

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2015

NÚM. 1251 • AÑO 106^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

MARGRAF

Santo Domingo, República Dominicana

2017

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1**
Carmen Victoria Castillo Rodríguez Vs. Loughton Business Corp., SRL..... 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1**
Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, S. A. Vs. Kimani Limited 11
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 2**
Elsa Argentina Sirí de Domínguez Vs. Carlos Antonio Cota Lama y Rocina Minerca Acosta Jiménez 40
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 3**
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Santo Sánchez Núñez 52
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 4**
Hipólito Hernández Concepción 62
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 5**
Rafael Danilo Jiménez Paulino Vs. Inmobiliaria Cancino, S. A. 72
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 6**
V.M. Santana Cigar, Co. S. A. y Víctor Manuel Santana Vs. Ramón Antonio Jiménez Vargas 82
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 7**
Juana E. Caraballo de Saleta y compartes Vs. Tony Norberto Arthur López 95

- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 8**
Mario Segundo Malagón Garrido Vs. Freddy Antonio
Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu 105
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 9**
Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A.,
(Ingarquitectsa) Vs. Marcos José Maceo Montás..... 126
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 10**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
(Codetel) Vs. José Sugenio Cabral Flores 140
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 11**
Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino
(Bávaro Palace y Bávaro Casino) Vs. Nancy Alejandrina Suazo
Gautreaux..... 149
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 12**
Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, S. A.
Vs. Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez..... 167
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 13**
Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario
Vs. Gilberto Almonte García 175
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 14**
Pedro Antonio Franco Badía 188
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 15**
Thomás del Corazón de Jesús Melgen Vs José Tomás
Contreras González y Francisco José Contreras González..... 200

***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1**
Pedro Pablo Díaz Beras Vs. Ramón Emilio Díaz..... 217
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 2**
Aridio Antonio Valdez Merced Vs. Gladys Mercedes
Pérez Núñez..... 224

- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 3**
Ernestina Vásquez de González Vs. Oclaf Inmobiliaria, C. por A..... 233
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 4**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur) Vs. Angelita Jiménez de los Santos 241
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 5**
Odalís Reyes Pérez Vs. Damián Tapia Cabral..... 248
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 6**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Ede-Este) Vs. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana 252
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 7**
Henry Daneris Matos Vs. Darlyn Daniel Félix..... 261
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 8**
Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles Vs. Banco
de Ahorro y Crédito BDA, S. A., (Banco de Desarrollo
Agropecuario, S. A.) 268
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 9**
Corte Fiel Vs. Newport Fashion Corp 278
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 10**
Laureano Pereyra Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Sur, S. A. (Edesur)..... 285
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 11**
Jeremías Campos Álvarez Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples Vallejuelo, Inc..... 294
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 12**
Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Francis Altagracia Méndez 301
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 13**
Rinumar, SRL Vs. JCM Mar y Carnes Supply, SRL..... 311
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 14**
Agustín Herrera Jiménez Vs. Anadina Tineo 320

- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 15**
Ramón Antonio Polanco (Tono) Vs. Alba Aurora Sosa 326
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 16**
Stanley Saúl y Marvin Numeroff Vs. Rafael José Taveras Camilo 334
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 17**
Julio Florentino Durán Nolasco Vs. Evarista Puente y compartes 341
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 18**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Vs. Richard Henry Berra Reyes..... 349
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 19**
Celia Cándida Cuevas Bell y compartes
Vs. Huáscar José Andújar Peña 358
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 20**
Reynaldo Vásquez Nolasco Vs. Luis Aurelio Frías Madera 365
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Jesús Nicolás Silva De la Cruz y compartes..... 372
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 22**
Bella Stonia, S. R. L. Vs. Grecia Reynoso y Élide Virginia
Bernard Reynoso 379
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 23**
Luisa María Díaz Vs. Pedro Salomón Bautista 386
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 24**
Precomprimidos Cocimar, S. A. Vs. Rafael Bonilla y compartes..... 393
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 25**
Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes Vs. Isidro
Adonis Germoso 399
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 26**
Santiago Muñoz Núñez Vs. Inesperada Octavia Jiménez
viuda Vásquez 404

• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 27 Alduey Ariel Paulino Vs. Luis Ernesto Molina.....	412
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 28 Inversiones Valona, SRL. Vs. Baricán, SRL.	417
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 29 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Arnold Edner Julien	423
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 30 Zenaida Rodríguez Pereira Vs. Rafael Francisco Santana De la Cruz.....	430
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 31 Auto Venta Raymi, C. por A. Vs. El Caney, S. A.	436
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 32 Eulogia Altagracia Domínguez Abreu Vs. Vinicio Antonio Sánchez Pérez	442
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 33 Banco BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario) Vs. Betty Méndez Gómez	448
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 34 Ricardo Mendoza Familia Vs. Juan Rodríguez Ruiz	456
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 35 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Jaime Manuel Inoa Ventura y Teófila Mercedes Rodríguez	462
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 36 Bernardita del Carmen Espinal Ramírez Vs. Pablo José Grullón Pichardo y Fuego 90, S. A.....	471
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 37 Gilberto Antonio Rodríguez Grullart Vs. María del Carmen Hernández Grullart	481
• SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 38 Miguel José Rosario Taveras Vs. Fredesvinda Severino.....	489

- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 39**
Ana Emilia Martínez vda. Villanueva y compartes
Vs. Fidelina Antonia Espinal Vásquez 494
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 40**
Francisco Arturo Cordero E. Vs. Empresas del Este, S. A. 501
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 41**
José Paulino Contreras Vs. Dilenia Altigracia Gómez
Holguín 511
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 42**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián Méndez..... 521
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 43**
Carlos Tapia Quezada Vs. Eduardo Contreras Jiménez 531
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 44**
Carlos Tapia Quezada Vs. Eduardo Contreras Jiménez 537
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 45**
Juan José Romano Sandoval Vs. Teresa María Plasencia
Blanco 549
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 46**
Orfelina Puello Guerrero de Aza Vs. Luis Alberto Rossó García 556
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 47**
Eliseo Jiménez Vs. Martina Sánchez 565
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 48**
Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- Carrefour)
Vs. OPS Refrigeración, S.R.L. 571
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 49**
José Lantigua Soto Lora Vs. Anadina Cruceta Cruel 577
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 50**
Raymundo Laureano Vs. Jorge Guerrero Fulgencio 585
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 51**
Alumex, S. A. y compartes Vs. Banco BHD, S. A. Banco Múltiple 592

- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 52**
 Federico Antonio Morales Batista Vs. Edison Sergio Gómez
 Gutiérrez..... 604
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 53**
 Armando José Antonio De Ron Ruvidal Vs. Banco BHD, S. A.
 Banco Múltiple 609
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 54**
 Félix Horacio Díaz Vs. Carlos Miguel Díaz 619
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 55**
 Ercilio Antonio García García Vs. Emilia Parra Vda. Thomas 625
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 56**
 Osvaldo José González Figueroa Vs. Silvana María Ferrúa
 Elmúdesi 630
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 57**
 Pisa, SRL. Vs. CMT, C. por A..... 638
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 58**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. María Elena Méndez Pérez y Andrés Salomón Molina Ortiz..... 644
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 59**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte Dominicana) Vs. Yesenia Paulino Calcaño..... 655
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 60**
 Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- Carrefour)
 Vs. OPS Refrigeración, S.R.L. 663
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 61**
 Klinetec Dominicana, S. A. Vs. Juan Pablo Polanco López..... 669
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 62**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Iluminada Ulloa Núñez 680
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 63**
 Mayra Rosa Melo Pimentel Vs. Yung Kee Trading, Inc. 690

- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 64**
Rafael Augusto Júpiter Abreu Vs. Banco Intercontinental, S. A.
(Baninter)..... 700
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 65**
Compañía de Inversiones, C. por A., y Constructora
Comercial Metropolitana, C. por A. Vs. Juana Arias Rodríguez..... 713
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 66**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Sucesores de Marianela Polanco de Laroche y compartes..... 722
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 67**
Oscar Leónidas Silfa Rivera Vs. José Calderón Ubiera
y compartes 730
- **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 68**
Dolores Pozo Perelló Vs. Hiltraud Hupperts 739
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 69**
Ponciano Rondón Sánchez Vs. Ángela Soto Fernández 754
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 70**
Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A. Vs. Yolanda
del Carmen Monción Fermín 762
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 71**
Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández
Vs. Pablo Andrés Comprés Brito 772
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 72**
La Colonial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano y Centro
Comercial Los Polanco, S. A. 781
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 73**
Tencis Domeis Beaubrun (Enrique Bobrín) Vs. Rosa María
Edwars 795
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 74**
Almacenes de Depósito Fiscal y General Las Américas
(Almadela) Vs. Pergamino, S. A. y Julio Emilio Idígoras..... 803

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 75**
Clínica Independencia, SRL. Vs. Gloria María Abreu 811
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 76**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Carmen Ramona Minaya y compartes 817
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 77**
Rafael Emilio Dionicio Vs. José Domingo Meléndez Guerrero
y compartes 826
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 78**
Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero
Martínez Vs. María Consuelo Díaz Sánchez 833
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 79**
Ana María Rubini Vda. Cedeño Vs. Paraíso Tropical, S. A. 840
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 80**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Melvin Rafael Lora Pérez 846
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 81**
José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina) Vs. Metro
Country Club, S. A. 852
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 82**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur
Dominicana, S. A.) Vs. Omar Antonio Piña Encarnación 861
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 83**
Héctor Cuevas Montero Vs. Hotel Sol de Verano 868
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 84**
Santiago Reyes Reyes Vs. Gregorio Gil Mercedes 876
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 85**
Reparto Villa Juana, C. por A. Vs. Pablo Isidro Soler 882
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 86**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur) Vs. María Altagracia Roa Castillo 892

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1**
Raymundo José Piña 901
- **SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 2**
Carlos Antonio Morales Ramos 909
- **SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 3**
José María Gil Silgado 914
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 4**
Rafaela Medina alias Carolina..... 941
- **SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 5**
José María Gil Salgado 973
- **SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 6**
Regis Arrufat 978
- **SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 7**
Juan Carlos Placencio y compartes 995
- **SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 8**
Juan Pablo Núñez..... 1005
- **SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 9**
Miguel Medina y compartes 1011
- **SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 10**
Francisco Mendoza y compartes 1018
- **SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 11**
Lic. Julio Saba Encarnación Medina, Procurador Fiscal
Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II 1030
- **SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 12**
Dario Félix Félix 1040

- **SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 13**
 Carlos Antonio Morales Ramos 1045

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1**
 Empresa Internacional Group Spas, C. por A.
 (Metamorfosis Spa) Vs. Amancia Soler y Bona Ramírez 1075
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 2**
 Empresa Vivero Deseada Flower, S. A. y Compresores
 y Equipos, S. A. Vs. Dinorah Mercedes y compartes 1082
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 3**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Ede-Este) Vs. Teófilo Mateo Ruiz 1088
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 4**
 Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles, S. R. L. Vs. María
 Cristina Nuñez Castro 1094
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 5**
 Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A.,
 (CDH-Carrefour) Vs. Rodolfo López B. y José Luis Batista 1097
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 6**
 Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A.,
 (Telemicro) Vs. Confecciones Iris y compartes 1100
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 7**
 Seguridad y Garantía (Segasa) Vs. Félix Ogando Mejía 1110
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 8**
 Banca Me Salvé Vs. Elizabeth Soriano Hernández 1115
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 9**
 Liliana Nichol Pérez Ramírez Vs. Medpro, Inc. y compartes 1121

- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 10**
Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Pedro Pablo Brito 1124
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 11**
Unión de Vendedores del Mercado Nuevo, Inc.
y Luis Tavares Vs. Rafael Del Rosario Sánchez..... 1130
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 12**
Tomás Fortunato Demorizi Joubert 1132
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 13**
Roce Dental, S. A. Vs. José Arcio Martínez..... 1144
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 14**
José Peralta Vs. Antonio Rodríguez y compartes 1150
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 15**
Oficina Nacional de la Defensa Pública y Consejo Nacional
de la Defensa Pública Vs. Luisa Testamark De la Cruz..... 1161
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 16**
Oficina Nacional de la Defensa Pública y Consejo Nacional
de la Defensa Pública Vs. Luisa Testamark De la Cruz..... 1173
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 17**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51)
Vs. Carlos Antonio Vargas Sánchez 1181
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 18**
Roberto Carrasco Familia Vs. ACS Business Process Solutions,
(Dom. Rep.), S. A..... 1187
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 19**
Santo Tibrey Soriano Vs. Comercializadora y Distribuidora
Andrés Ávila Santana y Andrés Ávila Santana..... 1192
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 20**
Automóvil Club Dominicano Vs. Orlando Pichardo Turbi 1197

- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 21**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom)
 Vs. Jamil Fouad Sarkisse..... 1204
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 22**
 Juan Ramón Gómez Díaz Vs. Guillermo Rodríguez Rosa..... 1209
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 23**
 Rafael De la Cruz Vs. Guardianes Profesionales, S. A.,
 (Seguridad Ranger) 1217
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 24**
 Centro Médico Dominicano, S. A. y Edmundo Ramón Messina
 Demorizi Vs. Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal y compartes..... 1223
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 25**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Nestlé
 Dominicana, S. A..... 1228
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 26**
 Leónidas Medina Jiménez Vs. Zachary Michel..... 1243
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 27**
 Consejo Estatal del Azúcar Vs. Domingo Enrique Martínez
 Reyes 1248
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 28**
 Prisma Auto Pintura, S. R. L. y Toribio María Polanco Guzmán
 Vs. Eledin José Díaz Ureña y compartes..... 1251
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 29**
 Gloria Josefina Echevarría Castaños Vs. Nora Alicia Sánchez
 Silverio 1258
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 30**
 Jirafas Dominicanas, C. por A. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos (DGII)..... 1263
- **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 31**
 Ramona Alexandra González Peralta Vs. Clínica Dominicana,
 C. por A. (Clínica Abreu)..... 1271

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 32**
Administración General de Bienes Nacionales Vs. Daniel Antonio Minaya 1276
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 33**
Demetrio Tejada y María Ramona Morel Tatis Vs. Carlos Bismarck Victoria Sánchez 1285
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 34**
Tenedora Las Terrenas, S. A. Vs. Beato Lora Kery, Adiberto Lora Kery y compartes 1292
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 35**
Dimas Faña Reyes Vs. Margairis Adolfinia Franco Arias..... 1309
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 36**
Ramon Alberto De la Cruz Pichardo Vs. David Kushner y Kenneth Henry Pauls..... 1317
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 37**
Francisco Peña Martínez Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) 1327
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 38**
Pedro Medina Charles Vs. Irene Brito & Asociados, S. A. 1334
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 39**
Soluciones en Gas Natural, S. A. Juan de Dios Carrasco Santana 1341
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 40**
Ramón Tejada Vs. Virgilio Puello Marte 1348
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 41**
Agro Industria Los Patos-Agua Alfara Vs. Robert Antonio Nin Cuesta 1354
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 42**
Banco BHD, S. A. Banco Múltiple Vs. Faride Rafaelina Tejada Flores 1360

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 43**
 Constructora Leschhorn, S. R. L y Luis Manuel López
 Beltrán Vs. Carlos Manuel Semet Jack y Juan Hernandez..... 1368

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 44**
 Wellington Galván Madé Vs. Empresa J. López,
 (J. López Constructora) 1374

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 45**
 Truper Herramientas, S. A. de C. V. y Antonio José Costa Frías
 Vs. Antonio José Costa Frías 1381

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 46**
 Bonely Javier y compartes Vs. Simeón Balbuena Bueno
 y Tomás Guillermo Avogadro 1392

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 47**
 Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Ferdinando Henoc
 Polanco Marte 1399

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 48**
 Tesorería Nacional Vs. Compañía Dominicana de Productos
 Agroindustriales, C. por A. 1405

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 49**
 Luis Lino Bidó Vs. Armando López Yañez 1416

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 50**
 Seguridad y Garantía (Segasa) Vs. Miguel Figuereo..... 1428

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 51**
 Dirección General de Migración (DGM) Vs. Pamerly
 Margarita Ortiz Tavarez..... 1433

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 52**
 Gilberto Ramón A. Castillo Pérez Vs. Clara Miguelina Cruz
 Arroyo 1440

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 53**
 Ana Mercedes Toribio y compartes Vs. Sucesores de Cesáreo
 Toribio Pimentel..... 1445

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 54**
Riccardo Nurisso Vs. Estado Dominicano, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (antigua Oficina de Patrimonio Cultural) 1452
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 55**
Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.) Vs. Hermydy Alberto Núñez 1464
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 56**
Miguel A. Bobadilla Fernández y Sheyla Cecilia Kunhardt Vs. Pedro Domingo Cabrera 1471
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 57**
Fabio Cristóbal Gil Hernández Vs. Colegio de Abogados de la República Dominicana 1491
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 58**
Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes Vs. Benjamín Franklin Santos Morel..... 1496
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 59**
Kentucky Foods Group Limited Vs. Asder Yecenia Ramírez Méndez 1505
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 60**
Juan Domingo Vicente Dipino Vs. Best Equipment Service, S.R.L..... 1511
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 61**
Corporación de Seguridad Integral, S. R. L. Vs. Joel Cosmin 1517
Martínez.
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 62**
Guzzo Invesment, S. A. Vs. Reina Isabel Amaro Hernández y compartes 1520
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 63**
Construcción Pesada, S. A. Vs. Héctor Julio Soriano González..... 1530
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 64**
Caibarien, S. R. L. Vs. Juan Manuel Pérez Sosa 1538

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 65**
WBA Collections, C. por A. Vs. Micaelina Peralta Quintana 1549
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 66**
Rafael Paulino Báez Vs. Almacén Juan María García, S.R.L.
y Juan María García 1557
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 67**
La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal 1562
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 68**
Jorge Israel Thomas Sánchez Vs. América Soler y Sucesores
de José Ramón Díaz 1572

AUTOS DE PRESIDENTE

- **Auto núm. 06-2015**
Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña. 1583
- **Auto núm. 07-2015**
Magistrado Mateo Céspedes Martínez y compartes 1587
- **Auto núm. 08-2015**
Emerson Franklin Soriano Contreras. 1594
- **Auto núm. 09-2015**
Alina Mercedes Tejada Vs. licenciado Richard Antonio Méndez ... 1602
- **Auto núm. 10-2015**
Aridio Antonio Vásquez Reyes,
Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega 1606
- **Auto núm. 11-2015**
Dr. Juan José Morales Cisneros 1616
- **Auto núm. 12-2015**
Dr. Jorge Manuel Cuevas, Notario Público 1620
- **Auto núm. 15-2015**
Licdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez 1623



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1

Violación:	_____
	Lej No. 301, sobre Notariado Dominicano.
Materia:	_____
	Disciplinaria.
Recurrente:	_____
	Carmen Victoria Castillo Rodríguez.
Abogado:	_____
	Lic. Pedro Bienvenido Martínez.
Querellante:	_____
	Loughton Business Corp., SRL.
Abogados:	_____
	Lic. Heiron Casanovas y Licda. Claudia Vargas.

PLENO

Audiencia del 11 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la causa disciplinaria seguida a la procesada licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0383454-5, abogada de los tribunales de la República, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, domiciliada y residente en la calle 31 Oeste No. 29, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; procesada por alegada violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la procesada licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público de los del

Número para el Distrito Nacional, quien estando presente declaró ser: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0383454-5, domiciliada y residente en la calle 31 Oeste No. 29, Ensanche Luperón, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil llamar a la querellante, razón social Loughton Business Corp., SRL, en la persona de su representante, Sr. Carlos Pimentel Ventura, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído: al licenciado Pedro Bienvenido Martínez, quien tiene la defensa de la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, en el presente proceso;

Oído: al licenciado Heiron Casanovas, conjuntamente con la licenciada Claudia Vargas, en representación de la razón social Loughton Business Corp., SRL;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Visto: el Auto No. 26-2014, de fecha 1ro de abril de 2014, mediante el cual el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto en funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria seguida a la Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez;

Vista: la querrela disciplinaria del nueve (09) de mayo del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por la razón social Loughton Business Corp., representada por el señor Carlos Pimentel Ventura, en contra de la abogada notario público para el Distrito Nacional, licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

Visto: el escrito de defensa, del trece (13) de septiembre del Dos Mil Trece (2013), depositado por la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez;

Visto: el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día dos (02) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014);

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querrela disciplinaria, contra la Notaria licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, interpuesta por la razón social Loughton Business Corp., representada por el señor Carlos Pimentel Ventura, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notaria, violando los artículos 8, 30, 56, 58, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: *“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”*.

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone: *“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”*;

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

Considerando: que, luego del apoderamiento y presentación del caso, por parte del Ministerio Público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a los abogados de la parte denunciante, licenciados Heiron Casanovas y Claudia Vargas, para referirse al apoderamiento;

Considerando: que los abogados de la parte denunciante, con relación al apoderamiento, solicitaron a esta jurisdicción disciplinaria el sobreseimiento del presente proceso en razón de que existe una causa penal seguida en contra de la procesada, licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez;

Considerando: que, con relación al pedimento que realizó la parte denunciante, de sobreseer el proceso disciplinario por los motivos ya referidos, el abogado de la procesada manifestó su oposición al mismo, alegando que la causa penal fue sobreseída para seguirla por ante esta jurisdicción;

Considerando: que el Ministerio Público solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dicho pedimento sea rechazado y que sea ordenada la continuación de la presente acción disciplinaria;

Considerando: que, ratificando su pedimento, la parte accionante ofreció aportar la sentencia y las certificaciones, en caso de que le sea concedido;

Considerando: que ante el pedimento de la parte querellante, esta jurisdicción disciplinaria falló como se consigna a continuación: *“Primero: Concede un plazo de diez (10) días a la parte accionante a los fines de que proceda al depósito de los documentos que sustentan el pedimento de sobreseimiento. Segundo: Esta jurisdicción se reserva el fallo sobre la petición de sobreseimiento. Tercero: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el Boletín Judicial.”*

Considerando: que, en cumplimiento del plazo consignado en la precitada decisión, la parte accionante depositó los documentos requeridos por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de abril del 2014;

Considerando: que esta jurisdicción disciplinaria concedió dicho plazo a los solicitantes por entender pertinente y de buena administración de justicia el conocimiento del proceso con relación a las actuaciones de la notario público procesada, particularmente las relativas a las imputaciones que le son actualmente atribuidas;

Considerando: que la acción disciplinaria en contra de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Considerando: que, como ha afirmado esta jurisdicción en casos anteriores, particularmente en la Sentencia No. 1, página 3 del Boletín Judicial No. 1113, de agosto del 2003, el juicio disciplinario reviste un carácter *sui generis* en el que lo penal no tiene autoridad de cosa juzgada sobre lo que pudiere decidirse sobre el mismo;

Considerando: que, en el curso de una causa disciplinaria, en la Sentencia No. 13, págs. 124-134, del Boletín Judicial No. 1127, de octubre del 2004, la Suprema Corte de Justicia juzgó que: *“(...) no es posible calificar, enjuiciar, ni mucho menos retener, en el ámbito disciplinario, actos o actuaciones que podrían constituir o tipicar delitos penales o de otra índole, cuestiones que deben ser promovidas y resueltas por los tribunales correspondientes (...)”*

Considerando: que, como se consigna precedentemente, es de criterio de esta Corte que los procesos disciplinarios gozan de completa independencia con respecto a los procesos llevados ante las demás jurisdicciones, por lo que no resulta procedente sobreseer esta causa porque exista un proceso abierto en la jurisdicción penal;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la parte querellante del proceso disciplinario en contra de la licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional, por alegada violación a los Arts. 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la continuación

del juicio disciplinario por ante esta jurisdicción, en contra de la licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la fijación de la próxima audiencia para conocer el presente proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día once (11) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Comercial.
Recurrentes:	Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurrida:	Kimani Limited.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo y Carlo Ferraris.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 04 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados: De manera principal, por **Gold Group Investor, Inc.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento social en la calle 50 edificio Liana No. 59, 1ro.

y 2d, Alto de la ciudad de Panamá; apartado postal No. 4577, Panamá 5, República de Panamá; con domicilio elegido en República Dominicana en la calle Jacinto Mañón No. 48, Edificio V & M, local No. 309, ensanche Paraíso; debidamente representada por Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0061024-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Natanael Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña No. 5, Evaristo Morales, Distrito Nacional; De manera incidental, por **Darvison Corporation, S.A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota, edificio Plaza Kury, tercera planta, ensanchen Bella Vista, Distrito Nacional; y domicilio ad hoc en el Tribunal Superior de Tierras de la provincia de Samaná; debidamente representada por su Presidente, Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0061024-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Natanael Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña No. 5, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de las partes recurrentes principal e incidental, Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, S.A., en la lectura de sus conclusiones, en las audiencias celebradas en fecha 21 de marzo de 2012;

Oído: a los abogados de la parte recurrida, por Kimani Limited, en la lectura de sus conclusiones respecto de los recursos de casación interpuestos en su contra;

Oídos: los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, respecto de ambos recursos de casación;

Visto: el recurso de casación principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2011, por

el Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente principal, Gold Group Investor, Inc., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de noviembre de 2011, por el Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente incidental, Darvison Corporation, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Carlo Ferraris, abogados de la parte recurrida, Kimani Limited, respecto del recurso de casación principal interpuesto por Gold Group Investor, Inc.;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Carlo Ferraris, abogados de la parte recurrida, Kimani Limited, respecto del recurso de casación incidental interpuesto por Darvison Corporation, S.A.;

Vista: la sentencia No. 481, de fecha 8 de diciembre de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de segundos recursos de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 21 de marzo del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil quince (2015), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados: Edgar Hernández Mejía y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 14 de octubre del 2004, fue suscrita carta de intención, mediante la cual Kimani Limited prometía a Gold Group Investor, Inc. otorgar en promesa de venta 450 acciones en NDPC-NIG Property Development Company LTD., para transferirlas una vez fuera saldado el precio sus acciones. Comprometiéndose además a realizar los trabajos de deslinde, conservando, hasta tanto, la custodia del certificado de título. Una vez realizado el deslinde, los certificados serán entregados por Kimani Limited al Lic. José M. Alburquerque, quien fungiría como depositario.

En fecha 19 de noviembre del 2004, Kimani Limited (promitente) y Gold Group Investor, Inc. (compradora), suscribieron contrato de promesa de venta de 450 acciones de la empresa NDPC-NIG Property Development Company LTD, de las cuales Kimani Limited declaró ser propietaria absoluta.

La forma de pago del 30% de las acciones prometidas en venta fue la siguiente:

Precio acordado:	US\$3,345,000.00;
Un día después de la suscripción del contrato:	US\$300,000.00;
El 1ero. de diciembre del 2005:	US\$643,450.00;
El 1ero. de junio del 2006:	US\$150,000.00;
El 1ero. de diciembre del 2006:	US\$733,850.00;
El 1ero. de junio del 2007:	US\$733,850.00;
El 1ero. de diciembre del 2007:	US\$733,850.00;

En fecha 19 de noviembre del 2004, Kimani Limited (promitente) y Gold Group Investor, Inc. (compradora), suscribieron un segundo contrato de promesa de venta sobre 565 acciones de la empresa NDPC-NIG Property Development Company LTD.

En este caso las acciones prometidas en venta serían 565, constituyendo 37.66%, cuyo pago se realizaría en la forma siguiente:

Precio acordado:	US\$2,202,800.00;
El 1ero. de diciembre del 2005:	US\$456,551.00;
El 1ero. de diciembre del 2006:	US\$582,083.00;
El 1ero. de junio del 2007:	US\$582,083.00;
El 1ero. de diciembre del 2007:	US\$582,083.00;

En fecha 07 de marzo del 2006, se suscribió un addendum al segundo contrato de fecha 19 de noviembre del 2004, en el cual las partes renegociaron la cantidad de 565 acciones, reduciéndolas a 489. El porcentaje de acciones se redujo de 37.66% a 32.6%.

En fecha 18 de abril del 2006, la entidad comercial Kimani Limited, mediante acto Nos. 428, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimó y puso en mora a la compañía Gold Group Investor, Inc., de pagar la suma de US\$280,878.55, de los cuales el capital exigible ascendía a US\$258,051.00 y los intereses moratorios ascendían a US\$22,827.55; así como al cumplimiento de otras obligaciones establecidas en los contratos;

En fecha 18 de abril del 2006, la entidad comercial Kimani Limited, mediante acto No. 429, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimó y puso en mora a la compañía Gold Group Investor, Inc., de pagar la suma de US\$426,622.00, de los cuales el capital exigible ascendía a US\$391,950.00, y los intereses moratorios ascendían a US\$34,675.50; así como al cumplimiento de otras obligaciones establecidas en los contratos;

En fecha 26 de abril del 2006, Kimani Limited depositó y notificó por acto de alguacil No. 459/2006, la demanda en arbitraje en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, solicitando: a. Designación de

administrador secuestrario judicial y adopción de otras medidas conservatorias y provisionales; **b.** Rescisión de contratos de promesa de venta acciones; **c.** Desalojo del inmueble; **d.** Reparación de daños y perjuicios; **e.** Retención de sumas pagadas e inversiones realizadas.

En fecha 22 de febrero del 2007, fue suscrita el acta de misión, sobre el Arbitraje No. 060465, ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual se designó y aceptó la designación de los árbitros que conocerían del diferendo;

En fecha 4 de abril del 2007, el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dictó un laudo provisional sobre el Caso No. 060465, notificado el 12 de abril del 2007, por acto No. 224/07, en el cual se acoge un pedimento de realizar un traslado a las instalaciones del Hotel Cacao Beach Resort para: **a)** determinar la posibilidad de que sea designado un administrador y/o secuestrario judicial; **b)** comprobar las inversiones realizadas por la parte demandada; **c)** la situación real del inmueble; **d)** comprobar las inversiones del Casino y del Hotel; **e)** fija el 2 de mayo del 2007, a las 10:00 a.m., para el descenso; **f)** contratación de un perito a los fines de establecer las razones de las diferencias entre los cálculos de las partes;

En fecha 14 de junio del 2007, Kimani Limited, por acto No. 0700/2007, notificó intimación de pago y puesta en mora, para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de los contratos de promesa de venta de acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, en el plazo de 1 día franco; que a la fecha, según la intimación, presentaba un atraso de 881 días, por la suma de US\$3,672,141.71;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1)** Con motivo de la demanda arbitral en designación de administrador-secuestrario judicial, rescisión de contratos de promesa de venta de acciones, desalojo de inmueble, reparación de daños y perjuicios, retención de sumas pagadas e inversiones realizadas incoada por Kimani Limited contra Gold Group Investor, Inc., el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó un laudo provisional en fecha veintiocho (28) de enero del dos mil ocho (2008) y el laudo arbitral definitivo No. 060465, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), con el

dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE KIMANI LIMITED, DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2008, FALLA DE MANERA DEFINITIVA EL SIGUIENTE LAUDO ARBITRAL, ÚNICO.- EL TRIBUNAL ARBITRAL *acoge la solicitud hecha por la parte Demandante KIMANI LIMITED, e incluye la corrección de dichos errores en el texto completo del Laudo, por los motivos, razones y fundamentos delimitados y explicados en parte anterior del presente Laudo. Por lo que, a fin de que sólo exista un Laudo final y definitivo, debidamente corregido, el cual contiene, en letras de modelo itálico y en negrita, las indicadas correcciones, para que en lo adelante rija en su parte dispositiva como sigue. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDADA GOLD GROUP INVESTOR, INC., DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2008, FALLA DE MANERA DEFINITIVA LO SIGUIENTE: RESULTA: Que en fecha 14 de febrero del 2008, la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., hizo una petición al Tribunal Arbitral en el sentido de que en el Laudo no se incluyó motivación alguna ni en el dispositivo, nada que se relacione con la supuesta violación del acuerdo de confidencialidad establecidos en ambos Contratos de Promesa de Venta de acciones, al Eurodom, S.A., hacer publicaciones en los periódicos de circulación nacional, acerca de aspectos relacionados con este proceso arbitral, este Tribunal Arbitral luego de analizar las indicadas publicaciones, ha determinado que las Partes firmantes de los mencionados contratos son KIMANI LIMITED Y GOLD GROUP INVESTOR, INC., y que la empresa Promitente de la venta de acciones en los contratos del 19 de noviembre del 2004, es KIMANI LIMITED, quien declaró ser la propietaria absoluta del capital accionario de la empresa NPDC-NIG PROPERTY DEVELOPMENT COMPANY LTD., la cual es a su vez, la accionista mayoritaria de la sociedad EURODOM, S.A., cuyas acciones, según fue pactado, eran objeto de venta de los indicados contratos en las proporciones indicadas; En las citadas publicaciones objeto de reclamo por parte del Demandado, no se advierte violación alguna del acuerdo de confidencialidad, pues las mismas sólo advertían a terceros que EURODOM, S.A., como propietaria de las acciones del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO, no tenía intención de arrendar, transferir ni ceder sus derechos de propiedad o de uso ni comprometer sus activos, con el fin de prevenir*

acciones ilegítimas, sin revelar la existencia del acuerdo con GOLD GROUP INVESTOR, INC., de manera tal que dichas publicaciones no enteraron al público ni a las autoridades de la nación, de la existencia de los acuerdos de Promesa de Venta de Acciones, ni de sus pormenores e interioridades y sus condiciones y/o Cláusulas, ni tampoco informó acerca de aspectos relacionados con el presente proceso arbitral, como se pretende alegar que ocurrieron en la publicación de fecha jueves 17 de enero del 2008, en el periódico Listín Diario, Pagina 7, edición Número 32549 Sobre esta base, este Tribunal debe rechazar como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones que en este sentido ha hecho la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC.; RESULTA: Que en cuanto a la supuesta omisión de ordenar al Notario Público LIC. JOSE ANTONIO GIL GUTIÉRREZ, la devolución del Certificado de Título No.93-89 de fecha 28 de agosto del 1996, de aproximadamente 73,414.54 metros cuadrados, este Tribunal ha comprobado que en el expediente no existe ningún indicio de la obligación formal de que este Notario tenga en su poder dicho documento que deba devolver a GOLD GROUP INVESTOR, INC., sino, que lo que consta en el expediente es: que el Notario Público LIC. JOSE MILCIADES ALBURQUERQUE CARBUCCIA es el único Depositario de los Certificados de Acciones de las sociedades EURODOM, S.A., e INVERSIONES PALMAR DE ARENA, S.A. y de los Certificados de Títulos que amparan las dos Parcelas que ocupa el HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO, y que este Notario es quien tiene la obligación de que, en caso de que GOLD GROUP INVESTOR, INC., cumpliera con el pago del precio convenido, por las Acciones objetos de los contratos del 19 de noviembre del 2004, debía entregarlos al comprador, o en caso contrario de no pago, devolverlo a manos del representante legal de la sociedad KIMANI LIMITED, cuando interviniera una decisión arbitral ordenando la resolución del presente contrato, como ocurre en la especie, por cuya razón estimó procedente que como esa es la situación, el Tribunal autorizó correctamente al Notario Público, LIC. JOSÉ MILCIADES ALBURQUERQUE CARBUCCIA a que devolviera a KIMANI LIMITED, toda la documentación de la cual haya sido depositario por disposición de los dos (2) contratos de Promesa de Venta de de fecha 19 de noviembre del 2004; Otra razón para desestimar las pretensiones de la Parte Demandada en lo que a este punto respecta, consiste en el hecho de que consta también en el

expediente que mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre del 2006, entre las Partes, estas retiraron de dicho Notario JOSE ANTONIO GIL GUTIÉRREZ el indicado Certificado de Títulos No.93-89, el cual se entregó al Lic. Carlos Ferraris, uno de los abogados de KIMANI LIMITED, a los fines de efectuar una negociación, la cual no se llegó a materializar, por lo que el Certificado de Títulos de referencia No.93-89 de fecha 28 de agosto del 1996, correspondiente a aproximadamente 73,414.54 metros cuadrados, permanece en manos de la Parte Demandante, aunque esta debió, al no materializarse la supuesta negociación, devolver el Certificado de Título al Notario correspondiente, pero como en definitiva, la Parte Demandada no cumplió su principal obligación de pago, y ya los contratos de fecha 19 de noviembre del 2004 han sido rescindidos por falta de pago, es totalmente irrelevante ordenar a dicho Notario devolver o entregar un documento que desde el día 22 de septiembre del 2006, ya no está en poder del Notario Gil Gutiérrez, y por tanto, no existe la antigua obligación de entrega que antes tenía, la cual fue revocada de común acuerdo entre las partes, documento este firmado por el Señor Pascual Remigio Valenzuela Marranzini y el Lic. Carlo Ferraris; Sobre esta base, este Tribunal debe rechazar como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones que en este sentido ha hecho la parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC.; RESULTA: Que en cuanto a las conclusiones del Demandado en el sentido de OTORGAR a GOLD GROUP INVESTOR, INC, un plazo de cinco (5) días para efectuar el pago del 100% de los valores adeudados más los gastos y honorarios del procedimiento como consecuencia de los Contratos de Promesa de Venta suscritos entre KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC, en fecha 19 de noviembre del 2007, este Tribunal Arbitral luego de debatir y analizar estas conclusiones ha considerado rechazar las mismas en todas sus partes, en razón de que como consta en parte posterior del presente laudo, a la Parte Demandada se le dieron amplias oportunidades en el transcurso del presente proceso, que ha durado aproximadamente un año, para pagar sus deudas contratadas, y no lo hizo, y por lo cual el Tribunal rescindió en buen derecho ambos contratos, por la indicada falta de pago, por lo que, solicitar ahora la parte Demandada, luego de dicha rescisión legalmente pronunciada, que se le otorguen cinco (5) días para pagar el monto principal, más los gastos y honorarios del proceso, es totalmente

*improcedente, no ajustado a derecho y con una evidente falta de base legal, radicadas en todo el cuerpo del presente Laudo, como así consta; RESULTA: Que finalmente, en cuanto a la pretensión del Demandado de que este Tribunal Arbitral proceda a REVOCAR los Ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, establecemos que en la forma definitiva en que el Laudo fue decidido el 28 de enero del 2008, con las correcciones materiales debidamente corregidas y ahora aquí anotadas, fue y es la decisión correcta y ajustada a buen derecho y no existe ninguna jurídica ni de otra índole para revocar dichos Ordinales, como pretende la Parte Demandada, por lo cual ese pedimento es desestimado; Sobre estos pedimentos el Tribunal Arbitral falla lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZAR como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., relativas a que sea enmendado el Laudo Arbitral de fecha 28 de enero del 2008, por una supuesta violación del acuerdo de confidencialidad establecidos en ambos Contratos de Promesa de Venta de acciones, al Eurodom, S.A., hacer publicaciones en los periódicos de circulación nacional, acerca de aspectos relacionados con este proceso arbitral, por los motivos expresados en parte anterior del presente Laudo; **SEGUNDO:** RECHAZAR como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., relativas a que se enmendara el Laudo de fecha 28 de enero de 2008, debido a una supuesta omisión de ordenar al Notario Público LIC. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ, la devolución del Certificado de Título No.93-89 de fecha 28 de agosto de 1996, de aproximadamente 73,414.54 metros cuadrados, por los motivos expresados en parte anterior del presente Laudo; **TERCERO:** RECHAZAR como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., en el sentido de que este Tribunal Arbitral otorgue a GOLD GROUP INVESTOR, INC, un plazo de cinco (5) días para efectuar el pago del 100% de los valores adeudados más los gastos y honorarios del procedimiento como consecuencia de los Contratos de Promesa de Venta suscritos entre KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC, en fecha 19 de noviembre del 2004 por las razones, motivos y consideraciones expresadas en parte anterior del presente Laudo; **CUARTO:** RECHAZAR como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., en*

cuanto a su pretensión de que este Tribunal Arbitral proceda a REVOCAR los Ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, por las razones, motivos y consideraciones expresadas en parte anterior del presente Laudo; EN CUANTO A LA SOLICITUD HECHA POR LA PARTE DEMANDADA GOLD GROUP INVESTOR, INC, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2008, DE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE EJECUCION DEL LAUDO DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2008, HASTA QUE SE EMITA EL LAUDO EN PROCESO DE CORRECCIÓN POR ERROR MATERIAL. RESULTA: En fecha 18 de febrero del 2008, la Parte Demandante GOLD GROUP INVESTOR, INC., por intermedio de su abogado constituido el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado expuso en una instancia los pormenores del proceso de ejecución del Laudo que en fecha 28 de enero de 2008, emitiera este Tribunal Arbitral, y que dicha Parte debía ser repuesto en la ocupación del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, por entender esa Parte, que estuvo viciado dicho procedimiento de desalojo que había sido ordenado por el Tribunal, sin tomar en consideración que el Laudo una vez emitido y notificado a la contraparte escapa al control del mismo y desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto; Además, desde el momento que el Laudo determina la rescisión de los contratos por la evidencia falta de pago, y la entrega del Hotel a sus propietarios es de incompatibilidad absoluta y contrario al derecho que el mismo Tribunal desande sus pasos y posteriormente ordene reinstalación del ocupante, cuando en buen derecho, dicho ocupante debió entregar sin necesidad de un proceso de desalojo, el mencionado inmueble, como fue decidido en el Ordinal SEXTO del Laudo; El Laudo del 28 de enero del 2008, es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento civil tal y como lo establece el Artículo 16 de la Ley No.50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción, según se especifica en el Artículo 35.3 del Reglamento de Arbitraje; El Laudo emitido por este Tribunal en fecha 28 de enero del 2008, aunque está siendo sometido a la corrección de tres errores materiales, advertidos por la Parte Demandante y aceptados por la parte Demandada, quien no los objetó, es totalmente válido y ejecutable, por ser definitivo y si no se corrigió de inmediato tan pronto fue solicitado se debió a que precisamente la Parte Demandada también

solicitó otras correcciones que no tipificaban su procedencia, como consta en parte anterior del presente Laudo, por no tratarse de errores materiales ni de interpretación del Laudo como señala el Artículo 36 del Reglamento, lo cual demoró hasta ahora, la emisión del texto final corregido; **RESULTA:** Que también dicha parte Demandada ha solicitado al Tribunal en vista de que las correcciones al Laudo no habían sido realizadas por los motivos antes apuntados, que se ordenara la suspensión de ejecución del Laudo hasta que fuese emitida la versión contentiva de las correcciones materiales solicitadas, lo cual legalmente escapa también al Control del Tribunal, quien ya está desapoderado de la controversia al haber emitido el Laudo definitivo el 28 de enero del 2008, en virtud del Artículo 35.3 del Reglamento que rige en la especie; En esa base, este Tribunal falla sobre estos pedimentos, lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA por improcedentes y carentes de base legal las conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC, en cuanto a su solicitud de que dicha Parte Demandada debía ser repuesta en la ocupación del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, por entender esa Parte, que estuvo viciado dicho procedimiento de desalojo, sin tomar en consideración que el Laudo, una vez emitido y notificado a la contraparte escapa al control del Tribunal Arbitral, y desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto, según expresa el Artículo 35.3 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., según las motivaciones expresadas en parte anterior del presente Laudo; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC, relativas a que este Tribunal Arbitral ordene la suspensión de ejecución del Laudo de fecha 28 de enero del 2008, hasta que fuese emitida la versión contentiva de las correcciones materiales solicitadas, lo cual legalmente escapa también al control del Tribunal, quien ya está desapoderado de la controversia al haber emitido el Laudo definitivo el 28 de enero del 2008, en virtud del Artículo 35.3 del Reglamento que rige en la especie, según las motivaciones expresadas a parte anterior del presente Laudo; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente y carentes de base legal las conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC, en cuanto a que se DICTE un Laudo adicional sobre los aspectos omitidos en el Laudo definitivo de fecha 28 de enero del 2008, como se motiva y consta en parte

anterior del presente Laudo; EN CUANTO AL LAUDO DEBIDAMENTE CORREGIDOS, EL TRIBUNAL ARBITRAL EMITE EL PRESENTE LAUDO DEFINITIVO. PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Arbitral en (I) Designación de Administrador Secuestrario y Adopción de otras Medidas Conservatorias y Provisionales. (II) Rescisión de Contratos de Promesa de Venta de Acciones (30% + 37,66%). (III) Desalojo de Inmueble. (IV) reparación de Daños y Perjuicios. Y (V) Retención de sumas pagadas e Inversiones Realizadas de KIMANI LIMITED (Parte Demandante) en contra de GOLD GROUP INVESTOR, INC. (Parte Demandada) por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes, las conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., relativas a su solicitud de modificación del Laudo Arbitral de fecha 12 de noviembre del 2007, por extemporánea, en virtud de lo establecido por el Artículo 37.1 del Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. ya que dicha solicitud fue hecha el 11 de diciembre de 2007, esto es, después de los quince (15) días que establece el indicado Artículo 37.1; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la Parte Demandada en todas sus partes, en cuanto se refieren a la solicitud de Reapertura de los Debates, pro improcedentes y carecer de base legal, por los motivos, razones y fundamentos delimitados y explicados en parte anterior del presente Laudo y además por las razones o motivaciones de este Tribunal, anteriormente mencionadas, relativas a la Revisión del Laudo, las cuales se aplican por igual en la especie; **CUARTO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones de la Parte Demandante KIMANI LIMITED, en el sentido de que la empresa GOLD GROUP INVESTOR, S.A. tenía la obligación de obtener de las autoridades el permiso o Licencia de explotación del Casino del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO a nombre de EURODOM, S.A., y/o INVERSIONES PALMAR DE ARENA, S.A., en caso de que el demandado no ejerciera el derecho a opción a compra, tal como se establece en el Párrafo I, Artículo Cuarto de "los contratos", y en cambio obtuvo dicha Licencia a nombre de la empresa DARVISON CORPORATION, S.A., entidad totalmente distinta de EURODOM, S.A., y/o INVERSIONES PALMAR DE ARENA, S.A. y que no formó parte de los dos contratos de Promesa de Compra de Acciones, del 19 de noviembre del 2004;

y en consecuencia “Se reconoce el derecho de la parte demandante KIMANI LIMITED de solicitar a las autoridades competentes el cambio del permiso o Licencia de explotación del Casino del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO a nombre de EURODOM, S.A., y/o INVERSIONES PALMAR DE ARENA, S.A.; **QUINTO:** ORDENA la fijación de un Astreinte a pagar cargo de GOLD GROUP INVESTOR, INC. a KIMANI LIMITED de la suma de TREINTA MIL DÓLARES norteamericanos (US\$30,000.00) DIARIOS por cada día en el retraso en el cumplimiento de su obligación de entrega y desalojo del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO, a razón de quince mil dólares (US\$15,000.00) por cada uno de los Contratos de Promesa de Compra de Acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, en ejecución del Artículo Segundo, Párrafo II, parte in-fine de Los Contratos, en razón de que LA COMPRADORA no logró ejercer dentro de los plazos establecidos y convenidos su derecho de opción a compra de las acciones que nos ocupan, según las motivaciones contenidas en parte anterior del presente Laudo; **SEXTO:** ORDENA que la parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC. entregue a KIMANI LIMITED sin necesidad de proceder a un desalojo, todas las instalaciones del Hotel CACAO BEACH, RESORT & CASINO, de cuya guarda y conducción esta apoderada contractual desde el 19 de noviembre del 2004, en ejecución del Artículo SEGUNDO Párrafo II, de los Contratos del 19 de noviembre del 2004 acogiendo las conclusiones, en este aspecto, de la Parte Demandante, por ser ajustadas a derecho y con base legal, según se ha motivado anteriormente; **SÉPTIMO:** PRONUNCIA Y DECLARA la terminación o rescisión de los contratos de Promesa de Compra de fecha 19 de noviembre del 2004, por incumplimiento de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., del pago total del precio convenido en los mismos, y en consecuencia procede a ORDENAR la entrega inmediata a KIMANI LIMITED del local del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO con todas sus terrenos, anexidades y dependencias incluyendo el Casino, así como procede ORDENAR la ejecución del Artículo SEGUNDO Párrafo I, II, III, y IV y concluye que como la rescisión de los contratos ocurre por razones no imputables a LA PROMITENTE, esta queda automáticamente autorizada a retener a su favor, a título indemnizatorio, cualesquiera sumas pagadas al tenor de dicho contrato, así como retener a su favor las inversiones realizadas a partir del día catorce (14) del mes de octubre

del año dos mil cuatro (2004) para el acondicionamiento, reparación y/o mantenimiento del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO, en cumplimiento del Artículo CUARTO PÁRRAFO I de los Contratos, parte in fine, los cuales expresan: “en caso de rescisión del presente contrato, (las inversiones) quedaran a favor de LA PROMITENTE”; **OCTAVO:** DECLARA en cuanto a los intereses pactados que no procede ninguna condenación al pago de los mismos al pronunciarse la rescisión de los Contratos del 19 de noviembre del 2004, que el método de calcula de dichos intereses realizado por GOLD GROUP INVESTOR, INC., era en base a saldos insolutos de las cuotas vencidas del principal, situación esta ultima que a juicio e este Tribunal Arbitral es la correcta y más ajustada a la equidad y al derecho, porque toma en cuenta los pagos ya realizados y era el que estaba ajustado al espíritu del contrato; **NOVENO:** AUTORIZA al Notario Público Lic. José Milciades Alburquerque Carbucciona a que devuelva a KIMANI LIMITED, toda la documentación de la cual haya sido Depositario por disposición de los dos (2) contratos de Promesa de Venta de 450 acciones y de 565 acciones de la empresa de Venta de 450 acciones y de 565 acciones de la empresa NPDC-NIG PROPERTY DEVELOPEMENT COMPANY LTD, suscritos en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) entre KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC., en razón de que como se ha expresado y consta en las motivaciones del presente Laudo, están claramente especificadas y tipificadas las condiciones jurídicas para rescindir el contrato, pues es evidente que GOLD GROUP INVESTOR, INC. no ha cumplido con sus obligaciones de pago, según fue pactado; **DÉCIMO:** CONDENA a la empresa GOLD GROUP INVESTOR, INC. al pago de la suma de CIEN MIL DÓLARES DOMINICANOS NORTEAMERICANOS (US\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a KIMANI LIMITED por el incumplimiento de los contratos del 19 de noviembre del 2004, según las motivaciones contenidas en parte anterior del presente Laudo, y tomando en consideración tanto el esfuerzo realizado por la parte Demandada en realizar las inversiones que hizo en el Hotel CACAO BEACH, RESORT & CASINO, como la jurisprudencia constante, mencionada en parte anterior del presente Laudo, que expresa: si se tratase de obligaciones relativas a sumas de dinero, el demandante no tiene que probar el daño; **UNDÉCIMO:** CONDENA a la empresa GOLD GROUP INVESTOR,

INC. al pago de las costas del arbitraje por haber sucumbido en la presente demanda arbitral (sic);

- 2) El laudo descrito en el numeral que precede fue objeto de un recurso de apelación por Gold Group Investor, Inc., y de un recurso de tercera interpuesto por Darvison Corporation, S.A., sobre los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el cuatro (04) de febrero de dos mil nueve (2009), la sentencia No. 48, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Gold Group Investor, Inc., contra el Laudo Arbitral Definitivo No. 060465, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., así como la intervención voluntaria introducida por la compañía Darvison Corporation, S.A., por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la razón social Gold Group Investor, Inc., y la intervención voluntaria hecha por la compañía Darvison Corporation, S.A., confirmando el laudo arbitral atacado con la siguientes variaciones: a) se modifica el ordinal séptimo del laudo arbitral recurrido, específicamente la parte que se refiere a la retención de la suma total pagada por compradora Gold Group Investor, Inc., a favor de la vendedora Kimani Limited, a título de indemnización, fijando por dicho concepto la cantidad de Quinientos Mil Dólares Americanos (RD\$500,000.00), que deberá conservar la vendedora en su provecho, procediendo a devolver a favor de la compradora, Gold Group Investor, Inc., la diferencia que resulte entre la cuantía antes indicada y la pagada; b) se revoca el ordinal décimo del laudo arbitral recurrido, por los motivos antes dados; **TERCERO:** condena a la recurrente, Gold Group Investor, Inc., y a la interviniente voluntaria, Darvison Corporation, S.A., al pago de las costas a favor y provecho los abogados de la parte recurrida, Licdos. Americo Moreta Castillo y Carlos Ferraris, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;
- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, fueron interpuestos tres recursos de casación por: **1.** Gold Group Investor, Inc.; **2.** Darvison Corporation, S.A.; y **3.** Kimani Limited; respecto de los cuales, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su

sentencia No. 481, el ocho (08) de diciembre del dos mil diez (2010), con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer el recurso de casación intentado por la empresa Darvison Corporation, S.A., contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la inadmisibilidad del recurso incidental parcial de casación intentado por Kimani Limited contra el ordinal segundo inciso b) del dispositivo de la sentencia atacada; **Cuarto:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Quinto:** Condena a la parte recurrida y recurrente incidental Kimani Limited al pago de las costas procesales, con distracción a favor de Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 27 de octubre de 2011, la sentencia No. 358, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la empresa GOLD GROUP INVESTOR, INC., y del recurso de tercería incidental en intervención voluntaria interpuesto por la compañía DARVINSON CORPORATION, S.A., ambos contra el laudo arbitral definitivo No.060465, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), conforme a los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DISPONE que las partes se provean por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.”
- 5) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior han interpuesto dos recursos de casación: **a)** de manera principal, por Gold Group Investor, Inc.; y **b)** de manera incidental, por Darvison Corporation, S.A.;

Considerando: que en ocasión de la primera casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que respecto a las afirmaciones de la corte a-qua de que la recurrente, Gold Group Investor, Inc., no cumplió con el pago de la totalidad del precio en la forma y tiempo convenido, aspecto principal en que dicha corte retiene el incumplimiento contractual que le atribuye a la actual recurrente, se impone que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato al tenor de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como las demás obligaciones consignadas en el referido documento, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos y del contrato uno de los medios invocados en casación, a fin de constatar quién hizo de manera efectiva uso de la excepción non adimpletis contractus, puesto que, por un lado, la recurrida Kimani Limited, expresa que no completó la transacción por el no pago de la actual recurrente, en tanto que, por su parte, Gold Group Investor Inc., dice que no entregó el saldo del precio en razón de que el mismo estaba supeditado a que Kimani Limited y NPDC-NIG, ejecutara “la condición de potestad”, la cual consistía en realizar las asambleas y actas que debían de redactarse, contentivas de la aprobación de los órganos de dirección de las empresas Eurodom, S. A. e Inversiones Palmar de Arena, S. A., en que éstas refrendaran la venta de los activos del Hotel;

Considerando, que la excepción non adimpleti contractus consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; que esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago de negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inexecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones;

Considerando, que cuando el contrato analizado hace remisión al derecho común respecto a lo no establecido en el mismo, y aún así no lo prevea, siempre toda convención debe ser interpretada conforme a la legislación que rige los contratos, vale decir, las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, máxime cuando contra sus cláusulas se invoque que las obligaciones de alguna de las partes no están siendo cumplidas, a más de alegarse que las mismas transgreden el orden público;

Considerando, que cuando la corte a-qua expresó que el saldo del precio tenía que ser realizado por la recurrente en primer término sin ninguna otra condición, sin examinar si el vendedor había cumplido mínimamente con las obligaciones asumidas, a saber: 1. Llevar a cabo a la mayor brevedad posible los trabajos de deslinde de los 73,414.54 metros cuadrados sobre los cuales se encuentran las instalaciones del Hotel; 2. La obtención de la expedición de dos duplicados por pérdida de los certificados de títulos correspondientes a dos porciones de terrenos que sumadas alcanza los 5,558.54 metros cuadrados; incurrió el vendedor en una violación al principio de igualdad de las partes, puesto que dejar sin fecha el momento en que la promitente de la venta realizaría sus obligaciones recíprocas en la transacción de compraventa de acciones y de los activos del Hotel Cacao Beach Resort, Inc., es colocar en un limbo el tiempo en que habrían de materializarse sus obligaciones; que admitir la interpretación de la corte a-qua en el sentido que lo ha hecho, constituye una desproporción que rompe el principio de la equidad y del que proclama el artículo 1583 del Código Civil, que señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;

Considerando, que si bien la corte a-qua en sus motivaciones expresa que “Kimani Limited ha probado con el depósito de documentos que así lo justifican, que ella hizo todas las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en los contratos de promesa de compra venta”, dicha corte no señaló cuáles diligencias fueron las cumplidas por Kimani Limited, máxime cuando en la especie la recurrente afirma que se encontraban a la espera de los aportes en naturaleza a favor de Inversiones Palmar de Arena, S. A., así como también de la expedición de los duplicados por pérdida y trabajos de deslinde, entre otros, cuestiones fácticas que tenían que ser examinadas una por una, y no limitarse dicha corte a-qua a afirmar que la recurrida había hecho “todas las diligencias a su cargo”, lo que constituye una respuesta vaga e insuficiente y que su

comprobación era necesaria para determinar si era justificable en el caso la excepción invocada por la compañía recurrida;

Considerando, que la posibilidad de que el comprador entregue el precio de venta y saldo total sin verificar la contraprestación existente por parte del promitente vendedor y sin celebrar contrato de venta definitivo alguno constituye, como se ha dicho, una desproporción que transgrede el principio de igualdad de las partes y el orden público, puesto que carece de sentido que en un contrato de promesa de venta se obligue al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato de venta definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad; que cualquier convención que tienda a dejar en tal nivel de desamparo a un comprador u optante a compra y dejar en el limbo las obligaciones recíprocas del promitente vendedor, constituye una estipulación excesiva e injusta que contraviene el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las convenciones no sólo obligan a lo que ella misma expresa sino también a lo que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza, máxime cuando como en el caso, se trata de una venta en que el Promitente debe realizar todas las diligencias que viabilicen la compra, desde la entrega de los títulos para el comprador gestionar el necesario financiamiento, hasta la materialización de las asambleas de lugar para aprobar la venta y transferencia; **Considerando** que, en consecuencia, se hace necesario establecer hasta qué punto el Promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato, y determinar en qué estado se encuentran las gestiones que le correspondían, sobre todo después de la vendedora haber admitido que la compradora no sólo hubo de abonar al precio una suma importante sino de reconocer que había hecho en el inmueble (el hotel) cuantiosas inversiones; que, por tanto, la sentencia atacada incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.” (sic)

Considerando: que, en su memorial de casación la entidad recurrente principal, Gold Group Investor, Inc., alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización del ACTA DE MISIÓN del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), en la cual, las partes establecen la norma de derecho y procedimiento que será aplicado por los Árbitros elegidos para el conocimiento

del diferendo, lo cual, queda comprobado en los considerandos y motivos del laudo arbitral definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero del 2008, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA). **Segundo medio:** Violación a la norma procesal vigente en materia de Recurso de Alzada en Nulidad de Laudo Institucional de Derecho, cuando en el mismo concurren los elementos fácticos de las violaciones de orden público como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación de los contratos de fecha 19 de noviembre del año 2004, ratificados entre las partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., (CCA) en la emisión de laudo arbitral definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero del año 2008. **Tercer medio:** Falta de base legal para pronunciarse en contra de la norma elegida en el ACTA DE MISIÓN por las partes, aplicable a la solución del diferendo en la obligación de ser observadas en la sentencia arbitral, por los árbitros y falta de calidad jurídica para desconocer el carácter de obligatoriedad de la competencia atributiva de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación con envío órgano de control institucional, en materia de Casación; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil Dominicano, basado en el principio de que la Promesa de Venta Vale Venta, no importa que el precio o la cosa objeto de la venta haya sido entregada, bajo la razón jurídica de que la promitente de la venta del hotel CACAO BEACH RESORT & CASINO, no tiene el control societario para hacer valer la redacción de las Asambleas Extraordinarias requeridas por las instituciones bancarias para la autorización del desembolso del pago final, debido a que la empresa NPDC-NIG, tiene el control social representado en la universalidad de las acciones, y se ha negado en hacer cumplir todas las obligaciones inherente a la promesa de venta inherente a la promesa de venta del hotel CACAO BEACH RESORT & CASINO, en franca violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano.”

Considerando: que, en el recurso de casación incidental interpuesto por Darvison Corporation, S.A., se proponen los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización del ACTA DE MISIÓN del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), en la cual, las partes establecen la norma de Derecho y Procedimiento que será aplicado por los Árbitros

*elegidos para el conocimiento del diferendo, lo cual, queda comprobado en los considerandos y motivos del Laudo Arbitral Definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero del 2008, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), demostrando que en el acta de misión, las partes no invitaron en Intervención forzosa a la empresa Tercera DARVISON CORPORATION, S.A., propietaria del Casino las Terrenas, ubicado en las instalaciones del HOTEL CACAO BEACH RESORT % CASINO. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa en la Interpretación de los Contratos de fecha 19 de noviembre del año 2004, ratificados entre las Partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), en la emisión del Laudo Arbitral Definitivo no. 060465 de fecha 26 de febrero del año 2008. **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 474; Art. 475; Art. 476; Art. 477; y Art. 478 del Código de Procedimiento Civil; Violación a los artículos 1351; Art. 1165 del Código Civil Dominicano; Violación al Art. 8, numeral 2, Letra J de la Constitución de la República .”*

Considerando: que, procede en primer término y ante el pedimento de fusión de expedientes solicitado por los recurrentes principal e incidental, Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, así como por la recurrida, Kimani Limited, ya que los recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia están vinculados a un mismo objeto procesal, han sido incoados por partes ligadas a un mismo expediente, y por ser de interés de la justicia, por economía procesal;

Considerando: que, previo al análisis de los medios contenidos en los memoriales de casación de que se trata, las Salas Reunidas han podido verificar que la Corte de envío consignó en su decisión que: *“CONSIDERANDO: que ciertamente esta Corte ha constatado en los indicados contratos de promesa de venta de acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, suscrito y firmado entre las sociedades KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC., en sus calidades de promitente y compradora, respectivamente, que originó la litis entre las partes, que en el artículo Decimotercero de dichos contratos las partes previeron expresamente lo siguiente: “ARTICULO DECIMOTERCERO: Arbitraje.- Todo litigio, controversia, disputa, conflicto o reclamación, demanda de rescisión y desalojo resultante de este contrato o relativo al mismo, que surja entre LA PROMITENTE Y LA COMPRADORA, su incumplimiento, ejecución, resolución*

o nulidad que no sea resuelta entre las partes será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 50-87 de fecha 4 de junio del 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción y del Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., vigentes al momento en que surjan. (...)" (sic);

CONSIDERANDO: que lo anterior demuestra que los contratantes hoy litigantes en el artículo decimotercero de su acuerdo, convinieron un método alternativo de solución de conflictos bajo el procedimiento de arbitraje, en donde convinieron que los diferendos o conflictos que se susciten entre ellos, según su acuerdo, fueron delegadas a que sean resueltas en base al procedimiento establecido en dicha Ley 50-87 por el procedimiento de arbitraje y el reglamento arbitral, como en la especie hemos podido verificar que las partes desde un principio han agotado dicho procedimiento, al momento en que la sociedad KIMANI LIMITED introdujo una demanda arbitral en designación de secuestrario judicial y adopción de otras medidas conservatorias y provisionales y resoluciones de contratos de promesas de compraventa de acciones, desalojo y reparación de daños y perjuicios ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conforme convinieron en dichos contratos, tribunal arbitral éste el cual dictó los laudos provisionales de fechas 4 de abril, 18 de mayo y 12 de noviembre del 2007, y posteriormente el laudo definitivo de fecha 28 de enero del 2008 el cual acogió la referida demanda arbitral, mismo que fue solicitado su rectificación material, mediante una demanda o solicitud de rectificación material de laudo arbitral y emisión de laudo definitivo ante dicho tribunal arbitral, el cual en fecha 26 de febrero del 2008, dictó el laudo definitivo caso No. 060465, ahora impugnado, que rechaza dichas pretensiones entre otras medidas, el cual además expresa en su parte final "y por este nuestro Laudo definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, el cual no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos del artículo 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, según lo establece el artículo 16 de la Ley 50 del 4 de junio de 1987", así como también expresando "...no está sujeto a ningún recurso ordinario o extraordinario".

CONSIDERANDO: que igualmente esta Corte ha verificado el acta de misión de fecha 22 de febrero del 2007 debidamente aceptada y firmada por las partes en litis y los árbitros que conforman el tribunal arbitral

con motivo del proceso o demanda arbitral interpuesta, establecen el compromiso en cuanto a las reglas aplicables de dicho procedimiento, de que “el Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje (CCA) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, vigente desde el 6 de mayo del año 2005, será el que regirá el presente proceso arbitral. Ante el silencio de éste, y a menos que las partes hayan convenido determinada orientación o regla, el procedimiento será llevado de acuerdo al criterio del tribunal arbitral”, como lo han hecho y ocurrió en el caso de la especie, con la expedición de dicho laudo considerado por dicho tribunal arbitral como definitivo, inapelable y obligatorio entre las partes, así como también expresa dicha acta de misión en la parte relativa a la competencia de que “en fecha 8 de junio del 2006, el Bufete Directivo del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, decidió que esta controversia procediera conforme lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje (CCA)” el cual dispone que “Si existiese una cláusula arbitral o compromiso, pero la parte demandada presentare uno o varios alegatos que cuestionaren su validez o alcance, el Bufete Directivo, podrá, prima facie, decidir el apoderamiento de un tribunal arbitral, a fin de que sea éste el que conozca de tales argumentos. Se reputa que la decisión del CCA no prejuzga la competencia del tribunal que sólo puede ser decidida por éste.”, así como también expresa dicha acta de misión en cuanto a la posición de la parte demandante y demandada al respecto “que la intención de las partes ha sido someter sus litigios al arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje (CCA) con lo cual el tribunal arbitral resulta competente en el presente diferendo”;

CONSIDERANDO: que, por otra parte, de igual manera esta Alzada entiende que en el caso de la especie no aplicaría lo establecido en el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil, que expresa “La apelación de las sentencias arbitrales serán llevadas ante los tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera instancia, ya en última instancia, de la competencia de los jueces de paz; y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera instancia, ya en última instancia, de la competencia de los tribunales de primera instancia”, ya que esto aplicaría en caso de que las partes no hayan convenido dirimir sus conflictos conforme al procedimiento establecido en la referida Ley 50-87 y el reglamento de

arbitraje ante dicho tribunal arbitral, como sucedió en la especie, y en caso contrario, de que las partes no lo hayan convenido así, entonces la jurisdicción competente lo sería el Tribunal de Primera Instancia y la Suprema Corte de Justicia, aplicando lo establecido por dicho artículo 1023, y no la Corte de Apelación como han apoderado;

CONSIDERANDO: que en consecuencia, al apelar dicha decisión la sociedad ahora recurrente GOLD GROUP INVESTOR, INC., así como también la sociedad DARVINSON CORPORATION S, A., mediante el recurso de tercería incidental en intervención voluntaria, a fin de procurar la nulidad del referido laudo arbitral por ante esta Corte de Apelación, esta Alzada es de criterio que resultamos incompetentes para conocer dichos recursos, ya que esta Corte no puede erigirse en Juez del Laudo para conocer de los mismos, ya que las partes dejan bien claro que todas sus diferencias deben ser resueltas de conformidad al procedimiento previsto en dicha ley 50-87 y el reglamento de arbitraje ante el tribunal arbitral antes citado, como en la especie ya decidió y se desapoderó mediante la referida decisión definitiva e inapelable, en virtud de que en dicha convención arbitral las partes sustrajeron o excluyeron a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de cualquier conflicto que pudiera sobrevenir de sus obligaciones para que sean dirimidas por ante dicho tribunal arbitral de conformidad al procedimiento establecido en la precitada ley y el reglamento de arbitraje;

CONSIDERANDO: que lo anteriormente expuesto se justifica mas, al verificar igualmente esta Alzada que el arbitraje celebrado con motivo de la litis originaria suscitada entre dichas partes que dio lugar al laudo arbitral ahora impugnado, fue celebrado conforme a lo dispuesto por el referido reglamento de arbitraje, al cual las partes aceptaron someterse en este caso según expresan en la cláusula arbitral de su contrato, el cual en su artículo 1.4 y 36.3 dispone que “Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje institucional regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo dictado o acuerdo que se logre. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son ejecutorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia”. “El Laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato por las partes...” tal como lo señala dicho laudo arbitral ahora impugnado cuando expresa que el mismo no estará sujeto

a ningún recurso ordinario ni extraordinario; lo que significa que al someterse a lo dispuesto por dicho reglamento, las partes han renunciado a las vías de recurso de dicha decisión arbitral, razón por lo que en virtud de dicho compromiso contractual las partes atribuyeron una competencia absoluta a la jurisdicción especial creada por la citada Ley 50-87 y el referido Reglamento de Arbitraje, para que un tribunal arbitral fuera el encargado de dirimir sus diferencias regido por un Consejo de Conciliación y Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., como sucedió en la especie;

Considerando: que, en el caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre del 2011, como tribunal de envío, declarando su incompetencia para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra un laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

Considerando: que, tal y como lo estableció la Corte a-qua en sus motivaciones, las partes estipularon: *“ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Arbitraje.- Todo litigio, controversia, disputa, conflicto o reclamación, demanda de rescisión o desalojo resultante de este Contrato o relativo al mismo, que surja entre la PROMITENTE y LA COMPRADORA, su incumplimiento, ejecución resolución o nulidad que no sea resuelta entre las partes, será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 50-87 de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción y del Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., vigentes al momento en que surjan.*

PÁRRAFO I: Este contrato es regido por las leyes de la República Dominicana y para lo no previsto en el mismo las partes se remiten a las disposiciones del derecho común, sin embargo las partes contratantes renuncian avalarse y/o supeditar el ejercicio de la cualquier acción legal en base a las prerrogativas y/o derechos conferidas por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, así como por el Artículo 16 del Código Civil.”

Considerando: que, conforme a lo convenido en el Artículo decimotercero consignado en los contratos de promesa de venta de acciones, se estableció el arbitraje para regular las relaciones entre los contratantes, conviniéndose absoluta sujeción a las normas vigentes al momento en que surgiera cualquier diferendo;

Considerando: que, las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales;

Considerando: que, a juicio de este Alto Tribunal, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los Artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que sólo puede ser limitado por el orden público y el bien común, que en el caso, no han sido vulnerados;

Considerando: que, las vías alternativas de solución de conflictos estipuladas por las partes en un contrato válido tienen como objetivo principal lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida; proceso que garantiza a la vez, la imparcialidad que caracteriza los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar, por la lectura de la sentencia recurrida, que en el caso, habiendo pactado contractualmente la sujeción a las normas y reglamentos arbitrales vigentes, la posibilidad de recurrir por ante los tribunales del orden judicial resulta contrario a lo pactado, además de contradecir el objeto y finalidad, que, en principio, persiguen las partes a través del proceso arbitral, que es precisamente la obtención de solución expedita e imparcial al caso;

Considerando: que, Las Salas Reunidas han podido determinar que, conforme a lo pactado, las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que surgió el diferendo, eran:

La Ley No. 50-87, de fecha 4 de mes de junio del 1987, que deroga y sustituye la Ley No. 42, del 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.

El Reglamento de Arbitraje, emitido por el Consejo de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Considerando: que, el Artículo 36.3 del Reglamento de Arbitraje determina que: *“El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción.”*

Considerando: que, resulta evidente que la disposición transcrita suprimía la posibilidad de ejercer la facultad de interponer recurso de apelación; circunstancias en las cuales, la Corte A-qua al declarar su incompetencia incurrió en un error in procedendo, ya que, conforme a los términos del contrato y por aplicación de las normas vigentes, la decisión dada por los árbitros no era susceptible de ser recurrida por ante las jurisdicciones ordinarias; lo que determinaba la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del párrafo segundo del Artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, case la sentencia recurrida, por vía supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar; ya que, según las disposiciones legales mencionadas y por elección de común acuerdo de las partes, el laudo emanado del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no era susceptible de ser recurrido en apelación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN: **PRIMERO:** Casan por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales,

por tratarse de la violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del **cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)**, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Argentina Sirí de Domínguez.
Abogados:	Licdos. Jesús Antonio González González, José Alexandro Díaz Hernández y Licda. Vipsania Grullón Lantigua.
Recurridos:	Carlos Antonio Cota Lama y Rocina Minerca Acosta Jiménez.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 04 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00102/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más

adelante, incoado por: Elsa Argentina Sirí de Domínguez, dominicana, comerciante, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0037944 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Jesús Antonio González González, Vipsania Grullón Lantigua y José Alejandro Díaz Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 054-0082540-1, 054-0045124-0 y 054-01347603, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el No. 33-A, calle Antonio de la Maza, Moca; y domicilio ad hoc en la avenida San Martín No. 90, Distrito Nacional, en la Oficina Camacho & Asociados, en manos del Lic. Francisco Camacho Olivares;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Jesús Antonio González González, Vipsania Grullón Lantigua y José Alejandro Díaz Hernández, abogados de la recurrente, Elsa Argentina Sirí de Domínguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de Carlos Antonio Cota Lama y Rocina Minerca Acosta Jiménez, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 167, de fecha 25 de mayo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de marzo del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Daniel Julio Nolasco, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Maritza Capellán, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de enero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría y Sara Isahac Henríquez Marín; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 14 de mayo del 1995, Carlos Antonio Cota Lama compró al Estado Dominicano representado por Bienes Nacionales, el apartamento No. 101, edificio No. A-9, dentro del proyecto habitacional El Caimito/Villa Carolina, Moca.

En fecha 16 de octubre del 1999, Carlos Antonio Cota Lama y Rosina Minerca Acosta vendieron a Elsa Argentina Sirí de Domínguez, el inmueble descrito en el numeral anterior; acordando que hasta que pagara la totalidad del precio convenido, ella ocuparía el inmueble a título de alquiler.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en interpretación de contrato y demanda adicional en validez de oferta real de pago intentada por Elsa Argentina Sirí de Domínguez contra Carlos Antonio Cota Lama; y una demanda reconvenzional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Antonio Cota Lama y Rocina Minerca Acosta Jiménez contra Elsa Argentina Sirí de Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia No. 155, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite el depósito de documentos realizados por el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama, por no ser lesivo al derecho de defensa de la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda reconventional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama contra la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, por las razones antes expresadas; **Tercero:** Reconoce que el contrato realizado entre el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama y la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del 1999, con firmas legalizadas por el Notario Público del municipio de Moca el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, tiene el alcance de contrato de inquilinato por así ser ya reconocido por una decisión jurisdiccional; **Cuarto:** Rechaza la demanda adicional en validez de oferta real de pago incoada por la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, en contra del demandado señor Carlos Cota Lama, por los motivos antes expresados; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente Elsa Argentina Sirí de Domínguez interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, en fecha 18 de diciembre de 2008, la sentencia No. 151/2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, así como la propia incompetencia de este tribunal; **Segundo:** Declina el presente caso por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines de lugar; **Tercero:** Compensa las costas” (sic).
- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Elsa Argentina Sirí de Domínguez, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 167, de fecha 25 de

mayo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío dictó, el 18 de marzo del 2013, la sentencia No. 00102/2013, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora, ELSA ARGENTINA SIRI DE DOMÍNGUEZ, contra la sentencia civil No. 155, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, sobre la litis entre dicha recurrente y el señor CARLOS ANTONIO COTA LAMA, por circunscribirse a los plazos y formas procesales vigentes.- **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA de oficio la nulidad absoluta, del contrato concluido entre los señores, CARLOS COTA LAMA y ELSA ARGENTINA SIRI DE DOMÍNGUEZ, relativo al apartamento No. 101, del edificio A-9, del Proyecto Habitacional, El Caimito-Villa Carolina de la ciudad de Moca, en fecha Dieciséis (16) de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), por los motivos expuestos en la presente decisión.- **TERCERO:** COMPENSA las costas (sic)
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Elsa Argentina Sirí de Domínguez ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 167, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de mayo del 2011, fue casada dicha decisión, fundamentada en que: *“Considerando, que el artículo 20 de la Ley No. 834 del 1978 establece que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No*

puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano;

Considerando, que la parte capital del señalado artículo 20, dispone, como regla general, que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a la competencia de atribución, cuando ésta es de orden público, lo que significa que la referida incompetencia puede ser dispuesta de oficio por cualquier tribunal que conozca los casos en primera instancia o en instancia única, sin restricción alguna respecto de la jurisdicción que resultare competente; que, en otro sentido, la segunda parte de dicho texto legal establece una limitación a esa norma general, al preceptuar que ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación la incompetencia de que se trata solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, revelando con ello que en los demás casos, al nivel jurisdiccional indicado en el segundo párrafo del artículo 20 en cuestión, no puede ser declarada de oficio la incompetencia de atribución, aunque tenga carácter de orden público; que, de todos modos, la citada incompetencia, en los referidos estratos judiciales solo podría ser dictada a pedimento de parte, desde luego con las salvedades conceptuales atinentes a la jurisdicción de casación, en la cual no podría plantearse, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, la incompetencia de atribución, ni siquiera de orden público, si no hubiese sido formulada por ante los jueces del fondo;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua declaró de oficio la incompetencia del tribunal de primer grado y su propia incompetencia, para conocer de las demandas principal en interpretación de contrato incidental en validez de oferta real de pago y reconventional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y reparación de daños y perjuicios, al juzgar que “la demanda principal como la reconventional persiguen el reconocimiento y establecimiento definitivo de un derecho de propiedad inmobiliario catastralmente registrado, que en ese sentido este tribunal no tiene competencia para resolver este conflicto pues el legislador ha creado una jurisdicción especializada denominada Tribunal de Tierras a la cual ha dado competencia exclusiva” (sic), y que, en esa

situación, dicha jurisdicción debía dirimir dichas demandas; que la referida incompetencia de atribución, si bien de orden público, fue pronunciada de oficio, sin mediar al respecto pedimento alguno, en un caso no previsto por el citado artículo 20 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; que, por lo tanto, la Corte a-qua ha violado en la sentencia atacada el referido artículo 20, como lo ha denunciado la parte recurrente, por lo que procede la casación de la misma” (sic)

Considerando: que, la recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de Estaturir. Contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de las normas de carácter constitucional, errónea interpretación y violación a los artículos 55, 59 y 188 de la Constitución de la República. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Errónea Interpretación de los Artículos 1134, 1135 y 1156 y siguientes del Código Civil y de las disposiciones de la ley 339 de 1968 y de la Ley 1024, ambas sobre Bien de Familia”

Considerando: que, respecto de los medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua estaba en la obligación de examinar y responder las conclusiones de la impetrante respecto a la interpretación de contrato y a la oferta real de pago; sin embargo, bajo infundados y contradictorios alegatos se limitó a declarar la nulidad del contrato cuya interpretación se perseguía, sin referirse a cuál sería la suerte de la oferta real de pago hecha por la recurrente, ni cuál sería la suerte del dinero entregado por la recurrente por la compra del inmueble;

La Corte A-qua no ponderó que el contrato suscrito entre las partes no era uno de los actos de carácter normativo estatal, que es a los que se refiere la Constitución Política de la Nación en el artículo 185, ya que en ningún otro caso, la norma hace acopio a los actos de carácter privados suscrito entre las partes, con lo cual se violan principios constitucionales, relativos a la facultad de los órganos jurisdiccionales de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los casos que le son sometidos;

La Corte A-qua incurrió en contradicción de motivos, ya que empezó motivando su decisión en base a normas adjetivas y culminó basando la sentencias en normas de orden constitucional; sin ponderar que la

declaratoria de constitucionalidad sólo tiene aplicación para aquellos actos que indica el artículo 185 de la Constitución Dominicana;

No es posible declarar la inconstitucionalidad de un acto puramente privado y cuyo alcance solamente se refiere a las partes suscribientes, sin que el mismo tenga un alcance general o normativo;

Considerando: que, la Corte A-qua consignó en su decisión que: *“CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley 339 de 1968, los inmuebles adquiridos y sometidos a sus disposiciones, son de pleno derecho bien de familia y no podrán ser transferidos sino es con autorización especial del Poder Ejecutivo en la hipótesis en ella previstas son el caso de traslado necesario del propietario a otra localidad, de enfermedad del propietario o sus familiares que requieran ese traslado y en caso de penuria económica y notoria y después de agotar, el procedimiento establecido, por la Ley 1024 de 1928, sobre Bien de Familia.*

CONSIDERANDO: Que la Ley 1024 de 1928, Sobre Bien de Familia, establece en el artículo 14, que el propietario puede enajenar de manera total o parcial el inmueble con el consentimiento del otro cónyuge, dado ante el tribunal y si hay hijos menores, con la autorización del Consejo de Familia, siempre que la operación sea más ventajosa para los menores, previa homologación del tribunal.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, establece en su artículo 59, el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental y por tanto intransferible o irrenunciable, y en su artículo 55 párrafo 2, sobre ese mismo derecho referido a la familia dispone, que el Estado garantiza la protección de la familia por esa razón, el bien de familia es inalienable e inembargable de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que en la especie el inmueble objeto de la venta o del inquilinato entre las partes, regulado por la Ley 339 de 1968, es un bien de familia de pleno derecho por disposición del artículo 1 de la misma, inalienable de acuerdo a los artículos 55 párrafo 2 y 59, de la Constitución de la República, salvo en los casos expresos limitativamente establecidos por la Ley 339, en su artículo 2 y después de observado de acuerdo a dicha texto legal, el procedimiento de liberación o redención del inmueble, establecido por el artículo 14 de la ley 1024 de 1928 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que en la especie, el contrato, ya sea de inquilinato o ya venta, concluido entre los señores CARLOS COTA LAMA y ELSA ARGENTINA SIRI DE DOMINGUEZ, es un acto jurídico prohibido por la Constitución y las leyes y por ende nulo de pleno derecho y afectado de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Constitución de la República, al establecer la supremacía de la misma, declara que todo acto que contravenga sus disposiciones es nulo de pleno derecho.

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en interpretación de contrato y demanda adicional en validez de oferta real de pago incoadas por Elsa Argentina Sirí de Domínguez; y la demanda reconvenzional de resolución de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Antonio Cota Lama;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua revocó la sentencia de primer grado y anuló el contrato de venta de inmueble, por incumplimiento las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 339, Sobre Bien de Familia y 1024, Sobre Constitución de Bien de Familia;

Considerando: que, sobre el particular, los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, establecen que: **“Artículo 1.-** Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.

Artículo 2.- Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley Nº 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley Nº 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del poder Ejecutivo, en los siguientes casos: a) Traslado necesario del propietario a otra localidad; b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) Notoria penuria

económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

PARRAFO.- En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.”

Considerando: que, la Ley No. 1024, sobre la Constitución de Bien de Familia, en su Artículo 14 establece que: **Artículo 14.-** El propietario puede enajenar todo o parte del bien de familia, o renunciar a la constitución, con el consentimiento de la mujer dado ante el Secretario del Tribunal que acordó a la constitución, o si hay hijos menores, con la autorización de un consejo de familia que no la acordará sino cuando estime ventajosa para los menores la operación, todo previa homologación acordada por el tribunal, cuya decisión no estará sujeta a apelación.

Considerando: que, la condición de bien de familia establecida por las disposiciones legales citadas, afecta a los inmuebles vendidos por el Estado en la implementación de planes de mejoramiento social a través de sus órganos autónomos; así como aquellos bienes constituidos en bien de familia por las personas previstas en el Artículo 3 de la Ley No. 1024;

Considerando: que, el análisis de las leyes que regulan el bien de familia revelan que la intención del legislador persigue proteger la vivienda familiar de enajenaciones y persecuciones por causas de deuda, estableciendo limitaciones a la posibilidad de realizar actos de disposición, voluntaria o forzosa, sobre los inmuebles afectados de esa condición, que pudieren comprometer la seguridad y permanencia del bien;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que en sus motivaciones, la Corte A-qua anuló el contrato intervenido entre

las partes, sin distinguir de manera clara y precisa, si el inmueble de que se trata había sido objeto de un contrato de venta o de un contrato de alquiler, al afirmar: “*el inmueble objeto de la venta o del inquilinato entre las partes*”; “*ya sea de inquilinato o ya venta*”;

Considerando: que, en sus motivos, la Corte a-qua al referirse a dichos contratos de manera indistinta, los asimila en su naturaleza y efectos incurriendo así en el vicio de desnaturalización, ya que, el contrato de venta es un acto de disposición que transfiere la titularidad del derecho sobre el bien protegido; mientras que el contrato de alquiler constituye un acto de administración, que no disminuye en forma alguna el patrimonio y tiene como propósito principal aprovechar y obtener beneficios del inmueble;

Considerando: que, en tales circunstancias, la Corte A-qua estaba en el deber de precisar la naturaleza del contrato intervenido entre las partes, con la finalidad de determinar si la prohibición dispuesta en el Artículo 2 de la Ley No. 339, era aplicable o no al caso;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las motivaciones de la Corte A-qua resultan ambiguas e imprecisas, impidiendo a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 00102/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían

el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO**: Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del **cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)**, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Cristián Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Santo Sánchez Núñez
Abogados:	Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Marino Rosa de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 335-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el 31 de octubre de 2011, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Banco Popular Dominicano, S.A., institución

bancaria de servicios múltiples, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Torre Popular, marcado con el No. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional; representado por Verónica Álvarez y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, funcionarias bancarias, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0778924-0 y 001-1488711-0, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quienes actúan como Gerente de la División Legal y Gerente Legal Institucional de dicha entidad bancaria; que por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Cristián Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la suite 1102, piso 11, edificio Torre Piantini, ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln ensanche Piantini, Distrito Nacional, en la Oficina Camacho & Asociados, en manos del Lic. Francisco Camacho Olivares;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Cristián Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la entidad recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Marino Rosa de la Cruz, abogados de Santo Sánchez Núñez, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 13, de fecha 19 de enero del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de julio del 2014, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha treinta (30) de enero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente y Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 8 de marzo del 2001, en ocasión del “acto de oposición a pago” No. 519/2001, a requerimiento de la Curacao Trading Company Dominicana, el Banco Popular Dominicano, S.A., inmovilizó a las cuentas de Santo Sánchez Núñez.

En fecha 19 de septiembre del 2002, según certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cuenta perteneciente a Santo Sánchez Núñez, presentaba un balance de RD\$256,954.00;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Santo Sánchez Núñez contra el Banco Popular Dominicano, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2003, la sentencia No. 037-2001-1539, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la presente demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Santos Sánchez Núñez, contra el Banco Popular Dominicano, al tenor del acto No. 350/2001 instrumentado en fecha 18 de julio del 2001 por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Santos Sánchez Núñez interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de noviembre de 2005, la sentencia No. 476, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Sánchez Núñez, contra la sentencia No. 037-2001-1539 de fecha 23 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de Banco Popular Dominicano, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda original, interpuesta por Santos Sánchez Núñez contra Banco Popular Dominicano, mediante acto No. 350/2001 instrumentado y notificado en fecha 18 de julio del año 2001, por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda descrita más arriba y, en consecuencia, condena al demandado, Banco Popular Dominicano a pagar al demandante, señor Santos Sánchez Núñez, la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A., emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 13, de fecha 19 de enero del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de noviembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa el ordinal cuarto del dispositivo de la referida decisión judicial, relativo exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios materiales y morales, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena al recurrente al pago del setenta y cinco por ciento (75%) del importe total de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Marino Rosa de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como corte de envío dictó, el 31 de octubre del 2011, la sentencia No. 335-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como bueno y válido el recurso de apelación intentando por el señor SANTO SANCHEZ NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 037-2001-1539, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, se condena al Banco Popular de la República Dominicana, al pago de una indemnización de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, RD\$2,250,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por el señor SANTO SANCHEZ NUÑEZ, como consecuencia de las maniobras dirigidas por el Banco Popular en su contra, señaladas en el presente recurso. **SEGUNDO:** Se condena al Banco Popular Dominicano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARINO ROSA DE LA CRUZ Y EDDY JOSE ALBERTO FERREIRAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Banco Popular Dominicano, S.A. ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de enero del 2011, casó la decisión exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización fundamentada en que: *“Considerando, que, en lo relativo a que la Corte a-qua no ponderó lo expuesto en el acto de la demanda original, cuando en dicho acto se especificaba que el embargo había tenido una duración de 2 meses, esta afirmación hecha por el recurrente es incorrecta, ya que la Corte a-qua verificó, como lo hace constar en la sentencia recurrida en casación, que mediante el referido acto de oposición el embargo fue realizado en fecha 8 de marzo del año 2001, y que hasta el momento en que dicha Corte estatuye, el actual recurrente no había demostrado haber liberado al hoy recurrido de la indebida indisposición de fondos, concretizándose así el perjuicio sufrido por éste, al habersele retenido desde esa fecha la suma de RD\$256,954.00; que por lo indicado anteriormente esta Corte entiende, como lo hizo la Corte a-qua, que quedó configurado el perjuicio sufrido por el recurrido a causa de la referida indisposición injusta de sus recursos económicos, a causa del error cometido por el Banco hoy recurrente;*

Considerando, que en el presente caso, el recurrido estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que el Banco Popular Dominicano le retuvo por error desde el 8 de marzo de 2001 la suma de RD\$256,954.00, lo que constituye el hecho positivo que promovió la obligación para dicha entidad de probar su afirmación de que el embargo había tenido una duración de 2 meses, lo que no fue establecido en forma alguna por el citado banco, según consta en el fallo atacado; que el fardo de la prueba fue colocado por la Corte a-qua válidamente en manos del demandado original hoy recurrente, ya que era a éste que le correspondía demostrar que había levantado el infundado embargo; que, en ese orden, resulta oportuno consignar que la antigua regla “negativa non est probanda”, ha sido unánimemente rechazada por la doctrina y la jurisprudencia, ya que se ha juzgado que un hecho negativo puede ser probado mediante la evidencia del hecho positivo contrario; que el hecho negativo debe ser justificado por aquel que lo alega, sea que se trate de un hecho definido que pueda ser transformado en un hecho afirmativo

contrario, sea incluso que se trate de una negativa indeterminada, caso en el cual la dificultad de la prueba resulta no de su carácter negativo sino de su carácter innominado; que, en la especie, esta prueba no se produjo, como se desprende de la decisión impugnada;

Considerando, que el hecho capital y determinante de la responsabilidad establecida por la Corte a-qua, lo fue la impropia aplicación atribuida por el Banco hoy recurrente al embargo retentivo de que se trata, indisponiendo una cuenta bancaria en perjuicio de alguien, como el actual recurrido, que no era deudor de la embargante, ni existía título auténtico o bajo firma privada contra el mismo, provocando con ello el daño retenido por la Corte a-qua;

Considerando, que por las razones expuestas anteriormente, los medios reunidos examinados carecen de fundamento y, en esa virtud, procede el rechazamiento del presente recurso de casación, excepto en lo que se expresa a continuación;

Considerando, que en cuanto a que la reparación pecuniaria no fue objeto de una ponderación apropiada y pertinente por parte del tribunal a-qua, esta Corte de Casación entiende, tal como sostiene el recurrente, que la Corte a-qua incurrió en los agravios por él planteados en relación al monto de la indemnización, pues de la lectura de la sentencia cuya casación se persigue, se advierte que los jueces de dicha Corte no dieron al respecto motivos suficientes y pertinentes para confirmar RD\$500,000.00 de indemnización a cargo del hoy recurrente, sino que simplemente se limitaron a afirmar “que en lo que se refiere a la evaluación de los daños, la Corte, tomando en cuenta su gravedad y el tiempo que permaneció el demandante original y ahora recurrente sin poder disponer de sus fondos, es del criterio que la suma de RD\$500,000.00 es una indemnización justa y coherente con los hechos de la causa”, sin especificar cuáles fueron los graves daños alegadamente sufridos por dicha parte, en ocasión de la actuación faltiva del banco hoy recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sólo en el aspecto indicado;” (sic)

Considerando: que, la recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de Base Legal. Errónea aplicación e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Fallo Extrapetita. Violación a las normas legales y a la inmutabilidad del proceso.

Tercer Medio: *Violación al Artículo 1315 del Código Civil. Cuarto Medio:* *Desnaturalización de los hechos.”*

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, procede analizar en primer término el segundo medio, en el cual el recurrente alega que:

El aumento de la indemnización violenta la inmutabilidad del proceso y es un fallo extra petita, ya que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia envió el conocimiento del asunto para analizar si la indemnización acordada era justa proporcionada y se correspondía con los daños materiales y morales;

Al aumentar la indemnización se agrava su situación, violando la inmutabilidad del proceso, ya que deja de ponderar que el envío que se produce definitivamente en base al recurso ejercido por el banco exponente, por lo que, al agravar la situación del recurrente, incurre en violación de las normas legales y la inmutabilidad del proceso;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santo Sánchez Núñez, contra el Banco Popular Dominicano, S.A.;

Considerando: que, por tratarse de una casación limitada, la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para fijar el monto de la indemnización como consecuencia de los daños morales y materiales sufridos por el demandante original;

Considerando: que, el alegato del recurrente en su segundo medio, se refiere al principio de que “nadie puede ser perjudicado por su propio recurso”;

Considerando: que, la Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero del 2010, en su Artículo 69, numeral 9 dispone que: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;”*

Considerando: que, el principio que establece la prohibición de agravar la situación del recurrente único, o *“reformatio in pejus”* es una garantía procesal constitucional en la que el recurso interpuesto es

analizado y respondido por el juez o tribunal en la medida en que las partes involucradas lo soliciten; por lo que el recurrente cuenta con la posibilidad de recurrir, de manera parcial o general, la sentencia que le ha sido desfavorable; sin que la decisión resultante agrave su situación;

Considerando: que, como consecuencia de la aplicación de dicho principio, existiendo un único recurrente, su situación no puede ser agravada; pudiendo, por el contrario, obtener una decisión más favorable o cuando menos conservando la inicialmente impuesta;

Considerando: que, por tratarse de un principio de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, en pleno ejercicio de la competencia de que ha sido dotada, la Corte de envío se encuentra facultada para revisar o examinar el caso, dentro de los parámetros y limitaciones establecidas por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó;

Considerando: que, aplicado al caso, en razón de que el beneficiario de la indemnización, Santo Sánchez Núñez, no produjo recurso de casación alguno contra la sentencia de la corte originalmente apoderada, resulta evidente que la Corte de envío estaba limitada en su facultad de decidir respetando la suma fijada en la sentencia dictada por la primera Corte; pudiendo disminuirla pero no aumentarla;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al fijar la indemnización en la suma de RD\$2,250,000.00, la Corte de envío violó el principio establecido en el Artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana, principio cuya naturaleza es de orden público; circunstancia en la cual, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la Corte de reenvío fije la indemnización sin exceder la cantidad de RD\$500,000.00; pudiendo disminuirla pero no aumentarla y provea además, las motivaciones y razonamientos

necesarios que sustenten el monto otorgado de manera que se enmienden los errores jurídicos que provocaron la primera y segunda casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 335-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del **cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)**, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hipólito Hernández Concepción.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 04 de febrero de 2015.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Hipólito Hernández Concepción, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado y residente en la Calle Víctor Domínguez No. 7, Sector Espínola Primera, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado, el 04 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Hipólito Hernández Concepción, imputado; interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada Tahiana A. Lanfranco Viloría, Defensora Pública;

Vista: la Resolución No. 3898-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de octubre de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Hipólito Hernández Concepción, imputado, y fijó audiencia para el día 26 de noviembre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 26 de noviembre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y July E. Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintinueve (29) de enero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez, y a los magistrados Banahí Báez Pimentel, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 27 de agosto de 2010, a las 10:00 p.m., próximo al Estadio de Baseball de Cotuí, tres personas hasta el momento de identidad desconocida, conjuntamente con el imputado Hipólito Hernández Concepción, a bordo de un vehículo, se atravesaron en medio de la calle al vehículo conducido por Andrés Evangelista Reyes, quien iba acompañado de Esther Crisóstomo, se montaron en el vehículo de las víctimas, sustrayéndoles celulares, un reloj y el vehículo, dejándolos abandonados posteriormente;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 02 de febrero de 2011;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 10 de marzo de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** *Declara culpable al imputado Hipólito Hernández Concepción, de los crímenes de asociación de malhechores y robo calificado, en franca violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Andrés Evangelista Reyes y Esther Magdalena Crisóstomo Romero, en consecuencia se condena a ocho (8) años de reclusión, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** *Exime al imputado Hipólito Hernández Concepción, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistida de la Defensoría Pública;* **TERCERO:** *Se rechaza el pedimento de**

*inadmisibilidad de la querrela planteada por la defensa técnica, toda vez que el tribunal ha podido comprobar que la misma fue admitida por el Juez de la Instrucción, no obstante identificarse en la parte dispositiva del auto de envío como querellante; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en autoría civil, la acoge en parte, y condena al imputado Hipólito Hernández Concepción, al pago de una indemnización en suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Andrés Evangelista Reyes y Esther Magdalena Crisóstomo Romero, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del hecho delictivo que ha sido juzgado; **QUINTO:** Condena a Hipólito Hernández Concepción al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Simón Enrique Méndez Mateo y Leonel Antonio Ortega Morales, del actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;*

No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: el imputado, Hipólito Hernández Concepción; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, dictó sentencia el 18 de agosto de 2011, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tatiana Atabeira Lanfranco, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Hipólito Hernández Concepción, en contra de la sentencia núm. 00020/2011, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Hipólito Hernández Concepción, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Esta decisión fue recurrida en casación por: el imputado, Hipólito Hernández Concepción, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso y casó la decisión impugnada, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia, del 04 de abril de 2012;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 31 de enero de 2013; siendo su parte dispositiva: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano HIPOLITO HERNANDEZ CONCEPCION, Dominicano, Mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0165165-5, domiciliado y residente en la calle P, casa No. 83, Pekín la Ceibita, Santiago, por intermedio de la Licenciada TAHIANA ATABEIRA LANFRANCO VILORIA, Defensora Pública del Distrito Judicial de Cotui; en contra de la Sentencia No. 00020-2011, de fecha diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho conforme al procedimiento legal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación y elimina por vía de supresión lo relativo a la fundamentación que aparece en la sentencia impugnada relativa a la mención del artículo 382 del Código procesal penal y confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Hipólito Hernández Concepción, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de octubre de 2014, la Resolución No. 3898-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 26 de noviembre de 2014;

Considerando: que el recurrente, Hipólito Hernández Concepción, imputado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no contestó todos los puntos impugnados de la decisión, por lo que violentó las disposiciones del Artículo 24 del Código Procesal Penal;

El tribunal a-quo condenó al recurrente basado únicamente en las declaraciones de los querellantes, sin contar con otro medio de prueba que confirmasen dichas declaraciones;

Incongruencias en las declaraciones aportadas;

No obstante los querellantes haber desistido de la acción incoada y solicitar la absolución del imputado, la Corte A-qua mantiene la culpabilidad del mismo;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que: *“1. El argumento del recurrente en el sentido de que el tribunal de primer grado viola la norma por su inobservancia al condenar al imputado basado solo en las declaraciones de la víctima, no tiene base legal, pues no señala el quejoso en que sentencias la Suprema Corte de Justicia ha fijado la doctrina de que la condena no puede basarse solo en las declaraciones de la víctima, y tampoco ha señalado ningún fundamento legal en apoyo a ese argumento;*

2. En un sistema procesal basado en la sana crítica racional como mecanismo de valoración de pruebas, el tribunal valora las pruebas sometidas al contradictorio, y les da el valor que entiende de lugar, sin que exista una tasación de la prueba, sino mas bien libertad de apreciación de la prueba, con la obligación claro está de producir una explicación razonable; de modo y manera que no lleva razón el apelante en el reclamo relativo a que no puede producirse una condena basado solo en las declaraciones de la víctima, razonar lo contrario traería como consecuencia la impunidad de muchos delitos que normalmente ocurren en la clandestinidad, como por ejemplo, la violación sexual, los atracos, como el caso de la especie, etc. Por demás es oportuno señalar que el hecho de que el juez de juicio dé valor a las declaraciones de las víctimas para fundamentar su sentencia no obstante ser parte interesada del proceso, es un planteamiento puramente subjetivo de parte de la parte apelante, porque la realidad es que el artículo 123 del CPP, establece que la declaración de la víctima constituida en actor civil “ no le exime de la obligación de declarar como testigo”; y por tanto nada le impide al juez de juicio basar su sentencia en esas declaraciones, sin que ello constituya una violación a la norma;
3. Sobre el punto bajo análisis razona la corte que en el juicio los principales testigos de la causa son las víctimas del hecho ocurrido, que son

las que están presentes durante la consumación del mismo. De modo y manera que no pasa nada, como ya se ha dicho, por el hecho de que el a-quo haya dado valor a las declaraciones rendidas por las víctimas constituidas en actores civiles del proceso, ANDRÉS EVANGELISTA REYES Y ESTHER MAGDALENA CRISÓSTOMO ROMERO;

4. Sobre la segunda queja del recurso, la que se refiere a que el a quo produjo la condena a pesar de que las víctimas ofrecieron tres versiones diferentes sobre el lugar donde fueron abandonados, lo cierto es que al juez de juicio le convencieron la versión narrada por las víctimas en el juicio, quienes dijeron, entre otras cosas, que luego del atraco fueron abandonados en la entrada de un puente de maimón, y nada tiene que reprocharle esta Corte a la sentencia sobre este punto; pues la valoración que hizo el a-quo del hecho es producto de las declaraciones rendidas por las víctimas ANDRÉS EVANGELISTA REYES Y ESTHER MAGDALENA CRISÓSTOMO ROMERO, quienes coincidieron en declararle al tribunal de juicio lo siguiente “que el viernes 27/08/2010, a eso de las 10:00pm, iban por el estadio de baseball, Hipólito en compañía de su novia, la señorita Esther magdalena Crisóstomo Romero, momentos en que fue interceptado por varios delincuentes quienes iban a bordo de un vehículo quienes se montaron en su vehículo y los amordazaron, amenazaron, encañonándolos con un arma de fuego. Señalando además, que le dieron varias vueltas en el vehículo, dejándolos abandonados por la entrada de un puente en maimón, identificando como uno de los autores de este hecho al imputado HIPOLITO HERNÁNDEZ CONCEPCION”. (El subrayado es de la Corte);
5. Por último respecto a la queja del recurrente en el sentido de que la juez a quo, menciona unos artículos diferentes a los contenidos en el auto de apertura a juicio y que en base a todo ello la sentencia está infundada, que viola la ley por su inobservancia, que no fue basada en la sana crítica razonable; lleva razón el recurrente, toda vez que el examen del auto de envío no. 00022-2011, de fecha 2-2 2011 emanado del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, envió a HIPOLITO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, como imputado de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano; y si bien en la parte dispositiva de la sentencia impugnada la condena se produjo por esos mismos artículos, lo cierto es

que en la fundamentación cuando se refiere a la calificación jurídica del hecho se hace mención al artículo 382 del Código procesal penal, incluso se transcribe esa regla, por lo que la Corte va a reparar ese vicio contenido en la sentencia, eliminando por vía de supresión lo relativo a la regla del artículo 382 del Código penal, con base en el artículo 422.2.1 del CPP, que le permite a la Corte resolver directamente algunos asuntos;

6. La parte apelante también reclama en su recurso que la pena impuesta al imputado no fue motivada, y sobre el punto en cuestión, la Corte advierte que el a quo para imponer al imputado 8 años de prisión dijo de manera suficiente que fue la pena solicitada tanto por las víctimas como por el ministerio público y que por el principio de justicia rogada decidía esa pena, la que se ajusta a los parámetros legales que sancionan el delito por el que fue condenado el imputado, y por demás dijo el a quo que los criterios tomados en cuenta para imponer dicha pena fueron: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, argumentando que en la especie, por las declaraciones ofrecidas en el plenario el imputado es quien lo amarra, amordaza y encañona, manifestándole que se mantuviera con la cabeza hacia abajo y que en caso de moverse lo mataría; y además tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general y argumentó en ese sentido que el imputado y sus acompañantes mantuvieron a las víctimas amordazadas, dándoles vueltas por la ciudad en horas de la noche, manteniéndolos en un estado de incertidumbre y desasosiego, y finalmente dejándolos abandonados en un lugar lejano; sobre la fundamentación del a quo para imponer la pena al imputado, la Corte no tiene nada que reprochar por las razones dadas en la sentencia impugnada y a las que se afilia esta Corte”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, relativo a omisión de estatuir; en razón de que la Corte A-qua en su decisión no contesta el aspecto relativo al desistimiento declarado por los querellantes, el cual no fue tomado en consideración por dicha Corte al momento de confirmar la decisión recurrida; dejando así confirmada la indemnización fijada como resarcimiento por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes, ascendente a la suma de RD\$400,000.00;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil impuesta en contra de Hipólito Hernández Concepción, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia suprimen el aspecto civil de la decisión impugnada;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Hipólito Hernández Concepción, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de enero de 2013; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de enero de 2013, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado Hipólito Hernández Concepción, quedando suprimida dicha condenación; y vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el cuatro (04) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito

Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Danilo Jiménez Paulino.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez.
Recurrida:	Inmobiliaria Cancino, S. A.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de febrero de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Rafael Danilo Jiménez Paulino, dominicano, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 177359-1, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo No. 68, Vista Hermosa,

Santo Domingo; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Arcadio Núñez Rosado y a la Lic. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0209346-5 y 001-0694246-6; con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan No. 216-A, ensanche Luperón, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por al Dr. Arcadio Núñez Rosado y a la Lic. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, abogados del recurrente, Rafael Danilo Jiménez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la resolución No. 2098-2014 de fecha veinticuatro (24) de abril del 2014, que declara el defecto de Inmobiliaria Cancino, S.A., la parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 90, de fecha 23 de marzo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de diciembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha jueves veintinueve (29) de enero de 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintinueve (29) de enero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara Isahac Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 04 de marzo de 1996, Inmobiliaria Cancino, S.A. vendió a Rafael Danilo Jiménez Paulino el solar No. 16, manzana No. 4820, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; terreno con una extensión superficial de 364 metros cuadrados; en la cantidad de RD\$172,957.00;

En fecha 04 de marzo de 1996, Eulalia Jiménez pagó a Inmobiliaria Cancino, S.A., la suma de RD\$140,415.00, por cheque No. 36885; cheque que posteriormente fue devuelto por falta de fondos y protestado por la compañía beneficiaria;

En fecha 07 de marzo del 1996, Rafael Danilo Jiménez Paulino y Eulalia Jiménez vendieron a Rogelio Ant. Tejera Díaz, el inmueble descrito en el numeral anterior;

En fecha 22 de octubre de 1998, la compañía Inmobiliaria Cancino, S.A., vendió al señor Orlando Ramírez, el mismo inmueble descrito anteriormente;

En fecha 06 de julio de 1999, Inmobiliaria Cancino, S.A., procedió a demandar en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Rafael Danilo Jiménez Paulino;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Inmobiliaria Cancino, S.A. contra Rafael Danilo Jiménez Paulino, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 2005, la sentencia No. 533-2005-185, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la INMOBILIARIA CANCINO, S. A., mediante Acto No. 335/99, de fecha seis (6) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el Ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrado de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de RAFAEL DANILO JIMÉNEZ PAULINO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que ha sido probado que el señor RAFAEL DANILO JIMÉNEZ PAULINO, cumplió con sus obligaciones en el contrato objeto del presente litigio, al pagar el precio pactado por las partes para la venta del mismo y no quedar sujeto al cumplimiento de ninguna obligación futura; **SEGUNDO:** CONDENA a la INMOBILIARIA CANCINO, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ENRIQUE ACOSTA GIL, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial ROBINSON SILVERIO PÉRES, Alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia” (sic).
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Inmobiliaria Cancino, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 12 de abril de 2007, la sentencia No. 143-07, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA CANCINO, S.A. contra la sentencia No. 037-1999-01630, relativa al expediente No. 533-2005-185, de fecha 20 de mayo de 2005, emitida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL DANILO JIMÉNEZ; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente INMOBILIARIA CANCINO, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDA. CARMEN VICTORIA CASTILLO RODRÍGUEZ y al LICDO. LUIS JIMINIÁN, y de los abogados de la parte interviniente voluntaria, DRES. MARIO READ VITTINI y ÁNGEL MORETA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cancino, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 90, de fecha 23 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de abril de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Rafael Danilo Jiménez Paulino y Rogelio A. Tejada Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó, en fecha 20 de febrero de 2013, la sentencia No. 098, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA CANCINO, S.A., en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 533-2005-185, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. **TERCERO:** ACOGE la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la compañía INMOBILIARIA CANCINO, S.A., y en consecuencia: (A) DECLARA RESUELTO el contrato de venta celebrado en fecha cuatro de marzo del año 1996, entre la

compañía INMOBILIARIA CANCINO, S.A., y el señor RAFAEL DANILO JIMÉNEZ PAULINO, sobre el solar No. 16 de la manzana 4820 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por incumplimiento del comprador del pago del precio. (B) Por el efecto de la Resolución, ordena a la compañía Inmobiliaria CANCINO devolver al señor RAFAEL DANILO JIMENEZ PAULINO las sumas avanzadas a propósito de la compra venta. (C) Condena al señor RAFAEL DANILO JIMENEZ PAULINO al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00, a favor y provecho de la compañía INMOBILIARIA CANCINO, S.A., por los daños y perjuicios acarreados a propósito del incumplimiento contractual. **CUARTO:** DECLARA inadmisibile la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, por falta de calidad e interés a la causa. **QUINTO:** DECLARA Inadmisibile la demanda en intervención forzosa interpuesta por la compañía INMOBILIARIA CANCINO, S.A., en contra del señor ORLANDO RAMÍREZ, por falta de interés. **SEXTO:** DECLARA inadmisibile la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía INMOBILIARIA CANCINO, S.A., en contra del señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, por las razones ut supra indicadas. **SEPTIMO:** Compensa las costas por haber las partes sucumbido en puntos indistintos de de derecho.” (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Rafael Danilo Jiménez Paulino, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 90, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de marzo del 2011, casó fundamentada en que: “Considerando, que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que la venta operada entre la compañía Inmobiliaria Cancino, S. A. y Rafael Danilo Jiménez Paulino era perfecta porque en el párrafo segundo del contrato de de fecha 4 de marzo de 1996, se estableció que la vendedora había “recibido conforme el pago del precio,

dando descargo legal y finiquito por la total obligación”, fundamentándose en que el cheque depositado por la actual recurrente como prueba de la falta de pago del comprador no había sido girado por éste ni en beneficio de la vendedora, obviando el contenido del referido acto núm. 312/97, por haber sido depositado en original, en el cual el comprador se reconoce deudor de la vendedora por el valor de dicho cheque, cuyo concepto, según se expresa en dicho acto, es saldo de compra Solar núm. 16, Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, hace una incorrecta aplicación del derecho y desnaturaliza los hechos de la causa, desnaturalización que influye en lo decidido en la sentencia atacada, por lo que procede la casación de la misma, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente. (sic)

Considerando: que, el recurrente hace valer los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala Apreciación de los hechos. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa e igualdad de las partes. **Tercer Medio:** Falta de motivos (Mala interpretación del contrato).”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inmobiliaria Cancino, S.A. contra Rafael Danilo Jiménez Paulino;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar, de oficio, la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío revocó la decisión de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda original y fijó una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00);

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando: que, aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 28 de febrero de 2001, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado, la jurisdicción

a-qua, previa revocación de la sentencia de primer grado, condenó al actual recurrente, Rafael Danilo Jiménez Paulino al pago a favor de la compañía recurrida, Inmobiliaria Cancino, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, de oficio, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Jiménez Paulino contra la sentencia No. 098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	V.M. Santana Cigar, Co. S. A. y Víctor Manuel Santana.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Recurrido:	Ramón Antonio Jiménez Vargas.
Abogado:	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 627-2011-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2011, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: V.M. Santana Cigar, Co. S.A., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana;

debidamente representada por su Presidente, Víctor Manuel Santana, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1246081-8, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Francisco A. Hernández Brito, dominicano, mayor de edad, cuyo cédula no consta; con estudio profesional abierto en la calle Cuba No. 53-A, segundo piso, centro histórico de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y ad hoc en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 53, edificio Alté, apartamento No. A-2, Oficina Ayanes Pérez & Asociados; Víctor Manuel Santana, cuyas generales constan;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, abogado de los recurrentes, V.M. Santana Cigar Co., S.A. y Víctor Manuel Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado del Ing. Ramón Antonio Jiménez Vargas, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 366, de fecha 29 de septiembre del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 17 de septiembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz; así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Miguelina Ureña Núñez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintinueve (29) de enero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 30 de julio del 1996, Ing. Ramón Antonio Jiménez Vargas arrendó a V.M. Santana Cigar Co., S.A. representada por Víctor Manuel Santana, una porción de terreno de 3069 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una nave de 800 y otra nave semi construida delimitada con verja ciclónica con una planta eléctrica con motor con generador general de 35 a 40 kilos;

En fecha 9 de octubre del 1998, por acto No. 94/98, el Ing. Ramón Antonio Jiménez Vargas intimó a V.M. Santana Cigar Co., S.A. y Víctor Manuel Santana, en pago de rentas y anualidades vencidas y por vencer;

En fecha 12 de octubre del 1998, V.M. Santana Cigar Co., S.A. y Víctor Manuel Santana interpusieron querrela contra el Ing. Ramón Antonio Jiménez Vargas fundada en la violación a los Artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

En fecha 30 de noviembre del 1998, por acto No. 109/98, Ing. Ramón Antonio Jiménez Vargas procedió a demandar en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a V.M. Santana Cigar Co., S.A. y Víctor Manuel Santana;

En fecha 5 de noviembre del 2002, el Ayuntamiento Municipal de Villa Bisonó certificó: "Que el registro No. 162/96, de fecha 12 de agosto del 1996, donde consta un Contrato de Arrendamiento intervenido en fecha 30 de julio del 1996 entre V.M. Santana Cigar Co., S.A. y Ramón Antonio

Jiménez, no se encuentra acentado (sic) en los libros de Registro de éste Ayuntamiento Municipal, ya que en dicha numeración encontramos un salto de secuencia del Registro 159/93 al 173/96”;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ing. Ramón Antonio Jiménez Vargas contra V.M. Santana Cigar Co., S.A. y Víctor Manuel Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de febrero de 2004, la sentencia No. 225, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Condena a V. M. Santana Goico Co., S.A. y el señor Víctor Manuel Romero Santana, al pago in solidum de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Jiménez Vargas; Segundo:* *Condena V. M. Santana Goico Co., S.A. y el señor Víctor Manuel Romero Santana, al pago in solidum de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; Tercero:* *Condena a V. M. Santana Goico Co., S.A. y el señor Víctor Manuel Romero Santana, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pedro Felipe Nuñez Ceballos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”* (sic)
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, V.M. Santana Cigar Co., S.A. y Víctor Manuel Santana, interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 28 de abril de 2008, la sentencia No. 151/2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Ramón Antonio Jiménez e incidental interpuesto por V. M. Santana Goico Co., S.A. y representada por el señor Víctor Manuel Romero Santana, contra la sentencia civil no. 225, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo a los cánones legales vigentes; Segundo:* *Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental*

por las razones expuestas y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **Tercero:** Compensa las costas" (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 366, de fecha 29 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francisco A. Hernández, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, como corte de envío dictó, en fecha 28 de diciembre de 2011, la sentencia No. 627-2011-00136, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos: el principal por el señor VÍCTOR MANUEL ROMERO SANTANA, en calidad de Presidente de la empresa V.M. SANTANA CIGAR., S.A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los DRES. ARTAGNAN PEREZ MENDEZ y FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ BRITO, y el incidental por el señor RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ VARGAS, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. PEDRO FELIPE D. NÚÑEZ CEBALLOS, ambos en contra de la sentencia civil No. 225, de fecha diez (10) del mes de Febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento." (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, V. M. Santana Cigar, S.A. y Víctor Manuel Santana, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 366, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre del 2010, casó fundamentada en que: *“Considerando, que en este tenor, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio; que en efecto, tal y como alega el recurrente y contrariamente a lo apreciado por la Corte a-quá, el hecho de que aquel estableciera una querrela que fue desestimada por falta de pruebas contra el recurrido, no puede constituir falta y generar por ello derecho a una indemnización; que al pronunciarse la Corte a-quá en la forma que lo ha hecho, es evidente que no estableció como era su deber a cargo del recurrente, que al momento de éste interponer su querrela contra el recurrido, lo hiciera con ligereza, con actitud temeraria o animada por la intención de perjudicar; que en la forma de esta conducirse se descarta por el contrario todo signo de dolo o mala fe; que por tanto al acoger las conclusiones del hoy recurrido y condenar al recurrente a pagar una indemnización, resulta evidente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios planteados, razón por la cual debe ser casado;*

Considerando, que para que fuese condenada en responsabilidad civil y la indemnización fuera acordada, el recurrido debió probar el perjuicio, para lo cual se limitó a indicar el embargo de los bienes que guarnecen el local alquilado; que tampoco se aportó la prueba de que se produjo la prisión como resultado de la querrela, ni existe constancia en el fallo impugnado de cuáles fueron y a cuánto ascienden los gastos derivados del proceso, que alega el recurrido haber incurrido. (sic)

Considerando: que, los recurrentes hacen valer los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación sobre las pruebas documentales aportadas por los recurrentes en su recurso de apelación. **Segundo Medio:** Violación al derecho constitucional que tiene toda persona tiene el derecho a querellarse cuando sienta atacada un bien jurídicamente protegido. **Tercer Medio:** Utilización de una falsa premisa para

*considerar que la empresa V. M. Santana Cigar Co., S.A. interpuso querrela para evadir sus obligaciones. **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por no contener motivos suficientes sobre la actuación dolosa de los recurrentes y sobre el perjuicio supuestamente recibido por el recurrido.”*

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a-qua produce su decisión sin detenerse a verificar la existencia de dos contratos diferentes, uno de los cuales tiene un artículo segundo que le fue adherido de forma irregular luego de firmado por los contratantes; además de que fue registrado en dos lugares diferentes e hicieron desaparecer la hoja de la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Villa Bisonó donde constaba el primer registro que hicieron del contrato, el cual correspondía al No. 162/96, de fecha 12/9/96.

La Corte a-qua no se refirió a las declaraciones ofrecidas ante la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por el Lic. Cirilo Hernández Durán, Notario que instrumentó el acto argüido de falsedad en la querrela, en la que se puede comprobar una situación anómala, que daba motivos suficientes a los recurrentes para actuar como lo hicieron;

La señora Caridad Rodríguez Bonilla de Rosa, secretaria del Lic. Cirilo Hernández Durán, Notario Público que instrumentó el contrato de inquilinato que fue alterado, admitió en sus declaraciones que: “La primera copia que se le entregó a Víctor no tiene ese artículo 2, porque fue modificado posteriormente en el contrato donde se introdujo el artículo 2”;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas;

Considerando: que, las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, por lo tanto, éstos tienen la obligación de responderlas sin omitir pronunciamiento al respecto;

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que los recurrentes no propusieron por ante la corte de envío, los alegatos que

ahora plantean en casación; por lo que, procede declarar inadmisibles los alegatos propuestos en el primer medio;

Considerando: que, en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes plantean, en síntesis que:

Si bien es cierto que el recurrido resultó favorecido con las decisiones de las jurisdicciones de instrucción, no es menos cierto que la simple verificación de los dos ejemplares distintos del contrato de arrendamiento, hace saltar a la vista la base que tuvieron los recurrentes para actuar en justicia;

El hecho de que una persona, sea física o moral, interponga querella contra otra, en el ejercicio normal de un derecho constitucional, no es suficiente para configurar los elementos de la responsabilidad civil; ya que como puede apreciarse en los documentos que hizo valer la recurrida, no existe prueba alguna de que la querella que da origen a su demanda haya sido interpuesta de mala fe, con ejercicio censurable o en ejercicio abusivo de un derecho;

La sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata incurre en los mismos vicios por los que fue casada la sentencia anterior, ya que en ella no se formula un solo motivo que lleve a considerar la existencia de un perjuicio que le fue producido por la querella al recurrido;

Al motivar la mala fe o el dolo, se queda en formulas genéricas que no satisfacen las expectativas de lo que debió ser la motivación del asunto, a la luz de la orientación trazada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, con relación a los alegatos contenidos en los medios de casación analizados, la Corte a-qua consignó en su decisión que: *“Según el derecho civil, no basta con que un querellado por un delito de acción pública resulte absuelto para que automáticamente el querellante deba ser condenado a resarcir daños que pudo haber experimentado como consecuencia de la denuncia. Es necesario, que el querellante haya actuado con dolo, para que se consume el delito de acusación calumniosa, o que en ausencia de este elemento subjetivo, concurra la culpa, integrante del acto ilícito culposo, corrientemente denominado cuasidelito.*

En este orden de ideas, es menester que analicemos, entonces, dos ilícitos que configura el delito y el cuasidelito civil, respectivamente: La acusación calumniosa y la acusación culposa.

La acusación calumniosa como ilícito su configuración requiere los siguientes requisitos: a) Imputación de un delito que se formule mediante la correspondiente querrela ante la autoridad judicial, que motive proceso penal como consecuencia de esta. b) Que el proceso iniciado por la querrela con constitución en parte civil debe haber terminado por absolución del imputado, debiendo surgir su inocencia de una sentencia judicial. c) Falsedad del acto denunciado, intencionalidad, dolo.

En este último caso, el hecho punible contenido en la querrela debe ser falso, mentiroso, bien porque el delito no se haya cometido, bien porque el imputado no haya participado en el, en otro término, la acusación calumniosa presupone la falsedad de la denuncia, ello es, que se haya atribuido falsamente a una persona determinada comisión o autoría de un delito que dé lugar a acción pública, teniendo el denunciante plena conciencia de que esa persona no lo ha cometido.

Si el denunciante o querellante ha actuado con dolo directo o eventual habrá responsabilidad civil en mérito del artículo 1382 del Código Civil, por ejemplo, si para justificar la inculpación se incurrió en documentos apócrifos, es decir, a documentos fingidos, ficticios, inventados, simulados, etc...

16. De ahí que, en consecuencia, la responsabilidad civil de los querellantes no puede tener lugar por el único hecho de que la acción haya sido rechazada, pues la ley solo la admite cuando la acusación ha sido calumniosa o obedeció a una acusación irresponsable.

17. En la especie, de la lectura de las querellas, declaraciones y acusaciones, se confirma que quien ha llevado la voz cantante en ese despropósito, en nombre de la compañía V.M., S.A., lo ha sido el señor VÍCTOR MANUEL SANTANA, quien ha formulado todas las querellas, obrando hasta en su propio nombre, lo cual compromete su responsabilidad en el caso denunciado.

18. Que en efecto, la querrela contra el LICDO. CIRILO HERNÁNDEZ DURÁN, aunque el señor VÍCTOR MANUEL SANTANA aparece actuando en representación de V.M. SANTANA, S.A., lo cierto es que firma él como

querellante, y en el Auto de No Ha Lugar, en el veredicto calificativo y en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, quien aparece tanto como querellante, como recurrido cada una de las dos primeras decisiones es V.M. SANTANA, S.A. y/o VÍCTOR MANUEL SANTANA, por lo que es evidente que este tuvo participación personal y en su propio nombre, en todo el tinglado que desembocó en esas decisiones.

19. Que dicha ligereza censurable, ha hecho que el señor RAMON ANTONIO JIMENEZ se haya visto precisado a soportar el desarrollo de un largo proceso criminal, que duró desde la interposición de la querrela el 12 de Octubre de 1998, hasta que la misma quedó definitiva desestimada, mediante la sentencia de fecha 30 de abril del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

20. Por lo tanto, y por cortesía de los demandados, el demandante tuvo que soportar un tortuoso proceso de comparecencia a tribunales y costos derivados que duraron cinco largos años, provocándole estos daños morales y materiales, como consecuencia de la litis abierta entre las partes, ya que dejó de percibir en el tiempo estipulado las mensualidades y bonificaciones debidas contractuales desde 1998 hasta la fecha, y que el demandante y recurrente incidental alega que aun no le ha sido devuelto el inmueble dado en arrendamiento.

21. Al respecto, entiende este tribunal que, ante la imputación de haberse realizado una falsa acusación calumniosa, y luego de haberse probado como en este caso, que el imputado no ha participado en el hecho, lo que surge del veredicto calificativo emitido a su favor y confirmado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia solo cabe para impedir el proceso de la demanda, la prueba de la inexistencia del dolo o en su caso la culpa de los querellantes, acreditándose que: El dolo se identifica con las circunstancias de que el acusador debe saber que la persona querellada es inocente; y que: La culpa entra del concepto general del artículo 1382 del Código Civil; agregándose que, la responsabilidad civil emerge de la acusación calumniosa, la cual la sido probada por el señor RAMON ANTONIO JIMENEZ, pues deberá entenderse que hay culpa cuando se advierte ninguna razón legal ni de derecho que justifique la querrela penal puesta a su cargo;”

Considerando: que, ciertamente, como lo alegan los recurrentes, ha sido criterio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que

toda persona, física o jurídica, tiene facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, cuando entienda que se le ha causado un perjuicio;

Considerando: que, todo aquel que haya sido lesionado en sus derechos puede ejercer la acción en justicia y hacer valer sus pretensiones; sin embargo, es de principio, que ese derecho no puede practicarse con una imprudencia tal, que sea capaz de generar un perjuicio injustificado a su contraparte; que la figura jurídica del abuso de derecho tiene como punto de partida un derecho legítimo y efectivo, en cuyo ejercicio se ha llegado más allá del que corresponde a su finalidad o se ha desviado de ella;

Considerando: que, ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que, para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error grosero, equivalente al dolo;

Considerando: que, la Corte a-qua en sus motivaciones identifica como elementos constitutivos del daño: *“a) Imputación de un delito que se formule mediante la correspondiente querrela ante la autoridad judicial, que motive proceso penal como consecuencia de esta. b) Que el proceso iniciado por la querrela con constitución en parte civil debe haber terminado por absolución del imputado, debiendo surgir su inocencia de una sentencia judicial. c) Falsedad del acto denunciado, intencionalidad, dolo.”*;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la demanda en daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de las vías legales procede en aquellos casos en los cuales dicha acción tiene su fundamento en la falta grosera, el dolo, la ligereza y la temeridad;

Considerando: que, en el caso, la Corte A-qua estableció, por el análisis de la documentación sometida a su consideración, que el arrendatario Víctor Santana comprometió su responsabilidad por haber interpuesto una querrela contra el propietario del inmueble alquilado, Ramón Antonio Jiménez Vargas, cuando éste puso en mora al recurrente por haber incumplido con la obligación de pago;

Considerando: que, en tales condiciones, la interposición de la querrela contra el propietario del inmueble resulta, como lo determinó la Corte de Envío, una acusación injustificada, que de conformidad con los principios generales del derecho, no se corresponde con el ejercicio natural y legítimo de las vías de derecho; precisamente lo que, en el caso, comprometió su responsabilidad;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, siempre que motiven suficientemente las causas que le llevaron a tomar determinada apreciación y valoración de las mismas; que, por haberse verificado en el caso el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 627-2011-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio de Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 13 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana E. Caraballo de Saleta y compartes.
Abogados:	Licdos. Florencio Martínez M. y Samuel Osvaldo Amarante.
Recurrida:	Tony Norberto Arthur López

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Juana E. Caraballo de Saleta, Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, actores civilmente constituidos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 26 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Juana E. Caraballo de Saleta, Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, interponen recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Florencio Martínez M. y Samuel Osvaldo Amarante;

Visto: el escrito de defensa depositado el 29 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien actúa a nombre y en representación del imputado, Tony Norberto Arthur López;

Vista: la Resolución No. 4089-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de noviembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juana E. Caraballo de Saleta, Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, y fijó audiencia para el día 10 de diciembre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de diciembre de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum los magistrados Banahi Báez de García, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron

del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de febrero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, así como a los magistrados Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2006, a eso de las 8:30 horas, mientras el conductor de una camioneta transitaba por la autopista Duarte y al llegar a la intersección con la calle Lic. Genaro Pérez, el sol le impedía ver el semáforo, por lo que al cruzar impactó un vehículo que transitaba por la calle Lic. Genaro Pérez, resultando lesionados una adulta y dos menores de edad, fue apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de junio de 2009;
2. Apoderada del conocimiento del caso, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia el 1ero. de febrero de 2010, la que fue apelada por el imputado, Tony Norberto Arthur López, y a consecuencia de ello la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago anuló la misma y ordenó la celebración de un nuevo juicio;
3. Apoderada del nuevo juicio la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó sentencia el 26 de julio de 2012, mediante la cual decidió: *“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Tony Norberto Arthur López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012396-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm.*

44, de la ciudad de La Vega, culpable del delito de haber causado lesiones curables en setenta y cinco días, con el manejo de vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-d, 50, 61, 65, 102, 133 y 233 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de los señores Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, y Sra. Caridad Anselma Espinal Matías, esta última que a su vez representa a sus hijos menores de edad Sorayda Massiel y Oliver José, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por los señores Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, y Sra. Caridad Anselma Espinal Matías, esta última que a su vez representa a sus hijos menores de edad Sorayda Massiel y Oliver José, a través de sus abogados, Licdos. Florencio Martínez M. y Samuel Amarante, depositado en fecha 17-05-2007, en contra de Tony Norberto Arthur (imputado); por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales, en consecuencia condena al señor Tony Norberto Arthur López, por su hecho personal (comitente) al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) a la Sra. Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), como justa indemnización de los daños físicos y morales recibidos; b) a los menores Sorayda Massiel y Oliver José la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), como justa indemnización de los daños recibidos; **CUARTO:** Se condena al señor Tony Norberto Arthur López, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Florencio Martínez M., y Samuel Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en su contra en un plazo de diez días, toda vez que la misma pone fin al procedimiento, el cual resulta efectivo a partir de su notificación efectiva a las partes del proceso”;

4. Esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, apoderándose nueva vez la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia del 30 de abril de 2013, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Tony Norberto Arthur López, por intermedio del licenciado José G. Sosa Vásquez; en contra de la sentencia núm. 392-2012-00015, de fecha veintiséis (16) (sic) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago (Sala I);* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*
5. Esta decisión fue recurrida en casación por el imputado, Tony Norberto Arthur López, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo al respecto el 17 de febrero de 2014 casar la sentencia impugnada, en vista de que la Corte a-qua hizo un pronunciamiento manifiestamente infundado por carecer de base legal, por lo que envió a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación;
6. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó la decisión, ahora impugnada, el 13 de mayo de 2014, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tony Norberto Arthur López, por intermedio del Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra de la sentencia núm. 392-2012-00015, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago (Sala I), en consecuencia, sobre la base de los hechos comprobados, declara al imputado Tony Norberto Arthur López, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*
7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por los querellantes y actores civiles constituidos, Juana E. Caraballo de Saleta, Anselma

Espinal y Oliver Marcel Genao, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de noviembre de 2014, la Resolución No. 4089-2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 10 de diciembre de 2014;

Considerando: que los recurrentes, Juana E. Caraballo de Saleta, Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente: *“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia, falta de ponderación lógica”*;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Ha sido de jurisprudencia constante de este alto tribunal, de que el acta policial hasta prueba en contrario tiene validez de lo que en ella expresa, y en el caso de la especie la Corte a-qua atrae un principio meramente especulativo relativo a una decisión de esta Suprema Corte de Justicia relativo al testimonio de los testigos acogiéndolo a este caso como un colorario de cosa que no admite prueba en contrario, y mal podría en la lógica jurídica tomarse como fundamento lo que diga un testigo que no haya participado en los hechos a lo que digan las partes envueltas, como en el caso de la especie, que tanto Tony Norberto Arthur López como Juana Evangelina Caraballo fueron los que estuvieron en el accidente de que se trata;

La Corte a-qua al fallar como lo hizo olvido que existen pruebas escritas en el expediente que no fueron contradichas ni el imputado Tony Norberto Arthur López aportó elemento de prueba que rompieran la veracidad de las mismas, y que al fallar como lo hizo la Corte a-qua entendió que fue algo extraño que chocó con Juana Evangelina Caraballo, quien ha demostrado en todas las fases del proceso que el único responsable del accidente de que se trata es Tony Norberto Arthur López;

Es importante hacer notar, que si bien el imputado puede guardar silencio y ello no lo perjudica, no menos cierto es que en el presente caso, en una fase del proceso el mismo había admitido ser el autor del hecho que se conoce y que por tanto fue enviado a juicio; careciendo

la sentencia impugnada de motivos que pudieran justificar la absolución que decidió;

La Corte a-qua al dictar su decisión se olvidó de lo que establece el artículo de la Constitución, respecto del derecho de igualdad, toda vez que libera a Tony Norberto Arthur López de su responsabilidad respecto al hecho de que se trata por insuficiencia de prueba, cuando en ninguna fase del proceso éste demostrara no ser el causante del accidente de que se trata, ni por el contrario llevar testigos que avalaran su inocencia sobre la acusación de ser el responsable de los hechos demostrados y acaecidos por su culpa y mal podría la Corte entender que fue otra persona extraña el que ocasionó el accidente o que no fue su culpa;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Tony Norberto Arthur López, habiendo sido condenado:

En el aspecto penal, culpable del delito de haber causado lesiones curables en setenta y cinco días, con el manejo de vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-d, 50, 61, 65, 102, 133 y 233 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Juana Evangelista Caraballo León de Saleta y los menores de edad Sorayda Massiel y Oliver José, por lo que se condenó al pago de una multa de RD\$2,000.00;

En el aspecto civil, al pago de una indemnización de ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) RD\$260,000.00, a favor de Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, como justa indemnización de los daños físicos y morales recibidos, y b) RD\$40,000.00, a favor de los menores de edad Sorayda Massiel y Oliver José como justa indemnización de los daños recibidos;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, descargando de toda responsabilidad penal y civil al imputado, Tony Norberto Arthur López, se limitó a establecer como motivos, que: *“Visto el recurso de apelación desarrollado y del estudio hecho de la sentencia de marras, así como del análisis de la sentencia desarrollada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 46 de fecha 17 de febrero de 2014, a través de la cual resulta apoderada esta Corte de Apelación a los fines de valorar*

los términos del recurso de apelación de que se trata. De todo lo cual se observa que ciertamente el tribunal a-quo fundamentó su sentencia condenatoria sobre la base de lo expresado en las páginas 12 y 13 de la referida decisión jurisdiccional, en la que se vislumbra que el a-quo sustenta su decisión en el aspecto penal, “.....”, donde se establecen los parámetros de manera abierta en los cuales debe un tribunal fundamentar una decisión sobre todo cuando de ella deviene la posibilidad de una condena o de una absolución; lo que evidentemente queda comprobado no fue debidamente valorado por el tribunal de instancia, en esa virtud esta Corte está en la obligación de descartar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, y acogidos por el tribunal de instancia, y en esa tesitura procede, sobre la base de los hechos expuestos en el tribunal a-quo, declarar con lugar el recurso de apelación que se examina, y en consecuencia revocar la decisión apelada por las razones expuestas”;

Considerando: que el Código Procesal Penal dispone, en cuanto a la motivación de las decisiones, en el Artículo 24 que: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando: que ha sido una constante, por aplicación de las normas legales, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando: que como la misma Corte a-qua estableciera en la re-dacción de la sentencia impugnada, ha sido jurisprudencia constante de

esta Suprema Corte de Justicia que para una correcta sustentación de la decisión, el tribunal debe exponer un razonamiento lógico fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, convincentes y debidamente expuestos por los jueces en su fallo; en consecuencia, y vistos los motivos en que la Corte a-qua se basó para descargar de toda responsabilidad al imputado, queda evidenciado que la misma ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes, resultando así una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas y tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas deciden, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Tony Norberto Arthur López en el recurso de casación interpuesto por Juana E. Caraballo de Saleta, Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juana E. Caraballo de Saleta, Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y envían el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, *Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apel. del D.N.- y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la 3era. Sala de la Cámara y Comercial de la Corte de Apel. del D.N.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Segundo Malagón Garrido.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo, Licdos. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge y Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurridos:	Freddy Antonio Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu.
Abogados:	Licdos. Vingy Omar Bello y Ellis J. Beato R.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 28-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por: Mario Segundo Malagón Garrido, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125693-1, domiciliado y residente en el No. 89, de la Prolongación Avenida Independencia, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. José Menelo Núñez Castillo y los Licdos. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge y Juan Carlos Nuño Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0057026-6, 001-0120541-7 y 001-0086780-3; con estudio profesional abierto en la calle El Número No. 52-1, primera planta, ciudad nueva, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de abril de 2013, suscrito por Dr. José Menelo Núñez Castillo y los Licdos. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge y Juan Carlos Nuño Núñez, abogados del recurrente, Mario Segundo Malagón Garrido, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Vingy Omar Bello y Ellis J. Beato R., abogados de Freddy Antonio Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 476, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 05 de febrero del 201, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz; asistidos de la Secretaría General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de febrero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 15 de diciembre de 1984, Freddy Napoleón Abreu Peguero en su calidad de propietario, alquiló a Mario Segundo Malagón Garrido, la casa No. 89, ubicada en la avenida Prolongación Independencia, al lado del Colegio Maharishi, en la cantidad de RD\$600.00, pagadero mensual;

En fecha 20 de noviembre de 2007, por acto No. 618/2007, Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu demandaron en rescisión de contrato de inquilinato a Mario Segundo Malagón Garrido fundamentada en la violación al artículo segundo del contrato de inquilinato;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Freddy Napoleón Abreu y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu contra Mario Segundo Malagón Garrido, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2009, la sentencia No. 0802/2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por**

los señores *FREDDY NAPOLEÓN ABREU PEGUERO* y *BIENVENIDA INOCENCIA TRONCOSO DE ABREU*, representados por el señor *ARMANDO ARTURO ABREU PEGUERO*, contra el señor *MARIO SEGUNDO MALAGÓN GARRIDO*, al tenor del acto No. 92/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), diligenciado por el ministerial *ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA*, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: 1. **ORDENA** la **RESCISIÓN** del contrato suscrito por las partes en fecha 15 de diciembre de 1984, el señor *FREDDY NAPOLEÓN ABREU PEGUERO* representado por el LICDO. *TOMÁS ANTONIO FRANJUL RAMOS* y *MARIO SEGUNDO MALAGÓN*, de la casa No. 89 de la avenida Prolongación Independencia, de esta ciudad; 2. **ORDENA** el desalojo inmediato del señor *MARIO SEGUNDO MALAGÓN GARRIDO* o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; 3. **CONDENA** a la parte demandada, señor *MARIO SEGUNDO MALAGÓN GARRIDO*, al pago de la suma que resulte del proceso de liquidación por estado de los daños materiales ocasionados al inmueble propiedad de los demandantes; **TERCERO:** **COMPENSA** pura y simplemente las costas según los motivos antes expuestos” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Mario Segundo Malagón Garrido interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de junio de 2010, la sentencia No. 422-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación del SR. *MARIO SEGUNDO MALAGÓN* contra la sentencia No. 802, librada el treinta y uno (31) de julio de 2009, por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que señala la ley; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, se **CONFIRMA** en todas sus partes la decisión judicial arriba indicada; **TERCERO:** CONDENANDO al SR. *MARIO SEGUNDO MALAGÓN G.*, al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Emmanuel Santillán Peguero, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Mario Segundo Malagón Garrido, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 476, de fecha 21 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2010, cuya parte dispositiva se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gustavo Gómez Jorge, Héctor B. Hidalgo Paulino, Rubén Darío Cedeño Ureña y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, en fecha 31 de enero de 2013, la sentencia No. 28-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante MARIO SEGUNDO MALAGON GARRIDO en contra de la sentencia civil número 0802/2009 de fecha 31 de julio del 2009, dictada por la CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y CONER-CIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, se RECHAZA el presente recurso de apelación y se CONFIRMA la sentencia recurrida y ya citada. **TERCERO:** Se condena al intimante MARIO SEGUNDO MALAGÓN GARRIDO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. MANUEL EDUARDO MENDEZ.” (sic)
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mario Segundo Malagón Garrido ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 472, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del 2011, casó fundamentada en que: *“Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcrita se colige que la corte a-qua, para*

rechazar el medio propuesto por la parte apelante tendente a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda por no existir poder del demandante en nulidad de contrato para incoar dicha acción, juzgó, en resumen, que el mandato en la especie se presumía porque la persona y/o abogado actuante se encontraba provisto de la documentación necesaria para ejecutar dicha acción, en aplicación del artículo 1985 del Código Civil; pero,

Considerando, que si bien el artículo 1985 del Código Civil, dispone que “El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta. Puede también conferirse verbalmente”, dicho artículo también expresa que “la prueba testimonial respecto de él (el mandato), no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato puede no ser sino tácita, resultando de la ejecución que al mismo mandato haya dado el mandatario”, de lo que se infiere que, aunque el mandato puede ser otorgado de manera verbal, este debe cumplir con las reglas generales que pesan sobre las demás convenciones, a saber: un principio de prueba por escrito, u otro mecanismo probatorio que debe darle validez, máxime cuando el mismo es cuestionado expresamente por la parte a la que se le opone;

Considerando, que la falta de capacidad como medio tendente a declarar ineficaz la acción del que demanda, conlleva una sanción contra quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil, citado, mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, criterio que reafirma ahora, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización

expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio; que, en la especie, el actual recurrente invoca la falta de capacidad para actuar en justicia de Armando Arturo Abreu Peguero, persona física que figura en el proceso actuando en representación de los demandantes, en la acción en desalojo por rescisión de contrato de alquiler, mandato expreso que, al entender de esta Sala, como no figura en el expediente bajo la modalidad de acto auténtico o bajo firma privada, y ser cuestionado y atacado por parte del actual recurrente, la referida presunción de mandato se desvanece frente a la obligación del actuante y/o apoderado de demostrar si realmente cuenta con el indicado poder;

Considerando, que, además, las expresiones de la corte a-qua en el sentido de que el simple hecho de que Armando Abreu tenga en su poder documentos, no siendo abogado en quien sí se presume el mandato, que alegadamente le permiten accionar en justicia, constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que les da un alcance que los mismos no tienen; que, por tanto, la sentencia atacada adolece del vicio denunciado, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos. (sic)

Considerando: que, los recurrentes hacen valer los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** En cuanto al sobreseimiento. Violación y desconocimiento de los Artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación del Artículo 2003 del Código Civil. **Segundo Medio:** En cuanto al medio de inadmisión. Errónea interpretación de de los Artículos 1736, 1173 y 1738. **Tercer Medio:** En cuanto al contrato escrito. Continuación del alquiler después de vencido el término. Errónea interpretación del Artículo 1737 del Código Civil. **Cuarto Medio:** En cuanto al fondo. Falta de prueba. Desnaturalización de los hechos. Violación del Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Errónea interpretación del Artículo 1729 del Código Civil, por desconocimiento o negligencia en el desarrollo del medio fundamentado en él.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de inquilinato

incoada por Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu contra Mario Segundo Malagón Garrido;

Considerando: que, procede ponderar en primer término el pedimento de nulidad del emplazamiento en casación, propuesto por los recurridos en su memorial de defensa, fundamentado en que: *“el acto No. 369/2013, del 17 de abril del 2013 diligenciado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, sea declarado nulo en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a las notificaciones en el extranjero; y por vía de consecuencia comprobar que el indicado acto no cumplió su fin consistente en poner en conocimiento de causa a los exponentes del recurso de casación que nos ocupa, a fin de garantizar su derecho de legítima defensa.”*

Considerando: que, como consta, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente incurrió en violación a su derecho de defensa, en razón de que el emplazamiento en casación fue notificado en el domicilio de su abogado y no así, a persona o domicilio, violando su derecho de defensa;

Considerando: que, ciertamente como lo afirma el recurrido, conforme a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe notificarse a persona o a domicilio y que en ese caso se hizo en la oficina de su abogado;

Considerando: que, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que la notificación, así efectuada, no cause a la parte notificada agravio alguno que lesione o perjudique su derecho de defensa;

Considerando: que, procede rechazar dicha excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación, por los motivos siguientes:

En el expediente de que se trata figura el acto No. 369/2013 de fecha 17 de abril del año 2013, contentivo del emplazamiento en casación notificado por el Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Pedro de la Cruz Manzueta, a requerimiento de Mario Segundo Malagón Garrido, el cual contiene traslado y notificación en el domicilio elegido de los recurridos, ubicado en la calle seminario No. 60, Plaza Millenium, Local No. 2-C, Ensanche Piantini, oficina del Lic. Manuel Eduardo Méndez

Ramírez, en ocasión del acto No. 364-2013, del ministerial Fernando Frías de la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

En dicho acto se hace constar que se notifica el memorial introductorio del recurso de casación, copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento, así como emplazamiento formal a los recurridos, para que se defiendan con relación al recurso de casación interpuesto;

En particular, en el caso ocurrió que Freddy Antonio Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu, recurridos en casación, mediante acto No. 430/2013, de fecha 01 de junio del 2013, constituyeron abogado y produjeron, en tiempo oportuno, memorial para defenderse del recurso de casación interpuesto en su contra; por lo que, resulta evidente que, contrario a lo alegado en su memorial, no sufrieron agravios por la alegada ausencia de emplazamiento en su domicilio en el extranjero;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa; lo que a juicio de esta jurisdicción ha ocurrido, procediendo en consecuencia, rechazar el alegato de nulidad del emplazamiento, precedentemente examinado;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La recurrente concluyó solicitando el sobreseimiento del conocimiento del proceso hasta tanto se regularizara la renovación de instancia en lo atinente al señor Armando Arturo Abreu Peguero, lo que era necesario porque este demandó en nombre de los señores Freddy Napoleón Abreu y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu y murió en el curso del proceso;

Es de jurisprudencia permanente que “la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la suspensión de la instancia cuando el asunto, al momento de ocurrir ese hecho, no se encontraba en estado de fallo”;

Conforme a los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se evidencia la proclamación de la nulidad de los actos realizados sin haberse efectuado la renovación de instancia.

La Corte A-qua justifica el rechazamiento de las conclusiones sobre este aspecto considerando innecesaria la renovación de la instancia; sin embargo, ésta no es la situación discutida, pues no se trata de la terminación del contrato de mandato, sino de la consecuencia que este hecho ocasiona en la instancia, lo cual no puede ser reglamentado por el Artículo 3003 del Código Civil;

Armando Arturo Abreu Peguero era parte del proceso; la demanda originaria como los recursos de apelación y casación se interpusieron en contra de su persona, en calidad de representante de los propietarios, por lo que, el vínculo creado entre las partes en el proceso lo comprende a él. El Artículo 2003 del Código Civil se refiere a la ruptura del vínculo entre el mandante y el mandatario, situación que no cubre o limpia las consecuencias de la intervención del mandatario en el proceso de que se trata;

La relación procesal creada por el mandatario fenecido tiene consecuencias que inciden sobre la marcha del proceso. La renovación de instancia o solución procesal correspondiente no radica en la afirmación de que Armando Arturo Abreu Peguero murió y el poder que se le otorgara fue depositado; que esta situación demanda la renovación, sobre todo cuando la falta de calidad de esta representación fue la causa de casación enviada a la Corte A-qua y se trata de solventar las dificultades que su muerte origina y que deben ser resueltas antes de continuar con la instrucción del proceso;

Considerando: que, respecto de los medios propuestos, la Corte A-qua consignó en su decisión que: *“Considerando: Que el otro medio de inadmisión invocado por la parte intimante, en sus conclusiones principales del recurso de apelación se refiere a que se declare inadmisibles o irrecibibles, sin previo examen del fondo la presente demanda incoada por los hoy intimados, debidamente representados por el señor ARMANDO ARTURO ABREU PEGUERO en contra del intimante, por falta de calidad, falta de derecho para actuar en justicia; petición esta que resulta improcedente y por tanto esta Corte conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, procede RECHAZAR, en razón de que en esta fase fue depositado el Poder Especial de Representación dado por los intimados al señor*

ABREU PEGUERO y ratificado por el intimante FREDDY NAPOLEÓN ABREU PEGUERO, en su comparecencia personal a la audiencia de fecha 13 de septiembre del 2012 realizada en esta Corte, valiendo también dispositivo este considerando.

Considerando: Que esta Corte al avocarse al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, considera pertinente referirse a la solicitud de la parte intimante en sus conclusiones incidentales, en el sentido de que este tribunal “sobreesa el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por esta parte, hasta tanto se regularice la renovación de instancia en lo atinente al señor ARMANDO ARTURO ABREU PEGUERO, por conducto de quien se apertura la instancia a favor de los hoy intimados, cuyo fallecimiento del señor ARMANDO ARTURO ABREU PEGUERO, no solo porque lo admitan las partes, sino que el acta de defunción ha sido aportada, situación que no deviene necesariamente y en el presente caso, en que tenga que realizarse la renovación de instancia ya que el mandato otorgado al fallecido bajo contrato expiró con su muerte, como así lo dispone el artículo 2003 del código civil, quedando establecido que este señor no era parte en el proceso, por lo que se RECHAZA la referida solicitud de sobreseimiento, valiendo dispositivo este considerando.”

Considerando: que, el Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.”*

Considerando: que, la interrupción de la instancia por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados por el Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los Artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la renovación de instancia;

Considerando: que, el fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia cuando el caso no se encuentre aún en estado de fallo; por lo que, el legislador ha establecido en beneficio de los

continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, que tiene por objeto preservar su derecho de defensa;

Considerando: que, la ley establece como sanción a la inobservancia de la norma, la nulidad de los procedimientos efectuados con posterioridad de la muerte de una de las partes serán nulos, conforme disponen los Artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, el estudio de la sentencia revela que Armando Arturo Abreu Peguero inició los procedimientos judiciales a nombre y representación de los señores Freddy Napoleón Abreu y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu; de manera que, por tratarse de una actor procesal en virtud de un poder de representación o procuración especial, otorgado en virtud del Artículo 1984 del Código Civil, que permite a una persona otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia, resulta evidente que no se trata de una parte en la instancia, propiamente dicha; ya que no actúa en la defensa de intereses propios;

Considerando: que, tratándose de un mandatario, las consecuencias procesales que resultan de sus actuaciones conforme al mandato que le fuera otorgado, en el caso, sólo producen efecto respecto de las personas a quienes él representaba, que eran los señores Freddy Napoleón Abreu y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu; que, conforme a derecho, quedan ligados a la instancia iniciada a su requerimiento y que han mantenido a todo lo largo del proceso;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío consignó en su decisión haber visto el Poder Especial de Representación otorgado por Freddy Napoleón Abreu y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu al señor Armando Arturo Abreu Peguero; lo que fue corroborado por las declaraciones otorgadas por las partes en su comparecencia ante la Corte de envío;

Considerando: que, si bien es cierto como explica el recurrente, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión por el vicio de desnaturalización de los hechos en que incurrió la Corte primigenia al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad del señor Armando Arturo Abreu Peguero propuesta por el actual recurrente, por falta de prueba, en el caso resulta improcedente perseguir la casación de la sentencia recurrida fundamentada en la necesidad de una renovación de la instancia, ya que, el mandato llegó a su término por la muerte del

mandatario en cuestión; y al producirse ésta, los demandantes originales asumieron la defensa de sus propios intereses;

Considerando: que, en tales condiciones, el sobreseimiento propuesto por el actual recurrente por ante la Corte de envío fue rechazado conforme a derecho, en virtud de que la renovación de instancia resultaba innecesaria, lo que conlleva además que la sanción establecida en el Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil no tenga aplicación en el caso; por lo que, procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando: que, en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que:

La terminación del contrato no está sometida a ninguna causa especial que fundamente la demanda, no toma en cuenta si se le otorga o no el uso para el cual fue alquilado el inmueble, sino la condición de que esté o no ocupado por un renegocio o una vivienda. El texto es categórico cuando afirma que el “arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado”. La rescisión de contrato por dar un uso distinto al inmueble no exonera al demandante del cumplimiento del Artículo 1738 del Código Civil, que demanda el otorgamiento de un plazo anticipado al desalojo o desahucio de 180 días si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o de una industria fabril y de 90 días si no estuviere en este caso;

La desnaturalización y la errónea interpretación ocurre porque la Corte a-qua no delimita dos conceptos esenciales: a) el contrato escrito y b) la llegada del término. Cuando el contrato llega al término por el cual fue firmado y las partes se mantienen prestando las correspondientes prestaciones: el propietario no ejerce el desalojo y el inquilino continúa pagando el alquiler surge un fenómeno imposible de soslayar, el contrato cambia su naturaleza de escrito para ser regido por las normas propias al contrato verbal, por lo que es necesario otorgar el plazo correspondiente;

Considerando: que, con relación a los alegatos contenidos en los medios segundo y tercero, la Corte a-qua consignó en su decisión que: *“que en la presente demanda no se contempla un contrato verbal, como así lo establece el artículo 1736 del código civil, ya que figura en el expediente el contrato de arrendamiento escrito suscrito entre los hoy litigantes, por*

lo que el plazo de notificación del desalojo o desahucio no se aplica, y respecto a las disposiciones del artículo 1736 del código que se refieren a la terminación del arrendamiento a la expiración del término fijado en el contrato escrito, tampoco aplica en el presente caso, toda vez que la demanda en cuestión está basada esencialmente en la violación del contrato por dar otro uso al inmueble, no el término del mismo, por lo que este medio de inadmisión invocado se RECHAZA, valiendo dispositivo este considerando.”

Considerando: que, el Artículo 1737 y 1738 del Código Civil disponen que: 1737.- *“El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del plazo fijado, cuando se hizo por escrito, sin necesidad de notificar el desahucio.”*

1738.- *“Al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hacen sin escrito”.*

Considerando: que, ciertamente, como lo expresan los recurrentes, el contrato de inquilinato concertado por escrito, por determinado tiempo, como ocurre en el caso, al concluir el período pactado y si el inquilino “queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del Artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el Artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo en virtud del precitado Artículo 1738;

Considerando: que, en el caso, las partes concertaron un contrato de alquiler, el 15 de diciembre de 1984, por el término de un (1) año, a cuya terminación el inquilino continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio del alquiler, por varios años, según consta en la sentencia atacada, por lo que es correcto entender que se produjo un nuevo contrato, esta vez verbal, al concluir la vigencia del contrato escrito, y que sus implicaciones y efectos pasaron a ser regidos por el Artículo 1736 del Código Civil;

Considerando: que, contrario a lo que entienden los recurrentes, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180

días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o 90 días, para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines; que, en el caso ocurrente, por existir un contrato de arrendamiento anterior, no es posible admitir que una vez llegado su término, la intervención del Artículo 1738 del Código Civil suprima de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, dejara de existir;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas el hecho de que, por efecto de la reconducción se produjera una modificación en el término y la modalidad de desahucio, no significa que se hayan variado las demás condiciones del contrato, sobre todo cuando la razón invocada por la parte recurrida para demandar en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios es la violación de lo acordado entre las partes, consignado en los Artículos Segundo y Sexto del contrato, en los cuales se establece que: *“ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL INQUILINO: EL INQUILINO asume voluntariamente, por la firma de este contrato (...) 2. ABSTENERSE de ceder total o parcialmente, gratuita u onerosamente, los derechos adquiridos en virtud de este contrato, salvo que se disponga más adelante, en este contrato POR ESCRITO, lo contrario o que posteriormente a la presente fecha EL PROPIETARIO otorgue autorización ESCRITA en tal sentido. (...) 4. No hacer cambio o distribución nueva en el local alquilado sin autorización previa y POR ESCRITO del PROPIETARIO (...)*

ARTICULO SEXTO: CAUSAS DE RESCISION: Toda violación a cualquiera de las obligaciones, principales o accesorias, resultantes del presente dará lugar a su rescisión; pero antes de producirse esta o cualquier otra acción (excepto por falta de pago de alquileres) debe mediar una puesta en mora concediéndose tres (3) días francos a la parte en falta para la ejecución de la obligación incumplida”.

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones y que uno de los elementos esenciales que lo caracteriza es que puede ser modificado a voluntad de las partes; que, asimismo, se ha establecido que el Artículo 1738 del Código Civil encuentra aplicación en aquellos casos, como en el caso, en los cuales las partes no hayan convenido expresamente en

el contrato una fórmula para resolver la situación que se origina cuando ninguna persigue la renovación del acuerdo ni la definitiva terminación del mismo a través del desalojo, voluntario o forzoso;

Considerando: que dicho contrato es el que regula las relaciones entre el propietario y arrendatario, no obstante la modificación de las formalidades previas al desahucio del inquilino; quien, al término del contrato escrito quedaría desamparado respecto de las acciones que pudiera utilizar el propietario en su contra; si el contrato original se juzgara como inexistente;

Considerando: que, es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que en el caso, al disponer el artículo segundo del contrato, que el inquilino no podría ceder, prestar, arrendar, ni total ni parcialmente la parte del inmueble objeto del presente contrato a menos que se proveyera de una autorización por escrito del propietario; contrario a lo que expresan los recurrentes, la Corte a-qua pudo comprobar, de lo que deja constancia en su decisión, que los recurrentes facilitaron el inmueble a terceras personas e hicieron modificaciones al mismo sin haber obtenido la autorización correspondiente;

Considerando: que, si bien los Artículos 1737 y siguientes establecen en beneficio del inquilino plazos ampliados para preservar sus derechos y bienes en caso de desalojo o desahucio, el beneficio del plazo no libera al inquilino del cumplimiento de las demás obligaciones asumidas en virtud del contrato escrito, que fijó los derechos y obligaciones de las partes, condiciones sin las cuales, el consentimiento de ambas no se hubiera otorgado; por lo que, la Corte A-qua al rechazar el medio de inadmisión actuó correctamente, ya que el plazo de 180 días prescrito en el Artículo 1736 se aplica en caso de desahucio por la necesidad del propietario de utilizar o ocupar el inmueble, lo que no se produjo en el caso, ya que el fundamento de la demanda fue la violación de las obligaciones contractuales; en tales circunstancias, en el fallo impugnado no se ha incurrido, como alegan los recurrentes, en las violaciones alegadas; por lo que, procede desestimar los medios de casación analizados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;

Considerando: que, en el desarrollo del cuarto medio, el recurrente alega en síntesis que:

La Corte recurre al artificio de adoptar declaraciones aisladas y fuera del contexto en que se expusieron por las partes en la comparecencia personal.

El hoy recurrente admite que el inmueble fue alquilado para dedicarlo exclusivamente para fines de vivienda y negocio de preparación y venta de comida.

El recurrente no desvió el uso para el cual alquiló el inmueble, siguió siendo este objeto de uso para la preparación y venta de comida, situación que quedó comprobada, tampoco lo cedió a otra persona. No existe prueba escrita ni testimonial para corroborar la conclusión a la cual llegó la Corte.

El hecho de que haya albergado temporalmente a una hermana en el establecimiento comercial y residencia no puede considerarse como uso distinto para el que fue alquilado. La carnicería se trata de un negocio conexo de preparación y venta de comida.

La declaración del testigo tampoco constituye un elemento de prueba idóneo. Se copia la cita insertada en la sentencia: “quien manifestó trabajar en la fabricación de piezas mencionadas, haciendo trabajos cuando se lo requieren, no de manera diaria y que los materiales eran propiedad del hoy intimante”.

En cuanto a las fotografías se refieren a la ambientación del lugar donde opera el establecimiento de preparación y venta de alimento. Adecuación que se dirige más bien a la higienización del lugar.

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los medios de casación deben ser dirigidos contra los aspectos que fueron objeto de ponderación en la sentencia impugnada, es decir, contra aquellos puntos juzgados, en sus motivaciones o en su dispositivo; que en el caso, la violación en que se sustenta el medio alegado, se limita a invocar cuestiones de hecho cuya apreciación corresponde a los jueces de fondo, escapando al control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado en el caso, por lo que, resulta inadmisibles;

Considerando: que, en el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Errónea interpretación del Artículo 1729 del Código Civil, por desconocimiento o negligencia;

El contrato no define en lo que consiste la preparación de comida y venta, sin embargo para llevar a cabo esa actividad es necesario adecuar el local mínimamente para el desarrollo de esta actividad, esto implica una autorización implícita completada con el aumento sustancial del precio de alquiler.

Era necesario observar si la ambientación del lugar desnaturalizaba el propósito para el cual fue alquilado.

Considerando: que, la Corte A-qua consignó en su decisión que: “5) *Que el intimante en declaraciones vertidas en audiencia de esta Corte, en fecha 8 de noviembre del 2012, manifestó “la parte se ha partido hace un tiempo, y ya no la tengo como vivienda, está como negocio”;* declarando también y según consta en la **TRANSCRIPCIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA**, depositada en el expediente, en audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, en fecha 23 de octubre del 2008, respecto a la pregunta de que si había un salón en la vivienda, “le permití provisionalmente para guardar equipos a mi cuñada y operar un tiempo cuando vendió la casa”, y más adelante declara en esa misma audiencia que tiene una carnicería como parte de su negocio y ha tenido también un taller de herrería. 6) *Que en fecha 17 de octubre del 2008, y según TRANSCRIPCIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA, también anexa al expediente, se produjo un descenso al inmueble objeto del presente litigio, determinándose la existencia de la Carnicería Yaque, y el amontonamiento en el patio de una serie de maquinarias y hierros, así como la fabricación de piezas de herrería.* 7) *Que en este descenso se escuchó al testigo RAUL BELTRE, quien manifestó trabajar en la fabricación de las piezas mencionadas, haciendo trabajos cuando se lo requieren, no de manera diaria, y que los materiales eran del hoy intimante.* 8) *Que figuran en el expediente fotografías que corroboran la existencia de la carnicería y del salón de belleza, así como una fotografía en la que se observa una lavandería.*

Considerando: que, según el contrato concertado el propietario del inmueble autorizó el uso del inmueble única y exclusivamente para “vivienda y negocio de preparación y venta de comida”; prohibiendo al

inquilino de manera expresa cesión a terceros y el uso del inmueble para propósitos distintos de aquellos que han sido convenidos;

Considerando: que, contrario a lo alegado y conforme a las declaraciones del recurrente por ante el tribunal de primer grado y corte de apelación, la Corte pudo verificar que el inquilino incurrió en violación a los términos del contrato por haber admitido el establecimiento de negocios de salón de belleza, lavandería y herrería, que en nada se relacionan con la preparación de comida; por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, las motivaciones de la Corte A-qua relativas al uso indebido dado al inmueble por el inquilino, no se fundamentaron única y exclusivamente en la existencia de un negocio de carnicería, que si bien es cierto cae dentro de la categoría de “preparación y venta de comida” establecida en el contrato, por su particular naturaleza, requiere de condiciones especiales y autorizaciones;

Considerando: que, resulta evidente, que la Corte A-qua comprobó, por el análisis de la prueba sometida a su consideración, que el actual recurrente, Mario Segundo Malagón, en su calidad de inquilino, incurrió en violación a los términos establecidos en el contrato de inquilinato; por lo que, procede rechazar el quinto medio analizado;

Considerando: que, en el desarrollo de su sexto y último medio, el recurrente alega, que:

Freddy Napoleón Abreu declaró libre y voluntariamente que el propósito de la demanda radicaba en el interés que tenía de ocuparla con su familia debido a que sus hijos estudiaban en la provincia Peravia y debían viajar todos los días a la ciudad de Santo Domingo.

Estas declaraciones encierran pretensiones propias de las demandas en entrega de inmueble para ser ocupado por su propietario, en las cuales la ley exige formular una petición a la Comisión del Control de Alquileres y Desahucios; formalidad indispensable y previa a la demanda;

Considerando: que, la Corte A-qua consignó en su decisión, que: *“la segunda excepción declinatoria también resulta improcedente y por tanto se RECHAZA, en razón de que la presente demanda se refiere a la Rescisión de un contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, basada en la violación de un contrato por darle otro uso al inmueble del acordado de forma contractual, demanda esta no prescripta en las disposiciones del*

artículo 3 del Decreto 4807 del 1959, por lo que al ser la CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, un tribunal de derecho común y no atribuyéndose de manera expresa esta demanda a otro tribunal, esta Cámara resultó ser competente para conocerla, por lo que, esté considerando vale dispositivo”.

Considerando: que, tal y como lo explicó la Corte A-qua, las causas que provocaron la interposición de la demanda en rescisión de contrato se fundamentaron en la violación a las disposiciones contractuales y no en el uso que pretendía dársele al inmueble una vez rescindido el contrato, que cae dentro del derecho de disposición que tiene el propietario sobre el inmueble;

Considerando: que, en tal virtud, la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios se inscribe dentro de la competencia del tribunal de primera instancia que fuera correctamente apoderado para conocer del asunto, y por extensión de la Corte de Apelación que resultó apoderada por la sentencia de envío dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia; que, en tales condiciones, el sexto medio propuesto por el recurrente debe ser rechazado;

Considerando: que, del examen general de la sentencia impugnada revela que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que, el último medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 28-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Vingy Omar Bello y

Ellis J. Beato R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de Diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (Ingarquitecsa)
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Victoria Galarza y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Marcos José Maceo Montás.
Abogados:	Dr. Rafael Herasme Luciano y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 27 de Diciembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Ingeniería, Arquitectura & Tecnología,

S. A., (INGARQUITECSA), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la Edificación No. 6, Apartamento 3-B del sector de Invienda, Municipio Este de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, representada por el señor Luis E. Pimentel Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Manuel Emilio Victoria Galarza y Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0562238-5, 001-0151642-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Suite 06, Segundo Piso, del Edificio Plaza Residencial Independencia, avenida Independencia No. 348 del sector El Cacique, de la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, y domicilio Ad-hoc en la Edificación No. 20, de la calle Aruba esquina Octavio Mejía Ricart del sector Ozama, Zona Oriental, Municipio Este, de la Provincia de Santo Domingo, lugar donde hacen formal elección de domicilio;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2014, suscrito por los doctores Manuel Emilio Victoria Galarza y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Herasme Luciano y Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Licdo. Marcos José Maceo Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0084241-7, con domicilio en el Local número 114, de la Plaza Comercial Cristóbal, ubicada en la carretera Sánchez Vieja, sector Madre Vieja Sur, en el Municipio de San Cristóbal;

Oído: Al Lic. Isaac de la Cruz, por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: Al Lic. Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de

octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirofto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 17 de febrero del 2006, los señores Luis A. Pereyra y Luis E. Pimentel emitieron el cheque No. 000111, de la cuenta Ingarquitectsa, a favor del señor Marcos José Maceo Montás girado contra el Banco Popular por un monto RD\$7, 206, 550.68;

Mediante acto No. 516/2006, de fecha 03 de noviembre de 2006, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, el señor Marcos José Maceo Montás procedió a realizar protesto respecto del Cheque previamente enunciado.

Mediante Acto No. 769/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, el señor Marcos José Maceo Montás trabó embargo retentivo en manos de varias empresas eléctricas en perjuicio de los señores Luis A. Pereyra, Luis E. Pimentel y la entidad Ingeniería, Arquitectura y Tecnología, S. A., usando como título el cheque No. 000111;

Mediante Acto No. 697/06, de fecha 21 de diciembre de 2006, del ministerial Francisco Aria Pozo, el señor Marcos José Maceo Montás trabó embargo retentivo en manos de la empresas Eléctricas Empresas Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y Empresas AAA Dominicana, S. A., así como en manos del Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco BHD, S. A., usando como título el Auto No. 4231, de fecha 19 de diciembre de 2006.;

Considerando: que igualmente la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en pago de suma de dinero y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por el señor Marcos José Maceo Montás, contra la empresa Ingeniería Arquitectura & Tecnología, S. A., por hecho de esta última expedirle un cheque sin la debida provisión de fondos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó, el 25 de junio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza como al efecto rechazamos los incidentes en nulidad, exclusión, sobreseimiento e inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechazamos la intervención voluntaria hecha por la entidad CALABRIA, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Acoge como al efecto acogemos la presente demanda, demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Marcos José Maceo Montás, mediante Acto No. 694/2006 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra los señores Luis A. Pereyra, Luis E. Pimentel y la compañía Ingeniería Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGAR-QUITECSA), y en consecuencia: A) ordena a los señores Luis Eduardo Pimentel y Luis Alberto Pereyra y la Compañía Ingeniería Arquitectura

*& Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), en su calidad de deudores principales al pago de la suma de Siete Millones Doscientos Seis Mil Quinientos Cincuentas Pesos con 68/100 Centavos (RD\$7,206,550.68), en provecho del demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; B) condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante, Marcos José Maceo Montás y demás accesorios; **Cuarto:** declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Marcos José Maceo Montás, en perjuicio de Luis Eduardo Pimentel y Luis Alberto Pereyra y la compañía Ingeniería Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), y en consecuencia, dispone que a los terceros embargados el (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), Empresa AAA Dominicana, S. A., (EDENORTE), Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Hipotecario, S. A., (BHD), Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte demandante, señor Marcos José Maceo Montás, la suma que se reconozcan adeudar al embargo, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal, intereses y accesorios; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Licdo. Rafael Herasme Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ingeniería Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Calabria, S. A., como interviniente voluntaria, contra la sentencia civil núm. 2155, relativa a los expedientes núms. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, fusionados, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 25 de junio del 2008, por falta de interés y de objeto, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la entidad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), contra la sentencia civil núm. 2155, relativa a los

expedientes núms.549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, fusionados, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 25 de junio del 2008, por haber sido hecho conforme a la norma procesal que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, en consecuencia, la corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor, por los motivos expuestos en esta decisión; **Cuarto:** Condena a las compañías Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (Ingarquitesa), y Calabria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Rafael Herasme Luciano, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de mayo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Marcos Maceo Montás, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;
- 4) Dicha casación fue fundamentada en los motivos siguientes: “Considerando, que en la primera parte de segundo medio, la recurrente sostiene, esencialmente, que “que la corte a-qua no ponderó en su sentencia la solicitud de sobreseimiento, en base a lo penal mantiene a lo civil en estado y la querella interpuesta por la Sociedad Comercial Ingeniera, Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitecsa), ni ponderó las certificaciones depositadas al respecto y señaló en una parte de la sentencia ‘que las acciones represivas fueron rechazadas y la recurrente no ha probado la alegada inexistencia del crédito en cuestión; que en tal aspecto la sentencia ha sido dictada conforme a la ley y la

recurrente no ha podido justificar ningún agravio que la sentencia le infiere al recurrente'; que la corte al rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada, desnaturalizó los hechos, en razón de que la certificación depositada desmiente totalmente el considerando antes descrito, ya que, lo que dice la certificación expedida por la fiscalía es que la querella fue admitida; que, en consecuencia, se puede inferir de los argumentos expuestos, la ausencia total de motivación de parte de la corte a-qua, en relación a la solicitud de sobreseimiento y a la máxima 'lo penal mantiene lo civil en estado'; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento anexos al expediente, consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: "1.- que en fecha 17 de febrero de 2006 la compañía Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitectsa), Luis A. Felipe y Luis E. Pimentel, expidieron el cheque num. 000111 a nombre de Marcos José Maceo Montás, por la suma de RD\$7,206,550.00, por concepto de 'reembolso de US\$600.00 por insumo de carnets y abono a préstamo'; b) que el indicado cheque fue presentado al cobro en fecha 10 de octubre del 2006 y fue devuelto por insuficiencia de fondos por el Banco Popular de la avenida Jhon F. Kennedy; d) que en fecha 3 de noviembre del 2006, dicho cheque fue protestado, por lo que en fecha 19 de diciembre del 2006, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 4231, mediante el cual se autorizaba a embargo a la compañía Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitectsa), y a los señores Luis Eduardo Pimentel Martínez y Luis Alberto Pereyra; e) que mediante el acto núm. 697-06, diligenciado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Marcos José Maceo Montás, se trabó en fecha 21 de diciembre del 2006, embargo retentivo u oposición en manos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), Empresas Dominicanas, S. A., Banco Popular Dominicano, Banco B.H.D., y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de la autorización de embargo concedida por el juez; que por el mismo acto, dicho embargo fue denunciado a los embargados, y demandó en validez de embargo a los embargados, del mismo modo produjo contra-denuncia del mismo a los embargados y terceros embargados; f) que en fecha 22 de abril del 2007, la

sociedad *Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitectsa)*, interpuso una querrela en contra de los señores *Marco José Maceo Montás* y *María Soledad Barrientos*, por supuesta violación de los artículos 147, 150, 151, 406, 407 y 408 del Código Penal, por lo que en fecha 8 de mayo de 2007, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, dictaminó lo siguiente: “Se declara admisible la querrela interpuesta por la sociedad *Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitectsa)*, representada por el señor *Luis E. Pimentel*, en fecha 10 de abril de 2007 en contra de los señores *Marcos José Maceo Montás* y *María Soledad Barrientos*, por presunta violación a los artículos 147, 150, 151, 406, 407 y 408 del Código Penal y se ordena continuar con las investigaciones a los fines de determinar la participación o no de los querrelados”; Considerando, que, en efecto, en la parte in fine del considerando de la página núm. 37 de la sentencia impugnada, tal como lo afirma la hoy recurrente, la corte a-qua expresa, entre otras cosas “que las acciones represivas fueron rechazadas y la recurrente no ha probado la alegada inexistencia del crédito en cuestión”; que en la misma sentencia impugnada, se transcriben las conclusiones que presentaron las partes por ante la corte a-qua, siendo las del recurrente principal, *Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitectsa)*, las siguientes: “que se ordene una comparecencia personal y una inspección de la cuenta; que se libre acta de que en el expediente hay una certificación donde se hace constar que el ministerio público aceptó su admisibilidad, en consecuencia que se sobresea la presente audiencia, hasta tanto conozca la suerte de lo penal; declarar la nulidad del embargo retentivo, contenido en el acto núm. 697, de fecha 27 de diciembre de 2006, del ministerial *Francisco Arias Pozo*; en cuanto al acto núm. 769, de fecha 5 de diciembre de 2006, del ministerial *Arnulfo Valenzuela*, declarar la nulidad; revocar en todas sus partes la sentencia núm. 2115, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por el juez a-quo; condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida; plazo de 10 días para escrito de conclusiones y si la contraparte solicita plazo igual al del (sic)”; Considerando, que asimismo, la corte a-qua al referirse al aspecto de la primera parte de las conclusiones, antes señalado manifestó que “habiendo accedido la parte recurrente principal a la invitación de la corte, tal y como lo había hecho la parte recurrida, la corte concedió plazos a los fines de ampliar la justificación de sus conclusiones; que

al producir su escrito ampliatorio, la parte recurrente principal solo aludió a sus conclusiones al fondo presentadas subsidiariamente, y no así a sus conclusiones principales relativas a las medidas de instrucción solicitadas; que al no motivar sobre este pedimento, ni en sus conclusiones verbales de audiencia, ni en su escrito ampliatorio de conclusiones, la corte estima que la concluyente renunció a sus conclusiones principales, razón por la cual no ha lugar a pronunciarse sobre las mismas”(sic); Considerando, que siendo el documento precedentemente señalado de una importancia capital, porque pueda incidir en la suerte final del presente litigio, cuya ponderación por la corte a-qua no ha sido hecha, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. Considerando, que al señalar la corte a-qua, como se dice precedentemente, que al no motivar sus conclusiones relativas a sus pedimentos la parte recurrente renunciaba a la misma, dicha corte no tomó en cuenta la solicitud de que se sobresea la presente audiencia, hasta tanto se conozca la suerte de lo penal, solicitada por dicha parte, en virtud de la certificación expedida por el ministerio público, depositada en la corte a-qua, mediante inventario de fecha 3 de noviembre 2008, la cual declara admisible la querrela interpuesta por la sociedad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (Ingarquitecsa), en contra de José Maceo Montás y María Soledad Barrientos, mediante la cual se pretendía probar que el cheque objeto del presente litigio fue otorgado de forma fraudulenta”(sic);

- 5) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ingeniería Arquitectura & Tecnología, S. A., contra la sentencia civil No. 2155, relativa a los expedientes Nos. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la recurrente, entidad Ingeniería Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA),

al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado RAFAEL HERASME LUCIANO, quien afirma haberlas avanzado”’(sic);

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “**Primer medio:** *Desnaturalización de los Hechos*; **Segundo medio:** *Falta de Motivación y falta de base legal*”; **Tercero:** *Violación al debido proceso de ley, al derecho y violación al principio de que las partes son las que hacen pruebas.*

Considerando: que la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por haber sido presentado fuera del plazo previsto por la ley;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que ciertamente son hechos procesales a ponderar para decidir la inadmisibilidad propuesta, que:

En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), contra el señor Marcos José Maceo Montás, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 1297-2013, relativa al expediente No. 026-02-2012-00552, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación que fuera interpuesto;

Mediante acto No. 44/2014, de fecha 18 de febrero de 2014, del ministerial Luis Manuel Estrella, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Marcos José Maceo Montás, hizo notificar dicha sentencia a la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), en manos del señor Luis Pimentel, en su calidad de (Presidente), y al señor Porfirio Bienvenido López, (abogado de la indicada entidad);

En fecha 20 de marzo de 2014, la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (*INGARQUITECSA*), interpuso recurso de casación contra la sentencia 1297-2013, de fecha 27 de diciembre del año 2013, que es el caso que nos ocupa;

Considerando: que, según el Artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, el recurso de casación será interpuesto dentro de los 30 días, a partir de la notificación;

Considerando: que, según los hechos procesales precedentemente ponderados la notificación de la sentencia recurrida se produjo el 18 de febrero del 2014, y el recurso de casación fue interpuesto el 20 de marzo del 2014;

Considerando: que, tratándose de un plazo de días y habiendo más de 30 kilómetros entre la ciudad de San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo y no computándose ni el dies ad-quo, ni el dies ad-quem, hay lugar a considerar que el recurrente tenía para recurrir válidamente hasta el día 21 de marzo del 2014, por lo que habiéndose interpuesto dicho recurso el día 20 de marzo del 2014, el mismo fue formalizado dentro del plazo previsto por la ley, por lo que, hay lugar a rechazar dicho medio de inadmisión;

Considerando: que, en su primer medio de casación, el recurrente hace valer que: *“La Corte A-qua incurrió en desnaturalización, toda vez que se planteó la Nulidad del Acto No. 769/2006, de fecha 5 de diciembre del 2006, del Ministerial Anulfo Valenzuela, y el Acto No. 697/2006, de fecha 21 de diciembre del Ministerial Francisco Arias Pozo, y en sus motivaciones de las páginas 32-33, en primer lugar, fija el criterio de que ella sólo estaba apoderada del Acto No. 697/2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, del Ministerial Francisco Arias Pozo, (ver pág. 32 de la sentencia), y luego en la página 33, establece que existe una fusión de expedientes, y “no establece respecto de cuales asuntos versan dichos expedientes, ni mediante cuales actos fueron incoadas dichas demandas”; sosteniendo luego que: “la corte desconoce la trascendencia” de esas demandas, y ello es obvio, porque falló de manera ligera, y con ello violando el principio de contradicción y el debido proceso, y por ende, una flagrante violación al derecho de defensa”.*

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que: *“Considerando:*

Que la recurrente, entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., ha solicitado a este Tribunal declarar la nulidad de los embargos contenidos en los actos Nos. 769/2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, del ministerial Anulfo Valenzuela, y 697-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, situación que, dada la naturaleza del asunto, procederemos a analizar de manera independiente una de otra; Considerando: Que tal y como se establece en la sentencia impugnada el tribunal resultó apoderado de la demanda en validez de embargo retentivo intentada mediante Acto No. 697/2006, de fecha 21 diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo; Considerando: Que si bien el juez a-quo mediante sentencia in voce, de fecha 18 de junio de 2007, según se hace constar en la sentencia impugnada, dictó: “El tribunal ordena fusión de los expedientes No. 549-07-00464, 549-07-00226 y 54907-00225, por entender que son las mismas partes y el mismo objeto y así no haber una contradicción de sentencia...”(sic); en la referida sentencia no se establece respecto de cuáles asuntos versan dichos expedientes, ni mediante cuáles actos fueron incoadas dichas demandas, razón por la cual esta Corte desconoce la trascendencia que pudieran tener los mismos; Considerando; Que en cuanto a la solicitud de nulidad del acto No. 769/2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Anulfo Valenzuela, hecha por la parte recurrente, la misma debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, toda vez que esta Corte no se encuentra apoderada de ninguna litis que envuelva dicho acto y resultaría fuera todo marco legal que estatuyéramos sobre la procedencia o no de dicho acto. Valiendo la presente consideración decisión en el caso y sin necesidad de la misma deba hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia de primer grado y los documentos que la fundamentan revelan:

Que la jurisdicción estaba apoderada para conocer de la demanda en pago de suma de dinero y de la validez de dos embargos retentivos, los cuales fueron trabados mediante los Actos Nos. 697/2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, del Ministerial Francisco Arias Pozo, y el 769/2006 de fecha cinco de diciembre del 2006;

Dicha jurisdicción ordenó la fusión de los expedientes Nos. 549-07-00464, 549-07-00226 y 54907-00225, y sin embargo, no consigna

mediante cuales actos y respecto de cuales asuntos versaban los mismos; que no obstante, consigna en su sentencia que no estaba llamada a pronunciarse con relación a la nulidad del Acto No. 769/2006, de fecha cinco de diciembre del 2006, por no estar referido dicho acto a demanda alguna de que ella estuviera apoderada;

Considerando: Que bajo los fundamentos expuestos por el Juez de primer grado, la Corte a-qua confirmó dicha sentencia, sin ponderar las circunstancias descritas en el considerando anterior y en particular si alguno de los expedientes fusionados era precisamente el expediente abierto por medio del Acto No. 769;

Considerando: Que en las condiciones expuestas, independientemente de los motivos que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte a-qua, conforme se consigna en otra parte de esta decisión; la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación de que se trata;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

la República Dominicana, con su domicilio social y principal asiento en el edificio marcado con el No. 54, avenida John F. Kennedy, kilómetro 5 ½ de la Autopista Duarte; debidamente representada por su Vicepresidente, señor Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069814-1, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0167471-1 y 001-0135767-1, con estudio profesional abierto en común en la Suite No. 501, del edificio Spring Center, ubicado en la calle Luis Amiama Tió esquina Héctor García Godoy, Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Juan Tomás Vargas Decamps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la entidad recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, José Eugenio Cabral Flores;

Vista: la sentencia No. 205, de fecha 25 de marzo del 2008, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la sentencia No. 65, de fecha 17 de julio del 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 14 de enero del 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor

José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta, Fran Euclides Soto Sánchez Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como a los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Víctor Manuel Peña Félix, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del cinco (05) de febrero de 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha cinco (05) de febrero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Eugenio Cabral Flores contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de mayo de 2003, la sentencia No. 036-2001-877, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Codetel, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma y válida en cuanto al fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Eusebio Cabral Flores, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

(Codetel), mediante acto núm. 1248, de fecha 26 del mes de marzo del año 2001, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: (a) Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor José Eugenio Cabral Flores, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; (b) Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., a una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), en provecho de la parte demandante, señor José Eugenio Cabral Flores, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos que se aducen en el cuerpo de esta sentencia; estableciendo que doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) corresponden a los daños materiales y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), corresponden a los daños morales; **Tercero:** Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel), interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2006, la sentencia No. 195, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) hoy Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-877, de fecha 26 de mayo de 2003, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor José Eugenio Cabral Flores; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso, y en consecuencia modifica el literal (b) del ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: “(b) Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., a una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), en provecho de la parte demandante, señor José Eugenio Cabral Flores, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la falta en la obligación contractual; **Tercero:**

Se compensan las costas del procedimiento por los motivos út-supra indicados”;

- 3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 205, en fecha 25 de marzo del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Compensa las costas.”*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó el 29 de diciembre del 2009, la sentencia No. 195-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CODETEL, C. POR A., (COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS), contra la Sentencia Civil Exp. No. 034-2001-877 de fecha 26 de mayo del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JOSE EUGENIO CABRAL FLORES contra la empresa CODETEL, C. POR A. (COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS), por las razones dadas precedentemente;* **TERCERO:** *Condena al señor JOSE EUGENIO CABRAL FLORES al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Tomás Vargas Decamps y Sergio Juan Serrano Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*
- 5) La sentencia descrita en el numeral anterior fue objeto de recurso de casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales dictaron, en fecha 17 de julio de 2013, la sentencia No. 65, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Casan la sentencia No.*

195-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre de 2009, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: *Compensan las costas procesales."*

- 6) Como consecuencia del envío ordenado por sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de marzo de 2014, en su condición de Corte de reenvío, la sentencia No. 114, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETEL), contra la sentencia civil No. 034-2001-877 de fecha Veintiséis (26) del mes Mayo del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:* *CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VICENTE PEREZ PERDOMO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad."*
- 7) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de reenvío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Eugenio Cabral Flores;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación a la luz de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío confirmó la decisión de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fija una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); en beneficio del recurrido;

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos

pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, que resultó confirmada mediante el ahora fallo impugnado, es evidente que se condenó a la ahora recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), al pago a favor del recurrido, José Eugenio Cabral Flores, de un quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Codetel) contra la sentencia No. 114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de marzo de

2014, en funciones de corte de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 18 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino).
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrida:	Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux.
Abogada:	Dra. Emelina Turbides García.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), entidades organizadas según

las leyes de la República Dominicana, debidamente representadas por el encargado de su departamento legal, Dr. José María Acosta;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Dra. Emelina Turbides García, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la recurrida, Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 11 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Enmanuel Rosario Estévez;

Visto: el memorial de defensa firmado por la Dra. Emelina Turbides García, en representación de la recurrida, Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux;

Vista: la Resolución No. 3060-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), y fijó audiencia para el día 23 de octubre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los

magistrados Banahi Báez de García, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Manuel del Socorro Pérez García, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de febrero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 28 de noviembre de 1996, Nancy A. Suazo Gautreaux interpuso una querrela, con constitución en actora civil, en contra de Miguel Villalonga y Guillermo Mas, por alegada violación al Artículo 408 del Código Penal, a la cual se le hizo una enmienda el 5 de marzo de 1997, agregando a los ahora recurrentes, a Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), como terceros civilmente demandados;

Para conocer del proceso preliminar sobre la procedencia de la apertura a juicio sobre el fondo fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó un auto de no ha lugar a favor de los imputados el 17 de abril de 2001;

No conforme con esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux; recurso del cual fue apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual revocó el citado auto y dictó en fecha 30 de mayo de 2001 una providencia calificativa, enviando a dichos justiciables al tribunal criminal;

Para conocer del fondo del caso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 2 de diciembre de 2002, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido el proceso en contumacia seguido contra los señores Miguel Villalonga y Guillermo Mas, por haberse cumplido todas las formas de ley previstas;* **SEGUNDO:** *Se declara a Miguel Villalonga y Guillermo Mas culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les impone una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* **TERCERO:** *Se rechaza la excepción de nulidad y medio de inadmisión presentados por la defensa de la persona civilmente responsable Barceló Bávaro Hoteles en relación a la calidad de la parte civil Nancy Suazo Gautreaux de Bonó por improcedentes y mal fundadas;* **CUARTO:** *Se acoge el pedimento de exclusión de piezas como base probatorio del experticio o peritaje contable realizado a requerimiento particular de la señora Nancy Suazo y realizado por el Lic. Elvis Luis Mañón, CPA, por no satisfacer la ley de la materia;* **QUINTO:** *En cuanto al pedimento de inamabilidad fundado en que la parte civil había hecho uso de la vía civil, se rechaza toda vez que en el expediente no reposa constancia de reclamo de daños y perjuicios contra Barceló Bávaro Hoteles y lo que existen son simples fotocopias de actos de oposición de pagos contra Golf Bávaro, S. A., persona distinta de la demandada y otro acto de embargo retentivo y validez relacionado con la demanda, pero donde no se persigue el cobro propiamente dicho, ni daños y perjuicios limitándose a pedir validez de embargo retentivo y no toca el crédito en sí, por lo que no puede apreciarse válidamente que dicha Cámara esté apoderada de la misma demanda y objeto;* **SEXTO:** *En cuanto a la demanda civil en daños y perjuicios intentada por Nancy Suazo Gautreaux de Bonó, contra Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino, Guillermo Mas y Miguel Villalonga, se declara buena y válida, regular en la forma y justa en cuanto al fondo, en consecuencia se condena Barceló Bávaro Hoteles, Bavaro Resort Hotel Golf y Casino, Bávaro Palace y Bávaro Casino, Miguel Villalonga y Guillermo Mas, al pago de una indemnización a favor de Nancy Suazo Gautreaux de Bonó, por la suma de Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos, según el siguiente desglose: (RD\$475,539.00) por inventario de mercancías (RD\$48,960.00) por*

maniqués y útiles (RD\$239,692.00) valores dejados de pagar y Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos más el interés legal de dicha suma, desde el momento de la querrela hasta la total ejecución de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort Hotel Golf y Casino, Bávaro Palace y Bávaro Casino al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Jhonny Ruiz, Julio Horton Espinal y Julio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena al Fiscal hacer las publicaciones previstas para la publicidad y ejecución de la presente sentencia conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal”;

No conforme con la misma, dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Villalonga; los terceros civilmente demandados: Bávaro Beach, S. A., Bávaro Palace, S. A., Bávaro Resort y Bávaro Palace; y la actora civil constituida: Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux; recurso del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al respecto el 28 de noviembre de 2008, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo presentadas por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, actuando a nombre y en representación de Bávaro Beach S. A., Bávaro Palace S. A., Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace, fecha 2 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente citadas; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Santiago Rodríguez y el Dr. Miguel Antonio Comprés Gómez, actuando a nombre y representación del señor Miguel Villalonga; y B) el Dr. Jhonny S. Ruiz, actuando a nombre y representación de Nancy Suazo Gautreaux, en calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia criminal No. 781-2002, dictada en fecha 2 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos, esta Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la decisión impugnada y adopta una propia con el siguiente dispositivo: **‘PRIMERO:** Declara a Miguel Villalonga no culpable de los hechos que se le imputan y, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordenando el

cese de cualquier medida de coerción o de cualquier otra disposición que le impida el gozo y ejercicio de sus derechos en el territorio dominicano; **SEGUNDO:** Declara a Guillermo Mas, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux de Bonó y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y ordena el cese de cualquier medida de coerción o de cualquier otra disposición que le impida en gozo y ejercicio de sus derechos en el territorio dominicano; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, en cuanto concierne a Guillermo Mas, por su hecho personal, y a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace), en su calidad de terceros civilmente responsables, por estar conforme con la ley y, en cuanto al fondo la acoge, por ser justa y bien fundamentada, en consecuencia, condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, solidariamente, a pagar a la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, las siguientes cantidades de dinero: A) Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (RD\$764,181.00) según el siguiente desglose: RD\$75,539.00 por inventario de mercancías; RD\$48,960.00 por concepto de utilería y RD\$239,672.00, por valores dejados de pagar y, Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) por concepto de indemnización, que incluye daños patrimoniales y morales y lucro cesante, así como al pago de un interés judicial de un 10% anual, capitalizable, en base a la cantidad de Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (RD\$3,764,181.00), calculados desde el 28 de mayo de 1996, fecha en que se produjo la rescisión unilateral y abusiva del contrato; **CUARTO:** Condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, solidariamente, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos diarios (RD\$10,000.00) cuyo cómputo iniciará cuando la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cinco días después de que la misma haya sido debidamente notificada; **QUINTO:** Condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, al pago de las costas civiles causadas ante esta alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Emelina Turbides García, abogados quienes afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** La presente

decisión ha sido rendida el día viernes, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), entregándole una copia a las partes, quienes quedaron convocados para la lectura del fallo”;

Recurrida esta decisión en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dictó la sentencia del 29 de abril de 2009, mediante la cual se casó la decisión impugnada bajo los criterios siguientes:

En el caso se trataba de un contrato sui generis, que muy bien puede catalogarse de un contrato de sociedad, de acuerdo con la definición del Artículo 1832 del Código Civil, y que se da por concluido, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1865;

En ese orden de ideas, es evidente que el contrato de sociedad no está entre los señalados por el Artículo 408 del Código Penal, cuya violación entraña un abuso de confianza, ya que los efectos que confeccionaba Nancy Suazo de Bonó no le eran confiados por el hotel en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverlas, sino que era ella quien los entregaba al hotel para su venta y se repartían las ganancias, por lo que mal podría calificarse la decisión del señor Guillermo Mas como un abuso de confianza, sino de la voluntad de uno de los socios, y cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que corresponde a otra jurisdicción determinarla, no a la jurisdicción penal, como erróneamente entendió la Corte;

No podía existir mandato, como dice la Corte, ya que Nancy Suazo de Bonó entregaba los efectos al Hotel para su venta a terceros no para devolverlos como exige el texto señalado; pero por otra parte, al dar por terminada la relación entre ellos, Guillermo Mas la invitó a pasar a recoger la mercancía no vendida y sus ganancias, lo que pone de manifiesto que no podía existir mandato, como dice la Corte;

Para conocer del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia del 8 de febrero de 2010, mediante la cual anuló la sentencia de primer grado en el aspecto civil, y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Apoderado a tales fines, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia el 29 de marzo de 2012, cuyo parte dispositiva se copia más adelante;

No conforme con esa decisión, interpusieron recurso de apelación los terceros civilmente demandados Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), y la actora civil constituida Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando a tales fines la sentencia del 28 de mayo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, en nombre y representación de la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux De Bono, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012); y b) por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y la Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez, en representación de las entidades Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), debidamente representadas por el encargado de su departamento legal, el Dr. José María Acosta, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); ambos en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por Nancy Suazo Gautreaux, por intermedio de su abogada concluyente Dra. Emelina Turbides García, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a Bávaro Beach Resort Golf y Casino, Bávaro Palace y Golf Bávaro, S. A., **Primero:** Se ordena la devolución de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$475,539.00) del inventario, **Segundo:** Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa Pesos (RD\$48,690.00) por conceptos de maniqués y útiles y **Tercero:** Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$239,692.00) por los valores dejados de pagar, **Cuarto:** Además condena al pago de una indemnización de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00) en favor y provecho de la señora Nancy Suazo Guatreux, como justa reparación por los daños morales y materiales causados. Ascendiendo a la suma total a Tres Millones Sesenta y Tres Mil Novecientos Veintidós Pesos (RD\$3,063,921.00) indexable al momento del cobro definitivo de la suma fijada en la sentencia. **TERCERO:** Condena a Bavaro Beach Resort Golf & Casino, Bavaro Palace y Golf Bavaro, S. A., al pago de las costas civiles a

favor y provecho de su abogada concluyente Dra. Emelina Turbides García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (05) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Modifica la parte ínfima del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a Bávaro Beach Resort Golf & Casino, Bávaro Palace y Golf Bávaro, S.A., al pago de los intereses civiles de las sumas indemnizatorias, fijadas en la sentencia recurrida, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega íntegra de una copia de la presente sentencia, a cada una de las partes que componen el presente proceso”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por los terceros civilmente demandados, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 12 de septiembre de 2013, la Resolución No. 3060-2013, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 23 de octubre de 2013;

Considerando: que los recurrentes, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-quá, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial probatoria y publicidad del proceso penal, carencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley, violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho a un juez natural, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia errada aplicación del Art. 53 del Código Procesal Penal y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil, carencia e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la ley, contradicción de motivos”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua sostuvo que en el expediente de que se trata no existe prueba de que la sentencia de primer grado fue leída el día fijado para la lectura, esto es el día 5 de abril de 2012, coincidentalmente Jueves Santo, a pesar de que: a) existe una certificación de la secretaria del tribunal indicando que desde el miércoles 4 de abril, al medio día, no se laboró; b) que es un hecho notorio que no requiere ser probado, que el Consejo del Poder Judicial declaró el asueto de pascua para los funcionarios judiciales desde el miércoles al medio día;

La Corte a-qua sostuvo en la decisión impugnada, que procedía aplicar el interés legal bajo el argumento de que la querrela fue presentada en el año 1996, cuando aún éste se encontraba vigente, reconociendo la propia Corte a-qua que dicha disposición legal fue abrogada en el año 2002 con el Código Monetario y Financiero, es decir, que se trata de una ley de fondo que dejó de imperar en nuestro ordenamiento desde esa fecha, con lo cual la Corte a-qua vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica;

No es posible ni resulta jurídicamente correcto, imponer un interés legal a título de indemnización suplementaria o complementaria, ya que el mismo es un método de indemnización exclusivo para las obligaciones de pagar sumas de dinero, lo cual no es el caso; pero además, el interés legal desapareció del ordenamiento jurídico dominicano desde el año 2002, por lo que desde esa época hasta la fecha no puede ser aplicado o computarse pues carecería de soporte legal, siendo además contradictorio con jurisprudencias al respecto de ese alto tribunal;

La Corte a-qua excedió sus poderes al retener la competencia de la jurisdicción penal para decidir sobre el incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, soslayando que había sido la propia Suprema Corte de Justicia la que en ese mismo proceso, casó la sentencia y ordenó la remisión del expediente ante la jurisdicción civil, para que fuera aquella jurisdicción la que finalmente decidiera el conflicto, por tratarse de la jurisdicción natural;

Ha sido la misma Suprema Corte de Justicia, que en este caso señaló que en la especie lo que existe no es un tipo penal sino una relación comercial entre las partes, por lo que correspondía a otra jurisdicción distinta a la penal juzgar el conflicto jurídico expuesto como causa del proceso; esto así, ya que nunca ha existido el hecho punible como tal, es

decir que la fisonomía del caso era meramente civil, lo cual escapa de la competencia del juez penal su conocimiento;

La Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación del Artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que la absolución a la que dicho artículo hace referencia no fue dada por el tribunal que impone la condenación civil, sino por la propia Suprema Corte de Justicia; sustrayendo a las partes de la jurisdicción natural para dirimir el conflicto de que se trata, impidiendo la aplicación de las normas de esa jurisdicción y por jueces especializados en esa materia;

En el caso que nos ocupa, la Corte a-qua aplicó el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual, cuando entre las partes existía una relación contractual, y una ruptura causó el ejercicio de la acción penal, por lo que carece de sentido y razonamiento lógico retener la responsabilidad civil comitente preposé y aplicar las disposiciones del Artículo 1384 del Código Civil;

La Corte a-qua retuvo por un lado la responsabilidad civil por el hecho de otro, aplicando las disposiciones del Artículo 1384 del Código Civil, cuando en la especie, lo que se discute es la ruptura de la relación contractual entre las partes, siendo peor que aplicó el régimen sancionatorio e indemnizatorio de la responsabilidad civil contractual, generando una falta de congruencia en la sentencia impugnada;

Además, resulta contradictorio con lo que ha sido la jurisprudencia constante de esa Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño;

En primer grado fue presentada la recusación de los jueces que componían el pleno del tribunal, recusación que fue decidida por el mismo tribunal, situación procesal que fue homologada por la Corte a-qua al señalar que en el expediente no había prueba de lo sucedido, a pesar de que es la misma Corte a-qua la que señala que en la sentencia de primer grado se hace referencia a la recusación planteada;

Considerando: que para un mejor entendimiento del caso de que se trata, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, resulta preciso señalar el origen del mismo, el cual consta de:

Un contrato entre Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace, Bávaro Casino), ahora recurrentes, y la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreux, desde el año 1993, en virtud del cual la segunda diseñaba, confeccionaba y entregaba ropa a Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace, Bávaro Casino), la que era vendida en un departamento de estos hoteles, y los beneficios distribuidos entre ellos, un setenta y cinco por ciento (75%) para Nancy Suazo Gautreux y un veinticinco (25%) para la contraparte de las ventas que se efectuaran mensualmente;

En el año 1996 el señor Guillermo Mas, Director General del Hotel comunicó a la señora Nancy Suazo de Bonó que las relaciones comerciales entre ellos se daban por terminadas y la invitó a recoger los beneficios no percibidos y los efectos de su propiedad que todavía se encontraban en el recinto hotelero;

Motivada por dicha rescisión unilateral de contrato, la señora Nancy Suazo de Bonó se querelló contra Guillermo Mas, Miguel Villalonga y Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), por alegada violación al Artículo 408 del Código Penal, el cual tipifica el abuso de confianza;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por los ahora recurrentes, por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), estableciendo como motivos para la casación los siguientes:

- “1. Se trata de un contrato sui generis pero que muy bien puede catalogarse de un contrato de sociedad, de acuerdo con la definición del artículo 1832 del Código Civil, y se da por concluida ésta de acuerdo con el artículo 1865 de dicho texto: “5to. Por la voluntad que uno o muchos manifiesten de no estar más en sociedad”;*
- 2. En ese orden de ideas, es evidente que el contrato de sociedad no está dentro de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, cuya violación entraña un abuso de confianza, puesto que los efectos que confeccionaba Nancy Suazo de Bonó no le eran confiados por el hotel en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverlas, sino que era ella quien*

las entregaba al hotel para su venta y se repartían las ganancias, por lo que mal podría calificarse la decisión del señor Guillermo Mas como un abuso de confianza, sino de la voluntad de uno de los socios, y cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que corresponde a otra jurisdicción determinarla, no a la jurisdicción penal, como erróneamente entendió la Corte; además para entender que el abuso de confianza quedó calificado, ésta expresó que las relaciones comerciales de la señora Nancy Suazo de Bonó y el Hotel Bávaro Beach Resort, de mandato, no de una sociedad en participación, pero conforme lo expresa el artículo 408 del Código Penal “Son también reos de abuso de confianza... las que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le hayan sido entregadas en calidad de mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este o en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”, lo que pone de manifiesto que no podía existir mandato, como dice la Corte, puesto que la señora Nancy Suazo de Bonó entregaba los efectos al Hotel para su venta a terceros no para devolverlos como exige el texto señalado; pero por otra parte al dar por terminada la relación entre ellos, Guillermo Mas la invitó a pasar a recoger la mercancía no vendida y sus ganancias; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos”;

Considerando: que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual procede ser analizado en primer orden por la solución que se le dará al caso, los recurrentes Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino) sostienen que:

1. La Corte a-qua excedió sus poderes al retener la competencia de la jurisdicción penal para decidir sobre el incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, soslayando que había sido la propia Suprema Corte de Justicia la que en ese mismo proceso, casó la sentencia y ordenó la remisión del expediente ante la jurisdicción civil, para que fuera aquella jurisdicción la que finalmente decidiera el conflicto, por tratarse de la jurisdicción natural;

2. Ha sido la misma Suprema Corte de Justicia, que en esta caso señaló que en la especie lo que existe no es un tipo penal sino una relación comercial entre las partes, por lo que correspondía a otra jurisdicción distinta a la penal juzgar el conflicto jurídico expuesto como causa del proceso; esto así, ya que nunca ha existido el hecho punible como tal, es decir que la fisonomía del caso era meramente civil, lo cual escapa de la competencia del juez penal su conocimiento;
3. La Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación del Artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que la absolución a la que dicho artículo hace referencia no fue dada por el tribunal que impone la condenación civil, sino por la propia Suprema Corte de Justicia; por lo que se ha sustraído a las partes de la jurisdicción natural para dirimir el conflicto de que se trata, impidiendo la aplicación de las normas de esa jurisdicción por jueces especializados en esa materia;

Considerando: que en sentido, la Corte a-qua para rechazar el aspecto relativo a la incompetencia e indebido apoderamiento de la jurisdicción penal, como lo estableciera esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, estableció que: *“la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida establece que el artículo 53 del Código Procesal Penal permite que el juez penal se pronuncie con relación a las reclamaciones civiles aunque se haya dictado sentencia absolutoria en lo penal, que el tribunal a quo estableció en su sentencia que la falta retenida a los recurrentes constituye una falta de carácter delictual no contractual como alega la recurrente en su recurso, que en este sentido la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ordenó el examen de la cuestión civil por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con lo cual dejó establecido que en el caso de la especie no se trataba de una falta contractual, sino de carácter delictual en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Procesal Penal, con independencia de la calificación jurídica dada al negocio intervenido entre la querellante y los imputados. Que en ese sentido procede rechazar el aspecto del recurso examinado toda vez que en el caso de la especie lo que apoderó al tribunal a quo fue la sentencia de envío de esta Corte de Apelación que ordenó el examen de la cuestión civil nuevamente, quien a su vez estaba apoderada para examinar el recurso de apelación interpuesto en su aspecto civil, con lo cual se evidencia la competencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto que nos ocupa, contrario a lo alegado por*

la recurrente. Que el examen de la calificación del contrato o negocio jurídico intervenido entre las partes es solo una de las cuestiones a examinar a fin de determinar el tipo penal de abuso de confianza, por lo que la corte de casación al establecer que en el caso de la especie no existe la figura jurídica del abuso de confianza por no tratarse de uno de los contratos establecidos por el legislador para la configuración del ilícito de que se trata, fuera de indicar la incompetencia de la jurisdicción penal, ha sometido al examen de esta la cuestión civil accesoria, a fin de determinar si el hecho atribuido a los imputados y sus comitentes, que ella estableció no constituían una falta penal, constituía o no una falta de naturaleza civil capaz de comprometer la responsabilidad civil de los demandados. Que el tribunal a quo estableció que en el caso de la especie los hechos cometidos por los imputados recurrentes y sus comitentes constituyen una falta civil y produjo las condenaciones correspondientes, por lo que al obrar de esta manera hizo una correcta aplicación e interpretación que las reglas que rigen la materia, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento”;

Considerando: que el Código Procesal Penal dispone, en cuanto al ejercicio y régimen de la acción civil, en el Artículo 50 que: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.*

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando: que así mismo, señala en el Artículo 53 del citado Código, en cuanto al carácter accesorio de la acción civil, que: *“La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.*

En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas.

La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;

Considerando: que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público;

Considerando: que si bien como especifica la Corte a-quá, el Artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que el juez podría pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria en caso de sentencia absolutoria, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines se encuentran establecidas el Código Civil y de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando: que el análisis combinado de los Artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, conduce a razonar que el apoderamiento del tribunal penal, para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito, pudiendo así accesoriamente a esta acción penal ejercerse la acción civil, conforme a las reglas establecidas por ese código, dando la posibilidad de que se intente separadamente ante los tribunales civiles;

Considerando: que ya se ha establecido, que el motivo de la primera casación y por lo cual fue apoderada la Corte a-quá, fue la errónea calificación dada a la acción que apoderó la jurisdicción penal, esto es, al resarcimiento de manera unilateral de un contrato de sociedad, cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que corresponde a otra jurisdicción determinarla, no a la jurisdicción penal, como erróneamente había entendió la Corte;

Considerando: que en ese orden, y conforme a los alegatos de los recurrentes, es evidente que la jurisdicción penal fue erróneamente apoderada debido a la fisonomía del caso, el cual, como se ha establecido es de naturaleza meramente civil;

Considerando: que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el Artículo 427 del indicado Código, por lo que en esas circunstancias, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden resulta que la demanda interpuesta por la querellante y actora civil tenía que ser llevada ante la jurisdicción civil, y no como lo confirmara la Corte a-quá, que la misma podía ser conocida en los tribunales penales, ya que lo procedente era declarar también su incompetencia y enviar a las partes por ante quien fuere de derecho, como se lo indicara la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al apoderarle como tribunal de envío; por consiguiente, al inobservar la Corte a-quá las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia contraria a los preceptos legales, por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar los medios restantes del recurso;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, en el recurso de casación incoado por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto

por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan sin envío la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Declaran que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Nancy Suazo de Bonó, lo es la jurisdicción civil; **QUINTO:** Compensan las costas; **SEXTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Henry R. Pichardo Custodio.
Recurridos:	Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez.
Abogado:	Lic. Francisco Cedano Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Reynaldo Ortiz Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 055-0037952-3,

domiciliado y residente en la Calle 5 No. 9, Sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, imputado; La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: al licenciado Francisco Cedano Rodríguez, actuando en representación de Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez, querellantes y actores civiles;

Visto: el memorial de casación depositado, el 02 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Reynaldo Ortiz Leonardo, imputado, y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora; interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Henry R. Pichardo Custodio;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 13 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez, querellantes y actores civiles, por intermedio de su abogado, licenciado Francisco Cedano Rodríguez;

Vista: la Resolución No. 4617-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 04 de diciembre de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ortiz Leonardo, imputado, y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 28 de enero de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de enero de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C.

Placencia Álvarez; y llamados para completar el quórum a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de febrero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 23 de enero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Yamasá próximo al Km. 18 de Punta, Villa Mella, cuando el imputado Reynaldo Ortiz Leonardo, quien conducía una camioneta marca Nissan, propiedad de Ynocencio Lora Marmolejos, y asegurado con la Unión de Seguros, C. Por A., colisionó con la motocicleta conducida por Rafael Alveris Vargas, propiedad de Alfonso Mejía; resultando con lesiones curables de 21 a 30 días, tanto el conductor de la motocicleta, como su acompañante, Vanessa Martínez (con lesiones curables de 10 a 21 días), producto del accidente;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 31 de julio de 2012;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, dictando al respecto la sentencia, de fecha 26 de marzo de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara en el aspecto penal, declara al señor Reynaldo Ortiz Leonardo, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99; y en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Reynaldo Ortiz Leonardo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Vanesa Soriano Martínez y Rafael Alveris Vargas Reyes. En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo Ortiz Leonardo, y a la entidad aseguradora La Unión de Seguros Patria, S. A., (sic) al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños físicos y morales causados por dicho accidente en favor y provecho de los actores civiles Vanesa Soriano Martínez y Rafael Alveris Vargas Reyes; **CUARTO:** Que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad aseguradora Unión de Seguros Patria, S. A., (sic); **QUINTO:** Se condena al imputado Reynaldo Ortiz Leonardo al pago de las costas civiles; **SEXTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: el imputado, Reynaldo Ortiz Leonardo, y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó sentencia el 15 de octubre de 2013, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Miguel Abreu y Henry R. Pichardo Custodio, actuando en nombre y representación de los recurrentes Reynaldo Ortiz Leonardo y La Unión de Seguros, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Esta decisión fue recurrida en casación por: el imputado, Reynaldo Ortiz Leonardo, y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso y casó la decisión impugnada, ordenando el envío por ante la

Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia del 04 de agosto de 2014;

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 17 de septiembre de 2014; siendo su parte dispositiva: *“PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por los DRES. MIGUEL ORTIZ LEONARDO y HENRY R. PICHARDO CUSTODIO, quien actúa a nombre y representación del imputado REYNALDO ORTIZ LEONARDO y LA UNIÓN DE SEGUROS, en contra de la Sentencia núm 304/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Tercera Sala notificar la presente decisión, a las partes siguientes: a) REYNALDO ORTIZ LEONARDO y LA UNIÓN DE SEGUROS, imputado; b) DRES. MIGUEL ORTIZ LEONARDO y HENRY R. PICHARDO CUSTODIO, en nombre y representación del imputado; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Reynaldo Ortiz Leonardo, imputado; y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 04 de diciembre de 2014, la Resolución No. 4617-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 28 de enero de 2015;

Considerando: que los recurrentes, Reynaldo Ortiz Leonardo, imputado, y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: *“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no tomó en consideración las declaraciones del imputado como tampoco las pruebas aportadas, incurriendo con ello en violación al Artículo 69 de la Constitución de la República;

La Corte A-qua tomó su decisión basada en que el recurso de apelación se fundamentó en aspectos que no cumplían con las causales establecidas por el Artículo 417 del Código Procesal Penal;

Violación Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, relativo a sentencia manifiestamente infundada;

Falta de motivación;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por los recurrentes: Reynaldo Ortiz Leonardo, imputado; y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora; en razón de que la Corte A-qua, actuó erradamente al declarar inadmisibile el recurso interpuesto basado en el incumplimiento del Artículo 418 del Código Procesal Penal; ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el escrito contentivo del recurso de apelación contiene medios específicos y con suficiente fundamentación para dar cumplimiento a lo exigido por el referido artículo;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que: *“1. (...) De lo expuesto precedentemente, y al análisis del presente recurso de apelación, esta alzada advierte que el recurso de que se trata, tal como juzgó el Tribunal a-quo no cumple con lo establecido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 417;*

El Art. 417. Expresa textualmente los motivos para la interposición del recurso de apelación. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Que conforme a las disposiciones el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez que dictó la decisión, en el término de 10 días a partir de su notificación;

Cuando el Tribunal de Alzada encuentra méritos a los fundamentos del recurrente, los que quedan configurados al análisis de la decisión, admite el recurso y procede al examen de la decisión para indagar sobre los puntos atacados;

Que en decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Sentencia núm. 10, de fecha 13 de enero del 2014, establece que: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución (Sic)”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, la decisión de la Corte A-qua no contiene una motivación suficiente como tampoco da respuesta a los medios presentados en el recurso incoado, relativos a falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y falta de motivación; aspectos que no fueron contestados por dicha Corte;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia manifiestamente infundada;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación incoado por Reynaldo Ortiz Leonardo y La Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2014; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Reynaldo Ortiz Leonardo y La Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2014; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la referida sentencia respecto al imputado Reynaldo Ortiz Leonardo, y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y ordenan el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de apoderar a una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba.
Recurrido:	Gilberto Almonte García.
Abogado:	Hendrick Edwing Vialet Núñez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Presidente: Dr. Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Félix Abad de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0373922-3, domiciliado y residente en la Calle Principal No. 38, Los Guaricano, Provincia Santo Domingo Norte, República Dominicana, imputado; Ramona Herminia del

Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0302949-2, domiciliada y residente en la Urbanización Remanso, Manzana 4, No. 09, San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte, República Dominicana, co-imputada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Juan Francisco Rudecindo Leyba, actuando en representación de Félix Abad de León, imputado, y Ramona Herminia del Rosario, co-imputada;

Visto: el memorial de casación, depositado el 20 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Juan Francisco Rudecindo Leyba;

Visto: el memorial de casación, depositado el 02 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Defensora Pública;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 08 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Gilberto Almonte García, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, licenciado Hendrick Edwing Vialet Núñez;

Vista: la Resolución No. 4564-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 04 de diciembre de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, y fijó audiencia para el día 28 de enero de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No.

156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de enero de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de febrero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 15 de junio de 2011, el señor Gilberto Almonte García presentó, a través de su abogado, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, por el delito de perjurio;
2. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando al respecto la sentencia, de fecha 06 de marzo de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** Declarar la competencia del tribunal: a) en razón

de la materia, artículo 57 del CPP; b) en razón del territorio, artículo 60 del CPP; c) en razón de la pena, artículo 72 del CPP; **Tercero:** Se declaran en la forma y en el fondo las pruebas a cargo y descargo, aportadas por las partes en el proceso buenas y válidas; En el aspecto civil: **Cuarto:** Se declaran buena y válida en la forma y en el fondo, la constitución en actor civil; en esa virtud se condena solidariamente a los justiciable Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicio; así como al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados constituidos en actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En el aspecto penal, se declaran a los señores Félix Abad de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373922-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 38, Los Guaricados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Ramona Herminia del Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302949-2, domiciliada y residente en la urbanización Remanso, manzana 4, núm. 9, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpables de violación del artículo 361, núm. 4, literal d, del Código Penal Dominicano; en tal virtud se condena al señor Félix Abad de León, en su condición de imputado a cumplir una pena de prisión correccional de dos (2) años, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria y a la señora Ramona Herminia del Rosario, en su condición de co-imputada a cumplir una pena de prisión correccional de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de Najayo Mujeres; **Sexto:** Concede a las partes el recurso de apelación; en virtud de los artículos 21, 401 y 416 del CPP; **Séptimo:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas”;

3. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: el imputado, Félix Abad de León, y Ramona Herminia del Rosario, co-imputada, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 30 de octubre de 2012, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de

apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en nombre y representación de los señores Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** Declarar la competencia del tribunal: a) en razón de la materia, artículo 57 del CPP; b) en razón del territorio, artículo 60 del CPP; c) en razón de la pena, artículo 72 del CPP; **Tercero:** Se declaran en la forma y en el fondo las pruebas a cargo y descargo, aportadas por las partes en el proceso buenas y válidas; En el aspecto civil: **Cuarto:** Se declaran buena y válida en la forma y en el fondo, la constitución en actor civil; en esa virtud se condena solidariamente a los justiciable Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicio; así como al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados constituidos en actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En el aspecto penal, se declaran a los señores Félix Abad de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373922-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 38, Los Guaricados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Ramona Herminia del Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302949-2, domiciliada y residente en la urbanización Remanso, manzana 4, núm. 9, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpables de violación del artículo 361, núm. 4, literal d, del Código Penal Dominicano; en tal virtud se condena al señor Félix Abad de León, en su condición de imputado a cumplir una pena de prisión correccional de dos (2) años, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria y a la señora Ramona Herminia del Rosario, en su condición de co-imputada a cumplir una pena de prisión correccional de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de Najayo Mujeres; **Sexto:** Concede a las partes el recurso de apelación;

en virtud de los artículos 21, 401 y 416 del CPP; **Séptimo:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional alguno; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, por estar asistidos los imputados recurrentes que han sucumbido en la presente instancia, de una abogada representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el presente proceso”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado, Félix Abad de León, y Ramona Herminia del Rosario, co-imputada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 05 de agosto de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte A-qua confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta a los imputados con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por los recurrentes en su impugnación por ante la Corte A-qua;
5. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 07 de agosto de 2014; siendo su parte dispositiva: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por los señores Félix Abad De León y Ramona Herminia Del Rosario, en contra de la sentencia No.22-2012, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida por haber sido dictada conforme las disposiciones procesales vigentes y no contener los vicios argüidos conforme a las razones expuestas en esta decisión; **TERCERO:** EXIME a los imputados del pago de la costas penales causadas en grado de apelación, en razón de que en sus medios de defensa fueron asistidos por abogadas de la oficina nacional de defensa pública; **TERCERO:** CONDENA a los imputados del pago de la costas civiles causadas en

grado de apelación, ordenando su distracción a favor y en provecho de las abogadas que representan al querellante y actor civil por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Félix Abad de León, imputado, y Ramona Herminia del Rosario, co-imputada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 04 de diciembre de 2014, la Resolución No. 4564-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 28 de enero de 2015;

Considerando: que los recurrentes, Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, en fecha 20 de agosto de 2014, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Errónea apreciación de los hechos;* **Segundo Medio:** *Quebrajamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

El perjurio nunca fue probado; por lo que la condenación establecida en contra de los imputados fue efectuada bajo una errónea apreciación de los hechos y falta de prueba;

Los elementos de prueba aportados no fueron valorados en su justa dimensión;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: *“1. (...) Del análisis de la sentencia recurrida y de las actuaciones remitidas mediante el recuso de apelación enviado a esta Corte se evidencia que la juzgadora de primer grado para dictar sentencia condenatoria sostuvo lo siguiente: a) que mediante instancia de fecha 15 de junio de 2011, el señor Gilberto Almonte García, por intermedio de su abogado constituido presentó por ante el Juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, por el delito de perjurio; b) que una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 022/2012, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino*

la decisión núm. 515-2012, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2012, la cual fue recurrida en casación, ya que los recurrentes no estaban conforme con la decisión; d) que a los imputados se le acusa de haber violado los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; e) que previo al inicio del conocimiento del presente proceso, observamos las prerrogativas consagradas constitucionalmente a favor de las partes, tutelando sus derechos a un juicio en respeto del debido proceso, con igualdad, oídos en audiencia pública, oral y contradictoria y en atención a las leyes vigentes en la Nación, dentro de un plazo razonable, dando respuesta judicial al conflicto, apegada al resultado del análisis objetivo de la cuestión; f) que de conformidad con la acusación presentada en contra de los mismos, notificada y oralizada, a los ciudadanos FELIX ABAD DE LEON y RAMONA HERMINIA DEL ROSARIO, se le imputa haber injuriado y difamado al señor GILBERTO ALMONTE GARCIA ; específicamente por el hecho de que según alega la señora RAMONA HERMINIA DEL ROSARIO, en su calidad de demandante en el proceso laboral y el señor Félix Abad de León y con calidad de testigo en dicho proceso, éstos se confabularon para hacerle daño al señor GILBERTO ALMONTE GARCIA, alegando haber trabajado para él y utilizando la ley laboral para esgrimir un perjuicio y de esta manera mintiendo al tribunal para lograr un objetivo, g) Que el señor GILBERTO ALMONTE GILBERTO ALMONTE GARCIA, se dedicaba a vender productos químicos diversos, en su propia casa, especie de un pequeño negocio familiar, pues no tenía empleados y quienes lo atendían eran su (esposa e hija), que la señora RAMONA HERMINIA DEL ROSARIO, al darse cuenta de esta situación y a sabiendas de que ella fue cliente de dicho negocio, puesto que le tomó un préstamo personal a la hija de él, el cual no saldó, por lo que hubo que mandarle una intimación de pago por la deuda contraída, ya que no obtemperaba para que saldara la deuda, por esta razón es que aprovecha la señora Ramona e interpone una demanda laboral en contra del mismo, haciendo creer que ella era empleada y no cliente como lo que realmente era.

2. Que esta alzada luego del estudio y ponderación de los medios invocados por los recurrentes en su recurso de apelación y anteriormente enunciado, consistentes en: Primer Medio Invocado, “La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación al artículo 24 y 417 del Código Procesal Penal”: La Corte es del criterio que

los jueces a-quo en su sentencia no han violado las disposiciones señaladas por las partes recurrentes, pues en ella explican claramente el porqué de su decisión, observando todas las formalidades establecidas en la Normativa procesal Penal, lo cual unido a las pruebas documental y pericial, igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, y que constituyen documentación de interés para el presente caso, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado. Que en lo referente al Segundo Medio: respecto al “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, falta de motivación. Con relación a la calificación jurídica y la penal impuesta (artículo 417, 3 del CPP). ; en lo tocante a la falta de motivación a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal: es del criterio de que el Tribunal a-quo al comprobar que real y efectivamente, los recurrentes cometieron el tipo penal de perjurio e injuria, en contra del querellante y actor civil, el señor Gilberto Almonte García, según lo establecen los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, que la pena impuesta por el tribunal a-quo al imputado FELIX ABAD DE LEON y a la Co-imputada RAMONA HERMINIA DEL ROSARIO, consiste a dos (02) años y seis (06) meses respectivamente, en el entendido de que los mismos habían violado las disposiciones señaladas anteriormente, por lo que el tribunal a-quo los condenó en base a los contenidos en los artículos 361 numeral 4, literal D) del Código Penal Dominicano, pues quedó probado el crimen de perjurio e injuria cometido por los recurrentes, la pena que conlleva esta violación se castigará con las penas y según las distinciones con multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) o Prisión Correccional de un(1) mes a Diez (10) años o ambas penas a la vez; la que este tribunal consideró justa y adecuada a la gravedad del hecho imputádole y dentro del marco establecido por la ley, que en la sentencia impugnada, por lo que entiende que el tribunal a-quo no ha violado las disposiciones señaladas, pues dicha sentencia fue realizada de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; obligados, además a expresar en su sentencia, las razones por las cuales les otorgó determinado valor (Art. 172 C.P.P.) amén de que, para el mantenimiento de un Estado Constitucional de Derecho, es preciso que los ciudadanos, en igualdad de condiciones, al ser juzgados reciban la seguridad de su caso será conocido de conformidad con el debido proceso de ley, y en atención a lo que surja, se debata y se demuestre en el juicio, partiendo de los

alegatos que sean debidamente sustentados. Que doctrinalmente ha sido establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos sobre lo que debe pronunciarse la regla de derecho, por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Que por todos los motivos precedentemente expuestos, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada, aduciendo incorrecta valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos, contradicción, falta de motivación, incorrecta aplicación de una norma, violación al derecho de defensa, no tienen asidero y procede rechazarlos, pues se trata de una sentencia motivada en hechos y derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la co-imputada, acogiendo, en consecuencia, las conclusiones del querellante y actor civil, en el sentido del rechazamiento del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme las disposiciones procesales vigentes y no contener los vicios argüidos conforme a las razones expuestas en esta decisión (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, para tomar su decisión respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que le incitaron a decidir como lo hizo;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte A-qua señala que el tribunal a-quo, al comprobar que real y efectivamente los recurrentes cometieron el tipo penal de perjurio e injuria en contra del querellante y actor civil, condenó a los mismos en base al contenido del Artículo 361, numeral 4, literal d) del Código Penal, pues quedó probado el crimen de perjurio e injuria cometido por éstos en perjuicio del querellante y actor civil, conllevando dicha violación el establecimiento de una multa de RD\$50.00 a RD\$10,000.00, o prisión correccional de 01 mes a 02 años, o ambas penas a la vez, según el propio Código Penal; por

lo que el tribunal a-quo estableció una condena ajustada a lo dispuesto en el Código Penal;

Considerando: que de conformidad con las comprobaciones de hecho de la sentencia recurrida se aprecia que:

Ramona Herminia del Rosario procedió a interponer una demanda laboral contra la parte agraviada sin tener la condición de empleada;

En ocasión de dicha demanda, sirvió de testigo principal Félix Abad de León, quien estaba vinculado a Ramona Herminia del Rosario por la procreación de un hijo;

En su deposición, Félix Abad de León manifestó que la señora Ramona Herminia del Rosario trabajaba para una supuesta compañía de venta de productos químicos, cuyo propietario es Gilberto Almonte;

Resultó ser falsa la deposición del señor Félix Abad de León, por lo que éste fue sometido por el delito de perjurio por Gilberto Almonte;

La responsabilidad directa a la señora Ramona Herminia del Rosario le deviene en condición de cómplice por ésta, con su querellamiento laboral y las pretensiones perseguidas, instigar el falso testimonio del señor Félix Abad de León, quedando enmarcado claramente la actuación de ambos en el tipo penal previsto en el Artículo 361 del Código Penal Dominicano; en el caso concreto el señor Félix Abad de León como autor principal del perjurio, ya que procedió a declarar falsamente por ante un tribunal; declaración que ocasionó un perjuicio a la parte querellante, que dicha declaración fue hecha con intención; y que en el caso de la señora Ramona Herminia del Rosario, ésta como señalamos anteriormente, instigó a que el autor principal del perjurio hiciera deposición falsa con el propósito de avalar la demanda laboral intentada por ella;

Considerando: que con relación a la imputación de injuria que la Corte retuvo en su motivación, del análisis de la sentencia de que se trata, y según han establecido estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no se aprecian los elementos constitutivos de dicho tipo penal, ya que:

- No hay imputación de un hecho;
- Que afecte el honor o consideración de una persona;
- Que se haya hecho con intención;
- Que se haya hecho público;

Considerando: que si bien es cierto que hubo un error en la motivación de la sentencia impugnada, en cuanto a referirse al tipo penal de perjurio e injuria en contra del querellante y actor civil, no menos cierto es que en el dispositivo de la decisión se hace constar la confirmación de la decisión de primer grado, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente y en donde únicamente se hace referencia al tipo penal de perjurio, toda vez que de las piezas obrantes en el expediente de que se trata así como de los hechos fijados, quedó establecido que tanto el imputado, Félix Abad de León, como la co-imputada, Ramona Herminia del Rosario, cometieron el ilícito penal señalado;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de agosto de 2014; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas en favor y provecho del licenciado Hendrick Edwing Viallet Núñez, actuando en representación de Gilberto Almonte García; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José

Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 06 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Franco Badía.
Abogados:	Dres. Melanio Figueroa y José Abel Deschamps Pimentel.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.
 Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 80, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 06 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Pedro Antonio Franco Badía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0172020-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los doctores Melanio Figueroa y José Abel Deschamps Pimentel, actuando en representación de Pedro Antonio Franco Badía, tercero civilmente demandado;

Visto: el escrito depositado el 04 de abril de 2012, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente, Pedro Antonio Franco Badía, interpone su recurso de revisión y solicita la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, por intermedio de sus abogados, doctores Melanio Figueroa y José Abel Deschamps Pimentel;

Vista: la Sentencia No. 80, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de julio de 2011, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista: la Resolución No. 4658-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 04 de diciembre de 2014, que declaran admisible el recurso de revisión interpuesto por Pedro Antonio Franco Badía, tercero civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 28 de enero de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso de revisión, de conformidad con lo que dispone el Artículo 432 del Código Procesal Penal, celebró audiencia pública del día 28 de enero de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Curz, y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de revisión de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de febrero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia recurrida en revisión y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2005, entre Jonny A. Nolasco Díaz y Francisco Félix Matos, cuando transitaban por la calle Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Barahona, el primero conduciendo un automóvil marca Mercedes Benz, propiedad de Pedro Franco Badía, y el segundo una motocicleta marca Honda; la víctima Francisco Félix Matos recibió lesiones físicas permanentes (amputación del pie derecho);

Para el conocimiento de dicho proceso, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, el cual pronunció su sentencia, en fecha 11 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Condenar, como al efecto condenamos al co-prevenido Jonny Alesander Nolasco Díaz, culpable de violar la Ley 114-99, en su artículo 49 letra d, que modifica y amplía la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Francisco Félix Matos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al co-prevenido Francisco Félix Matos, por violar la Ley 4117, sobre Seguro de Vehículo Obligatorio, modificado por la Ley 146-02, y se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar regular y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Félix Matos, a través de sus abogados Dres. José Sanatna Muiñoz y Ciro Moisés Corniell Pérez, legalmente constituidos tanto en la forma por ser justa; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena en el aspecto civil al señor Pedro A. Franco Badía, persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo puesto en causa al pago de una indemnización de Un Millón

de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Francisco Félix Matos y la parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a causa del accidente; **SEXO:** Que la sentecnia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la compañía asegurada del vehículo que causó dicho accidente; **SÉPTIMO:** Condenar, al señor Pedro A. Franco Badía, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Dres. José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniell Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el pedimento de la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso de dicha sentecnia por improcedente y mal fundada”;

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por: el imputado, Jonny Nolasco Díaz; el tercero civilmente demandado, Pedro Franco Badía; y Seguros Pepín, entidad aseguradora, decidiendo al respecto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en fecha 09 de octubre de 2006;

Apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona para el conocimiento del nuevo juicio ordenado, pronunció la sentencia de fecha 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara al señor Jonny Nolasco Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 05-0036210-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Lama núm. 14, sector La Playa, de esta ciudad de Barahona, culpable, de la violación del artículo núm. 49 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Félix Matos, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Jonny Nolasco Díaz al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Francisco Félix Matos, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Ciro Moisés Corniell, y Dr. José Santana Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Jonny Nolasco Díaz, en su calidad de conductor, y al señor Pedro Franco Badía, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago

conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Francisco Félix Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados por el hecho antijurídico; **QUINTO:** Se condena a los señores Jonny Nolasco Díaz y Pedro Franco Badía, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ciro Moisés Corniel y Dr. José Santana Muñoz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SEPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), a las 2:00 horas de la tarde; **OCTAVO:** Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas”;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado, Jonny Nolasco Díaz; el tercero civilmente demandado, Pedro Franco Badía; y Seguros Pepín, entidad aseguradora, decidiendo al respecto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en fecha 25 de marzo de 2008;

Apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona para el conocimiento del nuevo juicio ordenado, pronunció la sentencia de fecha 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Jonny Nolasco Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 05-0036210-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Lama núm. 14, sector La Playa, de esta ciudad de Barahona, culpable, de la violación del artículo núm. 49 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Félix Matos, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Jonny Nolasco Díaz al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Francisco Félix Matos, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Ciro Moisés Corniel, y Dr. José Santana Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución

en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Jonny Nolasco Díaz, en su calidad de conductor, y al señor Pedro Franco Badía, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Francisco Félix Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados por el hecho antijurídico; **CUARTO:** Se condena a los señores Jonny Nolasco Díaz y Pedro Franco Badía, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ciro Moisés Corniel y Dr. José Santana Muñoz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), a las 2:00 horas de la tarde; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas”;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado, Jonny Nolasco Díaz; el tercero civilmente demandado, Pedro Franco Badía; y Seguros Pepín, entidad aseguradora; dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la sentencia, de fecha 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 24 de abril del año 2009, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, en representación del imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz, la persona civilmente responsable Pedro Franco Badía, y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 54-2009, dictada en fecha 1ro. de abril de 2009, leída íntegramente el día 7 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, estas últimas a favor de los Dres. Ciro Moisés Corniel y José Santana Muñoz”;

No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación: el imputado y civilmente demandado, Jonny A. Nolasco Díaz, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 14 de abril de 2010, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, del 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil nueve (2009), por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz, la compañía de Seguros Pepín, S. A., y el tercero civilmente demandado Pedro Franco Badia, contra la sentecnia núm. 54-2009, de fecha primero (1ro.) de abril del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentecnia, por los motivos expuestos, en consecunecia, queda confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Exime a las partes del pago de las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos”;*

Recurrida en casación la referida sentencia por Jonny Alexander Nolasco Díaz, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de abril de 2011, la Resolución No. 613-2011, mediante la cual, declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó la audiencia para el 18 de mayo de 2011;

En fecha 06 de julio de 2011, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó su Sentencia No. 80, recurrida ahora en revisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de noviembre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;* **Segundo:** *Casa por supresión y sin envío el aspecto civil de la sentencia recurrida, quedando confirmado el de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tánsito del municipio de Barahona el 11 de noviembre de 2005;* **Tercero:** *Compensa las costas”;*

Recurrida ahora en revisión la decisión de que se trata, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia dictó la Resolución No. 4658-2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 28 de enero de 2015;

Considerando: que el recurrente, Pedro Franco Badía, tercero civilmente demandado, alega en su escrito, depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *De conformidad con el literal 4) del Artículo 428 del Código Procesal Penal Dominicano, puede pedirse la revisión contra una sentencia definitiva, “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;* **Segundo Medio:** *El querellante, señor Francisco Feliz Matos, con el aval expreso de sus abogados, desistió del a acción a favor del exponente, mediante Desistimiento formal contenido en el Acto No. 040/2005, de fecha Dos (2) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Lic. Conrado Shanlate Feliz, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona”;* **Tercer Medio:** *No habiendo sido ponderado un documento de esta magnitud y trascendencia, que deja sin efecto el querellamiento o acción objeto del proceso, o cualquier otra acción, en virtud del carácter definitivo y de cosa juzgada que posee la transacción entre las partes, es obvia la procedencia del presente recurso”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

El recurrente, Pedro Franco Badía, no hizo valer el acuerdo condicional y posterior acto de desistimiento, en razón de que en el numeral 4) del indicado acuerdo el querellante, Jonny Alexander Nolasco Díaz, se comprometía a no depositar el referido acto ante la jurisdicción apoderada, ya que al tratarse de un acuerdo parcial, no incluía a la entidad aseguradora, por lo que la acción seguiría en contra de éstos, dejando fuera al hoy recurrente en revisión;

El imputado y civilmente demandado, Jonny Nolasco manifestó en audiencia pública que era el verdadero propietario del vehículo que provocó el accidente, aún cuando figurara el mismo en los registros de la DGII a nombre de Pedro Franco Badía, todo lo cual se hace constar en el acto de desistimiento;

La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de noviembre de 2010, así como la dictada por la Corte de Apelación de Barahona y por el tribunal de primer grado, no tomaron en consideración los instrumentos antes descritos, pues en caso de haberlo hecho, la decisión hubiese sido distinta;

Considerando: que como se estableciera en la admisibilidad del recurso de que se trata, si bien es cierto el Artículo 431 del Código Procesal Penal atribuye competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión; cuando se trata, como en el caso, de una decisión dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a éstas decidir sobre las revisiones contra las sentencias dictadas por ella misma;

Considerando: que la legislación dominicana ha previsto el recurso de revisión penal, a fin de eliminar la sentencia injusta, en el entendido que reconoce que la administración de justicia es acto humano, por tanto falible, por lo que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar dichos errores, los cuales han conllevado a una condena impuesta injustamente, y que de mantenerse constituiría un motivo de injusticia respecto del condenado;

Considerando: que resulta necesario precisar que el recurso de revisión tiene su aplicación exclusivamente en materia penal, en los casos limitativamente establecidos por el Código Procesal Penal, contra la sentencia firme y siempre que favorezca al condenado, como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que el recurso del cual estamos apoderados, trata de la revisión de la Sentencia No. 80 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 06 de julio de 2011, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Jonny Alexander Nolasco Díaz, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la decisión, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que la Corte A-qua, al confirmar la decisión de primer grado, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, que condenó de manera conjunta y solidaria a Jonny Alexander Nolasco Díaz y a Pedro Franco Badía, al pago de una indemnización ascendente

a la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de Francisco Félix Matos, obvió que la referida decisión fue recurrida exclusivamente por el imputado y civilmente demandado, el tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora; por lo que la Corte A-qua no podía perjudicarlos con su propio recurso;

Considerando: que por aplicación de la regla “*reformatio in peius*”, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la referida Sentencia No. 80, de fecha 06 de julio de 2011, casaron por supresión y sin envío el aspecto civil de la sentencia recurrida, quedando confirmado el de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, del 11 de noviembre de 2005, que condena a Pedro Franco Badía, tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo puesto en causa, al pago de una indemnización por el monto de RD\$1,000,000.00 a favor de Francisco Félix Matos, querellante y actor civil;

Considerando: que en fecha 04 de diciembre de 2014, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaran admisible el recurso de revisión de que se trata, incoado por Pedro Franco Badía, a los fines de ponderar la documentación que alega en su escrito, relativa al Acto de Acuerdo Condicional, de fecha 14 de octubre de 2005; y el Acto de Desistimiento, de fecha 02 de noviembre de 2005; documentos que denotan la renuncia de manera voluntaria y de común acuerdo por parte del querellante a incoar cualquier tipo de acción legal sobre el objeto del proceso de que se trata en contra del imputado, y desiste de la acción civil llevada a cabo en contra del recurrente en revisión, Pedro Franco Badía, documentos que no fueron ponderados;

Considerando: que dichos documentos, sin lugar a dudas, deben ser analizados a favor del recurrente en revisión, en razón de que le liberarían del pago de la indemnización impuesta en su contra;

Considerando: que en este sentido, cabe destacar que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que, la revisión es un recurso de carácter extraordinario, reservado para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de tal importancia que de una u otra manera transgrede los derechos del condenado; pero que además de esa característica, es necesario que el documento o hecho señalado como no vedoso, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente

en la demostración de la inexistencia del hecho o de la causa que dio origen a la condena, es decir, que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado, por lo que quien pretende hacerlo valer por su novedad, también debe fundamentar su carácter dirimente, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando: que si bien es cierto que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) son las que demuestran la propiedad de un vehículo; no menos cierto es que, según consta en el Acto de Desistimiento, de fecha 02 de noviembre de 2005, debidamente instrumentado por ante el licenciado Conrado Shanlate Feliz, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, el imputado, Jonny Nolasco Díaz, declaró en audiencia pública ser el verdadero propietario del vehículo envuelto en el accidente;

Considerando: que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, y en atención a las disposiciones contenidas en el Artículo 428, numeral 4) del Código Procesal Penal Dominicano, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Pedro Franco Badía, contra la Sentencia No. 80, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 06 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata; dejando sin efecto la Sentencia No. 80, de fecha 06 de julio de 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la indemnización impuesta al tercero civilmente demandado, Pedro Franco Badía, excluyéndolo de dicha condena, quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República,

en su audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomás del Corazón de Jesús Melgen.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez.
Recurridos:	José Tomás Contreras González y Francisco José Contreras González.
Abogado:	Lic. Cristino Marichal Martínez, Licda. Mariadela Almánzar, Dra. Claudia Vargas Vega y Dr. Michael H. Cruz González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 2011, en

funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Tomás del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0039606-7, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, dominicanos, mayores de edad, matriculas Nos. 141-5090-87 y 29169-1312-04, con estudio profesional ubicado en la avenida Sarasota No. 39, Edificio Empresarial Sarasota Center, tercer nivel, Suite 301, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados del recurrente, Tomás del Corazón de Jesús Melgen, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Cristino Marichal Martínez, abogado de José Tomás Contreras González, parte co-recurrida;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Claudia Vargas Vega, Michael H. Cruz González y la Licda. Mariadelia Almánzar, abogado del Ing. Francisco José Contreras González, parte co-recurrida;

Vista: la Resolución No. 1331-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de abril del 2013, que declara en defecto contra María Teresa Mireya González Vda. Contreras, parte co-recurrida;

Vista: la sentencia No. 422, de fecha 30 de noviembre del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 4 de diciembre del 2014, estando presentes los

Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de febrero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 09 de febrero de 2006, Tomás del Corazón de Jesús Melgen, de una parte, y Francisco José Contreras González y José Tomás Contreras González, este último actuando a nombre y representación de María Teresa Mireya González Vda. Contreras, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, suscribieron un acuerdo denominado "Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimientos de Instancias", mediante el cual:

Ponen fin a las litis entre ellas en relación a las demandas en partición e intervención voluntaria incoadas por Tomás del Corazón de Jesús Melgen; así como las sentencias resultantes de tales demandas;

María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González renuncian de manera

definitiva e irrevocable a los recursos de apelación interpuestos contra dichas sentencias;

Thomás del Corazón de Jesús Melgen renuncia a: 1. la demanda en partición, así como a la sentencia No. 1430-05; 2. Demanda en intervención voluntaria; 3. Recurso de apelación contra la sentencia No. 312 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la demanda en oposición a pago interpuesta mediante acto No. 485 de fecha 14 de julio de 2004; 4. Cualquier acción, instancia o sentencia interpuesto u obtenida como consecuencia de las reclamaciones en partición realizadas por él;

María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, acuerdan entregar en manos de Thomás del Corazón de Jesús Melgen la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), sin descuentos o impuestos;

Thomás del Corazón de Jesús Melgen habiendo recibido dichas sumas declara no tener pretensión alguna sobre los bienes que conforman la masa sucesoral del finado José Tomás Contreras Rodríguez;

En fecha 04 de junio de 2007, Thomás del Corazón de Jesús Melgen, emplazó a María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial de descargo de acciones y desistimiento y partición de bienes sucesorales;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo y acciones de desistimiento de instancias intentada por Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2007, la sentencia No. 4256-07, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Ratifica el**

defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, por falta de concluir; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias, intentada por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, contra los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras G., Jacqueline Mercedes Contreras G., Ingrid del Pilar Contreras González; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Thomás del Corazón de Jesús Melgen interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de agosto de 2008, la sentencia No. 480, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, mediante acto núm. 390/07, de fecha cuatro (04) de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, de Estrados de la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 4256-07, relativa al expediente núm. 532-07-02384, de fecha siete (07) de noviembre del 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que ha sucumbido, el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Michael Cruz González y Romero del Valle, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Tomás del Corazón de Jesús Melgen, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 422, de fecha 10 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Euclides Gutiérrez Félix y Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, en fecha 15 de diciembre de 2011, la sentencia No. 196-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por THOMÁS DEL CORAZON DE JESUS MELGEN, contra la sentencia numero 4256 de fecha 07, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especialmente en Asuntos de Familia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ahora, esta Corte, declara inadmisibile la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias y partición de bienes sucesorales, interpuesta por THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, contra los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Viuda Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González; y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo la misma valga exclusivamente como decisión que únicamente acogió el medio de inadmisión, sin necesidad de estatuir sobre ningún aspecto del litigio, por aplicación de la ley. **TERCERO:** Condena a Tomás del Corazón de Jesús Melgen al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del los Licdos.

MAIKOL CRUZ, MARIANELA ALMAMZAR, CRISTINO A., MARICHAL MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Tomás del Corazón de Jesús Melgen ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 422, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre del 2010, casó fundamentada en que:

"Considerando, que si bien las transacciones, por regla general, no son rescindibles por causa de lesión, conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, sí son rescindibles, sin embargo, por causa de lesión de más de la cuarta parte, cuando el acto calificado de transacción hace cesar un estado de indivisión entre las partes, conforme lo establecen los artículos 887 y 888 del Código Civil, como ha ocurrido en la especie en que el acto transaccional de fecha 9 de febrero de 2006, tiene por objeto hacer cesar el estado de indivisión existente entre Tomás del Corazón de Jesús Melgen y Francisco José Contreras González y compartes, sobre los bienes correspondientes a la sucesión del extinto José Tomas Contreras Rodríguez;

Considerando, que de la lectura del referido acto transaccional se observa que el recurrente declara que no tiene ninguna pretensión sobre los bienes que conforman la masa sucesoral "establecida" del finado José Tomas Contreras Rodríguez; que sin embargo, no existiendo en el indicado acuerdo transaccional un inventario de los bienes que integran la masa sucesoral, ciertamente como alega el ahora recurrente, se deben tomar como tales los descritos en la declaración de bienes hecha ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de mayo de 2004 a los fines de dar apertura a la sucesión del fenecido José Tomas Contreras Rodríguez, la cual es pública y oponible a terceros;

Considerando, que de la referida declaración de bienes del finado, conjuntamente con los demás documentos depositados, como lo son una certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 4 de febrero de 2008 y una Declaración Jurada de Propiedad Inmobiliaria del finado José Tomas Contreras Rodríguez expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de marzo de 2007, resulta la existencia de otros bienes de la sucesión del de cujus que

no se incluyeron en la masa sucesoral declarada, razón por la cual corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate, que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, a fin de que se determine si, como alega el recurrente, se incurrió en lesión de sus derechos sucesorales en el acuerdo transaccional suscrito, respecto si el valor que le fue otorgado es inferior en más de la cuarta parte al que representa su cuota respecto del valor total de la herencia. (sic)

Considerando: que, el recurrente hace valer los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Exceso de poder de los jueces de la Corte de envío. **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de apreciación de los medios probatorios, desnaturalización de los hechos, que generan, 1º una violación de derecho de correcta íntegra valoración de la prueba; y 2º una falta y ausencia de ausencia de motivación de las premisas que componen el razonamiento judicial. **Tercer Medio:** Violación a la ley, la norma y del derecho. **Cuarto Medio:** Falta de base legal. **Quinto Medio:** Violación a la regla de la cosa juzgada”

Considerando: que, en el desarrollo de los medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de envío incurrió en un exceso de poder ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le envió el asunto para que determinara si los valores entregados a Tomás del Corazón de Jesús Melgen en virtud del acuerdo al que arribaron las partes en el marco de la sucesión de José Tomás Contreras Rodríguez, le lesionaba en más una cuarta parte con relación a porción que le correspondía dentro de la sucesión del finado.

El tribunal no podía evaluar otros aspectos que no fueran los relativos a la determinación de la masa sucesoral y el porcentaje entregado al recurrente ya que los demás aspectos fueron aceptados y fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomarlos como premisas o presupuestos para arribar a tal conclusión, y por lo tanto, son puntos que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Fue un asunto claramente aceptado por los recurridos al momento de suscribir con el recurrente el acuerdo donde se le entregaba una porción que era la que presuntamente le correspondía de la sucesión, procurando

así hacer desaparecer el estado de indivisión persistente entre este y los recurridos, por lo que no procedía que en esa etapa procesal se asumiera el criterio que esbozó la Corte.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que efectivamente a Tomás del Corazón de Jesús Melgen, que era un legítimo sucesor del finado, al someter a la ponderación de un nuevo tribunal documentos que evidencian que la masa sucesoral que fue tomada en cuenta para la partición inicial no era la correcta, debía ponderárseles sus alegatos en tal sentido.

La Suprema Corte de Justicia en el sentido ya precisado remitió el expediente para que fuera conocido por la Corte de San Cristóbal y para que se evaluaran que los documentos evidenciaban la existencia de unos bienes que no fueron incluidos en la masa sucesoral objeto del acuerdo transaccional y se determinara si el monto entregado al recurrente era inferior en más de la cuarta parte del total de la cuota que le correspondía de dicha masa sucesoral, por lo tanto, no solo era una obligación del tribunal evaluar los documentos, sino que estaba obligado a hacerlo, partiendo de las consideraciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia.

La condición de hijo de Tomás del Corazón de Jesús Melgen no ha sido contestada sino más bien ha sido reconocida, pues los demás coherederos firmaron un acuerdo transaccional en el que le otorgaron una determinada suma de dinero para que este diera finiquito y descargo de las acciones que incoó para la partición de los bienes relictos por el finado.

La notoriedad de la posesión de estado se demuestra por partida doble: a) por la aquiescencia de los demás sucesores en incluirlo en la partición transaccional y en el hecho de no impugnar su intervención en ella en calidad de hijo del de cujus y b) derivado de lo anterior se infiere que tal condición, asomo así resulta, es conocida públicamente.

El hecho de que la corte de envío se avocara a conocer nuevamente lo relativo a la calidad del recurrente como hijo del de cujus constituye un exceso de poder en los términos presentados precedentemente, pero que consiste en una violación de la ley y de una disposición de derecho en tanto que quedó claro en las instancias previas cuál era la calidad del Dr. Tomás del Corazón de Jesús Melgen por lo que los jueces no podían

determinar lo contrario, más aún cuando las disposiciones legales indican dicha calidad.

El acuerdo firmado entre el Dr. Tomás del Corazón de Jesús Melgen, y María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, ponía fin a los procesos judiciales iniciados a requerimiento del primero, por no habersele entregado la proporción correspondiente de los bienes de la sucesión del de cujus.

El recurrente procedió a firmar dicho acuerdo sobre la base de una declaración sucesoral que resultó incompleta, cuestión que fue reconocida en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Lo que indica que quedó validado como un hecho cierto que el Dr. Tomás del Corazón de Jesús Melgen, firmó el acuerdo transaccional con los recurridos bajo engaño y que de ninguna manera dio descargo por la totalidad de la cuota que le correspondía de la masa sucesoral, toda vez que los recurridos ocultaron bienes que formaban parte de la sucesión. Si la Corte de envío hubiese ponderado los documentos que le fueron remitidos por la Suprema Corte de Justicia hubiese arribado a una conclusión completamente distinta, ya que al constatar que se firmó el acuerdo bajo engaño y que existían bienes que no fueron incluidos en la partición, se hubiese evaluado el restante de la masa sucesoral y se le hubiesen reconocido al recurrente sus derechos.

La calidad del recurrente como legítimo sucesor del de cujus fue fijada por la Suprema Corte de Justicia en la primera casación es evidente que sobre este aspecto pesa la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

A dicha circunstancia se agrega el hecho de que los ahora recurridos no invocaron la supuesta ausencia de calidad del ahora recurrente con anterioridad a la decisión de la corte de cuya decisión conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir el envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, además de que la decisión de la primera Corte no fue recurrida en ningún aspecto por los recurridos, lo que afirma la irrevocabilidad de la sentencia en el aspecto ahora cuestionado.

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión, consignó en su decisión, que:

“Considerando, Que el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, alega en resumen, en apoyo de sus pretensiones, que luego de firmar el acuerdo, mediante el cual se le desinteresaba de los intereses que pudiera tener dentro de la sucesión del finado José Tomás Contreras Rodríguez, arriba transcrito se le ocultaron bienes, que ha podido demostrar que existen, y únicamente se llegó a la transacción tomando como base o inventario los bienes consignados en la declaración sucesoral hecha por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Que, bajo esas circunstancias se violaron en su perjuicio 2052 del Código Civil, alegando lesión en su perjuicio, y ocultación de bienes sucesorales, especialmente bajo las posibilidades abierta de interponer esa acción que contienen las disposiciones de los artículos 887 y siguientes del Código Civil.

Considerando, Que, en cambio, en primer orden, la parte demandada, Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Viuda Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, alegan que el demandante señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, no tiene calidad para hacer esos reclamos.

Considerando, Que el acuerdo arriba transcrito, in extenso, señala que el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, lo suscribió entre sus hermanos como hijo natural no reconocido.

Considerando, Que esta Corte ha podido establecer, que a la fecha:

No cursa en los tribunales de manera activa demanda en reconocimiento de paternidad, que eventualmente pudiera detener el conocimiento de la acción en nulidad y partición interpuesta por el señor Melgen.

Que el acuerdo amigable suscrito entre el demandante, señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen y los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Viuda Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, no contiene reconocimiento voluntario de su condición de hijo, máxime cuando los contratantes no tenían calidad para otorgar esa condición o reconocimiento voluntario.

Que no existe en el expediente sentencia que contenga reconocimiento judicial del señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, ni tampoco un

acta de reconocimiento por ante el Oficial del Estado Civil ni de ninguna otra naturaleza.

Considerando, Que la demanda en nulidad de un contrato de partición alegando que se ocultaron bienes de una masa a partir, y por lo tanto se lesionó su cuota hereditaria, es privativa de las personas que tienen vocación sucesoral y gozan de la continuidad jurídica del patrimonio de la persona de cuya sucesión se trata.

Considerando, Que la filiación de hijo natural reconocido no se presume, debe ser establecida formal y expresamente sea por vía voluntaria o resultante de la acción judicial en reconocimiento de paternidad.

Considerando, Que la ley permite que los padres reconozcan voluntariamente a los hijos, mediante acta debidamente levantada por el oficial del Estado Civil correspondiente, o mediante declaración, o mediante declaración ante notario público.

Considerando, Que el acta de nacimiento hace fe hasta probar su falsedad, conforme al procedimiento previsto por la ley; y una persona no puede atribuírsele más filiación que la prevista en el acta de nacimiento.

Considerando, Que la parte recurrente en apelación no niega el hecho de que el mismo es natural que a la fecha no ha sido reconocido; que, tampoco hay constancia de la existencia de una sentencia que ordene su reconocimiento judicial, o que exista un procedimiento pendiente activo en ese sentido.

Considerando, Que para alegar que en una sucesión de herederos han ocultado bienes, o han entregado menos de los bienes que corresponden a uno, se debe demostrar que es copartícipe y en su perjuicio se ha violado la cuota alicuota que le atribuye la ley.

Que, careciendo el recurrente apelación de prueba de la filiación paterna, el mismo no puede alegar en su perjuicio se cometieron las violaciones señaladas, por el mismo no tener la calidad suficiente para reclamar el cumplimiento de la ley en una masa a partir donde él no ha probado su condición de heredero.”

Considerando: que, en el caso, la corte de envío resultó apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazó la demanda en nulidad de acuerdo transaccional judicial y desistimiento de

acción, incoada por Tomás del Corazón de Jesús Melgen, fundamentada en haber sufrido lesión de sus derechos en la partición amigable;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad del demandante, por carecer de las condiciones establecidas en la ley para suceder que se contraen a la capacidad, calidad y la vocación sucesoral, que le proporcionan a una persona la calidad de heredero;

Considerando: que, como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder, según las condiciones establecidas en los Artículos 725 y siguientes del Código Civil; y conforme a los cuales para participar en la apertura de la sucesión y la distribución de los bienes, se hace indispensable determinar y establecer la calidad de heredero, status que le otorga legitimación para actuar y hacer valer sus pretensiones en el proceso;

Considerando: que, en el nuestro ordenamiento, la vocación sucesoral se encuentra en primer término determinada por la filiación y parentesco, tal y como explica la Corte A-qua, ya que, el vínculo de parentesco es el que liga al heredero con el causante;

Considerando: que, si bien es cierto como lo explica la Corte a-qua, la calidad de sucesor es una condición necesaria para reclamar participación en la partición de los bienes relictos del de cujus, no menos cierto es que el objeto de la demanda inicial se contraía esencialmente a la nulidad de un acuerdo transaccional firmado entre las partes en litis, para ponerle fin a las instancias judiciales iniciadas a requerimiento del demandante original y actual recurrente;

Considerando: que, conforme al texto contenido en el preámbulo del acuerdo consignado por la Corte a-qua en la sentencia recurrida se estableció: *“POR CUANTO: MARÍA TERESA MIREYA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ, INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, reconocen y aceptan suscribir el presente acuerdo transaccional extrajudicial en interés de evitar las molestias e interrupciones que resultan de todo litigio, en vista de la calidad de hijo natural no reconocido del señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, del señor JOSÉ TOMÁS CONTRERAS RODRÍGUEZ”;*

Considerando: que, al firmar el acuerdo transaccional haciendo constar en el cuerpo de dicho acuerdo su calidad de hijo, los co-recurridos reconocieron la seriedad de sus pretensiones;

Considerando: que, ciertamente, la ley prevé las circunstancias y cualidades que debe reunir las personas que tienen capacidad de otorgar el reconocimiento necesario para establecer la filiación; y por aplicación de la ley, los recurridos no podían, en principio, otorgar la filiación exigida en los términos y condiciones establecidos por la ley; sin embargo, cuando ocurre como en el caso, en que se han plasmado en el acuerdo reconocimientos de derechos y compromisos para poner fin a los litigios entre las partes, el acuerdo así suscrito, se crea un vínculo de obligatoriedad entre los sucesores, que no puede ser desconocido y que resulta vinculante tanto para partes como para los jueces; obligando a los co-recurridos a honrar compromisos frente al demandante;

Considerando: que, el objeto de la demanda en nulidad del acuerdo de transacción de que se trata es hacer efectivo el derecho que legítimamente corresponde al demandante original, actual recurrente, de restablecer los derechos y bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro; que, resulta evidente que, con la firma del acuerdo, Tomás del Corazón de Jesús Melgen desistió de la persecución de sus intereses, por el reconocimiento de los demás sucesores y la obligación que éstos contrajeron frente a él, como consecuencia de ese reconocimiento;

Considerando: que, en tales condiciones, constituye una actuación no conforme a derecho reconocer la calidad de hijo del demandante y recurrente original para beneficiarse de un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin a las instancias iniciadas a requerimiento de Tomás del Corazón de Jesús Melgen para reclamar derechos que alegadamente le correspondían; para luego, prevalerse del medio de inadmisión por falta de calidad para liberarse de las obligaciones resultantes del reconocimiento plasmado en el acuerdo;

Considerando: que, conforme a las reglas que rigen nuestro ordenamiento, desde el momento en que se produce un acuerdo transaccional con la finalidad de ponerle fin a la instancia, las partes reconocen y aceptan los términos y condiciones que en él se establecen, de conformidad con lo que establece los Artículos 2044 y siguientes del Código Civil; salvo la posibilidad de que dicha parte pruebe la lesión, error, dolo, violencia, o

falta de poder; por lo que, siendo la determinación de lesión en más de la cuarta parte el objeto del envío ordenado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la primera casación, procede casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reenvío, a fin de que se pronuncie sobre los puntos que motivan la presente sentencia casacional; **SEGUNDO:** Condenan al recurrido al pago de las costas procesales, en beneficio de los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Díaz Beras.
Abogados:	Dr. José Luis Guzmán Reyes y Lic. Luis Benzant.
Recurrida:	Ramón Emilio Díaz.
Abogados:	Licda. Ana G. Arnaud y Lic. Juan Bautista Cáceres Roque.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pedro Pablo Díaz Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0039980-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 177-2006, dictada el 29 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Benzant, abogado de la parte recurrente Pedro Pablo Díaz Beras;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana G. Arnaud, en representación del Lic. Juan Bautista Cáceres Roque, abogado de la parte recurrida Ramón Emilio Díaz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Luis Guzmán Reyes, abogado de la parte recurrente Pedro Pablo Díaz Beras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Juan Bautista Cáceres Roque, abogado de la parte recurrida Ramón Emilio Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castañeros Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el señor Ramon Emilio Díaz, contra el señor Pedro Pablo Díaz Beras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 6 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 065/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor PEDRO PABLO DÍAZ BERAS por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el señor RAMÓN EMILIO DÍAZ en contra del señor PEDRO PABLO DÍAZ BERAS, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil, en cuanto al fondo de la presente demanda, se acoge por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor PEDRO PABLO DÍAZ BERAS, de la casa marcada con el No. 21 de la calle Restauración, de esta ciudad de Villa Altagracia la cual ocupa de manera ilegal y graciosa; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **QUINTO:** Se condena al señor PEDRO PABLO DÍAZ BERAS al pago de las costas del procedimiento. ordenando su distracción a favor del Lic. Juan B. Cáceres Roque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Pablo Díaz Beras, interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 439-2006, de fecha 25 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Jermán Domingo Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Cristóbal dictó el 29 de

noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 177-2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO PABLO DÍAZ BERAS, contra la sentencia número 065-2006, de fecha 6 de marzo de 2006, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión y la excepción de competencia planteados por la parte recurrente, señor Pedro Pablo Díaz Veras (sic), por los motivos arriba señalados; **TERCERO:** Rechaza los fines de inadmisión del recurso de apelación propuestos por la parte intimada, señor Ramón Emilio Díaz, por carecer de fundamentos; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pablo Díaz Beras, por carecer de fundamento; y, por vía de consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 065-2006, de fecha 06 DE MARZO DE 2006 (sic), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos dados precedentemente; **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas de procedimiento;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 834 en sus arts. 28 y 29 en cuanto a la llamada litispendencia; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 38-98, que modifican el Art. 1ro y los párrafos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Proc. Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834, al avocarse a conocer el recurso de apelación del cual estaba apoderada no obstante el recurrente haber solicitado el sobreseimiento del proceso tanto en primer grado como ante dicho tribunal, en virtud de que cuando un proceso con las mismas partes y los mismos objetivos se conoce en dos jurisdicciones diferentes al mismo tiempo, dichos textos legales mandan a que la jurisdicción que fue apoderada en segundo lugar sobresea el asunto hasta tanto la jurisdicción primeramente apoderada se pronuncie a fin de evitar contradicción de sentencias;

Considerando, que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los demás documentos que acompañan el presente recurso de casación consta que el actual recurrente solicitara el sobreseimiento del recurso

de apelación decidido ni que haya planteado la existencia de ninguna litispendencia ni ninguno de los alegatos en que sustenta su primer medio de casación; que, conforme a la jurisprudencia constante de este tribunal, no se puede plantear ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido invocado ante la jurisdicción que emitió la decisión atacada expresa o implícitamente a menos que se imponga su examen de oficio por revestir un carácter de orden público, lo que no sucede en la especie con relación al medio examinado, razón por la cual se declara el mismo inadmissible;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua no acogió la excepción de incompetencia planteada por el recurrente, tanto en primer como en segundo grado, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 38-98, que modifican el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil según las cuales la demanda en lanzamiento de lugares es competencia exclusiva del Juzgado de Paz, con lo que hizo caso omiso a dicho texto legal;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado se hace constar que: a) en fecha 24 de octubre de 1984, Pedro Pablo Díaz Beras vendió una mejora construida sobre terrenos del Estado a Ramón Emilio Díaz, mediante acto bajo firma privada; b) en fecha 1 de octubre de 2005, Ramón Emilio Díaz intimó a Pedro Pablo Díaz para que proceda a desocupar el inmueble vendido, mediante acto núm. 242-2005, instrumentado por el ministerial Rafael Polanco, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Altagracia; c) en fecha 4 de octubre de 2005, Ramón Emilio Díaz, demandó en lanzamiento de lugares a Pedro Pablo Díaz Beras por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia mediante acto núm. 144, instrumentado por el ministerial antes mencionado, fundamentado en que el demandado se había introducido de manera ilegal en el inmueble que ocupaba, cuyo derecho de propiedad le había transferido mediante contrato de venta; d) dicha demanda fue acogida por el tribunal apoderado en primer grado mediante decisión confirmada por la corte a-qua a través de la sentencia hoy recurrida en casación; e) Pedro Pablo Díaz Beras solicitó a la corte a-qua “que se declare la incompetencia de lanzamiento de lugar”; f) que dicha solicitud fue rechazada por el referido tribunal por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que el señor Pedro Pablo Díaz Beras planteó en audiencia de este tribunal “que se declare la incompetencia de lanzamiento de lugar”, conclusiones que no fueron

fundamentadas, ni en audiencia conforme señala la ley, ni tampoco posteriormente en su escrito de réplica, donde ni se refiere a ellas; que careciendo de medios esas conclusiones, esta Corte, por tratarse de una excepción de incompetencia en razón de la materia, con carácter de orden público, procede a establecer que la demanda original en lanzamiento de lugares no se trató de una demanda donde se discute una turbación con características exclusivas de interdictos posesorios donde no se discute el objeto litigioso, contrario a la presente acción que es el mismo demandado quien cuestiona la validez del contrato de venta; motivo por el cual, y no siendo el caso previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en el presente caso, procede rechazar ese medio de excepción de incompetencia, por carecer de fundamento”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por las leyes núms. 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por el cobro del alquiler; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el Juez de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamientos fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas;

Considerando, que en esta orientación se reafirma el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que no le hayan sido atribuidos expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de una demanda en lanzamiento de lugares vinculada a las obligaciones nacidas de un contrato de compraventa e interpuesta entre las partes

que figuraron en el mismo, como la de la especie, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que solo la jurisdicción ordinaria es la competente, tal como fue juzgado por la corte a-qua por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Díaz Beras contra la sentencia civil núm. 177-2006, dictada el 29 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Pedro Pablo Díaz Beras al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Bautista Cáceres Roque, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aridio Antonio Váldez Merced.
Abogados:	Lic. Ramón Encarnación Montero.
Recurrida:	Gladys Mercedes Pérez Núñez.
Abogados:	Licdos. Mélido Martínez, José A. García Pérez, Andrés Blanco Henríquez y Licda. Altagracia C. Vargas Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Antonio Valdez Merced, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1444753-5, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci, edificio Mar-A-Lago, apartamento núm. 2, del residencial Real, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00071/2009, de fecha

13 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Encarnación Encarnación, en representación de la parte recurrente Aridio Antonio Valdez Merced;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mélido Martínez, por sí y por el Licdo. Andrés Blanco Henríquez, abogados de la parte recurrida Gladys Mercedes Pérez Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Encarnación Montero, abogado de la parte recurrente Aridio Antonio Valdez Merced, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Altagracia C. Vargas Rodríguez y José A. García Pérez, abogados de la parte recurrida Gladys Mercedes Pérez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Aridio Antonio Valdez Merced contra Gladys Mercedes Pérez Núñez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1957, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara irrecebibles las conclusiones principales, vertidas por la parte demandante por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes, que forman la comunidad legal entre los señores ARIDIO ANTONIO VALDEZ MERCED y GLADYS MERCEDES PÉREZ NÚÑEZ, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Designa como perito al Ing. MIGUEL MARTÍNEZ, para que previo juramento de ley por ante nos, Juez que nos auto comisionamos al efecto, examine los bienes que integran la comunidad legal de los citados señores, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; **QUINTO:** Designa al Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LIC. LISFREDYS DE JESÚS HIRALDO VELOZ, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formada entre el demandante y la demandada;

SEXTO: Pone las costas del procedimiento cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor, del Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial, Éldo Armando Guzmán Deschamps, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda a la notificación de esta sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión la señora Gladys Mercedes Pérez Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 271-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Fidas Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 13 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00071/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora GLADYS MERCEDES PÉREZ NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 1957, dictada en fecha Veintiséis (26), de Octubre del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ARIDIO ANTONIO VALDEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA de oficio inadmisibile la acción o demanda en partición de comunidad legal de bienes, interpuesta por el señor ARIDIO ANTONIO VALDEZ, contra la señora GLADYS MERCEDES PÉREZ NÚÑEZ, por carencia de parte del demandante, de un interés calificado para actuar en justicia;* **TERCERO:** *Condena al señor ARIDIO ANTONIO VALDEZ al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANDRÉS DE LOS ÁNGELES BLANCO, abogado que lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **"Primer Medio:** Violación de artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927 G.O No. 3921; **Segundo Medio:** Violación del artículo 50 de la Ley núm. 301 sobre notariado de fecha 30 de junio del año 1964 G. O. 8870; **Tercer Medio:** Violación al artículo 32 de la Ley

núm. 301 sobre notariado de fecha 30 de junio del año 1964 G.O. 8870; **Cuarto Medio:** Violación al párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 89/05 de fecha 15 del mes de marzo del 2005 que crea el Colegio Dominicano de Notario; **Quinto Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley núm. 91 que instituye el Colegio de Abogado de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio de casación alega el recurrente que la sentencia dictada por la corte a-quá ha inobservado el requisito de publicidad de la sentencia que dispone el artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, al no expresar que la misma fue dictada en audiencia pública, sino que solo señala “ha dictado en atribuciones civiles, celebrando su audiencia pública la sentencia siguiente”, lo cual no aclara si en la audiencia de esa fecha la corte se reservó el fallo, por tanto no se cumple con el voto de la ley;

Considerando, que es oportuno resaltar con respecto al medio que se analiza, que en decisiones constantes de esta Suprema Corte de Justicia en las cuales se ha pronunciado sobre la nulidad de la sentencia por el requisito de publicidad fundamentada en la violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, ha establecido que las menciones relativas a la publicidad de las sentencias no están sujetas a frases sacramentales, y basta que la publicidad resulte de manera expresa o implícita, de las expresiones empleadas para comprobar esa circunstancia; que, por otra parte, ha considerado además que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia u otra parte de la misma sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que en su primera página se consigna lo siguiente: “La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, (...) ha dictado en atribuciones civiles, celebrando su audiencia pública la sentencia siguiente”;

Considerando, que, en ese sentido, cuando la sentencia expresa que la audiencia en que fue dictada se celebró en audiencia pública, no hay dudas entonces de que se cumplió con la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, toda vez que

esta última frase no puede referirse sino a la publicidad, que es uno de los elementos del pronunciamiento de la sentencia, y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito; que el medio que se analiza carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que en el segundo, tercer, cuarto y quinto medios reunidos para su examen debido a su vinculación, aduce el recurrente que la corte a-qua incurre en un error al darle viso de legalidad al acto de fecha 3 de diciembre de 2001, instrumentado por el Notario Público Dr. Esteban Fernández, por medio del cual alegadamente el señor Aridio Antonio Valdez renunció a favor de la señora Gladys Mercedes Pérez al cincuenta por ciento (50%) que le correspondía del inmueble que ahora es objeto de la partición, pues la corte a-qua, no valoró que ese documento no fue firmado por el recurrente, y que en caso de haberlo firmado, el mismo no fue instrumentado de conformidad con las formalidades exigidas por la ley, pues el notario no hace constar a qué número corresponde la copia expedida, no figura la cédula, ni la matrícula del notario actuante, así como tampoco constan los nombres de los testigos requeridos por la ley, por tanto al emitir la corte a-qua su decisión fundamentada en dicho documento vulneró los artículos 50 y 32 de la Ley núm. 301 sobre notariado de fecha 30 de junio del año 1964, así como el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 89/05 de fecha 15 de mes de marzo del 2005 que crea el Colegio de Notarios y el artículo 18 de la Ley núm. 91 que instituye el Colegio de Abogados, lo que amerita que la sentencia sea casada;

Considerando, que, del análisis de la decisión ahora impugnada, se advierte que las únicas conclusiones expresadas por el recurrente respecto al acto argüido, fue la solicitud de exclusión de dicho documento como medio de prueba, bajo el alegato de que el mismo no había sido depositado en primera instancia por la demandada original, conclusiones que fueron rechazadas por la alzada fundamentada en los motivos siguientes: "a) se trata de un acto concluido de forma auténtica, entre el señor Aridio Antonio Valdez, recurrido y demandante originario y la señora Gladys Mercedes Pérez Núñez recurrente y demandada originaria, por lo que se trata de un documento conocido por las partes; b) De acuerdo a la sentencia recurrida, la demandada y recurrente señora Gladys Mercedes Pérez Núñez no concluyó y se trata entonces de una sentencia en defecto; c) El tribunal de segundo grado, es una instancia de fondo por lo que, en

virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ante el mismo, se pueden hacer valer hechos, documentos y medios nuevos, no presentados ante el tribunal de primera instancia; d) El depósito y admisión de ese documento ahora en segundo grado, el recurrido al solicitar su exclusión no prueba agravio en particular la violación al derecho de defensa, que tal depósito y admisión le causaría” (sic);

Considerando, que tal y como puede comprobarse, no se evidencia que el actual recurrente, invocara ante la alzada ninguna de las irregularidades que ahora en casación atribuye al documento criticado; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados, por constituir medios nuevos en casación;

Considerando, que por último enuncia el recurrente en el sexto medio que la corte a-quá no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues no expresa de manera clara y precisa el fundamento de su decisión, al carecer esta de una verdadera motivación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de los documentos a que hace referencia pone de manifiesto que la corte a-quá acogió el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida procediendo a declarar inadmisibles de oficio la demanda en partición que incoara el actual recurrente en perjuicio de ésta, luego de haber establecido que eran hechos admitidos y no controvertidos por las partes los siguientes: a) que los señores Aridio Antonio Valdez Merced y la señora Gladys Mercedes Pérez Núñez, estuvieron casados bajo la comunidad de bienes, cuyo vínculo fue disuelto a través del divorcio pronunciado y publicado según acta núm. 111, Libro 111 del año 2000, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte; b) que el único bien común fomentado durante la comunidad fue el solar No. 1-B-11 de la Manzana No. 1214, del Distrito Catastral No. 1 Santiago y sus mejoras consistente en una casa de dos niveles con sus dependencias y

anexidades, marcada con el No. 4, de la calle Segunda del Reparto La Moraleja de Santiago; c) que ese inmueble fue objeto de partición amigable entre dichos señores, al haber renunciado el señor Aridio Antonio Valdez Merced a favor de la señora Gladys Mercedes Pérez Núñez, de todos sus derechos, al cederle el cincuenta por ciento (50%) que le correspondía, del indicado inmueble, según consta en el acto auténtico marcado con el núm. 2001 de fecha 3 de diciembre de 2001 debidamente registrado y protocolarizado, consentido ante el Notario Público de Santiago Dr. Manuel Esteban Fernández; d) que la ejecución de ese acto se materializó cuando el Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte a instancia de la señora Gladys Mercedes Pérez Núñez emitió en fecha 21 de febrero de 2007, una resolución admitiendo la partición y cesión de derechos, ordenando la transferencia de la totalidad del indicado inmueble, a favor de la señora Gladys Mercedes Pérez Núñez, procediendo el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a expedir a favor de la indicada señora el Certificado de Título No. 177 de fecha 16 de mayo de 2007;

Considerando, que además, la corte a-qua estableció en su decisión, que el acto de partición amigable y donación acogido y homologado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al igual que el Certificado de Título, no habían sido cuestionado, ni impugnado por el señor Aridio Antonio Valdez Merced, concluyendo en consecuencia la alzada que los documentos y medios de pruebas aportados daban fe, de que la comunidad de bienes que había existido entre los señores Gladys Mercedes Pérez Núñez y Aridio Antonio Valdez Merced, al momento de que este último intentara la demanda en partición, la misma ya había quedado disuelta y liquidada, lo que constituía su demanda en inadmisibles por falta de interés, en aplicación de la disposición de los artículos 44 y 47 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la corte a-qua, no solamente emitió motivos suficientes que justifican su fallo sino que además, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de donde se comprueba, que en efecto

como fue valorado por la alzada no había fundamento legal para admitir la pretendida partición demandada por el ahora recurrente;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aridio Antonio Valdez Merced, contra la sentencia civil núm. 00071/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente señor Aridio Antonio Valdez Merced, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Altagracia Vargas Rodríguez y José Agustín García Pérez, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernestina Vásquez de González.
Abogados:	Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso
Recurrida:	Oclaf Inmobiliaria, C. por A.
Abogada:	Dra. Daysi Ciprián Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernestina Vásquez de González, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024961-8, domiciliada y residente en la calle Antonio Soler núm. 22, del barrio Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 48-2008, dictada el 17 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, abogado de la parte recurrente Ernestina Vásquez de González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2008, suscrito por la Dra. Daysi Ciprián Castro, abogada de la parte recurrida Oclaf Inmobiliaria, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ernestina Vásquez de González, contra Oclaf Inmobiliaria, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 7 de agosto de 2007, la sentencia núm. 452-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad, la presente demanda en reparación por daños (sic) incoada por la señora ERNESTINA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ en contra de la empresa OCLAF INMOBILIARIA, C. POR A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ERNESTINA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, al pago de las costas causadas en ocasión de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas a favor de la doctora DAYSI CIPRIÁN CASTRO y de la licenciada MARCIA REYES SILVESTRE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Ernestina Vásquez de González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 339-07, de fecha 11 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Mejía Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 7 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 244-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento de la señora ERNESTINA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ por haber sido hecho fuera del plazo estipulado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora ERNESTINA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. DAYSI CIPRIÁN CASTRO, abogada que afirma haberlas avanzado”; c) que no conforme con la anterior decisión la señora Ernestina Vásquez de González interpuso formal recurso de revisión civil contra la misma, mediante acto núm. 51-2008, de fecha 6 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 17 de marzo de 2008, la sentencia núm. 48-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Rechazar el recurso de Revisión Civil propuesto por la señora ERNESTINA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ por no estar fundamentado en ninguno de los motivos limitativamente señalados por la ley; **Segundo:** Condena a la señora ERNESTINA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. DAYSI CIPRIÁN CASTRO, abogada que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, de acuerdo al artículo 8 letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua incurrió en violación a la ley al dar por válido el acto núm. 1299-07, de fecha 28 de agosto del año 2007, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 452-2007, al desconocer que ese acto no contenía la mención de los plazos para interponer los recursos pertinentes, mención que debe indicarse a pena de nulidad según la disposición de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el mismo era nulo y no podía tomarse como punto de partida para computar el plazo de la apelación; que además aduce la recurrente que la corte a-qua también violó el ordinal segundo del artículo 480 del Código de Procedimiento, al no tomar en cuenta, que una de las condiciones a considerar para la admisibilidad del recurso de revisión civil, es que no se hayan cumplido las formalidades prescritas a pena de nulidad, antes o al darse la sentencia, siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes como ocurrió en la especie; por tanto al rechazar la corte a-qua el recurso de revisión civil y mantener su decisión que declaraba inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, vulneró su derecho de defensa, pues al ser nulo el indicado acto 1299-2007 el plazo para apelar estaba vigente para la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que la señora Ernestina Vásquez de González actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la compañía Oclaf Inmobiliaria, C. por A., la cual finalizó en esa instancia, con la sentencia núm. 452/2007, de fecha 7 de agosto de 2007; 2) que en fecha 28 de agosto de 2007 mediante acto 1299-07 de la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís la indicada compañía notificó a la señora Ernestina Vásquez de González, la mencionada decisión; 3) que en fecha 8 de noviembre de 2007 mediante acto núm. 492-07 del ministerial Víctor Lake, alguacil de estrado de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Ernestina Vásquez de González recurrió en apelación el citado fallo, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la sentencia núm. 244/2007 de fecha 7 de diciembre de 2007; 4) que contra esa decisión la ahora recurrente interpuso ante la corte a-qua un recurso de revisión civil, bajo el fundamento de que el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado era irregular, procediendo la corte a-qua a rechazar dicho recurso a través de la decisión 48-2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció de forma motivada lo siguiente: “que la parte recurrente invoca la revisión civil bajo la égida de que han sido violadas formalidades prescritas a pena de nulidad insertadas en los artículos 156 párrafo 2do. y 443 del Código de Procedimiento Civil dejando de lado la recurrente, en primer término que el comentado artículo 443 lo que reafirma es el criterio de que el término para apelar en materia civil y comercial es de un mes y que cuando la sentencia sea contradictoria, que es el caso de la especie, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; en tal virtud no hay espacio dentro del marco del artículo 443 del Código de Procedimiento civil para invocar una se-dicente nulidad, basada en la circunstancia de que el acto de notificación de la sentencia no dijera cuál

era el plazo disponible al condenado para ejercer el recurso que fuere de lugar” (sic);

Considerando, que además la corte a-qua estatuyó que: “en segundo lugar es una aberración procesal pretender deducir revisión civil bajo la pretensión, tímidamente sugerida por el recurrente de que se han violado formalidades prescritas a pena de nulidad, esto así porque en el numeral 2do., del artículo 480 de Código de Procedimiento Civil se concluye diciendo que para que se pueda acoger la revisión civil las nulidades no deben haber sido cubiertas por las partes. Que en la especie cuando pudiendo haberlo hecho el recurrente no invocó la nulidad, se metió entre los intersticios del artículo 35 de la Ley 834 del Verano de 1978, que pregona: “La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer con posterioridad al acto criticado, defensa al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad (...)” (sic);

Considerando, que además de lo precedentemente indicado, la corte a-qua sustentó su decisión en el criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a que el requerimiento exigido a pena de nulidad por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la necesidad de hacer mención del plazo para la interposición del recurso pertinente está reservado para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por aplicación de la ley;

Considerando, que la ahora recurrente Ernestina Vásquez de González, ha sustentado su defensa en segunda instancia y ahora en casación lo mantiene, en que, el acto de notificación del fallo de primera instancia, no contiene la indicación de la vía de recurso ni el plazo en que debía ser atacada la sentencia del tribunal de primer grado, aduciendo violación al artículo 156; que si bien el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de

oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso". También es cierto, que tal y como correctamente fue valorado por la alzada, la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la corte a-qua estableció que la decisión de primer grado, impugnada ante esa alzada, era una decisión contradictoria *per se*, no por aplicación de la Ley, comprobándose en tal sentido, la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; de lo que se deduce que en esas circunstancias no era necesario, contrario a lo argüido por la recurrente hacer mención de las indicadas exigencias requeridas por el citado artículo 156, por no tener aplicación en el caso, lo que evidencia como fue comprobado por la corte a-qua que el acto argüido no padecía de la irregularidad que le atribuía la ahora recurrente;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad; que en la especie fue comprobado por la corte a-qua que la sentencia impugnada fue notificada regularmente a la parte demanda, mediante acto núm. 1299-07, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2008, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de generales indicadas y que el recurso de apelación fue ejercido en fecha ocho (8) de noviembre de 2007, mediante el acto núm. 492-07, del alguacil Víctor Ernesto Lake, de generales indicadas, lo que implica que tal y como fue juzgado por la corte a-qua, el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es oportuno señalar que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de hacerla retractar por el mismo tribunal que la dictó sobre el fundamento de que el mismo haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables, cuya admisibilidad está limitada a los casos que taxativamente expresa el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie, la ahora recurrente fundamentó su recurso de revisión civil en el ordinal 2° del indicado artículo el cual

dispone: “Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse la sentencia siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes”; que tal y como se ha visto, dicha disposición no aplica en el presente caso, por haberse comprobado que el acto atacado no padecía de la irregularidad denunciada, además, de que según estatuyó la corte a-qua, la misma tampoco fue invocada por la recurrente, por tanto esta Suprema Corte de Justicia en su rol casacional ha podido verificar que al haber la corte a-qua rechazado el recurso de revisión civil y confirmado la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación ejercido por la señora Ernestina Vásquez de González, ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ernestina Vásquez de González, contra la sentencia núm. 48-2008, de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Ernestina Vásquez de González al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Daysi Ciprián Castro, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuena Villa.
Recurrida:	Angelita Jiménez de los Santos.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licdos. Rosanny Castillo De los Santos y Fidel A. Batista Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47,

séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. Rosanny Castillo De los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida Angelita Jiménez de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Angelita Jiménez de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 8 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-125, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por la señora ANGELITA JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00) a favor de la señora ANGELITA JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales, producto del incendio que redujo a cenizas su oficina de abogado y notaría; **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS y FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 346/2009, de fecha 3 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Robert E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, el cual fue resuelto por la

sentencia civil núm. 319-2009-00228, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009); interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General, LIC. LORENZO VENTURA y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. SIR FÉLIX ALCÁNTARA, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, ALEXIS DICLO GARABITO y la LIC. JULIA OZUNA VILLA, contra Sentencia Civil No. 322-09-125, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009);* **SEGUNDO:** *CONFIRMA la sentencia recurrida que condenó a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos mil de pesos (RD\$1,400,000.00) a favor de la señora ANGELITA JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales;* **TERCERO:** *Condenar a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, ROSANNY CASTILLO y el LIC. FIDEL A. BATISTA”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Angelita Jiménez de los Santos, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Angelita Jiménez de los Santos, la suma de un millón cuatrocientos mil de pesos (RD\$1,400,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el análisis de los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. Rosanny Castillo De los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Odalís Reyes Pérez.
Abogado:	Dr. Diego Babado Torres.
Recurrida:	Damián Tapia Cabral.
Abogados:	Licdos. Bolívar Antonio Ureña Marte y Servio Tulio Pereyra Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalis Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0058184-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 549-2005-06251 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, el 5 de mayo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Diego Babado Torres, abogado de la parte recurrente Odalis Reyes Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Bolívar Antonio Ureña Marte y Servio Tulio Pereyra Puello, abogados de la parte recurrida Damián Tapia Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, según el antiguo texto del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir, la falta del depósito de una copia auténtica de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio y conforme al criterio inveterado, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Odalis Reyes Pérez, contra la sentencia civil núm. 549-2005-06251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, el 5 de mayo de 2006; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridos:	Enrique Dotel Medina y Fredys Santana.
Abogados:	Ramón Villar Belén y Gabriela Javier Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 270, dictada el 8 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Dotel Medina por sí y por el Licdo. Fredys Santana, abogados de la parte recurrida Ramón Villar Belén y Gabriela Javier Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 270 del ocho (08) de mayo del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana, abogados de la parte recurrida Ramón Villar Belén y Gabriela Javier Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Villar Belén y Gabriela Javier Marte contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00568-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL ESTE (EDE-ESTE), por las razones antes argüidas, en consecuencia declara competente este tribunal para conocer de la presente demanda; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores RAMÓN VILLAR BELÉN Y GABRIELA JAVIER MARTE, en contra de la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL ESTE (EDE-ESTE), por falta de pruebas; **TERCERO:** CONDENA a los señores RAMÓN VILLAR BELÉN Y GABRIELA JAVIER MARTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. LUIS ENMANUEL PELÁEZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, los señores Ramón Villar Belén y Gabriela Javier Marte, mediante el acto núm. 212/12, de fecha 23 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 270, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAMÓN VILLAR BELÉN Y GABRIELA JAVIER MARTE, contra la sentencia No. 00568-12, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 550-11-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso de apelación y en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores RAMÓN VILLAR BELÉN y GABRIELA JAVIER MARTE y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000,00) a favor de los señores RAMÓN VILLAR BELÉN Y GABRIELA JAVIER MARTE, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por éstos recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUE DOTEL MEDINA y FREDIS (sic) SANTA-NA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos para justificar su dispositivo; Tercer Medio: Falta a cargo de los padres; Cuarto Medio: Los recurridos son los guardianes de la energía eléctrica que va desde el contador hacia el interior de la casa”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisión el recurso de casación por falta de fundamento y falta de base legal; que sin embargo, dicho planteamiento no configura un medio de inadmisión, sino una defensa al fondo del recurso de casación que nos ocupa, por lo que estas pretensiones serán valoradas junto con la ponderación, estudio y análisis de los medios propuestos;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “La sentencia recurrida está afectada de un conjunto de vicios e ilegalidades que esta Corte de Casación tendrá oportunidad de corregir, de manera especial, está sustentada en la falta de motivos y documentos que le sirven de fundamento no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos de la causa, por lo que tendrá que ser casada, pues en ninguno de sus 22 considerandos hace referencia a la prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos y sin embargo condena en ausencia de motivos a pagar excesivos e injustificados daños y perjuicios por la falta en que incurrieron los padres de la menor; Que los demandantes, hoy recurridos, en su condición de padres y tutores legales de la menor afectada han incurrido en la comisión de una falta de protección, falta de vigilancia y falta de cuidado en el interior de su casa, al permitir que la menor entrara en contacto con la energía eléctrica en las circunstancias que indica en su demanda y debemos señalar que el hijo menor está bajo la guarda y cuidado de los padres y tutores legales hasta los 18 años de edad” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que por ante el juez de primer grado se presentó una lista de testigos, sin embargo solo fue escuchada la señora Sugey Mercedes Paredes, entendiendo el tribunal que estaba lo suficientemente edificado, empero consta en el expediente una declaración jurada de fecha 22 de agosto del año 2011, expedida por el Licdo. Miguel Antonio Pérez Hernández, Notario Público de los del número de la Provincia Santo Domingo, donde se hizo constar el testimonio de siete personas, de los cuales se extraen las siguientes informaciones: a) Que en el sector la luz estaba dañada, ésta subía y bajaba, b) Que la muerte de la menor se produjo con una nevera; c) Que otras personas también recibieron ‘corrientasos’, daños en sus electrodomésticos en el mismo sector y aunque se han

quejado varias veces en la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDE-ESTE), nunca han encontrado respuesta a sus reclamos; Que existen en la especie varias circunstancias o hechos que rodean el accidente eléctrico, como en el que se hace constar en la declaración jurada aportada en el expediente, en la cual consta que las personas firmantes son algunas de las lesionadas por los vaivenes del voltaje y que han ocurrido varios accidentes eléctricos, los cuales han provocado daños materiales por pérdida de electrodomésticos y la muerte de varias personas incluyendo niños...; Que no es un hecho controvertido a la causa que la encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener uso, control y dirección de la misma causante del daño y por consiguiente existir una presunción de responsabilidad en su contra, razón por la cual en su condición de recurrida y demandada en primer grado, le correspondía probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó los fundamentos de la acción con argumentos sin aportar prueba alguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad recurrida responder por todos los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado (sic)”;

Considerando, que la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que en el caso en estudio el tribunal de alzada comprobó de las declaraciones vertidas en el informativo testimonial celebrado por el juez de primer grado, el acta declaración jurada antes descrita, y los documentos sometidos a la consideración de dichos jueces, la participación activa de la cosa en la materialización del daño, estableciendo que la muerte por electrocución de la menor Franchesca Villar Javier, hija de los demandantes originales y actuales recurridos, ocurrió por el contacto de la menor con la nevera de su casa, cuando en la zona había problemas de alto voltaje;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que no fue probada la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en la especie no es necesario probar la falta de la guardiana del fluido eléctrico, toda vez que, tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, el presente caso se trata de una acción en

reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que es importante destacar que la indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) fijada por la corte a-qua a favor de los demandantes originales, fue acordada como resarcimiento del daño moral por ellos experimentado a raíz de la muerte de su hija menor edad; que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, que deben ser apreciados por los jueces de fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la corte a qua;

Considerando, que en los medios de casación primero y cuarto, los cuales se ponderan de manera conjunta, la recurrente alega: “Es importante tomar en cuenta que la menor afectada entró en contacto con la nevera en el interior de su casa, conforme se puede establecer por la propia demanda, y de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01, la empresa distribuidora de electricidad es guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto de entrega o contador hacia el interior de la casa, el guardián de la energía eléctrica es el beneficiario del contador, y responsable del uso de la energía eléctrica al interior de la casa...”;

Considerando, que para lo que aquí importa, y por tratarse de una cuestión de puro derecho que puede ser suplida por esta Corte de Casación, es necesario indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o

particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, lo que ha ocurrido en este caso, pues el accidente eléctrico fue producto de un alto voltaje en la zona donde ocurrió el mencionado accidente;

Considerando, que conforme se desprende del análisis del fallo impugnado en casación, en la especie no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular el hecho que ocasionó la muerte de la menor hija de los recurridos, ya que esta se origina a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona donde se encontraba su vivienda cuando la menor hizo contacto con la nevera, ejerciendo la corte a-qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en las violaciones que la recurrente alega en los medios de casación en estudio, los cuales en consecuencia se desestiman;

Considerando, que así las cosas, no habiendo incurrido la corte a qua en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 270, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Daneris Matos.
Abogado:	Lic. Salustiano Pichardo Laureano.
Recurrido:	Darlyn Daniel Félix.
Abogados:	Licdos. Martín Suero Ramírez y Juan B. De la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Daneris Matos Segura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1160409-6, domiciliado y residente en la calle C núm. 28, ensanche Altagracia del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando por sí y en representación del Liceo Víctor Garrido y Liceo Nocturno Eladio Peña de

la Rosa, contra la sentencia núm. 788-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Salustiano Pichardo Laureano, abogado de la parte recurrente Henry Daneris Matos Segura, Liceo Víctor Garrido y Liceo Nocturno Eladio Peña De la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Suero Ramírez y Juan B. De la Rosa, abogados de la parte recurrida Darlyn Daniel Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Darlyn Daniel Félix contra el señor Henry Daneris Matos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00439/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo promovidas por la parte demandada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por señor DARLYN DANIEL FÉLIZ, en contra del señor HENRY DANERIS MATOS SEGURA y los LICDOS VÍCTOR GARRIDO y ELADIO PEÑA DE LA ROSA, mediante actuación procesal Acto No. 707/10, de fecha Trece (13) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO SEPÚLVEDA, Ordinario de Penal (sic) del Distrito Nacional y en cuanto al fondo acoge la misma, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor HENRY DANERIS MATOS SEGURA al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$253,750.00), por concepto de restante de pago por la realización de la celebración de la graduación de las promociones SLIF y JEFE de los liceos VÍCTOR GARRIDO y ELADIO PEÑA DE LA ROSA, a favor del señor DARLIN DANIEL FÉLIZ; **CUARTO:** CONDENA al señor HENRY DANERIS MATOS SEGURA al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor DARLIN DANIEL FÉLIZ, por los daños y perjuicios morales sufridos por este, por el incumplimiento de lo acordado; **QUINTO:** CONDENA al señor HENRY DANERIS MATOS SEGURA al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional legal de la presente sentencia, única y exclusivamente sobre el ordinal Tercero de la presente decisión, no obstante cualquier recurso, sin fianza, por los

motivos expuestos anteriormente; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor HENRY DANERIS MATOS SEGURA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MARTÍN SUERO RAMÍREZ y JUAN B. DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión el señor Henry Daneris Matos Segura interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 66/2012, de fecha 3 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 788-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor HENRY DANERYS (sic) MATOS SEGURA, contra la sentencia civil No. 00439/11 relativa al expediente No. 035-10-00846, de fecha 17 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al apelante, señor HENRY DANERYS (sic) MATOS SEGURA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los LICDOS. MARTÍN SUERO RAMÍREZ y JUAN B. DE LA ROSA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Darlyn Daniel Félix solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Henry Daneris Matos Segura, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Darlyn Daniel Félix, el total de la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (RD\$453,750.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el análisis de los medios propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Daneris Matos Segura, Liceo Víctor Garrido y Liceo Nocturno Eladio Peña de la Rosa, contra la sentencia núm. 788-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Martín Suero Ramírez y Juan B. De la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Nuño Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., (Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.)
Abogados:	Licda. Giovanna Ramírez Z y Dr. Claudio A. Luna Torres

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán .



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0007093-6 y 028-0010038-6, domiciliados y residentes en la calle

Francisco Richiez núm. 163 esquina Juan XXIII, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 150-2011, dictada el 29 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Nuño Núñez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Giovanna Ramírez Z., por sí y por el Dr. Claudio A. Luna Torres, abogados de la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., (Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la solicitud del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2011, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Teresa Luna y Claudio A. Luna Torres y la Licda. Giovanna Ramírez Z., abogados de la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles contra el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 0963/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de mandamiento de pago intentada por los señores SANTO RIJO y VICTORIA CARPIO ROBLES en contra de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, mediante el acto No. 02/2008, instrumentado en fecha 3 del mes de enero del año 2008, por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, DECLARA la nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario marcado con el No. 1370/2007, de fecha 22 de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial FRANCISCO ALBERTO GUERRERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1192/2009, de fecha 3 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2011, la sentencia núm. 150-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S. A., mediante acto número 1192/2009, de fecha 03 del mes de noviembre del año 2009, instrumentado por Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia No. 0963/2009, de fecha 22 de septiembre de 2009, relativa al expediente No. 037-08-00033, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad del mandamiento de pago interpuesta por los señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S. A.; b) RECHAZA en cuanto al fondo la demanda antes descrita, en virtud de las consideraciones antes citadas; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurridas, los señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los doctores Claudio Luna, Teresa Luna y de la licenciada Giovanna Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el mandamiento de pago cuya nulidad demandaron fue notificado en base a un título inexistente, a saber, el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 5 de febrero de 1997, ya que dicho contrato había sido dejado sin efectos jurídicos mediante un acuerdo transaccional del 29 de mayo de 2007, por lo que, con posterioridad a su suscripción,

cualquier acción de su contraparte debió hacerse en base a dicho título; que, no obstante, la corte a-qua juzgó que el acuerdo transaccional suscrito por las partes produciría sus efectos y tendría autoridad de la cosa juzgada cuando los deudores cumplieran con el pago total de la deuda en vista de que las radiaciones de las hipotecas inscritas dependían de dicho pago con lo que se sustentó en una motivación completamente desprovista de asidero jurídico e incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos ya que de acuerdo al artículo 2052 del Código Civil el carácter de cosa juzgada de un acuerdo transaccional se adquiere con la mera firma del mismo; que para que el banco pudiera legítimamente ejecutar los inmuebles de los recurrentes y que el incumplimiento del acuerdo transaccional se convirtiera en una causal de ejecución, dicho banco debió primero solicitar la resolución de la transacción convenida y un tribunal haber dispuesto la misma, porque no es posible hacerse de la resolución de un contrato de forma unilateral de acuerdo a lo establecido por el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 5 de febrero de 1997, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) otorgó un préstamo hipotecario a Santo Rijo, Víctor A. Santana Polanco, Rafael Molina Vásquez y Victoria Carpio Robles; b) en fecha 3 de septiembre de 2008, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró al Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), adjudicatario de varios inmuebles propiedad de sus deudores mediante sentencia núm. 0207/2008, dictada con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la acreedora en su perjuicio; c) en fecha 29 de mayo de 2007, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) suscribió un acuerdo transaccional con Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, conforme al cual las partes acordaron fijar en la suma de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00) la deuda generada en virtud del contrato de préstamo del 5 de febrero de 1997, que en ese momento ascendía a dieciocho millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos once pesos dominicanos con veinticuatro centavos (RD\$18,849,911.24); d) en fecha 22 de diciembre de 2007 el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) notificó un mandamiento de pago a los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, mediante acto núm. 1370/2007, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto

Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; e) en fecha 3 de enero de 2008, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles interpusieron una demanda en nulidad del indicado mandamiento de pago contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) mediante acto núm. 02/2008, instrumentado por el ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia revocada por la corte a-qua a través del fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el acuerdo transaccional suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., y los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles de Rijo en fecha 29 de mayo de 2007, establece en su artículo primero lo siguiente: “Los deudores entregan en manos del Banco la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) al momento de la firma del presente acto como abono al préstamo No. 41012951 otorgado en fecha 5 de febrero del 1997 y a los gastos y honorarios legales, estando pendiente para el saldo definitivo del préstamo la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) que serán pagados por los deudores mediante cuatro (4) pagos iguales y consecutivos de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, cada cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la presente fecha, es decir el primer pago a más tardar el día trece (13) de julio del dos mil siete (2007), el segundo pago a más tardar el día veintisiete (27) de agosto del 2007, el tercer pago a más tardar el día once (11) de octubre del 2007 y el último pago a más tardar el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007); que es preciso aclarar que en la especie no puede hablarse de novación, pues en este caso no concurren ninguna de las circunstancias o formas establecidas por el legislador en el 1271 del Código Civil, antes citado, ni existe declaración expresa al respecto, ya que no se trata en la especie de una deuda nueva o un refinanciamiento, como se estila en el ámbito financiero y monetario, sino que se negoció una forma de pago diferente, renunciando la acreedora a una parte de la deuda; que la circunstancia de que en el acto No. 1370-2007 de fecha 22 de diciembre de 2007, constitutivo de mandamiento de pago la parte recurrente, otra demandada, manifestara su voluntad de dejar sin efecto los actos Nos.

174/2000 de fecha 11 de septiembre de 2000 y 669-2000 de fecha 30 de agosto de 2000, y de todos y cada uno de los actos de procedimiento posteriores a dichos mandamientos de pago, es prueba palmaria de que su mandamiento de pago se hace en virtud del acuerdo transaccional antes descrito, ya que parte de los inmuebles dados en garantía en el primer contrato, fueron excluidos en el acuerdo de fecha 29 de marzo de 2007, por el avance de RD\$8,000,000.00, pagados al momento de su suscripción; que el artículo noveno del acuerdo transaccional suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., y los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles de Rijo en fecha 29 de mayo de 2007, establece: “el presente acuerdo ha sido pactado entre las partes de buena fe, por lo que en caso de incumplimiento por parte de los deudores a cualesquiera de las obligaciones puestas a su cargo, especialmente las relativas al pago de las sumas acordadas, el Banco continuará el cobro del préstamo sin el descuento acordado, es decir, que el mismo retornará a su valor original luego de ser aplicado el pago de los Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00)”(sic); que está claramente definido el carácter y alcance de las obligaciones asumidas por los deudores en el acuerdo transaccional, basta con el contenido del artículo 9no., antes detallado, para comprender que el carácter de la autoridad irrevocablemente juzgada de ese acuerdo se operaría cuando los deudores cumplieran con el pago restante puesto que la radiación de las hipotecas inscritas sobre los inmuebles que eran la garantía de la acreedora real, estaba supeditada al pago definitivo del monto adeudado, en tal virtud, en puridad no se produjeron en la especie los efectos de la transacción, en el entendido de que este acuerdo estaba condicionado al cumplimiento de una obligación por parte de los recurridos; que los demandantes originales, hoy recurridos expresan que antes de proceder al cobro de la suma adeudada, deuda que no ha sido negada por esta parte, debe esperarse a la decisión de un tribunal respecto a la resolución del acuerdo transaccional, lo cual a juicio de esta Sala de la Corte es innecesario, ya que para los fines de la ejecución de la garantía hipotecaria conforme a los cánones legales vigentes, le basta al acreedor que el crédito sea cierto, líquido y exigible, tal y como sucedió en la especie; que respecto de la base principal de la demanda en nulidad, admitido incluso por la jueza a-qua, de que el mandamiento de pago fue hecho en virtud del contrato No. 41012951 de fecha 5 de febrero de 1997, nada más alejado de la realidad, ya que en el acuerdo

transaccional figuran dos tipos de inmuebles, los que fueron objeto de radiación de las hipotecas que pesaban sobre ellos, y los que continuaron siendo la prenda de la acreedora hoy recurrente, por estar supeditada la radiación de las hipotecas al pago total de la deuda; que la mención hecha en el mandamiento de pago objeto de la presente demanda en nulidad, de que la fecha en que fueron inscritas las hipotecas de los inmuebles mencionados anteriormente en segundo término, puede hacer suponer que se hizo el mandamiento de pago en virtud del contrato de fecha 5 de febrero de 1997, es una interpretación errónea del contenido del acto, pues era el deber del alguacil actuante indicar claramente el origen primario de las inscripciones hipotecarias, pero obviamente que eso no implica que el mandamiento objeto de la demanda en nulidad no fuera el inicio del procedimiento llevado a cabo por el incumplimiento de lo pactado claramente en el acuerdo transaccional; que ciertamente se inició un nuevo procedimiento de embargo, lógicamente, porque el anterior con su sentencia de adjudicación fue dejado sin efecto jurídico alguno por la parte recurrente al renunciar a sus beneficios; que en tal virtud, somos de criterio que la jueza a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos al declarar la nulidad del acto de mandamiento de pago de que se trata, razón por la cual procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en nulidad de mandamiento de pago por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que de la lectura del denominado acuerdo transaccional cuya desnaturalización se invoca se advierte claramente que en ninguna parte del mismo las partes pactaron dejar sin efecto el contrato de préstamo original de fecha 5 de febrero de 1997; que, en realidad, tal como expresó la corte a-qua en dicho contrato lo que se realizó fue un acuerdo de pago con reducción de una parte de la

deuda condicionado a su estricto cumplimiento, tal como fue establecido por la corte a-qua;

Considerando, que en las cláusulas segunda y novena del denominado acuerdo transaccional se estipuló lo siguiente: “Las partes acuerdan que en caso de que los pagos realizados por los deudores sean mediante cheques, la validez del presente acuerdo estará sujeta al cambio efectivo y definitivo de dichos cheques estipulándose claramente que en caso de existir alguna dificultad en la conversión en efectivo de dichos pagos, el presente acuerdo se reputará como inexistente y no escrito; El presente acuerdo ha sido pactado entre las partes de buena fe, por lo que en caso de incumplimiento por parte de los deudores a cualesquiera de las obligaciones puestas a su cargo, especialmente las relativas al pago de las sumas adeudadas, el Banco continuará con el cobro del préstamo sin el descuento acordado, es decir, que el mismo retornará a su valor original luego de aplicado el pago de los ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00)”; que de las estipulaciones transcritas se advierte de manera clara y precisa que los efectos de lo convenido en el acuerdo transaccional cuya desnaturalización se invoca, solo tendrían lugar si los deudores cumplieran fielmente con los pagos en la forma en que fueron pactados, por lo que la corte tampoco incurre en desnaturalización alguna ni en una violación al artículo 2052 del Código Civil, al considerar que el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de dicho acuerdo transaccional operaría cuando los deudores cumplieran con el pago restante, ya que evidentemente se trataba de una obligación sujeta a una condición suspensiva, las cuales en virtud de los artículos 1168 y 1181 del Código Civil son aquellas que dependen de un suceso futuro e incierto suspendiendo sus efectos hasta tanto aquel se verifique;

Considerando, que contrario a lo que también se alega, en la especie no era necesario que se ordenara judicialmente la resolución del acuerdo transaccional del 29 de mayo de 2007, para que el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.) iniciara nuevamente las acciones ejecutorias de su crédito, puesto que al hacerlo, lejos de desconocer su contenido, realmente estaba ejecutando las cláusulas transcritas precedentemente, que condicionaban su eficacia al cumplimiento de los deudores de los pagos convenidos, tal como fue considerado por la corte a-qua;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede, rechazar los medios de casación examinados y, de igual modo, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, contra la sentencia núm. 150-2011, dictada el 29 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Claudia A. Luna Torres, Teresa Luna y Licda. Giovanna Ramírez Z., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corte Fiel.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
Recurrido:	Newport Fashion Corp.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Corte Fiel, razón social que opera de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hatuey esquina Manuel De Jesús Troncoso, Local B-120, B-209, (Centro Comercial Plaza Central), debidamente representada por su presidente señor Manuel Eliseo M. Fernández Alfau, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cedula de identidad

y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 633-11, dictada el 18 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del Presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente El Corte Fiel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida compañía Newport Fashion Corp.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Newport Fashion Corp., contra El Corte Fiel y el señor Manuel Eliseo Fernández Alfau, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2010, la sentencia núm. 01000, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas la razón social EL CORTE FIEL y el señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la compañía NEWPORT FASHION CORP., en contra de la razón social EL CORTE FIEL y el señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, mediante actuación procesal No. 1058/09, de fecha Veintiuno (21) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por FREDDY RICARDO TAVÁREZ, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Sala (5) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la razón social EL CORTE FIEL y al señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, al pago de la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$86,977.00), a favor y provecho de la compañía NEWPORT FASHION CORP., por concepto de facturas ventajosamente vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la razón social EL CORTE FIEL y al señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, al pago de un uno por ciento (1%), de interés mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la razón social EL CORTE FIEL y al señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, El Corte Fiel y

el señor Manuel Eliseo Fernández Alfau, mediante el acto núm. 39-2011, de fecha 18 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 633-11, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad EL CORTE FIEL y el señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, mediante acto No. 39-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01000/10, relativo (sic) al expediente No. 035-10-00008, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación, y en consecuencia EXCLUYE de la demanda al señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por las razones út supra indicada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivación”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, expresamente lo siguiente: “Que la sentencia deviene en el hecho del incumplimiento en el pago de unas supuestas facturas, que a la luz de los hechos es totalmente inexistente, razón por la cual la circunstancia que adorna el proceso está viciada. La Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en una violación flagrante a la Ley, en el sentido que no hizo un análisis y ponderación de las pruebas que les fueron aportadas por la hoy recurrente, toda vez que las mismas constituían los elementos probatorios de la no existencia del crédito, y sus pretensiones estaban fundamentadas en supuestas facturas, las

cuales no fueron legalmente aportadas. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la corte a-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por la hoy recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada carece de pertinencia y debe ser casada”;

Considerando, que para fallar de la manera en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “Que en cuanto al fondo del recurso este Tribunal ha comprobado lo siguiente: que con haber abonado a la alegada deuda según recibo No. 3874, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del 2007, por valor de US\$6,000.00, el recurrente, la entidad El Corte Fiel, se reconoce como deudor de la parte recurrida, entidad Newport Fashion Corp., de la cantidad de US\$86,977.00, y en sentido de que las facturas presuntamente adolecen de irregularidades en su contenido puesto que no poseen las firmas del recurrente, ese argumento carece de relevancia ante la afirmación del deudor, según se aprecia del expediente que nos ocupa; que se trata de una relación comercial en la que prevalece un estándar probatorio más flexible que el que rige en las relaciones privadas tratando de mercancías recibidas como producto de envío por la vía marítima no es posible que aparezcan firmadas dichas facturas; que se encuentran depositadas las facturas Nos. 204, del 05/05/2005, por US\$10,012.00; 287, del 16/06/05, por US\$ 5,827.00; 544, de fecha 20/10/2005, por US\$14, 657.25; 653, de fecha 07/11/2005, por US\$1,647.00; 44, de fecha 31/01/06, por US\$19,371.00; 45, de fecha 31/01/2006, por US\$13,046.00; 304, de fecha 07/06/06, por US\$6,271.00; 305, de 07/06/06, US\$5,846.00; 306, de fecha 07/06/06, por US\$12,429.00; 641, de fecha 16/10/06, por US\$22,518.50; 642, de fecha 16/10/06, por US\$14,083.00 y 834, de fecha 14/11/06, por US\$10,888.50; las cuales totalizan un monto de ciento treinta y seis mil seiscientos dólares con 25/100 (US\$136,600.25), en ese mismo sentido se encuentran depositadas las declaraciones de movimientos comerciales Nos. FF-599257, de fecha 05/05/2005, por US\$10,012.00; FF-599373, de fecha 16/06/2005; CC-599374, de fecha 16/06/2005, por un valor de US\$5827.00; FF-44759, de fecha 20/10/2005; FF-449760, de fecha 10/10/2005, por US\$14,657.25; FF-486052, de 08/11/2005, por US\$ 1,647.00; GG-643815, de fecha 31/01/2006; GG-643816, de

fecha 31/01/2006, por US\$32,417.00; A-1014361, de fecha 07/06/2006; A-1014362, de fecha 07/06/2006, por US\$24,546.00; JJ-370650, de fecha 16/10/2006; JJ-370651, de fecha 16/10/2006, por US\$36,601.50; KK-516022, de fecha 14/11/2006; KK-516023, de fecha 14/11/2006, por US\$46,507.50; de lo que se ha podido verificar que la recurrente es deudora de la recurrida y que las facturas se encuentran ventajosamente vencidas; que ha quedado evidenciado de cara a la instrucción del proceso, que la recurrente no ha cumplido con su obligación de pago; por lo que era procedente en justicia la condenación en su contra a pagar a favor de la compañía recurrida la suma de ochenta y seis mil novecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos (US\$86,977.00), toda vez que el crédito se beneficia de la certidumbre, es líquido y ha llegado el término de vencimiento por lo que se hace exigible” (sic)

Considerando, que es importante señalar que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permita a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que en el caso bajo estudio, contrario a las afirmaciones de la recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ponderó en su justa dimensión los documentos probatorios aportados, especialmente las facturas que figuran anteriormente detalladas, los cuales constituyen la prueba del crédito reclamado por la entidad Newport Fashion Corp., a la demandada original El Corte Fiel, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio y condenar consecuentemente a la demandada original al pago del valor adeudado a la demandante, decisión que contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha aplicado correctamente el derecho;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos los alegatos contenidos en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social El Corte Fiel, contra la sentencia núm. 633-11, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laureano Pereyra.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laureano Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280590-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, barrio Los Arremangao, Villa Altigracia, contra la sentencia

núm. 338-2008, dictada el 26 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por LAUREANO PEREYRA, contra la sentencia No. 338-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2008, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Laureano Pereyra, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Laureano Pereyra contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00934/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión y cada una de las conclusiones planteadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por los motivos ut supra expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor LAUREANO PEREYRA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (Edesur), mediante Acto Procesal No. 386/2006 de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, ORDINARIO de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Laureano Pereyra, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por el como consecuencia del accidente del que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) al pago de un 1%(sic) por concepto de interés Judicial; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **SÉPTIMO:** (sic) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de

apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 436, de fecha 20 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental por el señor Laureano Pereyra, mediante acto núm. 797-2007, de fecha 11 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 338-2008, de fecha 26 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 436, de fecha veinte (20) de Junio del año 2007, instrumentado por el ministerial RAMÓN VILLA RAMÍREZ, de generales descritas precedentemente; y B) de forma incidental por el señor LAUREANO PEREYRA, mediante el acto No. 797-2007, de fecha once (11) de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de generales precedentemente indicadas, contra la sentencia civil No. 00934/06, contenida en el expediente No. 035-2006-00272, dictada en fecha 03 de octubre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor LAUREANO PEREYRA, por haber sido interpuestos conforme a las normas procesales que rigen la materia; SE-**GUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito anteriormente, por los motivos expuestos; TERCERO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; B) DECLARA inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor LAUREANO PEREYRA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante el acto No. 386/2006, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los**

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA, a la recurrente incidental, señor LAUREANO PEREYRA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrente principal, LIC. JULIA OZUNA VILLA y LOS DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal.”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación antes indicados, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: “Que tal y como lo establecen el último considerando de la página 14 y todos y cada uno de los considerandos de las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia recurrida, la corte a-quá únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy recurrida en primer y segundo grado, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos de la hoy recurrente en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el artículo 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo la reclamante un tercero, víctima del fluido eléctrico del servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) comercializa en su zona de concesión, la recurrida está sujeta también a la aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, y sus normas complementarias, toda vez que los terceros están protegidos por la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, en sus artículos 54, letra b), y 91, y al tenor de los artículos 4, 158 y 172 del Reglamento No. 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, siendo en consecuencia beneficiarios de cualquier plazo que la ley contemple para cualquier acción contra los agentes del sector energético. Que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen al señor Laureano Pereyra, y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente principal y recurrida incidental, no es más que una discriminación en contra del señor Laureano Pereyra, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de

la República Dominicana, en el sentido que la ley es igual para todos...; Que el tribunal no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecida por la Ley General de Electricidad y su reglamento, tal y como fue establecido por ante la jurisdicción de juicio, por lo que al fallar del modo en que lo hizo, desnaturalizó los hechos, aplicó mal el derecho, violó las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha abusado de poder aplicando disposiciones derogadas (el artículo 139 de la Ley 125-01 derogó el artículo 2271 del Código Civil por serle contraria) a favor de la recurrida, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por los vicios denunciados..." (sic);

Considerando, que la corte a-qua, para declarar inadmisibile la demanda por prescripción, expone en su sentencia: "que en ese sentido, el juez a-quo rechazó dicho medio de inadmisión, fundamentando su decisión en la siguiente consideración: Considerando; que de la literatura y combinación de los artículos 54 y 126 de la ley 125-01, del 26 de julio del 2001, se desprende que constituye una obligación de la compañía Distribuidora de Electricidad, mantener en estado óptimo las redes del fluido eléctrico; por lo que al establecer el artículo 126 que: "será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias" y dispone el artículo 54 que "son obligaciones de la Distribuidora mantener en buen estado las redes del fluido eléctrico" haciendo un razonamiento analógico y extensivo podemos asimilar que dicha infracción caduca en el plazo de los tres (3) años y no en el plazo del artículo 2221 del Código Civil; por lo que procede rechazar los alegatos de la parte demandada, al haber transcurrido menos de un (1) año entre la fecha en que ocurrió el hecho y la interposición de la demanda en justicia, desprendiéndose el examen del fondo; que de lo anteriormente expuesto, esta sala de la corte es de criterio, que el juez de primer grado hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que fundamentó su decisión en los artículos 54 y 126 de la ley 125-01, anteriormente descritos, los cuales no se aplican en el caso de la especie; ya que los mismos estipulan indemnización por infracciones cometidas por los agentes del sector eléctrico, y en modo alguno se aplican en los casos como el de la especie, con relación a terceros que demanden a la distribuidora como guardián de la cosa inanimada; además, cabe resaltar que, en primer

lugar estamos frente a una acción en responsabilidad cuasi delictual, cuya prescripción está estipulada en el artículo 2271 del Código Civil, y en segundo lugar, que es jurisprudencia constante, que sólo cuando la responsabilidad tiene su origen en una infracción penal, y en la especie no es el caso, sólo en esa materia, la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, de lo contrario y en las demás circunstancias, si prescriben en el tiempo y condiciones establecidas en el referido artículo”(sic);

Considerando, que el artículo 126 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad) vigente al momento de la interposición de la demanda, dispone: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución”;

Considerando, que respecto a los alegatos del recurrente relativo a que la prescripción de la acción en esta materia debe tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y no las del artículo 2271 del Código Civil, es menester señalar que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que tal pretensión carece de fundamento, ya que de la lectura del artículo 126 de la Ley 125-01, antes citado, se desprende que la prescripción a la que se refiere dicho texto legal recae sobre las acciones contra los empleados de las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras, autoproductoras y cogeneradoras de electricidad, por infracciones delictuales cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en que la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ventila en la especie, se interpone contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), como guardiana de un fluido eléctrico, cuyo comportamiento anormal, alegadamente ocasionó daños al recurrente, por lo que en consecuencia, el mismo se enmarca en la materia cuasidelictual, cuya prescripción se encuentra regulada por las

disposiciones del primer párrafo del artículo 2271 del Código Civil, antes citado, el cual no ha sido derogado por la mencionada Ley;

Considerando, que conforme a lo antes señalado, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 del Código Civil por haber sido interpuesta la demanda fuera del plazo de los seis meses que establece dicha disposición legal, la cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, no fue derogado por las disposiciones de la Ley General de Electricidad 125-01; esto así porque, tal y como explicamos anteriormente, las infracciones contempladas por dicha ley constituyen acciones distintas a la acción civil que se ejerce contra el guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, por el daño que pueda ocasionar el comportamiento anormal de la cosa y que amerite ser reparado, el cual se enmarca en la responsabilidad civil cuasidelictual;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Laureano Pereyra, contra la sentencia núm. 338-2008, de fecha 26 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas a favor de los Dres. Alexis DiCló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeremías Campos Álvarez.
Abogados:	Licdos. Víctor Peguero y Juan Alberto Grullón.
Recurrida:	Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.
Abogados:	Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jeremías Campos Álvarez, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140800-3, domiciliado y residente en la calle El Edén núm. 62, San Bartolo, sector Los Frailes, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Peguero, por sí y por el Lic. Juan Alberto Grullón, abogados del recurrente Jeremías Campos Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, en representación del Dr. Isidoro Méndez Pérez, abogados de la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el presente Recurso de Casación, interpuesto por el señor JEREMÍAS CAMPOS ÁLVAREZ, contra la Sentencia Civil No. 313 de fecha 22 del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), rendida por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2004, suscrito por el Lic. Juan Alberto Grullón, abogado del recurrente Jeremías Campos Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Isidoro Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc., contra el señor Jeremías Campos Álvarez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de junio de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-2598, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES VALLEJUELO, en contra del señor JEREMÍAS CAMPOS ÁLVAREZ, y en consecuencia: (a) CONDENA al referido señor JEREMÍAS CAMPOS ÁLVAREZ al pago de la suma de ciento (sic) cincuenta y seis mil pesos CON 00/100 (RD\$56,000.00) (sic), según consta en el pagaré No. 2355 de fecha 7 de octubre del 1997, en provecho de la parte demandante, la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES VALLEJUELO, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente, y (b) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1096/2002, de fecha 31 de octubre de 2002, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Jeremías Campos Álvarez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 313, de fecha 22 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor JEREMÍAS CAMPOS ÁLVAREZ contra la sentencia relativa al expediente No. 034-001-2598, rendida en fecha 21 de junio de 2002, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES VALLEJUELO INC., por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos antes señalados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor y provecho del DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 35 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio del 1978; **Cuarto Medio:** Falta de calidad y violación a la máxima jurídica *Cessante Causa, Cessat Effectus*; **Quinto Medio:** Condenación al pago de lo indebido” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la hoy parte recurrida no demostró en ninguna instancia que el hoy recurrente era su deudor, ni cómo obtuvo el crédito que le corresponde a la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc., desnaturalizando la corte a-qua los hechos, pues no se estaba en presencia de un crédito cierto, líquido y exigible; que la corte a-qua no tomó en consideración el hecho de que la parte recurrida no es acreedora del recurrente, condenando al recurrente al pago de una suma no adeudada, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el origen del crédito perseguido a través de la demanda en cobro de pesos tiene su origen en la falta de pago de un préstamo recibido por el señor Jeremías Campos Álvarez, ahora recurrente, mediante letra de cambio de fecha 7 de octubre de 1997 con vencimiento al 7 de octubre de 1999, por la suma RD\$56,000.00;

Considerando, que para emitir su fallo en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “[...] lo que resulta evidente es que el demandante y recurrido ha probado la existencia del crédito en que fundamentó su demanda que, es cierto, líquido y exigible; pero el recurrente no aportó ningún documento orientado a demostrar que se había liberado de la deuda de referencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, aun cuando todo el procedimiento seguido en su contra se realizó sin que se le diera la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que ante la corte a-qua fueron celebradas dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión, a las cuales comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, procediendo a producir sus conclusiones en cada una de ellas; que, en la primera audiencia el abogado del hoy recurrente, concluyó solicitando una comunicación de documentos, y en la segunda, concluyó de la siguiente manera: “declarar bueno y válido el recurso de apelación; revocar la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; declara que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente; condenar al recurrido al pago de las costas; 15 días para escrito ampliatorio”;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de ellas y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurre en la especie, ya que, como se ha indicado, la parte recurrente compareció a las audiencias celebradas por ante la corte a-qua, y presentó sus conclusiones en los términos transcritos precedentemente;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremías Campos Álvarez, contra la sentencia civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Isidoro Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobilia, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Soriano M.
Recurrido:	Francis Altagracia Méndez.
Abogado:	Lic. Plinio Rafael Corcino Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Inmobilia, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en un cubículo del local 15, en el cuarto nivel del Centro Comercial Plaza Central, del sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Manuel Antonio Moya Soler, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201252-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 007-2008, dictada el 11 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Emilio Soriano M., abogado de la parte recurrente Inversiones Inmobilia, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio Rafael Corcino Jiménez, abogado de la parte recurrida Francis Altagracia Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Soriano M., abogado de la parte recurrente Inversiones Inmobilia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Plinio Rafael Corcino Jiménez, abogado de la parte recurrida Francis Altagracia Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francis Altagracia Méndez contra la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00196, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora FRANCIS ALTAGRACIA MÉNDEZ, en contra de la compañía INVERSIONES INMOBILIA, S. A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas, las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA la Resolución del Contrato de Separación y Compromiso de Compraventa de Inmueble suscrito en fecha 08 de Junio del año 2000, entre la señora FRANCIS ALTAGRACIA MÉNDEZ, y la compañía INVERSIONES INMOBILIA, S. A., sobre el solar No. 41, ubicado en la manzana 19 del Proyecto Los Corales I, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por la causa de incumplimiento de la demandada de sus obligaciones; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada, INVERSIONES INMOBILIA, S. A., a pagar a la demandante, señora FRANCIS ALTAGRACIA MÉNDEZ la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización

por los daños y perjuicios materiales que le fueron ocasionados por su incumplimiento; **QUINTO:** SE CONDENA a la parte demandada, INVERSIONES INMOBILIA, S. A., al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PLINIO R. CORCINO JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., mediante acto núm. 402-2007, de fecha 2 de mayo de 2007, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Francis Altagracia Méndez, mediante acto núm. 161-2007, de fecha 10 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de enero de 2008 la sentencia núm. 007-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación por: a) la compañía INVERSIONES INMOBILIA, S. A., mediante acto No. 402/2007, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos siete (sic) (2007), del ministerial Wilson Rojas, alguacil de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) la señora FRANCIS ALTAGRACIA MÉNDEZ, mediante acto No. 161/2007, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), del ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este; ambos contra la sentencia No. 00196, relativa al expediente No. 038-2006-00337, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos

1146 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana, y violación por aplicación del artículo 739 del mismo Código; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso y contradicción de motivos;

Considerando, que en apoyo de su recurso alega la parte recurrente que al señalar la corte a-qua que no se requería notificarle puesta en mora para la entrega de la cosa porque no se fijó un plazo para la entrega y por tanto se presumía se realizara al momento de la venta y porque con la notificación de la demanda se constituía en mora viola el artículo 1146 del Código Civil y desnaturaliza los documentos de la causa, pues mediante la puesta en mora fue intimado a cumplir con la entrega de la cosa, obligación esta que nunca asumió en el contrato de compromiso de venta y separación de inmueble suscrito con la ahora recurrida, sino que su obligación era de medios y diligencias para gestionar con la propietaria del inmueble, Paraíso Caribeño, S.A., la firma del contrato y la entrega de la cosa; que la entrega estaba sujeta a que el agrimensor concluyera los trabajos de borneo y en todo caso, agrega la recurrente, esa obligación correspondía realizarla a la propietaria del inmueble de lo que resulta una ausencia de pruebas que avalen que el perjuicio fuera resultado de alguna falta imputable a Inversiones Inmobilia, S.A., que, prosigue alegando la recurrente, contrario a lo que sostuvo la alzada el vínculo entre la compradora y la propietaria del inmueble se probó mediante los recibos de pago que se expedían a la compradora en los que figura el nombre de la propietaria y con el contrato de urbanización suscrito por la hoy recurrente con la propietaria del inmueble en el cual consta que solo actuaba como su representante en las gestiones de cobro y en su calidad de mandataria las obligaciones que suscribiera son asumidas por su mandante conforme al artículo 1998 del Código Civil, sin embargo, la alzada le atribuyó la calidad de vendedora a pesar de ser una simple mandataria;

Considerando, que respecto a los argumentos planteados son hechos y circunstancias procesales a valorar, las siguientes: a) que el primero (1ero.) de julio de 1999 la compañía Paraíso Caribeño, S. A., suscribió con Inversiones Inmobilia, S. A., un contrato que denominaron de "Urbanización" en el cual esta última se encargaría de la ejecución de la primera etapa del proyecto denominado urbanización Los Corales a desarrollarse en terrenos propiedad de Paraíso Caribeño, S. A., b) que dentro de los compromisos asumidos en dicha convención por la hoy recurrente se

advierten promover y realizar la venta de los solares que resulten de los planos elaborados por la firma de ingenieros y arquitectos contratados, así como ejecutar las labores de agrimensura; c) que haciendo uso de esos poderes, en fecha 8 de junio de 2002 Inversiones Inmobilia, S. A., suscribió con la señora Francis Altagracia Méndez un contrato de separación y compromiso de compra-venta de un solar dentro del referido proyecto, cumpliendo la señora Francis Altagracia Méndez con el pago total del monto acordado para adquirir el inmueble y expidiéndose a su favor la carta de saldo de fecha 17 de marzo de 2003; d) que por acto núm. 115 de fecha 30 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compradora, hoy recurrida, intimó a Inversiones Inmobilia, S. A., a hacer efectiva la entrega de los documentos que amparan su derecho de propiedad y la posesión del mismo y al no obtemperar a ese requerimiento interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios decidida por sentencia núm. 00196, descrita con anterioridad, y que al ser objeto de un recurso de apelación culminó con la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado por la recurrente sustentado en la puesta en mora para el cumplimiento de su obligación, es preciso señalar el precedente jurisprudencial de esta Corte de Casación que sostiene que el acto de la demanda es la actuación procesal más enérgica para intimar a un pretendido deudor a cumplir con su obligación y, en el presente caso esa formalidad legal quedó satisfecha con el acto núm. 115/06, ya descrito, y que fue reiterado con la notificación de la demanda a través del acto núm. 182 de fecha 11 de abril de 2006; que el hecho de que la intimada considere que no es deudora de la obligación para cuya ejecución ha sido constituida en mora le correspondería alegarlo frente a su pretendido acreedor, pero no invocar por ello desconocimiento de la intimación que le fue notificada;

Considerando, que respecto a la responsabilidad civil contractual retenida en perjuicio de la hoy recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto que para sustentar su decisión la corte a-qua asumió, por entenderlos correctos, los motivos aportados por el tribunal de primer grado, los cuales conforme la sentencia dictada en ocasión de la demanda que se aporta en el presente recurso de casación, son los siguientes:

“(…) que Inversiones Inmobilia, S. A., se comprometió a lo siguiente: a) a gestionar la firma del contrato de venta a plazos, una vez completado el inicial en la fecha indicada y que sería suscrito por el propietario del proyecto y la señora Francis Altagracia Méndez ; b) a gestionar la entrega del inmueble objeto del contrato, una vez esté debidamente borneado por el agrimensor (...); que la parte demandada aunque ha argumentado no ser la propietaria del inmueble vendido a la hoy demandante, lo cual ha sido probado mediante el contrato de urbanización suscrito por esta y la entidad Paraíso Caribeño, S. A., en fecha 01 de julio del año 1999, no ha demostrado ni que está exenta del cumplimiento de la obligación citada a favor de la compradora (...), pero tampoco que existió algún tipo de vínculo o un nexo entre Paraíso Caribeño S. A., y la compradora, que obligue a esta última a encauzar sus acciones en contra de esa entidad, cuya existencia y participación en el aludido convenio no estaba obligada a conocer. Que por el contrario la señora Francis Altagracia Méndez pagó íntegramente el precio del inmueble sin que a la fecha se le haya permitido el uso y disfrute del bien que le pertenece, ni se le haya hecho entrega de los documentos justificativos del derecho que creyó adquirir (...); que la existencia de un contrato válido entre las partes se demuestra con la existencia física del documento suscrito por ambos instanciados en fecha 8 de junio de 2000, cuya legalidad no admite discusión ni fue controvertido por ninguno de los instanciados; que la falta del demandado se traduce, en síntesis, en su omisión de diligenciar la firma del contrato de venta a plazos a favor del demandante y en la no entrega del inmueble de marras a la compradora, que aunque debía estar primero borneado por un agrimensor, según se hizo constar en el contrato en cuestión, tampoco existe constancia de ninguna acción de su parte encaminada a agilizar ese trabajo y cumplir así satisfactoriamente y en un plazo prudente con su cliente; que son evidentes los perjuicios materiales que la falta del demandado ha provocado a la demandante, la cual, habiendo cumplido cabalmente con el pago del precio de la cosa, en fecha 11 de marzo del año 2003, no ha recibido a la fecha, ni el inmueble ni los documentos que lo amparan, por lo que en definitiva, y habiéndose establecido la existencia de los tres elementos de la responsabilidad contractual procede entonces condenar a la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., al pago de una indemnización justa a favor de la señora Francis Altagracia Méndez (...); que como justificación propia sostuvo la alzada, en suma, que en

virtud del contrato de urbanización la entidad Inversiones Inmobilia, S. A., tenía facultad para vender, como lo hizo, en consecuencia le correspondía según se establece de una combinación de los artículos 739 y 1991 del Código Civil realizar todas las diligencias posibles a fin de entregarle a los compradores sus correspondientes certificados de títulos, tomando en cuenta que un contrato suscrito por un administrador obliga al poderdante como si hubiese sido el suscribiente directo del acto”; concluyen los motivos justificativos del fallo impugnado;

Considerando, que el consentimiento de los contratantes es la base sobre la que reposa el contrato y el respeto al compromiso por ellos asumido se sustenta en dos principio elementales, el de equidad establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad el uso o la ley confieren a la obligación según su naturaleza; y el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia, principios que producen en el contrato el equilibrio que lógicamente han deseado las partes; que, conforme fue comprobado por la jurisdicción de fondo, en el contrato de promesa de venta y separación de inmueble objeto las partes ahora en causa definieron el alcance y los efectos de sus prestaciones recíprocas, asumiendo Inversiones Inmobilia, S. A., dos obligaciones primordiales, gestionar la entrega del inmueble objeto del contrato y gestionar la firma del contrato de venta a plazos con el propietario del inmueble, gestión que estuvo condicionada a que la compradora cumpliera con el pago acordado como inicial para la venta;

Considerando, que el cumplimiento de la obligación de gestión se verifica cuando se realizan los trámites y diligencias destinadas a hacer efectiva o materializar el objeto buscado, en la especie la firma del contrato de venta definitivo y la entrega del inmueble vendido; que la compradora cumplió no solo con el pago del inicial acordado, sino que imbuida del principio de buena fe saldó en manos de la hoy recurrente el monto total convenido para adquirir el inmueble, surgiendo en ese escenario el deber de Inversiones Inmobilia, S. A., de tramitar ante la propietaria del inmueble la formalización del contrato de venta definitivo con la nueva adquiriente que le permitiera obtener los certificados de título que amparen su derecho de propiedad, sin embargo, no demostró las diligencias o

actuaciones realizadas para cumplir con su obligación de gestión; que en cuanto al cumplimiento de las gestiones que debía realizar para la entrega del inmueble arguye la recurrente que estaba supeditada a la culminación de los trabajos a cargo del agrimensor designado, sin embargo debe señalarse que esa condición no era extraña a la hoy recurrente conforme consta en el artículo tercero del contrato de urbanización el cual aceptó ejecutar las labores de agrimensura, no obstante no demostró, como fue retenido por la alzada, la gestión o acciones encaminadas para que el agrimensor designado agilizará o efectuara ese trabajo y cumplir así satisfactoriamente con su entrega a la compradora, tomando en consideración que al momento de la interposición de la demanda transcurrieron seis (6) años desde la fecha que cumplió con su obligación de pago;

Considerando, que, continúa exponiendo la recurrente a fin de eximirse de la responsabilidad que fue retenida en su contra, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1998 del Código Civil corresponde a su mandante, Paraíso Caribeño, S. A., cumplir las obligaciones reclamadas; que ese argumento debe ser desestimado por carecer de fundamento razonable, toda vez que el compromiso por ella asumido en el contrato de promesa de venta y separación de inmueble compete ejecutarlo exclusivamente a la hoy recurrente, en tanto que se trata de gestiones a realizar frente a la propietaria del inmueble; que lo alegado podría constituir una causa eximente de su responsabilidad si demuestra que realizó frente a la propietaria las gestiones a que se comprometió y esta última no obtemperó a sus requerimientos, lo que no fue probado; en consecuencia, recobra su imperio las reglas del párrafo primero del artículo 1991 del mismo Código que dispone, “está obligado el mandatario a cumplir el mandato, mientras que esté encargado de él y es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar por su falta de ejecución”;

Considerando, que la responsabilidad contractual es la sanción a la fuerza obligatoria del contrato, por lo que al no cumplir la hoy recurrente con su compromiso de gestión para cristalizar la formalización y firma del contrato de venta definitivo y hacer así efectiva la entrega de los documentos que amparan el derecho de propiedad y la posesión del mismo a favor de la compradora, Francis Altagracia Méndez, la corte a-qua actuó correctamente al condenarlo al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados conforme las previsiones del artículo 1142 del Código Civil;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa y una motivación suficiente ha permitido a esta jurisdicción ejercer su control y determinar que se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios bajo examen y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S. A., contra la sentencia núm. 007-2008, dictada el 11 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Plinio Rafael Corcino Jiménez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rinumar, SRL.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Báez Sánchez.
Recurridos:	JCM Mar y Carnes Supply, SRL.
Abogados:	Licda. Ana Rojas y Lic. Eloy Bello Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rinumar, SRL., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Martín Bienvenido Cedeño Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0031729-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 129-2012, dictada el 28 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rojas por sí y por el Licdo. Eloy Bello Pérez, abogados de la parte recurrida, JCM Mar y Carnes Supply, SRL.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Rinumar, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida JCM Mar y Carnes Supply, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía JCM Mar y Carnes Supply, SRL contra la compañía Rinumar, SRL, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 19 de octubre de 2011, la sentencia núm. 470-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil once (2011), contra la parte demandada, la entidad RINUMAR, S. R. L., y del señor MARTIN CEDEÑO, por falta de concluir, no obstante encontrarse debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos incoada por la empresa JCM MAR Y CARNES SUPPLY, S.R.L., en contra de la entidad RINUMAR, S.R.L., y del señor MARTIN CEDEÑO, por haber sido intentada conforme a la normativa procesal civil vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la referida demanda, y en consecuencia CONDENA a la entidad RINUMAR, S. R. L., y al señor MARTIN CEDEÑO, al pago de la suma de Nueve Millones Veintiséis Mil Ochenta y Dos Pesos con Noventa Centavos (RD\$09,026,082.90), a favor de la entidad JCM MAR Y CARNES SUPPLY, S. R. L., por concepto de sumas adeudadas; **CUARTO:** CONDENA a la entidad RINUMAR, S. R. L., y al señor MARTIN CEDENO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente en representación del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, Alguacil de Estrados de tribunal, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Rinumar, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 361-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, del ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 129-2012, de fecha 28 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Empresa RINUMAR, S. R. L., debidamente representada por el señor MARTIN BIENVENIDO CEDEÑO, en contra de la Sentencia No. 470-11, dictada en fecha Diecinueve (19) de Octubre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA por motivos propios, la recurrida Sentencia, por estar acorde con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO a la Empresa RINUMAR, S. R. L., debidamente representada por el señor MARTIN BIENVENIDO CEDEÑO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. ELOY BELLO PEREZ” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Exceso de poder; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Motivación Falsa o Errónea; Sexto Medio: Violación a las normas procesales”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación planteados, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la compañía recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a-quá no valoraron los elementos y pruebas documentales que establece la ley de la materia; que violaron la ley al establecer que el argumento sustentado en la ilegalidad de las facturas que contenían el crédito reclamado debió invocarse al momento de suscribirlas; que cometieron un exceso de poder al negar la existencia de un hecho real como lo es la ineficacia o inexistencia de documentos legales que comprometan la obligación civil del recurrente; que en la decisión ahora impugnada existe una ausencia evidente de los hechos que justifiquen su dispositivo, ya que los jueces de la corte a-quá no establecieron las facturas, recibos y declaraciones que permita comprobar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que basta con un simple análisis de la referida sentencia para verificar que contiene una motivación incompleta;

Considerando, que respecto a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación el hoy recurrente sostuvo ante la alzada que la jurisdicción de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos, sustentando dicho argumento, en suma, en que las facturas comerciales que contenían los valores reclamados no cumplían con los requisitos legales exigidos en la materia y sosteniendo además que el señor Martín Cedeño actuó como representante de la compañía recurrente, sin embargo fue condenado por el juez de primer grado como deudor a título personal; que para desestimar el argumento apoyado en la irregularidad de las facturas sostuvo la alzada: “que ese alegato carece de seriedad procesal, porque esto debió haberlo invocado al momento de suscribirlas y no cuando lo han intimado legalmente a que las honre”; que los motivos aportados no justifican la decisión adoptada y evidencian una deficiencia absoluta de motivos sobre ese aspecto del recurso, toda vez que por regla general las causas eximentes o liberatorias de una obligación de pago son formuladas por el pretendido deudor en el momento en que le es exigido su cumplimiento, razón por la cual una correcta y suficiente motivación respecto al argumento expuesto por la apelante exigía a la alzada establecer, lo que no hizo, en qué consistió la alegada irregularidad que afectaba la eficacia de las facturas que contenían el crédito reclamado y exponer las razones por las cuales consideró que el planteamiento de las alegadas anomalías que afectaban el título estaba sometida a un plazo de caducidad que obligara a alegarlas en una fecha o momento específico;

Considerando, que en cuanto al argumento sustentado en la condena solidaria que fue fijada a título personal contra el señor Martín Cedeño, alegado representante de la compañía apelante, Riumar, S.R.L, sostuvo la alzada que dicho argumento tenía por propósito denostar la cuestionada sentencia y justificar su desvencijado recurso de apelación, cuando lo cierto es que “su representación lo incluye por su consabida calidad, la cual este admite precisamente cuando ejerce en nombre y representación de la misma ese atributo”;

Considerando, que los motivos justificativos de las decisiones judiciales deben apoyarse en razones a partir de las circunstancias o antecedentes fácticos del proceso, de las pruebas aportadas y del derecho aplicable al caso, en ese sentido la fundamentación de las sentencias debe contener un lenguaje jurídico expuesto con claridad, que facilite a los diferentes

destinatarios de la decisión conocer el método o procedimiento utilizado por el juez para adoptarla;

Considerando, que la sustentación aportada por la alzada sobre ese aspecto comporta una evidente incoherencia que conduce a una ausencia de motivos, toda vez que aun cuando no precisa a partir de cuáles hechos o pruebas definió la calidad del señor Martín Cedeño en la relación comercial que mantuvieron las empresas ahora en causa, expresa, de forma confusa que “ejerció en nombre y representación de la misma”; que esa concisa sustentación hace presentir que el señor Martín Cedeño intervino en calidad de representante, no obstante la corte a-qua procedió a confirmar la condena que fue fijada en su contra a título personal, lo cual comporta una evidente contradicción de motivos y desnaturalización de las normas societarias en cuanto a la responsabilidad de los socios o accionistas y aquella de las personas morales;

Considerando, que finalmente, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada por el juez de primer grado la corte a-qua expresó, que de las facturas depositadas retuvo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; que sin embargo, no describe la alzada ni aun sucintamente, los hechos y circunstancias relativos a la demanda en cobro de pesos, ni los documentos en base a los cuales retuvo la existencia del crédito reclamado a fin de poner en condiciones a esta jurisdicción de determinar cuál era el objeto de la relación comercial entre las partes, si le fue atribuido el valor y la eficacia inherente a su naturaleza y comprobar la calidad en la que actuó el señor Martín Cedeño en esa relación comercial; que si bien es cierto que los jueces no están en la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes, no menos verdadero es que deben indicar aquellos que estimen pueden influir en la solución del caso y sobre los cuales basan su decisión, lo que no hizo la alzada, cuya precisión era necesaria en la especie, toda vez que los argumentos centrales del recurso de apelación se referían a la ineficacia del título y a la ausencia de una obligación solidaria por parte del representante de la compañía apelante;

Considerando, que la simple lectura del fallo impugnado pone de relieve que adolece de falta o ausencia de motivos como lo denuncia la recurrente, lo que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las

sentencias el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en lo que concierne a la motivación de las decisiones judiciales es necesario referirnos al precedente jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema de Justicia, contenido en la sentencia núm. 60 del 17 de octubre de 2012, que definió lo que debe entenderse por motivación de las decisiones, reconoció el derecho que le asiste a todo justiciable de conocer las razones que sirven de soporte jurídico a la decisión y estableció como un deber del órgano jurisdiccional justificar sus sentencias, estableciendo nuestra decisión: que “la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación; que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva (...) que la conexión entre la obligación de

motivar que pesa sobre los jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo 1ero. de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual le otorga a dicha corte el examen general y final sobre la legalidad de las decisiones del juez o los jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia y que una sentencia inmotivada hace imposible el control de legalidad, razón de ser y esencia misma de la casación”; que finalmente, y a título de cierre conceptual, destaca nuestro precedente jurisprudencial que “la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario”, cuya violación exige casar, aun de oficio, la decisión violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...);

Considerando, que en la especie ahora planteada es obvio que los motivos aportados por la alzada no constituyen una motivación suficiente que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede admitir los medios examinados y en consecuencia, casar la sentencia impugnada por evidenciarse los vicios denunciados por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 129-2012, dictada el 28 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Herrera Jiménez.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rosario.
Recurrida:	Anadina Tineo.
Abogada:	Licda. Carolina Puello Warden.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Herrera Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767580-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 030-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Puello Warden, abogada de la parte recurrida Anadina Tineo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. José Alfredo Rosario, abogado de la parte recurrente Agustín Herrera Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Carolina Puello Warden, abogada de la parte recurrida Anadina Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismos y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la señora Anadina Tineo contra el señor Agustín Herrera Jiménez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00642/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, señor AGUSTÍN HERRERA JIMÉNEZ, por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes la presente demanda en Desalojo, interpuesta por la señora ANADINA TINEO, en contra del señor AGUSTÍN HERRERA JIMÉNEZ, mediante acto No. 53/08, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial HILDA CEPEDA BATISTA, de Estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, en consecuencia **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de la casa marcada con el No. 99, (primera planta), de la calle 41 del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, ocupado por el señor AGUSTÍN HERRERA JIMÉNEZ, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona o entidad que ocupare a cualquier título de conformidad con la Resolución No. 140-2007, de fecha treinta (30) del mes de Octubre del año dos mil siete (2007), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** CONDENA al señor AGUSTÍN HERRERA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. CAROLINA PUELLO WARDEN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1204-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Agustín Herrera Jiménez procedió a interponer formal recurso

de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 030-2010, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTÍN HERRERA JIMÉNEZ, mediante acto No. 1204/2009, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00642/09 relativa al expediente No. 035-08-01182, dictada en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ANADINA TINEO, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor AGUSTÍN HERRERA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. CAROLINA PUELLO WARDEN, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, de su lectura se puede extraer el alegato relativo a que el acto contentivo de la notificación de la sentencia de la corte núm. 45-2010 de fecha 22 de febrero de 2010, no se pronunció ni hizo mención de los plazos de apelación u oposición que a pena de nulidad hacen mención los artículos 149, 156, 157 y 443 del código de Procedimiento Civil;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 9 de marzo de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Agustín Herrera Jiménez a emplazar a la parte recurrida Anadina Tineo, en ocasión del

recurso de casación por él interpuesto; que el 11 de marzo de 2010, mediante acto núm. 262-2010, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 262/2010, del 11 de marzo de 2010 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Herrera Jiménez contra la

sentencia civil núm. 030-2010, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Polanco (Tono).
Abogados:	Dres. Jesús María Encarnación Cruz y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Alba Aurora Sosa.
Abogado:	Dr. Luis Maldonado Pacheco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Polanco (Tono), dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002868-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, Km. 12 de la Carretera Sánchez esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 254, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 14 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús María Encarnación Cruz, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente Ramón Antonio Polanco (Tono);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte recurrida Alba Aurora Sosa;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Jesús María Encarnación Cruz y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente Ramón Antonio Polanco (Tono), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte recurrida Alba Aurora Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Alba Aurora Sosa contra el señor Ramón Antonio Polanco Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 11 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 00112-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra RAMÓN ANTONIO POLANCO PÉREZ por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por ALBA AURORA SOSA, contra RAMÓN ANTONIO POLANCO PÉREZ y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y en consecuencia: CONDENA a RAMÓN ANTONIO POLANCO PÉREZ a pagar en manos de ALBA AURORA SOSA, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) Oro Dominicanos, más el pago de un interés Judicial de dos por ciento (2%) de dicha suma a partir de la demanda, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a RAMÓN ANTONIO POLANCO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. LUIS MALDONADO PACHECO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente Sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 222/5/2005, de fecha 2 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Araujo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Haina, el señor Ramón Antonio Polanco (Tono), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la

sentencia civil núm. 254, de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO POLANCO, contra la sentencia civil No. 00112-2005, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por los motivos enunciados precedentemente, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra expresados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, RAMÓN ANTONIO POLANCO, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS MALDONADO PACHECO, abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8 inciso J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) en fecha 22 de enero de 1992, los señores Alba Aurora Sosa y Julio Nolasco Sosa vendieron al señor Ramón Antonio Polanco Pérez la parcela núm. 195-K, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional; que mediante acto de fecha 11 de febrero de 1992, los compradores desembolsaron una suma a fin de completar el pago de la venta de la parcela; 2) la señora Alba Aurora Sosa actual recurrida demandó en cobro de pesos al señor Ramón Antonio Polanco Pérez, por adeudarle la suma de RD\$75,000.00 con motivo de la venta antes señalada; 3) de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la misma

por la cantidad antes indicada; 4) el señor Ramón Antonio Polanco Pérez inconforme con el fallo recurrió en apelación dicha decisión por ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante decisión núm. 254 del 14 diciembre de 2005, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación al primer medio de casación, el recurrente aduce en su provecho lo siguiente, en resumen: que la corte a-qua desconoció que la demandante original actual recurrida interpuso dos demandas con relación al mismo objeto, sin producirse un desistimiento con relación al primer acto, sin embargo, este alegato no fue valorado por la alzada no obstante constituir el mismo una irregularidad procesal sustancial donde se desconoce el principio constitucional que establece: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo asunto”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la corte a-qua analizó y ponderó el acto núm. 199/2003 del 22 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contenido de la demanda en cobro incoada por la señora Alba Aurora Sosa; que la pieza antes indicada fue depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la cual indica textualmente lo siguiente: “deja sin efecto el acto No.1092/2003, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Enércido Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala”; que de lo anterior resulta evidente, que el acto núm. 199/2003 únicamente sustituyó el primer acto introductorio de la demanda al dejarlo sin efecto, por tanto, no existe posibilidad de que el litigio sea juzgado dos veces, motivo por el cual procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el segundo y tercer medios de casación, en cuanto a ellos el recurrente aduce, en síntesis: “que se vulneró nuestro derecho de defensa al no ponderar la carta de saldo de fecha 11 de febrero de 1992 con la cual saldó la deuda existente con relación al contrato del 22 de enero de 1992, que de haber sido ponderada la suerte del litigio hubiese sido diferente, pues el tribunal de segundo grado solo reconoció la convención del 22 de enero de 1996, que la jurisdicción de segundo grado no indicó en función de

cuál de los documentos se demuestra la deuda, no obstante, de las piezas depositadas en el expediente hay constancia de la totalidad del pago con lo cual la corte a-qua incurrió en falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de las piezas y ausencia de base legal por interpretación errónea de los artículos 1135, 1234 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se revela, que fueron depositadas ante la corte a-qua las “copias originales” de los actos de fechas 22 de enero de 1992 y 11 de febrero de 1992; que la corte a-qua para adoptar su decisión, entre otras cosas, indicó: “que la señora Alba Aurora Sosa, en calidad de vendedora frente al señor Ramón Antonio Polanco suscribieron un acto bajo firma privada en donde ambos acordaron una venta condicional de inmueble, en donde el comprador se comprometió a pagar la suma de RD\$250,000.00 pesos oro dominicanos, entregando primeramente la suma de RD\$50,000.00 pesos oro dominicanos, más una camioneta valorada en RD\$75,000.00 pesos oro dominicanos, RD\$50,000.00 pagado en fecha once (11) del mes de febrero del año 1992 de la manera indicada presentemente (sic) por lo que entre ambas partes se originó una convención según las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, al expresar: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; “...que la parte recurrente pagó a la parte recurrida la suma de RD\$175,000.00 pesos oro dominicanos, quedando pendiente de pago la suma de RD\$75,000.00 pesos oro dominicanos”;

Considerando, que ante la alzada fueron depositadas, según consta en la decisión atacada: “copias originales” de los actos de fechas 22 de enero y 11 de febrero de 1992, las cuales fueron compulsadas con sus originales por la secretaria del tribunal luego de comprobar que los mismos son conforme a su original, quien por su investidura tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones con respecto a las verificaciones que realiza, pero, no tiene potestad decisoria para establecer válidamente cuáles de los documentos aportados poseen mayor credibilidad pues dicha facultad es exclusiva de los jueces de fondo, sobre todo cuando existe discrepancia entre el contenido original del documento y la fotocopia, donde prevalece el original, en virtud de lo establecido en el artículo 1334 del Código Civil: “Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo

que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, originales que fueron depositados ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte a-qua no solo ponderó las piezas donde constan el título del crédito (actos de fechas 22 de enero y 11 de febrero de 1992) ascendiendo el crédito de la actual recurrida a un total de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), sino que también valoró las sumas que habían sido pagadas por el comprador y, en consecuencia descargó a favor del mismo cada uno de los pagos efectuados, a saber: la suma total de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$125.000.00) el 22 de enero de 1992 y la cantidad de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50.000.00) el 11 de febrero de 1992, faltando por desembolsar la cantidad de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), tal como indicó la corte a-qua; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que de un examen de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado que la misma no está afectada de los vicios que arguye el recurrente sino que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Polanco contra la sentencia civil núm. 254 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón Antonio Polanco al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Stanley Saúl y Marvin Numeroff.
Abogados:	Dra. Tanya Mejía Ricart A y Dr. Jorge Rosario Arrende.
Recurrido:	Rafael José Taveras Camilo.
Abogada:	Dra. Áfrida María Vargas Suárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, norteamericanos, mayores de edad, solteros, portadores de los pasaportes núms. 215226141 y 060087082, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 795-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Tanya Mejía Ricart A., actuando por sí y por el Dr. Jorge Rosario Arrendel, abogados de la parte recurrente Stanley Saúl y Marvin Numeroff;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Álfrida María Vargas Suárez, abogada de la parte recurrida Rafael José Taveras Camilo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Tanya Mejía Ricart A. y Jorge Rosario Arrendell, abogados de la parte recurrente Stanley Saúl y Marvin Numeroff, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por la Dra. Álfrida María Vargas Suárez, abogada de la parte recurrida Rafael José Taveras Camilo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael José Taveras Camilo contra los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00191/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandada STANLEY SAÚL y MARVIN NUMEROFF, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL JOSÉ TAVERAS, en contra de los señores STANLEY SAÚL y MARVIN NUMEROFF, mediante actuación procesal No. 310/10, de fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en indistintos (sic) de derecho”; b) que, no conforme con dicha decisión el señor Rafael José Taveras Camilo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 773-2012, de fecha 31 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 795/2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor RAFAEL JOSÉ TAVERAS CAMILO, mediante acto No. 773-2013, instrumentado en fecha 31 de julio del 2012, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00191/12 relativa al expediente No. 035-10-00571, de fecha 2 de marzo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Rafael José Taveras Camilo, en contra de Stanley Saúl y Marvin Numeroff, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a los señores STANLEY SAÚL y MARVIN NUMEROFF, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes, STANLEY SAÚL y MARVIN NUMEROFF, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. ÁLFRIDA MARÍA VARGAS SUÁREZ, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación de los artículos 1146 y 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación artículos 49, 101, 104 y 109 de la Ley 834; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial de casación solicitando, entre otras cosas, que se revoquen las “ordenanzas No. 686-10 de fecha 13 de septiembre del 2010, dadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ordenanza No. 104/11 de fecha 8 de marzo del 2011, dada por el mismo Juez de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Sentencia No. 7-2010 de fecha 14 de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que, no obstante la parte recurrente haber concluido solicitando la “revocación” de las ordenanzas y la sentencia antes señalada, del examen del acto núm. 3558 del 18 de octubre de 2013, contenido del “ACTO DE NOTIFICACIÓN DE AUTO DE EMPLAZAMIENTO

Y RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 795/13 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL” y del Auto expedido en fecha 14 del mes de octubre de 2013, por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que el recurso de casación solo está dirigido contra la sentencia 795/2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto de 2013;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Rafael José Taveras Camilo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Stanley Saúl y Marvin Numeroff, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Rafael José Taveras Camilo, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el análisis de los medios propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Stanley Saúl y Marvin Numeroff, contra la sentencia núm. 795-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Álfrida María Vargas Suárez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Florentino Durán Nolasco.
Abogado:	Dr. Vinicio King Pablo.
Recurridos:	Evarista Puente y compartes.
Abogado:	Lic. Randolpho Rafael Díaz Medina.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Florentino Durán Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000116-5, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 12, Centro de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia núm. 27-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrente Julio Florentino Durán Nolasco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Randolpho Rafael Díaz Medina, abogado de la parte recurrida Evarista Puente y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrente Julio Florentino Durán Nolasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto Enrique Ramírez Moreno y Randolpho Rafael Díaz Medina, abogados de la parte recurrida Evarista Puente y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo inmediato y cobro de pesos incoada por el señor Silvestre Mercedes Puente contra la señora Gladys Nolasco de Durán, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo dictó en fecha 20 de agosto de 1997, la sentencia relativa al expediente civil núm. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rescindir como al afecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el demandante señor SILVESTRE MERCEDES PUENTE y la señora GLADYS NOLASCO DE DURÁN, respecto de la casa No. 17 de la calle Libertad de esta ciudad, por falta de pago de las mensualidades vencidas, y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato, de dicha casa ocupada por la inquilina señora GLADYS NOLASCO DE DURÁN; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la demandada señora GLADYS NOLASCO DE DURÁN, al pago de la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$13,500.00), por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses de Febrero de 1985 a Junio de 1989 y de Diciembre de 1989 hasta Octubre de 1996, así como los meses que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se interponga; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a dicha demanda al pago de las costas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 49-98 de fecha 13 de febrero de 1998, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la señora Gladys Nolasco de Durán, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 46-10, de fecha 14 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la perención de la instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por la señora GLADYS NOLASCO DE DURÁN, en fecha trece (13) del mes de febrero del año 1998, mediante el acto número 49-98, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, contra la sentencia de fecha 20 de agosto del año 1997, dictada por el Juez del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, en virtud de haber transcurrido más de tres años y seis meses sin que dicho proceso fuera objeto de ningún movimiento procesal; **SEGUNDO:** Se condena al señor (sic) GLADYS NOLASCO DE DURÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado RANDOLFO RAFAEL DÍAZ MEDINA, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); c) que no conforme con dicha decisión procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante actos núms. 134/2010, 135/2010 y 631/2010, los dos primeros instrumentados por el ministerial Miguel Andrés Fortuna, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y el tercero por el ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julio Florentino Durán Nolasco (sucesor de la señora Gladys Nolasco de Durán) contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 27-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación de que se trata por contravenir el sistema de organización judicial dominicano el cual descansa en el doble grado de jurisdicción; **SEGUNDO:** Se condena al intimante JULIO FLORENTINO DURÁN NOLASCO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados ROBERTO ENRIQUE RAMÍREZ MORENO y RANDOLFO RAFAEL DÍAZ MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al debido proceso de ley y del derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de base legal, falsa y errónea aplicación del

derecho; Cuarto Medio: Falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por los siguientes alegatos: a) por ser la sentencia primigenia emanada de un Juzgado de Paz, por contravenir el sistema de organización judicial dominicano el cual descansa en el doble grado de jurisdicción; y b) por caducidad, por no haber sido interpuesto en el tiempo establecido conforme a la ley de casación vigente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el primer alegato de inadmisión no está dirigido contra las formalidades inherentes a la interposición del recurso de casación, ni en el mismo se invoca alguna causal de inadmisión que resulte ponderable ante esta jurisdicción, por lo que procede desestimar el indicado alegato;

Considerando, con relación al segundo alegato de inadmisión, que de acuerdo a la redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 15 de abril de 2011, según consta en el acto núm. 30/2011 instrumentado por el ministerial Pedro Valdez Mojica, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Seibo, y el recurso de casación fue interpuesto el día 16 de mayo de 2011, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha;

Considerando, que el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 Ley sobre Procedimiento de Casación, se trata de un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, por lo tanto, la fecha de vencimiento de plazo de la especie, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se extendía

hasta el lunes 16 de mayo de 2011, fecha en que tuvo lugar el depósito de su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que revela que el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación, máxime cuando la parte recurrente no hizo uso del aumento en razón de la distancia que le correspondía de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de 5 días en virtud de la distancia de 145 kilómetros existente entre la ciudad de El Seibo, lugar donde fue notificada la sentencia hoy impugnada, y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las partes envueltas en el proceso de desalojo fallecieron en el curso del mismo, por lo que todos los actos procesales realizados con posterioridad a dichos fallecimientos son nulos, lo que afecta las sentencias intervenidas en el proceso, así como la sentencia objeto del presente recurso de casación; que el recurrente no pudo agotar sus medios de defensa en el proceso llevado contra su madre, ni posteriormente, por no haber sido puesto en causa; que el tribunal de alzada debió revocar las sentencias anteriores, y avocarse a conocer sobre el proceso, tomando en cuenta que la parte recurrida no tenía calidad para actuar en justicia, debiendo dicho tribunal pronunciarse sobre el particular a solicitud de parte o de oficio; que nunca fueron aportados los documentos esenciales del proceso para que se ordenara el desalojo; que los motivos dados por la corte a-qua no se corresponden con los motivos que debe contener una sentencia, ya que los mismos son ilógicos, insostenibles e irrazonables, por lo que en la sentencia recurrida se incurre en falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, el hoy recurrente, interpuso ante la corte a-qua un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que actuaba como tribunal de apelación respecto de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de ese municipio, que había decidido sobre una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo inmediato y cobro de pesos incoada

por el señor Silvestre Mercedes Puente contra la señora Gladys Nolasco de Durán;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación por ante ella interpuesto según se describe anteriormente, la corte a-qua consideró lo siguiente: “[...] esa sentencia dictada por la Cámara Civil de El Seibo actuando como tribunal de alzada fue apelada ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial por los sucesores de Gladys Nolasco Durán, que es el caso que nos ocupa [...] trastornando así todo el sistema de organización judicial dominicano el cual descansa en el llamado doble grado de jurisdicción; que al actuar como lo hicieron los sedicentes apelantes se han comportado como si en nuestra política procesal existieran tres grados de jurisdicción; que en las condiciones apuntadas ha lugar a acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada ya que el carácter de orden público de la regla de los dos grados de jurisdicción debe ser reconocido aun desde el punto de vista del derecho privado, puesto que el orden de las jurisdicciones no ha sido establecido en interés exclusivo de los particulares, y, a mayor abundamiento, ese carácter se deriva, en nuestra legislación, de la Constitución del Estado [...]”;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto por ante la corte a-qua fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando como jurisdicción de apelación respecto de una decisión emanada de un Juzgado de Paz; que tal y como señala la decisión impugnada, dicha sentencia no podía ser recurrida en apelación sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción, ya que las sentencias dictadas en última instancia, como la impugnada ante la corte a-qua, no son susceptibles de ser recurridas en apelación; que, en tal sentido, procede desestimar los alegatos planteados por el recurrente en los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Florentino Durán Nolasco, contra la sentencia núm. 27-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2014
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licda. Lourdes Martínez y Lic. Ernesto V. Raful.
Recurrido:	Richard Henry Berra Reyes.
Abogados:	Licdas. Luz Frías y Luz M. Quezada Vidal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 46-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Martínez, actuando por sí y por el Lic. Ernesto V. Raful, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Frías, actuando por sí y por la Licda. Luz M. Quezada Vidal, abogadas de la parte recurrida Richard Henry Berra Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Elizabeth M. Pedemonte Azar y Ernesto V. Raful, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Luz M. Quezada Vidal, abogada de la parte recurrida Richard Henry Berra Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Richard Henry Berra Reyes contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 452-2013, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 417-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 46-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, RICHARD HENRY BERRAS REYES (sic), del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 417-2013 de fecha 06/08/2013; **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial VÍCTOR ERNESTO LAKE, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), al pago de las costas, a favor y provecho de la LICDA. LUZ MARIELY QUEZADA VIDAL, abogada que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación

al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Contradicción de Motivos (Falta de base legal).

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida simplemente descarga pura y simple al recurrido del recurso de apelación, por lo que dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia recurrida, entre otras cosas, pronuncia el descargo puro y simple del señor Richard Henry Berra Reyes, hoy parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), no es menos cierto que para que se pueda declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, es imprescindible constatar que el recurrente haya sido citado correctamente a la audiencia, preservándole su derecho de defensa, razón por la cual tal y como se explicará más adelante, no podía pronunciarse en su contra ni el defecto ni el descargo, tal como ocurrió, procediendo en tal sentido desestimar el presente medio de inadmisión;

Considerando, que, en su primer medio de casación, la parte recurrente señala, en resumen, “que la corte a-qua previo a pronunciar el defecto y ordenar el descargo puro y simple en perjuicio de CLARO estaba en la obligación de revisar si el acto de avenir que le proveyeron los abogados de la parte recurrida en la audiencia de fecha 28 de enero de 2014, reunía los requisitos mínimos exigidos por las leyes vigentes, a fin de determinar si continuaba con el curso de la audiencia, o si por el contrario prorrogaba su conocimiento a fin de que la parte recurrente, en este caso CLARO fuera debidamente citada; si revisamos con detenimiento -continúa expresando la recurrente- el acto de avenir No. 609-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, que le fue entregado a los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que figura en el expediente de este tribunal, podremos observar que la persona que dice estar actuando en calidad de alguacil dice pertenecer a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, a una jurisdicción diferente tanto en razón de la materia como en razón del territorio de la jurisdicción civil y comercial de San

Pedro de Macorís que es la jurisdicción donde supuestamente se había notificado el acto y donde se ventila el proceso, todo ello además sin que en ninguna parte constara que el alguacil hubiese sido comisionado para realizar la actuación fuera de su jurisdicción; es evidente que la corte a-qua al recibir de manos de los abogados de la parte recurrida el acto de avenir No. 609-2013, como constancia de la supuesta citación realizada a CLARO para comparecer a la audiencia celebrada en fecha 28 de enero de 2014, debió de advertir el error procesal cometido en la citación y prorrogar el conocimiento de la audiencia a fin de dar oportunidad a que CLARO fuese citada regularmente; que al no hacerlo así, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en una falta procesal grave e inexcusable que lesionó el derecho de defensa de CLARO, pues consideró regular un acto de procedimiento notificado por un aparente ministerial fuera del ámbito de su jurisdicción, sin contar con la previa comisión y/o permiso judicial correspondiente; -que continúa expresando la recurrente- en adición a la falta procesal antes descrita, la corte a-que fue también sorprendida en su buena fe, ya que los abogados de la parte recurrida le presentaron un acto de avenir que con excepción de la irregularidad antes descrita aparentaba reunir los demás requisitos propios de los actos de alguacil, como son: a) que la instrumentación del acto haya sido realizada por una persona física, mayor de edad, dominicana, con identidad reconocida por la Junta Central Electoral; b) que esa persona haya sido designada como ministerial por el Poder Judicial; y, c) que este ministerial se encontrase en pleno ejercicio de sus funciones públicas; que hemos aportado las siguientes certificaciones: 1) Certificación expedida por la Junta Central Electoral, en fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual se hace constar que en el padrón electoral de la República Dominicana NO EXISTE ninguna persona identificada con el numero 001-0224010-0, el cual es el número de cédula de identidad que dice tener el supuesto alguacil, señor José Contreras en el acto de avenir marcado con el No. 609-2013; 2) Dos certificaciones expedidas por el Consejo del Poder Judicial, organismo competente (División de Oficiales de la Justicia) mediante la cual se hace constar que el señor José Contreras, cédula 001-0224010-0, no figura registrado como alguacil en esa entidad; que -sigue expresando la recurrente- mediante el fallo impugnado se lesionó de forma grosera el derecho de defensa de la parte recurrente CLARO, toda vez que la misma

no fue citada a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 28 de enero de 2014, y por tanto no se respetaron ninguna de las garantías esenciales que componen el derecho de defensa en el proceso litigioso”;

Considerando, que es preciso señalar, en primer término, que si bien es cierto que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la parte recurrente ha hecho defecto ante el tribunal a-quo, y en ocasión de su recurso de casación aduce una vulneración de su derecho de defensa, la Corte de Casación, en ejercicio de su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, tratándose el derecho de defensa una cuestión de rango constitucional, debe ponderar los fundamentos del medio, y admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad que la parte que alega que su derecho de defensa fue vulnerado, no tuvo la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada y aportar las pruebas en fundamento de la pretendida vulneración;

Considerando, que la corte a-qua se limitó a señalar en el fallo recurrido lo siguiente: “que la parte apelada, señor Richard Henry Berra Reyes, concluyó en la audiencia del 28/01/2014 solicitando el descargo del recurso ante el defecto de la parte recurrente que no se presentó a concluir pese a estar válidamente citada; que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada; que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciara en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado al efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente

del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria” (sic);

Considerando, que de las aseveraciones transcritas precedentemente y del estudio de la parte narrativa de la sentencia impugnada, se evidencia que en ninguna parte de la misma se señala mediante cuál actuación procesal se le dio avenir a los abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) para comparecer a la audiencia celebrada en fecha 28 de enero de 2014, limitándose la corte a-quá a señalar, como transcribimos anteriormente que “la parte recurrente que no se presentó a concluir pese a estar válidamente citada” (sic);

Considerando, que es de los memoriales de ambas partes que se advierte que, mediante actuación procesal núm. 609-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, del ministerial José Contreras, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0224010-0, la abogada del ahora recurrido dió avenir a los mandatarios ad-litem de la parte intimada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 28 de enero de 2014, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines y consecuencias legales de dicha constitución, y no obstante a que el ministerial actuante afirma haber hablado con Griselda Rosario, y haber entregado dicho acto en sus manos, la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación, documentos conforme a los cuales se demuestra que el ministerial actuante no figura registrado como alguacil, entre ellos se encuentran: a) constancia de fecha 21 de febrero de 2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial, a través de la División de Oficiales de la Justicia la cual señala: ... que a la fecha de esta comunicación con los datos aportados en su misiva de fecha 17 de febrero de 2014, el señor “José Contreras”, no figura registrado como Alguacil en nuestra base de datos; b) constancia de fecha 28 de febrero de 2014, emitida por el Consejo del Poder, a través de la División de Oficiales de la Justicia la cual señala: ... que a la fecha de esta comunicación con los datos aportados en su misiva de fecha 17 de febrero de 2014, el señor “José Contreras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0224010-0”, no figura registrado como Alguacil en nuestra base de datos; c) certificación expedida por la Junta Central Electoral de fecha

26 de febrero de 2014, mediante la cual se informa: ...que de acuerdo a verificación en nuestros archivos electrónicos, no existe ninguna persona registrada con el número 001-0224010-0;

Considerando, que es obligación de los jueces, en su rol de guardianes de la constitución, velar por el cumplimiento de las garantías procesales, tendentes a preservar que las partes que se enfrentan en una litis, gocen de un juicio justo e imparcial; que por tratarse el derecho de defensa de principios jurídicos de rango constitucional, este no está sujeto al interés privado de las partes, sino que dado su carácter de orden público, cuando el juez juzga que le ha sido vulnerado el derecho de defensa a una de las partes envuelta en el proceso puede tomar las providencias que considere pertinente;

Considerando, que no obstante, se impone, en las especie, hacer algunas precisiones necesarias; que tomando en consideración que el respeto al derecho de defensa, como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, asegura a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, su cumplimiento puede ser exigido en cualquiera de las instancias que integran el órgano judicial y, dado el carácter vinculante y la supremacía de la Constitución, dicho órgano judicial, como poder público del Estado, tiene la obligación de dictar sus decisiones respetando el debido proceso, como garantía de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los artículos 68 y 69, numeral 4, de la Constitución Dominicana, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que se desprende de lo anterior, que tanto la Constitución Dominicana, como los tratados internacionales señalados, y las jurisdicciones indicadas, establecen como un derecho fundamental el derecho de toda persona para poder ser juzgada, la condición imprescindible de estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso;

Considerando, que como se ha visto, en la especie se produjo una situación jurídica irregular toda vez que para la celebración de la audiencia

debe siempre mediar un acto de avenir dirigido por el abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que como hemos señalado el acto mediante se le dio avenir a CLARO fue instrumentado por una persona que en los archivos correspondientes no figura como alguacil, por lo que lo hace ineficaz a los términos de la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932; que al no producirse una válida y regular notificación para comparecer a la audiencia de fecha el día 28 de enero de 2014, la parte recurrente, CLARO, no fue puesta en condiciones de defenderse, violándose su derecho de defensa, procediendo, en consecuencia, acoger el medio que se examina y casar el fallo objetado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 46-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de enero de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Richard Henry Berra Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánza. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Celia Cándida Cuevas Bell y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Huáscar José Andújar Peña.
Abogado:	Lic. Huáscar Andújar.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celia Cándida Cuevas Bell, Luis Manuel Ravelo Soto y Tamara María Cuevas Bell, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0516954-4, 223-0064100-2 y 001-0019483-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 3576, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Huáscar Andújar, abogado de la parte recurrida Huáscar José Andújar Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por CELIA CÁNDIDA CUEVAS BELL, LUIS MANUEL RAVELO SOTO Y TAMARA CUEVAS BELL, contra la sentencia No. 3576, de fecha 21 de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente Celia Cándida Cuevas Bell, Luis Manuel Ravelo Soto y Tamara María Cuevas Bell, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Huáscar José Andújar Peña, quien actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por los señores Celia Cándida Cuevas Bell, Luis Manuel Ravelo Soto y Tamara María Cuevas Bell, contra la sentencia civil núm. 179/2007, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, relativa a la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Huáscar José Andújar Peña, contra los señores Celia Cándida Cuevas Bell, Luis Manuel Ravelo Soto y Tamara María Cuevas Bell, dicho Juzgado de Paz dictó el 11 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 845/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los señores CELIA CÁNDIDA CUEVAS BELL, LUIS MANUEL RAVELO SOTO y TAMARA MARÍA CUEVAS BELL, contra la sentencia civil No. 179/2007, de fecha dieciocho (18) del mes de Abril del año dos mil siete (2007), dictada por este Tribunal, relativa a la demanda en Resiliación de Contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesto por el señor HUÁSCAR JOSÉ ANDÚJAR PEÑA, contra el ahora recurrente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de oposición en virtud de las disposiciones legales precitadas; **TERCERO:** Condena a los señores CELIA CÁNDIDA CUEVAS BELL, LUIS MANUEL RAVELO SOTO y TAMARA MARÍA CUEVAS BELL, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del LIC. HUÁSCAR JOSÉ ANDÚJAR PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, los señores Celia Cándida Cuevas Bell, Luis Manuel Ravelo y Tamara María Cuevas Bell, mediante el acto núm. 108/2008, de fecha 14 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 3576, de fecha 21 de diciembre

de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores CELIA CÁNDIDA CUEVAS BELL, LUIS MANUEL RAVELO SOTO y TAMARA MARÍA CUEVAS BELL, contra la sentencia Civil No. 845/2007, expediente No. 067-06-00123, de fecha Once (11) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Este, Provincia de Santo Domingo, notificado al tenor del Acto No. 108/2008 de fecha Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos út supra enunciados. En consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 845/2007, expediente No. 067-06-00123, de fecha Once (11) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Este, Provincia de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia procede a pronunciarse sobre el recurso de oposición de que se trata; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles de oficio el presente recurso de oposición de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por el tribunal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al Art. 39 con todos sus numerales y Art. 40, numeral 15 de la Constitución de la República, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010); Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que resulta necesario señalar que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por prescripción y por carecer de objeto, sin embargo se ha limitado a concluir en la forma indicada sin presentar ningún argumento que sirva de fundamento a dichas pretensiones, por lo que las mismas deben ser

desestimadas; que así las cosas, procede evaluar los méritos del recurso de casación de que se trata, por haberse interpuesto en tiempo hábil y en apego a las disposiciones legales que rigen el procedimiento en casación;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso es imperioso explicar que del fallo impugnado se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Huáscar José Andújar Peña contra los señores Celia Cándida Cuevas Bell, Luis Manuel Ravelo Soto y Tamara María Cuevas Bell, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Este, Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 179/2007, de fecha 18 de abril de 2007, por la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida y acogió la referida demanda; 2-Que los demandados originales interpusieron un recurso de oposición contra la decisión anterior, recurso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 845/2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Este, Provincia de Santo Domingo; 3- Que mediante acto núm. 108/2008, de fecha 14 de febrero 2008, instrumentado por Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores Celia Cándida Cuevas Bell, Luis Manuel Ravelo Soto y Tamara María Cuevas Bell interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 845/2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, antes descrita, recurso del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo como tribunal de alzada, el cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles de oficio el recurso de oposición, esto mediante el fallo hoy impugnado en casación núm. 3576, de fecha 21 de diciembre de 2009;

Considerando, que para lo que aquí importa resulta indispensable recordar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión objeto del referido recurso a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal;

Considerando, que dada la naturaleza de la sentencia que resuelve un recurso de oposición, en el entendido de que se trata de una decisión dictada en última instancia, por lo que dicha decisión en modo alguno sería susceptible de ser recurrida en apelación como erróneamente se hizo en el caso que nos ocupa, lo que se revela de la relación de las actuaciones procesales a las que nos referimos precedentemente, sino que debe ser impugnada mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en tal virtud, el fallo atacado pone de manifiesto que el tribunal a-quo debió determinar como era su deber, que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de ese recurso, razón por la cual, siendo las reglas que rigen la interposición de los recursos de orden público, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que el recurso de apelación interpuesto por los señores Celia Cándida Cuevas Bell, Luis Manuel Ravelo Soto y Tamara María Cuevas Bell, mediante acto núm. 108/2008, de fecha 14 de febrero 2008, instrumentado por Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 845/2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, mediante la cual fue rechazado el recurso de oposición interpuesto por ellos mismos contra la sentencia 179/2007, arriba descrita, resulta inadmisibles conforme los motivos contenidos en el párrafo anterior;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al Art. 65 de la ley de Procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 3576, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo Vásquez Nolasco.
Abogado:	Lic. Marino Rosa De la Cruz.
Recurrido:	Luis Aurelio Frías Madera.
Abogado:	Dr. José Martínez Monteagudo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Vásquez Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136171-3, domiciliado y residente en la prolongación avenida Venezuela núm. 68 del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 206-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida Luis Aurelio Frías Madera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Marino Rosa De la Cruz, abogado de la parte recurrente Reynaldo Vásquez Nolasco, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. José Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida Luis Aurelio Frías Madera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

ejecución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Aurelio Frías Madera, contra Reynaldo Vásquez Nolasco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 00296/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución de Contrato de Venta de Inmueble y Daños y Perjuicios, incoada por el SR. LUIS AURELIO FRÍAS MADERA, contra el SR. REINALDO (sic) VÁSQUEZ NOLASCO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ordena la Ejecución contrato de VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 18 del mes de Enero del año Dos Mil Cinco (2005), debidamente legalizado por el DR. ADOLFO SÁNCHEZ, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito entre los SRES. REINALDO (sic) VÁSQUEZ NOLASCO y LUIS AURELIO FRÍAS MADERA, donde el demandado le vende “UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 1,000 METRO (sic) CUADRADOS Y UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE CONCRETO CON APROXIMADAMENTE 300 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN, EN PROCESO DE TERMINACIÓN, FALTANDO PISO, PAÑETE, PUERTAS Y OTRAS TERMINACIONES E INSTALACIONES SANITARIAS; PROPIEDAD AMPARADA EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 90-106, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE LA PROVINCIA DE SAMANÁ, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 3847, DEL D. C. NO. 7 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAMANÁ, DELIMITADA; AL NORTE; CARRETERA COSÓN; AL SUR PALAGIA SARANTE Y RÍO LA JAGUA; Y AL OESTE RÍO LA JAGUA, MÁS UN SÓLAR QUE CRUZA EL RÍO HASTA COLINDAR CON DOÑA CUCA”; AL DEMANDANTE, SR. LUIS AURELIO FRÍAS MADERA, en su calidad de comprador, ordenando el desalojo inmediato del SR. REINALDO VÁSQUEZ NOLASCO, tan pronto le sea notificada la misma; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de un astreinte de Quinientos Pesos Diarios (RD\$500.00) por cada día que transcurra a partir de la notificación de la sentencia sin que le haya dado cumplimiento a la misma; **QUINTO:** Se rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, por la misma no ser compatible con la naturaleza del asunto; **SEXTO:** Se condena al demandado señor (sic), al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS

(RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados al demandante; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado concluyente DR. JOSÉ MARTÍNEZ MONTEAGUDO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión el señor Reynaldo Vásquez Nolasco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 102/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús M. Del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 206-12, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso planteado por la parte recurrida por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, promovido por Reynaldo Vásquez Nolasco, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia No. 00296-2011, de fecha 22 de Noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados; y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena la resolución del contrato de venta de inmueble de fecha 18 (dieciocho) de enero del año dos mil cinco (2005), intervenido entre los señores Reynaldo Vásquez Nolasco, como vendedor, y Luis Aurelio Frías Madera, como comprador, debidamente legalizado en sus firmas por el DR. ADOLFO SÁNCHEZ, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **QUINTO:** Ordena al señor Reynaldo Vásquez Nolasco, la devolución de la suma de 1,099,895.4 (sic) (un millón noventa y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos con cuatro centavos) a favor del señor Luis Aurelio Frías Madera; **SEXTO:** Condena al señor Reynaldo Vásquez Nolasco, al pago de un 1.5% por concepto de interés promedio de la tasa al día en que se redacta esta sentencia, a título de indemnización complementaria y de indexación a favor del señor Luis Aurelio Frías Madera; **SÉPTIMO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Fallo ultra petita”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 26 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos

ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y ordenó la devolución de la suma de un millón noventa y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos con cuatro centavos (RD\$1,099,895.04), al señor Reynaldo Vásquez Nolasco, parte recurrente a favor del señor Luis Aurelio Frías Madera, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Vásquez Nolasco, contra la sentencia civil núm. 206-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Felix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Jesús Nicolás Silva De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

administrador gerente general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 170/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Morel Méndez, actuando por sí y por el Lic. Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida Jesús Nicolás Silva De la Cruz, Roselio De Jesús Gómez Peguero y Pedro Manuel Hierro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Felix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida Jesús Nicolás Silva, Roselio De Jesús Gómez Peguero y Pedro Manuel Hierro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jesús Nicolás Silva De la Cruz, Roselio De Jesús Gómez y Pedro Manuel Hierro contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 302, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores PEDRO MANUEL HIERRO, ROSELIO DE JESÚS GÓMEZ PEGUERO Y JESÚS NICOLÁS SILVA DE LA CRUZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara responsable a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por los daños sufridos por los señores PEDRO MANUEL HIERRO, ROSELIO DE JESÚS GÓMEZ PEGUERO Y JESÚS NICOLÁS SILVA DE LA CRUZ, y en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes sumas de dinero: A) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00)

a favor del señor PEDRO MANUEL HIERRO; B) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor ROSELIO DE JESÚS GÓMEZ PEGUERO; C) La suma de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor JESÚS NICOLÁS SILVA DE LA CRUZ. Todo lo cual arroja un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,250,000.00); **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial por la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO MOREL, YANIRIS ESPERANZA DURÁN Y WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 156, de fecha 28 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 170/2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos (sic) contra la sentencia No. 302 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza tanto el principal como el recurso incidental (sic) y en consecuencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer medio: Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; Segundo

medio: Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercer medio: Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de abril de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, la cual entro en vigencia el 1ro. de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00),

por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Jesús Nicolás Silva De la Cruz, Roselio De Jesús Gómez y Pedro Manuel Hierro, las sumas que especifica respecto de cada uno la sentencia confirmada por la decisión objeto del presente recurso y por un total de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 170/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bella Stonia, S. R. L.
Abogados:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta y Dr. Edgar De León.
Recurridos:	Grecia Reynoso y Élica Virginia Bernard Reynoso.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bella Stonia, SRL, entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el núm. 37, de la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, en el municipio y provincia de La Romana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-44974-2, representada por su gerente señor Attilio Perna, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad núm.

026-0130777-6, domiciliado y residente en el municipio de La Romana, contra la sentencia núm. 151-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, actuando por sí y por el Dr. Edgar De León, abogados de la parte recurrente Bella Stonia, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Ávila, actuando por sí y por el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida Grecia Reynoso y Élica Virginia Bernard Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Edgar De León y el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente Bella Stonia, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida Grecia Reynoso y Élica Virginia Bernard Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard Reynoso, contra Bella Stonia y Attilio Perna, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 4 de abril de 2013, la sentencia núm. 342/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, incoada en el acto No. 553-2012 de fecha 14 del mes de Junio del año 2012, de la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Romana, interpuesta por las señoras Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard Reynoso, en contra de Bella Stonia y Atilio (sic) Perna, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ORDENA a la compañía Bella Stonia debidamente representada por el señor Atilio Perna, entregar a las señoras Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard Reynoso, el siguiente bien inmueble: “Un apartamento, ubicado en el edificio A, marcado con el Número 105, primer piso, con un área de construcción de 118 metros cuadrados aproximadamente, con la siguiente distribución: tres dormitorios, sala-comedor, dos baños, un parqueo, gabinetes de piso, diseño y acabado superior, en el Residencial denominado Bella Stonia, dentro de la parcela No. 6-A, del Distrito Catastral número 2/2 (Dos segunda parte) del municipio y provincia de La Romana; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la Compañía Bella Stonia SRL debidamente representada por el señor Atilio (sic) Perna, al pago de la suma de Un Millón de pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), moneda de curso legal, a favor de la demandante principal señoras Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard Reynoso, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento de su obligación contractual; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA a la compañía Bella Stonia debidamente representada por el señor Atilio Perna, al pago

de la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, a favor de la demandante principal, señoras Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard Reynoso, a título de astreinte por cada día de retardo en el incumplimiento (sic) de lo ordenado en el ordinal Segundo de la presente decisión; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por el señor Atilio Perna y la compañía Bella Stonia, SRL, en contra de las señoras Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard, por haber sido incoada conforme a la norma; **SÉPTIMO:** Que debe ordenar y ordena a las señoras Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard, el pago de la suma de (US\$4,180.54) como suma pendiente del monto total del inmueble; **OCTAVO:** Que debe compensar y compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **NOVENO:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Víctor Deiby Canelo, alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Atilio Perna interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 258-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 151-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciada (sic) por el señor ATTILIO PERNA y la entidad comercial BELLA STONIA, SRL.; contra la Sentencia No. 342/2013, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y CONFIRMANDO en consecuencia la Sentencia No. 342/2013, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** CONDENANDO al señor ATTILIO PERNA y la entidad comercial BELLA STONIA, SRL.; al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de

los letrados Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación a los artículos 1108, 1134, 1184, 1290, 1583 y 1584 del Código Civil Dominicano. Incorrecta interpretación de las convenciones entre las partes; Segundo medio: Falta de ponderación de documentos, hechos y circunstancias de la causa/ tergiversación de los hechos, irrazonabilidad”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 26 de junio de 2014, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la compañía Bella Stonia, SRL a pagar a favor de las señoras Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard Reynoso, la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), y a su vez, condenó a las señoras Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard al pago de la suma de cuatro mil ciento ochenta dólares con cincuenta y cuatro centavos (US\$4,180.54), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.41, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de ciento ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos con veinte y cuatro centavos (RD\$187,477.24), montos que son evidentes que no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bella Stonia, SRL, contra la sentencia núm. 151-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa María Díaz.
Abogado:	Dr. César A. Del Pilar Morla Vásquez.
Recurrido:	Pedro Salomón Bautista.
Abogado:	Dr. Evaristo Arturo Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa María Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0009472-2, domiciliada y residente en la casa núm. 88, calle General Duvergé, del barrio Pajarito en la ciudad de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 75-04, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Evaristo Arturo Ubiera, abogado de la parte recurrida Pedro Salomón Bautista;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 75-04 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. César A. Del Pilar Morla Vásquez, abogado de la parte recurrente Luisa María Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Evaristo Arturo Ubiera, abogado de la parte recurrida Pedro Salomón Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2005 estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento y desalojo de lugares interpuesta por el señor Pedro Salomón Bautista contra la señora Luisa María Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 26 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 71-03, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, la demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, incoada por el señor Pedro Salomón Bautista, en contra de la señora María Luisa Díaz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS al señor Pedro Salomón Bautista, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. César A. Del Pilar Morla Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Pedro Salomón Bautista, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 118-03, de fecha 27 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Greimy M. De la Cruz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 75-04, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el intimante, señor PEDRO SALOMÓN BAUTISTA, por ajustarse a los procedimientos y plazos que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada de fecha 26 de mayo del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, ORDENA el desalojo de la SRA. MARÍA LUISA DÍAZ o de quien se encuentre ocupando la vivienda levantada en el No. 88 de la Calle “Duvergé” del municipio de Sabana de la Mar, Provincia de Hato Mayor, perteneciente al actual recurrente por derecho de arriendo de solar al Ayuntamiento del señalado municipio; **TERCERO:** CONDENAR a la intimada, SRA. MARÍA L. DÍAZ, al pago de las

costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Evaristo Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 555 del Código Civil Dominicano; Segundo medio: Falta de base legal, mala aplicación del derecho, violación del artículo 1302 del Código Civil Dominicano, violación al principio Constitucional de igualdad de las partes y al principio de Racionalidad de la Constitución, contenida en el Art. 8, numeral 5, de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por estar relacionados, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo que interpusiera en su perjuicio el señor Pedro Salomón Bautista, se limitó aplicar la primera parte de la disposición del artículo 555 del Código Civil dominicano y desconoció que el inmueble del cual la pretende desalojar el actual recurrido, lo ha estado ocupando con su consentimiento en calidad de conviviente de dicho señor durante 18 años, situación que fue confirmada por declaraciones vertidas por el mismo recurrido Pedro Salomón Bautista, durante su comparecencia ante la jurisdicción de primer grado, con la cual se comprueba que la ahora recurrente no es intrusa, sin embargo esas declaraciones no fueron tomadas en consideración por los jueces de la corte a-qua al momento de emitir su fallo, incurriendo la alzada con su decisión en el vicio de falta de base legal e incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe se recoge la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que originalmente se trató de una demanda en lanzamiento y desalojo de lugares interpuesta por el señor Pedro Salomón Bautista, actual recurrido contra la señora Luisa María Díaz, ahora recurrente en casación, que la referida demanda se fundamentó en: a) que el señor Pedro Salomón Bautista compró en el año 1999 al señor Adolfo Green una porción de terreno y sus mejoras consistente en una casa de tabla y block cobijada

de zinc, en la calle Duvergé núm. 88, Sabana de la Mar, que su derecho de propiedad se justifica además, mediante contrato de arriendo convenido el 22 de enero de 2002 con el Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar; b) que el mismo ha hecho innumerables gestiones de carácter amigable para que la señora Luisa María Díaz desaloje el indicado inmueble; 2) que en contradicción a la indicada argumentación, la demandada original ahora recurrente, a su vez alega, que ha mantenido una relación de “concubinato sólido, público y notorio durante 18 años”(sic) con el señor Pedro Salomón Bautista y que este señor pretende desalojarla del inmueble que ocupa legalmente, y que fue construido por la comunidad de Sabana de la Mar, a través de un radio maratón, después que la mejora cuya propiedad alega el señor Pedro Salomón Bautista fuera destruida totalmente por un incendio ocurrido en el año 1999; 3) que la indicada demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, fue rechazada por el juez de primer grado y posteriormente revocada por la corte a-qua, quien acogió la citada demanda y ordenó el desalojo de la ahora recurrente, mediante la decisión, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en la consideración siguiente: “que la corte es de criterio de que, previa comprobación de que el contrato de arriendo con el Ayuntamiento de Sabana de la Mar figura exclusivamente a nombre del Sr. Pedro Salomón Bautista, no sólo la mejora que en su oportunidad fuera destruida por el incendio a que se hace alusión sería suya, sino que también lo sería cualquiera otra que sin su autorización formal se construyera en el predio, no importa quién la hubiera subvencionado, ni con qué intención; que hay en la especie un derecho legítimamente adquirido, por encima del cual no se puede pasar así por así, enarbolando principios de humanidad o de pretendida justicia social, ya que el imperio de la ley por dura que sea debe ser honrado y afianzado por la autoridad judicial (...); que si el Ayuntamiento favorece con un arriendo a determinado particular, todo cuanto se construya en el solar se reputa de la propiedad del titular del contrato de locación (...);

Considerando, que es importante señalar que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que se pretende desalojar se trata de un ocupante ilegal, cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad;

Considerando, que un análisis general de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que la corte a-qua solo se encauzó en establecer el derecho de propiedad del señor Pedro Salomón Bautista respecto al inmueble objeto de la litis, sin embargo soslayó determinar bajo qué título se encontraba la ahora recurrente ocupando el inmueble de que se trata; que a pesar de que la recurrente enunciaba que no era intrusa, pues se encontraba ocupando el inmueble en calidad de pareja de hecho del demandante original señor Pedro Salomón Bautista, la corte a-qua no ponderó dicho aspecto, pero tampoco estableció la calidad de intrusa de la ocupante, entendiéndose por intrusa, aquella persona que se introduce en una propiedad ajena sin el consentimiento previo del propietario, de manera violenta, sorpresiva, subrepticia o mediante engaños; la cual puede determinarse mediante informativo testimonial y comparecencia personal de las partes celebradas ante los jueces del fondo; que en la especie, consta que dichas medidas fueron celebradas ante la jurisdicción de primer grado, cuyas declaraciones figuran integradas en la sentencia recurrida en apelación, las cuales sin embargo, no fueron valoradas por la alzada, no obstante las mismas ser determinantes para establecer bajo qué título la señora Luisa María Díaz estaba usufructuando dicho inmueble, y en consecuencia determinar la legalidad o no de su ocupación en la casa de donde se demandaba su expulsión;

Considerando, que en efecto tal y como aduce la recurrente, al no establecer la corte a-qua la calidad de intrusa de la señora Luisa María Díaz, incurrió en su decisión en el vicio de falta de base legal denunciado, motivo por el cual se acogen los medios examinados y en consecuencia se casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 75-04, dictada el 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Pedro Salomón Bautista al pago de las costas en beneficio del Dr. César Del Pilar Morla Vásquez, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Precomprimidos Cocimar, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos:	Rafael Bonilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús García y Diómedes Vargas Flores.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Precomprimidos Cocimar, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la autopista Duarte, kilómetro 8, plaza Kennedy, apartamento 318 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00174/2003, de fecha 24 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús García, actuando por sí y por el Licdo. Diómedes Vargas Flores, abogados de la parte recurrida Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y Repuestos San Rafael, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por PRECOMPRIMIDOS COCIMAR, S. A., contra la sentencia civil No. 00174/2003, de fecha 24 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2003, suscrito por el Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado de la parte recurrente Precomprimidos Cocimar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2003, suscrito por el Licdo. Diómedes Vargas Flores, abogado de la parte recurrida Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y Repuestos San Rafael, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y la entidad Repuestos San Rafael, S. A., contra la entidad Precomprimidos Cocimar, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 1428, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Condena a Precomprimidos Cocimar, S. A., al pago in solidum de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de los señores Rafael Bonilla y Héctor Bonilla y de Repuestos San Rafael, S. A., como justa reparación por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena a Precomprimidos Cocimar, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **QUINTO:** Rechaza las peticiones hechas por las partes demandantes relativas a astreintes y ejecución provisional; **SEXTO:** Condena a Precomprimidos Cocimar, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Diómedes Vargas Flores, quien afirma estarlas avanzando” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y la entidad Repuestos San Rafael, S. A., interpusieron un recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 994/2002, de fecha 21 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00174/2003, de fecha 24 de junio de 2003, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer;; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores RAFAEL BONILLA, HÉCTOR BONILLA Y REPUESTOS SAN RAFAEL, S. A., contra la sentencia civil No. 1428 de fecha Cinco (5) de Septiembre del Dos Mil Dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el monto de la indemnización impuesta por el juez a-quo, en consecuencia condena a PRECOMPRIMIDOS COCIMAR, C. POR A., a pagar una indemnización de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte recurrente, por considerarla justa y adecuada para reparación del perjuicio, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **QUINTO:** CONDENA a PRECOMPRIMIDOS COCIMAR, C. POR A., al pago de las costas del presente recurso de alzada en distracción de las mismas en provecho del LICDO. DIOMEDES VARGAS FLORES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de ésta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Falta de base legal; Falta de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 31 de octubre de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Precomprimidos Cocimar, S. A., a emplazar a la parte recurrida Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y Repuestos San Rafael, S. A., en ocasión del recurso de

casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 863/2003, de fecha 17 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 863/2003, de fecha 17 de noviembre de 2003, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por Precomprimidos Cocimar, S. A., contra la sentencia civil núm. 00174/2003, de fecha 24 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes.
Abogada:	Licda. Ángela María Arias Cabada.
Recurrido:	Isidro Adonis Germoso.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier Almonte, Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114317-4, domiciliado y residente en la avenida Francia num. 46, edificio Nubán, modulo 1-B, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien actúa por si mismo y en representación de Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A., contra la sentencia civil núm. 00004/2013, dictada el 3 de

enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Minier Almonte, por sí y por los Licdos. Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida Isidro Adonis Germoso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Ángela María Arias Cabada, abogada de la parte recurrente Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarajo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrida Isidro Adonis Germoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de homologación de contrato de cuota litis la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de octubre de 2011, el auto núm. 0277-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: HOMOLOGAR el contrato de cuota litis suscrito entre RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS. EMPRESAS NÚÑEZ, PASTOR INDUSTRIAL, AGREGADOS LA BARRANQUITA, AGROFORESTAL VILLA GONZÁLEZ MÁRMOL Y GRANITO NÚÑEZ, PALMAREJO INDUSTRIAL E INMOBILIARIA CORFYSA, S. A., en provecho del LICDO. ISIDRO ADONIS GERMOSO, de fecha 27 de Agosto del 2007, con firmas legalizadas por el Notario DR. MANUEL ESTEBAN FERNÁNDEZ, a los fines de que pueda ejecutarse el mismo, y APROBAR y LIQUIDAR los honorarios convenidos en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$17,000,000.00), monto que deberá pagar el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y las indicadas empresas a dicho abogado”; b) que no conformes con dicha decisión el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, en representación de las empresas Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A., interpusieron formal recurso de impugnación de estado de costas y honorarios contra el mismo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 3 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00004/2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación de estado de costas y honorarios, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y las compañías EMPRESAS NÚÑEZ, PASTOR INDUSTRIAL, AGREGADOS LA BARRANQUITA, AGROFORESTAL VILLA GONZÁLEZ MÁRMOL Y GRANITO NÚÑEZ, PALMAREJO INDUSTRIAL E INMOBILIARIA CORFYSA, S. A., contra el auto civil No. 0277-11, dictado en fecha Ocho (08) El mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del LICENCIADO ISIDRO ADONIS GERMOSO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, RECHAZA el recurso de impugnación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y las compañías EMPRESAS NÚÑEZ, PASTOR INDUSTRIAL, AGREGADOS LA BARRANQUITA, AGROFORESTAL VILLA GONZÁLEZ MÁRMOL Y GRANITO NÚÑEZ, PALMAREJO INDUSTRIAL E INMOBILIARIA CORFYSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los LICENCIADOS JOSÉ MIGUEL MINIER, JUAN NICANOR ALMONTE y ANTONIO ENRIQUE GORIS, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago, ciudad donde tienen su domicilio los recurrentes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso notificó la sentencia impugnada a los recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Empresas Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A., en fecha 22 de enero de 2013, al tenor del acto núm. 54/2013, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición

del recurso que nos ocupa venció el 1ro. de marzo de 2013; que al ser interpuesto el 12 de marzo de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A., contra la sentencia civil núm. 00004/2013, dictada el 3 de enero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Muñoz Núñez.
Abogado:	Lic. Freddy Zarzuela.
Recurrida:	Inesperada Octavia Jiménez viuda Vásquez.
Abogados:	Licdas. María Yluminada Hernández y Lilian Altagracia Batista Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Muñoz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-008156-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1261, de fecha 9 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Freddy Zarzuela, abogado de la parte recurrente Santiago Muñoz Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2009, suscrito por las Licdas. María Yluminada Hernández y Lilian Altagracia Batista Ramos, abogadas de la parte recurrida Inesperada Octavia Jiménez viuda Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Inesperada Octavia Jiménez viuda Vásquez, contra el señor Santiago Muñoz Núñez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 345/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, el señor SANTIAGO MUÑOZ, por no haber comparecido a la audiencia del día 11 del mes de Septiembre del año 2007, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válida la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato de Inquilinato y Desalojo por Falta de Pago de que se trata, por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge parcialmente la demanda, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señor SANTIAGO MUÑOZ, al pago de la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (RD\$77,000.00), moneda de curso legal, en favor de la parte demandante señora YNESPERADA (sic) OCTAVIA JIMÉNEZ VIUDA VÁSQUEZ, por concepto de once (11) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Noviembre del año 2006; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio del año 2007; a razón de SIETE MIL PESOS (RD\$7,000.00) MENSUALES, así como al pago de la suma correspondientes a los meses vencidos durante el curso de la demanda y aquellos por vencer, hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA la RESCILIACIÓN del contrato de alquiler de fecha 08 del mes de Enero del año 2005, consentido entre los señores YNESPERADA (sic) OCTAVIA JIMÉNEZ VIUDA VÁSQUEZ y SANTIAGO MUÑOZ, respecto del Apartamento sin número, situado en la calle Independencia esquina Calle Cuba, de esta Ciudad de Santiago; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor SANTIAGO MUÑOZ, y de cualquier otra persona, que a cualquier título se encuentre ocupando el Apartamento sin número, situado en la Calle Independencia esquina Calle Cuba, de esta Ciudad de Santiago; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud

de condenar a la parte demandada al pago de los intereses legales de las sumas adeudadas a partir de la demanda en justicia, por las razones antes expuestas; **SÉPTIMO:** RECHAZA el pedimento concerniente a la imposición de una astreinte en contra de la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **OCTAVO:** RECHAZA el pedimento concerniente a ordenar la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **OCTAVO** (sic): CONDENA a la parte demandada señor SANTIAGO MUÑOZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA YLUMINADA HERNÁNDEZ y LILIAN ALTAGRACIA BATISTA RAMOS, Abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al Ministerial YONELKI CASTRO VALDEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Santiago Muñoz Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 51-2008, fecha 29 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 1261, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Santiago Muñoz Núñez, contra la Sentencia Civil No. 345/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por falta de pruebas; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente Sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, aduciendo en primer término, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por él, solo valoró la documentación aportada por la parte recurrida y no así la depositada por el recurrente ante esa alzada, lo cual constituye una omisión de estatuir; que, por otra parte, aduce que la jurisdicción de segundo grado, al emitir su decisión

no tomó en consideración que el señor Santiago Muñoz Núñez no fue notificado a comparecer ante la jurisdicción de primer grado para conocer de la demanda inicial interpuesta en su perjuicio, lo que provocó que se pronunciara el defecto en su contra en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que posterior al depósito del memorial de casación, mediante escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2009, el recurrente, enuncia que la hoy recurrida señora Inesperada Octavia Jiménez Vda. Vásquez, no demostró ser propietaria del inmueble del cual demandó la rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, lo que convierte su demanda inicial en inadmisibles por falta de calidad para actuar conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que es preciso señalar, que respecto a las conclusiones incidentales precedentemente indicadas, las mismas no serán admitidas, pues como se ha visto estas no constan en los medios que se desarrollan en el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2008, así como tampoco consta que el indicado escrito le haya sido notificado a la parte recurrida; que, en cuanto a la finalidad de los escritos ampliatorios, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus medios de casación vertidos en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie, por tanto, los pedimentos nuevos incluidos en dicho escrito de ampliación no serán ponderados por esta Corte de Casación;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios invocados por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe se verifica lo siguiente: 1) que mediante contrato de inquilinato de fecha 8 de enero de 2005, la señora Inesperada Octavia Jiménez viuda Vásquez, en calidad de propietaria cedió en alquiler al señor Santiago Muñoz Núñez, el apartamento sin número ubicado en la calle Independencia esquina Cuba de la ciudad de Santiago, comprometiéndose el inquilino a pagar la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00) mensuales, por concepto

del alquiler; 2) que fundamentada la propietaria en que, el inquilino había incumplido con los pagos convenidos, interpuso una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, cobro de alquileres vencidos y no pagados; 3) que dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante decisión núm. 345/2007, ordenando la rescisión del contrato, el desalojo del inquilino señor Santiago Muñoz Núñez y el pago de la suma de setenta y siete mil pesos (RDR\$77,000.00) por concepto de once (11) meses de alquileres vencidos a favor de la señora Inesperada Octavia Jiménez viuda Vásquez; 4) que esa decisión fue recurrida en apelación por el indicado inquilino, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en función de tribunal de segundo grado, procediendo el citado tribunal a confirmar el fallo impugnado, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada falta de ponderación de documentos, vale señalar que el recurrente, no ha indicado cuáles documentos no les fueron ponderados ni de qué forma los mismos podían incidir en la suerte del proceso; que sin desmedro de lo indicado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en omisión de estatuir ni violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie por el recurrente, pues este solo se ha limitado a indicar que sus documentos no fueron ponderados, sin ninguna otra precisión, lo que amerita que dicho aspecto sea desestimado por infundado;

Considerando, que en el aspecto referente a que el tribunal de segundo grado no se percató de que al ahora recurrente le fue vulnerado en primer grado su derecho de defensa por supuestamente no haber sido citado a comparecer a esa instancia, en ese sentido se debe señalar que dentro de los documentos aportados ante esta Suprema Corte de

Justicia y que conforman el presente recurso de casación consta la sentencia civil núm. 345/2007, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, objeto de recurso de apelación y examinada por la alzada, la cual en la página 5 da constancia de que el señor Santiago Muñoz Núñez fue legalmente citado en su domicilio mediante el acto introductivo de instancia marcado con el núm. 528-2007, instrumentado por el ministerial Yonelki Castro Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la jurisdicción precedentemente indicada; que, además, en la mencionada decisión se establece: “que fueron observadas todas las garantías y derechos fundamentales de las partes, así como el debido proceso de ley, toda vez que la parte demandada fue debidamente citada a comparecer a audiencia por las vías de derecho”; que lo indicado precedentemente evidencia que contrario a lo alegado, el ahora recurrente fue debidamente citado, comprobación que debilita la violación denunciada por el actual recurrente; razón por la cual y en adición a los motivos expuestos procede rechazar el segundo aspecto del medio examinado y en consecuencia el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado los vicios imputados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Muñoz Núñez, contra la sentencia civil núm. 1261, dictada el 9 de junio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Santiago Muñoz Núñez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. María Yluminada Hernández y Lilian Altagracia Batista Ramos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alduey Ariel Paulino.
Abogado:	Lic. Julio César De León Infante.
Recurrido:	Luis Ernesto Molina.
Abogado:	Dr. José Del Carmen Mora Terrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alduey Ariel Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1475984-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 86, del Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Julio César De León Infante, abogado de la parte recurrente Alduey Ariel Paulino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. José Del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte recurrida Luis Ernesto Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por Luis Ernesto Molina, contra Alduey Ariel Paulino, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 068-12-00763, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente Demanda en

desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Luis Ernesto Molina, en contra de Alduey Ariel Paulino, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en toda sus partes la presente demanda por falta absoluta de pruebas; **TERCERO:** Las partes disponen con un plazo de quince (15) días para interponer el recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, contra la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que no conforme con dicha decisión Luis Ernesto Molina interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 435/12, de fecha 11 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 626, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 068-12-00763 dictada en fecha 08 de Noviembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor LUIS ERNESTO MOLINA, de generales que constan, en ocasión de una Demanda en Desalojo por Falta de Pago, en contra del señor ALDUEY ARIEL PAULINO, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 068-12-00763, dictada en fecha 8 de Noviembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto a la demanda primitiva, CONDENA al señor ALDUEY ARIEL PAULINO a pagar la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$112,000.00), por concepto de pago de alquileres vencidos; **CUARTO:** DECLARA la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 18 de Diciembre de 2010, entre el recurrente, señor LUIS ERNESTO MOLINA, en calidad de propietario, y el recurrido, señor ALDUEY ARIEL PAULINO, en calidad de inquilino. En consecuencia, ORDENA el desalojo del citado señor ALDUEY ARIEL PAULINO y/o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble objeto de la contratación de marras, ubicado en la avenida Tiradentes No. 86, Ensanche La Fe, anexo delantero parte Norte, de esta ciudad; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ALDUEY ARIEL PAULINO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del LICDO. JOSÉ DEL CARMEN MORA GUERRERO (sic), quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Luis Ernesto Molina, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó al señor Alduey Ariel Paulino a pagar a favor de Luis Ernesto Molina, la suma de ciento doce mil pesos con 00/100 (RD\$112,000.00), por concepto de pago de alquileres vencidos, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alduey Ariel Paulino, contra la sentencia civil núm. 626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Alduey Ariel Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Valona, SRL.
Abogados:	Dr. Ricardo Ysrael Tavárez y Lic. José Gabriel Ortega González.
Recurrida:	Baricán, SRL.
Abogados:	Licda. Gertrudis Perera y Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Valona, SRL, identificada la primera con su RNC núm. 1-30-79012-4, y Puré Disco Puerto Plata, entidades de comercio creadas de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana y son sus domicilios sociales ubicados en las instalaciones de la Discoteca Puré Disco, de la ciudad de

Puerto Plata, debidamente representadas por su gerente general señor Frank Carbón, canadiense, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00172 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Ysrael Tavárez, actuando por sí y por el Lic. José Gabriel Ortega González, abogados de la parte recurrente Inversiones Valona, SRL y Puré Disco Puerto Plata;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gertrudis Perera, actuando por sí y por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogados de la parte recurrida Baricán, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Leanmy Jackson López, José Gabriel Ortega González y Ricardo Ysrael Tavárez, abogados de la parte recurrente Inversiones Valona, SRL y Puré Disco Puerto Plata, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogado de la parte recurrida Barican, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Baricán, SRL, contra Puré Disco Puerto Plata, compañía Inversiones Valona, SRL, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 1ro. de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00385-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a las compañías Puré Disco Puerto Plata e Inversiones Valona, S. R. L. al pago de la suma de solo ochocientos ochenta y dos mil doscientos treinta y un pesos con trece centavos (RD\$882,231.13), a favor de la parte demandante, Barican, S. R. L. (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, las compañías Puré Disco Puerto Plata e Inversiones Valona, S. R. L. (sic), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando y las compensa respecto del señor Frank Carbón; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Eligio Rojas, para la notificación de la presente decisión”; b) que no conformes con dicha decisión Inversiones Valona, SRL y Puré Disco Puerto Plata interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 617/2012, de fecha 24 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis De la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de

Higüey, provincia La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2012-00172 (C), de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por los motivos indicados y en consecuencia DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES VALONA, S. R. L. y PURÉ DISCO PUERTO PLATA, en contra de la Sentencia Civil No. 00385-2012, de fecha primero (01) del mes de Junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL BARICAN, S.R. L.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a INVERSIONES VALONA, S. R. L. y PURÉ DISCO PUERTO PLATA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. CEFERINO ELÍAS SANTI (sic) SEM, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de estatuir”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 19 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Inversiones Valona, SRL y Puré Disco Puerto Plata a pagar a favor de Baricán, SRL, la suma de ochocientos ochenta y dos mil doscientos treinta y un pesos con trece centavos (RD\$882,231.13), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Valona, SRL y Puré Disco Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00172 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Arnold Edner Julien.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Wilton Lugo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general

señor Marcelo Rogelio Silva, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 853-2010, dictada el 7 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Arnold Edner Julien;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 853-2010 del siete (07) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y el Lic. Wilton Lugo González, abogados de la parte recurrida Arnold Edner Julien;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 10 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Arnold Edner Julien, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 01040/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ARNOLD EDNER JULIEN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante actuación procesal No. 994/08, de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor ARNOLD EDNER JULIEN, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 013/2010, de fecha 22 de febrero de 2010, instrumentado por la ministerial Elizabeth D. Castillo Díaz, alguacil de estrado del Juzgado

Especial de Tránsito G-2, de la Provincia Peravia, y de manera incidental, el señor Arnold Edner Julien mediante acto núm. 490/2010, de fecha 17 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 853-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y del SR. ARNOLD EDNER JULIEN, ambos contra la sentencia No. 01040/09, relativa al expediente No. 035-08-00925, de fecha once (11) de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal, por errónea interpretación o aplicación del principio de presunción de guarda (Violación e inobservancia de los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua no tomó en consideración que la ocurrencia del hecho que dio lugar a la demanda original fue producto de la exclusiva imprudencia del señor Arnold Edner Julien, al hacer contacto con un conductor de electricidad luego de subirse a un balcón y con un tubo de metal querer cortar unos mangos, donde, según sus propias declaraciones pasan los cables que se encuentran instalados dentro de la altura y parámetros establecidos en la ley, es decir, a unos 3 metros (medida horizontal) de la edificación en cuestión; que, la imprudencia de su contraparte fue confirmada por él mismo en sus declaraciones; que la corte a-qua presumió que los cables de electricidad no fueron avistados por su contraparte debido a la falta de mantenimiento de las redes con lo que violó el artículo 1315 del Código Civil, puesto que nunca se comprobó si los cables estaban visibles o no;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 19 de abril de 2008, el señor Arnold Edner Julien sufrió varias lesiones físicas al hacer contacto con un cable conductor de electricidad, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mientras intentaba derribar unos mangos en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, a la altura del Distrito Municipal de Catalina, provincia Peravia, en virtud de lo cual, en fecha 5 de agosto de 2008 dicho señor interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 994-08, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicha demanda fue acogida mediante sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo recurrido en casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que, ante la corte a-qua, la parte demandada originalmente alegó que el hecho se debió a la imprudencia y negligencia de la víctima, quien subió a un balcón para tumbar mangos e hizo contacto con los cables que lo electrocutaron, no obstante encontrarse los conductores de energía debidamente instalados y en buen estado; que la corte a-qua rechazó las pretensiones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que no es un hecho controvertido el accidente de fecha diecinueve (19) de abril de 2008 en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, a la altura del Distrito Municipal de Catalina, provincia Peravia, en que se lesionara el Sr. Arnold Edner Julien cuando hiciera contacto con un conductor de electricidad al tratar de derribar unos mangos; que la condición de guardián de Edesur tanto respecto del cable como del fluido eléctrico tampoco es asunto discutido entre las partes instanciadas; que la responsabilidad en el caso de la especie se enmarca en el Art. 1384, párrafo I, del Código Civil y es objetiva o de pleno derecho, salvo acreditación de la falta de la víctima, el hecho de un tercero o la causa de fuerza mayor; que ello quiere decir, en lenguaje llano y conciso, que el guardián no se libera probando no haber incurrido en ninguna falta; que del estudio de las piezas que conforman el expediente se desprende que Edesur S. A., no ha probado fehaciente y eficientemente el concurso de ninguna de las eximentes visadas por la jurisprudencia a propósito de la responsabilidad objetiva; que aunque se insiste en la tesis de que la víctima habría

sido el único responsable del siniestro al hurgar con una vara de metal en el follaje del árbol y de este modo provocar la descarga que lo impactó, la Corte es del criterio de que si la empresa hubiese realizado las inspecciones que se supone realice periódicamente para mantener limpias sus redes y darles el mantenimiento correspondiente, es casi seguro que los alambres habrían podido ser avistados por el Sr. Arnold Edner Julien y la tragedia en cuestión se habría evitado”;

Considerando, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta; que, en efecto, en estos casos, una vez demostrada la calidad del guardián y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como son el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; que, en este sentido debe destacarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en que la falta de la víctima solo constituirá una causa liberatoria total de responsabilidad cuando sea la causa exclusiva del daño; que, en la especie, la corte a-qua consideró que no quedaba configurada la falta exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad ya que a pesar de que el demandante original hurgó el follaje del árbol cuyos frutos pretendía recolectar, este hecho concurrió con una falta de inspección y mantenimiento de las redes eléctricas del lugar; que, según ha sido juzgado, la apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de responsabilidad pertenecen al dominio soberano de los jueces de fondo, por tratarse de cuestiones fácticas, por lo que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie; que, adicionalmente, en el mismo sentido de lo estatuido por la corte a-qua, ha sido juzgado por este tribunal que las empresas de distribución de electricidad tienen la obligación de mantener podados los árboles cuyas ramas al crecer hacen contacto con los alambres del tendido eléctrico; que, en conclusión, es evidente que dicho tribunal hizo

una correcta aplicación de las normas que conforman el régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 853-2010, dictada el 7 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres y del Lic. Wilton Lugo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zenaida Rodríguez Pereira.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina.
Recurrido:	Rafael Francisco Santana De la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zenaida Rodríguez Pereira, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 797-103, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 179-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, abogado de la recurrente Zenaida Rodríguez Pereira, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 1585-2007, de fecha 21 de junio de 2007, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Rafael Francisco Santana De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por la señora Zenaida Rodríguez Pereira contra el señor Rafael Francisco Santana De la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 12 de mayo de 2004, la sentencia núm. 545/04, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor RAFAEL FRANCISCO SANTANA DE LA CRUZ, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la demanda en partición de bienes de la comunidad legal entre los señores RAFAEL FRANCISCO SANTANA DE LA CRUZ Y ZENEIDA (sic) RODRÍGUEZ PEREIRA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y la naturaleza de la materia y, en consecuencia, se ordena que a persecución de la señora ZENAIDA RODRÍGUEZ PEREIRA y en presencia del demandado, señor RAFAEL FRANCISCO SANTANA DE LA CRUZ, o éste debidamente llamada, se proceda a la partición y liquidación de los bienes que forman la masa común de bienes indivisos que existe entre los indicados señores; **TERCERO:** DESIGNA como perito, para que proceda a realizar el inventario y la tasación de los bienes cuya partición ha sido ordenada y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes al ingeniero civil, señor ALEJANDRO PAULINO, miembro activo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) residente en esta ciudad de La Romana, debiendo dicho perito, previa realización de la misión encomendada, presentarse ante el Juez comisionado en la presente sentencia a prestar el juramento correspondiente; **CUARTO:** Se designa al DR. MIGUEL ANTONIO CATEDRAL CÁCERES, notario público ante el cual deberá procederse a las operaciones de cuenta, liquidación y partición o la venta por licitación, según corresponda, de los bienes que componen la comunidad legal existente entre los señores RAFAEL FRANCISCO SANTANA DE LA CRUZ Y ZENAIDA RODRÍGUEZ PEREIRA, debiendo dicho notario presentarse previamente por ante el Juez comisario a prestar el juramento correspondiente; **QUINTO:** Se ponen los honorarios del perito y del notario designado en la presente sentencia a cargo de la masa a partir, debiendo estos ser avanzados, en principio por la señora ZENAIDA RODRÍGUEZ o en su defecto por el señor RAFAEL FRANCISCO SANTANA DE LA CRUZ; **SEXTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de

la masa a partir y se las declara privilegiadas a favor y provecho del DR. FRANCISCO A. TRINIDAD MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se auto designa el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana como Juez Comisario por ante el cual deberá someterse toda cuestión surgida como motivo de la partición ordenada”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 126-2004, de fecha 14 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Dióstenes Hidalgo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Rafael Francisco Santana De la Cruz procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 179-04, de fecha 7 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** VISANDO en la forma la demanda en apelación a que se contrae la instancia, por ser oportuna en el tiempo y estar en sujeción a los modismos de procedimiento que dominan la materia; **SEGUNDO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la inadmisión de la demanda en partición promovida en su oportunidad por la SRA. ZENAI DA RODRÍGUEZ PEREIRA en contra de su ex esposo, el SR. RAFAEL F. SANTANA DE LA CRUZ, por efecto de la prescripción liberatoria consagrada en el Art. 815 del Código Civil; **TERCERO:** REVOCANDO, por efecto de lo anterior, la sentencia de primera instancia marcada con el No. 545-04 del doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) de la jurisdicción civil de La Romana, objeto del presente recurso; **CUARTO:** CONDENANDO a la intimada, SRA. ZENAI DA RODRÍGUEZ, al pago de las costas, con distracción en beneficio del Dr. Juan Julio Báez Contreras, quien afirma haberlas avanzado por cuenta propia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. El presente medio será desenvuelto en dos títulos: A) Falta de ponderar el Acto de Convenciones y Estipulaciones que contiene la partición de los bienes de la comunidad; B) Desconocimiento de los actos de ejecución de la partición de los bienes de la comunidad” (sic);

Considerando, que previo al análisis del medio que casación formulado por la parte recurrente, procede en primer término el examen de

oficio de los requisitos de forma que afectan la admisibilidad o no del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 7 señala que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse que en fecha 11 de febrero de 2005, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente Zenaida Rodríguez Pereira, a emplazar a la parte recurrida Rafael Francisco Santana De la Cruz; que, posteriormente, en fecha 23 de febrero de 2005, mediante acto núm. 41/05, instrumentado y notificado por el ministerial Ferrer Alexander Columna Del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida Rafael Francisco Santana De la Cruz, lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO, a mi requerido RAFAEL FRANCISCO SANTANA DE LA CRUZ, quien tiene como abogado apoderado especial al DR. JUAN JULIO BÁEZ CONTRERAS, (según acto No. 380/2004, de fecha 29/12/04, Contentivo de la Notificación de la Sentencia No 179-04), de fecha 7/10/04, en cabeza del presente acto el AUTO DE EMPLAZAMIENTO de fecha 11 de febrero del 2005, expedido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual AUTORIZAN a la recurrente ZENAIDA RODRÍGUEZ PEREIRA, a EMPLAZAR a la parte recurrida RAFAEL FRANCISCO SANTANA DE LA CRUZ, conjuntamente con EL MEMORIAL DE CASACIÓN (debidamente certificado), interpuesto contra la SENTENCIA CIVIL NO. 179/04, de fecha 7 de octubre del 2004, dicta (sic) por la CORTE DE APELACIÓN CIVIL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, con motivo a la DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES incoada por mi requeriente, Sra. ZEINAIDA (sic) RODRÍGUEZ PEREIRA” (sic);

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la parte recurrente, en ningún momento emplazó a la parte recurrida, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para

su admisión prevista en el Art. 7 de la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Zenaida Rodríguez Pereira, contra la sentencia civil núm. 179-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Venta Raymi, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis María Ramírez Medina.
Recurrida:	El Caney, S. A.
Abogado:	Lic. José De Jesús Bergés Martín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Venta Raymi, C. por A., sociedad por acciones constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres num. 459, urbanización El Millón de esta ciudad, representada por su presidente señor Ramón Antonio Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034189-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 475, de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Luis María Ramírez Medina, abogado de la parte recurrente Auto Venta Raymi, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José De Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida El Caney, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por la razón social El Caney, S. A., contra la entidad Auto Venta Raymi, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 1501/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLINA el expediente marcado con el No. 037-20006-0535, contentivo de una demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, intentada por la entidad EL CANEY, S. A., contra la razón social AUTOVENTA RAYMI, C. POR A. y el señor RAMÓN ANTONIO SANTOS PÉREZ, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, por los motivos enunciados precedentemente”; b) que no conforme con dicha decisión la razón social Auto Venta Raymi, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 17/2007, de fecha 12 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 475, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por AUTO VENTA RAYMI, S. A. (sic), contra la sentencia No. 1501/2006 de fecha 29 de diciembre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a AUTO VENTA RAYMI, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al

derecho de defensa. Aplicación errónea del principio de identidad de partes, objeto y causa. Violación al artículo 32 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisibile su recurso la corte a-qua violó su derecho de defensa, pues no examinó los méritos de su recurso de apelación, el cual estaba sustentado en que al momento en que fue solicitada la declinatoria del expediente para el tribunal que se encontraba apoderado de la primera demanda en rescisión de contrato de alquiler, ya este había realizado todas las medidas de instrucción solicitadas por las partes; que además la corte a-qua aplicó erróneamente el principio de identidad de partes, objeto y causa, toda vez que entre las demandas declinadas no hay conexidad ya que aunque las partes son las mismas, el objeto desde el punto de vista de lo solicitado es distinto, por lo que al entender la corte a-qua que la vía para impugnar la sentencia era le contredit, violó el artículo 32 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará al medio propuesto por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por la entidad El Caney, S. A., contra la entidad Auto Venta Raymi, C. por A. y el señor Ramón Antonio Santos Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 1501/2006, mediante la cual ordenó la declinatoria de dicha demanda por ante la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que fuera instruida y juzgada conjuntamente con otra demanda que se ventilaba entre las mismas partes ante la citada Sala, decisión que se sustentó en que dichas demandas guardaban relación entre sí y que esa solución evitaría contradicción de sentencias; 2) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Auto Venta Raymi, C. por A., procediendo la corte a-qua a declarar inadmisibile dicho recurso, mediante la decisión núm. 475 de fecha 31 de agosto de 2007, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para emitir su decisión estableció lo siguiente: “que de la revisión de la sentencia apelada este

tribunal ha verificado que efectivamente ésta se limita a declinar el expediente contentivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que a juicio de esta corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles pero no por tratarse de una sentencia preparatoria como invoca la recurrente, sino porque en los casos en que un juez se limita a pronunciarse única y exclusivamente sobre una declinatoria propuesta, esta decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación (le contredit), siguiendo el procedimiento establecido a tales fines por el artículo 10 de la mencionada Ley 834 y no la de la apelación como erróneamente utilizó la recurrente”(sic);

Considerando, que respecto a la violación denunciada por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, según se ha podido comprobar, la corte a-qua se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la ahora recurrente entidad Auto Venta Raymi, C. por A., decisión que fundamentó en los motivos precedentemente transcritos; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación el cual se reitera mediante la presente decisión, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, razón por la cual la corte a-qua no estaba obligada a examinar los demás fundamentos que respecto al fondo del recurso planteó la hoy recurrente;

Considerando, que también, hay que señalar, que contrario a lo invocado, la mención que hace la corte a-qua respecto al mencionado artículo 32 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es para dejar establecido, que la decisión apelada, solo había ordenado una declinatoria, y que de conformidad con el indicado artículo la misma debía ser juzgada como en materia de excepción de incompetencia, cuyas decisiones solo pueden ser atacadas por la vía de la impugnación o le contredit, según la disposición del artículo 8 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; que muy lejos de lo denunciado, en ninguna parte de la sentencia se evidencia que la corte a-qua haya emitido valoración alguna respecto al objeto, causa o cualquier otra enunciación emitida por la parte recurrente concerniente a las demandas argüidas, sino que tal y como se indicara anteriormente, la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin tocar aspecto del fondo, al entender de manera acertada que una

decisión que ordena la declinatoria ante otro tribunal, debe ser atacada por la vía de la impugnación o le contredit, y no mediante el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la parte recurrente;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Auto Venta Raymi, C. por A., contra la sentencia civil núm. 475, dictada el 31 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente entidad Auto Venta Raymi, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José De Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eulogia Altagracia Domínguez Abreu.
Abogado:	Lic. José Altagracia Brache Mejía.
Recurrido:	Vinicio Antonio Sánchez Pérez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eulogia Altagracia Domínguez Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, odontóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014391-2, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 28/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por el Lic. José Altagracia Brache Mejía, abogado de la parte recurrente Eulogia Altagracia Domínguez Abreu, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrida Vinicio Antonio Sánchez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de la comunidad legal de bienes incoada por el señor Vinicio Antonio Sánchez Pérez contra la señora Eulogia Altagracia Domínguez Abreu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 28 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 320, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la demandada señora EULOGIA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ ABREU, por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia del demandante señor VINICIO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ y en presencia de la otra parte presente o ella debidamente citada a tal fin, se proceda a la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal fomentada por éste y la señora EULOGIA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ ABREU; **TERCERO:** Que nos autodesignamos Juez Comisario, así como también designamos como notario a la Licenciada Albania Antonia Rodríguez, en su calidad de notario público de los del número para el municipio de Moca, por ante el cual y por ante el cual (sic) tengan lugar operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes indivisos, propiedad del requeriente y la requerida, así como el establecimiento de las masas pasivas y activas y a la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **CUARTO:** Designa al Ingeniero Civil Pablo Cabrera como perito, para que después de prestar juramento de ley en presencia de las partes o de estas debidamente citadas a tal fin, examine el (os) inmueble (s) que integran el patrimonio de la comunidad, el cual después de prestar juramento de ley, en presencia de las partes o estas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria del (os) inmueble (s), e informen si el (os) mismo (s) son o no de cómoda división frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determine estas partes, y en caso negativo fije los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, si el (los) inmueble (s) no puede (n) dividirse en naturaleza, informen que los mismos deben ser vendidos a persecución de la demandante, en pública subasta en audiencia de pregones ante este tribunal y adjudicados al mejor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado

de la demandante, y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **QUINTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se distraigan en provecho de los abogados de la demandante, quienes las han venido avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 415, de fecha 21 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la señora Eulogia Altagracia Domínguez Abreu procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 28/10, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sentencia número 320 de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia se confirma la sentencia objeto del presente recurso la marcada con el número 320 de fecha veintiocho (28) de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “Primer y Único Medio: Violación del Procedimiento”;

Considerando, que en sustento de su medio de casación, el recurrente aduce: “que hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, NO FALLE con relación a la apelación de la sentencia 654 de fecha 11 de diciembre del 2007, no puede la misma corte ORDENAR la partición de los bienes de la comunidad porque hasta la fecha la comunidad de bienes no se ha disuelto hasta que no intervenga

una sentencia que ordene la disolución del matrimonio y que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que previo a ponderar la violación denunciada por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 26 de abril de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Eulogia Altagracia Domínguez Abreu a emplazar a la parte recurrida, Vinicio Antonio Sánchez Pérez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 26 de mayo de 2011, mediante acto núm. 252-2011, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar, más dicho acto no contiene las formalidades que establece la ley, propias del emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 252/2011, del 26 de mayo de 2011 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede

declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Eulogia Altagracia Domínguez Abreu contra la sentencia civil núm. 28/10, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las cosas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario).
Abogado:	Lic. Claudio Stephen.
Recurrido:	Betty Méndez Gómez.
Abogado:	Lic. Leonel Benzán Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario), institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente ejecutivo Ing. Luis Molina Achécar, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088326-3, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Stephen, abogado de la parte recurrente Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida Betty Méndez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación por causa de embargo inmobiliario incoado por la señora Betty Méndez Gómez contra el Banco BHD, S. A., (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 28 de julio de 1999, la sentencia civil núm. 297, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, el fin de inadmisión incoada por el abogado del codemandado BANCO GERENCIAL Y (sic) FIDUCIARIO, S. A., por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 966, de fecha 20 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el Banco BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada; c) que por acto núm. 295, de fecha 18 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Wilman Loirán Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la señora Betty Méndez Gómez, procedió a interponer formal demanda en perención del recurso de apelación, siendo resuelta la misma mediante la sentencia civil núm. 319-2006-00056, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la Demanda en Perención de Recurso de Apelación, por haber sido incoada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente principal hoy demandado en perención Banco BHD continuador jurídico del Banco Gerencial y (sic) Fiduciario, por improcedentes y mal fundadas en hecho y en derecho, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Declara

perimida la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por el BANCO GENERAL & FIDUCIARIO DOMINICANO, S. A., mediante acto No. 966 de fecha veinte (20) de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Sergio Farías alguacil ordinario de esta Corte de Apelación; contra Sentencia Civil No. 297 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; CUARTO: Condena al recurrente y demandado en perención Banco BHD continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario, al pago de las costas del proceso fenecido, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Leonel Benzán Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 344, 345, 346 y 397 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo es inadmisibles por haber sido interpuesto tardíamente pues la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 23 de enero de 2007, y el recurso de casación fue intentado el 26 de marzo de 2007, por tanto, el último día hábil para intentar el mismo vencía el 24 de marzo de 2006;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se ha podido verificar que la recurrida no depositó el acto contentivo de la notificación de la decisión atacada en casación para verificar la procedencia del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, razón por la cual no se ha puesto en condiciones a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para determinar la veracidad del fundamento del medio de no recibir, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la señora

Betty Méndez Gómez contra el Banco BHD, S. A., resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante decisión núm. 297 del 28 de julio de 1999 rechazó el fin de inadmisión presentado por el Banco BHD, S. A., y se reservó las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; 2) el Banco BHD, S. A., no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 966 del 20 de septiembre de 1999, del cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente; 3) en el curso de la instancia de apelación la señora Betty Méndez Gómez a través del acto núm. 295 del 18 de septiembre de 2006 demandó la perención de la instancia en contra del Banco BHD, S. A.; 4) la corte de apelación apoderada mediante el fallo núm. 319-2006-00056 del 27 de diciembre de 2006 acogió la demanda y declaró perimida la instancia de apelación, decisión que es objeto del recurso de casación que se examina;

Considerando, que la parte recurrente aduce en provecho de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte a-qua para rechazar la demanda en perención indicó, que el plazo debía contabilizarse desde el 16 de septiembre de 2002, fecha en que fue solicitada la fijación de audiencia la cual efectivamente fue fijada para el 23 de diciembre de 2002; que la corte a-qua consideró que la fijación de audiencia solo produce la interrupción de la instancia cuando la audiencia es celebrada no cuando el rol es cancelado realizando así una incorrecta interpretación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación a los actos que dan lugar a la interrupción de la perención los cuales pueden originarse en cualquier acto de naturaleza procesal que emane de una de las partes, que al haberse solicitado fijación de la audiencia y haberse efectivamente fijado, este acto procesal constituye una voluntad inequívoca del interés del recurrente en apelación de continuar con la instancia; que, además, el 30 de octubre de 2003 se revocó el mandato de sus abogados apoderados con lo cual quedó interrumpida la instancia hasta que no se constituyera un nuevo letrado lo que sucedió el 10 de noviembre de 2006, demandándose la perención el 22 de mayo de 2006, cuando no habían transcurrido 3 años;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la corte a-qua para adoptar su decisión indicó: “que del estudio y ponderación de los documentos que figuran depositados en el expediente

formado con relación al caso, esta Corte pudo advertir que la solicitud de audiencia sólo puede dar lugar a la interrupción de la perención cuando ciertamente es fijada la audiencia para conocer del asunto y la misma es celebrada, ya que aún cuando el tribunal dicte auto de fijación, la interrupción pierde eficacia si el rol es cancelado y no se lleva a cabo la celebración de la audiencia fijada. Que en el expediente no existe ningún documento que dé constancia ni siquiera que la corte haya fijado audiencia como alegan los recurrentes, ni mucho menos que la misma se haya celebrado; pero más aún la instancia a que los recurrentes hacen alusión fue depositada ante esta corte en fecha 18/9/2002, luego de la cual no hubo ninguna actuación como erróneamente alega dicha parte y que a la fecha de la instancia contentiva de la demanda en perención, se habían cumplido 4 años, es decir que el plazo para la perención estaba ventajosamente vencido; que en la especie la instancia de solicitud de rol de audiencia elevada por los recuentes no surtió ningún efecto a los fines de interrumpir la perención, en vista de que la misma no fue seguida de la fijación de la audiencia solicitada y muchos menos de la celebración de ésta, por lo que esta alzada para computar el plazo de la perención, toma en cuenta el último acto procesal realizado por las partes con anterioridad a dicha instancia y que se comprobó había sido el escrito contentivo del recurso de apelación, fechado (20) de septiembre de 1999, razón por la cual procede rechazar dichas conclusiones”;

Considerando, que la perención de la instancia es la extinción de esta por la discontinuación de las persecuciones durante cierto plazo, que es en principio de 3 años; que a pesar de haberse solicitado fijación de audiencia el día 18 de septiembre de 2002, la cual fue pauta para el día 23 de diciembre de 2002, sin embargo la misma no fue celebrada, por tanto, la referida fijación no produjo la interrupción de la instancia tal y como indicó la alzada, confirmando el criterio que ha sido adoptado de forma constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a saber: “la solicitud de audiencia solo puede dar lugar a la interrupción de la perención cuando ciertamente es fijada la audiencia para conocer del asunto y la misma es celebrada ya que aun cuando el tribunal dicte auto de fijación de audiencia, la interrupción pierde eficacia si el rol es cancelado y no se lleva a cabo la celebración de la audiencia fijada”;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, desde la última actuación procesal válida es decir desde el recurso

de apelación en fecha 20 de septiembre de 1999, hasta el día en que se interpuso la demanda en perención, 22 de mayo de 2006, habían transcurrido 7 años y 8 meses; en efecto, como se observa, pasaron más de tres años sin que se hayan realizado otras actuaciones judiciales o acto de procedimiento alguno capaz de interrumpir la perención indicada; que es preciso indicar, que si se tomara como válida la fijación de audiencia del 18 de septiembre de 2002, a la fecha de haberse incoado la demanda en perención, 22 de mayo de 2006, han transcurrido 3 años, 8 meses y 4 días, por lo que de igual forma habría perimido la instancia; que en ese orden de ideas la actual recurrida en su condición de parte apelada ante la corte a-qua tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente;

Considerando, que siendo la apelante, ahora recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre ella la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, a fin de obtener la respuesta a sus pretensiones, cuya ausencia de impulso lo hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta en segundo grado, si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, razón por la cual procede rechazar el medio de examinado;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en apoyo de su segundo medio de casación, lo siguiente: que se le planteó ante la alzada que la instancia había quedado interrumpida por efecto de la cesación del mandato de sus abogados, argumento que no fue respondido por el tribunal de segundo grado, incurriendo con ello en falta de motivos, razón por la cual procede casar la decisión atacada;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo impugnado revela, que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte a-qua se limitó a solicitar que sea rechazada la demanda en perención bajo el argumento de que la interrupción de la instancia se produjo con la solicitud de fijación de audiencia realizada el 18 de septiembre de 2002; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su

examen de oficio en un interés de orden público, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que le han permitido verificar a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2006-00056, dictada el 27 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad comercial Banco BHD, S. A., al pago de las costas a favor del Licdo. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Mendoza Familia.
Abogados:	Licdos. Dionisio De la Cruz Martínez, Jorge Manuel González Álvarez y Licda. Jaquelines Cruz De la Cruz.
Recurrido:	Juan Rodríguez Ruiz.
Abogados:	Dr. Claudio Beltré Encarnación y Licda. Altagracia C. De León Carrasco

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ricardo Mendoza Familia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223936-3, domiciliado y residentes en la calle Benito González núm. 146, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 498-2012 dictada en atribuciones civiles

el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia C. De León Carrasco, por sí y por el Dr. Claudio Beltré Encarnación, abogados de la parte recurrida Juan Rodríguez Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Dionisio De la Cruz Martínez, Jaquelines Cruz De la Cruz y Jorge Manuel González Álvarez, abogados de la parte recurrente Ricardo Mendoza Familia, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Claudio Beltré Encarnación y la Licda. Altagracia C. De León Carrasco, abogados de la parte recurrida Juan Rodríguez Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; la decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Rodríguez Ruiz contra Ricardo Mendoza Familia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 01373-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Ricardo Mendoza Familia, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Juan Rodríguez Ruiz contra el señor Ricardo Mendoza Familia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de los demandantes señor Juan Rodríguez Ruiz, por las consideraciones precedentemente expuestas y, en consecuencia; a) Rescilia el contrato de alquiler de fecha dieciocho (18) del mes de Octubre del año dos mil cuatro (2004), suscrito entre los señores Juan Rodríguez Ruiz y Ricardo Mendoza Familia; b) Ordena el desalojo inmediato del local comercial marcado con el No. 47, ubicado en la calle Ana Valverde, sector Villa Consuelo, de esta Ciudad, de conformidad con la resolución número 179/2008, de fecha doce (12) del mes de Diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor Ricardo Mendoza Familia, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante licenciados Altagracia León Carrasco, y Claudio Beltré Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ricardo Mendoza Familia interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 832/2011 de fecha 17 de octubre de 2011 del ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de

junio de 2012, la sentencia núm. 498-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación deducido por RICARDO MENDOZA FAMILIA, contra la sentencia No. 1373 del veintiuno (21) de septiembre de 2011, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala; **CONFIRMA** en todos sus pormenores el indicado fallo; **SEGUNDO:** CONDENA al intimante RICARDO MENDOZA F. al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Altagracia de León Carrasco y Claudio Beltré Encarnación, abogados, quienes afirman haberlas adelantado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación e incumplimiento de la ley”;

Considerando, que procede en primer término ponderar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en las cuales solicita lo siguiente: “Verificar que la parte recurrente, notificó su recurso en cuestión a la parte recurrida, mediante dos actos de alguaciles instrumentados por Julio Alberto Montes De Oca Santiago, Iraldis (sic) Montilla Chalas (sic), como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, el primero marcado con el No. 759-2012, de fecha 6 de Agosto del 2012 y el segundo marcado con el No. 802-2012, de fecha 7 de Agosto del 2012, en consecuencia que se proceda en todo caso a anular dichos actos y dar por entendido en el peor de los casos que la parte recurrida, no fue debidamente emplazada y en efecto declarar inadmisibles dichos recursos de casación” (sic), exponiendo la parte recurrida en el desarrollo de su memorial que “en uno de estos actos notifican dicha instancia y no emplazan mientras que al día siguiente notifican dicha instancia y emplazan...” (sic);

Considerando, que si bien la parte recurrente realizó dos actos de emplazamientos identificados con los núms. 795-2012 y 802-2012, de fechas 6 y 7, ambos de agosto de 2012, e instrumentados por el ministerial Julio Alberto Montes De Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, notificando en el primero únicamente la instancia contentiva del memorial de casación y en el segundo además de la referida instancia notifica también, conforme dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53,

de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar con motivo del presente recurso de casación y emplazamiento a la parte recurrida; sin embargo nada impide que un acto de notificación sea regularizado mediante otra actuación posterior, además la falta de notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requisito de forma que no produce la nulidad del acto de emplazamiento a falta de la prueba de un agravio, pero a mayor abundancia en todo caso hemos comprobado que la parte recurrida tuvo la oportunidad de constituir abogado y de formular memorial de defensa, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dichas notificaciones le han causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en consecuencia procede el rechazo de la excepción de nulidad contra dichos actos y del medio de inadmisión del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, la “violación del Artículo uno (01) de la ley 4214, que Regula la Prestación, Aplicación y Devolución de los Valores Exigidos en los Depósitos de los Dueños de Casas y sus Inquilinos, modificada por la Ley 17-88 del 05 de Febrero de 1988, al no presentar al Juez la Certificación de los valores entregados en calidad de depósito y recibido por el propietario al momento de la suscripción del contrato de alquiler” (sic);

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte a-qua decidió lo siguiente: “que el estudio del caso revela, sin embargo, que con prelación al procedimiento iniciado por el Sr. Juan Rodríguez Ruiz ante el denominado Control de Alquileres y Desahucios, tendente a obtener la desocupación del local comercial envuelto en el proceso, concreta y específicamente el día veintisiete (27) de mayo de 2008, se dio curso al depósito de los valores de referencia, conforme puede apreciarse en la certificación de igual fecha, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana e individualizada con el No. 01-265-030654-1, misma que en original reposa en el legajo constitutivo del expediente” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el examen de las motivaciones antes transcritas, pone de relieve que la corte a-qua comprobó que la parte recurrida cumplió con el depósito de los alquileres exigidos en la disposición legal antes

señalada, mediante el aporte de la certificación de depósito de alquileres núm. 01-265-030654-1, de fecha 27 de mayo de 2008, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, depositado por Juan Rodríguez Ruiz, correspondiente al local comercial ubicado en la calle Valverde núm. 47, lado este, Santo Domingo, Distrito Nacional, alquilado al señor Ricardo Mendoza Familia, inquilino, relativo al contrato de alquiler de fecha 18 de octubre de 2004, lo cual también se prueba en esta jurisdicción con el depósito en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación de la certificación antes descrita, por lo que la corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado en el medio que se examina, en consecuencia procede su rechazo y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Mendoza Familia contra la sentencia núm. 498-2012 dictada en atribuciones civiles el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Altagracia C. De León Carrasco y el Dr. Claudio Beltré Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Jaime Manuel Inoa Ventura y Teófila Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco,

del Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general, Licdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 110-2010, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 110-2010 del 26 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida Jaime Manuel Inoa Ventura y Teófila Mercedes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jaime Manuel Inoa Ventura y Teófila Mercedes Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 00762/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos up supra indicados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y Perjuicios, incoada por los señores JAIME MANUEL INOA VENTURA y TEÓFILA MERCEDES RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 688/2007, de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial JOAQUÍN D. ESPINAL G., Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES PESOS DOMINICANOS (sic) (RD\$5,000.000.00) a favor de los señores JAIME MANUEL INOA VENTURA y TEÓFILA MERCEDES RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños ocasionados por el accidente eléctrico; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a partir del momento en que se incoa la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en

provecho del DR. REYNALDO J. RICART, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 544/2009, de fecha 27 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 110-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 544/2009, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00762/08, relativa al expediente No. 035-2007-01435, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JAIME MANUEL INOA VENTURA y TEÓFILA MERCEDES RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y, en consecuencia, **MODIFICA** el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: **“TERCERO: CONDENA** a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores JAIME MANUEL INOA VENTURA y TEÓFILA MERCEDES RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños morales ocasionados en el accidente eléctrico”, por los motivos expuestos; **TERCERO: CONFIRMA** en sus demás aspectos la decisión objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO: COMPENSA** las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del único medio de casación propuesto, lo siguiente: “Que la corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando ante el alegato de que los demandantes hoy recurridos eran clientes ilegales, entiende la corte que estos eran clientes legales por una serie de recibos de pago que depositaron, pero no observó dicha corte que el accidente ocurrió en el mes de julio del año 2007 y que el pago de los meses de junio, julio y agosto 2007 se efectuó en el mes de septiembre del año 2007 y que por tanto, de conformidad con la Ley General de Electricidad, al tener el servicio suspendido por el no pago de estos de manera automática se convirtieron en clientes ilegales pudiendo observarse de manera clara y categórica que el pago en cuestión se realizó por una artimaña sugerida por el abogado de la parte demandante precisamente tratando de ocultar el estado de ilegalidad en que se encontraban los demandantes; Desnaturaliza también los hechos de la causa cuando alega que al ocurrir el siniestro después del punto de entrega sería responsabilidad de los demandantes, y la corte desnaturaliza los hechos alegando que ese argumento se destruye con la sencillez de que en el caso de la especie, fue un alto voltaje que escapa a la prevención del consumidor, pero olvida la corte que precisamente de lo que se trata es de electricidad y que la responsabilidad de los demandantes comienza en el medidor y que debe entonces proveerse del sistema que ante cualquier eventualidad interrumpe el servicio, precisamente para evitar la entrada del voltaje fuera de lo común (son los llamados breakers) que de haberlos poseído el voltaje alterado no hubiere entrado a dicha vivienda”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que con relación al alegato del recurrente de que al momento de producirse el hecho, la casa no contaba con contrato de suministro de energía, por lo que sus conexiones eran ilegales, se advierte que contrario a lo sostenido en el recurso de apelación figuran depositados en el expediente varios recibos de pago hechos por el señor Jaime Inoa, demandante original, al Plan Nacional de Reducción de Apagones, por concepto de energía eléctrica con relación a la casa marcada con el No. 02-14, calle A, del barrio Los Coquitos, del sector Pantoja, los cuales reflejan que mes por mes, desde el año 2006, hasta el año 2008 se hacían los pagos correspondientes; que no obstante no estar depositado un contrato formal donde se establezca claramente la calidad de cliente del señor demandante, están depositados los indicados recibos que hacen fe de

que sí estaban conectados de forma legal, por lo que procede descartar tal argumento por carecer de veracidad; que debemos precisar que de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, hemos podido retener que por ante el tribunal de primer grado fueron escuchados los señores Basilio Eliseo Belén Figuerero y el señor Bienvenido Méndez Román, este último en calidad de técnico representante de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quien al ser cuestionado sobre si la muerte del niño se había producido a causa de un alto voltaje respondió afirmativamente; que siendo un alto voltaje la situación generadora del fallecimiento del menor de edad hijo de los demandantes resulta irrefutable admitir que la empresa distribuidora de electricidad de la zona donde ocurrió el incidente; que el tendido eléctrico correspondiente a la zona donde está ubicada la casa donde se produjo la muerte del indicado menor son propiedad de la empresa demandada, puesto que en el informe realizado por la misma empresa recurrente en fecha 14 de febrero de 2008, se establece que el transformador que le suministra el servicio a la vivienda se había encontrado de manera normal; que este tribunal atribuye y estima como un hecho que evidencia que la empresa demandada original tuvo la responsabilidad del siniestro, debido a que la misma procedió a realizar el informe y procedió a la verificación del poste de energía eléctrica; que de no entenderse como la encargada de la distribución de la electricidad en esa área no hubiese procedido a efectuar tales acciones (sic)”;

Considerando, que respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente en casación en cuanto a la desnaturalización en la que supuestamente incurrió la corte a-qua al no valorar que los recurridos eran usuarios ilegales del servicio de energía eléctrica, resulta conveniente mencionar, tal y como expuso la corte a-qua en la decisión impugnada, luego de valorar los recibos aportados por los demandantes originales por concepto de pago del servicio eléctrico de la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico, que es evidente la calidad de cliente del padre del menor fallecido, y constituye además prueba que la conexión eléctrica era legal;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso señalar que la parte recurrente en casación alega también en su memorial que existían retrasos en el pago del servicio eléctrico, lo que significa que los demandantes eran usuarios ilegales; sin embargo, tales argumentaciones

constituyen cuestiones de hecho que no fueron planteadas ante la corte a-qua, ya que el argumento planteado ante la corte fue que los recurrentes no tenían contrato de servicio eléctrico con EDESUR, planteamiento que fue desestimado por la corte en virtud de los motivos antes indicados, de ahí que lo alegado sobre los atrasos en el pago del servicio eléctrico es un asunto que no puede ser analizado ni ponderado por esta Corte de Casación;

Considerando, que es necesario indicar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que en el caso el tribunal de alzada comprobó luego de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de las declaraciones de los testigos ante el tribunal de primer grado, la participación activa de la cosa en la materialización del daño, estableciendo que la muerte por electrocución del menor Edward Inoa González, hijo de los demandantes originales y actuales recurridos, ocurrió mientras conectaba un cargador de celular, cuando en la zona había problemas de alto voltaje;

Considerando, que para lo que aquí importa, y tratándose de una cuestión de puro derecho que puede retener esta Corte de Casación, es necesario indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato.

La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que en la especie el accidente eléctrico no ocurrió por una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que el hecho que ocasionó la muerte del hijo de los recurridos, fue el alto voltaje producido en la zona donde se encontraba su vivienda, ejerciendo la corte a-qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que la recurrente alega en el medio de casación en estudio, el cual en consecuencia se desestima;

Considerando, que así las cosas, no habiendo incurrido la corte a-qua en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, procede rechazar el único medio propuesto, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),

contra la sentencia núm. 110-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardita del Carmen Espinal Ramírez.
Abogados:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, Licdas. Gisela Taveras Hernández y Marta Irene Collado
Recurridos:	Pablo José Grullón Pichardo y Fuego 90, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083910-3, domiciliada y residente en la avenida Penetración, Manzana B, Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil

núm. 00080/2007, de fecha 29 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de la parte recurrente Bernardita del Carmen Espinal Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Gisela Taveras Hernández y Marta Irene Collado, abogados de la parte recurrente Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana, abogados de la parte recurrida Pablo José Grullón Pichardo y Fuego 90, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión, partición y liquidación de sociedad interpuesta por la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, contra el señor Pablo José Grullón Pichardo y la entidad Fuego 90, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 2344, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por falta de calidad e interés, la demanda en RESCISIÓN, PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD intentada por la señora BERNARDITA DEL CARMEN ESPINAL RAMÍREZ, en contra del ING. PABLO JOSÉ GRULLÓN y FUEGO 90, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora BERNARDITA DEL CARMEN ESPINAL RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. FRANCISCO JAVIER AZCONA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 125/2006, de fecha 2 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 29 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00080/2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora BERNARDITA DEL CARMEN ESPINAL, contra la sentencia civil No. 2344, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del ING. PABLO GRULLÓN y FUEGO 90, S. A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, supliendo en ella, la motivación correcta; **TERCERO:** CONDENA a la señora BERNARDITA DEL CARMEN ESPINAL, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO JAVIER AZCONA Y EDILBERTO PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8 parte segunda letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivos imprecisos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación en su aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio año 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “en el presente caso la parte recurrente solicitó una medida de instrucción consistente a que se ordenara un informativo a cargo de los señores Wendy Fulgencio, secretaria de la sociedad de hecho “la Emisora Fuego 90”, Rafael Bueno, quien fuera Director y Administrador de la misma, Alba Benjamín Garnet, quien tuvo rentado por un tiempo un espacio en la Emisora, y la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, socia de la sociedad de hecho la “Emisora Fuego 90” personas con conocimiento de la sociedad de hecho que existe entre la recurrente y el recurrido en la emisora Fuego 90, y con los cuales la parte recurrente pretendía demostrar a la Corte a-qua, la existencia de esa sociedad y quien invertía en el aspecto económico, para desarrollar el proyecto y para gestionar los permisos para operar, y esta medida de instrucción fue rechazada por la corte a-qua, con el fin de ratificar una sentencia vacía como la del tribunal a-quo, violándole a la parte recurrente en apelación hoy recurrente en casación el sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra J, de nuestra Constitución. Que tanto en tribunal a-quo, como la Corte a-qua, han hecho una errónea interpretación de los hechos de la causa, para declarar la inadmisibilidad de la demanda, así como la Corte a-qua, ratifica en el

recurso la sentencia del tribunal a-quo, por falta de calidad e interés de la recurrente, porqué han interpretado ambos tribunales que la demanda es contra la “compañía Fuego 90, S. A.”, cosa esta que no es así, ya nunca se ha demandado la disolución de la “Compañía Fuego 90, S. A.”, sino, que lo que ha perseguido desde el inicio del litigio, es la partición, rescisión y liquidación, de la “Sociedad de hecho, de la Emisora Fuego 90”, de la cual es socia la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, en su calidad de esposa y viuda superviviente del señor Pascual Peña. Que la Corte a-qua a dado motivos impreciso al basar su sentencia en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 del año 1978, aduciendo en su literatura el medio de inadmisión por falta de calidad, la falta de interés, pero todo con el fin de arribar a una sentencia complaciente y confirmar la recurrida sentencia en apelación, pero como podrán observar, la Corte a-qua no da ni un solo motivo serio que justifique su decisión, por el contrario hace una relación limitada de los documentos depositados por la parte recurrente, y para justificar su sentencia se limita a analizar unos cuantos de estos echando a un lado los demás documentos, estos que prueban las inversiones que venía haciendo la recurrente desde el inicio del proyecto en el año 1993, siempre al lado de su esposo Pascual Peña, hasta el año 1997, lo que conlleva además de falta de motivo, también falta de ponderación de las pruebas documentales depositadas por la recurrente. Sigue alegando la parte recurrente, que la corte a-qua a hecho una falsa aplicación de los artículos 1326, 1334, 1335 y 1354 del Código Civil. La Corte a-qua en su pírrica sentencia conjuga los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978, de manera confusa, olvidándose que el Legislado dominicano y así lo a dicho esa Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que lo que busca al declarar inadmisibile por falta de calidad e interés a una parte de un proceso, es cuando la persona real y efectivamente no tiene calidad, pero en el caso de la especie la propia Corte a-qua, a admitido que existen documentos que reconocen la calidad de la recurrente, que precisamente la calidad de la recurrente siempre hemos sostenido que se deriva de su matrimonio con el fenecido Pascual Peña, y que esta señora desde el inicio de los diferentes proyectos hasta culminar con la Emisora Fuego 90, continuo dándole seguimiento a todo y cada uno de los proyectos y se mantuvo al frente de esto hasta que descubre en el año 1997, que el recurrido la había engañado y que el permiso que éste estaba gestionando a nombre la sociedad de ambos, lo sacó a su nombre

y es ahí que la recurrente empieza a litigar en justicia por su derecho. La Corte a-qua ha dado una sentencia que no está sustentada con una base legal sólida, ya que esta Corte se limita a decir que el Tribunal a-quo dió su sentencia reteniendo algunos documentos y sobre alguno argumentos erróneos y que ésta suplirá los errores, pero que acontece Honorables Magistrados, que también la Corte a-qua, a mal interpretado la demanda y por vía de consecuencia el objeto del recurso, porqué en ningún momento la recurrente solicitó la disolución de la compañía Fuego 90, S. A., sino la sociedad de hecho de la Emisora Fuego 90, pero a pesar de que la corte a-qua ha reconocido la calidad de socia de la parte recurrente, quiere justificar su decisión en una serie de artículos que no se aplican al presente caso, motivos por los cuales deviene en falta de motivo” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) que en fecha 12 de octubre del año 1985, los señores José Pascual Peña Gómez y Bernardita del Carmen Espinal Ramírez contrajeron matrimonio, según acta de matrimonio registro núm. 182, libro 92ad, folio 82, del año 1985, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; b) que en fecha 19 de enero del 1993, los señores Príamo Rodríguez Castillo, Pascual Peña y Pablo Grullón, suscribieron un contrato de compra-venta por medio del cual el primero vende, cede y traspasa a los dos últimos, la Emisora Radio Jánico con frecuencia 1290 K.H.Z. y futuras frecuencias F.M., por la suma de RD\$500,000.00; c) que en fecha 24 de noviembre del año 1995, falleció el señor José Pascual Peña Gómez, a causa de trauma cráneo encefálico por accidente de tránsito, según acta de defunción registrada con el núm. 1277, libro 135, folio 77, del año 1995, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago; d) que en fecha 25 de abril de 1997, el señor Pablo Grullón, actuando como presidente de la Emisora Fuego 90.5 FM, emite una certificación donde establece que la Lic. Bernardita del Carmen Espinal de Peña, es co-propietaria y vice-presidenta de dicha emisora; e) que en fecha 24 de abril de 2002, se constituye la Sociedad Comercial “Fuego 90, S. A.”, la cual tiene como presidente al señor Pablo José Grullón Pichardo, y como socios a los señores Denisse Altagracia Grullón Vásquez, representada por su padre el señor Pablo José Grullón Pichardo, Margarita Magaly Vásquez Amaro de Grullón, Pablo Apolinar Grullón Vásquez, Ana Josefina Grullón

Vásquez, María Altagracia Amaro de Vásquez, Manuel Arturo Ferreras Peña y Enrique Hernández; f) que mediante acto núm. 38-2003, de fecha 7 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael E. Then, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, demandó en rescisión, partición y liquidación de sociedad, al señor Pablo Grullón y la Emisora Fuego 90 FM; g) que en fecha 29 de noviembre de 2005, mediante sentencia civil núm. 2344, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró inadmisibles por falta de calidad e interés la referida demanda; h) que no conforme con dicha decisión la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, recurrió en apelación dicha decisión, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnado;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, se impone advertir que el tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: “Que independientemente de los alegatos de la recurrente y conforme a las pruebas aportadas por las partes, en especial la misma recurrente, e independiente de los motivos dados por el juez a-quo de los cuales algunos erróneos, este tribunal establece lo siguiente: a) La señora Bernardita del Carmen Espinal, tanto en primer grado como en apelación, ha actuado invocando su calidad de heredera y continuadora jurídica, de su fallecido esposo el Lic. Pascual Peña. b) La señora Bernardita del Carmen Espinal, no ha probado que el fallecido Lic. Pascual Peña, no tiene parientes en grado hábil para sucederle y así poder invocar la calidad de heredera y continuadora jurídica, conforme el artículo 767 del Código Civil. c) La única calidad que la señora Bernardita del Carmen Espinal, puede invocar, es de cónyuge superviviente y común en bienes, y como tal reclamar los derechos que le corresponden. d) la señora Bernardita del Carmen Espinal, ha invocado y ha actuado en el presente proceso, fundada en una calidad que no le corresponde y que no justifica el interés legítimo, directo y personal, con respecto a su fallecido esposo y los bienes y derechos de éste, formando parte de la comunidad legal establecida entre ambos. Que la señora Bernardita del Carmen Espinal, carece de calidad necesaria para justificar de modo suficiente un interés legítimo, directo y personal, para demandar la rescisión, liquidación y

partición de la sociedad o compañía de comercio denominada Fuego 90, S. A. Que en tales circunstancias, ella debe ser declarada inadmisibles en sus pretensiones o demanda a los fines de rescisión, liquidación y partición de sociedad de comercio, específicamente la compañía Fuego 90, S. A., por aplicación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, eximiendo de toda responsabilidad al señor Pablo José Grullón Pichardo, se limitó a dar por establecido que “Fuego 90, S. A., fue constituida en fecha muy posterior, al fallecimiento del Lic. Pascual Peña, por lo cual no puede aparecer como accionista de esa entidad. Tampoco la señora Bernardita del Carmen Espinal, aparece ni al constituirse, ni por adquisición ulterior, como accionista de la compañía Fuego 90, S. A., La Emisora Fuego 90.5 FM, no aparece como aporte al capital suscrito y pagado de la compañía Fuego 90, S. A., ni al momento de su constitución ni posteriormente. Tampoco resulta que la sociedad Fuego 90, S. A., haya adquirido de una forma u otra, la propiedad y derechos accesorios de la Emisora Fuego 90.5 FM, que resulta entonces una empresa distinta, independiente y totalmente ajena a Fuego 90, S. A. En tales circunstancias, la señora Bernardita del Carmen Espinal, no justifica calidad alguna o interés alguno, para demandar la rescisión, liquidación y partición de la compañía comercial Fuego 90, S. A.”;

Considerando, que contrario a los argumentos dados por la corte a-qua para sustentar su decisión, esta jurisdicción ha podido determinar del estudio de las piezas depositadas, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrente, tanto la demanda original como el recurso de apelación van dirigidos contra el señor Pablo José Grullón Pichardo y la Emisora Fuego 90.5 FM, no así contra la compañía Fuego 90, S. A.; que de igual manera, la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez ha demostrado que mantuvo una sociedad de hecho con el hoy recurrido señor Pablo José Grullón Pichardo, con relación a la Emisora Fuego 90.5 FM, producto de la relación contractual que existió entre su fenecido esposo, señor Pascual Peña y el señor Pablo José Grullón Pichardo, a la cual dio continuidad la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, en su calidad de conyugue común en bienes, con lo cual queda evidenciado tanto su interés como su calidad para actuar en justicia;

Considerando, que todo lo antes expuesto, nos permite constatar, que el señor Pablo José Grullón Pichardo en sus funciones de presidente de la Emisora Fuego 90.5 FM, manejó de forma inusual la misma, despojando de sus derechos legítimos a la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, lo cual no fue ponderado por la corte a-qua, quien emitió un fallo discordante con la realidad del asunto de que se trata, y en desconocimiento de los elementos de prueba que le fueron aportados;

Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción, ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que contrario a lo señalado por la corte a-qua, el señor Pablo José Grullón Pichardo cometió una falta en sus funciones de co-propietario y presidente de la Emisora Fuego 90.5 FM; que por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma en atención a los medios examinados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00080/2007, de fecha 29 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Antonio Rodríguez Grullart.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.
Recurrida:	María del Carmen Hernández Grullart.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Fernández P y Licda. Yira Liliana Joaquín M

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0004581-7, domiciliado y residente en la San Felipe arriba, municipio Pimentel, contra la sentencia civil núm. 210-10, dictada el 2 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrente Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Fernández P., y Yira Liliana Joaquín M., abogados de la parte recurrida María del Carmen Hernández Grullart;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la señora María del Carmen Hernández Grullart contra el señor Gilberto Antonio Rodríguez Grullart la

Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 7 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 203-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad contra la Sentencia de Adjudicación marcada con el número 450 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil seis (2006) intentada por la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GRULLART, en contra del señor GILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GRULLART, por ser hecha en tiempo hábil y haber cumplido con los procedimientos de ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número 450 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al demandado señor GILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GRULLART al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. FRANCISCO ARMANDO REGALADO OSORIO” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 82-2008, de fecha 2 de julio de 2008, del ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 210-10, de fecha 2 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GRULLART; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la recurrente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 203 de fecha 07 del mes de Mayo del año 2008, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte; **CUARTO:** Condena al señor GILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ GRULLART, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN ANTONIO FERNANDEZ Y

YIRA LILIANA JOAQUIN, abogados que afirman haberlas avanzado. En su mayor parte" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso; y al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 2205 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega que la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso al rechazar su pedimento de declarar la nulidad del contrato apoyada en que ese medio de nulidad no fue propuesto en primera instancia; que en virtud del principio "*res devolvitur ad iudicem superiorem*", el proceso pasa o es transportado del tribunal de primer grado al de segundo grado donde se conocen todas las cuestiones de hecho y de derecho, máxime cuando lo planteado se trató de un aspecto tan cardinal como fue la nulidad del contrato en que la demandante original sustentó su calidad para interponer la demanda que de haberse declarado nulo hubiese producido su falta de calidad;

Considerando, que en cuanto al vicio alegado el fallo impugnado permite advertir, que en ocasión de la apelación interpuesta por el hoy recurrente este concluyó incidentalmente solicitando la nulidad del contrato de venta mediante el cual alegadamente los demás continuadores jurídicos del señor Juan Hernández, vendieron sus derechos sucesorales a favor de su hermana y demandante original, María del Carmen Hernández Grullart; que dichas pretensiones fueron desestimadas por la alzada sobre la base de que al no ser formuladas ante el tribunal de primer grado sino que se plantearon por primera vez en la instancia de apelación constituía una violación a la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la demanda interpuesta por la actual recurrida, María del Carmen Hernández Grullart, tenía como objeto la nulidad de la sentencia de adjudicación fundamentada en las disposiciones del artículo 2005 del Código Civil que prohíben la venta de un inmueble indiviso; que como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue; que conforme al principio de a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la

demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que conforme comprobó la alzada no había constancia que las conclusiones en torno a la nulidad del contrato de venta fueran formuladas ante el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así como tampoco pueden ser consideradas dichas conclusiones como un incidente procesal en la instancia de apelación, sino que dicho planteamiento, aunque formulado en la forma de un incidente ante la alzada, caracterizaba una genuina demanda en nulidad de contrato propuesta adicionalmente al recurso de apelación; por tanto se trata de situaciones diametralmente opuestas, desde el punto de vista jurídico, pues cada conflicto posee elementos y circunstancias particulares, razón por la cual, cada uno de ellos requiere soluciones jurídicas distintas;

Considerando, que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nueva se extiende también al demandado, por las mismas razones; que, como se ha visto por lo transcrito más arriba, la parte demandada en primera instancia e intimante en apelación modificó ostensiblemente las conclusiones notificadas a la contraparte en el acto de apelación cuando discutió en la última audiencia del 27 de octubre de 2010, al solicitarle a la Corte, además de la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda, cuestiones completamente ajenas al objeto y a la causa, tales como declarar la nulidad de un contrato de venta que presuntamente le otorgaba la calidad a la señora María del Carmen Hernández para interponer la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que el apelante, cuyas pretensiones fueron correctamente rechazadas por la corte a-qua en la forma que antes se consigna, no podía, sin intentar una acción por separado, alterar los límites ya fijados en la demanda y mediante el acto de apelación;

Considerando, que en el segundo medio propuesto sostiene la recurrente que si bien es cierto que el artículo 2205 del Código Civil, crea un obstáculo para la venta de un bien indiviso, esta es solo una causa de sobreseimiento de la subasta no de nulidad de la misma; que las causales

de nulidad tienen su tiempo para ser invocadas y una vez cerrado el plazo para plantearlas no pueden ser consideradas; que la demandante no probó que en la subasta se haya cometido algún vicio de los señalado por la jurisprudencia que la afecte y justifique su nulidad;

Considerando, que para rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado la corte a-qua expresó como motivos justificativos: que “el artículo 2205 establece que: “Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones; que al estar el inmueble objeto de embargo inmobiliario afectado de un estado de indivisión, con su adjudicación se vulnera el derecho de los demás herederos”;

Considerando, que, conforme se desprende de los hechos descritos por la corte a-qua en la sentencia impugnada, al fallecer el señor Juan Hernández García, propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 53 del Distrito Catastral No. 18 de San Francisco de Macorís, dicho inmueble entró a formar parte de la masa sucesoral siendo copropietarios del mismo el señor Juan Antonio Hernández Grullart, la señora María del Carmen Hernández Grullart y los demás continuadores jurídicos del de-cujus; que el señor Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, acreedor de uno de los copropietarios de la sucesión inició en contra de Juan Antonio Hernández Grullart, un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la venta y adjudicación del referido inmueble sin ser objeto del proceso de partición y liquidación;

Considerando, que, en cuanto a las causales que posibilitan la nulidad de la sentencia de adjudicación, esta jurisdicción de casación ha señalado de manera ejemplificativa, no restrictiva, una serie de causales que posibilitan la nulidad de la sentencia de adjudicación, tales como la existencia de graves irregularidades en el proceso de la recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia; que las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil consagran una causal que justifica la nulidad de la sentencia de adjudicación cuando el inmueble objeto del embargo pertenece al acervo sucesoral de varios copropietarios, al prohibir dicha norma de manera expresa que el acreedor de un copropietario de una comunidad o sucesión disuelta

pero no liquidada, pueda perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos; que el obstáculo a la venta y adjudicación de un inmueble indiviso que consagra el artículo 2205 del Código Civil, puede ser formulado en el procedimiento de embargo como medio de defensa orientado a colocar al juez del embargo en condiciones de conocer la naturaleza del inmueble cuya expropiación se pretende a fin de impedir o sobreseer la venta y adjudicación del mismo hasta que no cese el estado de indivisión y, en caso de que se produzca la adjudicación en perjuicio de los demás copropietarios estos pueden plantear esa causal como medio de defensa para provocar la nulidad de la subasta realizada en detrimento de sus derechos sucesorales;

Considerando, que es necesario establecer además, que el derecho de defensa ha sido consagrado en nuestra constitución vigente al momento de la interposición de la presente demanda, en su artículo 8, literal J, numeral 2, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que se desprende de lo anterior, que tanto la Constitución Dominicana, como los tratados internacionales señalados, establecen como derecho fundamental, que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que les asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso; que en la especie, es evidente que la corte a-qua actuó de manera correcta, valorando los argumentos en los cuales se fundamentó la demanda en nulidad que nos ocupa, en el sentido de que el proceso de embargo inmobiliario en cuestión se realizó luego de la muerte del señor Juan Hernández García, causante de la parte embargada, razón por la cual los demás continuadores jurídicos, respecto a los cuales tampoco consta que formaran parte de dicha vía de ejecución forzosa, se encontraban en su legítimo derecho de pretender la nulidad de la sentencia que constató la venta y adjudicación del inmueble que formaba parte de su acervo sucesoral y que solo podía ser objeto de un embargo una vez se determinara la porción correspondiente a cada coheredero; sin embargo, fueron despojados de sus derechos sucesorales por

efecto de la adjudicación a favor de una parte respecto a quien no poseen obligación alguna, razón por la cual es innegable que la Corte a-qua aplicó correctamente la prohibición legal que consagra el artículo 2205 del código citado, de vender un inmueble indiviso;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, contra la sentencia civil núm. 210-10, dictada el 2 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Juan Antonio Fernández y Yira Liliana Joaquín M., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel José Rosario Taveras.
Abogado:	Dr. Porfirio Montero Lebrón.
Recurrida:	Fredesvinda Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel José Rosario Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951224-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 17, sector Los Tanquesitos, Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 343, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Montero Lebrón, abogado de la parte recurrente Miguel José Rosario Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Porfirio Montero Lebrón, abogado de la parte recurrente Miguel José Rosario Taveras;

Visto la Resolución núm. 3175-2011, dictada el 2 de diciembre de 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Fredesvinda Severino, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel José Rosario Taveras contra la señora Fredesvinda Severino, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito

Judicial de Santo Domingo dictó el 17 de abril de 2008, la sentencia núm. 1308, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos, la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MIGUEL JOSÉ ROSARIO TAVERAS, contra el señor (sic) FREDESVINDA SEVERINO, mediante Acto 426/2007 de fecha Ocho (08) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrados de este tribunal. En consecuencia: A) Ordena la ejecución inmediata del Contrato de Venta de fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), suscrito entre los señores FREDESVINDA SEVERINO y MIGUEL JOSÉ ROSARIO TAVERAS PEGUERO; B) Ordena el desalojo inmediato del señor (sic) FREDESVINDA SEVERINO, de el inmueble que se describe a continuación: “UNA CASA DE BLOCK, TECHO DE CONCRETO, PISO DE CEMENTO, CON LAS SIGUIENTES ANEXIDADES: DOS (2) HABITACIONES, COCINA, SALA, COMEDOR, UN BAÑOS (sic), UNA GALERÍA, UBICADA EN LA CALLE RESPALDO LAS AMÉRICAS NO. 6, SECTOR LOS TANQUESITOS, ANDRÉS BOCA CHICA, PROVINCIA SANTO DOMINGO, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 512, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 32, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 53.88 MTS2 Y UN ÁREA SUPERFICIAL DE 268.75 MTS2; valorada en la suma de CIENTO TRENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$132,000.00)”, así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al momento de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada señora FREDESVINDA SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PORFIRIO MONTERO LEBRÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que no conforme con dicha decisión Fredesvinda Severino interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 62/15/5/2008, de fecha 15 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Virgilio Ozuna, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 343, de fecha 29 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora FREDESVINDA SEVERINO contra la sentencia civil No. 1308, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte ut-supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor MIGUEL JOSÉ ROSARIO TAVERAS en contra de la señora FREDESVINDA SEVERINO, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que según señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar luego del examen de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 28 de abril de 2009, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 29 de mayo de 2009; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 7 de agosto de 2009, mediante el acto núm. 909/2009, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Boca Chica, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de

oficio, la inadmisibilidad por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel José Rosario Taveras, contra la sentencia civil núm. 343, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Emilia Martínez vda. Villanueva y compartes.
Abogados:	Licdos. José Gabriel Rodríguez, Emilio R. Castaños Núñez y Robert Martínez.
Recurrida:	Fidelina Antonia Espinal Vásquez.
Abogados:	Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos y Licda. Eilin Altagracia López Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Emilia Martínez vda. Villanueva, Manuel Tomás Villanueva Martínez, Rosmeri Bernardita Villanueva Martínez y Ruth Emilia Villanueva Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la casa núm. 15, de la avenida Duarte de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil

núm. 384, dictada el 26 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación, interpuesto por ANA EMILIA MARTÍNEZ VDA. VILLANUEVA Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 38413, del 26 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. José Gabriel Rodríguez, Emilio R. Castaños Núñez y Robert Martínez, abogados de los recurrentes en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos y la Licda. Eilin Altagracia López Núñez, abogados de la parte recurrida señora Fidelina Antonia Espinal Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un recurso de impugnación o Le Contredit, interpuesto por la señora Fidelina Antonia Espinal Vásquez, contra la sentencia 01003-2003, de fecha 31 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva, Manuel Tomás Villanueva Martínez, Rosmeri Bernardita Villanueva Martínez y Ruth Emilia Villanueva Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de marzo de 2001, la sentencia núm. 66, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por SRA. FIDELINA ANTONIA ESPINAL, quien actúa a nombre y representación de su hija menor RUTH ESTHER INFANTE ESPINAL, contra la sentencia marcada con el no. 01003/2000, dictada en fecha 31 de mayo del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los SRES. ANA EMILIA MARTÍNEZ VDA. VILLANUEVA, MANUEL TOMÁS, ROSMERY (sic) BERNARDITA Y RUTH EMILIA VILLANUEVA MARTÍNEZ y la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento relativo al recurso de impugnación (le contredit), en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la SRA. FIDELINA ANTONIA ESPINAL, quien actúa a nombre y representación de su hija menor RUTH ESTHER INFANTE ESPINAL, contra los SRES. ANA EMILIA MARTÍNEZ VDA. VILLANUEVA, MANUEL TOMÁS, ROSMERY (sic) BERNARDITA Y RUTH EMILIA VILLANUEVA MARTÍNEZ y la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A.; **QUINTO:** FIJA la audiencia del día 26 de abril del 2001, a las nueve

horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes en causa formulen en la misma las conclusiones que fueren de su interés; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que diligencie la notificación de la presente sentencia”; b) que la corte a-qua estatuyó sobre la demanda original en reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de la admisión del recurso de impugnación (le contredit) intentado por la ahora recurrida y de la avocación del fondo dispuesta por dicha corte, demanda que fue decidida mediante su sentencia civil núm. 384, de fecha 26 de agosto de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora Fidelina Antonia Espinal Vásquez, a nombre de su hija menor Ruth Esther Infante Espinal, contra los señores Ana Emilia Martínez vida. (sic) Villanueva y compartes y la compañía aseguradora Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia condena a los señores Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva, Manuel Tomás Villanueva Martínez, Rosmery (sic) Bernardita Villanueva Martínez y Ruth Emilia Villanueva Martínez, en condición de herederos los segundos y de cónyuge común en bienes, la primera, de quien en vida se llamó Manuel de Jesús Villanueva, propietario del vehículo que originó el accidente de que se trata, al pago conjunto y solidario de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de la menor Ruth Esther Infante Espinal, representada por su madre Fidelina Antonia Espinal Vásquez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre Félix Orlando Infante Bonilla, y al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria, a partir del hecho generador de los daños; **TERCERO:** DECLARA, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros La Nacional, C. por A.; **CUARTO:** CONDENA, a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Álvarez Castellanos y licenciada Eilin López Núñez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer**

Medio: Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los documentos. Violación del artículo 8 numeral 2 letra “J” de la Constitución de la República. Violación de los artículos 11, 12 y 17 de la Ley 834 de 1978. Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Supresión de un grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2271 del Código Civil, 2 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del principio de la responsabilidad personal ante la Ley; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación a los artículos 1315 del Código Civil. Violación al principio de la relatividad de la cosa juzgada. Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la Ley. Falta de base legal. Violación del artículo 1382”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada son hechos y circunstancias a valorar las siguientes: a) que en ocasión del recurso de impugnación (Le Contredit) la corte a-qua dictó la sentencia núm. 66 de fecha de fecha 22 de marzo de 2001, revocando la decisión del juez de primer grado que declaró la incompetencia territorial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios, y considerándose jurisdicción de apelación competente se avocó a conocer la demanda fijando audiencia para que las partes formularan las conclusiones de su interés, decisión esta que fue posteriormente recurrida en casación por los actuales recurrentes; b) que el sistema de gestión de expedientes de esta Corte de Casación pone de manifiesto que el referido recurso de casación fue designado con el expediente núm. 694-200 y decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1081 de fecha 12 de diciembre de 2012 que dispuso la nulidad de la referida sentencia núm. 66 dictada por la corte a-qua, por causa de incompetencia de dicha jurisdicción, designando al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón como tribunal competente para conocer la demanda, tribunal ante el cual fue dispuesto el envío del caso; c) que de manera concurrente a la interposición del referido recurso de casación la corte a-qua actuando en virtud de la avocación instruyó y decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios dictando al efecto la sentencia núm. 384, ya descrita, que es objeto del recurso de casación ahora examinado;

Considerando, que es incuestionable que los efectos de la sentencia núm. 1081 de fecha 12 de diciembre de 2012 dictada por esta jurisdicción de casación anulando la sentencia que sirvió de sustento a la corte

a-qua para retener su competencia y avocarse a conocer el caso, aniquilan la sentencia dictada por la alzada sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios por haber juzgado esta Corte de Casación que no es la jurisdicción territorialmente competente para estatuir al respecto, razones por las cuales procede anular por vía de supresión la sentencia impugnada, toda vez que todo lo concerniente a dicha demanda debe ser sometido ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, conforme ya fue designado por esta jurisdicción casacional, ante el cual las partes ahora en causa podrían aprovecharse del envío ordenado para exponer sus defensas en la medida que señale su interés;

Considerando, que sin desmedro de la consideración anterior, es pertinente señalar que al tomar conocimiento la corte a-qua sobre la existencia del recurso de casación contra la decisión mediante la cual retuvo su competencia para avocar a conocer la demanda, se imponía por prudencia procesal someter su voluntad a la realidad del proceso y sobreseer el conocimiento de la demanda, haciendo uso del criterio doctrinal y jurisprudencial que sustenta la procedencia del sobreseimiento cuando existe entre dos demandas una relación tal que la solución que se dé a una de ellas influiría necesariamente en la solución de otra, y siendo la competencia una cuestión prioritaria, la misma debe quedar completamente establecida antes de toda ponderación sobre el fondo del litigio; que debió prever además la alzada que de producirse la nulidad de la sentencia mediante la cual declaró su competencia territorial y se avocó a conocer el caso, como efectivamente sucedió, su decisión no solo carecería de eficacia, sino que comportaría una contradicción de fallos y vulneraría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que por efecto de la decisión de esta Corte de Casación podría adquirir la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, como al efecto ocurrió;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión sin envío, la sentencia civil núm. 384, dictada el 26 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como

tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Arturo Cordero E.
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.
Recurrida:	Empresas del Este, S. A.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Berenise Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Arturo Cordero E., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1119965-9, domiciliado y residente en la calle Cordillera Oriental núm. 16, Residencial Yomisa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 730, dictada el 30 de noviembre

de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis E. Arzeno González, abogado de la parte recurrente Francisco Arturo Cordero E.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2007, suscrito por Dr. Luis E. Arzeno González, abogado de la parte recurrente Francisco Arturo Cordero E., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenise Brito, abogados de la parte recurrente Empresas del Este, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la entidad comercial Empresas del Este, S. A., contra Francisco Arturo Cordero E., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 101, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de la materia, para conocer y fallar la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por Empresas del Este, S. A., en contra del señor Francisco Cordero, mediante Acto número 696-2004, de fecha 05 de octubre del año 2004, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, DECLINA el asunto por ante el tribunal competente, que es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, Empresas del Este, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS E. ARZENO GONZÁLEZ, abogado que afirmó, antes del pronunciamiento de esta sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia antes mencionada, mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2006, depositada en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, la sociedad comercial Empresas del Este, S. A., interpuso formal recurso de impugnación o le contredit, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 730, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por EMPRESAS DEL ESTE, S. A., contra la sentencia No. 101, relativa al expediente No. 034-2004-1935, dictada en fecha 17 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de impugnación, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y AVOCA el conocimiento de la demanda original; **TERCERO:** ACOGE en parte la presente demanda, y en consecuencia ordena la resolución del contrato de compraventa suscrito entre EMPRESAS DEL ESTE, S. A. y el señor FRANCISCO ARTURO CORDERO; **CUARTO:** CONDENA a la parte impugnada, señor FRANCISCO ARTURO CORDERO E., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte impugnante, LICDOS. OLIVO A. RODRÍGUEZ HUERTAS y BERENISE BRITO, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incompetencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Inmutabilidad del proceso y fallo ultra petita. La corte a-qua modificó de oficio las conclusiones al fondo del demandante; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en fundamento del primer y cuarto medios propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “En nuestro sistema de justicia todo lo relativo a las ventas condicionales de inmuebles, está regido por la Ley No. 596, del 31 de octubre de 1941, la cual crea y establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles. Esta ley otorga al Tribunal de Tierras la competencia para el conocimiento de cualquier dificultad que surja con motivo de cualquier contrato de venta condicional de inmueble; ... Al no haber contestación en cuanto a la existencia de un contrato de venta condicional, es evidente que la corte a-qua resulta incompetente para conocer la referida demanda en resolución judicial de contrato de venta condicional de inmueble, no obstante la corte a-qua mediante la sentencia ahora impugnada decidió declararse competente para conocer de la indicada demanda; para ello la corte a-qua realizó un análisis ligero y vago, totalmente divorciado de la realidad legal del artículo 3 de la Ley

596 sobre Ventas Condicionales de Inmuebles. Sin embargo la corte a-qua no estableció en su sentencia en qué herramienta probatoria se basó para inferir y afirmar que el contrato objeto de la demanda que nos ocupa no haya sido registrado, cuando ella misma en su propia sentencia dice no haber visto el contrato, contradicción evidente y falta de base legal en este aspecto. Que es el propio demandante quien en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 28 de junio de 2005, quien confirma una vez la existencia del contrato de venta condicional de inmueble intervenido entre las partes ahora en litis y fue a cargo del vendedor que quedó la obligación de registro del mismo. Que la corte a-qua llegó a sostener en franca violación al principio que rige la inmutabilidad del proceso y la rigidez del papel pasivo de los jueces en esta materia, que aunque realmente la demanda de que se trata es en resolución judicial de contrato de venta condicional de inmueble, se trata de una mala denominación o mala interpretación del mismo. Desde el punto de vista del artículo 7 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras la jurisdicción civil es incompetente, ya que en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una litis relativa a un derecho real inmobiliario relativo a la parcela No. 137-B-7-A-Ref-39 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional. Que tal y como se expresa en el último considerando de la página 11 de la sentencia impugnada, ante la corte a-qua fue planteada una incompetencia en razón del territorio, ya que tanto el inmueble vendido, así como el demandado y el demandante están ubicados y tienen sus respectivos domicilios en la Provincia Santo Domingo, lo que evidentemente hace incompetente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para el conocimiento de la indicada demanda; que en la sentencia recurrida se leen nuestras conclusiones en ese aspecto: en cuanto a la avocación que se aplique ahí la parte relativa a la competencia” (sic);

Considerando, que en cuanto a la incompetencia territorial, la corte a-qua señaló: “Que la parte impugnada planteó también la incompetencia de este tribunal sustentado que el inmueble vendido, el vendedor y el comprador tienen sus domicilios en la provincia Santo Domingo y no en el Distrito Nacional, pero esta vez en su escrito justificativo de conclusiones y no en audiencia pública y contradictoria, no permitiéndoles a la contraparte ejercer su derecho de defensa, por lo que dichas conclusiones no serán ponderadas por este tribunal” (sic);

Considerando, que en las conclusiones de las partes vertidas ante la corte a-qua y que figuran transcritas en la sentencia objeto del presente recurso, no consta que el entonces impugnado haya planteado ante la corte a-qua conclusiones formales sobre la pretendida incompetencia territorial; que si bien es cierto que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, no menos cierto es que deben hacerlo respecto a las conclusiones que hayan sido enunciadas de manera formal y precisa, y que no dejen duda alguna de la intención de las mismas; que siendo esto así, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la simple mención “en cuanto a la avocación que se aplique ahí la parte relativa a la competencia” a la que hace referencia el actual recurrente en su memorial de casación no constituye por sí mismo un elemento suficiente para admitir que dicha parte puso a la corte en condiciones de valorar que el referido argumento se trató del planteamiento formal de una excepción de incompetencia territorial, por lo que la corte hizo bien al no ponderar en este aspecto las pretensiones del otrora impugnado, salvaguardando de esta manera el derecho de defensa de la contraparte la que en esas condiciones que tampoco habría tenido la oportunidad de rebatirlo, por lo que esta parte del medio que se examina se desestima;

Considerando, que el recurrente plantea además en los medios de casación examinados que la jurisdicción civil es incompetente para conocer la demanda en resolución de contrato en cuestión en virtud del artículo 7 Ley No. 1542 de Registro de Tierras, alegando que se trata de una litis sobre inmueble registrado; que sobre este aspecto cabe señalar, que en ocasión del recurso de impugnación (Le Contredit) del cual fue apoderada, la corte a-qua analizó la pretendida incompetencia de atribución para conocer de la presente demanda en base a las disposiciones de la Ley núm. 596, del 31 de octubre de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, instrumento legal que otorga una competencia especial al Tribunal de Tierras para conocer de las contestaciones que surjan en relación a los contratos sobre venta condicional de inmuebles, siendo el propio demandado original quien se amparó en las disposiciones de la referida ley para fundamentar la excepción de incompetencia promovida ante el juez de primer grado, por lo que no puede pretender además ampararse con un argumento en contrario en el art. 7 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, pues en virtud de las disposiciones combinadas de los

artículos de la Ley núm. 596, 1 y 17 el comprador no adquiere el derecho de propiedad mientras no se haya pagado la totalidad del precio acordado, lo excluye de que se trate de una litis sobre terrenos registrados;

Considerando, que aclarado lo anterior, es oportuno señalar que para acoger el recurso de impugnación (Le Contredit) de que fue apoderada, la corte a-qua estableció: “Que ciertamente como alega la parte impugnante en la especie no se han cumplido los requisitos exigidos para realizar un contrato de venta condicional de inmuebles los cuales son entre otros según el artículo 3 y siguientes de la Ley No. 596 sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, registrar el contrato por ante el Registrador de Títulos de la jurisdicción donde el inmueble radica, por lo que al no demostrársele la existencia del registrado del contrato (sic) de venta condicional de inmueble por ante dicho funcionario el juez a-quo no podía presumir este hecho de que en las conclusiones del acto de la demanda, la parte demandante haya solicitado en el ordinal segundo de su acto de la demanda la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, toda vez que de no demostrarlo simplemente se trata de una mala denominación o interpretación del mismo, en tal sentido hubo una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho en consecuencia procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que tal y como consta en la decisión impugnada, para que un contrato de venta de un inmueble quede regido por la Ley núm. 596 del 31 de octubre de 1941, no es suficiente con que las partes se acojan a las disposiciones de dicha ley, sino que es indispensable que también se cumplan las formalidades y requisitos de publicidad que la misma dispone para que pueda procederse de conformidad con los procedimientos que en ella se establecen; que contrario a lo afirmado por el recurrente, la corte no incurre en su decisión ni en contradicción ni en violación al principio de inmutabilidad del proceso al afirmar que en vista de que el contrato objeto de la demanda en resolución de que se trata no figura por escrito, y tomando especialmente en consideración que ante la corte a-qua no fue aportado ningún documento que constituyera una prueba de que, en caso de haber sido realizado por escrito, este fue registrado, no fueron cumplidas las condiciones necesarias establecidas en la Ley núm. 596, del 31 de octubre de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, de manera especial la del registro del acto de venta ante el Registrador de Títulos correspondiente, determinando,

en consecuencia, que era competente para conocer de la demanda en resolución de contrato de venta de inmueble de que se trata, resultando válidos los fundamentos del fallo impugnado, motivo por el cual el tribunal de alzada, en este aspecto hizo una correcta aplicación del derecho en el caso en estudio, por lo que procede rechazar los medios examinados, lo que vale decisión sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que una vez despejada la cuestión relativa a la competencia planteada en los medios de casación que fueron rechazados en los párrafos anteriores, es de lugar proceder al examen del tercer medio de casación, en fundamento del cual el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso, a pesar de transcribir las conclusiones de la recurrente en la cual figuran las demandas reconventionales planteadas, no se pronunció al respecto, por lo que la misma contiene el vicio de omisión de estatuir, lo que la hace carecer de motivos y de base legal que la sustente, por lo que dicha sentencia debe ser casada” (sic);

Considerando, que sobre lo planteado en el medio en estudio resulta necesario indicar, que en la página 3 de la sentencia recurrida en casación figuran las conclusiones planteadas por el otrora recurrido, actual recurrente, ante la corte a-qua, las cuales transcribimos a continuación: “Oído: al abogado de la parte recurrida concluir in-voce de la manera siguiente: ‘declararse incompetente para conocer del fondo de la demanda sino (sic) el tribunal de tierras en virtud de la ley de tierras; rechazar el recurso de impugnación; confirmar la sentencia recurrida; en cuanto a la avocación que se aplique ahí la parte relativa a la competencia, subsidiariamente sobreseer la demanda original hasta tanto se decida sobre la nulidad del mandamiento de pago; rechazar la demanda original; acoger en todas sus partes las demandas reconventionales en entrega de copia del contrato de venta condicional inmueble; que se ordene la entrega inmediata de dicho contrato; condenar al recurrente al pago de un astreinte de 5,000 diarios; ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia; declarar buena y válida la demanda reconventional en daños y perjuicios por ser regular; condenar al demandado reconventional al pago de 20,000 (sic) como reparación de daños y perjuicios ocasionados; que se condene al demandado reconventional en costas a favor de los abogados concluyentes, 15 días para escrito ampliatorio conclusiones” (sic);

Considerando, que además, entre las piezas que integran el expediente formado en ocasión del recurso de casación, figura el escrito de medios y conclusiones depositados por el otrora demandante reconvenional, y actual recurrente, Francisco Arturo Cordero, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de julio de 2006, el cual establece en el numeral tercero de sus conclusiones el siguiente petitorio: “Condenar reconvenionalmente a la razón Empresas del Este, S. A., al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) a favor del señor Francisco Arturo Cordero, por los daños y perjuicios sufridos por éste, en ocasión de las acciones indicadas precedentemente”;

Considerando, que una lectura integral del fallo impugnado revela que en cuanto a las demandas reconvenionales sobre las cuales el demandante reconvenional concluyó en la forma antes indicada, la corte a-qua solo respondió las relativas a la entrega de contrato y condenación de aspreinte, sin embargo, no estatuyó sobre todas las conclusiones planteadas por el demandante reconvenional, quien también perseguía ser resarcido por los daños y perjuicios que alega haber sufrido, ya que no existe en la decisión ningún argumento de la corte a-qua en respuesta a este pedimento; que la única ponderación realizada por el tribunal de segundo grado en relación al reclamo de indemnización por daños y perjuicios es la que hace en relación a las pretensiones de la demandante original; que así las cosas, y como lo afirma el recurrente, la corte a-qua omitió estatuir sobre ese punto de sus conclusiones, en las cuales solicitaba que se acogiera la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del fallo de la corte a-qua contenido en los ordinales primero y segundo del dispositivo de la decisión impugnada, conforme a los cuales fue acogido el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, y en consecuencia, declarada la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en cuestión, aspecto de la sentencia que se mantiene firme por el rechazo de los medios de casación que tenían por objeto su anulación;

Considerando, que asimismo, cabe indicar que la falta de motivos se traduce también en una falta de base legal, impidiendo esto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda verificar si en los demás aspectos de la sentencia impugnada la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede que dicha decisión sea casada parcialmente, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia núm. 730, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, manteniendo lo decidido en los numerales primero y segundo de su dispositivo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del el 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Paulino Contreras.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Recurrida:	Dilenia Altagracia Gómez Holguín.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Paulino Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0064166-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 158-10, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida Dilenia Altagracia Gómez Holguín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrente José Paulino Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida Dilenia Altagracia Gómez Holguín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición incoada por Dilenia Altagracia Gómez Holguín contra José Paulino Contreras, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 9 de julio de 2007, la sentencia núm. 00605, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda intentada por DILENIA ALTAGRACIA GÓMEZ HOLGUÍN, en contra del señor JOSÉ PAULINO CONTRERAS, por haber sido hecho de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD, intentada por DILENIA ALTAGRACIA GÓMEZ HOLGUÍN, en contra del señor JOSÉ PAULINO CONTRERAS; **TERCERO:** Se condena la parte demandada DILENIA ALTAGRACIA GÓMEZ HOLGUÍN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. José Agustín Salazar Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la señora Dilenia Altagracia Gómez Holguín interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 070/2010, de fecha 18 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 158-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por DILENIA ALTAGRACIA GÓMEZ HOLGUÍN, en cuanto a la forma; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 00605, de fecha nueve (09) del mes de Julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Acoge la demanda en partición de sociedad de hecho, incoada por la señora DILENIA ALTAGRACIA GÓMEZ, y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes obtenidos en la comunidad patrimonial fomentada entre DILENIA ALTAGRACIA GÓMEZ Y JOSÉ PAULINO CONTRERAS; **QUINTO:**

*Designa al magistrado Juez de Paz Ordinario de San Francisco de Macorís, como Juez Comisario; **SEXTO:** Designa al LICDO. JUAN BAUTISTA ZABALA, Notario de este Municipio de San Francisco de Macorís, para que en ésta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SÉPTIMO:** Se designa al ING. EDUARDO SEVERINO, perito, para que en ésta calidad, y previo juramento que debe prestar ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sociedad de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios, para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **OCTAVO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas y a favor de la LICDA. ROSANNA SALAS A., abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 55, párrafo 5, de la Constitución, y errada interpretación de una decisión dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia aplicada en el presente caso”;

Considerando, que dada la vinculación de los argumentos que sirven de fundamento a los medios de casación propuestos, los mismos serán ponderados de manera conjunta; que en ese sentido el recurrente alega: “Que el señor José Paulino Contreras nunca ha tenido comunidad legal con la demandante, lo que no puede ser establecido en primer grado y en segundo grado, ya que por el contrario el señor José Paulino Contreras presentó un fin de inadmisión ya que tiene una comunidad legal de bienes con su legítima esposa señora Cristal Lemus, con quien contrajo matrimonio en el año 2005; que la corte de apelación al tomar su decisión, falla fuera de lo pedido, ya que la parte demandante ha solicitado la disolución de una comunidad y la corte ha fallado una sociedad de hecho,

pedimento que no ha sido hecho por la parte recurrente ni en su demanda ni mucho menos en su escrito ampliatorio. Que la corte a-qua en el ordinal primero de la sentencia impugnada solo se limita a rechazar el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se puede notar que la corte siempre habla en su demanda en disolución de sociedad de hecho, tanto en la parte correspondiente a los vistos de la página 5 donde solamente vio el escrito de conclusiones presentado por las partes y las réplicas y no tomó en cuenta ningún documento de los depositados. Que la corte tomó como elementos de pruebas varias facturas depositadas por la demandante, expedida por una mueblería, en las cuales no se puede ver que se refieran a ningún tipo de material para la construcción de la casa, no han sido detalladas dichas facturas, y al solicitar un informativo testimonial luego de la comparecencia, para hacer oír a las personas que construyeron la casa, que son los que saben quién le pagó la construcción y quién compró los materiales, la corte entendió innecesario, negando así el derecho de la parte demandada a aportar las pruebas de la no existencia de la sociedad. Que para emitir su decisión, la corte lo ha hecho fundamentado única y exclusivamente en el artículo 55.5 de la Constitución, y ese mismo artículo fue utilizado para rechazar el fin de inadmisión, sin tomar en cuenta que la parte demandante lo que ha solicitado es la liquidación de una comunidad legal de bienes, y la corte de manera officiosa ha fallado una sociedad de hecho” (sic);

Considerando, que respecto al medio de inadmisión del recurso de apelación por falta de objeto, fundamentado en el supuesto desistimiento de la señora Dilenia Altagracia Gómez Holguín de la demanda en partición de bienes a que se contrae este caso, realizado ante el tribunal de primer grado, la corte a-qua decidió lo siguiente: “tratándose de un desistimiento planteado fuera de audiencia, que no fue aceptado por la contraparte, y sobre el cual no se levantó acta, y en consecuencia, carece de toda validez, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por falta de interés, planteado por la parte recurrida”;

Considerando, que, en la especie, el rechazo del referido medio de inadmisión por falta de objeto, como se ha visto, se fundamenta en comprobaciones y razones de hecho debidamente constatadas por la corte a-qua, las cuales no han sido desnaturalizadas, contrario a lo que aduce el recurrente, por lo tanto, el aspecto que valora del medio examinado carece de validez y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre lo sostenido por el otrora recurrente en fundamento del referido medio de inadmisión, en el sentido de que la demanda era inadmisibile por la existencia de un vínculo matrimonial del demandado, entendemos correcto que este argumento haya sido ponderado favorablemente por la corte a-qua en la valoración de las pretensiones de fondo de la demanda de que se trata, cuyos argumentos serán analizados por esta Corte de Casación más adelante;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que por las conclusiones al fondo vertidas por las partes, valoradas tanto en su aspecto motivacional, como en la dispositiva, esta Corte infiere que se trata de una demanda en partición de una presunta sociedad de hecho, cuyos elementos constitutivos pueden ser probados por todos los medios; que, de los documentos aportados por las partes, esta Corte entiende de importancia destacar los siguientes: a) el acta de notoriedad marcada con el No. 59 de fecha 16 de abril del año 2007, instrumentado por la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís; b) El acta de nacimiento de Neyfy José Paulino Gómez, nacido el 31 de octubre del 1998, inscrito en el Libro No. 0003, Folio 144, acta 00544 del año 1998; c) el acta de nacimiento de Jossely Paulino Gómez, nacido el 20 del mes de noviembre del año 2006; d) Unas 19 facturas, 8 de ellas con el membrete de la mueblería Hernández Sánchez, y las otras 11 con el membrete de Ferretería Mi Reserva, S. A., fechadas en los años 2002 y 2003; que, por los documentos depositados, y las declaraciones de las partes, fueron establecidos los siguientes hechos: que los señores José Paulino Contreras y Dilenia Altagracia Gómez Holguín, vivieron en unión libre y conformaron una sociedad de hecho; que la casa referida por ambos en sus declaraciones, fue construida antes del recurrido contraer matrimonio; que la señora Dilenia Altagracia Gómez Holguín hizo aportes económicos de acuerdo con las facturas y documentos depositados y, además, asumió la dirección de la construcción de la casa familiar; que a juzgar por la edad del primer hijo procreado por la pareja, esta unión libre se extendió por más de 10 años; que el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana establece que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales”;

Considerando, que es importante señalar, que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, que la corte a-qua, aun cuando la demandante haya intitulado su demanda como una partición de bienes de la comunidad legal, juzgó la demanda en base a las pretensiones de las partes y los fundamentos de la demanda original, sin incurrir en violación al derecho de defensa con la calificación dada a la demanda en el caso que nos ocupa;

Considerando, que para lo que se discute en este caso, es necesario mencionar que a pesar de que por mucho tiempo esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho si la concubina no demostraba su participación en la referida sociedad y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de la misma; sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al reconocerse en nuestra nueva Carta Magna, en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; y en virtud del numeral 11 del artículo antes mencionado, que reputa el trabajo del hogar como una “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que a raíz de dichas disposiciones, fue sentado el criterio de que mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, de que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que el criterio antes indicado, no solo ha sido mantenido y reafirmado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sino que ha sido afianzado, inclinándose actualmente por reconocer que una vez comprobada la existencia de una unión consensual bajo

las condiciones que jurisprudencialmente se habían sentado, a saber: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

Considerando, que resulta importante destacar, que si bien es cierto que es una condición indispensable para el establecimiento de las relaciones consensuales y el reconocimiento de los derechos que emanan de este tipo de relaciones, la necesidad de que el hombre y la mujer que convivan libremente no estén impedidos legalmente para contraer matrimonio, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa el demandado ha pretendido hacer valer un vínculo matrimonial que, conforme fue comprobado por la corte *a-qua*, tuvo lugar luego de la relación consensual que sostuvieron los actuales litigantes, de ahí que esto en modo alguno puede constituir un impedimento para que la demandante original haga valer los derechos que le corresponden sobre los bienes fomentados entre los convivientes durante el tiempo que se mantuvo la unión, pues reiteramos, una vez comprobada por los jueces del fondo la existencia de una unión consensual que revista las características anteriores, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes;

Considerando, que así las cosas al haberse establecido por los jueces del fondo la existencia de una unión consensual revestida de las particularidades anteriores, no es necesario exigirle a la demandante original la prueba de la medida en que aportó para la adquisición de los bienes fomentados en el período en que la relación existió, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común, de ahí que, el argumento del recurrente en casación en cuanto a que las facturas en las cuales la corte a-qua sustentó que la recurrida realizó aportes en la construcción de la vivienda corresponden a una mueblería, no puede oponerse a la presunción de comunidad, una vez comprobada la existencia de una unión consensual válida entre los señores José Paulino Contreras y Dilenia Altagracia Gómez Holguín;

Considerando, que en tal virtud, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, el cual no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que resulta necesario señalar, que a pesar de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera correcta la decisión de la corte a-qua en cuanto a la procedencia de la partición de bienes en el caso en estudio, conforme a los motivos expuestos anteriormente, procede casar el ordinal quinto del fallo impugnado, que establece: “Designa al magistrado Juez de Paz Ordinario de San Francisco de Macorís, como Juez Comisario”, esto así en el entendido que en la especie el tribunal competente para conocer de la demanda en partición, lo será el tribunal de derecho común, es decir, el Juzgado de Primera Instancia, por lo que no podía la corte a-qua designar como juez comisario de la partición al Juez de Paz de San Francisco de Macorís, lo que esta jurisdicción hace de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente el ordinal quinto de la sentencia civil núm. 158-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso

de casación interpuesto por José Paulino Contreras, y mantiene en los demás aspectos la sentencia civil núm. 158-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, antes descrita, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián Méndez.
Abogado:	Dr. Luis E. Reyna.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, del Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general Licdo.

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia 434-2010, dictada el 30 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Reyna, abogado de la parte recurrida Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 434-2010 del 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprian Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada (fluido eléctrico), incoada por los señores Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián Méndez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 185, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ y MIREYA CIPRIÁN, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 013-0012607-3 y 013-0014347-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Domingo Pujols, No. 7, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, con su domicilio ad-hoc en la avenida 27 de Febrero No. 583, suite 303, Los Restauradores, Distrito Nacional, contra la DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR) (sic), por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a los señores FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ y MIREYA CIPRIÁN, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ Y ANURKYA SORIANO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada los señores Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián Méndez, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 508/09, de

fecha 23 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 434-2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ y MIREYA CIPRIÁN, en fecha 23 de abril de 2009, mediante acto No. 508-2009, instrumentado por MIGUEL ODALIS ESPINAL, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 185 relativa al expediente No. 034-07-00972, dictada en fecha 20 de febrero del año 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ Y MIREYA CIPRIÁN, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), interpuesta mediante acta antes descrita; B) ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de los señores FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ Y MIREYA CIPRIÁN, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños por ellos sufridos, en virtud de las consideraciones citadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis C. Reyna, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua afirma en la sentencia recurrida que el incendio se produjo por un alto voltaje causado por recalentamiento de las líneas, pero olvida la Corte, como fue demostrado, que la razón real del accidente fue, primero, que el local donde se encontraron las víctimas no tenía salida por la puerta trasera, y segundo, que dicho local se alimentaba de un doble circuito, uno de los cuales era ilegal y que fue la causa del incendio debido a que pusieron a correr por el mismo tendido eléctrico dos voltajes diferentes; que se desnaturalizan los hechos también cuando se afirma en la sentencia que el accidente se pudo evitar ya que según esta, se hicieron varias llamadas para corregir unas fallas y sin embargo, en el expediente no obra ningún reporte en donde se compruebe que dichas llamadas fueron realizadas; que además se desnaturalizan los hechos cuando la Corte pretende no aceptar que la presunción que existe sobre el guardián no fue destruida al demostrarse que en la especie hay un hecho de un tercero que provocó el accidente cuando, sin calidad para ello, tenían un doble circuito; que se desnaturalizan los hechos nuevamente cuando la Corte entiende que no fue necesario probar la propiedad del tendido en donde se produjo el siniestro, suplantando así una norma de carácter legal, pues es la ley que establece que la Superintendencia de Electricidad es la única entidad con calidad para emitir documentaciones al respecto; que nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido mediante sentencia que el suplidor es guardián del fluido eléctrico y por ende responsable por los daños causados por sus instalaciones exteriores hasta el punto de entrega o contador;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que conforme al extracto de acta de declaración tardía de nacimiento marcada con el No. 157, libro 1-2006, folio 157 del año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de San José de Ocoa, el día 1ro. de abril de 1981, nació un niño a quien le fueron dados los nombres de Roden Emilio, hijo de los señores Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián Méndez; 2) que en fecha 22 de julio de 2007, a las 4.44 AM de la madrugada se incendió el local donde operaba el colmado "Montilla Hermanos" ubicado en el kilometro 13 de la carretera Sánchez No. 23, provincia Santo Domingo; 3) que como consecuencia de dicho siniestro resultaron muertos a causa de asfixia por monóxido de carbono, los jóvenes Luis

Alejandro Soto Lachapel, Roden Emilio Méndez Ciprián y José Gregorio De los Santos Olaverría, quienes eran empleados del indicado colmado y se encontraban durmiendo en el interior del mismo; 4) que según informe de fecha 23 de agosto de 2007 rendido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, la causa del incendio fue un “alto voltaje lo que produjo un recalentamiento en las redes internas del negocio produciéndose un cortocircuito”; 5) que Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián Méndez en sus respectivas calidades de padres de Roden Emilio Méndez Ciprián interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); 6) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2009; 7) que esa decisión fue revocada por la corte a-qua, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación, acogándose, en consecuencia, en cuanto al fondo la referida demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la citada empresa a pagar a favor de los demandantes la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00);

Considerando, que en lo que concierne al cuestionamiento de que la corte incurre en desnaturalización al afirmar que el accidente se pudo evitar porque se hicieron varias llamadas a EDESUR con el propósito de que esta corrigiera la falla que presentaba el fluido eléctrico; que cuando la jurisdicción a-qua hace constar en el fallo atacado: “Que pudo evitarse dicha tragedia, ya que un vecino llamó varias veces a EDESUR, durante varios días para que corrigieran las fallas que originaban que la energía eléctrica llegara a los usuarios de la comunidad de manera anormal e irregular”, lo hace señalando de manera precisa que está haciendo referencia a los alegatos expresados por los hoy recurridos en apoyo de su recurso de apelación, y no que es un juicio externado por dicha jurisdicción; que, por tanto, esta parte del medio analizado debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado en el medio examinado en el sentido de que la corte a-qua no entendió que la presunción de responsabilidad fue destruida; que sobre el particular la corte estableció lo siguiente: “Que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; que el guardián puede destruir la presunción del rol causal probando que la cosa no ha jugado más que un rol puramente

pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; ...; que en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda, ya que ha sido probado el daño sufrido por las partes recurrentes, por la muerte de su hijo de 23 años de edad, acaecido en el accidente de que se trata; una falta de la recurrida, ya que como guardiana del fluido eléctrico, debió de tomar las medidas preventivas de lugar a fin de evitar el alto voltaje que generó el incendio en cuestión, ..." (sic);

Considerando, que el Art. 1384, párrafo primero, del Código de Civil, establece que "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que la presunción de responsabilidad que consagra el referido texto de ley contra el guardián de la cosa inanimada que causa un daño, solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa; que de las motivaciones precedentemente copiadas, se colige que la corte a-qua consideró que Roden Emilio Méndez Ciprián perdió la vida a consecuencia de un incendio producido directamente por un alto voltaje en el tendido eléctrico del cual la hoy recurrente es responsable de su mantenimiento y cuidado, es decir, la guardiana, sin demostrar dicha recurrente la falta que le atribuye a un tercero como causa eximente de su responsabilidad, en este caso, la instalación de una conexión ilegal o irregular, denominada "doble circuito"; en el cableado eléctrico del referido establecimiento comercial; que al haber fallado la corte a-qua en la forma indicada actuó de manera correcta sin incurrir en la violación denunciada, en consecuencia, procede desestimar el alegato de que se trata;

Considerando, que sobre el alegato de la recurrente de que la corte desnaturaliza los hechos al entender que no era necesario probar la propiedad del tendido eléctrico donde se produjo el siniestro, la alzada razonó lo siguiente: "el juez a-quo rechazó la demanda de que se trata, por haber entendido que las partes demandantes, hoy recurrentes, no probaron que EDESUR sea propietaria de las líneas eléctricas que

provocaron el alto voltaje; sin embargo esta alzada luego de un estudio de las piezas que integran el expediente, ha podido establecer de manera fehaciente que el incendio fue producido por un alto voltaje, y que las líneas que alimentaban el local donde ocurrió el siniestro, son propiedad de EDESUR, no siendo necesaria en la especie la certificación de la Superintendencia de Electricidad para corroborar este hecho, ya que del análisis conjunto del informe del Cuerpo de Bomberos antes citado, donde se indica la dirección del local, así como una serie de recibos del PRA, depositados en el expediente, se comprueban pagos realizados a la entidad recurrida por el suministro de energía en el Colmado Montilla, por lo tanto los argumentos esgrimidos por el juez a-quo resultan ser a todas luces infundados, ...(sic);

Considerando, que EDESUR ha sustentado en su defensa que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Roden Emilio Méndez Ciprián sino que estos pertenecían a una segunda línea que no fue instalada por ella; que la documentación aportada al expediente, especialmente el informe del Cuerpo de Bomberos, en el cual se señala la ubicación exacta del lugar donde ocurrió el siniestro, la que se encuentra dentro del área territorial concedida a la recurrente para distribuir y comercializar energía eléctrica, y los referidos recibos “de pago de energía eléctrica” expedidos por el Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA) de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., le permitió a la jurisdicción a-qua determinar que EDESUR era la propietaria de la cosa generadora del daño, es decir, las líneas del tendido eléctrico; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante el tribunal a-quo sí fue presentada la prueba de que a ella le pertenecían dichas líneas eléctricas; que por tal razón resulta procedente desestimar esta rama del medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación a los argumentos de la recurrente de que el mencionado incendio no se produjo por un alto voltaje y que EDESUR no es guardiana del fluido eléctrico interno; para lo que aquí importa, y tratándose de una cuestión de puro derecho que puede retener esta Corte de Casación, es necesario indicar que el Art. 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto

de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el último párrafo del Art. 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que la corte a-qua comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño fue un alto voltaje, que dio lugar al recalentamiento de las líneas internas del negocio, produciendo un cortocircuito, lo que evidencia contrario a lo alegado por la recurrente que, la materialización del indicado cortocircuito, no fue más que una consecuencia del mencionado alto voltaje originado en las líneas exteriores propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., quien tiene la responsabilidad de velar para que el servicio energético llegue al usuario normalizado y de manera apropiada, como sustentó la alzada;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el Cliente o Usuario Titular es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, ese criterio se debilita, cuando como en la especie, se prueba, que el siniestro se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior del establecimiento donde ocurrió el hecho causante del daño;

Considerando, que en efecto, las comprobaciones realizadas por la corte a-qua se corresponden con el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin que se evidencie que haya incurrido en el vicio de desnaturalización que la recurrente alega en el medio de casación objeto de examen, por tanto se desestima el medio examinado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra de la sentencia núm. 434-2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis C. Reyna, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Tapia Quezada.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rosa Cabra.
Recurrido:	Eduardo Contreras Jiménez.
Abogada:	Licda. Raquel Ivelisse Moreno De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Tapia Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184924-6, domiciliado y residente en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez núm. 31, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 209, dictada el 16 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Rosa Cabral, abogado de la parte recurrente Carlos Tapia Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Raquel Ivelisse Moreno De los Santos, abogada de la parte recurrida Eduardo Contreras Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por Eduardo Contreras Jiménez, contra Carlos Tapia Quezada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 27 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 197, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor CARLOS TAPIA QUEZADA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, intentada por el señor EDUARDO CONTRERAS JIMÉNEZ, incoado mediante acto No. 40/2010 de fecha Veintisiete (27) de Enero del 2010, instrumentado por el ministerial JOAQUÍN D. ESPINAL G., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor CARLOS TAPIA QUEZADA, por los motivos expuestos, en consecuencia, A. ORDENA la rescisión del contrato de alquiler, de fecha Catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre los señores JUSTINA JIMÉNEZ CONTRERAS Y CARLOS TAPIA QUEZADA; B. ORDENA al señor CARLOS TAPIA QUEZADA, el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la calle B esquina Calle 26, Alma Rosa II, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor CARLOS TAPIA QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. RAQUEL MORENO, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de notificar la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Carlos Tapia Quezada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 909/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 del ministerial Cristian Abreu Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 209, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS TAPIA QUEZADA, contra sentencia No. 2454, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor CARLOS TAPIA QUEZADA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA RAQUEL IVELISSE MORENO DE LOS SANTOS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al Art. 44 de la ley 834, de fecha 15-07-1978, relativo al medio de inadmisión planteado; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso; Tercero Medio: Contradicción de sentencia; Cuarto Medio: Violación al uso de fotocopias con impugnaciones del tribunal a-quo;

Considerando, que procede en primer término ponderar la inadmisibilidad del presente recurso planteada por la parte recurrida, por los motivos siguientes: “que la misma goza de dos recursos de casación interpuesto, el primero por el Lic. Juan F. De Jesús M., según expediente único No. 003-2011-01648 (Expediente No. 2011-3271), notificado mediante acto No. 800-2011, de fecha 23 del mes de agosto del año 2011, del ministerial Cristian Abreu Sanchos (sic) y el segundo interpuesto por el Lic. Juan Francisco Rosa Cabral, expediente único No. 003-2011-01784 (Expediente No. 2011-03591), notificado mediante acto No. 334-2011, de fecha 18 de agosto del año 2011, del ministerial Francisco Domínguez (...)” (sic);

Considerando, que en el legajo formado en virtud del recurso de casación de que se trata, consta lo siguiente: a) que el 27 de julio de 2011 el señor Carlos Tapia Quezada depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 209 dictada el 16 de junio de 2011, notificando y emplazando a la parte recurrida Eduardo

Contreras Jiménez por acto del 23 de agosto de 2011; b) que el 15 de agosto de 2011, el señor Carlos Tapia Quezada depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo, cuya notificación y emplazamiento fue realizado por acto del 18 de agosto de 2011;

Considerando, que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, incoado mediante el memorial depositado el 15 de agosto de 2011, según se ha indicado;

Considerando, que en cuanto a un segundo recurso de casación, ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, esta jurisdicción de alzada no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que, en estos casos, cabe, además, la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias;

Considerando, que, por las razones expuestas, no se puede proceder, como en la especie, a un nuevo recurso en casación, toda vez de que luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, no es permitido adicionar nuevos medios al contenido del mismo, en consecuencia el derecho para interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto ha quedado aniquilado, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se conoce, como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Tapia Quezada, contra la sentencia civil núm. 209, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlos Tapia Quezada, al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. Ivelisse Moreno De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Tapia Quezada.
Abogado:	Lic. Juan F. De Jesús M
Recurrido:	Eduardo Contreras Jiménez.
Abogada:	Licda. Raquel Ivelisse Moreno De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Tapia Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184924-6, domiciliado y residente en la calle Enrique Coubanamá Henríquez núm. 31, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 209, dictada el 16 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Juan F. De Jesús M., abogado de la parte recurrente Carlos Tapia Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Raquel Ivelisse Moreno De los Santos, abogada de la parte recurrida Eduardo Contreras Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por Eduardo Contreras Jiménez contra Carlos Tapia Quezada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 27 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 2454, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor CARLOS TAPIA QUEZADA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, intentada por el señor EDUARDO CONTRERAS JIMÉNEZ, incoada mediante acto No. 40/2010 de fecha Veintisiete (27) de Enero del 2010, instrumentado por el ministerial JOAQUÍN D. ESPINAL G., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor CARLOS TAPIA QUEZADA, por los motivos expuestos, en consecuencia, A. ORDENA la rescisión del Contrato de alquiler, de fecha Catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre los señores JUSTINA JIMÉNEZ CONTRERAS Y CARLOS TAPIA QUEZADA; B. ORDENA al señor CARLOS TAPIA QUEZADA, el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la calle B esquina Calle 26, Alma Rosa II, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor CARLOS TAPIA QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. RAQUEL MORENO, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de notificar la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Carlos Tapia Quezada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 909/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 del ministerial Cristian Abreu Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 209, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS TAPIA QUEZADA, contra sentencia No. 2454, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor CARLOS TAPIA QUEZADA, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICENCIADA RAQUEL IVELISSE MORENO DE LOS SANTOS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución; Segundo Medio: Violación a los artículos 1736 y 1738 del Código Civil; Tercer Medio: Errónea aplicación del artículo 1736 y 1738 del Código Civil a los hechos jurídicos de la demanda; Cuarto Medio: Falta de sustentación legal; Quinto Medio: Falsa aplicación del Decreto Ley 4807 del 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la inadmisibilidad del presente recurso planteada por la parte recurrida, por los motivos siguientes: “que el recurso de casación interpuesto por el recurrente con su abogado constituido Lic. Juan Francisco Rosa Cabral debe ser declarado inadmisibile, en virtud de que le fue notificado solo a la abogada del recurrido y no a la persona del recurrido”; “que la misma goza de dos recursos de casación interpuesto, el primero por el Lic. Juan F. De Jesús M., según expediente único No. 003-2011-01648 (Expediente No. 2011-3271), notificado mediante acto No. 800-2011, de fecha 23 del mes de agosto del año 2011, del ministerial Cristian Abreu Sanchos (sic) y el segundo interpuesto por el Lic. Juan Francisco Rosa Cabral, expediente único No. 003-2011-01784 (Expediente No. 2011-03591), notificado mediante acto No. 334-2011, de fecha 18 de agosto del año 2011, del ministerial Francisco Domínguez, razón por la cual no sabemos cuál de

los abogados es el que tiene calidad para representar al recurrente, en virtud de que ninguno de los abogados han depositado poder ni despo-deramiento (sic), lo que ha planteado una disyuntiva al recurrido para expresar uno claros medios de defensas”(sic);

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de las referidas conclusiones, las cuales no pueden ser catalogadas como un medio de inadmisión, como impropriamente las denomina la parte recurrida, sino como una excepción de nulidad, toda vez que se fundamenta en el no cumplimiento de una formalidad de un acto de procedimiento, ya que alega la notificación del acto de emplazamiento en manos de la abogada y no a la parte a quien se dirige, es preciso establecer que el acto de emplazamiento realizado con motivo del presente recurso de casación núm. 800/2011, del 23 de agosto de 2011, del ministerial Cristian Abreu Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, si bien fue notificado a la abogada de la parte recurrida Lic. Raquel Moreno, en sus manos, se ha podido comprobar que la parte recurrida tuvo la oportunidad de formular memorial de defensa y ejercer su derecho de defensa, no pudiendo probar el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en consecuencia procede el rechazo de la referida excepción de nulidad;

Considerando, que con relación al segundo aspecto de las conclusiones de la parte recurrida, referente a los recursos sucesivos, en el legajo formado en virtud del recurso de casación de que se trata, consta lo siguiente: a) que el 27 de julio de 2011 el señor Carlos Tapia Quezada depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 209 dictada el 16 de junio de 2011, notificado y emplazando por acto núm. 800/2011, del 23 de agosto de 2011; b) que el 15 de agosto de 2011, el señor Carlos Tapia Quezada depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo, del cual no consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento correspondiente al mismo, aducido por la parte recurrida; que aunque posterior al presente recurso de casación de fecha 27 de julio de 2011 fue interpuesto un recurso de casación en fecha 15 de agosto de 2011, por la misma parte y contra la misma sentencia, esto no conlleva la inadmisión del recurso de que se trata, toda vez que el recurso de casación que se juzga fue

interpuesto primero en el tiempo, en consecuencia no es un recurso sucesivo, ya que los recursos sucesivos son los interpuestos en fecha posterior al primer recurso, por consiguiente procede el rechazo de dicho medio de inadmisión;

Considerando, que en lo concerniente al tercer aspecto de las mencionadas conclusiones incidentales, las cuales tampoco pueden ser clasificadas como un medio de inadmisión sino como una excepción de nulidad, toda vez que la parte recurrida alega que por haberse realizado dos recursos de casación y dos actos de emplazamiento con abogados distintos no sabe cuál es el abogado que representa a la parte recurrente porque ninguno de los abogados han depositado poder, es necesario establecer que al tratarse únicamente del conocimiento de un solo recurso de casación, el interpuesto primero en el tiempo, como se mencionó anteriormente, y constar un solo acto de emplazamiento depositado núm. 800/2011, realizado con motivo del recurso de que casación de que se trata, en el cual figura como abogado de la parte recurrente, el Licdo. Juan F. De Jesús M., en consecuencia no puede haber duda de que dicho letrado es el que asume la representación de la parte recurrente; que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, que los abogados no tienen que presentar en juicio ningún documento que acredite su mandato, salvo cuando la ley exige una procuración especial, que no es el caso, siendo admitido, en ese sentido, que el mismo puede deducirse de las circunstancias de la causa, por lo que en la especie no era necesario que dicho abogado depositara el poder que lo acreditaba como abogado de la parte recurrente, ya que se deriva de la constitución de abogado realizada por el mencionado abogado en el acto de emplazamiento antes indicado; que, en ese sentido, dicho acto de emplazamiento no fue atacado por la vía procesal instituida por la ley, en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento civil, referente a la denegación de actos realizados por abogados y alguaciles, estableciendo dicho texto legal el procedimiento a seguir, sea intentado mediante una acción principal o en curso de una instancia ya iniciada, así como, los efectos derivados de la decisión que admite la referida acción; que además como ya se dijo la parte recurrida pudo ejercer su derecho de defensa, sin demostrar ningún agravio que le impidiera el erróneas ejercicio del mismo; que por los motivos antes expuestos procede el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y quinto medio de casación, que procede ponderar en primer término por ser de correcto orden procesal, la parte recurrente alega en síntesis, que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, fue violentado por la corte a-qua, al no observar el debido proceso establecido por las disposiciones del decreto 4807 del 1959, en cuanto a los plazos establecidos para iniciar un proceso de desalojo posterior a la autorización del control de alquileres de casas y desahucios, contra un establecimiento comercial; que según lo establecido en el decreto ley 4807, el desahucio del inquilino está prohibido por persecución del propietario (...); que la corte a-qua sustenta su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, sobre la base de que se agotó y se cumplió con el procedimiento establecido en el decreto ley 4807;

Considerando, que si bien en la especie la corte a-qua estableció que la llegada del término constituye una causal para la terminación del contrato de inquilinato, sin justificar suficientemente los motivos de esta decisión, estableciendo luego que fueron cumplidos los procedimientos establecidos en el decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, cuando la indicada causa de desalojo y su procedimiento no están fundamentados en dicho decreto, sin embargo ha sido decidido que le corresponde a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cuando la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, o los mismos son erróneos, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y siempre que encuentre en la relación de los hechos, como en el caso, elementos suficientes para justificar lo decidido en su sentencia, proveer a dicha sentencia, de los motivos suficientes e idóneos que justifiquen lo decidido por la corte a-qua;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados, aun de oficio, a aplicar con preferencia las disposiciones contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, con la finalidad de determinar la validez constitucional de los actos y de las normas sometidas a su consideración, pues con ello se asegura el principio de supremacía de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, el cual se sintetiza en que todas las normas inferiores a este sean congruentes y compatibles con dicho texto sustantivo y el bloque de constitucionalidad, pues de lo contrario serían normas evidentemente inconstitucionales, caso en el cual, los jueces del orden judicial,

por vía del sistema difuso de control de la constitucionalidad pueden y deben inaplicar la norma pretendidamente inconstitucional;

Considerado, que es conveniente señalar, que si bien en época pretérita la llegada del término no era causa de la terminación de un contrato de inquilinato, no es menos cierto que ese criterio ha experimentado una metamorfosis jurisprudencial producto de la propia dinámica jurídica que descansa en la razonable evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es así como la doctrina sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al tema en cuestión, la cual se reafirma en el presente caso, se ha inclinado en reconocer que el Decreto núm. 4807, fue emitido al amparo de la Ley núm. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, ratificada por la Ley núm. 5112, del 23 de abril de 1959, legislaciones por medio de las cuales fue declarado un estado de emergencia nacional, y en cuya virtud le fue atribuida al Poder Ejecutivo la facultad de disponer todas las providencias necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, a raíz de lo cual este Alto Tribunal había expresado, que la finalidad del indicado Decreto era limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler; pero en la actualidad, superada la situación de emergencia que dio origen a las legislaciones precitadas, por diversos factores y no solo por un déficit habitacional, no se justifica en el estado actual de nuestra legislación que sea vulnerado el derecho de propiedad, el cual posee rango constitucional, razón por la cual, la eliminación del derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, el cual desapareció por efecto del mencionado decreto, contraviene la Constitución de la República; por consiguiente, el artículo 3 del Decreto núm. 4807 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución de la República del reiteradamente citado Art. 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas;

Considerando, que por tanto la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, toda vez que al resultar inaplicable el artículo 3 del referido decreto por ser contrario a la Constitución, por consiguiente el artículo 1737 del Código Civil recobra

su imperio y que, en consecuencia, la llegada del término constituye una causal eficiente para dejar sin efecto el contrato de inquilinato; por lo que procede el rechazo de los medios de casación que se examinan;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, segundo y tercero medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “ que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, fue violentado por la corte a-qua, al no observar el debido proceso establecido por las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, en cuanto a los plazos establecidos para iniciar un proceso de desalojo; que la recurrida inició su proceso de desalojo notificándole una intimación que solo medió, entre la notificación y la demanda en desalojo, un plazo de cuarenta y dos días, por lo que fue violado lo establecido en el artículo 1736; que la corte a-qua, consideró en el último considerando de la página 13 de la sentencia atacada, que el hecho de que el inquilino continuara en el usufructo del inmueble un año después de haber expirado el término del contrato, exceptúa al propietario de cumplir con los 180 días, que establece el artículo 1736 del Código Civil, por lo cual, según la corte, se procedió correctamente al iniciar la demanda en desalojo, sin agotar el plazo prefijado de la ley; esta consideración de la corte aplicó el alcance del indicado artículo erróneamente” (sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que en el expediente reposan los siguientes documentos: a) Contrato de alquiler fecha 14 de septiembre del año 2005, celebrado entre Carlos Tapia Quezada y Justina Jiménez Contreras, que establece que la duración del alquiler lo sería por tres (03) años; b) Acto No. 800, de fecha 15 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de solicitud al recurrente (inquilino) la entrega del inmueble ubicado en la calle B, esquina 26, del sector de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este; que el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar desahucio; que según se comprueba de los documentos anteriormente descritos, el término del contrato de alquiler se fijó por tres años y el propietario o recurrido decidió rescindir-lo a los cuatro años, o sea que el inquilino vivió en el inmueble alquilado un año más de lo acordado entre las partes, y cuando decidió ponerle fin

al dicho arrendamiento lo hizo en sustentación a lo prescrito en las leyes al tenor, por lo que con dicha acción el mismo no obró en violación al derecho del recurrente sino más bien actuó en sustentación a lo establecido en la materia, por lo que sus conclusiones para avalar el recurso de que se trata resultan ser improcedentes y por tal motivo se rechazan”; concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en lo que respecta al medio que se examina, el artículo 1736 del Código Civil, modificado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, establece lo siguiente: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso” (sic);

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, la corte a-quo no se refirió ni hizo pronunciamiento en el sentido de que el hecho de que el inquilino continuara en el usufructo del inmueble un año después de haber expirado el término de contrato, exceptúa al propietario de cumplir con los 180 días, que establece el artículo 1736 del Código Civil, sino que se actuó en sustentación a lo establecido en la materia y se cumplió con el procedimiento requerido en la mencionada disposición legal;

Considerando, que, como se describe en las motivaciones dadas por la corte a-qua, el propietario notificó al inquilino en fecha 15 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 800, del ministerial Joaquin D. Espinal, la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la calle B, esquina 26, del señor Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, en consecuencia a partir de esa fecha es que se entiende que comenzó a correr el plazo de ciento ochenta días, que establece el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, por tratarse de un establecimiento comercial, por lo que dicho plazo se había agotado el día 15 de junio de 2010, por tanto al interponerse la demanda introductiva en desalojo el 27 de enero de 2010, si bien dicho plazo no se había agotado, sin embargo al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, las causas de inadmisibilidad serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el caso, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura,

por no haber transcurrido los referidos plazos, había desaparecido, toda vez que el juez a-quo decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 27 de julio de 2010, mediante la sentencia núm. 2454;

Considerando, que, a mayor abundamiento, si se toma en cuenta que dicha sentencia quedó suspendida mediante el correspondiente recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, decidiendo la corte a-qua sobre el fondo de dicha demanda, confirmándola en fecha 16 de junio de 2011, es evidente que el inquilino disfrutó del referido plazo, en consecuencia, por la exposición de los hechos del proceso establecidos en el fallo impugnado, y los motivos suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que tampoco la corte sustenta su fallo en ninguna institución jurídica, por lo cual el fallo que sobrevino se fundamentó en la propia opinión del juez;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado, principalmente en su página núm. 15 se observa que la corte a-qua se fundamentó en los artículos 1315 y 1736 del Código Civil, entre otras disposiciones legales, por tanto resulta obvio que la sentencia impugnada no adolece de la base legal que le niega el recurrente, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Tapia Quezada, contra la sentencia civil núm. 209, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Romano Sandoval.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Teresa María Plasencia Blanco.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña, José Ramón Facenda Lora y Rafael Esteban Colón Tapia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Romano Sandoval, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015589-0, domiciliado y residente en la avenida Miraflores núm. 45, sector Los Álamos de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 25/2009, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Juan José Romano Sandoval, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña, José Ramón Facenda Lora y Rafael Esteban Colón Tapia, abogados de la parte recurrida Teresa María Plasencia Blanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición incoada por la señora Teresa María Plasencia Blanco contra Juan José Romano Sandoval, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 27 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 938, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 06 del mes de mayo del año 2008, contra la parte Demandada por estar legalmente emplazada y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente Demanda por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se ordena la Partición, cuenta y liquidación de la masa comunal existente entre los señores JUAN JOSÉ ROMANO SANDOVAL y TERESA MARÍA PLASENCIA BLANCO; **CUARTO:** Nos auto designamos Juez Comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **QUINTO:** Se designa al LIC. JUAN JOSÉ CASTILLO COSTE, Notario Público, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** Se ordena el nombramiento del Agrimensor ING. JUAN ARISTALCO BURGOS GÓMEZ, PERITO, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles y los muebles que integran la sucesión, el cual después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determinen estas partes y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del requeriente en pública subasta en audiencia de pregones, de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en Secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento

de todas las formalidades legales; **SÉPTIMO:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas en provecho de los LICDOS. ROQUE ANTONIO ENCARNACIÓN PEÑA y JOSÉ RAMÓN FACENDA LORA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial CARLOS ZAPATA DOMÍNGUEZ, Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 807, de fecha 18 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Juan José Romano Sandoval, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 25/2009, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 938 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas entre las partes*” (sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 451, 452 y 457 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, en desconocimiento del artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el memorial de casación producido por la parte recurrente no cumple con las disposiciones contenidas en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no enunciar todos los medios en que se funda el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, revela que, contrario a lo afirmado por la recurrida, el memorial de casación contiene no solo la enunciación de los medios en que se fundamenta el mismo, sino además señalamientos que colocan a esta Corte de Casación, en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo indicado por la corte a-qua, la sentencia de primer grado es definitiva en tanto declara no solo la existencia de bienes indivisos en la comunidad legal de bienes formada por las partes en litis, sino además la procedencia de la división de los mismos, razón por la cual procedía la ponderación del recurso; que la corte a-qua no ponderó debidamente los vicios de que adolece la decisión de primer grado, ni tampoco fueron ponderados los documentos ni las conclusiones de las partes, incurriendo con ello en falta de estatuir y en una violación del derecho de defensa de las partes;

Considerando, que es conveniente señalar, por la solución que se le dará al caso, que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación que había interpuesto la actual parte recurrente, bajo el fundamento de “que así las cosas, es obvio que la sentencia de marras no es atributiva sino declarativa de derecho, ya que no le asigna prerrogativa a ninguno de los ex cónyuges respecto a los posibles bienes que integraron la comunidad matrimonial por lo que tiene un carácter que se asimila a las preparatorias y que por ende no puede ser apelada de manera independiente sino conjuntamente con la que decide el fondo de la contestación” ;

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito,

para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como se auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, por lo que estas sentencias no son apelables, pues se trata de decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento;

Considerando, que cuando, como en la especie, una parte apela la sentencia que ordena la partición porque no está de acuerdo con la decisión así adoptada por el tribunal de primer grado, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente a la indivisión, debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades;

Considerando, que la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua es correcta en virtud de los motivos precedentemente señalados, y no al carácter supuestamente preparatorio de la sentencia que ordena la partición, por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Romano Sandoval, contra la sentencia civil núm. 25/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orfelina Puello Guerrero de Aza.
Abogados:	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.
Recurrida:	Luis Alberto Rossó García.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orfelina Puello Guerrero de Aza, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0004733-2, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 17, de la calle Cleto Villavicencio del sector El Mercado de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 90-2007, dictada el 17 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrente Orfelina Puello Guerrero de Aza, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Licdo. Luis Emilio Pérez Mancebo, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Rossó García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Luis Alberto Rossó García contra Reguera Paola y/o Orfelina Puello de Aza y Francisco Antonio Aza Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 12 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 249/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICAR, como en efecto RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante tener abogado constituido; **SEGUNDO:** DECLARAR buena y válida en parte la demanda en cobro de pesos incoada por el señor LUIS ALBERTO ROSSÓ en contra de la razón social REGUERA PAOLA Y/O ORFELINA PUELLA (sic) DE AZA y su esposo FRANCISCP (sic) ANTONIO AZA PÉREZ, siendo este último excluido de la misma por los motivos supra indicados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en su parte principal y en consecuencia, se condena a la entidad REGUERA PAOLA Y/O ORFELINA PUELLO DE AZA a pagar a favor del señor LUIS ALBERTO ROSSÓ la suma de Un Millón Ocho Cientos (sic) Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta (RD\$1,854,450.00) (sic) por conceptos del dinero adeudado por la compra de mercancías dejadas de pagar y así mismo (sic) al pago de los intereses legales producidos por dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se fija una astreinte por un monto de Seis Mil (RS\$6,000.00) pesos diarios a la parte demandada a favor del señor LUIS ALBERTO ROSSÓ GARCÍA por cada día de retraso en el pago de la deuda tan pronto la sentencia sea notificada; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de la condenación a la demandada del pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación de los daños morales y económicos por las razones ya expuestas; **SEXTO:** DECLARAR como al efecto declara la presente decisión ejecutable no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare, previa presentación en secretaría de una fianza por un valor de Sesenta Mil Pesos

Oro Dominicanos (RD\$60,000.00); **SÉPTIMO:** CONDENAR como al efecto condena a la REGUERA PAOLA Y/O ORFELINA PUELLO DE AZA al pago de las costas procesales causadas y se ordena su distracción a favor de los DRS. (sic) MANUEL E. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, URANO LA HOZ BRITO Y LIC. LUIS EMILIO PÉREZ MANCEBO quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la señora Orfelina Puello Guerrero de Aza interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 358-2006, de fecha 6 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 90-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora ORFELIA (sic) PUELLO GUERRERO DE AZA, en contra de la Sentencia No. 249/05, dictada en fecha Doce (12) de Septiembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones contenidas y expuestas por la impugnante, por improcedentes e infundadas y carentes de pruebas legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en la Ley; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora ORFELINA PUELLO GUERRERO DE AZA, pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ y LUIS EMILIO PÉREZ MANCEBO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer Medio:** Inobservancia del Art. 8, literal j, numeral 2, de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil Dominicano”(sic);

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio de casación aduce, en síntesis, que los jueces del fondo al estatuir están obligados a dar cumplimiento a los aspectos de orden legal que establece el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo la corte a-qua confirmó la decisión tomada por el tribunal de primera instancia incurriendo en una grave falta de motivos sobre aspectos fundamentales que le fueron formulados y que se hicieron contradictorios entre las partes, pues esto se denota en todo y cada uno de los considerandos, toda vez que en ninguno de ellos señalan los textos legales en que amparan sus motivaciones;

Considerando, que la circunstancia de que los jueces del fondo no mencionen en los considerandos de su sentencia los textos legales aplicados no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo; que, además, en la sentencia impugnada se consigna que los textos legales que la corte a-qua se sustentó para pronunciar su decisión fueron: “LOS ARTÍCULOS: 1134, 1135, 1142, 1146, 1153 y 1315 del Código Civil; 130, 133, 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que en la misma se precisan los textos legales la que sustentan y, además, contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes que justifican su dispositivo; que en esas condiciones el presente medio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua al conocer del asunto referente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 249/2005 de fecha 12 del mes de de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual se acoge la demanda en cobro de pesos, donde se puede observar de manera lógica y evidente

que la Corte no dio mérito al considerando externado por la hoy recurrente en el segundo párrafo de la página No. 4 del acto introductivo del recurso de apelación; que también alega la recurrente que la sentencia hoy recurrida en casación no toma en cuenta los preceptuado por el artículo 8, literal j), numeral 2, de la Constitución de la República y que es la razón que justifica que dicho fallo sea impugnado; que la Corte en su considerando de la página 4 y 5, el cual copiado textualmente dice: “Que la recurrente alega en síntesis lo siguiente; Que la sentencia de marras, emitida por el tribunal a-quo se caracteriza por la mala aplicación del derecho y errónea interpretación de los hechos, por haberla condenado a una suma que no se corresponde con la verdad, y para ello se remite a las motivaciones contenidas en su cuerpo, particularmente en las páginas 2 y 3 respectivamente, adoleciendo incluso por vicios de fondo que la hacen impugnable”; que, también argumenta la recurrente, una vez ponderadas las motivaciones dadas por el juez de primera instancia, la Corte entiende que ciertamente se ha incurrido en dicho fallo en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, procediendo en consecuencia, la revocación de la sentencia apelada, pero podemos colegir que dicho considerando no tiene ninguna base jurídica, puesto que nos refiere a las razones expuestas anteriormente, base esta que de una simple lectura a la sentencia hoy recurrida se comprueba que no se encuentra en la misma y no ha sido discutida ni tomado en cuenta que la cantidad de dinero por la que la hoy recurrente fue condenada no se puede demostrar con los documentos depositados por el recurrido;

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de que la corte no le dio “mérito” a lo planteado en el segundo párrafo de la página 4 del acto contentivo del recurso de apelación dirigido contra la sentencia núm. 249/2005 de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el cual se expresa lo siguiente: “Que del dispositivo de la sentencia ut supra indicada se deduce, que el Tribunal a-quo, hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, toda vez que ha condenado a la parte demandada a una suma que no es la que en realidad se debe, lo cual se puede demostrar en la misma sentencia de marras en los considerandos de las páginas dos (2) y tres (3)” (sic);

Considerando, que la jurisdicción a-qua para justificar su decisión de confirmar íntegramente el fallo objetado consideró que: “la impugnada sentencia dictada por el tribunal a quo, está contenida y basada en pruebas y fundamentos legales suficientes que la hacen no solamente digna de acoger y hacer suyos sus motivos y dispositivo que por vía de consecuencia ha lugar confirmar, por justa y reposar en derecho, y no como aviesamente pretende acusar la intimante en su acción recursoria, sin aportar nada al respecto, y por ello éste al igual que las otras impetraciones corren la mismas suerte y derrotero procesal; ...; que la recurrente no ha cumplido satisfactoriamente con sus compromisos contraídos con su acreedor ahora impugnado, convirtiéndola en morosa y violentando el acuerdo legalmente suscrito con este último, contraviniendo así el artículo 1134 y siguientes del Código Civil vigente cuando consigna: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho...; que la parte intimante debidamente representada, no se ha preocupado por ante esta instancia en aportar un ápice que permita vislumbrar su intención de honrar el crédito contraído y ventajosamente vencido, sino que simplemente optó por ejercer un sedicente recurso bajo argumentaciones peregrinas y carentes de bases jurídicas para sostenerlo mediante sus conclusiones” (sic) ;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la corte a-qua, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión; que el primer juez fundamentó el aspecto ahora atacado relativo a que el monto a que asciende la condena impuesta contra la hoy recurrente carece de toda base jurídica y justificación en los siguientes motivos: “Que la parte demandante alega en su acto introductorio lo siguiente: a) Que los demandados mediante factura No. 0816, la cual se encuentra anexa al expediente, compraron a crédito para ser pagadas en treinta (30) días diferentes tipos de mercancías por un valor de Tres Millones Seiscientos Quince Mil Cuatrocientos Cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$3,615,450.00); b) Que la Reguera Paola y/o Orfelina Puello de Aza abonaron la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00 mediante el cheque No. 000356 del Banco de Reservas, el cual no puso ser cambiado por no tener fondos; c) Que posterior a la emisión del cheque y por no tener fondos, la demandante abonó en sumas parciales la cantidad

por la cual emitió el cheque sin cobrar; d) Que la Reguera Paola y/o Orfelina Puello de Aza mediante la factura No. 0827, devolvió parte de la mercancía comprada por un valor de Ochocientos Sesenta y Un Mil Pesos (RD\$861,000.00); e) que la Reguera Paola y/o Orfelina Puello de Aza y Francisco Aza Pérez le restan la cantidad de Un Millón Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,854,450.00), suma esta que aun se ha notificado mediante intimación de pago no se ha saldado; que estudiados los documentos depositados por la parte demandante, el juez ha comprobado lo siguiente: Que entre la parte demandada y la parte demandante existe un crédito a favor de la parte demandante el cual no ha sido solventado y que luego de los abonos realizados y la devolución de mercancía es de Un Millón Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta (RD\$1,854,450.00)” (sic);

Considerando, que, por todo lo expuesto precedentemente, es preciso reconocer que la corte a-qua motivó satisfactoriamente su decisión, contrariamente a lo pretendido por la recurrente en el presente recurso, toda vez que para fundamentarla en cuanto al monto condenatorio, además, de adoptar los motivos que sirvieron de base para ello al juez de primer grado, dio una motivación propia que justifica el dispositivo de la sentencia recurrida; que, por consiguiente, carece de fundamento lo alegado por la recurrente en los medios examinados, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la recurrente expresa que la corte a-qua ha cambiado en su decisión el sentido de la litis relativa a la demanda en cobro de pesos pues en nada dio mérito ni valor jurídico a los móviles intrínsecos del pago ni de las facturas, sino que su sentencia nada tiene que ver con los procedimientos seguidos, y es de jurisprudencia constante que existe la desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o se cambia en la sentencia el sentido claro y preciso o evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración se decide un caso y muy especialmente cuando la corte a-qua se destaca ratificando una sentencia sin ninguna motivación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por lo tanto no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de

apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la actual recurrente no cumplió satisfactoriamente con los compromisos contraídos con su acreedor ahora impugnado y tampoco manifestó intención alguna de cumplir con su obligación de pagar en su totalidad la referida deuda; que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio bajo estudio carece de fundamento, por lo que dicho medio debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orfelina Puello Guerrero de Aza, contra la sentencia civil núm. 90-2007 dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Orfelina Puello Guerrero de Aza, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados, Dr. José Ramón Frías López y Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliseo Jiménez.
Abogados:	Dres. David Henry Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto.
Recurrida:	Martina Sánchez.
Abogado:	Lic. Ovidio Maldonado Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, pensionado del Ejército Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002210-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 102, sector Gualey, de la provincia de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 70-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ovidio Maldonado Hernández, abogado de la parte recurrida Martina Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por los Dres. David Henry Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto, abogados de la parte recurrente Eliseo Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Ovidio Maldonado Hernández, abogado de la parte recurrida Martina Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 7 y 65.2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismos y a

los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes comunes incoada por la señora Martina Sánchez contra el señor Eliseo Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 7 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 2045-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la Demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora MARTINA SÁNCHEZ, en contra del señor ELISEO JIMÉNEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se dispone la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial que existió entre los señores MARTINA SÁNCHEZ Y ELISEO JIMÉNEZ, ya disuelta definitivamente por sentencia, en atención a los motivos antes enunciados, por ser procedente y estar debidamente fundamentado en derecho; **TERCERO:** Se designa al Dr. JULIO ARACHE PEGUERO, Notario Público de los del Número del Municipio de Hato Mayor del Rey, para las operaciones de cuenta, partición y liquidación de objetos de la presente instancia, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Se designa al Ingeniero César Julio Pacheco Varela, como perito, para que previo juramento de ley, proceda a la tasación de la masa a partir y determine si pueden ser cómodamente partidos entre las partes; **QUINTO:** Nos auto designamos como Juez Comisario para la juramentación del perito y dirección de los procedimientos; **SEXTO:** Se Declaran privilegiados los gastos, costas y honorarios del procedimiento, con cargo a la masa a partir, con distracción en favor y provecho de los DRES. JOSEFINA ARREDONDO QUEZADA Y FILIBERTO ANT. DISLA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 117/2008, de fecha 8 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el señor Eliseo Jiménez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 70-2008, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación ejercido por el señor ELISEO JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia No. 2045/2007, dictada en fecha Siete (07) de Diciembre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Hato Mayor, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, por improcedentes e infundadas y carecer de base legal, CONFIRMANDO íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en fundamentos legales, validando la Decisión emitida por el juez a quo, por estar acorde a la realidad procesal; TERCERO: CONDENANDO al su-cumbiente señor ELISEO JIMÉNEZ, al pago de las costas civiles del proceso, pero a cargo de la masa de bienes a partir, con distracción y provecho de los DRES. JOSEFINA ARREDONDO y FILIBERTO DISLA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente plantea como único medio de casación: “Violación la ley (violación a los artículo 1387, 1399, 1401, 1402 y 1404 del Código Civil; y violación al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente argumenta en sustento de su único medio de casación, en síntesis: “...la corte a-qua confirmó el fallo apelado sin antes comprobar los hechos demostrados con la documentación y las aseveraciones del recurrente, en primer término, la corte a-qua no estableció la calidad de la demandante, ya que la misma no depositó acta de matrimonio, violando así el artículo 1399 del Código Civil, y en segundo orden, no observó las previsiones de los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, al ordenar la partición de bienes que podrían no existir en comunidad, imputándole al recurrente dicha corte, la obligación de probar la calidad de la demanda, y los demás hechos que son propios de la demandante, olvidando que aun cuando en la instancia de apelación, la señora Martina Sánchez era recurrida, ello no la exime de probar los

hechos allegado (sic) en su demanda en partición de bienes de la supuesta comunidad legal, todo en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, principios que no tomó en cuenta la corte a-qua al dictar su fallo.”; que la corte a-qua también vulneró las disposiciones de los Arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil, al nombrar solo un perito cuando debieron ser tres, según lo consignado en la ley;

Considerando, que previo a ponderar la violación denunciada por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 23 de julio de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Eliseo Jiménez a emplazar a la parte recurrida, Martina Sánchez, en ocasión del recurso de casación por el interpuesto; que el 24 de julio de 2008, mediante acto núm. 477, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 477, del 24 de julio de 2008 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en

ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Jiménez contra la sentencia núm. 70-2008, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las cosas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARRE FOUR).
Abogados:	Licdas. Pamela Arbaje, Laura Polanco C, Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrida:	OPS Refrigeración, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eddy Mora, Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- CARREFOUR), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social en la calle 2da. núm. 14, Km. 10 ½ de la autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su director general señor Olivier Pellín, francés, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1656048-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 243/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela Arbaje, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy Mora por sí y por los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, abogados de la parte recurrida OPS Refrigeración, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, abogados de la parte recurrida OPS Refrigeración, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios incoada por los Licdos Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de agosto de 2013, el auto núm. 22-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: APRUEBA el estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha 15 de agosto del 2013, por los LICDOS. EDDY FRANCISCO PEÑA CASTILLO y RAFAEL GRULLÓN JESÚS, en virtud de la sentencia No. 753-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD\$59,010.00)”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios, de manera principal, mediante instancia de fecha 4 de septiembre de 2013, la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), y de manera incidental, mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2013, los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, ambos contra el auto antes señalado, siendo resueltos dichos recursos de impugnación mediante la sentencia núm. 243/2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de impugnación interpuestos de manera principal por la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S. A. (CDH-CARREFOUR), mediante instancia recibida en la Secretaría de este tribunal, en fecha 4 de septiembre del año 2013, y de manera incidental

por los LICDOS. EDDY FRANCISCO PEÑA CASTILLO y RAFAEL GRULLÓN JESÚS, ambos contra el auto No. 22-2013, de fecha 22 de agosto del 2013, dictado por la Presidenta en Funciones de la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de impugnación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “Único Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Falsa y errónea aplicación de los artículos 141 y 130 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en virtud de lo que establece el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que sobre el caso que nos ocupa, es preciso realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una solicitud de aprobación de gastos y honorarios de abogados; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Presidencia de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió acoger dicha solicitud y, en consecuencia, aprobar el auto de estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$59,010.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en impugnación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 243-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, rechazando dicha impugnación y confirmando el referido auto; 4) que en fecha 28 de marzo de 2014, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en el Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm.

95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”, desprendiéndose de lo anterior que no existe el recurso extraordinario de la casación contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión de que se trata de una impugnación de estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido como un criterio firme que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios no tienen abierto el recurso de casación, ya que la casación es el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la sentencia núm. 243/2014, dictada en fecha 25 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Grullón Jesús y Eddy Francisco Peña Castillo, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS. Julio César Castaños Guzmán. Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lantigua Soto Lora.
Abogada:	Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo.
Recurrida:	Anadina Cruceta Cruel.
Abogado:	Lic. Domingo Encarnación Paulino.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lantigua Soto Lora, dominicano, mayor de edad, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0008520-5, domiciliado y residente en el Apto. 202, bloque B-06, calle Penetración 4, Reparto Vecinos Unidos, sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 680-2009, dictada el 17 de noviembre de

2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Encarnación Paulino, abogado de la parte recurrida Anadina Cruceta Cruel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Nancy Margarita Conil Alonzo, abogada de la parte recurrente José Lantigua Soto Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida Anadina Cruceta Cruel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en homologación de peritaje incoada por la señora Anadina Cruceta Cruel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00589/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** HOMOLOGA con todas sus consecuencias de Ley, el Informe Pericial realizado por LIC. MARTÍN ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, quien fue previamente juramentado, de fecha 16 de Noviembre del 2006, referente a los inmuebles que se describen al pie de la letra: A) Descripción del primero (1er) inmueble: El apartamento 202, bloque B-06, calle penetración, reparto vecinos unidos, Villa Faro, Santo Domingo Este, el cual ha sido valorado en la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (RD\$405,000.00), según tasación de fecha 7 de julio del año 2006, realizada por el LIC. JOSÉ PEÑA, tasador miembro del ITADO; B) Descripción del 2do bien inmueble: Casa ubicada en la calle L, No. 4, Barrio San Francisco de las Palmas, Herrera, Santo Domingo Oeste, inmueble que está ubicado dentro de la parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, el cual ha sido valorado en la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (RD\$928,000.00) según tasación de fecha 29 de Junio del año 2006, realizada por el LIC. JOSÉ PEÑA, tasador miembro del ITADO, la cual está siendo ocupado (sic) por inquilinos; **TERCERO:** HOMOLOGA el precio, que regirá la venta en pública subasta a propósito de los bienes que pertenecen a la comunidad matrimonial indivisa entre los señores ANADINA CRUCETA CRUEL y JOSÉ LANTIGUA SOTO LARA (sic), por un monto ascendente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (RD\$1,333,000.00); **CUARTO:** ORDENA a la parte más diligente cumplir las diligencias de la ley, al tenor de los artículos 957, 966, 970 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil, sobre el depósito del Pliego, entre otros; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia (sic) para la notificación de la presente sentencia "; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor José Lantigua Soto Lora interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 702-2008, de fecha 13 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 680-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ LANTIGUA SOTO LORA, contra la sentencia No. 00589/08, relativa al expediente No. 035-2003-01319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fechada 08 de septiembre de 2008, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente (sic), señor JOSÉ LANTIGUA SOTO LORA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO DE MORALES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Violación de las formas y falsa motivación y falta de motivos" (sic);

Considerando, que el recurrente alega en los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su estudio dada su estrecha vinculación lo siguiente: "A que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en su decisión cometió este vicio, cuando hace una exposición incompleta de los

hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues no hizo referencia al porqué no admitió que el tribunal de primera instancia debió esperar que la parte apelada y recurrida en casación, le notificara el plazo que le había otorgado este tribunal para que depositara su escrito ampliatorio. A que esto ocasionó indefensión por parte de la recurrente en apelación, ya que desconocía el fallo emitido por el tribunal de primera instancia, no importa que se hubiere tomado el defecto, lo que debía hacer, ante lo ordenado por el juez de primera instancia, era notificar la sentencia in voce, para que el recurrente tuviera conocimiento de que contaba con un plazo para realizar un escrito justificativo de sus conclusiones, como realmente estableció el tribunal de primera instancia; que la corte a-qua no dio contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, y los motivos de la misma resultan vagos e imprecisos; ... no indica ni se refiere ni da razones, cuando expresamos y demostramos que el tribunal de primera instancia otorgó un plazo para un escrito justificativo a la parte que hizo defecto, y que esta sentencia in voce no le fuera notificada al hoy recurrente le causó indefensión”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: “Que la apelante en la presente instancia pretende que se declare la nulidad o que se revoque la sentencia atacada, por entender que el juez de primer grado al emitir su decisión, vulneró su derecho de defensa, al no ponderar la solicitud de reapertura de los debates depositada; que, además, en la audiencia se otorgaron plazos a ambas partes a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones, lo cual no le fue notificado; que tampoco, se tomó en cuenta que éste podía cubrir el monto a que asciende la suma que corresponde a la demandante, señora Anadina Cruceta Cruel, sin necesidad de que tuviera que ordenar la venta en pública subasta de los bienes a partir; que independientemente de que la hoy recurrente haya solicitado al juez apoderado de las operaciones de partición reapertura de debates, es un hecho cierto que dicha parte no se hizo representar en aquella instancia; que el hecho de no haber tomado en cuenta la petición de marras, en modo alguno es un motivo que permita anular o revocar la decisión que homologó el informe presentado por el perito comisionado, máxime cuando la apelante puede, si es de su interés, apoderar el juez de la partición a los fines de someter sus pretensiones; que como se lleva dicho,

no obstante la decisión adoptada por el juez de primer grado, la cual está ajustada a lo prescrito en los artículos 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ésta no limita a la recurrente a hacer las ofertas que estime pertinentes respecto de los bienes a partir; que el apelante, señor José Lantigua Soto Lora, tiene la libertad de solicitar al juez comisionado, el cual aún sigue apoderado del asunto, que tome en consideración sus pretensiones a los fines de que el bien en el cual reside o cualquier otro, le sea cedido, obviamente tomando en cuenta la parte que corresponde a la copropietaria, todo de acuerdo a los artículos 822, 823, 824, 825 y 826 del Código Civil" (sic);

Considerando, que el análisis detenido de la decisión objeto del presente recurso de casación revela que el otrora recurrente planteó la nulidad de la sentencia sobre homologación de informe pericial rendida por el tribunal de primer grado, antes descrita, alegando que el juez apoderado de la partición no respondió una solicitud de reapertura de debates por él solicitada, y también bajo el fundamento de que la sentencia in voce por la cual se otorgó a ambas partes plazo para depósito de escrito justificativo de conclusiones no le fue notificada; que la corte a-qua ponderó el pedimento de nulidad de la referida sentencia, el cual rechazó conforme a las motivaciones antes transcritas;

Considerando, que el actual recurrente sostiene esencialmente en los medios que se examinan, que la corte a-qua no respondió el planteamiento de nulidad de la sentencia que homologó el informe pericial en base a la alegada falta de notificación de la sentencia in voce que le otorgó un plazo a ambas partes para depósito de escrito justificativo de conclusiones; que, en ese sentido, es preciso establecer que una vez es rechazado el argumento principal sobre el cual fue sustentada la invocada nulidad, la corte a-qua no estaba obligada a dar motivos específicos y particulares sobre todos y cada uno de los argumentos de la parte que la promovió, especialmente aquellos que resultan intrascendentes, como es la alegada falta de notificación de la sentencia que otorga a ambas partes plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones, pues en la especie el actual recurrente, otrora recurrido, hizo defecto ante la corte a-qua, el cual, si bien se trató de un defecto por falta de concluir y no por falta de comparecer, esto implica que no se beneficia de plazo alguno para justificar conclusiones, pues, no estuvo representado en la audiencia ni presentó en consecuencia conclusiones, por lo que, razonablemente,

en tales circunstancias no puede dicha parte beneficiarse de plazo para justificar conclusiones que no fueron nunca vertidas en audiencia, amén de que en caso de haber concluido, tampoco resulta necesaria la notificación de una sentencia in voce que otorga plazo a tales fines, de donde se desprende que resultan totalmente infundados los medios que se examinan, los cuales deben ser rechazados;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto el recurrente alega que la corte a-qua de oficio modificó un ordinal del fallo objeto del recurso de apelación, sin dar motivos que justifiquen en ese aspecto la decisión; que contrario a lo sostenido por el recurrente, en el fallo impugnado no consta que la corte haya modificado en ningún aspecto la decisión de primer grado, sino que lo que hizo fue rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes el fallo apelado, que así las cosas lo alegado en el medio de que se trata carece de validez, por lo que habiéndose fundamentado en cuestiones no contenidas en el fallo atacado, procede su rechazo;

Considerando, que por los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lantigua Soto Lora, contra la sentencia civil núm. 680-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente José Lantigua Soto Lora, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymundo Laureano.
Abogado:	Dr. Santiago Sosa Castillo.
Recurrida:	Jorge Guerrero Fulgencio.
Abogados:	Dr. Rafael Rosa Hidalgo, Eulogio Santana Mata y Pedro Alcántara Ruiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Laureano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062496-4, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 16, Villa Ortega, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil núm. 240-04, dictada el 23 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Sosa Castillo, abogado de la parte recurrente Raymundo Laureano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, en representación de los Dres. Eulogio Santana Mata y Pedro Alcántara Ruiz, abogados de la parte recurrida Jorge Guerrero Fulgencio;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que concluye del modo siguiente: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el señor RAYMUNDO LAUREANO, contra la sentencia No. 240-04, de fecha veintitrés (23) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogado de la parte recurrente Raymundo Laureano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2005, suscrito por los Dres. Eulogio Santana Mata y Pedro Alcántara Ruiz, abogados de la parte recurrida Jorge Guerrero Fulgencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Jorge Peguero Fulgencio contra Raymundo Laureano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 23 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 122-04, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Se Declara buena y válida la presente demanda en entrega inmueble vendido incoada por el señor JORGE GUERRERO FULGENCIO contra el señor RAYMUNDO LAUREANO por haberse hecho de acuerdo a la ley y regular en su forma; **SEGUNDO:** Se Ordena al señor RAYMUNDO LAUREANO la entrega inmediata del inmueble siguiente: Un solar con una extensión superficial de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS (108Mts²), marcado con el número 5 de la manzana número 22, del Distrito Catastral número 1 de esta ciudad de Hato Mayor, ubicada en el ensanche Villa Ortega de esta ciudad de Hato Mayor, y sus mejoras consiste (sic) en una casa construida de Blocks, piso de cemento, con tres (3) habitaciones, salas galería y baño, techo de zinc, marcada con el número (sic), construida en el solar más arriba mencionado, y cuyos linderos son los siguientes: Al Norte 9:00ml; al este 12:00ml; Y al Oeste 12:00ml; **TERCERO:** Se Ordena el desalojo inmediato del señor RAYMUNDO LAUREANO, quien ocupa el inmueble descrito en el ordinal segundo; **CUARTO:** Se condena al señor RAYMUNDO LAUREANO al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los doctores PEDRO ALCÁNTARA RUIZ Y EULOGIO SANTANA MATA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte "; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Raymundo Laureano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 400-2004, de fecha 7 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Jesús Ma. Monegro, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís,

en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 240-04, de fecha 23 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primer:** *ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación cursado en interés del SR. RAYMUNDO LAUREANO, según acto No. 400/2004 del 7 de septiembre de 2004 de la rúbrica del oficial ministerial Jesús Monegro, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, pero DESESTIMÁNDOLO en cuanto al fondo, por falta de pruebas y de base legal en sostenimiento de las alegaciones esgrimidas en él por su requeridor; **Segundo:** *CONFIRMANDO la sentencia de primer grado, No. 122-04 del 23 de julio del presente año, librada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser atinada en la aplicación de la norma de derecho a los hechos controvertidos en la especie; **Tercero:** *CONDENANDO a RAYMUNDO LAUREANO a la entrega a favor de JORGE PEGUERO, de las mejoras que le vendiera a través del acto privado del 28 de mayo de 2002, y AUTORIZANDO el desalojo inmediato del vendedor en falta para el supuesto de que voluntariamente no obtemperara a los dictados de este fallo; **Cuarto:** *CONDENANDO en costas a RAYMUNDO LAUREANO, con distracción en provecho de los DRES. PEDRO ALCÁNTARA R. y EULOGIO SANTANA M., quienes afirman haberlas avanzado”(sic);****

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa o errónea motivación” (sic);

Considerando, que el recurrente alega en fundamento de su recurso de casación, en los medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: “que el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida se lee: ‘condenando a Raymundo Laureano a la entrega a favor de Jorge Peguero de las mejoras que le vendiera a través del acto privado del 28 de mayo de 2002, y autorizando el desalojo inmediato del vendedor en falta para el supuesto de que voluntariamente no obtemperara a los dictados de este fallo’, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, ya que los motivos dados por los jueces en la sentencia recurrida no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar entregar unas mejoras a una persona que no es parte en el proceso. No existe una relación jurídica entre el demandante en apelación y el señor Jorge Peguero, ya que

este no figura ni como demandante ni como demandado. La sentencia recurrida, tanto en algunos de sus considerando, como en su parte dispositiva, se refiere falsa o erróneamente a una persona que no existe, lo que evidencia que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, pertinentes y concluyentes para justificar su dispositivo” (sic);

Considerando, que resulta necesario señalar, que la especie trata de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Jorge Guerrero Fulgencio contra el señor Raymundo Laureano, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 122-04, de fecha 23 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dispuso en los numerales primero y segundo de su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en entrega de inmueble vendido incoada por el señor JORGE GUERRERO FULGENCIO contra el señor RAYMUNDO LAUREANO por haberse hecho de acuerdo a la ley y regular en su forma; **SEGUNDO:** Se ordena al señor RAYMUNDO LAUREANO la entrega inmediata del inmueble siguiente: Un solar con una extensión superficial de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS (108 Mts. 2), marcado con el número 5 de la manzana número 22, del Distrito Catastral número 1 de esta ciudad de Hato Mayor, ubicada en el ensanche Villa Ortega de esta ciudad de Hato Mayor, y sus mejoras consiste (sic) en una casa construida en blocks, piso de cemento, con tres (3) habitaciones, sala, galería y baño, techo de zinc, marcada con el número (sic) construida en el solar arriba mencionado, y cuyos linderos son los siguientes: Al Norte 9:00 ml, al este 12:00 ml; Y al Oeste 12:00 ml”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “que el fallo apelado acoge una demanda en entrega de inmueble vendido que en su oportunidad promoviera el Sr. Jorge Peguero F., ciertamente en su calidad de comprador a propósito del contrato fechado 28 de mayo de 2002, legalizado por el notario público de los número del municipio de Hato Mayor Dr. Rafael Rosa H.; que al visar la demanda inicial, el juez a-quo comprobó la existencia del vínculo contractual y no hizo más que aplicar la normativa de los Arts. 1134, 1583, 1603 y 1605 del Código Civil, en especial condenar al vendedor, Sr. Raymundo Laureano, a entregar lo que vendió al demandante quejoso, conforme a las que son sus obligaciones más elementales, de cara a la convención

suscrita por él libre y voluntariamente en la fecha expresada y legalizada ante notario” (sic);

Considerando, que en base a los motivos anteriores, la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Laureano, y dispuso en su dispositivo lo siguiente: “**Segundo:** CONFIRMANDO la sentencia de primer grado, No. 122-04 del 23 de julio del presente año, librada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser atinada en la aplicación de la norma de derecho a los hechos controvertidos en la especie; **Tercero:** CONDENANDO a RAYMUNDO LAUREANO a la entrega a favor de JORGE PEGUERO, de las mejoras que le vendiera a través del acto privado del 28 de mayo de 2002, y AUTORIZANDO el desalojo inmediato del vendedor en falta para el supuesto de que voluntariamente no obtemperara a los dictados de este fallo”;

Considerando, que es importante señalar, que el estudio de la decisión impugnada revela, que si bien es cierto como afirma el recurrente en casación, que al señor Raymundo Laureano, la corte a-qua le ordena en calidad de vendedor a entregar un inmueble a una persona que él alega es ajena a la litis, esto es, el señor ‘Jorge Peguero’, cuando en realidad quien ha sido parte del proceso en calidad de comprador y demandante original es Jorge Guerrero Fulgencio, no es menos cierto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de cotejar la decisión impugnada, con la decisión rendida por el juez de primer grado que quedó confirmada por la sentencia del tribunal de alzada, conforme a su parte dispositiva arriba transcrita, se pone en evidencia que realmente se trató de un error puramente material, específicamente en el apellido del otrora recurrido y demandante original, al consignarse en el fallo objeto del presente recurso el apellido Peguero, en lugar de Guerrero que es el apellido correcto del recurrido y demandante original; en ese sentido cabe mencionar además, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Raymundo Laureano, del cual fue apoderada la corte a-qua, fue puesto en causa el señor Jorge Guerrero Fulgencio, quien se hizo representar ante el tribunal de alzada;

Considerando, que para lo que aquí importa es pertinente consignar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia número TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales

tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”;

Considerando, que justamente el criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como el que se verifica en la especie, no influye en la cuestión de derecho resuelta en el fallo impugnado, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a-qua;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, resultan infundados los argumentos del recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede desestimarlos, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo Laureano, contra la sentencia civil núm. 240-04, de fecha 23 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Raymundo Laureano al pago de las costas a favor de los Dres. Eulogio Santana Mata y Pedro Alcántara Ruiz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alumex, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Rosario e Lic. Hipólito Herrera Vassallo
Recurrido:	Banco BHD, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Dres. Rafael Américo Moreta y Ángel Delgado Malagón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alumex, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, Pueblo Nuevo, sector Los Alcarrizos, debidamente representada por Carlos Alberto Acero Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098915-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 9, de esta ciudad; Francisco Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200802-6, domiciliado y residente en la calle El Cerro núm. 25, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; Carlos Alberto Acero Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0098915-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 9; José Ignacio Acero Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022420-1, domiciliado y residente en la calle General del Franco Vidal, Ensanche Bella Vista; Alfredo Rodríguez Armenteros, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073586-8, domiciliado y residente calle Peña Batlle núm. 154 del ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 141, dictada el 24 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enmanuel Rosario, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente Alumex, S. A., Francisco Antonio Sánchez, Carlos Alberto Acero Ruiz, José Ignacio Acero Ruiz y Alfredo Rodríguez Armenteros;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Américo Moreta, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A. Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente Alumex, S. A.,

Francisco Antonio Sánchez, Carlos Alberto Acero Ruiz, José Ignacio Acero Ruiz y Alfredo Rodríguez Armenteros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Américo Moreta Bello, por sí y por los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A. Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 294, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge,

en parte, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO BHD, S. A. (continuador jurídico del BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO), en contra de la sociedad comercial ALUMEX, S. A. y de los señores ARMANDO JOSÉ DE RON RUDIVAL, ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS, WILHELM BROUWER, JOSÉ IGNACIO ACERO RUIZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ y FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mediante el Acto No. 455/2006, de fecha 1 de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la sociedad comercial ALUMEX, S. A., y a los señores ARMANDO JOSÉ DE RON RUDIVAL, ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS, JOSÉ IGNACIO ACERO RUIZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ y FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ a pagar a favor del BANCO BHD, S. A. (continuador jurídico del BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO), la suma de Cinco Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cinco Pesos con 38/100 (RD\$5,775,905.38), por concepto del Pagaré de fecha 16 de Junio del año 2000 y de las Cartas de Fianza Solidaria de fecha 10 de Abril del año 1990, la primera en calidad de deudora principal y los restantes en calidad de fiadores solidarios, estos últimos teniendo que responder hasta el límite de su fianza, fijado para el capital adeudado en RD\$250,000.00, por cada uno, el cual, sumado con los intereses adeudados hasta el 10 de Octubre del año 2005, llega a la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$443,334.00), por cada fiador; **SEGUNDO:** CONDENA a la sociedad comercial ALUMEX, S. A., y a los señores ARMANDO JOSÉ DE RON RUDIVAL, ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS, JOSÉ IGNACIO ACERO RUIZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ y FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DOCTORES ÁNGEL DELGADO MALAGÓN, LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN y RAFAEL AMÉRICO MORETA BELLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; b) que no conformes con dicha decisión, la razón social Alumex, S. A., y los señores Francisco Antonio Sánchez, Carlos Alberto Acero Ruiz, José Ignacio Acero Ruiz y Alfredo Rodríguez Armenteros; y el señor Armando José Antonio De Ron Ruvidal, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante actos núms. 85 y 74/2008, de fechas 4 y 8 de febrero de 2008, instrumentados por los ministeriales Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Joaquín D. Espinal G., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 141, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por la sociedad comercial ALUMEX, S. A. y los señores FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ, JOSE IGNACIO ACERO RUIZ, ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS y ARMANDO JOSE ANTONIO DE RON RUVIDAL, ambos contra la sentencia civil No. 294, relativa al expediente No. 034-06-00730, de fecha 21 de junio del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos más arriba indicados; TERCERO:* *CONDENA a las apelantes, sociedad comercial ALUMEX, S. A., y los señores FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ, JOSE IGNACIO ACERO RUIZ Y ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS y ARMANDO JOSE ANTONIO DE RON RUVIDAL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los DRES. RAFAEL AMERICO MORETA BELLO, LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN Y ANGEL DELGADO MALAGON, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República. Violación al artículo 8.2.j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de motivación; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se fusione el presente recurso de casación con el recurso de casación interpuesto por Armando José de Ron Ruvidal, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2009, porque ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es imprescindible su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en vista de que los intereses defendidos por los respectivos recurrentes en casación no tienen un carácter indivisible y porque debido al efecto relativo de la decisión que se dictare en cada caso la misma solo afectará a las partes envueltas en cada uno de los recursos, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 8.2.j de la Constitución que consagra el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa, porque fundamentó su decisión en documentos que no fueron contradictorios ya que fueron incorporados al expediente con posterioridad al cierre de los debates;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, actuando en calidad de continuador jurídico del Banco General y Fiduciario, contra Alumex, S. A., Armando José de Ron Rudival, Alfredo Rodríguez Armenteros, Wilhelm Brouwer, José Ignacio Acero Ruiz, Carlos Alberto Acero Ruiz y Francisco Antonio Sánchez González la cual estaba sustentada en las obligaciones contenidas en un pagaré del 16 de junio de 2000 suscrito por Alumex, S. A., y en cinco cartas de fianza solidaria suscritas en fecha 10 de abril de 1990 por Armando José Antonio de Ron Rudival, Alfredo Rodríguez Armenteros, José Ignacio Acero Ruiz, Carlos Alberto Acero Ruiz y Francisco Antonio Sánchez González; que dicha demanda fue acogida en primer grado y confirmada por la corte a-qua tomando como fundamento los mismos documentos; que el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple depositó dichas piezas en la alzada en fecha 20 de noviembre de 2008; que, por ante dicho tribunal los actuales recurrentes solicitaron que se excluyeran

los referidos elementos probatorios por haber sido depositados luego de celebrada la última audiencia, la cual tuvo lugar el 19 de noviembre de 2008; que, no obstante, la corte a-qua rechazó la exclusión solicitada en virtud de que se trataba de piezas ampliamente conocidas por ellos, ya que fueron las que sirvieron de base para que el primer juez dictara su decisión;

Considerando, que si bien es cierto que la comunicación de documentos es una obligación legal aplicable en todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates y la protección al derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, en la especie la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al admitir el pagaré y las cartas de fianza aludidas, tras haber comprobado que se trataba de documentos conocidos por haber sido aportados desde que la litis cursaba el primer grado, puesto que en tal caso, su comunicación no es imperativa y cualquiera de ellas puede hacer uso de los mismos sin vulnerar la lealtad de los debates ni el derecho de defensa de su contraparte; que además, de acuerdo al artículo 49 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la comunicación de documentos no es exigida en grado de apelación y constituye una mera facultad del tribunal de alzada; que, por lo tanto, es evidente que en la especie, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al expresar que ellas no habían probado los hechos que pudieran eximirlos de la responsabilidad contraída respecto de la reclamante Banco BHD, S. A., porque al hacerlo desconoció que el Banco Gerencial y Fiduciario y Alumex, S. A., novaron y refundieron todas las obligaciones existentes entre las partes mediante contrato suscrito el 4 de enero de 1994; que como consecuencia de dicho contrato se produjo la novación de las deudas consignadas en los pagarés suscritos por los señores Francisco Antonio Sánchez, Carlos Alberto Acero Ruiz, José Ignacio Acero Ruiz y Alfredo Rodríguez Armenteros, frente al Banco BHD, S. A.; que al desnaturalizar las disposiciones del contrato del 4 de enero de 1994, la corte a-qua también violó los artículos 1271, 1273, 1274 y 1281 del Código Civil;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la corte a-qua comprobó que: a) en fecha 10 de abril de 1990, los señores Armando José Antonio de Ron Ruvidal, Alfredo Rodríguez Armenteros, José Ignacio Acero Ruiz, Carlos Alberto Acero Ruiz y Francisco Antonio Sánchez González, suscribieron sendas cartas de garantía continua y solidaria en beneficio de Alumex, S. A.; b) en fecha 4 de enero de 1994, el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., y la entidad Alumex, S. A., suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento y novación de obligaciones, por un valor ascendente a la suma de RD\$5,300,000.00, a razón del 12% de interés anual a ser calculado sobre el saldo insoluto del principal adeudado, más una comisión por servicios bancarios de un 14% anual sobre dicho préstamo, así como una línea de crédito para importaciones por la suma total de ciento ochenta mil dólares estadounidenses (USD\$180,000.00) o su equivalente en pesos a razón de 12.50, es decir, la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,250,000.00), a un 15% anual más el 1.5% de comisión anual; c) en fecha 16 de junio de 2000, Alumex, S. A., suscribió un pagaré por la cantidad de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor del Banco Gerencial y Fiduciario, con un interés anual del 14.5%; d) en fecha 6 de noviembre de 2002, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional declaró adjudicataria al Banco BHD, S. A., Banco Múltiple de los bienes muebles dados en prenda por Alumex, S. A., por la suma de tres millones noventa y seis mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$3,096,490.45), mediante sentencia núm. 775/2002;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que los apelantes y demandados originalmente alegaron que la garantía solitaria y continua contenida en las cartas de garantía de fecha 10 de abril de 1990, quedó extinguida al sustituirse dicha garantía personal por una garantía prendaria sobre equipos y muebles propiedad de Alumex, S. A.; que dichos alegatos fueron desestimados por la corte a-qua tras comprobar que en las cartas de garantía suscritas por los fiadores solidarios se pactó textualmente lo siguiente: “Esta es una garantía continua, y estará en completo vigor y efecto hasta que ustedes de hecho hayan recibido aviso por escrito de la sucursal antes mencionada, de que la misma ha sido revocada por los suscribientes. Esta garantía no podrá cancelarse ni revocarse en otra forma; y expresamente se conviene que el hecho de que

no haga uso de esta garantía por un término o varios términos de tiempo no se interpretará como equivalente a una revocación o cancelación de la misma. Esta garantía obligará a los suscribientes, y a cada uno de ellos, y a sus respectivos albaceas, administradores, sucesores y cesionarios, tan pronto Uds. Verifique cualquier descuento o préstamo o adelanto, o extiendan cualquier crédito de acuerdo con el presente documento, o a base de esta garantía, consistiendo y conviniendo por la presente los suscribientes que todos los préstamos y adelantos que ustedes hicieren de ahora en adelante extendieren al prestatario o para él durante la existencia de esta garantía, se considerarán hechas a solicitud de los suscribientes y sobre la base de esta garantía”; que para rechazar dichos alegatos la corte a-qua también expresó lo siguiente: “que de la documentación descrita en el párrafo anterior hemos podido constatar, que contrario a lo alegado por los apelantes en la presente instancia, cuando refieren que la garantía solidaria y continua suscrita por los socios de la entidad de comercio Alumex, S. A., con fecha 10 de abril de 1990, fue extinguida por efecto de la suscripción de una garantía prendaria que vino a sustituirla, no existe en el expediente elemento alguno que así lo corrobore, ya que las reclamantes extendieron su fianza solidaria para cualquier préstamo futuro que dicha entidad comercial contrajera con esa entidad financiera, a menos que fueran revocadas mediante aviso escrito comunicado en la sucursal del banco donde se realizó dicho convenio, cosa que no ha sido demostrada en la especie”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes plantean que al estatuir del modo indicado anteriormente la corte a-qua desnaturalizó el contrato del 4 de enero del 1994, desconociendo que mediante el mismo las partes novaron y refundieron todas las obligaciones preexistentes, dichas partes no depositaron ante esta jurisdicción el referido documento, lo que impide verificar la desnaturalización invocada;

Considerando que el artículo 1281 del Código Civil dispone que: “Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores. La novación hecha con respecto al deudor principal, libra a los fiadores. Sin embargo, si ha exigido el acreedor en el primer caso, el consentimiento de los codeudores, o en el segundo el de los fiadores, el antiguo crédito subsiste, si los codeudores o los fiadores rehúsan conformarse con el nuevo acomodo”; que a pesar de que dicho texto legal establece que los fiadores quedan liberados por efecto de la

novación hecha respecto al deudor principal, no se trata de una disposición de orden público, por lo que solo rige de manera supletoria a lo convenido expresamente por las partes; que, como en la especie, los fiadores solidarios se comprometieron a prestar una fianza continua por los créditos presentes y futuros de su afianzado de manera extendida a cualquier crédito que el banco beneficiario le otorgara en lo adelante, salvo que la misma fuera expresamente revocada, es evidente que la misma continuaba vigente a pesar de que en fecha 4 de enero de 1994, Alumex, S. A., suscribiera un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento y novación de obligaciones con el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., salvo que en dicho contrato se revocara expresamente la garantía personal otorgada con anterioridad, puesto que en sus respectivos compromisos los fiadores consintieron en que la referida fianza no podría cancelarse ni revocarse de otra forma; que habida cuenta de que en este caso, la corte a-qua comprobó que en ninguno de los documentos sometidos a su escrutinio constaba que la referida fianza haya sido revocada en la forma estipulada, al considerar que la misma se mantenía vigente, no incurrió en la violación del artículo 1281 del Código Civil ni ninguno de los demás textos legales que rigen la novación;

Considerando, que por los motivos expuestos procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y quinto medios de medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados los recurrentes alegan que la corte a-qua no dio motivos suficientes, serios y precisos para rechazar el recurso de apelación interpuesto por ellos, sino que se valió de fórmulas generales que no dejan ver si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que incurrió en falta de base legal y en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que además, de las consideraciones y comprobaciones referidas con anterioridad la corte a-qua sustentó su decisión, en lo relativo al crédito reclamado, en los motivos siguientes: “que como se ha dicho anteriormente, la acción que ahora nos ocupa se refiere al cobro de una suma de dinero reclamada por la apelada, quien aporta en sustento de sus pretensiones un pagaré de fecha 16 de junio de 2000, así como varias cartas de fianza solidaria; que los intimantes, no prueban ante esta alzada los hechos que pudieran eximirlos de la responsabilidad contraída

respecto a la reclamante Banco BHD, S. A., Banco Múltiple; que de las piezas descritas más arriba, las cuales sirvieron de base al tribunal a-quo para tomar su decisión, se puede inferir que la razón social Alumex, S. A., es deudora de la entidad financiera Banco BHD, S. A., en tanto que continuadora jurídica del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., por la suma de cinco millones setecientos setenta y cinco mil novecientos cinco pesos con 38/100 (RD\$5,775,905.38), por concepto de préstamo de fecha 16 de junio de 2000, y que los demás apelantes, señores Armando José Antonio de Ron Ruvidal, Alfredo Rodríguez Armenteros, José Ignacio Acero Ruiz, Carlos Alberto Acero Ruiz y Francisco Antonio Sánchez González, lo son hasta la cuantía por la cual se comprometieron solidariamente, que es de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) cada uno, más los intereses acumulados que hacen un total ascendente la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos dominicanos (RD\$443,334.00), por cada fiador”;

Considerando, que las motivaciones transcritas y el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, y dotó su decisión de motivos suficientes, pertinentes y especiales, para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan razón por la cual procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alumex, S. A., Francisco Antonio Sánchez, Carlos Alberto Acero Ruiz, José Ignacio Acero Ruiz y Alfredo Rodríguez Armenteros, contra la sentencia civil núm. 141, dictada el 24 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Alumex, S. A., Francisco Antonio Sánchez, Carlos Alberto Acero Ruiz, José Ignacio Acero Ruiz y Alfredo Rodríguez Armenteros al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Antonio Morales Batista.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Edison Sergio Gómez Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en el bufete Morales y Asocs., ubicado en el edificio núm. 17 (altos), oficina núm. 5, de la avenida Padre Abreu de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 455-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Antonio Morales Batista, actuando en su representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, actuando en su representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, abogado de la parte recurrida Edison Sergio Gómez Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia de estados de gastos y honorarios de fecha 18 de junio de 2008, dirigida por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, contra los señores Zacarías Porfirio Beltré Santana y Edison Sergio Gómez Gutiérrez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de junio de 2008, el auto núm. 104/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“ÚNICO:** Se aprueba el Estado de Honorarios Profesionales presentado por el LICDO. FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, conforme al contrato de cuota litis de fecha 7 de Marzo del 2006, por la suma de Tres Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Cuatro Centavo (RD\$3,981,231.04), para ser ejecutado en contra de los señores ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA y EDISON SERGIO GÓMEZ GUTIÉRREZ” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Edison Sergio Gómez Gutiérrez, interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante acto núm. 288/2008, de fecha 28 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor E. Baret Mota, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 455-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el impugnado licenciado Federico Antonio Batista Morales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Que la parte más diligente procure fijación de audiencia para seguir conociendo de la presente impugnación;* **TERCERO:** *Declarar, como al efecto Declaramos, libre de costas el presente procedimiento por ser de ley” (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 302 (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) sobre Honorarios de los Abogados; **Segundo Medio:** Violación al Art. 44 de la Ley 834 del 15 de

julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación por inobservancia del Art. 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 9 de octubre de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Federico Antonio Morales Batista, a emplazar a la parte recurrida Edison Sergio Gómez Gutiérrez, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 396/2008, de fecha 15 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel de Jesús Apolinario Ledesma, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 396/2008, de fecha 15 de octubre de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte

de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, contra la sentencia núm. 455-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Américo Moreta, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A. Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente Armando José Antonio De Ron Ruvidal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Américo Moreta Bello, por sí y por los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A. Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 294, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge, en parte, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO BHD, S. A. (continuador jurídico del BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO), en contra de la sociedad comercial ALUMEX, S. A. y de los señores ARMANDO JOSÉ DE RON RUDIVAL, ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS, WILHELM BROUWER, JOSÉ IGNACIO ACERO RUIZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ y FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mediante el Acto No. 455/2006, de fecha 1 de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la sociedad comercial ALUMEX, S. A., y a los señores ARMANDO JOSÉ DE RON RUDIVAL, ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS, JOSÉ IGNACIO ACERO RUIZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ y FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ a pagar a favor del BANCO BHD, S. A. (continuador jurídico del BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO), la suma de Cinco Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cinco Pesos con 38/100 (RD\$5,775,905.38), por concepto del Pagaré de fecha 16 de Junio del año 2000 y de las Cartas de Fianza Solidaria de fecha 10 de Abril del año 1990, la primera en calidad de deudora principal y los restantes en calidad de fiadores solidarios, estos últimos teniendo que responder hasta el límite de su fianza, fijado para el capital adeudado en RD\$250,000.00, por cada uno, el cual, sumado con los intereses adeudados hasta el 10 de Octubre del año 2005, llega a la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$443,334.00), por cada fiador; **SEGUNDO:** CONDENA a la sociedad

comercial ALUMEX, S. A., y a los señores ARMANDO JOSÉ DE RON RUVIDAL, ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS, JOSÉ IGNACIO ACERO RUIZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ y FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DOCTORES ÁNGEL DELGADO MALAGÓN, LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN y RAFAEL AMÉRICO MORETA BELLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; b) que no conformes con dicha decisión, la razón social Alumex, S. A., y los señores Francisco Antonio Sánchez, Carlos Alberto Acero Ruiz, José Ignacio Acero Ruiz y Alfredo Rodríguez Armenteros; y el señor Armando José Antonio De Ron Ruvidal, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante actos núms. 85 y 74/2008, de fecha 4 y 8 de febrero de 2008, instrumentados por los ministeriales Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Joaquín D. Espinal G., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 141, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por la sociedad comercial ALUMEX, S. A. y los señores FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ, JOSE IGNACIO ACERO RUIZ, ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS y ARMANDO JOSE ANTONIO DE RON RUVIDAL, ambos contra la sentencia civil No. 294, relativa al expediente No. 034-06-00730, de fecha 21 de junio del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos más arriba indicados;* **TERCERO:** *CONDENA a las apelantes, sociedad comercial ALUMEX, S. A., y los señores FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO ACERO RUIZ, JOSE IGNACIO ACERO RUIZ Y ALFREDO RODRÍGUEZ ARMENTEROS y ARMANDO JOSE ANTONIO DE RON RUVIDAL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los DRES. RAFAEL AMERICO MORETA BELLO, LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN Y ANGEL DELGADO MALAGON, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1271, 1273, 1281 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del Reglamento de Protección al usuario de los servicios financieros, en sus artículos 2, 10, inciso V, Art. 112, inciso K, artículo 9, párrafo del artículo 14; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se fusione el presente recurso de casación con el recurso de casación interpuesto por Alumex, S. A., Francisco Antonio Sánchez, Carlos Alberto Acero Ruiz, José Ignacio Acero Ruiz y Alfredo Rodríguez Armenteros, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2009, porque ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es imprescindible su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en vista de que los intereses defendidos por los respectivos recurrentes en casación no tienen un carácter indivisible y porque debido al efecto relativo de la decisión que se dictare en cada caso la misma solo afectará a las partes envueltas en cada uno de los recursos, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 1271, 1273 y 1281 del Código Civil, puesto que si bien es cierto que en fecha 10 de abril de 1990, el recurrente rubricó la denominada carta de garantía continua, no es menos cierto que en fechas 4 de enero de 1994 y 11 de septiembre de 1996, Alumex, S. A., conformó nuevos contratos de compromisos de deuda, produciéndose, de pleno derecho, una novación, en virtud de la cual quedó extinguida cualquier tipo de obligación a su cargo, en su calidad de fiador;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la corte a-qua comprobó que: a) en fecha 10 de abril de 1990, los señores Armando José Antonio de Ron Ruvidal, Alfredo Rodríguez Armenteros, José Ignacio Acero Ruiz, Carlos Alberto Acero Ruiz y Francisco Antonio Sánchez González, suscribieron sendas cartas de garantía continua y solidaria en beneficio de Alumex, S. A.; b) en fecha 4 de enero de 1994, el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., y la entidad Alumex, S. A., suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento y novación de obligaciones, por un valor ascendente a la suma de RD\$5,300,000.00, a razón del 12% de interés anual a ser calculado sobre el saldo insoluto del principal adeudado, más una comisión por servicios bancarios de un 14% anual sobre dicho préstamo, así como una línea de crédito para importaciones por la suma total de ciento ochenta mil dólares estadounidenses (USD\$180,000.00) o su equivalente en pesos a razón de 12.50, es decir, la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,250,000.00), a un 15% anual más el 1.5% de comisión anual; c) en fecha 16 de junio de 2000, Alumex, S. A., suscribió un pagaré por la cantidad de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor del Banco Gerencial y Fiduciario, con un interés anual del 14.5%; d) en fecha 6 de noviembre de 2002, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional declaró adjudicataria al Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, de los bienes muebles dados en prenda por Alumex, S. A., por la suma de tres millones noventa y seis mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$3,096,490.45), mediante sentencia núm. 775/2002;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que los apelantes y demandados originalmente, entre ellos el actual recurrente, alegaron que la garantía solitaria y continua contenida en las cartas de garantía de fecha 10 de abril de 1990, quedó extinguida al sustituirse dicha garantía personal por una garantía prendaria sobre equipos y muebles propiedad de Alumex, S. A.; que dichos alegatos fueron desestimados por la corte a-qua tras comprobar que en las cartas de garantía suscritas por los fiadores solidarios se pactó textualmente lo siguiente: “Esta es una garantía continua, y estará en completo vigor y efecto hasta que ustedes de hecho hayan recibido aviso por escrito de la sucursal antes mencionada, de que la misma ha sido revocada por los suscribientes. Esta garantía no podrá cancelarse ni revocarse en otra forma; y expresamente se conviene

que el hecho de que no haga uso de esta garantía por un término o varios términos de tiempo no se interpretará como equivalente a una revocación o cancelación de la misma. Esta garantía obligará a los suscribientes, y a cada uno de ellos, y a sus respectivos albaceas, administradores, sucesores y cesionarios, tan pronto Uds. Verifiquen cualquier descuento o préstamo o adelanto, o extiendan cualquier crédito de acuerdo con el presente documento, o a base de esta garantía, consistiendo y conviniendo por la presente los suscribientes que todos los préstamos y adelantos que ustedes hicieren de ahora en adelante extendieren al prestatario o para él durante la existencia de esta garantía, se considerarán hechas a solicitud de los suscribientes y sobre la base de esta garantía”; que para rechazar dichos alegatos la corte a-qua también expresó lo siguiente: “que de la documentación descrita en el párrafo anterior hemos podido constatar, que contrario a lo alegado por los apelantes en la presente instancia, cuando refieren que la garantía solidaria y continua suscrita por los socios de la entidad de comercio Alumex, S. A., con fecha 10 de abril de 1990, fue extinguida por efecto de la suscripción de una garantía prendaria que vino a sustituirla, no existe en el expediente elemento alguno que así lo corrobore, ya que las reclamantes extendieron su fianza solidaria para cualquier préstamo futuro que dicha entidad comercial contrajera con esa entidad financiera, a menos que fueran revocadas mediante aviso escrito comunicado en la sucursal del banco donde se realizó dicho convenio, cosa que no ha sido demostrada en la especie”;

Considerando que el artículo 1281 del Código Civil dispone que: “Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores. La novación hecha con respecto al deudor principal, libra a los fiadores. Sin embargo, si ha exigido el acreedor en el primer caso, el consentimiento de los codeudores, o en el segundo el de los fiadores, el antiguo crédito subsiste, si los codeudores o los fiadores rehúsan conformarse con el nuevo acomodo”; que a pesar de que dicho texto legal establece que los fiadores quedan liberados por efecto de la novación hecha respecto al deudor principal, no se trata de una disposición de orden público, por lo que solo rige de manera supletoria a lo convenido expresamente por las partes; que, como en la especie, los fiadores solidarios se comprometieron a prestar una fianza continua por los créditos presentes y futuros de su afianzado de manera extendida a cualquier crédito que el banco beneficiario le otorgara en lo adelante,

salvo que la misma fuera expresamente revocada, es evidente que, contrario a lo alegado, la misma continuaba vigente a pesar de que en fecha 4 de enero de 1994, Alumex, S. A., suscribiera un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento y novación de obligaciones con el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., salvo que en dicho contrato se revocara expresamente la garantía personal otorgada con anterioridad, puesto que en sus respectivos compromisos los fiadores consintieron que la referida fianza no podría cancelarse ni revocarse de otra forma; que habida cuenta de que en este caso, la corte a-qua comprobó que en ninguno de los documentos sometidos a su escrutinio constaba que la referida fianza haya sido revocada en la forma estipulada, al considerar que la misma se mantenía vigente, no incurrió en la violación del artículo 1281 del Código Civil ni ninguno de los demás textos legales que rigen la novación; que con relación al alegado contrato del 11 de septiembre de 1996, no figura ninguna evidencia sobre su existencia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación por lo que nada puede estatuirse al respecto; que, por los motivos expuestos, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó el Reglamento de protección al usuario de servicios financieros, puesto que la Carta de Garantía Continua que ha servido de fundamento para que el exponente sea condenado contiene cláusulas abusivas y futuras y no establece fecha de inicio de apertura ni fecha de término o caducidad, incluyendo limitaciones y renunciaciones al ejercicio de los derechos del usuario financiero, en contravención con lo dispuesto en el mencionado reglamento;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente planteó ante la corte a-qua los mismos alegatos en que sustenta el presente medio casación; que, no obstante, dichos alegatos fueron en apoyo a las pretensiones de fondo de su recurso de apelación tendentes al rechazo de la demanda original interpuesta en su contra, ya que dicha parte nunca solicitó formalmente que se declarara la nulidad de la referida carta de garantía; que la corte a-qua no proveyó su sentencia de motivos especiales para rechazar dichas alegaciones, sino que, tras examinar las cartas de garantía cuestionadas así como los demás documentos sometidos a su escrutinio, consideró que se trataba de convenciones legalmente formadas, por lo que tenían fuerza de ley entre

las partes en virtud de lo establecido por el artículo 1134 del Código Civil; que, a pesar de lo expuesto, la omisión de la corte a-qua no constituye ningún vicio puesto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos expresos y particulares sobre todos y cada uno de los alegatos de las partes, sino sobre sus conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, que son las que fijan los límites de su apoderamiento; que, como en la especie el recurrente no persiguió la anulación de las referidas cartas de garantía la misma goza de una presunción de validez que impide a los jueces desconocer oficiosamente su eficacia jurídica, máxime cuando, la referida carta de garantía fue suscrita el 10 de abril de 1990, es decir, casi 16 años antes de la emisión del referido Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, del 6 de febrero de 2006 y que, según consta en la sentencia impugnada, el propio recurrente admitió que suscribió la aludida garantía, no como un usuario común de servicios financieros sino en su calidad de accionista de la empresa Alumex, S. A., quien tomó los préstamos afianzados para la realización de sus operaciones comerciales; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene fundamento de ningún género para justificar la condenación del exponente y que los tribunales están obligados, al momento de emitir sus sentencias a señalar de manera fehaciente cuales elementos probatorios han retenido para fallar de la manera que lo han hecho, so pena de vulnerar las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan

sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual dicho medio es inadmisibles en casación por carecer de pertinencia;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando José Antonio de Ron Ruvidal, contra la sentencia civil núm. 141, dictada el 24 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor Armando José Antonio de Ron Ruvidal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Horacio Díaz.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Mateo De la Cruz y Licda. Mas-siel M. Cedano De León.
Recurrido:	Carlos Miguel Díaz.
Abogado:	Dr. Rafael Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Horacio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 027-0004932-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 28, del sector Ondina de esta ciudad, contra la sentencia núm. 142-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Mateo De la Cruz, abogado de la parte recurrente Félix Horacio Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Mateo De la Cruz y la Licda. Massiel M. Cedano De León, abogados de la parte recurrente Félix Horacio Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Severino, abogado de la parte recurrida Carlos Miguel Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Carlos Miguel Díaz, contra Félix Horacio Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 6 de diciembre de 2010, la sentencia civil

núm. 299-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor FÉLIX HORACIO DÍAZ, a pagar al señor CARLOS MIGUEL DÍAZ, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$218,000.00); por el concepto descrito en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor FÉLIX HORACIO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del DR. RAFAEL SEVERINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión Félix Horacio Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 8/11, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 142-2011, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor FELIX HORACIO DIAZ, en contra de la Sentencia No. 299-2010, dictada en fecha Seis (06) de Diciembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y conforme con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y estar acorde con el Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor FELIX HORACIO DIAZ, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RAFAEL SEVERINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa así como al artículo 60 de la Ley 834 de 1978, artículos 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 1, 51, 52 y 53 de la Ley 2859

de 30 de abril de 1951, modificado por la Ley 62-2000 sobre cheques, Tercer Medio: Violación a los artículos 156 y siguientes de la Ley núm. 834”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 26 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00),

por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Félix Horacio Díaz a pagar a favor de Carlos Miguel Díaz, la suma de doscientos dieciocho mil pesos (RD\$218,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Horacio Díaz, contra la sentencia núm. 142-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados. Julio César Castaños Guzmán. Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ercilio Antonio García García.
Abogados:	Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Rhadamés García Thomas.
Recurrida:	Emilia Parra Vda. Thomas.
Abogados:	Licdos. Jhoan Peña Mejía y Alexander Peña Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilio Antonio García García, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0483881-8, domiciliado y residente en la calle Salome Ureña núm. 4, en Joba Arriba, municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 95/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhoan Peña Mejía, actuando por sí y por el Lic. Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida Emilia Parra Vda. Thomas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2013, suscrito por las Licdas. Marisela Mercedes Méndez y Rhadamés García Thomas, abogados de la parte recurrente Ercilio Antonio García García;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Joan Peña Mejía, Ricardo A. Santos Pérez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida Emilia Parra Vda. Thomas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos incoada por la señora Emilia Parra Vda. Thomas, contra Ercilio Antonio García García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 14 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 639, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por la demandante EMILIA PARRA VIUDA THOMAS, en contra del demandado ERCILIO GARCIA GARCÍA, por insuficiencia de medios de pruebas que sustenten la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión Emilia Parra interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1245, de fecha 10 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 95/2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el recurso de apelación, incoado en contra de la sentencia civil No. 639 de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso acoge la demanda introductiva de instancia y condena al señor ERCILIO GARCÍA GARCÍA, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos a favor de la señora EMILIA PARRA VIUDA THOMAS; **CUARTO:** condena al recurrido al pago de un interés de 1.5% mensual sobre la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Joan Pena Mejía, Ricardo Santos Pérez y Alexander Pena Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, en violación al

artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Modificado; Segundo Medio: Violación al principio de razonabilidad establecidos en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del año 2010 y colocación en estado de indefensión”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Emilia Parra Vda. Thomas solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó al señor Ercilio Antonio García García a pagar a favor de Emilia Parra Vda. Thomas, la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ercilio Antonio García García, contra la sentencia civil núm. 95/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ercilio Antonio García García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Joan Peña Mejía, Ricardo A. Santos Pérez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oswaldo José González Figueroa.
Abogados:	Licda. Maritza Castillo y Lic. Daniel Beltré López.
Recurrida:	Silvana María Ferrúa Elmúdesi.
Abogados:	Dr. Barón Sánchez Añil y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo José González Figueroa, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1454135-2, domiciliado y residente en el apartamento 702, Residencial Mario Augusto, ubicado en el núm. 1, de la calle Luis Desangles Sibilly esquina calle 6, sector Evaristo Morales de

esta ciudad, contra la sentencia núm. 0291-12, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Castillo, actuando por sí y por el Lic. Daniel Beltré López, abogados de la parte recurrente Osvaldo José González Figueroa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Sánchez Añil, actuando por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida Silvana María Ferrúa Elmúdesi;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López, abogado de la parte recurrente Osvaldo José González Figueroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida Silvana María Ferrúa Elmúdesi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Silvana María Ferrúa Elmúdesi contra el señor Osvaldo José González Figueroa, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia núm. 0291-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción en divorcio por mutuo consentimiento intentada por los señores Osvaldo José González Figueroa y Silvana María Ferrúa Elmúdesi, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones presentadas por los esposos y en consecuencia: a) Declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Osvaldo José González Figueroa e (sic) Silvana María Ferrúa Elmúdesi, por su mutuo consentimiento, de conformidad con el acto de convenciones y estipulaciones No. 05-Bis, de fecha 30 de agosto del 2011, instrumentado por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, copia del cual ha sido integrada a la presente sentencia; b) Otorga la guarda y cuidado de Osvaldo Manuel, a cargo de la señora Silvana María Ferrúa Elmúdesi, madre de esta (sic); c) Fija la suma de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) o su equivalente en pesos dominicanos, la pensión alimentaria que el señor Osvaldo José González Figueroa, debe pagar mensualmente a favor de su hijo Osvaldo Manuel, en manos de la madre de esta (sic); **TERCERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio”;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación de los artículos 29 y 30 de la Ley de Divorcio 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937; Segundo Medio: Desnaturalización de documento”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 23 de enero de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional de Partición Amigable de Comunidad Matrimonial y Desistimiento de Acciones de fecha 22 de enero de 2015, mediante el cual acordaron: “**PRIMERO:** Los señores SILVANA MARÍA FERRÚA ELMÚDESI OSVALDO JOSÉ GONZÁLEZ FIGUEROA por medio del presente acto desisten, recíprocamente, y aceptan también tales desistimientos, de todas las acciones judiciales lanzadas entre ellos e individualizadas precedentemente, y renuncian, en consecuencia, a reclamar cualquier otro tipo de derecho que se pudiere pretender en relación con la comunidad legal que ha existido entre ellos; en ese sentido, el alcance de este desistimiento y renuncia se extiende hasta aquellas acciones que pudieren sobrevenir con respecto a la sucesión abierta con motivo del fallecimiento del señor JUAN ANTONIO FERRÚA BARROUS y de las que es beneficiaria LA PRIMERA PARTE; de igual forma, el alcance de este desistimiento y renuncia se extiende hasta aquellas acciones que pudieren sobrevenir con respecto a la sucesión abierta con motivo del fallecimiento de los señores OSVALDO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y ESTERVINA FIGUEROA VDA. GONZÁLEZ y de las que es beneficiario LA SEGUNDA PARTE; por lo que una y otra parte renuncian desde ahora y para siempre a todo derecho o acción que eventualmente pudieren tener sobre los bienes relictos, de la naturaleza que fueren, por sus respectivos causantes; PÁRRAFO I: En consecuencia, LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE al aceptar y desistir de las impugnaciones antes (sic) los tribunales de la Sentencia que acogió su divorcio por mutuo consentimiento le están dando a ésta el carácter de lo definitivamente juzgado, por lo que desde la fecha de la publicación de dicha sentencia la unión matrimonial entre las partes contratantes se ha extinguido, con todos sus efectos y consecuencias jurídicas; PÁRRAFO II: Que LA SEGUNDA PARTE, renuncia desde ahora y para siempre a reclamar cualquier otro tipo de derecho del cual pudiese pretenderse titular en relación con la participación accionaria de LA PRIMERA PARTE, en las siguientes razones sociales: GRUPO SAN JUAN, SRL; TENEDORA SANTA MARGHERITA, SRL; e INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A., así como cualquier

otra persona moral que por omisión no haya sido tomada en cuenta en esta cláusula; PÁRRAFO III: Igualmente, renuncia LA PRIMERA PARTE, desde ahora y para siempre a reclamar cualquier otro tipo de derecho del cual pudiese pretenderse titular en relación con la participación accionaria de LA SEGUNDA PARTE, en las siguientes razones sociales: INMOVAL, S. A.; DETIER, C. POR A., e INMOBILIARIA PUEBLO NUEVO, C. POR A., así como cualquier otra persona moral que por omisión no haya sido tomada en cuenta en esta cláusula; **SEGUNDO:** Que como consecuencia del anterior desistimiento, las partes contratantes reconocen la validez y vigencia, de manera definitiva, de la Sentencia No. 0291-12, de fecha 29 de Febrero del año 2012, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializadas en Asuntos de Familias, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores SILVANA MARÍA FERRÚA ELMÚDESI y OSVALDO JOSÉ GONZÁLEZ FIGUEROA por su mutuo consentimiento, de conformidad con el acto de convenciones y estipulaciones No. 05-Bis, de fecha 30 de Agosto del 2011, instrumentado por el Dr. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **TERCERO:** Al efecto, de todo lo anteriormente pactado, las partes contratantes en partición amigable deciden sobre los bienes que formaron la comunidad legal entre ellos repartírselo de la manera siguiente: BIEN INMUEBLE QUE PASARA A SER LA PROPIEDAD DE LA PRIMERA PARTE: El Apartamento No. 602, del CONDOMINIO TORRE COVISA I, ubicado en la Calle Paseo de Los Locutores No. 21, con las siguientes colindancias: Al Norte, Apartamento No. 601; Al Este, Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-Resto; Al Sur, Calle Paseo de Los Locutores; y Al Oeste, Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-Resto, con un área de construcción de 314 M2, comprende recibidor, Sala y Star, con vidrios de Pisos a Techo, con vista panorámica al Mar, comedor, dormitorio principal con vestidor y baño, terraza privada, dos (2) dormitorios, el área de dormitorios está aislada por una puerta interior, con su baño, área de lavado completo con espacio para lavadora y secadora, establecimiento techado con entrada controlada por una puerta electrónica, aéreas comunes, Lobby amueblado y ajardinado, establecimiento techado y control remoto en la puerta de entrada, conserjería, servicios: un elevador, planta eléctrica de emergencia con arranque automático y capacidad total incluyendo los aires acondicionados; Sistema contra incendio, sistema de intercomunicadores desde la entrada del

Lobby a cada apartamento, portero electrónico, cisterna y pozo, la 1/3 parte de la azotea pertenece a este Pent-House, edificado dentro de la Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-Resto, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, amparado por la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título No. 64-5231, expedido en fecha 9 de Marzo del 1993, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. También se incluyen los bienes mobiliarios que guarnecen en el apartamento antes descrito. BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE PASARÁN A SER DE LA PROPIEDAD DE LA SEGUNDA PARTE: 1) Una mejora ubicada en Boca de Cumayasa, consistente en una enramada de madera, próximo a la orilla del río, colindando al Norte con el señor Domingo, al Sur con la compañía CEA, al Este con el río cumayasa, y al Oeste con la propiedad del señor Grillo, con una extensión de veinticinco (25) tareas, las cuales se encuentran sembradas de yuca, coco, batata y arboles frutales, justificando el derecho de propiedad mediante acto de venta bajo firma privada intervenido entre el señor SILVESTRE ANDERSON y la señora SILVANA MARÍA FERRÚA DE GONZÁLEZ en fecha 2 del mes de Noviembre del año 1989, y legalizadas las firmas por la Dra. Juana I. Valdez de Santana, Abogado, Notario Público de los del Municipio de San Pedro de Macorís; 2) El Solar No. 114, de la Parcela No. 241, del Distrito Catastral No. 8, de Azua, con un área aproximada de Doce Mil veintiocho metros cuadrados con Ocho Decímetros Cuadrados (12,028.08 MTS), ubicado dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 115, Al Sur, Solar No. 113, Al Este, Camino de Palmar de Ocoa a Hatillo; y al Oeste, Playa de la Bahía de Ocoa; y sus mejoras, consistentes en una casa de playa construida en concretos y blocks, de dos (2) pisos, con todas sus anexidades y dependencias, consistentes en una caseta para empleados, piscina, transformador y elevador de voltaje; cuya porción de terreno se encuentra cercada con una pared de blocks; estando justificado el derecho de propiedad de dicho inmueble en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras No. 94-6529, de fecha 2 de Septiembre del año 1994, que ordenó la expedición del correspondiente Decreto de Registro a favor del señor JOSÉ BUENAVENTURA BÁEZ GUERRERO, quien mediante acto bajo firma privada del inmueble lo vendió al señor OSVALDO JOSÉ GONZÁLEZ FIGUEROA en fecha 16 de Diciembre del año 1999; 3) Un bote de nombre "CAPRICHITO" de 19 pies de eslora, 6 pies de manga y 4 de puntal, color blanco, de propulsión fuera borda, registrado a nombre de FORREST RODRÍGUEZ de quien fue adquirido por OSVALDO JOSÉ

GONZÁLEZ FIGUEROA; **CUARTO:** Las partes convienen que cada una de ellas cubrirán los honorarios profesionales de sus respectivos abogados, quienes también firman este documento en señal de aceptación; **QUINTO:** Los señores SILVANA MARÍA FERRÚA ELMÚDESI y OSVALDO JOSÉ GONZÁLEZ FIGUEROA, se comprometen y obligan entre ellos a notificar a las diferente instancias apoderadas de las litis descritas en el preámbulo, el presente acuerdo, para obtener el sobreseimiento o archivo definitivo de los expedientes descritos en el preámbulo de este contrato; **SEXTO:** LAS PARTES, desisten desde ahora y para siempre con todas las consecuencias legales, de todas y cada una de las acciones, instancias, derechos y procedimientos organizados o que eventualmente pudieran organizarse por ante los tribunales de la República con motivo de los procedimientos a que se ha hecho referencia, en razón de que tanto LA PRIMERA PARTE como LA SEGUNDA PARTE, han resultado totalmente desinteresadas; **SÉPTIMO:** Todas las partes firmantes de este convenio aceptan para las obligaciones contraídas en el mismo, las prescripciones del artículo 2052 del Código Civil, que copiado íntegramente dice así: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en ultima instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión; **OCTAVO:** Para lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten al derecho común”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes Osvaldo José González Figueroa y Silvana María Ferrúa Elmúdesi, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 0291-12, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pisa, SRL.
Abogada:	Licda. Berenice Brito.
Recurrido:	CMT, C. por A.
Abogado:	Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pisa, SRL, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-59622-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Dolly núm. 1, Km. 12 de Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Danilo Tabaré González Borrel, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13500267-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 175-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, abogado de la parte recurrida CMT, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Berenice Brito, abogada de la parte recurrente Pisa, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, abogado de la parte recurrida CMT, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero incoada por la entidad CMT, C. por A., contra la entidad Pisa, SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 2012, la sentencia núm. 654, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de Abril de 2012, en contra de la parte demandada, entidad PISA, S. A. (sic), y su Presidente, señor DANILO GONZÁLEZ TABARÉ (sic), por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros, lanzada por razón social CMT, C. POR A., de generales que constan, en contra de la entidad PISA, S. A., y su Presidente, señor DANILO GONZÁLEZ TABARÉ (sic), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia; RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a la disposición del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad CMT, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 706/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 175-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, PISA, S. A. (sic), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CMT, C. POR A., contra la sentencia civil No. 654, relativa al expediente No. 034-11-01219, de fecha 28 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata; REVOCA en todas sus partes la sentencia

impugnada; **CUARTO:** ACOGE, la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad CMT, C. POR A., contra la entidad PISA, S. A., mediante acto No. 879/2011, de fecha 24 de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional; en consecuencia, CONDENA a dicha empresa al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE Y TRES (sic) MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD\$1,323,489.00), por concepto de las facturas antes indicadas, más el 3% mensual contado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la compañía PISA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y en provecho de EL LIC. NELSON CIRILO GUTIÉRREZ CORNIEL, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, para que diligencie la notificación de la decisión”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, y a la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932. Falta de notificación de avenir no obstante la Constitución de abogado notificada oportunamente por la parte recurrida; Segundo Medio: Violación al principio de autoridad de cosa juzgada por desconocimiento del acuerdo transaccional intervenido entre las partes. Ilegalidad del cobro ejercido por la recurrida”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la empresa Pisa, SRL a pagar a favor de la entidad CMT, C. por A., la suma de un millón trescientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$1,323,489.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pisa, SRL, contra la sentencia núm. 175-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	María Elena Méndez Pérez y Andrés Salomón Molina Ortiz.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 491, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2009, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida María Elena Méndez Pérez y Andrés Salomón Molina Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Elena Méndez Pérez y Andrés Salomón Molina Ortiz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2006, la sentencia núm. 00773-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores MARÍA ELENA MÉNDEZ PÉREZ y ANDRÉS SALOMÓN MOLINA ORTIZ en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) mediante Acto Procesal No. 330/2005, de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por DELIO LIRANZO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; En Consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) a favor de los señores MARÍA ELENA MÉNDEZ PÉREZ y ANDRÉS SALOMÓN MOLINA ORTIZ, en sus calidades de padres del occiso ENRIQUE MOLINA MÉNDEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados a sus padres, los señores MARÍA ELENA MÉNDEZ PÉREZ y ANDRÉS SALOMÓN MOLINA ORTIZ; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada

por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal los señores María Elena Méndez Pérez y Andrés Salomón Molina Ortiz, mediante acto núm. 266-2007, de fecha 11 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 704/2007, de fecha 17 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 491, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores MARÍA ELENA MÉNDEZ PÉREZ y ANDRÉS SALOMÓN MOLINA ORTIZ, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) ambos contra la sentencia No. 00773-2006, relativa al expediente No. 035-2006-00061, de fecha dieciocho (18) de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recuro (sic) principal incoado por los señores MARÍA ELENA MÉNDEZ PÉREZ y ANDRÉS SALOMÓN MOLINA ORTIZ, en calidad de padres del occiso ENRIQUE MOLINA MÈNDEZ; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones antes señaladas; y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida por las razones antes indicadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de Casación, el siguiente medio: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa apreciación (sic) de los argumentos del demandado falsa y errónea interpretación del Art. 1384 C. C. Violación de dicho texto legal, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, que: “la corte a-qua en sus motivaciones no retiene elementos de hechos (sic) y de derechos (sic) en los cuales se fundó para dictar las condenaciones ordenadas y contenidas en el dispositivo de la sentencia hoy atacada mediante el presente recurso, lo cual evidencia que la corte a-qua al no establecer los motivos que sirvieron de base para evacuar tal decisión, ha emitido una sentencia viciada sin fundamento y falta de motivos tanto de hecho como de derecho. Que la corte a-qua en sus motivaciones no hace referencia del o los artículos del código civil dominicano, sobre los cuales fundamenta la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y de manera especial omite de forma clara y evidente el artículo 1384, de dicho código, constituyendo este hecho una todo (sic) desnaturalización de la demanda lo cual deviene en una sentencia carente de motivos en cuanto al derecho. Que la corte a-qua no ponderó los documentos depositados y siquiera (sic) los enunció ni hizo su cotejo en la sentencia impugnada, lo que hace que la sentencia contenga vicio de falta de base legal. La sentencia debe contener la enunciación de los actos de procedimiento y documentos cursados en el caso, así como la enunciación de los hechos. Lo que no observó la corte a-qua como ha quedado establecido. La no mención del contenido de un documento depositado por una parte constituye el vicio de falta de ponderación de documentos. La sentencia impugnada viola además las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Proc. (sic) Civil, al omitir enunciar y estatuir los documentos depositados por la exponente. En suma la sentencia impugnada adolece de vicios como contradicción y falta de motivos y muy especialmente falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, puesto que los jueces no pueden procurarse los elementos de prueba y estando obligados a rendir su decisión con aquellos que le son sometidos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 5 de

diciembre de 2005 ocurrió un alto voltaje en la casa donde vivía el joven Enrique Molina Méndez, momentos en los que se disponía a desconectar un abanico lo cual le ocasionó la muerte, dicha casa está ubicada en la calle principal núm. 37, paraje de Mencía, sector de Mencía, municipio Enriquillo, de la provincia de Barahona; b) los señores María Elena Méndez Pérez y Andrés Salomón Molina Ortiz interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sustentada en el alegato de que la referida muerte del joven había sido producido por un alto voltaje en el cable de su localidad ocasionado por el mal estado del transformador instalado por la demandada; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante decisión que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte además, que la corte a-qua valoró diversos elementos probatorios que le fueron sometidos por las partes, a saber: a) el informe pericial emitido el 26 de febrero de 2006, por la empresa Ajuste y Tasaciones Nacionales, S. A., en el que se indica que el deceso del señor Enrique Molina Méndez, ocurre a consecuencia de un electrochoque recibido al hacer contacto con un alambre, mientras manipulaba los cables internos de su vivienda, con la finalidad de realizar la conexión de un abanico en el dormitorio recibiendo una descarga que le provocó la muerte; b) el informe de la Gestión de Redes, sector Barahona, Subestación Barahona de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en el que se indica que el accidente se originó en el momento en que el señor estaba descalzo y tratando de conectar un elevador en su vivienda, hizo contacto con un conductor interno que estaba empalmado y sin aislante, electrocutándose al instante; c) el testimonio del señor Eduardo Méndez Matos, quien declaró que “el transformador comenzó a disparar candela, la Sra. Glendy sufrió quemaduras, no se murió, pero salió quemada, al otro día, el muchacho Enrique estaba con su abuelo y volvió la candela en la luz, al viejo le estaba dando frío y lo mandó a apagar el abanico y ahí se pego (sic). Los alambres estaban buenos pero al electrocutarse los alambres empezaron a tirar candela. La mano se quemó y por ahí tenía humo y el abanico estaba negresito, el cuerpo estaba negro. El transformador el día de los rezos lo bajaron y lo cambiaron, dijeron que no estaba bien y que mutilaba corriente”;

Considerando, que luego de haber hecho las puntualizaciones indicadas en el párrafo anterior, la corte a-qua expuso, como sustento de su decisión, el texto que se transcribe a continuación: “que en la especie nos encontramos frente a una litis fundada en los postulados del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que prevé la responsabilidad civil presumida que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada. Que si bien es cierto que según criterio jurisprudencial, (B.J. 717, Pág. 1743, agosto 1970), el consumidor es el propietario y guardián no solo de sus instalaciones eléctricas sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ha quedado demostrado en este plenario con la audición del testigo señor Eduardo Méndez Matos, en la audiencia de fecha 24 de enero del 2008, que el hecho generador causante del accidente aunque se produjo al desconectar un abanico dentro de la vivienda fue producto de un alto voltaje, que también quedó demostrado en el expediente que el transformador venia con problemas desde el día anterior en que la señora Glenys sufrió quemaduras como consecuencia de un alto voltaje. Que la apelante incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) no ha aportado ninguna prueba que la exima de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual en este caso se presume. Que en cuanto al recurso de apelación principal basado específicamente en la cuantía de la indemnización fijada por el primer juez procede rechazarlo, por entender esta alzada que el monto fijado por el mismo correspondiente a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) se considera como una suma equitativa para apalea el daño moral ocasionado a los padres del joven Enrique Molina Méndez, por lo cual procederemos confirmar la decisión. Que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la falta presumida, del guardián (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.) de la cosa inanimada (cable) se evidencia al estar dicho cable electrificado, cuando el mismo sólo debía ser el sostén del poste del tendido eléctrico, no un conductor de carga eléctrica; el perjuicio, en este caso, no es otro que la trágica muerte de un hombre en la plenitud de su vida, el señor Enrique Molina Méndez” (sic);

Considerando, que en sus medios, alega en esencia la recurrente, que la sentencia impugnada adolece de vicios como contradicción y omisión del Art. 1384 del Código Civil Dominicano, lo que deviene en falta de

motivos, y muy especialmente falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando que la parte recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta o errónea ponderación de documentos y de testimonios y del Art. 1384 del Código Civil”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que con relación a la alegada omisión del artículo 1384 del Código Civil, es menester resaltar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte a-quo estableció que “en la especie nos encontramos frente a una litis fundada en los postulados del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic), que prevé la responsabilidad civil presumida que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada. Que la apelante incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) no ha aportado ninguna prueba que la exima de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual en este caso se presume. Que además, sigue alegando la corte a-qua, que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la falta presumida, del guardián (Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S.A.) de la cosa inanimada (cable) se evidencia al estar dicho cable electrificado, cuando el mismo sólo debía ser el sostén del poste del tendido eléctrico, no un conductor de carga eléctrica; el perjuicio, en este caso, no es otro que la trágica muerte de un hombre en la plenitud de su vida, el señor Enrique Molina Méndez"; que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-quá, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba de que el joven Enrique Molina Méndez, haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que, por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por la recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-quá ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio; que, en efecto, lo que en realidad hizo la corte a-quá fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y desdeñó aquellos presentados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), decisión que fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada cuáles de ellos resultan más idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal y como sucedió en el presente caso; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, al comprobar la corte a-quá que el joven Enrique Molina

Méndez, conforme la documentación aportada al expediente, así como del informativo testimonial que celebró, sufrió una descarga eléctrica que le provocó la muerte, al hacer contacto dentro de su vivienda con un abanico que estaba conectado a los cables de suministro de energía eléctrica propiedad de la Edesur, no demostrando la hoy recurrente lo contrario, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua no incurrió en el citado fallo en el vicio y violación denunciado, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 491, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Yesenia Paulino Calcaño.
Abogados:	Licdos. Félix Jiménez y Rafael Peña López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con su domicilio en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, 2do. Nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y ad hoc en el consorcio jurídico ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, 2do. Piso, plaza Oeste, municipio

de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 138-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Jiménez, actuando por sí y por el Licdo. Rafael Peña López, abogados de la parte recurrida Yesenia Paulino Calcaño;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S, A., contra la sentencia No. 138-10 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Félix Jiménez, Arisleyda Núñez y Rafael Peña López, abogados de la parte recurrida Yesenia Paulino Calcaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Juez Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yesenia Paulino Calcaño contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó el 7 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 416/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora YESENIA PAULINO CALCAÑO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de la señora YESENIA PAULINO CALCAÑO, una indemnización consistente en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00) (sic), moneda nacional, como justa reparación de daños morales y materiales sufrido por la demandante, a causa del siniestro que dio origen a la presente demanda; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandante en lo referente a ordenar la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso, dado a que si bien es cierto la facultad del Juez para ordenar en virtud del artículo 128 de la Ley 834 del 1978, no menos cierto es que desde el punto de vista del contenido del artículo 130 de dicho instrumento legal, resulta improcedente, al no reunir las condiciones establecidas en dicha disposición; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. FÉLIX JIMÉNEZ, ARISLEYDA NÚÑEZ Y RAFAEL PEÑA LÓPEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 39/2010, de fecha 14 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 17 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 138-10, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDE-NORTE DOMINICANA, S. A., en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 416/2009, de fecha 7 de Agosto del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX JIMÉNEZ, ARISLEYDA NÚÑEZ Y RAFAEL PEÑA LÓPEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** desnaturalización”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que: “la corte debía conocer nueva vez todos los elementos que fueron presentados en primer grado, pero en el caso de la especie la corte no lo ha valorado así. Una sentencia como esta carente de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos incurre en inobservancia de las formas. El hecho de atribuirle a alguna prueba un alcance que no tiene constituye una desnaturalización que origina una falta de base legal. En el caso de la especie existe desnaturalización todas las veces que la corte dejó a un lado el hecho de que con la presentación

de un testigo, Edenorte Dominicana pudo demostrar lo siguiente: 1. Que de una finca cercana a donde se encontraba la señora Yesenia Paulino Calcaño salió un Toro que impactó el poste de madera que sostenía el tendido eléctrico que lamentablemente le cayó encima a la demandante. 2. Que no hubo daño a ninguna otra persona o propiedad. 3. Que el tendido eléctrico no fue instalado por Edenorte” (sic);

Considerando, que de la documentación aportada en el expediente, se advierte la ocurrencia de los siguientes eventos: a) que con la caída de un poste de luz, en la comunidad de Guama al Medio, sección Banco Arriba, Salcedo, se desprendió un cable del tendido eléctrico, el cual le cayó encima a la señora Yesenia Paulino Calcaño, provocándole quemaduras en varias partes del cuerpo, así como la pérdida de su brazo derecho, por lo que la misma introdujo una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; b) que en fecha 7 de agosto de 2009, mediante sentencia civil núm. 416/2009, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal acogió la referida demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de tres millones quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00); c) que no conforme con dicha decisión Edenorte Dominicana, S. A., recurrió en apelación dicha decisión, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que por los documentos y declaraciones de las partes, fueron establecidos, los siguientes hechos: que Edenorte había concertado con moradores del lugar donde ocurrió el accidente varios contratos para el suministro de energía eléctrica; que el contacto del cable con el Cuerpo de Yesenia Paulino Calcaño, le ocasionó la pérdida del brazo derecho; y múltiples laceraciones en otras partes del cuerpo. Que, habiéndose establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) es la guardiana de la cosa, al concertar varios contratos de suministro de energía con moradores de la comunidad donde ocurrió el accidente; y habiéndose establecido, además, que el contacto directo del cable eléctrico con el cuerpo de la señora Yesenia Paulino Calcaño, le ocasionó lesiones permanentes, afectándola en el orden moral y físico, que disminuyen su capacidad productiva de por vida,

demostrándose así que Edenorte perdió el control de la cosa; y valorando como justo el monto de la indemnización impuesta por el Tribunal a quo, esta Corte entiende que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que en sus medios, alega en esencia la recurrente, que la corte a-qua emitió una decisión carente de motivos, toda vez que dio a algunas pruebas un alcance que no tenían, y tampoco tomó en consideración la presentación de su testigo, violentando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye desnaturalización y falta de base legal;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando que la parte recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta o errónea ponderación de documentos y de testimonios”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que con relación a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha

dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio; que, en efecto, lo que en realidad hizo la corte a-qua fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y desdeñó aquellos presentados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), decisión que fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada, cuáles de ellos resultan más idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal como sucedió en la especie; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, al comprobar la corte a-qua que la señora Yesenia Paulino Calcaño, conforme la documentación aportada al expediente, así como del informativo testimonial que celebró, sufrió lesiones físicas que le provocaron la pérdida de su brazo derecho, así como otras lesiones en varias partes del cuerpo, al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de la Edenorte Dominicana, no demostrando la hoy recurrente lo contrario, por lo tanto, dicha corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas, razón por la cual procede desestimar dichos medios, rechazando, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 138-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Felix Jiménez, Arisleyda Núñez y Rafael Peña López, abogados de la parte recurrida Yesenia Paulino Calcaño, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- CARRE FOUR).
Abogados:	Licdas. Pamela Arbaje, Laura Polanco, Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrida:	OPS Refrigeración, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eddy Mora, Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- CARREFOUR), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social en la calle 2da. núm. 14, Km. 10 ½ de la autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su director general Olivier Pellín, francés, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1656048-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela Arbaje, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy Mora, por sí y por los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, abogados de la parte recurrida OPS Refrigeración, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, abogados de la parte recurrida OPS Refrigeración, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de gastos y honorarios incoada por los Licdos Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 2013, el auto núm. 031-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Aprueba la presente solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios por la suma de veinte y un mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,750.00), sometido por los Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, en virtud de la sentencia No. 514/2013, relativa al expediente 026-03-13-00385, de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil trece (2013), dictada por este tribunal”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de impugnación de gastos y honorarios, de manera principal, mediante instancia de fecha 4 de septiembre de 2013, la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), y de manera incidental, mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2013, la entidad OPS Refrigeración, S.R. L., ambos contra el auto antes señalado, siendo resueltos dichos recursos de impugnación mediante la sentencia núm. 007/2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de impugnación realizados: A) de manera principal por la razón social Compañía Dominicana de Hipermercado, S. A. (CDH-Carrefour), mediante instancia depositada en fecha 04 de septiembre del año 2013; B) de manera incidental por los abogados Eddy Francisco Peña Castillo y Rafael Grullón Jesús, mediante instancia depositada en fecha

17 de septiembre del año 2013; contra el auto No. 031-2013, relativo al expediente No. 040-2013, dictado el diecinueve (19) del mes de agosto del año 2013, por el Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los referidos recursos de impugnación, por las razones dadas, en consecuencia confirma en todas sus partes el auto impugnado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “Único Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Falsa y errónea aplicación de los artículos 141 y 130 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se declarara la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en virtud de lo que establece el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que sobre el caso que nos ocupa, es preciso realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una solicitud de aprobación de gastos y honorarios de abogados; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Presidencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha solicitud y, en consecuencia, aprobar el auto de costas y honorarios por la suma de RD\$21,750.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en impugnación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 007-2014, de fecha 9 de enero de 2014, rechazando dicha impugnación y confirmando el referido auto; 4) que en fecha 17 de febrero de 2014, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en el Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de

junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido como criterio que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios no tienen abierto el recurso de casación, ya que la casación es el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, por lo que es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como en derecho del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la sentencia núm. 007-2014, dictada en fecha

9 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Grullón Jesús y Eddy Peña Castillos, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Klinetec Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Genoveva López Ureña y Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Juan Pablo Polanco López.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada De la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Klinetec Dominicana, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Diego Titán núm. 26, del sector Haina Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan Bautista De

Lemos De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946775-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa también por su propia persona y los señores Ciriaco Ulloa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023545-4; Ángel Salvador Roedán Medina, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004283-7; Adriana Belinda Roedán Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319425-2; Flavia Roedán Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172340-1; Carlos Ramón De Lemos Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066407-5; y Héctor Salvador Brito Roedán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1778758-7, contra la sentencia núm. 618-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Genoveva López Ureña, por sí y por el Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de los recurrentes Klinetec Dominicana, S. A., Juan Bautista De Lemos De los Santos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina, Carlos Ramón De Lemos Francisco y Héctor Salvador Brito Roedán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Nicasio Javier, conjuntamente con el Lic. Luciano Quezada De la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Polanco López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de los recurrentes Klinetec Dominicana, S. A., Juan Bautista De Lemos De los Santos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina, Carlos Ramón De Lemos Francisco y Héctor Salvador Brito Roedán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Lic. Luciano Quezada De la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Polanco López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono en daños y perjuicios incoada por el

señor Juan Pablo Polanco López en contra de las entidades Klinetec Dominicana, S. A., Edificaciones Civiles y Electrónicas, S. A., y los señores Juan Bautista De Lemos De los Santos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina, Carlos Ramón De Lemos Francisco y Héctor Salvador Brito Roedán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 01138-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra del co-demandado señor JOSÉ MIGUEL PIMENTEL DE LEMOS, dictado en audiencia pública del día 01/10/2010, por falta de conclusiones no obstante citación legal al tenor del acto No. 1012-2010, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2010, del ministerial DANTE ALCÁNTARA REYES, Ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como Buena y Válida la DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA, EJECUCIÓN DE DECLARACIÓN JURADA O CONTRATO, INOPONIBILIDAD DE CONTRATO, ASTREINTE Y ABONO EN DAÑOS Y PERJUICIOS, mediante los Actos Procesales Nos. 10/2009 y 111/2009, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA, de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido conforme al pragmatismo legal y en cuanto al FONDO ACOGE la misma parcialmente por las razones expuestas, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la ejecución de la Declaración Jurada de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), levantada por el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, y al mismo tiempo, ORDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS, la entrega a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta (3,250) acciones, resultantes de que la compra de dichas acciones fue producto de los valores avanzados por el demandante JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ; **CUARTO:** ORDENA que los dividendos o beneficios que hayan podido producirse desde el año 1999 hasta la fecha, según las declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos, sean distribuidos a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, en proporción a la titularidad de las acciones que le corresponden según la declaración jurada de referencia; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS, al pago de

la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a los señores CIRIACIO (sic) ULLOA, ADRIANA BELINDA ROELDÁN (sic) MEDINA, ÁNGEL DE JESÚS ROELDÁN (sic) MEDINA, CARLOS RAMÓN DE LEMOS FRANCISCO, HÉCTOR S. BRITO ROELDÁN (sic), FLAVIA ROELDÁN (sic) MEDINA y la compañía KLINETEC DOMINICANA, S. A.; en lo relativo a la ejecución de la declaración jurada; **SÉPTIMO:** ORDENA a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la reducción e inscripción de la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta (3,250) Acciones, a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, de la totalidad de las Acciones de la compañía KLINETEC DOMINICANA, S. A., que al día de hoy figuran a nombre de JUAN PABLO (sic) DE LEMOS DE LOS SANTOS; **OCTAVO:** ORDENA la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia a intervenir, de los ordinales Tercero y Séptimo exclusivamente, no obstante cualquier recurso que se interponga y sin prestación de fianza, en virtud del artículo 130 numeral 1ero, de la Ley No. 834 del 1978, combinado con el artículo 1134 y de las disposiciones del artículo 2102 del Código Civil relativo a que se trata de un acreedor privilegiado que suministró mercancías, y cuyo crédito constituye un privilegio; **NOVENO:** CONDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ELÍAS NICASIO JAVIER y al LICDO. LUCIANO QUEZADA DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 1277-2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sociedad comercial Klinetec Dominicana, S. A., y los señores Juan Bautista De Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Flavia Roedán Medina, procedieron a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 618-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara BUENO y VÁLIDO en cuanto a

la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD COMERCIAL KLINETEX (sic) DOMINICANA, S. A., y los señores CIRIACO ULLOA, ÁNGEL SALVADOR ROEDÁN MEDINA, ADRIANA BELINDA ROEDÁN MEDINA y FLAVIA ROEDÁN MEDINA, mediante actuación procesal No. 1277-2010, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 01138-10, relativa al expediente No. 035-09-00220, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA, la recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente SOCIEDAD COMERCIAL KLINETEX (sic) DOMINICANA, S. A., y los señores CIRIACO ULLOA, ÁNGEL SALVADOR ROEDÁN MEDINA, ADRIANA BELINDA ROEDÁN MEDINA y FLAVIA ROEDÁN MEDINA, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 189 y 632 del Código de Comercio; Segundo Medio: Violación a lo dispuesto en el artículo 1119 y 1165 del Código Civil o el principio de la relatividad de las convenciones; Tercer Medio: Desnaturalización del contrato. Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de base legal. Violación al artículo 1583 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desnaturaliza el Art. 189 del Código de Comercio, cuando considera que la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio entre dos comerciantes no constituye un acto de comercio, dando una interpretación arbitraria al indicado artículo en ausencia de toda motivación, así como cuando cambia una jurisprudencia o precedente estable tanto en nuestro país como en nuestra legislación de origen, sin justificación alguna; que, al considerar que la indicada declaración jurada

no prescribe dentro del plazo establecido en el Art. 189 del Código de Comercio, la corte a-qua incurre en una incorrecta interpretación de dicho artículo;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, para rechazar el medio propuesto ante la corte a-qua por la hoy parte recurrente, en el sentido de que la prescripción de 5 años establecida en el Art. 189 del Código de Comercio resultaba aplicable a la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones suscrita entre Juan Bautista De Lemos De los Santos y Juan Pablo Polanco López, dicha corte expresó lo siguiente: “a lo que este tribunal entiende que en el caso de la especie, no se aplican las disposiciones del Art. 189 del Código de Comercio, sobre prescripción de cinco años de las acciones de comercio, puesto que en el caso de la especie dicho fundamento se basa en las acciones sobre instrumentos de pago como letras de cambio y pagarés a la orden, estando a todas luces apartado del reclamo realizado por el hoy recurrido, por lo que, al ser la declaración jurada un instrumento en el que se hace constar el depósito como pago de cierta suma de dinero para la adquisición de acciones, el fundamento aplicable en la especie es lo preceptuado en el artículo 2236 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el artículo 189 del Código de Comercio señala textualmente lo siguiente: “Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, en caso de ser requeridos, a firmar bajo juramento, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o representantes, que creen de buena fe que ya no se debe nada”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige, tal y como afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, que la prescripción de cinco años señalada en el Art. 189 del Código de Comercio no resultaba aplicable en la especie, ya que la declaración jurada que sirvió de fundamento a la demanda de que se trata, no constituye una letra de cambio, un pagaré a la orden o algún instrumento de pago relativo a un acto de comercio ejecutado entre las partes;

Considerando, que en el desarrollo del medio examinado la parte recurrente aduce además, que la corte a-qua ha cambiado con su decisión una jurisprudencia o precedente estable en nuestro país y en el país de origen de nuestra legislación; que, en ese sentido, se impone precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que, en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que la corte a-qua violó el principio de relatividad de las convenciones, al confirmar el numeral sexto del dispositivo de la sentencia de primer grado, haciendo oponible la misma a personas extrañas a la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio suscrita entre el señor Juan Bautista De Lemos De los Santos y el hoy recurrido, violando con ello además los artículos 1119 y 1165 del Código Civil; que, la corte a-qua olvidó que la sentencia conlleva una condenación de RD\$3,000,000.00 y que ha convertido la misma en oponible y ejecutable a terceras personas, que no fueron parte de la declaración jurada prealudida;

Considerando, que sobre este aspecto, la corte a-qua procedió a examinar el dispositivo de la sentencia de primer grado, la cual señala tal y como consta en la transcripción del mismo que aparece en parte anterior de esta sentencia, que la oponibilidad a la que se refiere la parte recurrente en el medio examinado se limita a lo relativo a la ejecución de la declaración jurada respecto de las acciones de la compañía, no así a la suma condenatoria como reparación de daños y perjuicios fijada en la indicada sentencia de primer grado; que, para desestimar el alegato en el sentido expresado en el medio examinado, la corte a-qua válidamente determinó que “al ser los señores antes indicados parte (accionistas) de la entidad Klinetec Dominicana, S. A., de las cuales adquiriera el señor Juan Pablo Polanco López acciones, no menos cierto es que resulta imperante

y necesario que los mismos estén al tanto de que el recurrido es propietario de la suma de 3,250 acciones de dicha entidad, no siendo dicha decisión perjudicial en modo alguno a dichos accionistas” sin incurrir en ello en la violación al principio de la relatividad de las convenciones alegada, puesto que con dicha oponibilidad solo se le daba conocimiento a los referidos accionistas de la transacción mediante la cual el hoy recurrido pasó a ser accionista de Klinetec Dominicana, S. A.; que, en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos, en especial la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio, otorgándole un alcance más allá de lo solicitado, además de la desnaturalización del derecho por incongruencia en que se incurre en la sentencia recurrida, no ponderando el hecho de que el caso se trata de una venta en ausencia de precio, lo que conlleva la nulidad de todo acto de venta de acuerdo a las disposiciones del Art. 1583 del Código Civil; que la indemnización resulta irrazonable y la misma no fue justificada por la corte a-qua, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto sin motivación alguna, incurriendo con ello en falta de base legal;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que sobre los alegatos de la entonces parte recurrente en el sentido argüido en la primera parte del tercer medio de casación, la corte a-qua consideró lo siguiente: “... que si bien es cierto que en dicha declaración no se hace constar el monto total del precio de venta de dichas acciones, del mismo se infiere que el señor Juan Bautista De Lemos De los Santos, recibió la suma de RD\$5,000,000.00 para llevar a cabo la compra de acciones, comprometiéndose a figurar como fiador solidario por la suma que el mismo señor (sic) Lemos De los Santos debiera de pagar a los señores Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, Juan Adolfo Félix Reyes y Luis De la Cruz”;

Considerando, que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el

caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos en la depuración de la prueba, puesto que del análisis de la declaración jurada acto de promesa de venta de acciones suscrita entre Juan Bautista De Lemos De los Santos y Juan Pablo Polanco López, pudo inferir válidamente las conclusiones transcritas precedentemente;

Considerando, sobre el último aspecto del medio analizado, relativo a que la corte a-qua confirmó la indemnización acordada por el juez de primer grado sin motivación alguna, es preciso destacar que ni en las conclusiones que constan en la sentencia recurrida vertidas por la entonces parte recurrente, ni en el acto contentivo del recurso de apelación por ella interpuesto, que ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta que dicha parte haya cuestionado la razonabilidad o no del monto fijado como indemnización por el juez de primera instancia;

Considerando, que sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concertados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso, mal podría la hoy parte recurrente reprochar que en la decisión impugnada la corte a-qua no hace consideración alguna respecto a la indemnización fijada por el juez de primer grado, cuando este no fue un aspecto cuestionado por ella en ocasión del recurso de apelación que interpuso, ya que dicho aspecto se trata, en principio, de una cuestión de puro interés privado, que no debe ser examinada de oficio por los jueces de fondo, salvo que la indemnización fijada implique un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a juicio de esta Corte de Casación, no ocurre en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Klinetec Dominicana, S. A., y los señores Juan Bautista De Lemos De los Santos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina, Carlos Ramón De Lemos Francisco y Héctor Salvador Brito Roedán, contra la núm. 618-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez Carrasco.
Recurrida:	Iluminada Ulloa Núñez.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 775-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrida Iluminada Ulloa Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 775-2011 de fecha trece (13) de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de la recurrida Iluminada Ulloa Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Iluminada Ulloa Núñez contra la Edesur Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 00829/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones formuladas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por la señora ILUMINADA ULLOA NÚÑEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y la señora AURA DOMINGA GÓMEZ, mediante actuación procesal No. (sic) Acto No. 332/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora ILUMINADA ULLOA NÚÑEZ, por los daños y perjuicios morales experimentados y los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PABLO A. PAREDES JOSÉ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 160/2010, de fecha 10 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 775-2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación deducido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 00829-10, relativa al expediente No. 035-09-00878, de fecha veintidós (22) de septiembre de 2010, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso y MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo del fallo atacado, referente al monto indemnizatorio, para que en lo sucesivo rija como sigue: “**TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor de la SRA. ILUMINADA ULLOA NÚÑEZ, por los daños morales sufridos por ella, más la suma de DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$18,000.00) en concepto del perjuicio material”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la Ley General de Electricidad número 125-0115 y a su Reglamento de Aplicación”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el

pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener a salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación ha sido meramente económico, de manera arbitraria se han dividido los asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía. Se ha establecido en pocas palabras que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado. No es posible que en nuestro estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de la sentencia”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior,

sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se deriva del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias,

en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras

disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...); concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal tercero, condenó a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de doscientos dieciocho mil pesos dominicanos (RD\$218,000.00)), a favor de la señora Iluminada Ulloa Núñez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., por las razones

precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 775-2011, dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Rosa Melo Pimentel.
Abogados:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Lic. Jorge Luis Fortuna Alcántara.
Recurrido:	Yung Kee Trading, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Bernán, Milvio Coiscou, Licda. Faride Ráful, y Dr. Jottin Cury.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Rosa Melo Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143976 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 367, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Bernán, actuando por sí y por el Dr. Jottin Cury y los Licdos. Faride Raful y Milvio Coiscou, abogados de la parte recurrida Yung Kee Trading, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre 2007, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y el Licdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, abogados de la parte recurrente Mayra Rosa Melo Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Faride Raful y Milvio Coiscou y el Dr. Jottin Cury, abogados de la parte recurrida Yung Kee Trading, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la señora Danae Ruíz de García y la entidad Yung Kee Trading, Inc., contra la señora Mayra Rosa Melo Pimentel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 0246/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por la señora Danae Ruiz de García, contra la señora Mayra Melo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Yung Kee Trading, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte co-demandada, señora Mayra Melo, al pago de las (sic) suma del equivalente en pesos dominicanos conforme la taza (sic) oficial al momento de la ejecución de la sentencia la suma de doce mil cuatrocientos catorce dólares con treinta centavos (US\$12,414.30), a favor de la parte demandante, Yung Kee Trading, Inc.; **TERCERO:** Condena a la parte co-demandada, señora Mayra Melo, al pago de un interés de uno punto dos por ciento (1.2%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte co-demandada, señora Mayra Melo, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado José Fermín Pérez y del doctor Julio Cury, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Mayra Rosa Melo Pimentel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 662/2006, de fecha 13 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema

Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2007, la sentencia núm. 367, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA MELO, mediante acto No. 662/2006, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial RAMÓN ENRIQUE SALCEDO, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 0246-06, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), relativa al expediente No. 036-05-0261, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora MAYRA MELO, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los LICDOS. MILVIO COISCOU, FARIDE RAFUL, y el DR. JULIO CURY, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic);**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978 (falta de calidad); **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, alega la recurrente que la sentencia impugnada: “fue dictada sin detenerse a ponderar si la recurrida Yung Kee Trading Inc., tiene o no calidad para actuar en justicia, es decir, si es una Sociedad de Comercio debidamente registrada en la Cámara de Comercio del Distrito Nacional, si tiene sus estatutos o si real y efectivamente existe alguna Asamblea en donde se le da poderes a sus abogados para representarla en el país, ya que en ninguno de sus actos procesales expresa quién es el Presidente de la misma o su Administrador, por lo que entendemos que se ha violado el artículo 44 de la Ley 834 del año 1978. La corte a-qua al dictar su sentencia impugnada

desnaturalizó los hechos y motivó totalmente su sentencia para condenar la parte recurrente al acoger totalmente la indicada demanda, ya que la señora Mayra Melo, no es deudora Yung Kee Trading Inc., toda vez que la Sociedad de Comercio Mehonca, C. por A., es una entidad comercial creada de acuerdo a las Leyes de la República, con personalidad jurídica para realizar actos comerciales y su Presidente es el señor Leonardo Vásquez, por lo que en consecuencia, la señora Mayra Melo, no es parte en el presente proceso, ya que en ningún momento ha realizado transacciones comerciales con la Recurrente, por lo cual debe ser excluida del presente proceso”(sic);

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la forman pone de relieve que: 1) Conforme factura No. 7496, de fecha 3 de abril de 2002, la señora Mayra Rosa Melo Pimentel, contrajo una deuda con la compañía Yung Kee Trading, Inc., por la suma de doce mil cuatrocientos catorce dólares con 30/100 (US\$12,414.30); 2) Mediante acto No. 93-2005, de fecha 29 de marzo de 2005, la compañía Yung Kee Trading, Inc., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la razón social Mehonca y Novedad Bisutería y Accesorios; 3) Mediante acto No. 880/2005, de fecha 20 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demandó en intervención forzosa en contra de la señor Mayra Melo; 4) La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 0246-06, de fecha 24 de marzo de 2006, acogió la demanda, excluyendo del proceso a la compañía Mehonca y Novedad Bisutería y Accesorios, y condenó a la señora Mayra Melo al pago de la suma reclamada; 5) que por acto No. 662/2006, de fecha 13 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramon Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Mayra Rosa Melo Pimentel recurrió en apelación la decisión atacada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazando esta dicho recurso y confirmado la decisión atacada, mediante fallo de fecha 27 de julio de 2007, el cual ahora es recurrido en casación;

Considerando, que el tribunal de alzada para emitir su decisión, expresó lo siguiente: “que la juez a-quo, acogió la demanda de que se

trata, basando su decisión en las consideraciones que en síntesis son las siguientes: “9.- que la parte demandante ha aportado como fundamento de sus pretensiones la factura número 7496 de fecha 03 de abril de 2002, expedida por Yung Kee Trading, Inc., a nombre de Mayra Melo, por la suma de US\$12,414.30, traducida del idioma inglés al español por el doctor Alejandro Debes Yasmín, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la cual se compró diversos accesorios; 10.- que el artículo 1165 del Código Civil expresa que “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan...”; en tal sentido procede excluir del presente proceso a Mehonca y Novedad Bisutería y Accesorios, toda vez que la factura en la cual están basando el crédito está a nombre de la señora Mayra Melo y no a nombre de Mehonca y Novedad Bisutería y Accesorios, que en este caso esta entidad moral, es un tercero, por lo que se excluye del proceso, porque no debe responder por lo que contratara la señora Mayra Melo a título personal, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; 11.- que con la presentación de dichos documentos, Yung Kee Trading, Inc., ha probado la existencia de la obligación que reclama, y nuestro Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe, por lo que procede acoger sus conclusiones en este aspecto y condenar a la parte co-demandada señora Mayra Melo al pago de la suma adeudada; 12.- que el demandante solicita que sea condenado al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda, pedimento que ha sido acogido por este tribunal en razón de lo que dispone el artículo 1904 del Código Civil Dominicano, y el 24 y 91 de la Ley No. 183-02 del Código Monetario y Financiero de fecha 21 de noviembre del 2002; toda vez que el monto del interés legal ha sido derogado y en ausencia de legislación al respecto corresponde al Tribunal otorgar el interés fluctuante que entienda razonable ya que no existe al respecto, convención entre las partes; 13.- que así mismo ha solicitado, que se condene a la señora Mayra Melo, al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de los daños y perjuicios que el retraso en su obligación le ha significado; sin embargo, además de que el artículo 1153, establece en qué consisten los daños y perjuicios que

resultan del incumplimiento de las obligaciones, cuando se trata del pago de cierta cantidad de dinero, el demandante no ha probado la existencia de tales daños, por lo que su pedimento en ese sentido es rechazado valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”(sic);

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado, referente a la falta de calidad de la entidad Yung Kee Trading, Inc., la corte a-qua al respecto motivó en el sentido siguiente: “que ponderando los medios del recurso, basado en que el juez debió tenerse (sic) en cuenta al momento de conocer el fondo de la demanda, así como al momento del fallo de la sentencia, las violaciones consistentes en condenar a la recurrente, a favor de una persona jurídica que no tiene calidad para demandar por ser inexistente como tal, que en ese sentido esta sala advierte que dichos argumentos deben ser rechazados en el entendido de que consta depositado en el expediente la factura No. 7496 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2002, en donde la compañía Yung Kee Trading, Inc., le vendió a la señora Mayra Melo, diversas mercancías por un total de doce mil cuatrocientos catorce dólares con 30/100 (US\$12,414.30), lo que le da calidad absoluta a la recurrida demandante original para accionar en justicia en busca del cobro de la mercancía vendida, además no puede alegar la recurrente falta de personería jurídica de la recurrida, ya que esta no ha demostrado tal situación, y además en el hipotético caso de que así fuese, la recurrente al momento de contraer la deuda con la recurrida ignoró esta situación, por lo que mal puede ahora tomar eso como sustento para eximirse de su responsabilidad de pago frente a la recurrida; que el tribunal a-quo, al igual que esta corte pudo comprobar que real y efectivamente la recurrente es deudora de la parte recurrida, por la suma doce mil cuatrocientos catorce dólares con 30/100 (US\$12,414.30), razón por la cual esta sala es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda,

sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que en materia cobro de pesos la calidad para demandar resulta del documento que justifica la acreencia, puesto que tal y como refiere la corte a-qua mal podría la parte demanda desconocer al acreedor en el momento en que este exige el pago y no así en el momento en que se sirvió de dicha acreencia, dicho de otro modo, el deudor le reconoció su calidad de acreedor al momento de adquirir mercancías a crédito y contraer la obligación de pagarlas;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, ha sido juzgado por esta jurisdicción que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una parte del proceso como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aún cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia, en este sentido procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización de los hechos puesto que la señora Mayra Melo no es la deudora de Yung Kee Trading Inc., contrario a lo argüido por la recurrente, tal y como puede comprobarse la corte a-qua fundamentó su decisión en base a los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, a saber, la factura Núm. 7496, de fecha 3 de abril de 2002, mediante la cual le fueron vendidas mercancías descritas en dicho documento a la señora Mayra Melo, por

la entidad Yung Kee Trading, Inc., por la suma de doce mil cuatrocientos catorce dólares con 30/100 (US\$12,414.30); que tal y como fue valorado por dicho tribunal esos documentos constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado, razón por la cual ese aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que, esta jurisdicción, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente y demandada original haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en adición a lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Rosa Melo Pimentel, contra la sentencia núm. 367, dictada el 27 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Mayra Rosa Melo Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Cury, y los Licdos. Faride Raful y Milvio Coiscou, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Augusto Júpiter Abreu.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Augusto Júpiter Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001069-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 236-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y el Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogados de la parte recurrente Rafael Augusto Júpiter Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1968/2009, de fecha 13 de abril de 2009, emanada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Baninter);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), contra la sociedad de comercio Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco) y los señores Rafael Augusto Júpiter Abreu y Pascual Alberto Prota Henríquez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 1130/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), en contra la parte demandada, sociedad de comercio CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y a los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, en sus calidades de fiadores solidarios, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobranza de Dinero, trabado por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante el acto No. 703/2004, de fecha quince (15) de julio del año dos mil cuatro (2004) instrumentado por el ministerial EDWARD DOMINICI VALDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sociedad de comercio CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y a los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, en sus calidades de fiadores solidarios, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad de comercio CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y a los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$168,600.00), moneda de curso legal, por concepto de pagaré de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dos (2002), suscrito con el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la sociedad de comercio CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y a los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y

PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, al pago de un interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código de Civil y 26 de la Ley 183-02, contados a partir de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** ORDENA a los tercero embargados, BANCO LEÓN, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANOS (BHD), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO CAPITAL DE DESARROLLO Y CRÉDITO, CITY-BANK, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO PROFESIONAL, S. A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$168,600.00), que las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudor frente a la sociedad de comercio CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y a los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, sean pagadas en manos de la entidad de intermediación financiera, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **SÉPTIMO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la entidad de intermediación financiera BANCO INTERNCONTINENTAL, S. A., por no ser necesaria y por los motivos precedentemente expuestos; **OC-TAVO:** CONDENA a la sociedad de comercio CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y a los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, al pago de las costas y gastos de procedimiento a favor de los DOCTORES J. A. NAVARRO TRABOUS Y FRANCISCO A. RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial NÉSTOR MAMBRÚ MERCEDES, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad de comercio Conexiones Corporativas, S. A. (CONEXO) y el señor Pascual Prota Henríquez, mediante los actos núms. 537/05 y 538/05, ambos de fecha 2 de noviembre de 2005, instrumentados por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental

el señor Rafael Augusto Júpiter Abreu, mediante acto núm. 797/05, de fecha 18 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos de apelación mediante la sentencia núm. 502-2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por la razón social CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), y el señor PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ mediante los actos Nos. 537/05 y 538/05, ambos de fecha dos (2) de noviembre del año 2005, instrumentados por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; B) recurso incidental interpuesto por el ING. RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU, mediante el acto No. 797/05 de fecha 18 de diciembre del año 2005, del ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1130/05, relativa al expediente No. 035-2005-00129, emitida en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principales descritos anteriormente, ANULA la sentencia recurrida con relación a la entidad CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (Conexco), y el señor PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la presente demanda para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **CUARTO:** FIJA la audiencia para el día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007); **QUINTO:** ORDENA en cuanto al fondo del recurso incidental, el sobreseimiento del mismo por las razones anteriormente expuestas; **SEXTO:** CONDENA al señor RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU, al pago de las costas generadas por su recurso incidental, a favor de los DRES. J. A. NAVARRO TRABOUS y FRANCISCO A. RODRÍGUEZ, abogados que hicieron la afirmación de rigor; **SÉPTIMO:** En relación a los recursos principales, CONDENA a la recurrida INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas a favor de los LICDOS. JUAN F. PUELLO HERRERA, PAULA M. PUELLO, VIOLETA KULKENS

y CINDY M. LIRIANO VÉLOZ, abogados que hicieron la afirmación de rigor; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, para la notificación de la presente decisión”(sic); c) que como resultado de la continuación del conocimiento del fondo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición que fuese sobreseído para ser fallado en su universalidad, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a dictar al respecto, la sentencia núm. 236-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., contenida en el acto No. 703/2004, instrumentado y notificado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio del año 2004, contra la sociedad de comercio CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y contra los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, en sus calidades de fiadores solidarios; **SEGUNDO:** CONDENA solidariamente a la empresa CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), en su calidad de deudor principal, y contra los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, en sus calidades de fiadores solidarios a pagar a la Comisión Liquidadora Administrativa, representante legal del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$168,600.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el interés estipulado en un 12%; **TERCERO:** VALIDA el embargo retentivo, trabado mediante el mismo acto contentivo de la demanda introductiva y, en consecuencia ordena a los terceros embargados a entregar a la Comisión Liquidadora Administrativa, representante legal del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., los valores que tenga en su poder y que sean propiedad de la empresa CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), y de los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO PROTA HENRÍQUEZ, hasta cubrir las condenaciones principales y accesorias establecidas en los ordinales anteriores; **CUARTO:** CONDENA a los demandados, empresa CONEXIONES CORPORATIVAS, S. A. (CONEXCO), y a los señores RAFAEL AUGUSTO JÚPITER ABREU y PASCUAL ALBERTO

PROTA HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del licenciado FRANCISCO A. RODRÍGUEZ, abogado de la parte gananciosa y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del Art. 1135 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación del Art. 1165 del Código Civil Dominicano”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye: “que la Compañía Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco), suscribió un contrato de arrendamiento con el Grupo Najri en la plaza Safari, contrato de arrendamiento este que se vió afectado por la quiebra del Banco Intercontinental, S. A., (Banínter), institución esta que fue intervenida por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria a la que el Grupo Najri, le hizo entrega de la plaza arriba señalada, como forma de pago, pero dentro de toda esta confusión, no se tomó en cuenta ni se respetó el contrato de arrendamiento de un tercero que resultó gravemente perjudicado pues esto significó por vía de consecuencias, el cierre del negocio operado por Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco). Situación esta que debió ser tomada en cuenta por la corte a cua (sic), y al no hacerlo incurrió en desnaturalización de los hechos; que por otra parte, en fecha 20 de junio del año 2002, la Compañía Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco), suscribió un pagaré u obligación de pago frente al Banco Intercontinental, S. A. (Banínter), y en uno de sus considerando, la sentencia objeto del presente recurso, establece, que el pagaré auténtico que sirvió de base para la demanda en validez y cobro de pesos en perjuicio de la Compañía Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco), y de los señores Rafael Augusto Júpiter Abreu y Pascual Alberto Prota Henríquez, estaba vencido, cosa esta que no es cierto, según se puede comprobar fácilmente, con simplemente verificar la fecha del pagaré, el cual dice, en el primer párrafo, que “En el término de Trescientos Sesenta Días (360) y en la forma que se indica más adelante en este pagaré”; que el mal manejo de la quiebra del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) por parte de las autoridades

monetarias, afectando a terceros, fue lo que dio lugar a la quiebra no solo de la Compañía Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco) sino de todos los negocios que operaban en la Plaza Safari, propiedad del Grupo Najri, que no solo se fueron a la quiebra sino que todos los equipos costosísimos se deterioraron, ocasionando graves perjuicios, y la comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, pretende sacar onerosos beneficios de la situación generada por la quiebra de los bancos y todo esto se debió a su falta única y exclusivamente, y nadie puede prevalerse de su propia falta para beneficiarse de ella, lo que debió ser ponderado en su justa dimensión, por lo tanto la Corte Acua (sic), al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal; que el contrato intervenido entre Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco) y el Grupo Najri, debió ser respetado por la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, ya que dicha comisión al recibir la Plaza Safari, como dación en pago pasó a ocupar el lugar del Grupo Najri, frente a Conexiones Corporativa, S. A. (Conexco)...; que ... cuando la Corte acua (sic), al acoger las pretensiones de la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, sin siquiera tomar en cuenta la situación jurídica de Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco) en lo relativo al contrato arriba señalado, incurrió en desconocimiento de las disposiciones del artículo 1135 del Código Civil Dominicano, violentando la equidad que debe prevalecer en todo contrato vigente; que el acuerdo de la entrega de la Plaza Safari por parte del Grupo Najri a la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental fue un convenio que solo favoreció a la citada comisión y operó en detrimento de terceros, entre los que se encuentra la compañía Conexiones Corporativa, S. A. (Conexco)”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los siguientes hechos y circunstancias: 1) que en fecha 20 de junio de 2002, la sociedad de comercio Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco), suscribió un pagaré, en su calidad de deudor principal, y los señores Rafael Augusto Júpiter Abreu y Pascual Alberto Prota Henríquez, en sus calidades de fiadores solidarios firmaron cartas de garantía, a favor del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter); 2) que en fecha 15 de julio de 2004, el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), interpuso la demanda en cobro de suma de dinero y validez de embargo retentivo u oposición, mediante el acto No. 703/2004, instrumentado y notificado por el ministerial Edward Dominici Valdez; 3) que para conocer de dicha demanda fue

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil No. 1130/05, mediante la cual acogió la demanda descrita anteriormente; 4) que en fecha 18 de noviembre del año 2005, el Ing. Rafael Augusto Júpiter Abreu, recurrió incidentalmente en apelación la sentencia citada, mediante el acto No. 797-2005, instrumentado y notificado el ministerio Juan E. Cabrera James; 5) que en fecha 28 de septiembre de 2007, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 502-2007, mediante la cual fueron acogidos los recursos de apelación principales, fue anulada la sentencia recurrida, se retuvo el fondo de la demanda, y se fijó la audiencia para concluir sobre el fondo de la misma el 26 de octubre de 2007 y se sobreseyó el recurso de apelación incidental; 6) que el referido tribunal en fecha 23 de mayo de 2008, dictó la sentencia No. 236-2008, acogiendo la demanda, cuyo fallo ahora es impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua señala como fundamento de su decisión lo siguiente: “que previo a contestar las conclusiones de las partes, procede dejar establecido, que aunque en la sentencia dictada por esta Sala, en fecha 28 de septiembre del 2007, se ordenó el sobreseimiento del recurso de apelación incidental, interpuesto por el ingeniero Rafael Augusto Júpiter Abreu, carece de utilidad y de lógica procesal hacer derecho sobre el mismo, en razón de que la sentencia recurrida ya no existe, por haber sido anulada; que en lo relativo a la comparecencia de las partes solicitada por el co-demandado, ingeniero Rafael Augusto Júpiter Abreu, debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, ya que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos sustentada en un pagaré regularmente instrumentado y que no ha sido cuestionado; que en lo que respecta a que se violó la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, al interponerse la demanda cuando ya la demandante había sido sometida a un proceso de liquidación, resulta que si bien es cierto que una institución bancaria carece de calidad para demandar en justicia después de iniciado el proceso de liquidación, cabe observar que en la especie, la inadmisibilidad que pudiera derivarse de la irregularidad invocada desapareció, en razón de que en esta instancia la entidad intervenida está representada por la

Comisión de Liquidación Administrativa, designada en aplicación de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, designación que se realizó mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero del año 2004, y la Novena Resolución de fecha 4 de noviembre del 2004, razón por la cual el alegato examinado carece de fundamento y de base legal; que en lo que respecta a la notificación de oposición a pago, resulta que dicha oposición fue levantada mediante la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de enero del 2005; razón por la cual este alegato, también carece de fundamento y de base legal; que en lo que concierne a que el Banco Central de la República Dominicana, en su condición de nuevo propietario de la plaza donde funcionaba el negocio de la co-demandada Conexiones Corporativas, S. A. (Conexco), no cumplió con su obligación de darle mantenimiento y ofrecer los servicios que demanda todo centro comercial, situación que alegadamente provocó la quiebra del referido negocio, ciertamente, en el expediente está depositada una comunicación enviada al consultor jurídico de dicho Banco, en la cual se hace referencia a la situación; sin embargo, como la referida comunicación es de fecha 31 de enero del 2006 y el pagaré que sirve de fundamento a la demanda venció desde finales del año 2002, resulta que la falta de pago no puede atribuirse a la causa invocada; ...que el embargo retentivo que nos ocupa debe ser validado en razón de que fue hecho en virtud de un pagaré, documento que es un título bajo firma privada y se trabó en manos de terceros y cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo previsto en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que en base a las pruebas aportadas al debate, el pagaré que sirvió de fundamento a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición suscrito en fecha 20 de junio de 2002 con un término de 360 días a la fecha en que fue interpuesta la

referida acción 15 de julio de 2004, se encontraba ventajosamente vencido, y que para la fecha de la comunicación dirigida al consultor jurídico del Banco Central el 31 de enero de 2006, con la finalidad de exigirle darle mantenimiento a dicha plaza, por lo que la falta de mantenimiento de dicha plaza no puede ser utilizada por esta entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas y tratar de eludir una eventual condenación judicial al culparlos por la quiebra del negocio como impedimento para el pago; que ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a esta jurisdicción, ejercer su control de legalidad; razones por las cuales procede desestimar las violaciones denunciadas en el medio de casación ahora analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que: “que si bien es cierto, que los honorables jueces son soberanos para decidir sobre algunos aspectos, no menos cierto es, que la complejidad del caso de la quiebra del Banco Intercontinental S. A. (Baninter), la solicitud de peritaje no podía ser rechazada bajo el argumento de que era improcedente y carente de utilidad, pues además de que un peritaje en un caso de tanta complejidad, no solamente era útil, sino que también procedía, y el mismo fue rechazado sin dar motivos suficientes y valederos”(sic);

Considerando, que, la corte a-qua con relación al aspecto referido en el párrafo anterior, motivó su decisión en el sentido siguiente: “que previo a contestar las conclusiones de las partes, procede dejar establecido, que aunque en la sentencia dictada por esta Sala, en fecha 28 de septiembre del 2007, se ordenó el sobreseimiento del recurso de apelación incidental, interpuesto por el ingeniero Rafael Augusto Júpiter Abreu, carece de utilidad y de lógica procesal hacer derecho sobre el mismo, en razón de que la sentencia recurrida ya no existe, por haber sido anulada; que en lo relativo a la comparecencia de las partes solicitada por el co-demandado, ingeniero Rafael Augusto Júpiter Abreu, debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, ya que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos sustentada en un pagaré regularmente instrumentado y que no ha sido cuestionado; que el co-demandado,

señor Rafael Augusto Júpiter Abreu, también pretende que se ordene un peritaje, pedimento que se rechaza, no sólo porque es improcedente y carente de utilidad, sino también porque no fue solicitado en audiencia, sino en las conclusiones depositadas en la secretaría de esta Sala” (sic);

Considerando, que conforme a criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no ocurre en la especie, que la parte recurrente no solicitó el peritaje en audiencia como debió puesto que las conclusiones que atan al tribunal son aquellas que las partes instanciadas producen en la vista; que en tal sentido los pedimentos que resulten extraños a los propuestos en audiencia son desechados por el tribunal sin necesidad de adentrarse en valoración alguna de los mismos; que además, el escrito de conclusiones que se deposita en la Secretaría debe ser cónsono con las vertidas en la vista pública; por lo que si era necesario un peritaje o no, constituye una comprobación de hecho que no solo escapa al control casacional salvo desnaturalización o violación al derecho de defensa, lo que como hemos dicho no ocurrió en este caso; que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie, razón por la cual procede rechazar dicho medio, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 1968/2009, de fecha 13 de abril de 2009.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Augusto Júpiter Abreu, contra la sentencia núm. 236-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2008, cuyo

dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Inversiones, C. por A., y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A.
Abogados:	Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. María Magdalena León.
Recurrida:	Juana Arias Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ana A. Sánchez D. y Lic. Felipe Berroa Ferrand.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., entidades establecidas de conformidad con las leyes dominicanas, ambas con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, esquina calle Luperón, sector Zona

Colonial de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 530, dictada el 8 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal por sí y por la Licda. María Magdalena León, abogada de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Rivas Jerez, abogado de la parte recurrida Juana Arias Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y María Magdalena León, abogados de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Ana A. Sánchez D. y Felipe Berroa Ferrand, abogados de la parte recurrida Juana Arias Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, Jueza en funciones de Presidenta, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de compraventa, restitución de lo pagado y reclamación de indemnización por alegados daños y perjuicios, interpuesta por la señora Juana Arias Rodríguez contra las entidades Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 713, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en parte, la demanda en Rescisión de Contrato de Venta, Restitución de lo Pagado y Reparación de Alegados daños y Perjuicios, incoada por la señora JUANA ARIAS RODRÍGUEZ, en contra de CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A. y, en consecuencia: A) DECLARA la rescisión del “Contrato de Venta Provisional”, suscrito entre las partes antes indicadas, en fecha 30 de junio del año 2000; B) ORDENA a CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., devolver solidariamente a la señora JUANA ARIAS RODRÍGUEZ, la suma de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON

00/100 (RD\$60,000.00), pagados por ésta por el precio del Solar No. 17, de la Manzana 0 Sección 50, ubicado en las parcelas Nos. 340 y 15, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200Mts2.), con las colindancias siguientes: Al Norte: Solar No. 16, al Sur: Solar No. 18, al Este: Calle; y al Oeste: Solar No. 52 del plano particular; C) CONDENA a CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., a pagar solidariamente a favor de la señora JUANA ARIAS RODRÍGUEZ, el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y D) Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de suscripción del contrato de venta de que se trata, es decir, desde el 30 de junio del año 2000, hasta la total ejecución de la presente sentencia, en base a la tasa y modalidad cambiaria del Dólar norteamericano frente al peso dominicano, establecidas por las autoridades monetarias; **SEGUNDO:** CONDENA a las compañías CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. ANA A. SÁNCHEZ D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, las entidades CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 180-2005, de fecha 17 de noviembre de 2005, del ministerial Richard Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 530, de fecha 8 de agosto de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las entidades comerciales GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, contra la sentencia No. 713, relativa al expediente No. 034-2004-2108, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 27 del mes de septiembre del 2005, a favor de la señora JUANA ARIAS RODRÍGUEZ,

por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, y CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor de los (sic) ANA A. SÁNCHEZ D. y FELIPE BERROA FERRAND, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y por ende mala aplicación del derecho”;

Considerando, que las recurrentes en el único medio de su recurso alegan, en resumen, que la corte a-qua no ponderó el hecho de que la recurrida compró un solar dentro de lo que es el proyecto denominado Parques del Sol, cuyo magno proyecto consta de un área superficial de 1,189,0000,00 metros cuadrados, subdividido en cuatro etapas, perteneciendo la señora Juana Arias Rodríguez a la tercera etapa; que en dicho proyecto se están realizando los trabajos de lugar a los fines de dotarlo de todos los servicios que demanda toda urbanización, pero por la magnitud del proyecto el mismo no ha sido entregado; que en aras de satisfacer los requerimientos de la recurrida conversamos con su abogada constituida a los fines de proceder a ubicar o entregar a dicha señora uno de los solares que ya se encontraban aptos para entrega, a cuya oferta la única respuesta que recibimos fue el silencio; que también incurre en error tanto el juez de primer grado como la corte a-qua al establecer tomar en cuenta la variación del valor de la moneda desde el momento de suscripción del contrato, obviando que la vendedora en ningún momento agravó el precio acordado no obstante la constante variación y alza que sufrió el valor de la moneda y que se trató de una venta condicional cuyo último pago fue celebrado en fecha 14 de junio de 2003; que en ese sentido se comprueba que no hubo una correcta deliberación de los hechos y de los documentos aportados, y, por ende, hubo una incorrecta aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada con envío;

Considerando, que la decisión recurrida y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que la señora Juana Arias Rodríguez le solicitó al Grupo Compañía de Inversiones,

C. por A., la separación de un solar en el proyecto denominado Parques del Sol, según consta en el formulario No. 2309 de fecha 18 de abril de 2000; 2) que el 19 de abril de 2000, el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., emitió a nombre de la señora Juana Arias Rodríguez el recibo No. 1515 por concepto de abono a separación de solar; 3) que la Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., y la señora Juana Arias Rodríguez suscribieron en fecha 30 de junio de 2000, un contrato de venta provisional mediante el cual la primera le vendió a la segunda el solar No. 17, de la manzana o sección 50, ubicado en las parcelas Nos. 340 y 15, del Distrito Catastral No. 8, Municipio (sic) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, por la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00); 4) que el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., en fecha 14 de abril de 2004 expidió a nombre de Juana Arias Rodríguez la carta de saldo correspondiente al contrato antes señalado;

Considerando, que la jurisdicción a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, entre otras cosas, que “por los documentos depositados por la demandante, los cuales fueron ponderados adecuadamente por el juez a-quo y por esta Sala, el contrato convenido entre las partes, fue violado por el vendedor, al no entregar el inmueble como fuera estipulado; porque además, la co-recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., como señalamos anteriormente se obligó a entregar el inmueble a más tardar 15 días contados a partir de la notificación de la reubicación del solar asignado, la cual fue en fecha 06 de agosto de 2004 del año 2003 (sic), mientras que la parte recurrida sí cumplió con la suya, como se comprueba del recibo de saldo depositado en el expediente;...; porque consta en el artículo 1184 del Código Civil, el cual sirvió al tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger la demanda, que la condición resolutoria se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, cuando una de las partes no cumpla con su obligación, y además la parte a quien no se le cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención, siendo posible, pedir la rescisión de ella y el abono de daños y perjuicios”(sic);

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el referido artículo 1184 del Código Civil, cuando una de las partes ligadas por un contrato sinalagmático no ejecuta su obligación, la otra, en ausencia de una cláusula expresa, tiene el derecho de pedir a la justicia la rescisión del contrato y una condena por daños y perjuicios; que el examen de la

sentencia recurrida revela que la corte a-qua, previo a confirmar el fallo apelado, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos, de donde se derivan sus respectivos compromisos, ponderó con detenimiento el agravio denunciado por la compradora relativo a que la vendedora incumplió su obligación de entrega del inmueble vendido, comprobando que ciertamente esta incurrió en dicha inexecución del contrato de fecha 30 de junio de 2000 y que, por el contrario, la compradora ejecutó el compromiso asumido en el mismo, consistentes en pagar la totalidad del precio convenido;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente si en hecho, una obligación ha sido o no ejecutada, siempre que no desnaturalicen los hechos de la causa, y que tal desnaturalización no puede existir cuando se le atribuye a un hecho el efecto que lógicamente deba producir conforme a su naturaleza; que, por aplicación de estos principios, es preciso admitir que el mencionado contrato no ha sido desnaturalizado, y que, consecuentemente, la violación invocada en este aspecto del medio examinado carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua incurre en un error al confirmar lo establecido por el primer juez sobre tomar en cuenta la variación del valor de la moneda; que en el literal D), del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada se establece lo siguiente: "Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, desde la fecha de suscripción del contrato de venta de que se trata, es decir, desde el 30 de junio del año 2000, hasta la total ejecución de la presente sentencia, en base a la tasa y modalidad cambiaria del dólar norteamericano frente al peso dominicano, establecidas por las autoridades monetarias"(sic); que la jurisdicción a-qua procedió a confirmar este aspecto del fallo apelado: "porque efectivamente, tal y como lo estableció el tribunal a-quo, las partes convinieron en el contrato de que se trata, en su artículo cuarto, la eventualidad de fluctuación o variación de la tasa";

Considerando, que si bien es cierto que en la referida cláusula cuarta del contrato de venta se estipula que en caso de fluctuación o variación en la tasa de cambio que se refleje en el valor del peso dominicano frente al dólar norteamericano, las obligaciones de pago asumidas por la compradora serán revisadas y reajustadas por la vendedora con el propósito

de actualizarlas con la nueva situación cambiaria, también es cierto que esto se convino única y exclusivamente para las obligaciones de pago asumidas por la compradora; que, asimismo, tanto el primer juez como la corte al fallar del modo en que lo hicieron en este sentido obviaron el hecho de que no existe ninguna disposición legal en materia civil que faculte a los jueces para ajustar los valores monetarios en el tiempo utilizando como parámetro la devaluación de la moneda y la inflación, es decir, para ordenar la indexación de la moneda como se hizo en la especie;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, esta parte de la sentencia recurrida debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada que dirimir sobre este aspecto, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación;

Considerando, que según las disposiciones del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto a la confirmación del literal d) del ordinal primero del dispositivo del fallo apelado, la sentencia civil núm. 530 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás partes el recurso de casación interpuesto por las sociedades Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., contra la sentencia antes indicada; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogada:	Licda. Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Sucesores de Marianela Polanco de Larochelle y compartes.
Abogado:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), entidad de servicios públicos organizada y existente conforme las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204, dictada el 12 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida Sucesores de la señora Marianela Polanco de Larochelle, Carmen Polanco y José Gabriel Polanco;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2006, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida Sucesores de la señora Marianela Polanco de Larochelle, Carmen Polanco y José Gabriel Polanco

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José De Paula, abogado de la parte co-recurrida Antonia Andújar Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Antonia Andújar Encarnación y Marianela Polanco de Larochele (interviniete voluntaria) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de noviembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2002-2166, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a título de indemnización en provecho de la parte demandada, ANTONIA ANDÚJAR ENCARNACIÓN, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la intervención voluntaria de la señora MARIANELA POLANCO DE LAROCHELLE, y en consecuencia condena a

la parte demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la señora MARIANELA POLANCO DE LAROCHELLE; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los (sic) Dr. JOSÉ DE PAULA abogado de la parte demandante y DRES. DELFÍN ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ y GISELA REYNOSO, abogados de la parte de intervención voluntaria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 317-2004, de fecha 25 de marzo de 2004, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 204, de fecha 12 de octubre de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil relativa al expediente No. 034-2002-2166, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos út supra enunciados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DELFÍN ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje del medio de casación propuesto por la recurrente, es pertinente que esta Corte de

Casación proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la co-recurrida Antonia Andújar Encarnación, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida aduce que el presente recurso de casación es inadmisibile en razón de que la sentencia objeto del recurso de casación en lo que respecta a Antonia Andújar Encarnación, es una sentencia firme, irrevocable por haber adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, ya que contra ella no hubo apelación de esa sentencia;

Considerando, que es de principio que el recurso de casación solo puede ser intentado contra las personas que han tenido calidad de partes en la instancia que ha puesto fin el fallo impugnado; que, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra Antonia Andújar Encarnación, Carmen Polanco y José Gabriel Polanco, estos últimos en su calidad de Sucesores de Marianela Polanco de Larochelle, según se comprueba por el memorial introductivo del recurso y por el acto de emplazamiento notificado a dichas partes intimadas; que, asimismo, consta en la sentencia atacada que la señora Antonia Andújar Encarnación figuró en la instancia de apelación como interviniente voluntaria; que, en consecuencia, el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una persona que fue parte en el juicio llevado ante la corte a-qua que culminó con la sentencia recurrida; que, por tal motivo, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la co-recurrida Antonia Andújar Encarnación por carecer de fundamento;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente sostiene, básicamente, que la Corte de Apelación en su sentencia dio como un hecho incontestable que el hecho del incendio en la casa de que se trata se debió a la acción pasiva de la cosa, es decir, a los cables de electricidad cuya guarda está a cargo de Ede-Este; que la corte sin tener precisión respecto de los cables antes indicados, estableció como un hecho incontestable que el hecho del incendio se produjo por la inducción de una sobre tensión en el sistema de distribución eléctrica de las residencias afectadas, aun cuando el informe resulta impreciso, se aprecia una clara y evidente desnaturalización de los hechos, toda vez que la corte asumió unas conclusiones imprecisas, pues no indicaba si la sobretensión se debió al sistema eléctrico externo (responsabilidad de Ede-Este) o al sistema

eléctrico interno (responsabilidad del usuario del servicio de energía eléctrica); que la Corte al fallar como lo hizo asumió como un hecho válido e incuestionable el contenido de un informe del cuerpo de bomberos que a todas luces resulta insuficiente e impreciso, toda vez que dicho informe no precisa cuáles de los cables (exteriores o interiores) fueron los que se afectaron con el cortocircuito; que la desnaturalización de los hechos constituye un vicio que implica una alteración o cambio en la sentencia del sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y es precisamente lo que ocurrió en la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que si bien es cierto que la hoy recurrida presentó un informe del cuerpo de bomberos, con el cual pretendía probar la responsabilidad de Ede-Este, no es menos cierto que dicho informe carece de detalles vastos y suficientes que permitan a un tribunal determinar dicha responsabilidad; que la importancia de determinar el rigor científico, técnico y pericial del Cuerpo de Bomberos deviene por las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125, del que se deduce que cada uno de los usuarios del servicio de electricidad son propietarios de las instalaciones de servicio de suministro y distribución de electricidad, que se extiende a partir del medidor dentro de su propiedad, y como propietarios son responsables, es decir, guardianes de la cosa inanimada; que en el caso los jueces de fondo consideraron la existencia de responsabilidad de Ede-Este en base a un informe del Cuerpo de Bomberos que en ninguna parte indica que el incendio obedeció a los cables exteriores, es decir, a los cables cuya guarda corresponde a Ede-Este;

Considerando, que la jurisdicción a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, entre otras cosas, que del estudioy ponderación del expediente que nos ocupa, se advierten los hechos siguientes: “1. Que conforme certificación de investigación pericial, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil dos (2002), a las 5:45 a. m., se incendió la vivienda ubicada en la calle Central No. 55 del Ensanche Espaillat. 2. Que en la referida certificación se hace constar lo siguiente: Que el incendio fue causado por un corto-circuito que se produjo en los conductores que alimentaban de energía eléctrica a la casa donde funcionaba el Taller de referencia...; que en cuanto a los medios del presente recurso, esta Corte estima pertinente su rechazo, en el entendido de que la argumentación invocada por la parte recurrente en lo que concierne a que el juez a-quo no motivó

el concepto por el cual fue impuesta dicha indemnización, para lo cual debió establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; sin embargo, de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma dictada sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que la entidad demandada tiene la guarda, cuidado, vigilancia y responsabilidad de mantener los cables de transmisión eléctrica en óptimo estado, por lo que jurídicamente retuvo responsabilidad en su contra, destacando en ese sentido que el único componente que permite la liberación de esta es que haya sometido y probado de cara a la instrucción del proceso que se encontraba en la imposibilidad de evitar el hecho que dio lugar a la responsabilidad. Merece destacar que la misma sentencia se hace constar que el vínculo o nexo de causalidad quedó establecido por el hecho de que una actuación pasiva de las redes de distribución de energía eléctrica fue que dio origen al siniestro, en la especie ha sido demostrada su responsabilidad en el ámbito del artículo 1315 del Código Civil, mediante la citada certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la jurisdicción a-qua, en los considerandos transcritos precedentemente, establece, refiriéndose a la hoy recurrente, que “en la especie ha sido demostrada su responsabilidad en el ámbito del artículo 1315 del Código Civil, mediante la citada certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo”, lo hace fundamentándose en que la certificación aportada al debate, expresa que el siniestro de que se trata se produjo a consecuencia de un cortocircuito en “los conductores que alimentaban de energía eléctrica a la casa”, toda vez que al emplearse esta expresión se evidencia claramente que el incendio de referencia se verificó en las instalaciones externas de suministro y distribución del servicio de electricidad de la empresa distribuidora y no en las instalaciones internas que cada usuario coloca de manera particular en su propiedad a partir del punto de entrega de la electricidad; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por

consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio propuesto carece de fundamento, por lo que el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 204 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de octubre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte co-recurrida Carmen Polanco y José Gabriel Polanco, Sucesores de Marianela Polanco de Larochelle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y del Dr. José De Paula, abogado de la co-recurrida Antonia Andújar Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, Del 31 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Leónidas Silfa Rivera.
Abogado:	Lic. José A. Mejía Morató.
Recurridos:	José Calderón Ubiera y compartes.
Abogado:	Lic. Paulino Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Leónidas Silfa Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022246-3, (presidente de la liga de Baseball "Oscar Rivera"), fundada el 14 de abril del año 1969, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez núm. 105, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 128-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2009 (sic), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Mejía Morató, abogado de la parte recurrente Oscar Leónidas Silfa Rivera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paulino Jiménez, en representación de la parte recurrida José Calderón Ubiera, Miriam Joseph y Yeicok Calderón Joseph;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José A. Mejía Morató, abogado de la parte recurrente Oscar Leónidas Silfa Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Paulino Jiménez Aquino y el Dr. Ramoncito García Pirón, abogados de la parte recurrida José Calderón Ubiera, Miriam Joseph y Yeicok Calderón Joseph;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el señor Oscar Leónidas Silfa Rivera contra los señores José Calderón Ubiera, Miriam Joseph y Yeicok Calderón Joseph, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 13 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 816-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por el señor OSCAR LEÓNIDAS SILFA RIVER (sic) en contra de los señores JOSÉ CALDERÓN UBIERA, MIRIAM JOSEPH y YEICOK CALDERÓN JOSEPH, al tenor del acto No. 179/20089 (sic), de fecha 4 del mes de marzo del año 2009 del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la demanda de que se trata al tenor de los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor OSCAR LEÓNIDAS SILFA RIVER (sic) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados DARÍO ANTONIO TOBAL, ELSI GARCÍA POLINAR y AQUINO JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Oscar Leónidas Silfa Rivera, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 974-09, de fecha 15 de diciembre de 2009,

instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 128-2010, de fecha 31 de mayo de 2009 (sic), hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor OSCAR LEÓNIDAS SILFA RIVERA, en contra de la Sentencia No. 816-09, dictada en fecha Trece (13) de Noviembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el Impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de prueba legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por estar acorde con los preceptos legales; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor OSCAR LEÓNIDAS SILFA RIVERA, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. DARÍO ANTONIO TOBAL, ELSI GARCÍA POLINAR y PAULINO JIMÉNEZ AQUINO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Falta de base legal (violación Art. 141 Cód. Proc. Civil y 68 de la Constitución Dominicana; Falta de Motivos en la sentencia (Desnaturalización de los hechos)”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que “el Pleno de la Corte al deliberar sobre los medios y hechos que intervinieron en el Recurso de Apelación interpuesto, no tomó en consideración dentro de sus alegatos una serie de hechos, escritos y documentos que estuvieron presentes y existieron en el momento mismo de deliberar. Que los propios recurridos en sus conclusiones declaran y admiten que sí hubo contratación y visado. Sin embargo, estas declaraciones escritas no fueron tomadas en cuenta por el Pleno de la Corte al momento de hacer su deliberación. En el inventario de documentos depositado por el apelante, señor Oscar Leónidas Silfa Rivera, ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, en fecha 10 de febrero del 2010, se encuentra dentro del inventario copia a colores de la publicación en el periódico El Diario Libre, de fecha 04 de julio del 2008, con el título “Prospectos se bañan en dólares con apertura de temporada de firmas para las grandes ligas”, en el cual se destacan la contratación de varios prospectos, entre los cuales aparece el Jardinero Yeicok Calderón Joseph contratado por “Los Mulos” (que son los Yankees de New York), a quien le entregaron US\$650,000.00, también aparece al final del mismo unas informaciones obtenidas del Internet sobre la contratación y condiciones de Yeicok Calderón Joseph ante la perspectiva de los Yankees. Todas estas pruebas de hecho, documentadas y escritas no fueron tomadas en cuenta por el Pleno de la Corte de Apelación antes de emitir la referida Sentencia no. 128-2010 (impugnada), lo que atenta de manera directa contra el sagrado y legítimo derecho de defensa y constituye una violación a el (sic) Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como una violación al Capítulo II, de las Garantías a los Derechos Fundamentales, Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010. De todo lo antes manifestado, con presentación de pruebas documentales y de hecho, queda evidenciado que la Corte de Apelación a-qua no ha motivado lo suficiente, dejando afuera (sic) pruebas escritas y documentales, evidencias claves que no fueron tomadas en cuenta, por lo que se constituye en una falta de base legal y una falta de motivos en la sentencia (desnaturalización de los hechos y de las pruebas), por lo que la Sentencia No. 128-2010 emanada de la Corte de Apelación carece de fundamento de pruebas y evidencias claras. Esta negación de la Corte a conocer el Informativo Testimonial y la Comparecencia Personal de las Partes, solicitadas por el abogado del recurrente en audiencia, viola el sagrado derecho de defensa del recurrente amparado por las leyes y por la Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del 2010, consignada en el Cap. II, “De las Garantías de los Derechos Fundamentales”, Art. 69, numeral 2, 4 y 10, en lo relativo al derecho de ser oído dentro de un plazo razonable por jurisdicción competente; en lo relativo al respeto al derecho de defensa; y en lo relativo al derecho a las normas del debido proceso, respectivamente” (sic);

Considerando, que de la documentación aportada en el expediente, se advierte la ocurrencia de los siguientes eventos: a) que en fecha 22 de marzo de 2005, la Liga de Baseball “Oscar Rivera”, representada por el señor Oscar Rivera y el menor Yeicok Calderón Joseph, representado por sus

padres los señores José Calderón Ubiera y Miriam Joseph, suscribieron un contrato por medio del cual la primera se comprometió a adiestrar al menor de edad en el aprendizaje y práctica del Baseball, y el segundo a que de ser firmado por un equipo de las grandes ligas dentro de los Estados Unidos de Norteamérica o Japón, bajo contrato en dólares o yens, el 10% de la firma sería entregado a la primera parte; b) que fecha julio de 2008, el menor Yeicok Calderón Joseph fue firmado por el equipo de grandes ligas de los Estados Unidos de Norteamérica, los Yanquis de New York, por un monto de US\$650,000.00; c) que en fecha 4 de marzo de 2009, mediante acto núm. 179-09, el señor Oscar Leónidas Silfa Rivera, en su calidad de presidente y director de la Liga de Baseball “Oscar Rivera”, notifica a los señores José Calderón Ubiera, Miriam Joseph y Yeicok Calderón Joseph la demanda en ejecución de contrato; d) que en fecha 13 de noviembre de 2009, mediante sentencia núm. 816-2009, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana rechazó la referida demanda; e) que no conforme con dicha decisión el señor Oscar Leónidas Silfa Rivera, en su calidad de presidente y director de la Liga de Baseball “Oscar Rivera”, recurrió en apelación dicha decisión, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que aún cuando el intimante solicita un Informativo Testimonial y Comparecencia Personal de las Partes, a los fines de instituir al tribunal la forma en que los Padres ordenaron firmar el mismo..., lo cierto es, que la Corte hizo reserva de ordenarla, para el eventual caso de que las mismas resultaren útil a la causa, pero resulta que las piezas depositadas y anexas al expediente, se bastan por sí misma, y no es verdad que una “información” puede suplantar la prueba escrita de todo cuanto ha acontecido en la especie, por lo que ese pedimento, ante la situación expresada, carece de pertinencia frente al caso en cuestión. Que constituye un hecho cierto y no controvertible de la causa, la existencia y celebración de un Contrato suscrito entre las partes en causa, donde realmente los Padres del Menor en cuestión, para el caso de ser Firmado por una liga de Baseball en los Estados Unidos de Norteamérica o el Japón, tal y como fue consignado, el mismo se obliga pagar un Diez por ciento (10%) de la contratación, y en el expediente no reposa ni figura

pieza alguna que determine que dicho beisbolista fue convenido, peor aún, el monto por el cual fue aceptado, situación legal esta indispensable para determinar la obligación contraída por ellos frente al representante de la Liga persigiente, por lo que bajo esa naturaleza procesal, dicha petición resulta improcedente, en la forma y carente de pruebas legales en el fondo. Que como corolario de lo anteriormente consignado el texto regulador de la materia consigna: “Todo el que alega un hecho en justicia, debe probarlo”; diligencia esta que no ha podido satisfacer el recurrente señor Oscar Leónidas Silfa Rivera, por ningún medio escrito para constatar que dicho Menor de entonces y co-recorrido señor Yeicok Calderón Joseph, fue Contratado por algún Equipo de Baseball en el extranjero, por lo que esa notoria carencia demostrativa convierte en inútil los esfuerzos desplegados por el actual impetrante a los fines de hacer efectivo lo convenido en dicho Pacto, y bajo ese perfil jurídico, procede una vez más, el rechazamiento de las conclusiones vertidas en dicho recurso, por infundadas y falta de pruebas que tiendan a sustentarlas” (sic);

Considerando, que en sus medios, alega en esencia el recurrente, que el fallo objetado no fue sustentado en derecho, que la corte a-qua para emitir su decisión no tomó en consideración todas las pruebas de hecho, documentales y escritas que le fueron aportadas, violentando así su sagrado derecho de defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta de ponderación de documentos, de fundamentos y de testimonios”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que ciertamente, como lo alega la parte recurrente, la corte a-qua al momento de emitir su decisión no tomó en consideración toda la documentación aportada al debate, como fue el depósito mediante inventario de la primera plana de un periódico nacional, donde se publicó “Prospectos se bañan en dólares con apertura de temporada de firmas para las Grandes Ligas”, incluyendo en esa publicación la firma del joven Yeicok Calderón Joseph, por un monto de US\$650,000.00, por el equipo de Baseball de los Yankees de New York, el cual pertenece a las grandes ligas de los Estados Unidos de Norteamérica, caso que evidentemente era de dominio público y por consiguiente, un hecho notorio, por lo que mal podría la Corte a-qua alegar que no existían pruebas que demostraran la contratación y el monto por el cual fue firmado el joven Yeicok Calderón Joseph;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional; de igual forma, la decisión impugnada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco tiene una motivación adecuada y coherente, lo que no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales, procede casar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 128-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2009 (sic), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José A. Mejía Morató, abogado de la parte recurrente Oscar Leónidas Silfa Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Pozo Perelló.
Abogados:	Dres. Jaime J. Roca (hijo) y Fabián Cabrera F.
Recurrido:	Hiltraud Huppers.
Abogados:	Lic. José de Jesús Bergés Martín, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Evelyn Miosotis Dumé Salas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dolores Pozo Perelló, canadiense, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1408143-3, domiciliada y residente en la calle La Aldaba núm. 12, reparto Ginebra del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 66, de fecha 28 de febrero de

2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, actuando por sí y por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Evelyn Miosotis Dumé Salas, abogados de la parte recurrida Hiltraud Huppers;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 66 de fecha 28 de Febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2002, suscrito por los Dres. Jaime J. Roca (hijo) y Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente Dolores Pozo Perelló, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2002, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín, Keyla Y. Ulloa Estévez y Evelyn Miosotis Dumé Salas, abogados de la parte recurrida Hiltraud Huppers;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Hiltraud Huppers contra la señora Dolores Pozo Perelló, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo de 1999, la sentencia núm. 2641/98, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada DOLORES POZO PERELLÓ, por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante HILTRAUD HUPPERS por ser justas y reposar sobre prueba legal; Y EN CONSECUENCIA..... A) CONDENA a DOLORES POZO PERELLÓ, a pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$231,080.00) a favor de la parte demandante HILTRAUD HUPPERS; B) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados LICDO. JOSÉ DE JS. BERGÉS MARTÍN Y KEYLA Y. ULLOA ESTÉVEZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a (sic) el ministerial LUIS M. ESTRELLA H. Alguacil Ordinario de este tribunal para Notificar la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Dolores Pozo Perelló interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 567, de fecha 25 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 28 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 66, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por la señora DOLORES POZO PERELLÓ, contra la sentencia marcada con el no. 2641/98, de fecha 22 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, con modificaciones la sentencia recurrida y condena a la parte demandada DOLORES POZO PERELLÓ, al pago de la suma de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$82,272.00), por los conceptos indicados, a favor de la señora HILTRAUD HUPPERS; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena distracción de las mismas en provecho de los abogados Licenciados José de Jesús Bergés y Keyla Y. Ulloa Estévez, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1134, 1289, 1290, 1291, 1293 y 1728 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos y Motivos Insuficientes. Imprecisión de Motivos. Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación a la Ley 4314, del 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones”(sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) en fecha 15 de agosto de 1997, las señoras Dolores Pozo Perelló e Hiltraud Hupperts suscribieron un contrato de alquiler del inmueble ubicado en la calle la Aldaba núm. 12, Reparto Ginebra, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, por el cual la primera le alquiló a la segunda dicho inmueble, debiendo pagar mensualmente la suma de dos mil dólares con 00/100 (US\$2,000.00) o su equivalente en moneda nacional; 2) en fecha 11 de agosto de 1997, las indicadas señoras suscribieron un contrato de préstamo mediante el cual la señora Hiltraud Hupperts (inquilina y prestamista) entregó a la señora Dolores Pozo Perelló (propietaria y prestataria) la suma de ciento setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00) pagaderos en cuatro (4) cuotas de cinco mil cien pesos con 00/100 (RD\$5,100.00) y RD\$6,775.00,

con la finalidad de que ésta le construyera una piscina en la casa alquilada; 3) que la señora Hiltraud Huppers, actual recurrida, demandó en cobro de pesos a la señora Dolores Pozo Pérelló, por la suma de doscientos treinta y un mil ochenta pesos con 00/100 (RD\$231,080.00); 4) que con motivo de la demanda anterior, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda y condenó a la hoy recurrente Dolores Pozo Perelló al pago de la suma antes indicada; 5) que no conforme con dicha decisión la señora Dolores Pozo Perelló recurrió en apelación la sentencia antes señalada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la cual rechazó el recurso y confirmó con modificaciones la sentencia de primer grado condenando a la señora Dolores Pozo Perelló al pago de la suma de ochenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,272.00), mediante la sentencia civil núm. 66 del 28 febrero de 2002, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente aduce en su primer y tercer medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución del proceso, lo siguiente: “que conforme a los dos contratos de obligaciones sinalagmáticas y recíprocas, depositadas en la corte a-qua, se demostraba fehacientemente la operación de una compensación toda vez “que ella no tiene lugar sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles o de la misma especie, y que son igualmente líquidas y exigibles (artículo 1291 del Cod. Civil; Enciclopedie Dallozz, Droit Civil, tomo II). En ese mismo orden de ideas, la compensación constituye no solo el pago, sino que además constituye una garantía de la acreencia (Mazeaud, P. II, V. III, Pág. No. 389). “La corte a-qua rechazando los argumentos de la parte recurrente, y rechazando los medios de prueba por ella invocados, como lo fue, por ejemplo, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que implicaba entre otras obligaciones el pago del precio del alquiler por parte de la recurrida, desconoció las normas más elementales para la administración de las pruebas, teniendo como efecto, esa violación al derecho, una suerte decisiva en el dispositivo de la sentencia atacada.... Una vez probada la acreencia en beneficio de Dolores Pozo Perelló en la corte a-qua, con el acuerdo de voluntades antes mencionado, (prueba que también fue reconocida con su depósito por la parte recurrida), inmediatamente le

incumbía a la ex inquilina, hoy parte recurrida, la carga de la prueba, de que se encontraba liberada de esa obligación, como hubiere resultado con el depósito de recibos de pago con su consecuente descargo, liberados por la otra parte en su acuerdo de voluntades. No obstante, no se verificó en la corte a-qua por la parte recurrida, el depósito de pieza alguna, conforme a las reglas procesales, que probara su liberación. Actuando de dicha forma, contraviniendo el precitado artículo 1315 del Código Civil, la corte a-qua violó además el imperio de la ley acordado por ellas, que por el propio efecto del voto de sus voluntades, se obligaron en un acto de implicaciones jurídicas”(sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “...la Corte considera que las pretensiones objeto de la misma son justas y reposan en base legal, por los motivos siguientes: porque la señora recurrida ha probado por los medios que la ley le acuerda, sus pretensiones, ya que reposan en el expediente los documentos justificativos de las mismas; ha quedado establecido el vínculo jurídico que la une a la otra parte, es decir, el contrato de inquilinato; ha probado que la propietaria de la vivienda incumplió en el pago de la suma entregada como préstamo por ella, con la finalidad de que se construyera una piscina; que asimismo, cuando ocupó la vivienda encontró numerosos desperfectos que le impidieron hacer un uso adecuado de la misma, lo cual se demuestra por la comunicación que remitiera a la señora Pozo en fecha 16 de septiembre de 1997, es decir 15 días después de mudarse a la casa; que también ha quedado evidenciado que la propietaria no acabó de pagar el préstamo que le hiciera la inquilina para la construcción de la piscina, adeudando, a juicio de la corte, la suma de RD\$25,472.00, conforme conduce de fecha 7 de noviembre de 1997; que la recurrente arguye que la demanda en cobro de pesos debe ser rechazada porque se encontraba impedida de pagar a consecuencia de la oposición intentada por el Ingeniero Pedro Mancebo; sin embargo a juicio de la Corte esta oposición no era un impedimento para que la demandada realizara su demanda válidamente; que aunque la recurrente alega que la inquilina le adeuda valores por alquileres dejados de pagar, no ha probado dicha aseveración, puesto que las cartas que ha depositado en apoyo de las mismas emanan de ella misma, lo que no hace idóneas tales pruebas, por lo que también hay que descartar la compensación propuesta por la recurrente, porque no concurren los elementos que permiten que estas

obligaciones se extingan utilizando esta forma, ya que para ello se precisa esencialmente, que ambas partes sean deudoras recíprocas, lo que no ocurre en la especie; por el contrario, se ha demostrado que existe una única parte deudora, que es la recurrente; que si bien es cierto que se han concertado dos contratos entre las partes en litis, no es menos cierto que solamente, conforme a las pruebas aportadas, una de ellas ha incumplido; que ese incumplimiento se traduce en falta de devolución de depósitos que conforme a la ley la inquilina ha entregado a la propietaria, a la firma del contrato de alquiler, los cuales tiene derecho a recibir, más la parte del dinero que ha dejado de pagar la propietaria por concepto del préstamo efectuado por la inquilina; que la propietaria alega que la inquilina dejó la casa semi-destruida, lo cual tampoco ha sido probado, por el contrario, ha quedado evidenciado que la propietaria no entregó la vivienda alquilada en condiciones de poder ser habitada en la forma convenida en el contrato, al examinar las facturas depositadas por la recurrente comprobamos que las fechas de ellas son anteriores a la entrega de la vivienda alquilada a la recurrida, lo que no evidencia que contienen los materiales supuestamente comprados para reparar la vivienda antes de alquilarla; que por otro lado, la inquilina no permaneció mucho tiempo ocupando la vivienda, ya que la entregó en junio de 1998, lo cual se lo comunicó a la propietaria por escrito, ocupándola solamente ocho meses”(sic);

Considerando, que conforme al criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante, en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y dirección de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, esta consiste en probar la existencia de la acreencia, tal y como lo hizo la demandante original, hoy recurrida, por ante la corte a-qua; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, que en este caso recae sobre la actual recurrente, demandada original, probar el hecho negativo que sería el pago de la obligación contraída, lo que no ocurrió; que además, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente

caso, por lo que procede que sean desestimadas las pretensiones de los medios que se examinan;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación arguye que: “la recurrente fue condenada por el tribunal de primer grado en la segunda parte de su dispositivo, al pago de la suma de doscientos treinta y un mil ochenta pesos oro (RD\$231,080.00), por los conceptos de la demanda, pero sin dar mayores motivos la corte a-qua redujo la condena antes dicha a la suma de ochenta y dos mil pesos doscientos setenta y dos pesos oro (RD\$82,272.00), por los mismos conceptos, y no se evidencia en la sentencia impugnada motivos algunos que conllevaron a la corte a-qua, luego de negarles todos los argumentos y pruebas administradas a la parte recurrente, a reducirle la condena de primer grado; [...] la corte a-qua no estableció motivo alguno que sirviera de base a su decisión, tan solo hizo referencia a un conduce que, junto a otras piezas, fue también depositado por la recurrente, pero sin dar mayores explicaciones en su decisión. La corte a-qua incurre, en la sentencia impugnada, en vicio de falta de motivos, toda vez que la simple referencia a un documento sin analizar su alcance en perjuicio de la parte recurrente, conllevando a una condenación sin saber las motivaciones resulta insuficiente, y asimilable por consecuencia a falta de motivación; ...la corte a-qua no solo vicia su decisión con motivos insuficientes, asimilables a falta de motivos, sino que además incurre en el vicio de imprecisión de motivos, derivadas también de la falta de motivos, y por consiguiente resulta en violación al citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se evidencia con la simple lectura de la sentencia atacada, la corte a-qua motivando su decisión en perjuicio de una de las partes, haciendo referencia a un determinado conduce, no permite a la Corte de Casación determinar si el criterio del juez de fondo se apoyó en las diferentes piezas probatorias que fueron aportadas para su evaluación en el curso de los debates. El examen de la página 26 de la sentencia impugnada comprueba que la corte a-qua imprecisó los motivos que le llevaron a condenar a la parte recurrente, como se demuestra con su lectura literal, veamos: *“también ha quedado evidenciado que la propietaria no acabó de pagar el préstamo que le hiciera la inquilina para la construcción de la piscina adeudando a juicio de la corte, la suma de RD\$25,472.00, conforme conduce de fecha 7 de noviembre de 1997”*; ... la corte a-qua lejos de hacer un examen exhaustivo de las piezas aportadas a los debates, concluye en sus motivos

insuficientes con una hipótesis destinada a la solución del diferendo entre las partes, al referirse al monto de la alegada acreencia con la siguiente expresión: “a juicio de la corte”... implicando dudas o probabilidades o pareceres incurre en vicios de motivos dubitativos que no serían suficientes para dar a la sentencia una base legal; la corte a-qua se contradice en sus insuficientes motivaciones en diferentes párrafos y destacando sus contradicciones con una suerte definitiva sobre su dispositivo; que la corte a-qua reconoció la validez de los medios de prueba empleados por la parte recurrida, que en esencia, lo constituyeron un contrato de arrendamiento y un contrato de préstamo que unió a las partes, pero contradiciéndose inexplicablemente motivó la corte a-qua su decisión, entre otras imprecisiones y contradicciones, que la parte recurrente no había aportado las pruebas fehacientes que justificaran la compensación legal como extinción de las obligaciones; ...de nada le sirvió presentar el mismo contrato a la parte recurrente a fin de probar: i) que existía una obligación contractual a cargo de la parte recurrente que implicaba en primer orden el pago del precio del alquiler, lo que implicaba una acreencia a favor de la parte recurrente y concomitantemente una deuda para la parte recurrida; y ii) que en el precitado contrato de arrendamiento la parte recurrida declaró recibir la vivienda alquilada a su entera satisfacción y que los desperfectos verificados luego de la adquisición de la vivienda eran responsabilidad pecuniaria de la inquilina. La corte a-qua para justificar la acreencia que tenía la recurrida en perjuicio de la recurrente, lo constituyó una obligación contractual consistente en un contrato de préstamo, pero en contraposición, otra obligación contractual depositada no sólo por la recurrente, sino por ambas partes, para demostrar que tenía sobre su adversaria en el litigio impugnado, una acreencia a su favor, consistente en un contrato de arrendamiento, que para mayor contradicción es además reconocido y utilizado en sus motivaciones por la corte a-qua, no fue aceptado como bueno y válido en los medios de prueba para justificar dicha acreencia, a pesar de que con claridad meridiana establecía una obligación pecuniaria a cargo de la recurrida”(sic);

Considerando, que por convenir a la solución del caso han sido reunidos los tres aspectos contenidos en el segundo medio para ser contestados conjuntamente, en este sentido, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una

obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido se impone señalar que a esos principios fundamentales, al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero, sobre todo los órganos jurisdiccionales que tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas;

Considerando, que conforme al contenido del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma

argumentada y razonada; que en ese sentido, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, todo lo contrario, la decisión impugnada, en sentido general, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar todos los aspectos del medio propuesto;

Considerando, que en sustento de su cuarto medio, la recurrente expresa que: “Si la corte a-qua hubiese realizado el examen y lectura de las páginas prealudidas que componen la instancia de la recurrente, en buen derecho dichos alegatos hubieran inducido a la corte a-qua a pronunciarse en otro sentido, por lo que actuando de dicha forma la corte a-qua vició la sentencia impugnada con falta de base legal; *“que la sentencia que omite examinar alegatos, que si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido”* incurrir en vicio de falta de base legal”(sic);

Considerando, que es de principio, que una sentencia adolece de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en la especie, que dicho de otro modo, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o han sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control ni decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que tampoco ha ocurrido en la especie, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que la corte a-qua ha retenido una acreencia a favor de la parte demandante original, hoy recurrida, haciendo una exposición

correcta y completa de los puntos de hecho y de derecho contenidos en la misma relativos a dicha acreencia, por lo que procede desestimar el medio de referencia;

Considerando, que en su quinto medio la parte recurrente invoca violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, aludiendo que: “la sentencia impugnada por este recurso marcada con el número 66 derivada del expediente 531-99, solo acogió la sentencia de primer grado modificando su condenación a la suma de ochenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos oro (RD\$82,272.00), lo que implica que si bien sucumbió en algunos de sus argumentos y conclusiones, no es menos cierto que en alguna medida acogió los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, y que en esa misma medida en el sentido inverso, la demandante original sucumbió en alguno de sus puntos planteados en la instancia de segundo grado, lo que se comprueba con la reducción de la condenación de primer grado. No obstante lo expresado, la corte a-qua condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la recurrida, quienes afirmaron avanzarlas en su totalidad. Conforme a lo expresado, ambas partes sucumbieron en la instancia de segundo grado, por lo que la corte a-qua al condenar solo a la parte recurrente al pago de las mismas, incurrió en violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo conforme a la equidad, el artículo 131 del citado cuerpo de procedimiento civil. Conforme a los elementales principios de equidad y justicia, la corte a-qua, luego de acoger en parte el recurso elevado por la recurrente, debió compensar en todo o en parte la condena de las costas”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, “Toda parte que sucumba será condenada en las costas...”; que así mismo el artículo 131 del mismo código expresa: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”;

Considerando, que, en la especie la parte recurrente sucumbió en la mayor parte de los puntos de derecho, por lo que la corte a-qua hizo bien al condenar en costas, que además, la parte gananciosa, concluyó entre otras cosas, solicitando la condenación en costas de la parte demandada;

que las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al caso no le era aplicable la compensación; que, por consiguiente, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el sexto y último medio, la parte recurrente alega como sustento de su recurso que: “el tribunal a-quo tomó una decisión en violación a las leyes de competencia de orden público, toda vez que conforme al artículo 5 de la Ley No. 4314 modificada por la Ley 17-88, es competencia del juzgado de paz de la jurisdicción a la cual pertenezca el inmueble, conocer en primera instancia de las dificultades que se originen por la devolución de dicho depósito, como al efecto se comprueba de la lectura del citado artículo del texto legal. Al tratarse de una competencia de atribución o competencia *ratione materiae*, la sentencia que emitió el tribunal de primera instancia se encuentra viciada de una incompetencia absoluta, toda vez que la misma descansa en el orden público. Aunque no se promovió ante el tribunal a-quo y por ante la corte a-qua la cuestión de la incompetencia, en razón de su orden público puede ser promovido por cualquiera de las partes ante la Corte de Casación”; “en los inventarios de documentos, y en las sentencias que recogen dichos inventarios del tribunal de primer grado y de segundo grado no se evidencia que la demandante original, depositó el recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana demostrativo de haberse realizado el depósito en dicha institución estatal y financiera, que compruebe haber cumplido con el voto de la ley. Si bien este medio no fue propuesto en primer ni en segundo grado, puede serlo por primera vez en casación, en razón de que es una disposición de orden público conforme a los criterios antes expresados”;

Considerando, que conforme se desprende del fallo impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la corte a qua estimó que la suma adeudada por el préstamo que le hiciera la inquilina a la propietaria del inmueble para la construcción de la piscina correspondía a la suma de RD\$25,472.00, pero condenó al pago de la suma de RD\$82,272.00, agregando a sus motivos el incumplimiento de parte de la propietaria del contrato de alquiler, y la no devolución de los depósitos otorgados por la inquilina, de lo que se infiere que se agregó a la suma adeudada el monto correspondiente a los depósitos por el

contrato de alquiler, obviando de que estaba apoderada de una demanda en cobro de pesos y que tal y como alega la parte recurrente, la Ley 4314 en su artículo 5, expresa: “Las dificultades que se originen por la devolución del depósito, serán resueltas en primera instancia, por los Juzgados de Paz de la jurisdicción a la cual corresponda el inmueble”, de todo lo cual se colige que la corte a-qua actuó mal al mezclar el monto correspondiente al pagaré que sirvió de base a la demanda en cobro de pesos con el monto correspondiente a la devolución de los depósitos del contrato de inquilinato, puesto que tal y como dispone el referido artículo de la Ley 4314 el tribunal competente para conocer dichas devoluciones lo es el Juzgado de Paz no así el tribunal de primera instancia; motivos por los cuales este aspecto de la decisión debe ser casado, para que la corte de envió disponga el monto correcto de condenación, puesto que lo relativo a este aspecto son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo contradicción como ocurre en este caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la parte final del Ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 66, de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la señora Dolores Pozo Perelló contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción en favor y provecho de los Licdos. José de Jesús Bergés Martín, Keyla Y. Ulloa Estévez y Evelyn Miosotis Dumé Salas, abogados de la parte recurrida Hiltraud Huppers, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ponciano Rondón Sánchez.
Abogados:	Lic. Rubel Mateo Gómez.
Recurrida:	Ángela Soto Fernández.
Abogados:	Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino y Dr. Julio Peña Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ponciano Rondón Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015324-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 536-2009, dictada el 18 de septiembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubel Mateo Gómez, abogado de la parte recurrente Ponciano Rondón Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Rubel Mateo Gómez, abogado de la parte recurrente Ponciano Rondón Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2010, suscrito la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino y el Dr. Julio Peña Castillo, abogados de la parte recurrida Ángela Soto Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda

en rendición de cuentas interpuesta por el señor Isidro Almodóvar Díaz, contra el señor Ponciano Rondón Sánchez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 00648, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en RENDICIÓN DE CUENTAS interpuesta por el señor ISIDRO ALMODÓVAR DÍAZ en contra del DR. PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA al señor PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ rendir cuentas al señor ISIDRO ALMODÓVAR DÍAZ, sobre su labor como administrador de la casa marcada con el No. 3, de la calle 24, sector Buena Vista II, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, co-propiedad del demandante, según poder que le fue otorgado en fecha 20 de Octubre del año 2005; **TERCERO:** NOS AUTOCOMISIONAMOS juez comisario a los fines de recibir la citada rendición de cuentas; **CUARTO:** SE FIJA en el término de Noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, el plazo dentro del cual el demandado, señor PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ, deberá dar cumplimiento al mandato que le está siendo dado por esta sentencia; **QUINTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad de esta decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** SE CONDENA al demandado, señor PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELADIA M. LORA Y JULIO PEÑA CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ponciano Rondón Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 719/12/2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 536-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida, el señor ISIDRO ALMODÓVAR DÍAZ por falta de concluir, no obstante citación

legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ, mediante acto procesal No. 719/2008, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial JORGE SANTANA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00648, relativa al expediente No. 038-2007-00685, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por los motivos út supra indicados; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas; QUINTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a cargo del ministerial William Ortiz, Alguacil Ordinario de este tribunal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 7 y siguientes de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen debido a su vinculación, el recurrente alega, que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que había ordenado al Dr. Ponciano Rondón Sánchez realizar una rendición de cuentas a favor del señor Isidro Almodóvar Díaz, en violación a su derecho de defensa pues no ponderó los medios de pruebas aportados por él, tales como el documento de fecha 2 de septiembre de 2006, que justificaba que dicha rendición de cuentas se había realizado, como tampoco ponderó el contrato de cuota litis que existió entre ellos, mediante el cual el señor Isidro Almodóvar Díaz aceptaba los servicios profesionales del Dr. Ponciano Rondón Sánchez que evidenciaba la obligación de pago de sus honorarios, los cuales en virtud del artículo 7 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, debe ser satisfecho previo a dar mandato a otro abogado, situación que le fue planteada a la alzada y la misma no tomó en consideración al momento de emitir su decisión; que además aduce

el recurrente que la corte a-qua tampoco ponderó el acta de defunción depositada, que daba constancia del fallecimiento del recurrido señor Isidro Almodóvar Díaz, por tanto debió rechazar sus pretensiones, pues no había a quién rendirle cuentas, por lo que al fallar la alzada en sentido contrario incurrió en una evidente mala aplicación de la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 20 de octubre del año 2005 fue suscrito entre los señores Isidro Almodóvar Díaz y Ponciano Rondón Sánchez un contrato de cuota litis, mediante el cual el primero le otorgó poder al segundo para el cobro de alquiler y administración del cincuenta por ciento (50%) que es la proporción que le corresponde del inmueble ubicado dentro de la Parcela No. 1-Ref.21 del D.C. 18 del Distrito Nacional de la cual es co-propietaria su ex esposa Ana Jacoba Méndez; 2) que en fecha 10 de enero del año 2006 los indicados co-propietarios a través de sus respectivos abogados alquilaron el citado inmueble a los señores Germán Paulino Fernández y José Liriano por la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) mensuales; 3) que en fecha 22 de junio del año 2006, el señor Isidro Almodóvar Díaz notificó al Dr. Ponciano Rondón Sánchez el acto No. 262-06, mediante el que le comunicaba el desapoderamiento de la administración del mencionado inmueble, procediendo el Dr. Rondón Sánchez a notificarle en fecha 2 de septiembre de 2006 un estado de gastos y honorarios por la suma de doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD\$246,400.00) por sus servicios profesionales; 4) que el señor Isidro Almodóvar Díaz interpuso contra el Dr. Ponciano Rondón Sánchez una demanda en rendición de cuentas de su gestión como administrador del inmueble indicado, demanda que fue acogida por la jurisdicción de primer grado y posteriormente confirmada por la corte a-qua a través de la sentencia ahora objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció lo siguiente: “que en cuanto al punto central que sirve de apoyo al presente recurso, básicamente el recurrente expone que lo primero que se debe tratar y lo que verdaderamente se discute en la especie, es la validez del contrato de cuota litis y de alquiler, la ejecución del mismo y por consiguiente el cobro de gastos y honorarios del recurrente; así como

el desapoderamiento unilateral de parte del recurrido en perjuicio del recurrente, sin el debido pago de sus servicios profesionales en virtud de lo que establece la ley 302, que al respecto en la especie no estamos apoderados del conocimiento de ninguno de estos aspectos, sino de una demanda en rendición de cuentas cuya procedencia hemos retenido. Que el recurrente tiene las vías de derecho correspondientes abiertas para reclamar dichos aspectos en el momento que lo entienda; que en contraposición a esto sí ha quedado evidenciado la obligación de rendir cuentas a cargo del recurrente a razón de su desempeño como administrador del bien propiedad del recurrido, siendo incluso quien recibía los pagos por concepto de alquiler hasta junio del año 2006 (...) que el hecho de que esté discutiendo el aspecto concerniente al pago de los honorarios y su desapoderamiento irregular no lo exime de rendir las cuentas debidas”;

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte a-qua sí ponderó los documentos y luego de su valoración determinó que los mismos sustentaban la reclamación de unos gastos y honorarios exigidos por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez al señor Isidro Almodóvar, y un alegado desapoderamiento irregular, exponiendo la alzada que no se encontraba apoderada de dicho asunto, sino que su apoderamiento se circunscribía a un requerimiento de rendición de cuentas, respecto a la administración de un inmueble otorgado en alquiler, del cual el ahora recurrente era su administrador;

Considerando, que en efecto, tal como lo valoró la corte a-qua independientemente del derecho que pueda tener el actual recurrente de reclamar el pago de gastos y honorarios fundamentado en la Ley núm. 302, respecto a supuestas diligencias procesales realizadas por este, se trata de asuntos totalmente diferentes a los aspectos relativos al requerimiento de rendición de cuentas que le hiciera el señor Isidro Almodóvar al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, por su gestión como administrador de un inmueble propiedad del primero, obligación esta que era ineludible, de acuerdo a la disposición del artículo 1993 del Código Civil Dominicano, el cual expone: “Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aún cuando lo recibido no se debiera al mandante”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente, aduce haber rendido cuentas a través del documento de fecha 2 de septiembre de 2006, al

verificar dicho documento el cual consta como parte de las piezas que conforman el presente recurso de casación, se verifica tal y como comprobó la corte a-qua, que el mismo solo refleja un estado de gastos y honorarios por alegadas actuaciones realizadas por el recurrente, lo cual en modo alguno satisfizo los requerimientos del mandante, en tal sentido, este podía tal y como lo hizo, solicitar al mandatario rendir cuenta respecto a su gestión como administrador de los valores recibidos por concepto de alquiler del inmueble mencionado, conforme lo dispone el artículo 1993 del Código Civil precedentemente transcrito;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente respecto a la no ponderación del acta de defunción del señor Isidro Almodóvar Díaz, hay que señalar, que aun cuando en la parte administrativa de la sentencia impugnada figura transcrito un documento aportado por el abogado de la parte apelada, denominado: "Reporte de la muerte de un ciudadano americano en el extranjero, expedido por el Consulado Americano, de fecha 5 del mes de febrero del año 2009" del examen de la sentencia impugnada se comprueba que no hay constancia de que ninguna de las partes emitieran conclusiones al respecto que evidencien que la corte a-qua fuera puesta en condiciones de emitir juicio en ese sentido, por tanto, no tenía ninguna obligación de hacer valoración al respecto; que sin desmedro de lo antes indicado, es oportuno señalar, que independientemente del fallecimiento del ahora recurrido, la ocurrencia de ese hecho no redimía al mandatario de su obligación de rendir cuentas al mandante, pues bien podía rendirla a sus herederos; que por todos los motivos indicados se desestiman el primer y segundo medios, los cuales fueron examinados de manera conjunta;

Considerando, que en su tercer y último medio aduce el recurrente que la sentencia impugnada adolece de deficiencia y coherencia de motivos, en violación a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se infiere del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que

por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en las que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ponciano Rondón Sánchez, contra la sentencia núm. 536-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ponciano Rondón Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lic. Eladia Mercedes Tolentino y del Dr. Julio Peña Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Recurrida:	Yolanda del Carmen Monción Fermín.
Abogado:	Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y muy especialmente al amparo de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183-02, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 409, esquina Félix María del Monte, de esta ciudad, representado por su administrador general Dr.

Duarte Rafael Contreras Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798710-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 700, dictada el 19 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez, abogado de la parte recurrida Yolanda del Carmen Monción Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y declaratoria en deudores puros y simples, interpuesta por la señora Yolanda Del Carmen Monción Fermín contra el señor Carlos Francisco Hinojosa Ferreira, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 0621-07, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Carlos Francisco Hinojosa Ferreira por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo y Declaratoria en Deudores Puros y Simples, intentada por la señora Yolanda del Carmen Monción Fermín, contra el señor Carlos Francisco Hinojosa Ferreira por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, la señora Yolanda del Carmen Monción Fermín, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, A) Condenar a la parte demandada el señor Carlos Francisco Hinojosa Ferreira, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro RD\$100,000.00, a favor de la parte demandante la señora Yolanda del Carmen Monción Fermín, por ser la suma adeudada por concepto de las obras de artes vendidas; B) Condena a la parte demandada, Carlos Francisco Hinojosa Ferreira, al pago de un interés (1.5%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** En cuanto a la demanda en Validez de Embargo Retentivo y Declaratoria en Deudores Puros y Simples, acoge las conclusiones de la demandante, señora Yolanda del Carmen Monción Fermín por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo realizado por ésta en manos de las entidades bancarias Banco de Ahorros y Crédito (BDA), Empire- Banco de Ahorro

y Crédito, Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco BDI, S. A., Banco Caribe, S. A., Banco Confisa de Ahorro y Crédito, Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S. A., Banco de Ahorro y Crédito Río, Banco de Desarrollo Peravía, Banco de las Américas de Ahorro y Crédito (Bancamerica), Banco de Reservas de la República Dominicana, en consecuencia ordena a dichos terceros embargados pagar a la demandante, señora Yolanda del Carmen Monción Fermín, las sumas por las que se reconozca deudor del señor Carlos Francisco Hinojosa Ferreira, hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de cien mil pesos oro 00/100, (RD\$100,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, el señor Carlos Francisco Hinojosa Ferreira, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Daniel Albany Aquino Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Yolanda del Carmen Monción Fermín, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante núm. 150/2007, de fecha 21 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 700, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las recurridas, EMPIRE- BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO CARIBE, S. A. BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO RIO Y BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YOLANDA DEL CARMEN MONCION FERMIN, mediante acto No. 150/2007, de fecha veintiuno (21) de agosto del 2007, instrumentado por la Ministerial Ruth E. Rosario H., Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0621-07, relativa al expediente No. 036-07-0208, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal TERCERO inciso A, para que en lo adelante diga: “A) **CONDENA** al señor CARLOS FRANCISCO HINOJOSA FERREIRA, a pagar la suma de CIEN MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la señora YOLANDA DEL CARMEN MONCION FERMÍN; además, DECLARA deudores puros y simples a las entidades EMPIRE- BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO CARIBE, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO RIO y BANCO DESARROLLO PERAVIA, en consecuencia los condena solidariamente con el señor CARLOS FRANCISCO HINOJOSA FERREIRA al pago de la suma antes referida”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes esbozados; **QUINTO:** CONDENA, a las partes recurridas, las entidades EMPIRE- BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO CARIBE, S. A. BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO RIO Y BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa, el LIC. DANIEL ALBANY AQUINO SANCHEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Medios Reunidos:** Violación por errada aplicación a una entidad de crédito legalmente establecida, del contenido de los artículos 561, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque resulta violatorio al Art. 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece que pueden pedir casación, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio, toda vez que el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., no planteó ante los jueces de fondo, los medios que hoy plantea ante la Corte de Casación por no haber comparecido en ninguno de los grados de jurisdicción, no obstante emplazamiento legal;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., fue emplazada ante la corte a-qua en calidad de parte apelada y que, fue condenada mediante dicho fallo, al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de Yolanda del Carmen Monción Fermín, de lo que se desprende que dicha entidad satisface los requerimientos establecidos en el Art. 4 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, relativos a la calidad e interés para recurrir en casación; que, en cuanto a la novedad de los alegatos en que se sustentan los medios del presente recurso de casación, resulta que aunque ciertamente no fueron planteados por ante la corte a-qua, en razón de que ante dicho tribunal, el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., incurrió en defecto por falta de comparecer, resulta que de la revisión del memorial de casación se advierte que los medios en que se sustenta se refieren exclusivamente a la alegada errónea aplicación de los artículos 561, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, las cuales constituyen reglas de derecho cuya aplicación fue sometida a la corte a-qua en base a los hechos y pretensiones planteados en el recurso de apelación del cual estaba apoderada, por lo que se trata de medios de puro derecho que, conforme a la doctrina especializada en la materia, escapan a la inadmisión por novedad; que, en consecuencia, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega que la corte a qua no se percató de que la exponente es una entidad de intermediación financiera y que no puede ser citada en declaración afirmativa, ni está obligada a realizarla en la forma prevista por el artículo 571 del Código de Procedimiento Civil, es decir, mediante declaración en la secretaría del tribunal, en virtud de las disposiciones de los artículos 561 y 569 del mismo Código, por lo que no podían serles aplicadas las disposiciones del artículo 577 para declararla deudora pura y simple de las causas; que, en realidad, lo que la ley dispone es que, en casos como el de la especie las entidades bancarias solo están obligadas a expedir una constancia con indicación de la suma debida, documento que fue emitido en la especie indicándose que jamás había sido deudora del señor Francisco Hinojosa Ferreira, deudor de la recurrida, Yolanda del Carmen Monción Fermín;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha

15 de diciembre de 2006, Carlos Francisco Hinojosa Ferreira suscribió un pagaré notarial mediante el cual se reconoce deudor de Yolanda del Carmen Monción Fermín, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de venta de obras de arte, a saber, el pagaré notarial núm. 26, instrumentado por el Dr. Jorge Pavón Moni, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) en fecha 14 de febrero de 2007, Yolanda del Carmen Monción Fermín, trabó un embargo retentivo en perjuicio de Carlos Francisco Hinojosa Ferreira, en manos de Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., Banco Caribe, S. A., Banco de Ahorro y Crédito Atlas, Banco de Ahorro y Crédito Río, Banco de Desarrollo Peravia, entre otros, a la vez que demandó su validez, lo denunció, lo contradenunció, emplazó a los terceros embargados para que en la octava franca de ley hicieran su declaración afirmativa en relación al embargo de que se trata o expidieran las cartas constancias correspondientes o en caso contrario, sean declarados deudores puros y simples de las causas del embargo, mediante acto núm. 218/2/2007, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2007, por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado en primera instancia; d) Yolanda del Carmen Monción Fermín recurrió parcialmente en apelación la sentencia de primer grado a fin de que se declararan deudores puros y simples del crédito embargado a varios de los terceros embargados, entre ellos, el Banco Caribe, S. A., Banco de Ahorro y Crédito Atlas, Banco de Ahorro y Crédito Río y Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., por no haber realizado su declaración afirmativa; e) que la corte a-qua acogió dichas pretensiones tras haber examinado varias certificaciones emitidas por las secretarías de la Presidencia y de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las que se hacía constar que no figuraban depositadas las declaraciones afirmativas de los terceros embargados mencionados y en base a dichas comprobaciones, considerar que procedía declarar deudores puros y simples al Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., Banco Caribe, S. A., Banco de Ahorro y Crédito Atlas, Banco de Ahorro y Crédito Río y Banco de Desarrollo Peravia, en virtud de las disposiciones de los artículos 561, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los artículos 561, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: “El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido, si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original, o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionarios autorizados”; “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”;

Considerando, que, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua dió por establecido el hecho de que, la actual recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., era una de las entidades bancarias a las que hacen referencia los citados artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, hecho que además, nunca fue contestado por Yolanda del Carmen Monción Fermín; que, tomando en cuenta lo expuesto resulta que, tal como alega la recurrente, el artículo 569 del citado Código la exige de presentar una declaración afirmativa ante la secretaría del tribunal como es lo común para los demás terceros embargados; que, no obstante, el mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, obligación que quedaba plenamente configurada en la especie ya que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de un pagaré notarial; que, en este sentido, es indudable que para la actual recurrente, la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, sustituye la obligación de producir una declaración ante la secretaría del tribunal, cuyo incumplimiento está sancionado por el artículo 577

con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo; que, la obligación de emitir esta constancia es exigible desde el mismo momento en que le sea requerida por el embargante, conforme lo dispone el mismo artículo 569; que, como en la especie tal requerimiento fue hecho mediante el mismo acto de embargo núm. 218/2/2007, antes descrito, a través del cual también se emplazó a los terceros embargados para comparecer ante el tribunal apoderado a los fines de ser declarados deudores puros y simples de las causas del embargo en el caso de que no emitieran las referidas constancias, resulta obvio que el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., debía depositar dicha constancia o alguna prueba de habérsela entregado a Yolanda del Carmen Monción Fermín ante el tribunal apoderado, a los fines de demostrar haberse liberado de dicha obligación; que, en ninguna parte de la sentencia impugnada ni en los demás documentos que conforman este expediente figura ninguna evidencia de que tales elementos probatorios hayan sido debidamente sometidos ante la corte a-qua; que, en realidad, lo que se advierte es que el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., depositó la referida constancia por primera vez ante esta jurisdicción, anexa a su memorial de casación, por lo que se trata de un documento nuevo en casación, ineficaz para justificar la casación de la sentencia impugnada; que, como ante la corte a-qua la actual recurrente no demostró haber cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber sido requerida para ello, es evidente que en la especie, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho y no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., contra la sentencia civil núm. 700, dictada el 19 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández
Abogados:	Licda. Johanny Camacho Jáquez y Lic. Pedro Domínguez Brito.
Recurrido:	Pablo Andrés Comprés Brito.
Abogados:	Licdos. Ángel Leonel Canó y Kelvin Peralta Madera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández, dominicanos y ciudadanos americanos por naturalización, mayores de edad, casados entre sí, empresarios, portadores de los pasaportes núms. 208870868 y 208870869, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia

civil núm. 00304/2012, dictada el 4 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Leonel Canó, por sí y por el Lic. Kelvin Peralta Madera, abogados de la parte recurrida Pablo Andrés Comprés Brito;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johanny Camacho Jáquez, por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, abogados de la parte recurrida Ramón Amable Guzmán García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Juan Luis Pineda, abogado de la parte recurrente Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Kelvin Peralta Madera, abogado de la parte recurrida Pablo Andrés Comprés Brito;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida Ramón Amable Guzmán García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Ramón Amable Guzmán García, contra Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 01242-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA declarar al LICITADOR PABLO ANDRÉS COMPRÉS (dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 054-0006403-5, domiciliado en Santiago), ADJUDICATARIO por la suma de Nueve Millones Setenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,073,965.00), de los derechos correspondientes a RAMÓN ADRIANO HERNÁNDEZ y MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ sobre el inmueble con una extensión superficial de 430.142 metros cuadrados sobre la Parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 26 de Santiago, amparada en el certificado de títulos No. 16, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago; **SEGUNDO:** ORDENA a los embargados abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble

indicado”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 692-2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 4 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00304/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN ADRIANO HERNÁNDEZ Y MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 01242-2011, de fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** REMITE en cuanto a las costas a las previsiones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Ausencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente desarrolla conjuntamente sus medios de casación y alega que la corte a-quá confirmó una sentencia de adjudicación dictada a pesar de haberse solicitado el sobreseimiento de las persecuciones en razón de estar pendientes de fallo un recurso de apelación y una demanda en suspensión contra una sentencia incidental del mismo embargo; que, para sustentar su decisión la corte a-quá expresó que el juez del embargo había rechazado acertadamente el sobreseimiento solicitado por los recurrentes en vista de que la sentencia incidental apelada había sido declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso; que, al decidir de este modo la corte a-quá violó el artículo 130 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978 porque la ejecución de este tipo de sentencia no era de pleno derecho y para que un juez le otorgara tal beneficio debía supeditarla a la prestación de una fianza,

lo que no ocurrió en la especie; que, en esas circunstancias, el tribunal de primer grado se encontraba obligado a detener la continuidad de las persecuciones y, por lo tanto, sobreseer la venta en pública subasta, hasta que se ventilara la suerte de la sentencia incidental del embargo de maras; que la corte a-qua declaró que no existía constancia de que la sentencia incidental de que se trata estuviera pendiente de fallo, sin embargo dicho razonamiento no tiene soporte jurídico puesto que la suerte de la referida decisión incidental estaba supeditada al recurso de apelación y a la demanda en suspensión que le correspondía fallar a dicha Corte y a su Presidencia, respectivamente; que, finalmente, la corte a-qua declaró que un sobreseimiento solo procede bajo ciertas condiciones pero no explicó cuáles eran esas condiciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) Ramón Amable Guzmán García inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández; b) en curso de dicho procedimiento los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 757-2011, dictada el 1ro. de abril de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue declarada provisionalmente ejecutoria sin prestación de fianza; c) el día fijado para la venta en pública subasta del inmueble embargado, Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández solicitaron que se sobreseyera la misma hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la Presidencia de dicho tribunal decidieran sobre el recurso de apelación y la demanda en suspensión interpuestos contra la mencionada sentencia núm. 757-2011; d) que dicho pedimento fue rechazado por el tribunal apoderado del embargo, en razón de que había dispuesto la ejecución provisional de la sentencia 757-2011 y, por lo tanto, la misma no podía ser suspendida con la sola demanda en suspensión intentada ante el juez de los referimientos; e) que, en vista de lo expuesto, el referido tribunal procedió a continuar con la venta y adjudicación del inmueble embargado la cual fue ordenada mediante la sentencia objeto del recurso de apelación decidido por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que, del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que, los actuales recurrentes plantearon a la corte a-qua que el juez apoderado del embargo estaba obligado a sobreeser la venta en pública subasta, en vista de que la sentencia incidental sobre la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por ellos había sido recurrida en apelación y dicho recurso todavía estaba pendiente de ventilar el día fijado para la venta en pública subasta del inmueble embargado; que, las pretensiones de los recurrentes fueron rechazadas por la corte a-qua, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la sentencia hoy recurrida, en su dispositivo, solo se limita a dar constancia de la adjudicación y en el contexto hace mención de que ya se había pronunciado sobre un incidente de nulidad y por tanto rechazaba el sobreseimiento, en razón de que la misma sentencia anterior sobre el incidente además de su rechazo declaró ejecutoria la sentencia incidental no obstante recurso; que es de lógica suponer que el juez de Primer grado no podía contrariar su decisión anterior, la cual declaraba ejecutoria una sentencia incidental de nulidad del embargo, por consiguiente el recurso de apelación interpuesto no era suspensivo de la continuación del procedimiento de embargo; que el juez a-quo comprobó que todos los actos del procedimiento requeridos para el embargo fueron depositados y luego de haber fallado por sentencia anterior el incidente del embargo en curso declarando ejecutoria esa sentencia no obstante recurso, nada se oponía a la adjudicación del inmueble; Que un sobreseimiento solo procede bajo ciertas condiciones que no se dan en el caso de la especie; que por demás, no existe constancia de que la sentencia incidental de referencia esté pendiente de fallo, que haya preciso el sobreseimiento de las persecuciones del embargo”;

Considerando, que no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación de que los recurrentes hayan planteado a la corte a-qua los alegatos en que sustentan los medios de casación examinados, en el sentido de que la corte a-qua violó el artículo 130 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, porque la ejecución provisional de la sentencia incidental ordenada por el juez de primer grado debió estar supeditada a la fijación de una garantía; que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca

al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual este aspecto de los medios planteados por los recurrentes es inadmisibile; que en todo caso, contrario a lo que se alega, en la especie se trata de uno de los casos exceptuados de la constitución de una garantía por el artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que, para proceder a un embargo inmobiliario necesariamente debe actuarse en virtud de un título auténtico, como es el duplicado del acreedor hipotecario;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de un embargo inmobiliario están obligados a sobreseer las persecuciones en situaciones tales como: a) cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); c) si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); e) si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); f) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado; i) en caso de la muerte del abogado del persiguiete y, j) también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; que, fuera de dichos casos el sobreseimiento del embargo, tiene un carácter facultativo por lo que puede ser adoptado discrecionalmente por el juez del embargo atendiendo a las circunstancias objetivas del caso; que, también ha sido juzgado que la mera interposición del recurso de apelación contra una sentencia de embargo inmobiliario por su efecto suspensivo no implica necesariamente el sobreseimiento del embargo;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación existe constancia de que en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación decidido por la corte a-qua, los actuales recurrentes hayan depositado ningún documento que avalara sus pretensiones relativas al sobreseimiento

solicitado, a saber, no figura ni la apelación de la sentencia incidental, ni la demanda en suspensión, ni la decisión del Presidente de la Corte con relación a la referida demanda en suspensión, por lo que tal como fue expresado por dicho tribunal, no había constancia de que la sentencia incidental de que se trata estuviera en una situación que hiciera preciso el sobreseimiento de las persecuciones del embargo por lo que, habiendo sido la misma declarada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, nada se oponía a la adjudicación del inmueble; que, contrario a lo que se alega, es evidente que cuando la corte a-qua expresó que en este caso no se daban las condiciones para que procediera el sobreseimiento, se refería a las situaciones constatadas con anterioridad;

Considerando, que, en vista de que en la especie la sentencia incidental en virtud de la cual se solicitó el sobreseimiento había sido declarada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso y de que ante la corte a-qua no fue depositada ninguna prueba de que dicha decisión haya sido suspendida por el Presidente de la Corte, este tribunal es de criterio que la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el memorial de casación al confirmar la decisión del juez de primer grado de rechazar el sobreseimiento solicitado ya que, primeramente, no se trataba de ninguno de los casos de sobreseimiento obligatorio del embargo y, en segundo lugar, aun cuando en este caso el sobreseimiento era facultativo, la corte a-qua, sustentó debidamente su decisión en atención a las circunstancias objetivas del caso; que, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández, contra la sentencia civil núm. 00304/2012, dictada el 4 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de

la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Kelvin Peralta Madera, Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A
Abogados:	Lic. Rafael Américo Moreta Bello y Dr. Ángel Delgado Malagón
Recurridos:	Banco Popular Dominicano y Centro Comercial Los Polanco, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier y Jaime J. Roca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., compañía de seguros organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75 del sector de Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo señor Luis Eduardo Guerrero R., dominicano,

mayor de edad, ejecutivo empresarial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097733-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 630-2011, dictada el 18 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Américo Moreta Bello y el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Elías Nicasio Javier por sí y por el Dr. Jaime J. Roca, abogados de las partes recurridas Banco Popular Dominicano y Centro Comercial Los Polanco, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edward De Jesús Salcedo Oleaga, por sí y por el Lic. Pedro O. Gamundi, abogados de la parte recurrida General Cologne Re México, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Jonathan E. Paredes Echavarría y los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Lic. Luciano Quezada De la Cruz, abogados de la parte recurrida Centro Comercial Los Polanco, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, suscrito por los

Licdos. Ambior y González y Felicia Santana y el Dr. Jaime Roca, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuentes Hiciano, y la Licda. Laura Ilán Guzmán, abogados de la parte recurrida Franco & Acra Tecni-seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Carolina O. Soto Hernández, Pedro O. Gamundi, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Edward De Jesús Salcedo Oleaga y Christian Molina Estévez, abogados de la parte recurrida General Cologne Re México, S. A. (“General Cologne”);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros, cobro de dineros y reparación de alegados

daños y perjuicios interpuesta por la entidad Centro Comercial Los Polanco, S. A., contra las entidades La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Seguros Banreservas, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la persona de su continuador jurídico, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; así como también la demanda en intervención forzosa de las entidades Franco & Acra Tecniseguros, S. A., Rivera & Asociados, C. por A., J. A. Molina, S. A., Cunnighan Lindsey México, S. A., D.C. V. y los señores José Abelardo Rodríguez y Roberto Bejarán; y respecto a la demanda en intervención voluntaria hecha por el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 534, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Póliza de Seguros, Cobro de Dineros y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., de generales que constan, en contra de las entidades LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y a LA INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., en la persona de su continuador jurídico, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; así como también las demanda (sic) en intervención forzosa de las entidades FRANCO & ACRA TECNISEGUROS, S. A., RIVERA & ASOCIADOS, C. POR A., J. A. MOLINA, S. A., CUNNIGHAN LINDSEY MÉXICO, S. A., D.C. V. y los señores JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ y ROBERTO BEJARÁN; y respecto a la demanda en intervención voluntaria hecha por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda principal, RECHAZA la misma por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, sociedad comercial CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ÁNGEL DELGADO MALAGÓN, VIRMA PAYANO, ARIEL V. BÁEZ HEREDIA, JAIME J. ROCA, hijo, MARCOS BISONÓ HAZA, LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN y los LICDOS. JONATHAN A. PAREDES E., CORNELIO SANTOS, ARIEL BÁEZ TEJADA, LAURA ILÁN GUZMÁN P., JOSÉ RAMÓN CHE RODRÍGUEZ y ADALGISA UREÑA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión la entidad Centro Comercial Los

Polanco, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 483/10, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia núm. 630-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad RIVERA & ASOCIADOS, S.A., y los señores ABELARDO RODRÍGUEZ y ROBERTO BEJARÁN, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 534 de fecha 24 del mes de junio del año 2010, relativa al expediente No. 034-05-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad de comercio CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., mediante acto No. 483/2010, de fecha 25 del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., REASEGUDORA HISPANIOLA, S. A., QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., GENERAL COLOGNE RE MÉXICO, S. A., CUNNIGHAN LINDSEY MÉXICO, S. A, DE C.V., J. A. MOLINA, S. A., RIVERA & ASOCIADOS, S. A., ABELARDO RODRÍGUEZ, ROBERTO BEJARÁN, FRANCO & ACRA TECNISEGUROS, S. A., y EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de póliza de seguros y cobro de pesos por destrucción de mercancía, por interrupción de negocios, por destrucción de maquinarias, mobiliarios, equipos y enseres, por destrucción total de edificación, y por concepto de remoción de escombros, interpuesta mediante acto No. 132/05 de fecha 18 de marzo del 2005, del ministerial Francisco Arias, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ORDENA a la entidad de seguros LA COLONIAL, S. A., ejecutar las pólizas números 1-2-200-0088906 y 1-200-088907, en los términos convenidos con la recurrente, CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A. y en consecuencia pagar los valores siguientes: a) POR EXISTENCIAS CIENTO

DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$110,000.000.00); b) POR MOBILIARIO SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000.000.00); c) POR EDIFICIO SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$6,500,000.00); d) POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS QUINCE MILLONES DE PESOS (RD\$15,000.000.00); e) POR REMOCIÓN DE ESCOMBROS UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), PARA UN TOTAL DE CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES (sic) DE PESOS (RD\$138,500.000.00). **QUINTO:** CONDENA a LA COLONIAL, S. A., a pagar a favor del CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, sobre la indicada suma, contado a partir de la demanda; **SEXTO:** RECHAZA las restantes pretensiones de la recurrente CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., por las razones indicadas; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de la prueba; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Omisión de estatuir. Violación al artículo 1134 del Código Civil; Tercero Medio: Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Falta de base legal. Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Omisión de estatuir. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 83 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Violación al artículo 1134 y 1165 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y de la prueba; Sexto Medio: Violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley Monetaria y Financiera, 183-02. Incorrecta aplicación del artículo 4 del Código Civil. Exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que a pesar de que la compañía de Seguros La Colonial, S.A., aportó las pruebas que reflejaban que hubo una relación directa y objetiva entre la producción del siniestro y la intervención del asegurado, la corte a-qua, ordenó la ejecución de las pólizas contratadas por Centro Comercial Los Polanco, S. A., condenando a La Colonial, S. A., compañía de seguros, al pago de una indemnización bajo la premisa de que no se había probado dolo o participación del asegurado en el siniestro. Que contrario a lo que estatuyó la corte a-qua las pruebas aportadas por la indicada compañía aseguradora, no solo servían para contradecir el carácter fortuito del siniestro, como alegó el asegurado Centro Comercial

Los Polanco, S. A., sino que las mismas indicaban la existencia de un incendio provocado y un fraude orquestado por dicho asegurado para beneficiarse de la póliza, tales como: a) El video de la ocurrencia del hecho captado por un helicóptero de un canal de noticias local; b) Experticio realizado en el lugar de los hechos por la firma mexicana AIS Ingenieros (Asesoría en siniestro), con un veredicto de “fuego intencional” en el que se determinó la existencia de tres focos de incendio independientes uno de otro y la existencia de sustancias acelerantes de la combustión; c) Declaraciones juradas de impuestos presentadas por Centro Comercial Los Polanco, S. A. a la DGII, que contradicen en su totalidad las pérdidas reclamadas por el indicado asegurado; d) Experticio realizado por el señor José Antonio Molina presidente de la firma de ajustadores de Seguros J. A. Molina & Asociados, en el que se comprobó que el asegurado necesitaba un espacio físico al doble del que tenía en el almacén donde ocurrió el siniestro; e) El hecho de que el asegurado aumentó estratégicamente el monto de la póliza contra incendios 3 meses antes del siniestro; sin embargo, denuncia la recurrente, esos medios de pruebas de tan alto grado de certeza, no recibieron valoración alguna por la corte a-aqua, desnaturalizando de ese modo las pruebas aportadas por la compañía aseguradora, pues dicha alzada no hizo una valoración objetiva de las mismas, sino que se limitó a circunscribir la prueba aportada por La Colonial, S. A., a la contradicción de que el siniestro fue un hecho fortuito y no un fraude cometido por el asegurado como fue sostenido por la indicada compañía aseguradora;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se recoge la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 31 de diciembre de 2002, la entidad Centro Comercial Los Polancos, S. A., suscribió un contrato de seguros contra incendio con las compañías de Seguros siguientes: a) La Colonial, S. A., con una participación de un 55% del riesgo asegurado; b) La Intercontinental, de Seguros, S. A., con un 25% del riesgo asegurado y Seguros Banreservas, S. A., con un 20% del riesgo asegurado, en virtud del cual dicha entidad aseguradora La colonial, S. A., emitió la póliza contra incendio y líneas aliadas núms. 1-2-200-0088906 y 1-201-088907 para asegurar el mobiliario, edificación y mercancías del indicado negocio, asegurado por la suma

de doscientos ocho millones quinientos, mil pesos (RD\$208,500,000.00), con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2003; 2) que en la parte correspondiente a Misceláneos de la póliza 1-2-200-0088906, se estipuló una cláusula de Descargo Judicial que dispone: “En ningún caso podrá el asegurado tener derecho a exigir indemnización alguna de la compañía aseguradora mientras las autoridades competentes, después de determinadas todas las investigaciones judiciales que se hayan hecho en relación al incendio no hayan decidido con carácter irrevocable que dicho incendio no ha sido causado intencionalmente por el asegurado o por falta dolosa del mismo”; 3) que en fecha 30 de marzo de 2003, ocurrió un incendio en las instalaciones del referido Centro Comercial Los Polanco, S. A., donde resultaron quemadas una gran cantidad de mercancías y otras fueron afectadas por el humo, el calor y el agua utilizada en las labores de extinción del fuego, resultando afectados además, mobiliario, equipos y la edificación que alojaba dicho establecimiento comercial; 4) que según informe presentado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el 21 de abril de 2003, la causa real del siniestro no pudo ser determinada por ellos, debido a la forma en que estaban almacenadas las mercancías y por haber colapsado gran parte del techo y paredes del local, lo que imposibilitaba un rastreo más profundo en la búsqueda de evidencia; 5) que, en un informe posterior, del 30 de abril de 2003 presentado por el jefe de la División de Explosivos e Incendios del Departamento de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional, dicha entidad indicó que el incendio fue provocado por un corto circuito, generado en las instalaciones eléctricas principales que suplían de energía eléctrica el establecimiento comercial, conclusión que fue fundamentada por haber encontrado los conductores eléctricos con sus forros abombados y sus extremos fundidos; 6) que por otra parte, las compañías aseguradoras dispusieron la realización de un experticio a cargo de la firma AIS Ingenieros de la ciudad de México, arrojando dicho informe que fueron localizados tres puntos de inicio o focos de incendio, totalmente independientes entre sí, concluyendo los técnicos en su informe que el incendio fue ocasionado de manera intencional; 7) que el Centro Comercial Los Polanco, S. A., interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra La Colonial, S. A., compañía de seguros, Seguros Banreservas, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., en la persona de su continuadora jurídica, la Superintendencia de Seguros

de la República Dominicana, además demandó en intervención forzosa, a las compañías reaseguradoras de la Colonial, S. A., a saber: a) Reaseguradora Hispaniola, S. A.; b) QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc. y c) General Cologne de México, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, al considerar que la contradicción en las pruebas no permitía al tribunal edificarse sobre el real y efectivo carácter fortuito del siniestro; 8) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua, por el asegurado, procediendo dicha alzada a revocar la sentencia impugnada, y acoger parcialmente la demanda original, ordenando en perjuicio de La Colonial, S. A., la ejecución de las pólizas aseguradas y en consecuencia condenando a dicha aseguradora a pagar a favor del asegurado Centro Comercial Los Polanco, S. A., la suma total de ciento treinta y ocho millones quinientos mil pesos, (RD\$138,500,000.00) más el pago de un 1% a título de interés judicial, decisión que se adoptó mediante la sentencia que ahora es examinada en casación;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que alega el recurrente que la falta estipulada en la póliza de seguros debe ser dolosa, y en esta no se le ha probado como lo exige el artículo 1116 del Código Civil, que al contrario, las autoridades judiciales determinaron que no existían motivos para poner en movimiento la acción pública; que ciertamente los documentos que recién analizamos así lo establecen; sin embargo, los informes dados tanto por los Bomberos como por la Policía no son concluyentes respecto de las causas del incendio, el primero porque no llega a ninguna conclusión al respecto, y el segundo, porque llega a una conclusión fundada en el sólo hecho de que encontraron unos alambres eléctricos, “con sus formas abombadas y sus extremos fundidos” lo que de ninguna forma puede convencer al tribunal de que se realizó un peritaje serio, con el criterio exigido por un experto, a menos que esta opinión esté sustentada en otros medios de pruebas; que además, continúa expresando la alzada, en el expediente consta copia certificada del acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2009, que recoge el informativo testimonial que ha pedido de La Colonial, conoció el tribunal de primer grado, señor Ricardo Alejandro Espinosa, experto contratado por dicha entidad, quien explica fundamentalmente lo siguiente: 1) que vino de México para ver el caso y solicitó peritos en materia de incendio, notarios públicos y peritos químicos; 2) que en el video notó que habían tres focos de incendios diferentes,

que no era un incendio accidental; 3) que el perito químico determinó de las muestras tomadas, que había un acelerante de incendio; que observa del video lo siguiente: a) al acudir los bomberos a combatir el fuego no tuvieron fácil acceso porque habían dos contenedores que impedían el acceso por la puerta del edificio; b) que en la parte superior hay tres fuegos totalmente independientes entre sí, sin que exista la posibilidad de que el fuego se comunicara entre ellos de forma natural; que, sigue estableciendo la corte a-qua, el juez de primer grado tomó en cuenta el informativo testimonial dado por el señor Ricardo Alejandro Espinosa, el cual, según se indica en el considerando 23 de la sentencia, fue ilustrado con imágenes sobre la ocurrencia del siniestro, y que mediante dicha medida, pudo establecer ante el plenario que el incendio en cuestión tuvo varios focos respecto de los otros (...) sigue considerando el juez a-quo, el indicado testimonio contradice el informe dado por los bomberos y por la Policía Nacional, restándole peso probante a los mismos, contradicción esta que imposibilita al tribunal, conforme a la prueba ofrecida, edificar-se eficazmente sobre el real y efectivo carácter fortuito del siniestro en cuestión, dato crucial en la especie, dada la cláusula expresa de limitación de responsabilidad contratada al efecto por las partes, en caso de que el incendio en cuestión no cuente con un carácter fortuito (...);

Considerando, que, prosigue la alzada, “esta Corte coincide con el tribunal a-quo en el sentido de que las pruebas analizadas no son concluyentes respecto al real y efectivo carácter fortuito del incendio analizado, sin embargo, la Corte entiende que la inferencia a la que es posible llegar es contraria a lo determinado por el tribunal de primer grado, puesto que la carga de la prueba del carácter intencional del incendio corresponde a la aseguradora que lo alega y no al asegurado; por lo tanto, si las pruebas aportadas no persuaden al tribunal de que el incendio fue provocado por la parte demandante, la conclusión lógica es que la aseguradora habrá de pagar en los términos contenidos en el contrato intervenido entre las partes; en ese sentido la demanda en ejecución de póliza de seguros interpuesta por Centro Comercial Los Polanco, es fundada y por lo tanto procede acoger sus conclusiones” (sic);

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como cierto a los efectos del proceso, por

tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que en el presente caso, en sustento de sus pretensiones, tal y como se ha visto, en la sentencia impugnada, las partes aportaron al debate sendos medios de prueba con la finalidad de acreditar sus pretensiones, procediendo la corte a-qua, a descartar los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, por entender que los mismos no eran concluyentes respecto de la causa que originó el incendio, estableciendo razones mediante un examen crítico de por qué a su entender dichas pruebas carecían de credibilidad y resultaban insuficientes para lograr un estado de certeza sobre la ocurrencia de los hechos, al sostener que el primero no llegaba a ninguna conclusión al respecto, y el segundo porque llegaba a una conclusión fundada en el solo hecho de que encontraron unos alambres eléctricos, “con sus formas abombadas y sus extremos fundidos” lo que a juicio de la corte no podía considerarse que se trataba de un peritaje serio, con el criterio exigido por un experto;

Considerando, que al haber la corte a-qua descartado justificadamente los indicados informes, debió igualmente valorar de manera objetiva los otros medios de prueba existentes aportados por la ahora recurrente y establecer la sustentación de su rechazo y no limitarse a exponer que las pruebas aportadas no persuadían al tribunal, sin dar ninguna motivación plausible de tal decisión, aun y cuando se trataba de pruebas relevantes para la decisión del conflicto y sometidas al contradictorio, dentro de las cuales se encontraba un experticio realizado por peritos en materia de incendio, y a pesar de que la alzada hace mención del mismo en su

decisión no estableció ningún razonamiento al respecto para descartarlo; que si bien es cierto que el contenido del peritaje no se le impone a los jueces del fondo, pues ello convertiría al perito-auxiliar del juez en una autoridad decisoria del proceso, no obstante al momento de su rechazo los jueces tienen la obligación de dar motivos suficientes para evitar que se entienda que el hecho de no haber tomado en consideración el criterio vertido por el perito como experto en la materia fue un acto de mera voluntad, o inequidad de los jueces del fondo;

Considerando, que si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba; por lo que al haber la corte a-qua desechado los medios de pruebas aportados, sin una justificación objetiva, al decidir como lo hizo, incurrió en los vicios alegados por la actual recurrente en su primer medio de casación, motivo por el cual se acoge el medio examinado y en consecuencia casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

En Cuanto a la solicitud de exclusión:

Considerando, que la co-recurrida Franco & Acra Tecniseguros, S. A., a través de su memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2011, solicita su exclusión del presente recurso de casación, estableciendo como fundamento de su petición lo siguiente: a) que fue llamada en intervención forzosa por la compañía Centro Comercial Los Polanco, S. A., en el proceso inicial de ejecución de póliza de seguros contra La Colonial de Seguros, S. A.; b) que en fecha 26 de junio de 2007, Franco & Acra

Tecniseguros, S. A., y Centro Comercial Los Polanco, S. A., suscribieron un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones recíproco y renuncia de derechos; c) que mediante sentencia in-voce de fecha 31 de marzo de 2011, la corte a-qua homologó el indicado acuerdo y acogió su solicitud de exclusión del proceso; d) que esa decisión no fue objeto de recurso de casación por ninguna de las partes, sino que la ahora recurrente sustenta su recurso de casación en aspectos completamente extraños y ajenos a la sociedad comercial Franco & Acra Tecniseguros, S. A., por lo que, al no haberse impugnado en su contra la indicada decisión, la exponente ha dejado de ser parte del proceso;

Considerando, que a su vez la co-recurrida compañía General Cologne Re México, S. A. (General Cologne), a través de su memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2011, solicita que se confirme su exclusión del proceso, ordenada por la corte a-qua en la página 47 de la sentencia ahora impugnada; que en sustento a dicha solicitud la indicada co- recurrida aduce lo siguiente: a) que es una compañía reaseguradora mexicana, cuya relación comercial es con La Colonial, S. A., compañía de seguros; que a pesar de no tener ningún vínculo con la entidad Centro Comercial Los Polanco, S. A., esta la llamó en intervención forzosa en la demanda que interpusiera contra La Colonial, S. A., obligándola a participar forzosamente por más de cinco años en un litigio del que por ley no forma parte, lo cual fue entendido por la corte a-qua al excluirla del proceso, bajo el razonamiento de que los contratos solo producen efecto respecto a las partes contratantes; b) que en ninguno de los medios propuestos por la recurrente en casación se impugna dicha exclusión, por lo que dicha decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto procede que se ordene su confirmación;

Considerando, que respecto a lo precedentemente indicado, de un estudio del memorial de casación se comprueba que lo decidido por la corte a-qua respecto a las compañías Franco & Acra Tecniseguros, S. A., y General Cologne Re México, S. A., no ha sido objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación, lo que implica que ese aspecto de la sentencia ahora atacada, adquirió respecto a las indicadas compañías la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, independientemente de lo decidido por esta jurisdicción por efecto del primer medio de casación examinado; disposición esta que resulta oponible a la jurisdicción de envío, por tanto, esta Corte de Casación es de opinión que resulta

innecesario pronunciar la exclusión de las indicadas compañías del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Centro Comercial Los Polanco, S. A., al pago de las costas en beneficio de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello y el Lic. Jonathan E. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tencis Domeis Beaubrun (Enrique Bobrín).
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrida:	Rosa María Edwards.
Abogados:	Licdas. Amada Mercedes Calderón y Loida Eunice Martínez De la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tencis Domeis Beaubrun (Enrique Bobrín), dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0028054-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 211-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amada Mercedes Calderón, actuando por sí y por la Licda. Loida Eunice Martínez De la Cruz, abogadas de la parte recurrida Rosa María Edwars;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente Tencis Domeis Beau-brun (Enrique Bobrín), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2009, suscrito por las Licdas. Loida Eunice Martínez De la Cruz y Amada Mercedes Calderón, abogadas de la parte recurrida Rosa María Edwars;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora Rosa María Edwards contra el señor Tencis Domeis Beaubrun (Enrique Bobrín), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de mayo de 2008, la sentencia núm. 261/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio entre los señores ROSA MARÍA EDWARDS y TENCIS DOMEIS BEAUBRUN, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **SEGUNDO:** AUTORIZA a la esposa que ha obtenido el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente a fin de cumplir con las demás formalidades exigidas por la Ley; **TERCERO:** Se compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Tencis Domeis Beaubrun interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 600-08, de fecha 20 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 211-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor TENCIS DOMEIS BEAUBRUN alias (Enrique Bobrín), en contra de la sentencia recurrida en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** CONFIRMA en cuanto al fondo, la sentencia apelada y rechaza la solicitud de informativo testimonial por innecesario y desestima también la demanda reconventional incoada por el apelante en el transcurso de la demanda primigenia, ACOGIENDO en todas sus partes la demanda introductoria originaria de parte de la señora ROSA MARÍA EDWARDS, por fundamentarse en derecho y reposar en prueba legal;

TERCERO: *COMPENSA pura y simplemente las costas de procedimiento por tratarse de litis entre esposos*” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer y Segundo Medios:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal, por mala y errónea valoración de la prueba” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación planteados, la parte recurrente alega, en síntesis, que “la honorable corte de apelación a-quo, se sustrajo de hacer una nueva instrucción del proceso en virtud del recurso de apelación, limitándose únicamente a examinar los alegatos que las partes hicieron mediante escrito por órgano de sus abogados, y al proceder de esa manera, la corte no pudo tener la oportunidad de hacer un escrutinio de la prueba de manera objetiva, toda vez, que se inclinó por valorar y dar más méritos a los alegatos de la parte intimada, que a los de la parte recurrente, siendo los alegatos de la parte intimada, simples alegatos que no reposaban sobre ninguna prueba. El intimante en apelación ahora en casación, aportó documentos que probaron el fundamento de su demanda inicial y del recurso de apelación, documentos que aparentemente fueron utilizados por la corte para desestimar tanto la demanda inicial como el recurso de apelación, pero, sin darle la oportunidad al recurrente de apuntalar y debatir sus medios de prueba, mediante el informativo testimonial que formalmente solicitó con ese propósito. Que, al proceder de la manera preindicada, la honorable corte a-quo, no solo violó el derecho de defensa del recurrente, sino que además, dio al caso una solución judicial carente de sustentación jurídica coherente con la verdadera naturaleza del caso sometido a su escrutinio, y esto último se manifiesta en que, al no instruir el proceso, las referencias que hizo para sustentar sus motivos fueron en su mayoría por inferencias deducidas del proceso de primer grado, de donde provino la sentencia que precisamente fue objeto de apelación porque omitió valorar jurídicamente las pruebas aportadas por el demandante recurrente en apelación, y además omitió referirse dicha sentencia de primer grado a la demanda reconvencional; entonces, la corte no podía válidamente, sin instruir el proceso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, tomar como parámetro las incidencias del proceso y la sentencia de primer grado para emitir su decisión como lo hizo, porque se trataba de un recurso de apelación, sin embargo, la corte procedió como sí (sic) se

tratara de un recurso de casación, o sea juzgando en derecho sin previamente instruir los hechos verdaderos y reales mediante un juicio práctico y contradictorio;....A que, la medida de informativo testimonial solicitada por el recurrente, se imponía con más rigor sí como admite la corte a-quo, que no quedó satisfecho con los argumentos contenidos en el acto del recurso de apelación, más aún se imponía el rigor del informativo solicitado, por ser la materia de que se trata, de orden público y de interés social. La prudencia aconsejaba que, para hacer una correcta aplicación de la ley, era pertinente disponer el informativa (sic) testimonial propuesto por el recurrente, para garantizar sus derechos de defensa y, no fundamentar una solución judicial del caso, sin esa garantía jurídica del derecho de defensa”;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, se impone advertir que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: “que las expresiones y pretensiones de parte del apelante, no convencen al plenario, ya que los hechos indican que si tenían una feliz unión matrimonial de alegadamente 30 años, cómo se explica que la señora se queja de manera firme y decidida; que la causa que esgrime ella en contra de su esposo para interponer e incoar el divorcio, dicen bien que las cosas no andaban bien en dicha relación, sobre todo cuando un concubino o un cónyuge o compañero acude a los tribunales solicitando medida de protección; que aún se destaca que celebraron su boda de plata, esto no es indicio de que las cosas no andaban bien; que no parece tratarse de un supuesto simple desacuerdo como alega el apelante; que al usar y ejercer su legítimo derecho de protegerse accionando en justicia, la señora Rosa María Edwards, no vulneró en ningún momento los derechos de su esposo; que deteriorada la relación entre ambos y después que iniciara su acción de divorcio la señora recurrida, no ha lugar a admitir como válida la sedicente demanda reconventional de parte del apelante, cuando trata de inventarse una causa diferente y distinta del divorcio, como levantar la acusación moral de que la ruptura no se debió a su autoría sino a ella. Que no ha lugar, después de sustanciada la causa a información testimonial, ni a ninguna otra medida por ser innecesaria e improcedente, así mismo se debe descartar pretensión reconventional alguna de parte del apelante, procediendo en buen derecho, confirmar la sentencia recurrida y desestimar en todas sus partes el recurso de alzada por improcedente, mal fundado y carecer de alguna base legal”;

Considerando, que en sus medios, alega en esencia el recurrente, que la corte a-qua para emitir su decisión no tomó en consideración todas las pruebas que le fueron aportadas, violentando así su sagrado derecho de defensa y pronunciando una sentencia carente de base legal;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando que el recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta de ponderación de documentos, de fundamentos y de testimonios”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que con respecto a la violación del derecho de defensa planteada por la parte hoy recurrente, alegando que la corte a-qua no le dio la oportunidad de apuntalar y debatir sus medios de prueba, mediante el informativo testimonial que formalmente solicitó, cabe destacar, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que

se hayan producido; que en el caso que nos ocupa, es evidente, que la corte a-qua rechazó la medida de informativo testimonial solicitada por la entonces parte recurrente, por entender, que existían pruebas documentales suficientes para emitir su decisión;

Considerando, que con respecto a la errónea valoración de las pruebas aportadas al debate, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha podido constatar, que el tribunal a-quo hizo mención y ponderó de manera correcta, todas y cada una de las piezas aportadas al legajo, que mal podría la corte a-qua ponderar aquellos documentos que no fueron aportados por las partes para la sustanciación de la causa; que de las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, no hemos podido constatar que la parte recurrida haya cometido sevicias e injurias graves en su contra, toda vez que lo único que hizo la señora Rosa María Edwards fue dirigirse a la Procuraduría Fiscal de La Romana y denunciar que el señor Tencis Domeis Beaubrun (Enrique Bobrín), le amenazaba constantemente y agredía de manera verbal, por lo que solicitó una orden de protección a su favor, así como también inició una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con lo cual no se demuestra que la señora Rosa María Edwards haya cometido faltas graves en contra de quien era su esposo; comprobándose de esa manera que real y efectivamente la corte a-qua actuó y decidió apegada a las piezas que le fueron presentadas;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una valoración adecuada de las pruebas aportadas a la causa, así como una motivación adecuada y coherente, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede, desestimar los medios propuestos, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tencis Domeis Beaubrun (Enrique Bobrín), contra la sentencia núm. 211-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Loida Eunice Martínez De la Cruz y la Dra. Amada Mercedes Calderón, abogadas de la parte recurrida Rosa María Edwards, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes de Depósito Fiscal y General Las Américas (Almadela).
Abogado:	Licdos. Radhamés Alfonso De Jesús, Gerardo Báez Rodríguez y Dr. Radhamés Acosta De Jesús.
Recurridos:	Pergamino, S. A. y Julio Emilio Idígoras.
Abogado:	Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Almacenes de Depósito Fiscal y General Las Américas (ALMADELA), organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Las Américas km. 8½, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia comercial

núm. 00247/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Acosta De Jesús, abogado de la parte recurrente Almacenes de Depósito Fiscal y General Las Américas (ALMADELA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge L. Matos De la Cruz, abogado de la parte recurrida Pergamino, S. A., y Julio Emilio Idígoras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR, el Recurso de Casación interpuesto por ALMACENES DE DEPÓSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMÉRICAS, C. POR A. (ALMADELA), contra la sentencia comercial No. 00247/2008, de fecha 4 de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Radhamés Alfonso De Jesús y Gerardo Báez Rodríguez, abogados de la parte recurrente Almacenes de Depósito Fiscal y General Las Américas (ALMADELA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado de la parte recurrida Pergamino, S. A., y Julio Emilio Idígoras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad contractual interpuesta por la entidad Pergamino, S. A., contra la compañía Almacenes de Depósito Fiscal y General Las Américas (ALMADELA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de septiembre de 2007, la sentencia comercial núm. 11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, intentada por PERGAMINO, S. A., contra ALMACENES DE DEPÓSITOS LAS AMÉRICAS, C. POR A., (ALMADELA) por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a ALMACENES DE DEPÓSITOS LAS AMÉRICAS, C. POR A., (ALMADELA), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00), a favor de la parte demandante, PERGAMINO, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales causados a consecuencia de su incumplimiento contractual; **TERCERO:** Condena a ALMACENES DE DEPÓSITOS LAS AMÉRICAS, C. POR A., (ALMADELA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rafael Armando Vallejo Santelises, quien afirma estarla avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la compañía Almacenes de Depósito Fiscal y General Las Américas (ALMADELA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 163/2007, de fecha 13 de noviembre de

2007, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia comercial núm. 00247/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por ALMACENES DE DEPÓSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMÉRICAS, C. POR A., (ALMADELA), contra la sentencia comercial No. 11 dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía PERGAMINO, S. A., por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** *CONDENA a ALMACENES DE DEPÓSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMÉRICAS, C. POR A., (ALMADELA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del LICDO. RAFAEL ARMANDO VALLEJO, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; motivos insuficientes o falta de motivos. Violación a la ley y a la jurisprudencia. Violación del artículo 111 del Código Civil, artículo (sic) 35 y 39 de la Ley 834, del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley: Violación a los artículos Nos. 1350, 1352 y 1353, del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que “casos, como el que nos ocupa, muy difícilmente se encuentra tipificado en la jurisprudencia, por lo que regularmente se debe acudir a una interpretación de la misma, para estatuir sobre lo que se quiere demostrar con las decisiones del más alto tribunal, pero en el caso que nos ocupa, está claramente tipificado y enunciado todos los pasos del procedimiento que se han realizado en la litis que nos corresponde, por lo entendemos que más que suficiente está enunciar esta sentencia y a la vez no poder demostrar un agravio con el mismo, llevándonos a una sola conclusión, la cual corresponde a la violación a la ley. Como podríamos observar en los documentos depositados bajo

inventario, el acto que hoy erróneamente se declara nulo, dio como resultado, como bien ya está expresado, la concurrencia a audiencia y la emisión de dos (2) actos de procedimientos (sic) en tiempo relativamente cortos, como lo son el acto de avenir y el acto de constitución de abogados, corroborando y certificando lo establecido en el acto de notificación de la sentencia del primer grado. Con esto dejamos totalmente evidenciado que lo que se trata de orden público, es lo relativo a la seguridad, en el caso de la especie, a la seguridad jurídica, la cual ha quedado claramente probado por todo lo antes expuesto, que lo propio, no ha sido una violación, ni al derecho de defensa, ni mucho menos al procedimiento, ya que el mismo, fue notificado en el domicilio de elección. Que resulta imposible, probar que los recurrentes, tenían una presunción de fraude, cuando real y efectivamente, se inicia un procedimiento, por el cual se quiere resarcir un (sic) decisión de la cual no está de acuerdo y le afecta directamente sus intereses en caso de ser ejecutada dicha orden. Que la sentencia impugnada en casación, procedió a declarar la nulidad de un acto, resultando de este mismo acto, un procedimiento completo, comparencias y sentencias, las cuales son fácilmente probatorias”;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, se impone advertir que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: “que es criterio de nuestro más alto tribunal, además de reiterar aquel de que las formalidades de los actos que introducen la instancia y los recursos, regulados por los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en razón de su naturaleza no pueden ser sustituidas por otras, que la nulidad como sanción a su violación resultante del artículo 70 citado, constituye un principio general aplicable en toda materia que haya sido excluida de manera expresa (Cas. Cámara Civil, SCJ, B.J. 1111, Vol. I, Sentencia No. 28, 29 de Julio del 2003, págs. 228 y 229). Que la jurisprudencia citada al admitir, que la nulidad que resulta, de la violación a las formalidades de los actos introductorios de las instancias o recursos, son una regla general que permite que sea acogida, sin necesidad de que haya sido prevista expresamente por la ley y sin que haya causado un agravio, lo hace por su carácter de orden público, el cual resulta, porque favorece la administración expedita de justicia en tiempo razonable (Cas. Primera Cámara SCJ, B.J., 1111, Pág. 46 citado), que tal como lo sostiene la jurisprudencia, no esa (sic) más que la aplicación del principio de la utilidad y razonabilidad de la ley, consagrado en el

artículo 8, párrafo 5, de la Constitución de la República. Que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio. Que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que: 1) en fecha 13 de noviembre de 2007, el abogado constituido y apoderado de la recurrida Pergamino, S. A., solicitó fijación de audiencia; 2) el día 15 de enero del año 2008, fecha en que se fijó la audiencia para conocer del recurso de apelación de referencia, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados, aplazándose la misma para el día 27 de marzo de 2008; y 3) que, en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2008, el abogado constituido y apoderado especial de la entonces recurrida Pergamino, S. A., formuló conclusiones en el sentido siguiente: “**Primero:** Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas (ALMADELA), por ser éstas improcedentes y mal fundadas y en consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la sentencia comercial No. 11, dictada el 28 de Septiembre del 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Que sea condenando Almacenes de Depósitos Fiscal y General Las Américas (ALMADELA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar

el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su propósito, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente la obligación de aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la prueba a cargo del proponente del agravio que le haya podido causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, tal y como se evidencia en el presente caso;

Considerando, que, en el presente caso, el actual recurrido en casación no invocó ante la corte a-qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a-qua cumplió con su cometido;

Considerando, que por tanto, la nulidad de oficio decretada por la corte a-qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno, violentó los preceptos legales que rigen la materia, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de

los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia comercial núm. 00247/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Independencia, SRL.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Gloria María Abreu.
Abogados:	Lic. Tomás Ceara Saviñón y Licda. Jenny Alcántara Lazala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Independencia, SRL, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su RNC núm. 1-01-02268-1, y con su asiento social ubicado en la avenida Independencia núm. 301, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Yenis Mercedes Alemán de Lozada, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790327-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1073-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente Clínica Independencia, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrida Gloria María Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Gloria María Abreu contra Clínica Independencia, SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1494, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por la señora GLORIA MARÍA ABREU, de generales que constan, en contra de la CLÍNICA INDEPENDENCIA, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora GLORIA MARÍA ABREU, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. PEDRO PABLO YERMENOS FORASTERI (sic), OSCAR E. HIPÓLITO SÁNCHEZ GRULLÓN Y DR. JORGE LORA CASTILLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Gloria María Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 831/2012, de fecha 25 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1073-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA MARÍA ABREU, mediante acto No. 831/2012, de fecha 25 de junio de 2012, del ministerial HIPÓLITO RIVAS, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 1494, relativa al expediente No. 034-09-01576, de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación, y en consecuencia: **TERCERO:** REVOCA en todas sus

partes la sentencia apelada; **CUARTO:** ACOGE, en parte la demanda inicial en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora GLORIA MARÍA ABREU, contra la CLÍNICA INDEPENDENCIA, por el acto No. 942/2009, de fecha 14 de diciembre de 2009, del ministerial Hipólito Rivera, de generales antes indicadas, en consecuencia, CONDENA a la CLÍNICA INDEPENDENCIA a pagarle a la señora GLORIA MARÍA ABREU la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a dicha señora, por los motivos anteriormente expuestos, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la demanda en justicia, por concepto de indemnización compensatoria; **QUINTO:** CONDENA a la CLÍNICA INDEPENDENCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. TOMÁS CEARA SAVIÑÓN y JENNY CAROLINA ALCÁNTARA L., abogados, que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal por falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de los elementos constitutivos de la violación contractual. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Gloria María Abreu solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 25 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Clínica Independencia, SRL a pagar a favor de Gloria María Abreu, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clínica Independencia, SRL, contra la sentencia núm. 1073-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Clínica Independencia, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 20015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez.
Recurridos:	Carmen Ramona Minaya y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 173-2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida Carmen Ramona Minaya, Francisco Javier Figueroa, José Luis Figueroa Minaya y Massiel Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carmen Ramona Minaya y Francisco Javier Figueroa, en calidad de padres del finado José Luis Figueroa Minaya, y la señora Massiel Figueroa, en calidad de esposa y por su hijo menor Joseph Louis Figueroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó en fecha 23 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00133, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida en la forma la presente demanda incoada por los demandantes señores CARMEN RAMONA MINAYA Y FRANCISCO JAVIER FIGUEROA, en su calidad de padres del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, y la señora MASSIEL FIGUEROA, quien actúa por sí y en calidad de esposa y madre del menor JOSEPH LOUIS FIGUEROA, en su calidad de hijo del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de los demandantes señores CARMEN RAMONA MINAYA y FRANCISCO JAVIER FIGUEROA, en su calidad de padres del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, de que se condene a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización a su favor, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor de la señora MASSIEL FIGUEROA y de su hijo menor JOSEPH LOUIS FIGUEROA, procreado con el finado JOSÉ LUÍS FIGUEROA MINAYA, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños sufridos por la muerte de su esposo y padre, respectivamente señor JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **CUARTO:** Rechaza el pedimento de los demandantes señores CARMEN RAMONA MINAYA Y FRANCISCO JAVIER FIGUEROA, en

su calidad de padres del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, y la señora MASSIEL FIGUEROA, quien actúa por sí en su calidad de esposa y madre del menor JOSEPH LOUIS FIGUEROA, hijo del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA de que condene a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial, por carecer este pedimento de fundamento legal; **QUINTO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de los demandantes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena al Director de Registro Civil del Municipio de Moca, que proceda al registro mediante el pago del un impuesto fijo (no proporcional) de la presente sentencia, por no beneficiarse la misma de su ejecución provisional y no ser irrevocable por el hecho de la rendición de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme, con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Carmen Ramona Minaya, Francisco Javier Figueroa y Massiel Figueroa, mediante acto núm. 177/11, de fecha 4 de marzo de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 565, de fecha 17 de marzo de 2011, del ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 173/2011, de fecha 31 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos contra la sentencia No. 133 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal, respecto al principal;* **TERCERO:** *modifica los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de dicha sentencia en cuanto al monto de la indemnización y al interés judicial y en tal virtud;*

CUARTO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos, y un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor del menor José Luis Figueroa y la señora Massiel Figueroa, en sus calidades de hijo y esposa respectivamente del finado José Luís Figueroa Minaya, más los intereses judiciales de dichas sumas a razón de un 1.5 % (uno punto cinco por ciento) (sic) mensual a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** confirma la referida sentencia en los demás aspectos y extiende a la presente lo relativo del registro; **SEXTO:** condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisco Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder” (sic);

Considerando, que el análisis del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto y primera parte del quinto medio, nos permite establecer que en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado sustentados en que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por ellos interpuesto sometiéndolo al cumplimiento de formalidades no previstas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, quebrantando con esa decisión las reglas del debido proceso; vulnerando el principio Constitucional de que a nadie se le puede obligar hacer

lo que la ley no manda y el principio dispositivo, que supone que el juzgador solo actúa a petición o a instancia de las partes quienes son las que ponen en movimiento el órgano; que invoca también la parte recurrente, que existe una ausencia de motivos y de pruebas legales que justifiquen la declaratoria de inadmisibilidad y que el fallo criticado adolece del vicio de exceso de poder, derivado de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo, pues como la ley no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, la decisión que declara su inadmisibilidad es arbitraria al desconocer la ley;

Considerando, que una lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya pronunciado la inadmisibilidad de la apelación incidental de que fue apoderada, pues según se advierte del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia el recurso incidental interpuesto por la actual recurrente fue rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, razón por la cual atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, respecto a que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, como consecuencia de la disposición del Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede pronunciar la inadmisibilidad de los medios de casación;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del último aspecto del quinto medio de casación propuesto, lo siguiente: "... A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenidas en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del

mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirven de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho de la parte.” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua modificó la sentencia apelada en lo concerniente al monto de la indemnización y al interés judicial y condenó a la hoy recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda, sustentando su decisión en los motivos siguientes: que “si bien es cierto que la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 suprimió el interés legal del uno por ciento mensual y lo dejó al arbitrio de las partes no derogó el artículo 1153 del Código Civil, ni prohibió de manera determinante que los jueces puedan establecerlo conforme a las reglas del mercado y al monto fijado por el Banco Central de la República Dominicana, que es la máxima autoridad en la materia conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República”;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reconoció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero que derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, en modo alguno dicha disposición legal reguló la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie y que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; que en esa tesitura nuestra precedente jurisprudencial estableció que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad

del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra, reconociendo a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, cuyo porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes tomando como referencia las tasas oficiales del Banco Central de la República Dominicana, que es la encargada por ley de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyo mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, finalmente, destaca nuestro precedente, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó la disposición legal señalada por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 173-2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena.- *Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Emilio Dionicio.
Abogada:	Licda. Pura Tamárez Taveras.
Recurridos:	José Domingo Meléndez Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Dionicio, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0037928-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, alto, suite 12 de la ciudad de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia núm. 47-2014, dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Emilio Dionicio, actuando en representación de sí mismo y por la Licda. Pura Tamárez Taveras, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrida, José Domingo Meléndez Guerrero, Rafael Domingo Meléndez Guerrero y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, actuando a nombre y representación de sí mismo, y la Licda. Pura Tamárez Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrida José Domingo Meléndez Guerrero, Rafael Domingo Meléndez Guerrero y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Rafael Emilio Dionicio, contra los señores José Julián, Reyes Apolinar, Rafael Domingo y José Domingo Meléndez Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00542-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de Hipoteca Judicial Provisional, incoada por el DR. RAFAEL EMILIO DIONICIO, en contra de los señores JOSÉ JULIÁN, REYES APOLINAR, RAFAEL DOMINGO Y JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara a los señores JOSÉ JULIÁN, REYES APOLINAR, RAFAEL DOMINGO Y JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, deudores del DR. RAFAEL EMILIO DIONICIO, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$900,000.00), y en consecuencia, se le condena al pago de la suma indicada en favor del DR. RAFAEL EMILIO DIONICIO sin perjuicio de los intereses contractuales vencidos y accesorios a partir de la demanda; **TERCERO:** Declara válido el procedimiento de Hipoteca Judicial Provisional trabado sobre “Solar No. 4, manzana 41 del Distrito Catastral 1 ubicado en el centro de la ciudad de San Cristóbal, con una extensión superficial de Ciento Ochenta y Cinco Metros Cuadrados (185 Mts²), con los siguientes linderos: al Norte solar 3, al Este calle Padre Ayala, al Sur calle Duarte y al Oeste solar 6; por haberse observado las previsiones legales al respecto; **CUARTO:** Condena los señores JOSÉ JULIÁN, REYES APOLINAR, RAFAEL DOMINGO Y JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los (sic) DR. ALFREDO PAULINO ADAMES Y LICDA. PURA TAMÁREZ TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión los señores José Domingo Meléndez Guerrero, José Julián Meléndez Guerrero, Rafael Domingo Meléndez Guerrero, Reyes Apolinar Meléndez Guerrero, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2496/2013,

de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Soriano, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 47-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, JOSÉ JULIÁN MELÉNDEZ GUERRERO, RAFAEL DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, REYES APOLINAR MELÉNDEZ GUERRERO, contra la sentencia civil No. 542/2013 dictada en fecha 2 de septiembre del 2013 por el Juez Titular de la cámara de lo civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y en ejercicio del imperium que la ley confiere a los tribunales de alzada, acoge en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, JOSÉ JULIÁN MELÉNDEZ GUERRERO, RAFAEL DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, REYES APOLINAR MELÉNDEZ GUERRERO, y en consecuencia, al hacerlo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, JOSÉ JULIÁN MELÉNDEZ GUERRERO, RAFAEL DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, REYES APOLINAR MELÉNDEZ GUERRERO, pagar al Dr. Rafael Emilio Dionicio la suma de RD\$420,000.00, por concepto del treinta por ciento (30%) del valor real de sus derechos que les correspondieron en la sucesión de su señor padre JOSÉ DOLORES MELÉNDEZ; **CUARTO:** SE ordena al registrador de Títulos de San Cristóbal la radiación de la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el siguiente bien inmueble Solar No. 4 de la Manzana 41 Porción 1 del D. C. No. 1 del municipio de San Cristóbal, inscrita en fecha 31 de enero del 2012, inmueble registrado a favor del señor JOSÉ DOLORES MELÉNDEZ PINEDA y a favor del Dr. Rafael Emilio Dionicio; **Quinto:** Se condena al Dr. Rafael Emilio Dionicio al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MÁXIMO OTAÑEZ (sic) DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos

se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a los señores José Domingo Meléndez Guerrero, José Julián Meléndez Guerrero, Rafael Domingo Meléndez Guerrero y Reyes Apolinar Meléndez Guerrero a pagar a favor de Rafael Emilio Dionicio, la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Dionicio, contra la sentencia núm. 47-2014, dictada el 25 de marzo de 2014 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 25 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero Martínez.
Abogada:	Licda. Aracelis Aquino.
Recurrida:	María Consuelo Díaz Sánchez.
Abogado:	Dr. Manuel Fermín Solís De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero Martínez, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0009215-1 y 001-1263632-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 374, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Vinicio De los Santos, abogado de la parte recurrida María Consuelo Díaz Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Aracelis Aquino, abogada de la parte recurrente Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Fermín Solís De los Santos, abogado de la parte recurrida María Consuelo Díaz Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora María Consuelo Díaz Sánchez contra los señores Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero Martínez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional (sic) dictó el 2 de octubre de 2013, la sentencia núm. 064-13-00219, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago interpuesta por la señora MARÍA CONSUELO DÍAZ SÁNCHEZ, en contra de los señores DIOMARIS ALTAGRACIA FRANCO PÉREZ y FRANKLIN PEGUERO MARTÍNEZ, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1.- CONDENA a los señores DIOMARIS ALTAGRACIA FRANCO PÉREZ y FRANKLIN PEGUERO MARTÍNEZ, a pagar la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$91,000.00), a favor de la señora MARÍA CONSUELO DÍAZ SÁNCHEZ, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de diciembre del 2012, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, a razón de TRECE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$13,000.00), cada mes, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del presente proceso; 2.- CONDENA a los señores DIOMARIS ALTAGRACIA FRANCO PÉREZ y FRANKLIN PEGUERO MARTÍNEZ, a pagar un interés mensual de 1.6% sobre la suma adeudada, a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la emisión de la presente sentencia, a favor de la señora MARÍA CONSUELO DÍAZ SÁNCHEZ, por los motivos antes expuestos; 3.- ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre la señora MARÍA CONSUELO DÍAZ SÁNCHEZ y los señores DIOMARIS ALTAGRACIA FRANCO PÉREZ y FRANKLIN PEGUERO MARTÍNEZ, respecto del Apartamento ubicado en la calle Central No. 7-D (Altos), Urbanización Enriquillo, Km. 9 ½, Carretera Sánchez, Distrito Nacional; 4.- ORDENA al desalojo de los señores DIOMARIS ALTAGRACIA FRANCO PÉREZ y FRANKLIN PEGUERO MARTÍNEZ, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, en virtud del contrato objeto de resiliación, el inmueble descrito como: el Apartamento ubicado en la Calle Central No. 7-D (Altos), Urbanización Enriquillo, Km. 9 ½, Carretera Sánchez, Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a los señores DIOMARIS ALTAGRACIA FRANCO PÉREZ y FRANKLIN PEGUERO MARTÍNEZ a pagar las costas del procedimiento con distracción de ellas

a favor del DR. MANUEL FERMÍN SOLÍS DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión los señores Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1070/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 374, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación descrito más arriba, en el frontispicio de la presente sentencia, por haber sido incoado siguiendo los cánones aplicables a la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado recurrida; esto así, atendiendo a las precisiones de hecho y de derecho vertidas en las motivaciones de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho de los letrados que han hecho la afinación (sic) de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 39, ordinal 1 y 69 ordinal 10; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida María Consuelo Díaz Sánchez, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero Martínez, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida María Consuelo Díaz Sánchez, la suma total de noventa y un mil pesos con 00/100 (RD\$91,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el análisis de los medios propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero Martínez, contra la sentencia civil núm. 374, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Fermín Solís De los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Rubini Vda. Cedeño.
Abogados:	Licda. Rocío Fernández Batista y Dr. Michael H. Cruz González.
Recurrido:	Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licda. Claribel Galán y Lic. Rafael Felipe Echavarría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Rubini Vda. Cedeño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019217-6, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara núm. 42, Torre Da Silva, séptimo piso, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 922/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Fernández Batista, actuando por sí y por el Dr. Michael H. Cruz González, abogados de la parte recurrente Ana María Rubini Vda. Cedeño;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claribel Galán, actuando por sí y por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrida Paraíso Tropical, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Lisette Dotel Reyes, abogados de la parte recurrente Ana María Rubini Vda. Cedeño, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte co-recurrida Paraíso Tropical, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3232-2014 dictada el 8 de septiembre de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte co-recurrida Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez, Chesley Investment, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., y Gustavo Alejandro Etably Gatto, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de a) una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luis Conrado Cedeño y Ana María Rubini de Cedeño, contra Paraíso Oriental, S. A., y b) una demanda en intervención voluntaria incoada por Carlos Sanchez Hernández, Andrés Lector Martínez, Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., International de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 413, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma: A) la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por los señores Luis Conrado Cedeño y Ana María Rubini de Cedeño, en contra de la entidad Paraíso Tropical, S. A., mediante el acto de alguacil previamente descrito; B) Demanda en intervención voluntaria lanzada por los señores, CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, INVERSIONES CCF, S. A., CHESLEY INVESTMENTS, S. A., INTERNATIONAL DE VALORES, C. A., BOREO, S. A., CENTROS COMERCIALES DOMINICANOS, S. A., ADZER BIENES RAÍCES, S. A., y ACCIONISTAS REALES DE PARAÍSO TROPICAL, S. A., mediante el acto previamente descrito, respecto del referido proceso; por ambas haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda en justicia, acoge las conclusiones vertidas mediante sus respectivos abogados, por la parte demandada, la entidad PARAÍSO TROPICAL, S. A., y las intervinientes voluntarias, CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, INVERSIONES CCF, S. A., CHESLEY INVESTMENTS, S. A., INTERNATIONAL DE VALORES, C. A., BOREO, S. A., CENTROS COMERCIALES DOMINICANOS, S. A., ADZER

BIENES RAÍCES, S. A., y ACCIONISTAS REALES DE PARAÍSO TROPICAL, S. A., y, consiguientemente, RECHAZA la misma, en atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores LUIS CONRADO CEDEÑO Y ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. MARCO A. HERRERA BEATO y JHON P. SEIBEL GONZÁLEZ; quienes hicieron la afirmación de rigor”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Luis Conrado Cedeño y Ana María Rubini de Cedeño, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 796/2011, de fecha 3 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 922/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 413 de fecha 12 de mayo del 2011, relativa al expediente No. 034-08-01351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores LUIS CONRADO CEDEÑO y ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, en contra de PARAÍSO TROPICAL, S. A., CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, INVERSIONES CCF, S. A., CHESLEY INVESTMENTS, S. A., INTERNATIONAL DE VALORES, C. A., BOREO, S. A., CENTROS COMERCIALES DOMINICANOS, S. A., ADZER BIENES RAÍCES, S. A., mediante acto No. 796/2011 de fecha 3 de octubre del 2011, del ministerial Javier Francisco García Labourt, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por los señores Teófilo Nicolás Moreta y Gustavo Alejandro Etably Gatto, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes Luis Conrado Cedeño y Ana María Rubini de Cedeño al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida,

Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrente plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto su examen en primer término;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 9 de diciembre de 2013, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 2048/2013, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de enero de 2014; que, al ser interpuesto el 10 de enero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana María Rubini Vda. Cedeño, contra la sentencia núm. 922/2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Melvin Rafael Lora Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente financiero Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Dolores De Jesús García Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-002080267-8 (sic), domiciliada y residente en la calle Luis Alberti núm. 5, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 208-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y Dolores De Jesús García Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Melvin Rafael Lora Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Melvin Rafael Lora Pérez contra la entidad Seguros La Unión, S. A. (sic), y la señora Dolores De Jesús García Fernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00183-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor MELVIN RAFAEL LORA PÉREZ, en contra de la señora DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ y la entidad SEGUROS LA UNIÓN, S. A. (sic), por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor MELVIN RAFAEL LORA PÉREZ, y condena a la parte demandada, señora DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado; **TERCERO:** Condena a la señora DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor MELVIN RAFAEL, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS LA UNIÓN, S. A. (sic), por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señora DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, licenciado RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión la Unión de Seguros, S. A., y la señora Dolores De Jesús García Fernández interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 323/2013, de fecha 10 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 208-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de UNIÓN DE SEGUROS, S. A. y DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 183-2013, relativa al expediente No. 036-2011-01195, de fecha siete (7) de febrero de 2013, de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA el fallo atacado; **TERCERO:** CONDENA a la SRA. DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ, al pago de las costas, con distracción privilegiada en provecho de la Licda. María Altagracia Corporán, abogada, quien afirma haberlas adelantado” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de la ley y violación al derecho defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Melvin Rafael Lora Pérez solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 8 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la señora Dolores De Jesús García Fernández a pagar a favor de Melvin Rafael Lora Pérez, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., y la señora Dolores De Jesús García Fernández, contra la sentencia núm. 208-2014, dictada el 18 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Unión de Seguros, S. A., y Dolores De Jesús García Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina).
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Erick Ráful Pérez
Recurrido:	Metro Country Club, S. A
Abogados:	Licda. Guillermina Astacio Castillo, Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina), norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 455805300, domiciliado y residente en la calle Montebello A-4, Garden Hills, Guaynabo, Puerto Rico 00966, y ad-hoc en la

calle Sócrates Nolasco núm. 2, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 97-2012, dictada el 21 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Aquino Valenzuela por sí y por el Licdo. Erick Raful Pérez, abogados de la parte recurrente José Alfredo Medina Mouriz;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Guillermina Astacio Castillo, por sí y por el Licdo. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado, abogados de la parte recurrida Metro Country Club, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrente José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado, abogados de la parte recurrida Metro Country Club, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Alfredo Medina Mouriz contra Metro Country Club, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, compañía METRO COUNTRY CLUB, S. A., en la audiencia de fecha 29 de Septiembre de 2010 y, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por el señor JOSÉ ALFREDO MEDINA MOURIZ, de generales que constan, en contra de la compañía METRO COUNTRY CLUB, S. A., de generales que constan, mediante el acto No. 155/2010, de fecha 18 de Marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor JOSÉ ALFREDO MEDINA MOURIZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que

no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor José Alejandro Medina Mouriz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 202-2011, de fecha 18 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 97-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación del SR. JOSÉ ALFREDO MEDINA MOURIZ contra la sentencia incidental No. 1023 del once (11) de noviembre de 2010, emitida por 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso; REVOCA la sentencia objeto del mismo; AVOCA el fondo de la demanda introductiva de instancia y en consecuencia la RECHAZA íntegramente por improcedente, infundada y falta de pruebas; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. JOSÉ ALBERTO MEDINA M., quien sucumbe, con distracción privilegiada a favor del Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara, abogados, quienes afirman haberlas adelantado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación de los documentos aportados al debate; Tercer Medio: Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta, por resultar conveniente a la solución del caso bajo estudio, alega el recurrente, en síntesis, lo siguiente: “Que todos los documentos y/o manifestaciones ocurridos durante y después de la firma del primer contrato de opción a compraventa (10 de mayo de 2006), demuestran que contrario al criterio forjado por la corte a-qua, la compañía Metro Country Club, S. A., se comprometió a entregar el inmueble al señor José Alfredo Medina Mouriz en marzo del 2009, luego de aumentarse el plazo en el contrato de opción a compraventa de fecha 29 de junio de 2007. Que todos y cada uno de los documentos y/o manifestaciones fueron hechos contradictorios en la instrucción del proceso, sin embargo la corte a-qua no solo los ignoró,

sino que ni siquiera se refiere a estos en su sentencia objeto del presente recurso. Que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos sometidos por el señor José Alfredo Medina Mouriz, en especial del contrato suscrito entre las partes en causa, al atribuirle al mismo un alcance distinto al estipulado por éstas; que el artículo tercero del referido contrato de opción de compraventa establece claramente la fecha de entrega del apartamento en cuestión; que dicho artículo en ningún momento dispone que el plazo de entrega comienza a computarse a partir de la obtención de los permisos por parte de las instituciones correspondientes, como erradamente sostuvo la corte a-qua; que para que esta situación se le imponga al comprador, debió establecerse de manera expresa en el contrato, lo que no se hizo, por lo que la corte a-qua no podía partir de una cuestión de hecho que escapa al control del comprador, pues corresponde al vendedor la obtención de los permisos en un tiempo razonable. Que en apego a lo estipulado en el párrafo IV del artículo tercero del referido contrato, Metro Country Club, S. A., tenía la obligación, en el caso de haber confrontado realmente ‘problemas’ en la obtención de los referidos permisos, de devolver a José Alfredo Medina Mouriz, los pagos por éste realizados, lo que no hizo, no obstante haberle sido solicitado. Que el razonamiento de la corte a-qua no deja esclarecidas las razones por la cual Metro Country Club, S. A., obtuvo tardíamente los referidos permisos y porqué ésta, tres años antes ya había vendido, según sus propias declaraciones, el 70% de los inmuebles del proyecto, y fijado fecha de entrega con anterioridad a la obtención de los mismos, lo que se infiere de la documentación que le fuere depositada y que no fue ponderada ni examinada por dicho tribunal, la cual se encuentra anexa a este expediente. Que la decisión impugnada carece de motivos y de fundamentos de derecho al no tomar en cuenta los referidos documentos, en especial la comunicación de fecha 12 de abril del 2010, dirigida por la hoy recurrida al señor José Alfredo Medina Mouriz, la cual permitía establecer fuera de toda duda razonable, que los señores Metro Country Club, S. A., admiten su falta, la que de haber sido ponderada por los jueces, de seguro que la decisión rendida en justicia habría reconocido la justeza del derecho reclamado por el recurrente y la improcedencia de las actuaciones de la compañía recurrida” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que la atenta ponderación de la letra del

convenio cuya resolución se pide, ley entre las partes por aplicación del principio de autonomía de la voluntad (Art. 1134 del Cód. Civil), revela que en el Art. 3 de su disertación la constructora está compelida a hacer la entrega material de la obra dentro de los treinta (30) meses ‘contados del comienzo de la construcción’ (sic) no a partir de la fecha del contrato como por error interpreta la parte demandante; que más aún, el Art. 6.7 del mismo acto, faculta a Metro Country Club, S. A., para proceder a esa entrega, luego de la terminación definitiva, en un plazo adicional de seis (6) meses; que a través de la documentación anexada al legajo, puede constatarse que los permisos oficiales otorgados por las autoridades gubernamentales para el arranque definitivo de la obra datan del veintisiete (27) de marzo de 2009 y del veintitrés (23) de septiembre de 2009, según las licencias correspondientes expedidas al efecto por los ministerios de Medio Ambiente y de Obras Públicas, respectivamente; que siendo así, si hubiera que concretar una fecha para lo que sería el ‘comienzo de la construcción’, en los términos del contrato, debería ser, razonablemente, esta última, porque solo a partir de entonces la empresa se hallaba en aptitud de dar cumplimiento a lo pactado por ella en ese instrumento; que la demanda, no obstante, fue notificada el día dieciocho (18) de marzo de 2010, al tenor del acto No. 155/2010 del protocolo del ministerial Eladio Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir mucho antes de que expirara el plazo que otorga la estipulación a la constructora para hacer entrega del apartamento; que a la vista del pacto y de los plazos que en él se habilitan, Metro Country Club, S. A., no está en falta, toda vez que los 30 meses aludidos en el Art. 3 vencerían, tentativamente, en marzo 2012; que si se añaden los otros seis (6) meses contemplados en el Art. 6.7, tenemos por resultado que la compañía podría efectuar la entrega, sin comprometer su responsabilidad, hasta septiembre del cursante año” (sic);

Considerando, que resulta importante destacar, por ser una cuestión de trascendental importancia en el caso que nos ocupa, que la negociación original llevada a cabo entre las partes en litis tuvo lugar en mayo de 2006, con la suscripción de un primer contrato de opción de compraventa, en el cual las partes en litis acordaron que el inmueble sería entregado en un plazo de 24 meses, a partir del inicio de la construcción del proyecto “Las Olas”, contrato en base al cual el recurrente realizó, ese mismo año,

dos abonos para la adquisición de un apartamento dentro del indicado proyecto, ascendentes a la suma de doscientos ochenta y cinco mil trescientos dólares norteamericanos (US\$285,300.00), siendo dicho contrato posteriormente sustituido por el contrato de opción de compraventa de fecha 29 de junio de 2007, y que es objeto de la demanda en resolución de contrato de que se trata;

Considerando, que para lo que aquí se discute resulta necesario señalar que en el contrato de opción de compraventa suscrito entre las partes en fecha 29 de junio de 2007, se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente: “ARTICULO **TERCERO**: El tiempo estimado para la terminación de los Condominios y ser entregados al comprador será de treinta (30) meses, contados al momento del comienzo de la construcción. PARRAFO IV: En el evento de que surgiese algún impedimento relativo sobre los permisos de construcción u otros que impidieran la realización del proyecto, LA PRIMERA PARTE devolverá a LA SEGUNDA PARTE la totalidad de los pagos efectuados sin compensación de ningún tipo; ... PARRAFO VII: LA PRIMERA PARTE tendrá la prerrogativa en caso de que así lo decidieren, de entregar a los condóminos propietarios la administración del condominio en un plazo de seis (6) meses a partir de la terminación y entrega definitiva de las unidades”;

Considerando, que cabe mencionar que si bien los jueces del fondo están facultados para indagar la intención de las partes en los contratos, deben hacerlo no solo por los términos contenidos en el mismo, sino también tomando en consideración las actuaciones de los contratantes posteriores a su suscripción, y en base a esta valoración derivar el sentido real de lo pactado; que en el caso bajo estudio, tal y como alega el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima que al fundamentar la corte a-qua su decisión de rechazar la demanda en resolución de contrato de compraventa de inmueble tomando como punto de partida para computar la fecha en que el apartamento adquirido por el recurrente debía serle entregado, en las fechas en que fueron emitidas las licencias para la construcción y operación del proyecto “Las Olas” por el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Obras Públicas, esto es veintisiete (27) de marzo de 2009 y del veintitrés (23) de septiembre de 2009, ha incurrido en el vicio de desnaturalización, ya que en el contrato suscrito entre las partes se expresa claramente que es a partir del inicio de la construcción que correría el plazo de 30 meses que

acordaron para la entrega del apartamento en cuestión, de ahí que no podía la corte a-qua fijar el punto de partida para computar esta fecha en base a las licencias antes referidas, especialmente cuando el demandante original y recurrente en apelación aportó otros elementos probatorios con los cuales pretendía probar lo que alegaba en el sentido de que había un retraso en la construcción, los cuales no fueron valorados por el tribunal de alzada;

Considerando, que asimismo, en cuanto a los seis (6) meses, que según la corte a-qua disponía el vendedor como adicionales para la entrega del apartamento, se trata de una errada interpretación del contrato, ya que esta cláusula contractual, no se refiere a la entrega del apartamento, sino a la “entrega a los condóminos propietarios la administración del condominio”, debe entenderse en consecuencia que la entrega del apartamento y la entrega de la administración del condominio son dos cuestiones distintas, por lo que no puede este plazo ser adicionado al plazo de 30 meses para computar la fecha de entrega del apartamento en cuestión como erróneamente hizo la corte a-qua;

Considerando, que, en otro orden, tal y como mencionamos anteriormente, el recurrente depositó en fecha 5 de julio de 2010 mediante inventario, en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, varios documentos con los cuales intentaba demostrar el retraso de la construcción de la obra, entre ellos impresos de las publicaciones del proyecto en internet donde se indicaba la fecha de entrega, un correo electrónico que aduce daba cuenta del retraso, así como la comunicación de fecha 12 de abril de 2010 suscrita por el Dr. Luis J. Asilis E., Presidente de Metro Country Club, S. A., dirigida al señor Pepín Medina, donde, según expresa el actual recurrente, le informa “que se habían reiniciado los trabajos de construcción del Proyecto Las Olas en octubre de 2009 desde el piso 3, y que el retraso que se produjo fue por causa de fuerza mayor y la crisis económica mundial”, documentos que no fueron valorados por la corte a-qua, a pesar de constituir elementos probatorios importantes para la solución del caso en estudio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que resultan válidos los argumentos de la parte recurrente, en los medios

examinados sobre la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de las pruebas sometidas por el señor José Alfredo Medina Mouriz, por lo que procede acogerlos y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 97-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrido:	Omar Antonio Piña Encarnación.
Abogados:	Dr. José A. Montes De Oca y Dra. Elizabeth Joubert Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de

esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00180, dictada el 26 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur., (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil No. 319-2007-00180 de fecha 26 de diciembre del 2007, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. José A. Montes De Oca y Elizabeth Joubert Valenzuela, abogados de la parte recurrida Omar Antonio Piña Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales interpuesta por Omar Antonio Piña Encarnación, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 26 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 322-06-00047, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada EDESUR, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSE A. MONTES DE OCA y JOSE A. RODRIGUEZ B.” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 106/2007 de fecha 28 de agosto de 2007 del ministerial Vladimir Del Jesús Peña Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 26 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 319-2007-00180, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), mediante el Acto No. 106/2007, de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial VLADIMIR DEL JESUS PEÑA RAMIREZ, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños,*

*Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, contra la Sentencia Civil No. 169, de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo establecidos por la ley en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores JOSE A. MONTES DE OCA y JOSE A. RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. (Violación del artículo 431, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad. Errónea aplicación de los artículos 44 de la ley 834, del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el presente recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada no adolece de violación a la ley alguna que requiera que la misma sea casada;

Considerando, que las referidas conclusiones constituyen medios de defensa en relación al fondo del recurso de casación tendentes a que el mismo sea rechazado y no un medio de inadmisión como arguye la parte recurrida, por lo que procede el rechazo de las mismas;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que “quebranta las disposiciones del artículo 431, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (Decreto No. 555-02), al afirmar la corte a qua, que dicha disposición no ha establecido preliminar o requisito previo a la interposición de la demanda, cuando de manera clara y precisa dicho artículo establece que la SIE evaluará las causas y determinará la responsabilidad, incluso asistida de peritos, y que expedirá

la certificación de lugar, en caso de daños a las instalaciones y artefactos eléctricos por la energía servida a los consumidores, y que los tribunales ordinarios, solo evaluarán las indemnizaciones por daños y perjuicios, es decir, que una vez establecida esa responsabilidad por la SIE, no tendrán que hacerlo los tribunales, sino disponer las indemnizaciones aplicables, de lo que se desprende que el derecho a demandar esa evaluación de los daños en los tribunales ordinarios, solo es adquirido cuando se expida esa certificación”; que, continúa alegando la parte recurrente, cuando la corte a-qua afirma que las disposiciones del referido artículo 431 no establecen ningún preliminar o requisito a la interposición de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios, no ofrece motivación alguna, que permita sustentar esa consideración;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que como puede observarse obviamente, tanto la Ley General de Electricidad como su reglamento de aplicación lo que le otorgan facultad a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad y la Superintendencia de Electricidad (SIE) es para atender y dirimir “los reclamos” administrativos de los consumidores, pero no para conocer de una demanda civil reclamando indemnizaciones por daños y perjuicios; que, de las disposiciones referidas anteriormente, se desprende que el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad no ha establecido ningún preliminar o requisito previo a la interposición de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios que pueda considerarse como un medio de inadmisión, al tenor de las disposiciones del 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; que, además, en caso de que dicho reglamento constituyera un medio de inadmisión, el Poder Ejecutivo estaría extralimitándose en la (sic) facultades reglamentarias conferidas por la ley, que son exclusivamente la de detallar “las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad” (conforme al Art. 121 de la Ley General de Electricidad), lo cual constituiría un obstáculo ilegal al libre acceso del ciudadano a la justicia, y una intromisión en las facultades (sic) de otros poderes del Estado, por ende un acto contrario a la Constitución de la República Dominicana” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el párrafo final del artículo 431 del reglamento núm. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125, establece que: “En casos de daños

producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, la SIE expedirá certificación contentiva de responsabilidad de los mismos, previa evaluación de las causas y en caso de imposibilidad de determinar su responsabilidad, se auxiliará de peritos en la materia cuya remuneración será pagada por el perjudicado pudiendo transferir los mismos a cargo del responsable de los daños causados. En todo caso, la SIE podrá reservarse el derecho a acogerse o no a la opinión del perito y declararse incompetente. La evaluación de las indemnizaciones por daños y perjuicios será competencia de los tribunales ordinarios”;

Considerando, que con respecto al medio denunciado, del estudio del referido artículo 431 del reglamento núm. 555-02, puede comprobarse, que el mismo establece un trámite para realizar reclamaciones ante las autoridades administrativas en caso de que un usuario resulte afectado por daños producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dicho artículo crea un procedimiento previo a ejecutarse para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios ante los tribunales judiciales, tal y como ocurre en la especie, por tanto, que no se haya optado por ejercer dicho procedimiento no constituye un medio de inadmisión ante los tribunales ordinarios de justicia, toda vez que no es una condición obligatoria para proceder a interponer una demanda en responsabilidad civil;

Considerando, que el examen de las motivaciones dadas por la corte a-qua, antes transcritas, pone de relieve, que dicho tribunal de alzada dio motivos suficientes para sustentar el rechazo del medio de inadmisión, fundamentada principalmente en la no obligatoriedad de agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 431 del mencionado reglamento para demandar en responsabilidad civil y daños y perjuicios por los daños ocasionados por el servicio eléctrico, por lo tanto, la sentencia impugnada contiene una motivación correcta y suficiente que justifica su dispositivo, por lo que procede el rechazo de los medios analizados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en su mayor parte.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.) contra la sentencia civil núm. 319-2007-00180 dictada

el 26 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De la Maguana, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Montes de Oca y Elizabeth Joubert Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Cuevas Montero.
Abogado:	Lic. Conrado Félix Novas.
Recurrido:	Hotel Sol de Verano.
Abogados:	Dres. Sergio Miguel González Veras y Pedro José Zorrilla González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Cuevas Montero, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0001759-8, domiciliado y residente en el distrito municipal de Boca Cachón, municipio de Jimaní, provincia Independencia, contra la sentencia núm. 913-2010, dictada el 21 de

diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Conrado Félix Novas, abogado de la parte recurrente Héctor Cuevas Montero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Miguel González Veras por sí y por el Dr. Pedro José Zorilla González, abogados de la parte recurrida Hotel Sol de Verano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Conrado Félix Novas, abogado de la parte recurrente Héctor Cuevas Montero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Pedro José Zorilla González y Sergio Miguel González Veras, abogados de la parte recurrida Hotel Sol de Verano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Esterlin Cuevas Matos y Héctor Cuevas Montero contra Hotel Sol de Verano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00483/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores ESTERLIN CUEVAS MATOS y HÉCTOR CUEVAS MONTERO, en contra de la razón social HOTEL SOL DE VERANO, mediante Acto Procesal No. 190/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ, de Estrados de la 2da. Sala (sic) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al señor ESTERLIN CUEVAS MATOS, procede rechazar la demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social HOTEL SOL DE VERANO, al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en beneficio del señor HÉCTOR CUEVAS MONTERO, por concepto de daños materiales sufridos como consecuencia de la sustracción del vehículo de referencia; **CUARTO:** CONDENA a la razón social HOTEL SOL DE VERANO, al pago de un interés judicial fijado en un Uno por Ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la razón social HOTEL SOL DE VERANO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. CONRADO FÉLIZ NOVAS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Hotel Sol de Verano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 115/2010, de fecha 9 de julio de 2010, del ministerial Francisco Fernández Monción, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 913-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en

audiencia contra la parte recurrente, la entidad comercial, Hotel Sol de Verano, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por por (sic) la razón social, Hotel Sol de Verano, mediante acto No. 115/2010, de fecha 09 de julio de 2010, instrumentado por Francisco Fernández Monción, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00483/10, relativa al expediente No. 035-09-00682, dictada en fecha 27 de mayo del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia antes descrita, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) RECHAZA, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Héctor Cuevas Montero, en contra del Hotel Sol de Verano, por las consideraciones antes expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor Héctor Cuevas Montero, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas en virtud de las conclusiones antes citadas; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que alega la parte recurrente que contrario a lo expresado por la alzada, cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil aportando en ocasión de la demanda las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que el vehículo de su propiedad fue sustraído de dicho hotel y cuyas pruebas no han sido negadas por la parte demandada, hoy recurrida, quien no pudo demostrar que el vehículo no fue sustraído del hotel;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente fundamentado en que fue sustraído del parqueo del Hotel Sol de Verano el vehículo de su propiedad, cuya situación generó que formulara una querrela por ante

el Departamento de Robos de Vehículos de la Policía Nacional; que en apoyo a su demanda depositó ante el tribunal de primera instancia la matrícula núm. 0769270 para demostrar la propiedad del vehículo, así como fotografías extraídas de la cámara de video del hotel en las cuales, según sostuvo, se advierte el momento en que fue sustraído de su parqueo y también fue realizado por el juez de primer grado un informativo testimonial a cargo del señor Esterlin Cuevas, conductor del camión quien informó que al momento de ocurrir el hecho alegado se encontraba hospedado en el hotel; que la referida demanda fue admitida y condenada la actual recurrida al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000,00), a favor del hoy recurrente mediante la decisión que posteriormente fue revocada por la corte a-quá y rechazada la demanda conforme consta en el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que para justificar su decisión expresa la alzada que “existe una obligación de seguridad por parte de los propietarios de los hoteles que brindan servicios de parqueo, respecto a sus huéspedes; sin embargo quien reclama reparación de daños y perjuicios por situaciones generadas por incumplimiento de dicha obligación, debe probar al tribunal, por distintos medios de prueba, en primer término que al momento del hecho se encontraba hospedado en el hotel, y luego, que fehacientemente ocurrió la situación que le perjudicó, en la especie el alegado robo, del cual no se tienen más pruebas que la declaración del señor Esterlin Cuevas Matos, dadas en primer grado, y unas fotografías obtenidas supuestamente de la cámara de seguridad del hotel, pruebas que a nuestro juicio no son suficientes para comprobar el hecho, no procediendo en la especie comprobar el robo en base a meras presunciones, como erróneamente, lo hizo el juez a-quo”, concluyen los razonamientos de la decisión impugnada;

Considerando, que de los hechos comprobados por la corte a-quá y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil alegada tuvo su origen en el incumplimiento de una obligación contractual que consiste en el compromiso de seguridad asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y lógicamente carecería de eficacia si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico

del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia demostrando la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito;

Considerando, que conforme al alcance de la disposición legal del artículo 1315 del Código Civil todo sujeto titular de una pretensión en justicia debe probarla y la parte a quien se le opone debe demostrar estar libre de la misma; que la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es al apelante quien con su recurso abre una nueva instancia sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer esa prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta sus efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya, cuyo cumplimiento por parte de la apelante garantiza además el principio dispositivo conforme al cual las partes son las que establecen los límites dentro de los cuales debe estatuir la alzada, puesto que son los puntos planteados y controvertidos los que delimitan su apoderamiento y su poder de decisión, no pudiendo la alzada extender su examen a otro punto, salvo cuando tenga carácter de orden público que le permita actuar de oficio, que no es la especie;

Considerando, que corresponde al juez para fundamentar su decisión referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado; que ese deber del juez se extiende aun a los procesos en defecto, en ese sentido la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil

dispone que, en caso de defecto de una de las partes, como ocurrió en la especie, las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal, lo que indica que el tribunal debe examinar las pruebas y definir su eficacia en el proceso; que sin embargo, resulta oportuno observar, conforme también lo señala el recurrente, que a pesar de que la corte a-qua admitió las pretensiones del apelante al acoger su recurso, no hace mención en su decisión ni a los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, ni en qué consistieron los vicios atribuidos al fallo apelado, ni describe la alzada que la parte apelante produjera escrito de conclusiones y medios probatorios para destruir la presunción de verdad de que está investida la sentencia apelada, cuya precisión por parte de la alzada es lo que permitirá a esta Corte de Casación determinar la justeza de las pretensiones del apelante y establecer si dichas pruebas eran de tal magnitud como para probar una causa eximente de la responsabilidad y aniquilar la eficacia de las pruebas sobre la que se sustentó el demandante original; que de igual manera, la falta de determinación del fundamento y objeto del recurso de apelación impide a esta Corte de Casación establecer si la alzada incurrió o no en un exceso de oficiosidad con su decisión y que actuó dentro de los límites del recurso, ;

Considerando, que finalmente es preciso indicar que los medios de pruebas aportados a la alzada por el hoy recurrente no debieron ser examinados de manera aislada sino vinculados a las acontecimientos alegados, toda vez que la existencia de fotos extraídas de las cámaras de seguridad del establecimiento comercial, así como la acción penal llevada por ante el Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional, debió llevar a la reflexión del juzgador que el vehículo se encontraba parqueado en dicho hotel y relacionar esos eventos al hecho de que su conductor se encontrara hospedado en dicho establecimiento comercial, sin embargo, la alzada procedió de forma aislada y concisa a sostener que no fue aportada la prueba ni del robo ni del hospedaje, obviando considerar la ausencia de formalidad que caracteriza esas relaciones comerciales cuya prueba no siempre es necesariamente producida mediante un ticket de parqueo o facturas de consumo del servicio ofrecido;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma no ofrece los elementos necesarios para permitir a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control,

y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada por lo que procede admitir el presente recurso y casar el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 913-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Conrado Félix Novas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Reyes Reyes.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurrida:	Gregorio Gil Mercedes.
Abogado:	Licda. Fioralenis Mejía Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002054-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 44, sector Los Hoyitos, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia núm. 10-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fioralenis Mejía Marte, abogada de la parte recurrida Gregorio Gil Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrente Santiago Reyes Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Gregorio Gil Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por el señor Gregorio Gil Mercedes contra el señor Santiago Reyes Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 804-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor SANTIAGO REYES REYES por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** ORDENA la entrega inmediata de “La cantidad de cincuenta (50) tareas de terrenos y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 15 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de El Seibo, cuyos linderos son: al norte: Carretera Arroyo Grande; al sur: Julio Calderón; al este: Sucesores Herrera Pontier; y al oeste: Ambrosio Reyes; **CUARTO:** DISPONE en caso de no entrega del inmueble descrito anteriormente, el desalojo inmediato del señor SANTIAGO REYES REYES del inmueble siguiente: “La cantidad de cincuenta (50) tareas de terrenos y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 15 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de El Seibo, cuyos linderos son: al norte: Carretera Arroyo Grande; al sur: Julio Calderón; al este: Sucesores Herrera Pontier; y al oeste: Ambrosio Reyes; **QUINTO:** FIJA, al señor SANTIAGO REYES REYES al pago de un astreinte por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado por la presente decisión, a partir de su notificación, a favor y provecho del señor GREGORIO GIL MERCEDES, por ser el legítimo propietario del inmueble en cuestión; **SEXTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONA, al ministerial SENOVIO ERNESTO FEBLES SEVERINO, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la

notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA al señor SANTIAGO REYES REYES, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 450/09, de fecha 28 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial José Clemente Altagracia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el señor Santiago Reyes Reyes procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia núm. 10-2010, de fecha 20 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor SANTIAGO REYES REYES, en contra de la Sentencia No. 804-09, dictada en fecha CATORCE (14) de Septiembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones vertidas por el Impugnante, en virtud de los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta Decisión, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, bajo la modalidad y alcance que lo hiciera el primer juez, por justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** CONDENANDO al sucumbiente señor SANTIAGO REYES REYES, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** No ponderación de los recibos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que, el examen de la decisión impugnada revela que, las motivaciones dadas por la corte a-qua para justificar su decisión se limitaron básicamente a señalar que “la existencia de dos (02) recibos depositados por el recurrente, con fines de advertir su fiel cumplimiento a la obligación contraída con su adversario recurrido, carece de pertinencia jurídica, ya que a la Corte le resulta imposible determinar quién recibió y expidió tales resguardos, así como el concepto de estos [...]”;

Considerando, que, la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a-qua, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que, las circunstancias expuestas anteriormente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes ni una relación de los hechos de la causa que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada por un medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 10-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reparto Villa Juana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou De Castro y Guillermo Ares Medina.
Recurrido:	Pablo Isidro Soler.
Abogados:	Dr. Manuel De Aza y Licda. Alba Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Reparto Villa Juana, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Salomé Ureña núm. 101, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el señor Marcelo Mella Menéndez, dominicano, mayor de edad,

soltero, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081504-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 513-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Aza, por sí y por la Licda. Alba Aquino, abogados de la parte recurrida Pablo Isidro Soler;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Virgilio Pou De Castro y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrente Reparto Villa Juana, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Manuel De Aza y las Licdas. Alba Aquino y Rosibelis Charleston, abogados de la parte recurrida Pablo Isidro Soler;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pablo Isidro Soler contra la razón social Reparto Villa Juana, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2009, la sentencia núm. 0785/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor PABLO ISIDRO SOLER, contra la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., mediante acto número 356/7/2009, diligenciado el 27 de julio del 2009, por el Ministerial JORGE SANTANA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la resolución de los contratos de venta suscritos entre el señor PABLO ISIDRO SOLER y la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., en fecha 26 de abril del año 1993, en relación a los inmuebles siguientes: 1) “solar No. 14 de la parcela 183-Ref-A-691 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 395 mts² (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS) con las siguientes colindancias, al Norte: avenida Quinta de la Urbanización, al Sur, solar No. 15 del Plano Particular”; 2) “solar No. 15 de la parcela 183-Ref-A-691 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 385.50 mts² (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA METROS CUADRADOS) con las siguientes colindancias,

al Norte Solar No. 14 del Plano Particular, al Sur Parcela 215 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, al Este calle y al Oeste Solar No. 12 del Plano Particular”; 3) “solar No. 16 dentro de la parcela 183-Ref-A-691, con una extensión superficial de 461 mts² (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS), con las siguientes colindancias: Norte: Solar No. 17 del P. particular, Este: Solar No. 18 del Plano Particular, Sur: Parcela 215 del D. C. No. 6, del D. N., Oeste: calle”; 4) “El solar No. 17 dentro de la parcela 183-Ref-A-691, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 488.75 mts² (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS) (sic), con las siguientes colindancias: Norte: Ave. 5ta, Este: Solar No. 18 del P. particular, Sur: Solar No. 16 del P. particular, Oeste: calle”; b) ORDENA a la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., la devolución inmediata al señor PABLO ISIDRO SOLER, de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$432,562.50), los cuales fueron debidamente entregados a dicha parte por concepto del pago del precio de los inmuebles de referencia; c) CONDENA a la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., al (sic) señor PABLO ISIDRO SOLER las sumas de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, y VEINTIÚN MIL QUINIENOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 (RD\$21,554.75), como justa reparación por los daños materiales percibidos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos dados”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Reparto Villa Juana, C. por A., mediante acto núm. 102/2011, de fecha 29 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Pablo Isidro Soler, mediante acto núm. 233/2011, de fecha 19 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ricardo A. Cornielle Ramírez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 513-2012 de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., mediante acto No. 102/2011, de fecha 29 de marzo de 2011, instrumentado por Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor PABLO ISIDRO SOLER, mediante acto No. 233-2011 de fecha 19 de abril del año 2011, instrumentado por Ricardo A. Cornielle Ramírez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; contra la Sentencia Número 0785/2009, de fecha 30 de julio del año 2009, relativa al expediente número 037-09-00924, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, y CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y en consecuencia, modifica el siguiente literal del ordinal segundo de su dispositivo: “c) CONDENA a la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., a pagar al señor Pablo Isidro Soler, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,500,000.00), como justa reparación por los daños materiales percibidos”; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, razón social Reparto Villa Juana, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Manuel de Aza y las licenciadas Alba Aquino y Rosibelis Charleston Cenalis, abogados, quienes así lo han solicitado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al estatuir y considerar que los solares fueron vendidos al recurrido sin existir físicamente los mismos, pues según dicha corte habían sido entregados a otras personas; que, la hoy parte recurrente tenía la titularidad del inmueble a que se refiere la sentencia impugnada, no habiendo aportado el recurrido documento oficial emanado del Registro

de Títulos que haga prueba de la inexistencia de la propiedad del indicado inmueble a favor de la parte recurrente; que, en una interpretación errada de los hechos, señala también la sentencia impugnada que no existió constancia en el expediente de que Reparto Villa Juana, C. por A., se haya liberado de su obligación de entregar el inmueble al recurrido, obviando que la obligación que tenía esta era la de poner en posesión real al comprador, cosa que hizo en su momento hace 19 años, cumpliendo así con su obligación de entrega; que la corte a-qua debió declarar prescrita la demanda en reparación de daños y perjuicios, en atención a que entre la fecha de la suscripción de los contratos de compraventa hasta la fecha de la demanda habrían transcurrido 19 años, debiendo haber sido incoada dicha demanda de acuerdo a lo indicado por el Art. 2273 del Código civil, en un período de 2 años, contados desde el momento en que ella nace por tratarse de una responsabilidad contractual, lo que no ocurrió en el presente caso; finalmente, aduce la parte recurrente que la corte a-qua no valoró los documentos aportados por ella como medios de prueba;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la motivación del fallo atacado en cuanto a la obligación de entrega de la hoy parte recurrente se hace constar lo siguiente: “[...] que esta corte, luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, especialmente del contrato de venta suscrito entre las partes, ha podido comprobar que la razón social Reparto Villa Juana, C. por A., vendió los solares 14, 15, 16 y 17 dentro de la parcela No. 183 Ref. A-691, del Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 395 Mts², 385 Mts², 461 Mts² y 488.75 Mts², respectivamente, al señor Pablo Isidro Soler, fijándose el precio de la venta por un total de cuatrocientos treinta y dos mil quinientos sesenta y dos con 50/100 (RD\$432,562.50) [...] que, tal y como estableció la jueza a-quo en la decisión impugnada, el recurrido principal y recurrente incidental, señor Pablo Isidro Soler, cumplió con la obligación de pago de los solares comprados a Reparto Villa Juana, C. por A., sin haber demostrado esta compañía haberle entregado ni los inmuebles ni los títulos que amparan los mismos, que en tal virtud, esta alzada entiende que el juez a-quo hizo bien al acoger la demanda y declarar resuelto el contrato de marras, por haber incumplido el otrora demandado con la obligación de entrega”;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil señala “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente,

el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que de la transcripción de la motivación de la sentencia recurrida se colige, que ante la jurisdicción de fondo la hoy parte recurrente no probó que había cumplido con la obligación de entrega de los inmuebles ni los títulos de propiedad de los mismos, contraída mediante el contrato de venta intervenido entre las partes;

Considerando, que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos en la depuración de la prueba;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte a-qua debió haber declarado prescrita la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, es conveniente reiterar en esta instancia, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que el examen del fallo impugnado revela que la parte recurrente, no planteó ninguna conclusión ni argumento de defensa en el cual invocara la alegada prescripción, excepción que no puede ser suplida de oficio por los jueces, en virtud de las disposiciones del Art. 2223 del Código Civil; que, en consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que sin embargo, es preciso destacar que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar el monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, y no desproporcional o excesiva, ya que han fijado una indemnización por el monto de RD\$1,500,000.00, para reparar los daños morales reclamados por la demandante original, y también se fija una indemnización por el monto de RD\$3,500,000.00 como reparación de los daños materiales percibidos, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para modificar y aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por el no cumplimiento de la obligación de entrega de los inmuebles vendidos por la parte demandada original;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la parte demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el incumplimiento de la obligación de entrega del inmueble asumida mediante contrato de venta, lo cual no hicieron

los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales acordada en el caso, no por el medio contenido en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización acordada en el caso, la sentencia núm. 513-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación intentado por la sociedad comercial Reparto Villa Juana, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez.
Recurrida:	María Altagracia Roa Castillo.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. Fidel Aníbal Batista Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. Piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente

general señor Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrida María Altagracia Roa Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Fidel Aníbal Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida María Altagracia Roa Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Altagracia Roa Castillo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 8 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-0124, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios hecha por la señora MARÍA ALTAGRACIA ROA CASTILLO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecha (sic) de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA ROA CASTILLO, como justa reparación a los daños y perjuicios, Morales y Materiales, producto del incendio que redujo a cenizas su vivienda; **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ Y LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 296, de fecha 7 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00237, de fecha 29 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 322-09-0124, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA la sentencia recurrida que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA ROA CASTILLO, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales;* **TERCERO:** *Condenar a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y el LIC. FIDEL A. BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de Ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el día 29 de septiembre de 2008 se incendió toda la vivienda y locales comerciales de la señora María Altagracia Roa Castillo, ubicados en la casa núm. 22 de la calle Trinitaria de la

ciudad de San Juan de la Maguana, producto de un alto voltaje en el servicio energético; 2- que a raíz del hecho anterior dicha señora demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual acogió la demanda y condenó al pago de daños y perjuicios a la referida empresa; 3- que la demandada original recurrió en apelación ante la Corte de Apelación correspondiente la sentencia de primer grado, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, mediante decisión núm. 319-2009-00237, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la parte recurrente; que en cuanto a ellos, la recurrente aduce, en síntesis: que la corte a-qua no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda pues no se ha puesto en duda el siniestro sino que la jurisdicción de segundo grado no estableció claramente la causa del incendio, es decir, que haya sido producto de un alto voltaje que sobrecalentó el tendido eléctrico externo de dicho local, pretendiendo responsabilizarnos de un hecho el cual la electricidad no ha tenido participación, admitiendo los hechos sobre la base de un informe y una certificación que emanan de instituciones sin credibilidad y en consecuencia restó el valor de la certificación de la Superintendencia de Electricidad que indica, que al momento de ocurrir el hecho no había energía eléctrica en la zona, que tanto la certificación de los Bomberos como la certificación de la Policía no precisan que estuviesen en el lugar del siniestro al momento de ocurrir el mismo, por tanto, al admitir la demanda y confirmar la sentencia en función de dichas piezas la corte a-qua realizó una incorrecta ponderación de las pruebas y los documentos aportados al debate con lo cual se incurrió en el vicio de falta de base legal, pues, si bien es cierto, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas presentadas estos no pueden desnaturalizarlos, que al examinar unas y no el conjunto de ellas juzgó sin objetividad y carencia de base legal;

Considerando, que con relación a los medios examinados la decisión impugnada indicó, para adoptar su decisión: “que la parte recurrida ha depositado una certificación de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008 del Cuerpo de Bomberos de San Juan, donde hacen constar que el siniestro se produjo por un alto voltaje externo que comenzó en la

casa propiedad de la señora María Eugenia Bueno de Bello, que fueron alcanzando las llamas de donde se produjo el fuego”; “que en el presente caso también se encuentra depositada la opinión de los miembros de la Dirección Regional de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y miembros del Departamento Explosivo e Incendio donde hacen constar que: Procedimos a realizar el levantamiento correspondiente donde hicimos una inspección del lugar, y según dichos técnicos, la causa del incendio fue provocada por un alto Voltaje Externo”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que esta corte escuchó las declaraciones de Dagoberto Dionisio Félix Báez y Sandy Zenón Lorenzo Mora, los cuales declararon que ese día en que se produjo el incendio no había luz a la hora en que ocurrió, pero a esta Corte dichas declaraciones no le han merecido credibilidad, ya que los mismos además de laborar para la EDESUR y la Superintendencia de Electricidad; a esta Corte le han merecido la total credibilidad, los informativos testimoniales anteriormente citados, así como los informes técnicos periciales y del Cuerpo de Bomberos; que también existe una certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde hace constar que en el momento del siniestro no había energía eléctrica, pero dicha información no le han merecido la credibilidad a esta Corte por los motivos y las pruebas expuestas”;

Considerando, que, de la lectura de los párrafos anteriores se evidencia, que las partes para probar sus pretensiones depositaron piezas contradictorias con igual valor probatorio, por un lado, dos Certificaciones del Cuerpo de Bomberos de fechas: 30 de septiembre y 30 de octubre ambas de 2008; la opinión de los miembros de la Dirección Regional de Investigaciones Criminales y la Certificación de la Superintendencia de Electricidad; que la corte a-qua ponderó todos los medios de pruebas sometidos por las partes al debate, ejerciendo así su facultad y deber judicial de evaluar las piezas sometidas, otorgándole mayor fuerza probante a aquellas que le provocan mayor credibilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, desplegando así las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicar la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, todo esto, en virtud de la transformación del ordenamiento jurídico dominicano la cual se sustenta, actualmente, en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo

es el principio de justicia, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, tal como sucedió en la especie, por lo que no constituye desnaturalización de los hechos ni de los documentos, ni falta de base legal, como erróneamente alega la recurrente en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, finalmente, la decisión objeto del presente recurso contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 319-2009-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Fidel Aníbal Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1

País requiriente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Raymundo José Piña.
Abogado:	Lic. Miguel Abreu Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Oído al abogado **Licdo. Miguel Abreu Abreu**, abogado del extraditable **Raymundo José Piña**.

Oído a los **Dres. Francisco Cruz Solano y Gisela Cueto**, Procuradores Generales adjuntos, en representación del Procurador General de la República Dominicana;

Oída a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al abogado **Licdo. Miguel Abreu Abreu**, abogado del extraditable **Raymundo José Piña**, expresar: *“No es una solicitud de Habeas Corpus, es una solicitud de arresto domiciliario y en la audiencia anterior y se habla*

a los fines de que es por motivos de salud que fundamentamos nuestro petitorio, ya que tiene problemas cardiacos en un tiempo rápido porque peligra su vida. En la audiencia anterior se aplazo a los fines de que se apartaran los originales que nosotros depositamos avalado por un medico de salud pública, corroborado por procuraduría. Esta los originales nosotros los depositamos en tiempo hábil y además de ellos la procuraduría no hizo lo que mando la suprema pero nosotros no tuvimos objeción, lo llevamos y lo examino un cardiólogo y el cardiólogo además de ratificar el estado de él le dijo que tiene la intervención quirúrgica debe ser rápida porque es una operación de corazón abierto que hay que hacer y eso está depositado en el expediente. Ratificamos la solicitud. Que se ordenó el arresto domiciliario del imputado por la libertad provisional bajo fianza hasta tanto culmine el proceso de extradición. Es un ciudadano que se considera inocente de los cargos que se le imputa. Por ser una persona seria y responsable el tiene intención de dar la cara para limpiar su nombre. El no tiene objeción para la extradición para limpiar su nombre, pero por el estado de salud que se encuentra solicitamos que aun se firme la solicitud de extradición dura 3 y 4 meses para su pedido. El debe llevar un procedimiento medico y debe hacerse la operación porque es su vida que está en peligro. El médico que fue busco la procuraduría ratifico esos términos y dijo inclusive le dijo a el que es rápido que debe hacerse porque el mar a empeorado con el tiempo, por lo que solicitamos a esta Sala que tengáis a bien ordenar el arresto domiciliario o la libertad provisional bajo fianza del requerido Raymundo Jose Piña de los Santos hasta tanto culmine el proceso de extradición para que sea realizado el tratamiento que conlleva la intervención quirúrgica para poder salvarle la vida. Es urgente este asunto. Es justicia que se pide y espera merecer”.

Oído a los **Dres. Francisco Cruz Solano y Gisela Cueto**, Procuradores Generales adjuntos, en representación del Procurador General de la República Dominicana, expresar: *“Escuchamos mal o él lo dijo mal. El Ministerio Público no había hecho las gestiones y tenemos aquí depositar para depositar ante el tribunal estos documentos que nos lo remitieron en la mañana del viernes pero nos pidieron que se lo devolviéramos porque no le habían puesto número ni fecha ni estaba sellado el oficio y llego a las 3:46 de la tarde y ya no había tiempo para depositar en la Suprema Corte de Justicia. Aquí está todo para someter y entregarlo a la Suprema Corte de Justicia. En todo momento hemos intentado ayudar a ese señor desde*

la primera vez vimos que parecía cierto y con el expediente que deposito correspondía y hemos estado en la disposición incluso hablamos con salud pública para que refiriera y tiene diversos organismo su expediente para que le hicieran los exámenes y cotejara los exámenes con los anteriores. Hicimos para que lo enviaran a Cecanot, porque hemos tenido experiencia a personas cercanas y se han hecho cirugías y exitosas en ese lugar. El nos dijo en la primera reunión que tuvimos en mi oficina que no había podido hacerse la cirugía porque carecía de medios. Nos pareció y sabemos que es dificultoso y para una persona que tiene una confianza de un medico y quiere ese medico. Peros si carece de medios y podemos ayudarle para que se haga la cirugía en Cecanot o nosotros nos oponemos a que se le de el tratamiento médico. Si se pone en libertad nos salimos de los términos que nos dice el tratado y se le interrumpe la fecha si eventualmente pudiera ser condenado. Esa fecha se interrumpiría el tiempo que debería pasar en prisión. Si él se hace la cirugía sin el cambio de medida de coerción, si el ministerio publico esta para colaborar. Todo lo que hemos hecho es para facilitarle las cosas en su situación sin salir de los términos del convenio y todo lo demás. No puede ser puesto en libertad provisional bajo fianza, no es una opción establecida por el tratado y no creemos que le conviene a el que le conviene salir en libertad porque se le interrumpir el tiempo que pudiera serle computado. Que no conviene y que no se le ordene la libertad bajo fianza y que dice que estaría dispuesto a declarar su extradición voluntaria y si me dijeran a mí que lo llevaran a un centro médico en este momento pues podríamos llevarlo con un custodia de los que están ahí. El arresto domicilio no tiene ningún caso porque a él lo que necesita es la cirugía y en sus casa el no puede hacerse la cirugía el lo que debería es irse trasladado a un centro médico. Eso tal vez lo pidiera ordenar la suprema. Me opongo al arresto domiciliario nos oponemos también.

Oída a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica, expresar: *“El expresa que su defendido se considera inocente y no tiene objeción a la extradición. Estamos listos. Que se le den las atenciones tal como dice la representa del ministerio público. Sobre la fianza y la variación de la medida de arresto domiciliario que sean rechazados pro carente de base legal.*

Oído al abogado **Licdo. Miguel Abreu Abreu**, abogado del extraditado **Raymundo José Piña**, expresar: *“Es un ciudadano que está en peligro de muerte porque debe hacerse, tomar un tiempo prudente para un*

tratamiento para hacerse la operación. El cardiólogo le dijo que necesita de meses mediante un tratamiento para luego hacerse la operación. No es sencilla la operación. Es un ciudadano dominicano que pide justicia. Es inhumano las condiciones que está en sus condiciones de salud. Que se ordene el arresto domiciliario. Al momento de la operación se hará el tratamiento y al momento de operación se solicitaría un permiso para el traslado hacerlo. No es que de aquí se va a llevar, no. Debe llevar un tratamiento. Es de corazón abierto por lo que ratificamos nuestra solicitud.

Oído al Juez Presidente en Funciones expresar: “Señor **Raymundo** póngase de pie. Usted es médico escuche?”

Oído al señor **Raymundo Jose Piña**, expresar: “No.”

Oído al Juez Presidente en Funciones expresar: “Qué tipo de tratamiento lleva usted actualmente?”

Oído al señor **Raymundo Jose Piña**, expresar: “Actualmente me estoy tomando 9 pastillas, me pusieron y hicieron dos cateterismo, yo me tomo diuréticos, tomo anticoagulantes, algo para el hígado...”

Oído al Juez Presidente en Funciones expresar: “Qué tiempo tiene detenido?”

Oído al señor **Raymundo Jose Piña**, expresar: “Dos meses ya. Se supone que cuando me llevaron hay presencia de que me dio un pequeño infarto. Todo lo que como es comida saturada, no estoy recibiendo ningún tipo de diete. No puedo llevar el tratamiento que tengo que llevar”

Oído al Juez Presidente en Funciones expresar: “Dónde reside?”

Oído al señor **Raymundo Jose Piña**, expresar: “En Jarabacoa”

Oído al abogado **Licdo. Miguel Abreu Abreu**, abogado del extraditable **Raymundo José Piña**, expresar: “Tiene un domicilio conocido”.

Oído al Juez Presidente en Funciones esta Corte se retira a deliberar

Sobre la solicitud de extradición de Raymundo José Piña, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Raymundo José Piña, de acuerdo con el artículo XII de la Convención sobre Extradición suscrito entre los Estados Unidos y la República Dominicana el 19 de junio de 1909;

Visto la Nota Diplomática núm. 394, de fecha 20 de mayo de 2013, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Mark T. Roomberg, Fiscal auxiliar para la Fiscalía de los Estados Unidos de América para el Distrito de Oeste de Texas;
- b) Orden de arresto contra Ángel Vinicio Piña y Raymundo Jose Piña, expedida en fecha 27 de agosto de 2008, por el Tribunal anteriormente señalado;
- c) Las leyes pertinentes;
- d) Fotografías de los requeridos;
- e) Breve anotación sobre el caso;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga facultad, de manera expresa, a la Cámara Penal (actualmente Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, de decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe los siguientes: “Declaración jurada hecha por Mark T. Roomberg, Fiscal auxiliar para la Fiscalía de los Estados Unidos de América para el Distrito de Oeste de Texas; orden de arresto contra Ángel Vinicio Piña y Raymundo Jose Piña, expedida en fecha 27 de agosto de 2008, por el Tribunal anteriormente señalado; las leyes pertinentes; fotografías de los requeridos; para ser juzgados por el delito de: **“Cargo uno:** Confabulación, a sabiendas e intencionalmente para poseer con intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, una sustancia controlada; **Cargo dos:** Violación a la sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos y las secciones 5316 y 5332 del Título 31 del Código de los Estados Unidos”;

Atendido que el ciudadano Raymundo Jose Piña solicitó a esta Sala debido a su condición de salud el arresto domiciliario a la imposición de una garantía económica a los fines de poder garantizar el tratamiento médico a recibir en su dolencia cardíaca para la que presentó la evaluación médica realizada por sus médicos privados;

Atendido que esta Sala ordenó que esta evaluación fuese abalada por especialistas designados por el Ministerio de Salud Pública a requerimiento de la Procuraduría General de la República; trámite realizado satisfactoriamente;

Atendido que el informe médico del Ministerio de Salud Pública de fecha 27 de enero del año 2015, luego de realizar estudios consistentes en examen físico completo en el Centro de Cardiología, Neurocirugía, Oftalmología y Trasplantes CECANOT, donde en nuestra presencia, reputados especialistas realizaron una radiografía de tórax, un electrocardiograma, un eco cardiograma y un eco stress con bodutamina, cuyos resultados anexamos al siguiente informe:

En consideración de lo anterior, hemos llegado a la siguiente conclusión, esta persona sufre de enfermedad coronaria obstructiva severa multivasos de muy alto riesgo de muerte súbita, por lo que recomendamos que sea evaluado a la mayor brevedad por un equipo de médicos cirujanos cardiólogos para ser intervenido de by pass coronario previo cateterismo, ya que el último fue en julio de 2013, según expediente depositado por la Procuraduría General de la República;

Considerando que la extradición en la República Dominicana está regulada por el Código Procesal Penal, la Convención de Palermo y los Tratados de Extradición Bilaterales firmados entre los estados;

Considerando que el presente caso el ciudadano es solicitado por el gobierno de los Estados Unidos;

Considerando que entre la República Dominicana y Estados Unidos existe un Tratado de Extradición del año 1910, que establece las reglas a seguir en manera de extradición entre ambos países;

Considerando: Que dicho tratado no prevé otra medida de coerción diferente a la prisión preventiva como forma de garantizar la ejecución efectiva de los fines de la extradición, que no es otra cosa que la remisión del ciudadano solicitado.

Considerando que el derecho como conjunto de normas que regula la vida social de un país y las relaciones internacionales de los estados, no es estático sino dinámico para poder adaptarse a las innumerables situaciones que les tocas regular y diferir; y así poder dar soluciones satisfactorias que garanticen esta convivencia;

Considerando que este carácter dinámico del derecho se distingue esencialmente, para manifestarse en plenitud, en la ampliación de las fuentes de derecho, donde no solo la ley y la costumbre son fuente del mismo, sino que también entran dentro de las mismas, la Constitución, Tratados Internacionales Bilaterales, Tratados Internacionales de Derechos Humanos;

Considerando que al momento de interpretar cualquier disposición legal debe hacerse en el marco de este amplio aspecto legal;

Considerando que ese conjunto de disposiciones contienen derechos para los ciudadanos y la sociedad;

Considerando que la convivencia entre la persona y la sociedad no siempre es pacífica, lo que da lugar a que entren en contradicción en el algún momento. Sea por la existencia de lagunas u otras causas;

Considerando que cuando estamos en presencia de colisión de derecho la forma de solucionar dicho impase es a través del test de la ponderación;

Considerando que el presente caso, nos encontramos, que el tratado de 1910 solo prevé la prisión preventiva como dijimos anteriormente; sin embargo la situación de salud presentada por el ciudadano Raymundo Jose Piña, nos conduce ponderar esta situación, de falta previsión y la existencia de otra medida de coerción diferente a la prisión preventiva, como forma de garantizar los fines perseguidos por el estado en procedimiento de extradición;

Considerando que analizado el presente caso por el test de la ponderación sobre la base de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Vemos que las dos primeras condiciones en el presente caso se dan, pero no la tercera la proporcionalidad debido al estado de salud del ciudadano Raymundo José Piña donde pelagra su vida, todo nos lleva a concluir que dicha medida de prisión preventiva en este caso excepcionalmente no es proporcional por la situación antes explicada;

Considerando que de la ponderación de la gravedad de los resultados médicos que establecen los riesgos del estado de salud del ciudadano Raymundo José Piña y en aplicación a los principios constitucionales sobre derecho a la vida, derecho a la salud, a lo que está obligado el estado a garantizar a todo ciudadano Dominicano;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución, Ley núm. 76/02 que Instituye el Código Procesal Penal, La Constitución de la República el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

FALLA:

Primero: Ordena el arresto domiciliario al ciudadano Raymundo Jose Piña el cual deberá ejecutarse en el domicilio calle Leopoldo Jiménez número 18, Jarabacoa, República Dominicana; **Segundo:** Dispone la vigilancia permanente en dicho domicilio a cargo de la Procuraduría General de la República; **Tercero:** Ordena la Continuación de la audiencia.

Firmado: Frank Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente decisión ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la cámara de consejo del día, mes y año en él expresado, y fue firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 2

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Carlos Antonio Morales Ramos.
Abogados:	Licdos. Ernán Santana y Osiris Disla Inoa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Sala Penal, la siguiente sentencia:

Oído al alguacil llamar **Carlos Antonio Morales Ramos**, y este expresarle al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004134-2, con domicilio en la calle 27 de Febrero núm. 6, Hato Mayor, recluso actualmente en la D.N.C.D;

Oído al Juez Presidente en funciones, otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a los **Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano**, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República;

Oído al Juez Presidente en funciones, otorgar a la palabra a la abogada del país que requiere, a fin de dar sus calidades;

Oído a la **Dra. Analdys Alcántara Abreu**, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Juez Presidente en funciones, otorgar la palabra a la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al **Licdo. Ernán Santana y Osiris Disla Inoa**, quienes representamos que somos abogados de la defensa técnica del justiciable **Carlos Morales**, ratificamos calidades; estamos preparados; hemos interpuesto un hábeas corpus a favor de Carlos Morales y queremos argumentar nuestra habeas corpus;

Oído a los **Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano**, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: *“Ellos tienen una solicitud de Hábeas corpus del día 23/1/2015, acto 35/2015, notificado por José Manuel Paredes y el día 30 de enero hay otro acto....decíamos que ellos habían interpuesto de habeas corpus el día 23 de enero pero el día 30 de enero nos notifican un escrito de incidente que constituyen unas conclusiones al fondo respecto de la solicitud de extradición no procede el tiene un prisión regular por una orden de la Suprema Corte de Justicia en materia de extradición de acuerdo con el procedimiento establecido por el Convenio...”*;

Oído al **Licdo. Ernán Santana y Osiris Disla Inoa**, quienes representamos que somos abogados de la defensa técnica del justiciable **Carlos Morales**, expresar: *“Nosotros presentamos hábeas corpus el Ministerio Público ha dicho que la encuentra extraña. Dice que hay otras conclusiones. Son dos cosas diferentes. Es un escrito del hábeas corpus y otra la extradición. En virtud del artículo 71 Constitución y 381 del Código Procesal Penal, artículo 160 y siguientes del Código Procesal Penal. El tratado de 1909 también. Todo el mundo puede hacer uso de sus derechos. Son tres puntos para demostrar la irregularidad de la prisión. En el expediente existe un documento mediante el cual el señor Carlos fue arrestado. Ese documento es de fecha 23 de julio del año 2014 ese es el arresto del señor Carlos. Con la firma del señor Carlos falsificada. La orden núm. 785-2014 emitida por esta Sala para el apresamiento de Carlos fue una orden que se emitió legítimamente como establece la norma, pero esa orden de arresto no extiende hasta que esa orden sea una medida de coerción. Una cosa es la orden de arresto y otra la medida de coerción. El artículo 163 dice y cita...Este ciudadano tiene 6 meses retenido en prisión con la orden*

de arresto. Dice que debe ser presentado en 15 días. Es una prisión de irregularidad. En perjuicio del imputado el mismo debe comparecer a las audiencias en libertad. La libertad es la regla y la prisión la excepción. No ha sido el proceso bien llevado. También dice el tiempo que debe estar preso él tratado. Queremos que la Sala Penal valore el documento de arresto. No se conoció en el plazo que debió conocerse la medida de coerción. Las conclusiones tan escritas. Cuarto: Acoger la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por Carlos Morales a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales contra el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República y Estados Unidos de América y por el hecho de haberle reclusión por un espacio mayor de cinco meses sin medida de coerción previa; en consecuencia, ordenar la inmediata puesta en libertad, de Carlos Antonio Morales Ramos. Poner a cargo del Estado Dominicano o Estados Unidos de América o personas que estos señalen como la violación constitucional y secuestro el cumplimiento de la sentencia que ordena la libertad, condenando al Estado Dominicano a pagar una astreinte de Un Millón de Pesos diarios por cada día que duren sin cumplir de la sentencia de sus cuentas estatales con distracción a favor y provecho de Carlos Antonio Morales Ramos; Sexto: Compensar las costas procesales por ser derechos fundamentales y ser una petición interacción y a la luz del tratado del 1910 por no conocer medida de coerción en el tiempo estipulado por la ley y esta es una falta exclusiva del Estado Dominicano. Haréis justicia”;

Oído a los **Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano**, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: “Que se declare inadmisibile ya que está guardando prisión regular en virtud del artículo 11 y 12 del Tratado de Extradición fue ordenada su arresto y estado de detención en los términos que dice el convenio y su prisión es regular. Eso desde el punto de vista jurídico. Fue ordenando su arresto y detención según el convenio y artículo 381 Código Procesal Penal es claro. Tratándose de una prisión legítima y legal es mandamiento debe ser declarado inadmisibile. Ver como este hombre ha tenido la suerte o desgracia tener constantes grupos de abogados y cada uno le vende sueños diferentes. Intentan que no se conozca por una razón o por otra para buscar certificaciones y decir cosas y finalmente cada grupo que entra y sale y viene y trae una nueva cosa. El estado no ha incurrido en faltas. El artículo 11 dice que..cita... “es que si no se deposita el expediente dos meses después

permanecerá el estado de prisión". Esto es una supra norma. Es una regla de procedimientos a las reglas de derecho interno y así ha sido como se ha interpretado y como debe ser. Inventan un procedimiento que solo está en su propia cabeza. Las reglas de procedimiento son de orden público sea a través del derecho interno ya sea en republica dominicana o las supra normas contendidas en los instrumentos del derecho internacional. Nadie trazar reglas de procedimiento. El artículo 381 Código Procesal Penal que invocan es total y inamisible y la admisibilidad esa solicitud de habeas corpus debió serle presentada los jueces para que los jueces son que tuvieren en esta audiencia a la vista de la existencia del expediente no ordenara no tuvieran o no tuviera un mandamiento dictado por los jueces. Es un proceso inamisible. De esta manera en esa misma ley concluimos que se rechacen las conclusiones y se declare inamisible el mandamiento de habeas corpus por estar fuera de lo que es jurídico. Que nos avoquemos al conocimiento de la solicitud de extradición en las que ellos en su otro acto también concluyen. Es el mejor momento acumularlo los dos y sabemos con esto ya. Carlos está siendo víctima de un manejo o manipulación muy ingrata para nosotros. Los Ministerio Público aunque somos una parte nosotros nos sentimos por los intereses";

Oído a la **Dra. Analdys Alcántara Abreu**, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América "Los lineamientos del proceso interno del Código Procesal Penal no necesariamente el estado que requiere la extradición tiene que contestarle esa petición, pero vamos a solicitar que se declare inadmisibile, en virtud del artículo 11 y 12 y el artículo 381 Código Procesal Penal, así como lo establecido en la sentencia núm. 785 de fecha 21 de marzo de 2014";

Oído al Juez Presidente en funciones, expresar: "Esta Corte se retira a deliberar";

Oído al Juez Presidente en funciones, reanudar la audiencia luego de deliberar y ordena a la secretaria dar lectura a la decisión;

Oído a la secretaria dar lectura:

Considerando, que en el presente proceso han tenido lugar varias audiencias en las cuales el solicitado en extradición y su defensa han solicitado la suspensión del proceso para preparar su defensa y cambios de abogados, de todo lo cual se infiere que el retardo del conocimiento del fondo de su proceso a sido por los pedimentos por este realizados;

Considerando, que en el ejercicio de su derecho en justicia nadie puede prevalecerse de su propia falta, de los antes expuesto se aprecia que las autoridades judiciales no han incurrido en ninguna falta que dan como consecuencia que el ciudadano haya permanecido privado de su libertad ilegalmente;

Considerando, que el procedimiento en materia de extradición tal y como lo establece el Código Procesal Penal regular para aquellos casos en donde no existe tratado de extradición lo cual es diferente en el presente caso, ya que desde el año 1910 existe un tratado entre la República Dominicana, y los Estados Unidos que regula el procedimiento a seguir en materia de extradición, por efecto del principio de la teoría monista del derecho internacional público que establece la prevalencia de los tratados sobre las normas locales, tal como lo dispone la misma Constitución de la República Dominicana,

Por tales motivos, Único: Se rechaza la solicitud de hábeas corpus y se ordenan la continuación de la audiencia.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 3

País requiriente:	España.
Materia:	Extradición.
Requerido:	José María Gil Silgado.
Abogado:	Dr. Francisco Manzano. Dios, Patria y Libertad



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de José María Gil Silgado, planteada por las autoridades penales del Reino de España;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al extraditible José María Gil Silgado, y el mismo expresar ser español, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Freddy Prestol Castillo. núm. 21, segundo A, edificio Los Tres Robles, del ensanche Piantini, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Cárcel Modelo San Pedro de Macorís;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a los **Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano**, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la abogada del país que requiere, a fin de dar sus calidades;

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, abogada representante de las autoridades penales del Reino de España;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al abogado de la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al **Dr. Francisco Manzano**, actuando a nombre y en representación del extraditabile **José María Gil Silgado**;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a las partes lo siguiente: *“Algún pedimento previo antes del conocimiento de la solicitud de extradición”*;

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Estamos listos para el conocimiento de la audiencia”*;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus argumentos y conclusiones”*;

Oído a los **Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano**, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“República Dominicana y España están vinculados por el tratado de extradición y asistencia jurídica internacional que fue suscrito en el año en el 1981 y está en vigencia desde el 1984, invocando ese convenio España le solicita a la República Dominicana la entrega en extradición del señor José María Gil Silgado, cuya nacionalidad es un tanto difusa porque tiene un pasaporte que dice que es de Guinea, no sabemos de cuál de Las Guineas, dice que tiene funciones consulares pero no dice donde son esas funciones, nosotros aportamos al tribunal esa información y contamos con el pasaporte que estamos haciendo investigar porque tenemos la sospecha de que se trata de un documento falso; el señor Silgado fue solicitado por las autoridades penales españolas para someterle a la ejecución de una sentencia que le condenó a dos años de privación de libertad y a*

la suma de más de Medio Millón de Euros, los hechos que se aducen en la sentencia es que el señor Silgado siendo representante administrador único de una entidad comercial Victoria Estepona, vendió a otra compañía una finca registral por la que debía esa transferencia que estaba gravada con más de medio millón de euros también, en la transacción la compañía Interlaken que era la compradora asumió el compromiso de pagar la suma por la transferencia pero convinieron depositarla en la cuenta de Victoria Estepona como en efecto ocurrió en el año 2003 depositaron la suma el señor Gil Silgado retiró el dinero pero no pagó los impuestos, más aun, después de haber retirado el dinero hizo una maniobra y se nombra otro administrador que también se encuentra condenado en España, el artículo 2 del Convenio dice que los hechos por los que se pidan deberían deducir sanciones de más de dos años, resulta que en la República Dominicana la defraudación tributaria de acuerdo con el artículo 236 y las sanciones las establece el 237, lleva sanciones de seis días a dos años, no obstante estos hechos en República Dominicana pueden deducir sanciones de tres a diez años por lo siguiente, el artículo 408 del Código Penal Dominicano dice que cuando la persona ha hecho uso de un dinero o de unos bienes con un propósito determinado y que esos bienes sobrepasan la cantidad de Mil Pesos, estamos hablando de una defraudación de más de Medio Millón de Euros, esas sanciones deducen el párrafo del artículo 408 nadie discute que se tipificaría esos hechos como violación al artículo 408 pero también al 405 sabemos que al hacer la maniobra para hacer aparentar que no es el administrador sino que viene otro que hace de testaferrero y que se encuentra cumpliendo condena, para nosotros es muy simple el caso en cuanto al régimen de prisión, el régimen procesal de medidas coercitivas están estipuladas en el artículo 19 del convenio y este trata por una parte la posibilidad de la prisión provisional como ocurrió en este caso que los jueces autorizaron la prisión provisional y dentro del plazo acordado por este artículo pues fueron depositados las piezas que se requieren conforme el mismo tratado, naturalmente ese mismo artículo 19 dice que plantea la posibilidad de otorgar la libertad provisional bajo fianza, sin embargo lo plantea como una facultad, y esa facultad pone a cargo de las autoridades que autoricen la libertad provisional con prestación de fianza, la responsabilidad de que la persona se presente en justicia y quien puede garantizar eso en el caso del señor Silgado, hay una nota muy particular respecto de cómo procede el señor Silgado, que

lo puedo dejar al tribunal como un modo de que el tribunal vea como este señor procede, tenemos que en este pasaporte de Guinea que no sabemos qué Guinea es porque no lo dice, ingresó a la República Dominicana. con ese pasaporte no con un pasaporte español y sabemos que tiene pasaporte español de acuerdo con la certificación que enviaron las autoridades la representación española a la República Dominicana y está ahí para que ustedes lo examinen en su momento, pero con ese pasaporte de Guinea que no sabemos de cuál de Las Guineas ingresó a la República Dominicana el día 29 de noviembre de 2013, salió el día 8 de diciembre de 2013, ingresó a Panamá el día 8 de diciembre de 13 y en ese pasaporte no consta ninguna entrada ni salida a otro país y regresa a la República Dominicana el día 18 de enero de 2014, donde estaba el señor Gil Silgado desde el día 8 de diciembre de 2013 cuando salió de Panamá hasta el día 18 de enero de 2014 cuando regresó sin ninguna marca en ese pasaporte de que hubiera ingresado a ningún otro país, respecto al tema ya dijimos que no sabemos la identidad del señor Silgado, el dice que es español y los españoles dicen que es español, pero también tiene un pasaporte de una de Las Guineas Africanas, como le reitero tenemos la sospecha firme de que se trata de un documento falso; respecto al tema de la prescripción el convenio es garantista radical, el dice que la prescripción funciona de acuerdo con las legislaciones de ambos países, o sea tiene el favor de los dos países para deducir en su provecho la prescripción, hay una condena y hay un acto procesal, una condena del año 2013, en República Dominicana el Código Procesal Penal en su artículo 239, habla respecto a la prescripción de las penas y ya dijimos que esos hechos pudieran deducir penas de tres a diez años y a los cinco años para las penas privativas de libertad iguales o menores y a los diez años para las penas privativas libertad superiores a cinco años, en tal virtud no está afectado ninguna de las excepciones por las que él pudiera favorecerse el señor Gil Silgado, estos son crímenes de cuello blanco donde hay un compromiso de orden moral de las autoridades que actúan y piensan como nosotros, se nos han acercado como si estuviéramos en la época de la colonia con mucha soberbia y con mucho decir que en este país se hace cualquier cosa porque si hay dinero se hace cualquier cosa y nosotros fue una gran suerte para las partes que se acercaron desde que en ese momento estuviéramos de vacaciones, aunque nosotros sabemos que hubo una respuesta como debía ser, como si estuviéramos en la época de la colonia y eso no es verdad,

*aquí hay gente que piensa, aquí hay gente que sabe lo que le corresponde y aquí hay gente y me atrevo a asegurarlo que este tribunal en cual confío plenamente, somos gentes totalmente íntegros, nadie nos puede venir con cuestiones de ponernos como sospechados, porque ni las sospechas ni las lisonjas tienen nada que ver con lo que es la administración de justicia que es lo que hacemos; debo decir otra cosa, los bienes del señor Gil Silgado fueron incautados indebidamente porque el Reino de España no pidió la incautación de bienes y los que ejecutaron el arresto se ocuparon los bienes y los bienes están en manos de nuestra unidad de antilavado para hacerle la entrega oportuna o decidir respecto a lo que diga el tribunal, nosotros no vamos a solicitar que sean incautados los bienes en vista de que no fue solicitado, pero sin más creo que solo nos toca concluir de la siguiente manera: **Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición realizada por las autoridades penales españolas; **Segundo:** Acoger en el fondo la solicitud autorizando la extradición y declarando el merito jurídico de la solicitud extradición hacia el Reino de España de José María Gil Silgado; **Tercero:** Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestareis la asistencia extradicional requerida”;*

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus argumentos y conclusiones”;*

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“El nacional español José María Gil Silgado es requerido por las autoridades penales del Reino de España específicamente el juzgado de lo penal núm. 7 de Málaga para que cumpla con la sentencia núm. 131 impuesta al requerido en fecha 8 de abril de 2013, que le condena a dos años de prisión como autor responsable de un delito contra la hacienda pública y al pago de una multa de E\$528,290.65 Mil Euros, como también a la pérdida de otros beneficios, a su vez ordenan su búsqueda, captura e ingreso a prisión mediante la ejecutoria 526 de fecha 4 de marzo del año 2014 del mismo tribunal, hemos escuchado a la representante del Ministerio Público expresar todo lo relacionado respecto a*

los hechos por lo que no vamos a repetir ya lo expresado, por otra parte queremos hacer alusión que el señor Gil Silgado no solo ha evadido estos impuestos, sino que incurre también en República Dominicana y su delito se deduce de una pena con carácter criminal que es el abuso de confianza, por otro lado las autoridades del Reino de España solicitan en virtud de lo que establece el artículo primero del Tratado de Extradición entre ambas naciones, la solicitud extradicional del señor Gil Silgado y los delitos por lo que requieren al requerido están tipificados en ambas naciones y estos hechos por los cuales fue sentenciado no ha prescrito en ninguna de ambas naciones, por lo que vamos a solicitar bajo aplicación del artículo 1 del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y el Reino de España del año 1981, así como nacionalmente la aplicación del instrumento jurídico interno de la República Dominicana Código Penal, bajo los artículos 405 y 408: **Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del ciudadano español José María Gil Silgado por haber sido introducido de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales vinculantes entre ambas naciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la indicada solicitud de extradición formulada contra José María Gil Silgado, en tal efecto declarar procedente la extradición hacia el Reino de España del señor José María Gil Silgado; **Tercero:** Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República Dominicana para que este decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud de los artículos 26 numeral 1, 128 letra b y la Constitución de la República Dominicana entregar al requerido en extradición, y prestareis la asistencia extradicional formulada por el Reino de España”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus argumentos y conclusiones”;

Oído al **Dr. Francisco Manzano**, actuando a nombre y en representación del extraditable **José María Gil Silgado**, expresar a la Corte lo siguiente: “Nosotros vamos a ser breves porque entendemos que la solicitud de extradición no procede, nosotros hemos organizado un escrito para resumir y lo hemos notificado a la contraparte y hemos hecho su depósito correspondiente con las pruebas procesales para que en su momento de deliberación los jueces lo puedan ponderar con la sana crítica y la lógica en la fundamentación de su sentencia, no obstante por el principio de

oralidad nosotros nos vamos a limitar a decir que el procedimiento de extradición es nulo por dos circunstancias, la nulidad del arresto y la nulidad del proceso en sí mismo por omisiones del Ministerio Público, cuando se emite la orden de arresto se ordeno en el dispositivo de esa sentencia dos cosas, que se leyeron los derechos a ese señor y que esa decisión fuera acatada por el Ministerio Público, es decir que fuese cumplida exclusivamente por él, si nosotros vemos el acta de arresto la hizo una persona de apellido José Hernández Hermida y la firma un señor José Hernández Cruz, dos tipos de letras diferentes dos personas diferentes, y más aun es la violación que no se identifica con un cargo coronel de la Interpol sin dar dirección, si establecer las disposiciones del artículo 139 que todo funcionario que intervenga en la redacción de un acta procesal debe de individualizarse e identificarse el mismo porque yo pude haber tenido la oportunidad procesal de llamarlo como testigo para justificar mi orden de arresto e invocar mi nulidad cosa que no se hizo, tampoco la ejecuto el Ministerio Público violentando las disposiciones del artículo 22 del mismo Código Procesal que establece la no injerencia de los miembros auxiliares en las funciones propias del Ministerio Público, principio de separación de funciones secular cuando estas propias funciones tienen auxiliares para ser acatadas y ser cumplidas, esas dos disposiciones constitucionales de cortes de garantías constitucionales de derecho fundamentales que se violentaron en contra de ese señor, eso hace que el arresto y por consecuencia en virtud de la teoría del árbol envenenado todo lo que toque a partir de ahí por no ser convalidado tiene que ser nulo, no existe un acto posterior a esa orden de arresto, ni siquiera una medida de coerción se solicitó para poder convalidar o establecer algún tipo que subsane esa violación procesal, de manera que eso por si mismo lo hace violatorio al margen de que manera aviesa e intencional tampoco dice fecha de la orden de arresto para llenarla posteriormente otro día que al día de hoy esta sin fecha de la procedencia de ese orden de arresto, además establecemos la inadmisibilidad de la extradición por falta de la prescripción o caducidad, el tratado que suscribe España con República Dominicana establece en su artículo 10 que no se concederá lo cual lo hace como una obligación no como una posibilidad cuando la extradición la responsabilidad penal se hubiese extinguido la prescripción o la causa conforme a la legislación de cualquiera de las partes, que obliga dentro de los requisitos de la extradición tanto en la Ley de Extradición que todavía se encuentra vigente por la

remisión del artículo 160 a la ley especial que es la que le da vigencia a este tratado, establece de manera textual que debe de mencionarse, darse copia del texto legal de la caducidad y la prescripción porque ese caso data del 2003, un caso honorable que no se acepto como ustedes lo podrán analizar en su momento, su defensa técnica fue sacada del juzgado y lo hace constar la misma sentencia y a partir de ahí se aplazó y se nombro un defensor público y fue juzgado sin su presencia, no hay una sola excepción que se pueda juzgar un imputado en República Dominicana sin su presencia, cuyo proceso si el comparece al juzgado y le notifican la prescripción de enjuiciamiento criminal en España establece que quedan salvadas y que el recurso de apelación o el recurso de constitucionalidad siempre están presentes, entonces si esa solicitud no está expresa y señalada en la solicitud de orden de extradición porque al día de hoy estamos con una orden de arresto no hay pedimento de solicitud de extradición formal del Estado de España, en esa ocasión también existe otra inadmisibilidad que la vamos a combinar con la improcedencia por la ausencia de delito de ambas partes, el derecho de extradición la doctrina emergente fruto de la misma España por el profesor José María García establece una interesante jurisprudencia en España que establece el principio de relevancia del delito, los delitos fiscales son los delitos por excelencia del vínculo porque tiene según la teoría del Rousseau del Estado con sus ciudadanos, son delitos meramente de Estado que no vinculan una lesa humanidad o alguna violación de esa persona en otro Estado, tan así es que ese señor no viene a refugiarse a República Dominicana. Nosotros hemos aportado que desde el año 2005 tiene dos empresas activas y que en el día de hoy tiene una empresa con más de 62 empleados, con un domicilio conocido, no se trata de una persona que está huyendo, sino un inversionista que viene a República Dominicana a seguir el caminamiento de sus inversiones, y eso honorable hace que nosotros tengamos que analizar si el tratado es aplicable en cuanto a la doble imputación y en República Dominicana no es cierto que hay defraudación impositiva, la sentencia trata de una falta de pago de impuestos por una transferencia de un inmueble, en República Dominicana eso no es delito, si usted no paga los imputados de transferencia lo único que hace el Registrador de Título es no transferirle el inmueble, no reconoce el derecho de propiedad y lo pone a cargo del comprador no al cargo del vendedor y las disposiciones del tipo penal que se subsume en el artículo 305 como norma violada por la

cual fue condenada, es la declaración del IVA que aquí sería el ITBIS por la falta de no pago del impuestos de una venta de un inmueble, nosotros en República Dominicana cuando estudie en España nos advertían cuando analizábamos ese tipo penal nos advertían nuestro avance porque tenemos la posibilidad de imponer una mora, intereses, confiscar los bienes y recuperarlo de una vez, en España se tiene que hacer un proceso penal pero en República Dominicana la falta de pago de impuestos de transferencia no es cierto que es una defraudación fiscal, la defraudación fiscal es un tipo penal cuando la persona engaña, oculta, tramita, presenta declaraciones falsas de impuestos para obtener y no pagar un impuesto, aquí no se trata de eso, aquí se trata de una venta que un administrador debió de pagar y me sorprende porque no vine preparado porque el Ministerio Público dice que eso también incurre en una violación del 408 del Código Penal de abuso de confianza, para los administradores después de la Ley 479 sobre Delito Societario, no aplica el abuso de confianza porque esa ley especial abrogó implícitamente y creo en el artículo 479 el uso de los bienes sociales y creo más de 103 ilícitos articulados con su tipo penal y con su comportamiento propio y dejó de lado al 408 para el mandatario simple, ya no existe 408 para el mandatario en una compañía, entonces ya ese símil de establecer que en caso del incumplimiento de la defraudación, vincular un delito especial tan genérico y vacío que no ha podido conseguirse una sola sentencia por uso de depósito irregular, no se conoce un solo precedente jurisprudencial condenando un administrador de una empresa por el 408, pero a la similitud cuando el tratado en su artículo dos dice que el delito no puede dejar duda de la doble imputación y ya casi concluyendo me voy a limitar a citar honorable la excelsa jurisprudencia del tribunal español en casos como este de la doble imputación que la he citado en mi escrito para no cometer yerros en ese sentido, la cita de la sentencia es del 15 de abril del año 2013 presentada por José Miguel García en la revista de jurisprudencia, establece textualmente la jurisprudencia española ha evolucionado desde la posición inicial que al amparo del principio de doble incriminación consideraba inviable la concepción del a extradición por un delito no tipificado en el ordenamiento español de forma independiente hasta que una corriente mas reciente y consolidada considera suficiente a los efectos de conceder la extradición a que los distintos hechos que fundamentan la extradición estén tipificados en ambos ordenamientos, en República Dominicana no está tipificada el tipo penal

del no pago de los impuestos por una transferencia ni de vehículo, ni de casa, ni de acciones, presentar eso como un delito y decir que es defraudación fiscal eso es una improcedencia, no hay forma de establecer que es una defraudación fiscal, también establecemos que es improcedente por la falta de previsión en la legislación dominicana de ser pasible de extradición, la Ley 489 fue derogada en el 98 por la Ley 279 en un solo artículo que era la extradición específicamente para los extranjeros y establece de manera textual los nueve delitos que excluyen y no incluyen la defraudación fiscal de manera ni siquiera genérica, genocidio, homicidio, tráfico de influencias, cohecho, asesinato, traslado de activos y droga, son los delitos que la ley prevé con la única posibilidad de ser extraditado un extranjero, con qué base legal vamos a extraditar una persona que nuestra propia ley establece dos filtros, el primer filtro es que la ley tiene una doble incriminación y el segundo filtro si la propia ley permite aun cuando este tipificada en las dos normas si verdaderamente puede conseguirlo, por último es la previsión de que el hecho sancionado por el tratado no es considerado por la extradición, si nosotros leemos el artículo 2 este tratado prevé la extradición en dos casos, uno, cuando se está persiguiendo a alguien y dos cuando se requiere a una persona para solicitarse condena, en este caso hemos hecho un ejercicio interesante de depositar varios tratados en República Dominicana y varios tratados de España donde prevén los dos tipos de posibilidad de extradición que es cuando el hecho esta puramente tipificado penalmente los dos o el segundo filtro o la segunda posibilidad que es cuando el hecho ha sido sancionado con una pena mayor de dos años, este tratado entra dentro de esta categoría y dice dará lugar a la extradición los hechos sancionados según las leyes de ambos países a penas privativas con un máximo superior de dos años, tiene que ser dos años más uno, todavía acogemos esta tesis de decir que la defraudación está tipificada aquí en el país, que no lo está porque es simplemente la defraudación es una multa del doble del duplo de lo que se dejo de ingresar y es la circunstancia agravante que lleva pena de prisión y la circunstancias agravantes no son tipos penales independientes, en ese sentido son los hechos sancionados y nosotros hemos depositado jurisprudencias del tribunal español, del tribunal de Italia donde acoge que cuando este tipo de tratados los hechos no solamente de estar sancionados sino que la condena deba de ser mucho mayor porque dice el segundo numeral del artículo 2 que si la extradición solicitada se requerirá

además que la parte de la pena que aun falte por cumplir no sea inferior a seis meses en aquellos casos en que se modulan la pena y pueden ser cumplidas en los fines de semana como lo hemos articulado en el Código Penal Dominicano, entonces honorable nosotros estamos pasivos ante esa circunstancia pero también me sorprende el hecho de decir que a ellos le presuntamente falso un documento, todo el que tiene algún contacto con la rama consular que tiene una corte comercial usted lo puede llamar por teléfono y reunirse al otro día, no hay un cónsul de cualquier país que no permita una reunión breve, y las certificaciones la dan hasta por internet, de hecho cuando tenemos dificultades con las empresas en el extranjero y le decimos que tenemos problemas, llamamos al cónsul y de inmediatamente resuelve, si eso era falso debió de haberse solicitado una certificación al señor Manuel Tomari, el Cónsul de España en Nueva Guinea, quien fue que le otorgó el pasaporte, y nosotros hemos probado eso, por tanto entendemos que debe ser declarada nula, acoger nuestro escrito de defensa en el sentido de que sea declarada nula la extradición por las omisiones procesales, inadmisibles por la falta de procedencia y el rechazo en cuanto al fondo por la falta de relevancia y de los hechos tratados; por último como hemos hecho una solicitud de libertad provisional en vista de que ya inclusive se habían anticipado los argumentos con relación a este pedimento por parte del Ministerio Público, haciendo acopio al artículo 19 numeral quinto que establece de manera textual que la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de 45 días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición, entonces no ha recibido la solicitud formal del Reino Español solicitando formalmente a República Dominicana su extradición, ha pasado 45 en estado de arresto, si una medida de coerción y sin establecerse tampoco la notificación formal de ese pedimento que hace que se de la libertad, en ese sentido también nosotros hemos depositado una instancia en solicitud de revisión de medida que en todo caso procede sin ninguna formalidad y hemos depositado los presupuestos de arraigo y hemos notificado ese inventario porque no queremos vulnerar el derecho de defensa de la contraparte y hemos depositado para demostrar el arraigo un depósito de un certificado médico donde se hace informar que la señora esposa del señor Silgado tiene 4 meses de embarazo, además hemos depositado graciosamente el está procesado por impuestos y nosotros hemos depositado todos los pagos de impuestos que ese señor ha hecho en las dos compañías que tiene, que al día del depósito de eso el

11 de diciembre están al día, pago del ITBIS, pago de las declaraciones formales del IR-2, pago de declaración de impuestos sobre la renta, el listado de los 62 empleados de que tiene arraigo económico en el país, no es una persona que se va a ir, además hemos depositado la versión original del contrato de alquiler donde esa señora sigue viviendo en el lugar más céntrico de la capital, la calle Freddy Prestol Castillo, no han cambiado de domicilio desde el día que han llegado, han permanecido ahí y el negocio que tienen está en la Charles Summer, esquina Churchill, una empresa de más de 62 empleados que no se han simulados las acciones ni se han transferido, además hemos depositado los estados de cuenta de la compañía para evidenciar que no se trata de compañías fantasmas, sino que se trata de una compañía que verdaderamente ha establecido una inversión y que lo ha canalizado y ha estado utilizando los fondos de manera legítima, y en ningún caso hemos depositado todos los elementos constitutivos de esa compañía y la certificación de los abogados que establecen que no tiene en ningún momento pago de atrasos en el impuestos de la constitución, nosotros in limini litis solicitamos al tribunal en primer caso antes de conocer la procedencia, ordenar la libertad inmediata del señor José María Gil Silgado en virtud de las previsiones del tratado en su artículo 19 numeral 5, y al mismo tiempo disponer la sustitución de la prisión por una medida de coerción menos gravosa que pueden ser combinadas con la imposibilidad de salir del país, la prestación de una garantía económica por el monto que fuese a través de una compañía aseguradora, la presentación diaria o semanal del señor José María Gil Silgado a las autoridades correspondientes y cualquier otra que pueda ser aplicada en sustitución de la prisión irregular en la cual se encuentra”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a los **Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano**, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “Solamente para hacer unas observaciones respecto a la posición de la defensa con relación a que no hay un expediente debidamente introducido y eso se hizo el día 8 de diciembre, el día 10 de diciembre tenemos el recibido de la Suprema Corte de Justicia, decir que no existe Ley 489, fue derogada por el Código Procesal Penal, reiteramos que el 408 la persona que entrega una suma para un propósito determinado y se desvía, pero más aun se simula hay abuso de confianza al recibir y no

aplicar al propósito para cual le fue entregado, hay estafa por el hecho de simular y poner otra persona como testaferra al frente de la empresa para el sustraerse, ese abuso de confianza es criminal conforme al párrafo del artículo 408 y las penas en España para el delito que se le aplicó es el delito, pero los hechos tipificados en la República Dominicana da a lugar a las infracciones que hemos expuesto, el artículo 305 del Código Penal español trae sanciones de dos a cinco años, el Ministerio Público reitera nuestro dictamen”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa, a los fines de que haga uso de su derecho a contrarréplica;

Oído al **Dr. Francisco Manzano**, actuando a nombre y en representación del extraditable **José María Gil Silgado**, expresar a la Corte lo siguiente: *“Yo quiero aclarar que la sentencia, aquí no se trata de una solicitud para perseguirlo, sino de una sentencia que se dicto por el 305 que era falta de pago de impuestos por una transferencia, el Gobierno Español tiene tipificado en los artículos 261 y siguientes la administración desleal, fraudulenta que equipara al abuso de confianza para los bienes sociales, no fue procesado por eso en España porque se entendió que no había ese tipo penal, interpretarlo y hacer un símil analógico es una aberración jurisprudencial y una defensa incorrecta para procesar a este señor, y por ultimo magistrados el señor Gil Silgado quiere decir algunas palabras”;*

Oído al señor **José María Gil Silgado**, expresar a la Corte lo siguiente: *“En primer lugar agradecerle que me hayan esperado porque no ha sido culpa mía, llevo solicitando desde el miércoles por caridad humana que se me traslade, pero parece que la señora Analdis hizo todo lo posible para que casi no llegara y no sé porque motivo, quisiera decirle también que yo respeto mucho a esta sala y a la fiscalía pero acusarme de un pasaporte falso creo que es un delito y una gravedad enorme, un pasaporte que esta otorgado por el propio gobierno Guinea Conakry y ella dice que no sabe que Guinea es, pero es Guinea Conakry, es un pasaporte entregado por el Cónsul Español en Guinea, Don Manuel Tomari por si este tribunal tiene a bien hacer la comprobación, yo soy empresario y pude cometer un fallo en el año 2013 de nombrar un administrador, pero no soy falsificador de documentos públicos y les pido que con el mismo respeto que les tengo, me traten a mi también, solo pido piedad, comprensión y justicia, si procede por el tema de los 45 días y porque no tienen documentos,*

tenga a bien concederla porque la estamos pasando muy mal porque no tenemos familia, mi esposa esta sola embarazada de cuatro meses y yo en la cárcel, yo no me voy a escapar, me quiero quedar aquí, queremos radicarnos aquí, tenemos negocios aquí, yo no me he escondido desde que llegue aquí, dice la fiscal que yo he entrado aquí el 18 de enero con mi pasaporte diplomático y eso es falso, yo no he entrado aquí en esa fecha, porque yo estaba en España con ella y volamos a Panamá, lo único que le pido es que digan la verdad, muchas gracias”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 28 de octubre de 2014, y recibida en esa misma fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de España contra el nacional español José María Gil Silgado;

Visto el Oficio N/REF.: 30/14 de fecha 27 de octubre de 2014, del Ministerio de Interior de España, Agregaduría de Interior en República Dominicana, que adelanta documentos del Juzgado de lo Penal número 7 de Málaga, España, que se detallan a continuación:

Copia del Auto del Juzgado de lo Penal Número 7 de Málaga, España, de fecha 24 de octubre de 2014, que solicita la detención preventiva con fines de extradición y se comprometen a formalizar el pedido de extradición del nacional español José María Gil Silgado;

Copia de la sentencia 131/13 dictada por el Juzgado de lo Penal número 7 de Málaga, España, en fecha 8 de abril de 2013, que condenó a José María Gil Silgado, a dos años de prisión por autor responsable de un delito contra la hacienda pública;

Copia del auto del Juzgado de lo Penal número 7 de Málaga, España, de fecha 4 de marzo de 2014, que decreta la busca, captura e ingreso en prisión del penal José María Gil Silgado;

Visto la instancia del Procurador General de la República de fecha 8 de diciembre de 2014 y recibida en esta Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2014, en donde se solicita el mantenimiento de prisión contra el requerido José María Gil Silgado, de acuerdo a la resolución núm. 3782 de fecha 3 de noviembre de 2014 y el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia

Penal vigente entre la República Dominicana y el país requirente dese el año 1981 y en donde se remite el expediente en debida forma presentado por el Gobierno de España, el cual está conformado por los siguientes documentos:

Nota Diplomática núm. 327 de fecha 25 de noviembre de 2014 de la Embajada de España en el País;

Copia certificada de la sentencia núm. 131/13 dictada por el Juzgado de lo Penal número 7 de Málaga, España, en fecha 8 de abril de 2013, que condenó a José María Gil Silgado, a dos años de prisión por autor responsable de un delito contra la hacienda pública;

Auto y/o Ejecutoria: 526/2013, dada en fecha 4 de marzo de 2014 del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Málaga, en el cual ordena la ejecución de la sentencia de fecha 8 de abril de 2013, que condena al nombrado José María Gil Silgado;

Oficio de fecha 12 de noviembre de 2014 emitido por Ma. Josefa de Jesús Martínez, Jefa del Servicio de Cooperación Jurídica Internacional, mediante el cual se acuerda solicitar al Gobierno de la República Dominicana la Extradición del ciudadano español José María Gil Silgado;

Copia del Auto del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Málaga, España de fecha 4 de marzo de 2014, que decreta la busca, captura e ingreso a prisión del penado José María Gil Silgado;

Leyes Pertinentes;

Legalización del expediente;

Visto la instancia de solicitud de extradición del Reino de España del ciudadano José María Gil Silgado de fecha 30 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial, suscrito entre República Dominicana y España, firmado en fecha 4 de mayo de 1981, Resolución núm. 189 de fecha 1 de enero de 1984, Gaceta Oficial núm. 9629;

Resulta, que mediante instancias del Magistrado Procurador General de la República de fechas 28 de octubre y 8 de diciembre de 2014, y recibidas en la misma fecha la primera y en fecha 10 de diciembre la segunda en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, apoderando

formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de España, contra el nacional español José María Gil Silgado;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la instancia de apoderamiento de fecha 28 de octubre de 2014, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. 19 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1981”*;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 3 de noviembre de 2014, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de José María Gil Silgado y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de quince (15) días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivo de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por el Gobierno de España, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José María Gil Silgado, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de España, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, José María Gil Silgado, mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2014, de la Procuraduría General de la República, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2014;

Resulta, que respecto a esta notificación, la presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto del 11 de

noviembre de 2014, fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2014, para conocer la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 17 de noviembre de 2014, la defensa del requerido solicitó que por tratarse de la primera audiencia que la Corte le diera la oportunidad para tomar conocimiento del expediente y así preparar la defensa del requerido, a lo que no se opusieron ni el Ministerio Público ni la representante de las autoridades del Reino de España, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: *“Único: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los abogados tengan conocimiento del expediente y se fija para el día 08 de diciembre del año 2014, a las nueve de la mañana 9:00 A. M.”;*

Resulta, que en la audiencia del 8 de diciembre del año 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el pedimento de los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, en el sentido aplazar el conocimiento de la audiencia de ese día a los fines de que éstos en sus calidades de Ministerio Público depositaran el expediente original de la petición de extradición que ha hecho el Reino de España en contra de José María Gil Silgado, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: *“Único: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el Ministerio Público deposite el expediente original de la petición de extradición que ha hecho el Reino de España en contra de José María Gil Silgado, por estar dentro del plazo y lo que establece el tratado entre los dos estados, este proceso no tiene ningún tipo de vínculo ni relación a futuros a conocer, este tribunal está apoderado de conocer un caso de extradición, por vía de consecuencia se fija para el día 22 del mes de diciembre del año 2014 a las nueve (9:00) a. m., vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la instancia de apoderamiento de fecha 8 de diciembre de 2014, recibida por esta Sala en fecha 10 de diciembre de 2014, en donde nos remite el expediente en debida forma presentado por el Gobierno Español, con sus anexos indicados en otra parte de esta decisión, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el mantenimiento en prisión contra el requerido en extradición José María Gil Silgado; que

posteriormente en fecha 10 de diciembre del 2014 y recibido en esta secretaría el 11 de diciembre de 2014 se nos remitieron en adición a las piezas descritas anteriormente los siguientes documentos:

Oficio 54/14, procedente de la Agregaduría de Interior de la Embajada de España en República Dominicana, de fecha 10/12/2014 y sus anexos, mediante el cual se nos suministra la fotografía e información oficial tendente a la identificación inequívoca de José María Gil Silgado;

Oficio núm. 46853 de fecha 1/12/14, procedente de la Jefatura de la Policía Nacional, contentivo de información sobre documentos personales (pasaporte) y bienes incautados a José María Gil Silgado con ocasión de su arresto;

Resulta, que en la audiencia del veintidós (22) de diciembre de 2014, la defensa técnica del requerido José María Gil Silgado, tuvo a bien concluir, en apretada síntesis, de la siguiente manera: *“El arresto ejecutado en contra del señor José María Gil Silgado es a todas luces nulo, partiendo de que el acta de arresto no consigna todos los requisitos de fecha de identificación del oficial actuante, exigidos por la normativa procesal al efecto; esto hace que necesariamente el Procedimiento de Extradición en toda su extensión también sea nulo por consecuencia directa de esa irregularidad; el procedimiento de extradición también es nulo, derivado de la falta de actuación del Ministerio Público al momento de realizarse el arresto, en plena violación a la propia Resolución emitida al efecto por esta Honorable Suprema Corte de Justicia; la solicitud de extradición es inadmisibles, puesto que no cumple con el requisito de demostrar a esta Corte que no ha operado la prescripción o caducidad de la acción penal, violentando así el Tratado suscrito entre los Estados, la ley nacional de la República Dominicana y los demás Acuerdos de Cooperación Internacional, al no poner a esta Corte en condiciones de conocer sobre esa parte; la solicitud de extradición también es inadmisibles, partiendo de que el ilícito indilgado al hoy exponente no cumple con las exigencias de relevancia requeridas al efecto; hay una improcedencia de la extradición solicitada, toda vez que el delito del cual se acusa y persigue al señor José María Gil Silgado no es una infracción penal en las legislaciones de ambos Estados, al no estar tipificada en la normativa dominicana; la solicitud es Improcedente puesto que el “Delito contra la Hacienda Pública” no es uno de los ilícitos previstos en la Ley de Extradición como pasible para que sea*

ordenado este procedimiento; además, se deriva otra improcedencia de la solicitud, del hecho de que el hecho endilgado al imputado fue sancionado con una pena de 2 años, la cual es menor de la pena establecida por el tratado suscrito entre España y República Dominicana para que proceda la extradición, puesto que dicho acuerdo dispone que el hecho sancionado debe prever una pena mayor de 2 años, por lo tanto, la solicitud de extradición del caso de la especie debe ser rechazada por Improcedente y mal fundada, debiendo ordenarse la puesta en libertad inmediata del señor José María Gil Silgado”;

Resulta, que en esa misma audiencia el Ministerio Público en su derecho a réplica manifestó lo siguiente: *“Solamente para hacer unas observaciones respecto a la posición de la defensa con relación a que no hay un expediente debidamente introducido y eso se hizo el día 8 de diciembre, el día 10 de diciembre tenemos el recibido de la Suprema Corte de Justicia, decir que no existe Ley 489, fue derogada por el Código Procesal Penal, reiteramos que el 408 la persona que entrega una suma para un propósito determinado y se desvía, pero más aun se simula hay abuso de confianza al recibir y no aplicar al propósito para cual le fue entregado, hay estafa por el hecho de simular y poner otra persona como testafiero al frente de la empresa para el sustraerse, ese abuso de confianza es criminal conforme al párrafo del artículo 408 y las penas en España para el delito que se le aplico es el delito , pero los hechos tipificados en la República Dominicana da a lugar a las infracciones que hemos expuesto, el artículo 305 del Código Penal español trae sanciones de dos a cinco años, el Ministerio Público reitera nuestro dictamen”;*

Resulta, que el abogado de la defensa a su vez hizo uso de su derecho a contrarréplica, manifestando en síntesis lo siguiente: *“yo quiero aclarar que la sentencia aquí no se trata de una solicitud para perseguirlo, sino de una sentencia que se dictó por el 305 que era falta de pago de impuestos por una transferencia, el Gobierno Español tiene tipificado en los artículos 261 y siguientes la administración desleal, fraudulenta que equipara el abuso de confianza para los bienes sociales, no fue procesado por eso en España porque se entendió que no había ese tipo penal...”;*

Resulta, que el extraditable José María Gil Silgado, hizo uso de su derecho a hablar, manifestando en síntesis que le concedieran la libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su decisión al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** *Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano José María Gil Silgado para una próxima audiencia*”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 327 de fecha 25 de noviembre de 2014 de la Embajada de España en el País, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales del Reino de España, la entrega del ciudadano español José María Gil Silgado, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que en fecha 28 de noviembre de 2014 el extraditable José María Gil Silgado, por intermedio de su abogado Ricardo Ayanes Pérez Núñez solicitó la revisión de la medida de arresto que se le impusiera al mismo, ratificando su pedimento en la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2014, quedando el mismo pendiente de fallo;

Considerando, que antes de proceder a fallar la solicitud de extradición del señor José María Gil Silgado, es pertinente que esta Sala se pronuncie en torno a la solicitud de variación de la medida de coerción consistente en arresto por la de libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en lo que respecta a la variación de la medida de coerción impuesta al procesado José María Gil Silgado, de prisión preventiva a libertad provisional bajo fianza, amparado en el artículo 19 numeral 5 del Tratado de Extradición entre España y República Dominicana, es procedente apuntar que si bien es cierto que dicho texto legal establece que la detención preventiva no podrá exceder en ningún caso de un plazo de sesenta días, no menos cierto es que dicho plazo al que se refiere este articulado es para los casos de urgencia, para que el Estado requirente pueda depositar todos los documentos que hará valer su solicitud de extradición, plazo éste respetado por las autoridades españolas al momento de depositar la documentación requerida a tales fines, por lo que se rechaza su solicitud en razón de que no existen los presupuestos que podrían hacer variar la medida;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y el Reino de España en el año 1981, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1983, plantea, entre otros señalamientos lo siguiente: *“Artículo 1: Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción”*; asimismo, el artículo 2 establece lo siguiente: *“si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses”*;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos*

internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que en el caso ocurrente, el requerido señor José María Gil Silgado fue condenado por un tribunal de la jurisdicción de Málaga como autor responsable de un Delito contra la Hacienda Pública sancionado por la legislación española con pena de uno a cuatro años de prisión, siendo el mismo condenado a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de Quinientos Veintiocho Mil Ochocientos Noventa Euros con Sesenta y Cinco Céntimos (\$528,890.65), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad, y perdida del derecho a obtener subvenciones públicas o beneficios o incentivos fiscales por tiempo de cinco años por violar las disposiciones del artículo 305 del Código Penal Español;

Considerando, que plantea el abogado de la defensa, que la solicitud de extradición del procesado es inadmisibles por no cumplir con el requisito de demostrar que no ha operado la prescripción o caducidad de la acción penal;

Considerando, que el artículo 10 del Tratado de Extradición con España establece lo siguiente: *“No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partes”;*

Considerando, que asimismo el artículo 47 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano establece lo siguiente: *“Interrupción. La prescripción se interrumpe por:*

- 1) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable;
- 2) La rebeldía del imputado;

Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio”;

Considerando, que en virtud de lo antes dicho procede el rechazo de su reclamo, en razón de que sobre el justiciable José María Gil Silgado pesa una sentencia de condena, la cual a la fecha no ha podido ser ejecutada por la incomparecencia de éste, situación ésta que interrumpe la prescripción;

Considerando, que también invoca la nulidad de la orden de arresto y en consecuencia la nulidad del procedimiento de extradición en razón de que dicha orden no consigna todos los requisitos de fecha de identificación del oficial actuante exigido por la normativa procesal al efecto y además por la falta de actuación del Ministerio Público, situación ésta, a decir del abogado de la defensa, que anula el proceso, pero;

Considerando, que un examen de la pieza procesal pone de manifiesto que contrario a lo planteado, la orden de arresto consigna de manera clara nombre y rango del agente actuante, así como hora, fecha y lugar donde fue ejecutada la misma, en virtud del mandato judicial núm. 3782-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, expedido por esta Sala a tales fines, por lo que se rechaza su solicitud, así como también lo relativo a la nulidad del procedimiento de extradición por la falta de actuación del ministerio público, en razón de que si bien es cierto que el procesado no fue apresado por un miembro de esa institución, no menos cierto es que dicho arresto fue realizado por un miembro de la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de la Policía Criminal, O. I. P. C.- INTERPOL, organismo que tiene dentro de sus funciones realizar investigaciones con fines de extradición de prófugos de la justicia, así como proceder a las capturas internacionales con fines de extradición de los mismos, apoyando y ayudando a todas las organizaciones, autoridades y servicios cuya misión es prevenir o combatir la delincuencia internacional, apegada a la legislación de cada país, como es el caso presente, ya que una vez realizado el arresto del requerido en extradición José María Gil Silgado, esa entidad procedió de manera inmediata a informar a la Procuraduría General de la República del mismo, conforme al oficio de fecha 6 de noviembre de 2014 de la Licda. Ysabelita de los Santos Pérez, Teniente Coronel, P. N. y Sub-Encargada de la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de la Policía Criminal, O.I.P.C.-INTERPOL, por lo que se rechaza su solicitud;

Considerando, que también plantea el abogado de la defensa la improcedencia de la solicitud de extradición en razón de que el hecho indilgado al imputado fue sancionado con una pena de 2 años, la cual es menor de la pena establecida por el Tratado suscrito entre España y República Dominicana para que proceda la misma, puesto que dicho acuerdo dispone que el hecho sancionado debe prever una pena mayor de 2 años, y además, a decir del togado, el hecho sancionado debe estar tipificado

penalmente en los dos Estados, es decir, según las leyes de ambos países, y en la normativa dominicana el Delito contra la Hacienda Pública no es uno de los ilícitos previstos en la Ley de Extradición como pasible para que sea ordenado este procedimiento;

Considerando, que sobre este punto el Ministerio Público argumenta que la infracción que se le atribuye al procesado está sancionado en nuestra legislación con la tipificación del abuso de confianza, pero;

Considerando, que el procedimiento de extradición en el Código Procesal Penal se encuentra localizado dentro del capítulo IV que trata sobre la Cooperación Judicial Internacional, siendo ésta una parte esencial;

Considerando, que la existencia de la institución de la extradición tiene por propósito evitar la impunidad de personas que han transgredido el ordenamiento jurídico de determinado país y proceden a evadirse de su territorio para evitar ser sometidos a la acción de la justicia;

Considerando, que en el ámbito internacional dicho procedimiento propugna en la actualidad desburocratizarse, es decir, dejar de lado una serie de trámites que le hacen perder su eficacia, sin que esto se traduzca necesariamente en una exclusión de las garantías del debido proceso de ley;

Considerando, que el ordenamiento jurídico dominicano tiene multiplicidad de fuentes, donde no solo la ley o un determinado tratado pueden ser puntos de referencias para la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones legales, sino que además nos debemos remitir a la Constitución, Tratados Multilaterales, leyes y principios generales del derecho;

Considerando, que el derecho en su interpretación tradicional, entiéndase, en la visión positivista se circunscribía o se limitaba a la aplicación de la ley, sin tomar en cuenta otros elementos tales como la moral, la ética, la sociología, la economía, etc.; sin embargo, en la actualidad, en el caso concreto de la moral, la misma no puede ser dejada de lado al momento de la aplicación de una determinada norma jurídica, pues se considera que ésta está inserta en el derecho, que en el caso que nos ocupa, la defensa del solicitado en extradición invoca la disposición del artículo 2 del Tratado de Extradición existente entre República Dominicana y el Reino de España que establece la existencia de la doble incriminación

del acto delictivo que se le imputa a la persona y que por demás pone como condición que en ambas jurisdicciones sea sancionado con una pena mayor de dos años; y tomando en cuenta las circunstancias de que en el ordenamiento penal los hechos atribuidos al señor Jose María Gil Silgado se sancionan con un máximo de dos años, da lugar a que en su caso en concreto se haga una interpretación exegética del texto;

Considerando, que como hacíamos referencia más arriba, sobre la aplicación moderna del derecho, no podemos remitirnos de manera concreta a la labor interpretativa, sino que debemos remitirnos al ejercicio de la ponderación de las disposiciones jurídicas en conjugarse y el hecho concreto atribuidos; exigiéndosele al juzgador, más que inclinarse por una posición consecuencialista o formalista, asumir una postura coherente en casos similares ponderando la multiplicidad de circunstancias que tiene lugar en cada situación; que en este caso específico tenemos la particularidad de que contra el solicitado en extradición pesa una sentencia de condena en su contra por evasión de pago de impuestos, delito éste sancionado por las autoridades judiciales españolas con pena de uno a cuatro años, que esa circunstancia nos lleva a ponderar que su petición no está sujeta a una presunción de culpabilidad sino a un hecho concreto de condena por un acto delictivo, y que también en nuestro ordenamiento ese delito conlleva una condena, y lo que no se quiere en esencia es propiciar la impunidad, con lo que esta Sala entiende que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Reino de España, por todo lo expresado anteriormente: **Primero**, se ha comprobado que José María Gil Silgado efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que el hecho ilícito punible en el caso, no ha prescrito, y, **Tercero**, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y el Reino de España, desde el año 1981, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas, conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 del Tratado de Extradición de nuestro país con España;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional, y está abierta a la cooperación internacional en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y el Reino

de España en el año 1981, ratificado por el Congreso Nacional en 1983, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de dicho Tratado, así como aquellos sobre los que recae una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, y también a prestarse asistencia mutua en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la parte requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 de dicho Tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España en 1981; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

FALLA:

Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición José María Gil Silgado, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de España, país requirente, del nacional español José María Gil Silgado, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Reino de España, así como por el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia el Reino de España del ciudadano español José María Gil Silgado, a los fines de que la sentencia que pesa en su contra sea ejecutada; **Cuarto:** dispone la devolución de los bienes incautados al extraditible José María Gil Silgado consistentes en una Jeepeta Mercedes Benz, modelo GLK280, de color negro, placa G208772, un bolso de color negro, conteniendo en su interior la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$8,000.00), una chequera del Banco BHD y varios documentos personales, en razón

de que esta Corte al momento de emitir la orden de detención contra el requerido no ordenó el secuestro de dichos bienes, además de que el Ministerio Público solicitó que los mismos les fueran devuelto; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José María Gil Silgado y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 4

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerida:	Rafaela Medina alias Carolina.
Abogados:	Dres. Francisco Domínguez Abreu y Raúl Hamburgo Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy seis (6) de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina alias Carolina, dominicana, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 223-0075826-9, con domicilio en la calle A núm. 11-A, del sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la solicitada en extradición prestar sus generales de ley;

Oída a la Licda. Gisela Cueto González junto con el Dr. Francisco Cruz Solano, Procuradores adjuntos al Procurador General de la República;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América;

Oído a los Dres. Francisco Domínguez Abreu y Raúl Hamburgo Mena, quienes representan la defensa técnica de la ciudadana dominicana solicitada en extradición, Rafaela Medina alias Carolina;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle a las partes lo siguiente: *“Algún pedimento previo antes de conocer el asunto”*;

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Estamos Listos para el conocimiento de la audiencia”*;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”*;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“La señora Rafaela Medina es solicitada en extradición por las autoridades de los Estados Unidos, mediante la nota diplomática núm. 1000 de fecha dos de diciembre del año 2013, es solicitada para que responda la acusación formal núm. 13, crim. 213, en la que se le acusa de tres cargos a saber: 1) Asociación ilícita para cometer extorsión, en violación de la sección 1951 del título 18 del Código de los Estados Unidos; 2) Asociación ilícita para suplantar funcionarios federales, en violación de la sección 371 del título 18 del Código de los Estados Unidos; 3) Asociación ilícita para cometer fraude por cable/telefónico, en violación de la sección 1349 del título 18 del Código de los Estados Unidos, además se alega una extinción de derecho de dominio; contra la señora medina existe una orden de arresto emitida por el Magistrado Michael Dolinger del tribunal del distrito para el Distrito Sur de Nueva York, los hechos que originaron esta acusación según las autoridades judiciales de los Estados Unidos fueron que la señora Rafaela Medina formaba parte de una asociación que se dedicaba a extorsionar a ciudadanos de Estados Unidos haciéndose pasar por agentes del DEA o de alguna agencia investigativa de los Estados Unidos de América, su modo de operar consistía en agenciarse listado de personas que habían comprado vía internet medicamentos que estaban*

controlados, que solo era posible vender bajo receta médica, llamaban a las posibles víctimas y le solicitaban dinero con la amenaza de que si no le pagaban le abrirían un expediente en República Dominicana o en los Estados Unidos de América, hay una participación particular según las autoridades de Estados Unidos de la señora Medina, el 23 de septiembre del 2011, Víctor Velásquez le envió por correo electrónico lista de clientes, o sea de posibles víctimas y el 20 de agosto del 2012, la señora Rafaela Medina le manifestó al señor Víctor Velásquez que ella había extorsionado exitosamente con aproximadamente 4,500 dólares a la víctima núm. 15, expuestos los hechos y reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la extradición, el ministerio público dictamina de la siguiente manera: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina, por haber sido introducida en debida forma por el país requiriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina; Tercero: Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuyo origen pueda ser vinculado con los hechos delictuosos por lo que se acusa en los Estados Unidos a Rafaela Medina (a) Carolina; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República Dominicana, para que este conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio Público de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;*

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“Las autoridades penales del Distrito Sur de Nueva York requieren la presencia de la señora Rafaela Medina, para que responda la acusación 13 crim. 213, formulada en su contra por haber infringido las leyes de los Estados Unidos, y en tal virtud el Juez Michael*

Dolinger emitió una orden de arresto en fecha 20 de marzo del 2013, basado en esta acusación en las que le imputa los cargos siguientes: 1) Asociación ilícita para cometer extorsión, en violación de la sección 1951 del título 18 del Código de los Estados Unidos; 2) Asociación ilícita para suplantar funcionarios federales, en violación de la sección 371 del título 18 del Código de los Estados Unidos; 3) Asociación ilícita para cometer fraude por cable, en violación de la sección 1349 del título 18 del Código de los Estados Unidos, las pruebas contra la requerida figuran conversaciones grabadas lícitamente, admitiendo los mismos hechos, declaraciones de testigos con conocimiento directo y de primera fuente de la participación de la requerida junto a otros asociados, registros comerciales obtenidos legalmente, fotografías obtenidas legalmente, vigilancia física realizadas legalmente y registros de correos electrónicos obtenidos legalmente, declaración de las autoridades del orden público que participaron en la vigilancia; la participación de Rafaela Medina en la estratagema se avoca en recibir por correo electrónico el envío de la lista de los clientes estafados por parte de Víctor Velásquez el 23 de septiembre del 2011, en segundo lugar conversaciones sostenidas con Víctor Velásquez, en las que manifestó que había extorsionado exitosamente a la víctima núm. 15 de los Estados Unidos por 4,500 dólares; se procura su extradición a los fines de que esta se presente ante el tribunal de Distrito de los Estados Unidos, en vista de que esta fue participe juntos a otros ciudadanos, extorsionando a otros ciudadanos de los Estados Unidos, haciéndose pasar por nombre real de un supervisor de la DEA y de funcionarios de otras entidades gubernamentales acosando a víctimas repetidas veces e intercambiando técnicas para extorsionar desde aproximadamente el año 2008 e inclusive la del 2013, recibándose en los Estados Unidos alrededor de 6,500 informes con un mismo patrón a seguir de extorsionar por un valor de 3.5 millones de dólares de los cuales lograron de las víctimas que le enviaran 880 mil dólares desde establecimientos de envíos en Nueva York a nombre de varios cómplices o asociados, a fin de evitar los cargos en la República Dominicana, los delitos por los que se requiere a Rafaela Medina, están tipificados y reprimidos en ambas naciones, por lo que en procura de una tutela judicial efectiva y bajo la aplicación de las normas nacionales e internacionales aplicables en la materia y con la asistencia e identificación de la requerida, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acójáis como bueno

y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Rafaela Medina, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete le entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación provisional de los bienes patrimoniales de Rafaela Medina, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los hechos que se le imputa, y prestaráis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América”;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;*

Oído a los Dres. Francisco Domínguez Abreu y Hamburgo Mena, actuando a nombre y en representación del señor Rafaela Medina, expresar a la Corte lo siguiente: *“Creíamos que ya el entreguismo había pasado, decíamos esto porque los Ministerios Públicos de manera formal solicitan ellos mismos la extradición de una dominicana que no ha cometido ningún delito en los Estados Unidos, pero si nos enmarcamos en la legislación dominicana que es la que nosotros conocemos y es la que nosotros vamos a enarbolar en este proceso, el artículo 259 del Código Procesal Penal que habla de la iniciación de la investigación del Ministerio Público y el 260 de la iniciación hecha, el Ministerio Público debe de poner los elementos de prueba a cargo y a descargo de cualquier persona, en este caso el Ministerio Público únicamente se ha adherido a lo que piden los Estados Unidos, obviando las violaciones procesales cometidas por las autoridades norteamericana en contra de nuestra ciudadana dominicana, residente en República Dominicana y donde no ha cometido en ningún delito en los Estados Unidos, pues bien esta honorable Segunda Sala ordenó mediante resolución 171-2014 el arresto de la ciudadana, no el allanamiento, y ellos allanaron la casa de esa joven, penetrando a su casa avalados en esta resolución donde la Suprema*

Corte de Justicia autorizaba al Ministerio Público para arrestarla, no allanarla como lo hicieron ellos, eso es lo primero, lo segundo es que nosotros solicitamos la certificación a esta honorable Suprema Corte de Justicia de este expediente y el día 18 de julio del 2014 solicitamos que nos entregaran los elementos de prueba que tiene tanto la Embajada Americana como el Ministerio Público en contra de Rafaela Medina, y la Suprema Corte de Justicia nos notifica el 29 de julio los elementos de prueba, que es este expediente certificado, pero donde están los elementos de prueba o es que seguimos siendo un país entreguista, en razón de que cuáles son las llamadas interventoras que el Ministerio Público y la Embajada tiene para decir que son legales, donde aquí no se ha depositado o al menos a nosotros no se ha entregado la solicitud de intervención telefónica de cuando ella estaba llamando, pero además tampoco aquí ha sido depositado la homologación de esas llamadas de intervención telefónicas, porque entonces no estamos hablando de legalidad, no estemos hablando de que se ha hecho un proceso de investigación y de una manera entreguista el Ministerio Público inmediatamente accede a las peticiones de los americanos, obviando todo esto que nos dice la Ley de Extradición en su artículo 7, que esta certificación deben ser certificados por funcionarios competentes y legalizados por el Cónsul del país requirente, donde está la certificación del Cónsul Dominicano que legalizó los documentos sobre la extradición de esta joven hacia los Estados Unidos, entonces que no se hable aquí de una legalidad; queremos señalar también que en nuestro escrito de defensa que nosotros depositamos para que vean la incongruencia y violaciones procesales, en la página 16 de la solicitud de extradición que solicita el Fiscal y el juez ordena del Distrito Sur de Nueva York, habla de Carolina Medina y después hablan de Rafaela Medina, Carolina es un apodo y Rafaela Medina es un nombre, con esto el artículo 19 de nuestra legislación dominicana sobre la formulación precisa de cargos, ellos no saben realmente si es Carolina Medina o Rafaela Medina a quien están solicitando, pero bien, el juez ordena el arresto como si fuera que ella viviera en Estados Unidos, ella vive en República Dominicana y entendemos que en el peor de los casos una víctima supuesta, la núm. 15, debería haber venido a República Dominicana y querellarse en contra de Rafaela Medina, porque ella no ha cometido ningún hecho en los Estados Unidos; el presente proceso parte de una declaración jurada en apoyo de solicitud de

extradición hecha por el fiscal en los Estados Unidos que lleva a cargo esta investigación, ese fiscal le dice a las autoridades dominicanas que desde el 2006, que es importante que retengan esta fecha, que no es traída por nosotros, sino por la investigación de Estados Unidos, que desde el 2006 esta investigación está en los Estados Unidos y que hay más de 25 dominicanos que están involucrados en esta investigación, pero que resulta, que en las páginas 8 y 14 de esa declaración de ese fiscal, esta la solución a esta solicitud de extradición, porque uno de los requisitos que exige la Ley de Extradición es que el delito que se persiga no haya prescrito, este delito en los Estados Unidos porque es un delito que comenzó en el 2006, es lo primero, en cuanto a Rafaela Medina de que se le acusa, que no lo decimos nosotros, lo dice el fiscal, la acusan de que Rafaela Medina específicamente lo hacen constar en la página 24 que dice que el 20 de agosto del 2012, Rafaela Medina hablo por teléfono con Víctor Velásquez y le manifestó que ella había extorsionado a un funcionario de los Estados Unidos por 4,500 dólares, que resulta, que en ese momento se identifica fruto de esta interceptación telefónica que había autorizada para ello legalmente que nosotros vamos a demostrar que no hay intervención telefónica legal, oyen en esa conversación no con una persona que extorsionó, sino con un particular, o sea, es el Dr. Domínguez que dice Hamburgo yo cobré antes de ayer a Juan Pérez un millón de pesos y ya esa conversación de nosotros como que se extorsionó a una persona, que no está debidamente identificada en la acusación ni en esa declaración jurada de ese fiscal, pero que resulta, que la ley es clara y aquí lo que nosotros buscamos es que Rafaela Medina está escudada en el Código Procesal y en nuestra Constitución, lo primero que debe de haber de parte de los Estados Unidos es una solicitud de intervención telefónica, pero esa solicitud tiene que ir dirigida a un número específico y que esté usando una persona específica, segundo, que un juez le de esa autorización en los Estados Unidos y que esa autorización sea homologada en la República Dominicana, ninguna de esas cuatro situaciones se dan, no hay solicitud, no existe la orden ni tampoco la homologación, porque el papel lo aguanta todo y ellos han dicho que sí, que existe la orden y nosotros por eso le solicitamos una copia certificada a la Suprema Corte de Justicia, incluso pasaron dos audiencia que no vine porque estaba estudiando el expediente y buscando, es que no podemos bajo ninguna circunstancia sin mancillar la constitución de la

República, entregar a Rafaela Medina con un proceso cojo, porque si fuera República Dominicana, Rafaela Medina no estuviera sentada en un banquillo de los acusados en base a esa acusación, una por la prescripción que tiene y por la falta de pruebas que ella dice porque tengo que ver la autorización, no hay un teléfono identificado, en esa virtud procedería la extradición sin que se viole la Constitución de la República, ahora bien la magistrada le preguntaba horita sobre los bienes si estaban individualizado, y ellos dicen que no están individualizados, pero la abogada que representa los intereses de los Estados Unidos le piden que se incauten los bienes, pero díganle cuáles bienes son de Rafaela Medina, esa señora vive en una apartamento que todos saben que es alquilado, que no tiene nada aquí en el país, porque no se dedica ni aquí ni en Estados Unidos a cometer hechos reñidos con la Ley, Rafaela Medina tiene 15 años que vino de Estados Unidos, prácticamente una niña, y más nunca ha viajado porque no es residente y no tiene visa, entonces del hecho que se le está acusando dice que lo cometió aquí contra una persona de Estados Unidos, entonces ahí también la Constitución nos abre la posibilidad de si es competente para juzgar a Rafaela en esas condiciones, ella no cometió ningún delito en los Estados Unidos, y el Convenio de Extradición de 1920 lo que habla es cuando se haya hecho partícipe de un delito cometido en los Estados Unidos y Rafaela Medina vive en República durante sus últimos 15 años de vida y no ha salido más del país, pero por otra parte su señoría y quiero que aquí pongan atención a esto, el 10 de febrero del año en curso esta honorable Sala emitió la resolución 171-2014, mediante la cual en su parte dispositiva única y exclusivamente dice lo siguiente, ordena el arresto de Rafaela Medina (a) Carolina, durante un plazo máximo de 15 días, a partir de su captura a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por Estados Unidos país requirente, se ordene que la ciudadana sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales, se ordene levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal dominicana, se orden que una vez cumplidos todos los requisitos, Rafaela Medina sea presentada dentro de un plazo indicado en el ordinal primero por ante la Suprema Corte; sobresee estatuir sobre la incautación de los bienes de Rafaela Medina requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados, se ordena la comunicación del presente

auto al Magistrado Procurador para los fines correspondientes; que resulta de todo esto, que a los tres meses y catorce días de la Suprema emitir esta orden de arresto y a mí no me crean, créanle a lo que hay en la glosa procesal, a los tres meses específicamente y cuatro días a las 6:12 a. m., van ocho o diez agentes de la DNCD a la casa de Rafaela, le tumban la puerta delantera, entran al interior de su casa, le allanan su casa porque vuelven la casa un perfecto estado de locura, y le dicen que andan buscando drogas, y de allí la hacen presa y se la llevan, y aparece una agente de la DNCD que dice llamarse Leti Estévez Pérez, que me dicen los familiares de Rafaela Medina que no habían mujeres en los milítares que fueron ese día a su casa y la arrestan, y nosotros le creemos a ella y a sus familiares, pero también le creemos a esta acta, porque la verdad procesal de este arresto está en esta orden de arresto, dice que el oficial que iba, iba a estar seguro que iba a dar con Rafaela Medina y fue con el acta hecha a maquinilla, donde dice y una vez allí hablando con Rafaela Medina, que no es lo que se estila, porque lo que se estila que esto es un formulario que como está arriba vacío porque yo como oficial no sé quien me va a recibir en la casa, pero lo llevan hecho y no fue que lo llevaron hecho, es que se llena cuando ella está en la DNCD presa, allá lo llenan y por eso cometen ese error, este arresto en qué deviene, deviene en que es ilegal, porque para penetrar a su casa tenían que tener la autorización de ustedes para allanar su residencia que fue de donde la sacaron porque el oficial que llena esto por lo menos ahí tuvo la seriedad de reconocer; la Ley 483 sobre Extradición en su artículo 8 especifica bajo qué condiciones y por cuáles delitos una persona puede ser extraditada de la República Dominicana y el delito que se le endilga a Rafaela Medina no está tipificado en ese artículo 8, lo que queremos decir es que dentro de los delitos que se comente en Estados Unidos bajo los cuales ella debería ser solicitada, no están tipificados por lo que ella está siendo solicitada por Estados Unidos, en esa virtud solicitamos la nulidad del acta de arresto que se llevó a cabo en contra de Rafaela Medina, porque la misma se hizo en violación de la Ley, ya que los oficiales que la arrestaron penetraron y allanaron su residencia sin autorización para ello, incluso de donde se llevaron bajo inventario computadoras y varios teléfonos celulares; en cuanto al fondo, que sea denegada la solicitud de extradición por no haber depositado ante la vista y ante ninguna de las partes las autoridades requirentes de Rafaela Medina,

ninguna prueba o cintila probatoria, mediante la cual se atesten en su contra existiese alguna autorización de intervención de llamadas telefónicas, ni ninguna prueba que la vincula a ninguno de los ilícitos de los cuales está siendo pedida en extradición; de forma subsidiaria, y para el improbable caso de que esta sala vaya a reservarse el fallo para una próxima audiencia del presente proceso, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Ley 489 sobre Extradición, en esa virtud como presu- puestos para solicitar la libertad provisional bajo fianza, estamos depositando lo siguiente, si ustedes observan el rostro de Rafaela Medina, es un rostro de una persona que está desubicada en tiempo y en espacio, eso tiene una razón de ser, Rafaela Medina antes de caer presa estaba en tratamiento médico y se le hizo saber a las autoridades sin que ahora nadie haya hecho algo, prueba de esto es que en la misma cárcel ella está un poco tranquila porque una psiquiatra de la cárcel de nombre Mercedes García Ledesma le ha dado un medicamento para tomar en la mañana y en la noche, prácticamente al borde de una esquizofrenia, pero independientemente de esto su señoría le estamos depositando y esto quiero que el Ministerio Público tome en consideración porque lo estamos depositando hoy, y si quieren lo pueden verificar los médicos de la Procuraduría, Rafaela Medina aquí está su historial clínico y una certificación del Dr. Clemente Cordero con su colegiatura y todo, que dice que certifica que la señora Rafaela Medina es su paciente desde el año 2011, que le practicó cesárea de embarazo prematuro por preeclampsia severa a las 30 semanas, esa preeclampsia severa según lo que pude averiguar la preeclampsia le viene a una señora que está embarazada, fruto de una altura o baja de nervios o del corazón, que es lo que ella está sufriendo actualmente y que el niño murió a los tres días, hace constar que la señora Medina ha ido varias veces a la consulta externa por presentar hipertensión y cefalea, actualmente cursa coleteaseis, por lo que debe ser intervenida quirúrgicamente, aparte de esto estamos depositando una fotocopia de su cédula y también algo importante, una carta que hace saber de que al momento en que Rafaela fue hecha presa de forma irregular, ilegal e inconstitucional, la misma estaba trabajando en una inmobiliaria llamada Maldonado, S. A., con un sueldo de 20 mil pesos más un 5% por venta, en esa virtud solicitamos formalmente que la Corte opine el monto de la fianza que le va a prestar Rafaela Medina mediante un contrato de fianza, la misma tiene un domicilio conocido

pues el mismo lo ha aportado la misma Embajada de Estados Unidos y el Ministerio Público, cumple con todos los requisitos de ley para que la misma sea favorida de una libertad bajo fianza, bajo reservas”;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Ellos han alegado que el arresto fue irregular, que se produjo un allanamiento en su arresto y que la Suprema no había ordenando el allanamiento, nosotros lo que recibimos de la unidad ejecutora fue el aviso de que había sido arrestada con el cumplimiento de lo que dice el acta, de lo que dice la sentencia de la Suprema debe producirse, no tenemos constancia de que exista, de que se hubiera hecho allanamiento, no la tenemos, se parte de una premisa fáctica que no podemos demostrar porque no hay constancia de esto, de tal manera que la premisa fáctica es falsa igual que es falso las premisas que se arguyen, sabemos que no existe una Ley de Extradición, que la Ley de Extradición fue derogada desde el año 2004, cuando por efecto de la Ley de implementación del Código Procesal Penal de manera expresa derogó esa Ley, o sea, estoy para situar en el contexto apropiado, o sea, estoy diciendo que se parte de una premisa que no se puede demostrar ante el tribunal, segundo no se existe ley, si se alega una ley que no existe, que no podrá pasar, pero además estas extradiciones están siendo solicitadas de acuerdo con el Tratado del año 1909 y de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado del 15 de noviembre del 2000, esta Convención de Palermo del año 2000 exime al Estado que requiere en extradición, demostrar que ocurrió el hecho desde su territorio que la persona pedida se encontraba en el territorio de la parte, basta con que los hechos en que ha incurrido u omisiones penales en los que haya incurrido, afecten el territorio de la parte que requiere, de tal suerte que ni aplica la Ley 489 ni aplica ningún procedimiento de orden adjetivo, de orden interno, como los alegatos que se quieren hacer aludiendo el Código Procesal, sabemos que tenemos reglas que están por encima de las reglas, que las reglas de procedimiento interno operan de manera supletoria; se han dicho muchas cosas, que nos dijo primero que éramos entreguistas y no sabemos en cuál situación colocarnos, esto es un grupo organizado que vamos a decir*

para las cuestiones que hemos tenido que manejar aquí en la Suprema corte de Justicia de extradiciones que no son tan estremecedores, por ejemplo, del caso de alguien que asesina echando material inflamable sobre alguna persona, o de personas que son los jefes de trece plantas de procesamiento de heroína, nada de eso, esto es un grupo de estafadores que desde la República Dominicana afectaba los intereses de personas y algunos de los implicados hablando con nosotros, algunos de los que se fueron voluntariamente nos dijeron que habían logrado hacer estafas importantes, era una asociación que operaba bajo el nombre asumiendo y haciéndole creer que ellos eran agentes de la DEA para engañar, para estafar el depósito de bienes, naturalmente se le hacían a personas que de por sí habían también incurrido en algún tipo de acto implicados en asuntos eventualmente ilegales como era comprar medicamentos que se necesitaba recetas médicas sin tener las recetas, y el grupo bastante importante; respecto a la prescripción, sabemos que las reglas que se aplican de acuerdo con el Convenio del año 1909, son las reglas de prescripción establecidas por el mismo Convenio que dicen que lo que se aplica son las reglas del país que pide en extradición, en esa virtud no sin antes lamentar la situación personal de esa señora y de acuerdo con lo que dice el abogado de la defensa tiene problemas, ya hemos visto que otras personas también los tienen, hemos visto como la vez anterior Víctor Velásquez debió ser llevado del tribunal después de nosotros haber concluido, sabemos que este tipo de cosas causan problemas y lamentamos mucho ese tipo de decisión; con relación al pedimento de libertad bajo fianza no procede porque sería frustratorio a lo que es la extradición, además las reglas dijimos que están solicitando la libertad provisional bajo fianza en función de lo que disponía la Ley 489 que no existe, en cada caso de extradición sería un contrasentido la puesta en libertad de las personas, aún con libertad provisional bajo fianza, en vista de que son personas que están siendo reclamadas en calidad de prófugos de la justicia y que es un total y absoluto contrasentido el que se le otorgue la libertad provisional bajo fianza, por lo que el Ministerio Público ratifica en todas sus partes su dictamen”;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“Vamos a solicitar que sean rechazadas las solicitudes, en vista de que carecen de base legal cada una de las peticiones o solicitudes emanadas por la parte de la defensa de la requerida, por mal fundadas y carentes de base legal y corroboramos en todas sus partes lo expresado por el Ministerio Público”*;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a los abogados de la defensa, a los fines de que hagan uso de su derecho a contrarréplica;

Oído a los Dres. Francisco Domínguez Abreu y Hamburgo Mena, actuando a nombre y en representación del señor **Rafaela Medina**, expresar a la Corte lo siguiente, expresar a la Corte lo siguiente: *“Tenemos que volver a hacer hincapié en el punto de la ilegalidad, es el propio fiscal que lleva la investigación que en su página 9 dice lo siguiente, las pruebas en contra de los prófugos incluyen entre otras cosas innumeradas conversaciones que fueron interceptadas y grabadas legalmente, nosotros por amor a Dios Rafaela Medina desde el punto de vista Constitucional le pide a la Suprema Corte que le tutele ese derecho a que ella pueda ver en las glosas que tiene el Ministerio Público, en las glosas que trajo la Embajada, una autorización, pero no la autorización, la homologación y aparte de eso vamos a ver la transcripción que es lo que aquí tendrían que traer, la transcripción de esas llamadas y la identificación, ha dicho la magistrada Gisela que de lo único que tiene conocimiento es del arresto, pero ella sabe que se llevaron computadoras de la casa de Rafaela y que se llevaron celulares de su esposo y de su tía, y lo saben tan bien que incluso hemos hecho diligencias tendentes a que se nos devuelva eso, tanto en la DNCD como aquí y eso se lo llevaron fruto del allanamiento ilegal y de un agente evidente que sabía que cuando fue allá iba a hablar con Rafaela Medina y la llevó llena a las 6:12 a. m., todo el mundo acostado, eso no lo estamos inventando, es que el país solicitante en extradición no ha puesto a esta Suprema Corte en condiciones de que falle a favor de ellos pisoteando la Constitución, porque lo único que tienen ahí es la sentencia que dio un gran jurado y la declaración jurada de un fiscal, pero váyanse también a lo que es la sentencia del gran jurado y fíjense si al gran jurado le depositaron allá en Estados Unidos alguna transcripción o autorización de*

llamadas, entonces su señoría es que las cosas no podemos hacerla así como queremos, en esa virtud ratificamos en todas sus partes”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana solicitada en extradición, Rafaela Medina alias Carolina;

Visto la Nota Diplomática núm.1000 de fecha 2 de diciembre de 2013, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Adam Fee, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en la Fiscalía para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia certificada de la Acta de Acusación Formal Núm. 13 Crim. 213, registrada el 20 de marzo de 2013 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Rafaela Medina alias Carolina, expedida en fecha 20 de marzo de 2013 por el Honorable Juez Magistrado, Michael H. Dolinger del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- d) Leyes Pertinentes;
- e) Fotografía de la requerida Rafaela Medina alias Carolina;
- f) Legalización del expediente;

Visto los documentos aportados por la defensa de la requerida en extradición, en apoyo a sus conclusiones subsidiarias y aspectos humanitarios en relación a la enfermedad que padece Rafaela Medina alias Carolina, consistentes en: a) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0075826-9 a nombre de Rafaela Medina; b) Certificación expedida por Inmobiliaria Maldonado, S. A., de fecha 20 de agosto de 2014; c) Certificación emitida por el Dr. Clemente Feliz Cordero, de fecha 19 de agosto de 2014; d) Informe del Centro Médico Juan Carlos, de la sonografía pélvica realizada a Rafaela Medina en fecha 1ero. de marzo de 2014, adjunto del cual se incluyen las imágenes sonográficas; e) Informe

del Centro Médico Juan Carlos, de la sonografía abdominal efectuada a Rafaela Medina en fecha 1ero. de marzo de 2014, adjunto del cual se incluyen las imágenes sonográficas;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, mediante la instancia, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana solicitada en extradición, Rafaela Medina alias Carolina;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “[...] *autorización de aprehensión contra la requerida, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910 [...]*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 10 de febrero de 2014, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 171-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Ordena el arresto de Rafaela Medina alias Carolina, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por el Gobierno de Estados Unidos de América, país requirente;* **Segundo:** *Ordena que la ciudadana sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales;* **Tercero:** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana;* **Cuarto:** *Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Rafaela Medina alias Carolina, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el gobierno de Estados Unidos de América, como país requirente;* **Quinto:** *Sobreseee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Rafaela Medina alias Carolina; requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;* **Sexto:** *Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de la ciudadana dominicana Rafaela Medina alias Carolina, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 26 de mayo de 2014, procediendo a fijar la audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición el día 23 de junio de 2014, a las 9:00 a.m.;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 23 de junio de 2014, la defensa técnica de la requerida, Licdo. Francisco Domínguez Abreu y Dr. Raúl Hamburgo Mena, solicitó lo siguiente: *“Vamos a solicitar la suspensión de esta audiencia de extradición ya que fuimos apoderado en el día de ayer y no tenemos en la glosa procesal ni las pruebas de lo que supuestamente tanto el Misterio Público como la embajada de los Estados Unidos está planteado en contra de nuestra representada Rafaela Medina. Formalmente solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para tomar conocimiento y que a la misma vez el Misterio Público y la embajada norteamericana pongan en disposición de los abogados representante de la ciudadana todos los elementos de pruebas que ellos supuestamente tienen”*; a lo cual no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia de extradición a los fines de que el abogado de la defensa tome por secretaria de esta Corte copia de todos y cada uno de los documentos que fueron depositados en el expediente de extradición.* **Segundo:** *Se fija la audiencia para el día 4 de agosto del año 2014, a las nueve (9:00), de la mañana, valiendo citación para las partes presentes o representadas”*;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 4 de agosto de 2014, los abogados de la defensa de la solicitada en extradición, Licdo. Francisco Domínguez Abreu y Dr. Raúl Hamburgo Mena, requirieron lo siguiente: *“En la audiencia pasada nosotros solicitamos el aplazamiento de dicha audiencia a fin de nosotros poder tener a mano las herramientas legales para nosotros poder hacer una defensa realmente como conlleva nuestra representada; resulta ser que nosotros solicitamos vía secretaria, el 18 de junio 2014, y el 29 de junio fue que la secretaria nos entregó a nosotros los documentos que nosotros realmente necesitamos; en esas atenciones vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia*

para nosotros poder hacer el escrito de defensa y una investigación que estamos haciendo, para depositarla juntamente, a favor de la distinguida; **Único:** Solicitamos formalmente el aplazamiento de la presente audiencia para nosotros preparar nuestra defensa y aportar unos documentos que estamos solicitando, que nos van a ser entregados la semana que viene si Dios quiere”; por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Evidentemente hay un descuido de la defensa; la audiencia anterior fue del día 23 de junio, el abogado no fue lo suficientemente diligente, pero además la Suprema le entrega el día 29 y hoy estamos a 4, cinco días es mucho tiempo; aún así lo dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión, pues el ministerio público está listo para conocer, pero hay una evidente falta en tiempo oportuno”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Estamos listos para conocer la extradición; en lo que se refiere a la petición del abogado de la requerida, vamos a dejarlo a disposición de los jueces, la decisión”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia seguida a la señora **Rafaela Medina (a) Carolina**, a los fines de que la defensa pueda prepararse adecuadamente; **Segundo:** Fija la audiencia para el día veinticinco (25) de agosto 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); vale citación para las partes presentes o representadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2014, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: “**En cuanto al fondo que sea denegada la solicitud de extradición por no haber depositado ante la vista y ante ninguna de las partes las autoridades requirentes de Rafaela Medina, ninguna prueba o cintila probatoria, mediante la cual se atesten en su contra existiese alguna autorización de intervención de llamadas telefónicas, ni ninguna prueba que la vincula a ninguno de los ilícitos de los cuales está siendo pedida en extradición; de forma subsidiaria y para el improbable caso de que esta sala vaya a reservarse el fallo para una próxima audiencia del presente proceso, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Ley 489 sobre Extradición, en esa virtud como presupuestos para solicitar la libertad provisional bajo fianza, estamos depositando lo siguiente, si ustedes observan el rostro de Rafaela Medina, es un rostro de una persona que está desubicada en tiempo y en espacio, eso tiene una razón de ser, Rafaela Medina antes de caer presa estaba en tratamiento médico y se le hizo saber a las autoridades sin que**

ahora nadie haya hecho algo, prueba de esto es que en la misma cárcel ella está un poco tranquila porque una psiquiatra de la cárcel de nombre Mercedes García Ledesma le ha dado un medicamento para tomar en la mañana y en la noche, prácticamente al borde de una esquizofrenia, pero independientemente de esto su señoría le estamos depositando y esto quiero que el Ministerio Público tome en consideración porque lo estamos depositando hoy, y si quieren lo pueden verificar los médicos de la Procuraduría, Rafaela Medina aquí está su historial clínico y una certificación del Dr. Clemente Cordero con su colegiatura y todo, que dice que certifica que la señora Rafaela Medina es su paciente desde el año 2011, que le practicó cesárea de embarazo prematuro por preeclampsia severa a las 30 semanas, esa preeclampsia severa según lo que pude averiguar la preeclampsia le viene a una señora que está embarazada, fruto de una altura o baja de nervios o del corazón, que es lo que ella está sufriendo actualmente y que el niño murió a los tres días, hace constar que la señora Medina ha ido varias veces a la consulta externa por presentar hipertensión y cefalea, actualmente cursa coleteaseis, por lo que debe ser intervenida quirúrgicamente, aparte de esto estamos depositando una fotocopia de su cédula y también algo importante, una carta que hace saber de que al momento en que Rafaela fue hecha presa de forma irregular, ilegal e inconstitucional, la misma estaba trabajando en una inmobiliaria llamada Maldonado, S. A., con un sueldo de 20 mil pesos más un 5% por venta, en esa virtud solicitamos formalmente que la Corte opine el monto de la fianza que le va a prestar Rafaela Medina mediante un contrato de fianza, la misma tiene un domicilio conocido pues el mismo lo ha aportado la misma Embajada de Estados Unidos y el Ministerio Público, cumple con todos los requisitos de ley para que la misma sea favorita de una liberación bajo fianza, bajo reservas”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Rafaela Medina, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste

atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete le entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación provisional de los bienes patrimoniales de Rafaela Medina, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los hechos que se le imputa, y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: **“Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuyo origen pueda ser vinculado con los hechos delictuosos por lo que se acusa en los Estados Unidos a Rafaela Medina (a) Carolina; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República Dominicana, para que este conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio Público de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **“Primero:** La corte difiere el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm.1000 de fecha 2 de diciembre de 2013, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina alias Carolina, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado

Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código

Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana

dominicana Rafaela Medina alias Carolina; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Rafaela Medina alias Carolina, es buscada para ser juzgada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde ésta es sujeto del Acta de Acusación Formal núm. 13 Crim. 213 registrada el 20 de marzo de 2013, para ser enjuiciada por los siguientes cargos: "**Cargo 1:** Confabulación para cometer extorsión al amenazar fraudulentamente a ciudadanos de los Estados Unidos con multas, arresto y prisión, en violación de la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Cargo 2:** Confabulación para hacerse pasar por oficiales de los Estados Unidos, en violación de la Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Cargo 3:** Confabulación para cometer fraude de transferencia, en violación de la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que sobre la acusación a Rafaela Medina alias Carolina, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: "**4.** [...] cargos y las pruebas en contra de Julio Santana Joseph, Francisco Rubio Montalvo, Ángel Pérez Avilés alias "Mike", Deivy Burgos Félix, Chengy Padilla Garo, Geury Guzmán Rosa, Dante Caminero Vásquez, Saúl Hernández Batista, Moisés De la Cruz Decena, Celso Miguel Sarita, Edward Cuevas Escano, Santiago Guzmán González, José Arismendy Cuesta Abreu, Carlos Perdomo Rosario alias "El Depo", Elinson Reyes Almonte, Yeury Amarante Rosario, Mario Antonio Plácido, Ygnacio Estévez Messon, Boris Gil Guerrero, Víctor Velásquez Rochttis alias "Vítico" y Rafaela Medina alias "Carolina" (colectivamente los "Prófugos") en la causa de Estados Unidos de América contra Julio Santana Joseph y otros, expediente número 13 Crim 213. Este caso surgió a partir de una investigación de la estratagema ideada por los Prófundos y otros, para extorsionar dinero a víctimas ubicadas en los Estados Unidos haciéndose pasar por oficiales de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos ("DEA") y otras entidades de los Estados Unidos, lo cual generó que las víctimas les pagaran dinero a los Prófundos en la República

Dominicana por medio de servicios de envío de dinero y transferencias por cable/electrónicas”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: **“21. Las pruebas en contra de los Prófundos incluyen, entre otras cosas, numerosas conversaciones que fueron interceptadas y grabadas legalmente, entre ellas, admisiones por parte de los mismos Prófundos; las declaraciones de testigos, entre ellos, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los Prófundos en las asociaciones ilícitas imputadas; registros comerciales obtenidos legalmente; fotografías obtenidas legalmente; vigilancias físicas realizadas legalmente y registros de correo electrónico obtenidos legalmente. Las autoridades del orden público que participaron en la vigilancia legal de los Prófundos y el examen de las conversaciones grabadas legalmente pueden identificar a muchos Prófundos físicamente así como también por su voz. Además, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los prófundos en las asociaciones ilícitas imputadas también pueden identificar a los Prófundos y sus voces. Además, muchos de los Prófundos se identificaron con su nombre en las conversaciones telefónicas grabadas legalmente que ocurrieron en el curso de las asociaciones ilícitas”;**

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: **“17. También se incluye como parte de la Prueba C, la parte de la ley de prescripción para los delitos que se imputan en la Acusación Formal, Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3282. La ley de prescripción requiere que a un acusado se le imputen formalmente los cargos dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que se ha radicado una Acusación Formal ante un tribunal federal de distrito, como sucede con los cargos contra los Prófundos, la ley de prescripción se suspende y el tiempo de deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia evitando ser aprehendido y manteniéndose prófugo por un largo período de tiempo. Además, conforme a las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción por un delito continuo como la asociación ilícita, empieza luego de la conclusión de asociación ilícita, no al comienzo de la misma. 18. He examinado exhaustivamente la ley de prescripción aplicable y el procesamiento judicial de este caso no se encuentra impedido**

por la ley de prescripción. La Acusación Formal imputa transgresiones penales que ocurrieron desde aproximadamente el año 2008 hasta el 20 de marzo de 2013. Puesto que la acusación formal fue presentada el 20 de marzo de 2013, a cada uno de los Prófugos se le imputó formalmente los cargos dentro del período de tiempo de cinco años especificado en la ley de prescripción”;

Considerando, que sobre la identidad de la requerida, el Estado requirente, expresa: “**65.** *Rafaela Medina alias “Carolina” alias “Rafaela” es ciudadana de la República Dominicana, nacida el 18 de septiembre de 1988 en la República Dominicana. A Medina se la describe como una mujer hispana, de tez clara, de cabello negro y ojos pardos. El número de cédula dominicana de Medina es el 223-0075826-9. Se adjunta a esta declaración jurada una fotografía de Medina como **Prueba J**. Un Oficial del orden público ha identificado a la persona que aparece en la **Prueba J** como Medina, la persona nombrada en la Acusación Formal y la persona que aparece en la fotografía de la cédula dominicana de “Rafaela Medina”. Medina se ha identificado por su propio nombre en al menos una conversación telefónica grabada legalmente mientras hablaba con extorsionistas para conversar sobre los esfuerzos de extorsión en la estrategia de Suplantación y Extorsión nombrada. Las autoridades del orden público creen que Medina está en la República Dominicana, en Santo Domingo Este”;*

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: **a)** los abogados de la defensa de la requerida en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Rafaela Medina alias Carolina: “**En cuanto al fondo, que sea denegada la solicitud de extradición por no haber depositado ante la vista y ante ninguna de las partes las autoridades requirentes de Rafaela Medina, ninguna prueba o cintila probatoria, mediante la cual se atesten en su contra existiese alguna autorización de intervención de llamadas telefónicas, ni ninguna prueba que la vincula a ninguno de los ilícitos de los cuales está siendo pedida en extradición; de forma subsidiaria, y para el improbable caso de que esta sala vaya a reservarse el fallo para una próxima audiencia del presente proceso, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Ley 489 sobre Extradición, en esa virtud como presupuestos para solicitar la libertad provisional bajo fianza, estamos depositando lo siguiente, si**

*ustedes observan el rostro de Rafaela Medina, es un rostro de una persona que está desubicada en tiempo y en espacio, eso tiene una razón de ser, Rafaela Medina antes de caer presa estaba en tratamiento médico y se le hizo saber a las autoridades sin que ahora nadie haya hecho algo, prueba de esto es que en la misma cárcel ella está un poco tranquila porque una psiquiatra de la cárcel de nombre Mercedes García Ledesma le ha dado un medicamento para tomar en la mañana y en la noche, prácticamente al borde de una esquizofrenia, pero independientemente de esto su señoría le estamos depositando y esto quiero que el Ministerio Público tome en consideración porque lo estamos depositando hoy, y si quieren lo pueden verificar los médicos de la Procuraduría, Rafaela Medina aquí esta su historial clínico y una certificación del Dr. Clemente Cordero con su colegiatura y todo, que dice que certifica que la señora Rafaela Medina es su paciente desde el año 2011, que le practicó cesárea de embarazo prematuro por preeclampsia severa a las 30 semanas, esa preeclampsia severa según lo que pude averiguar la preeclampsia le viene a una señora que está embarazada, fruto de una altura o baja de nervios o del corazón, que es lo que ella está sufriendo actualmente y que el niño murió a los tres días, hace constar que la señora Medina ha ido varias veces a la consulta externa por presentar hipertensión y cefalea, actualmente cursa coleteaseis, por lo que debe ser intervenida quirúrgicamente, aparte de esto estamos depositando una fotocopia de su cédula y también algo importante, una carta que hace saber de que al momento en que Rafaela fue hecha presa de forma irregular, ilegal e inconstitucional, la misma estaba trabajando en una inmobiliaria llamada Maldonado, S. A., con un sueldo de 20 mil pesos más un 5% por venta, en esa virtud solicitamos formalmente que la Corte opine el monto de la fianza que le va a prestar Rafaela Medina mediante un contrato de fianza, la misma tiene un domicilio conocido pues el mismo lo ha aportado la misma Embajada de Estados Unidos y el Ministerio Público, cumple con todos los requisitos de ley para que la misma sea favorita de una libertad bajo fianza, bajo reservas" [sic]; **b**) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: " Primero: En cuanto a la forma, acójáis como bueno y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Rafaela Medina, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis*

la extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete le entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación provisional de los bienes patrimoniales de Rafaela Medina, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los hechos que se le imputa, y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuyo origen pueda ser vinculado con los hechos delictuosos por lo que se acusa en los Estados Unidos a Rafaela Medina (a) Carolina; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República Dominicana, para que este conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio Público de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza, en primer término, lo argumentado en las conclusiones promovidas por la defensa de Rafaela Medina alias Carolina, en lo que se refiere a la prescripción, por el carácter improrrogable como cuestión previa a la defensa fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la

sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos, que en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo V: *“Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”*;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América: *“[...] La ley de prescripción requiere que a un acusado se le imputen formalmente los cargos dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que se ha radicado una Acusación Formal ante un tribunal federal de distrito, como sucede con los cargos contra los Prófugos, la ley de prescripción se suspende y el tiempo de deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia evitando ser aprehendido y manteniéndose prófugo por un largo período de tiempo. Además, conforme a las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción por un delito continuo como la asociación ilícita, empieza luego de la conclusión de asociación ilícita, no al comienzo de la misma. 18. He examinado exhaustivamente la ley de prescripción aplicable y el procesamiento judicial de este caso no se encuentra impedido por la ley de prescripción. La Acusación Formal imputa transgresiones penales que ocurrieron desde aproximadamente el año 2008 hasta el 20 de marzo de 2013. Puesto que la acusación formal fue presentada el 20 de marzo de 2013, a cada uno de los Prófugos se le imputó formalmente los cargos dentro del período*

de tiempo de cinco años especificado en la ley de prescripción”; permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Rafaela Medina alias Carolina en los Estados Unidos de América;

Considerando, que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa de la requerida en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en otro aspecto, esta Sala, por el interés que plantea la cuestión, tiene que a bien abordar el asunto esbozado por la defensa, referente a que sea denegada la solicitud de extradición por no presentarse prueba que atestigüe existiese autorización de intervención telefónica contra Rafaela Medina alias Carolina o prueba que la vincule a alguno de los ilícitos por los cuales está siendo requerida en extradición;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que en ese sentido, de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata, se describe con efectiva certeza: **“21. Las pruebas en contra de los Prófundos incluyen, entre otras cosas, numerosas conversaciones que fueron interceptadas y grabadas legalmente, entre ellas, admisiones por parte de los mismos Prófundos; las declaraciones de testigos, entre ellos, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los Prófundos en las asociaciones ilícitas imputadas; registros comerciales obtenidos legalmente; fotografías obtenidas legalmente; vigilancias físicas realizadas legalmente y registros de correo electrónico obtenidos legalmente. Las autoridades del orden público que participaron**

en la vigilancia legal de los Prófundos y el examen de las conversaciones grabadas legalmente pueden identificar a muchos Prófundos físicamente así como también por su voz. Además, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los prófundos en las asociaciones ilícitas imputadas también pueden identificar a los Prófundos y sus voces. Además, muchos de los Prófundos se identificaron con su nombre en las conversaciones telefónicas grabadas legalmente que ocurrieron en el curso de las asociaciones ilícitas”; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que del mismo modo, Rafaela Medina alias Carolina, en las conclusiones presentadas por su defensa técnica, reprocha que el arresto realizado en su contra se efectuó irregularmente, además que se ejecutó un allanamiento en el cual fueron secuestrados bienes de su pertenencia; que respecto a este punto, tanto el Ministerio Público como la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, solicitan el rechazo de lo pretendido por falta de sustento;

Considerando, que sobre lo argumentado, no existe en la glosa procesal ni ha sido sometido durante el desarrollo del debate elemento probatorio alguno que corrobore sus recriminaciones sobre las alegadas ejecutorias de las autoridades del orden público; en esa tesitura, esta Sala desestima los alegatos encaminados en ese sentido, por falta sostén probatorio;

Considerando, que en torno al último extremo de las conclusiones subsidiariamente presentadas por los defensores de Rafaela Medina alias Carolina, relacionadas con la solicitud de variación de la medida de coerción consistente en arresto por la de libertad provisional bajo fianza, conforme al artículo 31 de la Ley núm. 489, apelando a razones humanitarias dada la situación de salud que la requerida presenta y el arraigo que posee al tener domicilio conocido y haberse dedicado al trabajo honrado conforme a las documentaciones que aporta;

Considerando, que a estos efectos, se debe resaltar que la invocada Ley núm. 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley núm. 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que no obstante, sobre el argumento enarbolado, las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, así como las de laboriosidad no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América; por lo que este pedimento deviene en improcedente en razón de que no existen presupuestos que podrían hacer variar la medida;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente y el Ministerio Público, han procurado la incautación de los bienes pertenecientes a la requerida Rafaela Medina alias Carolina en extradición;

Considerando, que ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que ciertamente el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada una de las Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos;

Considerando, que atendiendo estas consideraciones pese el Estado requirente y el Ministerio Público, solicitar la incautación provisional de los bienes cuya posesión o propiedad detente la extraditable Rafaela Medina alias Carolina, incumplieron con la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía; consecuentemente, procede el rechazo de tal pretensión;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que Rafaela Medina alias Carolina, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que la reclama; **Tercero**, que

el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **Cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de la requerida en extradición;

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional dominicana Rafaela Medina alias Carolina, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafaela Medina alias Carolina, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación núm. 13 Crim. 213 registrada el 20 de marzo de 2013 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto contra de la misma; **Tercero:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre de la requerida Rafaela Medina alias Carolina en extradición, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia,

resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que la extraditada Rafaela Medina alias Carolina, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la requerida en extradición Rafaela Medina alias Carolina, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 5

País requirente:	España.
Materia:	Extradición.
Requerido:	José María Gil Silgado.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Leandro Corral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de hábeas corpus formulada por el impetrante José María Gil Silgado, de nacionalidad española, mayor de edad y portador del pasaporte núm. R0004946, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Leandro Corral;

Visto la Constitución Dominicana, y el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial, suscrito entre República Dominicana y España, firmado en fecha 4 de mayo de 1981, Resolución núm. 189 de fecha 1 de enero de 1984, Gaceta Oficial núm. 9629;

Atendido, que el 27 de enero de 2015 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Leandro Corral, a nombre y representación de José María Gil Silgado, la cual termina así: **“Primero:** Declarar buena y válida la presente solicitud de mandamiento de habeas corpus por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **Segundo:** Que tengáis a bien fijar audiencia para conocer de la presente solicitud de habeas corpus, así como a notificar a todas las partes involucradas en el proceso la fecha en la cual se conocerá dicha audiencia; **Tercero:** Que también tengáis a bien dictar mandamiento de habeas corpus y ordenar al Procurador General de la República y sus adjuntos que participan del proceso, al Director del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, o a cualquier autoridad administrativa que tenga la guarda en prisión del señor José María Gil Silgado, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, así como a cualquier persona o autoridad que reciba la notificación, a fin de que dicho procesado sea trasladado inmediatamente ante este honorable tribunal para conocer de la audiencia que tenga a bien fijarse con respecto de la presente solicitud de mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien ordenar la puesta en libertad inmediata y en audiencia del señor José María Gil Silgado, para de esta forma tutelarse el derecho fundamental a la libertad que le está siendo conculcado con la detención ilegal que pesa sobre él, y de la misma forma preservarle los demás derechos constitucionales que deben protegérsele a través de las garantías constitucionales del habeas Corpus, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución de la República Dominicana, a favor del señor José María Gil Silgado, y que todos los Tribunales deben aplicar”;

Atendido, que mediante instancias del Magistrado Procurador General de la República, de fechas 28 de octubre y 8 de diciembre de 2014, y recibidas en la misma fecha la primera y en fecha 10 de diciembre la segunda en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

solicitud detención preventiva y de extradición que formula el Gobierno de España, contra el nacional español José María Gil Silgado;

Atendido, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 3 de noviembre de 2014, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de José María Gil Silgado y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de quince (15) días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivo de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por el Gobierno de España, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José María Gil Silgado, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de España, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, José María Gil Silgado, mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2014, de la Procuraduría General de la República, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2014;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho

punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que al tenor del artículo 381 del Código Procesal Penal, se establece lo siguiente: *“Procedencia. Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminente-mente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”;*

Atendido, que al tenor del artículo 383 del Código Procesal Penal, se establece lo siguiente: *“Mandamiento. Presentada la solicitud de habeas corpus, si procede, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata del impetrante. Una vez oído el impetrante, resuelve inmediatamente sobre la acción o fija una audiencia sin demora innecesaria, siempre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para lo cual se dispondrá que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación”;*

Atendido, que toda decisión emanada como consecuencia de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, conforme al texto legal precedentemente mencionado, está sujeto a una admisibilidad previa, a los fines de determinar su procedencia o no;

Atendido, que en virtud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2015, sobre la solicitud de extradición del procesado José María Gil Silgado en el sentido de que el mismo fuera remitido a las autoridades del Reino de España, a los fines de que la sentencia que pesa en su contra sea ejecutada, la indicada solicitud de mandamiento de habeas corpus carece de objeto, por lo que no procede;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga facultad, de manera expresa, a la Cámara Penal (actualmente Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, de decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile la acción constitucional de habeas corpus intentada por José María Gil Silgado por las razones citadas; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al impetrante y al Procurador General de la República; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 6

País requirente:	República de Francia.
Materia:	Extradición.
Rquerido:	Regis Arrufat.
Abogados:	Lic. Thomas Rojas Acosta y Dr. José Guarionex Ventura Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de la República de Francia contra el ciudadano francés Regis Arrufat, mayor de edad, quien no porta pasaporte, recluso en la cárcel de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Casilda Báez y el Lic. Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar a la abogada del país que requiere, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de la República de Francia;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Lic. Thomas Rojas Acosta juntamente con el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, quienes ostentan la defensa técnica del impetrante Regis Arrufat, teléfonos: 809-829-0032 y 809-269-0375;

Oído a la Magistrada Presidente en la juramentación del intérprete judicial;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a las partes si tienen algún pedimento previo;

Oído a las partes expresar no tener pedimentos;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público para que presente su solicitud formal;

Oído a la Dra. Casilda Báez y el Lic. Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: *“En fecha 9 de mayo 2014 la República Francesa requiere a la República Dominicana la entrega en extradición del nacional francés Regis Arrufat, al amparo del Convenio de Extradición entre ambos países, suscrito el 7 de marzo 2000, solicitud que introduce mediante la nota núm. 586/CHANC de fecha 9 de mayo 2014; contra el señor Arrufat existe una orden de arresto del 5 de febrero de 2014, emitida por el magistrado Pierre Philipon, Primer Vicepresidente de la Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Marsella, República Francesa; los delitos cometidos de los cuales se le imputan al señor Arrufat son: 1) Estafa al IVA cometida en banda organizada; 2) Encubrimiento de estafa al IVA; 3) Lavado de dinero cometido por banda organizada; 4) Quiebra y malversación de activos en perjuicio de la sociedad; estos hechos fueron cometidos aproximadamente entre los años 2007 hasta 2008; la estratagema consistía en la venta de vehículos con el impuesto del valor añadido (IVA)*

incluido y el dinero cobrado por dicho impuesto no llegaba al Tesorero Público; se valía de cuatro compañías españolas que le suplían los vehículos de lujo que él vendía en Francia a través de la compañía “Le Garage Racing”, de la cual Regis Arrufat fungía como administrador y presidente; Arrufat y sus socios lograron estafar al impuesto sobre el valor añadido (IVA) comunitario europeo con al menos E3,000,000.00 (Tres Millones de Euros); en cuanto al lavado, las autoridades francesas sostienen que se abonó mensualmente una cantidad de E2,800,000.00 a favor de Arrufat ante Le Garage Racing que era una compañía administrada por él, giros de alquileres, préstamo suscrito por un monto de E250,000.00, dicho préstamo fue seguido de un giro de E150,000.00 a favor de Arrufat, y otro de E80,000.00 a favor de Le Garage Racing, y E5,000.00 a favor de otra cuenta de Alexma; un giro de E235,000.00 procedente del SCI con fecha 14 de octubre 2009 a favor de la cuenta del señor Arrufat; dos giros de la esposa de Arrufat a favor de la sociedad española Rebet Inversión, con fecha 18 de noviembre 2009, E20,000.00 para el primero y 38,000.00 para el otro; un giro a favor de un banco y otros a favor de las sociedades españolas de E60,000.00; en cuanto a la banca rota, se determinó el desfaldo del activo propiedad de la sociedad Le Garage Racing que reveló un pasivo declarado al 31 de marzo de 2010, reveló también un pasivo declarado de E3,286,000.00, lo que tipifica la banca rota; vistos todos esos elementos de pruebas y la identificación inequívoca del requerido, la doble incriminación y el tratado bilateral que nos une con la República Francesa, la no existencia de la prescripción, el Ministerio Público tiene a bien dictaminar de la manera siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional francés Regis Arrufat, por haber sido introducida por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República Francesa del nacional francés Regis Arrufat; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República para que éste, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Oído a la Dra. Casilda Báez y el Lic. Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: *“Ah magistrada, queremos pedir excusas, pues se nos pasó que había un intérprete y lo expusimos todo rápido”;*

Oído a la Magistrada Presidente preguntar al extraditable: ¿Hay algo que usted no haya comprendido?

Oído a Regis Arrufat responder a la Corte: *“Si, yo comprendo todo”;*

Oído a la Magistrada Presidente otorgar a la abogada del país que requiere, para que se exprese en cuanto a la solicitud de extradición de que se trata;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de la República de Francia, expresar lo siguiente: *“Las autoridades judiciales de la República de Francia solicitan la extradición del ciudadano francés Regis Arrufat, quien es objeto de una orden de detención europea por estafar al tesoro público de la República Francesa con más de Tres Millones de Euros de lavar el producto de dicho ilícito a través de la compraventa de manera directa e indirecta de bienes muebles e inmuebles, tanto en Francia como en España y de haber incurrido en banca rota fraudulenta, estafa cometida en banda organizada, quiebra fraudulenta, encubrimiento de estafa, lavado de dinero en banda organizada, y malversación de activos contra el tesoro público o el IVA, impuesto al valor añadido, delitos estos previstos y reprimidos por los artículos 313-1, 313-2, 313-3, 313-7, 321-1, 321-2, 321-3, 321-4, 321-9, 321-10, 324-1, 324-2, 324-3, 324-4, 324-5, 324-6, 324-7 y 324-8 del Código Penal Francés, así como L654-2 y L654-3 del Código de Comercio Francés; en la perpetración de los delitos cometidos en Francia desde el 2007 al 2012, Regis Arrufat se amparaba como gerente de la compañía Le Garage Racing, cuyo objeto principal era la venta de vehículos de lujo ubicados en Francia, desde donde se hacían las conexiones con otras cuatro compañías de ventas de vehículos, pero con establecimientos en España, las cuales a su vez les vendían a Le Garage Racing y a otras cinco compañías francesas, vehículos de lujo sin incluir el impuesto al valor añadido IVA, a su vez las compañías francesas los vendían a su clientes con el impuesto al valor añadido incluido, y éste no lo reportaba al tesoro público, el dinero recaudado; una vez que Arrufat obtuvo una gran cantidad de dinero declaró quebrada a Le Garage Racing y se fue a vivir a Marruecos,*

y luego decidió mudarse a República Dominicana; la infracción cometida por Arrufat consiste en el cobro del importe al IVA, en utilizar diversas maniobras que tienen por objetivo y efecto engañar a los servicios del Estado Francés, procediendo a la conversión del producto de la infracción permitiéndoles blanquear el producto de la infracción de la estafa; este tipo de delito no ha prescrito de acuerdo a las normas internas de ambos estados, y la petición de la extradición aludida está justificada por todas las causales francesas, ya que tanto ambos países tipifican y sancionan penalmente todo lo que tiene que ver con la estafa, el lavado de dinero, quiebra fraudulenta y malversación de activos; por todo lo expresado, conforme a los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales aplicables en la materia entre ambas naciones, solicitamos formalmente lo siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional francés Regis Arrufat, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la indicada solicitud y al tal efecto, declarar procedente la extradición hacia la República Francesa del nacional francés Regis Arrufat; **Tercero:** Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que éste decrete la entrega y los términos conforme lo establecido en los artículos 26 numeral 1 y 128 numeral 3, letra b de la Constitución de la República”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la defensa, a fin de presentar sus conclusiones;

Oído al Lic. Thomas Rojas Acosta juntamente con el Dr. José Guarrionex Ventura Martínez, quienes ostentan la defensa técnica de Regis Arrufat, expresar lo siguiente: “Cuando se revisa la nota diplomática que sirve de base a la solicitud nos dimos cuenta que se agrega una orden de detención del 5 de febrero de 2014, una orden de detención y entrega, fotocopia de las leyes penales presuntamente violadas, una fotografía de nuestro patrocinado, y una breve nota que más o menos lo que ha sido el discurso del Ministerio Público y de la abogada que representa el Estado requirente; esta Sala ha establecido dos criterios sobre extradición, y hay piezas fundamentales que deben acompañar la solicitud de extradición que son en este caso las pruebas en las que esta se fundamenta, y en el eventual caso de que no estuvieren las pruebas de manera material, entonces habría que recurrir necesariamente a la doctrina para buscar lo

que la prueba de informe, en el sentido de decir “evasión fiscal mediante certificación de tal ministerio”, en caso de que no estuvieren las pruebas en materia de extradición; este expediente no tiene una prueba material, y hay que tener pendiente que nada de eso figura en el expediente de esta solicitud de extradición, y lo que nosotros estamos diciendo se fundamenta en los criterios establecidos por esta Sala en materia de extradición; porqué la necesidad de que las pruebas figuren anexas en las solicitudes de extradición? Porque todo tratado, hay aspecto por los cuales no procede una solicitud de extradición, como cuando se pretende juzgar como es el caso, como cuando fuere un aspecto político; ni el Estado que solicita, ni el Ministerio Público se preocuparon por anexar esas piezas, y hemos visto que en anterior oportunidad, esta sala a solicitud del Ministerio Público o del país que requiere, ha solicitado suspensiones precisamente para traer las pruebas que no se anexaron a la solicitud de extradición, para el caso en particular, ni siquiera el informe existe, ni siquiera como prueba de informe existe; como eso es una condición magistrado, se ha dicho en doctrina que toda condición es un medio de inadmisión, que puede ser hasta análisis de fondo, nosotros pretendemos hacerlo al final; pero que resulta magistrados? Cuando verificamos, se está hablando de estafa, allá es el IVA, en nuestro país es Impuestos Internos o el ITBIS, resulta magistrados que la estafa por evasión tributaria no existe en la República Dominicana, lo que existe es la evasión tributaria, pero no la estafa, y esa es la primera incriminación que se sustenta la solicitud; cuando verificamos la segunda infracción de encubrimiento de estafa, esta como figura no existe en la República Dominicana por ese tipo de infracción; cuando se habla de la tercera infracción blanqueo cometido en banda organizada a través de sociedades comerciales, porque esa prueba no existe aquí, no está depositada, entonces como se coloca en una lista de suscriptores la existencia para que como sociedad comercial cometa ese tipo de infracción, eso no existe en el expediente; se habla de banca rota, resulta que en nuestro país tenemos una banca rota que es de quince días a un año, y existe una banca rota criminal también, pero el Estado requirente no nos dice en qué estado de derecho penal positivo nos coloca, porque como son supuestos de hecho, entonces tendríamos que ver dentro de qué figura nos colocan; esas cuatro infracciones, dos de estas no existen, la tercera en este caso no tenemos la prueba, y por último, no nos identifican el tipo de banca rota simple; la solicitud principal dice por estafa al IVA, estamos

hablando de la doble incriminación, y aclaramos eso magistrados, una cosa son los impuestos globales, y describimos como son, impuestos de transferencia sobre la propiedad que sí llevan prisión en Francia y también llevan prisión en la República Dominicana, ahora, dónde se distingue eso? Que en nuestro país ese impuesto no tiene prisión, sino que únicamente aquí se amonesta la persona, se le pone una multa, por ende no existe el doble grado de incriminación; con relación a lo que es el tratado de extradición entre Francia y República Dominicana, observamos con relación a las documentaciones, que hacen alusión los Ministerios Públicos y la abogada representante del Estado requirente que justamente, ninguna de esas documentaciones que hacen alusión están depositadas en ese expediente, por ende nosotros entendemos que no hay ninguna documentación que relacione de derecho a nuestro representado en dicha solicitud, que únicamente son aspectos de hecho, porque hay una solicitud de extradición, una instancia, pero no tiene adherida lo que son las pruebas de esa solicitud, y el tratado de extradición es claro, de que tienen que estar acompañados la solicitud de las documentaciones que justifiquen esa solicitud de extradición; en jurisprudencia de esta Corte, se ordenó limitarse a la legalidad de la extradición y si reposan pruebas o elementos que la justifiquen, boletín núm. 20, agosto de 2010, y ha dictado auto de no ha lugar cuando no existen las pruebas en la solicitud, por lo que concluimos como sigue: Primero: Que se rechace pura y simple la solicitud de extradición que se ha realizado en contra del señor Regis Arrufat, por impertinente, toda vez que la misma no se hizo acompañar de las pruebas materiales o de informe que la sustenten, porque a su vez, de las cuatro infracciones como hechos penales que esta informa, dos no existen como infracciones en la legislación penal dominicana, y a la vez no se tipifica el tipo de bancarrota comercial que también informa la referida solicitud”;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de la República de Francia, expresar lo siguiente: “El anexar o agregar al informe las piezas que ellos requieren, sería objeto de debate ante este tribunal, que solamente esas pruebas le corresponden al tribunal de fondo que juzga el proceso que se le sigue a Arrufat ante el tribunal de gran instancia de Marcella; la tipificación que alude las autoridades de Francia lo hace en base a que se trata a una banda organizada que estafó al servicio fiscal del Estado Francés y que hay personas

involucradas, personas sometidas, personas interrogadas que señalan a Arrufat como la persona que les dio órdenes para ejecutar esa estafa”;

Oído al Lic. Thomas Rojas Acosta juntamente con el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, quienes ostentan la defensa técnica de Regis Arrufat, expresar lo siguiente: *“Si es posible que el tribunal vea la pertinencia de la solicitud y de las pruebas que se le suministran; si esa solicitud que dice la nota diplomática, testigos, pero el nombre ni existe en la solicitud y no hay ninguna prueba de informe; es importante señalar que el artículo 12 dice que si los datos o documentos que sustentan la demanda en extradición resultan insuficientes, ella misma dice que debe estar acompañada de los elementos de prueba para poder autorizar la solicitud, y en este caso magistrada, simplemente son asuntos de hecho, de oratoria pero no de derecho magistrada, en tal sentido nosotros entendemos que no procede la solicitud de extradición; ratificamos nuestras conclusiones”;*

Oído a la Magistrada Presidente preguntar al procesado si desea expresar algo al tribunal;

Oído a Regis Arrufat expresar a la Corte que no desea decir nada;

Oída a la Magistrada Presidente decir a la secretaria tomar nota;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano francés Regis Arrufat, para una próxima;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República Francesa contra el ciudadano francés Regis Arrufat;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Regis Arrufat, de acuerdo con el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000;

Visto la nota diplomática núm. 5861/CHANC de fecha 9 de mayo de 2014, de la Embajada de Francia en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de extradición de Regis Arrufat, emitida por el Fiscal de la República Francesa ante el Tribunal de Gran Instancia de Marsella, República Francesa;
- b) Orden de arresto contra Regis Arrufat, marcada con el número de Fiscalía 12/2470071 y con número de Instrucción 212/00003, emitida en fecha 2 de febrero de 2014 por el Juez Pierre Philipon, Primer Vice-Presidente de la Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Marsella;
- c) Orden Europea de Detención y Entrega, emitida en fecha 6 de febrero de 2014 por Beatrice Girard, Vice-Fiscal de la República Francesa ante el Tribunal de Gran Instancia de Marsella, República Francesa, contra Regis Arrufat;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografías del requerido;

Vista la Constitución Dominicana, y el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente, mediante instancia interpuesta por el Procurador General de la República, de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de Francia contra el ciudadano francés Regis Arrufat;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...*autorización de aprehensión contra el requerido, declarar procedente la extradición hacia la República Francesa del Nacional francés Regis Arrufat ...*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 23 de junio de 2014, dictó en Cámara de Consejo la

resolución núm. 2613-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Regis Arrufat y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por la República Francesa, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Regis Arrufat, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República Francesa, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto del ciudadano francés Regis Arrufat, recibiendo, en fecha 26 de septiembre de 2014, copia del acta de arresto efectuado el 19 de septiembre de 2014, procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 13 de octubre de 2014, a las 9:00 A.M., día en que fue suspendida la audiencia a fin de que la defensa técnica tuviera la oportunidad de estudiar el caso, siendo fijada nueva vez para el 3 de noviembre de 2014, suspendida para que fuera presentado el requerido, y fijándose la próxima audiencia para el día 24 de noviembre del mismo año, fecha en que se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2014, el abogado de la defensa concluyó formalmente: “**Primero:** Que se rechace pura y simple la solicitud de extradición que se ha realizado en contra del señor Regis Arrufat, por impertinente, toda vez que la misma no se hizo acompañar de las pruebas materiales o de informe que la sustenten, porque a su vez, de las cuatro infracciones como hechos penales que esta informa, dos no existen como infracciones en la legislación penal dominicana, y a la vez no se tipifica el tipo de bancarrota comercial que también informa la referida solicitud”; y por su lado, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto

a la forma la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional francés Regis Arrufat, por haber sido introducida por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República Francesa del nacional francés Regis Arrufat; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República para que éste, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: *“Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano francés Regis Arrufat, para una próxima”;*

Considerando, que en atención a la nota diplomática número 586/CHANC de fecha 9 de mayo de 2014, emitida por la Embajada de Francia en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano francés Regis Arrufat, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro, Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en

los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en la Orden de Detención y Entrega en contra de Regis Arrufat, librada por el Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de Marsella, Francia, magistrado Pierre Philippon, y una Orden Europea de Detención y entrega del 6 de febrero de 2014 de la señora Beatrice Girard, Vice Fiscal ante el Tribunal de Gran Instancia de Marsella, para responder con respecto a cuatro infracciones descritas a continuación: *“Los hechos reprochados a Regis Arrufat son los siguientes: “Las investigaciones se refieren a un fraude importante al IVA (impuesto sobre el valor añadido) comunitario especialmente acerca de la sociedad le garage racing en Beizers y el comercio de vehículos de lujo. El gerente de esta sociedad era Regis Arrufat*

que estaba también sospechado de haber cometido el delito de quiebra por malversación de activos al perjuicio de dicha sociedad. El mecanismo de fraude consistía en la compraventa, por cuatro sociedades españolas, de vehículos de lujo, en franquicia de IVA. Estas sociedades francesas, entre las cuales el garage racing, vendían los vehículos incluyendo el IVA pero sin abonarlo al Tesoro Público, por un total de unos 3.000.000 Euros. Por otra parte los gerentes de las otras sociedades beneficiarias de este sistema, Regis Sautron y Yann Jaoul, son allegados de Regis Arrufat. Los investigadores encontraron además transferencias de dinero sospechosas constitutivas de blanqueo de dinero: 1. Abono mensual de la cantidad de 2.800 Euros a Regis Arrufat por el garage racing; 2. Abono de alquileres por el garage racing a dos sociedades civiles inmobiliarias (SCI), Malex y Alexma; 3. Préstamo suscrito por la SCI Alexma, de un importe de 250.000 Euros; este préstamo fue seguido por el abono de 125.000 Euros a Regis Arrufat y de 80.000 Euros al garage racing; 4. Transferencia de 235.000 Euros proviniendo de la SCI La Plage el 14/10/2009 a la cuenta de los esposos Arrufat; 5. Dos transferencias de los esposos Arrufat con destino a la sociedad española reve inversión el 18/11/2009 de 20.000 Euros y 38.000 Euros respectivamente; 6. Dos transferencias del Garage Racing con destino en un banco y de una sociedad española: 3.541,79 Euros y 6.146,31 Euros respectivamente; 7. Abono de 4 cheques a la cuenta de los esposos Arrufat por un total de 250.000 Euros. La investigación permitió también apuntar elementos susceptibles de constituir una infracción de quiebra, especialmente por malversación de activos que pertenecen a la sociedad le garage racing. La contabilidad de la sociedad, en el momento de la liquidación judicial el 31 de marzo de 2010, reveló un pasivo declarando de 3.286.845 euros. Las investigaciones llevadas en este expediente permitieron establecer la existencia de varias ventas con pérdidas, efectuadas por la sociedad le garage racing, durante los años 2009 y 2010 por un importe total de 737.692,39 Euros”;

Considerando, que dichas infracciones son hechos previstos y sancionados por los artículos 313-1, 313-2, 313-3, 313-7, 321-1, 321-3, 321-4, 321-9, 321-10, 324-1, 324-2, 324-3, 324-4, 324-5, 324-6, 324-7 y 324-8 del Código Penal, L 654-2, L 654-3 del Código de Comercio;

Considerando, que la documentación aportada por el Estado referente para demostrar la investigación en curso contra el requerido, es la

siguiente: el expediente en debida forma presentado por la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de extradición de Regis Arrufat, emitida por el Fiscal de la República Francesa ante el Tribunal de Gran Instancia de Marsella, República Francesa;
- b) Orden de arresto contra Regis Arrufat, marcada con el número de Fiscalía 12/2470071 y con número de Instrucción 212/00003, emitida en fecha 2 de febrero de 2014 por el Juez Pierre Philipon, Primer Vice-Presidente de la Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Marsella;
- c) Orden Europea de Detención y Entrega, emitida en fecha 6 de febrero de 2014 por Beatrice Girard, Vice-Fiscal de la República Francesa ante el Tribunal de Gran Instancia de Marsella, República Francesa, contra Regis Arrufat;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografías del requerido;

Considerando, que Regis Arrufat, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Francia, aduciendo en sus conclusiones: *“Primero: Que se rechace pura y simple la solicitud de extradición que se ha realizado en contra del señor Regis Arrufat, por impertinente, toda vez que la misma no se hizo acompañar de las pruebas materiales o de informe que la sustenten, porque a su vez, de las cuatro infracciones como hechos penales que esta informa, dos no existen como infracciones en la legislación penal dominicana, y a la vez no se tipifica el tipo de bancarrota comercial que también informa la referida solicitud”*;

Considerando, que para rechazar la petitoria del Estado requirente y del Ministerio Público, Regis Arrufat, por intermedio de su abogado, ha argumentado en el sentido de que no se ha aportado evidencia material que acompañe a la extradición y que en nuestro país el pago del impuesto por el que han sometido al nacional francés, no conlleva prisión;

Considerando, que en procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la

valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación o investigación, así como los elementos y documentos procesales que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable, por lo que procede el rechazo de sus pretensiones en cuanto a este aspecto;

Considerando, en cuanto al carácter penal que reviste la imputación, el solicitado en extradición es investigado por las autoridades de su país, además de por la quiebra y malversación de activos, por las calificaciones de estafa a la IVA, cometido en banda organizada, blanqueo de dinero cometido en banda organizada, ofreciendo su concurso a operaciones de colocación disimulación o conversión del producto de dichas estafas, aspectos que son sancionables penalmente en nuestra legislación dominicana;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: *“La Acción pública para la represión de estas infracciones se prescribe por 5 años, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Francia, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que Regis Arrufat, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al requerido, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad

de análisis planteada; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente; y, **Cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Francia, desde el año 2000, vigente el 1 de mayo de 2002, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Francia en el año 2000, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a toda persona que sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y Francia en 2000; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido en extradición.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a Francia, país requirente, del ciudadano francés Regis Arrufat, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y el Tratado de Extradición entre República Dominicana y la República de Francia; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Francia de Regis Arrufat, en lo relativo a la investigación que se le sigue, según los hechos señalados en las Ordenes de Detención y Entrega, emitida el 6 de febrero de 2014 por Beatrice Girard, Vice-Fiscal

de la República Francesa ante el Tribunal de Gran Instancia de Marsella, República Francesa, transcrita precedentemente en forma parcial; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición, Regis Arrufat y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Placencio y compartes.
Abogados:	Licdas. Guadalupe Jiménez Roque, Francis Yanet Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Placencio, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Lic. Guadalupe Jiménez Roque, por sí y por la Lic. Francis Yanet Adames Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes Juan Carlos Placencio, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., depositado el 18 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2014, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 23 de julio de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Carlos Placencio Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a, b y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Manuel Hernández García; **b)** que en fecha 14 del mes de noviembre del año 2012, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Yaguate, mediante la resolución núm. 09-2012, dictó auto de no haber lugar a favor de Juan Carlos Placencio Guzmán, decisión que fue recurrida en apelación en fecha 15 del mes de marzo de 2013, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual procedió en fecha 1 del

mes de agosto de 2013, mediante resolución núm. 294-2013-00107, a revocar la decisión, dictando auto de apertura a juicio en contra del señor Juan Carlos Placencio Guzmán; **c)** que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, el 26 de febrero de 2014, el cual dictó la sentencia núm. 00001/2014; cuyo dispositivo es el siguiente “En el aspecto penal. **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Juan Carlos Placencio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0007871-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, Pajarito, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 letra c, 61 literales a, b y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Carlos Manuel Hernández García y Edward Rafael Contreras Mota y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión suspensivas, en virtud del artículo 341, del Código Procesal Penal, al pago de una multa de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechazan en el aspecto penal las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Juan Carlos Placencio Guzmán, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por lo antes expuesto en el cuerpo de esta sentencia. En el aspecto civil; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Carlos Manuel Hernández García y Edward Rafael Contreras Mota, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Héctor Librado de León y el Licdo. Juan Pérez, en contra del imputado Juan Carlos Placencio Guzmán, la compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A. (Ingenio CAEI), el primero por su hecho personal y el segundo en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad la sentencia a intervenir a la compañía Sura S. A., continuadora jurídica de Proseguros, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones del artículo 118, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil; se condena solidariamente al imputado Juan Carlos Placencio Guzmán, por su hecho personal y a la compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A., (Ingenio CAEI) en su calidad de tercero civilmente demandado,

al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Hernández García, por concepto de los daños morales, materiales y lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente en cuestión, según el certificado médico de fecha 12 de septiembre del año 2011, y curable dentro del plazo de dos (2) años, expedido por la médico legista de San Cristóbal, Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, 2) a la suma de Setenta y Seis Mil Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos (RD\$76,084.00) a favor del señor Carlos Manuel Hernández García, por concepto de los gastos médicos incurridos a consecuencia del accidente en cuestión, y de acuerdo a las facturas pagadas y depositadas en el presente proceso penal seguido al imputado Juan Carlos Placencio Guzmán. Y 3) a la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$230,000.00), a favor del señor Edward Rafael Contreras Mota, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por la destrucción del accidente en cuestión, que este tribunal pudo comprobar con las pruebas ilustrativas de las once (11) fotografías del vehículo accidentado. La ocurrencia del daño causado al querellante;

QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Sura S. A., continuadora jurídica de Proseguros S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza del seguro en virtud del artículo 116 de la Ley 146-2002, sobre Seguros Obligatorios en la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena al imputado Juan Carlos Placencio Guzmán, por hecho personal y la compañía Anónima Explotaciones Industriales C. por A., (Ingenio CAEI), en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Héctor Librados de León y Juan Pérez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado y de los demandados, por improcedente mal fundado, carente de base legal, y por haberse comprobado en el juicio, con prueba fehaciente la culpabilidad del imputado Juan Carlos Placencio Guzmán, por los motivos y razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia"; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2014, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00253, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto en

fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogados actuando en nombre y representación del imputado Juan Carlos Placencio, y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 00001-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copiado de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Placencio, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, carente de base legal y desconocedora del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Honorables magistrados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dicta una sentencia contradictoria en sus motivaciones, pues resulta que a pesar de haber fallado la Corte a-qua respecto al imputado Juan Carlos Placencio, admitiendo y librando acta del desistimiento formulado por la compañía anónima de explotaciones industriales (beneficiario de la razón social aseguradora sura S. A.) y el propio imputado, deja sin contestar la solicitud formulada mediante conclusiones formales, tal y como se lee en la página 4 de la referida sentencia, penúltimo párrafo, copiamos: “Oído: a los abogados del tercero civilmente responsable, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: primero: que se libre acta de que en el expediente se encuentra depositado un desistimiento promovido por los actores civiles y querellantes, desistimiento este que viene dado por un acuerdo que han declarado los actores civiles que han recibido el pago de sus pretensiones y por tanto le han solicitado a la Corte el archivo definitivo

del expediente, y nosotros vamos a desistir del recurso interpuesto por la compañía anónima de explotaciones industriales, (CAEI) y Juan Carlos Placencio Guzmán, siempre y cuando la Corte tenga a bien declarar bueno y válido el desistimiento; y segundo: que se ordene en tal virtud el archivo definitivo del expediente, bajo toda clase de reservas y haréis justicia”. La Corte de San Cristóbal falla tal cual consta en la página 6, último párrafo, copiamos: “la Corte falla: **Primero:** Se admite y libra acta del desistimiento formulado en esta instancia por los recurrentes Compañía Anónima de Explotaciones e Industriales, (CAEI) y Juan Carlos Placencio Guzmán, por intermedio de sus abogados, por ser conforme con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal”; con ese fallo la Corte no se pronuncia sobre la solicitud de archivo, que se promueve porque la parte civil constituida expresa haber cobrado su dinero. Nuestro ordenamiento jurídico, así como la jurisprudencia han establecido que las conciliaciones entre las partes puede arribarse en cualquier etapa del procedimiento, tal cual ocurrió en el caso de la especie, y así lo expresó el abogado de los actores civiles, quien concluyó en ese sentido por existir la transacción. El artículo 44 del citado código establece las causas de la extinción penal, y en el numeral 10 de dicho artículo cita “la conciliación”, aunque la Corte diga que el archivo es atribución del Ministerio Público, no es menos cierto que el artículo 54 del mismo código establece en el capítulo 3 “excepciones”, y dice que “el Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los motivos que se cita, y entres esos motivos esta “la extinción de la acción penal (y sabemos que dicha acción se extingue por la conciliación). Máxime cuando se trata de un caso de acción pública a instancia privada, regida por una ley especial como es la material de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Por ante esta instancia, estamos promoviendo la transacción realizada entre las partes, depositando copias de los cheques núms. 042251, 042252, 042253 a nombre de los señores Edward Rafael Contreras, Carlos Manuel Hernández García, actores civiles y querellantes en el presente proceso, y del Licdo. Héctor Librado de León, abogado de los querellantes y actores civiles, así como los descargos a favor de la parte que ha sido acusada y demanda, para que esta Suprema Corte de Justicia pueda, en virtud de lo que establecen los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal, sobre la extinción de la acción penal, en el inciso 10 que cuando se ha concretizado un acuerdo entre las partes, procede el archivo del expediente y como

la conciliación se puede hacer en cualquier estado de causa, solicitamos dicho archivo. Hay un aspecto muy singular, muy específico y que reviste la mayor transgresión a la ley o institución a las leyes en general y en particular al propio Código Procesal Penal. La Corte de San Cristóbal al desconocer el acuerdo pactado entre los reclamantes constituidos en querrelantes y actores civiles, y la parte que representamos, en el aspecto civil condenó a nuestros representados a pagar sumas de dineros ya pagadas, condenó a pagar la suma de Ochocientos Seis Mil Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$806,084.00), sin que nadie le pidiera que confirmara ese aspecto, sin que nadie se lo solicitara. Con su proceder la Corte promueve la posibilidad de un enriquecimiento, ilícito, la Corte promueve y violenta el principio cardinal del procedimiento dominicano consagrado por el Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana al fundamental principio de justicia rogada no había ya reclamantes, no había ya actores civiles, no había interés, y así lo manifestaron. Debemos concluir pidiendo y deseando que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a enderezar las desviaciones que produce el fallo recurrido en casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. La forma de redacción y la pretendida y mal fundamentación, hacen que dicha sentencia sea manifestamente infundada. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 2/7/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Placencio, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y Sura, S. A., continuadora

jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A, aducen en su recurso de casación lo siguiente: *“La Corte dicta una sentencia contradictoria en sus motivaciones, pues resulta que a pesar de haber fallado la Corte a-qua respecto al imputado Juan Carlos Placencio, admitiendo y librando acta del desistimiento formulado por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (beneficiario de la razón social aseguradora Sura S. A.), y el propio imputado, deja sin contestar la solicitud formulada mediante conclusiones formales. Con ese fallo la Corte no se pronuncia- sobre la solicitud de archivo, que se promueve porque la parte civil constituida expresa haber cobrado su dinero. La Corte de San Cristóbal al desconocer el acuerdo pactado entre los reclamantes constituidos en querellantes y actores civiles, y la parte que representamos, en el aspecto civil condenó a nuestros representados a pagar sumas de dineros ya pagadas”;*

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido advertir, que tal y como lo establecen los recurrentes en su escrito de casación, la Corte de Apelación no se refirió ni decidió sobre la solicitud de archivo hecha por los recurrentes, resultando la motivación insuficiente, ya que omitió estatuir sobre este punto; situación que procede acoger esta Segunda Sala, y suple de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 398 del mencionado Código Procesal Penal, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos, en ese sentido el desistimiento del recurso debe realizarse mediante la manifestación voluntaria del recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión de que se trate;

Considerando, que en el caso de la especie, el tercero civilmente responsables, en sus conclusiones por ante la Corte de Apelación solicitó lo siguiente: *“Primero: Que se libre acta de que en el expediente se encuentra depositado un desistimiento promovido por los actores civiles y querellantes, desistimiento este que viene dado por un acuerdo que han declarado los actores civiles que han recibido el pago de sus pretensiones y por tanto le han solicitado a la Corte el archivo definitivo del expediente, y nosotros vamos a desistir del recurso interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI) y el imputado Juan Carlos Placencia, siempre y cuando la Corte tenga a bien declarar bueno y válido el*

desistimiento; y Segundo: Que se ordene en tal virtud el archivo definitivo del expediente, bajo toda clase de reservas y haréis justicia”; procediendo los abogados de los querellante constituidos en actores civiles a concluir de la siguiente manera: *“Primero: Que sea acogido como bueno y válido el desistimiento del recurso interpuesto en el presente caso, por ser procedente y bien fundado; Segundo: Que se ordene el archivo definitivo del presente caso;...”*; concluyendo el representante del Ministerio Público de la manera siguiente: *“En virtud de lo que establece el artículo 398 de la normativa procesal, que esta Corte pronuncie el desistimiento del recurso de apelación por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (CAEI) y el señor Juan Carlos Placencio Guzmán, bajo las consecuencias que establece el referido artículo; ...”*;

Considerando, que la Corte a-qua, en su decisión, decidió lo siguiente: *“La Corte falla: Primero: se admite y libra acta del desistimiento formulado en esta instancia por los recurrentes Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (CAEI) y Juan Carlos Placencio Guzmán, por intermedio de sus abogados, por ser conforme con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; ...”*;

Considerando, que de la Glosa Procesal, se advierte, que fueron depositados, los siguientes documentos: **1)** Instancia contentiva de Formal desistimiento de demanda, suscrita por el Dr. Héctor Librado de León, actuando en nombre y representación de los actores civiles en el presente caso, señores Carlos Manuel Hernández García y Edward Rafael Contreras Mota, mediante la cual presentaron formal desistimiento por haber llegado y arribado a un acuerdo transaccional amigable con la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., y con la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., persona civilmente demandada, en tal virtud mis representados han decidido desistir del proceso. **2)** Fotocopia del cheque núm. 042253, de fecha 19 de mayo de 2014, a nombre de Héctor Librado de León. **3)** Fotocopia del cheque núm. 042252, de fecha 19 de mayo de 2014, a nombre de Carlos Manuel Hernández de García. **4)** Fotocopia del cheque núm. 042251, de fecha 19 de mayo de 2014, a nombre de Edward Rafael Contreras Mota. **5)** Recibo de descargo, de fecha 19 del mes de mayo de 2014, firmado por el señor Héctor Librado de León (reclamante). **6)** Recibo de descargo, de fecha 19 del mes de mayo de 2014, firmado por el señor Edward Rafael Contreras Mota (reclamante). **7)** Recibo de

descargo, de fecha 19 del mes de mayo de 2014, firmado por el señor Carlos Manuel Hernández García (reclamante);

Considerando, que la ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; que se trata de un proceso de violación a la Ley de Tránsito de Vehículos, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada; acuerdo al que ha dado aquiescencia el representante de la sociedad; en ese sentido, vistas estas circunstancias particulares del caso y haciendo uso de la razonabilidad a la que como juzgadores estamos obligados a ejercer, entendemos útil y justo pronunciar la declaratoria de extinción de la acción penal en el presente proceso, y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Placencio, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa sin envío la indicada sentencia; **Segundo:** Declara la extinción del presente proceso, en virtud del acuerdo transacción a que ha arribado las partes, y al cual ha dado aquiescencia el representante del Ministerio Público; y, se ordena el archivo definitivo del expediente; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Núñez.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Núñez, dominicano, mayor de edad, motoconchistas, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-00444-2, domiciliado y residente en Boca Canasta, Camino Real núm. 78 Bani provincia Peravia contra la resolución núm. 294-2014-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2014, a nombre y representación del recurrente Juan Pablo Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación del recurrente, depositado el 29 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Pablo Núñez, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Núñez (a) Pablito, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristian Yeison Martínez Ruiz (hoy ociso); b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de diciembre de 2013, siendo apoderado para el conocimiento del mismo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 069-2014, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Pablo Núñez (a) Pablito, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos

295, 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Cristian Yeison Martínez Ruiz, fallecido; en consecuencia, se condena a quince (15) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al procesado Juan Pablo Núñez (a) Pablito al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 294-2014-00332, el 27 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año (2014), por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando a nombre y representación del imputado Juan Pablo Núñez, contra la sentencia núm. 069-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las reglas relativas a la contradicción y concentración. Pues si se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, estos no pueden bajo ninguna condición, establecer u ordenar la citación para la indicada audiencia en la Corte de Apelación por lo que confirma la grave situación de las contradicciones de esta decisión; **Segundo Medio:** Violación a la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Esta no determinó, el plazo, no confirmó, si verdaderamente le fue notificada la decisión al indicado imputado, en su condición de recurrente, desde el inicio de la notificación del recurso de casación, esta decisión es una lamentable o verdaderamente decisión la cual logró vulnerar todos los derechos fundamentales al indicado imputado en el correspondiente proceso, en el caso que nos ocupa; **Tercer Medio:** El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; **Cuarto Medio:** Cuando se funde

en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; **Quinto Motivo:** Violación a lo que dispone el artículo 338 en relación a las sentencias condenatorias y el Código Procesal Penal núm. 76-2002, que regula el Código Procesal Penal en República Dominicana; **Sexto Motivo:** Violación a lo que dispone el artículo o principio número 24 de la Ley núm. 76-2002, que regula el Código Procesal Penal en la República Dominicana; **Séptimo Motivo:** Violación a lo que dispone el artículo o principio número 24 de la Ley núm. 76-2002, que regula el Código Procesal Penal en la República Dominicana”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se procederá a analizar de los medios primero, segundo, sexto y séptimo, los aspectos relativos a la decisión adoptada, ya que la misma únicamente examinó las cuestiones de forma para la admisibilidad o no del recurso; en tal sentido, los argumentos referentes al fondo del proceso, tales como valoración de pruebas, variación de la calificación, presunción de inocencia, etc., los cuales se describen en los medios tercero, cuarto y quinto, carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, sexto y séptimo, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: *“que si los jueces de la Corte a-qua declaran la inadmisibilidad del recurso de apelación, estos no pueden bajo ninguna condición, establecer u ordenar la citación para la indicada audiencia en la Corte de Apelación, por lo que confirma la grave situación de las contradicciones de esta decisión”;*

Considerando, que ciertamente como refiere el recurrente, la Corte a-qua en su fallo emitido incurrió en contradicción al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, y luego proceder en su ordinal segundo a convocarlo para que comparezca a la audiencia fijada, por lo que procede acoger tal aspecto;

Considerando, que el recurrente también alega, como punto esencial de su recurso de casación, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua no determinó el plazo, no confirmó si verdaderamente le fue notificada la decisión al indicado imputado, en su condición de recurrente, desde el inicio de la notificación del recurso de casación, esta decisión es una lamentable o una verdadera decisión, la cual le logró vulnerar todos los derechos fundamentales al indicado imputado en el correspondiente proceso, en el caso que nos ocupa”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de la decisión impugnada, se colige, que la Corte a-qua no brindó una motivación adecuada para determinar la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que solo se limitó a describir la fecha en que fue apoderada para el conocimiento del indicado recurso, a transcribir varios artículos del Código Procesal Penal, que deben ser observados para la admisibilidad o no del mismo, en los aspectos de forma, sobre lo cual concluyó, de manera genérica, que *“el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición”*; sin hacer un análisis concatenado con la notificación del recurrente, a fin de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte pudiera determinar con precisión si hubo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en ese tenor, procede acoger los medios primero, segundo, sexto y séptimo, por referirse a las garantías procesales, a la contradicción que refleja el dispositivo cuestionado, a la violación al derecho de defensa y la falta de motivos; situaciones que, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede decidir directamente por tratarse de razones de puro derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, suple la falta de motivación sin necesidad modificar la decisión central de la resolución impugnada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua dio por establecido que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, a nombre y representación del imputado Juan Pablo Núñez fue depositado el 19 de mayo de 2014, por ante el Tribunal a-quo; situación que ciertamente se advierte en la glosa procesal;

Considerando, que la sentencia recurrida en apelación, fue la número 069-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 31 de marzo de 2014, la cual le fue notificada al imputado Juan Pablo Núñez el 24 de abril de 2014, según consta en la certificación expedida por la secretaria del Tribunal a-quo, Martha G. Soto F., por consiguiente, al presentar su recurso de apelación el 19 de mayo de 2014, habían transcurrido más de los diez días laborables que prevé el artículo 418 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 143 de la indicada norma, para la presentación

del recurso de apelación; en consecuencia, lleva razón la Corte a-qua al establecer que el recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 418, por ser extemporáneo o tardío; por lo que, una vez subsanada la falta de motivación, procede confirmar la inadmisibilidad adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Juan Pablo Núñez, contra la resolución núm. 294-2014-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso; **Segundo:** Confirma la inadmisibilidad adoptada por la Corte a-qua, por los motivos expuestos; **Tercero:** Excluye el ordinal segundo de la decisión recurrida, por tratarse de un error material; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Medina y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.104-0003779-7, domiciliado y residente en la calle 14 de Junio núm. 37-A, parte atrás, sector Las Colinas de Haina, imputado; Julio Medina García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085205-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 17, sector Madre Vieja, San Cristóbal, R. D., tercero civilmente demandado; y la General de Seguros, S. A., compañía aseguradora constituida conforme las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 253-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rosario Pérez Sierra, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes Miguel Medina, Julio Medina García y General de Seguros, S. A., depositado el 9 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2014, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de marzo de 2010, la Licda. Odalys Agramonte, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 -1, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Eneida Ramona Vargas; b) que en fecha 5 del mes de marzo del año 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, mediante la resolución núm. 10-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Medina; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado

de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 890-2013, cuyo dispositivo se encuentra escrito en la sentencia apelada; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 3 de junio de 2014, la sentencia núm. 253-2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto el Dr. José Miguel Ordóñez González, en nombre y representación de los señores Miguel Medina (imputado) y Julio Medina García (tercero civilmente demandado), y la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 890/2013 de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Medina, en cuanto a la violación de las previsiones de los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a un año (1) de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$180.00 Pesos; **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 se aplica en beneficio del imputado Miguel Medina, la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le impone por un periodo de un (1) año las siguientes reglas: 1. Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2. Residir en su domicilio actual, advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **Tercero:** Condena al imputado Miguel Medina, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por la señora Teresa Edwina Rosario, en representación de la señora Evelina Ramona Vargas, en su calidad de víctima, por haber sido realizadas conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas actorías civiles, acoge en parte las mismas, en consecuencia condena al señor Miguel Medina, a Julio García Medina, tercero civilmente responsable y a la General de Seguros, por ser esta la compañía que emitió la póliza del seguro, del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos

(RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Teresa Edwina Rosario, en representación de la señora Evelina Ramona Vargas, en calidad de víctima; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, por ser esta la entidad emisora de la póliza del vehículo causante del accidente y Julio Medina García; **Séptimo:** Condena al señor Miguel Medina, Julio García Medina, beneficiario de la póliza y la compañía General de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil para que la compañía aseguradora no esté condenada directamente conjuntamente con el imputado y la persona civilmente responsable y en lo adelante diga que se declara la sentencia oponible a La General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos tanto penales como civiles; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada. 2- no ponderación de los medios de apelación. Omisión de estatuir. 3-violacion al principio fundamental de la formulación precisa de cargos. Violación al principio de la oralidad del juicio. El principio de la oralidad del juicio fue soezmente violado por los juzgadores de alzada, quienes al no contestar el medio de apelación que denostaba la existencia de tal vicio en la sentencia de primer grado, incurrieron en el vicio de casación señalado, que la sentencia de alzada sin fundamentación jurídica valedera. En efecto, fue señalado en la instancia recursoria de apelación que mendazmente el acta de audiencia consignaba el interrogatorio de los testigos a cargo, Antonio Jiménez Báez y Andrés Epifanio Alcántara Vargas; empero, en la sentencia de primer grado no constan tales declaraciones, interrogatorio y contrainterrogatorio, por lo que tal omisión constituye el vicio de casación denunciado de violación al principio fundamental de la oralidad del juicio. También fue conculcado por la Corte a-qua tal principio respecto del imputado Miguel Medina, no ponderadamente este medio de apelación la Corte a-qua, consistente en que la sentencia de primer grado no recoge la declaratoria del imputado Miguel Medina, pese a este afirmar, tal como lo recoge el fallo de primer grado, que “deseaba declarar en el

momento". Por lo que se impone la casación del fallo atacado. Por último, la Corte a-qua incurre en el vicio de casación de no ponderación de medios de apelación, o lo que es lo mismo, en la omisión de estatuir en torno a la violación grosera al principio fundamental de la formulación precisa de cargos en que incurrió el juzgador de primer grado, quien no cumplió con los preceptos de los artículos 271, ordinal 3ro. y 296 del Código Procesal Penal. El primero relativo al desistimiento, y el último relativo a la notificación de la acusación. Fue expuesto en la instancia recursoria de apelación que ante tales violaciones legales el juez de primer grado debió declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acusación fiscal, por violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos. También debió el juzgador de primer grado declarar tácitamente desistida la querella con constitución en actor civil de la parte adversa, por este no haber formulado sus pretensiones oportunamente, configurándose así un desistimiento tácito de su querella con actoría civil. Tales medios de apelación no fueron respondidos por la Corte a-qua quien incurre, por tal razón, en el vicio de omisión de estatuir, lo que conlleva de plano la anulación del fallo de alzada";

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: "Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, no existiendo contradicción ni entre sus motivos, ni entre estos y el dispositivo, ya que el tribunal a-quo en las páginas 16, 17, 18, 19 y 20 de la sentencia recurrida dicen como se produjo el hecho, la falta cometida por el imputado al conducir de forma temeraria e imprudente y los daños sufridos por la víctima, por lo que dicho medio procede ser rechazado. Que lo alegado por dicha parte recurrente carece de fundamento y a la vez dicha parte lo reconoce en su recurso cuando señala que tanto la querellante como el fiscal se apoyaron en la fuerza probatoria de un acta de nacimiento del 17 de diciembre de 2009, registrada con el núm. 03704, a nombre de Teresa Edwina Rosario Vargas, quien aduce ser hija de la finada Enedina Ramona Vargas Rosario, por lo que si existe el acta de nacimiento tal como lo alega la parte recurrente y reconocida por el tribunal a-quo, no es posible discutir la calidad, ya que ésta se prueba por el acta de nacimiento o por cualquier otro acto de notoriedad, y en el caso de la especie, existe un acta de nacimiento que prueba la filiación y por ende la calidad de la reclamante. Que

comprobada la falta cometida por el imputado y el daño sufrido por la víctima y que la compañía de seguros era aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, esta Corte entiende que si algo cierto es que el tribunal a quo condenó directamente a la compañía aseguradora conjuntamente con el imputado y la persona civilmente demandada, al pago de una indemnización y al pago de las costas, cuando la sentencia sólo le podía ser oponible a la compañía aseguradora, esto no cambia en nada en lo penal ni en lo civil en cuanto al monto de las indemnizaciones, solo que la sentencia en lo adelante diga que la misma le es oponible a la compañía aseguradora, por lo que esta Corte dictará directamente la sentencia en base a las comprobaciones de hecho de la misma”;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido observar, que tal y como establecen los recurrentes en su escrito de casación, la Corte de Apelación no se refirió ni decidió sobre todos los medios argüidos por los recurrentes en su escrito de apelación, resultando la motivación insuficiente, situación que los deja en estado de indefensión,

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que, al inobservar la Corte a qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y casar la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Medina, Julio Medina García y la General de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 253-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para

que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Mendoza y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Arias Pérez, Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón, y Agapito Pulinario, Licda. Luisa Dípre, Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y Dr. Rafael Dévora Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Guzmán Brito; Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 002-0038670-4, domiciliado y residente en la calle Gregorina Bobea, La Privada núm. 21, Hatillo, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Autoseguro S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, y Coral Caribbean Trading, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con

domicilio social en el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 294-2014-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Arias Pérez, por los Licdos. Luisa Dipré y Agapito Pulinario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2014, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, por sí y por el Dr. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de Francisco Mendoza y Autoseguro S. A., depositado el 10 de julio de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro P. Yérmenes Forasteri, por sí y por los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, a nombre y representación de Coral Caribbean Traiding, S. A., depositado el 18 de julio de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luisa Dipré y Agapito Pulinario, a nombre y representación de Jeraldín Estefanía Rodríguez Cuevas, Carolina Navidad Ramírez Ramírez y Ángel Doñé Herrera, depositado el 22 de julio de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Francisco Mendoza, Autoseguros, S. A. y Coral Caribbean Traiding, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera María Trinidad Sánchez, San Cristóbal, en la entrada del Mercado Nuevo, entre el autobús marca Internacional, placa núm. Z505728, propiedad de Coral Caribbean Trading, S. A., y conducida por Francisco Mendoza, y la motocicleta, demás datos ignorados, conducida por Antonio Abad de los Reyes Arias, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, y transitaba en compañía de Juan Alberto Doñé Ramírez, quien resultó con lesiones curables en 12 meses; b) que el 29 de diciembre de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Francisco Mendoza, imputado, Coral Caribbean Trading, S. A., propietario, César Julio Moreno, beneficiario de la póliza y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 15 de mayo de 2013; d) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó la sentencia núm. 17-2013, el 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Mendoza, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, numeral 1, 65, 76, letra b numerales 1 y 3, 77 letra a, numeral 1 y 79 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Antonio Abad de los Reyes Arias y Juan Alberto Doñé Ramírez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) prestar trabajo comunitario por un espacio de 120 horas en la defensa civil del municipio de San Cristóbal; b) acudir al programa de charlas sobre educación vial realizada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, lo que deberá llevar a cabo en Santo Domingo, en caso de que las mismas estén disponibles en San Cristóbal; c) residir en el domicilio aportado y

en su defecto, comunicarse de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Mendoza al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Ángel Doñé y Carolina Natividad Ramírez, en representación de su hijo Juan Alberto Doñé Ramírez, Jeraldin Estefanía Rodríguez Cuevas, en representación de sus hijas menores de edad Yasli Mari y Ashly y Nicole, en contra del señor Francisco Mendoza y Coral Caribbean Trading, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Francisco Mendoza y Coral Caribbean Trading, S. A., por su hecho personal y en su condición de tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de Juan Alberto Doñé Ramírez, representado por sus padres Ángel Doñé y Carolina Natividad Ramírez; b) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) en beneficio de las menores de edad Yasli Mari y Ashly Nicole, hija del occiso Antonio Abad de los Reyes Arias y representadas por su madre Jeraldin Estefanía Rodríguez Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Francisco Mendoza y la entidad Coral Caribbean Trading, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Luisa Dipré y Agapito Pulinario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Autoseguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Francisco Mendoza, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la trilogía imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00218, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014), por los

*Dres. Altagracia Álvarez Yedra, y Rafael Dévora Ureña, en representación del señor Francisco Mendoza, y de la compañía de seguros Autoseguros, S. A.; y b) siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, en representación de la razón social Coral Caribbean Trading S. A., en contra de la sentencia núm. 17-2013, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, por efecto de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicha decisión queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes sucumbientes, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;*

**En cuanto al recurso de Francisco Mendoza,
imputado y civilmente demandado y Autoseguro,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Francisco Mendoza y Autoseguro, S. A., por intermedio de sus abogados alegaron los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio:* *Falta de motivos”;*

Considerando, que los recurrentes Francisco Mendoza y Autoseguro S. A., plantearon en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: *“Que la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal, y en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer; que el motociclista fue quien impactó el autobús; que la Corte a-qua no debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el otro conductor, no pudiendo ser este favorecido por su propia falta; que el segundo medio es la falta de motivos y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho”;*

Considerando, que la Corte a-qua para contestar el recurso de apelación presentado por los indicados recurrentes, determinó lo siguiente: *“Que en cuanto al recurso de Altagracia Álvarez Yedra y Rafael Devora Ureña, quienes representan al imputado señor Francisco Mendoza, y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., se sintetiza en que en la sentencia ya citada se incurrió en falta de motivación e ilogicidad en la motivación, en vista de que fueron condenados sus patrocinados a pagar indemnizaciones injustas y elevadas, y lo cual no se esclarece con exactitud el porqué de tan altas indemnización a favor del demandante, y que el accidente ocurrió por falta de la víctima; que a propósito de tal argumentación, podemos observar, que el Juez a-quo estableció en el considerando 34 entre otras cosas, que en cuanto al fondo de la constitución en actor civil se establecieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, haciendo referencia, a la falta cometida por el imputado por su inobservancia a las normas que regulan el tránsito de vehículos, de conformidad con los hechos establecido en la sentencia, el perjuicio que ocasionó a las víctimas, quedando acreditado las lesiones sufridas, que en el caso de Antonio Abad de los Reyes Arias, le causaron la muerte, mientras que Juan Alberto Doñé Ramírez, presentó lesiones curables en doce (12) meses, según los documentos aportados al efecto; y la relación de causalidad, la cual fue establecida, pues los daños causados a la víctima son consecuencia exclusiva de la acción negligente cometida por el imputado. Que lo antes señalado constituye una respuesta idónea al planteamiento esgrimido como vicio en la sentencia por este recurrente, ya que la decisión está justificada en base a la magnitud de los daños causados y los montos indemnizatorios se encuentran dentro de los parámetros razonables; por lo cual su recurso procede ser rechazado”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la misma adolece del vicio señalado por los recurrentes en torno a la falta de motivación sobre la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, toda vez que refiere de manera genérica que *los daños causados a la víctima son consecuencia exclusiva de la acción negligente cometida por el imputado*; sin establecer de manera coherente en qué consistió dicha negligencia ni mucho menos remitir a la sentencia de primer grado en lo que respecta a tal valoración, para poder determinar con precisión si la indemnización fijada resulta justa y

proporcional; por lo que, dicha decisión no cumple cabalmente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones; por ende, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

En cuanto al recurso de Coral Caribbean Traiding, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la razón social recurrente Coral Caribbean Traiding, S. A., por intermedio de sus abogados alegó los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, desconociendo principios instituidos por la Suprema Corte de Justicia en relación a defensa propuesta (artículo 426.2 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal);* **Tercer Medio:** *Violación al derecho de defensa, por no permitírsele esgrimir defensas sobre el fondo sobre una cuestión en la que solo presentó conclusiones incidentales, deviniendo en infundada la decisión”;*

Considerando, que la recurrente Coral Caribbean Traiding, S. A., planteó en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: *“Primer agravio imposibilidad jurídica de retener responsabilidad civil contra una parte que demostró haber desplazado la posesión del vehículo. Violación al derecho de defensa al no responder fundamentos de exclusión; que la recurrente había renunciado desde mayo de 2011, más de 2 años antes del siniestro, al beneficio conferido por la ley, como prueba el recibo de ingreso de la DGA; que días después vendió los vehículos a Dismeiri Francisco Rodríguez Jiménez; que como consecuencia de lo anterior, se infiere que había sido desplazada la presunción de comitencia imputable a la recurrente con el imputado, por no concurrir elementos de la relación comitente-preposé; que en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato está registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso (sentencia del 22-02-2012); que en el caso de la especie, se depositaron los siguientes documentos con los cuales desvirtúa la presunción referida; que el contrato de venta registrado con anterioridad a los hechos, lo cual sería suficiente para destruir dicha presunción; que*

dudar de la autenticidad del documento, es una violación a la fe pública del notario, quien es oficial responsable de autenticar documentos; no la Procuraduría General o el Registro Civil, como entendieron los juzgadores a-quo; que el elemento inferido del contrato que debía tomarse en consideración para establecer la presunción al momento del siniestro, era el certificado o sello del Registro Civil o Conservaduría de Hipoteca, el cual establece una venta con anterioridad al accidente; que en aplicación del efecto devolutivo del presente recurso de apelación, los juzgadores a-quo deben analizar si resulta justo el monto acordado a título de indemnización. Al no hacerlo, incurrieron en violación de la obligación de motivar las decisiones, dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 24 del Código Procesal Penal, este último de rango constitucional por ser un principio fundamental del debido proceso; que la recurrente solo presentó conclusiones incidentales ante la instancia a-qua; que dicha petición incidental fue desestimada por el juzgador, sin invitar al recurrente a presentar conclusiones adicionales o puesto en mora para conclusiones al fondo; que el juzgador no cumplió con su obligación de responder los puntos de las conclusiones incidentales, lo cual desconoce el artículo 24 del Código Procesal Penal; que como se advierte, el juzgador a-quo cometió una incuestionable falta contra la recurrente, dejándola desprovista de un eficiente derecho de defensa, pasando al criterio de fondo de la exclusión, del análisis de la decisión, es evidente que el juzgador dio una lamentable preferencia al tecnicismo del momento procesal para no examinar las razones de fondo que justifican la exclusión, lo cual desconoce el principio de la supremacía de la verdad material del caso; que los documentos depositados por la recurrente dejan acreditada una verdad en el caso, que no era la persona que tenía la posesión, goce y disfrute del vehículo que conducía el señor Mendoza, por lo que constituiría una injusticia continuar la falacia de hacerla responsable del siniestro; que la Corte a-qua no tocó el tema relativo a la violación al derecho de defensa; que es violatoria del derecho de defensa una sentencia que rechaza unas conclusiones incidentales y juzga el fondo, sin haber fijado una audiencia para oír conclusiones sobre el fondo, sin haber fijado audiencia para oír conclusiones sobre el fondo, como sucedió ante ambas instancias (B.J. 786-882); que habiendo motivado las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo sin dar oportunidad a esta a que presentara sus medios de defensa al fondo (B.J. 1048-1084)”;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que en cuanto al segundo medio, coincide con el planteado ya, por la persona del imputado, así y la entidad aseguradora Auto Seguros por intermediación de su defensa, lo que ya fue contestado por esta alzada en el sentido de que los términos de que las indemnizaciones son elevadas o irracionales, no se corresponden con la realidad objetiva del caso en concreto, tomando en cuenta que la falta cometida por el imputado fue debidamente establecida y causa exclusiva del accidente; que en cuanto a la persona que resultó fallecida, sus herederos menores de edad, debidamente representados, han recibido un daño moral, que no necesitan demostrar por su naturaleza. Que la persona que resultó afectada físicamente, lo fue con lesiones curables en doce (12) meses; que en lo atinente al primer medio Coral Caribbean Trading, S. A., intenta demostrar, que no puede ser considerado comitente del imputado Francisco Mendoza, porque había vendido el vehículo causante del accidente con anterioridad a que éste se produjera. Que sobre el particular el Juez a-quo luego de analizar una serie de documentos que le fueron aportados a descargo consistentes en una comunicación de fecha 26 de julio de 2007. ‘Bil Of Landing’, así como la copia de la resolución emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Importación; todos relativos al proceso de importación del vehículo 3HVBFAAN28N642741; señala que son documentos que carecen de utilidad con relación a lo que son las pretensiones del tercero civilmente demandado en el sentido de obtener su exclusión del proceso, ya que no hacen más que recoger las incidencias previas al proceso de importación, en tal virtud el tribunal las descartó, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 171 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado; que establece también el Juez a-quo que... ‘en el presente caso se demostró a través de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 9 de noviembre de 2011, que el propietario del vehículo causante del accidente es la entidad Coral Caribbean Trading, S. A., la cual fue debidamente encausada, acreditado en la fase de instrucción y citada para la audiencia en la que se conoció el fondo del asunto, en la que estuvo debidamente asistida por su abogado. En ese orden, la jurisprudencia constante refiere que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley*

sobre Seguros, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, presunción que sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se prueba mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa (S.C.J. Sentencia núm. 3 de fecha 3-1-2007. En el presente caso no se acreditó la existencia de ninguna de las circunstancias antes mencionadas”; que es en esta instancia donde, a fines de la exclusión de Coral Caribbean Trading, S. A., es donde se aporta un acto de venta de vehículos de motor entre la primera y el señor Dismeri Francisco Rodríguez, fechado veintinueve (29) de mayo del año dos mil nueve (2009), en donde funge como notario la Dra. Ruth de la Cruz Núñez. Que sin embargo, estamos en presencia de un recurso de apelación a una decisión específica, donde se plantean vicios específicos a la luz del artículo 417 del Código Procesal Penal. Y el acto de venta ya citado se trata de un documento que no fue sometido al debate inicial, y cuya notarización no se encuentra debidamente acreditada en la Procuraduría General de la República y de hecho, aparece un sello de dicha procuraduría fechado el 21/3/2012, donde se invita a verificar la validez del documento ingresando al código 01-2012-1484247-2 y un registro al dorso, en la Oficina del Registro Civil del Municipio de Haina el día 22 de junio 2009, lo cual hace dudosa la autenticidad del acto de venta en cuestión, por lo menos en lo que tiene que ver en el caso que tratamos, más aun, cuando el testigo que compareció en primer grado a descargo señor Ernesto Arturo Jansen Ravelo le declaró al juzgador de entonces, que es abogado de esa empresa y encargado de hacer los actos de la empresa. Que por lo ya expuesto, no prospera el medio que se analiza, como tampoco el recurso de que se trata”;

Considerando, que del análisis del anteriormente transcrito, resulta evidente que la Corte a-qua para rechazar los alegatos de la recurrente en cuanto a la no comitencia con el imputado, se fundamentó en: a) que el acto de venta fue depositado por primera vez en apelación; b) que no fue sometido al debate inicial; c) que la notarización no se encuentra

debidamente acreditada en la Procuraduría General de la República; y d) que le resulta dudosa la autenticidad del acto de venta;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua examinó el indicado acto de venta; sin embargo, su motivación resulta infundada, toda vez que ha quedado debidamente establecido que dicho documento fue aportado en copia, en la fase preparatoria, siendo excluido en la misma, por haber sido depositado de manera extemporánea y debatido en la fase de juicio, donde el Lic. Oscar Sánchez, abogado de la parte recurrente, entregó formalmente el acto de venta en cuestión y solicitó de manera incidental su inclusión en el proceso, a lo cual se opuso la parte querrelante, situación que quedó pendiente de ser decidida conjuntamente con el fondo; por lo que procede acoger tal aspecto contenido en el primer medio;

Considerando, que la hoy recurrente, expone en su segundo medio lo relativo a la indemnización excesiva; planteamiento que procede darle igual solución que al recurso presentado por el imputado y la aseguradora, toda vez que es indispensable determinar con precisión la falta penal para poder establecer la relación de causa a efecto entre el daño ocurrido; por lo que ante la insuficiencia de motivación procede casar dicho alegato;

Considerando, que los abogados de la razón social Coral Caribbean Trading, S. A., alegan en su tercer medio, que la Corte a-qua no tocó el tema relativo a la violación al derecho de defensa, que rechaza una conclusiones incidentales y juzga el fondo, sin haber fijado audiencia para oír conclusiones sobre el fondo (B.J. 786-882); situación que se advierte en el presente caso, ya que ciertamente dicha entidad social planteó tales pedimentos y la Corte a-qua no se refirió a los mismos; en consecuencia, incurrió en omisión de estatuir; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jeraldín Estefanía Rodríguez Cuevas, Carolina Navidad Ramírez Ramírez y Ángel Doñé Herrera en los recursos de casación incoados por Francisco Mendoza y Autoseguro S. A., y Coral Caribbean Trading, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2014,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la indicada sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que designe una de sus Salas, mediante el sistema aleatorio, para el conocimiento del presente proceso; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Julio Saba Encarnación Medina, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II.
Querellantes:	Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez.
Abogado:	Lic. Teobaldo Durán Álvarez.
Recurridos:	José Antonio Bratini Amparo y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Abogados:	Licdos. Elvin Montero Mateo, Héctor Rubén Corniel, Dres. Julio Albérico Hernández y Jorge Antonio López Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, Lic. Julio Saba Encarnación Medina, y por los querellantes Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teobaldo Durán Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez;

Oído al Lic. Elvin Montero Mateo, por el Lic. Héctor Rubén Corniel y los Dres. Julio Albérico Hernández y Jorge Antonio López Hilario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2014, a nombre y representación la parte recurrida José Antonio Bratini Amparo y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Julio Saba Encarnación Medina, depositado el 26 de agosto de 2014 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y Artagnan Pérez Méndez y por el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, en representación de Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, depositado el 1 de septiembre de 2014 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Julio Albérico Hernández, a nombre de José Antonio Bratini Amparo, depositado el 11 de septiembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Tomás Belliar Belliard y el Lic. Jorge A. López Hilario, a

nombre de Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., depositado el 12 de septiembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y los querellantes, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 319 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de septiembre de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Bratini Amparo, en su calidad de Médico del Centro de Obstetricia y Ginecología, imputándolo de violar los artículos 319 del Código Penal Dominicano, 28 literales f, l y j, 155 ordinal 11, 156 ordinal 7, 164 y 165 de la Ley núm. 42-01, en perjuicio de Edgar Hiram de León Reyes, quien murió por shock cardiogénico post administración de anestésico (Bupivacaina); b) que el 1 de octubre de 2012 los querellantes y actores civiles Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, en su calidad de padres de la víctima Edgar Hiram de León Reyes, presentaron formal acusación en contra de los Dres. Rafael Alfredo Fernández Guerra y José Antonio Bratini Amparo, así como en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., esta última en calidad de persona civilmente responsable; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 30 de enero de 2012, emitió la no extinción de la acción penal e inadmisibilidad parcial de la acusación particular; mientras que en fecha 7 de marzo de 2014 dictó auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Bratini y de la razón social Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

cual dictó la sentencia núm. 149-2014, objeto de los presentes recursos de casación, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado en audiencia por la defensa técnica de la entidad civilmente demandada Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al cual se adhirió la defensa técnica del ciudadano José Antonio Bratini Amparo;* **SEGUNDO:** *Acoge y revoca la decisión rendida relativa al rechazo de la excepción de no persecución de la acción penal por extinción del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en atención a lo dispuesto en los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Carta Magna; por haber transcurrido más de tres años desde el inicio del proceso, sin que haya obrado sentencia definitiva y sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas promovidas por esta; así como el cese de la medida de coerción interpuesta en su contra por medio de la resolución núm. 04-2012, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2012”;*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público:

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Julio Saba Encarnación Medina, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: *“Artículo 425.3 (sic) de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, resolución manifiestamente infundada como consecuencia de la inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por parte del Magistrado Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dichas violaciones son las siguientes: Errónea aplicación del artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal Dominicano. Errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Errónea fundamentación de la resolución recurrida. Inobservancia del artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana. El Juez a-quo ha declarado la extinción del presente proceso señalando que ha expirado el plazo de los tres (3) años sin que el imputado haya sido juzgado; sin embargo, para el honorable Juez a-quo realizar el cómputo de dicho plazo, no ha tomado en cuenta el hecho de que el Ministerio Público presentó una solicitud de medida de coerción en contra el imputado, José*

Antonio Bratini Amparo, y en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2012, quedando el mismo sujeto a las medidas consistentes en garantía económica y presentación periódica impuesta por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 062-12-2012 y aduciendo en los considerandos 1, 2, 3, 4 de la página 12 de dicha sentencia, que a partir de esa fecha habían transcurrido al día tres (3) años un plazo de cuatro años, cosa esta incorrecta, por la razón de que dicho plazo debe contarse a partir de la limitación de derechos, y el único funcionario que puede limitar derecho es el juez, y no el Ministerio Público como lo consignó el Juez a-quo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“El inicio del plazo razonable de cada proceso, así como la fórmula de realización del cómputo en cada caso, es un tema conocido de forma anticipada por las partes; pues de forma clara, como hemos visto, la norma procesal penal establece cómo, y desde cuándo inicia el citado cómputo; verbigracia lo dispuesto en los artículos 30, 148, 259 y 279 del citado texto de los cuales se desprende que el plazo inicia con la investigación, la cual, partiendo de la norma en todo su contexto se refiere a la fase preparatoria, cuyo objeto, es el de determinar la existencia de fundamentos para la apertura a juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permitan basar la acusación del Ministerio Público, luego de que es informado mediante denuncia, querrela o de forma oficiosa, de la posible ocurrencia de un hecho reprochado penalmente. Que partiendo de esta argumentación, queda destruida en la especie, la tesis de la parte acusadora, en el sentido de que debe computarse el inicio del presente proceso con la imposición de la medida de coerción; una vez que, no sólo es clara la norma, sino más que evidente que la citada solicitud es el resultado del inicio previo de una investigación, y de la promoción de la acción penal pública a instancia privada motorizada por la víctima a través de su querrela. Que, amén de que es clara la norma, en cuanto al punto de partida del inicio del proceso, señalado como el inicio de la investigación, y no de la imposición de medida de coerción, o de la acusación, la Suprema Corte de Justicia, ha rendido decisiones en torno a este mismo tema, señalando que: “...para los fines de cómputo de dicho plazo, debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea*

capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados...". Que, en cuanto a este primer aspecto, partiendo de las argumentaciones expuestas por la defensa, lo dispuesto de manera expresa por el legislador, y las decisiones jurisprudenciales señaladas, se desprende y ha quedado establecido, que en el caso que nos ocupa y según el criterio de este tribunal, el punto de partida del presente proceso seguido al ciudadano José Antonio Bratini Amparo, tuvo lugar el día 26 de noviembre del año 2010, fecha en la que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, recibió una formal querrela presentada en su contra por los ciudadanos Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez, querrela por la cual fue solicitada posteriormente la imposición de medidas de coerción, presentada acusación y aperturado un juicio. Que, realizado el cómputo matemático lógico, el plazo máximo de duración del proceso que nos ocupa, aún en la fase de juicio sin sentencia en cuanto al fondo, han transcurrido ya tres años, siete meses y once días; sin que exista, como expresamos, sentencia de primer grado, que amerite la prorrogación a la que hace referencia la norma. Que de conformidad con la disposición contenida en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, constituye una causa de extinción de la acción pública, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Que, en cuanto al segundo aspecto invocado por el Ministerio Público, para oponerse al recurso de oposición en audiencia solicitud de extinción de la acción penal, y litigación temeraria luego de ser valorado, con el examen individual de cada una de las actas de las audiencias celebradas con motivo de este proceso, hemos arribado a la conclusión fundamentada, de que carece de sostén el alegado de que han obrado dilaciones en el conocimiento del mismo, atribuibles e imputables al imputado; advirtiendo, por el contrario que: a. el imputado ha comparecido a la casi totalidad de las audiencias a las que fue legalmente citado tanto en la fase intermedia, como ante esta jurisdicción de juicio; b. ha estado en todo momento asistido por abogados de su elección, dispuestos al conocimiento del proceso. Que, en esas atenciones, no es posible endilgar al imputado José Antonio Bratini Amparo, actuaciones o incidentes retardatarios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra; advirtiéndose por el contrario. Que en tal sentido, procede acoger el recurso de oposición en audiencia promovido por la barra de la defensa técnica de la tercera civilmente demandada Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al cual

se adhirió la defensa técnica del ciudadano José Antonio Bratini Amparo, en consecuencia declarar la extinción de la acción pública, iniciada en contra del ciudadano José Antonio Bratini Amparo, por haber transcurrido más de tres años desde el día en que el mismo tomó conocimiento de que estaban siendo investigado con relación el hecho acusado en la especie, y no haber concluido el proceso”;

Considerando, que la parte recurrida señaló que el punto de partida del plazo es una cuestión de hecho que corresponde al juez de fondo, que dicho criterio fue establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 112, de fecha 21 de septiembre de 2011, y que no puede ser variado por Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida no se trata de variar el criterio adoptado por las Salas Reunidas, sino más bien de establecer si el criterio adoptado por el Tribunal a-quo, desnaturalizó o no el cómputo del plazo cuestionado; aspecto que sí fue observado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma al momento de decidir sobre el incidente de extinción de la acción no brindó una motivación correcta, como bien señala el Ministerio Público recurrente, toda vez que se fundamentó en que el punto de partida para el cómputo del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tuvo lugar el 26 de noviembre de 2010, con la presentación de la querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, incoada por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, padres de la víctima Edgar Hiram de León Reyes, en contra de José Antonio Bratini Amparo, Rafael Alfredo Fernández Guerra y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., y que mediante dicha querrela fue solicitada posteriormente la imposición de medidas de coerción, acusación y apertura a juicio, calculándole un plazo de tres años, siete meses y once días;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el Tribunal a-quo, la presentación de la querrela no causa el efecto pretendido, ya que, para que la misma afecte los derechos de la parte querrelada, no sólo es necesario que el Ministerio Público de inicio a la investigación, sino que luego de la admisibilidad de la querrela, conforme lo prevé el artículo 269 del Código Procesal Penal, proceda a realizar alguna diligencia en contra del

querellado, tales como citaciones e interrogatorios en calidad de justiciables, arresto o medida de coerción, situaciones que dan lugar al inicio de la afectación de los derechos de un ciudadano;

Considerando, que la parte recurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., a través de sus abogados, sostiene que está siendo investigada por la autoridad competente desde antes del 26 de noviembre de 2010; sin embargo, no consta en los legajos del presente proceso que ésta haya aportado algún acto o documento que avale dicha aseveración; por consiguiente, la querella por sí sola no inicia el cómputo del plazo de los tres años para la duración máxima del proceso, establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que la misma debe ser de conocimiento de la parte querellada y que produzca alguna afectación de sus derechos fundamentales; por consiguiente, el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al estimar la presentación de la querella por ante el Ministerio Público como el punto de partida para computar la duración máxima del proceso, ya que no se advierte que el Ministerio Público haya realizado alguna actuación relativa a la querella, previa a la solicitud de medidas de coerción;

Considerando, que en el caso de la especie, obra en el presente proceso, la medida de coerción dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2012, conforme a la cual se impuso la presentación periódica del justiciable José Antonio Bratini, por ante el fiscal encargado de la investigación, actuación que limita un derecho fundamental como lo es la libertad de tránsito; por consiguiente, es a partir de esta medida que inicia el cómputo de los tres años; en tal sentido, a la fecha, no ha transcurrido dicho plazo; por lo que procede acoger dicho planteamiento.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *“Que como puede observarse, el incidente de extinción y la había sido peticionado a la jueza que conoció la audiencia preliminar del presente proceso, la cual*

lo rechazó y basó sus argumentos y consideraciones tal y como se señala previamente, entonces ¿cómo es posible que sin que haya obrado ninguna otra pieza nueva que pueda hacer variar ese criterio, se presenta el mismo incidente por parte en este caso el juez de juicio, que dicho sea de paso es un juez suplente, y que había rechazado originalmente el incidente y lo volvió a conocer por la presentación de un recurso de oposición en audiencia, y este juez lo acoge mediante los pobres planteamientos que se indican en la sentencia recurrida?. Que tal y como se advierte, no es cierto que el presente proceso tenga más de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación; que no puede ser considerado como punto de partida del plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, la presentación de la denuncia o querella, puesto que esto equivaldría a darle a las víctimas la posibilidad de iniciar investigaciones; que sobre todo, está lo suficientemente documentado la presentación por parte del imputado y el tercero civilmente demandado, de incidentes dilatorios que han impedido que el proceso haya tenido un desenvolvimiento normal, por todo lo cual la decisión recurrida debe ser casada y enviado el proceso por ante un juez distinto que deba conocer sobre el juicio oral que ha sido ordenado por el auto de apertura que apoderó al Tribunal a-quo”;

Considerando, que la defensa de la parte imputada se opone a dicho recurso de casación, argumentando que el mismo fue presentado fuera de plazo; sin embargo, de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que dicho recurso de casación fue presentado en fecha 1 de septiembre de 2014 y que la sentencia recurrida fue leída íntegra en fecha 13 de agosto de ese mismo año, pero no hay constancia de que la misma haya sido entregada ese día, sino que por el contrario fue notificada a las partes en fechas posteriores, recibiendo la misma los hoy recurrentes, a través de su abogado, en fecha 19 de agosto de 2014; por consiguiente, el indicado recurso de casación se encuentra en plazo hábil, por lo que procede ratificar su admisibilidad sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva;

Considerando, que la parte querellante dentro de sus argumentos plantea que no ha transcurrido el plazo de los tres años previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y que no puede ser tomado como punto de partida la querella presentada; situación que procede darle igual solución que el recurso anterior, por haber quedado establecido que ciertamente el punto de partida para el conteo del plazo previsto en

la indicada norma, no inicia con la presentación de la querrela por ante el Ministerio Público como erróneamente estimó el Tribunal a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Bratini Amparo y al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., en los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Julio Saba Encarnación Medina y por Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Novena, a fin de que proceda a la continuación del presente caso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dario Félix Félix.
Abogado:	Lic. Franklin Ramírez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dario Félix Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0000236-3, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 3 del barrio La Hortaliza, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Franklin Ramírez de León, en representación del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de septiembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 8 de diciembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de julio del año 2012, la señora Yendy María Cuevas Montero, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Darío Félix Félix, acusado de violar sexualmente a su hija menor de edad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, fruto del envío de la Corte de Apelación de Barahona, para la celebración de un nuevo juicio, el cual dictó la decisión núm. 54-2014 el 1 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Darío Félix Félix, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Darío Félix Félix, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, del veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la adolescente J. J. F. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal;

TERCERO: Se condena al imputado Darío Félix Félix, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia. En el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por las Licdas. Luz María Amador Félix y Awirda Yice Matos Castillo, actuando a nombre y representación de la señora Yendi María Cuevas Montero, en su calidad de madre de la adolescente J. J. F. C.; en contra del imputado Darío Félix Félix, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, por consiguiente se condena al imputado Darío Félix Félix, a una indemnización civil ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Yendi María Cuevas Montero, en su calidad de madre y representante legal de la adolescente agraviada J. J. F. C.; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al imputado Darío Félix Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, a favor y provecho de las abogadas concluyentes, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio de dos mil catorce (2014), recibido en esta Corte en la misma fecha, por el Licdo. Franklin Ramírez de León, actuando en nombre y representación del señor Darío Félix Félix; contra la sentencia núm. 54/2014 de fecha primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil trece (2013)(sic), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: *“que la Corte yerra al decir que su recurso carece de fundamento, toda vez que él sí expresó los motivos del mismo y que la Corte de San Juan no era la competente para conocer de su apelación sino la de Barahona, donde supuestamente ocurrieron los hechos”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: *“.....a que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaría del tribunal después de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo referido anteriormente, es decir, después de haber transcurrido más de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia tanto al imputado recurrente como a su abogado defensor. Y además con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del referido código, pues no se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige dicho texto legal”;*

Considerando, que de lo antes transcrito se colige que la Corte a-qua para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación del imputado, hoy recurrente en casación, señor Darío Feliz Feliz, estableció que el mismo carecía de las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pues no expresaba de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, pero, si bien es cierto, que los medios en los que se fundamenta la referida instancia no están planteados de manera “concreta y separada” cada motivo con sus fundamentos, no menos cierto es que de la lectura de los mismos se puede percibir los agravios que éste hace a la sentencia emanada del tribunal sentenciador, por lo que mal podría la Corte establecer que su instancia no cumple con dicha disposición legal, en consecuencia se acoge su alegato;

Considerando, que por otra parte, aún cuando el imputado recurrente no lo invoque, por tratarse de una violación a su derecho de defensa, esta Corte observa que esa alzada además estableció que su instancia recursiva estaba fuera de plazo, situación ésta que no se corresponde con la realidad, ya que la decisión del tribunal de primer grado le fue notificada al abogado del recurrente en fecha 4 de junio de 2014, y al recurrir en apelación en fecha 17 de junio de 2014, lo hizo dentro del plazo establecido por la ley, a decir 10 días hábiles, por lo que la Corte aplicó erróneamente dicho texto legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Félix Félix, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a los fines de examinar su recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 13

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Carlos Antonio Morales Ramos.
Abogados:	Licdos. Ernan Santana y Osiris Disla Inoa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Carlos Antonio Morales Ramos, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar Carlos Antonio Morales Ramos, y este expresarle al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004134-2, con domicilio en la calle 27 de Febrero núm. 6, Hato Mayor, recluido actualmente en la D.N.C.D.

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar a la abogada del país que requiere, a fin de dar sus calidades;

Oída a la Dra. Analdys Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. Ernan Santana y Osiris Disla Inoa, quienes representamos que somos abogados de la defensa técnica del justiciable Carlos Morales, ratificamos calidades. Estamos preparados. Hemos interpuesto un hábeas corpus a favor de Carlos Morales y queremos argumentar nuestra hábeas corpus;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: *“Ellos tienen una solicitud de hábeas corpus del día 23/1/2015, acto 35/2015, notificado por José Manuel Paredes y el día 30 de enero hay otro acto....decíamos que ellos habían interpuesto el hábeas corpus el día 23 de enero pero el día 30 de enero nos notifican un escrito de incidentes que constituyen unas conclusiones al fondo respecto de la solicitud de extradición, no procede, el tiene un prisión regular por una orden de la Suprema Corte de Justicia en materia de extradición de acuerdo con el procedimiento establecido por el Convenio...”*;

Oído al Licdo. Ernan Santana y Osiris Disla Inoa, quienes somos abogados de la defensa técnica del justiciable Carlos Morales, expresar: *“Nosotros presentamos habeas corpus, el Ministerio Público ha dicho que la encuentra extraña. Dice que hay otras conclusiones. Son dos cosas diferentes. Es un escrito del hábeas corpus y otra la extradición. En virtud del artículo 71 Constitución y 381 del Código Procesal Penal, artículo 160 y siguientes del Código Procesal Penal. El tratado del 1909 también. Todo el mundo puede hacer uso de sus derechos. Son tres puntos para demostrar la irregularidad de la prisión. En el expediente existe un documento mediante el cual el señor Carlos fue arrestado. Ese documento es de fecha 23 de julio del año 2014 ese es el arresto del señor Carlos. Con la firma del señor Carlos falsificada. La orden núm. 785-2014 emitida por esta Sala para*

el apresamiento de Carlos fue una orden que se emitió legítimamente como establece la norma pero esa orden de arresto no extiende hasta que esa orden sea una medida de coerción. Una cosa es la orden de arresto y otra la medida de coerción. El artículo 163 dice y cita...Este ciudadano tiene 6 meses retenido en prisión con la orden de arresto. Dice que debe ser presentado en 15 días. Es una prisión de irregularidad. En perjuicio del imputado el mismo debe comparecer a las audiencias en libertad. La libertad es la regla y la prisión la excepción. No ha sido el proceso bien llevado. También dice el tiempo que debe estar preso él tratado. Queremos que la Sala Penal valore el documento de arresto. No se conoció en el plazo que debió conocerse la medida de coerción. Las conclusiones están escritas; Cuarto: Acoger la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por Carlos Morales a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales contra el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República y Estados Unidos de América y por el hecho de haberle reclusión por un espacio mayor de cinco meses sin medida de coerción previa en consecuencia ordenar la inmediata puesta en libertad de Carlos Antonio Morales Ramos. Poner a cargo del Estado Dominicano o Estados Unidos de América o personas que estos señalen como la violación constitucional y secuestro el cumplimiento de la sentencia que ordena la libertad condenando al estado dominicano a pagar una astreinte de un millón de pesos diarios por cada día que duren sin cumplir de la sentencia de sus cuentas estatales con distracción a favor y provecho de Carlos Antonio Morales Ramos; Sexto: Compensar las costas procesales por ser derechos fundamentales y ser una petición interacción y a la luz del tratado del 1910 por no conocer medida de coerción en el tiempo estipulado por la ley y esta es una falta exclusiva del estado dominicano. Haréis justicia”;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: “Que se declare inadmisibile ya que esta guardando prisión regular en virtud del artículo 11 y 12 del Tratado de Extradición fue ordenado su arresto y estado de detención en los términos que dice el convenio y su prisión es regular. Eso desde el punto de vista jurídico. Fue ordenando su arresto y detención según el convenio y artículo 381 Código Procesal Penal es claro. Tratándose de una prisión legitima y legal es mandamiento debe ser declarado inadmisibile. Ver como este hombre ha tenido la suerte o desgracia tener constantes grupos de abogados y cada uno le vende sueños diferentes.

Intentan que no se conozca por una razón o por otra para buscar certificaciones y decir cosas y finalmente cada grupo que entra y sale y viene y trae una nueva cosa. El estado no ha incurrido en faltas. El artículo 11 dice que...cita... “es que si no se deposita el expediente dos meses después permanecerá el estado de prisión”. Esto es una supra norma. Es una regla de procedimientos a las reglas de derecho interno y así ha sido como se ha interpretado y como debe ser. Inventan un procedimiento que solo está en su propia cabeza. Las reglas de procedimiento son de orden público sea a través del derecho interno ya sea en Republica Dominicana o las supra normas contenidas en los instrumentos del derecho internacional. Nadie tras reglas de procedimiento. El artículo 381 Código Procesal Penal que invocan es total e inadmisible y la admisibilidad de esa solicitud de habeas corpus debió serle presentada a los jueces para que los jueces son que tuvieran en esta audiencia a la vista de la existencia del expediente no ordenara no tuvieran o no tuviera un mandamiento dictado por los jueces. Es un proceso inadmisibile. De esta manera en esa misma ley concluimos que se rechacen las conclusiones y se declare inadmisibile el mandamiento de habeas corpus por estar fuera de lo que es jurídico. Que nos avoquemos al conocimiento de la solicitud de extradición en la que ellos en su otro acto también concluyen. Es el mejor momento acumularlo los dos y sabemos con esto ya. Carlos está siendo víctima de un manejo o manipulación muy ingrata para nosotros. Los Ministerios Público aunque somos una parte nosotros nos sentimos por los intereses”;

Oído a la Dra. Analdys Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América “Los lineamientos del proceso interno del Código Procesal Penal no necesariamente el Estado que requiere la extradición tiene que contestarle esa petición, pero vamos a solicitar que se declare inadmisibile en virtud del artículo 11 y 12 y el artículo 381 del Código Procesal Penal, así como lo establecido en la sentencia núm. 785 de fecha 21 de marzo del 2014”;

Oído al Juez Presidente en funciones expresar: “Esta Corte se retira a deliberar”;

Oído al Juez Presidente en funciones reanudar la audiencia luego de deliberar y ordena a la secretaria dar lectura a la decisión;

Oído a la secretaria dar lectura:

Considerando, que en el presente proceso han tenido lugar varias audiencias en las cuales el solicitado en extradición y su defensas han solicitado la suspensión del proceso para preparar su defensa y cambios de abogados, de todo lo cual se infiere que el retardo del conocimiento del fondo de su proceso a sido por los pedimentos por este realizado;

Considerando, que en el ejercicio de su derecho en justicia nadie puede prevalecerse de su propia falta, de los antes expuesto se aprecia que las autoridades judiciales no han incurrido en ninguna falta que dan como consecuencia que el ciudadano haya permanecido privado de su libertad ilegalmente;

Considerando, que el procedimiento en materia de extradición tal y como lo establece el Código Procesal Penal regular para aquellos casos en donde no existe tratado de extradición lo cual es diferente en el presente caso, ya que desde el año 1910 existe un tratado entre la República Dominicana y los Estados Unidos que regular el procedimiento a seguir en materia de extradición, por efecto del principio de la teoría monista del derecho internacional público, que establece la prevalencia de los tratados sobre las normas locales, tal como lo dispone la misma Constitución de la República Dominicana;

Por tales motivos, **Único:** Se rechaza la solicitud de hábeas corpus y se ordena la continuación de la audiencia.

Oído al Juez Presidente en funciones otorgar la palabra al Ministerio Público;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: *“El señor Carlos Morales es requerido en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica, mediante nota diplomática del 13 de febrero de 2014, es requerido por el tribunal del distrito de U.S.A. para el Distrito Norte de Georgia división de Atlanta para los fines de responda al acta de acusación de reemplazo núm. 1.1/CR/239/ESC, se le imputa la comisión de un cargo asociación ilícita y traficar con sustancia controlada y ser al menos 5 kilogramos de cocaína en violación a las secciones 46841^a1b y 853 título 21 del Código de Estados Unidos de Norteamérica. La acusación se enmarca desde el mes de junio 2008 hasta junio del 2011. La D.E.A. realizó una investigación de una organización de traficante que operaba desde México, Atlanta, la Florida y otros estados. La D.E.A. le ocupó más*

de Un Millón y Medio de Dólares y más de 300 kilogramos de cocaína, pero la participación concreta y específica del señor Morales consistió en que según la D.E.A. el 2 de junio vendió 4 kilogramos de cocaína a dos personas, pero en su apartamento vivía un gente de la D.E.A. que cooperaba con la D.E.A. y llamó, arrestó a esas dos personas cuando iban de camino y le ocupó los 4 kilogramos de cocaína y ellos dijeron que el señor Morales que se lo había vendido. El 28 de agosto Carlos Morales vendió además 9 kilogramos de cocaína a dos personas y el mismo informante de la DEA que estaba en el lugar de la transacción aviso a los agentes de la D.E.A. quienes llegaron al lugar y encontraron un vehículo estacionado frente donde vive Morales y David Sánchez quien era un proveedor de drogas de Morales. Los alguaciles del gobierno de Georgia realizaron una requisa al vehículo que transportaba las dos personas que habían comprado la droga que habían comparado los 9 kilogramos de cocaína. Además fueron interceptadas varias llamadas telefónicas al señor Morales en la cual él hacía transacciones de drogas con sus proveedores y en una de esas llamadas con un proveedor le dice que se comunique con su yerno Wilson Tejada que se va a quedar al frente del negocio de la compra y venta de drogas mientras él hacía una visita a la República Dominicana. Las pruebas que tiene las autoridades penales para acreditar los hechos expuestos son: la droga ocupada, declaraciones de los testigos que se ocupó la droga, interceptaciones telefónicas legalmente interceptadas entre Morales y algunos traficantes de drogas y su yerno. Establecida la identidad del requerido y la no prescripción y la existencia de la doble incriminación y un instrumento legal vinculante entre ambas naciones y el criterio jurisprudencial de esta segunda Sala donde sostiene que el juicio de extradición que formula un país a nuestra nación no constituye un proceso para externar o no la culpabilidad del encartado. Se valora la seriedad de la acusación y los fundamentos de los cargos que se le imputan. Reunidas las condiciones exigidas por el tratado. Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de Norteamérica del ciudadano dominicano Carlos Morales por haber sido introducida en buena forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambos países; Segundo: Acogéis en cuanto al fondo la solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América de Carlos Morales; Tercero: Que ordenéis la incautación provisional de los bienes que puedan

ser vinculados de los hechos que se le acusan en los Estados Unidos de América a Carlos Morales; Cuarto: Ordenéis la remisión a intervenir al Presidente de la República para que decrete conforme la disposiciones la entrega y los términos para ejecutarse y prestar asistencia a Estados Unidos y asumida por el Ministerio Público”;

Oído al Juez Presidente en funciones otorgar la palabra a la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oída a la Dra. Analdys Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América “*Él señor Carlos Morales ciudadano de la República Dominicana, de generales que constan en el expediente, es requerido por el tribunal del Distrito Norte de Georgia en virtud de la orden de arresto emitida en fecha 15 de junio de 2011, y contenida en el acta de acusación formal de reemplaza se le acusa junto a otras 32 personas de asociación ilícita con intención de distribuir y poseer una sustancia controlada que implicó al menos 5 kilogramos mas de cocaína en violación de las secciones 841^a1ab1wi846 y 853 que alegan el decomiso en los Estados Unidos. Morales no ha sido sometido a juicio, sin embargo varios cómplices de éste han sido arrestado. Los hechos que son de fundamento y Carlos Morales fueron entre 2008 y 2011 esto es así cuando en el 2008 la DEA realiza una investigación de narcotraficantes con operaciones en las áreas de Atlanta, Texas, Florida, Massachusetts y Carolina del Sur, pero todo esto acótese en México donde utilizaban mensajeros para entrar, contrabando grandes cantidades de dinero habiéndose decomisado desde septiembre del 2009 aproximadamente 1.5 Millones de Dólares en ganancias producto del narcotráfico y más de 300 kilogramos de cocaína. La D.E.A. tenía un informante confidencial que vivía en el apartamento de Morales y que les avisaba cuando se ejecutarían las transacciones de cocaína y en varias requisas legales ejecutadas por agentes de patrulla estatal de Georgia quienes salieron del departamento de Morales ocupándole en las dos ocasiones a 4 personas quienes salieron del departamento de Morales ocupándole a los dos primeros 4 kilogramos y a los dos segundos 9 kilogramos. El papel de Morales en la estrategia era los distribuidos de la cocaína quien la obtenía de distintas fuentes de México, fuentes estas que para ser identificadas los agentes de la DEA se concentraron en las actividades de distribución de cocaína y de lavado de dinero, así como en las actividades de su yerno Wilson Tejada. El 20 de*

abril de 2009 Carlos Morales conversa con Jerry informándole que iban a estar fuera de la ciudad y que su yerno tendría su celular y que si le llamara se le identificara como pariente expresándole: “este liste para mi mañana”, Morales le expresó tanto a Jerry como a CC-1 que se comunicaran con su yerno para la compra de cocaína. El 19/2009 Morales conversa con Pachequin informándole que se comunicara con Tejada su yerno una vez llegara el cargamento porque él estaría de viaje a República Dominicana. El 25/6/2009 su yerno a través del celular llega a un acuerdo de comprar 2 kilogramos de cocaína a cc-5 quien era intermediario para otra fuente de suministro de cocaína de Morales. Según el informante Tejada le vendió los dos kilogramos que recibió e cc-5 A cc-6 cliente de Morales y Tejada pidiéndoles este último que lo llevara para entregarla. Los agentes les siguieron y observaron en una van Chevrolet poco después salieron dos personas con la cocaína y fueron detenidos. El 26/6/2009 procedió de igual forma anterior a vender un kilogramo de cocaína y fueron detenidos de igual manera. Las privas contra Morales son interceptaciones telefónicas fiscalizadas legalmente entre Morales y sus cómplices, declaraciones de los testigos y de primera fuente sobre el papel de Morales el desempeño de la estratagema y así como las incautaciones e cocaína. Las autoridades de Georgia solicitan la extradición del requerido a los fines de que responda la acusación formulada en su contra en virtud de la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de narcóticos y sustancias sicotrópicas. El tratado de extradición de 1909 vigente entre ambas naciones. Los delitos cometidos por este son reprimidos en ambas naciones por lo que deberán tomar las medidas necesarias en virtud de la convención de viene para suprimidas las actividades delictivas de esta organización. Esta su fotografía la cual está en el expediente en cuestión. Por tales motivos solicitamos: **“Primero:** Acojáis como bueno y válido la solicitud de extracción hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Carlos Morales, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano Carlos Morales, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América específicamente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Norte de Georgia por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo del decisión a intervenir para que este intento al artículo 128 inciso 3 literal b,

de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuyo origen pueda ser vinculado con los hechos delictuosos por los que se acusa al requerido en los Estados Unidos de América”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgar la palabra a la defensa;

Oído al Licdo. Ernan Santana y Osiris Disla Inoa, quienes representamos que somos abogados de la defensa técnica del justiciable Carlos Morales, expresar: *“Pensábamos que iban a tener su propia tesis. No dijeron cosas que pudieran tener fundamento. Solo dijeron lo que dice el fiscal de Georgia. Solo son 30 páginas llenas de maldad. Todo eso es odio y nada dice la verdad. De la página 1 a la 13 es el fiscal y en USA el sistema es diferente aquí. El fiscal dice en la página 2 y 8 que el 11 de junio de 2011 y en junio de 2014 un gran jurado se reunió en Georgia. Ese gran jurado se reúne una vez y no llega a conclusión, se reúne una segunda vez y tampoco llega a una conclusión. ¿Y por qué no llega a una conclusión? Porque estaban juzgando cosas que no tenía ninguna realidad. Porque la acusación se divide en dos partes. Hablan de supuestos cargos y solo hay un cargo y dicen que desconoce la fecha en que Carlos haya cometido esos hechos. Eso no soy yo que lo dice es el gran jurado y Michelle le dio seguimiento a eso. Dice en las cosas que él escribió dice que es una fecha desconocida. Michelle dice que no se llegó a una conclusión. No hubo gran jurado y no hubo decisión. Esos son cosas de Michelle. Yo pensaba que iba a traer pruebas de verdad. El problema de esta acusación es que si el jurado no sabía la fecha ha cometido esos hechos según ellos no hay una determinación precisa del hecho. Se violenta el artículo 19 del Código Procesal Penal, la Constitución y el Tratado y las Normas Internacionales. Ellos no saben cómo la fiscal de República Dominicana viene aquí a decir que sí que eso fue así. No comprendo la falta de prueba de Estados Unidos para extraditar a este señor. Ellos plantean una novela jurídica. Esos son inventos que no tienen elementos probatorios. Donde estaban ellos que no lo hicieron en flagrancia y ahora lo someten por conspiración. El Ministerio Público no ha leído el Código de Estados Unidos. Ese señor Michelle sabe que eso prescribió ya, hace una trampa procesal. El estuvo en los Estados Unidos y no le dieron seguimiento y después de años vinieron a darle seguimiento. La ley no exige la persecución en 5 años. Exige ponerlo*

en conocimiento en lo concerniente a la República Dominicana. Estados Unidos tiene que venir aquí a explicarle. Esa falta del señor Michelle reescribió la acción. Entendemos que por la contradicción que Michelle y el gran jurado entra dentro de la no determinación precisa de cargos, derecho y circunstancias. Estados Unidos no ha presentado pruebas. Los testigos encubiertos de los Estados Unidos solo duran un solo año y si se extiende a tres, Testigos que ninguno declara, eso prescribió también. Una fotografía es algo ilustrativo. Hablan de los artículos 832 y 834 secciones y códigos y eso no es prueba tampoco, son actos procesales. Esa solicitud fracaso: “**Primero:** Observar y comprobar conforme a la acusación el gran jurado desconoce la fecha de la supuesta iniciación del ilícito penal por parte del extraditable Carlos Antonio Morales Ramos, una vez comprobado lo anterior declarar inadmisibile la solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos por violar artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano, que implanto el principio de determinación precisas de cargos hechos y circunstancias y así como el non bis idem; **Segundo:** Observar y comprobar que la sección 3282 del título 18 del Código de los Estados Unidos en el presente caso opero la prescripción ya que fue puesto en conocimiento del extraditable 6 años, un mes y dos días después de lo establecido por la normativa estado unidense, en consecuencia se inscribe en el marco del artículo 44 letra 2, Código Procesal Penal el impedimento de persecución por prescripción de la acción declarar prescrita la acción de solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América; **Tercero:** Negar la solicitud realizada por los Estados Unidos de América en base al artículo 157 del Código Procesal Penal por haberse violado en contra del solicitado derechos fundamentales manteniéndolo recluido fuera del establecido en la normativa procesal dominicana propio tratado de extradición; **Cuarto:** Rechazar la solicitud de extradición realizada por Estados Unidos de América en virtud de que no han presentado pruebas suficientes, precisas y concordantes que enlacen los hechos y circunstancias de la acusación referida; **Quinto:** Para el caso de acoger cualquiera de las propuestas 1-A la letra 4, compensar del procedimiento, todo en virtud de que los Estados Unidos de América para la presente acusación solicitud no tiene sustento ni pruebas fehacientes y las presentó fuera de plazo no obstante expuestos contra los ilícitos penales son bien intencionadas por esta razón a los abogados del extraditable no le interesa cobrar costas

contra los Estados Unidos de América aun cuando lo conforme procesal resulte vencido”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 24 de febrero de 2014 y recibida en fecha 25 de febrero de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Antonio Morales Ramos;

Visto la Nota Diplomática núm. 57 de fecha 14 de febrero de 2014 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la cual solicitó la entrega, conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909, del ciudadano Carlos Antonio Morales Ramos;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

Declaración Jurada hecha por Michael Herskowitz, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Norte de Georgia;

Copia Certificada del Acta de Acusación Formal de Reemplazo No. 1:11-CR-239-CAP-ECS (Reemplazo) registrada el 14 de junio de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta;

Orden de Arresto contra Carlos Antonio Morales Ramos, expedida en fecha 15 de junio de 2011 por James N. Hatten, Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;

Fotografía del requerido;

Legalización del expediente;

Leyes pertinentes;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución del Congreso Nacional el 8 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial núm. 2124 del 21 de septiembre de 1910);

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 24 de febrero de 2014, y recibida en fecha 25 de febrero de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Antonio Morales Ramos;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“Autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910”, así como “la autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de Extradición y para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto”;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 21 de marzo de 2014, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de Carlos Morales y su posterior presentación, dentro de un plazo de quince (15) a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Carlos

Morales sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, Carlos Antonio Morales Ramos, mediante instancia de fecha 24 de julio de 2014, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2014;

Resulta, que respecto a esta notificación, el presidente, a la razón, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Auto núm. 29-2014 del 06 de agosto de 2014, fijó audiencia para el 18 de agosto del 2014, para conocer la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de agosto de 2014, la defensa del requerido solicitó que por tratarse de la primera audiencia que la Corte le diera la oportunidad para requerir la documentación necesaria y así preparar la defensa del requerido, a lo que no se opusieron ni el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia seguida al señor Carlos Morales; **Segundo:** Fija la audiencia para el día quince (15) de septiembre de 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); vale citación para las partes presentes o representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de septiembre 2014, el justiciable Carlos Morales no fue trasladado al salón de audiencia, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el imputado Carlos Morales sea trasladado para una próxima audiencia; **Segundo:** Fija para el día veintidós (22) de septiembre de 2014 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de septiembre 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el pedimento del Licdo. Samuel Alcalá por sí y por Andres Reyes Beato abogados de la defensa del

requerido, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia en razón de que el requerido Carlos Morales padecía problemas de salud, a lo que no se opuso el Ministerio Público, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Suspendida a fines de que el procesado pueda restablecerse de su estado de salud y su abogado preparar la defensa técnica, se fija para el veinte (20) de octubre de 2014, a las 9:00 a.m., vale citación para las partes presentes o representadas”;*

Resulta, que en la audiencia del veinte (20) de octubre de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia escuchó el pedimento del Ministerio Público en el sentido de que pospusiera la audiencia para una fecha próxima a los fines de que el recluso Carlos Morales fuera trasladado del recinto carcelario al tribunal, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia seguida al señor Carlos Antonio Morales Ramos, a los fines de que sea presentada la persona requerida en extradición;* **Segundo:** *Fija la audiencia para el día diecisiete (17) de noviembre de 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); vale citación”;*

Resulta, que en la audiencia del diecisiete (17) de noviembre de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia escuchó el pedimento del Ministerio Público en el sentido de que se conociera de último el caso del extraditable Carlos Morales para dar tiempo de que llegara del recinto carcelario al tribunal, pedimento que acogió esta Sala, pero el extraditable no fue trasladado, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Suspendida a fines de que el procesado sea trasladado al salón de audiencia, se fija para el día ocho (8) de diciembre de 2014, a las 9:00 a.m., vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que en la audiencia del ocho (8) de diciembre de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia escuchó el pedimento de los abogados de la defensa técnica del justiciable Carlos Antonio Morales Ramos en el sentido de que se suspendiera la audiencia a los fines de aportar la certificación y movimientos de éste para hacer una defensa de calidad, a lo que se opusieron el Ministerio Público y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Unico:** *El tribunal decide suspender la audiencia a Carlos Morales, a los fines de tener los documentos para hacer una mejor defensa de su representación, se fija la audiencia para el día veintidós (22) de diciembre a las 9:00 a.m. de la mañana, vale citación para las partes presentes o representadas”;*

Resulta, que en la audiencia del veintidós (22) de diciembre de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia escuchó el pedimento de los abogados de la defensa técnica del justiciable Carlos Antonio Morales Ramos en el sentido de que se suspendiera la audiencia a los fines de aportar la certificación y movimientos de éste para hacer una mejor defensa, a lo que no se opuso el Ministerio Público, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Unico:** *Suspendida a los fines que se presente la Certificación de Migración, se fija para el doce (12) de enero del 2015, a las 9:00 a.m., vale citación para las partes presentes o representada”;*

Resulta, que en la audiencia del doce (12) de enero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia escuchó el pedimento de los abogados de la defensa técnica del justiciable Carlos Morales en el sentido de que se suspendiera la audiencia a los fines de poder estudiar el expediente en razón de que fueron apoderados como abogados del procesado en fecha 2 de enero de 2015 por éste haber cambiado de representante legal y así poder presentar una buena defensa técnica, a lo que no se opusieron ni el Ministerio Público ni la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia seguida al señor Carlos Morales Ramos, a los fines de que los abogados del caso estudien el expediente; Segundo:* *Fija la audiencia para el día dos (2) de febrero de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), requiere a la secretaría de esta Sala entregar a los abogados copia del caso”;*

Resulta, que en la audiencia del dos (2) de febrero de 2015, la defensa técnica del requerido Carlos Antonio Morales Ramos, interpuso una acción en mandamiento de Habeas Corpus a favor del mismo, basado en el hecho de que la prisión era irregular, acción ésta que fue rechazada por esta Sala por entender que las autoridades judiciales no han incurrido

en ninguna falta que diera como consecuencia que el ciudadano Carlos Morales haya permanecido privado de su libertad ilegalmente;

Resulta, que conjuntamente con la acción de mandamiento de hábeas corpus los abogados de la defensa depositaron un escrito incidental y medios de defensa para sustentar argumentaciones del solicitado en extradición Carlos Antonio Morales Ramos; en dicho escrito invoca la figura de la prescripción;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del dos (2) de febrero de 2015 los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, concluyeron de la siguiente manera: *“El señor Carlos Morales es requerido en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica, mediante nota diplomática del 13 de febrero de 2014, es requerido por el Tribunal del Distrito de U.S.A. para el Distrito Norte de Georgia división de Atlanta para los fines de responda al acta de acusación de reemplazo núm. 1.1/CR/239/ESC, se le imputa la comisión de un cargo asociación ilícita y traficar con sustancia controlada y ser al menos 5 kilogramos de cocaína en violación a las secciones 46841^a1b y 853 Título 21 del Código de Estados Unidos de Norteamérica. La acusación se enmarca desde el mes de junio 2008 hasta junio de 2011. La D.E.A. realizó una investigación de una organización de traficante que operaba desde México, Atlanta, la Florida y otros estados. La D.E.A. le ocupó más de Un Millón y Medio de Dólares y más de 300 kilogramos de cocaína, pero la participación concreta y específica del señor Morales consistió en que según la D.E.A. el 2 de junio vendió 4 kilogramos de cocaína a dos personas, pero en su apartamento vivía un gente de la D.E.A. que cooperaba con la D.E.A. y llamó, arrestó a esas dos personas cuando iban de camino y le ocupó los 4 kilogramos de cocaína y ellos dijeron que el señor Morales que se lo había vendido. El 28 de agosto Carlos Morales vendió además 9 kilogramos de cocaína a dos personas y el mismo informante de la DEA que estaba en el lugar de la transacción aviso a los agentes de la D.E.A. quienes llegaron al lugar y encontraron un vehículo estacionado frente donde vive Morales y David Sánchez quien era un proveedor de drogas de Morales. Los alguaciles del gobierno de Georgia realizaron una requisa al vehículo que trasportaba las dos personas que habían comprado la droga que habían comparado los 9 kilogramos de cocaína. Además fueron interceptadas varias llamadas telefónicas al señor Morales en la cual él hacia transacciones*

de drogas con sus proveedores y en una de esas llamadas con un proveedor le dice que se comunique con su yerno Wilson Tejada que se va a quedar al frente del negocio de la compra y venta de drogas mientras él hacia una visita a la República Dominicana. Las pruebas que tiene las autoridades penales para acreditar los hechos expuestos son: la droga ocupada, declaraciones de los testigos que se ocupó la droga, interceptaciones telefónicas legalmente interceptadas entre Morales y algunos traficantes de drogas y su yerno. Establecida la identidad del requerido y la no prescripción y la existencia de la doble incriminación y un instrumento legal vinculante entre ambas naciones y el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala donde sostiene que el juicio de extradición que formula un país a nuestra nación no constituye un proceso para externar o no la culpabilidad del encartado. Se valora la seriedad de la acusación y los fundamentos de los cargos que se le imputan. Reunidas las condiciones exigidas por el tratado; **“Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de Norteamérica del ciudadano dominicano Carlos Morales por haber sido introducida en buena forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acogéis en cuanto al fondo la solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América de Carlos Morales; **Tercero:** Que ordenéis la incautación provisional de los bienes que puedan ser vinculados de los hechos que se le acusan en los Estados Unidos de América a Carlos Morales; **Cuarto:** Ordenéis la remisión a intervenir al Presidente de la República para que decrete conforme la disposiciones la entrega y los términos para ejecutarse y prestar asistencia a Estados Unidos y asumida por el Ministerio Público”;

Resulta, que asimismo la Dra. Analdys Alcántara Abréu, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó en síntesis lo siguiente: *“Él señor Carlos Morales ciudadano de la República Dominicana, de generales que constan en el expediente. Es requerido por el Tribunal de Distrito por el Distrito Norte de Georgia en virtud de la orden de arresto emitida en fecha 15 de junio de 2011, y contenida en el acta de acusación formal de reemplaza que le acusa junto a otras 32 personas de asociación ilícita con intención de distribuir y poseer una sustancia controlada que implicó al menos 5 kilogramos mas de cocaína en violación de las secciones 841^a1b1wi846 y 853 que alegan*

el decomiso en los Estados Unidos. Morales no ha sido sometido a juicio sin embargo varios cómplices de éste han sido arrestado. Los hechos que son de fundamento y Carlos Morales fueron entre 2008 y 2011 esto es así cuando en el 2008 la DEA radica una investigación de narcotraficantes con operaciones en las áreas de Atlanta, Texas, Florida, Massachusetts y Carolina del Sur, pero todo esto acótese en México donde utilizaban mensajeros para entrar de contrabando grandes cantidades de dinero habiéndose decomisado desde septiembre de 2009 aproximadamente 1.5 Millones de Dólares en ganancias producto del narcotráfico y más de 300 kilogramos de cocaína. La D.E.A. tenía un informante confidencial que vivía en el apartamento de Morales y que les avisaba cuando se ejecutarían las transacciones de cocaína y en varias requisas legales ejecutadas por agentes de patrulla estatal de Georgia quienes salieron del departamento de Morales ocupándole en las dos ocasiones a 4 personas quienes salieron del departamento de Morales ocupándole a los dos primeros 4 kilogramos y a los dos segundos 9 kilogramos. El papel de Morales en la estratagema era los distribuidos de la cocaína quien la obtenía de distintas fuentes de México, fuentes estas que para ser identificadas los agentes de la DEA se concentraron en las actividades de distribución de cocaína y de lavado de dinero así como en las actividades de su yerno Wilson Tejada. El 20 de abril de 2009 Carlos Morales conversa con Jerry informándole que iban a estar fuera de la ciudad y que su yerno tendría su celular y que si le llamara se le identificara como pariente expresándole: “este liste para mi mañana”, Morales le expreso tanto a Jerry como a CC-1 que se comunicaran con su yerno para la compra de cocaína. El 15/9/2009 Morales conversa con Pachequin informándole que se comunicara con Tejada su yerno una vez llegara el cargamento porque él estaría de viaje a República Dominicana. El 25/6/2009 su yerno a través del celular llega a un acuerdo de comprar 2 kilogramos de cocaína a cc-5 quien era intermediario para otra fuente de suministro de cocaína de Morales. Según el informante Tejada le vendió los dos kilogramos que recibió a cc-5 A cc-6 cliente de Morales y Tejada pidiéndoles este último que lo llevara para entregarla. Los agentes les siguieron y observaron en una van chevrolet poco después salieron dos personas con la cocaína y fueron detenidos. El 26/6/2009 procedió de igual forma anterior a vender un kilogramo de cocaína y fueron detenidos de igual manera....las autoridades de Georgia solicitan la extradición del requerido a los fines de que responda a la acusación formulada en su

contra en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de narcóticos y sustancias sicotrópicas...”; solicitando formalmente que se ordenara la extradición del ciudadano Carlos Morales hacia los Estados Unidos de América, específicamente al tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Norte de Georgia, así como ordenar la incautación provisional de los bienes cuyo origen pueda ser vinculado con los hechos delictuosos por los que se acusa al requerido en los Estados Unidos de América”;

Resulta, que por su parte los Licdos. Ernan Santana y Osiris Disla Inoa, quienes representan al justiciable Carlos Antonio Morales Ramos, concluyeron en síntesis lo siguiente: *“Pensábamos que iban a tener su propia tesis. No dijeron cosas que pudieran tener fundamento. Solo dijeron lo que dice el fiscal de Georgia. Solo son 30 páginas llenos de maldad. Todo eso es odio y nada dice la verdad. De la pagina 1 a la 13 es el fiscal y en Estados Unidos de América el sistema es diferente aquí. El fiscal dice en la página 2 y 8 que el 11 de junio del 2011 y en junio del 2014 un gran jurado se reunió en Georgia. Ese gran jurado se reúne una vez y no llega a conclusión, se reúne una segunda vez y tampoco llega a una conclusión. ¿Y por qué no llega a una conclusión? Porque estaban juzgando cosas que no tenía ninguna realidad. Porque la acusación se divide en dos partes, hablan de supuestos cargos y solo hay un cargo y dicen que desconoce la fecha en que Carlos haya cometido esos hechos. Eso no soy yo que lo dice es el gran jurado y Michelle le dio seguimiento a eso. Dice en las cosas que él escribió dice que es una fecha desconocida. Michelle dice que no se llevo a una conclusión. No hubo gran jurado y no hubo decisión. Esos son cosas de Michelle. Yo pensaba que iba a traer pruebas de verdad. El problema de esta acusación es que si el jurado no sabía la fecha de haber cometido esos hechos según ellos no hay una determinación precisa del hecho. Se violenta el artículo 19 del Código Procesal Penal, la Constitución y el tratado y las normas internacionales. Ellos no saben cómo la fiscal de República Dominicana viene aquí a decir que sí que eso fue así. No comprendo la falta de prueba de Estados Unidos para extraditar a este señor. Ellos plantean una novela jurídica. Esos son inventos que no tienen elementos probatorios. Donde estaban ellos que no lo hicieron en flagrancia y ahora lo someten por conspiración. El Ministerio Público no ha leído el Código de Estados Unidos. Ese señor Michelle sabe que eso prescribió ya, hace una trampa procesal...Estados Unidos no ha presentado pruebas.*

Los testigos encubiertos de los Estados Unidos solo duran un solo año y si se extiende a tres, Testigos que ninguno declara, eso prescribió también. Una fotografía es algo ilustrativo. Hablan de los artículos 832 y 834 secciones y códigos y eso no es prueba tampoco, son actos procesales. Esa solicitud fracasó: **“Primero:** Observar y comprobar conforme a la acusación el gran jurado desconoce la fecha de la supuesta iniciación del ilícito penal por parte del extraditable Carlos Antonio Morales Ramos, una vez comprobado lo anterior declarar inadmisibile la solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos por violar artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano, que implanto el principio de determinación precisas de cargos hechos y circunstancias y así como el non bis idem; **Segundo:** Observar y comprobar que la sección 3282 del título 18 del Código de los Estados Unidos en el presente caso opero la prescripción ya que fue puesto en conocimiento del extraditable 6 años, un mes y dos días después de lo establecido por la normativa estado unidense, en consecuencia se inscribe en el marco del artículo 44 letra 2, Código Procesal Penal el impedimento de persecución por prescripción de la acción declarar prescrita la acción de solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América; **Tercero:** Negar la solicitud realizada por los Estados Unidos de América en base al artículo 157 del Código Procesal Penal por haberse violado en contra del solicitado derechos fundamentales manteniéndolo recluso fuera del establecido en la normativa procesal dominicana propio tratado de extradición; **Cuarto:** Rechazar la solicitud de extradición realizada por Estados Unidos de América en virtud de que no han presentado pruebas suficientes, precisas y concordantes que enlacen los hechos y circunstancias de la acusación referida; **Quinto:** Para el caso de acoger cualquiera de las propuestas 1-A la letra 4, compensar del procedimiento, todo en virtud de que los Estados Unidos de América para la presente acusación solicitud no tiene sustento ni pruebas fehacientes y las presentó fuera de plazo no obstante expuestos contra los ilícitos penales son bien intencionadas por esta razón a los abogados del extraditable no le interesa cobrar costas contra los Estados Unidos de América aun cuando lo conforme procesal resulte vencido...”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su decisión al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** La Corte difiere el fallo para una próxima audiencia, la cual le será comunicada a las partes por la vía correspondiente”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 57 de fecha 14 de febrero de 2014 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales de Estados Unidos de América, la entrega del ciudadano dominicano Carlos Antonio Morales Ramos; tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que en fecha 21 de marzo de 2014 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el arresto de Carlos Antonio Morales Ramos;

Considerando, que el 24 de julio de 2014, la Procuraduría General de la República, nos comunicó el arresto del requerido en extradición Carlos Antonio Morales Ramos, hecho ocurrido el 23 de julio de 2014;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Carlos Antonio Morales Ramos para ser juzgado por lo siguiente : *“En fecha 14 de junio de 2001, un Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta emitió y radicó el pliego acusatorio núm. 1:11-CR-239-CAP-ECS (Reemplazo) contra Carlos Antonio Morales Ramos y otros, imputándosele a éste el siguiente cargo: Cargo uno: Aproximadamente en junio de 2009 hasta incluso o aproximadamente la fecha de esta acusación formal, en el Distrito Norte de Georgia y en otros lugares, a sabiendas combinaron, conspiraron, se confederaron, acordaron y tuvieron un entendimiento tácito entre ellos y con otros, conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para cometer infracciones contra la Sección (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, imputándosele a Morales, entre otros, conspirar para distribuir y poseer con conocimiento e intención de distribuir al menos cinco (5) kilogramos de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, en contravención de las Secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b)(1) (A)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, hechos que fueron descubiertos a partir de una investigación de narcotraficantes con asiento en México, cuyas operaciones eran desarrolladas en Atlanta, Georgia; El Paso, Texas; La Florida; Massachusetts y Carolina del Sur, las conversaciones telefónicas que sostuvo Carlos Morales con diferentes miembros de la organización criminal a la que pertenece fueron interceptadas en los Estados Unidos de América por Agentes del a Administración para el Control de Drogas (DEA). Cargo por decomiso: En virtud de la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;*

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran, entre otras, las siguientes: *“1) Los testimonios de testigos y de primera fuente sobre el papel del procesado en el desempeño de la estratagema; 2) Interceptaciones telefónicas fiscalizadas legalmente entre Morales y sus cómplices; 3) Incautaciones de cocaína”;*

Considerando, que en cuanto a la descripción del requerido, el Estado requirente establece: *“Morales es ciudadano de la República Dominicana. Nació el 5 de septiembre de 1957 y se le describe como hispano, de ojos color café y cabello negro, de 5 pies 7 pulgadas de estatura, y de*

aproximadamente 190 libras. La fotografía de Morales viene adjunta al presente documento bajo el título Prueba D, Las autoridades del orden público que han participado en este proceso han confirmado que la Prueba D es una fotografía de Morales, cuyo nombre aparece en el pliego acusatorio No. 1:11-CR-239-CAP-ECS (Reemplazo). Su número de cédula es el 027-0004134-2, con domicilio en la calle 27 de Febrero núm. 6, Hato Mayor, República Dominicana”;

Considerando, que la defensa elevó un pedimento en el sentido de que en el presente caso operaba la prescripción, en razón de que el requerido fue puesto en conocimiento de la acción en su contra seis (6) años, un mes y dos días después del plazo establecido por la normativa estadounidense y que en consecuencia sea declarada prescrita la acción;

Considerando, que de la ponderación de las leyes penales del Estado requirente y de lo expuesto en la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición, se advierte que los cargos de posesión y venta de sustancia controlada en primer grado, están calificados como “Crimen Clase A-1”; mientras que la conspiración en segundo grado, cae dentro de la categoría “Crimen Clase B”, en tal sentido, para los primeros no existe la figura de la prescripción; pero para la segunda clasificación sí. La misma está sujeta a la presentación de la acusación dentro de los cinco años de haberse cometido el crimen, y en el caso de que se trata, ha quedado establecido que los hechos que se le endilgan al justiciable fueron cometidos aproximadamente desde el mes de junio del año 2008 y el mes de junio del año 2011; por lo que al presentar la acusación en fecha 14 de junio de 2001 cesaron los efectos de la prescripción del Crimen Clase B, por lo que el caso no está prescrito en el país requirente, como bien ha señalado la representante del Ministerio Público; por lo que procede rechazar los argumentos expuestos por la defensa del requerido en este sentido;

Considerando, que con relación al hecho de que se desconoce la fecha de la ocurrencia o iniciación del ilícito penal por parte del requerido Carlos Antonio Morales Ramos y por ende debe declararse inadmisibles las solicitudes de extradición en su contra, el mismo carece de fundamento, toda vez que conforme a la glosa procesal, y de los hechos que sirven de fundamento a la acusación los mismos se enmarcan entre el mes de junio del año 2008 y el mes de junio del año 2011, siendo descubiertos a

raíz de una investigación realizada por la Administración para el Control de Drogas (DEA) sobre una organización de narcotraficantes con asiento en México, cuyas operaciones eran desarrolladas en Atlanta, Georgia; El Paso, Texas; La Florida, Massachusetts y Carolina del Sur, por lo que se rechaza su pedimento;

Considerando, que también solicita el requerido que sea rechazada la petición de extradición por ausencia de pruebas suficientes en su contra y de porque se violó el principio de determinación precisa de cargos; el mismo también carece de fundamento, en razón de que el pliego acusatorio en su contra hace relación detallada y circunstanciada de los hechos, ajustándose a las exigencias de la normativa penal concebida a tales fines; que además los hechos ilícitos con los que se vincula al señor Carlos Antonio Morales Ramos se refieren al narcotráfico, en su caso la posesión y distribución de sustancias controladas y peligrosas, cuyo procesamiento y persecución se encuentran sancionados penalmente tanto por las leyes de la República Dominicana como por la de los Estados Unidos de América, quedando incluidos estos delitos en el Artículo II del Tratado Bilateral vinculante desde 1910 entre República Dominicana y Estados Unidos de América, inclusión ésta que se opera de conformidad con el artículo 6 de la Convención de Viena de 1988, por lo que se rechaza también este pedimento;

Considerando, que el relativo a que se rechace la solicitud de extradición en contra del requerido por haberse violado en su contra derechos fundamentales al mantenerlo recluido fuera del plazo establecido en la normativa procesal dominicana y el propio Tratado de Extradición, el mismo fue respondido en otra parte de esta decisión en ocasión del mandamiento de Hábeas Corpus elevado por su abogado defensor;

Considerando, que procede rechazar el pedimento del Ministerio Público y de la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América de ordenar, de manera provisional, el secuestro de los bienes o valores que figuren a nombre de Carlos Antonio Morales Ramos, toda vez que ni el Ministerio Público ni el Estado requirieron aportar la descripción de los bienes debidamente identificados e individualizados, como correspondía;

Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no

constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los pedimentos presentados por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **“Primero:** *Se ha comprobado que Carlos Antonio Morales Ramos efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente;* **Segundo:** *Que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama;* **Tercero:** *Que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito y;* **Cuarto:** *El Tratado sobre Extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas”;*

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado sobre Extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición,

FALLA:

Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición Carlos Antonio Morales Ramos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Carlos Antonio Morales Ramos, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de Carlos Antonio Morales Ramos, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 1:11-CR-239-CAP-ECS, registrada el 14 de junio de 2011 en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta; y que han sido transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Carlos Antonio Morales Ramos, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público así como de la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Dra. Analdys Alcántara Abréu en el sentido de que fueran secuestrados lo bienes y valores que figuren a cargo del procesado Carlos Antonio Morales Ramos por las razones precedentemente citadas; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Carlos Antonio Morales Ramos y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio del 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa International Group Spas, C. por A. (Metamorfosis Spa).
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.
Recurridas:	Amancia Soler y Bona Ramírez.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa International Group Spas, C. por A. (Metamorfosis Spa), entidades de servicios establecidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Bulevar s/n, Plaza Juan Dolio, del Municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0082455-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022675-3, abogado de las recurridas Amancia Soler y Bona Ramírez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 del 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado, interpuesta por las actuales recurridas Amancia Soler y Bona Ramírez contra la recurrente Empresa International Group Spas, C. por A. (Metamorfosis Spa), el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Altagracia dictó el 8 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por las señoras Bona Ramírez y Amancia Soler, contra la empresa Internacional Group Spa, S. A. (Metamorfosis Spa), por estar hecho conforme a las normas del derecho; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Internacional Group Spa, S. A., (Metamorfosis Spa), contra las trabajadoras demandantes Bona Ramírez, Amancia Soler, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Internacional Group Spa, S. A., (Metamorfosis Spa), a pagarles a las trabajadoras demandantes Bona Ramírez y Amancia Soler, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) Bona Ramírez: en base a un salario de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) mensual, que hace (RD\$839.28) diario, durante un periodo de ocho (8) años, nueve (9) meses y ocho (8) días: a) la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$23,499.84), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$165,338.16), por concepto de ciento noventa y siete (197) días de cesantía; 3) la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con Cuatro Centavos (RD\$15,107.04), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 4) La suma de catorce mil ochocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$14,888.88) por concepto de salario de navidad; 5) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$50,356.08) por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; 2) Amancia Soler: En base a un salario de (RD\$18,000.00), mensual, que hace diario (RD\$755.35), por un período de siete (7) años, siete (7) y dieciséis (16) días: 1) la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con Noventa Centavos (RD\$131,430.90), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de cesantía; 3) la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Tres Centavos (RD\$13,596.03), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 4) la suma de Trece Mil Cuatrocientos Pesos (13,400.00) por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún

Pesos (RD\$45,321.00) por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Internacional Group Spa, S. A. (Metamorfosis Spa), a pagarles a las trabajadoras demandantes Bona Ramírez; Amancia Soler, la suma de seis (6) salarios que habrían recibido las trabajadoras demandantes desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la indexación de valor de la moneda, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Internacional Group Spa, S. A., (Metamorfosis Spa), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que la empresa Internacional Group Spa, S. A., (Metamorfosis Spa) interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular (Sic) y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Internacional Group Spa, C. por A., (Metamorfosis) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho del Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente International Group Spas C. por A., (Metamorfosis Spa), invoca el siguiente medio de casación: Único: Falta de aplicación en los artículos 541, 59, 16 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como desnaturalización de los hechos, falta de motivos y exceso de poder;

Considerando, que del desarrollo del único medio de casación propuesto se extrae lo siguiente: a) que en la referida sentencia no se tomó en cuenta la planilla de personal fijo depositada por la parte demandada, pero sí se tomó en cuenta los comprobantes de pago vía nómina electrónica; b) que la Corte a-quá establece en su sentencia un salario de RD\$20,000.00, situación esta que no justifica con ningún considerando de la sentencia recurrida;

Considerando, que previo a la contestación del medio invocado procede reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que Bona Ramírez y Amancia Soler laboraron para Internacional Group Spa hasta el 28 de agosto 2008, fecha en que la empresa ejerció el despido en perjuicio de éstas, mediante sendas comunicaciones de fecha 28 del mes agosto del año 2008; b) Que los contratos de trabajo de Bona Ramírez y Amancia Soler habían sido suspendidos previa autorización del Ministerio de Trabajo, porque a la empresa le suspendieron la concesión para operar en el hotel donde ofertaba sus servicios y el último periodo aprobado de suspensión de los contratos de trabajo fue del 13 de julio de 2008 hasta el 27 de agosto de 2008; 3° A pesar de que la empresa indicó que despidió a las trabajadoras por no haberse reintegrado a sus labores luego de haberles notificado una intimación de reintegro, en la cual le otorgaron un plazo de 12 horas para reincorporarse a la empresa; esta notificación fue realizada el 12 de agosto del 2008, fecha en que aún estaba vigente la suspensión de los contratos de trabajo. 3°. Que las causas que generaron la suspensión de dichos contratos nunca cesaron y estaban vigentes hasta el 27 de agosto del 2008, porque el primer día hábil para la reincorporación de las trabajadoras era el 28 de agosto del 2008 y el despido ejercido en esa fecha se realizó antes de las 11:00 A. M., por lo que, al entender de la Corte a-qua, no se les podía imputar que cometieron la falta de no asistir el día después del cese de la suspensión, en razón de que la empresa puso fin a los contratos sin que hubiera transcurrido el día completo, motivo por el cual el despido resultó injustificado. 4°. En cuanto al salario, la empresa alegó que el salario de las trabajadoras era de RD\$7,360.00, pero no aportó elementos de prueba en este aspecto, ya que la planilla aportada evidencia escrituras a mano, que pueden ser alteraciones, por lo que se le resta valor probatorio y se acoge el salario indicado por cada una de las trabajadoras Bona Ramírez y Amancia Soler.

Considerando, que en cuanto al único medio argüido por la parte recurrente con respecto a que la Corte a-qua no tomó en cuenta la planilla de personal fijo depositada por la parte recurrente, para establecer el salario devengado, no obstante sí otorgó crédito a los comprobantes de nómina electrónica y no dio justificación para acoger el salario de RD\$20,000.00 pesos para las trabajadoras, violando así el artículo 16 del Código de Trabajo; esta Suprema Corte de Justicia estima, partiendo del análisis del recurso de casación y los documentos que lo acompañan,

que la Jurisdicción a-qua ponderó ambos documentos y de este examen concluyó que la planilla de personal fijo aportada, a pesar de ser un documento digital, tenía cifras escritas a mano, lo que indicaba una posible alteración, sin que constara para ello alguna justificación en el documento mismo ni en los escritos, razón por la cual le restó valor probatorio; que en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que la presentación por parte de un empleador de los documentos, que de acuerdo al Código de Trabajo y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, produce como efecto la eliminación de la exención de la carga de la prueba que, a favor de los trabajadores instituye el artículo 16 del Código de Trabajo, pero en modo alguno significa que lo allí consignado deba ser tomado como expresión de la verdad, cuando, de la sustanciación de la causa, los jueces aprecian que los hechos son distintos a los que establecen mediante tales documentos; que, al ser descartado como medio de prueba un documento que el empleador debe conservar y registrar, el trabajador puede hacer uso de otros medios de prueba (artículo 541 del C. de Trabajo) cuya valoración es facultad del juez de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, ilogicidad manifiesta o evidente error, lo que no ocurre en este caso, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, la jurisdicción a-qua no incurrió en el vicio alegado, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por International Group Spas C. por A., (Metamorfosis Spa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresa Vivero Deseada Flower, S. A. y Compresores y Equipos, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco del Rosario, Esteban Mejía Marcelino Guerrero Berroa y Licda. Yudania Guerrero.
Recurridas:	Dinorah Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdas. Carolin Dotel, Sandra Tavera y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Vivero Deseada Flower, S. A., y Compresores y Equipos, S. A., RNC 112106314, representada por su Presidente el señor Gabriel Enríquez Rodríguez Guzmán, domiciliado y residente en el Km. 7½, Carretera La Romana, San Pedro de Macorís, provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carolin Dotel y Sandra Taveras, abogados de las recurridas Dinorah Mercedes, Marilyn Almánzar y Ciana Shall; Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Francisco del Rosario, Esteban Mejía Marcelino Guerrero Berroa y la Licda. Yudania Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0030467-5, 026-0024369-1, 026-0056281-9 y 026-0072860-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027365-9, abogado de las recurridas; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”; Que en fecha 3 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación; Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la 25 de 19 de marzo de 1991; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por las actuales recurridas Dinorah Mercedes, Marilyn Almánzar

y Ciana Shall contra la recurrente Empresa Vivero Deseada Flower, S. A., y Compresores y Equipos, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada por estar fundada en base y prueba legal, en consecuencia declara como al efecto declaramos caduca la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada daños y perjuicios, por violación a los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo, 1142 y 1382 del Código Civil Dominicano, interpuesta por las nombradas Dinorah Mercedes, Marilyn Almánzar y Ciana Shall en contra de Vivero Deseada Flower, S. A., y/o Compresores y Equipos, S. A., por haberse hecho fuera del plazo conforme lo establece el ordinal primero (1ro.) del artículo 702 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Estaban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la Ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las señoras Dinorah Mercedes, Marilyn Almánzar y Ciana Shall contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y declara justificadas las dimisiones hechas por Dinorah Mercedes, Marilyn Almánzar y Ciana Shall en contra de su empleador Vivero Deseada Flower, S. A. y Compresores y Equipos, S. A.; **Tercero:** Condena a Vivero Deseada Flower, S. A. y Compresores y Equipos, S. A., solidariamente al pago de los siguientes valores a favor de las respectivas recurrentes: Dinorah Mercedes en base a un salario de 3000.00 quincenales y una duración de contrato de diez meses 251.00 pesos diarios 14 días por concepto de preaviso equivalentes a RD\$3,528.00 (Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos), 13 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$3,276.00 (Tres Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos); RD\$11,550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta Pesos) por concepto de proporción de 22 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,772.00 (dos Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos), por concepto de días de vacaciones;

seis meses de salario ordinario, en aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$36,000.00 (Treinta y Seis Mil Pesos); Marilyn Almánzar: Salario RD\$3,000.00 quincenales y una duración de contrato de diez meses 251.00 pesos diarios; 14 días por concepto de preaviso equivalentes a RD\$3,528.00 (Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos); 13 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$3,276.00 (Tres Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos); RD\$11,550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta Pesos), por concepto de proporción de 22 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,772.00 (Dos Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos), por concepto de días de vacaciones. Seis meses de salario ordinario, en aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$36,000.00; Ciana Shall: salario de RD\$3,000.00 quincenales y una duración de contrato de diez meses 251.00 pesos diarios; 14 días por concepto de preaviso equivalentes a RD\$3,528.00 (Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos), 13 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$3,276.00 (Tres Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos); RD\$11,550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta Pesos), por concepto de proporción de 22 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,772.00 (Dos Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos), por concepto de días de vacaciones; seis meses de salario ordinario, en aplicación del numeral 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$36,000.00; **Cuarto:** Condena a Vivero Deseada Flower, S. A. y Compresores y Equipos, S. A., solidariamente al pago de 10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor de cada una de las recurrentes, como justa reparación de los daños sufridos a causa de la falta del empleador, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Vivero Deseada Flower, S. A. y Compresores y Equipos, S.A., solidariamente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Héctor Benjamín De la Cruz y Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte para que notifique la presente sentencia”; Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medio el siguiente: **Único medio:** errónea interpretación del artículo 97 en los ordinales 3 y 14 del Código Laboral de la República Dominicana; Considerando, que si bien el recurrente enuncia como único medio de casación el citado anteriormente, del desarrollo de su recurso se extrae que el vicio alegado es desnaturalización y exceso de poder, ya que en otra parte de su escrito indica que

la Corte a-qua incurrió en este vicio al fallar como lo hizo, en razón de que acogió solamente al pedimento de la parte demandante, quien no aportó pruebas documentales ni testimoniales de que existía una suspensión del contrato de trabajo y que fue demostrado que las trabajadoras tenían seis (6) meses que no se presentaban a las empresas, señalando, además que la jurisdicción a-qua no reparó en que las trabajadoras comunicaron su carta de dimisión luego de mucho tiempo de haber incurrido en abandono, y de lo cual no dio motivos; Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) Que como en la especie el contrato termina por dimisión y el empleador alega la extinción de la acción, tiene que demostrar que el contrato terminó en un momento y en una forma distinta a la que señalan las trabajadoras y que sustentan en su carta de dimisión; b) Que si se alega el abandono del trabajo, esta es una causa de despido, pero si frente a un pretendido abandono, la empresa no ejerció el despido, entonces el contrato de trabajo mantuvo su vigencia. C) Que la suspensión no autorizada por la Secretaría de Estado de Trabajo es ilegal y por tanto es una causa justificativa de la dimisión; c) Que con respecto de la participación de las utilidades de la empresa, de acuerdo al código y sus reglamentos, es una prueba que está a cargo del empleador, por pertenecer a los libros que es su obligación conservar y registrar. d) Las trabajadoras en sus declaraciones, en comparecencia personal de las partes ante esta Corte, admitieron haber recibido el pago del salario de navidad, motivo por el cual, dicha pretensión deberá ser declarada inadmisibile; e) Que la falta del empleador en cuanto a la inobservancia de la ley como en la especie en que no ha demostrado haber afiliado a las trabajadoras al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, independientemente de constituirse en una causa justificativa de la dimisión, genera daños y perjuicios; Considerando, que con relación al medio planteado en el que se alega que la Corte a-qua no observó que las trabajadoras depositaron la carta de dimisión después de mucho tiempo de haber abandonado sus puestos de trabajo, esta Suprema Corte de Justicia aprecia que la jurisdicción a-qua estableció que las empresas demandadas no aportaron elementos probatorios que permitieran comprobar que la terminación del contrato de trabajo fuera a causa del abandono y que no suspendieron el contrato de trabajo como alegan las recurridas, hechos que debieron ser probados ante la jurisdicción de fondo, por tanto al establecer la falta de los empleadores, que por demás era continua por tanto, la vigencia del contrato

de trabajo, las recurridas podían ejercer la dimisión en el momento que entendieran pertinente; que en este aspecto la Corte a-qua verificó el hecho material de la dimisión tras examinar la comunicación remitida por las recurridas a la Secretaría de Estado de Trabajo, por lo que esta Corte de Casación estima que la valoración y apreciación hecha por dicho tribunal se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación, cuestión que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el vicio alegado debe ser desestimado y el recurso en su totalidad; Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”. Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vivero Deseada Flowers S. A., y Compresores y Equipos S. A. (Comequisa) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre del 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Lic. Robert Martínez Vargas y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
Recurrido:	Teófilo Mateo Ruiz.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la Av. Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, del sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por su

Director General, señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado del recurrido Teófilo Mateo Ruiz; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”; Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación; Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por derechos adquiridos, incoada por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Teófilo Mateo Ruiz contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y

Hugo Pérez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el nombrado Teófilo Mateo Ruiz, en procura del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pago de salario de Navidad, en contra de la Distribuidora de Energía de la Región Este (EdeEste), el PRA y el señor Hugo Pérez, por haberse probado que entre el demandante y los demandados no existió contrato de trabajo; **Segundo:** Condena al trabajador demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Licda. Angelina Salegna Baco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se rechazan las demás conclusiones de los abogados de las partes, por las razones antes citadas; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Félix Alberto Arias García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Mateo Ruiz contra esta decisión, resultó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, por haberse establecido la existencia de contrato de trabajo entre las partes; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada carente de base legal (Sic) y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo entre empresa Servicios de Energía Aplicada, S. A., Empresa EdeEste, y el señor Teófilo Mateo Ruiz, en razón de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión justificada ejercida por el señor Teófilo Mateo Ruiz y con responsabilidad para la empleadora EdeEste; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a EdeEste pagar a favor las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$923.20, igual a RD\$25,849.60 (Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100); 21 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$923.20, igual a RD\$19,387.20 (Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con

20/100); la suma de RD\$132,000.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100) por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; 14 días de vacaciones, a razón a RD\$923.20, igual a RD\$12,924.80 (Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100); la suma de RD\$7,641.06 (Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 06/100), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007 y 45 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$923.20, igual a RD\$41,544.00 (Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100); **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la demanda en reclamación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01; en consecuencia, en cuanto al fondo, condena a EdeEste a pagar al señor Teófilo Mateo Ruiz, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100), por este concepto; **Séptimo:** Que compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por no haber pedido el abogado de la recurrente, distracción de las mismas"; Considerando, que los recurrentes enuncian como único medio de casación desnaturalización de los hechos, de los documentos y otros medios de prueba; Considerando, que si bien el recurrente enuncia como único medio de casación el citado anteriormente, del desarrollo de los argumentos de su recurso se extrae que el vicio alegado es desnaturalización de los escritos, ya que en el desarrollo del medio indica que la Corte a-qua realizó una desnaturalización del escrito inicial de defensa depositado, ya que dice advertir de dicho escrito junto a otros medios de prueba, que el señor Teófilo Mateo Ruiz prestó servicios personales a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., argumentando que éste supuestamente expresa "la siguiente demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones deberá ser declarada inadmisibles por este tribunal, en virtud de que el señor Teófilo Mateo Ruiz no ostentaba la condición de trabajador para el señor Hugo Pérez ni para la compañía Edeeste tal y como se explicó anteriormente, ya que el demandante realizaba labores de manera esporádica a Servicios de Ingeniería Aplicada, S. A., sin que el señor Teófilo Mateo Ruiz estuviera subordinado jurídicamente a los hoy demandados"; y que solo basta examinar el escrito de defensa depositado por la empresa Edeeste para comprobar que en ninguna parte de dicho documento está escrito lo que la Corte a-qua citó en su sentencia, por tanto ha incurrido una desnaturalización de los documentos aportados y consecuentemente de los hechos, al fundamentar una decisión en unas supuestas declaraciones que no se encuentran en el escrito; Considerando, que del medio invocado por la parte recurrente se infiere

que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si hubo desnaturalización del escrito de defensa al establecer a partir de éste, hechos que los hoy recurrentes no plantearon en ese sentido; Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar, en cuanto al punto atacado, los motivos de la sentencia, a saber: a) Que del análisis de las declaraciones del demandado, señor Hugo Pérez, dadas en primer grado, y del propio escrito de defensa depositado por la recurrida en esta instancia, así como del contrato celebrado entre Edeeste y Servicios de Ingeniería Aplicada, S. A., se advierte que el recurrido, señor Teófilo Mateo Ruiz prestó servicios personales para la empresa Edeeste y señor Hugo Pérez; b) Que además reposa el contrato suscrito entre Edeeste y Servicio de Ingeniería Aplicada, S. A., en el cual figura el señor Hugo Rafael Pérez como representante de esta última y conforme al cual se contratan los servicios de Teófilo Mateo Ruiz, trabajador demandante y ahora recurrente; c) Que habiéndose establecido la prestación del servicio personal a favor de Edeeste, Servicios de Ingeniería Aplicada y Hugo Pérez, corresponde a estos demostrar que en la prestación de esos servicios no hay contrato de trabajo por tiempo indefinido o que el contrato que existe es de otra naturaleza; d) Que si bien es cierto que todas las pruebas administradas en la causa y aquí analizadas conducen a la Corte a establecer de manera inequívoca el criterio de que el señor Teófilo Mateo Ruiz era trabajador de la empresa Servicios de Energía Aplicada, no menos cierto es que también era su empleadora de manera solidaria la empresa Edeeste, pues es la contratista principal de las labores que realizaba éste, las que constituyen labores normales constantes y uniformes de la indicada empresa; Considerando, que en cuanto al medio planteado en el que la empresa Edeeste indica que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los documentos aportados y consecuentemente de los hechos, al fundamentar su decisión en una supuestas declaraciones que no se encuentran en el escrito inicial de defensa, esta Suprema Corte de Justicia verifica, luego del análisis de la sentencia impugnada, que si bien la Jurisdicción a-qua cita en su sentencia un extracto de los alegatos de los hoy recurrentes que no constan en el escrito de defensa depositado por éstos, no es menos cierto que la decisión de la Corte a-qua no se apoyó solo en ese escrito, ya que además está fundamentada en otros medios de pruebas, tales como el contrato de fecha 28 de febrero de 2006, suscrito entre las empresas Edeeste y Servicios de Ingeniería Aplicada S. A., así como también en las declaraciones del señor Hugo Pérez, las cuales apreció en virtud de la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar

y valorar las pruebas sometidas a su apreciación; en ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los escritos se manifiesta cuando los jueces desconocen el sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, siendo motivo de casación solo en los casos donde el escrito al cual no se le haya dado su verdadero sentido sea de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, lo que no ocurre en la especie, ya que el referido escrito no fue vital para la decisión adoptada, razón por la cual el vicio alegado debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata; Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Doctor Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Heriberto Aragones Perozo.
Recurrida:	María Cristina Nuñez Castro.
Abogado:	Lic. Nene Cuevas Medina

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles, S. R. L., compañías organizadas de acuerdo con las leyes del República Dominicana, con domicilio social en la calle Luis E. del Monte Núm. 27, Provincia y Municipio de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de octubre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Heriberto Aragonés Perozo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1704721-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Nene Cuevas Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0017260-2, abogado de la recurrida, María Cristina Nuñez Castro;

Vista la solicitud de archivo definitivo y Cierre de expediente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2014, hecho por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0718577-9, abogado de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito del original del acto titulado Acto de Desistimiento y Descargo Legal;

Visto el Acto de Desistimiento y Descargo Legal de fecha 4 de diciembre de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Nene Cuevas Medina, en nombre y representación del recurrente y firmado por la señora María Cristina Nuñez Castro, a nombre y representación de sí misma, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Yobanny Manuel De León Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Amigable para poner término a todas las acciones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles, S. R. L., del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en

fecha 31 de octubre de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour).
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurridos:	Rodolfo López B. y José Luis Batista.
Abogada:	Licda. Paula Neris Vólquez Martínez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista Duarte K. 10½, en la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2014, suscrito por el Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, abogado de la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licda. Paula Neris Vólquez Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0770159-1, abogada de los recurridos Rodolfo López B. y José Luis Batista;

Vista la solicitud de desistimiento depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito del original del acto titulado Recibo de Descargo y Finiquito, suscrito en fecha 22 de septiembre del año 2014;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito, de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito y firmado por el Licdo. José Luis Batista, a nombre y representación de si mismo y los Dres. Ronolfo López B. y Paula Neris Vólquez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. José Antonio Gil Gutiérrez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual “Desisten pura y simplemente de los derechos reconocidos en su favor mediante la Sentencia Laboral No. 326-2013, emitida por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional en ocasión al recurso de Apelación interpuesto por la Sentencia No. 331-2009, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio del 2009, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como de cualquier recurso contra las sentencias antes indicadas y de las pretensiones contenidas en la demanda que inició la presente litis, así como de cualquier acción judicial o extrajudicial, que haya iniciado o pudiera iniciar contra la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour)”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), del recurso de casación por éste interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro).
Abogados:	Lic. Miguel Ureña F., Licda. Antonia Mercedes Payano y Dr. Francisco Durán.
Recurridos:	Confecciones Iris y compartes.
Abogados:	Licda. Rossy Esther Hidalgo, Lic. Juan Lizardo Ruiz, Dres. Isidro Antonio Rodríguez Rosa y Pedro Bidó.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Mariano Cedeño, esq. Enrique Henríquez, debidamente representada por su Administradora General la Licda. Josefa

Adames De Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ureña F., por sí y por el Dr. Francisco Durán, abogados de la entidad recurrente Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Bidó, por sí y por la Licda. Rossy Esther Hidalgo, abogada del recurrido Máximo Antonio Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 22 de agosto del 2012, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Antonia Mercedes Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 001-1046262-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Rossi Esther Hidalgo Báez, Juan Lizardo Ruiz y el Dr. Isidro Antonio Rodríguez Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0019217-7, 025-0029680-7, 028-0046649-8 y 028-0000477-8, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Antonio Jiménez Cuesto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 4 de junio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco

Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, daños y perjuicios, incoada por el señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto, contra Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) y su presidente Juan Ramón Gómez Díaz y las emisoras de radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro y del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de julio del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto, contra Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro; Grupo Telemicro), y su presidente Juan Ramón Gómez Díaz, las emisoras de radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, empresas las emisoras de radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro y del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y el señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto, por culpa de la empresa las emisoras de radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con responsabilidad para las mismas; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas emisoras de radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro y del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a pagarle a favor del trabajador demandante Máximo Antonio Jiménez Cuesto, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario entre fijo y comisión de RD\$35,300.00 mensual, por un período de siete (7) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días, 1) la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro con 72/100 (RD\$41,124.72), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 58/100 (RD\$245,279.58), por concepto de 167 días de cesantía; 3) la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92) por concepto de 8

días de vacaciones; 4) la suma de Dieciséis Mil Cuarenta y Un con 66/100 (RD\$16,041.66), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro con 04/100 (RD\$88,124.04), por concepto de beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas emisoras de radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro y del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, pagarle al trabajador demandante la suma de seis (6) salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a las empresas, emisoras de radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro y del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufrido por el trabajador demandante, por culpa de su empleador, se rechaza por improcedente, mal fundado y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a las empresas emisoras de radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro y del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, al pago de las costas a favor y provecho por el Licdo. Pedro Jiménez Bidó, Ross E. Hidalgo Báez, Juan Liranzo Ruiz, Dr. Isidro Antonio Rodríguez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Máximo Antonio Jiménez Cuesto, contra la sentencia núm. 191/2011, de fecha 26 de julio del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto, y la empresa Corporación de Televisión & Microonda Rafa, S. A., (Telemicro), por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Corporación de Televisión & Microonda Rafa, S. A., (Telemicro) operadora de las

frecuencias radiales La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, pagar a favor del señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72), por concepto de 28 días de preaviso; la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 58/100 (RD\$245,279.58), por concepto de 167 días de cesantía; la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100), por concepto de 8 días de vacaciones; la suma de Dieciséis Mil Cuarenta y Un Pesos con 66/100 (RD\$16,041.66), por concepto de salario de Navidad; la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 04/100 (RD\$88,124.04), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; así como un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago del preaviso y la cesantía, contados desde el 25 de junio del año Dos Mil Diez (2010), hasta que se realice el pago correspondiente a los citados conceptos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo vigente; todo en base a un salario de RD\$35,000.00 mensuales y un tiempo de trabajo de siete (7) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días; **Cuarto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Corporación de Televisión & Microonda Rafa, S. A., (Telemicro), operadora de las frecuencias radiales La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Isidro Antonio Rodríguez y Juan Liranzo Ruiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos;

Considerando, que el recurrente propone en su primer medio de casación: “que el vicio denunciado se encuentra evidentemente caracterizado por una falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte y no los del hoy recurrido solamente, partiendo de los fundamentos que sirvieron de soporte al fallo impugnado, por lo que al fallar como lo hizo, inobservó la ley y principios rectores de un debido proceso en ocasión de la demanda laboral de

prestaciones laborales, daños y perjuicios por alegado desahucio incoada por el hoy recurrido; de esa misma forma y pese a la precariedad probatoria que tenía por el trabajador, la Corte a-qua acogió en gran medida las principales pretensiones del hoy recurrido bajo el fundamento de un alegado ejercicio de terminación de contrato por vía de desahucio, y para justificar su fallo, trató de efectuar un enfoque de los hechos en una ponderación distinta a los alegados en interpretación especulativas e incluso contradictorias, al partir de la premisa que la exponente es la beneficiaria de los permisos de las frecuencias en base a las cuales operaban las emisoras de radio formalmente demandadas por el recurrido, soslayó la distinción existente entre la titularidad de un permiso de frecuencia radical y la explotación comercial de ésta, que es lo ocurrido en la especie, en donde la recurrente figuraba como beneficiaria de tal permiso y las emisoras la Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, constituían los entes propietarios de la explotación comercial de tales frecuencias, obviando igualmente que la recurrente al no poseer vinculación contractual alguna con el recurrido, no ejerció ningún tipo de terminación de contrato, siendo la propia decisión impugnada que da cuenta de que el señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto laboraba para las referidas frecuencias radiales, la Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, lo que caracteriza la vinculación laboral respecto de las emisoras encargadas de explotar tales frecuencias y no con relación a quien pudiere figurar como beneficiaria de éstas; de igual modo, la sentencia impugnada se fundamentó en motivaciones erróneas pretendiendo modificar la sentencia de primer grado, tanto para incluir a la hoy recurrente como para hacer variar el móvil de la ruptura contractual en función de la cual introdujo su acción en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de los documentos que forman el expediente, resalta el escrito inicial de demanda, en el cual, la demandante concluye formalmente solicitando, “Declarar resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador la Corporación de Televisión y Mocroonda Rafa, C. por A., (Telemicro, Grupo Telemicro), y su presidente el señor Juan Ramón Gómez Díaz y las Emisoras Radio La Kalle 96.3 FM y Primera 88.1 FM, de Bávaro y del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia y el trabajador demandante señor Maximino Antonio Jiménez Cuesto”, de donde se advierte, que la demandada original lo era esta corporación y las personas mencionadas en el escrito inicial de demanda”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que como se evidencia además de las piezas aportadas al expediente, tales como: comunicación de fecha 1º de junio del 2012, dirigida por Telemicro a los Directores de la Kalle, Independencia y Ke Buena; certificación expedida por Primera, La Kalle, de fecha 12 de febrero del 2008; tarjetas de presentación del señor Máximo Antonio Jiménez como Director de La Kalle y Primera, dan constancia de que Corporación de Televisión & Microondas Rafa, C. por A., (Telemicro), también opera la frecuencia radial 96.3 FM, bajo nombre de “La Kalle 96.3 FM”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que tampoco ha sido controvertido el hecho de que el señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto laboró para las referidas frecuencias radiales, Primera 88.1 FM y La Kalle 96.3 FM, hecho que se comprueba también por la certificación de fecha 12 del mes de febrero del 2008, expedidas por el señor Pascual Santillán, dejando constancia de que el referido señor laboraba en esas emisoras, devengando un salario mensual de RD\$20,000.00. Pero, además reposan depositados en el expediente, tres carnets de identificación de la foto del señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto, que dan constancia de que laboró para las referidas emisoras y dos fotografías del señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, vistiendo ropas distintivas y alusivas a Telemicro Canal 5 y Digital Canal 15; todo lo cual refuerza el hecho de que el señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto laboró para la empresa Corporación de Televisión & Microondas Rafa, C. por A., (Telemicro), bajo la responsabilidad que se encuentran las frecuencias radiales citadas, no quedando dudas de que esa corporación es la empleadora del señor Máximo Antonio Jiménez Cuesto”;

Considerando, que no fue objeto de controversia que el trabajador recurrido “laboró en las frecuencias radiales, Primera FM y La Kalle FM”, hecho comprobado por diversos modos de prueba ante los jueces del fondo, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que el tribunal de fondo aplicando el principio de la materialidad de la verdad, que acerca la aplicación de la norma a la realidad de los hechos acontecidos, determinó en el uso soberano de apreciación de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización, que el trabajador recurrido laboró para la empresa Corporación de Televisión & Microondas Rafa, C. por A., (Telemicro), la cual es la responsable de las frecuencias radiales mencionadas, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega: “que del fallo impugnado se puede colegir la motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes que afectan la sentencia, cuando da por cuenta de las documentaciones que establecen la vinculación laboral del recurrido con las emisoras encausadas para al final de la motivación dejar establecida una situación contraria a la comprobada, atribuyéndole a la recurrente la condición de empleadora que nunca ha poseído respecto al recurrido, cuando reconoció la facultad del juez de primer grado para apreciar soberanamente la verdadera causa de la ruptura contractual y luego censura haber ejercido tal prerrogativa para alegar que en lugar de un desahucio se trató de un despido, obviando que en primer grado además de la comunicación aportada, se produjo una deposición testimonial de la que el juez hubo de derivar las comprobaciones pertinentes en tal sentido; que además desnaturalizó los hechos entre otros, cuya ponderaciones inequívocas abandonamos al poder soberano de esta Honorable Corte”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sin desmedro de la facultad que corresponde al juez a-quo de variar la calificación en la terminación del contrato de trabajo, cuando se establezca que ha sido diferente a la reclamada. Esta corte sostiene el criterio de que, tal como alega la recurrente, el presente caso se trató de un desahucio y no de un despido; puesto que la comunicación de desahucio que figura en el expediente se expresa en los términos siguientes: “Distingüido señor: Reciba cordiales saludos, aprovechando la ocasión para comunicarle, que a partir de esta misma fecha, prescindiremos de sus servicios en las responsabilidades que le había asignado en la emisora de Bávaro. Espero que esta medida no le cause mayores inconvenientes”. Se trata de un desahucio y no de un despido, puesto que la dicha terminación es incausada; es decir, sin causa, hecho éste que caracteriza al desahucio, el cual se define como la terminación por voluntad unilateral de las partes, del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin alegar causa. Contrario al despido, que es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, el cual será justificado si prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo e injustificado en el caso contrario (Art. 87 del Código de Trabajo). Si bien es cierto que al desahucio debe preceder un preaviso, establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo cuando dispone que; “La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas

siguientes: 1º Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de siete días de anticipación; 2º Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de catorce días de anticipación; 3º Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de veintiocho días de anticipación”; no menos cierto es que, si la parte que ejerce el desahucio no concede el indicado preaviso, ello no desvirtúa la terminación del contrato de trabajo por esta causa, dado que, la penalidad por esa falta la constituye la obligación de pagar el señalado preaviso, cuestión establecida por el artículo 79 del Código de Trabajo, cuando dice: “La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente debe pagar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el artículo 76”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso señala: “que del análisis de la comunicación de desahucio, ya referida, no queda dudas ninguna de que la empleadora ejerció su derecho de poner término al contrato de trabajo por desahucio, puesto que en la referida comunicación se expresa la inequívoca voluntad de la empleadora de poner término al contrato de trabajo mediante esta figura jurídica, cuando afirma, “que a partir de esta fecha prescindiremos de sus servicios en las responsabilidades que le había asignado en la emisora de Bávaro”. (Sic) Por consiguiente, esta corte modificará la sentencia recurrida en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, por las razones aquí expuestas”;

Considerando, que el desahucio existe cada vez que el empleador pone término al contrato de trabajo sin invocar causa. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia, la existencia de un desahucio puede probarse por cualquier medio; en el caso de la especie el tribunal de fondo estudió la comunicación de terminación del contrato de trabajo, la cual no alega causa, ni señala, ni deja entrever falta grave o disciplinaria en la ejecución del contrato de trabajo, evaluación donde no existe desnaturalización alguna ni un fallo fuera de los límites del apoderamiento y sí la potestad de determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Televisión & Microondas Rafa, C. por A., (Telemicro),

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Isidro Antonio Rodríguez, Rossy Esther Hidalgo Báez y Juan Liranzo Ruiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Félix Ogando Mejía.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Tamboril núm. 23, Los Restauradores, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrido, Félix Ogando Mejía;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Félix Ogando Mejía contra Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día dieciocho (18) del mes de octubre del año 2007, en contra de la parte demandante, por no haber concluido; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Félix Ogando Mejía y la empresa Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para el demandante; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En lo relativo a proporción de salario de navidad y vacaciones, se

acoge la demanda y en consecuencia se condena a Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), a pagarle al señor Félix Ogando Mejía, los siguientes valores calculados en base a un salario quincenal igual a la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00); equivalente a un salario diario de Trescientos Dos Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$302.26); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Un Pesos (RD\$4,231.00); por concepto de proporción de regalía pascual, la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$4,200.00), lo que hace un total de Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con Sesenta y Cuatro Centavo (RD\$8,431.64) moneda de curso legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por el Sr. Félix Ogando Mejía, contra la sentencia No. 470/2007, relativa al expediente laboral No. 050-07-00604, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, declara justificada la dimisión ejercida por el ex -trabajador contra el ex -empleador, por dimisión justificada, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de la demanda y ordena a la empresa Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), pagar al Sr. Félix Ogando Mejía, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, dieciocho (18) días salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2007, así como seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena a la empresa Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), pagar a favor del Sr. Félix Ogando Mejía, la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), al pago de las costas del proceso, ordenando su

distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por ser las condenaciones de la sentencia impugnada inferiores a los 20 salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 52/100 (RD\$7,296.52), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos con 56/100 (RD\$21,889.56), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 26/100 (RD\$3,648.26) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Seiscientos Noventa Pesos con 62/100 (RD\$4,690.62), por concepto de 18 días de Salario de Navidad; e) Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 76/100 (RD\$382.76), por concepto de la participación de los beneficios de la empresa; f) Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$37,260.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Noventa y Cinco Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 72/100 (RD\$95,167.72);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis mil Doscientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$6,210.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía

a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, (Segasa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banca Me Salvé.
Abogado:	Lic. Roberto Núñez y Níñez.
Recurrida:	Elizabeth Soriano Hernández.
Abogados:	Licdos. Fermín Santana Arredondo y Segundo de Jesús Ruiz.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Me Salvé, representada el señor Juan Ernesto Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0028851-2, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto, núm. 20, del sector Villa Cerro de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Segundo de Jesús Ruiz y Fermín Santana Arredondo, abogados de la recurrida, Elizabeth Soriano Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Roberto Núñez y Níñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0005867-5, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Fermín Santana Arredondo y Segundo de Jesús Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0049183-5 y 028-0012593-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesto por la señora Elizabeth Soriano Hernández, contra la Banca Me Salvé y el señor Juan Ernesto Arias, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 10 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado

interpuesta por la señora Elizabeth Soriano Hernández, contra la empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, y la señora Elizabeth Soriano Hernández, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, a pagarle a favor de la trabajadora demandante Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: en base a un salario de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensual, que hace (RD\$419.64) diario, por un periodo de cinco (5) años, tres (3) meses, veintitrés (23) días; 1) la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90) por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cincuenta Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 63/100 (RD\$50,776.33) por concepto de 121 días de cesantía; 3) la suma de Seis Mil Doscientos Veintidós Pesos con 22/100 (RD\$6,222.22) por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Veinticinco Mil Cientos Setenta y Ocho Pesos con 4/100 (RD\$25,178.04), por concepto de los beneficios de la empresa, y al pago su última quincena de (RD\$5,000.00); **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, a pagarle a la señora Elizabeth Soriano Hernández, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, lo que establece los artículos 720, 721 y siguientes del Código de Trabajo, lo cual condena las violaciones muy graves con doce (12) salarios mínimos. Al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) por los daños morales y emocionales causados por esta a la trabajadora demandante, se rechaza por improcedente, mal fundada, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Fermín Santana Arredondo, Segundo De Jesús Ruiz, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, La No. 338-2012 de fecha 10 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente, Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fermín Santana y Segundo De Jesús Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la recurrente no explica a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en qué consisten las violaciones imputadas a la sentencia impugnada, ni la forma como se cometieron los hechos, por lo que las enunciaciones emitidas por ésta no constituyen una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, ni tampoco desarrollan ninguna violación, lo que es sinecuanon para la admisibilidad de este recurso, limitándose a explicar hechos acontecidos ante la Corte a-qua y transcribir disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Me Salvé y el señor Juan Ernesto Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Fermín Santana Arredondo y Segundo de Jesús Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Liliana Nichol Pérez Ramírez.
Abogados:	Dres. Luis Rafael Regalado Castellanos, Francisco Nicolás Pérez Espino y Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu.
Recurridos:	Medpro, Inc. y compartes.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero, Ney Omar De la Rosa y Licda. Elizabeth Pedemonte.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liliana Nichol Pérez Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2077670-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Luis Rafael Regalado Castellanos, Francisco Nicolás Pérez Espino y Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0000692-4, 001-0006474-0 y 001-0136907-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Liliana Nichol Pérez Ramírez;

Visto el Acuerdo Transaccional, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Rafal Romero, Ney Omar De la Rosa y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte recurrida Medpro, Inc., Juan Alberto Ortiz y Francis Tactuck, mediante el cual hacen formal depósito del original del acto titulado Acuerdo Transaccional, suscrito en fecha 9 de septiembre del año 2014, suscrito y firmado por Liliana Nichol Pérez Ramírez y Héctor Juan Capella Ortiz, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licda. Ana María Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Liliana Nichol Pérez “Declara, reconoce y acepta que desiste desde ahora y para el porvenir de todas las acciones intentadas contra Medpro, Inc., el señor Juan Alberto Ortiz y la señora Francis Tactuck, por lo que da total y absoluto descargo. Asimismo la señora Liliana Pérez, parte recurrente, acepta y reconoce que los desistimientos y descargos que otorga en el presente son extensivos a los señores Juan Alberto Ortiz y Francis Tactuck, así como todos los accionistas y funcionarios de Medpro, Inc., y sus empresas filiales, relacionadas y subsidiarias, en cualquier parte del mundo”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Liliana Nichol Pérez Ramírez, del recurso de casación por ella interpuesto contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes.
Recurrido:	Pedro Pablo Brito.
Abogados:	Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la ley núm. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1996, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, ambos con domicilio en las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar ubicadas en la calle

Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril de 2013, suscrito por Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados del recurrente, por medio del cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0001602-9 y 001-1202428-6, respectivamente, abogados del recurrido, Pedro Pablo Brito;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Pedro Pablo Brito contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Comisión Supervisora, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular

y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 6 de noviembre de 2009 por Pedro Pablo Brito, en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Pedro Pablo Brito y la demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Acoge la presente demandada, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a la parte demandante Pedro Pablo Brito, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/100 (RD\$11,749.92); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Oro con 44/100 (RD\$50,776.44); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/100 (RD\$7,553.52); la cantidad de Siete Mil Veintisiete Pesos Oro con 78/100 (RD\$7,027.78) correspondiente al salario de Navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 25 de septiembre del año 2009, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, cinco (5) meses y catorce (14) días; **Cuarto:** Condena, a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a Pedro Pablo Brito, la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el Consejo Estatal

del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 210/2010, relativa al expediente laboral No. 053-09-00864, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la entidad demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el sentido de que se revoque el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la misma, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la entidad sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Gabriel Terrero, Yunior A. Luciano y Luis A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mal interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivaciones;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por falta de motivos y de desarrollo de los mismos;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente no desarrolla ningún medio de casación propuesto fundamentado en la sentencia impugnada, lo que es sinecuanon para la admisibilidad de este recurso, sino que se limita a fundamentar su recurso en base a una demanda en referimiento;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Unión de Vendedores del Mercado Nuevo, Inc. y Luis Tavares.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Del Rosario Sánchez.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio López Matos y Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Unión de Vendedores del Mercado Nuevo, Inc. y Luis Tavares, con domicilio social en la calle Resp. María Montes núm. 268, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de

2014, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0000920-4, abogado de la parte recurrente Unión de Vendedores del Mercado Nuevo, Inc. y Luis Tavares;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Antonio López Matos y el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0115364-1 y 001-0694627-4, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Del Rosario Sánchez;

Vista la solicitud de archivo de expediente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2014, hecho por el Lic. Eudocio Burgos, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0227502-1, abogado de la parte recurrente, mediante el cual hace formal depósito del original del Recibo de Descargo, Finiquito Legal y Autorización de Archivo de Expediente de fecha 26 de diciembre de 2014, suscrito y firmado por el Dr. Rafael Antonio López Matos y el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, en nombre y representación del recurrente y firmado por el señor Luis Tavares, a nombre y representación de sí mismo, de igual forma firman dicho acuerdo en representación de la parte recurrente los Sres. Hugo Guzmán y Valerio Mercedes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Teodoro Eusebio Mateo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Amigable para poner término a todas las acciones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Unión de Vendedores del Mercado Nuevo, Inc. (Uvemenu) y Luis Tavares, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Fortunato Demorizi Joubert.
Abogados:	Dr. Renato Rodríguez Demorizi y Lic. Julio Chivilli Hernández.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Fortunato Demorizi, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1122160-2, domiciliado y residente en la calle Bayacan núm. 19, La Lotería, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Renato Rodríguez Demorizi, abogado del recurrente Tomás Fortunato Demorizi Joubert;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi y el Lic. Julio Chivilli Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0327345-4 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados del recurrente Tomás Fortunato Demorizi Joubert, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2010, suscrito por Lic. Francisco E. Espinal H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015111-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 11 de enero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Proceso de Saneamiento en relación a la Parcela núm. 868-Pos.1-12, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Santa Bárbara de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 14 de diciembre de 2007, la Sentencia núm. 105, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el cierre del presente proceso de saneamiento, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamiento, conforme a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo:** Que las pruebas aportadas por los reclamantes, son las siguientes: a) Plano para audiencia, de fecha 9 de mayo del año 1996; b) Contrato de Venta de inmueble,

de fecha 12 del mes de octubre del año 1996, suscrito entre Jorge Peña y Francisca Pérez de García, legalizado por el Dr. Mario Raúl Figueres Cedeno, Notario Público del Distrito Nacional; c) Árbol Genealógico de los Sucesores de Guillermo Alejandro Telismá Joubert; d) Declaración Jurada de fecha 21 del mes de marzo del 2003; e) Acta de Notoriedad núm. 10, de fecha 23 del mes de junio del 2003, instrumentada por la Licda. Cruz María de León; f) Posesión por más de 20 años de los Sucesores Joubert y Sucesores de Bertilia de Peña”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero, en fecha 12 de mayo de 2008, por instancia suscrita por los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez, Maudy Tomas Reyes Sánchez, Marubenny Pujals y Wilson Phipps Devers, en representación de los Sucesores de Eugenio Clemente Joubert (a) Turín y compartes; el segundo con carácter incidental, interpuesto en fecha 24 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes, en representación de los sucesores de Guillermo Alejandro Thelisma o Telismar Joubert y el tercero con carácter incidental, interpuesto en fecha 20 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Soraya Peralta Bidó y Reynaldo Salvador De los Santos, en representación de los señores Miriam Isvette Joubert Sánchez, Luis Rafael Joubert Silie y Maritza Teresa Joubert Silie, para decidir estos recursos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia de fecha 29 de octubre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por cada uno de los recurrentes, tanto principales como incidentales que figuran indicados anteriormente, contra la sentencia número 105, de fecha 14 de diciembre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los indicados recursos, y con ellos, todas las conclusiones planteadas por dichos recurrentes, tanto en el orden de expedición de comprobaciones y declaraciones sobre las situaciones expuestas, al carecer de relevancia y utilidad; además las nulidades y solicitud de avocación, así como también en cuanto a la revocación de la sentencia impugnada y consecuente envío del expediente por ante el Juez a-quo u otro Juez de la Jurisdicción de este Tribunal Superior de Tierras por considerar improcedentes dichos pedimentos con motivo de los recursos de apelación de que se trata, especialmente por las razones y motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia

impugnada que ordenó el cierre del proceso, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamientos, conforme a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la República, violación a la Ley núm. 1542, sobre Registros de Tierras, errónea aplicación e interpretación del artículo 25 del Reglamento de Control y Resolución y Resoluciones de Constancias Anotadas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada menospreció y desestimó con absoluta ligereza la legislación existente al momento en que quedó en estado de fallo el presente expediente, ya que dicho tribunal al dictar su decisión no observó, que la ley vigente al momento en que se conoció e instruyó este proceso hasta quedar cerrados los debates y en estado de fallo, era la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras; por lo que al momento de fallar era con esta legislación que debió hacerlo el tribunal de primer grado, cosa que no hizo, incurriendo con ello en la violación del artículo 47, de la Constitución entonces vigente y 110 de la Constitución actual, que consagran el principio de la irretroactividad de las leyes; pero, con relación a este planteamiento el Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia que hoy se impugna, hizo suya las consideraciones de la sentencia de primer grado en este aspecto, incurriendo en la misma violación de este precepto constitucional, dando en su sentencia una interpretación distinta a la concebida en nuestra carta magna, afectando y alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras e incurriendo también en una mala aplicación e interpretación del artículo 25 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, ya que el mismo no se aplica cuando el expediente se encuentra en estado de recibir fallo, debiendo acogerse a la disposición de la indicada Ley núm. 1542, lo que no hizo dicho tribunal, por lo que debe ser casada su sentencia”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná que ordenó el cierre del proceso de

saneamiento, quedando habilitados los reclamantes según lo decidido por dicha sentencia, para iniciar nuevos procesos de saneamientos, conforme a la normativa de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que contra esta sentencia y tal como ha sido expuesto anteriormente, el hoy recurrente alega que al dictarla el Tribunal a-quo incurrió en la violación del precepto constitucional de la irretroactividad de la ley, afectando y alterando la seguridad jurídica de los reclamantes, derivada de presupuestos establecidos conforme a las disposiciones de una ley anterior como era la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, afirmando que esta legislación fue la que debió tomarse en cuenta para resolver el asunto, cosa que el tribunal a-quo no hizo;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada a fin de poder establecer si la misma ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio que se examina, se advierte, que para motivar su decisión en relación a las alegadas violaciones de los artículos 47, hoy 110 de la Constitución de la República y 25 del Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció en su sentencia lo siguiente: “que con relación a lo expuesto por los recurrentes, en el sentido de que el juez de primer grado, violó la disposición constitucional de la irretroactividad de la ley contenida en el artículo 47 de la Carta Sustantiva al ordenar el cierre del proceso para quedar habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamientos limitados al área poseída, conforme al artículo 25 del Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas, siguiendo las directrices de la Ley núm. 108-05; en tal sentido, sin bien es cierto que el referido artículo 47 establece, que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no teniendo efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que está sub-judice o cumpliendo condena, no pudiendo la ley ni Poder Publico alguno, afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; no menos cierto es, que a diferencia del procedimiento tedioso que caracteriza a la derogada Ley núm. 1542, sobre todo en materia de saneamiento y operaciones técnicas, y que al no afectar ni alterar la decisión impugnada los derechos de los recurrentes y sobre todo, por resultar favorables las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos Complementarios para los hoy litigantes, sobre todo cuando se reduce el procedimiento de saneamiento a las fases de mensura, proceso judicial y registro, no hay lesión ni violación constitucional alguna con relación a

dichos recurrentes, ya que la decisión que ordena el cierre del proceso, le permite con la mayor facilidad, economía y celeridad procesal, llevar a cabo el inicio de nuevos procesos de saneamientos relativos a las aéreas efectivamente poseídas por cada uno de los recurrentes o reclamantes”;

Considerando, que además hizo constar la Corte a-qua, lo siguiente: “que dada la situación de que la decisión rendida por el Juez a-quo se corresponde con el debido criterio de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus normativas complementarias, sobre todo al hacer uso de la disposición del artículo 25 del Reglamento de Control y reducción de constancias anotadas para el caso específico de la parcela objeto del saneamiento reclamada por distintas personas en porciones independientes donde se reconoce la posesión efectiva sobre la misma, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamientos limitados al área efectivamente poseída, y además por no contener violación a la Constitución de la República al no alterar o perjudicar derechos algunos de los reclamantes, procede entonces, rechazar las conclusiones de cada uno de los recurrentes, especialmente en lo que se refiere a la revocación de la sentencia impugnada, y con ello, el envío del expediente por ante el Juez que dictó la sentencia impugnada o por ante otro Juez de la jurisdicción de este tribunal de alzada, así como también la declaratoria de nulidad de la misma y solicitud de avocación al fondo según artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual, resulta improcedente”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que tal como lo alega el recurrente, al proceder a confirmar lo decidido por el juez de primer grado, el Tribunal Superior de Tierras irrespetó las normas que regulan la aplicación de la ley en el tiempo, lo que ha sido consagrado por nuestra Constitución como el Principio de la irretroactividad de la ley, que todo juez está en la obligación de resguardar y que evidentemente fue mal interpretado y desconocido por el Tribunal a-quo al momento de dictar su errónea decisión; ya que al establecer en su sentencia que confirmaba la actuación del juez de primer grado que “ordenó el cierre del proceso quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamiento conforme a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”, el Tribunal a-quo no se percató que esta decisión del juez de primer grado resultaba errónea, ya que el proceso de saneamiento ventilado en la especie inició en el año 2002 bajo el imperio de la

vieja normativa, esto es, de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, a requerimiento de los Sucesores de Guillermo A. Joubert, los sucesores de Olga María Joubert Newman, los Sucesores de Bertilia de Peña, entre otros reclamantes y prueba de ello es que del examen de la sentencia impugnada se advierte que en la misma consta que mediante Decisión núm. 331 de fecha 24 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al conocer de los recursos de apelación de una decisión de saneamiento sobre dicha parcela dictada en el año 2002 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue ordenado un nuevo juicio de forma amplia y suficiente, apoderando al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná para que conociera de este nuevo juicio en ocasión del saneamiento de la indicada parcela;

Considerando, que también consta que el motivo principal en que se fundamentó el Tribunal Superior de Tierras para ordenar en su sentencia del 2004 un nuevo juicio en la parcela objeto del presente recurso, fue el siguiente: “que del estudio del presente expediente se extrae que en la parcela de referencia hay múltiples reclamaciones en derechos que se configuran en posesiones, no se indican extensiones, ni a quien corresponden, la cual si se adjudican como se hace “para los sucesores y que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos”, puede originarse en el momento de la partición un juicio más complicado que el actual. Que esto quedaría subsanado haciendo la adjudicación vía la localización de las posesiones, según derecho y posesión actual y como hay tantas reclamaciones procede que se conozca un nuevo juicio como lo consagran los artículos 211, 125 y 128 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; que los abogados litigantes en el presente proceso han solicitado, que las posesiones de que se trata se han materializado en la Parcela núm. 868 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná y en las audiencias cursadas en este Tribunal Superior de Tierras se ha solicitado que las reclamaciones de las posesiones del 1 hasta el 12 se resuelvan bajo previa localización de posesión y fallada por una sola sentencia. Que teniendo en cuenta la conexidad que existe entre dichas reclamaciones y por consiguiente, entre las decisiones dadas por la juez a-qua procede ordenar un nuevo juicio para que se conozca en una sola sentencia y localización de posesión”;

Considerando, que las consideraciones previamente transcritas indican que ciertamente, al ordenar el cierre del proceso y habilitar a los reclamantes a iniciar nuevos procesos de saneamiento de forma independiente, conforme a la Ley núm. 108-05, fundamentando su decisión en las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas que permite la realización de saneamientos independientes y limitados al área efectivamente poseída cuando la parcela es reclamada por distintas personas, al decidirlo así, el Tribunal Superior de Tierras violó claramente el principio de la irretroactividad de la ley, obligando de forma irreflexiva al hoy recurrente a sujetarse a la normativa de una ley que no existía al momento en que se materializó su reclamación, lo que atenta contra la seguridad jurídica del recurrente, así como atenta contra su derecho de obtener una tutela judicial efectiva para la protección del derecho reclamado ante dicho tribunal; que además, al dictar su sentencia en la que confirma la decisión de primer grado de declarar cerrado el proceso, dicho tribunal no tomó en cuenta que el apoderamiento del juez de primer grado y por lo tanto su apoderamiento, era para el conocimiento de un nuevo juicio sobre la totalidad de la parcela reclamada, como fue originalmente apoderada dicha jurisdicción por los sucesores reclamantes; lo que revela que tal como se expresa en la sentencia del 2004 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, este caso debía juzgarse conforme a las disposiciones de los artículos 125, 128 y siguientes de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que regulan el alcance de un nuevo juicio en esta materia, por lo que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, este saneamiento debió ser resuelto de acuerdo a la normativa de la Ley núm. 1542, puesto que resulta evidente que fue bajo esta norma que se materializaron las reclamaciones de los sucesores, quienes no actuaban por derecho propio sino como continuadores jurídicos de sus causantes y al tratarse de una parcela compleja donde distintas personas reclamaban posesión sobre la misma, resulta evidente que este caso tenía que ser resuelto sobre la totalidad de la parcela reclamada y por una sola sentencia al tratarse de reclamaciones conexas, de acuerdo a como estaba estipulado en la anterior legislación;

Considerando, que por otra parte y en cuanto a lo establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia de que: “Si bien es cierto que el artículo 47 de la anterior Constitución consagra el principio de irretroactividad de la

ley, que no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjuice o cumpliendo condena y que su decisión no afecta ni altera los derechos de los recurrentes por resultar más favorables a los litigantes las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos Complementarios porque reducen las fases del procedimiento de saneamiento”, ante este criterio esta Tercera Sala, sostiene una opinión contraria, ya que al decidir el tribunal a-quo de esta forma, esto revela que no valoró ni reconoció la supremacía de este precepto constitucional de la irretroactividad de la ley, que todo juez está en la obligación de respetar, sino que en el presente caso dicho tribunal, actuando de forma irreflexiva decidió prescindir de la aplicación de este principio, por entender que la nueva legislación podía ser aplicada a una litis que aunque se originó bajo el imperio de una legislación anterior, la nueva norma favorecía a los litigantes porque supestamente reduce las fases del proceso de saneamiento, argumentos que esta Tercera Sala entiende que además de violentar de forma injustificada el principio de irretroactividad de la ley, provienen de apreciaciones subjetivas y discutibles y que por lo tanto carecen de argumentaciones racionales y objetivas, máxime, cuando al examinar el procedimiento de la legislación actual se puede observar que los saneamientos independientes y limitados al área efectivamente poseída, que fueron ordenados por el tribunal a-quo en su sentencia basándose en lo previsto por el artículo 25 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, es una norma complementaria de la nueva ley de registro inmobiliario, por lo que tampoco puede ser aplicada en el presente caso;

Considerando, que además resulta evidente, que este tipo de proceso regulado por el indicado texto en vez de favorecer a los litigantes, como fuera considerado por dicho tribunal, los perjudicaría, al exigírseles que incurran en un procedimiento más costoso puesto que si aplica esta nueva normativa al caso de la especie, cada uno de los coherederos reclamantes en dicha parcela tendrían que presentar trabajos técnicos, que al no ser un procedimiento exigible bajo la anterior legislación, que es la aplicable en este caso, si se pretendiera sujetarlo a esta nueva disposición, como infundadamente decidiera el tribunal a-quo, con este accionar se estaría también desconociendo el principio de legalidad, al exigirle a los reclamantes originales el cumplimiento de un procedimiento previsto por una ley que no existía al momento en que se materializó su reclamación, medio suplido de oficio por esta Sala en su función de establecer y mantener como Corte de Casación la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el decidir de esta forma, los jueces del Tribunal Superior de Tierras violaron los principios constitucionales anteriormente señalados, pretendiendo aplicar a situaciones jurídicas que se perfeccionaron bajo una norma legal anterior, las disposiciones de una nueva legislación, lesionando con esta actuación, los principios constitucionales de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica y de legalidad, tal como fue motivado anteriormente; obviando además dicho tribunal proveer una tutela judicial efectiva, como era su deber, lo que despoja a su sentencia de base legal y la hace anulable por la casación; en consecuencia, se acoge el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin que resulte necesario examinar el medio restante;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde provenga la sentencia que ha sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de octubre de 2009, en relación con el proceso de saneamiento litigioso dentro de la Parcela núm. 868-Pos.1-12, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Santa Barbara de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este con asiento en El Seybo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roce Dental, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espailat.
Recurrido:	José Arecio Martínez.
Abogado:	Lic. Norberto José Fadul P.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roce Dental, S. A., entidad comercial, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-64341-2, con domicilio social en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 54, de esta ciudad, Santo Domingo, D. N., representada por su presidente el señor Julio César Pereyra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0112465-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Héctor Pereyra Espailat, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113363-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul P., abogado del recurrido José Arcio Martínez;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido, interpuesta por el actual recurrido José Arcio Martínez contra la recurrente Roce Dental, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de abril de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye de la presente demanda al señor Julio César Pereyra, por no ostentar la condición de empleador del demandante; b) Se rechaza la demanda incoada por el señor José Arcio Martínez Peña, en contra de la empresa Roce Dental, por improcedente, infundada y carente de base legal; exceptuando la

solicitud en pago de los derechos adquiridos, la cual se acoge por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. La suma de Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Seis Pesos (RD\$46,666.00), por concepto de salario de Navidad; 2. La suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Dieciocho Pesos (RD\$41,118.00), por concepto de compensación al período de vacaciones; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en la forma que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a José Arecio Martínez al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licenciado Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que el señor José Arecio Martínez interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal de referencia, interpuesto por el señor José Arecio Martínez Peña, y el mencionado recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Roce Dental, S. A., y el señor Julio César Pereyra Espaillat, en contra de la sentencia núm.161-2011, dictada en fecha 5 de abril de 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Roce Dental, S. A. y el señor Julio César Pereyra Espaillat, por carecer de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza ambos recurso de apelación, salvo en lo concerniente a los derechos adquiridos y a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se aumenta a la suma de RD\$70,000.00 la condenación relativa al salario de Navidad del año 2008; b) se revoca la condenación concerniente a las vacaciones; c) se condena a la empresa a pagar al mencionado señor, en adición a la condenación precedente, la suma de RD\$25,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y d) se confirma en sus demás puntos la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena al señor José Arecio Martínez Peña al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado, y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Único medio:** Violación al principio de razonabilidad e igualdad en la valoración de las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Roce Dental S. A., en contra de la sentencia número 6/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, si bien la parte recurrida planteó un medio de inadmisión fundamentado en que la sentencia no cumple con el monto exigido por el Código de Trabajo, en la especie se apertura el recurso por plantearse una infracción constitucional, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta vigente;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en violación constitucional al no haber ponderado la planilla de personal fijo y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social depositada por la empresa hoy recurrente, infringiendo de esta forma los principios de razonabilidad e igualdad, consagrados en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República; en ese sentido esta Suprema Corte de Justicia aprecia, a partir del estudio de la sentencia impugnada, que la Jurisdicción a-qua sí valoró la planilla de personal fijo, tal como se evidencia en la página número 14 y 15 considerando núm. 10 de la sentencia, así como la certificación de fecha 18 del mes de diciembre del 2008, con la que estableció el verdadero salario del trabajador, descartando la planilla como elemento probatorio, puesto que el hoy recurrido, o sea el trabajador, presentó dicha certificación como prueba en contrario a los documentos aportados por la empresa, como corresponde cuando éste no está conteste con lo consignado en los documentos conservados por el empleador, y de conformidad con el principio de la Preeminencia de la materialidad de la verdad y del poder soberano que tienen los jueces para apreciar las pruebas, escoger entre pruebas disímiles y determinar cuestiones de hechos sometidas a su conocimiento como lo es, en este caso, el salario;

Considerando, que en cuanto a la falta de valoración de la notificación a la Tesorería de la Seguridad Social, esta Corte de Casación advierte que al haber determinado la Corte a-qua el salario real del trabajador a través de las pruebas antes descritas, carecía de objeto su ponderación con la misma finalidad, puesto que la Jurisdicción a-qua basó su convicción en

una prueba que entendió válida y creíble, más aún cuando es criterio de esta Corte de Casación que el hecho de que un tribunal soslaye determinadas pruebas por él analizadas, no constituye una falta de ponderación, sino el ejercicio del poder de apreciación que corresponde a los jueces del fondo, que les permite descartar aquellas pruebas que les parezcan insuficientes para establecer la verdad material, por lo que no se evidencia la violación alegada, como ocurre cuando una disposición o actuación de la autoridad es contraria a lo que es justo, proporcionado y equitativo, que no es el caso, y en ese sentido tal como ha admitido la parte recurrente la sentencia impugnada no alcanza los 20 salarios mínimos exigidos por la ley, ya que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba en vigencia la resolución número 1/2007 del Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) para los trabajadores de empresas comerciales, industriales y de servicios, y veinte salarios ascienden a la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos (RD\$147,200.00), mientras que las condenaciones de la sentencia objetada son las siguientes: setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) por concepto de salario de navidad, más veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, lo que totaliza la suma de noventa y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$95,000.00), lo que no supera la suma correspondiente a los 20 salarios, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roce Dental S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Norberto José Fadul P., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Peralta.
Abogados:	Licdos. Elvis Díaz Martínez y Ernesto Payano Hernández.
Recurridos:	Antonio Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-000623-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de febrero del 2010, suscrito por los Licdos. Elvis Díaz Martínez y Ernesto Payano Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0067630-1 y 061-002477-0, respectivamente, abogados del recurrente el Ing. José Peralta, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de los recurridos Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelino Jorge;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de junio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en procura del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil, por daños y perjuicios por dimisión, incoada por los señores Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelino Jorge contra los señores Ing. José Peralta y señor José Rodríguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 8 de diciembre del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por haber sido

hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por los señores Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelino Jorge, en perjuicio del Ing. José Peralta y el Sr. José Rodríguez y declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$17,818.8), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a favor de los señores Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelino Jorge; la suma de Diecisiete Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$17,181.72), relativa a 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a favor de los señores Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelino Jorge; la suma de Ocho Mil Novecientos Nueve Pesos (RD\$8,909.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a favor de los señores Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelino Jorge; la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), relativa al último mes de trabajo a favor de cada uno de los demandantes; la suma de Treinta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Un Peso con Ocho Centavos (RD\$38,181.08), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2004-2005, a favor del señor Antonio Rodríguez y la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$28,636.36) relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2004-2005 a favor de los señores Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelino Jorge; la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), relativa al salario de Navidad correspondiente al año 2004 a favor de los demandantes; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de los demandantes relativas al pago de horas extras, descanso semanal y días declarados legalmente no laborables, por falta de pruebas; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de los demandantes relativas a la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2003-2004; **Quinto:** Condena a las partes demandadas al pago de la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$84,000.00), relativo a seis (6) meses de salarios caídos conforme lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, a favor de cada uno de los demandantes; **Sexto:** Se condena a las partes demandadas al pago de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del

señor Antonio Rodríguez, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor Luis José Valerio, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor José Rodríguez y la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor Marcelino Jorge, como justa indemnización civil por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); **Séptimo:** Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conoforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Ing. José Peralta, el incidental interpuesto por los señores Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelino Jorge, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente en cuanto a la exclusión del proceso Ing. José Peralta, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el Ing. José Peralta y se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelo Jorge, contra la sentencia laboral núm. 163/08, de fecha ocho (8) de diciembre del Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión justificada y con responsabilidad para el Ing. José Peralta y señor José Rodríguez y se condena a pagar a favor de los trabajadores los siguientes valores: a) a favor del señor José Rodríguez: a) la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$6,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$71,490.00 (Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos), por concepto de seis meses de salarios, según lo previsto en el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$10,922.00 (Diez Mil Novecientos Veintidós Pesos), por concepto de salario de Navidad proporcional en base a once meses

laborados; e) la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos), por concepto de las vacaciones proporcionales en base a once meses laborados; f) la suma de RD\$20,625.00 (Veinte Mil Seiscientos Veinticinco Pesos), por concepto de la participación proporcional en las utilidades de la empresa; g) la suma de RD\$11,915.00 (Once Mil Novecientos Quince Pesos), por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al último mes laborado y h) la suma de RD\$5,000.00 Pesos de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados por los motivos antes expuestos. b) a favor del señor José Valerio: a) la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$6,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$71,490.00 (Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos), por concepto de seis meses de salarios, según lo previsto en el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$10,922.00 (Diez Mil Novecientos Veintidós Pesos), por concepto de salario de Navidad proporcional en base a once meses laborados; e) la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos), por concepto de las vacaciones proporcionales en base a once meses laborados; f) la suma de RD\$20,625.00 (Veinte Mil Seiscientos Veinticinco Pesos), por concepto de la participación proporcional en las utilidades de la empresa; g) la suma de RD\$11,915.00 (Once Mil Novecientos Quince Pesos), por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al último mes laborado y h) la suma de RD\$5,000.00 Pesos de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados por los motivos antes expuestos. c) a favor del señor Marcelino Jorge: a) la suma de RD\$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$5,200.00 (Cinco Mil Doscientos Pesos), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$57,192.00 (Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos), por concepto de seis meses de salarios, según lo previsto en el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$8,738.00 (Ocho Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos), por concepto de salario de Navidad proporcional en base a once meses laborados; e) la suma de RD\$4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos Pesos), por concepto de las vacaciones proporcionales en base a once meses laborados; f) la suma de RD\$16,500.00 (Dieciséis Mil Quinientos Pesos), por concepto de la participación proporcional en las utilidades de la empresa; g) la suma de RD\$9,532.00 (Nueve Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos), por concepto de salario dejado de pagar

correspondiente al último mes laborado y h) la suma de RD\$5,000.00 Pesos de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados por los motivos antes expuestos. d) a favor del señor Antonio Rodríguez: a) la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,250.00 (Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$35,745.00 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos), por concepto de seis meses de salarios, según lo previsto en el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$5,410.00 (Cinco Mil Cuatrocientos Diez Pesos), por concepto de salario de Navidad proporcional en base a once meses laborados; e) la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), por concepto de las vacaciones proporcionales en base a once meses laborados; f) la suma de RD\$10,312.00 (Diez Mil Trescientos Doce Pesos), por concepto de la participación proporcional en las utilidades de la empresa; g) la suma de RD\$5,958.00 (Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos), por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al último mes laborado y h) la suma de RD\$5,000.00 Pesos de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda interpuesta por los señores Antonio Rodríguez, Luis José Valerio, José Rodríguez y Marcelo Jorge, en pago de horas extras, descanso semanal, días feriados y declarados legalmente no laborables por improcedente, infundado y carente de base y prueba legal; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de pruebas para demostrar la calidad de los trabajadores recurridos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Mala ponderación de la realidad del verdadero empleador; **Cuarto Medio:** La no demostración ante la corte a-qua de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 101 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua, antes de condenar y darle derecho a los trabajadores, en cuanto a sus prestaciones, debió ponderar de forma detallada si los hoy recurridos tenían calidad de trabajadores, debió ponderar si en el presente caso existían los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero basado en la realidad de los hechos y no en mera casualidad; que la corte desnaturalizó el contenido de las actas de audiencia contentiva de la declaración de los testigos propuestos por la parte recurrente, donde se especifica, de forma clara y contundente, que los hoy trabajadores sí trabajaban para la compañía de Peralta y Asociados y que esta compañía se encargaba de pagarle a sus trabajadores, por lo que la corte a-qua debió indicar los medios que se valió para considerar al hoy recurrente como empleador; que la corte a-qua tampoco examinó en su sentencia que los trabajadores hoy recurridos no comunicaron su carta de dimisión de fecha 29 de diciembre del año 2009 a su futuro demandado Ing. José Peralta, por lo cual no existe depositada en la corte ninguna documentación recibida por el Ing. Peralta que diera con el traste de defenderse de la supuesta dimisión”;

En cuanto al contrato de trabajo, testigo y empleador

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 1º del Código de Trabajo define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; y añade “que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se presume en toda relación de trabajo personal, lo cual indica que para que esta presunción mantenga su imperio, es necesario que esté probada la prestación de un servicio personal al empleador, cuya prueba le corresponde a los trabajadores en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que declaró como testigo a cargo de la parte recurrente en esta instancia de apelación el señor Jesús Eduardo Columna Grullón, en fecha 3/11/2009, acta de audiencia núm. 319, el cual declaró entre otras cosas que los demandantes laboraban para el ingeniero José Peralta, que laboraron por

espacio de once meses, es decir, nueve meses en el dique y dos en el tanque, que el señor Marcelino devengaba la suma de RD\$400.00 pesos diarios, el señor José Valerio devengaba la suma de RD\$500.00 pesos diarios, el señor Antonio Rodríguez percibía la suma de RD\$250.00 pesos diarios y el señor José Rodríguez (Negro) devengaba RD\$500.00 pesos diarios, declaraciones que esta corte acoge por merecerle credibilidad, en razón de la precisión, certeza, claridad y veracidad con que fueron dadas sus declaraciones”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al testigo de la parte recurrida en esta instancia, que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposan en el expediente dos contratos de ejecución de obras núms. 200/2001 y 97/2001, suscritos por el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado, (Inapa), y la compañía Jose Peralta & Asociados, S. A., de fechas ocho de noviembre del año 2001 y diez de julio del año 2001”;

Considerando, que el tribunal de fondo deja claro que: “si bien es cierto que de la ponderación de los documentos antes descritos, que consisten en contratos entre Inapa y la compañía José Peralta & Asociados se determina que en las obras objetos de dichos contratos laboraron los trabajadores y de las declaraciones del testigo de la parte recurrente, el cual, en ocasiones se refirió a la compañía José Peralta & Asociados, como empleadora de los recurridos, no es menos cierto que en esta instancia de apelación no se ha demostrado la personalidad jurídica de la indicada compañía, ni tampoco existe en el expediente la constancia de que dicha empresa haya sido puesta en causa por ninguna de las partes, ni interviniente voluntaria en el proceso, por tanto, la misma no ha sido parte en este proceso y por consiguiente, no procede atribuirle consecuencias jurídicas en su perjuicio”;

Considerando, que el tribunal dio cumplimiento a una obligación esencial en el procedimiento laboral sustantivo, en lo relativo a la determinación del empleador, al dejar claramente establecido que el hoy

recurrente no “ha demostrado personalidad jurídica”, sin que se advierta desnaturalización alguna, en consecuencia en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que el artículo 100 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que reposan en el expediente cuatro comunicaciones todas fechadas del día veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2007, dirigida por los trabajadores a la Secretaría de Trabajo, mediante la cual le comunican la dimisión ejercida en contra de la empresa Ingeniero José Peralta y el señor José Rodríguez, y se determina que los trabajadores le pusieron fin al contrato de trabajo alegando las causales siguientes: 1) Han dejado de pagar mi salario ordinario semanal durante el último año; 2) Han dejado de pagar mi salario de Navidad correspondiente al año 2004; 3) Han dejado de pagar las horas extras en exceso de la hora normal; 4) Han dejado de pagar los salarios correspondientes a las vacaciones anuales; 5) No me han inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; 6) No han pagado las cuotas correspondientes al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; 7) Me han descontado mi salario ilegalmente; 8) Han dejado de pagar además del salario semanal de forma reiterada, la última semana de labores; 9) No me han pagado las bonificaciones (utilidades netas de la empresa), en ningún período; 10) No me han suscrito una póliza sobre accidentes de trabajo; 11) No me han pagado los salarios correspondientes a las horas laboradas en el período de descanso semanal; 12) No me han pagado las labores realizadas en los días de fiestas y no laborables; 13) Me han pagado el salario inferior al mínimo establecido por las resoluciones del Comité Nacional de Salarios para este tipo de empresas y 14) No me han pagado el aumento correspondiente a la jornada nocturna laboradas”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que el artículo 97 del Código de Trabajo dispone que los ordinales 2º, 3º y 7º que alega el trabajador que violó el empleador lo siguiente: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: (...) 2º Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta; 14º Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”; y añade “que dentro de las causas invocadas por los trabajadores que motivaron su dimisión se encuentra la violación a la ley de seguridad social; la cual constituye una obligación que el Código de Trabajo en su artículo 728 ha puesto su cumplimiento en el contrato de trabajo a cargo del empleador, en ese sentido y en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, es a éste a quien le corresponde aportar a esta corte los medios de pruebas que nos permitan comprobar que no se encontraba en falta, liberado de la obligación antes indicada, con lo cual no ha cumplido el empleador, en tal sentido, se justifica la dimisión ejercida por los trabajadores, al tenor de lo establecido en el artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo y compromete la responsabilidad del empleador”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que no se violenta el debido proceso cuando la dimisión solo se comunica al Ministerio de Trabajo, pues el Código de Trabajo en su artículo 100 sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo, tramitación que fue debidamente cumplida como se hace constar anteriormente. Por demás el tribunal de fondo examinó y comprobó la justa causa de la dimisión, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Oficina Nacional de la Defensa Pública y Consejo Nacional de la Defensa Pública.
Abogados:	Licdos. Natanael Matos, Juan Manuel Guerrero de Jesús y Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero.
Recurrida:	Luisa Testamark De la Cruz.
Abogados:	Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre y Lic. Héctor De la Cruz.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, con autonomía administrativa y funcional y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, órgano administrativo y disciplinario de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ambos organizados de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 277-04, que crea

el Sistema Nacional de la Defensa Pública, con oficinas principales en el núm. 20, de la calle Danae, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la directora general de la Oficina Nacional de la Defensa Pública Dra. Laura Hernández Román, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103323-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el 22 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Matos, en representación del Lic. Juan Manuel Guerrero de Jesús, abogado de las recurrentes Oficina Nacional de la Defensa Pública y Consejo Nacional de la Defensa Pública;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre y el Lic. Héctor De la Cruz, abogados de la recurrida Luisa Testamark De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Guerrero De Jesús y Esmeralda Rodríguez Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060493-3 y 026-0071480-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0036707-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de agosto de 2011, la Oficina Nacional de la Defensa Pública emitió el Acto Administrativo núm. 149/2011, mediante el cual suspendió a la señora Luisa Testamark De la Cruz de sus funciones de Defensora Pública, por mes y medio o hasta la culminación del proceso disciplinario seguido en su contra, decisión que le fue notificada a la interesada en fecha 29 de agosto de 2011; b) que no conforme con esta decisión dicha señora interpuso en fecha 9 de septiembre de 2011, recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, obteniendo como respuesta la ratificación de dicha suspensión mediante el acto núm. 177/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, emitido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; c) que en contra de esta resolución, la hoy recurrida interpuso recurso jerárquico en fecha 5 de octubre de 2011, que fue decidido mediante al acto denominado Proceso Disciplinario núm. 04-11 del 12 de octubre de 2011, notificado en fecha 4 de noviembre de 2011, donde también se ratifica la decisión de suspensión atacada; d) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 6 de diciembre de 2011 por la señora Luisa Testamark De la Cruz en contra de esta actuación administrativa, el Tribunal Superior Administrativo para decidir sobre dicho recurso dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, así como por el Procurador General Administrativo, por los motivos señalados; **Segundo:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luisa Testamark De la Cruz, en fecha 6 de diciembre del año 2011, contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo y en consecuencia, Ordena a la Oficina Nacional de la Defensa Pública dejar sin efecto y sin

ningún valor ni efecto jurídico la decisión ONDP/INT. 149/2011, de fecha 29/08/2011, por vía de conexidad la ONDP/INT. 177/2011 de fecha 13 de septiembre del 2011, objeto del recurso de reconsideración y la marcada como Proceso Disciplinario núm. 04-11 de fecha 12 de octubre de 2011 por no haber sido tomadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la Defensa Pública (Ley núm. 277-04) y Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como desborda los límites legales, desconociendo los efectos más favorables y el cumplimiento del debido proceso al suspenderla indefinidamente y sin salario mientras dure el procedimiento disciplinario y por vía de consecuencia, se ordena la reposición inmediata de la recurrente a su función activa como Defensora Pública, así como la devolución de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión, a razón de \$49,500.00 por mes transcurrido dejado de percibir sin perjuicio de que continúe el juicio disciplinario en su contra; **Cuarto:** Fija a favor de la impetrante y en perjuicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública un astreinte diario de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra en incumplimiento de la presente sentencia; **Quinto:** Declara el proceso libre de costas; **Sexto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, Dra. Luisa Testamark de la Cruz, a la parte recurrida Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) y a la Procuraduría General Administrativa; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes plantean los siguientes agravios en contra de la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Inadmisibilidad del recurso contencioso de anulación; **Segundo Medio:** Carencia de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada en casación debe ser revocada como cuestión previa e incidental, ya que dicho tribunal no observó que el acto recurrido por la Licda. Luisa Testamark De la Cruz es de fecha 25 de julio de 2011, y le fue notificado a la accionante en fecha 25 de agosto del año 2011, mientras que ésta intento su recurso contencioso-administrativo de anulación contra dicho acto el día 6 de diciembre de 2011, luego de transcurrir ventajosamente el plazo de treinta días para la interposición de dicho recurso, conforme el voto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; por lo que dicho acto por la inercia de la hoy

recurrida en casación, alcanzó firmeza, lo que quiere decir que no puede ser objeto de impugnación y al no decidirlo así dicha sentencia debe ser objeto de casación”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que al referirse al medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida y hoy recurrente, donde solicitaba que el recurso contencioso administrativo incoado en la especie resultaba inadmisibile por entender que el mismo había sido interpuesto fuera de plazo, el Tribunal Superior Administrativo al conocer de este medio de inadmisión procedió a rechazarlo fundamentado en las consideraciones siguientes: “que asimismo la inadmisibilidad sobre la extemporaneidad, la recurrente interpone el recurso de reconsideración el día nueve (9) de septiembre del año 2011, el plazo de los 15 días establecido en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, respondiendo la Oficina Nacional de la Defensa Pública dentro de los 30 días conforme al indicado artículo; posteriormente, es decir el día cinco (05) de octubre del mismo año la recurrente interpone el recurso jerárquico de conformidad al artículo 74 de la Ley núm. 41-08, contando con un plazo de 30 días posterior a la solución del recurso jerárquico, por lo que en fecha 6 de diciembre del año 2011 interpone el recurso contencioso administrativo conforme a los plazos fijados en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede rechazarlo, por improcedente e infundado”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad tras haber comprobado que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entonces recurrente y hoy recurrida fue incoado dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al decidirlo así, el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión apegada al derecho, contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que el plazo que tenía la entonces impetrante para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa no se empieza a computar a partir de que le fuera notificado el acto administrativo mediante el cual fuera suspendida la hoy recurrida de sus funciones, como erróneamente exponen los recurrentes en su memorial de casación, sino que dicho plazo inició luego de que el acto administrativo recurrido causara estado dentro de la administración, lo que ocurrió cuando la entonces recurrente y hoy recurrida agotó las vías administrativas previas, que son obligatorias en

materia de función pública para poder acudir a la jurisdicción, ya que así lo establecen los artículos 4 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que habiendo establecido dicho tribunal que los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico fueron debidamente agotados por la entonces recurrente y que el acto que decidió el recurso jerárquico le fue notificado a ésta en fecha 4 de noviembre de 2011, siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 6 de diciembre de 2011, resulta correcto que dicho tribunal concluyera en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta días francos previsto por la Ley núm. 13-07 en su artículo 5; que en consecuencia, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la entonces recurrida y hoy recurrente, luego comprobar que el recurso fue interpuesto de conformidad al plazo dispuesto en el indicado texto legal, procediendo entonces a conocer del fondo del asunto, el tribunal a quo actuó de forma correcta, contrario a lo planteado por los recurrentes, por lo que se rechaza el primer medio de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que dicho tribunal no observó que el Oficio núm. 149/2011 que ordena la suspensión provisional de la hoy recurrida por un período de un mes y/o hasta que culminara el proceso disciplinario amen de haberse dictado de conformidad con lo dispuesto el artículo 80 de la Ley núm. 277-04 sobre Defensoría Pública, es un acto de mero trámite que no pone fin a ningún procedimiento ni produce indefensión ni lesiona derechos subjetivos o intereses legítimos, por lo que no es impugnabile; que en la página 17 de su sentencia dicho tribunal apunta que la suspensión de la accionante originaria desborda los límites legales, puesto que a su juicio la expresión “y/o mientras dure el procedimiento disciplinario”, convierte dicha suspensión en indefinida, lo que no es cierto, ya que a pesar de que en dicho oficio de suspensión se utiliza esta fórmula, dado que el juicio disciplinario no pudo completarse en un plazo corto y razonable, lo que se hizo fue, con el ánimo de no desbordar el plazo máximo de suspensión de tres meses contemplado en el artículo 80 de la indicada Ley núm. 277-04, realizar varios oficios reiterativos de suspensión, por lo que nunca se le dio carácter de indefinido a esta sanción, contrario a lo establecido por dicho tribunal”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes que otro aspecto que evidencia la falta de base legal de esta sentencia es que el Tribunal a-quo transcribe el contenido del artículo 88 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para concluir que no podía imponerse una suspensión provisional sin disfrute de sueldo, obviando dicho tribunal que el régimen jurídico de la Oficina Nacional de la Defensa Pública está constituido por lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución y únicamente por la Ley núm. 277-04 y que la potestad sancionadora administrativa de dicha oficina resulta de las previsiones de esa ley y de los Reglamentos núms. 4/2005 y 5/2007, además de que tampoco observó dicho tribunal que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la indicada Ley núm. 41-08, los principios y disposiciones fundamentales de esta ley solo son supletorios en aquellos regímenes de carrera especiales establecidos por otras leyes, como resulta en el caso de la especie; que también resulta evidente que el tribunal a-quo pronunció un fallo extrapetita, intentando sustituir a las partes en sus deberes procesales en el momento en que pasa a examinar de oficio la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública, a propósito de un supuesto recurso jerárquico que promoviera la accionante originaria, obviando con ello dicho tribunal que el objeto y causa sometido a su escrutinio se limitaba a verificar si el Oficio núm. 149/2011 resultaba compatible o no con la legalidad, sin que exista evidencia alguna de que la entonces accionante se hubiera referido en su instancia específica a la composición de dicho consejo, lo que evidencia la falta de base legal de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada carece de base legal debido a que dicho tribunal no observó que el acto administrativo de suspensión que fuera recurrido ante dicha jurisdicción por la accionante originaria no era impugnabile por ser un acto de puro trámite, al examinar la sentencia impugnada se advierte que este argumento fue presentado por la hoy recurrente ante el Tribunal a-quo y que dicho tribunal al hacer derecho sobre el mismo lo rechazó bajo las consideraciones siguientes: “que en cuanto al pedimento de inadmisibilidad basado en que el acto administrativo es un acto de puro trámite, carece de fundamento, por cuanto a partir de la Ley núm. 13-07 que permite impugnar las vías de hecho y el artículo 165 de la Constitución Política del 26 de enero del 2010, son impugnables no solo los actos administrativos, sino toda actuación o disposición incluidas las omisiones,

por lo que el tribunal entiende que el acto núm. ONDP/INT. 149/2011, fue emitido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, el cual puede ser recurrido por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, en virtud de que se trata de una actuación de la administración pública que contrario a lo alegado por la recurrida si está sujeta al escrutinio judicial y al control de la legalidad por parte de los Tribunales de la Jurisdicción Administrativa”;

Considerando, que lo anterior revela que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior Administrativo no incurrió en el vicio de falta de base legal al considerar como lo hizo en su sentencia que el acto administrativo recurrido ante dicha jurisdicción no era un acto interno de puro trámite como pretendía dicha recurrente, sino que, tal como se desprende de lo examinado en dicha sentencia, en la especie nos encontramos en presencia de un acto que contiene una actuación externa de la administración que produjo un efecto jurídico directo e inmediato contra un determinado ciudadano, ya que la propia recurrente admite que dicho acto fue emitido para ordenar la suspensión temporal y sin disfrute de sueldo de la hoy recurrida mientras se seguía un procedimiento disciplinario en su contra, de donde resulta evidente que se trata de un acto administrativo que implicó la afectación o sacrificio de un derecho subjetivo de que es titular la hoy recurrida, afectándola de forma concreta e inmediata y de ahí proviene el interés y la legitimación activa que tiene dicha recurrida en su condición de afectada para atacar los efectos perjudiciales que dicho acto le ha infligido, mediante la interposición de los recursos correspondientes, ya sea en sede administrativa o en sede judicial, como efectivamente fueron interpuestos en la especie; en consecuencia, al establecer que en el presente caso el acto recurrido constituía un acto administrativo que estaba sujeto al control de legalidad de dicha jurisdicción por lo que era impugnabile ante el tribunal a-quo, el Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente, estableciendo motivos adecuados que justifican su decisión, por lo que se rechaza este alegato de la recurrente;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes de que “al basarse en el artículo 88 de la ley núm. 41-08 sobre función pública para concluir que en el presente caso no se podía imponer la suspensión provisional sin disfrute de sueldo porque dicho texto no lo permite, pero sin observar que la facultad sancionadora de la hoy recurrente no

proviene de dicha ley sino de su Ley Orgánica núm. 277-04 que la faculta para imponer esta sanción”, al examinar esta sentencia se advierte que para decidir en el sentido de que la sanción de suspensión sin disfrute de sueldo de que fue objeto la hoy recurrida resultaba ilegítima, el Tribunal Superior Administrativo apreció ampliamente todos los elementos de la causa, fundamentándose no solo en las disposiciones del indicado artículo 88, como alegan los recurrentes, sino que también ponderó el contenido de la Ley Orgánica de Defensa Pública núm. 277-04, en su artículo 80, que regula el procedimiento a seguir para la sanción de suspensión de los defensores públicos, advirtiéndose en dicha sentencia que del estudio combinado de estas disposiciones, el tribunal a-quo pudo establecer lo siguiente: “ que esta Sala después de estudiar el presente caso que nos ocupa, ha podido comprobar que la suspensión de que resultó objeto la hoy recurrente desborda los límites legales, al suspenderla por espacio de un mes y medio y/o mientras dure el procedimiento disciplinario, lo que la convierte en indefinida, pudiendo tal como alega la recurrente convertirse la medida cautelar en una pena mayor que las que prevé la propia ley sancionatoria. Que la ley ha fijado un máximo de tres meses para estar suspendido, mal podría admitirse que pueda suspenderse a un servidor por un tiempo indefinido, sin que ello reporte una vulneración a sus derechos, ser mantenido en un vilo procesal, con los perjuicios que una suspensión en esas condiciones y/o mientras dure el procedimiento disciplinario, desconoce que los procesos tienen que concluir en tiempos razonables fijados por la ley y que no puede estar sujetos a coerciones, medidas cautelares o suspensiones indefinidas que impidan el ejercicio de su función, como el acceso al trabajo, a recibir las remuneraciones previstas para el estatuto de su condición y permitir el libre desarrollo de la personalidad. Igual consideración merece el hecho de que esta suspensión sea sin disfrute de salario, cuando la Ley núm. 277-04, aunque prevé la suspensión no dispone que sean sin disfrute de salario, mientras que la Ley núm. 41-08 de Función Pública prevé ésta pero con disfrute de sueldo, es evidente que una aplicación racional imponía que dicha suspensión se hiciera en las condiciones más favorables al afectado, máxime cuando el salario es vital para el ejercicio de los demás derechos por cuanto comporta una condición esencialísima para el mantenimiento de la vida, la dignidad y el desarrollo de la propia personalidad, que no solo afecta a la propia recurrente sino también a su familia, convirtiéndose en un factor de perturbación familiar y social que por demás dificulta un ejercicio

efectivo de las posibilidades de su defensa, sometida a precariedades del orden alimentario o de subsistencia para sí y los suyos”;

Considerando, que por las razones expuestas anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al decidir que la sanción de suspensión sin disfrute de sueldo dispuesta de forma indefinida por la hoy recurrente en perjuicio de la hoy recurrida, desbordaba los límites legales, vulnerando de forma indefinida derechos fundamentales de la hoy recurrida, como son el derecho al salario y la dignidad humana, al decidir de esta forma, dicho tribunal no dictó una sentencia carente de base legal como pretenden los hoy recurrentes, sino que por el contrario, el tribunal a-quo hizo una magistral aplicación del principio de legalidad que debe primar en todos los actos de la Administración, ya que si bien es cierto que tanto la Ley de Función Pública como la de Defensoría Pública, le otorgan facultad sancionadora a la administración, no menos cierto es que dichas leyes, a fin de resguardar la presunción de inocencia y el derecho al salario de los servidores públicos, que son derechos de rango constitucional, establecen claramente que en los casos en que deba aplicarse la sanción de suspensión sobre un servidor público que está siendo objeto de un procedimiento disciplinario o de una investigación, esta medida será provisional, por un tiempo máximo de tres meses y será con goce de sueldo, lo que no fue cumplido en la especie por los hoy recurrentes al momento de dictar el acto administrativo de suspensión, tal como fue comprobado por dicho tribunal; que por tales razones resulta evidente que al dictar esta medida de suspensión en los términos que constan en dicho acto, esto es, por tiempo indefinido y sin disfrute de sueldo, la hoy recurrente violentó el principio de legalidad que debe primar en su actuación y que establece que la Administración debe estar enmarcada dentro de los límites que el ordenamiento jurídico le imponga por lo que solo podrá hacer lo que la ley le permita, ya que de lo contrario su actuación resultaría ilegítima, tal como fue decidido por el tribunal a-quo en los motivos de su sentencia, por lo que se rechaza este alegato de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en la última parte del segundo medio de que al analizar la composición del Consejo de la Defensa Pública para decidir que el recurso jerárquico interpuesto por la entonces recurrente era válido, dicho tribunal dictó un fallo extra-petita puesto que no existe evidencia alguna de que la entonces

accionante se hubiera referido en su instancia a la composición de dicho consejo, al ponderar este argumento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta sin asidero jurídico, ya que al hacer este planteamiento la recurrente olvida que los jueces administrativistas tienen un papel activo en el control de legalidad de la actuación de la administración y prueba de ello es que el procedimiento contencioso administrativo está regulado por una serie de principios rectores dentro de los que se encuentran el de la verdad material, el de la impulsión de oficio y de la instrucción, que facultan a que los jueces en esta materia tengan la potestad de examinar todas las cuestiones conexas al diferendo de que están apoderados y que los pueda conducir a mantener el imperio de la legalidad y la justicia en su decisión, siempre que con ello no lesionen los intereses de la defensa de las partes, lo que no se observa que ocurrió en la especie;

Considerando, que en consecuencia, al examinar la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública para poder establecer si el mismo estaba o no regularmente integrado para conocer del recurso jerárquico incoado por la entonces recurrente, dicho tribunal no dictó una decisión extra ni ultra petita, como pretenden los ahora recurrentes, ya que el examen de la regularidad del recurso jerárquico resultaba un aspecto esencial para que el tribunal a-quo pudiera decidir si el asunto había causado estado dentro de la Administración; máxime cuando en la especie los hoy recurrentes propusieron ante dicho tribunal la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por entender que había sido interpuesto fuera de plazo y porque el acto recurrido no era impugnabile; lo que demuestra que, contrario a lo que expresan dichos recurrentes, resultaba imperioso que el Tribunal Superior Administrativo examinara si las vías administrativas habían sido regularmente interpuestas, ya que solo de esta forma podía llegar a la conclusión de que estaba abierta la vía de lo jurisdiccional como efectivamente fue comprobado por dicho tribunal, al establecer como lo hizo en su sentencia, que el asunto había culminado dentro de la administración al haber sido regularmente agotadas por la hoy recurrida las vías administrativas previas, así como a través de este examen dicho tribunal pudo establecer que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto dentro del plazo de ley y esto le permitió rechazar el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurrentes, tal como fue explicado en parte anterior de esta decisión; lo que indica que el tribunal a-quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento y que su decisión resulta

congruente con el diferendo ventilado ante dicha jurisdicción, por lo que procede validarla; en consecuencia, se rechaza el segundo medio, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Oficina Nacional de la Defensa Pública y Consejo Nacional de la Defensa Pública.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Guerrero De Jesús y Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero.
Recurrida:	Luisa Testamark De la Cruz.
Abogados:	Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre y Lic. Héctor De la Cruz.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, con autonomía administrativa y funcional y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, órgano administrativo y disciplinario de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ambos organizados de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 277-04, que crea

el Sistema Nacional de la Defensa Pública, con oficinas principales en el núm. 20, de la calle Danae, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la directora general de la Oficina Nacional de la Defensa Pública Dra. Laura Hernández Román, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103323-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre y el Lic. Héctor De la Cruz, abogados de la recurrida Luisa Testamark De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Guerrero De Jesús y Esmeralda Rodríguez Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060493-3 y 026-0071480-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0036707-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como puntos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 5 de agosto de 2011, la doctora Luisa Testamark De la Cruz, Defensora Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recibió la notificación de la Resolución núm. 01-11, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública en fecha 26 de julio de 2011, mediante la cual rechazó la instancia en recusación presentada por dicha defensora en contra de la Dra. Rosa Iris Linares Tavares, Coordinadora de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de Juez Disciplinario ; b) que entendiendo que dicha decisión no era válida al haber sido adoptada por un número de miembros que no conformaban el quórum obligatorio exigido por la Ley núm. 277-04 para la composición regular del Consejo Nacional de la Defensa Pública, la entonces impetrante y hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante dicho órgano en fecha 11 de agosto de 2011, el cual fue respondido mediante Resolución núm. 02-11 de fecha 22 de agosto de 2011, notificada en fecha 13 de septiembre de 2011 y que declaró inadmisibles dichos recursos; c) que al no estar conforme con estas decisiones la Dra. Luisa Testamark De la Cruz interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 22 de septiembre de 2011, a fin de que dicho tribunal se pronunciara contra la ilegalidad de estas decisiones; d) que para resolver este recurso el Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz, en fecha 22 de septiembre del año 2011, contra el Consejo Nacional de la Defensa Pública (CNDP), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la Decisión núm. 01-11, de fecha 26 de julio de 2011, emitida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública y por vía de conexidad la Resolución núm. 02-11 de fecha 22 de agosto de 2011 emitida alegadamente por el Consejo Nacional de la Defensa Pública (CNDP); **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Ordena al Consejo Nacional de la Defensa Pública reunir a los miembros que conforman el quórum legal y con capacidad de voto para conocer

de la recusación y recursos correspondientes; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señora Luisa Testamark De la Cruz, a la parte recurrida Consejo Nacional de la Defensa Pública (CNDP) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes le atribuyen al Tribunal a-quo haber incurrido en las violaciones que enuncian en los siguientes medios: **Primer Medio:** Carencia de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega lo siguiente: que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida se ordena la comunicación por secretaría a las partes y que este mandato judicial se cumplió a cabalidad como se puede comprobar mediante las certificaciones anexas, emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que indican que en fecha 3 de diciembre de 2013 la Oficina Nacional de la Defensa Pública y por tanto el Consejo Nacional de la Defensa Pública, fue notificado por secretaría en manos de la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, Consultora Jurídica de la Institución, de modo que los hoy recurrentes no pueden alegar ignorancia, toda vez que se puede observar que tuvieron conocimiento del fallo impugnado con anterioridad a la hoy recurrida y por la vía ordenada por dicha sentencia; que la misma persona que recibió la sentencia recurrida, es decir, la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, recibió en fecha 12 de octubre de 2011 un poder de representación de parte del Consejo Nacional de la Defensa Pública y de la Oficina Nacional de la Defensa Pública para que los representara en la presente acción, por lo que dichos recurrentes no pueden alegar ignorancia toda vez que como se podrá observar el fallo fue notificado a la persona apoderada y con domicilio profesional en el mismo lugar donde funciona la Oficina Nacional de la Defensa Pública; que al interponerse el presente recurso de casación en fecha 29 de enero de 2014 la parte recurrente ha tardado

57 días para interponerlo, plazo que está muy por encima de los 30 días previstos por la ley que rige la materia, por lo que dicho recurso ha sido interpuesto extemporáneamente en franca violación a la ley y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por su parte los recurrentes en la parte introductoria de su memorial de casación y previo al desarrollo de los medios que proponen, expresan que dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil dado que la sentencia objeto del mismo no les ha sido notificada, ya que tuvieron conocimiento de la misma por diligencias propias, por lo que por tales razones entienden que el plazo de 30 días para interponer este recurso no ha corrido en su contra;

Considerando, que frente al pedimento de inadmisibilidad solicitado por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el indicado artículo, no obstante a que la sentencia recurrida les fue regularmente notificada a los hoy recurrentes por la Secretaría del Tribunal a-quo y en manos de la Consultora Jurídica de dichas entidades y ante lo alegado por los recurrentes de que dicha notificación no fue regular por lo que el plazo no ha comenzado a correr en su contra, esta Tercera Sala al ser este un aspecto previo y sustancial para la validez del presente recurso procede a ponderarlo en primer término;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se ha podido advertir lo siguiente: a) que la sentencia recurrida en casación fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2013; b) que en el numeral quinto del dispositivo de dicha sentencia se ordena que la misma sea notificada por Secretaría a las partes en litis, así como a la Procuraduría General Administrativa; c) que figura una certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual certifica lo que se transcribe a continuación: “que hoy día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), le he notificado copia certificada de la Sentencia núm. 465-2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) de este tribunal en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), respecto del expediente núm. 030-11-00736 con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Dra. Luisa Testamark De la Cruz, a la señora Esmeralda Rodríguez Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0071480-8, en representación

de la Defensa Pública”; d) que en dicha notificación figura estampado el nombre, firma, cedula de identidad y electoral y fecha de recepción, por parte de la indicada persona, Esmeralda Rodríguez; e) que también figura en el expediente un poder de representación otorgado en fecha 12 de octubre de 2011 por el Consejo Nacional de la Defensa Pública y la Oficina Nacional de Defensa Pública, a la Lic. Esmeralda Rodríguez Peguero, a fin de que represente a dichas entidades en las acciones legales que fueren necesarias presentadas por la hoy recurrida, Dra. Luisa Testamark De la Cruz; f) que figura además una copia de la nómina de enero de 2014 de empleados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública en la que consta que la señora Esmeralda Rodríguez Peguero ostenta el cargo de Consultora Jurídica de dicha institución, lo que indica que a la fecha en que recibió la notificación de la sentencia recurrida por parte de la Secretaría General de dicho tribunal, se desempeñaba como funcionaria de las entidades recurrentes y por ende con calidad para recibir esta notificación, máxime, cuando al examinar el memorial de casación depositado en la especie, se observa que dicha letrada figura como uno de los abogados que suscriben dicho escrito en representación de los hoy recurrentes;

Considerando, que en vista de lo anterior y a fin de darle respuesta al punto controvertido en la especie, esto es, si se puede considerar que la sentencia recurrida fue regularmente notificada al haber sido retirada de la Secretaría del Tribunal a-quo por la Consultora Jurídica de la Oficina Nacional de la Defensa Pública que manifestó expresamente que actuaba en representación de dicha entidad, frente a esta situación esta Tercera Sala es de opinión que con la realización de este trámite se puede considerar que dicha sentencia fue válidamente notificada, puesto que fue entregada en manos de un funcionario de los recurrentes con calidad para recibir notificaciones a nombre de éstos, máxime cuando la funcionaria que recibió ostenta el cargo de Consultora Jurídica de la institución, quien no solo manifestó en el documento de entrega que recibía en representación de la misma, sino que además es la misma persona a quien le fue otorgado un poder especial para que representara al Consejo Nacional de la Defensa Pública y a la Oficina Nacional de la Defensa Pública en todas las acciones incoadas por la hoy recurrida y también es la misma persona que figura como uno de los abogados constituidos por los recurrentes en el presente recurso de casación; lo que indica que tal como alega la parte recurrida, esta notificación resulta válida y por tanto es oponible a los

hoy recurrentes, puesto que con esta actuación quedó suficientemente garantizado su derecho de defensa; en consecuencia, contrario a lo manifestado por los hoy recurrentes, a partir de esta notificación comenzó a correr el plazo de los treinta días francos que tenían para interponer el presente recurso de casación;

Considerando, que por tales razones al haber sido válidamente notificada la sentencia recurrida el día 3 de diciembre de 2013 y como los recurrentes interpusieron su recurso de casación en fecha 29 de enero de 2014, resulta evidente que tal como lo plantea la parte recurrida, dicho recurso es tardío, al haber sido interpuesto cuando se encontraba ventajosamente vencido en perjuicio de dichos recurrentes, el plazo de 30 días francos contemplado por el artículo 5, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el plazo para la interposición de los recursos es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, por lo que la inobservancia de la misma acarrea la inadmisión de dicha acción, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar el fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51).
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrido:	Carlos Antonio Vargas Sánchez.
Abogada:	Licda. María Elena Carela.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), empresa constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la Av. Sabana Larga, esquina Activo 20-30, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. María Elena Carela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0573199-6, abogada del recurrido, Carlos Antonio Vargas Sánchez;

Que en fecha 1º de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Carlos Antonio Vargas Sánchez contra Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela (TNI Canal 51) y el señor Rafael Burgo Gómez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), incoada por el señor Carlos Antonio Vargas Sánchez contra Circuito de Radio y Televisión la Nueva Isabela (TNI Canal 51) y el señor Rafael Burgo Gómez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se

excluye de la presente demanda al señor Rafael Burgo Gómez, por no haberse establecido su calidad de empleadoras; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Carlos Antonio Vargas Sánchez, parte demandante, y Circuito de Radio y Televisión la Nueva Isabela (TNI Canal 51), parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Circuito de Radio y Televisión la Nueva Isabela (TNI Canal 51), a pagar a favor de la demandante, Carlos Antonio Vargas Sánchez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$4,699.96); b) sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Once Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 34/100 (RD\$11,582.34); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 04/100 (RD\$2,350.04); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 55/100 (RD\$1,455.55); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos con 34/100 (RD\$10,071.34); f) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Pesos con 62/100 (RD\$24,000.62), todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00); **Sexto:** Ordena a Circuito de Radio y Televisión la Nueva Isabela (TNI Canal 51), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Circuito de Radio y Televisión la Nueva Isabela (TNI Canal 51), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Elena Carrel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”;

b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Circuito de Radio y Televisión la Nueva Isabela (TNI Canal 51) de fecha 13 de enero del 2011, contra la sentencia núm. 487/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental, el recurso de apelación interpuesto Sr. Carlos Antonio Vargas Sánchez de fecha 20 de marzo del 2012, de cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuesto de forma principal por Circuito de Radio y Televisión la Nueva Isabela (TNI Canal 51) de fecha 13 de enero del 2011, contra la sentencia núm. 487/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental, el recurso de apelación interpuesto Sr. Carlos Antonio Vargas Sánchez de fecha 20 de marzo del 2012, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por el mismo no sobrepasar los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado condenó a la hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$4,699.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 34/100 (RD\$11,582.34), por concepto de 69 días de auxilio de

cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 04/100 (RD\$2,350.04) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 55/100 (RD\$1,455.55), por concepto de Salario de Navidad; e) Diez Mil Setenta y Un Pesos con 34/100 (RD\$10,071.34), por concepto de la participación de los beneficios de la empresa; f) Veinticuatro Mil Pesos con 62/100 (RD\$24,000.62), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$54,159.85);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho de la Licda. María Elena Carela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Carrasco Familia.
Abogados:	Licdos. Willys Ramírez Díaz, José Peña Martínez y Juan José Peña Martínez.
Recurrido:	ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Carrasco Familia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1400182-9, domiciliado en la calle Yaroa esq. Ave. Los Arroyos, núm. 6, edificio San Francisco de Asís III, apto. G-401, Arroyo Hondo, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Willys Ramírez Díaz, por sí y al Licdo. José Peña Martínez, abogados del recurrente señor Roberto Carrasco Familia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan José Peña Martínez y Willys Ramírez Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0391759-9 y 013-0024406-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrida ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Roberto Carrasco Familia en contra de la empresa Affiliated Computer Services, (ACS) y señora Alba Luna, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el

señor Roberto Carrasco Familia, en contra de Affiliated Computer Services, (ACS) y señora Alba Luna, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Roberto Carrasco Familia y Affiliated Computer Services, (ACS) y señora Alba Luna, con responsabilidad para el trabajador por causa de despido justificado, y en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales e indemnizaciones en daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge, la reclamación de derechos adquiridos, por ser justa y reposar el pruebas legales y condena a Affiliated Computer Services, (ACS) y señora Alba Luna, a pagar a favor del señor Roberto Carrasco Familia, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$26,437.32), por concepto de 14 días de vacaciones, Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$16,875.00), por la proporción del salario de Navidad del año 2011; y Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$84,976.92), por la participación de los beneficios de la empresa; ascendentes a la suma total de: Ciento Veintiocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$128,289.24), menos la suma de (RD\$22,264.60) por concepto de pago de prestaciones. Para un total general de: Ciento Seis Mil Veinticuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos, (RD\$106,024.64), calculados en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$45,000.00), y a un tiempo de labor de dos (2) años, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días; **Cuarto:** Ordena a Affiliated Computer Services, (ACS) y señora Alba Luna, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 8 de agosto del 2011 y 30 de diciembre de 2011; **Quinto:** Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo de los dos recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de febrero del 2013, una sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación

interpuestos por la empresa ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A., y el señor Roberto Carrasco Familia, en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación principal y en todas sus partes el incidental y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca y la señora Alba Luna que se excluye del presente proceso; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación a los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República al revocar el pago de la participación de beneficios de la empresa en perjuicio del trabajador cuando le correspondía porque aquella aún no operaba como Zona Franca;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Roberto Carrasco Familia, por no cumplir con el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado la cual condena a la empresa Affiliated Computer Services, (ACS) a pagar al hoy recurrente los siguientes valores: RD\$26,437.32 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$16,875.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2011. Para un total general de RD\$43,312.32, menos la suma por concepto de pago de prestaciones laborales de RD\$22,264.60, para la suma total de las condenaciones de RD\$21,047.72;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que

establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Carrasco Familia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Tibrey Soriano.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.
Recurridos:	Comercializadora y Distribuidora Andrés Ávila Santana y Andrés Ávila Santana.
Abogado:	Lic. Eusebio del Río Rodríguez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santo Tibrey Soriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008966-0, domiciliado y residente en Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Eusebio del Rio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0049103-3, abogado de la recurrida, Comercializadora y Distribuidora Andrés Ávila Santana y el señor Andrés Ávila Santana;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en nulidad de desahucio e indemnización por daños y perjuicios sobre accidente de trabajo y por no tener póliza de garantía según la ley 87-01, interpuesta por el señor Santo Tibrey Soriano contra Embotelladora Dominicana (Pepsi Cola); Empresa Distribuidora Ávila y el señor Andrés Ávila, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 20 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por nulidad de desahucio, por accidente de trabajo y por no tener Póliza de Garantía

según la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor Santo Germán Tibrey Soriano, contra la empresa Embotelladora Dominicana (Pepsi Cola), Empresa Distribuidora Avila, Sr. Adres Avila, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por nulidad de desahucio, por accidente de trabajo y por no tener Póliza de Garantía según la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor Santo Germán Tibrey Soriano, contra la empresa Embotelladora Dominicana (Pepsi Cola), Empresa Distribuidora Avila, Sr. Andrés Avila, por falta de pruebas, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos, con excepción de la responsabilidad civil; **Tercero:** Condena a Embotelladora Dominicana (Pepsi Cola) Empresa Distribuidora Avila y Sr. Andrés Avila, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por el trabajador a causa de la falta de su empleador; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización completa de los hechos y errónea interpretación de la comunicación del accidente y errónea interpretación de las jurisprudencia emitidas por la misma Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al principio de proporcionalidad y la ley 87-01;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinamos en primer lugar si las condenaciones de la sentencia impugnada exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Embotelladora Dominicana (Pepsi Cola), Empresa Distribuidora Ávila y al señor Andrés Ávila, partes recurrentes, a pagar a favor del hoy recurrido por la reparación de daños y perjuicios, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Santo Tibrey Soriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Automóvil Club Dominicano.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Orlando Pichardo Turbi.
Abogados:	Licdos. Julio César Matos, Próspero Antonio Zapata Ovalle y Arismendy Rodríguez Paulino.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Automóvil Club Dominicano, legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social principal en el núm. 34 de la Ave. Núñez de Cáceres, sector Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Álvaro Ramón Oliver, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio César Matos y Próspero Antonio Zapata, abogados del recurrido, Orlando Pichardo Turbí;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de enero del 2012, suscrito por el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1035293-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Julio César Matos, Próspero Antonio Zapata Ovalle y Arismendy Rodríguez Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074107-3, 001-0172501-8 y 001-1508737-1, respectivamente,, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Orlando Pichardo Turbí contra Automóvil Club Dominicano, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 5 de abril del 2010, incoada por el señor Orlando Pichardo Turbí contra Automóvil Club Dominicano y señor Alvaro Oliver, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que

rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto del co-demandado el señor Álvaro Oliver, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Orlando Pichardo Turbí, parte demandante, y Automóvil Club Dominicano, parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a Automóvil Club Dominicano a pagar al demandante señor Orlando Pichardo Turbí por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$28,199.64; Ciento Noventa y Siete (197) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$198,404.61; Seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; ascendente a RD\$144,000.00; para un total de Trescientos Setenta Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 25/100 (RD\$370,604.25); todo en base a un período ocho (8) años y diez (10) meses, devengando un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$24,000.00); **Sexto:** Ordena a Automóvil Club Dominicano, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la demandada Automóvil Club Dominicano, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. Julio César Matos y Próspero Ant. Zapata Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de casación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Automóvil Club Dominicano y por el señor Orlando Pichardo Turbí, en contra de la sentencia de fecha 25 de marzo del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia e incorrecta ponderación de documentos aportados a la causa (comunicación de despido a la autoridad de trabajo); Incorrecta aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo; falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta ponderación de documentos aportados a la causa (planilla de personal fijo y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social); violación por falta de aplicación del principio del papel activo del juez laboral;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que es punto controvertido el hecho material del despido y su justa causa, en la especie la Corte a-qua estableció en su fallo impugnado el hecho de que el despido fue comunicado al trabajador pero no así a la autoridad de trabajo competente, aseveración esta falsa de toda falsedad, pues la sentencia de primer grado verificó que el empleador le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo al comunicar el despido que ejerció en tiempo hábil al Ministerio de Trabajo, pero resulta de manera extraña que la Corte acogió la demanda por despido injustificado alegando que no tuvo evidencia de la comunicación de despido dirigida a la autoridad de trabajo y en consecuencia la recurrente no le dio cumplimiento al referido artículo 91 del Código de Trabajo; que contrario a lo que entendió o verificó la Corte a-qua, dicha comunicación se encontraba depositada en el legajo de documentos depositados conjuntamente con el recurso de apelación, lo cual es evidente que no observó el tribunal al momento de fallar el expediente, por lo que al no haber sido examinado dicho documento por la Corte, su fallo adolece de falta de ponderación de documento aportado a la causa y violenta entonces la aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo, que de haberse ponderado en su justa medida otra hubiese sido su decisión, toda vez que se circunscribió únicamente a la declaración de despido injustificado por violación por parte de la recurrente a dicho artículo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente principal la empresa Automóvil Club Dominicano, alega: que el recurrido laboró en la empresa ocupando la posición de Pintor hasta que fue despedido justificadamente el 17 de marzo del 2010, por el hecho de haber agredido a un compañero de trabajo y otras faltas en virtud de los ordinales 3º y 4º del artículo 88 del Código de Trabajo, que apela la parte del salario y los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto

y Séptimo de la sentencia impugnada, en consecuencia, pide que se acoja el recurso de apelación en cuestión y se revoque la sentencia impugnada en sus ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que respecto del despido se depositó la comunicación dirigida al trabajador recurrido y recurrente incidental de fecha 16 de marzo del 2010 sin que probara la empresa recurrente principal que lo haya comunicado al Departamento de Trabajo correspondiente como prevee el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que se reputa injustificado como establece el artículo 93 del mismo Código, esto sin necesidad de examinar las declaraciones de los testigos presentadas por la empresa recurrente principal para probar la justa causa del despido”;

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo prescribe que: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa...”; habiendo admitido la recurrente que despidió al recurrido invocando una justa causa, para ello debió probar que el despido había sido comunicado al Departamento de Trabajo, con señalamiento de causa, en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, como primer paso, para demostrar ante el tribunal a-quo que el despido era justificado;

Considerando, que la sentencia hace constar la existencia de una comunicación dirigida al trabajador recurrido, “sin que probara la empresa recurrente principal que lo haya comunicado al Departamento de Trabajo como prevé el artículo 91 del Código de Trabajo”, el cual establece una presunción jure et de jure, por lo cual no es necesario entrar en consideración y apreciación de las pruebas, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega: “que continuando con las violaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso, la recurrente aportó como documento la planilla de personal fijo de la empresa, a fin de establecer ante la Corte el real salario del trabajador, pero resulta que dicha Corte se desatapó diciendo que la empresa no probó un salario distinto al alegado por el trabajador, alegando que la planilla de personal depositada no indicaba a cuál año se refería y cuál la Certificación de la Tesorería de la Seguridad

Social donde aparece el sueldo del recurrido no le daba crédito, análisis a todas luces equivocado y acomodaticio, ya que debió frente a la duda de validez o no de esos documentos, edificarse mejor a fin de darle el valor probatorio real a los mismos por ante las instituciones correspondientes, puesto que la planilla incluía el sello del Departamento de correspondencia del Ministerio de Trabajo, así como también las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, pero mejor se fueron por el lado fácil del poder soberano del juez al examinar las pruebas, incurriendo en una violación al principio del papel activo del juez laboral”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto del salario, la empresa recurrente no pudo probar uno distinto al alegado por el trabajador de RD\$24,000.00 pesos mensuales, pues la planilla de personal fijo que ha sido depositada no indica a cuál año se refiere la misma y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde aparece el sueldo del recurrido esta Corte no le da crédito, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, sin que los recibos de pago depositados por el trabajador cambien lo antes establecido, ya que en ellos se establecen salarios por encima del aparecido en la documentación antes mencionada”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo, lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que el tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada apreció la prueba aportada por las partes, descartando la planilla y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, por no merecerle credibilidad y verosimilitud, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Automóvil Club Dominicano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.

Julio César Matos, Próspero Antonio Zapata Ovalle y Arismendy Rodríguez Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Lic. Alexander Florián Medina y Dr. Héctor Matos Pérez.
Recurrido:	Jamil Fouad Sarkisse.
Abogado:	Lic. San Roque Vásquez Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en La Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5 de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, Oeste, representada por su Director Ejecutivo, Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-013452-5, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. San Roque Vásquez Pérez, abogado del recurrido, Jamil Fouad Sarkisse;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Alexander Florián Medina y el Dr. Héctor Matos Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0007603-4 y 020-0000818-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. San Roque Vásquez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0005693-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido interpuesto por el señor Jamil Fouad Sarkisse contra la Autoridad Portuaria Dominicana, la Primera

Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 28 de junio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y valida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Jamil Fouad Sarkisse, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilía el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador demandante con su empleador demandado por el despido ejercido por culpa de este último; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte, la demanda en despido ejercido por la empleadora demandada contra su trabajador demandante Jamil Fouad Sarkisse, y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales de la siguiente manera: 28 días de preaviso en razón de RD\$293.75 diarios, ascendente a la suma de RD\$8,225.00; 63 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$293.75 diarios, equivalente a la suma de RD\$18,506.25; 14 días de vacaciones a razón de RD\$293.75 diarios, ascendente a la suma de RD\$4,112.50; Salario de Navidad del 2012, en base a 11 meses ascendente a la suma de RD\$6,416.67, todo lo cual asciende a un total de RD\$37,260.42 (Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 42/100 Moneda Nacional); **Cuarto:** Condena, a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante Jamil Fouad Sirkasse, seis (6) meses de salario ordinario a razón de RD\$7,000.00 cada mes, título de indemnización, ascendente a la suma de RD\$42,000.00 moneda de curso legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, ordinal 3ro., en su parte in fine, del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza, los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, infundados y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. San Roque Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Octavo:** Comisiona al ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional contra ésta decisión, intervino la

ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**mero: Rechaza la demanda en Suspensión de la Ejecución Provisional, de que está revestida la Sentencia Laboral No. 36 de fecha 28 de junio de año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, intentada por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), debidamente representada por su Director Ramón A. Rivas Cordero, por las razones expuestas; **Segundo:** Condenar a la demandante Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), debidamente representada por su Director Ramón A. Rivas Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Lic. San Roque Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación a la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 114 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 101, 102, 105, 109, 110, 127 de la ley 834 de 1978; 666 y 667 del Código Laboral Dominicano;

Considerando, que la recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es sine qua non para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita a transcribir disposiciones del Código de Trabajo y del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede

pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Ramón Gómez Díaz.
Abogados:	Licdos. Miguel Ureña, Francisco S. Durán González y Licda. Antonia Mercedes Payano.
Recurrido:	Guillermo Rodríguez Rosa.
Abogado:	Lic. Daniel Flores.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0450498-6, domiciliado y residente en la calle Guayubin Olivo núm. 5, Cancino del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ureña, por sí y por el Licdo. Francisco S. Durán, abogados del recurrente, Juan Ramón Gómez Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Flores, abogado del recurrido, Guillermo Rodríguez Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto del 2012, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Antonia Mercedes Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 001-1046262-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Daniel Flores, abogado del recurrido, Guillermo Rodríguez Rosa;

Que en fecha 4 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por despido, cesantía, preaviso, vacaciones, bonificación, aplicación de los artículos 537 y 95, ordinal 3ro. de la ley 16-92, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Guillermo Rodríguez Rosa contra Andrea y Camila Construyendo y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1º. de abril de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico: Declara inadmisibles las demandas por despido, cesantía, preaviso, vacaciones,

bonificación, aplicación de los artículos 537 y 95, ordinal 3ro. de la ley 16-92, daños y perjuicios, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), interpuesta por Guillermo Rodríguez Rosa, en contra de Andrea y Camila Construyendo y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, por falta de interés jurídico de las partes en litis”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad del presente recurso de apelación en lo concerniente a la reclamación en contra de la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., por ser violatorio del principio de inmutabilidad del proceso; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Rodríguez Rosa en contra de la sentencia núm. 2011-81, dictada en fecha 1º de abril de 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con las excepciones indicadas, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; y b) se condena a la empresa Andrea y Camila Construyendo y al señor Juan Ramón Gómez Díaz a pagar al señor Guillermo Rodríguez Rosa los siguientes valores: RD\$9,946.28 por 28 días de preaviso; RD\$29,838.85 por 84 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$4,973.14 por 14 días de salario de vacaciones no disfrutadas; RD\$6,781.10 por salario de Navidad; RD\$21,313.47 por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$18,350.89 por salarios adeudados; RD\$5,580.00 por retroactivo salarial; RD\$34,907.60 por el salario correspondiente a 728 horas extraordinarias; RD\$48,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$50,790.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º., del Código de Trabajo; montos sobre los cuales ha de aplicarse la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Andrea y Camila Construyendo y al señor Juan Ramón Gómez Díaz al pago del 93% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Daniel Flores, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 7% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, insuficiencia e incongruencia de motivos;

Considerando, que el recurrente propone en su primer medio de casación: “que el vicio denunciado se encuentra evidentemente caracterizado por una falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte y no los del hoy recurrido solamente, partiendo de los fundamentos que sirvieron de soporte al fallo impugnado, así como una impropia y errada ponderación de las declaraciones ofrecidas por un testigo a cargo del recurrido en el desarrollo del proceso que dio lugar a la decisión de la Corte, por lo que al fallar como lo hizo, inobservó la ley y principios rectores de un debido proceso en ocasión de la demanda laboral de prestaciones laborales por alegado despido injustificado, derechos adquiridos, salarios, retroactivo salarial y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido; de esa misma forma y pese a la precariedad probatoria que tenía por el trabajador, la Corte a-qua acogió en su totalidad las pretensiones demandadas, basados únicamente en un escueto testimonio por vía de un testigo aportado por él y en el fallo impugnado para justificar la solución errónea de los hechos, se enfocó en argumentaciones imprecisas: 1º. Dando cuenta que el trabajador laboraba como sereno, sin indicar en qué lugar prestaba esa labor y por qué tiempo; 2º. Sin indicar que el trabajador laboraba para el recurrente, sino para la empresa Andrea y Camila Construyendo, acordando condenaciones tanto para la persona física como la moral; 3º. Presumiendo 728 horas extraordinarias, con lo que soslayó el aspecto de la prescriptibilidad de dicha reclamación; 4º. Interpretó erróneamente lo prescrito en el artículo 91, ya que la presunción del carácter injustificado por la falta de comunicación en las 48 horas, se verificó cuando quedó inequívocamente establecido el hecho material del despido, lo que no ocurrió en la especie, ya que el fallo impugnado se habla de un “ingeniero Ruddy” a quien le atribuyen haber despedido al trabajador, sin determinar además la precisión exacta de esa persona, de cuál empresa era encargado, si el trabajador recurrido encauzó a dos empresas, de lo que se infiere que el trabajador no podía laborar para dos o tres personas a la vez; 5º. Que incurrió en una presunción ilógica al retener que una persona pueda

aguardar más de dos meses laborando sin recibir un salario; 6º. Aplicó indebidamente la resolución 1-2009 del Comité Nacional de Salarios, por lo que no sabemos de qué medio probatorio se sirvió la Corte a-quá, no lo refleja en su sentencia, acogiendo una reclamación por diferencia de salario, como tampoco justificó la condena por indemnización ni examinó la verdadera vinculación contractual”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo que se refiere a la relación de trabajo entre las partes en litis, esta fue probada mediante el testimonio del señor José Antonio Flores, quien declaró que el hoy recurrente laboraba como “sereno” para la empresa Andrea y Camila Construyendo, una empresa de construcción de calles, carreteras y puentes, propiedad del señor Juan Ramón Gómez Díaz. Sin embargo, es preciso consignar que la demanda inicial no estuvo dirigida contra la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A. (contra quien también está dirigido el presente recurso de apelación), lo que pone de manifiesto que el recurrente pretende alterar el proceso con la inclusión de un demandado que originalmente no figura en éste, razón por la cual procede la inadmisibilidad del recurso de apelación respecto de esta empresa, por la violación, por parte del recurrente, del principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso señala: “por consiguiente, procede dar por establecido que existió un contrato de trabajo entre el señor Guillermo Rodríguez Rosa, por una parte, y la empresa Andrea y Camila Construyendo y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, por la otra” y añade “una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que éste está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino, además, que por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que ese contrato es por tiempo indefinido; presunciones que no fueron destruidas por los recurridos”;

Considerando, que como bien estableció el tribunal de fondo apoderado una vez establecido el contrato de trabajo y con ello los elementos esenciales que lo concretizan, esa presunción producto del principio protector que rige la materia laboral, de acuerdo con las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, es por tiempo indefinido; presunción que el recurrente pudo destruir por cualquier de los medios de pruebas

indicados en el Código de Trabajo, lo cual no hizo, dando el tribunal de fondo los motivos adecuados al respecto, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “en cuanto a la duración del contrato y al salario que devengaba la trabajadora, en el expediente no figura ningún documento de los que, respecto de estos elementos constitutivos, los artículos 15 y siguientes del reglamento 258-93 obligan a todo empleador a comunicar, registrar y conservar, razón por la cual, y conforme a la presunción que se deriva de la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, se da por establecido que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de 4 años, 2 meses y 10 días y que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$8,000.00”;

Considerando, que le corresponde al tribunal determinar la calidad de empleador, situación analizada en relación a los hechos planteados, sin que se advierta desnaturalización alguna, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al despido

Considerando, que la Corte a-qua señala: “en lo relativo a la ruptura del contrato de trabajo, mediante el testimonio del señor José Antonio Flores el hoy recurrente probó que el ingeniero Ruddy, encargado de la mencionada empresa, despidió al señor Rosa en fecha 20 de octubre de 2010, alegando que en la empresa se habían perdido un martillo y una bomba” y establece: “en consecuencia, procede dar por establecido que el aludido contrato terminó por despido, situación en la cual, y conforme a lo previsto por el artículo 91 del Código de Trabajo, sobre la empresa recaía la obligación de comunicar dicho despido a la Representación Local de Trabajo, dentro de las cuarenta y ocho horas de su ocurrencia, con indicación de su causa; obligación que no fue cumplida por la empresa, ya que en el expediente no obra constancia de que haya sido así. Por consiguiente, se reputa el carácter injustificado de dicho despido, según lo previsto por el artículo 93 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que una vez probada la existencia del despido, surge la obligación del empleador de probar que éste es justificado. Igualmente

debe el empleador probar que comunicó el despido en el plazo de las 48 horas al Departamento de Trabajo, y luego la justa causa;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo determinó la existencia del hecho material del despido, pero no se estableció el cumplimiento de la comunicación de despido de acuerdo a la ley (artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo), por lo cual declaró injustificado el mismo, sin que se advierta falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega: “que del fallo impugnado se puede colegir la motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes que afectan la sentencia, la violación al derecho de defensa, en razón de que solo se permitió escuchar a una parte y no se le dio oportunidad de escuchar a los recurridos, violando no solo preceptos constitucionales, sino además las reglas concernientes a la deposición de las partes en litis, padeciendo de igual manera en desnaturalización de los hechos entre otros cuyas ponderaciones inequívocas abandonamos al poder soberano de esta Honorable Corte”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Daniel Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael De la Cruz.
Abogados:	Lic. Emilio Hernández y Licda. Leidy Espinal.
Recurrido:	Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger)
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael De la Cruz, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0015479-5, domiciliado y residente en la calle Peatón 3, núm. 25-A, Proyecto Nuevo, Municipio de Villa González, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la recurrida, empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre del 2012, suscrito por los Licdos. Emilio Hernández y Leidy Espinal, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0010874-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización procesal, por desahucio, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por los señores Vinicio De La Cruz Ferrera, Morales De los Santos, Nicolás Humberto Victoriano y Rafael Díaz De la Cruz contra las empresas Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) y/o Consulsise, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de mayo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Declara inadmisibile la demanda introductiva incoada por los señores Vinicio De la Cruz Ferrera, Morales De los Santos, Humberto Victoriano y Rafael Díaz De la Cruz, en contra de las empresas Seguridad Ranger de Guardianes Profesionales, S. A. y/o Guardianes Profesionales, S. A. y/o Consulsise, S. A., por falta de interés jurídico de los demandantes para actuar en justicia; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. concluyentes de la parte demandada” (Sic). b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Vinicio De la Cruz Ferrera, Morales De los Santos, Nicolás Humberto Victoriano y Rafael Díaz De la Cruz, en contra de la sentencia laboral No. 1142-00342-2011, dictada en fecha 18 de mayo del año 2011, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso basado en la falta de interés hecha por la parte apelada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Rafael Díaz De la Cruz, por falta de interés, y, en consecuencia, se confirma la sentencia en lo que a este se refiere; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las demandas de los demás demandantes: A) Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Vinicio De la Cruz Ferrera, Morales De los Santos y Nicolás Humberto Victoriano; B) Se revoca y confirma la sentencia de referencia, de la manera que sigue: a) Se revoca la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de los señores Vinicio De la Cruz Ferrera, Morales De los Santos y Nicolás Humberto Victoriano; en consecuencia, se rechaza la demanda de fecha 28 de septiembre del 2007, interpuesta por estos últimos en contra de la empresa Consulsise, S. A., por no probarse su condición de empleadora de los demandantes y, en ese sentido se acoge dicha demanda en relación a la empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger) y se condena a ésta al pago de los valores que siguen: a favor del señor Vinicio De la Cruz Ferrera: RD\$10,762.35, por concepto de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; el 30.95007 por ciento (%) del salario diario devengado por él, por cada día de retardo en el pago de dicho completivo y RD\$15,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; a favor Morales De los Santos: RD\$7,748.07

por concepto de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; el RD\$36.16998 por ciento (%) del salario diario devengado por él, por cada día de retardo en el pago del completivo dejado de pagar; y RD\$20,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; y a favor del señor Nicolás Humberto Victoriano; RD\$7,753.83; el 30.95007 por ciento (%) del salario diario devengado por él, por cada día de retardo en el pago del completivo dejado de pagar; y RD\$25,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; y se rechaza los demás reclamos de la referida demanda por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Díaz De la Cruz al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Mario Mateo Encarnación y Patricio Jáquez Pania-gua, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Se condena a la empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger) al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Emilio Hernández y Leidy Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”.

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1118 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que la Corte a-qua hizo una muy mala interpretación de las pruebas en cuanto al descargo del señor Rafael De la Cruz, que expresó en el mismo su inconformidad con el pago recibido por la empresa de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían, pudiendo la Corte ponderarlo y no lo hizo, ni tampoco tomar en cuenta las condiciones esenciales para la validez de un contrato como lo establece el artículo 1118 del Código Civil, el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forma la materia del compromiso y una causa lícita en la obligación; condiciones que no estuvieron presentes en el descargo debido a que no hubo consentimiento por parte del trabajador por inconformidad en la parte arriba al lado de su nombre de dicho descargo”;

Considerando, que la Corte a-qua da un explicación de un descargo del grupo de trabajadores demandantes y con respecto al trabajador

recurrente expresa: “en cuanto al señor Rafael De la Cruz: el señor De la Cruz suscribió un acuerdo transaccional en fecha 28 de agosto el año 2007 en el que no hizo constar inconformidad alguna y en el que desiste de toda acción presente o futura en contra de la empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger) y su contrato terminó el 20 de agosto del 2007, es decir que cuando suscribió dicho documento ya el contrato se había roto y en tal sentido procede declarar la validez de dicho acuerdo; razón por la cual procede además, declarar la inadmisibilidad de la demanda de dicho señor y la confirmación de la sentencia en lo que a este se refiere”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “en cuanto a los demás demandantes, si bien es cierto que estos suscribieron recibo de descargo, también es verdadero que en dichos recibos ellos plasmaron la anotación “inconforme”, por lo que cobra su imperio las disposiciones contenidas en el principio fundamental V del Código de Trabajo que establece que “los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”. Por esas razones, esta Corte determinó que procede declarar la nulidad de los acuerdos transaccionales; rechazar el medio de inadmisión en cuestión respecto a los señores Vinicio de la Cruz Ferrera, Morales de los Santos y Humberto Victoriano y revocar la sentencia en lo que a ellos se refiere y en tal virtud procede además, avocarse a conocer el fondo del asunto de que se trata en relación a ellos”;

Considerando, que la jurisprudencia acepta la renuncia de derechos laborales y prestaciones, luego de la terminación del contrato de trabajo, cuando el trabajador no tiene subordinación laboral;

Considerando, que no basta con señalar en forma general que a una persona que firmó un recibo de descargo le fue violado su consentimiento, o se cometió un vicio de consentimiento, es necesario indicar en forma precisa y clara en qué consistió y hacer la prueba correspondiente por uno de los medios que establece la ley;

Considerando, que en la especie, el recurrente no probó ante los jueces del fondo que en su contra se cometieran hechos o acciones que se concretizaran en un vicio de consentimiento, dolo, engaño, acoso o violencia que le impidiera ejercer su voluntad, en consecuencia, dichos

medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Médico Dominicano, S. A. y Edmundo Ramón Messina Demorizi.
Abogadas:	Licda. Miriam Paulino y Dra. Mayra Tavarez.
Recurridos:	Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal y compartes.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A., sociedad comercial constituida regularmente al amparo de las leyes de la República, con asiento principal en la calle Luis F. Thomen, núm. 456, sector El Millón, Distrito Nacional y el señor Edmundo Ramón Messina Demorizi, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0878254-0, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Miriam Paulino y la Dra. Mayra Tavarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1005266-9, la primera, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de los recurridos, Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal, Edward Robinson Suazo Carvajal, Rudy Alexander Suazo Carvajal, Fernando Veloz, José del Carmen Calderón González, Miguel Adames Cabreja, Deber Carrasco Batista, Daris Suazo Luciano, Ramón Reyes, Raymond Morisset, Julien Rodríguez, Boursiquot Rosemond y Luckner Civil;

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal, Edward Robinson Suazo Carvajal, Rudy Alexander Suazo Carvajal, Fernando

Veloz, José del Carmen Calderón González, Miguel Adames Cabreja, Deber Carrasco Batista, Daris Suazo Luciano, Ramón Reyes, Raymond Morisset, Julien Rodríguez, Boursiquot Rosemond, Lukner Civil y Fedner Bauteau, contra el Centro Médico Dominicano e Ing. Edmundo Mesina, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por los señores Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal, Edward Robinson Suazo Carvajal, Rudy Alexander Suazo Carvajal, Fernando Veloz, José del Carmen Calderón González, Miguel Adames Cabreja, Deber Carrasco Batista, Daris Suazo Luciano, Ramón Reyes, Raymond Morisset, Julien Rodríguez, Boursiquot Rosemond, Lukner Civil y Fedner Bauteau, en contra de Centro Médico Dominicano e Ing. Edmundo Mesina, por los motivos expuestos en los considerandos; **Segundo:** Se condena a los demandantes, señores Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal, Edward Robinson Suazo Carvajal, Rudy Alexander Suazo Carvajal, Fernando Veloz, José del Carmen Calderón González, Miguel Adames Cabreja, Deber Carrasco Batista, Daris Suazo Luciano, Ramón Reyes, Raymond Morisset, Julien Rodríguez, Boursiquot Rosemond, Lukner Civil y Fedner Bauteau, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Miriam Paulino y de la Dra. Mayra Tavarez, abogadas que afirman haberlas adelantado en su totalidad; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal, Edward Robinson Suazo Carvajal, Rudy Alexander Suazo Carvajal, Fernando Veloz, José del Carmen Calderón González, Miguel Adames Cabreja, Deber Carrasco Batista, Daris Suazo Luciano, Ramón Reyes, Raymond Morisset, Julien Rodríguez, Boursiquot Rosemond, Lukner Civil y Fedner Bauteau en contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de Marzo del año 2011, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción del Salario de Navidad que le corresponde a los señores Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal, Edward Robinson Suazo Carvajal, Fernando Veloz, Deber Carrasco Batista y Ramón Reyes; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señores Centro Médico Dominicano y Edmundo Messina a pagar a los señores Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal,

Edward Robinson Suazo Carvajal, Fernando Veloz, Deber Carrasco Batista y Ramón Reyes la suma de RD\$ 33,000.00 a cada uno por concepto de Salario de Navidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de normas del debido proceso de ley; Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos, motivos insuficientes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por éste no llegar a los 20 salarios mínimos requeridos por la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar a favor de los señores Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal, Edward Robinson Suazo Carvajal, Fernando Veloz, Deber Carrasco Batista y Ramón Reyes, la suma de Treinta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$33,000.00) para cada uno; para un total de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$165,000.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de agosto de 2009, que establecía un salario mínimo de Cuatrocientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$405.00) por día para los trabajadores calificados de la Construcción y sus afines, suma ésta que asciende a Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,651.15) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Tres Mil Veintitrés Pesos con 00/100 (RD\$193,023.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A. y el señor Edmundo Ramón Messina Demorizi, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero del año 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
Recurrida:	Nestlé Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Domingo Peralta López.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 14 de febrero del año

2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2013, suscrito por el Lic. José Domingo Peralta López, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1132409-1, abogado de la parte recurrida, Nestlé Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de agosto del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 del mes de febrero del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., la Comunicación OGC-FE No. 79096, de fecha 10 de diciembre de 2009, relativa a los resultados de la revisión efectuada a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las Retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el

1ro. de enero al 31 de marzo de 2009; b) que inconforme con la referida comunicación, en fecha 28 de diciembre de 2009, la empresa Nestlé Dominicana, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 362-10, de fecha 13 de diciembre de 2010, la cual confirmó la Comunicación OGC-FE No. 79096, de fecha 10 de diciembre de 2009; c) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 17 de febrero de 2011, la empresa Nestlé Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 362-10, emitida en fecha 13 de diciembre de 2010, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2011, en el sentido de: 1) Disminuir el ajuste “Diferencia de ingresos” de la suma de RD\$111,586,527.70, a la suma de RD\$13,193,798.67, por las razones antes argüidas; 2) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales” de los meses enero, febrero y marzo de 2009, al existir una aceptación de adelantos y, 3) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en importaciones” a fin de que sean tomados en cuenta los valores certificados por la DGA en las declaraciones juradas de ITBIS; y mantener en todas sus demás partes la resolución recurrida; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, empresa Nestlé Dominicana, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados del caso y no contestados por recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera que surge una diferencia entre los ingresos gravados con los que generan realmente impuestos a pagar surgiendo una diferencia de RD\$13,193,799.00, presuntamente en base a que la diferencia surge porque los ingresos exentos analizados por los actuantes resultan mayores que los presentados en los IT-1, no solo incurre en una grosera confusión e incongruencia jurisdiccional al segregar errónea e ilegalmente aquellos ingresos gravados cuyo monto asciende a RD\$111,586,527.70, conforme a la propia aquiescencia de la Nestlé Dominicana, S. A. y al propio ajuste practicado por los inspectores actuantes de la Administración Tributaria, sino que altera y trastoca inexcusablemente los hechos probados en el caso relativo a que respecto del ajuste impositivo por concepto de la Diferencia de Ingresos Gravados, que asciende a la suma de RD\$111,586,527.70 y que ese Tribunal a-quo redujo inexplicablemente hasta la suma de RD\$13,193,799.00, cierta y efectivamente dicho ajuste resultó de la simple sustracción aritmética entre el importe total de ingresos gravados originados en las operaciones de ventas de productos que ascendieron a RD\$1,901,687,686.39, conforme a los registros y comprobantes examinados por dichos auditores impositivos actuantes y el monto total de ingresos declarados como gravados por Nestlé Dominicana, S. A. en los llamados formularios IT-1 de Declaración Jurada y Pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, cuyo importe ascendió a la suma de RD\$1,790,101,158.69, y cuya resultante diferencia impositiva ajustada a RD\$111,586,527.70 dicha empresa la excluye como ingreso exento de ITBIS por supuestamente constituir bonificaciones promocionales, cuyos presuntos avales justificativos al no constar en pieza documental alguna de las depositadas como anexo a la instancia de su recurso, han colocado a ese Tribunal a-quo y a sus propios peritos en la imposibilidad material de evaluar técnicamente ni ponderar jurisdiccionalmente la invocada veracidad o certeza de tales bonificaciones promocionales, cuyos importes tampoco constan en parte alguna de esa sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente continúa alegando: “Que cuando el Tribunal a-quo en principio acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso, y consecuentemente ordena rectificar el ajuste adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales de los meses enero,

febrero y marzo de 2009, rehusando u omitiendo hacer mención de los importes por períodos fiscales mensuales a ser rectificadas como parte del monto total impugnado por efecto del ajuste practicado por dicho concepto, y aún reconociendo expresamente dicho Tribunal a-quo que según los análisis de los actuantes existe una aceptación de adelantos que los actuantes comprobaron que la empresa declaró menos que lo analizado, simplemente incurre en una franca e inexcusable contradicción jurisdiccional que hace per se anulable y censurable en casación dicha sentencia por carecer de base legal; que cuando el Tribunal a-quo estima jurisdiccionalmente que procede rectificar el ajuste de adelantos no admitidos en importaciones a fin de que sean tomados en cuenta los valores certificados por la DGA en las declaraciones juradas del ITBIS, todo ello, pese a que dicho Tribunal no solo reconoce y admite haber constatado una diferencia de RD\$1,122,767.14 en cuanto al monto global, que es ajena y extraña al importe de la diferencia impugnada resultante de la mera operación aritmética de restar al importe de RD\$98,886,510.92 que la Nestlé Dominicana, S. A. se dedujo a su favor como adelantos de ITBIS en importaciones para los períodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2009 y conforme a los formularios IT-1 de tales meses, la suma de RD\$52,273,007.86 correspondiente a los adelantos de ITBIS verificados por los auditores impositivos actuantes, resultando así la diferencia impugnada de RD\$46,613,503.00, sino que, arguye e invoca como pieza documental probatoria en beneficio de la Nestlé Dominicana, S. A., una llamada certificación expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 16 de noviembre de 2011, bajo la codificación DCN-1623 y la cual se contrae o limita única y exclusivamente a otorgar constancia del monto de ITBIS y el importe total de impuestos pagados por la Nestlé Dominicana, S. A. por concepto de sus importaciones realizadas durante todo el año 2009, careciendo la misma de especificaciones algunas respecto de los montos de ITBIS pagados mensuales, ni aún conteniendo mención alguna de las partidas importadas de bienes gravados y de bienes exentos por cada mes del año 2009, y consecuentemente quedando desprovista dicha sentencia impugnada de motivación probatoria vinculante entre la diferencia impugnada de RD\$46,613,503.00 y la diferencia determinada por el Tribunal ascendente a RD\$1,122,767.14”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en cuanto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS) y sobre el planteamiento que hace la recurrente Nestlé Dominicana, S. A., de la “Diferencia de ingresos” por la suma de RD\$111,586,527.70, luego de un examen minucioso hecho por este Tribunal y de la opinión de los peritos adscritos al mismo, se ha podido comprobar que tal como expresa la empresa recurrente al revisar el ajuste, surge una diferencia entre los ingresos gravados con los que realmente generan impuestos a pagar surgiendo una diferencia de RD\$13,193,799.00. Que esta diferencia surge porque los ingresos exentos analizados por los actuantes resultan mayores que los presentados por la recurrente en los IT-1, es decir, que el total del ajuste realizado por los actuantes RD\$111,586,527.70, le consideramos el total exento de los análisis de los actuantes RD\$98,392,729.00, resulta la diferencia que les dio a los actuantes en ingresos gravados RD\$13,193,799.00, en tal sentido procede disminuir el ajuste de RD\$111,586,527.70 a RD\$13,193,728.67; que en cuanto a “Adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales por la suma de RD\$15,233,835.00 e importaciones por la suma de RD\$46,613,503.06”, tras verificar la documentación presentada en el adendum a la réplica al escrito de defensa de la DGII, y refiriéndose a los adelantos en compras, se comprobó con las facturas de compras y servicios locales cumpliendo con las formalidades de la ley, demostrándose que según los análisis de los actuantes existe una aceptación de adelantos que los actuantes comprobaron que la empresa declaró menos que lo analizado y en lo que se refiere a las importaciones en la misma reposa una certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, donde constan las importaciones realizadas por la empresa recurrente; que al realizar la comparación arroja una diferencia de RD\$1,122,767.14, en cuanto al monto global, por lo que es procedente que la Administración recaudadora realice la rectificativa de los IT-1, tomando como base los montos certificados por la DGA; que en consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal modifica la Resolución de Reconsideración No. 362-10, emitida en fecha 13 de diciembre de 2010, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de: 1) Disminuir el ajuste “Diferencia de ingresos” de la suma de RD\$111,586,527.70, a la suma de RD\$13,193,798.67, por las razones antes expuestas; 2) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales” de los meses enero, febrero y marzo de 2009, al existir una aceptación de adelantos, y 3) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en importaciones” a fin de que sean tomados en cuenta los valores certificados por la

DGA en las declaraciones juradas de ITBIS y mantener en todas sus demás partes la resolución recurrida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Retenciones del Impuesto sobre la Renta de la empresa Nestlé Dominicana, S. A., correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro de enero al 31 de marzo de 2009, al existir ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias; que en virtud de lo anterior el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada decidió modificar parcialmente algunas de las rectificativas realizadas variando las siguientes partidas al ordenar: “1) Disminuir el ajuste “Diferencia de ingresos” de la suma de RD\$111,586,527.70, a la suma de RD\$13,193,798.67, por las razones antes expuestas; 2) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales” de los meses enero, febrero y marzo de 2009, al existir una aceptación de adelantos, y 3) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en importaciones” a fin de que sean tomados en cuenta los valores certificados por la DGA en las declaraciones juradas de ITBIS”; que en las rectificativas realizadas se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar y rectificar que las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Retenciones del Impuesto sobre la Renta de la empresa Nestlé Dominicana, S. A., de los períodos comprendidos entre el 1ro de enero al 31 de marzo de 2009, presentaban ciertas inconsistencias e irregularidades, lo que generó que la Administración Tributaria realizara de oficio los ajustes de lugar, y al no encontrar

depositados los documentos que avalaran la veracidad de las operaciones declaradas y que justificaran las inconsistencias u omisiones encontradas en las referidas Declaraciones Juradas, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa; que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto;

Considerando, que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que las obligaciones que se impone a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del

proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos; que la empresa Nestlé Dominicana, S. A., incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 14 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT C. PLACENCIA
ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

1.- Elementos debatidos ante el Tribunal Superior Administrativo.-

En el presente caso, la empresa Nestlé Dominicana, S.A., interpuso recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la resolución de reconsideración núm. 362-10 del 13 de diciembre de 2010, que confirmó las rectificativas practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2009, advirtiéndose que el asunto controvertido consistía en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos actuó de manera errada al realizar la rectificativa de oficio correspondiente a dichos periodos fiscales donde determinó una diferencia de ingresos de \$111,586,527.70, así como impugnó montos correspondientes a ingresos gravados declarados exentos, notas de crédito no admitidas, adelantos de ITBIS sobre compras

de bienes y servicios locales e importaciones, pagos por servicios a personas físicas sujetos a retención del ITBIS, impugnaciones que fueron discutidas por la entonces recurrente ante dicha jurisdicción, anexando un conjunto de pruebas documentales descritas en dicha sentencia, que luego de ser examinadas por el tribunal a-quo procedió a reducir el ajuste correspondiente a diferencias de ingresos, así como procedió a rectificar los ajustes de adelantos en compras locales y en importaciones para admitir valores por dichos conceptos que no fueron tomados en cuenta por la entonces recurrente al presentar sus declaraciones tributarias.

2.- Aspectos invocados en el recurso de casación.-

La entidad recurrente expone en su recurso que al acoger parcialmente el recurso contencioso tributario y dictar la sentencia ahora recurrida en casación, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestados, así como la falta de base legal y contradicción e insuficiencia de motivos, medios estos dirigidos a cuestionar el punto inherente a los ajustes efectuados a las declaraciones juradas del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); lo que indica que el ámbito de este recurso estaba limitado a los ajustes relativos a dicho impuesto, por lo que no incluía, como se establece en la sentencia dictada por esta Sala, los ajustes practicados a las retenciones del impuesto sobre la renta, ya que estos últimos no fueron discutidos por la empresa entonces recurrente y por lo tanto adquirieron la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y al ser una decisión que favorecía a la entidad hoy recurrente, resulta obvio que su recurso no se refería a este aspecto como se estableció en la página 11 de la sentencia dictada por esta Sala;

3.- Motivos externados por la mayoría de los jueces que conforman esta Tercera sala para acoger el recurso y casar la sentencia.-

- 3.1.- En primer lugar, se establece que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta lo que no se corresponde con el ámbito de este recurso, puesto que tal como se estableció este aspecto no fue invocado en el presente recurso, ya que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada ante la jurisdicción de fondo, tal como se explicó anteriormente;

- 3.2.- Que en las rectificativas realizadas se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el código tributario que en sus artículos 45, 64, 65 y 66 le confiere a la Dirección General de Impuestos Internos las facultades de fiscalización y de inspección y que en virtud de esas facultades fue que esta entidad pudo determinar y rectificar dichas declaraciones juradas de ITBIS y de Impuesto sobre la renta (que no formaban parte del presente recurso de casación), debido a la inconsistencia e irregularidades que presentaban y al no encontrarse depositados los documentos que avalaran la veracidad de las operaciones declaradas y que justificaran las inconsistencias u omisiones, originándose una falta tributaria por parte de la empresa; que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que estas prerrogativas le están conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 5 de la Norma General núm. 2-2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario; que el artículo 50 del código tributario en su letra f) señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos en informes que exijan las normas respectivas; que el párrafo del artículo 248 del código tributario, modificado establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de dicho código y que según lo consagrado por el artículo 253 del citado texto legal, toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria constituye una violación de los deberes formales;
- 3.3.- Que luego de esta exposición sobre las facultades de la Administración Tributaria para practicar dichas rectificativas, lo que no ha sido puesto en tela de juicio por lo que no es el aspecto

controvertido en la especie, ya que debemos recordar que lo discutido en la especie era si al practicar estas rectificativas de oficio, la Administración actuó de manera errada, esto es, si las alegadas diferencias de ingresos que fueron detectadas por esta entidad estaban fundamentadas o no con los soportes documentales correspondientes, por lo que el aspecto de la prueba resultaba esencial para decidir este proceso; sin embargo, sin entrar en la ponderación de la valoración que los jueces de fondo hicieron sobre los documentos probatorios que expresan que fueron aportados por las partes, así como el informe pericial rendido en la especie, los jueces que componen la mayoría concluyeron en el sentido de que la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal, al explicar y motivar los hechos que le sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, atribuyéndole además a dicha sentencia, la contradicción de motivos y la desnaturalización de los hechos al desconocer las disposiciones del código tributario, por lo que entendieron que dicha sentencia debía ser casada;

4.- Causales por las que el suscrito fundamenta el criterio de que el recurso de casación debió ser rechazado.-

- 4.1.- En cuanto a la valoración de las pruebas, que a mi entender constituye el aspecto central de este caso para poder establecer si las diferencias de impuestos rectificadas por la Administración estaban fundamentadas o no y en consecuencia, si el Tribunal Superior Administrativo actuó conforme a derecho al proceder a modificar dichas rectificativas, luego de estudiar la sentencia recurrida y las razones expuestas en la misma considero que la jurisdicción de fondo valoró ampliamente dichas pruebas, las que describe y detalla en su sentencia y que las subsumió con las disposiciones del artículo 339, llegando a la conclusión de que resultaba correcto que la hoy recurrida no haya incluido dentro de la base imponible del ITBIS, las bonificaciones promocionales ya que conforme a dicho texto legal este concepto no forma parte de la base para el cálculo del referido impuesto y por ende son ingresos exentos, lo que quedó corroborado en la opinión de los peritos adscritos donde luego de examinar los mismos documentos vistos por la Administración

Tributaria, pudieron establecer que los ingresos exentos que se habían analizado resultaron mayores que los presentados por la hoy recurrida, siendo esto el sustento legal que fue tomado en cuenta por el tribunal de fondo para disminuir los montos de los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de reducir de la base imponible aquellos ingresos que por estar exentos no podían formar de dicha base;

- 4.2.- En el aspecto aducido por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en contradicción de motivos al hacer constar en su sentencia que la hoy recurrida había declarado menos operaciones gravadas, en dicha sentencia se observa que dicho tribunal explica claramente que al examinar los documentos provenientes de la propia Administración Tributaria pudo establecer que el contribuyente por error había declarado menos en cuanto a los adelantos deducibles, por lo que resulta obvio que el tribunal a-quo entendiera que debía rectificar estos montos a fin de que en estas declaraciones fueran incluidos dichos adelantos, puesto que al haber sido declarados por un monto menor a lo que la ley permite como deducible, esto tiende a perjudicar a la entidad comercial como contribuyente de derecho en razón de las características del ITBIS que al ser un impuesto indirecto donde la carga del impuesto se traslada desde el comerciante hacia el consumidor final, en el caso de que una entidad comercial considerada como contribuyente de este impuesto porque transfiere bienes o servicios gravados por el mismo, proceda por error a declarar menos adelantos de los que le están permitidos por el artículo 346 del código tributario, como se alega ocurrió en la especie, esto obra en su propio perjuicio, ya que estos adelantos, como su nombre lo indica, corresponden a ITBIS que ya fueron pagados por esta empresa a sus suplidores o proveedores para adquirir bienes y servicios gravados por este impuesto, los que operan como un impuesto adelantado o anticipado y que por ende debe ser rebajado del ITBIS cobrado al momento de transferir dichos bienes a los compradores de los mismos, puesto que debe observarse que tal como lo establece el indicado artículo 346 el efecto fiscal de los adelantos es el operar como

deducciones (rebajas) del impuesto bruto; lo que es distinto cuando se trata de la base imponible para la aplicación del impuesto sobre la renta que por ser un impuesto directo, si el contribuyente declara menos ingresos se estarían disminuyendo los ingresos gravados y por tanto en este caso si se afectan los intereses fiscales, puesto que los ingresos no declarados disminuirían ilegítimamente la renta imponible y por lo tanto el monto del impuesto a pagar;

- 4.3.- Otra causa que expresó el tribunal a-quo que tuvo en cuenta para reducir los montos del ITBIS, fue que en la rectificativa que fue practicada por la Administración Tributaria procedió a incluir dentro de la base imponible, mercancías que de acuerdo a la Dirección General de Aduanas estaban exentas del pago de este impuesto; sin embargo, de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces de fondo al valorar las pruebas que le fueran aportadas, las cuales provienen en su mayor parte de documentos que reposan ante la Administración Tributaria, realizaron una razonable ponderación de dichas pruebas y establecieron motivos congruentes y suficientes que demuestran que obraron conforme a la justicia material al reducir las impugnaciones que fueron practicadas por la Administración Tributaria.

Por los motivos antes expuestos disiento de la decisión mediante la cual fue acogido dicho recurso de casación, a fin de que mi opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Sala.

Firmado: Mag. Robert C. Placencia Alvarez.-Juez de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leónidas Medina Jiménez.
Abogado:	Lic. Robinson García.
Recurrido:	Zachary Michel.
Abogado:	Lic. Willians Paulino.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Medina Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0270670-6, domiciliado en la calle Narcisazo, núm. 18, Barrio Nuevo, La Otra Banda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Robinson García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0053177-5, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Willians Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083189-4, abogado de la recurrida, Zachary Michel;

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Zachary Michel contra de Leónidas Medina, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de diciembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Zachary Michel, en contra del señor Leónidas Medina, por carecer de fundamento en hecho y base legal; **Segundo:** Se condena a Zachary Michel, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Dioris Gómez y Robinson Fermín García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de

conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Zachary Michel contra de la sentencia No. 664-2010, dictada en fecha 10 de diciembre de 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; b) se condena al señor Leónidas Medina a pagar al señor Zachary Michel los siguientes valores: RD\$7,631.55 por 28 días de salario por preaviso; RD\$37,067.56 por 136 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$4,906.00 por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$5,072.51 por salario de Navidad; RD\$16,353.33 por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$28,300.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$38,970.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; c) se rechaza las demás pretensiones del recurrente; **Tercero:** Se condena al señor Leónidas Medina al pago del 55% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Willians Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 45%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1, 15, 25, 26, 27 y 28 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivo; **Cuarto Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinamos en primer lugar si las condenaciones de la sentencia impugnada exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar a favor del hoy recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con 55/100 (RD\$7,631.55), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Siete Mil Sesenta y Siete Pesos con 56/100 (RD\$37,067.56), por concepto de 136 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Novecientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,906.00), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cinco Mil Setenta y Dos Pesos con 51/100 (RD\$5,072.51), correspondiente al Salario de Navidad; e) Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$16,353.33), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Veintiocho Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$28,300.00), en reparación por daños y perjuicios; g) Treinta y Ocho Mil Novecientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$38,970.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Ocho Mil Trescientos Pesos con 95/100 (RD\$138,300.95);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Medina Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de Septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar.
Abogados:	Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Leuri Amaury Adames Medrano.
Recurrido:	Domingo Enrique Martínez Reyes.
Abogado:	Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de Septiembre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Leuri Amaury Adames Medrano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125796-2 y 001-0737480-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0057208-1, abogado del recurrido, Domingo Enrique Martínez Reyes;

Vista la remisión de acuerdo amigable depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, hecho por los Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Leuri Amaury Adames Medrano, de generales indicadas, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito del original del contrato titulado Acuerdo Amigable de fecha 16 de octubre de 2014, firmado por el Lic. José Joaquín Domínguez Peña, en nombre y representación del recurrente, renunciando del recurso de casación contra la sentencia núm. 292/2014, del 10 de septiembre 2014, y el Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, a nombre y representación del recurrido, comprometiéndose a no efectuar embargos en contra del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), relacionados con la sentencia referida, ni a ejercer ninguna acción presente ni futura vinculada con el presente proceso, dichas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Hinna J. Veloz Matos, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de Septiembre de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Prisma Auto Pintura, S. R. L. y Toribio María Polanco Guzmán.
Abogados:	Licdas. María Luisa Peña, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual, Olbie E. Burgos Marte, Raysa Crystal Bonilla De León y Lic. Arcenio Minaya Rosa.
Recurridos:	Eledin José Díaz Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez y Gabriel Storny Espino Núñez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Prisma Auto Pintura, S. R. L, entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte y del

señor Toribio María Polanco Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Peña, por sí y por los Licdos. Alexandra García Fabián y Arcenio Minaya Rosa, abogados de los recurrentes, Empresa Prisma Auto Pintura, S. R. L. y Toribio María Polanco Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual, Olbie E. Burgos Marte y Raysa Crystal Bonilla De León, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez y Gabriel Storny Espino Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0132644-9 y 056-0094519-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Juan Ramón De la Cruz Peralta, Lorenzo Taveras Vásquez y Raudy Antonio Herrera Brito;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas, la primera en pago de derechos laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada interpuesta por los señores Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito, contra Prisma Auto Pintura y el señor Toribio Polanco y la segunda en intervención forzosa interpuesta por el señor Toribio Polanco, S. A. y Prisma, S. R. L., contra el señor Eufemio Portorreal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de febrero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado en el cierre legal de la empresa, formulado por los empleados demandados, en contra de la demanda interpuesta por los trabajadores Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito; por no haber demostrado la legalidad del cierre de la empresa; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Toribio Polanco, en calidad de empleador demandado en la presente demanda en pago prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, ejercida por los demandantes Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito; por demostrarse que el empleador demandado es Prisma Auto Pintura, compañía debidamente registrada, con personería jurídica de conformidad a la Ley núm. 476-2011, modificada por la Ley núm. 114-2011; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes señores Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito, en contra del empleador demandado Prisma Auto Pintura, S. R. L.; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores demandantes Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito, y el empleador demandado Prisma Auto Pintura, S. R. L., por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador demandado; **Quinto:** Condena al empleador Prisma Auto Pintura, S. R. L., a pagar a favor de los trabajadores

demandantes, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: a) En favor de Edelin José Ureña, con un trabajo de dos (2) años y nueve (9) meses, devengando la suma de RD\$30,000.00; los valores siguientes: RD\$35,249.48 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$69,240.05 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$17,624.74 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$11,250.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$30,213.84 por concepto de 4 horas extras los sábados por espacio de un año; b) En favor de Edward Polanco Taveras, con un trabajo de dos 2 años 8 meses y 15 días, devengando un salario de RD\$13,000.00; la suma de RD\$15,218.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$30,000.00 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$7,637.42 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,875.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$13,092.72 por concepto de 4 horas extras los sábados por espacio por un año; c) En favor de Lorenzo Taveras Vásquez, laborando dos 2 años y 5 meses, devengando un salario de RD\$13,000.00; los valores siguientes: RD\$15,274.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$26,185.44 por concepto de 48 días de cesantía; RD\$7,637.42 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,875.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$3,273.18 por concepto de horas extras; d) En favor de Juan Ramón De la Cruz Peralta, con un trabajo de dos 2 años y 9 meses y 15 días, devengando un salario de RD\$13,000.00; la suma de RD\$15,218.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$30,000.00 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$7,637.42 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,875.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$13,092.72 por concepto de 4 horas extras los sábados por un año; e) En favor del señor Ambiorix Marte de Jesús, con un trabajo de 1 año y 5 meses, devengando un salario de RD\$10,000.00; los valores siguientes: RD\$11,749.89 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,910.38 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$5,874.82 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,750.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$2,517.78 por concepto de 4 horas extras los sábados por un año; g) En favor del señor Raudy Antonio Herrera, laborando por espacio de 2 años y 2 meses, devengando un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales; los valores siguientes: RD\$14,099.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$21,149.52 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$7,049.84.74 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,500.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$3,021.36 por concepto de 4

horas extras los sábados por un año; **Sexto:** Se condena al empleador demandado Prisma Auto Pintura, S. R. L., a pagar a favor de los trabajadores demandantes una indemnización por un monto de (Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00)), por la falta de pago de seguro médico a favor de cada uno de los trabajadores demandantes señores Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito; **Séptimo:** Se condena al empleador demandado a pagar a favor de los trabajadores demandantes, la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde la terminación del contrato de trabajo hasta los seis meses; **Octavo:** Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** La presente sentencia es ejecutoria a partir del tercer día de su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo; **Décimo:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Undécimo:** Compensa en un cincuenta por ciento las costas procesales; ordenando su distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez y Rigoberto Taveras Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión relativo a la caducidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrente; rechaza la solicitud mediante la cual dicha parte pretende declarar inadmisibles dichas demandas basadas en el cierre legal de la empresa; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Prisma Auto Pintura, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 023-2013, dictada en fecha 13 del mes de febrero del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Prisma Auto Pintura, S. R. L., salvo lo relativo al astreinte conforme al artículo 86 del Código de Trabajo y a la jornada de horas extras, por tanto revoca los acápites de referencia de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena la

empresa recurrente al pago de 6 salarios caídos conforme dispone el art. 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Sexto:** Ordena que al momento de la fijación de las condenaciones, sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, conforme a los índices de precios establecidos por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensa las costas del proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes no explican ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es sinecuanon para la admisibilidad de este recurso, pues solo se limitan a hacer un breve análisis de las declaraciones de un testigo y a transcribir disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio

jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Prisma Auto Pintura, S. R. L. y Toribio María Polanco Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gloría Josefina Echevarría Castaños.
Abogados:	Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Rafael Hernández y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Nora Alicia Sánchez Silverio.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gloria Josefina Echevarría Castaños, (Colegio Clara Emilia Canot), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0041429-9, domiciliada y residente en el edificio núm. 16 de la calle Principal de Montellano, San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de febrero de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Rafael Hernández y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9, 037-0042095-7 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 52-2014, de fecha 16 de enero de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la recurrida Nora Alicia Sánchez Silverio;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por la señora Nora Alicia Sánchez Silverio contra el Colegio Clara Emilia Canot y la señora Gloria Josefina Echevarría Castaño, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de agosto de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por Nora Alicia Sánchez Silverio, en contra del Colegio Clara Emilia Canot, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Nora Alicia Sánchez Silverio y la demandada Colegio Clara Emilia Canot, por causa de desahucio con responsabilidad para empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda y en consecuencia

condena a la parte demandada Colegio Clara Emilia Canot, a pagarle a Nora Alicia Sánchez Silverio, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendentes a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$4,582.46); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Quince Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 02/100 (RD\$15,875.02); la cantidad de Novecientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$910.00) correspondientes al salario de Navidad; 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 24/100 (RD\$2,291.24); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 56/100 (RD\$9,819.56); más Ochenta y Un Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$81,993.66), equivalentes a 501 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales desde el día 4 del mes de abril del año 2009, en aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; para un total de Ciento Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos Oro dominicanos con 94/100 (RD\$115,471.94), todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, seis (6) meses y veinte (20) días; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada Colegio Clara Emilio Canot, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Franklin Martínez Minaya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Clara Emilia Canot, en contra de la sentencia laboral No. 465-2010-00271, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Nora Alicia Sánchez Silverio, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, por carente de pruebas y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Colegio Clara Emilia Canot al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. Cecilio T. Sánchez Silverio, quien afirma avanzarlas";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, errónea interpretación de la ley (artículo 16 del Código de Trabajo), falta o insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, examinamos en primer lugar si las condenaciones de la sentencia impugnada excede de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al Colegio Clara Emilia Canot, parte recurrente, a pagar a favor de la hoy recurrida los siguientes valores: a) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$4,582.46), por concepto de 28 días de preaviso; b) Quince Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 02/100 (RD\$15,875.02), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) Novecientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$910.00), correspondiente al Salario de Navidad; d) Dos Mil Doscientos Noventa y Uno con 24/100 (RD\$2,291.24), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 56/100 (RD\$9,819.56), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) Ochenta y Un Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$81,993.66), por concepto de 501 días de salario ordinario por retardo en el pago de las prestaciones laborales desde el día 4 de abril 2009, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con 94/100 (RD\$115,471.94);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte

salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada en todas sus partes por la decisión hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gloria Josefina Echevarría Castaños, en representación del Colegio Clara Emilia Canot, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de febrero de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de julio de 2006.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Jirafas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dres. Luis Emilio Rodríguez Feliciano y César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jirafas Dominicanas, C. por A., entidad comercial, creada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, dedicada a la actividad económica y exclusiva de Servicios Financieros, con domicilio social en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente Sr. Federico Antonio Hernani Guerrero Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0033333-6, domiciliado y residente en la Av. Santa

Rosa núm. 73, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Rodríguez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, en representación de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032185-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 3 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refieren constan como puntos no controvertidos los siguientes:

a) que en fecha 4 de septiembre de 2002, mediante comunicación núm. 1605, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Jirafas Dominicanas, C. por A., la estimación de oficio relativa al Impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos comprendidos entre el 1ro de enero y el 31 de diciembre de 2001; b) que juzgando improcedente la indicada estimación, la empresa Jirafas Dominicanas, C. por A., interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General, que en fecha 20 de noviembre de 2002 dictó la Resolución núm. 295-02, mediante la cual confirmó dicha estimación; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por esta empresa en contra de esta resolución, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución núm. 74-04 del 1ro. de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por Jirafas Dominicanas, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 295-02 de fecha veinte de noviembre de 2002, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución núm. 295-02 de fecha veinte de noviembre de 2002, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al Fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que esta decisión fue recurrida por la empresa Jirafas Dominicanas C por A., mediante la interposición de un recurso contencioso-tributario depositado ante el Tribunal a-quo en fecha 16 de junio del 2004 y para decidir este recurso fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, la declaratoria de válidez del recurso contencioso-tributario en cuanto a la forma, incoado por la empresa Jirafas Dominicanas, C. por A., en fecha 26 de marzo del año 2003, pronunciada mediante Sentencia núm. 10-2005 de fecha 9 de marzo del año 2005; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la recurrente Jirafas Dominicanas, C. por A., en fecha 16 de junio del año 2004, contra la Resolución núm. 74-04, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 1ro. de junio de 2004, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia Confirme la indicada resolución

en todas sus partes; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la firma recurrente Jirafas Dominicanas, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Carencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las conclusiones;

Considerando, que en los medios propuestos que son desarrollados de forma conjunta por la empresa recurrente, ésta alega en síntesis lo siguiente: “que al examinar los hechos y los medios de derecho que sustentan el recurso que fue sometido al escrutinio del Tribunal a-quo así como las conclusiones derivadas de dichos medios, se puede apreciar que dichas conclusiones están coherentemente concatenadas con la tesis que fue planteada por la recurrente ante dicha jurisdicción, la que debió ser debidamente ponderada por los jueces del referido tribunal para estatuir sobre su admisión o rechazo; pero resulta que la sentencia objeto del presente recurso de casación, revela que dichos jueces se limitaron a reproducir los pedimentos de la parte ahora recurrente en casación, sin intentar darle una respuesta jurídica y coherente, como era su obligación, a los puntos de derecho que le fueron planteados; que aunque en el ultimo considerando de su sentencia dichos jueces para rechazar el fondo de su recurso expresan “haber hecho un análisis pormenorizado del expediente”, esto no es cierto, ya que el análisis de esta sentencia refleja omisión de estatuir y falta de base legal, puesto que los motivos de la misma no permiten apreciar si la ley fue bien o mal aplicada por dichos jueces, ya que los mismos omitieron examinar los principales puntos de su recurso contencioso tributario, por lo que dicha sentencia debe ser casada por omisión de estatuir, carencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que alega por último la recurrente, que el Tribunal a-quo al dictar su decisión en la cual consideró que la hoy recurrente cuestionaba la facultad del Poder Ejecutivo para emitir el Reglamento núm. 140-98 para la aplicación del ITBIS, incurrió en la desnaturalización de sus conclusiones, ya que lo planteado por la recurrente en ese sentido y que constituía el punto nodal de la discusión era que no es un contribuyente

obligado al pago del ITBIS con relación a su actividad de préstamos y financiamientos en razón de que dicha actividad se beneficia de una exención establecida por el Código Tributario; tesis frente a la cual la Administración Tributaria respondió alegando que de conformidad con dicho reglamento esa exención solo beneficiaba a las entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, por lo que frente a ese planteamiento, la empresa recurrente lo que cuestionó ante el Tribunal a-quo fue que el Poder Ejecutivo no puede determinar mediante un reglamento la segregación de la actividad realizada por ella, en razón de que esto constituiría una injerencia en la facultad del Congreso Nacional establecida constitucionalmente para crear los tributos, por lo que fue en cuanto a ese punto que la recurrente hizo sus planteamientos ante los jueces del Tribunal a-quo a fin de que corrigieran esa inadecuada interpretación de la Administración Tributaria o que en caso de que fuera cierto este criterio de la Administración y que dicho reglamento realmente excluyera de la exención del ITBIS a los préstamos y financiamientos provenientes de personas físicas o morales que ejercen dichas actividades de manera “informal”, que procedieran entonces dichos jueces a declarar esta norma como inconstitucional al inmiscuirse dicho reglamento en una labor que constitucionalmente solo le corresponde al Congreso Nacional, además de que con esta inadecuada interpretación de la Administración Tributaria y ratificada por el tribunal a-quo se le está obligando a pagar el ITBIS por una actividad u operación que ha sido declarada exenta de forma taxativa y expresa por la ley en el artículo 344 del Código Tributario;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente en el cuarto medio que se responde en primer término por contener un aspecto de rango constitucional, de que al dictar su sentencia el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la desnaturalización de sus conclusiones al considerar que dicha empresa estaba cuestionando la facultad del Poder Ejecutivo para dictar el Reglamento núm. 140-98 para la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, cuando realmente lo que estaba cuestionando ante el Tribunal a-quo era que el Poder Ejecutivo no puede determinar mediante un reglamento la segregación de la actividad realizada por ella y considerarla como no exenta, en razón de que esto constituiría una injerencia en la facultad del Congreso Nacional establecida constitucionalmente para

crear los tributos; al examinar la sentencia impugnada se advierte que no existe la alegada desnaturalización de las conclusiones de la recurrente por parte de dicho tribunal sino que por el contrario, dichos jueces procedieron como era su deber a darle respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa fuera planteado por la recurrente y que fuera recogido por dicha sentencia al proceder a transcribir las conclusiones subsidiarias presentadas por la hoy recurrente en su escrito depositado ante dicho tribunal en fecha 9 de agosto de 2005; por lo que resultando irrefutable que la hoy recurrente procedió en sus conclusiones subsidiarias a cuestionar la constitucionalidad del indicado reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, el tribunal a-quo estaba en la obligación de responder este planteamiento, como efectivamente lo hizo, observándose en la sentencia impugnada que al hacer derecho sobre el mismo lo rechazó bajo el fundamento siguiente: “que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que se declare el artículo 2 numeral 4) del Reglamento núm. 140-98, como no conforme con la Constitución, este tribunal advierte que dicho artículo no crea ningún impuesto o tributo, ni modifica, ni otorga exenciones, atribuciones que ciertamente son propias del Congreso Nacional, pero que no están contenidas en el referido artículo, por lo que dicho artículo no es contrario a la Constitución como alega la firma recurrente, por lo que en consecuencia se rechazan sus alegatos en ese aspecto”; que en consecuencia, el alegado vicio de desnaturalización invocado por la recurrente carece de sentido, así como resulta sin asidero jurídico puesto, que al estatuir en ese sentido el Tribunal a-quo procedió a darle respuesta al pedimento que fuera formulado por la propia recurrente, lo que indica que no existió la desnaturalización que ésta alega, sino que el examen de dicha sentencia revela que al decidir de esta forma dichos jueces dictaron una adecuada decisión, por lo que se rechaza el cuarto medio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en los tres medios restantes donde le atribuye a la sentencia impugnada la carencia de motivos y la falta de base legal porque no respondió el principal punto controvertido en la especie como lo era que su actividad de prestación de servicios de préstamos no estaba gravada por el ITBIS por entender que correspondía a servicios financieros declarados exentos por el artículo 344 del Código Tributario; al examinar la sentencia se observa, que contrario a lo establecido por la recurrente en esta decisión se advierten los

motivos en los que se fundamentó dicho tribunal para formar su convicción y decidir que los servicios de préstamos prestados por la recurrente no calificaban como servicios financieros al no ser dicha recurrente una entidad de intermediación financiera autorizada a operar como tal por las entidades que conforman la Administración Monetaria y Financiera, esto es, la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, lo que es admitido por la propia recurrente, ya que sus medios de casación alega que es una entidad comercial que se dedica a otorgar préstamos avalados en diferentes instrumentos crediticios, tales como pagarés, préstamos con garantía inmobiliaria, entre otros; por lo que al decidir como lo hizo en su sentencia que este tipo de servicio no calificaba como financiero, por no ser prestado por una entidad de intermediación financiera, el Tribunal a-quo decidió correctamente, ya que los servicios financieros que han sido declarados como exentos por el legislador son aquellos que son prestados exclusivamente por las entidades de intermediación financiera que son entidades reguladas sujetas a la supervisión de las entidades de la Administración Monetaria y Financiera, por lo que es exclusivamente para este tipo de entidades que se ha establecido esta exención del ITBIS, dentro de las cuales no se encuentra la hoy recurrente, por lo que sus préstamos no pueden ser calificados como servicios financieros en el sentido que los ha definido la normativa impositiva a los fines de beneficiarse de la exención de dicho impuesto, tal como fue interpretado por dicho tribunal, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que revela que los jueces que suscribieron este fallo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jirafas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 19 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramona Alexandra González Peralta.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrida:	Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu)
Abogada:	Licda. Vanhí Bello Dotel.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Alexandra González Peralta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1473915-4, domiciliada y residente en la calle San Antonio, núm. 30, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de octubre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la recurrente Ramona Alexandra González, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Vanhí Bello Dotel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101321-7, abogada de la recurrida Clínica Dominicana, C. por A., (actual S. A.) comercialmente conocida como Clínica Abreu;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de febrero del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Ramona Alexandra González Peralta, contra Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) y señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, intervino la sentencia de fecha 5 de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de nulidad del despido incoada por la señora Ramona Alexandra González Peralta, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Clínica Dominicana, C. por

A., (Clínica Abreu), a pagar a la demandante señora Ramona Alexandra González Peralta, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Nueve Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$9,935.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Dieciséis Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$416.91), 18 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Quinientos Cuatro Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$7,504.38), proporción de regalía pascual igual a la suma de Siete Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$7,352.92), 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de Veinticinco Mil Catorce Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$25,014.68), para un total de Treinta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con 98/100 (RD\$39,871.98), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, pago de salario y en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo los motivos antes expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Alexandra González Peralta, en contra de la sentencia de fecha 5 de marzo del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 74, 68 y 69; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 319, 322, 332, 333, 337, 339, 358, 361, 389, 390, 391, 393, 439 y los principios II, V, VI, XII del 242 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida Clínica Dominicana, C. por A., (actual S. A.) comercialmente conocida como Clínica Abreu, solicita en su

memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Alexadra González Peralta, por efecto y paliación del artículo 641 del Código de Trabajo que dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso es o no caduco, por el plazo que contempla la ley para la notificación del mismo, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero de 2013 y notificado a la parte recurrida el 14 de enero de ese mismo año, por Acto núm. 23/2013, diligenciado por el ministerial Moisés De la Cruz, Aguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Alexandra González Peralta,

contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Administración General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolas y Dra. Hinna Veloz.
Recurrido:	Daniel Antonio Minaya.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Hache Khoury.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, creada mediante Ley núm. 1832 del 3 de noviembre de 1948, representada por su Administrador General y Secretario de Estado el Lic. Elías Wessin Chávez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142821-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Hinna Veloz, por sí y por el Lic. Porfirio A. Catano M., abogado de la recurrente Administradora General de Bienes Nacionales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Hache Khoury, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la 16 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolas y la Dra. Hinna Veloz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0557085-7 y 001-0548927-2, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005017-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núm. 6-004-10866,

6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó en fecha 9 de febrero de 2006, la Decisión núm. 11, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en representación del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, por ser procedentes, bien fundadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, en representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández y el señor Vidal Castillo, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Manuel Genao y Placida Luisa Solimán, en representación del señor Rogelio Castillo, de la señora Josefa Pimentel Boves, quien a su vez representa a su hijo fallecido Pedro L. Pimentel y Josefa Antonia Casanovas Castillo, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, Rafael E. Marmolejos Castillo y Rafael amparo Vanderhorst, en representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de noviembre de 2005, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Francisco Infante Peña, suscrito entre el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez y la Compañía Inversiones Trubia, S. A.; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis de fecha 25 de julio de 2003, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaz Brazoban, Notario Público, mediante el cual el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, le otorgó un treinta por ciento (30), en naturaleza al Lic. Juan Antonio Hache Khoury, de los derechos en la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, el acuerdo transaccional suscrito entre el señor Rogelio Castillo y el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, de fecha 25 de julio de 200_, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaz Brazoban. Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey. Area: 454

Has., 93 As., 16 Cas. **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de coco, en las siguientes forma y proporción: a) 18 has., 45 As., 22 Cas., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severina Median, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0019659-2, domiciliado y residente en la calle K, núm. 1, sector Francosa Nueva, La Romana, S. A.; b) 300 has., 00 As., 00 Cas., a favor de la Compañía Inversiones Trubia, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ignacio Conrado Ruiz, español, mayor de edad, casado, portador de la Identidad y Electoral núm. 001-1809811-0, domiciliado en España; c) 136 has., 47 As., 95 Cas., a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0005017-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 256, 2-1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D.; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre la porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas. dentro de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey, registrada a nombre de Inversiones Trubia, S. A., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, conforme a lo establecido en el artículo 2180 del Código Civil; **Décimo:** Reservarle, como al efecto reserva, a los sucesores de Lucas Castillo Fernández, al señor Vidal Castillo y a los sucesores de Marmolejos Vda. Gautreaux, el derecho de contratar los servicios de un agrimensor público, para que peste localice las posesiones de éstos, en el lugar que verdaderamente les corresponden”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de noviembre de 2008, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Alta-gracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey,

en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A. Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Placida Soliman de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada

Norca Espaillat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. **Sexto:** Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte dispositiva rija de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del Lic. Juan Antonio Hache Houry, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2004, de una porción de terrenos de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licdos. Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los

del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitivos las personas físicas y morales que se describen a continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, a saber: a) Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; b) Los sucesores de Blanco Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavarez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varón Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves; c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y compartes; **Séptimo:** Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso casación, alegando que la recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de julio de 2009;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según los recurrentes los jueces a-quo incurrieron; que como se indicó anteriormente, de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que la recurrente no especifica medio alguno como bien lo alega el recurrido, que aunque en el desarrollo de su recurso se extrae como agravio: “lesión al derecho de defensa”; en el mismo solo se limita a enunciar y a transcribir artículos y hechos, sin precisar, ni motivar como era su deber, en cuál parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dicho vicio y cuáles son las violaciones que ha su entender le son atribuibles, por lo que, dicho recurso no satisface las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo sostiene la parte recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Administradora General de Bienes Nacionales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2008, relación a las Parcelas núm. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higuey; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Demetrio Tejada y María Ramona Morel Tatis.
Abogados:	Dres. José V. Corniell y Miguel Ángel Sabála Gómez.
Recurrido:	Carlos Bismarck Victoria Sánchez.
Abogada:	Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Tejada y María Ramona Morel Tatis, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José V. Corniell, por sí y por el Lic. Miguel A. Sabála, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Sabála Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005017-0, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-095087-6, abogada del recurrido Carlos Bismarck Victoria Sánchez;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Proceso de Saneamiento, correspondiente a las Parcelas núms. 214919695278, 214929139451, 193-B-8, 193-B-9, 193-B-10 y 193-B-11, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Montecristi, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Montecristi, quien dictó en fecha 2 de junio de 2011, la Sentencia cuyo dispositivo consta íntegro en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación de fechas 20 de julio de 2011 y 22 de agosto de 2011, y en virtud de estos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 2 de agosto de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero: Se rechazan los medios de excepción de nulidad y de inadmisión

planteados por la parte recurrida, Señor Carlos Bismarck Victoria Sánchez por mediación de su abogada Licda. Argentina Mercedes Inoa respecto irregularidad del acto de notificación, falta de interés y falta de calidad; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; 2do: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuesto, el primero depositado en fecha 20 de julio del año 2011 suscrito por los señores María Ramona Morel Tatis y Demetrio Tejada debidamente representados por la Licda. Maritza Arias Reyes y Lic. Teodoro Reynoso; y el segundo suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B. y Dr. Miguel Ángel Sabala G., actuando en representación de la señora María Ramona Morel Tatis depositado en fecha 22 de agosto de 2011, ambos contra la decisión No. 2011-0125 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de junio de 2011 relativa al Saneamiento de las Parcelas Nos. 214919695278 y 214929139451 del Distrito Catastral No 6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; 3ero: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como sigue: “Falla: Parcela Nos. 214929139451 y 214919695278, del Municipio de Villa Vásquez, Referencia: Parcelas Nos. 193-B-8, 193-B-9, 193-B-10 y 193-B-11 D.C 6, de Villa Vásquez. **Primero:** Declaramos, buena y válida la presente Demanda, en interposición de planos y oposición de Saneamiento incoada por Carlos Bismarck Victoria Sánchez, en fecha 16 de junio del año 2010, en contra de Sr. José Antonio Batista (A) Fari, María Ramona Morel Tatis y Demetrio Tejada por ser procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el plano y el registro de la parcela no. 213999695428 del Distrito Catastral no. 6 de Villa Vásquez, por haberse establecido que fue mensurada y se encuentra superpuesta a la parcela No. 193-B-8 del Distrito Catastral No. 6 de Villa Vásquez en un 4.06%; **Tercero:** Se rechaza el saneamiento y por ende se ordena la cancelación de las Designaciones Catastrales de las Parcelas identificadas con los Nos. 214919695278 y 214929139451 del Distrito Catastral no. 6 de Villa Vásquez, cuyos trabajos técnicos fueron realizados por el Agrimensor Francisco Carrasco Fernández, a favor de María Ramona Morel Tatis y Demetrio Tejada, respectivamente, por haberse establecido que fueron mensuradas sobre una porción de inmuebles previamente registrados la primer sobre una porción de la Parcela No. 193-B-9, y la segunda parcela sobre una porción de los inmuebles parcela No. 193-B-10 y

193-B-11 todas del Distrito Catastral No. 6 de Villa Vásquez; **Cuarto:** Dado que las superposiciones de que se trata en los tres inmuebles es parcial, los Sres. José Antonio Batista (Fari), María Ramona Morel Tatis y Demetrio Tejada tienen el derecho de hacer un nuevo saneamiento por el área que posean cada uno de conformidad con la ley y que no afecte derechos registrados por tanto a tales fines procede ordenar al mismo tiempo el desglose de todos los documentos aportados por dichos señores, cuyo desglose debe ser hecho de conformidad con la Ley y, dejando copia de los documentos desglosados y constancia de entrega; **Quinto:** Se ordena el desalojo de las siguientes personas: A) El señor José Antonio Batista, de una porción equivalente a un área de veinticinco mil quinientos Sesenta y Siete punto Noventa y Cuatro Metros cuadrados (25,567.74) que ocupa en la parcela No. 193-B-8 del Distrito Catastral No. 6 de Villa Vásquez; B) De la señora María Ramona Morel Tatis, de una porción equivalente a un área de Veintisiete mil quinientos Veintidós punto cincuenta metros cuadrados (27522.50 M2) que ocupa de la parcela No. 193-B-9 del D. C No. 6 de Villa Vásquez. C) Del señor Demetrio Tejada de las dos (2) porciones: la primera equivalente a un área de Setenta y Cuatro mil doscientos ochenta y siete punto seis metros cuadrados (74,287.16 M2) de la Parcela No. 193-B-10 del D. C No. 6 de Villa Vásquez, y la segunda equivalente a una porción de terreno de Noventa y tres mil trescientos sesenta y uno punto cuatro metros cuadrados (93,361.04 M2) de la Parcela 193-B-11 del D. C No. 6 de Villa Vásquez; **Sexto:** Se impone en contra de José Antonio Batista (A) Fari, María Ramona Morel Tatis y de Demetrio Tejada el pago de un astreinte conminatorio de tres mil pesos diarios (RD\$3,000.00) moneda de curso legal a cada uno de dichos señores en caso de resistirse o incumplimiento con esta sentencia; **Séptimo:** Se condena al señor José Antonio Batista (A) Fari al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se ordena al Registrados de Títulos de Montecristi, proceder a cancelar el Registro del Certificado de Título matrícula No. 1300005617 de la Parcela No. 213999695428 del D. C No. 6 de Villa Vásquez, registrada a nombre de José Antonio Batista, así como también levantar nota precautoria o inscripción surgida en ocasión de la presente litis; **Noveno:** Se ordena que la Dirección Regional del Depto Norte y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procedan a cancelar las designaciones catastrales marcadas con los números 213999695428, 214929139451 y 214919695278 del D. C

No. 6 del Municipio de Villa Vásquez; **Décimo:** Se ordena que p}la presente sentencia sea comunicada a la Dirección Regional del Depto Norte, a la Dirección General de Mensuras, al Registro de Títulos y al Sr. Raymundo Lapaix, controlador de la Jurisdicción Inmobiliaria para su conocimiento y fines legales correspondientes;”

Considerando, que los recurrentes no proponen ningún medio de casación, pero de la lectura del mismo se extraen los siguientes agravios, falta de motivos en la sentencia y violación al art. 51 de la Constitución”;

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso por violación al artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y lo que procede en el caso de la especie, es ponderar si es o no inadmisibles, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 2 de agosto de 2013 y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento del recurrido por acto núm. 452-13 de fecha 17 de octubre de 2013, de la ministerial Marilyn Abreu, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 18 de noviembre del año 2013, el que aumentado en nueve (9) días más en razón de la distancia entre la provincia de Montecristi, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2013, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que es preciso que esta Tercera Sala establezca que en el expediente de que se trata, existe depositado un Acto marcado con el 1194/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, Alguacil de Estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente realiza la Notificación de su Recurso de Casación, pero que el mismo fue realizado antes de que el recurso de que se trata fuese depositado en fecha 28 de noviembre de 2013 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que a estos fines dicho recurso es inexistente, de lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Demetrio Tejada y María Ramona Morel Tatis, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 2 de agosto de 2013, en relación a las Parcelas núms. 214919695278, 214929139451, 193-B-8, 193-B-9, 193-B-10 y 193-B-11, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tenedora Las Terrenas, S. A.
Abogados:	Licdas. Gabriela Campos, Gabriela López Blanco, Licdos. Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casanovas, Campos y Jiménez Fernández.
Recurridos:	Beato Lora Kery, Adiberto Lora Kery y compartes.
Abogados:	Licdos. Nicolás Roques Acosta, Pablo Roque, Naudy T. Reyes Sánchez, Juan De Peña Paredes, Licdas. Rosanna Herasme, Ironely Hernández de Ray, Rina Guzmán Polanco, Dres. Pedro Catrain Bonilla y Luis Medina Sánchez y Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 150, cuarto nivel, edificio Diandy XIX, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por su presidente, señor Jan G. Boon, holandés, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1371157-6, domiciliado y residente en Las Terrenas, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Gabriela Campos, por sí y por los Licdos. Campos y Jiménez Fernández, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nicolás Roque y Pablo Roque, en representación de los co-recurridos, Beato Lora Kery, Adiberto Lora Kery, Leonido Lora Kery, Adela Lora Kery, Patria Lora Kery, Carlos Lora Kery, Yolanda Lora Kery y América Lora Kery;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gloria Decena, en representación de los co-recurridos, Beato Lora Kery, Adiberto Lora Kery, Leonido Lora Kery, Adela Lora Kery, Patria Lora Kery, Carlos Lora Kery, Yolanda Lora Kery y América Lora Kery;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan De Peña Paredes y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de los co-recurridos, Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante, Leocadio Reyes Sarante y sucesores de Félix Sarante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casasnovas y Gabriela López Blanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082017-4, 023-0031288-7 y 001-0457875-2, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Nicolás Roques Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0006460-1, abogado de los co-recurridos, Pablo Roque Florentino, Beato Lora Kery, Adiberto Lora Kery, Leonido Lora Kery, Adela Lora Kery, Patria Lora Kery, Carlos Lora Kery, Yolanda Lora Kery y América Lora Kery;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0011787-1, abogada de los co-recurridos, Adilberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Beato, Leonido, Francisco, Sobeida, todos apellidos Lora Kery;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Juan De Peña Paredes y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0017564-7 y 001-0068380-4, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante, Leocadio Reyes Sarante y sucesores de Félix Sarante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2013, suscrito por las Licdas. Rosanna Herasme, Ironely Hernández de Ray, Rina Guzmán Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0022423-0, 066-0004214-4 y 001-1004867-5, respectivamente, abogadas del co-recurrido, José Manuel Paredes García;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-8 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Ramón Sánchez, René Sánchez, Saturnina Sánchez Castillo, Ysrael Sánchez Castillo, Milagros Sánchez, Ramón Emilio Sánchez Castillo, Leocadia Sánchez Castillo, Adela Sánchez Castillo, Elisa Sánchez Castillo, Edilia Sánchez Castillo y Pelagio Castillo;

Visto la Resolución núm. 350-2014, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Nicolás Roque Acosta, Carlos Florentino, Corporación 09611, S. A., el Abogado del Estado y Eugenio Vinicio Gómez Durán;

Que en fecha 30 de julio de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento en relación a la Parcela núm. 3810, posesiones 1 y 4 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, resultante 414315899939, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 24 de enero de 2012, la Decisión núm. 05442012000052, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos desierta la solicitud de inspección cartográfica, toda vez que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales no aprobó los trabajos para saneamiento del Agrimensor Rafael Antonio Castillo, por lo que no puede existir superposición de planos con los trabajos aprobados a la Agrimensora Nayibe Chabebe de Abel; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales producidas por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en relación a la solicitud de localización parcelaria, por ser improcedente e infundada; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento de fecha 4 de agosto del 2011, con relación a la Parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, suscritos por el Agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por los Sres. Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato y Leonido, todos de apellidos Lora Kery, por haber demostrado tener la posesión del terreno por más de 20 años en forma ininterrumpida; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por la compañía “Tenedora Las Terrenas, S. A.”, representada por el señor Jan G. Boon, por ser justa; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de los señores, Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, todos apellidos Lora Kery, por ser justas, reposar en pruebas y base legales; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la Compañía “Tenedora Las Terrenas, S. A.”, representada por el señor Jan G. Boon, por ser justas, reposar en pruebas y base legales; **Octavo:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los señores, Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante, Hipólita Sarante, Leocadio Reyes Sarante, en sus

calidades de sucesores de Petronila Sarante (nena) y Ramón Sarante, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Noveno:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación del Dr. Vinicio Gómez Durán, así como sus conclusiones al fondo, por ser improcedentes e infundadas, ya que el mismo no es abogado de los sucesores Lora Kery; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los señores, Pelagio Castillo, Ramón Sánchez, Saturnina Sánchez Castillo, Ysrael Sánchez Castillo, Milagros Sánchez, Ramón Emilio Sánchez Castillo, Eliza Sánchez Castillo y Edilia Sánchez Castillo, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y bases legales; **Décimo Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la Cia. Corporación 09611, S. A., debidamente representada por su presidente Yves Bricard, por improcedentes e infundadas; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los Dres. Pablo Roque Acosta y Nicolás Roque, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y base legales; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la Licda. Rosanna Herasme, en representación del Agrimensor José García, por falta de pruebas; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos el Registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, a favor de la Compañía “Tenedora Las Terrenas, S. A.”, entidad establecida de conformidad con las leyes de la República, con R. N. C. No. 1-01-544181, y su domicilio social abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 150, Cuarto Nivel, Edificio Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Jan G. Boon, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1371157-6, casado con la señora Eva Núñez, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-0851608-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; **Décimo Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, inscribir el privilegio del vendedor no pagado sobre los derechos adjudicados, a favor de los señores Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, todos de apellidos Lora Kery, toda vez que la compañía Tenedora Las Terrenas, S. A., es deudora de los referidos reclamantes; **Décimo Sexto:** La presente sentencia

será susceptible de recurso de revisión por causa de fraude, durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente”; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de marzo de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales, así como también las solicitudes de medidas técnicas y de instrucción invocadas por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Juan De Peña Paredes en nombre de sus representados, los sucesores Sarante, indicados anteriormente, por los motivos que anteceden; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante, Leocadio Reyes Sarante y los descendientes de Félix Sarante, a través de sus abogados, el Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdo. Juan De Peña Paredes, contra la sentencia número 05442012000052, de fecha 24 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso, incluyendo todas sus conclusiones, rechazándose las pretensiones de la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson en cuanto a declararlos como litigantes temerarios y de mala fe, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores; **Tercero:** Se rechaza además, el recurso de apelación y consecuencialmente las conclusiones planteadas por la Licda. Rosanna Herasme, en nombre y representación del Agrimensor José Manuel Paredes García, por las razones que figuran contenidas anteriormente; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones planteadas por la Compañía Tenedora Las Terrenas, S. A., y por tanto, se confirma la sentencia número 05442012000052, del 24 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Parcela número 414315899939 del distrito catastral número 7 de Samaná, con la modificación del ordinal décimo quinto como resultado del acuerdo transaccional entre los sucesores Lora Kery a través de la Dra. Gloria Decena y demás partes, con exclusión de los sucesores Sarante y el Agrimensor José Manuel Paredes García, la cual dice textualmente así: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos desierta la solicitud de inspección cartográfica, toda vez que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales no aprobó los trabajos para saneamiento del

Agrimensor Rafael Antonio Castillo, por lo que no puede existir superposición de planos con los trabajos aprobados a la Agrimensora Nayibe Chabebe de Abel; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales producidas por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en relación a la solicitud de localización parcelaria, por ser improcedente e infundada; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento de fecha 4 de agosto del 2011, con relación a la Parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, suscritos por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por los Sres. Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato y Leonido, todos de apellidos Lora Kery, por haber demostrado tener la posesión del terreno por más de 20 años en forma ininterrumpida; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por la compañía “Tenedora Las Terrenas, S. A.”, representada por el señor Jan G. Boon, por ser justa; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de los señores, Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, todos apellidos Lora Kery, por ser justas, reposar en pruebas y base legales; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la Compañía “Tenedora Las Terrenas, S. A.”, representada por el señor Jan G. Boon, por ser justas, reposar en pruebas y base legales; **Octavo:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los señores, Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante, Hipólita Sarante, Leocadio Reyes Sarante, en sus calidades de sucesores de Petronila Sarante (nena) y Ramón Sarante, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Noveno:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación del Dr. Vinicio Gómez Durán, así como sus conclusiones al fondo, por ser improcedentes e infundadas, ya que el mismo no es abogado de los sucesores Lora Kery; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los señores, Pelagio Castillo, Ramón Sánchez, Saturnina Sánchez Castillo, Ysrael Sánchez Castillo, Milagros Sánchez, Ramón Emilio Sánchez Castillo, Eliza Sánchez Castillo y Edilia Sánchez Castillo, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y bases legales; **Décimo Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las

conclusiones al fondo de la Cia. Corporación 09611, S. A., debidamente representada por su presidente Yves Bricard, por improcedentes e infundadas; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los Dres. Pablo Roque Acosta y Nicolás Roque, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y base legales; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la Licda. Rosanna Herasme, en representación del Agrimensor José García, por falta de pruebas; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos el Registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, a favor de la Compañía “Tenedora Las Terrenas, S. A.”, entidad establecida de conformidad con las leyes de la República, con R. N. C. No. 1-01-544181, y su domicilio social abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 150, Cuarto Nivel, Edificio Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Jan G. Boon, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1371157-6, casado con la señora Eva Núñez, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-0851608-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; **Décimo Sexto:** La presente sentencia será susceptible de recurso de revisión por causa de fraude, durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente”; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder a la expedición del correspondiente Certificado de Título que deberá amparar la parcela número 414315899939 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, con una extensión superficial de doscientos veinte mil seiscientos cinco punto setentidós (220,605.72) metros cuadrados, limitada de la siguiente manera: Al norte: Parcela 3810-resto, parcelas 3811, 3809, Océano Atlántico, Laguna Marino, Parcela 3810-004.14340 (Luis George Tejada y parcela 3810-A, Proyecto Habitacional del señor Héctor Bergés; al este: Parcela 3813-004.26099.26142, Tenedora Las Terrenas, S. A., parcela 3813-004.26009-26143, parcela 3813-004.2609-26144 y parcela 3822-003.6908 (Tenedora Las Terrenas, S. A.); al sur: Parcela 3821-004.26090, Tenedora Las Terrenas, S. A. y parcela 3819-004.26066-26069-260887 (Tenedora Las Terrenas, S. A.) y camino privado; al oeste: Parcela 3819-004.26066-26069-26070, parcela 3825 resto y parcela 3820-007.2219-2221-2222-2223-2224, a favor de la Compañía

Tenedora Las Terrenas, S. A., entidad establecida de conformidad con las leyes de la República, con R. N. C. No. 1-01-544181, y su domicilio social abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 150, Cuarto Nivel, Edificio Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Jan G. Boon, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1371157-6, casado con la señora Eva Núñez, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-0851608-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, quedando a cargo de la secretaría de este tribunal, el envío de esta sentencia, acompañada de los planos y demás documentos básicos que le sirven de soporte por ante el indicado Registro de Títulos para los fines indicados; **Sexto:** Se ordena la ejecución del contrato-poder de cuota litis de fecha 2 de abril del 2001, convenido entre la Dra. Gloria Decena de Anderson y los sucesores Lora Kery, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; **Séptimo:** Se modifica el ordinal décimo quinto de la sentencia impugnada, y por tanto, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, inscribir el privilegio del vendedor no pagado contemplado en dicha sentencia a favor y beneficio de los señores Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, todos de apellidos Lora Kery, y la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, por la suma de Treinta Millones de Dólares Norteamericanos (US\$30,000,000.00) en el Certificado de Título resultante del presente proceso de saneamiento y adjudicación en beneficio de la Compañía Tenedora Las Terrenas, S. A.; **Octavo:** Se ordena a cargo del Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de acuerdo plasmado entre los sucesores Lora Kery, a través de su abogada, Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson y los demás litigantes, anotar en el Registro Complementario que deberá ser aperturado, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la suma de treinta millones de dólares norteamericanos (US\$30,000,000.00) que le deberán ser pagados a dichos sucesores por parte de la Compañía Tenedora Las Terrenas, S. A.: A) La inscripción de la suma de tres millones quinientos mil dólares (\$3,500,000.00) norteamericanos como crédito pendiente de ser resarcido por los señores, Patria, América, Adela, Beato, Adiberto, Yolanda, Sobeida, Leonido, Francisco, todos de apellidos Lora Kery, una vez la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A., les haya desinteresado, en ocasión de los siguientes documentos: 1- Contrato de promesa de venta del 29 de

noviembre del 2005. 2- Contrato de venta del 4 de diciembre del 2006. 3- Recibo de descargo de fecha 5 de octubre del 2007, todos ellos intervenidos entre los señores Adiberto, Yolanda, Patria, América, Beato, Francisco, Leonido, Adela, Sobeida, de apellidos Lora Kery y la Dra. Gloria Decena de Anderson y la Compañía Corporación 09611, S. A., debidamente representada por su presidente, Yves Bricard; B) La deducción de la cantidad de cuarenta y cinco (45) tareas de terreno en la parcela No. 414315899939 de Samaná a favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, pagadero en efectivo por los señores Adiberto, Yolanda, Patria, América, Leonido, Francisco, Beato y Sobeida, de apellidos Lora Kery, de los treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00) norteamericanos que les serán pagados por la Compañía Tenedora Las Terrenas, S. A.; **Noveno:** Se acoge el acuerdo amigable por la suma de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00) deducibles de la suma de treinta millones de dólares norteamericanos que adeuda la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A. a los señores Lora Kery, a favor y provecho de los señores Ramón Sánchez y compartes, debidamente concluido por sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Décimo:** Se acoge el acuerdo entre el Licdo. Nicolás Roque Acosta, por sí y por el Dr. Pablo Roque Florentino y los sucesores Lora Kery, a través de su abogada, la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, en cuanto a reconocerle a los indicados profesionales el cinco por ciento (5%) del monto de treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00) que habrá de entregar la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A. a los indicados señores Lora Kery”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ineficacia jurídica de la “renuncia” o desistimiento de los medios consignados en el recurso de apelación, por ausencia de cumplimiento de la formalidad exigida por la ley. Violación inexcusable del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por errónea calificación de los mismos. Violación de los artículos 1108, 1315, 1322 y 1341 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos decisivos de la causa. Violación de los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Prueba no aportada regularmente al proceso. Documento no controvertido porque no fue sometido al debate. Violación a los artículos 8 (Letra J) y 69 de la Constitución, que protegen el derecho fundamental de defensa y las reglas del debido proceso de ley. Violación de

los artículos 58, 59 y 60 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario; **Quinto Medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica; **Sexto Medio:** Falta de base legal. Contradicción entre los motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que antes de proceder al análisis del recurso de casación, es necesario hacer constar que en el expediente formado con motivo del recurso de casación, fue depositado el acto núm. 754/2013, de fecha 23 de julio de 2013, de la Ministerial Santa Encarnación De los Santos, Alguacil del Juzgado de Paz de Las Terrenas, actuando a requerimiento de los hermanos Lora Kery, mediante el cual notifican a los Dres. Pablo Roque Florentino y Nicolás Roque Acosta, que no le han dado poder alguno para representarlos ante la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, esta Corte de Casación no tomará en cuenta el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2013, a nombre de los hermanos Lora Kery, por el Dr. Nicolás Roque Acosta;

Considerando, que la recurrente en la primera parte de su segundo medio de casación, relativa a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: que en la especie, nos encontramos frente a una sentencia en la cual la Corte a-qua ha modificado el ordinal “Décimo Quinto” de la sentencia de primer grado, imponiendo una onerosa carga económica en perjuicio de la recurrente, mediante la expresión “como consecuencia de los acuerdos pactados entre las partes indicadas”, materializando una desnaturalización de hechos y documentos de la causa; la Corte a-qua estableció que existe una obligación de pago a cargo de la recurrente frente a los hermanos Lora Kery sobre la base de un pretendido acto bajo firma privada que no se encuentra firmado por nadie, por la friolera suma de treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00); que el juez de primer grado señaló al respecto que: “... aunque el contrato de oferta a compra no está firmado por las partes, no es menos cierto que existe, en tal sentido no es posible establecer el monto del privilegio del vendedor no pagado, sino solo la inscripción del vendedor no pagado, toda vez que las partes aún no se han puesto de acuerdo de manera definitiva en relación al precio

del inmueble...”, y de su lado la Corte a-qua, consideró que: “... debe ser confirmada la sentencia impugnada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, especialmente por contener la misma suficientes motivaciones, tanto de hechos como de derechos, que unidas a las de este tribunal de alzada, justifican su dispositivo, con la única excepción del ordinal décimo-quinto de esa decisión, la cual deberá ser modificada como consecuencia de los referidos acuerdos pactados”, desnaturalizando con esto hechos y documentos al modificar la naturaleza, alcance y sentido del referido documento;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, excepto por el ordinal Décimo-Quinto, adoptó los motivos del juez de jurisdicción original, transcribiendo en su sentencia lo siguiente: “Que este tribunal fue apoderado mediante la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento de fecha 4 de agosto del 2011, con relación a la parcela 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente se desprenden los siguientes hechos y circunstancias: a) que la parcela 3810, Pos-1 y 4 del D. C. 7 de Samaná está siendo reclamada por los señores: Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, todos de apellidos Lora Kery, y la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A.; que mediante sentencia número 59, del 14 de agosto del 2007, este tribunal ordenó el cierre del expediente de saneamiento en relación a la referida parcela para que los reclamantes iniciaran su proceso de saneamiento conforme a la nueva normativa de la ley 108-05; que los trabajos de mensura para saneamiento fueron iniciados nueva vez en la parcela 3810 del D. C. 7 de Samaná por el agrimensor Rafael Antonio Castillo a solicitud de los señores Adiberto, Yolanda, Adela, Patricia, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, todos apellidos Lora Kery, y la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel a solicitud de la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A. y Jan G. Boon, procediendo la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste a aprobar los trabajos presentados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel a solicitud de la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A. y Jan G. Boon, resultando la parcela 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados y mediante acto bajo firma privada del 31 de julio del 2009, la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A. le ofertó a los

señores Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, todos de apellidos Lora Kery, la suma de Treinta Millones de Dólares norteamericanos (US\$30,000,000.00) por la compra de 220,00 metros cuadrados en la parcela 3810 del D. C. 7 de Samaná; que el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los sucesores Sarante, solicitó en audiencia, que el tribunal ordene una localización parcelaria del inmueble, sin embargo, en la especie es improcedente ordenar dicha localización parcelaria, toda vez que se ha demostrado que los sucesores Sarante no tienen posesión del terreno; que mediante acto de acuerdo transaccional de fecha 26 de mayo de 2004, los señores, Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, todos de apellidos Lora Kery, (reclamantes) y la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A. (reclamante), acordaron lo siguiente: Los primeros, de apellido Lora Kery, renuncian y desisten formal y expresamente a todo tipo de reclamaciones de derecho dentro del ámbito de la parcela 3810, Pos. 1 y 4 del D. C. 7 de Samaná, por entender que es legal y legítima la ocupación como única propietaria, la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A., que mediante acto de reconocimiento de deuda y aceptación de compromiso, la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A. y los señores Adiberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Sobeida, Francisco, Beato, Leonido, de apellidos Lora Kery llegaron al siguiente acuerdo; la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A. reconoce ser deudora de los referidos señores por la suma de Quinientos Mil Dólares Norteamericanos (US\$500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, acuerdo que tiene su causa en el acuerdo transaccional sobre el saneamiento de la parcela número 3810-Pos.1 y 4 del D. C. 7 de Samaná, acordando además que la Cia. Tenedora Las Terrenas S. A. garantiza que preferirá a los indicados señores en los mismos términos y condiciones respecto de cualquier tercero para la compra del material de construcción (caliche) que necesite para el desarrollo del proyecto de Campo de Golf”;

Considerando, que al haber adoptado los motivos del juez de primer grado, esta Corte de Casación procede a examinarlos y respecto al argumento esgrimido por la Corte a-qua, dicho tribunal estimó lo siguiente: “Que la Licda. Katia Núñez, en representación de la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A., solicita en sus conclusiones al fondo, que se ordene la adjudicación de la parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados a favor de la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A., debidamente representada por su Presidente señor Jan G. Boon,

que se ordene la ejecución de la sentencia a intervenir, y se expida el correspondiente Certificado de Título a su favor, con la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de los señores, Adiberto, Yolanda, Adela, Beato, Leonido, Francisco, Patria, América, Sobeida, todos de apellidos Lora Kery, y la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, por la suma de cuatrocientos mil dólares, en ocasión del contrato de fecha 27 de mayo del 2004 contentivo del compromiso de deuda convenido entre la suscrita y los señores Lora Kery, debidamente legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, pero si bien es cierto que existe un contrato de acuerdo transaccional de la fecha antes indicada, suscrito entre los señores Adiberto, Yolanda, Adela, Beato, Leonido, Francisco, Patria, América, Sobeida, todos de apellidos Lora Kery, y la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, por la suma de quinientos mil dólares norteamericanos (US\$500,000.00) de los cuales la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A., pagó la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00), no es menos cierto que en el expediente reposa otro acto bajo firma privada, de fecha 31 del mes de julio del año 2009, donde la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A., está ofertando a los señores Adiberto, Yolanda, Adela, Beato, Leonido, Francisco, Patria, América, Sobeida, todos de apellidos Lora Kery, y la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, comprar la parcela en cuestión por la suma de treinta millones de dólares norteamericanos (US\$30,000,000.00), y aunque el contrato de oferta a compra no está firmado por las partes, no es menos cierto que existe, en tal sentido no es posible establecer monto del privilegio del vendedor no pagado, sino solo la transcripción del vendedor no pagado, toda vez que las partes aún no se han puesto de acuerdo de manera definitiva en relación al precio del inmueble, y toda vez que no existe un contrato de compra-venta definitivo transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, no obstante haber acordado de que la mensura se aprobara a favor de la Cia. Tenedora Las Terrenas, S. A., la cual reconoce ser deudora de los reclamantes, señores, Adiberto, Yolanda, Adela, Beato, Leonido, Francisco, Patria, América, Sobeida, todos de apellidos Lora Kery, y la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson”;

Considerando, que es criterio constante que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, teniendo los jueces del fondo un poder soberano de apreciación de los mismos, y más aún, la desnaturalización relativa a los documentos sometidos a la

valoración de los jueces, recae solo sobre su contenido y el sentido del mismo, lo que no debe ser nunca alterado, debiendo ejercer la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación un control para evitar que esos hechos y documentos puedan ser desnaturalizados;

Considerando, que del estudio y ponderación del caso se pone de manifiesto que ante el juez de jurisdicción original se sometió el documento que contiene la oferta de compra por la suma de treinta millones de dólares, determinándose que al carecer de las firmas de las partes, no se podía inscribir la hipoteca del vendedor no pagado por dicha suma, sino su simple inscripción, según consta más arriba transcrito; que dicha situación no fue recurrida ante la Corte a-qua por la actual recurrente sino que los hermanos Lora Kery en sus conclusiones solicitaron la inscripción de la hipoteca del vendedor no pagado por la indicada suma; que sobre esta situación la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que por tratarse en la especie, de la existencia de un acuerdo transaccional amigable entre los sucesores de apellidos Lora Kery descritos anteriormente a través de la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, Compañía Tenedora Las Terrenas S. A. y demás litigantes, con excepción del Agrimensor José Manuel Paredes García, excluyendo además los sucesores Sarante representados por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdo. Juan de Peña Paredes, cuyo acuerdo ha sido puesto en evidencia a través de las conclusiones de fondo planteadas por las partes participantes del pacto, procede destacar la disposición contenido en el artículo 2044 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: “la transacción es un contrato por el cual, las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua en este aspecto, del análisis de las conclusiones esgrimidas por las partes no se evidencia que la actual recurrente haya dado aquiescencia sobre este punto, todo lo contrario, lo que sostenía era que el crédito pendiente consistía por la suma de US\$500,000.00 de los cuales ya se había materializado en parte su ejecución, toda vez que los hermanos Lora Kery habían recibido la suma de US\$100,000.00, y que dichos hermanos fueron quienes lograron ponerse de acuerdo con otros reclamantes y partes del proceso como son los hermanos Sánchez Castillo y Corporación 09611, S.A., logrando que dichas partes se adhieran a sus conclusiones;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua adoptó los motivos expuestos por el juez de primer grado, y al transcribir dichas motivaciones

omitió advertir que el documento contentivo de la oferta de los treinta millones de dólares carecía de las firmas de las partes, lo que motivó al juez a no inscribir la hipoteca por dicho valor, advirtiendo que las partes no se habían puesto de acuerdo en cuanto al precio, no obstante existir un reconocimiento de deuda de parte de la actual recurrente por la suma de quinientos mil dólares, suscrito por los hermanos Lora Kery y la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, en fecha 27 de mayo de 2004;

Considerando, que ante la referida inadvertencia y ante la motivación errada esgrimida por la Corte a-qua en cuanto a que las partes habían llegado a un acuerdo amigable, el tribunal no podía validar el mencionado documento, sin ponderar el de fecha 27 de mayo de 2004, antes citado, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, que en tales condiciones procede casar este punto de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de marzo de 2013, en relación al saneamiento de la Parcela núm. 3810, posesiones 1 y 4 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, resultante 414315899939, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado en cuanto al monto del crédito por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Condena a los co-recorridos Adilberto, Yolanda, Adela, Patria, América, Beato, Leonido, Francisco, Sobeida, todos apellidos Lora Kery, al pago de las costas en provecho de los Licdos. Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casasnovas y Gabriela López Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dimas Faña Reyes.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez y Dr. Nicanor Antonio De la Cruz Báez.
Recurrida:	Margairis Adolfinia Franco Arias.
Abogados:	Licda. Nancy Hache y Lic. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Faña Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0220844-4, domiciliado y residente en la calle Segunda, del Paraje Palo de Cuaba, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Martínez, por sí y por el Dr. Nicanor Antonio De la Cruz Báez, abogado del recurrente Dimas Faña Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nancy Hache, en representación del Lic. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado de la recurrida Margairis Adolfinia Franco Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Nicanor Antonio De la Cruz Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0046051-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052336-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de febrero 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo), en relación a la Parcela

núm. 458, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión núm. 2013-0279 del 17 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 13 de enero de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Nicanor Antonio De la Cruz Báez, actuando a nombre y representación del Sr. Dimas Faña Reyes, contra la sentencia núm. 2013-0279 de fecha 17 del mes de junio del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 6 de marzo del año 2014, por la parte recurrente, por conducto de su abogado Dr. Nicanor Antonio De la Cruz Báez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 6 de marzo del año 2014, por la parte recurrida y el interviniente forzoso, a través de sus abogados Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., y el Lic. Pedro Julio Holguin Pichardo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente Dimas Faña Reyes, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se confirma la Sentencia núm. 2013-0279, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en fecha 17 del mes de junio del año 2013, con relación a la Parcela núm. 458 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo textualmente reza así: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge la demanda litis sobre desalojo judicial, interpuesta por la señora Margairis Adolfina Franco Arias, por conducto de su abogado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., contra los señores César Ramírez

Taveras, German Taveras, Luis María Faña Taveras, Santiago Faña Taveras, Dimas Faña Taveras y Pascual De la Rosa Faña, por procedente y reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por los señores César Ramírez Taveras, German Taveras, Luis María Faña Taveras, Santiago Faña Taveras, Dimas Faña Taveras y Pascual De la Rosa Faña, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de la Parcela núm. 45 del D. C. núm. 9 de Cotuí, propiedad de la señora Margairis Adofina Franco Arias, a los señores César Ramírez Taveras, German Taveras, Luis María Faña Taveras, Santiago Faña Taveras, Dimas Faña Taveras y Pascual De la Rosa o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ese inmueble, a título de intruso; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores César Ramírez Taveras, German Taveras, Luis María Faña Taveras, Santiago Faña Taveras, Dimas Faña Taveras y Pascual De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio Santo Domingo Sánchez M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comunicar, esta decisión al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente plantea el siguiente medio de casación: “Unico Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, ya que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no conto con documentos fidedignos que explicasen la cancelación de la Parcela núm. 112, la cual fue donada por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), a quien fue el recurrente ante dicho tribunal, señor Dimas Faña Reyes, en contradicción a lo establecido en el artículo 43 y siguientes de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria y en virtud de esa falsa aplicación de ley se pretende desalojar a un parcelero que ha ocupado por tanto años dichos terrenos, sin ser jamás notificado de la revocación de la asignación y del contrato suscrito con el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), solo le basto a esa honorable corte una supuesta certificación o relato de un consultor jurídico de la ciudad de Cotuí; que el Tribunal a-quo no observó que al ordenar el desalojo solicitado por la parte recurrida, afectaría varias parcelas de

las asignadas por I.A.D., tal y como se observa en plano ilustrativo depositado ante ese Tribunal, es decir que sería violatoria de las leyes que rigen la materia, asimismo la parte dispositiva de la sentencia impugnada ordena el desalojo de otra parcela, la Parcela núm. 45 del Distrito Catastral núm. 9 de Cotuí, la cual no había sido puesta en causa en el caso de la especie en contra posición al principio de congruencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar las conclusiones del hoy recurrente y acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció los motivos siguientes: “que este órgano judicial en la ponderación de las pruebas aportadas ha podido comprobar lo siguiente: que según el oficio 1981 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2013, el Ing. Agron. Marino P. Morel, Gerente Regional núm. 11 del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) Cotuí, informa: “que en los archivos de la División de Registro y Control de Beneficiarios de este Departamento de Distribución de Tierras, con los datos suministrados, el Sr. Dimas Faña, cédula 4355-60 no se encuentra registrado como beneficiario en el AC. 33 Hatillo”; que según el oficio 2066 de fecha 17 del mes de diciembre del año 2013, el Ing. Agron. Marino P. Morel, Gerente Regional núm. 11 del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) Cotuí, informa: “que en los archivos de la División de Registro y Control de Beneficiarios de este Departamento de Distribución de Tierras, aparece una copia de título provisional de una Parcela interna núm. 112, a nombre de la Sra. Margairis Adolfinia Franco Arias (Yolanda), cédula núm. 21052-3 en el AC-33 Hatillo, Parcela catastral núm. 458, D. C. 9, Municipio Maimón, Provincia de Monseñor Nouel, con un área de 150 tarea...;” que de conformidad con la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 13 del mes de febrero del año 2013, el Registro de Títulos de Sánchez Ramírez certifica, que :”investigado el original correspondiente a una extensión superficial que mide 183,945 mts², sobre la Parcela núm. 458 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con Matricula núm. 0400005697, Libro núm. 102, Folio núm. 230, Volumen núm. 0, Hoja No. 18, registrada a nombre de Margairis Adolfinia Franco Arias, dominicana, mayor de edad soltera, cédula núm. 049-0031680-5, en virtud de donación que le hiciera el Instituto Agrario Dominicano, según acto de fecha 15 de febrero del año 2010, inscrito el 6 de abril del año 2010, y que hasta la fecha no existen gravámenes y/o anotaciones”; que según las incidencias

fácticas del expediente y las certificaciones que fueron sometidas como medios probatorios, la parte recurrida Sra. Margairis o Margairis Adolfina Franco Arias, es titular de la matrícula núm. 0400005697, que ampara la Parcela núm. 458 del D. C. núm. 9 de Cotuí, lugar de Hatillo, con una extensión superficial de ciento ochenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados (183,945 Mts²), con las colindancias siguientes: Al Norte; Parcelas núms. 455, 452 y 453; al Este, Parcelas núms. 485, 571 y 463; al Sur, Parcela núm. 483, carretera Hatillo-La Laguna; y al Oeste, Parcelas núms. 457, 454 y 455, por donación que le hiciera el Instituto Agrario Dominicano (IAD); comprobándose con claridad meridiana que el recurrente Dimas Faña Reyes, no tiene derechos registrados en la Parcela núm. 458, del D. C. núm. 9 de Cotuí, ni figura como actual parcelero en la misma, sino por el contrario, de acuerdo con las certificaciones de fechas 14 de diciembre del año 2000, del 4 de enero del año 2001, y del 15 de febrero del año 2013, emitidas por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), su título provisional fue cancelado en el año 1981, por lo que, tampoco aparece como asentado legal en la antigua Parcela núm. 112 de Cotuí”;

Considerando, que en relación a el medio invocado por el recurrente en el sentido de falsa y errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos, aduciendo que el tribunal no contó con documentos fidedigno que demostraran la cancelación de la asignación por parte del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) en contraposición del artículo 43 y siguientes de la Ley núm. 5879 de la Reforma Agraria, ya que para revocar la asignación del recurrente solo tomó en cuenta la certificación del Departamento de Consultoría Jurídica de dicha institución;

Considerando, que a los motivos que constan en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que se ordenó el desalojo de los señores César Ramírez Taveras, Germán Taveras, Luis María Faña Taveras, Santiago Faña Taveras, Dimas Faña Reyes y Pascual De la Rosa motivado en que la señora Margairis Adolfina Franco Arias poseía Certificado de Título en la Parcela núm. 458 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y de que el señor Dimas Faña Reyes parte recurrente le había sido cancelada su asignación o asentamiento, siendo esta la misma porción o asignación parcelaria en la que está asentada la señora Margairis Adolfina Franco Arias, o sea no estableció como era su deber las causas por la que siendo el señor Dimas Faña Reyes asentado primero en la misma porción, fue eliminada su designación para beneficiar a la ahora

recurrida, que es lo que dio lugar al cuestionamiento del origen de los derechos de la señora Margairis Adolfinia Franco Arias;

Considerando, que el recurso de casación como recurso extraordinario, se ha institucionalizado para que la Suprema Corte de Justicia determine si en la sentencia objeto del recurso la ley ha sido bien o mal aplicada; en ese orden tratándose de conflicto entre parceleros beneficiarios con la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, y de cuya norma también están sustentados los derechos de la señora Margairis Adolfinia Franco Arias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido advertir de los motivos que constan en la sentencia objeto de recurso, si la ley fue bien o mal aplicada, en específico la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, y ordenarse la casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de mayo de 2014, con relación a la Parcela núm. 458, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramon Alberto De la Cruz Pichardo.
Abogados:	Licda. Adelina Cuevas y Lic. Domingo Susaña Abreu.
Recurridos:	David Kushner y Kenneth Henry Pauls.
Abogado:	Lic. Fausto García.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramon Alberto De la Cruz Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0005345-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 30, sector Los Multis, barrio Juan Sanchez Ramírez, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adelina Cuevas, por sí y por el Lic. Domingo Susaña Abreu, abogados del recurrente Ramón Antonio De la Cruz Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Domingo Susaña Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 109-0005225-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Fausto García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0028749-3, abogado de los recurridos David Kushner y Kenneth Henry Pauls;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis en Derechos Registrados (Demanda de Desalojo), dentro de la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia núm. 20110184 de fecha 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge la demanda en litis en terrenos registrado y demanda en desalojo en la Parcela

núm. 59 del Distrito Catastral núm. 13 de Cotuí, interpuesta por el señor Ramón Alberto de la Cruz Pichardo, por conducto de su abogado señor Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada señores Kenneth Henry Pauls y David Kushner, por conducto de su abogado Lic. Fausto García por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los ocupantes señor Kenneth Henry Pauls y David Kushner; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a los señores Kenneth Henry Pauls y David Kushner, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis; **Sexto:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado ante la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Noreste, para los fines de lugar correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 29 de febrero de 2012, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores David Kushner y Kenneth Henry Pauls por conducto de su abogado Lic. Fausto García, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en contra de las sentencias incidentales dictadas en fechas veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), trece (13) del mes de abril del año dos mil once (2011), trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), conjuntamente con la de fondo, marcada con el núm. 20110184 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011); **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente indicada, en la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, señor Ramón Alberto de la Cruz Pichardo, en la referida audiencia, en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la sentencia de fondo marcada con el núm. 20110184 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011) y las sentencia incidentales conjuntamente

con esta, dictadas en fechas veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), trece (13) del mes de abril del año dos mil once (2011) y trece (13) del mes de mayo del año mil once (2011), respecto a la Litis sobre Derechos Registrados, solicitud de desalojo de la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Cotuí, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechazar la demanda en Litis sobre Derechos Registrados y demanda en desalojo, en la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 13 de Cotuí, incoada por el señor Ramón De la Cruz Pichardo, contra los señores Kenneth Henry Pauls y David Kushner, depositada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento al señor Ramón de la Cruz Pichardo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fausto García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste para su conocimiento y al Registro de Títulos de Cotuí, a fin de que cancele cualquier nota preventiva y/o cautelar que generara la presente litis, en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada, a saber: “Único Medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 51 de la Constitución, 32, 33, 47 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos señores Kenneth Henry Pauls y David Kushner, por mediación de su abogado apoderado, Lic. Fausto García, plantean la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alegan que a la fecha de hoy desconocen la sentencia recurrida, ya que la misma no le ha sido notificada por su contraparte ni tampoco ellos la han notificado; que si por lógica jurídica puede pensarse que el recurso de casación puede ser

interpuesto sin necesidad de esperar a que se notifique la sentencia, no es menos cierto que quien ejerce el recurso en estas condiciones debe notificar previa o conjuntamente con dicho recurso, la sentencia a la parte contra quien se dirige el mismo, pues de lo contrario privaría a esa parte de defenderse, como ha ocurrido en la especie, ya que del análisis del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, se advierte que la parte recurrida desconoce hasta el día de hoy dicha sentencia, por no haberle sido notificado y que por ende no ha podido ejercer en forma idónea sus medios de defensa, lo que violenta su derecho de defensa contemplado por el artículo 69, por lo que no hay dudas de que el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente debe ser declarado inadmisibles sin examinar el medio de casación esgrimido en el mismo;

Considerando, que al examinar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida se advierte, que el mismo carece de fundamento, ya que la propia recurrida admite que la sentencia recurrida no ha sido notificada ni por ella ni por su contraparte; que el plazo para la interposición del recurso de casación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; pero, al no haberse realizado en la especie esta diligencia procesal, puesto que tanto la parte recurrida en su memorial de defensa, como la parte recurrente en su memorial de casación, expresan que dicha sentencia no ha sido notificada, resulta valido concluir que si bien es cierto que la sentencia recurrida fue dictada el 29 de febrero de 2012, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 7 de noviembre de 2012, esto es, 9 meses después, el indicado plazo de 30 días para interponer dicho recurso se encontraba aun abierto al momento en que el mismo fue interpuesto, como efecto de la ausencia de notificación de la decisión recurrida, lo que hizo que este plazo no corriera en contra de la parte perdidosa ante el tribunal a-quo, que lo es la parte hoy recurrente, que es la que tiene interés y calidad para interponer esta acción por haber sido perjudicada con la decisión recurrida y por lo tanto, contrario a lo que manifiesta la parte recurrida, la diligencia procesal de la notificación de la sentencia para que inicie el plazo para la interposición del recurso, ha sido establecida para preservar los intereses de la defensa de la parte sucumbiente y no de la parte gananciosa y en consecuencia como esta diligencia de la notificación no fue efectuada, esta omisión debe ser

entendida en provecho de la parte recurrente y entender que el plazo se encontraba abierto en su favor, como ocurre en la especie, por lo que resulta hábil el presente recurso de casación, contrario a lo que opina la parte recurrida; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad que se examina al no estar fundamentado en buen derecho, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para que esta Tercera Sala pase a conocer el fondo de este recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente al desarrollar su agravio contra la sentencia impugnada alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, procediendo a revocar indebidamente la sentencia de primer grado bajo el argumento de que el juez de primer grado al decidir que los hoy recurridos eran ocupantes ilegales, se fundamentó en un informe realizado por la compañía Ingeniería y Agrimensura Moderna que certificó esta ocupación ilegal, lo que fue descartado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su sentencia, restándole a dicho informe legalidad y valor probatorio por entender erróneamente que el juez de primer grado en virtud de su papel pasivo dentro de una litis a interés privado, no estaba facultado para requerir por su cuenta la realización de dicho informe a una compañía privada, sino únicamente a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo que resulta incierto, ya que al considerar en su sentencia que el juez de primer grado no estaba facultado para ordenar de oficio este informe a una compañía privada, el Tribunal Superior de Tierras no observó que dicho juez si disponía de estas facultades por habérselas atribuido expresamente el legislador en los artículos 32, 33, 47 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario de cuya lectura se advierte que el juez de tierras está facultado para disponer de oficio esta medida de instrucción en un proceso de naturaleza privada, a los fines de buscar la verdad material en el caso sometido a su ponderación y decisión y para poder ofrecer la protección y garantía que señala el artículo 51 de la Constitución para el derecho de propiedad, sin que con ello haya violado el derecho de defensa ni el principio de tutela judicial efectiva de su contraparte como fue considerado por el Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que expresa además el recurrente, que el tribunal a-quo también obvió que el juez de primer grado no tenía ninguna duda respecto a que los hoy recurridos estaban ocupando dicha parcela en calidad de intrusos, ya que para llegar a esta conclusión se fundamentó no solo en el informe técnico como entendió el Tribunal a-quo, ya que no se percató que el juez de primer grado para fallar como lo hizo ponderó otros elementos probatorios que estuvieron a su alcance y que revelaban la calidad de intrusos de los hoy recurridos dentro de la parcela propiedad del recurrente, como lo era la sentencia civil núm. 177/2003 del 20 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra el señor Juan Disla Benítez, jurisdicción en la cual fue comprobada la ocupación ilegal que los hoy recurridos mantenían dentro de la indicada parcela núm. 59 propiedad del hoy recurrente, documento que no fue ponderado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su decisión no obstante a que reposaba en el expediente del recurso de apelación, que de haberlo ponderado otro sería el resultado del caso, por lo que su sentencia incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que con respecto a los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal que le atribuye el recurrente a la sentencia impugnada, al examinar esta sentencia se advierte que para tomar su decisión de revocar la sentencia de primer grado que acogió la Litis en Derechos Registrados y ordenó el desalojo de los hoy recurridos por entender que ocupaban ilegalmente dicha parcela, el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia lo siguiente: “que el juez a-quo fundamenta esencialmente la credibilidad de la ocupación ilegal alegada, en un informe realizado por la compañía Ingeniería y Agrimensura Moderna, la cual certifica que real y efectivamente los demandados en primer grado están ocupando dentro del ámbito de la parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 13 de Cotuí, propiedad del demandante y ocupan un área de 16,885 mts²; por lo que fundamentado en dicho informe, arriba a la conclusión de que los demandados hoy recurrentes ocupan a manera de intrusos, parte del área de la parcela 59 del Distrito Catastral núm. 13 de Cotuí, propiedad del demandante hoy recurrido; que si bien es cierto lo que refleja el informe técnico rendido por la compañía I.A.M. (Ingeniería y Agrimensura Moderna), suscrito por el Agrimensor Max Starlin León,

Codía 23510, mas cierto es aun que de conformidad con las notas de audiencia tomadas en el tribunal a-quo, así como en las sentencias incidentales evacuadas por el mismo, se revela que el juez a-quo lo que decidió por su propia cuenta fue ordenar un informe técnico a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cual no rindió, alegando que el mismo no se solicitó acorde con lo que establece el artículo 33 del Reglamento de Mensuras Catastrales, y de la lectura del informe rendido por la referida compañía, se puede leer palmariamente que el mismo inicia diciendo que se realiza a requerimiento del tribunal, obviando el tribunal que se trata de una litis de interés privado y que es a la parte que corresponde aportar las pruebas de lugar en las que apoyan sus pretensiones y que por el principio dispositivo del proceso es a éstas que le corresponde impulsar el mismo, desempeñando el juez un papel puramente pasivo, hasta agotadas todas las fases del proceso, luego dicta la sentencia, ni antes ni después de la sentencia el juez dispone de medidas para impulsarlo”;

Considerando, que el examen de lo transcrito precedentemente revela, que no obstante a que los jueces del Tribunal Superior de Tierras procedieron a revocar la decisión de primer grado por considerar que al dictarla, el Juez de Jurisdicción Original traspasó los límites de su papel pasivo, así como el principio dispositivo y de impulsión que regulan los procesos de interés privado al ordenar de oficio la producción de un informe de inspección por agrimensores particulares y sin que esto fuera requerido por las partes; también se advierte del examen de la sentencia impugnada, que no obstante a que los jueces del Tribunal Superior de Tierras manifestaron en otra parte de su sentencia “que por varias sentencias incidentales el juez de jurisdicción original ordenó esta medida al organismo técnico competente, pero que este lo rechazó”, dichos jueces no establecieron como era su deber, para instruir adecuadamente el proceso y dictar una sentencia basada en una suficiente ponderación, si la inspección ordenada por su parte por el juez de primer grado a cargo de agrimensores particulares, vino a complementar las medidas de inspección que había ordenado dicho juez en las anteriores sentencias incidentales dictadas en el curso de este proceso, las que no fueron respondidas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; lo que evidencia, que los motivos de la sentencia impugnada resultan insuficientes, ya que al examinarlos esta Tercera Sala ha podido apreciar que dichos jueces no juzgaron un aspecto sustancial para respaldar su decisión, como lo era establecer si las medidas inicialmente ordenadas por las sentencias

incidentales y a las que no le dio respuesta el organismo técnico competente, como lo es la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, fueron a pedimento del demandante original y hoy recurrente, señor Ramón Alberto De la Cruz Pichardo, caso en el cual la actuación del juez de primer grado de ordenar por su parte dicha medida hubiera resultado válida, sin transgredir el principio dispositivo y de impulsión del proceso, como fue considerado por el tribunal a-quo, pero sin ponderar todos los elementos puestos a su alcance, lo que le hubiera permitido advertir que si existió un pedimento inicial de parte interesada donde se reclamaba la producción de este elemento probatorio, la actuación del juez de ordenarlo por su parte, tenía como finalidad complementar la prueba inicialmente requerida por la parte interesada, pero que no se produjo por la falta de acción del organismo técnico correspondiente;

Considerando, que en consecuencia, cuando el juez actúa de la forma anteriormente indicada, no se puede considerar que se esté apartando de su papel pasivo ni de los principios dispositivo y de impulsión que regulan los procesos de interés privado, como el ventilado en la especie, sino que en estos casos estaría actuando válidamente para permitir la producción de medios de pruebas reclamados por las partes, lo que en definitiva le permite al juez materializar la garantía de la tutela judicial efectiva; pero, al no precisarse este aspecto tan relevante, por no aclarar la sentencia impugnada si cuando el juez de primer grado dictó sus sentencias incidentales para ordenar inicialmente la medida de inspección técnica, lo hizo a pedimento de parte interesada, esta Tercera Sala es de opinión que dicha sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que la respalden, puesto que dichos jueces dejaron de ponderar un elemento que resultaba sustancial para fundamentar adecuadamente esta decisión, lo que conduce a que la misma carezca de base legal; por tales razones, se acoge el presente recurso de casación y se casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro Tribunal de la misma categoría que aquel de donde provenga la sentencia que ha sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de febrero de 2012, en relación con la Parcela núm. 59, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este con asiento en El Seybo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Peña Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Licdos. Gabriel Ferrera, Nicolás García Mejía, Licdas. María Moreno, María Moreno Gratereaux y Dr. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peña Martínez, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0000433-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 6, Los Ciruelos, Montellano, San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata, el 2 de diciembre de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gabriel Ferrera, por sí y por los Licdos. Nicolás García Mejía, María Moreno y el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de febrero del 2012, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Nicolás García Mejía y María Moreno Gratereaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1390188-8 y 002-0100941-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundada en desahucio y reclamación en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Peña Martínez contra Aeropuertos Dominicanos

Siglo XXI, S. A., (Aerodom Siglo XXI) Airport Safety and Environment DR. S. A. (Airsafe DR), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1º. de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 11-11-2008, incoada por Francisco Peña Martínez, en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom Siglo XXI) Airport Safety and Environment DR. S. A., (Airsafe DR), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Francisco Peña Martínez, en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom Siglo XXI) Airport Safety and Environment DR. S. A., (Airsafe DR), por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio subordinado del demandante respecto de la demandada; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Peña Martínez, en contra de la sentencia núm. 465-2010-00278, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio de Aeropuerto Dominicano Siglo XXI, S. A. (Airsafe DR), por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe señor Francisco Peña Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras y la Licda. María Moreno Gratereaux, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción y efecto devolutivo del recurso de apelación; violación a los artículos 633, 634, 635, 636, 637 y 638 del Código de Trabajo Dominicano; violación al derecho de defensa; contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las presunciones establecidas en los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo; violación de la ley; Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; motivos erróneos que equivale a falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis: “que la Corte a-qua viola el doble grado de jurisdicción, el efecto devolutivo del recurso de apelación y el derecho de defensa de la parte que recurre, al constituirse en Corte de Casación pretendiendo que está a su cargo la censura o validación de la sentencia y las comprobaciones que de los hechos haya realizado el Juzgado de Trabajo, haciendo conjeturas banales acerca de los requisitos con que debe cumplir el trabajador para beneficiarse de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, incurriendo en error garrafal y más aun desnuda su ignorancia sin pudor frente a una sociedad jurídica que absorta observa su manera de razonar vistiendo su mejor gala en apoyo al Juez de primer grado para justificar su razonamiento, y establecer que no se aportó al proceso medios de pruebas suficientes, categóricos y fehacientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo que permita probar la existencia de la relación laboral entre las partes y la prestación de servicio a favor de la demandada, olvidando que es esta misma la que ha sostenido que el señor Francisco Peña Martínez se encargaba de la transportación de parte de sus empleados, alegando que lo mismo hacía no mediante un contrato de trabajo sino mediante un acuerdo civil de prestación de servicios, en el cual no estaba presente la subordinación ni los demás elementos que constituyen el contrato de trabajo, pero depositando el contrato entre las partes, del que se extrae la subordinación, cheques de pago por servicio prestado, con sus especificaciones, lo que delata el carácter continuo de la prestación y preaviso de la terminación del contrato, elementos estos que no fueron valorados por la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado, ni mucho menos la Corte hizo mención de los documentos que se encontraban depositados en el expediente, como la demanda inicial y sus anexos y los depositados mediante instancia promovida por la demandada ahora recurrida hecha en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo, al que la refirió el artículo 631 del mismo código y que fueron admitidos al debate, los cuales eran tan vitales para dar solución al proceso, con lo que deja abierta la posibilidad de someter a vuestra consideración juzgar si la sentencia es buena o mala, si la ley estuvo bien o mal aplicada, sin hacer juicios de los modos de pruebas, evaluando si los modos o medios de prueba a ellos sometidos fueron ponderados y si se le dio el alcance que los mismos tenían, en fin, someter la sentencia a una sana critica”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el juez a-quo al fallar como lo hizo, dijo de manera motivada: “que de las declaraciones de los testigos propuestos se puede establecer que el demandante prestaba un servicio particular para la demandada, consistente en el transporte de su personal a través de un vehículo propiedad del demandante y bajo su propia dirección, pues en ningún momento lo relacionan como un empleado de la empresa Aeropuerto Dominicano Siglo XXI (Aerodom Siglo XXI) Airport Safety and Environment DR, S. A. (Air-safe DR). Que para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que este demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado; que la parte demandante señor Francisco Peña Martínez, no ha aportado al proceso medio de pruebas suficientes, categóricos y fehacientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita establecer la prestación de servicio a favor de la demandada y, en consecuentemente, existencia de la relación laboral entre las partes: Que luego de verificar las pruebas aportadas por las partes, este tribunal ha podido constatar que la parte demandante no ha aportado ningún elemento de convicción tendente a probar la relación laboral del trabajador demandante con la demandada, la cual sostiene que el demandante prestaba un servicio de transportación y por cuyos servicio se pagaba, lo que parece responder a una verdad lógica, por los montos establecidos en los volantes de cheque depositados por el demandante; por lo que no habiendo depositado el demandante aval para probar la supuesta relación de dependencia laboral con la demandada y con ello el alegado desahucio, procede rechazar la presente demanda, en todas sus partes, por improcedente y especialmente por falta de pruebas de la prestación de servicio bajo la dirección y subordinación del demandante respecto de la demandada”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso señala: “la anterior manera de razonar empleada por el juez a-quo es compartida plenamente por esta Corte, toda vez que las pruebas en la jurisdicción laboral no están sujetas a ninguna figura técnica no conformación ritualista para producir eficacia, sino a la apreciación valorativa en conciencia, por su naturaleza social básica, que induce a investigar fundamentalmente la realidad del hecho por encima de calificaciones o de denominaciones que no se ajustan a la realidad” y añade “por las pruebas incorporadas al proceso por las partes y los fundamentos de la sentencia

recurrida; se llega a la conclusión de que el demandante no ha acreditado la existencia de relación laboral con la demandada requisito sino *qua non* que exige el artículo 15 del Código de Trabajo como condición de la procedencia de la acción incoada”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que para determinar la existencia de un vínculo de trabajo dependiente, prima el contenido de la realidad y la forma en que se presta, sobre los términos de documentos suscritos o la determinación de las partes que hayan adoptado, por cuanto el contrato de trabajo es un contrato realidad que se comprueba con la prestación subordinada de servicios personales, lícitos, remunerados y voluntarios para un empleador, dentro de un horario, presupuestos que no se dan en el presente caso”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que además el contrato de trabajo se distingue de los otros de carácter civil, fuera de su onerosidad, por la subordinación o dependencia que establece un vínculo directo o inmediato de quien como principal demanda una prestación personal, sobre aquel que como empleado u obrero, está obligado a ejecutarlo, así como la obtención de un beneficio que el primero, como prestación, otorga remuneración; que durante la secuela del proceso y a través de todo lo actuado, no se ha probado de manera fehaciente e indubitable, que el demandante prestaba servicio en el Aeropuerto Dominicano Siglo XXI (Aerodom Siglo XXI) Airport Safety and Environment DR. S. A., (Airsafe DR.), que siendo esto así, es obvio que su demanda en contra de dicha empresa de servicios es improcedente”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el tribunal de fondo en la apreciación de los hechos y pruebas presentados al debate determinó que no existía subordinación jurídica;

Considerando, que la Corte de Trabajo, como tribunal de segundo grado, puede fallar en base a las pruebas y actas de primer grado, siempre que hayan sido aportadas al debate en esa instancia, lo cual no viola el carácter devolutivo del recurso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que se desconociera el contenido de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peña Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de diciembre del 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Medina Charles.
Abogados:	Lic. Fernando Guante García y Licda. Viviana Puentes Santana.
Recurrido:	Irene Brito & Asociados, S. A.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de febrero del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Medina Charles, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0631522-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Piragua, núm. 6, San Luis, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Viviana Puentes Santana y Fernando Guante García, abogados del recurrente Pedro Medina Charles;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Guante García y Viviana Puentes Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801134-7 y 001-0225283-0 respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 413-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida la empresa Irene Brito & Asociados, S. A.;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por los señores Pedro Medina Charles y Francisco Familia, contra Irene Brito & Asociados, S. A., y el señor Irene Brito R., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia en fecha 30 de abril del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte demandada, por mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Pedro

Medina Charles y Francisco Familia, en contra de Irene Brito & Asociados, S. A., y el señor Irene Brito R., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Irene Brito R., por no haberse establecido su calidad de empleador; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Pedro Medina Charles y Francisco Familia, parte demandante e Irene Brito & Asociados, S. A., parte demandada, por causa de dimisión justificada, y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se rechaza la demanda en prestaciones en cuanto al señor Pedro Medina Charles, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos; **Sexto:** Se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en cuanto al señor Francisco Familia, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Séptimo:** Condena a Irene Brito & Asociados, S. A., a pagar a los trabajadores, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: En cuanto a Pedro Medina Charles: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); c) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 6/100 (RD\$30,213.06); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); En cuanto a Francisco Familia: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 76/100 (RD\$18,799.76); b) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Un Peso con 82/100 (RD\$81,241.82); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$12,085.56); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 2/100 (RD\$40,285.2); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00); Todo en base a un

período de labores de seis (6) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00); **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Medina Charles y Francisco Familia, contra Irene Brito & Asociados, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Noveno:** Condena a Irene Brito & Asociados, S. A., a pagar a Pedro Medina Charles y Francisco Familia, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para Pedro Medina Charles y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para Francisco Familia, al no tenerlo inscrito en la Seguridad Social; **Décimo:** Ordena a Irene Brito & Asociados, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Condena a Irene Brito & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fernando Guante García y Viviana Puentes Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a María del Carmen Reyes Moreno, ministerial de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados por, de una parte los señores Pedro Medina Charles y Francisco Familia, en fecha 4 de junio de 2010 y de la otra Irene Brito & Asociados, S. A., en fecha 22 de junio de 2010, ambos en contra de la sentencia núm. 151/2010, de fecha 30 de abril de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el de Irene Brito & Asociados, S. A. para declarar inadmisibles por falta de interés la demanda iniciada por el señor Pedro Medina Charles, en contra de Irene Brito & Asociados, S. A., en fecha 7 de agosto de 2008, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación legal en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, en consecuencia a la sentencia de referencia le revoca los ordinarios segundo, séptimo, octavo y noveno, en los aspectos concernientes a

la regularidad de las demandas y a las condenaciones a favor del señor Pedro Medina Charles y la confirma en sus otras disposiciones; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua cometió el error al establecer la presencia de ambas partes y callar sobre nuestras conclusiones in voce, cuando la realidad de los hechos es que la parte que representa a la empresa Irene Brito & Asociados, S. A., no estuvo presente; que la corte a-qua en sus consideraciones acoge el “Acta de Conciliación”, cometiendo una injusticia, pero reiteramos que un simple análisis de las pruebas documentales presentadas tanto en Primer Grado, como en la Corte y ahora en Casación demuestran que antes, durante y después de la firma del acta antes indicada el señor Pedro Medina continuaba trabajando en la empresa y que la carta de dimisión fue depositada en la Representación Local de Trabajo en tiempo hábil; y por último en el dispositivo del fallo, la corte compensa las costas entre las partes en litis, lo que significa que revocó el dispositivo décimo primero de la sentencia del juzgado que condena a la empresa Irene Brito & Asociados, S. A., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados suscritos, para nosotros ésta ha sido una decisión injusta también, ya que no tomó en cuenta que ratificó en todas sus partes lo relacionado al demandante Francisco Familia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que depositado por ambas partes es uno de los documentos que forman el expediente el denominado “Acta de Conciliación”, suscrito por el señor Irene Brito en representación de Irene Brito & Asociados, S. A., y el señor Pedro Medina Charles, en fecha 6 de marzo de 2007, cuyas firmas están legalizadas por el Dr. Juan Ferreras Matos, Notario Público, el que se consigna que: “Por medio del presente acto se llega a un acuerdo amigable entre las partes en el cual la segunda parte acepta el pago estipulado por la compañía como pago de sus prestaciones laborales en el tiempo en que laboró en la misma no pudiendo éste, por ninguna vía de derecho solicitar

ningún otro tipo de remuneración, en el presente acto se hace constar que queda suspendida cualquier tipo de deuda que tenga el empleado con la compañía”; (sic)

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada por el presente recurso hace constar: “que el documento anteriormente mencionado a esta corte declara que lo acoge, por medio a él y las informaciones dadas por el señor Pedro Medina Charles ha comprobado que éste recibió valores por concepto del pago de derechos laborales y que otorgó un descargo y finiquito legal, comprometiéndose no reclamar más nada”;

Considerando, que en la especie la parte recurrente firmó un recibo de descargo, con la parte recurrida, bajo la denominación de acta de conciliación;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante que es posible que las partes pueden llegar acuerdo sobre sus prestaciones laborales y derechos que le correspondan, luego de haber terminado su contrato de trabajo en donde el trabajador no está bajo el amparo de la subordinación jurídica;

Considerando, que los jueces del fondo en la apreciación soberana de las pruebas sometidas al debate, en especial el documento y la declaración del mismo recurrente determinaron que el trabajador había recibido sus prestaciones, evaluación donde no se aprecia desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tienen; que en la especie el recurrente firmó un acuerdo y no demostró que el mismo hubiera sido objeto de un vicio de consentimiento, dolo o engaño, o acoso moral o violencia, sin que se advierta en el examen desnaturalización alguna o falta de base legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Medina Charles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas por la parte recurrida haber hecho defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Soluciones en Gas Natural, S. A.
Abogados:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Lic. Whilman Yhoneris Pérez Morales.
Recurrido:	Juan de Dios Carrasco Santana.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones en Gas Natural, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Pedro Henríquez Ureña, casi esquina Abraham Lincoln, edificio Diandy 19, 9no. Piso, Distrito Nacional, debidamente representada por el

señor Pedro Mario Lama Haché, vicepresidente, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974517-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2013, en atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2014, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y el Licdo. Whilman Yhonerys Pérez Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082380-6 y s/n, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrido, Juan de Dios Carrasco Santana;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Juan de Dios Carrasco Santana contra Soluciones en Gas Natural, (SGN), la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Juan de Dios Carrasco Santana contra Soluciones en Gas Natural (SGN), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo incoada por el señor Juan de Dios Carrasco Santana contra Soluciones en Gas Natural (SGN), y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Condena a la empresa demandada Soluciones en Gas Natural (SGN), a pagarle al demandante señor Juan de Dios Carrasco Santana, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Treinta y Tres Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$33,626.95), equivalente a un salario diario de Mil Cuatrocientos Once Pesos con Doce centavos (RD\$1,411.12), 14 días de preaviso igual a la suma de Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$19,755.66); 13 días de cesantía igual a la suma de Dieciocho mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$18,344.56); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Doscientos Un Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$201,761.94), lo que totaliza la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$239,861.92), moneda de curso legal; **Tercero:** Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la demandada Soluciones en Gas Natural (SGN), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la

demanda en suspensión de ejecución contra esta decisión, intervino la ordenanza objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el Ingeniero Soluciones en Gas Natural (SGN), en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 420-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 2013, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 420-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 2013, a favor del señor Juan de Dios Carrasco Santana, en contra de Soluciones en Gas Natural (SGN), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Veintitrés Pesos con 84/00 (RD\$479,723.84) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 420-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre del 2013, pagadera a primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada en dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Soluciones en Gas Natural (SGN), notifique tanto a la parte demandada Juan de Dios Carrasco Santana, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de ponderación de los medios de pruebas y documentos depositados en el expediente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “que el Presidente de la Corte a-qua no se detuvo a realizar un análisis ni a dar ningún tipo de motivación por la cual a pesar de encontrarse apelada una sentencia interlocutoria que prejuzga el fondo del proceso, como fue la sentencia de tacha del testigo de la empresa demandada, y pese a la notificación del indicado recurso, tanto al tribunal como a los abogados del trabajador demandante, dado su efecto suspensivo y devolutivo de dicho recurso, ese tribunal estaba imposibilitado de conocer el fondo como lo hizo, hasta tanto la Corte de Trabajo no se pronunciara en cuanto a éste, por lo que en tal virtud, se violó el derecho de defensa de la actual recurrente, y no obstante lo anterior, ninguno de esos aspectos fueron valorados ni apreciados como errores groseros por el Magistrado Presidente de la Corte a-qua, limitándose éste a transcribir en su fallo de no encontró errores groseros que ameritaban la suspensión pura y simple de la indicada sentencia, sin justificar ni dar ningún tipo de motivos por los cuales no encontró errores argüidos, vicios y violaciones a la ley atribuidos a la sentencia de primer grado, de que deja afectada su ordenanza del vicio de falta de base legal, de motivos y del vicio de falta de ponderación de documentos, lo que amerita que la misma sea casada en todas sus partes”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo

cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”;

Considerando, que igualmente la ordenaza objeto del presente recurso señala: “que en atención a la modalidad que sea pagadera a primer requerimiento, este tribunal es de criterio que el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados que prohíbe a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o el afianzado e indican que el beneficio de la excusión del Código Civil, le es aplicable a las compañías del ramo de seguros; que en ese orden de ideas, al enviar a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento”;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo hace constar: “que en cuanto a la solicitud de la demandante de suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia en cuestión, esta Corte, siempre observando el limitado espacio que le faculta la ley de la materia como Juez de los Referimientos, al examinar los argumentos planteados por dicho demandante, no encontrado razones valederas que justifiquen su pedimento o por lo menos no resulta determinante para inferir dicho error, por lo que rechaza la solicitud de suspensión pura y simple, en consecuencia, decide realizar las operaciones matemáticas para la aplicación del duplo de las condenaciones contenidas en la referida sentencia, en base al artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el juez de los referimientos es el juez de lo provisional, no puede entrar en el análisis de las consideraciones del fondo del proceso, en esa virtud, no podía entrar en el análisis de las consideraciones sobre los hechos acontecidos en el proceso.

Considerando, que el juez de los referimientos puede suspender pura y simplemente cuando la sentencia tenga una falta de lógica, donde fuera notoria la diferencia entre los motivos y el dispositivo, una violación a normas elementales de procedimiento que causen un agravio, un absurdo evidente o la violación de un derecho o garantía constitucional;

Considerando, que en forma pacífica esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad

evidente, un exceso de poder, una violación al derecho de defensa y una irregularidad manifiesta en derecho (sent. 27 de junio 2012, B. J. núm. 1232, pág. 10). En la especie, el Juez Presidente de la Corte en sus atribuciones de juez de los referimientos, apreció dentro de las facultades que le otorga la legislación, que no se probó ningún vicio que ameritara la suspensión de la sentencia sin estar provista de una garantía, sin que se advierta en el examen de la ordenanza impugnada desnaturalización, falta de base legal, desconocimiento de la normativa vigente, ni falta en la ponderación y análisis del caso sometido, todo evaluado a través de motivos adecuados, razonables y pertinentes, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones en Gas Natural, S. A., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2013, en atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Tejeda.
Abogado:	Lic. Víctor José Romero Del Rosario.
Recurrido:	Virgilio Puello Marte.
Abogados:	Licdos. José Parra, Apolinar Rodríguez y Nelson Nina De León.

TERCERA SALA.*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Tejeda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0003526-6, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 39, Km. Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor José Romero Del Rosario, abogado del recurrente, Ramón Tejeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson De León, por sí y por los Licdos. José Parra y Apolinar Rodríguez, abogados del recurrido, Virgilio Puello Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Víctor José Romero Del Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0061094-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Parra Báez y Nelson Nina De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109869-7 y 002-0091481-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Virgilio Puello Marte contra el Colmado Roa y Ramón Tejeda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de abril

de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma la presente demanda interpuesta por Virgilio Puello Marte, en contra del Colmado Roa y señor Ramón Tejeda, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto a la demanda por despido este tribunal la rechaza por falta de prueba y de fundamento legal. No obstante le retiene la falta civil al demandado Ramón Tejeda, por no cotizar para la Seguridad Social en beneficio del demandante y lo condena a pagarle la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), como justa reparación por los daños que le ocasionó; **Tercero:** Compensa las costas procesales entre las partes; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Puello Marte, contra la sentencia número 33-2012, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Puello Marte, contra la sentencia número 33-2012, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; por lo que ahora: a) Rechaza los fines de inadmisión fundamentados en la falta de calidad y en el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, propuestos por el señor Ramón Tejeda, por carecer de fundamentos; b) Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo sucesivo lea así: “**Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, y ahora: a) Declara injustificado el despido practicado en perjuicio del señor Virgilio Puello Marte, por falta de ser comunicado a las autoridades de trabajo; b) Condena al señor Ramón Tejeda a pagar al señor Virgilio Puello Marte, veintiocho (28) días por concepto de preaviso; veintisiete (27) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; proporción de salario de navidad de 12/diez meses y veintisiete días; proporción de beneficios en caso de establecer que los hubo, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un

salario mensual de once mil pesos; más “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”, en aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y a la suma de ocho mil pesos Oro (R.D.\$8,000.00), como justa reparación por su no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por los motivos arriba indicados; b) Rechaza el aspecto de la demanda relativo al cobro de días feriados y horas extras laboradas, por falta de prueba”; c) Rechaza, los demás aspectos del recurso de apelación, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se extrae los siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, desconocimiento y falta de aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 de la ley 834 de 1978, 586, 592 y 596 sobre los medios de inadmisión, 68, 69, numeral 7mo., 10 de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por la razón de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los valores siguientes: 1) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de 28 días de preaviso; 2) Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$12,463.20), por concepto de 27 días de cesantía; 3) Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$6,462.40) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) Diez Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$10,083.33) por concepto de Salario de Navidad; 5) Veinte Mil

Setecientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$20,772.00), por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; 6) Sesenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$66,000.00) por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Setecientos Cinco Pesos con 81/100 (RD\$136,705.81);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Ramón Tejeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agro Industria Los Patos-Agua Alfara.
Abogado:	Lic. Sonny Yraida Salvador Ramírez.
Recurrido:	Robert Antonio Nin Cuesta.
Abogados:	Dres. Ariel Cuevas Pérez y Juan Pablo Santana Matos.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agro Industria Los Patos-Agua Alfara, entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada el señor Ramón Samboy, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0006326-8, domiciliado y residente en la calle Evaristo Mella núm. 1 Los Coco, municipio de Enriquillo, provincia Barahona,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, el 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Sonny Yraida Salvador Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0003242-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Ariel Cuevas Pérez y Juan Pablo Santana Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0037270-6 y 018-0007173-8, respectivamente, abogados del recurrido, Robert Antonio Nin Cuesta;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Robert Antonio Nin Cuesta contra Agro Industria Los Patos-Agua Alfara, y el Gerente señor Ramón M. Samboy, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona, dictó el 21 de agosto de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara, regular y válida, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentada por el señor Robert Antonio Nin Cuesta, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Emilio Antonio Saviñón Cuevas y Ariel Cuevas, en contra de Agro Industria Los Patos, Agua Alfara y Ramón Samboy A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara, injustificado el despido ejercido por el empleador demandado Agro Industria Los Patos, Agua Alfara y Ramón Samboy A., contra su trabajador demandante Robert Antonio Nin Cuesta, y en consecuencia, condena la empleador Agro Industria Los Patos, Agua Alfara y Ramón Samboy A., a pagar a favor de los demandantes, los siguientes valores dejados de pagar: 28 días de preaviso, a razón de RD\$415.65, ascendente a la suma de RD\$11,638.27; 69 días de cesantía, a razón de RD\$415.65 diario, ascendente a la suma de RD\$28,679.85; 14 días de vacaciones a razón de RD\$415.65 diarios, ascendente a la suma de RD\$5,819.10, Salario de Navidad en base a 1.13 meses RD\$932.72; todo lo cal hace un total de RD\$47,069.94; **Tercero:** Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Robert Antonio Nin Cuesta y la parte demandada Agro Industria Los Patos, Agua Alfara y Ramón Samboy A., por culpa de esta última; **Cuarto:** Rechaza, el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante Robert Antonio Nin Cuesta a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cueva, con relación al pago de 7 meses dejados de pagar, así como un día de salario devengado por cada día de retardo en pagar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condena, a la parte demandada Agro Industria Los Patos, Agua Alfara y Ramón Samboy A., a pagar a favor de la parte demandante señor Robert Antonio Nin Cuesta, 6 meses de salarios a título de indemnización, a razón de RD\$9,905.00, cada mes, todo lo cual asciende a una suma total de RD\$59,430.00 (Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Oro); en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Agro Industria Los Patos, Agua Alfara y Ramón Samboy A., al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Emilio Antonio Saviñón Cuevas y Ariel Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Dispone que la presente sentencia

sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Octavo:** Comisiona, al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la razón social Agro Industria Los Patos-Agua Alfara, debidamente representada por el señor Ramón Samboy, interpuesto contra la sentencia laboral núm. 2012-00040, de fecha 21 de agosto del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 2012-00040, de fecha 21 de agosto del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, precedentemente señalada y en consecuencia acoge, la presente demandada laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por el trabajador Robert Antonio Nin Cuesta, contra la razón social Agro Industria Los Patos-Agua Alfara, debidamente representada por el señor Ramón Samboy, por ser justa y acorde con la ley; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la razón social Agro Industria Los Patos-Agua Alfara, debidamente representada por el señor Ramón Samboy, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al artículo 95 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por la razón de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, que condenó a los recurrentes a pagar a favor de Robert Antonio Nin Cuesta, los valores siguientes: 1) Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 27/00 (RD\$11,638.27), por concepto de 28 días de preaviso; 2) Veintiocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con 85/00 (RD\$28,679.85), por concepto de 69 días de cesantía; 3) Cinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 10/00 (RD\$5,819.10) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) Cuarenta y Siete Mil Sesenta y Nueve Pesos con 94/00 (RD\$47,069.94) por concepto de Salario de Navidad; 5) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 00/00 (RD\$59,430.00), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 16/00 (RD\$152,637.16);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Agro Industria Los Patos, Agua Alfara y el señor Ramón Samboy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a

favor de los Dres. Ariel Cuevas Pérez, Juan Pablo Santana Matos y Emilio Ant. Saviñón Cuevas, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco BHD, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Josmar Vargas, Julio César Camejo y Rafael Antonio Santana Goico.
Recurrido:	Faride Rafaelina Tejada Flores.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A. Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Torre BHD, ubicada en la esq. formada por las Avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, en el Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutiva de la Consultoría

Jurídica, la señora Shirley Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126000-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Josmar Vargas, por sí y por los Licdos. Julio César Camejo y Rafael Antonio Santana Goico, abogados del recurrente Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio del 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo y Rafael Antonio Santana Goico, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0902439-8 y 001-1808503-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 056-0142749-4, abogados de la recurrida señora Faride Rafaelina Tejada Flores;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

por despido injustificado interpuesta por la señora Faride Rafaelina Tejada Flores, contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 23 de enero del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad invocada por la trabajadora Faride Rafaelina Tejada Flores, a través de sus abogados constituidos, de las dos declaraciones hechas por la misma trabajadora, en fechas 3 de junio del año 2011, y 6 de junio del mismo año, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declara justificado el despido ejercido por el empleador Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en contra de la trabajadora Faride Rafaelina Tejada Flores, por los motivos expuestos en la presente decisión y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de la trabajadora; **Tercero:** Condena al empleador Banco BHD, S. A., Banco Múltiple a pagar a favor de la trabajadora Faride Rafaelina Tejada Flores, los valores siguientes: por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$101,400.00 y quince (15) años, siete (7) meses y veintiocho (28) días laborados; a) RD\$76,592.52, por concepto de 18 días de compensación de vacaciones no disfrutadas; b) RD\$44,732.08, por concepto de cinco meses y siete días de salario proporcional de Navidad, correspondiente al año 2011; c) RD\$112,627.98, por concepto de 60 días de participación proporcional en los beneficios de la empresa obtenidos en el período fiscal 2011; d) RD\$560,000.00, por concepto de 780 horas extras, aumentado su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal; e) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Faride Rafaelina Tejada Flores, y el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple en contra de la sentencia núm. 09-0013, dictada en fecha 23 del mes de enero del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y por ramificación confirma en todas sus partes

de la sentencia que se impugna; **Tercero:** Se ordena que al momento de la fijación de las condenaciones, sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, conforme a los índices establecidos por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 16 y 192 del Código de Trabajo, desnaturalización de los medios de prueba al no otorgarle valor probatorio a la planilla de personal fijo y al señalar que los demás incentivos y bonos percibidos por la señora Faride Rafaelina Tejada Flores eran parte de sus salarios; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 16 y 147 del Código de Trabajo y desnaturalización de la prueba y de los hechos, al indicar que el fardo de la prueba sobre las horas extras recae sobre el empleador; **Tercer Medio:** Contradicción de la sentencia e inobservancia y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y del artículo 16 del Reglamento núm. 258-93 y desnaturalización de los medios de prueba, al restarle valor probatorio a la planilla de personal fijo, no obstante la misma estar certificada por el Director General de Trabajo, y aprobada de conformidad con las previsiones de la partes in fine del artículo 16 del Reglamento núm. 258-93; **Cuarto Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos al otorgarle a la señora Faride Rafaelina Tejada Flores, la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$560,000.00), por concepto de horas extras, sin ni siquiera indicar en qué fecha se produjeron las mismas, ni cómo se determinó que las suspuestas horas extras ascendían a un total de 780;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de los artículos 16 y 147 del Código de Trabajo así como en una desnaturalización de las pruebas y de los hechos a la hora de determinar el monto del salario mensual devengado por la señora Faride Rafaelina Tejada Flores, pues al momento de calcular los importes por concepto de los derechos adquiridos a los cuales tendría derecho la señora Tejada, estableció erróneamente en su fallo que ésta devengaba un salario mensual de RD\$101,400.00, basándose única y exclusivamente en

las alegaciones que sobre el particular hizo la señora, descartando como prueba la copia certificada de la planilla de personal fijo de la Sucursal San Francisco II del Banco BHD, donde se hace constar claramente que el salario real devengado era de RD\$34,500.00, sin embargo la corte al analizar dichos documentos y establecer en su fallo el salario de la señora Tejada, se limitó a señalar que corresponde a la empresa recurrida demostrar por cualquiera de los medios de prueba que dispone la ley en la materia, que el salario de la trabajadora era diferente al alegado por ésta, pero contrario a lo esgrimido por la corte el BHD sí probó a cuánto ascendía el salario base de la hoy recurrida lo cual fue corroborado por la propia señora Tejada, en ocasión de su comparecencia personal por ante la corte a-qua, lo que no aportó dicha señora ante la corte a-qua fue algún elemento de prueba que evidenciara que había trabajado 780 horas extras, que al momento de la corte a-qua otorgarle en su fallo copensaciones por concepto de 780 horas extras, equivalentes a RD\$560,000.00 restó valor probatorio a las supraindicadas planillas de personal fijo, pero tampoco no precisa cuándo la señora Faride Tejada laboró esas horas ni cómo llegó a la conclusión de que dichas horas ascendían a un total de 780”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese contexto, la trabajadora recurrente y apelante principal ha indicado mediante sus escritos, que recibía un salario base de RD\$38,000.00 Pesos mensuales, más RD\$10,900.00 por compensación de gastos de combustible de su vehículo propio, más la suma de RD\$7,500.00 por compensación de uso de vehículo propio, más la suma de RD\$45,000.00 Pesos por concepto de bonos o comisiones, sumando todo un salario total de RD\$101,400.00 Pesos mensuales; para lo cual depositó en el expediente de que se trata una relación de fecha 26 de mayo del año 2010, expedida por el Banco BHD, mediante la cual dicha institución financiera reconoce que la señora Faride Rafaelina Tejada Flores percibe un salario de la suma de RD\$34,750.00, por año más otros beneficios marginales que le otorga dicha empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empresa recurrida y apelante incidental demostrar por cualquiera de los medios de prueba que dispone la ley de la materia, que el salario de la trabajadora era diferente al alegado por ésta, y que las comisiones recibidas por la trabajadora como complemento salarial eran

distintas a la alegada por ésta, lo cual dicha institución comercial no hizo, razón por la que este tribunal establece que el salario de la trabajadora recurrente y apelante principal, tal y como lo indica la trabajadora era de RD\$101,400.00 Pesos mensuales; y en ese sentido confirma el dispositivo de la sentencia que se impugna en cuanto a dicho particular, pues mientras en la planilla de personal fijo se refleja un salario de RD\$34,400.00 Pesos al mes, en las cotizaciones realizadas por la empresa a nombre de la trabajadora a la Tesorería de la Seguridad Social, se refleja que el salario de dicha trabajadora variaba considerablemente, en relación al salario previamente enunciado; de donde se aprecia que la trabajadora, además de recibir un salario base de RD\$38,000.00 Pesos mensuales recibía otros beneficios que deben ser computado como salario”;

Considerando, que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios (sentencia 6 de julio de 2005, B. J. No. 1136, págs. 1126-1139);

Considerando, que esta Corte ha sostenido que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente, son parte de su salario ordinario, y ha ido delimitando el mismo en relación a alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras (Sentencia 16 de octubre 2003, B. J. No. 1103, págs. 981-995), en igual sentido analizará las partidas catalogadas como salario ordinario por el tribunal a-quo;

Considerando, que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata;

Considerando, que el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor calidad de su trabajo. El incentivo al trabajo, en el presente caso, el bono, es un verdadero salario extraordinario por labor que en modo alguno puede catalogarse como complemento del salario ordinario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado

por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se le aporten, teniendo la facultad para entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación o salarios extraordinarios y el bono incentivo que no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización como es el caso de que se trata;

Considerando, que la planilla de personal fijo es un documento que puede ser descartado por cualquier otro medio de prueba, en el caso de la especie, se presentan gastos, incentivos y comisiones que recibía la señora Faride Rafaelina Tejada Flores, por combustible, pago de vehículo y comisiones que no tienen la calificación de salario ordinario, en ese tenor casa la sentencia impugnada por desnaturalización y falta de base legal;

En cuanto a las horas extras

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese sentido, el banco ha depositado dos planillas de personal fijo, mediante la cual indica que la trabajadora no laboraba horas extras durante la jornada de trabajo; más sin embargo, en dichas planillas se observa anexo en cada una, una certificación de la Dirección de Registro del Ministerio de Trabajo, de fecha 29 de octubre del año 2011, que indica que esa planillas fueron depositadas en los archivos de dicho ministerio por la actual empresa recurrida y apelante incidental y que las mismas están pendientes de comprobación o verificación de la autoridad de trabajo; que en vista de las circunstancias enunciadas esta corte procede a desestimar su ponderación como medio de prueba, pues al no existir verificación provienen de parte interesada y es principio que nadie puede constituir su propia prueba, razón por la cual, esta corte acoge el pedimento de la recurrente principal, relativo a la jornada de horas extras alegadas por ésta, y por lo tanto confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a dicho particular”;

Considerando, que el juez hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia y número, lo cual en la especie no da motivos razonables y adecuados sobre los mismos, por lo cual procede casar por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Leschhorn, S. R. L y Luis Manuel López Beltrán.
Abogados:	Licdos. José Guillermo Quiñones Puig y Bernardo López Beltrán.
Recurridos:	Carlos Manuel Semet Jack y Juan Hernandez.
Abogados:	Licdos. Harrison Batista Matos y Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA.*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Leschhorn, S. R. L., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el núm. 401 de la calle Francisco Prat, sector Evaristo Morales de esta ciudad y el señor Luis Manuel López

Beltrán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0034828-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Guillermo Quiñones Puig y Bernardo López Beltrán, abogados de los recurrentes, Constructora Leschhorn, S. R. L. y el señor Luis Manuel López Beltrán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Harrison Batista Matos, por sí y por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogados de los recurridos, Carlos Manuel Semet Jack y Juan Hernandez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. José Guillermo Quiñones Puig y Bernardo Encarnación Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0752348-2 y 001-1188090-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Harrison Batista Matos y Heriberto Rivas Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002415-5 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Carlos Manuel Semet Jack (Manuel) y Juan Hernández (Leivy) contra Constructora Leeschhor y el señor Luis Manuel López Beltrán, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Carlos Manuel Semet Jack (Manuel) y Juan Hernández (Leivy) en contra de Constructora Leeschhor y el señor Luis Manuel López Beltrán, en reclamación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentado en un despido, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, en cuanto a Constructora Leeschhor, por falta de pruebas de la relación laboral de los demandantes con respecto a éstos ; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Carlos Manuel Semet Jack (Manuel) y Juan Hernández (Leivy) con el señor Luis Manuel López Beltrán, con responsabilidad para los trabajadores por falta de pruebas del despido; **Cuarto:** Acoge, la solicitud de pago de los derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena al señor Luis Manuel López Beltrán, a pagar los valores y los conceptos que se indican a continuación: Carlos Manuel Semet Jack: Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$5,600.00), por 7 días de vacaciones; Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$14,298.00), por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00), por la participación en los beneficios de la empresa y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) por la indemnización en daños y perjuicios, ascendentes a la suma de: Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$57,898.00), calculados en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$800.00) y a un tiempo de labor de seis (6) meses; Juan Hernández: Once Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$11,200.00), por 14 días de vacaciones; Quince Mil Trescientos Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$15,304.16), por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00), por la participación en los beneficios de la empresa; Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por indemnización en daños y perjuicios, ascendentes a la suma de: Sesenta y Siete Mil Quinientos Cuatro Pesos

Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$67,504.16), calculados en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$800.00) y a un tiempo de labor de un (1) año y cinco (5) meses; **Quinto:** Ordena al señor Luis Manuel López Beltrán, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23 de noviembre del 2010 y 30 de diciembre del 2011; **Sexto:** Compensas entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Carlos Manuel Semet Jack y Juan Hernández de manera incidental y señor Luis Manuel López Beltrán de manera principal, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en partes ambos recursos, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la Constructora Leshhorn, S. R. L., que se revoca, manteniéndose la misma en el proceso y el ordinal cuarto que se modifica en cuanto a los daños y perjuicios para que la condenación de dicha empresa y del señor Luis Manuel López Beltrán sea de RD\$10,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores Carlos Manuel Semet Jack y Juan Hernández; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la base legal; **Cuarto Medio:** Exceso de poder al estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia impugnada, por no alcanzar los montos de la misma los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, condenando a los recurrentes a pagar los valores siguientes:

a favor de Carlos Manuel Semet Jack: 1) Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$5,600.00), por concepto de 7 días de vacaciones; 2) Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/00 (RD\$14,298.00), por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; 3) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/00 (RD\$36,000.00) por la participación en los beneficios de la empresa; 4) Diez Mil Pesos con 00/00 (RD\$10,000.00) como justa reparación por daños y perjuicios; a favor de Juan Hernández: 1) Once Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$11,200.00) por concepto de 14 días de vacaciones; 2) Quince Mil Trescientos Cuatro Pesos con 16/00 (RD\$15,304.16) por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; 3) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/00 (RD\$36,000.00) por la participación en los beneficios de la empresa; 4) Diez Mil Pesos con 00/00 (RD\$10,000.00) como justa reparación por daños y perjuicios; para un total de Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 16/00 (RD\$138,402.16);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Leschhorn, S. R. L. y el señor Luis López Beltrán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Harrison Batista Matos y Heriberto Rivas Rivas, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wellington Galván Madé.
Abogados:	Licdos. Rodolfo López, Rubén De Jesús y Licda. Anny Rosario.
Recurrido:	Empresa J. López, (J. López Constructora).
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wellington Galván Madé, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 146-0001990-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de diciembre del 2013, suscrito por los Licdos. Rodolfo López, Anny Rosario y Rubén De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0068185-1, 023-0080491-7 y 023-0088950-4, abogados del recurrente el señor Wellington Galván Madé, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados de la recurrida Empresa J. López, (J. López Constructora);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de noviembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios e indemnizaciones por accidente laboral y la no inscripción en la Seguridad Social, Ley núm. 87-01, incoada por el señor Wellington Galván Madé contra la Empresa J. López Constructora, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios e indemnizaciones por accidente laboral y la no inscripción en la Seguridad Social, Ley núm. 87-01, incoada por el señor Wellington Galván Madé, en contra de la empresa J. López Constructora, S. A., por se incoada en tiempo hábil y conforme

al derecho; **Segundo:** Condena en cuanto al fondo, a la parte demandada empresa J. López Constructora, S. A., a pagar al trabajador demandante la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización por no haber inscrito al trabajador demandante en el SDSS y no cotizar a la TSS, en el plazo establecido por la ley; **Tercero:** Compensa las costas"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por J. López Constructora, contra la sentencia núm. 18/2013 de fecha 22 de marzo del 2013, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés todas y cada una de las pretensiones del trabajador Wellington Galván Madé, y en consecuencia, revoca las condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Wellington Galván Madé, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L., y la Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los principios fundamentales rectores del Código Laboral Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación a las leyes dominicanas y su aplicación incorrecta;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-quá en su sentencia solo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por J. López Constructora, transcribe la parte dispositiva de la sentencia de primer grado y confirma en cuanto a la forma la sentencia recurrida y en cuanto al fondo condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, apoyando su fallo en motivos de hecho y de derechos, sin analizar que con los documentos y facturas médicas depositadas por la empleadora y el depósito de la certificación de ARL depositado por el trabajador sustanciaba el expediente para condenar a la empleadora y para comprobar la existencia de la responsabilidad civil

de ésta, como consecuencia de la obligación de hacer objeto de contrato del trabajo que ha de ser lícito, posible y determinado por la ley, bastaba que se violaran las leyes, normas y reglamentos para producir un desplazamiento del fardo de la prueba hacia la empleadora, quien tenía que demostrar que cumplió con su obligación, garantizándole al trabajador su integridad física, cosa que el empleador no hizo; que la corte a qua ha incurrido en la violación al principio de inmutabilidad del proceso e incluso del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prohibitivo de las demandas nuevas en apelación, tal y como se puede observar en la sentencia impugnada que al variar la causa o fundamento jurídico de la demanda y en base a eso fallar como lo hizo, desconoció que la litis en cuestión fue planteada en el campo de la responsabilidad civil del empleador y que dentro de esos límites tenía que conocer el caso y derivar las consecuencias atinentes a esa situación jurídica; que la corte ha fallado sin observar que la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social tiene autonomía propia positiva y que las reglas fundamentales que la integran poseen carácter de orden público, de vigencia imperativa, de irrenunciabilidad previa y de exigibilidad total para sus beneficiarios, en tal sentido que la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social produce daños que deben ser reparados con una indemnización por parte del empleador en falta y lo hace responsable de cubrir los daños causados”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme a las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si lo ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma. Por lo que en el caso de la especie se impone resolver en primer lugar sobre el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la recurrente. En este sentido, ha sido examinada una comunicación de fecha 25 de enero del 2013 dirigida por J. López Constructora, SRL., al trabajador recurrido Wellington Galván Madé del siguiente texto: “Estimado señor: Le informamos que a partir de la fecha la empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que le ligaba a usted, ejerciendo el derecho del despido, por haber violado el ordinal décimo noveno del artículo 88 del Código de Trabajo. En esta misma fecha le estamos entregando el pago correspondiente a sus prestaciones. Sin otro particular Licda. Carmen A. López, Encargada de Recursos Humanos (Firmado: Wellington Galván Madé)”. Que igualmente

reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso un “Recibo de Descargo” del siguiente tenor: “El suscrito, Wellington Galván Madé, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0057096-9, domiciliado y residente en Pueblo Nuevo del Sector Quisqueya en San Pedro de Macorís, República Dominicana, por medio del presente documento declaro haber recibido de la empresa J. López Constructora, SRL., la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno con 00/100 (RD\$16,461.00), mediante cheque núm. 003350 de fecha veinticinco (25) de enero del 2013 del Scotiabank, por concepto del pago total y definitivo de preaviso, cesantía, proporción de vacaciones, proporción de salario navideño y cualesquier otros derechos conexos que correspondían al suscrito por haber laborado en la empresa J. López Constructora, SRL., durante 10 meses y 20 días. Declarando libre y voluntariamente, que con el recibo de la suma señalada ha quedado satisfecho en sus pretensiones, por lo que no tiene ninguna otra reclamación que hacer, presente ni futura a J. López Constructora, SRL., o al señor José López Peralta, que se derive del contrato de trabajo que le ligó a la misma, por ningún tipo de concepto, desautorizando de antemano cualquiera reclamación que se pueda intentar por ante los tribunales laborales, penales o civiles. Asimismo el suscrito está recibiendo el cheque núm. 3351 del Scotiabank por un monto de RD\$5,800.00 (Cinco Mil Ochocientos Veinte con 00/100) por el pago correspondiente a la segunda quincena de enero del 2013. El presente recibo lo suscribo en presencia del Ing. Luis E. Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1744880-3, como testigo libre de tachas y excepciones requerido al efecto. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), Firmado: Wellington Galván Madé. Firmado: Ing. Luis E. Sánchez”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que reposa también en el expediente formado con motivo del presente recurso, una comunicación dirigida al Centro Médico UCE, por el señor José López, en su calidad de Presidente de J. López Constructora, SRL., de fecha 10 de octubre del 2012, cuyo texto es el siguiente: “Atención Lic. Frank Soriano, Gerente. Estimados señores: Por medio de la presente autorizamos el ingreso del señor Wellington Galván Madé, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0025796-9, a ese prestigioso centro, quien será intervenido por el Dr. Luis Fernández Zucco, mañana 11 de octubre del corriente. En ese sentido, les informamos que nuestra empresa J. López Constructora, SRL.,

RNC-130-363331, es responsable de todos los gastos a ser incurridos durante este internamiento Agradeciendo su amable atención, les saluda. Atentamente José López, Presidente. Igualmente figura en el referido expediente una factura del Centro Médico UCE, de fecha 15/10/2012, por un monto de RD\$71,236.17, por servicios prestados al paciente Wellington Galván Madé, además de un legajo de documentos de la misma naturaleza, que sería prolijo enumerar, pues no variarían la suerte del presente proceso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada establece: “que los documentos anteriormente examinados, a la luz de las disposiciones de los artículos 542 y siguientes del Código de Trabajo, no dejan lugar a dudas de que el trabajador recurrido, recibió sin ningún tipo de reservas, de parte de su empleador J. López Constructora, SRL., la satisfacción de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que los vinculó y que con el otorgamiento libre y voluntariamente del recibo de descargo examinado, es obvio que ha sido total y definitivamente desinteresado; por lo que, todas sus pretensiones deberán ser declaradas inadmisibles por falta de interés y la sentencia recurrida revocada en cualquier aspecto que haya acogido dichas pretensiones”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido como hechos probados, no controvertidos: 1- que el señor Wellington Galván Madé fue objeto de un despido por parte de la empresa recurrida, 2- que luego de haberse terminado el contrato de trabajo, el trabajador llegó a un acuerdo con la empresa recurrida;

Considerando, que el trabajador en el transcurso de su contrato de trabajo, varios meses antes de la terminación sufrió un accidente cuyos gastos médicos fueron cubiertos por la empresa, según hace constar la sentencia y quien reclama daños y perjuicios en su demanda;

Considerando, que el recurrente al momento de la firma del recibo de descargo, no hizo reservas de ningún tipo y renunció a presentar demandas en contra de la empresa;

Considerando, que ha sido juzgado de forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, que un trabajador puede, luego de haber terminado su contrato de trabajo y no estar bajo el régimen de la subordinación jurídica llegar a un acuerdo con su empleador en relación a sus pretensiones laborales, donde cede o puede ceder parte de su derecho, sin que ellos implique violación a las normas laborales;

Considerando, que no se demostró, ni se presentaron pruebas de que se hubiera cometido un vicio de consentimiento, dolo, engaño o acoso en contra del trabajador recurrente, el mismo carecía de interés jurídico para reclamar dichos pedimentos;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, no se violentara la inmutabilidad del proceso, ni los principios que rigen el derecho del trabajo, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wellington Galván Madé, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Truper Herramientas, S. A. de C. V. y Antonio José Costa Frías.
Abogados:	Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrido:	Antonio José Costa Frías.
Abogados:	Licdos. César Sánchez, Francisco Manzano y Julio César Guzmán.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: Truper Herramientas, S. A. de C. V., sociedad mercantil organizada y existente de conformidad a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con su domicilio social sito en Miguel de Cervantes Saavedra 67, Col. Granada, 11520, México, D. F.,

debidamente representada por su apoderado legal, el Lic. Javier González, mexicano, mayor de edad, portador del Pasaporte Mexicano núm. 00380016671, domiciliado en México, D. F.; Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203713-2, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova, núm. 21, Torre Ray Rub VII, apto. 4B, Ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo, ambos contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, en representación de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente, Truper Herramientas, S. A. de C. V.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Sánchez, por sí y por los Licdos. Francisco Manzano y Julio César Guzmán, abogados del recurrido, Antonio José Costa Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Peña Guzmán, abogado del recurrente, Antonio José Costa Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, abogada de la recurrida, Truper Herramientas, S. A. de C. V.;

Visto los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas:

25 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente Truper Herramientas, S. A. de C. V., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

13 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1417503-7 y 028-0075088-3, abogados del recurrente, Antonio José Costa Frías, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas:

- 1) 9 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, de generales que constan, abogados del recurrido, Antonio José Costa Frías;
- 2) 31 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, de generales que constan, abogados de los recurridos, Truper Herramientas, S. A. de C. V. y el señor Juan Cerda;
- 3) 19 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Laura Polanco Coste, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1309262-1, abogada de la recurrida, Tranding Specialties, S. A. de C. V.;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2014, suscrita por los Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Manzano, abogados del recurrido Antonio José Costa Frías, mediante la cual solicitan la fusión de los recursos de casación interpuestos por el señor Antonio José Costa Frías y por la entidad Truper Herramientas, S. A. de C. V., para que sean conocidos y fallados en una misma sentencia;

Que en fecha 23 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación interpuesto por Truper Herramientas, S. A. de C. V. contra el señor Antonio José Costa Frías;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías contra Truper Herramientas, S. A. de C. V., Juan Cerda y Trading Specialties, S. A. de C. V.;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Antonio José Costa Frías contra Truper Herramientas, S. A. de C. V. y Juan Cerda Fuentes y la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Antonio José Costa Frías contra la Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A. y Manuel de Jesús Papaterra, Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A. y Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A. y Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cía. Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., Export Credit & Colection, Alfredo Rodríguez, Hermanos Papaterra y Manuel de Jesús Papaterra, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por el demandante, señor Antonio José Costa Frías, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las excepciones de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Truper Herramientas, S. A., de C. V., y Juan Cerda Fuentes, por los motivos út supra indicados; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Truper Herramientas, S. A., de C. V., y Juan Cerda Fuentes, fundado en la falta de calidad del demandante, por constituir sus fundamentos parte del fondo del presente proceso; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada mediante instancia de fecha doce (12) de noviembre del año 2009 por Antonio José Costa Frías, en contra de Truper Herramientas, S. A., de C. V. y Juan Cerda Fuentes, así como la demanda en intervención forzosa de fecha dieciséis (16) de marzo de 2010 en contra de Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cia. Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A. y Export Credit & Colection, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza

en todas sus partes la presente demanda respecto de los demandados Juan Cerda Fuentes, Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cia. Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., y Export Credit & Colection, por improcedente e insuficiencia de prueba de la prestación del servicio del demandante a estos demandados; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Antonio José Costa Frías, con la demandada Truper Herramientas, S. A., de C. V., por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Séptimo:** Acoge la presente demanda, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, condena a la empresa Truper Herramientas, S. A., De C. V. a pagarle al señor Antonio José Costa Frías, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setecientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Oro con 13/100 (RD\$769,618.13); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma de Tres Millones Trescientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 56/100 (RD\$3,325,849.56); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 48/100 (RD\$494,754.48), la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$545,833.33) por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 70/100 (RD\$1,649,181.70) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más el valor de Tres Millones Novecientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 75/00 (RD\$3,929,999.75), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diez Millones Setecientos Quince Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos Oro con 95/00 (RD\$10,715,236.95), todo en base a un salario mensual de Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos, con 00/100 (RD\$655,000.00) y un tiempo de laborado de cinco (5) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días; **Octavo:** Condena a la parte demandada, Truper Herramientas, S. A., De C. V., a pagarle al señor Antonio José Costa Frías la suma de Mil Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$1,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos,

correspondiente al salario del mes de octubre del 2009 dejado de pagar; **Noveno:** Condena a la parte demandada Truper Herramientas, S. A., De C. V., a pagar a favor del demandante Antonio José Costa Frías, la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la falta de pago de los derechos adquiridos durante toda la vigencia del contrato de trabajo; **Décimo:** Rechaza los reclamos formulados por Antonio José Costa Frías, en pago de las comisiones por ventas del mes de octubre del 2009, valores por la reducción del salario durante los meses de desde enero hasta octubre del año 2009, valores por la reducción del salario durante los meses desde enero hasta octubre del año 2009; el cual adeudado de las comisiones por ventas, más el pago de bonos e inventivos, por insuficiencia de pruebas; **Décimo Primero:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Décimo Segundo:** Condena a la parte demandante Antonio José Costa Frías, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel E. Cabrera P., Antonio Zaglul Zaiter, Nieves Hernández Susana, José Rafael Lomba Gómez y Salvador Catren, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Compensa el pago de las costas respecto del procedimiento respecto del demandante Antonio José Costa Frías y los codemandados, Truper Herramientas, S. A., De C. V., Juan Cerda Fuentes, Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio, Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez y Export Credit & Colection, por haber sucumbido respectivamente en sus pretensiones”(Sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el Recurso de Apelación incoada por el señor Antonio José Costa Frías y Truper Herramientas, S. A., de C. V., ambos en contra de la sentencia dictada en fecha 29 de noviembre del año 2010 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente Truper Herramientas, S. A. de C. V., propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer la existencia de un supuesto contrato de trabajo entre las partes; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal al declarar hecho no controvertido las sumas reclamadas por concepto de salario, no obstante haber sido recurrida formalmente este aspecto de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de elementos de prueba al no verificar los recibos y constancias de pago realizados al recurrido y consecuente desnaturalización de los hechos y falta de base legal en el establecimiento del salario admitido por la Corte a-qua;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación propuesto, el cual se examinará por la solución que se le dará al asunto, alega en síntesis: que la Corte a-qua realizó una incorrecta apreciación de los hechos y los elementos de prueba que le fueron presentadas y en consecuencia en una mala aplicación del derecho, al establecer la existencia de un supuesto contrato de trabajo entre las partes en litis, no obstante, haberse demostrado durante la instrucción de la demanda que el recurrido nunca fue trabajador de la empresa, incurriendo en una flagrante violación a las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo; que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua el hoy recurrido no probó durante la instrucción del proceso, ni de las pruebas aportadas al debate, y en la ejecución del contrato de servicios no exclusivo de análisis de mercado, haya prestado un servicio personal bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada o haya recibido órdenes e instrucciones por parte de Truper Herramientas, S. A. de C. V., habiendo demostrado la empresa que en la relación que existió entre las partes, no existió subordinación jurídica, porque dicha empresa no tiene sucursales en la República Dominicana y todas sus operaciones comerciales las realiza vía internet directamente con sus clientes y en el caso, el señor Antonio Costa, no tenía obligación de promover productos, vender productos ni cobrar las facturas emitidas en ocasión de las ventas, pues según declaraciones del señor Alvaro Moisés Baños Ortiz, testigo a cargo de la empresa, que prestó declaraciones en primer grado, las cuales no fueron controvertidas con ningún otro medio de prueba, ni escrito ni testimonial, y que no fueron correctamente ponderadas por la Corte, los clientes de Truper realizaban sus pedidos directamente a Truper a través del computador y efectuaban

los pagos mediante transferencias bancarias en las cuentas de Truper en el extranjero, por lo que no era necesario realizar ningún tipo de gestión de cobro a tales fines y en los casos en que se le informaba al recurrido, que alguno de los clientes se había retrasado en los pagos, era única y exclusivamente a los fines de que realizara sus obligaciones contractuales, es decir, de que procediera a verificar si ciertamente esos clientes reunían en el momento los requisitos de solvencia y la estabilidad económica para garantizar a la empresa que recibía el pago de la mercancía vendida, desnaturalizando la Corte a-qua el concepto de subordinación jurídica que fue probada su inexistencia tanto en el recurso de apelación como en sus anexos, por lo que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal y a todas luces es infundada y carente de base jurídica;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no es punto controvertido en lo absoluto que el señor Costa prestó servicios personales de diversa índole, relacionada a los fines empresariales, en beneficio de Truper Herramientas, S. A. de C. V., y, en consecuencia, se encuentra beneficiado de la referida presunción de existencia de contrato de trabajo establecida en el citado artículo 15 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “que ante esa situación correspondía a la empresa demostrar que el vínculo que unió a las partes en litis era de índole jurídica diferente a la laboral y de ese modo liberarse de las obligaciones estipuladas por el Código de Trabajo que han sido reclamadas en la demanda introductiva de instancia formulada por el señor Costa, para lo cual le bastaba probar que los servicios prestados no eran subordinados; que como la empresa no suministró la referida prueba, esta jurisdicción está en el deber legal de determinar que la relación existente entre las partes en causa era laboral”;

Considerando, que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta” (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad

del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía”;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso: “que la afirmación anterior se fundamenta en lo siguiente: a) las pruebas presentadas durante la instrucción de los debates se relacionan más con una actividad subordinada por parte del señor Costa, que con una prestación de servicio independiente; en efecto, si se parte del presupuesto de que la empresa Truper Herramientas se dedica a la fabricación de herramientas de todo tipo y de su distribución en diferentes países del mundo, las obligaciones asumidas por el señor Costa...”, sin ningún detalle sobre el control de las finanzas y sin dar detalles específicos de la tramitación de las herramientas, si una comisión por ventas o una representación liberal de negocios, o un mandato de negocios y si éste es propio o no en relaciones laborales similares, conllevando a motivos confusos y vagos, pues la subordinación no se precisa;

Considerando, que la sentencia al analizar una propuesta de la recurrida entiende: “que en dicha pieza la empresa Truper Herramientas se compromete a pagar al señor Costa la suma de 1,000.00 Dólares Estadounidenses por concepto de “salario mensual” más el pago del 1% de las facturas confirmadas cada mes, con lo cual se percibe la obligatoriedad de la realización de funciones específicas de manera continuada, lo cual queda confirmada por el hecho de que los atrasos en las cobranzas de las indicadas facturas estaban sujetos a penalidades” ya que como se indicó anteriormente, para esto hay que examinar todas las particularidades y características del caso en cuestión, en ese tenor, no se establecen en los elementos y signos que caracterizan la subordinación y el tribunal de fondo luce dudoso; pues la distribución de herramientas no implica subordinación jurídica necesariamente;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo

deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios;

En cuanto al recurso de Antonio J. Costa Frías:

Considerando, que procede la fusión de los expedientes relativos al recurso incoado por Truper Herramientas, S. A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, así como el recurso incoado por Antonio José Costa Frías, para una mejor y correcta administración de justicia, en tanto se trata de recursos sobre la misma sentencia, a fines de evitar contradicción de fallos;

Considerando, que del recurso sometido por Truper Herramientas, S. A., cuya decisión figura en el dispositivo del presente fallo, se discute la naturaleza del contrato entre las partes, la cual deberá ser analizada ante los jueces del fondo de envío, así como las consecuencias, calificación de la terminación, valores y condenaciones si correspondiera, algunos de los puntos que son planteados por el recurrente Antonio José Costa Frías y que dependieran esencialmente del análisis de la naturaleza de la relación contractual que existiera entre las partes mencionadas y que reiteramos, deberá ser conocida ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y se envía a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bonely Javier y compartes.
Abogados:	Lic. Eusebio Arismendy Debord López y Licda. Belkis Jiménez Díaz.
Recurridos:	Simeón Balbuena Bueno y Tomás Guillermo Avogadro.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Arismendy Bueno King, Ryan Andú- jar Peña y Manuel Guillermo Jhonson Bock.

TERCERA SALA.

Inadmissible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonely Javier, Fausto Castro Vicent, Raisia Esther Peña del Carmen, Santa Marcial Vicent, Santiago Javier, Basilia Vicent Javier, Rosa Vicent, Reynaldo Vicent, Martín Vicent, Alexandra Peña, Martha María Peña, Dilanski Caridad Peña Bonifacio, Angela Elena Paniagua, Lourdes María Chávez, Nelson Amauris

Jiménez Vicent, Manuel Alfonso Jiménez Vicent, Ana María Vicent, Patria Javier Balbuena, Víctor Vicent, Carmen Vicent, Silvia Vicent, Miledys Antonia Jérez Figuereo, Cristina Peña, Juana Martha Núñez Vicent, Carmen Senaida Vicent y Auralisa Javier, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Belkis Jiménez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0112210-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arismendy Bueno King, Ryan Andújar Peña y Manuel Guillermo Jhonson Bock, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1493493-8, 056-0091196-9 y 066-0015878-3, respectivamente, abogado de los recurridos Simeón Balbuena Bueno y Tomás Guillermo Avogadro;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una

demanda en Revisión por Causa de Fraude en relación a las Parcelas nos. 41732828962, 417352925679 y 417352816943, del Distrito Catastral Núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en audiencia de fecha 29 de septiembre del 2014, la sentencia In voce ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Este tribunal es de criterio que procede rechazar el pedimento solicitado por la parte recurrente, en el sentido de que se ordene una medida técnica para comprobar la posesión de las personas que dicen representar, toda vez que no se prueba con medida técnica, además que en el expediente reposan documentaciones suficientes que le permiten al tribunal forjarse su convicción de una manera u otra; **Segundo:** Del mismo modo procede rechazar la solicitud de descenso al lugar de ubicación del inmueble en litis, toda vez que al tratarse de un recurso de Revisión por Causa de Fraude es precisamente la ocurrencia del fraude del saneamiento lo que se debe probar en la instrucción del expediente y este Tribunal entiende que el mismo se puede probar sin la necesidad de trasladarse al lugar de ubicación de la parcela de dicho apoderamiento; **Tercero:** se Continúa con el conocimiento de la audiencia en lo que respecta a la fase de sometimiento de pruebas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5, de la Ley 491-98, que modifica la Ley de Procedimiento Sobre Casación núm. 3726, toda vez de que el acta de audiencia que contiene la sentencia es de fecha 26 de Junio del año 2014, y el recurso de casación fue interpuesto 78 días después, lo cual puede comprobarse, además, con el acta de notificación del recurso de casación núm. 1177/2014, de fecha 18 de septiembre del 2014; que asimismo, expone el recurrido en su memorial de defensa, que la parte hoy recurrente impugna un acta de audiencia, la cual no reviste los requisitos de forma y de fondo de una sentencia, de conformidad con lo

que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por último, se argumenta que la parte recurrente en su memorial de casación realizó una exposición general sin precisar ningún agravio determinado ni señalar, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Corte procede, en primer término, a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de la casación, núm. 491-08 de fecha 19 de Diciembre del 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto lo siguiente: 1) Que, en audiencia de fecha 26 de Junio del año 2014, fue dictada la sentencia in voce, en presencia de las partes, en la cual la Corte a-qua, entre otras cosas, rechaza medidas solicitadas por la parte hoy recurrente, ordena la continuación de instrucción de la causa y fija nueva audiencia para el día 29 de septiembre del año 2014, para el conocimiento del fondo del presente caso; 2) Que, mediante acto núm. 01233-2014, de fecha 12 de septiembre del año 2014, el Dr. Julio Cesar Trinidad Trinidad, interviniente voluntario, notifica la referida sentencia de fecha 26 de Junio del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo consta

en esta sentencia; 3) Que, mediante instancia de fecha 15 de septiembre del año 2014, la parte hoy recurrente, señores Bonely Javier, Fausto Castro Vicent, Raisa Esther Peña del Carmen, Santa Marcial Vicent, Santiago Javier, Basilia Vicent Javier, Rosa Vicent, Reynaldo Vicent, Martín Vicent, Alexandra Peña, Martha María Chávez, Nelson Amauris Jiménez Vicent, Manuel Alfonso Jiménez Vicent, Ana María Vicent, Patria Javier Balbuena, Victor Vicent, Carmen Vicent, Silvia Vicent, Carmen Senaida Vicent, Auralisa Javier, interpone el presente recurso mediante memorial en fecha 12 de septiembre del 2014, el cual fue notificado por acto núm. 1177-2014, de fecha 18 de septiembre del año 2014;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se desprenden las siguientes situaciones de hecho: a) que la parte recurrida tomó como base para su solicitud de inadmisibilidad del presente recurso, la fecha de la sentencia in voce dictada en la audiencia de fecha 26 de junio del año 2014; b) que la parte hoy recurrente en casación señores Bonely Javier, Fausto Castro Vicent, Raisa Esther Peña del Carmen y compartes, interponen su recurso de casación, en fecha 15 de septiembre del año 2014, depositando el acto de alguacil núm. 01233-2014, de fecha 12 de septiembre del 2014, instrumentado por el Dr. Julio Cesar Trinidad Trinidad actuando como parte interviniente, mediante el cual notifica el acta de la audiencia en fecha 26 de Junio del 2014;

Considerando, que ciertamente el plazo para recurrir las decisiones comienza a correr a partir de la notificación de las mismas, siendo la finalidad y naturaleza de estos actos poner en conocimiento a las partes envueltas en el proceso del contenido de las decisiones que les atañen, a fin de colocarlas en condiciones de poder defenderse, o dar contestación a los agravios que pudieren haberles ocasionado las decisiones o fallos dados por los tribunales; que la especie se trata de una sentencia in voce dictada en la audiencia de sometimientos de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras, en la cual la parte que hoy recurre sometió unas solicitudes de medidas de instrucción, las cuales fueron rechazados y se ordenó la continuación de la instrucción de la audiencia, ocurriendo posteriormente la fijación de una nueva audiencia para el conocimiento del fondo de la demanda, quedando las partes presentes y representadas debidamente citadas en dicha audiencia, conforme consta en acta; por tanto, la parte hoy recurrente tenía conocimiento de lo decidido desde el momento en que, en audiencia oral, publica y contradictoria, los jueces

rechazaran su solicitud, y en consecuencia, el plazo para interponer su recurso comenzó a contar a partir de la fecha de la referida audiencia y no de la fecha de un acto de notificación realizado en el mes de septiembre, por la parte interviniente voluntaria;

Considerando, en tal sentido, la parte hoy recurrente tenía, conforme a la ley de procedimiento de casación 30 días francos para recurrir la sentencia hoy impugnada, plazo que en principio vencía el 28 de Julio del 2014 pero por el aumento del plazo en razón de la distancia, de Samaná a Santo Domingo, establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que comprende una distancia de doscientos diecinueve punto siete kilómetros

.3 (219.7 Km.), que corresponden a siete (7) días, el referido plazo venció en fecha 4 de agosto del año 2014, y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre del año 2014, comprobándose, tal y como ha hecho constar la parte hoy recurrida, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto cuando el plazo para impugnarlo ya había ampliamente expirado; por lo que procede declarar el recurso inadmisibles por tardío, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bonely Javier, Fausto Castro Vicent y Compartes, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 26 de junio del 2014, en relación a las Parcelas núm. 417352828962, 417352925679 y 417352816943, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lic. Rodolfo A. Bueno King, Lic. Ryan Andújar Peña y Lic. Manuel Guillermo Johnson Bock, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Miguel Angel Medina y Dra. Yoselín Reyes Méndez.
Recurrido:	Ferdinando Henoc Polanco Marte.
Abogado:	Dr. Fabrizio R. Peña.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carcuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo el Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, suscrito por los y los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez y Miguel Angel Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Fabrizio R. Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0175115-4, abogado del recurrido Ferdinando Henoc Polanco Marte;

Que en fecha 11 de junio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carcuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carcuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Ferdinando Henoc Polanco Marte contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha 18 de noviembre del 2011, incoada por el señor Ferdinando Henoc Polanco Marte, contra la entidad Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Ferdinando Henoc Polanco Marte, parte demandante y Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo atinente al pago de prestaciones laborales y vacaciones, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en cuanto al pago de proporción salario de Navidad año 2011 y participación legal en los beneficios de la empresa por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar al demandante señor Ferdinando Henoc Polanco Marte, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$34,277.88; Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por cesantía, ascendente a la suma de RD\$51,416.82; Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$17,138.94; Para un total de Ciento Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 64/100 (RD\$102,833.64); Todo en base a un período de (2) años y diecinueve (19) días, devengando un salario mensual de Veintinueve Mil Ciento Setenta y Tres con 00/100 (RD\$29,173.00); **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a favor del demandante señor Ferdinando Henoc Polanco Marte, la suma de RD\$1,224.21 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contando a partir del 14 de octubre del 2011, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ferdinando Henoc Polanco Marte, contra la entidad Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia, y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), pagar al demandante señor Ferdinando Henoc Polanco Marte, la suma ascendente a Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Octavo:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Repú

blica Dominicana; **Noveno:** Condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fabrizio R. Peña Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara recular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra sentencia núm. 2012-03-701, relativa al expediente laboral núm. 054-11-..819, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, acoge las pretensiones del mismo, revoca la sentencia apelada en el 7º ordinal del dispositivo de la misma y, confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al sucumbiente señor Ferdinando Henoc Polanco Marte, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Dra. Yoselín Reyes Méndez y el Licdo. Miguel Angel Medina Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de ponderación;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2013, en razón de que el medio invocado es un medio de puro hecho presentado por primera vez en casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el dispositivo de la sentencia recurrida se limitó a revocar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado sin ponderar los demás aspectos de la misma, pues en el caso de la especie, si bien es cierto, que una de las características del

desahucio es la ausencia de imputación de una falta de parte de quien ejerce ese derecho, el solo hecho de una comunicación donde se informe la decisión del empleador de prescindir de los servicios de un empleado y no se indique ninguna causa, no implica la existencia del desahucio, debiendo el tribunal en los casos que así ocurrieran analizar las circunstancias en las que se produjo la terminación de un contrato de trabajo por lo que la recurrente entiende que la sentencia de marras no fue ponderadas correctamente por la corte a-qua”;

Considerando, que para una mejor comprensión de la solicitud de la parte recurrida y el único medio planteado por el recurrente por la solución que se le dará al asunto, el actual recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), presentó un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y en ese tenor la corte a-qua hace constar: “que por su parte la demandada originario, hoy recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), solo recurre el ordinal 7º del dispositivo de la sentencia, en cuanto a la condenación por daños y perjuicios, por la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) Pesos, en virtud de que el reclamante estaba afiliado a la Seguridad Social”;

Considerando, que de lo anterior, sostiene la sentencia impugnada: “que el único aspecto a ser analizado por esta corte es en cuanto a los daños y perjuicios solicitados por el reclamante por la no afiliación a la Seguridad Social, consignado por el Juez a-quo en el 7º ordinal del dispositivo de la sentencia, mismo que es recurrido por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en el presente recurso”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que reposa en el expediente conformado copia fofostática de certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se hace constar que en sus registros aparece el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), cotizando a favor del señor Ferdinando Henoc Polanco Marte, motivo por el cual procede acoger las pretensiones de la parte recurrente contenidas en su recurso de apelación, por estar fundamentada sobre base legal y revocar el ordinal 7º, del dispositivo de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la misma”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de la lectura de la misma se observa que el medio planteado en esta instancia, sobre la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, es un medio nuevo planteado por primera vez en casación;

Considerando, que de acuerdo a todo lo anterior no hay constancia de que la recurrente objetara la terminación del contrato por desahucio planteado por el recurrido, así como tampoco en el escrito del recurso de apelación elevado ante la corte de trabajo apoderada, por lo que al plantearse en el memorial de casación, la misma debe ser declarada inadmisibile por tratarse de un medio nuevo en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Fabrizio R. Peña Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nubia C. Ruiz F., por sí y por el Lic. César E. Ruiz Castillo, abogados de la recurrente Tesorería Nacional;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Candelario Abreu, por sí y el Lic. Miguel A. Báez Moquete, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. César E. Ruiz Castillo y Nubia C. Ruiz F., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-128423-2 y 001-0530841-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Miguel A. Báez Moquete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0201001-8 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de San Francisco de Macorís, dictó su Sentencia núm. 1302011000194 en fecha 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Dr. José Antonio Castillo Martínez, actuando por sí y por los Dres. Federico Emilio Marmolejos y Rafael Javier Peña, en representación de la Tesorería Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Moquete, en representación de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), por las mismas estar sustentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), suscrita por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Báez Moquete, en representación de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), contentiva de la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original con motivo de la ejecución de disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud de los artículos 225 y siguientes de dicha ley; en contra del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de dicho fondo, por la misma estar sustentada en derecho; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Tesorero Nacional, en calidad de Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, pagar la suma de Ciento Veinte Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$120,588,000.00), a título de indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), por la

privación y pérdida, sin negligencia de su parte, del Derecho de Propiedad de las porciones de terreno ubicadas dentro del ámbito de las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, que les pertenecían a dicha compañía; por error reconocido y declarado del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; pérdida que se produjo de manera definitiva e irrevocable, en virtud de la Sentencia núm. 252, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, y por aplicación de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Quinto:** Excluir como al efecto excluye al Lic. Pedro Félix Ramón Jiménez Bencosme, en su calidad de interviniente forzoso, del presente proceso contentivo de demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original, con motivo de la ejecución de disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud de los artículos 225 y siguientes de dicha ley, en contra del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de dicho fondo; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Condenar como al efecto condena, al Tesorero Nacional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Báez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar, las oposiciones o inscripciones que afecten las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, originadas como consecuencia de la presente Litis sobre Derechos Registrados; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia, a las partes involucradas, para los fines legales correspondientes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto a las conclusiones incidentales. "**Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por medio de sus Abogados, contra la decisión núm. 1302011000194, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original Sala II, San Francisco de Macorís, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), en lo que respecta al dispositivo número quinto (5to.) de la misma, por el hecho de la aquiescencia o asentimiento dado, a la exclusión del co-recurrido por el Sr. Pedro Félix Jiménez Bencosme, ex-registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente Tesorería Nacional de la República Dominicana, consistente en declarar inadmisibles por extemporáneo, la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble sin negligencia por parte del propietario original, con motivo de la ejecución de las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, interpuesta por la Compañía Codoagro, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; En cuanto al fondo: **Tercero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 1302011000194, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos dados; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por los Dres. Federico Marmolejos, José Antonio Castillo Martínez y Luis Rafael Javier Peña, en representación de la Tesorería Nacional y el Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Gilberto Objío Subero y Miguel A. Báez Moquete, vertidas en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en representación de la Compañía de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro) (parte recurrida), por estar sustentadas en derecho y en virtud de las motivaciones dadas; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Confirma de manera parcial la Sentencia núm. 1302011000194, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de San Francisco de Macorís, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), suprimiendo solamente el ordinal Sexto de la misma, cuyo dispositivo textualmente en lo adelante

dirá así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Dr. José Antonio Castillo Martínez, actuando por sí y por los Dres. Federico Emilio Marmolejos y Rafael Javier Peña, en representación de la Tesorería Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Báez Moquete, en representación de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), por las mismas estar sustentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), suscrita por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, José Casado Liberato y Miguel A. Báez Moquete, en representación de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), contentiva de la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original con motivo de la ejecución de disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud de los artículos 225 y siguientes de dicha ley; en contra del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de dicho fondo, por la misma estar sustentada en derecho; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Tesorero Nacional, en calidad de Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, pagar la suma de Ciento Veinte Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$120,588,000.00), a título de indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (Codoagro), por la privación y pérdida, sin negligencia de su parte, del Derecho de Propiedad de las porciones de terreno ubicadas dentro del ámbito de las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, que les pertenecían a dicha compañía; por error reconocido y declarado del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; pérdida que se produjo de manera definitiva e irrevocable, en virtud de la Sentencia núm. 252, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil

siete (2007), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, y por aplicación de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Quinto:** Excluir como al efecto excluye al Lic. Pedro Félix Ramón Jiménez Bencosme, en su calidad de interviniente foroso, del presente proceso contentivo de demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original, con motivo de la ejecución de disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud de los artículos 225 y siguientes de dicha ley, en contra del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, en su calidad de custodio de dicho fondo; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar las oposiciones o inscripciones que afecten las Parcelas núms. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, originadas como consecuencia de la presente Litis sobre Derechos Registrados; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a las partes involucradas, para los fines legales correspondientes”;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

Considerando, que la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que la recurrente no ha cumplido con la formalidad sustancial de precisar y desarrollar los medios de casación en que se sustenta el recurso, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 28 de noviembre del año 1966, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008;

Considerando, que una vez ponderada dicha inadmisión del recurso, procede expresar, que si es cierto que la recurrente no ha enunciado de manera tácita los medios en que se funda su recurso y que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, no es menos cierto que en el memorial introductivo hace aunque de una manera muy sucinta señalamientos que permiten a esta Corte, examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se hayan o no presente en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por

la recurrida debe ser desestimado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que como se expresa en el considerando anterior, en su recurso de casación la recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación, limitando a expresar como agravio contra la sentencia impugnada lo siguiente: “que ha habido inobservancia de lo estatuido por el artículo 228 de la Ley de Registro de Tierras al no acoger el tribunal a-quo lo dispuesto en dicho artículo, toda vez que se ve claramente y es admitido en audiencia el error y la negligencia por el propio Registrador de Títulos al tramitar indebidamente la ejecución de la hipoteca; que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley núm. 1542 en lo referente a la prescripción de la demanda incoada por la recurrida en contra del Tesorero Nacional, toda vez que la misma entabló dicha demanda 14 años después de haberse ejecutado la hipoteca de los terrenos motivos de la presente Litis, cuando el plazo que otorga la Ley núm. 1542 en el referido artículo es de tres años”;

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que confirmó de manera parcial la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de San Francisco de Macorís en ocasión a una demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble sin negligencia, interpuesta por la compañía Codoagro; que el punto impugnado por la recurrente a través del presente recurso de casación, consiste básicamente en dos aspectos, conforme a su memorial de casación, el primero, en el hecho de que la Corte a-qua le rechazó un medio de inadmisión por extemporáneo que propusiera por ante dicho tribunal, en el sentido de que dicha demanda era extemporánea en virtud de lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes de la antigua Ley de Registro de Tierras, núm. 1542; el segundo, porque según dicha recurrente la Corte a-qua debió acoger su recurso de apelación, en razón de que el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís había admitido su error y negligencia al tramitar indebidamente la ejecución de la hipoteca;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para motivar su decisión en relación a los agravios invocados por

la recurrente, expresa en síntesis lo siguiente: "...que la parte recurrida y demandante en primer grado, justificó su acción precisamente en la disposición del artículo 229 de la Ley núm. 1542, en cuanto al término para plantear la misma, tal y como señala la parte in-fine de dicho Artículo, que establece que el término de tres (3) años es a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción, por lo que por sentido lógico y razonable dicho plazo o término se inicia como consecuencia de la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la litis sobre derechos registrados interpuesta por la empresa Induveca, C. por A., que de manera definitiva e irrevocable se produjo la pérdida de los inmuebles de que se trata, en perjuicio de la hoy parte recurrida, siendo este a todas luces el momento a partir del cual legal y razonablemente inicia el plazo de los tres (3) años para incoar la acción que ocupa en atención de este Tribunal y no la fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), aducida por la parte recurrente y demandante en incidente; que este Tribunal por aplicación de la parte in-fine del artículo 229 de la Ley 1542, es de criterio que el inicio del cómputo de este plazo no se toma en cuenta partir del momento en que se presenta una dificultad de privación de propiedad que eventualmente pueda conducir a la pérdida definitiva e irrevocable de un inmueble, sino más bien desde el momento en que real y efectivamente ha intervenido el hecho que de como en el especie que el hecho definitivo, es la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en lo que se refiere a la inobservancia de lo establecido por el artículo 229 de la Ley de Registro de Tierras alegado por la recurrente, no existe evidencia alguna en la sentencia impugnada de que se haya incurrido en dicho vicio, toda vez que el plazo de los tres (3) años que indica dicho texto legal para incoar la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble, sin negligencia por parte del propietario original, no debe computarse a partir del momento en que la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., (Codoagro) tuvo la privación de sus derechos de propiedad sobre las parcelas números 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís como erróneamente lo alega la recurrente, sino cuando ésta perdió de manera definitiva e irrevocable

sus derechos sobre las mismas, que lo fue, con la sentencia núm. 252, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil siete (2007), como tuvo a bien establecer la Corte a-qua, por constituir dicha sentencia la última acción con la que contaba Codoagro para recuperar sus inmuebles, decisión la que produjo la pérdida definitiva de los inmuebles de que se trata, por lo que procede el rechazo de dicho aspecto;

Considerando, que por último sostiene la recurrente en sustento a que se case la sentencia impugnada, que el Registrador de Títulos del Departamento Duarte admitió en audiencia su error y negligencia en la tramitación de la ejecución de la hipoteca que diera origen a la presente litis; que independientemente o no de que dicho auxiliar de la justicia admitiera su error como sostiene la apelante, esto no impedía a la compañía Codoagro, que demandara en indemnización contra el Tesorero Nacional, en su calidad de custodio del fondo de seguro de terrenos registrados, en razón de que ese es un derecho que le correspondía, en virtud de las prerrogativas contenidas en la antigua Ley de Registro de Tierras, núm. 1542 aplicable al presente caso; que la esencia de la institución de reclamo en pago sobre el fondo de seguros, es por el perjuicio precisamente ocasionado por las omisiones en que incurren los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria en este caso, el Registrador de Títulos; en tal virtud, el medio examinado debe ser rechazado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los agravios señalados en el recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y, por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de octubre de 2012, en relación a las parcelas nums. 132, 134, 177,180 y 192, del Distrito

Catastral núm. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Lino Bidó.
Abogado:	Dr. José Antonio Castillo M.
Recurrido:	Armando López Yañez.
Abogados:	Licdos. Héctor Espino y Luis Apolinar Abreu Javier.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Lino Bidó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 134-0000311-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Espino, por sí y por el Licdo. Luis Apolinar Abreu Javier, abogados del recurrido Armando López Yañez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de septiembre del 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Castillo M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109566-9, abogado del recurrente el señor Luis Lino Bidó, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Apolinar Abreu Javier, abogado del recurrido Armando López Yañez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de mayo del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Luis Lino Bidó contra el señor Armando López Yañez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, dictó el 25 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Armando López Yañez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda por causa de despedido injustificado incoada por el señor Luis Lino Bidó en contra del señor

Armando López Yañez, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, declarando resuelto el contrato de trabajo entre Luis Lino Bidó y Armando López Yañez; **Tercero:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Luis Lino Bidó, por parte de su empleador señor Armando López Yañez, y resuelto el contrato por falta de éste, en consecuencia sea condenado al pago de los siguientes valores a favor del requeriente 1-141 días de salario, por concepto de cesantía previsto por el Código de Trabajo anterior con todos desde el año 1983, hasta el año 1992, RD\$26,626.10 Vientiséis Mil Seiscientos Veintiséis con Diez, 2.28 días de salario, por concepto de preaviso (art. 76, nuevo Código de Trabajo, RD\$5,287.45, Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Cinco Centavos. 3 de salarios por concepto de vacaciones; sentencia a intervenir, sin fianza, minutas, no obstante cualquier recurso, que en su contra se interponga; **Cuarto:** Condenar al señor Armando López Yañez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Clemente Anderson y Bolívar Ledesma Shoume, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, (art. 177 del Código de Trabajo RD\$50,609.12), Cincuenta Mil Seiscientos Nueve Pesos con Doce Centavos, 4 151 días de salarios por concepto de cesantía, (art. 80 nuevo Código de Trabajo), (RD\$28,514.48), Veintiocho Mil Quinientos Catorce Pesos, con Cuarenta y Ocho Centavos, con un total de 111, 037.12 Ciento Once Mil Treinta y Seite Pesos con Doce Centavos; **Cuarto:** (sic) Se ordena al señor Armando López Yañez, al pago de una semana igual a los salarios que había recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir, por aplicación del artículo 95, orfinal 3º de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al señor Armando López Yañez al pago a favor del señor Luis Lino Bidó de los salarios correspondientes a seis (6) años dejados de pagar por el demandado, los cuales ascienden a un total de Trescientos Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$324,000.00), a razón de Cuatro Mil Quinientos Pesos Dominicanos, (RD\$4,500.00), mensuales que era el salario devengado por el demandante; **Sexto:** Se condena al empleador señor Armando López Yañez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales que con su acción le han ocasionado (sic) en virtud de lo que establece el art. 712, de la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al señor Armando López Yañez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Clemente Anderson y Bolívar Ledesma Shoume, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:**

Se comisiona al Ministerial Freddy Leonardo Mercado, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la sentencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Tomando en consideración que en su producción se violaron normas y principios constitucionales con carácter de orden público, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, declara nulos y sin efectos jurídicos; (a) la sentencia laboral núm. 144-99, dictada en fecha 25 de mayo de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; (b) los actos de notificación núms. 136/99 y 149/99 del 16 y 24 de marzo del año 1999 del Ministerial Temístocles Castro Rivera; y (c) el acto núm. 133/99 Bis de fecha 29 de mayo de 1999, del ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado; **Segundo:** Rechaza, en consecuencia, el incidente relativo a la caducidad del recurso de apelación, presentado por la parte recurrida, señor Luis Lino Bidó, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando López Yañez, en contra de la sentencia indicada y; en cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, condena al empleador Armando López Yañez, a pagar los siguientes valores a favor del trabajador Luis Lino Bidó, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$4,500.00 y 16 años laborados: a) RD\$3,399.08, por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; b) RD\$54,000.00 por salarios adeudados al último año del contrato de trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones del trabajador, por todo lo indicado en el grueso de la sentencia; **Quinto:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos en relación con el despido; **Cuarto Medio:** Violación del principio VIII del Código de Trabajo. Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia

impugnada, en aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, por ésta contener condenaciones que no exceden los 20 salarios mínimos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba vigente la Resolución núm. 3-97, de fecha 29 de septiembre de 1997, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía Cincuenta y Dos Pesos (RD\$52.00) por jornada de ocho horas diarias, a favor de los trabajadores del campo, ascendiendo a la suma de Cuatrocientos Dieciseis Pesos (RD\$416.00) como salario diario, que multiplicado por 23.83 daba como resultado la suma de Nueve Mil Novecientos Trece Pesos con 28/00 (RD\$9,913.28) mensuales, por lo que el monto de los veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Ocho Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 60/00 (RD\$198,265.60), suma que como es evidente es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que si bien de forma breve y sucinta el recurrente plantea en su primer medio de casación, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, del cual se puede indicar que: “la sentencia recurrida pretende anular unos actos de procedimiento que tienen de más de catorce años, desconoce los más elementales principios de la legislación laboral y vulnera los derechos del trabajador recurrente”; y que “resulta que las condenaciones no contienen la indexación de ley que ordena el Código de Trabajo y en ese sentido es contraria a los intereses del trabajador y a la ley”;

Considerando, que respecto a la nulidad de los actos de procedimiento, la sentencia impugnada señala: “que consta en el expediente el acto núm. 133/99 Bis, de fecha 29 de mayo de 1999, del ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, donde se notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Armando López Yañez, a domicilio desconocido en el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que la corte hace constar: “que el señor Armando López Yañez, ataca no solo la regularidad del procedimiento de primer grado, sino también la legalidad de los actos de notificación a domicilio

desconocido, en esencia los actos de notificación de la demanda inicial, núms. 149/99 del 24 de marzo del año 1999 y 136/99 de fecha 16 de marzo del año 1999, del ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná; porque, según sus alegatos, su domicilio estaba en el extranjero”;

Considerando, que la misma sentencia impugnada señala: “que si bien la parte recurrente no ha solicitado de manera expresa en sus conclusiones que se declare la nulidad del acto núm. 133/99 Bis de fecha 29 de mayo de 1999, del ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, donde se notifica la sentencia, ya que en su escrito de justificación de conclusiones depositado el 13 de junio de 2013, que por primera vez invoca en la página 4 que “(...) el acto de la notificación de la sentencia adolece de los mismos vicios (...)”; no obstante, de conformidad con los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que consagran los artículos 68 y 69 de la Constitución, la corte, de oficio, debe verificar que el acto núm. 133/99 Bis cumple con todos los requisitos de ley, pues de lo contrario se violaría, en perjuicio del señor Armando López Yañez, no solo su derecho de acceso a la justicia en la vertiente de que toda persona puede recurrir por ante los tribunales de mayor jerarquía las sentencias que le son adversas, sino también los derechos sustantivos que se pretenden resguardar con los derechos procesales antes descritos; por ende, y en buena lógica, se debe, en primer orden, verificar si tales actos cumplen con los preceptos legales, para decidir a partir de ahí sobre la inadmisibilidad del recurso que ha propuesto la parte recurrida”;

Considerando, que la corte a-qua determinó: “que sobre esos aspectos, el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reafirma la noción del “Debido Proceso” que presupone un proceso que haga efectiva y eficiente la materialización y realización del derecho de defensa, la contradicción, la bilateralidad de todos los aspectos sostenidos en la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. A saber: “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a fin de que “las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”;

Considerando, que lo anterior la sentencia impugnada señala: “que al respecto, el procedimiento contemplado en el artículo 69.7 del Código

de Procedimiento Civil, como instrumento de citación para poner en conocimiento de la parte demandada la demanda interpuesta en su contra, no puede ser utilizado a discreción por quien ejerce la acción, pues para ello se requiere de un requisito básico: “que la persona demandada no tenga domicilio conocido en la República Dominicana”; lo que conlleva la obligación de presentar la prueba de tal circunstancia ante los tribunales, que es precisamente lo que ha indicado la Corte de Casación: “antes de proceder a la notificación de un acto en la puerta del tribunal y en manos del fiscal, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el ministerial actuante debe realizar una comprobación de que el requerido no tiene domicilio ni residencia conocida en el país, para lo cual debe trasladarse a las oficinas que tienen que ver con el domicilio y residencia de las personas, como una forma de que no quede dudas de que se realizaron todos los esfuerzos para que se cumpla con el mandato constitucional de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, consagrado en la letra J, numeral 2, del artículo 8 de nuestra Carta Sustantiva”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que el estudio de los hechos y pruebas que constan en el expediente, revelan que el señor Armando López Yañez no tenía su domicilio en la República Dominicana, pues: (a) el señor Luis Lino Bidó reconoció en audiencia “(...) él cuando compró el terreno me dejó a mí, él venía a veces, él me pagó como 3 o 4 veces”; (b) asimismo en el acto 136/99 de fecha 16 de marzo de 1999, del ministerial Temístocles Castro Rivera que notifica el escrito de demanda depositado en primer grado, el señor Luis Lino Bidó indica tanto ahí como en la demanda que desempeñaba la función de “administrador/encargado de la parcela 3895 del D. C. 7 de Samaná”, propiedad del demandado López Yañez; y (c) la copia del certificado de título correspondiente a ese inmueble manifiesta que el señor López Yañez tiene su domicilio en el 4675 West, 18 Court, Highleah, Miami, Estados Unidos” y añade “que teniendo su domicilio en los Estados Unidos el señor Armando López Yañez, no procedía su citación a domicilio desconocido, pues de acuerdo a lo antes indicado, al momento de ejercer su acción, el señor Luis Lino Bidó, por un lado, tenía pleno conocimiento de que el primero no vivía en la República Dominicana y por otro lado, conocía el número y distrito catastral de la parcela donde supuestamente laboraba, lo que es sinónimo de que investigó su denominación y registro por ante los entes y autoridades

de tierras correspondientes, y por vía de consecuencia, tuvo conocimiento razonable de la dirección que aparece en el certificado de título: “4675 West, 18 Court, Highleah, Miami, Estados Unidos”; por tanto, el procedimiento de notificación que correspondía era el de domicilio en el extranjero de orden a los artículos 69.8 y 73 del Código de Procedimiento Civil, modificado este último por la Ley 1821 del 14 de octubre de 1948; que, al no acontecer así, las notificaciones tanto de la demanda en primer grado como de la sentencia a-quo realizadas a domicilio desconocido, no cumplieron con las formalidades legales, violan al debido proceso y por tal circunstancia carecen de validez”;

Considerando, que la corte apoderada del fondo dio motivos razonables, adecuados y pertinentes en relación a los hechos y las pruebas presentadas al debate sin que se observe desnaturalización alguna ni falta de base legal;

Considerando, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada con ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

Considerando, que la indexación de la moneda indicada en el artículo 537 del Código de Trabajo, en una condenación adicional indicada en el artículo mencionado y que se puede adoptar de oficio, pero aún en caso de silencio es criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia “que la sentencia guarde silencio, la indexación de la moneda debe cumplirse en el momento de la ejecución de los créditos que dicha sentencia reconozca” (sent. 16 de febrero 2005, B. J. núm. 1131, Págs. 629-637). Es decir, que no existe ningún agravio a la parte recurrente, pues el tribunal de fondo está en la obligación de aplicarla, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo y tercer medios propuestos, que se reúnen por la solución que se le dará al asunto: “que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, cuando le negó la calidad de despido a la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, partiendo de una apreciación distorsionada de la realidad, al calificar las expresiones del trabajador en lo declarado por él, de lo que la

Corte a-qua derivó que el contrato no terminó por despido, atribuyéndole al trabajador la decisión de terminar dicho contrato, por lo que resulta innegable que los jueces del fondo estando en la obligación de exponer en sus sentencias las razones por las cuales adoptan la decisión contenida en sus fallos, debiendo ofrecer motivos adecuados, pertinentes y congruentes que justifiquen lo decidido, lo que no sucedió en la especie, ya que los jueces no ponderaron adecuadamente el contexto general de la respuesta ofrecida por el trabajador ahora recurrente, pues se trata, como sucede en la casi generalidad de los casos, de personas que no tienen acceso ni comprenden la terminología jurídica, ni el sentido y alcance de los conceptos jurídicos, frente a quienes los hechos y las palabras no tienen la misma connotación que para los ilustrados del derecho. En efecto, es necesario que las comprobaciones fácticas que consten en la sentencia permitan elaborar, desde el plano netamente jurídico, las derivaciones que tienen su entronque en la ley, en la especie, los jueces del fondo no fueron capaces de abstener, por falta de entendimiento, en la ocasión, la correcta aplicación de la norma jurídica aplicable en relación con el despido, la prueba contundente del despido no puede ser más elocuente, porque en la interpretación de la ley, en adición a los criterios tradicionales, han venido a sumarse otros elementos cuya presencia actualmente es indiscutible en el campo jurídico, como el principio de razonabilidad, con base en el cual la Suprema Corte de Justicia casa buen número de decisiones, con base al vicio de falta de base legal, conteniendo una exposición completamente vaga e incompleta de los hechos, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas existen en la causa o hayan sido violados resultando obvio que esta Suprema Corte de Justicia no pueda ejercer su control de si la ley ha sido bien o mal aplicada; que con tan mayúsculo desacierto jurídico la Corte a-qua está a mutuo propio cerrando una vía de derecho al trabajador, privándolo del acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva que los jueces están en la obligación de proteger; que el fallo impugnado es violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no ofrece una motivación adecuada a los hechos que fueron desarrollados por el recurrente, y desechó su recurso de apelación incidental en cuanto al despido de que fue objeto, sobre bases inconsistentes, como las que figuran en sus motivaciones, al estatuir que por el hecho “el despido no provino del trabajo”, sin explicar de manera clara, como era su deber, las

razones que condujeron a la adopción de este criterio jurídico y sin tomar en cuenta que se trataba de dos recursos con finalidades distintas, no dependientes entre sí, lo que resulta totalmente infundado, sin que su fallo se encuentre en motivos de hechos y fundamentos de derechos que le sirvieron de asidero la sentencia ahora impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación a la terminación del contrato, siendo el despido de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo, un acontecimiento que pone término al contrato por la voluntad unilateral del empleador, consecuentemente, para cerciorarse de ese suceso no basta que lo alegue o lo presuma el trabajador, sino que debe probarlo o dejarlo establecido de manera correcta, por hechos que le demuestren al tribunal que el empleador directa o indirectamente, por una acción de su libre albedrío, procedió a resolver el contrato de trabajo, siendo la causa justificada o no, todo esto derivado del principio “Actori Incumbit Probatio” que recoge el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento/Decreto núm. 258-93 de fecha 1º de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que en audiencia, el propio trabajador reconoció: ¿Por qué terminó el contrato? “Por una deuda que él tenía conmigo, él me pagaba RD\$4,000.00 pesos mensuales, yo puse la demanda laboral porque trabajé con él y no me quiso pagar”, de todo lo cual se desprende, que el contrato no terminó por despido, visto que por las declaraciones anteriores se evidencia de manera incuestionable que la decisión de terminar el contrato no provino del empleador; de tal manera, es procedente rechazar tales alegatos del despido por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”;

Considerando, que el trabajador que demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado está en obligación de establecer el hecho del despido invocado;

Considerando, que el despido no se presume, debe establecerse en forma clara y precisa, fecha y circunstancias de su ocurrencia;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo en la soberana apreciación de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de desnaturalización alguna estableció que el recurrente no probó el hecho material del despido, con motivos adecuados, razonables y pertinentes,

en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio, el recurrente alega: “que los jueces del fondo no actuaron de conformidad con los lineamientos trazados por el principio VIII del Código de Trabajo, por cuanto no tutelaron de manera efectiva los derechos del trabajador en lo atinente al despido, pues se limitaron a ofrecer una generalización conceptual a espaldas de la consagración universal en el Derecho del Trabajo, la norma más favorable o el in dubio pro operario y solo acogerse al criterio de que el despido no provino del empleador, sin hacer una interpretación armónica de los hechos de la causa, sin sopesar que el trabajador fue abandonado por el empleador durante veinte años, que no le pagó su salario en todo ese tiempo, que ni siquiera se comunicaba con él, no podía, como lo hicieron los jueces a-quo resolverse con la simpleza proferida en su fallo, sobre todo que competía a esos magistrados, por aplicación el principio fundamental señalado y por las normas constitucionales contenidas en los artículos 68 y 69 del Supremo Estado de la Nación, garantizarle al recurrente el acceso a la justicia, con la finalidad de ejercer sus derechos legítimos”;

Considerando, que el principio VIII del Código de Trabajo expresa: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”;

Considerando, que la aplicación del principio VIII del Código de Trabajo, solo es de aplicación cuando se de una situación tal que la interpretación ofrezca, de forma manifiesta y patente una duda, en cuyo supuesto debe prevalecer la que más favorezca al trabajador;

Considerando, que en todo caso tiene efectividad el principio VIII del Código de Trabajo cuando surja una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance;

Considerando, que en la especie no hubo ninguna duda racional, sino una falta notoria de la prueba de la ocurrencia del hecho material del despido que debió ser aportada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Lino Bidó, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Miguel Figueroe.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Tamboril núm. 23, Los Restauradores, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrido, Miguel Figuereo;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo J. Sánchez Ortíz, Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la sala en audiencia pública;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Julio César Reyes José y Eduardo J. Sánchez Ortíz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Figuereo contra Seguridad y Garantía, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2009

por Miguel Figuerero, en contra de Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Miguel Figuerero, con la demandada Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), a pagarle a la parte demandante Miguel Figuerero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 91/100 (RD\$10,574.91); 161 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta Mil Ochocientos Seis Pesos con 48/00 (RD\$60,806.48); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 24/100 (RD\$6,798.24); la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$7,450.00) correspondiente al Salario de Navidad; la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más el valor de Veintisiete Mil Pesos con 34/100 (RD\$27,000.34) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Doscientos Noventa Pesos con 48/100 (RD\$135,290.48); todo en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$4,500.00) y un tiempo laborado de Siete (7) años; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Miguel Figuerero, por los motivos ut supra indicados; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la empresa Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), contra sentencia núm. 107-2010, relativa al expediente laboral núm. 053-09-00899, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la empresa Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), rechaza las pretensiones contenida en el mismo, se declara justificada la dimisión interpuesta por el señor Miguel Figuerero, y confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia impugnada, por no alcanzar los montos de la misma los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, condenando a la recurrente a pagar a Miguel Figuerero los valores siguientes: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 91/100 (RD\$10,574.91), por concepto 28 días de preaviso; b) Sesenta Mil Ochocientos Seis Pesos con 48/00 (RD\$60,806.48), por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 24/100 (RD\$6,798.24), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$7,450.00), correspondiente al Salario de Navidad; e) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Veintisiete Mil Pesos con 34/100 (RD\$27,000.34), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Doscientos Noventa Pesos con 48/100 (RD\$135,290.48);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Licda. Awilda Méndez Domínguez y Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo.
Recurrida:	Pamerly Margarita Ortiz Tavarez.
Abogados:	Licda. María Bastardo y Lic. Nicolás de Jesús.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto No. 1 de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio social en la Av. 30 de Mayo, Esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su Director General José Ricardo Taveras Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0200844-2,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. María Bastardo y Nicolás de Jesús, abogados de la recurrida Pamerly Margarita Ortiz Tavarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Awilda Méndez Domínguez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Cédula de Identidad y Electoral Nos. 031-0389414-7 y 012-0092329-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Nicolás Upia De Jesús y María Bastardo Upia, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0059309-4 y 068-0051577-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante memorándum No.

015089 de fecha 5 de octubre de 2012, la señora Parmely Margarita Ortiz, fue desvinculada de sus funciones como Auxiliar Administrativa en el Aeropuerto Internacional del Cibao; b) que mediante acta No. DRL372/12 de fecha 24 de octubre de 2012 de la Comisión de Personal de la Dirección General de Migración, fue levantada Acta de no conciliación entre las partes; c) que en fecha 28 de noviembre de 2012 fue interpuesto recurso de reconsideración sobre el memorándum de cancelación emitido por la Dirección General de Migración; d) que dado el silencio de la administración, una vez vencido el plazo en el que debió recibir respuesta la recurrida, ésta interpuso en fecha 9 de enero de 2013, formal recurso jerárquico, el que tampoco le fue contestado; b) que sobre el recurso administrativo interpuesto, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora Pamerly Margarita Ortiz Tavarez, contra la Dirección General de Migración (DGM), dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia ordena a la Dirección General de Migración, dejar sin efecto el Memorándum No. 015089 de fecha 5 de octubre de 2012, por haber sido emitido violentando el debido proceso y en consecuencia sea reintegrada en su puesto de trabajo o en otro similar a la señora Pamerly Margarita Ortiz Tavarez, e igualmente le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señora Pamerly Margarita Ortiz Tavarez, a la parte recurrida Dirección General de Migración (DGM) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la norma, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Vulneración Derecho de Defensa, lo que se traduce en indefensión pro falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que al momento de deliberar el tribunal a-quo hizo una

incorrecta valoración de las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República toda vez que no estableció de forma clara y precisa cuál de todos los principios del debido proceso fueron ignorados o transgredidos por la recurrente, que dicho tribunal no valoró de manera armónica los elementos de prueba presentados por ésta, incurriendo en faltas graves que atentan contra su sagrado derecho a la defensa; que de haber verificado la entrevista que se le hiciera a la recurrida, hubiera observado que el debido proceso fue respetado pues se le informó a ésta que en su contra existía una investigación y se le otorgó la oportunidad de defenderse y presentar sus alegatos y pruebas al respecto; que dicho tribunal debió motivar en hecho y en derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación de sus argumentos, pues la simple relación de los documentos y la mención de los requerimientos de las partes, como lo hizo, no reemplazan en ningún caso la motivación, razón por la cual dicho tribunal ha transgredido normas sustanciales del debido proceso; que el tribunal a-quo no podía referirse al estado de embarazo de la recurrida pues quedó establecido que al momento de ser separada de su cargo ésta no había notificado su estado de gravedad al Departamento de Recursos Humanos de la institución, razones estas por las que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión sostuvo que “el artículo 84 de la Ley 41-08, así como el artículo 101 numeral 3 del Reglamento No. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, establecen como causa de destitución faltas de tercer grado, razón alegada por la administración para ordenar la desvinculación de la recurrida, sin embargo, dicha causa no fue probada por la Dirección General de Migración, la cual sólo alega y presenta los resultados de la investigación, más no las pruebas suficientes para sustentar los resultados de la misma”; que, continua estableciendo dicho tribunal, “en la especie no se ha demostrado que se haya garantizado un debido proceso, en razón de que no se cumplió con los procedimientos disciplinarios establecidos por la ley para la destitución de un servidor público y sobre todo no habersele dado la oportunidad de ser oída en tutela de su derecho de defensa, sin siquiera haber demostrado la supuesta falta alegada...; que además, existe otra razón suficiente para que a dicha recurrente le sea acogido su recurso, y es el hecho de que estando embarazada fue despedida sin la opinión favorable del Ministerio de la Administración

Pública (MAP), tal y como lo establece el artículo 61 de la ley 41-08 de Función Pública”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no valoró los elementos de pruebas que le fueron presentados, con lo que incurrió en faltas graves que atentan su derecho de defensa y del debido proceso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar en el expediente de la causa, que ante dicho tribunal fueron depositados todos los elementos probatorios que evidencian que la Dirección General de Migración para desvincular a la Sra. Parmely Margarita Ortiz Tavarez por el hecho de haber cometido faltas de tercer grado o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, lo hizo luego de haber agotado la investigación requerida por la Ley 41-08 en su artículo 84, lo que fue obviado por el tribunal al momento de dictar su decisión; que dichos documentos consistían en: a) Oficio No. 634-2012 de fecha 22 de junio de 2012, suscrito por el Coordinador General de los Servicios Migratorios del AIC, b); Copia del recibo No. 130860 de fecha 19 de junio de 2012 por concepto de pago de impuesto de salida por la suma de RD\$5,000.00; c) Copia del oficio núm. 00001026, del 21 de junio de 2012, suscrito por la Soporte Administrativa del AIC; d) Entrevista hecha a la Sra. Pamerly Margarita Ortiz Tavarez de fecha 19 de julio de 2012, por los oficiales investigadores Oscar Viñas y Puro Moscat Bernabel; e) Informe de fecha 1ro. de octubre de 2012, suscrito por el Sub-encargado del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección General de Migración; documentos estos que debieron ser ponderados por el tribunal a-quo en todo su alcance en virtud del principio de la instrucción que es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, los que de haber sido ponderados hubieran variado la suerte de esta decisión, por lo que su omisión probatoria conduce a que la decisión impugnada carezca de motivos que la respalde;

Considerando, que por otro lado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo incurre en una evidente desnaturalización cuando afirma que el solo hecho de la Sra. Parmely Margarita Ortiz encontrarse en estado de embarazo al momento de su destitución obligaba a que su recurso fuera acogido, toda vez que la limitación que hace el artículo 61 de la Ley 41-08, solo podía serle oponible al recurrente si a éste le hubiera sido notificado dicho estado de embarazo previamente, lo que no aplica en la especie, dado que de la documentación anexa se

infiere que la destitución de la recurrida se materializó con anterioridad al conocimiento de su estado de embarazo y como consecuencias de causas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, sancionadas por el artículo 84 numeral 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que por otra parte el Tribunal a-quo reconoce en su decisión que la Sra. Pamerly Margarita Ortiz Tavarez era una empleada de estatuto simplificado y no una empleada de carrera, sin embargo en el dispositivo de su decisión le da el tratamiento de servidora de carrera al ordenar “su reintegración en su puesto de trabajo”; que este beneficio solo aplica a los servidores de carrera de acuerdo al artículo 23 de la Ley 41-08; que los empleados de estatutos simplificados de acuerdo al artículo 60 de dicha ley, cuando sean desvinculados de su cargo tendrían solo derecho a una indemnización equivalente a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores; razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, medio este último que es suplido de oficio por esta Tercera Sala de la Corte de Casación con el fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la ley 1494-47, cuando la Suprema casare con envío una decisión, el tribunal de envío deberá acoger los puntos de derechos que han sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no hay lugar a la condenación en costas de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gilberto Ramón A. Castillo Pérez.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Núñez Paulino y Víctor José Báez Durán.
Recurrida:	Clara Miguelina Cruz Arroyo.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Licda. Marianela González Carbajal.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Gilberto Ramón A. Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1256150-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y la empresa Banca Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Bienvenido Núñez Paulino y Víctor José Báez Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0105863-8 y 001-1400155-5, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Marianela González Carbajal, abogados de la recurrida, Clara Miguelina Cruz Arroyo;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por Clara Miguelina Cruz Arroyo, contra la empresa Banca Castillo y el señor Gilberto Ramón Aníbal Castillo Pérez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda por dimisión justificada, daños y perjuicios por no pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Clara Miguelina Cruz Arroyo, en contra de la empresa Banca Castillo y el señor Gilberto Ramón Aníbal Castillo Pérez; **Segundo:** Condena a la empresa Banca Castillo y el señor Gilberto Ramón Aníbal Castillo Pérez, pagar a favor de Clara Miguelina Cruz Arroyo, en base a

un salario diario de RD\$293.75 pesos equivalente a un salario mensual de RD\$7,000.00 pesos, en la siguiente forma y proporción: 1. La suma de RD\$8,224.93 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$6,168.75 pesos, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$7,000.00 pesos, por concepto de proporción salario de Navidad correspondiente al año 2006; 4. La suma de RD\$4,112.5 por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al año 2006; 5. La suma de RD\$13,218.63 pesos, por concepto de pago proporcional beneficios de la empresa correspondiente al año 2006; 6. La suma de RD\$42,000.00 pesos, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º. del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. La suma de RD\$30,000.00 pesos, por concepto de justa compensación por los daños y perjuicios experimentados por la demandante, por no pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales; **Tercero:** Condena a la empresa demandada Banca Castillo y el señor Gilberto Ramón Aníbal Castillo Pérez, pagar los valores a que condena la presente sentencia con el aumento del valor de la variación de la moneda; **Cuarto:** Condena a la Banca Castillo y el señor Gilberto Ramón Aníbal Castillo Pérez, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Víctor C. Martínez Collado, Artemio Alvarez M., Tanya C. Rodríguez, José Amaury Durán, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Banca Castillo y el señor Gilberto Ramón A. Castillo Pérez, de manera principal; y por la señora Clara Miguelina Cruz Arroyo, de forme incidental, contra la sentencia núm. 1143-0108-2011, dictada en fecha 31 de marzo del año 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y en consecuencia, ratifica el dispositivo de la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la empresa Banca Castillo y el señor Gilberto Ramón A. Castillo Pérez, al pago del 65% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Marianela González Carbajal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 35%";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que los montos contenidos en la sentencia impugnada no alcanza los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratificó el dispositivo de la sentencia de primer grado en todas sus partes, la cual condenó a la empresa Banca Castillo y el señor Gilberto Ramón Aníbal Castillo Pérez a pagar a favor de Clara Miguelina Cruz Arroyo, los siguientes valores: 1) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 93/00 (RD\$8,224.93), por concepto de 28 días de preaviso; 2) Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 75/00 (RD\$6,168.75), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3) Siete Mil Pesos con 00/00 (RD\$7,000.00), por concepto de la proporción Salario de Navidad correspondiente al año 2006; 4) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 5/00 (RD\$4,112.5), por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al año 2006; 5) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 63/00 (RD\$13,218.63), por concepto de pago proporcional beneficios de la empresa correspondiente al año 2006; 6) Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/00 (RD\$42,000.00), por aplicación del ordinal 3º. del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) Treinta Mil Pesos con 00/00 (RD\$30,000.00), por concepto de justa compensación por daños y perjuicios; para un total de Ciento Diez Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 81/00 (RD\$110,724.81);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100

(RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Ramón A. Castillo Pérez y la empresa Banca Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., José D. Almonte Vargas y Marianela González Carbajal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Mercedes Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Fernández.
Recurridos:	Sucesores de Cesáreo Toribio Pimentel.
Abogados:	Licda. Alexandra Belén, Licdos. Vargas Peña y Manuel Cáceres.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Toribio, José Antonio Sabino, Elvi Clemente, Belkis Josefina Ana Judith Agustina todos de apellido Toribio (Sucesores de José Altagracia Toribio); Juan Reynaldo y Fidelia ambos de apellido Toribio (Sucesores de Romelinda Toribio); Martha E., Manuel De Js., Ana Antonia Laureana, Mirian A. todos de apellido Toribio Silverio (Sucesores de Eugenio Toribio); Edis Ramón, Aida Nelis, Ana Arelis y Gilberto Arturo todos de apellido Toribio De Oleo

y Margarita Toribio Ebert (Sucesores de Simón o Simeón o Ramón Toribio); Arcadio Toribio (Sucesor de Ana Reyes Toribio), Ceferina Toribio y Paulina Toribio, representados por el señor Juan José De La Cruz Toribio, dominicanos, mayores de edad, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Fernández, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belén, por sí y por los Licdos. Vargas Peña y Manuel Cáceres, abogados de los recurridos Sucesores de Cesáreo Toribio Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0024989-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Pelagio Arias Peña, abogado de los recurridos Sucesores de Cesáreo Pimentel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, interpuesta por el señor Juan José de la Cruz Toribio, actuando por sí y en representación de los Sucesores o Coherederos de los señores Eugenio Toribio, Simeón Toribio Pimentel, Paulina Toribio Pimentel, Romelinda

Toribio Ricardo, Agustina Toribio Pimentel, Ana Reyes Toribio Pimentel (fallecidos), Ceferina Toribio Pimentel y Ana Mercedes Toribio Pimentel (Vivas), fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Montecristi, quien dictó en fecha 1 de octubre de 2009, la Sentencia núm. 20090316, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 24 de marzo de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “10: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Fernández, en representación de la familia Toribio Pimentel: Sres. Ana Mercedes, Agustina, Romelinda, Eugenio, Simón, Ana Reyes, Ceferina y Paulina, contra la sentencia Decisión No. 20090316, de fecha 01 del mes de octubre del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, por improcedente en derecho; 20: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Lic. Miguel Ángel Fernández, en representación de la familia Toribio Pimentel: Sres. Ana Mercedes, Agustina, Romelinda, Eugenio, Simón, Ana Reyes, Ceferina y Paulina; 30: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Pelagio Arias Peña, en representación de los Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio por ser justas y reposar en pruebas legales; 40: Ratifica la sentencia No. 20090316, de fecha 01 de octubre del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados de la Parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, pero por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: En cuanto a la forma declara buena y válida la instancia introductiva contentiva de Litis sobre Derechos registrados, relativa a la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley. En cuanto al fondo la Rechaza en su totalidad por falta de pruebas y por los motivos expuestos, en la presente Decisión;”

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de Defensa. Omisión de pruebas. Derecho Fundamental: Violación Derecho de Dignidad e igualdad (Arts. 38, 39 y 40.15 de la Constitución

de la República); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del Derecho. Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Motivación insuficiente de la sentencia, desnaturalización y vicio de fondo de esta (Violación de la ley, el artículo 41 literales e, g, j y k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria);

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación los cuales se reúnen para un mejor estudio y ponderación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, de forma fraudulenta (falsificación de firmas) se realizó un acto de venta en el cual los hermanos de Cesáreo Toribio Pimentel le vendían los derechos que le correspondían y que estos ostentaban sobre la parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; b) que, al momento de la venta habían sucesores que ya habían fallecido, tal es el caso de las señoras Ana y Agustina Toribio Pimentel, cuyas actas de defunción se encuentran depositadas en el expediente de marras, y que a su vez el acto impugnado adolece de las siguientes situaciones: Fecha simulada, Falsificación de la firma de Ceferina Toribio Pimentel, la señora Ana Mercedes Toribio Pimentel negó en audiencia pública que vendió sus derechos y que los sucesores de Simeón, Eugenio, Agustina, Romelinda, Paulina y Ana todos de apellidos Toribio Pimentel negaron que sus parientes hayan vendido la parte que le correspondían sobre el referido inmueble; c) que, la Corte a-qua, ignoró las pruebas aportadas por los recurrentes en la instrucción, los testimonios de los testigos y el de las partes involucradas en el proceso y asumiendo esta posición incurrió en que su decisión careciera de motivos y de base legal; d) que, contrario a lo que se encuentra expresado erróneamente en la sentencia, los recurrentes son sucesores de la señora Laureana, no de Mauricio Toribio como indica en uno de sus considerandos; e) que, también erróneamente la Corte a-qua señala que la acción fue interpuesta en contra de los Sucesores de Cesáreo Toribio no por estos como alega la sentencia; f) que, el acto de venta que se impugna porque en este se cometió fraude, no lesión como se hace constar en la sentencia, siendo estas irregularidades de fondo y forma lo que por vía de consecuencia anula de pleno derecho dicho acto; g) que, se violan los requisitos de fondo, al no mencionar los nombres de todos los recurrentes, tampoco se enuncian las pruebas documentales depositadas y a su vez la indicada sentencia adolece de exponer una suficiente relación de hechos;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, en fecha 30 de marzo de 1949, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos del señor Mauricio Toribio, siendo estos los señores: Julio, Florentino, Virgilio, Claudina, Cesáreo, Ana Romelinda, Eugenio, Paulina, Simeón y Cesarina todos de apellido Toribio Pimentel, las únicas personas con capacidad sucesoral para recibir los bienes relictos por dicho señor, y en virtud de esta decisión el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, emitió en fecha 5 de abril del 1949 el correspondiente Certificado de Título a nombre de las mencionadas personas; b) que, la lítés sobre derechos registrados, tiene su fundamento en la existencia de una lesión por lo que se solicita la rescisión del contrato de fecha 13 de abril del 1977, mediante el cual los señores Toribio Pimentel vendieron los derechos que tenían en el inmueble identificado como Eugenio Toribio, Simeón Toribio Pimentel, Ceferina Toribio Pimentel, Paulina Toribio Pimentel, Ana Mercedes Toribio Pimentel, Romelinda Toribio Ricardo, Agustina Toribio Pimentel, Ana Reyes Toribio Pimentel, a favor del señor Cesáreo Toribio Pimentel; c) que, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, no tendrá aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 y 1685, de donde se colige que en materia de derechos registrado no podrá invocarse la rescisión de un acto de disposición por lesión;”

Considerando, que del análisis del único motivo expresado por la Corte a-qua, se rechaza el recurso de apelación de que se trata modificando la sustentación sobre la cual el tribunal de primer grado rechazo la referida demanda de nulidad de acto de venta por lesión, haciendo indicación que la lesión no es una figura aplicable en materia de terrenos registrados; que, esta situación deviene a que tal y como se evidencia en la instancia introductiva de fecha 18 de septiembre de 2006, la parte demandante indicó en el asunto, que demanda versa sobre lo siguiente: “Solicitud de apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, Provincia San Fernando de Montecristi, República Dominicana, para conocer demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y certificado de título por causa de lesión como vicios del consentimiento”, pero al momento de presentar sus alegatos y la relación de derecho que justifica la misma no hizo referencia alguna sobre la figura de la lesión, sino a los

artículos 1108, 1109, 1116 y 1119 del Código Civil que versan sobre los vicios del consentimiento de manera general;

Considerando, que de igual modo al presentar sus conclusiones al fondo durante el curso del proceso, tanto en primer grado como en el tribunal de alzada, los recurrentes solicitaron expresamente la nulidad del acto de venta, y en ningún momento invocaron la figura de la lesión para obternala;

Considerando, que el objeto real de la demanda era obtener la nulidad del acto de venta pura y simplemente y fue reiterado por los actuales recurrentes, cuando en su recurso de apelación solicitó a la Corte a-qua la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la consecuente nulidad del referido documento, lo que enmarcó el límite del apoderamiento de la Corte a-qua, a la discusión de ese aspecto del recurso, el cual constituía una reiteración del objeto y causa de la demanda original;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes; que, por el contrario, cuando el juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado, se ha excedido en su apoderamiento e incurre en violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio de inmutabilidad, que, por tanto el tercer medio que se examina debe ser acogido sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, procediendo por tanto la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 24 de marzo de 2010, con relación a la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Riccardo Nurisso.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.
Recurrida:	Estado Dominicano, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (antigua Oficina de Patrimonio Cultural).
Abogados:	Lic. Alfonso Matos y Dr. Fidias Pérez.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riccardo Nurisso, de nacionalidad italiana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1612992-5, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo núm. 114, Zona Colonial, Distrito Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan A. Peralta Peña, por sí y por el Dr. Napoleón Estévez Lavandier, abogados del recurrente Riccardo Nurisso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfonso Matos, por sí y por el Dr. Fidias Pérez, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (antigua Oficina de Patrimonio Cultural);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Carlos Alberto Reyes Tejada, Susana Terrero Batista, Jorge Moquete Santos y Betzaida Elena Torres Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1669373-0, 001-0959168-5, 001-1124272-3 y 001-0775286-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la instancia depositada ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 9 de septiembre de 2008, por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental en solicitud de oposición a transferencia e inscripción de nuevas mejoras ejecutadas sobre los Solares núm. 8, 9 y 9-Bis, de la Manzana núm. 326, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultó apoderado para decidir de esta Litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Sala 1, que dictó en fecha 25 de noviembre de 2009 la sentencia núm. 20093662, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este ultimo planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en el registro complementario de cada uno de los inmuebles que se detallan a continuación, oposición a transferencia, dación en pago, permutas, aporte en naturaleza y demás operaciones inmobiliarias, aviso litis sobre derechos registrados, en virtud del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a favor del Estado Dominicano, representado por la Secretaria de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, hasta tanto culmine el diferendo existente entre estos pronunciando mediante la intervención de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ordene dicho levantamiento o cancelación. Solar 8 de la Manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 119.87 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9 de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con área superficial de 106.13 metros cuadrados, propiedad del Dr.

Ricardo Nurisso. Solar 9-Bis de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con un área superficial de 78.18 metros cuadrados, propiedad del Sr. Ricardo Nurisso; **Quinto:** Condena en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”; b) que esta sentencia fue recurrida en apelación mediante instancia depositada en fecha 11 de marzo de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2010, por el Dr. Abelardo Herrera, a nombre y en representación del señor Ricardo Nurisso, contra la sentencia numero 20093662, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de noviembre del año 2009, en relación a los Solares núm. 8, 9-Bis y 9 de la manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza las conclusiones de los abogados licenciados Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, a nombre y en representación del recurrente señor Ricardo Nurisso; 3ero.: Acoge las conclusiones de la Lic. Susana Terrero Batista por sí y los Licdos. Fidas Bencosme y Jorge Moquete y Betzaida Torres, a nombre y en representación del Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, a su vez representado por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; 4to.: Condena en costas a la parte sucumbiente en provecho y distracción de los abogados de la parte gananciosa; 5to.: Confirma con modificaciones de su dispositivo la sentencia numero 20093662, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de noviembre del año 2009, en relación a los Solares núms 8, 9-Bis y 9 de la Manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija como a continuación se indica: **Primero:** Rechaza, el medio de inadmisión concierne en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este ultimo planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la

Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se ordena, al registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 89 de la Ley de Registro Inmobiliario, en el Registro Complementario de cada uno de los Solares núm. 8, manzana 326 del Distrito Catastral núm. 01, amparado por el Certificado de Título matrícula núm. 0100007119, Solar núm. 9, Manzana 326, del Distrito Catastral núm. 01 amparado por el Certificado de Título núm. 2007-7761 y Solar núm. 9-Bis, manzana 326 del Distrito Catastral núm. 01, amparado por el Certificado de Títulos núm. 2007-7764, los cuales figuran registrados a favor del señor Ricardo Nurisso, que los mismos están afectados por la Declaración de Patrimonio Cultural, a favor del Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, el que a su vez representa a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; **Quinto:** Condena, en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de la Ley por falsa interpretación del artículo 89 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69, numeral 9 y 101 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa por variación del objeto del litigio y de fundamento legal; **Quinto Medio:** Falta de respuesta a conclusiones; **Sexto Medio:** Exceso de poder por fallo extrapetita;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata por violación del debido proceso

consagrado en el Código Procesal Civil en el cual se establece un plazo de 30 días para recurrir, después de haber sido notificada la sentencia;

Considerando, que previo a la ponderación de este pedimento esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar que el plazo para recurrir en casación no está contemplado por el Código Procesal Civil como expresa la parte recurrida, sino que está regulado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que ciertamente es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que no obstante a que la sentencia recurrida fue dictada el 22 de diciembre de 2010 y que el recurso de casación contra la misma fue interpuesto el 20 de julio de 2011 y que la parte recurrida pretende que el mismo sea declarado inadmisibile por ser tardío, al examinar el expediente se advierte que no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte perjudicada, esto es, a la parte recurrente, sino que por el contrario, esta parte alega en su memorial de casación que la referida sentencia no le fue notificada por su contraparte, lo que no ha sido desmentido por ésta; que frente al incumplimiento de esta diligencia procesal y siendo esta notificación el punto de partida para que inicie el plazo para recurrir, esto conduce a que el indicado plazo para recurrir en casación no empezara a correr al haberse notificado la sentencia recurrida; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que aunque transcurrió más de 30 días entre la fecha de la sentencia y la de interposición del presente recurso, el mismo resulta hábil puesto que el plazo se encontraba abierto al momento de que dicho recurso fue interpuesto, tal como se explicó anteriormente; por tales razones se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, por ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en los medios cuarto y sexto que se examinan reunidos y en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en el caso de la especie el Tribunal a-quo incurrió en violaciones sustanciales a su derecho de defensa que se concretaron en primer lugar, con la variación del objeto del litigio puesto que en la página 14 de su sentencia manifestó

que el objeto del apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original se circunscribía a la solicitud de inscripción de una oposición a transferencia y a cualquier acto de disposición sobre los inmuebles descritos en dicha demanda, fundamentado en el valor histórico de los mismos; pero, la vulneración de dicho tribunal se materializó no solamente al atribuirle un carácter permanente a la oposición solicitada, sino que la impuso sobre la base de que dichos inmuebles cumplían con los requisitos para ser considerados patrimonio cultural, produciendo con esto un cambio sustancial del objeto del litigio, ya que éstas no fueron las pretensiones de la parte demandante original, cuyas conclusiones limitan el apoderamiento del tribunal y fijan los límites del litigio, obligando a la parte demandada a defenderse atendiendo a estas conclusiones y argumentos”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que otro aspecto donde se materializó esta violación del derecho de defensa, fue cuando el tribunal a-quo varió la disposición legal que consideró como fundamento suficiente para fallar como lo hizo, ya que si bien hay que reconocerle su facultad soberana para sustituir los motivos, su yerro se evidenció al no invitar al hoy recurrente a pronunciarse sobre el particular, por lo que al no permitirle defenderse de tales consideraciones y proceder a variar el objeto del litigio declarando dichos inmuebles como patrimonio cultural, sobre la base de un artículo, como lo es el 89 de la Ley de Registro Inmobiliario, que nunca fue citado ni propuesto por la parte hoy recurrida, el tribunal a-quo incurrió en una incuestionable violación al principio de la inmutabilidad del proceso, con lo que también se configuró el vicio de exceso de poder por fallar sobre cosas no pedidas por la parte demandante original, lo que es un fallo extrapetita, ya que resulta un hecho no controvertido que ninguna de las partes solicitó del tribunal que los bienes inmuebles propiedad del hoy recurrente fueran declarados patrimonio cultural, por lo que resultaba imperioso para el tribunal a-quo como juez de alzada someterse a las peticiones y alegatos vertidos por las partes, limitando su función a referirse sobre los puntos sometidos a apelación por la parte recurrente, donde se discutía únicamente la cuestión de definir si procedía la inscripción de oposición a transferencia en el caso de la especie, aun cuando no existiese ninguna litis ni conflicto abierto en ninguna instancia judicial entre las partes en pugna, por lo que estos vicios en que ha incurrido dicha sentencia son causales suficientes para que la misma sea casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada con la finalidad de establecer si al dictarla los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en los vicios que le son atribuidos en los medios que se analizan, se advierte que en dicha sentencia se expresa lo siguiente: “que del estudio del expediente y de la documentación que la conforman, ponen de manifiesto, que el objeto del apoderamiento del tribunal de tierras de jurisdicción original, se circunscribía a la solicitud de inscripción de una oposición a transferencia y a cualquier otro acto de disposición sobre los inmuebles descritos en la instancia que motivó el mismo; dicho pedimento fundamentado en el valor histórico de dichos inmuebles tanto por su antigüedad, materiales de construcción y otras características que representan símbolos culturales de la nación y porque en dicha zona se encuentran importantes monumentos, la Primera Catedral, Hospitales, Monasterios, Palacios, Viviendas Antiguas, que han hecho de la Zona Colonial de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán haya sido declarada Patrimonio Cultural Mundial en la 14va. Reunión del Comité del Patrimonio Cultural Mundial de la Unesco, celebrada en Banff, Canadá del 7 al 12 de diciembre del año 1990; que conforme a los datos que obran en el expediente, esta condición es conocida por la parte recurrente y no constituye un hecho controvertido, tampoco la existencia o no de transformaciones que hayan modificado las estructuras de los inmuebles y que atenten a su preservación como patrimonio monumental; que en definitiva el objeto del litigio se contrae a la inscripción de oposición sobre dichos inmuebles; que en tal sentido, para ordenar el registro de esta medida, es necesario de conformidad con la ley de registro inmobiliario, que se fundamente en un documento registrable o que dicha medida, sea ordenada por el tribunal o que surja de una disposición legal; que, en la especie, la declaración de patrimonio cultural constituye una limitación al derecho de disposición que sobre el inmueble tiene el propietario conforme establece la indicada ley en su Título V, Capítulo I sobre el registro, específicamente en su artículo 89, al describir cuales son los documentos que se registran en los Registros de Títulos, establece en su párrafo III, lo siguiente: “Los que dispongan limitaciones administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles, tales como servidumbres, declaración de patrimonio cultural y otras que de alguna manera limitan o restringen la libertad de disposición sobre el inmueble”; que, de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de comprobar la existencia o no de litis, procede la inscripción o asiento registral ordenado por la sentencia recurrida, pero no en virtud

de las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, sino en virtud del párrafo III del artículo 89 de la Ley de Registro Inmobiliario pre transcrito; motivo por el cual se confirma dicha sentencia, pero con la modificación de su dispositivo en el sentido expuesto”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que ciertamente el Tribunal Superior de Tierras incurrió en los vicios que han sido denunciados por el recurrente en los medios que se examinan, ya que no obstante a que establece en su sentencia que el objeto de su apoderamiento se circunscribía a la procedencia o no de la solicitud de inscripción provisional de una oposición a transferencia y a cualquier otro acto de disposición, que fuera solicitado por la parte demandante original y hoy recurrida en base al artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y fundamentada en el valor histórico y cultural de dichos inmuebles por estar ubicados en la zona colonial declarada por la Unesco como Patrimonio Cultural Mundial, por lo que al hacer esta afirmación dicho tribunal fijó los límites de su apoderamiento, también se advierte al examinar esta sentencia, que el tribunal a-quo actuando de forma inexplicable procedió unilateralmente a desbordar dichos límites, alterando el objeto del litigio convirtiendo una inscripción provisional que era lo que se estaba debatiendo, en una inscripción definitiva, bajo el falso argumento de que los indicados inmuebles estaban afectados o limitados por la declaración de patrimonio cultural a favor del Estado Dominicano, pero sin que esta situación formara parte de la demanda original ni existiera ningún medio de defensa sobre este aspecto propuesto por la entonces parte demandada y hoy recurrente y sin que dicho tribunal estableciera en su sentencia cuales fueron los argumentos o razonamientos que pudieran legitimar su decisión y que revelen si realmente esta era la condición que afectaba a los referidos inmuebles, por lo que resulta indudable que al variar el objeto del proceso el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia incongruente violando el principio de la inmutabilidad del proceso, apartándose de forma falsa y errónea de los antecedentes del proceso, así como de los meritos y contenido material del expediente, dictando una sentencia no razonada e incongruente, que evidencia la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y el dispositivo de dicha decisión;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que el tribunal a-quo incurrió en este vicio al convertir una medida preventiva o provisional

en algo definitivo, sin que esto le fuera peticionado por el entonces demandante ni existiera medios de defensa articulados por el entonces demandado, máxime cuando del estudio de esta sentencia también se advierte que el hoy recurrido apoderó originalmente a la Jurisdicción Inmobiliaria con el objeto de inscribir una oposición a transferencia sobre los inmuebles propiedad del recurrente, con el objetivo de impedir que éste dispusiera de los mismos hasta que no cumpliera con su eventual obligación de resarcir el daño, producto del apoderamiento que el entonces demandante había hecho en la jurisdicción penal en contra del hoy recurrente por la supuesta violación a la Ley de Patrimonio Cultural, lo que evidencia que la acción perseguida por dicho demandante ante la Jurisdicción Inmobiliaria tenía como objeto producir un bloqueo registral provisional, constituyendo esto un objeto muy distinto y ajeno a la declaratoria de patrimonio cultural de dichos inmuebles que fuera pronunciada unilateralmente por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que en consecuencia al proceder de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras violentó la inmutabilidad del proceso, traspasando los límites de su apoderamiento, puesto que varió unilateralmente el objeto procesal perseguido por dicho demandante y la oposición formulada a dicho objeto por parte del entonces demandado y hoy recurrente; lo que además violenta el principio de congruencia que debe primar en el contenido de toda sentencia y que todo juez está en la obligación de respetar al decidir la controversia a fin de que su decisión no se califique de arbitraria, lo que no fue respetado en la especie por los jueces que suscribieron la sentencia impugnada, ya que al proceder a ordenar una inscripción definitiva sobre los referidos inmuebles fundamentados en el indicado artículo 89, párrafo III de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por entender que dichos inmuebles estaban afectados por una declaración de patrimonio cultural que no fue invocada por el entonces demandante ni refutada por el entonces demandado, al actuar de esta forma, dichos jueces dictaron una sentencia incongruente fundamentada en elementos extraños y ajenos a los antecedentes del proceso, por lo que su decisión no guarda la debida correspondencia que debe existir entre todos los elementos que vinculan a las partes y al juez en el debate, a fin de que la sentencia que resulte sea congruente y coherente con las pretensiones y medios de defensa de las partes, lo que no fue cumplido en la especie por haber dichos jueces violentado el

principio de congruencia y de inmutabilidad del proceso, afectando con ello el derecho de defensa de la parte recurrente al variar inexplicablemente el objeto de su apoderamiento y las pretensiones de las partes litigantes, lo que amerita que esta sentencia tenga que ser anulada por la casación; por tales razones se acogen los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde provenga la sentencia que ha sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2010, en relación con los Solares núms. 8, 9 y 9-Bis, de la Manzana núm. 326, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan Peralta Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Héroes, Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente el Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Martínez, por sí y por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, abogados de la recurrente Bepensa Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de septiembre del 2013, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4, 001-1375571-4 y 031-0051764-2, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido Hermidy Alberto Núñez;

Que en fecha 2 de abril del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y otros derechos, fundada en el despido injustificado, con constitución en parte civil, para reclamar la reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Hermidy Alberto Núñez contra Bepensa Dominicana, S. A., (Bepensa) Coca-Cola, Dasani, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plara, dictó el 31 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el pedimento de extemporaneidad planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el señor Hermidy Alberto Núñez, en contra de Bepensa Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto, por causa de Despido Injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor Hermidy Alberto Núñez, con la parte demandada Bepensa Dominicana, S. A.; **Cuarto:** Condena a Bepensa Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante, Hermidy Alberto Núñez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Doscientos Catorce Pesos con 86/100 (RD\$16,214.86); b) Ciento Cincuenta y Un (151) días de salario ordinario por concepto de Cesantía, ascendente a la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$87,444.10); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 80/100 (RD\$10,423.80); d) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 67/100 (RD\$8,931.67); e) Por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos con 12/100 (RD\$34,746.12); f) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$82,799.72); Todo en base a un período de labores de seis (6) años, ocho (08) meses y doce (12) días; devengando el salario mensual de RD\$13,800.00; **Quinto:** Ordena a Bepensa Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor

de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero por la entidad Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), y el segundo por el señor Hermidy Aberto Núñez, ambos en contra de la Sentencia Laboral núm. 465/00455/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Bepensa Dominicana, S. A., a pagar al señor Hermidy Alberto Núñez, lo siguiente: a) Trece Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos RD\$13,898.00, por concepto de 12 días feriados, b) Trescientos Diecisiete Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos RD\$317,695.00, por concepto de 1248 horas extras, c) Quince Mil Pesos RD\$15,000.00 por daños y perjuicios; **Cuarto:** Ratifica en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que en fecha 11 de agosto de 2011, dentro de su jornada de trabajo el señor Hermidy Alberto Núñez se llevó para su casa el camión de la ruta en la cual trabajaba, sin permiso del chofer y sin estar autorizado para conducir vehículos de la empresa; según se puede comprobar en el formulario de disciplina correctiva de fecha 11 de agosto de 2011, debidamente firmado por éste” y añade “que las faltas cometidas por Hermidy Alberto Núñez, son una franca violación a los ordinales 13, 14 y 19 del artículo 88 y el artículo 146 del Código de Trabajo; tal y como se puede comprobar con el formulario de disciplina correctiva de fecha 12 de agosto de 2011, debidamente firmado por él”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que la Corte a-qua acogió el recurso de apelación incidental y condenó a la empresa hoy recurrente al pago de horas extras, días feriados y daños y perjuicios, sin haber tenido un contacto directo ni haber escuchado personalmente las declaraciones de un testigo, sino que se basó simplemente en el acta de audiencia donde quedaron asentadas dichas declaraciones que el juez de primer grado le restó credibilidad por las mismas ser contradictorias y quien sí tuvo un contacto directo con él mismo, rechazando por demás el recurso de apelación principal sin ninguna motivación, declarando injustificado el despido basado en que la empresa es a quien le corresponde llevar los registros de las horas, días feriados y descanso semanal; pero si el trabajador no laboró horas extras, días feriados y descanso semanal, resulta imposible a la empresa llevar el registro de algo que no sucedió”;

En cuanto al despido:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que el empleador que despide un trabajador bajo el alegato de que el mismo cometió una falta, está en la obligación de probar la falta alegada. En el caso de la especie, la recurrente Bepensa Dominicana, S. A., alega que el ex trabajador Hermidy Alberto Núñez, violó los ordinales 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al conducir y llevar a su casa, sin permiso del chofer, el camión de la empresa en el cual él trabajaba de ayudante y para probarlo presentó un formulario de consignación de falta disciplinaria sobre el trabajador y una comunicación enviada al Departamento Local de Trabajo, en fecha 12 de agosto del 2012, en la que comunica el hecho”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que sobre el formulario de consignación de falta, el tribunal a-quo indicó que el mismo no prueba la falta alegada, pues se trata de un formulario que puede ser realizado sin el conocimiento del trabajador. La corte comparte el criterio externado por el tribunal a-quo, en ese sentido y le agrega que el indicado formulario no contiene firma en la parte destinada a ser firmado por el trabajador a quien se le indilga la falta y que por tanto, el empleador debió aportar a juicio el testimonio de las personas que figuran como testigos en el propio formulario o el chofer que dice haberlo

firmado, para que el mismo tuviera credibilidad, por lo que ante tales omisiones y ante la negativa de la falta del trabajador, procede no darle crédito al formulario, como lo hizo el juez a-quo”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que en relación a la comunicación enviada al Departamento Local de Trabajo, en fecha 12 de agosto del 2012, en la que comunica el hecho, la misma solo sirve para probar que el hecho fue comunicado no que ocurrió”; y establece “que debido a que no resultan creíbles las documentaciones depositadas por el empleador, para demostrar la falta en la que sustenta el despido, el tribunal a-quo hizo bien en declarar injustificado el despido por no haberse probado la causa alegada y procede, por tanto, confirmar la sentencia recurrida, en ese aspecto y rechazar el recurso de apelación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A.”;

Considerando, que el despido es una cuestión de hecho cuya prueba estará a cargo del trabajador salvo que el empleador no lo niegue, en la especie, la empresa recurrente acepta la materialidad de la ocurrencia del mismo y alega como justa causa los ordinales 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que nadie puede fabricarse su propia prueba, en la especie, la empresa presenta como prueba de la alegada falta un formulario instrumentado por ella misma, que el tribunal de fondo en la apreciación soberana de las pruebas descartó por carecer de credibilidad, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, declarando injustificado el despido, sin que se observe violación en la administración y evaluación de las pruebas aportadas, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a las horas extras:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre las horas extras, días feriados y descanso semanal alegado por el señor Hermidy Alberto Núñez, esta corte, de manera reiterada, ha fijado criterio en el sentido de que por combinación del mandato de los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo y el 15 del Reglamento para la Aplicación del Código, es al empleador a quien le corresponde llevar registros de los días feriados, las horas extras y el descanso semanal y que el trabajador está exento de probar esos aspectos, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo. De ahí que procede acoger los días feriados, las

horas extras y el descanso semanal invocado por el trabajador, dado que el empleador no ha presentado los registros que tiene que llevar sobre ellos. Además, en la audiencia de producción de pruebas celebrada por el tribunal a-quo, el testigo Félix Antonio Batista Parra declaró que el trabajador los días feriados y los domingos y más ocho horas”;

Considerando, que el tribunal incurre en falta de motivos y falta de base legal, pues por el carácter devolutivo debe establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base, para determinar su existencia y número, por lo que procede casar la decisión en ese sentido por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las horas extras y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza en todos los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A., en contra de la sentencia mencionada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel A. Bobadilla Fernández y Sheyla Cecilia Kunhardt.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.
Recurrido:	Pedro Domingo Cabrera.
Abogados:	Lic. Leoncio Peguero y Licda. Mercedes Peralta.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel A. Bobadilla Fernández y Sheyla Cecilia Kunhardt, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139649-5 y 001-010148242-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1420, Apto. Núm. 206, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Miguel A. Bobadilla Fernández y Sheyla Cecilia Kunhardt, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108275-2 y 001-0841919-3, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Domingo Cabrera;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de abril de

2008, la sentencia núm. 1256, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Leoncio Peguero, actuando en representación del señor Pedro D. Cabrera, parte demandante, en la audiencia de fecha 26 de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Yonis Furcal Aybar, en representación de la razón social Star Marble, C. por A. y Cogebir, S. A., Licda. Herga Vargas Arias, en representación de Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, Licda. Paola Filpo, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Licda. Lissette Lloret en representación de la Sociedad de Otorrinolaringología, Inc., de igual forma, acoge parcialmente las conclusiones de la Licda. Josefina Cabral Hurtado, en representación de la Asociación de Neumología y Cirugía del Tórax, Dr. Manuel Gutiérrez, en representación de Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en la audiencia de fecha 26 de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Aprueba, el contrato de venta de fecha 1ro. de octubre de 1999, intervenido entre el Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar y la razón social Star Marble, S. A., representada por su gerente general Sr. José Boluda Reyes; **Cuarto:** Aprueba, los contratos de venta e hipoteca, de fecha 22 de agosto de 2002, intervenidos entre el Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y la Sra. Ana María Polanco Gómez, legalizadas las firmas por la Dra. Larissa Piantini, notario público, donde por medio del cual se transfieren los locales comerciales 301 y 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Quinto:** Aprueba los actos de cancelación de hipoteca suscritos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en fecha 18 de mayo de 2007, referente a los locales comerciales núms. 301 y 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Sexto:** Declara, nulo y sin ningún valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre del señor Pedro Cabrera, sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por las razones indicadas

en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre del señor Pedro Cabrera, sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampara los derechos registrados sobre el Apartamento 203 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar al pie del Certificado de Título núm. 66-999, que los derechos registrados correspondientes al apartamento 203, Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se detalla más abajo; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados sobre el Apartamento 203 del Condominio Catalina I, a favor de la razón social Star Marble, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 1420, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Sr. José Boluda Reyes, ciudadano español, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 52813268R, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; haciéndose constar la hipoteca en primer rango, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, posterior al pago de los impuestos correspondientes a la citada transferencia; Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, (duplicado del dueño y acreedor hipotecario), que ampara los derechos registrados sobre el local comercial 203 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar, al pie del certificado de título núm. 66-999, los derechos correspondientes al local comercial 301 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se detalla

más abajo; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 301 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados correspondientes al local comercial 301, del Condominio Catalina I, a favor de la Sra. Ana María Polanco Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170354-4, domiciliada y residente en esta ciudad; haciéndose constar la siguiente inscripción: Hipoteca en primer rango por un monto de RD\$137,500.00 a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, según préstamo otorgado mediante contrato de compra venta e hipoteca de fecha 22 de agosto de 2002, entre la citada Asociación y la Sra. Ana María Polanco Gómez, de generales citadas, posterior al pago de los impuestos de transferencia correspondiente; Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, (duplicado del dueño y acreedor hipotecario), que ampara los derechos registrados sobre el local comercial 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar al pie del Certificado de Título núm. 66-999, que los derechos registrados correspondientes al local comercial 302, Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se detalla más abajo; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 302 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados correspondientes al local comercial 302, del Condominio Catalina I, a favor de la Sra.

Ana María Polanco Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170354-4, domiciliada y residente en esta ciudad; haciéndose constar la siguiente inscripción: Hipoteca en primer rango por un monto de RD\$137,500.00 a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, según préstamo otorgado mediante contrato de compra venta e hipoteca de fecha 22 de agosto de 2002, entre la citada Asociación y la Sra. Ana María Polanco Gómez, de generales citadas, posterior al pago de los impuestos de transferencia correspondiente; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 204 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Mantiene, con toda su fuerza, vigor y valor legal las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampara los derechos de propiedad de los apartamentos y locales comerciales del Condominio Catalina I, en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, a favor de: a) Cía. General de Bienes Raíces, investido con el derecho de propiedad del Apartamento 101, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 de abril de 2000; b) Cía. General de Bienes Raíces, dueña del Apartamento 102, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 de abril de 2000; c) Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, investidos con el derecho de propiedad del Apartamento 303, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 28 de agosto de 2002, inscrito el día 23 del mes de septiembre de 2004, bajo el núm. 774, folio 194, del libro núm. 229, de este registro otorgado por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; d) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 307, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito

Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; e) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 303, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio de 1999; f) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 301, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; g) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 302, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; h) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio de 1999; i) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 202, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; j) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 202, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; k) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999;

l) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 205, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ll) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 305, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; m) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 305, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; n) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 307, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ñ) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 401, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; Mantiene, con toda su vigencia, fuerza y valor legal, siguientes inscripciones, cargas y gravámenes: 1. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 303, del Condominio Catalina I, que pertenece a Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$150,000.00 inscrita en fecha 23 de septiembre de 2004; 2. Hipoteca en Primer Rango, sobre el Apartamento 203, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, y que por esta decisión fue ordenada transferencia a favor de la razón social Star Marble, S. A. representada por José Boluda Reyes, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 3. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 307, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de

1998; 4. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 401, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 5. Hipoteca en Primer Rango, sobre el apartamento 202, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850.000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 6. Hipoteca en Primer Rango, sobre el apartamento 201, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850.000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; de igual forma mantener, las hipotecas inscritas a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que figuren registradas en el Registro de Título del Distrito Nacional, referente locales y apartamentos del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por no haberse probado mediante documento que fueron canceladas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 27 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, quienes actúan en nombre y representación del Sr. Pedro Domingo Cabrera, contra la Sentencia núm. 1256 de fecha 4 de abril de 2008, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes intimadas, por ser contrarias a la ley, cuyos nombres son: Dr. Yonis Furcal, en representación de Starmarble, C. por A. y Cojebir, Licdas. Herga Vargas Arias y Jenny Porro, quienes representan a la Sra. Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros Gonzalo Rodríguez de Polanco; Dra. Josefina Cabral Hurtado, en representación de la Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax; Licda. Zoila Poueriet, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en representación del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez

Tavarez; **Cuarto:** Se revoca, por los motivos precedentes, la Decisión recurrida más arriba descrita, y además: a) se revoca la Resolución de fecha 18 de mayo de 1998, que aprobó el Condominio Catalina I, así como también las otras dos resoluciones que lo modificaron, de fechas 4 de junio de 1999 y 15 de diciembre de 2000, respectivamente; b) Se dispone la disolución legal del Condominio Catalina I, instituido por la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de mayo de 1998, así como también las Resoluciones de fechas 4 de junio de 1999 y 15 de diciembre de 2000, respectivamente; c) Se dispone la demolición del Edificio del Condominio denominado Catalina I; d) Que las hipotecas que pesan sobre los apartamentos 201, 202, 203, 302, 303, 307 y 401, deben ser pagadas en su totalidad a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tobar, por ser este el garante de los derechos que la generaron; **Quinto:** Se otorga al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tobar, un plazo de 60 días, a partir de que la sentencia sea definitiva, para la demolición del edificio de condominio, retiro de los escombros y entrega del terreno a su legítimo propietario señor Pedro Domingo Cabrera, y a vencimiento de dicho plazo, en caso de incumplimiento, se le condena al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 pesos diario, a favor del señor Pedro Domingo Cabrera, como penalidad por el desacato de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999, libro 1453, hoja 199, serie Sp 110459, que ampara la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedida a favor del Sr. Pedro Cabrera, que ampara una extensión superficial de 958.55 Mts²., dentro del ámbito la referida parcela; b) Cancelar todos y cada uno de los actos de ventas, gravámenes, constancias anotadas de certificado de título, y cualquier otro acto que afecte el inmueble de que se trata, con la excepción de los derechos registrados a favor del Sr. Pedro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1089003-5, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 2, Mirador Norte, Santo Domingo Norte, cuyas cancelaciones son las siguientes: a) El Registro del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, anotado en el certificado de título núm. 66-999, y con él todos los apartamentos que lo constituyen; b) Cía.

General de Bienes Raíces, investido con el derecho de propiedad del Apartamento núm. 101, del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 del mes de abril de 2000; c) Cía. General de Bienes Raíces, investido con el derecho de propiedad del Apartamento núm. 102, del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 del mes de abril de 2000; d) Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, investido con el derecho de propiedad del local 303 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 28 de agosto del 2002, inscrito el día 23 de septiembre de 2004, bajo el núm. 774, folio 194, del libro núm. 229, de este registro otorgado por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; e) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 307 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero del 2001; f) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 303 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio del 1999; g) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 301 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero del 2001; h) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 302 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de

enero del 2001; i) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio del 1999; j) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 202 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; k) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; l) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ll) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 205 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; m) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 306 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; n) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 305 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ñ) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 307 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; o) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm.

401 del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; p) Cancelar las siguientes inscripciones, cargas y gravámenes: 1. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 303, del Condominio Catalina I, que pertenece a Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$150,000.00, inscrita en fecha 23 de septiembre de 2004; 2. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 203, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar y que por esta decisión fue ordenada transferencia a favor de la razón social Star Marble, S. A., representada por José Boluda Reyes, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 3. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 307, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 4. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 401, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 5. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 202, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 6. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 201, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; De igual forma cancelar, las hipotecas inscritas a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que figuren registradas en el Registro de Título del Distrito Nacional, referente locales y apartamentos del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por no haberse probado mediante documento que fueron cancelados; **Sexto:** No se condena a las partes recurridas Sres. Starmarble, C. por A. y Cojebir; Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros Gonzalo Rodríguez de

Polanco, Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Manuel Antonio Gutiérrez Tavarez, al pago de las costas del procedimiento, porque la parte recurrente no la solicitó en sus conclusiones al fondo en la audiencia que celebró este Tribunal en fecha 9 de octubre de 2009; **Séptimo:** Se reserva el derecho que le pueda corresponder a la parte recurrente Sr. Pedro Domínguez Cabrera, de realizar las acciones legales que crea de lugar para obtener reparaciones de daños y perjuicios, en caso de que proceda; **Octavo:** Se reserva el derecho que le pueda corresponder a las partes recurridas Sres. Asociación de Otorrinolaringología Inc., Ana María Polanco Gómez, Luis Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, Starmarble, C. por A. y Cojebir, Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tavarez, Sociedad de Neumología y Cirugía del Tórax, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de realizar las acciones legales que crea de lugar para obtener reparaciones de daños y perjuicios, en caso de que proceda; **Noveno:** Se ordena el levantamiento de toda oposición que haya sido interpuesta con motivo de la litis que esta sentencia decide; **Décimo:** Se ordena el desglose de la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999, expedida en fecha 26 de abril de 1999, que ampara una porción de terreno de 958.55 Mts., dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en manos de su propietario o de su apoderado especial; Comuníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

En cuanto a la intervención voluntaria de Robert Starling De León Valenzuela:

Considerando, que en fecha 6 de enero de 2011, el Lic. Robert Starling De León Valenzuela, depositó por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de intervención voluntaria en el presente recurso de casación; que del estudio del expediente abierto en ocasión al caso que nos ocupa, comprobamos que la referida instancia no le fue notificada a la parte recurrida, señor Pedro Domingo Cabrera, como dispone el artículo 59 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede rechazar dicha intervención, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea interpretación

de los derechos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 2268 y el 2269 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que dispone la Tutela Judicial efectiva y el Debido Proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en referencia al tercer medio de casación el cual vamos a estudiar de manera primaria por tratarse de un derecho constitucional, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declara la nulidad de las Resoluciones que por disposiciones de la Ley num. 5038, fuera creado el régimen de Condominio Catalina I, sin haber sido punto controvertido, pues en ningún momento la parte recurrente ahora recurrido, Pedro Cabrera solicitó ni ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni ante el Tribunal Superior de Tierras, que fuesen revocadas las resoluciones, ni que tampoco fuese demolido el edificio, como lo dispone en el articulado cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; que al disponer la sentencia recurrida la demolición y consecuentemente reserva de derechos a los hoy recurrentes para reclamar, debió garantizarle el derecho a estos. Que no habiéndose decidido de esa manera violentó los derechos fundamentales de los recurrentes y el debido proceso de ley existente y aplicable al presente reclamo, en razón de que no le dio oportunidad a los hoy recurrentes de defenderse de este aspecto, pues estos hechos no fueron puntos controvertidos de la litis; que cuando la sentencia dispone la demolición y consecuentemente reserva de derechos a la hoy recurrente para reclamar, debió expresar de manera concisa la existencia del Fondo de Garantía dispuesto por ley a los fines de los derechos fundamentales de los recurrentes y el debido proceso de ley, existente y aplicable al presente reclamo”;

Considerando, que el fallo recurrido hace constar las comprobaciones siguientes: “a) que la señora Catalina Green era la propietaria de la porción de terreno de 958 metros cuadrados y sus mejoras; quien había consentido dos hipotecas en primer y segundo rango en el año 1993 a favor del señor Pedro D. Cabrera, las que fueron debidamente inscritas en el Registrador de Títulos en fechas 23 de agosto del 1993 y 01 de diciembre del 1994; que el señor Pedro D. Cabrera inició en contra de la referida señora, un embargo inmobiliario por incumplimiento en sus obligaciones, inscribiendo el mismo en fecha 25 de enero de 1996; que el referido inmueble le fue adjudicado al señor Pedro D. Cabrera por sentencia de

fecha 29 de enero del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio del 2005; que no obstante dicho procedimiento de embargo, la señora Catalina Green, vendió el inmueble en cuestión a su hijo, Ramón Ceballos Green y este a su vez, al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; que en fecha 18 de mayo del 1998 Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, instituyó bajo el régimen de condominio el indicado inmueble, creando el “Condominio Catalina I”, el cual fue modificado varias veces, creándose en el mismo locales comerciales, los cuales fueron vendidos; que entre los compradores de dichos locales, se encuentra la parte hoy recurrente, Miguel A. Bobadilla Fernández y Sheyla Cecilia Kunhardt, quienes compraron al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, los locales núms. 205 y 206, sitios en la primera y segunda planta de la Avenida Rómulo Betancourt No. 1420, en el condominio Catalina I ; y los señores José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales de Fondeur compraron en fecha 7 de octubre 1999 el local núm. 201, del Condominio Catalina I, ubicado en la Segunda Planta”;

Considerando, que de dichas comprobaciones la Corte a-qua, en el aspecto relativo a los hechos alegados en la especie, expresa: “que cuando la señora Catalina Green vendió el inmueble a su hijo Ramón Ceballos Green, en fecha 14 de noviembre de 1995, y que fuera inscrita en fecha 16 de abril del 1996, tanto la vendedora como el comprador tenían conocimiento sobrado de las cargas y gravámenes que pesaban sobre dicho inmueble; y cuando este adquirente a su vez le vendió al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en fecha 8 de enero del 1997, también este último tuvo conocimiento oportuno de que el referido inmueble tenía inscritas dichas hipotecas e inscrito el embargo y denuncia; por lo que contrario a lo que establece el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada; el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, es un adquirente de mala fe, habidas cuentas, de que las hipotecas inscritas a favor del señor Pedro D. Cabrera, nunca fueron pagadas ni canceladas, por la señora Catalina Green, ni por su hijo Román Ceballos Green ni por el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; verificándose además, en la sentencia de la Corte Civil, que rechaza las pretensiones de la embargada señora Catalina Green, que en este recurso de apelación también participó el señor Gutiérrez Tabar, en una instancia recibida por dicha corte en fecha 9 de octubre del

1997, en la que formalizó su apoyo en toda su parte a las conclusiones de la embargada señora Catalina Green Santos; por lo que este último no entra en la categoría de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por haberse involucrado voluntariamente en la litis que afecta el cuestionado inmueble; quien lejos de obtemperar a los requerimientos que le hicieran al acreedor inscrito y beneficiario de una sentencia de adjudicación por embargo inmobiliario, procedió a posteriori a instituir el inmueble en cuestión, es un condominio que le fuera aprobado por el Tribunal Superior de Tierras por Resolución de fecha 18 de mayo de 1998, y no locales comerciales, como se evidencia en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio del 1999 y la Resolución de fecha 15 de diciembre de 2000, para disponer libremente de los locales comerciales en perjuicio de terceros, a quienes deberá responder por su acción premeditada; en consecuencia, la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, obvió referirse a las sentencias de la jurisdicción ordinaria, que adjudicó la referida parcela a favor del acreedor Pedro D. Cabrera por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y que fue religiosamente inscrita en el Registro de Títulos; por lo que es incorrecta la apreciación de los hechos y del derecho que hizo la juez de jurisdicción original; cuando erróneamente estableció en la sentencia impugnada que cuando el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar compró lo hizo a la luz de un certificado de título libre de cargas y gravámenes; del mismo modo, se advierte que la Constancia de Título que le fuera expedido a favor del señor Pedro D. Cabrera en fecha 26 de abril del 1999, en ejecución de una sentencia de la jurisdicción civil ordinaria, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin que dicho Tribunal de Jurisdicción Original diera motivos jurídicos pertinentes para cancelar una Constancia de Título expedido legalmente”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al conocer el Recurso de Apelación del que estaba apoderado celebró dos (2) audiencias, a la cual comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 9 de enero de 2009, que el ahora recurrido, señor Pedro Domingo Cabrera recurrente en apelación concluyó, a través de sus abogados, de la siguiente manera: “**Primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar apegado a los cánones legales que rigen la

materia; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada decisión No. 1256, exp. 031-200328377, dictada por el primer Tribunal Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No.1; **Tercero:** Mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico el Certificado de Título anotado a favor el señor Pedro Cabrera con una extensión 958.55 Mts, dentro del ámbito de la Parcela 122-1-A, Certificado de Título No.66-99, libro 1453 hoja 199, serie SP110459; **Cuarto:** Cancelar todos y cada uno de los actos de ventas, gravámenes, constancias y cualquier otro acto de distracción o simulación propiedad antes indicada, con la única excepción de los registros del señor Pedro Cabrera; **Quinto:** Condenar al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tavares al pago de la suma RD\$40,000,000.00 a favor del Pedro Cabrera como pago justo por los daños y perjuicios causados al recurrente hasta la fecha; **Sexto:** Condenar al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tavares al pago de un astreinte, por la suma de RD\$5,000.00 mil pesos a favor de Pedro Cabrera, por cada día de retraso en ejecutar la sentencia a intervenir, 15 días de plazo para escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, por cuanto cuando ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra-petita, sino también una vulneración al derecho de defensa;

Considerando, que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate;

Considerando, que a la vez, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento, demuestran que en el caso se hizo una mala aplicación de los principios de la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del Certificado de Título y su duplicado y de la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieran de buena fe terrenos registrados; que el propósito de la Ley de Registro de Tierras, que es una aplicación del sistema Torrens de Registro en nuestro país, bajo el imperio de la Ley 1542, era que el

Certificado de Título constituía un instrumento de fácil circulación, y, por consiguiente, ese propósito quedaba frustrado si los interesados tuvieran que realizar investigaciones en los Registros de Títulos y otras oficinas públicas, para verificar acerca de la sinceridad del contenido del duplicado que le es mostrado en el momento de realizar cualquier operación con esos inmuebles;

Considerando, que las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras son terminantes en cuanto a que en los terrenos registrados de conformidad con dicha ley no habrá derechos ocultos, y, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado, por todo lo cual, a la Corte a-qua por un lado reservar en su sentencia, al ahora recurrente el derecho de realizar las acciones legales a los fines de obtener reparaciones de daños y perjuicios, por considerarlo adquirente de buena fe, y por otro lado revocar las Resoluciones que aprobaron el Condominio Catalina y ordenar la demolición del edificio que lo aloja, sin haber sido solicitado por el entonces recurrente ahora recurrido, señor Pedro Domingo Cabrera resultan comprobadas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia los agravios alegados por los recurrentes, Miguel A. Bobadilla Fernández y Sheyla Cecilia Kunhardt, en el sentido de que con la actitud y comportamiento asumido por el indicado tribunal, se desconocieron los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva y el debido proceso, dado que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin que se le diera la oportunidad a dichos recurrentes de defenderse, es decir falló ultrapetita; que en consecuencia, resulta procedente acoger los aspectos invocados en ese tenor en el medio que se examina, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de noviembre de 2010, relativa a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Amparo.
Recurrente:	Fabio Cristóbal Gil Hernández.
Abogados:	Dres. Rafael Félix Guevara y Ney Federico Muñoz Lajara.
Recurrido:	Colegio de Abogados de la República Dominicana
Abogados:	Lic. Manuel Luciano y Dr. Manuel E. Galván Luciano.

TERCERA SALA*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Cristóbal Gil Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0015684-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 330-A, del sector de Barrio Lindo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones de Amparo, el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Luciano, abogado del recurrido Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Félix Guevara y Ney Federico Muñoz Lajara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0229111-9 y 023-0102671-8, respectivamente, abogados del recurrente Fabio Cristóbal Gil Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Manuel E. Galván Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059511-5, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de febrero de 2010, el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernandez le solicitó al Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card), una certificación con los nombres y apellidos de todos los integrantes de la Junta Directiva Nacional de dicha entidad correspondiente al período 2010-2012, así como que se ordenara posesionarlo de forma inmediata en la posición de Secretario de Deportes de la misma al haber sido electo legalmente en las elecciones 2009-2010, en la Plancha núm. 10, encabezada por el presidente electo Dr. Diego José García; **b)** que en fecha 8 de febrero de 2010 el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernandez interpuso recurso de amparo ante el tribunal a-quo contra el Colegio de Abogados de la República Dominicana por entender que se le estaba conculcando su derecho al libre acceso a la información pública, manifestado en la negativa de entrega de la información solicitada; **c)** que para decidir sobre dicho recurso el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo incoado por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, en contra del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte accionada Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card) y refrendados por la Procuraduría General Administrativa; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de amparo por no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental; **Cuarto:** Declara el presente recurso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card) y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no enuncia ni mucho menos desarrolla algún medio de casación que respalde las violaciones a la ley en que haya incurrido la sentencia impugnada, por lo que de la lectura del mismo no se ha podido extraer ni siquiera de forma sucinta algún contenido ponderable;

En cuanto a la inadmisibilidad y caducidad del recurso propuestos por la parte recurrida:

Considerando, que en su memorial de defensa, el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana por mediación de sus abogados apoderados presenta dos incidentes con respecto al presente recurso, a saber: a) que el recurso resulta inadmisibile porque el recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a la transcripción inextensa de los alegatos presentados ante el tribunal a-quo, sin denunciar los agravios o vicios que le ha ocasionado dicha sentencia, pero además omitiendo el desarrollo de los medios que justifiquen su recurso, lo que constituye una franca violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que el recurso de casación es caduco, ya que el recurrente no ha emplazado a la parte recurrida dentro del plazo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con respecto al medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida, al examinar el memorial de casación depositado por el recurrente y tal como ha sido establecido previamente, se advierte que el contenido del mismo se limita a narrar cuestiones fácticas, así como la transcripción literal de una serie de artículos de la Constitución, de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública y de la ley núm. 437-06 sobre recurso de amparo, vigente en ese entonces; por lo que resulta evidente que dicho memorial no cumple con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige como un requisito sustancial para la validez de este recurso, que el mismo se interponga mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que desarrolle, aunque sea sucintamente, los medios de derecho en que el recurrente fundamente su recurso, ya que solo de esta forma la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación puede ser puesta en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha sido dictada en violación a la ley;

Considerando, que por tales razones, como el presente recurso de casación no cumple con esta exigencia del legislador, esta Tercera Sala entiende procedente acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, por violación por parte del recurrente de esta formalidad sustancial prevista por el indicado artículo 5, sin necesidad de

examinar el pedimento de caducidad que fuera planteado por la parte recurrida; por lo que al acogerse el medio de inadmisión, esto impide que esta Sala pueda evaluar el fondo del presente recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Cristóbal Gil Hernandez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de enero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
Recurrido:	Benjamín Franklin Santos Morel.
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. José C. Arroyo Ramos.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Pichardo Reyes y Sucesores del finado José del Carmen Pichardo (Carmelo), Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-00012345-6; Romualdo Antonio García Sánchez (Viejo), Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0001984-5; Ana Gliselia García Sánchez (Tota), Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004136-6 y Sucs. de la finada María Ignacia Sánchez Vda. García,

todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Loma de Castañuelas y Jobo Corcovado, Municipio de Castañuelas, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004518-5, abogado de los recurrentes Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lic. José C. Arroyo Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0151642-5 y 031-0031965-0, respectivamente, abogados del recurrido Benjamín Franklin Santos Morel;

Que en fecha 17 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo a la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 33-A y 34, del Distrito

Catastral núm. 9, del Municipio de Guayibín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de octubre de 2004, su Decisión núm. 6, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 18 de enero de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2004, suscrita por los Dres. Esmeraldo Jiménez, Edi Rojas Guzmán y Trismeyda R. Peña de Peña, en nombre y representación de los Sucesores de José del Carmen Pichardo y compartes, Sucesores de Leonte Peña y Leticia Ramírez, en contra de la Decisión núm. 6, de fecha 29 de octubre de 2004 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de las Parcelas núms. 33-A y 34 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Guayubín;* **Segundo:** *Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por parte del Estado Dominicano, mediante la Administradora General de Bienes Nacionales, representada por los Licdos. Miguel Durán, Cintia Alvarado, Daniel Enrique Aponte, Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco, Pantaleon Montero De los Santos, Flavia María Castillo y Julio César Martínez Reyes;* **Tercero:** *Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “Parcelas núms. 33-A y 34 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio y Provincia de Guayubín. **Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José C. Arroyo, en representación de Benjamín Franklin, por ser acorde a los cánones legales, consecuentemente se declara inadmisibles las instancias de fecha 11 de septiembre de 2001 y 21 de mayo de 2003, suscritas por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez y Marino Rivera;* **Segundo:** *Que debe rechazar y rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Jiménez, en representación de los señores José Del Carmen Pichardo Reyes (Carmelo), Rumaldo Antonio García Sánchez, Ana Griselia García Sánchez, Nicolás Peña Pimentel y Rafael Peña Pimentel, por improcedentes y mal fundadas;* **Tercero:** *Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre estos inmuebles con respecto a esta litis”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de

ponderación de medios de pruebas contradicción de motivos, falta de estatuir sobre aspectos y cuestiones sustanciales de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Derecho e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 7, 9, 21 y 271 de la antigua ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 11 de octubre del año 1947, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, presenta la inadmisibilidad con respecto al recurso de casación de que se trata bajo el fundamento siguiente: “que los recurrentes, depositaron su memorial de casación fuera del plazo de los dos meses, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 21 de febrero del 2008, y el depósito de dicho recurso en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia fue en fecha 13 de mayo de 2008, o sea, a los dos meses y 22 días después de la publicación de la sentencia en la puerta principal del tribunal”;

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como alega la parte recurrida la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 18 de enero de 2008 y fijada en la puerta de dicho tribunal el 20 de febrero de 2008; sin embargo el referido mecanismo de publicidad para las sentencias, así como el inicio del plazo para interponer el recurso de casación no comienza a correr a partir de la fecha de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal, de acuerdo con lo que al respecto establecía en su parte final el artículo 119 de la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, por no ser un mecanismo efectivo, sino que el mecanismo razonable y efectivo es a partir de la notificación de la sentencia por medio de acto de alguacil; más aun conforme lo disponen los artículos 71 y 73 de la nueva Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, aplicable al presente caso, prevén el mecanismo del ministerio de alguacil para notificación de sentencia, que como la parte proponente del incidente no ha demostrado haber cumplido con la exigida notificación, cabe considerar que el plazo se encontraba habilitado, por consiguiente, el medio de inadmisión debe ser rechazado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen para ser examinados y solucionados en conjunto, por su estrecha relación, los recurrentes hacen valer en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo solamente ponderó la certificación expedida por el Registro de Título de fecha 2 de marzo de 2006, pero no ponderó la certificación de fecha 14 de marzo de 2006, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de Montecristi, que consigna los derechos del Estado Dominicano, asimismo no ponderó el historial de los derechos del Estado Dominicano dentro de las Parcelas núms. 33 y 34, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, ni mucho menos ponderó el alcance y contenido de la decisión núm. 1 de fecha 7 de agosto de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristí y revisada y aprobada en fecha 20 de octubre de 1987, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 24 de noviembre de 1987, que determina herederos, ordena cancelar el Certificado de Título núm. 42, aprueba el acta de cesión por ausencia de comparecencia de 1950, a favor del Estado Dominicano y ordena transferencia dentro del ámbito de la Parcela núm. 33, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, documentos que fueron depositados en copias certificadas no como simple fotocopia como erróneamente sostiene la Corte a-qua, que por los vicios evidenciados la sentencia recurrida deber ser casada con todas sus consecuencias de derecho; que al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no ponderar adecuadamente la Resolución núm. 1 de fecha 20 de octubre de 1987, ni la certificación expedida por el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006, aportada a la causa por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los derechos registrados a favor del Estado Dominicano dentro de las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, en franca violación al derecho de defensa de los recurrentes y al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8 numeral 13 de la Constitución Dominicana, por falta de ponderación de las pruebas debatidas, oral, pública y contradictoria el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones de una persona jurídica como el Estado Dominicano, quien a su vez tiene obligaciones jurídicas con los demás recurrentes”;

Considerando, que para fallar como al efecto lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció en síntesis lo siguiente:

“que del estudio del expediente, de las piezas que reposan en el mismo y de la instrucción realizada por el Tribunal a-quo y este mismo Tribunal se ha podido establecer: a) que el presente expediente los hoy recurrentes, José del Carmen Pichardo Reyes, Rumaldo Antonio García Sánchez, Ana Griselia García Sánchez, Nicolás Peña Pimentel y Rafael Peña, demandan la Nulidad del Deslinde de la Parcela núm. 33-A del D. C. núm. 9 del municipio de Montecristi; b) que, por el depósito de la Certificación de fecha 2 de marzo del año 2006, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi se hace constar que la indicada parcela tiene una extensión superficial de 7 Has., 39 As., 21 Cas., registradas en el Certificado de Título núm. 50 expedido a favor del señor Benjamín F. Santos Morel; c) que, la parte recurrente, no depositó por ante este Tribunal ningún documento que sustente sus pretensiones y en virtud de esto la parte recurrida solicitó un medio de inadmisión sustentado en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834; que, tal y como ponderó y juzgó el Tribunal a-quo la parte recurrente, representado por el Dr. Esmeraldo Jiménez, reclama la transferencia de derechos dentro de la Parcela núm. 33 del D. C. núm. 9 del Municipio de Montecristi, sin embargo, no han podido probar que tienen derechos registrados en la parcela descrita anteriormente por lo tanto no tienen calidad para solicitar la nulidad del Deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 33-A del mismo Distrito y Municipio; que tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso de apelación planteado y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión apelada; que, en cuanto a la intervención voluntaria por parte del Estado Dominicano, mediante la Administración General de Bienes Nacionales, representada por los Licdos. Miguel Duran, Cinta Alvarado, Daniel Enrique Aponte, Mirquella Solis, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Pantaleón Montero De los Santos, Flavia María Castillo y julio César Martínez Reyes, con la cual reclaman los supuestos derechos que pueda tener el Estado Dominicano dentro de la Parcela núm. 33 del D. C. núm. 9 del Municipio de Montecristi, este Tribunal la rechaza en virtud de que al tratarse de una Litis sobre Derechos Registrados, es una cuestión

de carácter privado entre las partes envuelta en la litis; que además en la Certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos en fecha 2 de marzo del 2006, no hace constar que el Estado Dominicano, poseyera derechos dentro de la indicada parcela y sólo se limitaron a depositar copia simple del acto de Cesión y Traspaso por ausencia de comparecencia, el mismo no constituye una prueba fehaciente de sus pretensiones; por lo que este Tribunal procede a rechazar dicha solicitud”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras estableció correctamente conforme a los hechos examinados por ellos, que según Certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos en fecha 2 de Marzo de 2006, donde se hace constar que la Parcela núm. 33-A del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Montecristí, tiene una extensión superficial de 7 Has., 39 As., 21 Cas., amparada por el Certificado de Título núm. 50, expedido a favor del señor Benjamín F. Santos Morel, de donde dichos jueces lograron evidenciar que ni los señores José del Carmen Pichardo Reyes, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Griselia García Sánchez, Nicolás Peña Pimentel, Rafael Peña, hoy recurrentes, y el Estado Dominicano no tenían derechos registrados dentro del inmueble supra-indicado; además de que dicho tribunal pudo establecer que la parte demandante y actuales recurrentes, tampoco depositaron ningún documento que sustente sus pretensiones; razones que condujeron a que dicho tribunal fallara rechazando el recurso interpuesto por los hoy recurrentes;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas por ello aportadas, tales como: la Resolución núm. 1 de fecha 20 de octubre de 1987, ni la certificación expedida por el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006 aportada a la causa por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los derechos registrados a favor del Estado Dominicano; sin embargo de las motivaciones del fallo atacado se advierte, contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente que las pretensiones de los hoy recurrentes no fueron probadas ni por prueba documental, pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, teniendo esta obligación conforme al principio *actore incumbit probatio*n, o requerirle al Tribunal

las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar los alegados derechos registrados que tenían en el inmueble objeto del presente litigio; en ese orden dichos jueces establecieron que no depositaron documentos en ninguno de los dos grados de jurisdicción;

Considerando, que como el recurso de casación esta caracterizado por ser un recurso extraordinario que solo se limita a ponderar los agravios externados confrontándolos con la decisión recurrida, en ese orden cuando una parte invoca falta de ponderación o examen de documentos frente a una sentencia que hace constar que no depositaron pruebas, era una obligación procesal de los recurrentes depositar el inventario recibido por los jueces de fondo, lo que no ha ocurrido; por tanto así las cosas procede el rechazo de los medios reunidos y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie el hoy recurrido también sucumbió al haber sido rechazado su pedimento de inadmisibilidad, esta Tercera Sala entiende procedente compensar dichas costas.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 18 de enero de 2008, en relación con las Parcelas núms. 33-A y 34, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licda. Francheska María García Fernández y Lic. Cristino Tolentino.
Recurrida:	Asder Yecenia Ramírez Méndez.
Abogado:	Lic. Washington Wandelpool R.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carcuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Fantino Falco, esquina Ortega y Gasset, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente señor Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1599424-6 contra la sentencia de fecha 11 de diciembre

de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Cristino Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7 y 001-1415150-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente Kentucky Foods Group Limited;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Washington Wandelpool R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0049098-5, abogado de la recurrida Asder Yecenia Ramírez Méndez;

Que en fecha 17 de septiembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carcuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carcuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Asder Yecenia Ramírez Méndez contra la recurrente KFC (Kentucky Foods Group Limited) y el señor Rodrigo Montealegre, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Asder Yecenia Ramírez Méndez en contra de la empresa KFC (Kentucky Foods Group Limited) y el señor Rodrigo Montealegre, fundamentada en

una dimisión, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Asder Yesenia Ramírez Méndez, con la empresa KFC (Kentucky Foods Group Limited) y el señor Rodrigo Montealegre, con responsabilidad para la parte demandada, por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la demanda en parte y en consecuencia, condena a la empresa KFC (Kentucky Foods Group Limited) y el señor Rodrigo Montealegre, a pagar a favor de la señora Asder Yecenia Ramírez Méndez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72), por 28 días de Preaviso; Ochenta y Ocho Mil Setecientos Diez Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$88,710.99), por 151 días de Cesantía; Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$10,574.82), por vacaciones del año 2010; Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$10,574.82), 18 días de vacaciones del año 2011; Catorce Mil Pesos Dominicanos (RD\$14,000.00), por la Proporción del Salario de Navidad del año 2010; Once Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$11,744.45), por la Proporción del Salario de Navidad del año 2011; Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$35,249.69) por concepto de proporción participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de Daños y Perjuicios, para un total de: Doscientos Seis Mil Trescientos Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$206,304.49), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$14,000.00 y a un tiempo de labor de seis (6) años, dos (2) meses y seis (06) días; **Cuarto:** Ordena a empresa KFC (Kentucky Foods Group Limited) y el señor Rodrigo Montealegre, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de noviembre del año 2011 y 30 de marzo del año 2012; **Quinto:** Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a

la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la empresa Kentucky Foods Group Limited y el señor Rodrigo Montealegre, contra la señora Asder Yecenia Ramírez Méndez, contra sentencia núm. 074/2012, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00496, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, con excepción de los derechos adquiridos, correspondientes al año dos mil diez (2010), por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Kentucky Foods Group Limited, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Licdo. Washinton Wandelpool R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del poder de apreciación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que las declaraciones hechas por el testigo a cargo de la recurrente, carecen de mérito y que las mismas dejan entrever que la demandada, hoy recurrente, no probó las causas que generaron el despido del trabajador, por lo que dicha observación genera lo que es el vicio de falta de base legal, incurriendo del mismo modo en desnaturalización de los hechos y en falta de apreciación de los documentos aportados por ésta, pues si había probado, mediante el depósito del libro de Coaching y la declaración testimonial del testigo a cargo de la demandada, la falta cometida por el trabajador, cosa que sustentaban los alegatos invocados por la recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte la Juez a-quo, apreció de forma idónea los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta apreciación del derecho, al determinar: a) que el acto núm. 2345-11, de fecha tres (3) de noviembre del dos mil once (2011), mediante el cual el demandante originario notifica al Ministerio de Trabajo su dimisión fundamentada en la violación de los ordinales 2do., 3ro. y 4to. de los artículos 97, y 47 del Código de Trabajo se puede establecer que dio cumplimiento

a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo; b) que deben ser desestimadas las copias de las nóminas correspondientes a la reclamante desde el primero (1ro.) de enero del dos mil ocho (2008) al treinta y uno (31) de octubre del dos mil once (2011), así como copias de histórico de ingresos desde la nómina núm. 2008-1, hasta la núm. 2011, (reporte de vacaciones), pues las mismas no poseen firma, ni sello de la empresa y tampoco firma del trabajador, constituyendo una prueba elaborada por parte interesada, y lo propio en cuanto a la consulta de la Tesorería de la Seguridad Social, correspondiente a los meses de junio, agosto y septiembre, por no demostrar la empresa que estuviere cotizando a favor de la reclamante y que estuviere al día con el pago de dichas cotizaciones; c) que conforme a las disposiciones de la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) para el empleador es una obligación retener aportes y cotizaciones para las coberturas previsionales y que la inobservancia de dicha obligación es una falta que compromete la responsabilidad civil y laboral del empleador; d) que al comprobarse que el empleador incumplió con las disposiciones de la Ley 87-01, causal invocada como fundamento de la dimisión, procede declarar justificada la misma, al tenor de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo; e) que corresponden por ley los derechos adquiridos, por el hecho de no haber demostrado la empresa haberse liberado con el pago de los mismos, con las observaciones que se hará constar más adelante; f) que procede acordar el pago de la suma de Catorce Mil con 00/100 (RD\$14,000.00) pesos, por concepto de salario dejado de pagar, desde el primero (1ro.) de octubre del dos mil once (2011), hasta la fecha de la dimisión, por no haber probado la empresa haberse liberado con el pago de dicho concepto; g) que procede rechazar el reclamo de pago de las supuestas propinas dejadas de pagar, por falta de pruebas; h) que al constatar el tribunal que la empresa no estaba al día al frente a las cotizaciones de la Seguridad Social, incumpliendo con su obligación en ese sentido, procede acoger la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, limitada a la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) Pesos, consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, procediendo confirmar la sentencia”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido en la apreciación de las pruebas aportadas al debate sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal que la empresa recurrente no estaba dando cumplimiento a su deber de seguridad haciendo mérito a

las obligaciones y compromisos generados por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que el pago de las cuotas correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación esencial a la ejecución del contrato de trabajo, lo que constituye una falta grave que justifica la dimisión del contrato de trabajo, y es pasible de responsabilidad civil, en la especie, la recurrente no cumplió con la misma;

Considerando, que en la sentencia no se advierte desnaturalización alguna, falta de base legal y la misma contiene una relación de hechos, con una motivación razonable, adecuada y pertinente y una ponderación lógica de las declaraciones testimoniales presentadas, así como de la administración y apreciación de las pruebas presentadas, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Washintong Wanderpool, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Domingo Vicente Dipino.
Abogados:	Lic. José M. Montañó Saldívar y Dr. Carlos M. Guerrero J.
Recurrida:	Best Equipment Service, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de febrero del 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Domingo Vicente Dipino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1614656-4, domiciliado y residente en la Ave. John F. Kennedy, núm. 57, Ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José M. Montaña Saldívar, en representación del Dr. Carlos M. Guerrero J., abogados del recurrente Juan Domingo Vicente Dipino;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0039939-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados de la recurrida Best Equipment Service, S.R.L.;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Julio César Reyes José y Eduardo Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario pendientes, incoada por el señor Juan Domingo Vicente Dipino, contra Best Equipment & Service, S. A. y el señor Jesús Christian Pagán, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia en fecha 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero:

Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Juan Domingo Vicente Dipino, en contra la empresa Best Equipment & Service, S. A. y el señor Jesús Christian Pagán, en reclamación del pago de sus pretensiones laborales, derechos adquiridos y Salarios Pendientes, por ser conforme al derecho; la demanda interpuesta por Best Equipment & Service, S. A. y el señor Jesús Christian Pagán, en contra Juan Domingo Vicente Dipino, en validez de oferta real de pago y consignación de valores, por ser conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda en reclamación del pago de sus prestaciones laborales en cuanto al señor Jesús Christian Pagán, por las razones antes expuestas; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Juan Domingo Vicente Dipino con la empresa Best Equipment & Service, S. A., con responsabilidad para la parte empleadora por el desahucio ejercido por ésta; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la oferta real de pago incoada por la empresa Best Equipment & Service, S. A. y en cuanto al fondo acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa Best Equipment & Service, S. A., liberada del pago de las obligaciones de pago de preaviso y auxilio de cesantía, vacaciones y regalía pascual que por el desahucio ejercido le corresponden al demandante al señor Juan Domingo Vicente Dipino; Quinto: Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos el recurso de apelación promovido, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el señor Juan Domingo Vicente Dipino, contra la sentencia núm. 403/2012, dictada en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Domingo Vicente Dipino, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentenciala apelada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, señor Juan Domingo Vicente Dipino, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley laboral, errónea apreciación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Violación de la ley y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua incurrieron en una errónea apreciación de las pruebas, pues tenían que ponderar en conjunto, primero el acto introductivo de la demanda y segundo el monto por el cual se hizo la oferta real de pago y la reserva realizada por el trabajador al recibir las prestaciones y los derechos adquiridos y por último la falta de la debida ponderación de los elementos que dieron lugar al referido recurso de apelación, en el curso de la demanda la parte demandada realizó una oferta real de pago mediante la cual le ofertó las prestaciones laborales y los derechos adquiridos tomando como salario real RD\$74,375.00, distribuido en RD\$50,000.00, más comisión por ventas y el tiempo de duración de su contrato fue de 10 meses y 13 días, percibiendo un salario promedio diario de RD\$3,121.07 y no en base al salario básico de RD\$50,000.00 mensuales, en consecuencia, el demandado le dio adiescencia a la existencia de las comisiones, las cuales ascendían a US\$6,000.00, dejados de pagar, que implica dicha sumatoria; en otro aspeco, la sentencia de la corte condena en costas a la parte recurrente, sin revisar que fuimos condenados en costas en primer grado, cuando obtuvimos ganancia de causa en el 80% del proceso, debido al pago realizado de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos y al ponderar la corte de manera errada el contenido y razones del citado recurso de apelación, pues nos condenaron en costas, resultando improcedente dicha condenación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su instancia introductiva de demanda, el demandante originario y actual recurrente, señor Juan Domingo Vicente Dipino, reclama el pago de la suma de Seis Mil Dólares (US\$6,000.00), por concepto de comisión generada y no pagada, sin embargo, éste no probó que trabajó realizó que generó el pago de sus derechos para así invertir la carga de la prueba hacia el empleador, por esos motivos esta corte rechaza la demanda en ese aspecto”; que el tribunal de fondo utilizando el principio de la materialidad de la verdad, y en la apreciación de evaluación de las pruebas aportadas determinó la inexistencia de unos trabajos que la parte

recurrente alegaba para cobrar unas “comisiones”, por lo cual rechazo las pretensiones del recurrente sin que se advierta evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante originario y actual recurrente, señor Juan Domingo Vicente Dipino, en su instancia contentiva del recurso de apelación, solicita la revocación del ordinal 5to. del dispositivo de la sentencia impugnada, mismo que se refiere a que el tribunal a-quo compensó pura y simplemente las cotas del procedimiento; sin embargo, esta corte entiende que las costas en un proceso son los gastos generados en el curso del mismo y que los jueces acorde con la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, son los encargados de evaluar dichas costas, de acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, y que sus decisiones constituyen sentencias con carácter definitivo, pues mal podría un tribunal de alzada establecer a cuánto ascienden las costas y cómo se generaron en otra jurisdicción, por lo que se rechazan las pretensiones de la parte recurrente en ese sentido”;

Considerando, que todo el que sucumbe en justicia ante los jueces del fondo puede ser condenado al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que la decisión que tome un tribunal de condenar a una parte o compensar las costas, depende de los resultados que haya obtenido el proceso en la instancia del tribunal que decide sobre las mismas, sin afectar las demás instancias que recorra el proceso, de donde se deriva la posibilidad de que en grado de apelación se produzca la condenación en costas de una parte a pesar de que en primer grado éstas se hayan compensado o la condenación hubiese recaído contra la otra parte. En la especie las costas fueron compensadas en primer grado, sin embargo, en grado de apelación por el carácter devolutivo del recurso, la Corte de Trabajo entendió, sin que se aprecie violación a la ley, desnaturalización y falta de base legal, que procedía condenar a la parte recurrente por haber sucumbido y rechazado su recurso, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Domingo Vicente Dipino, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Seguridad Integral, S. R. L.
Abogados:	Lic. Mario Alberto Araujo Canela y Dra. Teodora Castro De la Rosa.
Recurrido:	Joel Cosmin Martínez.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 25 de febrero del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Corporación de Seguridad Integral, S. R. L., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio ubicado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, debidamente representada por el señor Freddy González Estrada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0228456-9, con domicilio y residencia en la calle Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 17, Evaristo Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Alberto Araujo Canela, por sí y por la Dra. Teodora Castro De la Rosa, abogados de la recurrente la compañía Corporación de Seguridad Integral, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Teodora Castro De la Rosa y el Licdo. Mario Alberto Araujo Canela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0241687-2 y 001-0288921-9, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por el Lic. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrido Joel Cosmin Martínez;

Vista la instancia depositada el 3 de diciembre de 2014 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita y firmada por el Lic. Mario Alberto Araujo Canela y la Dra. Teodora Castro De la Rosa, abogados de la parte recurrente la compañía Corporación de Seguridad Integral, S. A., mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por el acuerdo transaccional arribado entre las partes en litis, contentiva: a) Descargo Legal y Finiquito firmado por las partes Licdos. José Francisco Ramos y Armonides V. Rosa, b) Cheque núm. 015478 a nombre de Joel Cosmin Martínez Rodríguez por valor de RD\$164,291.32, c) Cheque núm. 015479, a nombre del Lic. José Francisco Ramos, por valor de RD\$60,000.00 como pago de honorarios profesionales, todo de fecha 6 de agosto de 2014 y los cheques girados contra el Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple;

Visto el Descargo Legal y Finiquito, anteriormente descrito, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Ydalia Calzado De la Rosa, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto del 2014, contentivo de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, recurrida en casación, y de los honorarios profesionales, costas y gastos por concepto del pago total amigable y definitivo y sin reservas de ninguna especie;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente compañía Corporación de Seguridad Integral, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de de lo Laboral, Tercera Sala, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guzzo Invesment, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Tejeda y Aristides Trejo.
Recurridos:	Reina Isabel Amaro Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Guzzo Invesment, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Manuel J. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1020220-7, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Tejada y Arístides Trejo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0003577-5 y 001-0014349-0, respectivamente, abogados de la recurrente la empresa Guzzo Investment, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurridos Reina Isabel Amaro Hernández, Manuel de Jesús Belliard Santos, Hilda Altagracia Santos, Danilo de Jesús Castillo Santos, Roberto Alejandro Díaz Santos, Héctor Darío Matos Ramírez, Bernardo Manuel Mercado Fernández, Isarla Alejandra Santos Ovalles, Julián Rafael García, Nelson Rafael Contreras Polanco, Marilín Martínez Fernández y Herminio de Jesús Francisco Martínez;

Que en fecha 23 de julio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

en reclamo de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, salario de Navidad, suspensión ilegal y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Reina Isabel Amaro Hernández, Manuel de Jesús Belliard Santos, Hilda Altagracia Santos, Danilo de Jesús Castillo Santos, Roberto Alejandro Díaz Santos, Héctor Darío Matos Ramírez, Bernardo Manuel Mercado Fernández, Isarla Alejandra Santos Ovalles, Julián Rafael García, Nelson Rafael Contreras Polanco, Marilín Martínez Fernández y Herminio de Jesús Francisco Martínez contra las empresas Corporación Corpa, S. A., Guzzo Invesment, S. A. y el señor Jorge V. Rodríguez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de julio del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las demandas incoadas por: Nelson Rafael Contreras Polanco, Herminio de Jesús Francisco Martínez, Marilyn Martínez Fernández, Reina Isabel Amaro Hernández, Manuel de Jesús Belliard Santos, Danilo de Jesús Castillo Santos, Julián Rafael García, Roberto Alejandro Díaz Santos, Isarla Alejandra Santos Ovalles, Héctor Darío Matos Ramírez, Bernardo Manuel Mercado Fernández, Hilda Altagracia Santos, en contra de la empresa Corporación Corpa, S. A., ambas de fecha 17 de marzo de 2009, por improcedentes, falta de pruebas y carente de base legal; **Segundo:** Excluye de la presente demanda principal, a Guzzo Invesment y Jorge V. Rodríguez, por falta de pruebas de la relación laboral; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconventional, incoada por Guzzo Invesment y Jorge V. Rodríguez en contra de Nelson Rafael Contreras Polanco, Herminio de Jesús Francisco Martínez, Marilyn Martínez Fernández, Reina Isabel Amaro Hernández, Manuel de Jesús Belliard Santos, Danilo de Jesús Castillo Santos, Julián Rafael García, Roberto Alejandro Díaz Santos, Isarla Alejandra Santos Ovalles, Héctor Darío Matos Ramírez, Bernardo Manuel Mercado Fernández, Hilda Altagracia Santos, por falta de pruebas; **Cuarto:** Compensa pura y simple las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Reina Isabel Amaro Hernández y compartes, de manera principal, y por la empresa Guzzo Invesment y el señor Jorge V. Rodríguez, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 2010-548, dictada en fecha 5 de julio del año 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación incidental de que se trata; b) Acoge de manera parcial el recurso de apelación principal y en ese sentido declara justificada las demandas por dimisión; c) Revoca el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a las empresas Corporación Corpa, S. A., y Guzzo Investment, S. A., a pagar a los señores que a continuación se indican los siguientes valores: 1.- para Reina Isabel Amaro Hernández: a) la suma de RD\$8,647.80, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$130,954.25, por concepto de 424 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,559.30, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,226.66, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$40,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$44,160.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 2.- para Manuel de Jesús Belliard Santos: a) la suma de RD\$23,734.76, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$376,365.92, por concepto de 444 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$15,258.06, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,366.66, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$40,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$121,200, por concepto de indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 3.- para Danilo de Jesús Castillo Santos: a) la suma de RD\$9,028.60, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$51,914.45, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,804.10, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,280.68, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$40,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de

RD\$121,200.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 4.- Para Julián Rafael García: a) la suma de RD\$8,647.80, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$87,095.70, por concepto de 282 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,559.30, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,226.66, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$40,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$44,160.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 5.- Para Roberto Alejandro Díaz Santos: a) la suma de RD\$8,647.80, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$23,472.60, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$4,323.90, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,226.66, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$40,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$42,017.63, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 6.- para Isarla Alejandra Santos Ovalles: a) la suma de RD\$8,647.80, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$67,947.00, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,559.30, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,226.66, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$40,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$42,017.63, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 7.- para Héctor Darío Matos Ramírez: a) la suma de RD\$11,138.68, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$109,795.56, por concepto de 276 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,160.58, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,580.00, por concepto de parte proporcional del salario

de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$56,880.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 8.- para Bernardo Manuel Mercado Fernández: a) la suma de RD\$8,647.80, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$89,257.65, por concepto de 289 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,559.30, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,226.66, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$42,017.63, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 9.- para Hilda Altagra-cia Santos: a) la suma de RD\$17,624.60, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$280,109.10, por concepto de 445 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$11,330.10, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,500.00, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$20,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$90,000.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 10.- para Nelson Rafael Contreras Polanco: a) la suma de RD\$8,647.80, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$87,095.70, por concepto de 282 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$4,323.90, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,840.00, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$44,160.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal

tercero del Código de Trabajo; 11.- para Herminio de Jesús Francisco Martínez: a) la suma de RD\$8,788.92, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$139,739.71, por concepto de 445 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,650.02, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,870.00, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$40,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$44,898.84, por concepto de indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 12.- para Marilyn Martínez Fernández: a) la suma de RD\$8,647.80, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$129,155.32, por concepto de 418 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,559.30, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,840.00, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos, ante el no cumplimiento de las obligaciones y exigencias previstas por las leyes 1896 y 87-01, sobre Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) la suma de RD\$44,160.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; c) Ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Terce-ro**: Condena a las empresas Corporación Corpa, S. A., y Guzzo Invesment, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Richard Lozada, Víctor Ventura y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio**: Falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas, específicamente del testimonio del señor Robert Vladimir Sánchez puente y de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente en su único medio del recurso de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la Corte a-quá actuó divorciado de la realidad de los hechos incurriendo en una desnaturalización de las pruebas, ya que no es cierto que entre las empresas Corporación Corpa, S. A. y Guzzo Inverment, S. A., se produjo una cesión de empresa,

tal y como lo avala la documentación depositada en el expediente, que entre las dos personas morales lo que operó fue una transferencia inmobiliaria y así lo expresó el testigo presentado por la recurrida en ese momento Robert Vladimir Sánchez Puente, cuyas declaraciones también fueron desnaturalizadas por la Corte, dándole un matiz y un alcance que no tienen, ya que no existe en el acta 455 de fecha 8 de julio del 2011, levantada por ante la Corte palabra alguna pronunciada por el testigo de que se refiera al hecho de que la empresa Guzzo Investment, S. A., haya adquirido a la empresa Corporación Corpa, S. A., y mucho menos que la misma fuera operada por Guzzo Investment, S. A., sino que de manera reiterada dejó establecido el objeto comercial entre ambas empresas y que en la operación entre ellas no se estaban adquiriendo las mejoras pertenecientes a Corporación Corpa, S. A., todo lo cual se pone de manifiesto con lo expresado por la hoy recurrida, cuando alega que la empresa Corporación Corpa, S. A. continuó operando en una sucursal en Santo Domingo; que es evidente que al fallar como lo hizo, la Corte incurrió en falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas y de los hechos de la causa, todo esto en base a pruebas que fueron presentadas a su consideración, como tribunal de alzada, a pesar de que en esta materia no existe la preeminencia de una prueba sobre la otra y los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las mismas, esto es, a condición de que, dichas pruebas no sean desnaturalizadas como ha sucedido en el caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, en el expediente objeto de estudio no obran declaraciones de testigos o documentos que evidencien la existencia de una relación de trabajo personal entre los reclamantes y el señor Jorge V. Rodríguez. Por tales motivos, procede exonerar de toda responsabilidad a este último en relación a dichos contratos. Respecto a la Corporación Corpa, S. A., ésta no cuestionó en momento alguno la existencia de los contratos de trabajo y sus naturalezas indefinidas invocadas por los reclamantes. Por tales motivos, procede dar por ciertos y averiguados estos elementos. En lo concerniente a la empresa Guzzo Investment, S. A., ésta niega en sus escritos la existencia de una relación laboral con los recurrentes principales, y por vía de consecuencia, los contratos de trabajo”; y añade “que ante esta corte compareció la señora Reina Isabel Amaro Hernández, en su calidad

de recurrente principal y demandante original, quien declaró que fue recepcionista y asistente de producción, quien, al ser cuestionada en relación al vínculo entre las empresas recurridas, contestó, entre otras cosas: “p: ¿Qué hace la empresa Guzzo?, r: Yo encontré un acto de venta que Guzzo le está vendiendo a Corpa, para que Corpa pasara a trabajar con Guzzo; p: ¿Por qué usted demanda a Corpa, a Guzzo y al señor Jorge Rodríguez?, r: En principio porque Corpa es donde yo trabajaba, a Guzzo porque pasó a ser parte de Corpa y al señor Rodríguez porque él es el dueño”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que en apoyo de sus pretensiones los recurridos presentaron en calidad de testigo al señor Robert Vladimir Sánchez Puente, quien fue interrogado en torno a: p: ¿Quién es usted?, r: Soy asesor externo de Guzzo, p: ¿Qué relación ha habido con Corpa y Guzzo?, R: La única relación que hubo fue por la venta de unos terrenos que habían sido ejecutados de Corpa en manos del Banco Mercantil y pasaron al Banco Central producto de una ejecución de dicho banco; p: ¿Dónde están esos terrenos?, r: Según tengo entendido en los locales de Corpa; p: ¿Desde qué tiempo usted le ofrece servicios a Guzzo?, r: Desde que inició en el 2006; p: ¿Conoce usted al presidente?, R: Sí, p: ¿Cómo se llama?, r: Manuel Rodríguez, p: ¿El señor Jorge Rodríguez y el señor Manuel Rodríguez tienen alguna relación familiar?, r: Sí, el señor Manuel es el padre de Jorge; p: ¿Esta compra se hizo entre padre e hijo?, r: Sí”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas al debate, por lo cual pueden rechazar y validar las que entiendan más coherentes, verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, dio validez, por entender coherentes y verosímiles las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales concuerdan con la prueba documental y las declaraciones de las partes, según se hace constar en la sentencia impugnada;

Considerando, que “la cesión de una empresa, de una sucursal, de una dependencia de la misma, o el traspaso a transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador

transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo, y no extinguiera en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador...”, esos conceptos emitidos en el artículo 63 del Código de Trabajo, surgen bajo el amparo del principio protector del derecho del trabajo y de la estabilidad clásica de la continuidad de la ejecución de los contratos de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, se advierte que la misma ha hecho una relación completa de los hechos no advirtiéndose que se cometiera en el examen, apreciación y evaluación de las pruebas, desnaturalización alguna, falta de base legal, ni falta de ponderación, ni base legal, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Guzzo Investment, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Héctor Julio Soriano González.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Poché Cordero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de febrero del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. Bulevar Interior, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su vicepresidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia de fecha

31 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Vargas, en representación del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la recurrente Construcción Pesada, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0063550-1, abogado del recurrido señor Héctor Julio Soriano González;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios por la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, no pago de bonificaciones, por la empresa no otorgarles un día de descanso semanal, por la empresa no pagar los domingos y días feriados con un aumento de un 100% por no estar inscrito

en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por la empresa no estar al día en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, (Ley 87-01), incoada por los señores Héctor Julio Soriano González, Jorge Verihuate Moreno, Cornelio Verihuate Moreno, Luis Darwin Guerrero Montás y Jorge Armando Soriano Salomé, contra Construcción Pesada, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia en fecha 8 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios por la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, no pago de bonificaciones, por la empresa no estar al día en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (Ley núm. 87-01), incoada por los señores: Héctor Julio Soriano González, Jorge Verihuate Moreno, Cornelio Verihuate Moreno, Luis Darwin Guerrero Montás y Jorge Armando Soriano Salomé en contra de Construcciones Pesadas, (Proyecto Marbella); Segundo: Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Héctor Julio Soriano González, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandada, Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella), a pagar al señor Héctor Julio Soriano González, los siguientes valores: a) RD\$28,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,000.00 por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$14,000.00 por 14 días de vacaciones; d) RD\$45,000.00 por concepto de 45 días de bonificación; e) RD\$5,957.50 por concepto de salario de Navidad año 2010; f) más lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo; g) RD\$75,000.00 por concepto de indemnización, por la parte demandada no pagar las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: Rechaza, la demanda en relación a los demás trabajadores, por éstos no probar la existencia de los contratos de trabajo alegados; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en beneficio y provecho del Dr. Domingo Antonio Poché Cordero y Licda. Nancy Esther Mercedes Contreras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las partes, contra la sentencia núm. 196-2010 de fecha 17-11-2010, dictada por la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo la Corte tiene a bien, confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida y en consecuencia declara la justa causa de la dimisión y deja resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, a favor del señor Héctor Julio Soriano, condenando a la empresa al pago de las prestaciones laborales indicadas en la sentencia recurrida, modificando esta Corte los daños acordados y estableciéndolos por la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Dominicanos), por la violación de la Ley 87-01; **Tercero:** Condenando a la empresa al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Domingo Poché Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, omisión de estatuir y pronunciarse sobre las conclusiones formales de la exponente, omisión de enunciar de declaraciones testimoniales, falta de ponderación de testimonio; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua con su sentencia incurre en la violación del artículo 100 del Código de Trabajo, en el sentido de que da por establecida y declara justificada la alegada dimisión del demandante, pero no se hace constar la existencia de la comunicación de dimisión a la exponente, pero tampoco hay constancia de su existencia en el expediente, cuando lo primero que se tenía que determinar era la existencia de la misma para luego determinar si fue o no comunicada a la Autoridad de Trabajo dentro del plazo establecido, por lo que al no proceder de esta forma también carece de base legal, pues conforme a la regla de prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil corresponde al demandante probar la alegada dimisión, lo cual no

hizo, por lo que al proceder en estas circunstancias, dando por establecida y declarando justificada una acción inexistente, incurre en la violación legal mencionada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida ha depositado también la carta de dimisión presentada por los trabajadores señores: Jorge Verihuete Moreno, Cornelio Verihuete Moreno, Héctor Julio Soriano González, Luis Darwin Guerrero Montás y Jorge Armando Soriano Salomé, como prueba de que la terminación del contrato de trabajo se debió a una dimisión, presentada por éstos y que a juicio de ellos es justificada. Que la comunicación fue presentada en fecha 19 de marzo del año 2010, por ante el Departamento Local del Trabajo de San Pedro de Macorís, por los motivos siguientes: por suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, por el no pago de la partición de los beneficios de la empresa, descanso semanal, no pago de días feriados, por la empresa no estar al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que las causales propuestas como elementos de juicios para dimitir solo prosperan las siguientes: el descanso semanal, el no pago de la participación de los beneficios de la empresa; y el pago tardío a la Seguridad Social o la no inscripción, pues las demás causales el trabajador ha debido probarlas”; y añade “que la empresa recurrente no ha probado a la corte haberle pagado al trabajador la participación de los beneficios de la empresa, ni haberle otorgado descanso semanal, y haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y haber estado al día en el pago de las cuotas como era su obligación, conforme establece el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia recurrida será revocada con las modificaciones que se indicarán más adelante, declarando justificada la dimisión del señor Héctor Julio Soriano”;

Considerando, que el tribunal de fondo contrario a lo alegado por el recurrente hizo un análisis y estudio de los documentos aportados, en especial, de la comunicación de la dimisión, la cual fue evaluada y se verificó el cumplimiento de la misma a las disposiciones de la ley, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, en consecuencia en ese aspecto el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua viola el derecho a la defensa de la exponente, al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes en base a las declaraciones testimoniales del testigo del demandante inicial, pero sin explicar los motivos ni bases de tal decisión, obviando pronunciarse sobre lo alegado y concluido por la exponente, de igual manera viola el debido proceso cuando en su sentencia omite las declaraciones rendidas por el testigo de la exponente Cornelio Mateo, quien manifestó claramente que Construcción Pesada, S. A., no era empleadora del demandante, es decir, da por establecido un contrato de trabajo que en la realidad de los hechos nunca existió, sirviendo para una condena injusta a la exponente, por lo cual dicha sentencia se torna en una decisión carente de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el empleador ha negado la existencia de los contratos de trabajo en los hechos planteados en su recurso, en cambio, los trabajadores han sostenido que sí laboraron para la empresa Construcciones Pesadas, y para probar estos hechos hacen que comparezca por ante esta corte el señor, Kiko De la Cruz, de generales que constan en el acta de audiencia quien declaró en fecha 19 de abril de 2010, en síntesis lo siguiente: ¿Qué sabe usted del caso?, yo llegué a esa empresa por vía de Héctor Julio, que somos colegas, trabajamos juntos en construcción los dos, y él fue a buscar trabajo y consiguió y me dijo a mí que me iba a pegar con el señor Barreto y cuando él tenía como 6 días me llamó y me dijo que fuera. Como a los seis meses me llamó un pelotero para hacerle una casa y me fui; yo entré el día 16 de marzo del año 2009; esa construcción queda por Juan Dolio se llama Proyecto Marbella, y no sé realmente por qué dejó de trabajar él allí”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene: “que conforme establece el artículo 15 del Código de Trabajo “se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”, teniendo el trabajador que probar la prestación del servicio; la corte es del criterio de que con las declaraciones del testigo propuesto antes indicado el trabajador probó la prestación del servicio, así como la existencia de un contrato de trabajo solo en lo que respecta al señor Héctor Julio Soriano, no así frente a los demás dimitentes. Que

determinado ya la existencia del contrato, así como la prestación de un servicio, conviene determinar la justa causa de la dimisión”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua para dictar su fallo se ha apoyado en unas declaraciones testimoniales imprecisas, incoherentes, poco serias y contradictorias, las cuales han sido desnaturalizadas en su alcance y sentido, dándole un contenido que no tienen, pues tal como consta dicho testigo en ninguna parte de sus declaraciones hace mención de que la exponente Construcción Pesada, S. A., era empleadora del demandante, ni que éste trabajaba para la exponente, por lo que al atribuirsele un contenido que no tienen y ser interpretadas en un sentido distinto en el que fueron expresadas, dichas declaraciones, como ya dijimos han sido desnaturalizadas”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder de apreciación de las pruebas aportadas al debate, así como su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o una falta notoria y evidente de lógica;

Considerando, que como se advierte por lo antes indicado, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna acoger las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Antonio Poché, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caibarien, S. R. L.
Abogados:	Lic. Manuel Silverio, Licda. Rosa Díaz y Dra. Leonor Medina Acosta.
Recurrido:	Juan Manuel Pérez Sosa.
Abogados:	Lic. Francisco Reyes Peguero, Licdas. Yndira Olivero y Corina Alba de Senior.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caibarien, S. R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tió núm. 211, Torre Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por Vanessa Costa, española, mayor de edad, Cédula

de Identidad Personal núm. 028-0084926-3, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Silverio, por sí y por el Licdo. Rosa Díaz y la Dra. Leonor Medina Acosta, abogados de la recurrente, Caibarien, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Reyes y Gervis Peña, abogados del recurrido, Juan Manuel Pérez Sosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2013, suscrito por la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Reyes Peguero, Yndira Olivero y Corina Alba de Senior, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074823-5, 001-0167213-7 y 001-0200949-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 2010, la sentencia núm. 385-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la co-demandada, Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, por falta de comparecer a la audiencia de fecha 6 de octubre del 2010, no obstante citación legal mediante acto núm. 537/2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batle, Alguacil de Estrado de esta Sexta Sala Laboral; **Segundo:** Rechaza las excepciones de incompetencia de este tribunal, tanto en razón de la materia como en razón del territorio, planteada por la co-demandada, Gold Enterprises, LTD, y el señor Abel Matutes Barceló, por improcedente y mal fundada, conforme las argumentaciones expresadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión, por falta de calidad, propuestos por las co-demandadas, Gold Enterprises, LTD, señor Abel Matutes Barceló y Equity and Law Corporation, S. A., y el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por el co-demandado Promociones e Inversiones Geranio, S. A., por las razones anteriormente indicadas; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha 23 de noviembre del 2009, interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, contra las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, por haber sido incoada de acuerdo con la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Juan Manuel Pérez Sosa con las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste último; **Sexto:** Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor de Juan Manuel Pérez Sosa, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días, un salario

mensual de US\$9,950.00 y diario de US\$417.54: a) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de US\$22,964.70; b) El salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de US\$9,950.00; c) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de US\$7,849.44; d) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales (cesantía), en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; y al pago de los derechos reconocidos en contrato de fecha 19 de febrero del 2007, en base a un tiempo garantizado de labores de cinco (5) años y un salario mensual de US\$9,950.00; e) Las vacaciones correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, ascendentes a la suma de US\$29,850.00; f) La bonificación correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y el completivo del 2008, ascendente a la suma de US\$85,000.00; g) 28 meses de salario por incumplimiento del tiempo garantizado en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007, ascendente a la suma de US\$278,600.00; sumas éstas que deberá pagar la parte demandada en Dólares Estadounidenses o su equivalente en Pesos Dominicanos; **Séptimo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, el salario correspondiente a la última quincena laborada, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares Estadounidenses (US\$4,975.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos; **Octavo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Veinte Mil Dólares Estadounidenses (US\$20,000.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante por el no pago de parte de la demandada, del seguro nacional e internacional con el cual se había comprometido en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007; **Noveno:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de

Catorce Mil Setecientos Dólares Estadounidenses (US\$14,700.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de pago pendiente del seguro médico nacional e internacional del demandante; **Décimo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Cuatro Mil Quinientos Dólares Estadounidenses (US\$4,500.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de pago de pasaje, conforme lo pactado en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007; **Décimo Primero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Décimo Segundo:** Comisiona a un Alguacil del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por Caibarien, S. R. L., contra el señor Juan Manuel Pérez Sosa, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2010, la Ordenanza núm. 0398-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Caibarien, S. R. L., en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 385-2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 385-2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, contra Caibarien, S. R. L., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular la suma de Un Millón, Trescientos Sesenta y Ocho Mil, Cuatrocientos Setenta y Dos Dólares Norteamericanos con 72/100 (US\$1,368,472.72) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la parte demandada, el señor Juan Manuel Pérez Sosa, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 385-2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”; **c)** que en ocasión de la sentencia de primer grado, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que dio origen a la sentencia núm. 249-2012, el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación promovidos, el primero en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Gold Enterprises, L.T.D. y el señor Abel Matutes Barceló, el segundo en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Caibarien, S. A., y el tercero, en fecha diez (10) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por Equity and Law Corporation, y por Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (PIGSA), todos contra la sentencia núm. 385/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00892 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de los recursos de apelación de que se trata, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; **Tercero:** Excluye del presente proceso al señor Abel Matutes Barceló, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena de forma conjunta y solidaria a las razones sociales Gold Enterprises, L.T.D., Caibarien, S. R. L., Equity and Law Corporation, y Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Reyes P., Indira Olivero y Corina Alba de S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **d)** que con motivo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se interpuso recurso de casación, así como también una instancia en suspensión de ejecución de sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 7 de febrero de 2012, la resolución núm. 172-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 249-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **Segundo:** Fija la cantidad de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) la fianza que

deberá prestar la recurrente Caibarien, S. R. L., mediante una garantía personal o en efectivo”; e) que en ocasión de la presente resolución, se interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener la solicitud de liberación de sumas consignadas, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2013, la ordenanza impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Caibarien, S. R. L., en solicitud de liberación de sumas consignadas, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento tendente a obtener la solicitud de liberación de sumas consignadas, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, a la Resolución núm. 388-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2009 y al artículo 539 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que el fundamento principal de la solicitud de la empresa recurrente y desestimada por la Presidente de la Corte a-quá, es la coexistencia de dos garantías a favor del hoy recurrido, en el marco de un único proceso que se inició con una demanda laboral por supuesto desahucio y que luego se consignará el duplo de las condenaciones de la sentencia dictada en primer grado por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo y en el caso de la especie, en el ejercicio de su soberano poder de apreciación y a su discrecionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 172-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, decidió acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación y fijar como garantía la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para ser prestada por la sociedad Caibarien, S. R. L., ya que la solicitud de suspensión de las sentencias dictadas por las Cortes de Trabajo no están regidas por el artículo 539 del Código de Trabajo, sino por las disposiciones de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y de la Resolución núm. 388-2009; sin embargo, haciendo caso omiso a los textos legales de referencia, la Presidencia de la Corte de Trabajo, al ponderar la solicitud de liberación de fondos presentada,

consideró que ordenar el levantamiento y liberación de las garantías que excedan la cantidad del duplo de las condenaciones interpuestas por una sentencia o título ejecutorio determinado por la ley de la materia, por entender que mantener en un litigio garantía que trasciendan ese monto, constituye a entorpecer el buen desenvolvimiento de la empresa y conspira con la competitividad empresarial, a la vez que violenta las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, más aun, transgrede el principio de razonabilidad consagrada en la Constitución Dominicana; en el caso de la especie, el referido artículo no aplica a las suspensiones de sentencias de dictadas por las Corte de Trabajo, por lo que la Corte a-quo no debió fijar su análisis en si la garantía ordenada por la Suprema Corte de Justicia excedía la cantidad del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia o título ejecutorio determinado, sino que debió comprobar la existencia de una garantía prestada a favor de una misma parte en el marco de un mismo proceso, en cumplimiento a una decisión emitida por el tribunal competente conforme el grado en que se está instruyendo actualmente el caso, por tanto, al fallar como lo hizo, la Presidencia de la Corte a-qua ha incurrido en una violación a las disposiciones de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, a la resolución núm. 388-2099, dictada por la Suprema Corte de Justicia y al artículo 539 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos y documentos, haciendo una mera suposición que carece de todo sustento y base legal”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y puede ordenar en referimiento las medidas que no coliden con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en sus atribuciones de referimiento sostiene: “que ha sido una práctica constante de esta Corte respaldada por la Suprema Corte de Justicia, ordenar el levantamiento y liberación de las garantías que exceden la cantidad del duplo de las condenaciones interpuesta por una sentencia o título ejecutorio determinado por la ley de la materia, por entender que mantener en un litigio garantía que trasciendan ese monto, contribuye a entorpecer el buen desenvolvimiento de la empresa y conspira con la competitividad

empresarial, a la vez que violenta las disposiciones del referido texto legal 539 del Código de Trabajo, más aún, transgrede el principio de razonabilidad consagrado en la Constitución Dominicana, sin embargo en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ordenó el depósito de otra cantidad en efectivo a la empresa Caibarien, S. R. L., para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 249-2012, de fecha 4 de octubre del 2010 dictada por la Primera Sala de esta Corte, de dicha Ordenanza y de los hechos fácticos que la rodean no se puede advertir que se trata de doble garantía, ni que la suma de RD\$10,000,000.00 impuesto por ese alto tribunal como condición para suspender la ejecución de dicha sentencia es excluyente de la ordenanza por esta Corte de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada señala: “que esta Corte entiende que si la Suprema Corte de Justicia con su Resolución núm. 172-2013, de fecha 7 de febrero del 2012, estuviera sustituyendo la garantía impuesta por esta jurisdicción lo indicara textualmente en la misma, toda vez que la parte recurrente en casación y hoy demandante solicitó en su instancia de suspensión que al momento de evaluar la posibilidad de una garantía tuviera en cuenta la que había dispuesto el tribunal, es decir, que advierte el depósito en el Banco Popular Dominicano por la suma de Un Millón Trescientos Sesenta y Ocho Mil, Cuatrocientos Setenta y Dos Dólares Estadounidenses con 72/100 (US\$1,368,472.72), que ya había ponderado esta Corte y que garantizaba el duplo de las condenaciones”;

Considerando, que la ordenanza de referimiento impugnada hace constar: “que es un deber intransferible el otorgado por la ley a los juzgadores mantener la seguridad jurídica que en esta materia se traduce en mantener la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la económica nacional, sustentado por el III principio fundamental del Código de Trabajo, de done se infiere que al mismo tiempo que se debe velar por la estabilidad de la empresa, esto no debe lograrse desprotegiendo a los trabajadores frente a futura acreencia, si finalmente logran ser beneficiados con sentencia irrevocable, lo que no pasaría en la especie, si se limita la garantía a lo ordenado por el Tribunal Supremo, pues como hemos dicho este no limitó su Ordenanza a sustituir la de esta Corte, que por demás ratificó casi en todas sus partes la sentencia de primer grado, entre ello la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo haciendo

más gravosas las condenaciones” y concluye: “que otro elemento más por el cual esta Corte considera que la Resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sustituye la Ordenanza de esta jurisdicción, consiste en el hecho de que la sentencia de primer grado calificó de desahucio la forma de terminación del contrato de trabajo, aplicó el artículo 86 del Código de Trabajo, la Primera Sala la ratificó, lo que advierte que después de producida la primera sentencia se ha ido incrementando el día de salario del artículo anteriormente citado y con ello la condenación del monto de la sentencia, razones por las cuales en el caso de la especie no se debe interpretar que necesariamente estemos en presencia de una doble garantía y por vía de consecuencia debe ser rechazada la demanda de que se trata”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso apoderado, se trata de un caso que al momento de ser fallada la presente sentencia, se está conociendo el fondo ante la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que el caso de la especie, se discute ante la jurisdicción de fondo tanto la naturaleza del contrato, como la calificación de la terminación del contrato de trabajo, situaciones que deberán ser analizadas en su oportunidad y en la religión de su conciencia los hechos y situaciones propias del caso apoderado;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo es la de asegurar el crédito del trabajador establecido en una resolución judicial dictada con motivo de un conflicto de derecho, a los fines de evitar una insolvencia repentina o una quiebra sorpresiva de la parte deudora;

Considerando, que en la especie el Presidente de la Corte de Trabajo, en sus atribuciones de juez de los referimientos actuó en marco de las dimensiones del principio de razonabilidad, en sus tres aspectos, adecuación, necesidad y el de proporcionalidad *stricto sensu* evaluando en forma adecuada las garantías y las condenaciones otorgadas al recurrido y respondiendo en forma pertinente a la lógica del contenido de la ley;

Considerando, que la ordenanza examinada no contiene ningún error grosero en el contenido de la misma, que violente las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, ni se advierte desnaturalización alguna en la relación de los hechos, ni violación a la Ley 3726

sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caibarien, S. R. L., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración..

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	WBA Collections, C. por A.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Duarte y Paulino Duarte.
Recurrida:	Micaelina Peralta Quintana.
Abogado:	Lic. Emilio Frías Tiburcio.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por WBA Collections, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Carretera Friusa, casi frente a la Bomba Texaco, de la sección de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su Gerente el señor Antonio Sánchez Montez, español, residente dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009422-9, de este domicilio y

residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Pérez Duarte, por sí en representación del Licdo. Paulino Duarte, abogados de la recurrente WBA Collections, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Frías Tiburcio, abogado de la recurrida Micaelina Peralta Quintana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero del 2013, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Emilio Frías Tiburcio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0016210-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada en estado de embarazo interpuesta por la señora Micaelina Peralta Quintana, contra WBA Collection, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada WBA Collection, C. por A., y la señora Micaelina Antonia Peralta Quezada, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Micaelina Antonia Peralta Quezada, contra la empresa demandada WBA Collection, C. por A., con responsabilidad para la empresa WBA Collection, C. por A.; **Segundo:** Se excluye en la presente demanda a los señores Sánchez, Cristóbal Bilches, Mariane Castañe, Meliza Vicel, Jobani Pool, por no ser empleador de la trabajadora demandante; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa WBA Collection, C. por A., a pagarle a la trabajadora demandante Micaelina Antonia Peralta Quezada, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Mil Doscientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US\$1,250.00), mensual, que hace US\$52.45, diario, por un período de dos (2) años, y tres (3) días, 1) la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Dólares con 74/100 (US\$1,468.74), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Dos Mil Doscientos Tres Dólares con 11/100 (US\$2,203.11), por concepto de 42 días de cesantía; 3) la suma de Mil Cincuenta y Cinco Dólares con 56/100 (US\$1.055.56), por concepto de salario de Navidad, por 10 meses, 4 días; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada WBA Collection, C. por A., a pagarle a la trabajadora demandante Micaelina Antonia Peralta Quezada, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95.101 del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada WBA Collection, C. por A., al pago de las indemnizaciones del pre y post natal. Al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda. Al pago de un astreinte por la suma de RD\$300.00 diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Se rechaza por improcedente, falta de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada WBA Collection, C. por A., al pago de las costas causadas y se ordena

su distracción a favor y provecho para los Licdos. Emilio Frías Tiburcio, Humberto Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o su mayor parte”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Micaelina Peralta Quintana y WBA Collection, C. por A., contra la sentencia núm. 254/2012, de fecha 15 del mes de mayo del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 254/2012, de fecha 15 del mes de mayo del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a WBA Collection, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avazado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los límites del papel activo del Juez Laboral, (art. 534 del Código de Trabajo), del límite de apoderamiento (artículo 626 del Código de Trabajo, sustitución de una parte en el proceso, el tribunal declara dimisión justificada sin condenar por supuesta falta imputable, sentencia contradictoria en sus motivaciones con su parte dispositiva; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso y de la falta de ponderación de las pruebas a descargo aportadas por la empresa WBA Collections, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil que es falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examinará primero por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que encontramos desnaturalización de los hechos y de las pruebas del proceso, cuando el tribunal de alzada estando apoderado de dos recursos de apelación, uno en el que se le solicitaba que la sentencia de primer grado fuera revocada en todas sus partes y otro parcial que se fundamentaba en contradicción de motivos entre el dispositivo y las motivaciones, desnaturalización de

las pruebas, dimisión justificada e inapropiada ponderación del proceso, que ante este escenario la corte tenía la obligación de contestar cada punto planteado y tratándose de una demanda por dimisión debió ponderar si las faltas que le imputaban habían sido ponderadas por el juez a-quo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la trabajadora Micaelina Peralta Quintana, puso término al contrato de trabajo que le unió con la empleadora WBA Collection, C. por A., ejerciendo dimisión por ante las autoridades de trabajo de La Altagracia, en los términos siguientes: “Muy respetuosamente nos dirigimos hacia usted a los fines de hacer formal dimisión en vista de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Trabajo en su ordinal 2do. Incumplimiento de vacaciones cumplidas, pago de bonificación, por acto violento e injuria, violación del contrato de trabajo. Esta ha sido la causa de la dimisión que la empresa WBA Collection, el señor Antonio Sánchez y Cristóbal Bilchez y la señora Mariane Castañe. Ha obligado a la señora Micaelina Peralta. Con la Cédula de Identidad y Personal núm. 034003994-9. Hecer formal dimisión por ante esta Secretaría de Trabajo en fecha 4 de noviembre del año 2008. A favor de la señora Micaelina Peralta “; (sic)

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que conforme al artículo 96 del Código de Trabajo, el trabajador que pone término al contrato de trabajo ejerciendo su derecho a la dimisión se obliga a probar las justas causas invocadas como fundamento de la misma”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que a los fines de probar las justas causas alegadas como fundamento de la dimisión, la trabajadora aportó a la corte los siguientes elementos de prueba: la comunicación de la dimisión; prueba sonográfica de embarazo intrauterino; copia de citación a Fiscalía de Bávaro y sus declaraciones ofrecidas ante esta corte;

Considerando, que la sentencia impugnada en el análisis de los hechos indica: “que escuchada en audiencia celebrada por esta corte en fecha 6 de diciembre del 2012, la trabajadora recurrente, señora Micaelina Peralta Quintana, dijo en relación a los hechos de la causa, entre otras cosas que: “todo iba bien hasta que le comuniqué mi embarazo. Yo era la encargada de Recursos Humanos, un día junté a los dueños de la compañía y les comuniqué mi embarazo y desde entonces empezó un cambio radical, como sé de eso presumí que venía mi despido y se lo dije a un colega y él

me aconsejó que comunicara mi estado de embarazo mediante un acto de alguacil y eso hice el 3-11-2008, se lo comuniqué a la empresa y para qué fue eso, porque a partir de ese momento todo se fue a pique. El señor Bilches me dijo que por qué hacía eso y me sacó de mi oficina y puso mi oficina en el depósito del baño, me agarró por un brazo y me empujó a una silla. El 4-11-2008, yo presenté mi dimisión por malos tratos, no pago de bonificaciones, horas extras no pagadas, vacaciones dadas. Yo recibí varias visitas de superiores de la empresa para darme amenazas disfrazadas de consejo diciéndome que esto se iba a poner muy feo, entonces yo lo cité ante el Ministerio Público de Bávaro para que me entregaran mis pertenencias personales y medicinas prenatales que se habían quedado en la oficina. Cuando fuimos a la cita me dejaron presa porque tenía una querrela de robo puesta por ellos. Bajo esa circunstancias duramos un año de pleito pero ellos no aportaron prueba porque no le puso nunca la mano a su dinero y el Ministerio Público dio un acto de no ha lugar. Jamás pensé que iba a pasar una vergüenza como ésta, yo fui sentada junto a delincuentes y tuve al perder mi embarazo por desgarramiento de útero por el stress y tuve que enviar una certificación por imposibilidad de asistir a firmar el libro como medida de coerción porque por mi estado de embarazo me perjudicaba viajar de Santo Domingo a Bávaro. Yo soy una profesional de mi área, recursos humanos y donde he trabajado me recuerdan por mi integridad. Esto no termina ahí, después que di a luz se constituyó una persecución en mi persona porque conseguí trabajo en el Grupo Punta Cana, llamaron y me cancelaron, también conseguí trabajo en el Dolphin Explorer y pasó lo mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que la dimisión de que se trata tiene que ser declarada justificada, toda vez que entre las causas alegadas como fundamento de la misma se encuentra el no pago de vacaciones, cuestión que corresponde a la empleadora demostrar, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo vigente y no ha aportado prueba de que haya pagado las vacaciones vencidas ni concedido las mismas a la trabajadora recurrente y demandante originaria. El hecho de que el juez a-quo no haya condenado por ese concepto y que la trabajadora no haya hecho objeción a la sentencia en ese sentido, no impide que el tribunal a-quo, tal como lo hizo haya declarado justificada la dimisión y esta corte procede a ratificar la sentencia en ese sentido”;

Considerando, que para los jueces hacer uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, es necesario que estos ponderen las pruebas aportadas tanto por la recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las pruebas aportadas por una de las partes, que al no hacerlo así la sentencia impugnada adolece de los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial;

Considerando, que si bien la dimisión de un trabajador puede ser declarada justificada por una de las varias causas alegadas, esta debe ser analizada en forma clara y precisa. En la especie el tribunal de fondo señala que no le fueron pagadas las vacaciones vencidas, sin decir cuando vencían las mismas y por qué razón el tribunal de primer grado rechazó el pago de las mismas;

Considerando, que el carácter devolutivo del recurso de apelación indica la obligación a los jueces apoderados de dar razones razonables y adecuadas cuando procede revocar una parte o toda la sentencia impugnada;

Considerando, que se violentan las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y el 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando existe una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia como es la especie, por lo cual procede casar la misma, por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Paulino Báez.
Abogado:	Lic. José Ramón Ovalle Vicente.
Recurridos:	Almacén Juan María García, S.R.L. y Juan María García.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de febrero del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Paulino Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0131294-4, domiciliado y residente en la sección El Cercado, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y para todas las consecuencias legales con domicilio en la oficina de su abogado apoderado, ubicada en la Ave. Frank Grullón, núm. 20, segundo nivel, del mismo municipio

y provincia, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de abril de 2013, suscrito por el Lic. José Ramón Ovalle Vicente, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0032878-4, abogado del recurrente Rafael Paulino Báez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 056-0142749-4, abogados de la recurrida la razón social Almacén Juan María García, S.R.L., y el señor Juan María García;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Paulino Báez contra Juan María García Then, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 29 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la caducidad de la dimisión invocada por el empleador demandado Juan María García Then, en contra de la dimisión ejercida

por el trabajador Rafael Paulino Báez, por los motivos expuestos en la presente decisión; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Rafael Paulino Báez, en contra del empleador Juan María García Then, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el demandado; Tercero: Condena al empleador Juan María García Then, a pagar a favor del trabajador Rafael Paulino Báez, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$9,185.00 y tres (3) años, siete (7) meses y siete (7) días laborados: a) RD\$10,792.04, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$29,292.68, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,396.02, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,419.58, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; e) RD\$20,004.00, por concepto de 208 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; f) RD\$37,800.00, por concepto de salario completo de salarios mínimos (retroactivos); g) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que con motivo de los dos recursos interpuestos contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 19 de marzo del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal como el incidental interpuesto el primero por el señor Juan María García y la razón social Almacén Juan María García, S.R.L., y el segundo por el señor Rafael Paulino Báez; **Segundo:** En cuanto al fondo se revocan las letras “a”, “b”, “e” y “g” y se modifican la letras “c”, “d” y “f” de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al señor

Juan María García y al Almacén Juan María García, S.R.L., al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,545.50 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) la suma de RD\$5,532.08 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; y c) RD\$3,508.00 por concepto de completo de salario mínimo; Tercero: Se rechazan las demás conclusiones formuladas por las partes en litis, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Se compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Erronea valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación a la Ley, la Jurisprudencia y la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Contradicción en la sentencia en el cuerpo de la misma y el dispositivo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Rafael Paulino Báez, por la sentencia recurrida no cumplir con el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia condena al señor Juan María García y al Almacén Juan María García, S.R.L., a pagar al señor Rafael Paulino Báez los conceptos siguientes: RD\$3,545.50, por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, RD\$5,532.08 por salario proporcional de Navidad del año 2011 y RD\$3,508.00 por completo de salario mínimo, para un total de RD\$12,585.58 de las presentes condenaciones;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nuece Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00

(RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Paulino Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de marzo del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Imperial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Maura L. Castro y Dr. Miguel Sandoval.
Recurrida:	Wanda Jessie Espinal.
Abogados:	Licdos. Hermes Guerrero Báez y Reemberto Pichardo Juan.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., razón social constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-17011-5, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 59, Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hermes Guerrero Báez, por sí y por el Lic. Reemberto Pichardo Juan, abogados de la recurrida Wanda Jessie Espinal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Maura L. Castro y el Dr. Miguel Sandoval, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0931973-4 y 001-0731337-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Hermes Guerrero Báez y el Dr. Reemberto Pichardo Juan, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1368271-0 y 001-0141965-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en Referimiento, por ejecución de sentencia interpuesta por la actual recurrida Wanda Jessie Espinal Inoa contra la recurrente La Imperial de Seguros,

S.R.L y Jelly Fish, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de septiembre de 2013, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara bueno y válida en cuanto a la forma, la demanda en entrega de valores, incoada por la señora Wanda Jessie Espinal Inoa contra la empresa La Imperial de Seguros, S.R.L., por haber sido hecha en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, ordena a La Imperial de Seguros, S.R.L., entregar en manos de la señora Wanda Jessie Espinal Inoa, la suma de RD\$3,260,805.40 (Tres Millones Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Cinco Pesos con 40/100), monto garantizado mediante contrato de fianza núm. FG-3285, de fecha 9 de diciembre de 2008, mediante contrato suscrito con la compañía Jelly Fish, S. A.;* **Tercero:** *Dispone que en caso de que La Imperial de Seguros, S.R.L., no entregue los valores referidos, deberá pagar un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Diarios), a partir de la notificación de esta sentencia y al primer requerimiento, hasta la total ejecución de la misma;* **Cuarto:** *Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Hermes Guerrero Báez y los Dres. Remberto Pichardo Juan y Maredi Arteaga Crespo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del presente recurso, argumentando que el mismo deviene en caduco, conforme lo establecen los artículos 640 y 641 del Código Laboral Dominicano y criterio jurisprudencial existente, estableciendo que el mismo fue interpuesto vía secretaría del tribunal que dictó la decisión ahora recurrida, en fecha 14 de octubre el 2013, y el recurso de casación fue notificado el 30 de octubre del 2013, mediante acto instrumentado con el núm. 3276/2013, de fecha 26 de septiembre del 2013, por el ministerial Carlos Roche, como alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, 18 días después de habersele notificado la sentencia recurrida;

Considerando, que una vez ponderada dicha caducidad, procede en la especie su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, dado que si es cierto lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo de que la recurrente cuenta con un plazo de 5 días para notificar el recurso, a pena de declararse caduco el mismo, no es menos cierto que el plazo para empezar a correr el recurso, comienza a computarse a partir de una correcta notificación de la sentencia impugnada; que en ese tenor, la parte recurrida aduce haber notificado dicha decisión en fecha 26 de septiembre del 2013, mediante acto núm. 3276/2013, de fecha 26 de septiembre del 2013, por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto que no se encuentra depositado en el expediente, sin embargo, existe depositado el acto núm. 3273/13, de fecha 26 de septiembre del 2013, del ministerial Carlos Roche, a través del cual dicha recurrida notifica la ordenanza objeto del presente recurso, pero solo a la entidad Seguros APS, S.R.L, no así a la parte hoy recurrente, parte demandada por ante la Corte de Trabajo y a la que directamente le afecta la decisión ahora impugnada;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación, por falta de capacidad:

Considerando, que en sustento a dicha excepción, entiende la recurrida, que la entidad recurrente no existe jurídicamente, sino que lo que prevalece en el tiempo, son sus obligaciones contractuales o judiciales contraídas hasta el año 2009, año en que Seguros APS, SRL., se declaró continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, S. A., razón por la cual al tratarse de una instancia nueva, resulta evidente agrega la recurrida, que quien debió en todo momento de recurrir en casación la decisión ahora impugnada, debió de haber sido Seguros APS, SRL., en su calidad de continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, S. A., y no esta última;

Considerando, que la capacidad es una condición requerida para actuar en justicia; que, según las glosas del expediente, así como los motivos de la ordenanza impugnada, la entidad aseguradora La Imperial de Seguros, S. A., fue parte en el proceso ventilado por ante la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no la empresa Seguros APS, S.R.L., en forma que se dispuso y condenó a la ejecución de la póliza de seguro, en esa virtud, tales antecedentes procesales indican que para

interponer el presente recurso de casación la entidad La Imperial de Seguros, S.A. posee capacidad jurídica para actuar en justicia como acontece, máxime si como bien expresa la recurrida en parte de su memorial de defensa, Seguros APS, S.R.L no ha asumido la alegada continuación jurídica de la empresa ahora recurrente, que así las cosas, procede rechazar dicha excepción de nulidad que se examina, sin necesidad igualmente de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el juez a-quo al estatuir sobre el pedimento de astreinte y la ejecución de la supuesta Fianza Judicial núm. 3285 de fecha 9 de diciembre del 2008, no establece de manera clara, precisa y contundente, las razones de hechos y derecho en que fundamenta dicho dispositivo; que el Juez a-quo no verificó la legalidad el certificado presentado por la señora Wanda Jessie Espinal Inoa, el cual por demás debe estar certificado por la Superintendencia de Seguros; que el astreinte ordenado resulta excesivo y fuera del ordenamiento regulado que es la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, ya que no se comprobó el Registro y la existencia de la referida póliza, mediante un documento fehaciente como es la certificación de la Superintendencia de Seguros; que el magistrado a-quo, dentro del fardo de los documentos depositados por la recurrida no establece en qué documento se prueba que la póliza estaba registrada de acuerdo a la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, para constreñir de manera coercitiva a que la compañía pague; que en base a lo que establece el artículo 2015 del Código Civil Dominicano, se estima que el afianzado no está comprometido a pagar más allá de lo legalmente estipulado, por lo que es improcedente la referida penalidad dictada por la magistrada a-quo; que la ordenanza impugnada lesiona el derecho de defensa de la hoy recurrente, la cual no compareció a dicha audiencia porque la referida demanda nunca fue notificada en el domicilio de la aseguradora; que el magistrado a-qua, no obstante el estado de indefensión de la recurrente, no motiva la ordenanza apelada, interpreta erróneamente disposiciones legales e inobserva el contenido expreso de la póliza aseguradora”;

Considerando, que en relación al alegato de violación al derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que la violación desarrollada en ese tenor, se contrae al alegato de que, la ordenanza ahora impugnada fue dictada en defecto, producto de que la entidad aseguradora, La Imperial de Seguros, S.A. ahora recurrente no le fue notificada en su domicilio la demanda en ejecución de sentencia, por lo que, concluye la recurrente, “fue lesionado su sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que sobre la violación denunciada, se encuentra depositada en el expediente, el acta de audiencia celebrada por ante la Corte a-qua en fecha 23 de agosto de 2013, mediante la cual se ordenó lo siguiente: “Se suspende la presente audiencia hasta el miércoles 4 de septiembre del 2013 de la mañana; a los fines de que se cite nuevamente la demandada mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, que es el que corresponde; ordena a la demandante citar nueva vez a la demandada, notificándole la demanda y su citación para la audiencia previamente fijada. Reserva las costas”; que en cumplimiento a dicha ordenanza in-voce, la recurrente, señora Wanda Jessie Espinal Inoa notificó el acto núm. 2892/113, de fecha 27 del mes de agosto del 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual cita y emplaza a la entidad La Imperial de Seguros, S. A. a comparecer a la audiencia de fecha 4 del mes de septiembre del 2013 a celebrarse por ante dicho tribunal;

Considerando, que no obstante dicha citación, la entidad La Imperial de Seguros, S. A., ahora recurrente, no compareció a la misma, que en tales circunstancias, no le asiste razón alguna para quejarse en torno al tema debatido, por cuanto la Corte a-qua pudo comprobar que la demandada había sido oportunamente notificada por la hoy recurrida, mediante formal acto de alguacil, en cumplimiento a la ordenanza in-voce antes citada, por lo que, en el ejercicio de su poder de apreciación, dicha Corte pudo examinar dichos actos y pronunciar el defecto como aconteció, sin que ello implicará violación alguna al derecho de defensa de la mencionada impugnante; que, por consiguiente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto al medio argüido por la recurrente, en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, específicamente en lo relativo a la ejecución de la póliza y al astreinte, que en relación a dicho agravio, consta en la ordenanza impugnada lo siguiente: “a) que del estudio y análisis de las piezas, se comprueban los hechos siguientes: 1.- Que en fecha 27 del mes de octubre del año 2008, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la Sentencia núm. 139/2008, mediante la cual condenó a la Empresa Jelly Fish, S.A., al pago de la señora Wanda Jessie Espinal Inoa de la suma de RD\$530,399.53 (Quinientos Treinta Mil Trescientos Noventa y Nuevo con 53/100); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo vigente; 2.- Que por sentencia marcada núm. 48/2010 de fecha 26 del mes del año 2010, esta Corte de Trabajo ratificó en todas sus partes la referida sentencia No. 139-2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 3.- Que por sentencia núm. 512-08 de fecha 9-12-8. El Presidente de la Corte de Trabajo dispuso que la empresa Jelly Fish, S. A., contratara una fianza por el duplo de las condenaciones pronunciadas por la Sentencia núm. 139/2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 4.- Que en fecha 26 de junio del año 2013, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia relativa al expediente No. 336-2008-00682, mediante la cual rechazó el recurso de casación que había interpuesto la empresa Jelly Fish, S. A., contra la Sentencia núm. 48-2010 de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por esta Corte, con lo cual la sentencia núm. 139/208 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5.- Que en fecha 09-12-08, la empresa Jelly Fish, S. A., contrató un fianza con la compañía aseguradora La Imperial de Seguros, S.R.L, para garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 139/2008 y en cumplimiento de la Sentencia núm. 512-08; que si bien, procede ordenar a la Compañía aseguradora La Imperial de Seguros, S.R.L, abonar el pago del crédito que corresponde a la trabajadora demandante, en virtud de que garantizó esos valores, mediante el contrato de fianza núm. FG-3285, de fecha 09-12-08; ello sólo es posible hasta el monto del crédito contenido en la sentencia No. 139-2008, de fecha 27 del mes de octubre del 2008, sentencia que contiene las condenaciones, y que fuera ratificada

por esta Corte; en consecuencia, si dispondrá el pago de los referidos valores hasta el monto del crédito contenido en la señalada sentencia; los que ascienden al monto de RD\$7,772,945.37 (Siete Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 37/100); como consecuencia de las condenaciones por prestaciones laborales, indemnizaciones por daños y perjuicios y derechos adquiridos, que ascienden a la suma de RD\$530,399.53, más las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo que alcanzan el monto de RD\$7,242,545.84 (Siete Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco PESOS 84/100). Como se advierte las condenaciones contenidas en la sentencia de referencia, superan el valor de la fianza contratada con la Imperial de Seguros, S.R.L., razones por las que la compañía aseguradora sólo podrá ser constreñida al pago de los valores que mediante contrato de fianza núm. FG-3285 aseguró, que es la suma reclamada por la demandante; que también ha solicitado la demandante, sea condenada la demandada al pago de una astreinte de cinco mil pesos diarios; que la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar el cumplimiento de sus decisiones; que este tribunal considera procedente, con la finalidad de asegurar la ejecución de la presente decisión acoger la astreinte solicitada”;

Considerando, que existe falta de motivación de la sentencia cuando, como su nombre lo indica, la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso; que en el presente caso, se advierte del análisis de la ordenanza impugnada, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua expresó de manera clara y concluyente, la razones de hechos y de derechos por la cual ordenaba la ejecución de la póliza, que consistió en el hecho de comprobar que la empresa Jelly Fish, S.A. contrató una póliza con La Imperial de Seguros, S.A., a fin de cumplir con lo exigido en la sentencia núm. 512-08, del 09 de diciembre del 2008, emitida por el Presidente de la Corte de Trabajo, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en ejecución de sentencia, todo esto en virtud de la sentencia 139/2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; que en relación al astreinte, el Tribunal a-quo estableció correctamente que ordenaba dicha medida a los fines de asegurar la ejecución de su decisión; motivos estos que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera suficientes para determinar que en la ordenanza impugnada no se encuentra el vicio de falta de motivos, por lo

que se rechazan estos aspectos de los medios reunidos, por improcedente y carente de sustento legal;

Considerando, que con relación a los motivos que sustentan el monto del astreinte, en el dispositivo del fallo impugnado se establece que: “dispone que en caso de que La Imperial de Seguros, S.R.L., no entregue los valores referidos, deberá pagar un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Diarios), a partir de la notificación de esta sentencia y al primer requerimiento, hasta la total ejecución de la misma”; que en efecto, es preciso indicar, que los jueces son soberanos para acordar el monto del astreinte que considere justo ordenar, a los fines de garantizar el cumplimiento de su decisión, apreciación que no está sujeta a la casación si, tal y como se aprecia en la especie, ésta no es excesiva;

Considerando, que en relación a los alegatos tendentes a invalidar la Póliza núm. FG-3285, de fecha 9 de diciembre 2008, suscrita entre Jelly Fish, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., argumentando que la misma debe estar certificada por la Superintendencia de Seguros, y que no estaba registrada de acuerdo a la Ley Sobre Fianzas de la República Dominicana; comprobamos que la fianza núm. FG-3285, de fecha 9 de diciembre del 2008, fue emitida por la entidad ahora recurrente, La Imperial de Seguros, S. A, a solicitud de la empresa Jelly Fish, S.A. a fines de garantizar las condenaciones contenidas en la sentencia No. 139/2008 y en cumplimiento de la Sentencia núm. 512-08 como anteriormente se expresara en considerandos anteriores; por tanto, las faltas u omisiones que pudiese tener acorde con las irregularidades aducidas, constituye una obligación y responsabilidad que recae sobre la responsabilidad de dicha entidad, no de la señora Wanda Jessie Espinal Inoa, esto así por ser la ahora recurrente la emisora de la fianza;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., contra la ordenanza dictada por el

Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge Israel Thomas Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús M. de Aza Alvarado.
Recurridos:	América Soler y y Sucesores de José Ramón Díaz.
Abogados:	Lic. Daniel Mena y Licda. Esther Alexandra Núñez Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Israel Thomas Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0006818-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Sabaneta de Yásica, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quien actúa en calidad de sucesor de Israel Thomas Ombler, por sí y por los señores: Héctor Rafael, Miriam Mercedes, Pedro Hipólito y Luis Benigno Thomás

Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús M. de Aza Alvarado, abogado de los recurrentes Jorge Israel Thomas Sánchez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Mena, por sí y por la Licda. Esther Alexandra Núñez Santos, abogados de los recurridos America Soler y Sucesores de José Ramón Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Jesús M. de Aza Alvarado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0011187-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Daniel Mena por sí y por la Licda. Esther Alexandra Núñez Santos, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 94 y 94-Q, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó en fecha 1° de junio de 2010, su Decisión núm. 20101077, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de septiembre de 2012 una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **“1ro.:** *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero de 2011, por los Licdos. Lorenzo Pichardo y Jesús M. de Aza Alvarado, en representación del Sr. Jorge Israel Thomas Sánchez, por improcedente y mal fundado; 2do.:* *Acoge las conclusiones presentadas por los Licdos. Esther Núñez y Daniel Mena, en representación de la Sra. América Isabel Soler Thomas, por procedentes y bien fundadas; 3ro.:* *Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20101077 de fecha 1° de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero:* *Acoge por los motivos expuestos precedentemente, la instancia en litis sobre derechos registrados (Solicitud de Nulidad de Deslinde), suscrita en fecha 21 de septiembre de 2006 por los Licdos. Daniel Mena y Esther Alexandra Núñez, a nombre y en representación de los Sres. América Isabel Soler Thomas y José Ramón Díaz Gómez; Segundo:* *Acoge, por considerarlas procedentes y bien fundamentadas, las conclusiones producidas en audiencia por los Sres. Ramón Antonio Fermín Santos, por sí y por los Licdos. Daniel Mena y Esther Alexandra Núñez, a nombre y en representación de los Sres. América Isabel Soler Thomas y José Ramón Díaz Gómez; Tercero:* *Rechaza por los motivos expuestos previamente, las conclusiones producidas en audiencia por los Licdos. Lorenzo Antonio Pichardo González y Jesús María D’Aza Alvarado, a nombre y representación del Sr. José Israel Thomas Sánchez, quien a su vez actúa por sí y por los Sucs. de Israel Thomás Ombler, señores Héctor Rafael, Miriam Mercedes, Pedro Hipólito y Luis Benigno Thomas Sánchez; Cuarto:* *Declaran nulos y carentes de valor y efectos jurídicos, los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 94 del Distrito Catastral*

núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, que resultaron en la Parcela núm. 94-Q del mismo Distrito Catastral y Municipio; **Quinto:** Revo-ca la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de octubre de 1992, que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar constancia anotada y expedir certificado de título, relativa a las Parcelas núms. 94 y 94-Q del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, ejecutar lo siguiente: 1.- Cancelar el certificado de título y su correspondiente duplicado, que ampara la Parcela núm. 94-Q del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, expedido a favor del Sr. Israel Thomas en fecha 17 de febrero de 1993; 2.- Expedir una constancia anotada que ampare la porción de terreno de 0 Ha., 10 As., 40 Cas. (1,040 M2), ubicada dentro de la primitiva Parcela núm. 94 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor del Sr. Israel Thomas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 1993, serie 61, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, R. D.; 3.- Cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen, cualquier anotación de litis sobre terreno registrado y/o oposición que haya sido anotada sobre la Parcela núm. 94-Q del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, a requerimiento de los Sres. América Isabel Soler Thomas y José Ramón Díaz Gómez; **Séptimo:** Declara el presente proceso libre de costas en aplicación del artículo núm. 67 de la ley núm. 1542 de Registro de Tierras”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario sobre efecto del registro; **Segundo Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia y contradicción de la misma;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que el tribunal de primer grado anuló el deslinde con un supuesto acto de venta que fue presentado por la demandante donde admite que ella posee un terreno que heredó y que además está reclamando en la litis la nulidad del deslinde los 900 metros cuadrados que ella supuestamente le compró a Idalia Thomas, venta que nunca fue objeto de registro y que por lo tanto no existen esos derechos;

Considerando, que como se evidencia en el medio que se examina, los agravios de los recurrentes están dirigidos contra la sentencia de primer grado, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los únicos hechos y violaciones a la ley que se pueden alegar en casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; por consiguiente, las irregularidades alegadamente cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, sobre todo, cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; por lo que procede rechazar el medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente, que el tribunal a-quo no realizó una exposición del conjunto de razonamientos que llevaron al tribunal a dar por acreditados determinados hechos, a fin de aplicar una norma jurídica; por lo que la sentencia no está debidamente motivada, careciendo la misma de argumentaciones fácticas y jurídicas; alegan, además, que la sentencia no expresa con base en qué pruebas específicas se apoyó para rendir la decisión, y solo hizo una simple enumeración de éstas sin analizar si dichas pruebas fueron legales o ilegales; que, agregan, en el numeral 3ro. de la sentencia impugnada existe una contradicción porque confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20101077 de fecha 1º de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pero indica que es de la Parcela núm. 37 del D. C. núm. 11 del municipio y provincia de Montecristi y la presente litis se refiere a la Parcela núm. 94-Q del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata y que en este sentido debe acogerse el recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua no realizó un razonamiento lógico y que la sentencia impugnada carece de argumentaciones fácticas y jurídicas; del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, se determina que los jueces del fondo comprobaron los hechos siguientes : “ 1) que la Parcela núm. 94 del D. C. núm. 5 de Puerto Plata se encuentra registrada en copropiedad a favor de varias personas, entre los que se encuentran los Sres. Israel Thomas y América Soler Thomas, por haberlo heredado del Sr. Benigno Thomas; 2) que el Sr. Israel Thomas deslindó una

porción de 00 Has., 10 As., 40 Cas., resultando la Parcela núm. 94-Q del D. C. núm. 5 de Puerto Plata, aprobada por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de octubre de 1992, expidiéndosele el Certificado de Título núm. 72 que ampara la referida parcela; 3) que constan en las notas de audiencia tomadas en Jurisdicción Original las declaraciones de la co-propietaria Sra. Idalia Thomas, quien declaró que era hija de Benigno Thomas, y que la porción que está en discusión fue entregada por ella a su sobrina América Soler Thomas, donde tiene una mejora construida; sucediendo que al construirse la autopista esa parcela fue dividida en cuatro y que también el río le tomó un pedazo, que además, cuando Israel Thomas murió no dejó herencia; 4) que a la audiencia celebrada en el Tribunal Superior de Tierras el día 2 de junio de 2011, compareció el agrimensor Oscar Olmeda Holguín, quien hizo los trabajos de deslinde y declaró que no le notificó el deslinde a América Soler; 5) que el Sr. Israel Thomas demandó en desalojo a la Sra. América Soler Thomas, por ante el abogado del estado, mediante instancia de fecha 7 de octubre del 2005, lo que demuestra que los derechos que deslindó como Parcela núm. 94-Q son una porción en la Parcela núm. 94 que no se encontraba ocupada por otra persona;”

Considerando, que además, la Corte a-qua para sustentar su decisión comprobó y dio por establecido lo siguiente: “que el deslinde practicado en la Parcela núm. 94 del D. C. núm. 5 de Puerto Plata por el agrimensor Oscar Olmeda Holguín, resultando la Parcela núm. 94-Q del mismo distrito catastral y aprobado mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de octubre de 1992, se hizo sobre una porción no ocupada por el Sr. Israel Thomas, sin notificar a los demás co-propietarios de la parcela, ni siquiera a los colindantes de la porción para que éstos tuvieran la oportunidad en el mismo momento del deslinde de hacer sus observaciones o reclamaciones, lo que evidentemente impidió que la Sra. América Soler Thomas, quien tiene una mejora construida dentro de esa porción y alega que la tenía ocupada, ejerciera su derecho de defensa;”

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua pudieron comprobar que los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Oscar Olmeda Holguín en la Parcela núm. 94 del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata, fueron efectuados por éste sin realizar previamente un aviso o citación a los distintos copropietarios de la indicada parcela, y sin la presencia de

ellos, especialmente de los recurridos, cuyas porciones de terrenos fueron abarcadas o comprendidas dentro del deslinde irregularmente realizado; lo que no podía ser ignorado por los recurrentes en el caso; que era indispensable para la regularidad de los trabajos de deslinde de que se trata que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los copropietarios, iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, citándolos para que pudieran formular sobre dicho terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, lo que no se hizo; por lo que al comprobarlo así la Corte A-qua no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes en este aspecto del segundo medio, razón por lo cual se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que además, los recurrentes aluden en el segundo medio de casación, que en el numeral 3ro. de la sentencia impugnada existe una contradicción porque el Tribunal a-quo confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20101077 de fecha 1º de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original, pero este indica que se refiere a la Parcela núm. 37 del D. C. núm. 11 del municipio y provincia de Montecristi mientras que la presente litis se relaciona con la Parcela núm. 94-Q del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata; pero,

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes en el ordinal 3ro. del dispositivo de la sentencia impugnada se expresa: “3ro. Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20101077 de fecha 1º de junio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 37 del D. C. núm. 11 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente...”; que el considerando que aparece copiado en la página 203 de la sentencia impugnada, el cual antecede a la transcripción del dispositivo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, especifica que se refiere a las Parcelas núm. 94 y 94-Q del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata; que únicamente el numeral 3ro. del dispositivo de la sentencia impugnada señala que se refiere a la Parcela núm. 37 del D. C. núm. 11 del municipio y provincia de Montecristi, la cual es distinta a la que nos ocupa; que por todo el historial y documentos del caso se evidencia que esto constituye un simple error

material irrelevante, lo cual no invalida el fallo, sobre todo si se observa que en los ordinales posteriores (cuarto, quinto y sexto) y en el desarrollo y motivaciones de la sentencia impugnada se indica claramente que la litis se refiere a la Parcela núm. 94 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, que resultaron en la Parcela núm. 94-Q del mismo distrito y municipio; por lo que rechaza el segundo medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo se fundamentó en el X Principio consagrado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que dispone: “La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de los derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, en razón de que los abogados de las partes recurridas no han formulado tal pedimento, y tratándose de un asunto de interés privado, no puede imponerse tal condenación de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Israel Thomas Sánchez; Héctor Rafael, Miriam Mercedes, Pedro Hipólito y Luis Benigno, todos de apellidos Thomas Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de septiembre de 2012, en relación con las Parcelas núms. 94 y 94-Q, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 06-2015.

Constitución en actor civil. Al no ostentar los imputados la calidad requerida para ser juzgados por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común. Declara la incompetencia. Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña. 02/02/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, radicada por la vía directa contra Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña, incoado por: Víctor Manuel Valdez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0980723-0, domiciliado y residente en la Calle Príncipe Negro No. 13, El Rosal, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela penal con constitución en actor civil, depositado el 12 de diciembre de 2014, en la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los licenciados Domingo Lorenzo Lorenzo y Carlos Gregorio Corporán García, en su calidad de abogados del querellante, señor Víctor Manuel Valdez Acosta, el cual concluye: **“Primero:** *Que sea acogida como buena y valida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor, Víctor Manuel Valdez Acosta, en contra del señor, por haber sido hecho conforme a nuestra normativa Procesal Penal;* **Segundo:** *Que se procede a solicitar medida de coerción en contra de los señores Jhon W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susana, consistente en prisión preventiva*

como lo establece el art. 226 Numeral 7, del Código Procesal Penal, ya que se presume el peligro de fuga de dicho imputado; **Tercero:** Que se condene a los imputados a cumplir la pena de Veinte (20) años de prisión, por el mismo haber cometido los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Que se condene a los imputados al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$.2,000,000.00) como justo pago en reparación de los daños causados en contra del señor Víctor Manuel Valdez Acosta; **Quinto:** Que el tribunal que resulte apoderado, proceda de inmediato, a ordenar la entrega del vehículo, Marca Honda Modelo Civic, Año 2000, Matrícula No. 4723506, Placa No. A439323, Chasis No. EK33033476, Color Verde, a su legítimo propietario que es el señor Víctor Manuel Valdez Acosta; **Sexto:** Que se condene a los imputados al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que en fecha 12 de diciembre de 2014, el querellante Víctor Manuel Valdez Acosta, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano (relativos a asociación de malhechores y robo); en contra de Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;

- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

- Del recurso de casación;
- Del recurso de revisión;
- Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;
- De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;
- De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación;
- Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo:

“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de

Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que al no ostentar los imputados Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña, la calidad requerida para ser juzgados por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella con constitución en actor civil contra Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña, por no ostentar los querellados, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgados por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 07-2015.

Objeción al dictamen del Ministerio Público. El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción. Designa al Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Magistrado Mateo Céspedes Martínez y compartes. 02/02/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 30 de octubre de 2014, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por:

- Paula Mora Adames;
- Teófila Familia Mora;
- Flor María Familia Mora;
- Teodosa Familia Mora;
- Pablo Familia de los Santos;
- Daisy Familia de los Santos;
- María Familia de los Santos;
- Santa Familia de los Santos;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en

fecha 08 de diciembre de 2014, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los licenciados Luis Rafael Olalla Báez, Vaughn González y Nicolás Familia de los Santos, actuando en representación de Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos y Santa Familia de los Santos;

Visto: el Dictamen No. 1342, de fecha 30 de octubre de 2014, del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 05 de agosto de 2014, fue interpuesta una querrela por ante la Procuraduría General de la República, por los Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta, en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por alegada violación a los Artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal de la República Dominicana (relativos a cómplices de crimen o delito; atentados contra la libertad; falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco; falsedad en pasaportes, órdenes de ruta y certificaciones; abuso de autoridad; usurpación de títulos o funciones); 146-2 de la Constitución de la República (relativo

a proscripción de la corrupción) y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (relativos a los delitos y cuasidelitos);

Mediante Auto de fecha 30 de octubre de 2014, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz, decidió:

“Primero: *Dispone el Archivo Definitivo de la reiteración de la querrela y actoría civil presentada en fecha 5 de agosto del año 2014, interpuesta por los Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta, por conducto de su abogado constituido y apoderado Licdo. Nicolás Familia de los Santos, actuando por sí; en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por violación a los artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal de la República Dominicana; 146-2 de la Constitución de la República y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; ya que es evidente la no individualización de los imputados y además es manifiesto que los hechos no constituyen una infracción penal; Segundo:* *Ordena notificar el presente dictamen a los querellantes, Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta y Licdo. Nicolás Familia de los Santos, observándole que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente Dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”* (Sic);

Que fue depositada, en fecha 08 de diciembre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por los señores Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora,

Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos y Santa Familia de los Santos;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. *No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
2. *Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
3. *No se ha podido individualizar al imputado;*
4. *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
5. *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*

6. *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
7. *La acción penal se ha extinguido;*
8. *Las partes han conciliado;*
9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por alegada violación a los Artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal de la República Dominicana; 146-2 de la Constitución de la República y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los

Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público;

Considerando: que el señor Pedro Antonio Mateo Ibert, en la actualidad ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, de fecha 30 de octubre de 2014, dado por el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 08-2015.

Constitución en actor civil. Al no ostentar el imputado, la calidad requerida para ser juzgado por el máximo tribunal, por tratarse del Administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales; en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Declara la incompetencia. Emerson Franklin Soriano Contreras. 02/02/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil en virtud del privilegio de jurisdicción, contra el licenciado Emerson Franklin Soriano Contreras, Administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano (relativo a estafa), incoada por:

Félix Crucito Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 001-137749-4, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

José Agustín Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0028876-2, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Gisela Altigracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 001-137749-4, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Miguel Ángel Mena Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 045-0022518-2, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Jean Carlos Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 045-0022706-3, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Santiago Gonel Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 045-0020865-9, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Rigoberto Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 045-0018889-3, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Víctor Manuel Gonel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 045-0000642-6, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Yaniri Mercedes Ortiz Quiñones, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 045-0015425-9, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Nalda Mercedes de Jesús Miranda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 045-0020865-9, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Richard Bartolo Espejo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 034-0009193-4, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Laura Altagracia Torres Salvador, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 045-0014197-5, domiciliada

y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Lisandro de Jesús Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 045-0002811-5, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Norma Aridia Placencio Clime, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 073-0010413-5, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Martina Ferreira, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 031-0213976-7, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Cristian de Jesús Viallet Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 045-0018942-2, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Joselín Viallet Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 045-0018914-9, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Wendy Martínez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 045-0020865-9, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Ensella Viallet Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 060-0018472-2, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Víctor Aparicio Santana Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 045-0006653-7, domiciliado y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Ángela González Monción, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 045-0013482-2, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Roselín Reyes Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 001-1219391-7, domiciliada y residente en el Municipio de Guayubín, ocupante de la Parcela No. 149, D. C. 19, Municipio de Guayubín, República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 16 de septiembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por la licenciada Maritza Arias Reyes, que concluye: **“Primero:** *Que sea declarado como buena y valida la presente querrela hecha por los querellantes y actores civiles, Félix Crucito Sosa, José Agustín Torres, Gisela Altigracia Rodríguez Addalla, Miguel Ángel Mena Morillo, Jean Carlos Abreu Ramos, Santiago Gonel Medrano, Rigoberto Abreu Ramos, Víctor Manuel Gonel de la Rosa, Ceferina Esperanza Aybar Morel, Yaniris Mercedes Ortiz Quiñones, Meda Mercedes Quiñones, Richard Bartolo Espejo, Laura Alt. Torres, Lisandro de Jesús Vialet, Joselín Vialet Martínez, Wendy Martínez Toribio, Ensella Vialet Martínez; representados por el señor Félix Crucito Sosa, de generales que constan en calidad de titulares de los derechos sobre una porción de terreno de 20 tareas cada una, de conformidad con la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Montecristi, y la certificación de asentamiento de la Administración General de Bienes Nacionales; Segundo: *Que independientemente de las condenaciones que recaigan sobre las demandas por los hechos y personas que les son imputables, condenarlos, por violación a las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano, por estafa a los querellantes y actores descritos más arriba; Tercero: *Que sea condenada a la Administración General de Bienes Nacionales y Licdo. Emerson Soriano, por violación al Art. 51 de la constitución dominicana, en perjuicio de los derechos de los querellantes actores civiles victimas Félix Crucito Sosa, José Agustín Torres, Gisela Altigracia Rodríguez Addalla, Miguel Ángel Mena Morillo, Jean Carlos Abreu Ramos, Santiago Gonel Medrano, Rigoberto Abreu Ramos, Víctor Manuel Gonel de la Rosa, Ceferina Esperanza Aybar Morel, Yaniris Mercedes Ortiz Quiñones, Meda Mercedes Quiñones, Richard Bartolo Espejo, Laura Alt. Torres, Lisandro de Jesús Vialet, Joselín Vialet Martínez, Wendy Martínez Toribio, Ensella Vialet Martínez, al pago de***

un indemnización de doscientos (200,000.000.00) millones de pesos, o la suma que vuestra señoría estime justa como justa reparación de los daños directos o indirectos, morales y materiales sufridos por los querellantes actores civiles-víctimas agregados, a consecuencia directa de los actos ilícitos atribuidos a los prevenidos de generales que constan y violadores de la ley; **Tercero:** Que se a condena a la Administración de Bienes Nacionales y Licdo. Emerson Soriano, a pagar los daños y los perjuicios causados a los querellantes, Félix Crucito Sosa, José Agustín Torres, Gisela Altagracia Rodríguez Addalla, Miguel Ángel Mena Morillo, Jean Carlos Abreu Ramos, Santiago Gonel Medrano, Rigoberto Abreu Ramos, Víctor Manuel Gonel de la Rosa, Ceferina Esperanza Aybar Morel, Yaniris Mercedes Ortiz Quiñones, Meda Mercedes Quiñones, Richard Bartolo Espejo, Laura Alt. Torres, Lisandro de Jesús Viale, Joselín Viale Martínez, Wendy Martínez Toribio, Ensella Viale Martínez, por los daños ocasionados en su propiedad, ascendente a la suma de Doscientos Millones Pesos (RD\$200,000,000.00), por el daño y perjuicio causado a las víctimas; **Cuarto:** Que sea ordenado condenada a la Administración General de Bienes Nacionales y Licdo. Emerson Soriano, al pago de un astreinte por la suma deochenta mil pesos diarios (RD\$80,000.00), por el no cumplimiento de esta sentencia; **Sexto:** Que sea condenado al condenada a la Administración General de Bienes Nacionales y Licdo. Emerson Soriano, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. Maritza Arias Reyes, Abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por los querellantes;

Considerando: que en fecha 16 de septiembre de 2014, los querellantes Félix Crucito Sosa, José Agustín Torres, Gisela Altagracia Rodríguez, Miguel Ángel Mena Morillo, Jean Carlos Abreu Ramos, Santiago Gonel Medrano, Rigoberto Abreu Ramos, Víctor Manuel Gonel de la Rosa, Yaniri Mercedes Ortiz Quiñones, Nalda Mercedes de Jesús Miranda, Richard

Bartolo Espejo Rodríguez, Laura Altagracia Torres Salvador, Lisandro de Jesús Cruz, Norma Aridia Placencio Clime, Martina Ferreira, Cristian de Jesús Viallet Abreu, Joselín Viallet Martínez, Wendy Martínez Toribio, Ensella Viallet Martínez, Víctor Aparicio Santana Ureña, Ángela González Monción, y Roselín Reyes Santos, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentaron una querrela con constitución en actor civil por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano; en contra del licenciado Emerson Franklin Soriano Contreras, Administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

- Del recurso de casación;
- Del recurso de revisión;
- Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;
- De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;
- De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación;
- Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

Considerando: que al no ostentar el imputado, Emerson Franklin Soriano Contreras, la calidad requerida para ser juzgado por el máximo tribunal, por tratarse del Administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales; en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil contra el licenciado Emerson Franklin Soriano Contreras, Administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales, por no ostentar el querellado, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgados por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 09-2015.

Gastos y honorarios. La jurisdicción competente para conocer del cumplimiento de un contrato, en particular de la homologación del poder-contrato de cuota litis de que se trata, es el juzgado de primera instancia y no la Suprema Corte de Justicia. Declara la incompetencia. Alina Mercedes Tejada Vs. licenciado Richard Antonio Méndez. 02/02/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de honorarios hecha por el licenciado Richard Antonio Méndez, abogado constituido y apoderado especial de los señores Alina Mercedes Tejada Pérez en representación de su hijo, Eusebio Paulino Tejada (fallecido), Edgar Walis Ureña y Gloria Sánchez Valdez;

Vista: la solicitud de aprobación de estado de honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de diciembre de 2014, presentado para fines de aprobación por el abogado arriba mencionado, por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00);

Visto: el Poder-Contrato Cuota Litis, de fecha 10 de enero de 2014, suscrito entre Alina Mercedes Tejada y el licenciado Richard Antonio Méndez, mediante el cual, la primera parte se compromete con la segunda parte, al pago de la suma de RD\$38,000.00 por concepto de la elaboración del escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora La Unión de Seguros, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre de 2013;

Vista: la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

Visto: el Código Civil Dominicano;

Considerando: que el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941), dispone: *“Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”*

Considerando: que el Artículo 133 del referido texto legal, (Modificado por la Ley No. 507, del 25 de julio de 1941), establece: *“Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130”;*

Considerando: que el Artículo 9 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, arriba citada, dispone: *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría.*

(...) Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuánto a su registro o transcripción del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”;

Considerando: que el Artículo 10 de la citada disposición, a su vez, dispone: *“Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;*

Considerando: que en el caso, se trata de una solicitud de homologación de un Poder-Contrato de Cuota Litis, suscrito entre la hoy recurrida y su representante legal;

Considerando: que el referido contrato puede asimilarse, por su naturaleza consensuada, al mandato, siendo éste último, por definición del propio Código Civil Dominicano, el acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, no realizándose el mismo, sino por aceptación del mandatario;

Considerando: que como consecuencia de lo anteriormente señalado, la jurisdicción competente para conocer del cumplimiento de un contrato, en particular de la homologación del Poder-Contrato de Cuota Litis de que se trata, es el Juzgado de Primera Instancia y no la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la solicitud de aprobación de honorarios sometidos,

en fecha 04 de diciembre de 2014, por el licenciado Richard Antonio Méndez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (Moca); **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 10-2015.

Ley de expresión y difusión del pensamiento. Las nulidades no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas, por lo que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza. Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega. 02/02/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **MARIANO GERMAN MEJIA**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento, en jurisdicción privilegiada, de la querrela con constitución en actor civil contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de la Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en el conocimiento de los incidentes que se detallaran más adelante, según lo establecido en el Artículo 305 y 315 del Código Procesal Penal;

VISTOS (AS):

Los Autos Nos. 18-2014 y 80-2014, de fechas 4 de marzo y 20 de octubre de 2014, dados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en contra de Aridio Antonio Reyes,

Diputado de la República por la Provincia de La Vega, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y los Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

El escrito contentivo de excepciones e incidentes depositado el 3 de diciembre de 2014 en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Guillermo Galván, y los Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández y Ramón Alejandro Ayala López, quienes actúan a nombre y representación del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes;

El escrito de contestación con motivo de las excepciones e incidentes planteados depositado el 9 de enero de 2015 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Ramiro Plasencia del Villar, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Félix María Nova Paulino;

El expediente No. 2013-5898, a cargo de Aridio Vásquez Reyes, en su condición de Diputado de la República por la Provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, por presunta violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y los Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

La Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Las disposiciones de los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, del 15 de noviembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y los Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana

de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata del conocimiento del juicio, en jurisdicción privilegiada, de Aridio Vásquez Reyes, por su condición de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta en su contra por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y los Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando: que de las piezas que conforman el caso de que se trata, son hechos constatados que:

En fecha 19 de noviembre de 2013 fue interpuesta una querrela por vía directa, con constitución en actor civil, por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en contra de Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional de la República por la Provincia de La Vega, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Para el conocimiento de la querrela de que se trata, fue apoderado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia mediante Auto No. 18-2014, del 4 de marzo de 2014, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; dictando al respecto dicho Pleno la Resolución No. 1469 del 24 de abril de 2014, mediante la cual se decidió: **“Primero: Admite la querrela-acusación privada, con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley**

No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Apodera al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;

Apoderado del proceso de conciliación, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, emitió el acta del 19 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva dispuso: “**Primero:** Levantar acta de no conciliación y que la misma sea firmada sobre minuta, previo lectura, por cada una de las partes; **Segundo:** Se remiten las actuaciones al pleno de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano competente, para que proceda conforme derecho”;

Posteriormente, mediante Auto No. 80-2014 del 20 de octubre de 2014, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia decidió: “**Primero:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles diecinueve (19) de noviembre de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las

actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Considerando: que el imputado y tercero civilmente demandado, Aridio Antonio Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal, presentó en fecha 3 de diciembre de 2014 un escrito de excepciones e incidentes relacionados al proceso que se le sigue, en el cual concluye: “Primero: Declarando no conforme a la Constitución de la República, el proceso seguido al justiciable Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, en virtud de la Querrela en Actor Civil, presentada en su contra por el Senador Félix María Nova Paulino, por supuesta violación a los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 372 y 396 del Código Penal Dominicano, por la supuesta comisión del delito de Injuria y de Robo, todo en virtud de lo que establecen los artículos 63, párrafo tercero, 68, 69 y 74, numeral 5 de la Constitución de República Dominicana; Segundo: Condenando al Senador Félix María Nova Paulino, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán, Guillermo Galván, Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández y Ramón Alejandro Ayala López, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que notificado dicho escrito, mediante la secretaría de este Alto Tribunal a la parte querellante y actor civil, depositó al respecto ante esta secretaría un escrito de contestación de fecha 9 de enero de 2014, solicitando en su parte conclusiva que: “Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación, presentado por el ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, a propósito de la instancia contentiva del incidente relativo a la inconstitucionalidad del proceso seguido al Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, por estar hecho conforme la ley que rige la materia; Segundo: que en cuanto al fondo rechacéis en todas sus partes el referido incidente relativo a la inconstitucionalidad del proceso seguido al Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, en ocasión de la querrela-acusación presentada por el Senador Félix María Nova Paulino, por supuesta violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y los Artículos 369 y 372 del Código Penal Dominicano, en base a los argumentos precedentemente expuestos

y por improcedente, infundado y carente de base legal; Tercero: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, admitir y proceder en mérito al presente escrito a pronunciar la corrección de la imprecisión en el guarismo consignado en la parte inicial de la querrela objeto del presente escrito en el cual se consignó como artículo 396 del Código Penal Dominicano, siendo lo correcto el 369 como lo establece la misma querrela en la página no. 9 cuando se refiere a los puntos de derecho y donde se desglosa el referido artículo 369, que es precisamente el que se refiere a la difamación o injuria hecha a los diputados o representantes al Congreso; Cuarto: Que se condene al diputado, señor Aridio Antonio Vásquez Reyes al pago de las costas del presente procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que el escrito de incidentes presentado por la parte de la defensa fue hecho conforme a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento el juicio;

Considerando: que el imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, hace valer en su escrito incidental lo siguiente: “1. La querrela presentada por Félix María Nova Paulino en su contra contiene imprecisiones, además de ambigüedades e imprecisas imputaciones; 2. El querellante le imputa haber violado las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 6132, pero además le imputa haber cometido el delito de injuria, sin advertir que los artículos 34 y 35 se repelan entre sí, pues no es posible cometer el delito de injuria en contra de un particular al tenor del artículo 34, y a la vez cometer el mismo delito de injuria contra un miembro de una de

las Cámaras Legislativas u organismo descrito en los artículos 30 y 31 de la misma ley; 3. Esas dos imputaciones relativas al delito de injuria son incompatibles porque es imposible que coexista al mismo tiempo en una misma imputación y en una misma querrela, pues hacen imposible una defensa efectiva debido a las imprecisiones de los cargos puestos en su contra; 4. En todos los actos y actuaciones ha sido una constante que al Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes se le imputa de manera precisa haber violado los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, pero además los artículos 372 y 396 del Código Penal, estableciendo estos las infracciones de injuria y de robo, respectivamente; lo que quiere decir que en este proceso se está llevando una acusación bifurcada que demandan procedimientos muy distintos, pues uno sería en base a una infracción de acción privada y otro de acción pública a instancia privada, lo que significa que se está cometiendo un flagrante abuso de derecho, conculcando con ellos el derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley y violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva”;

Considerando: que en su primer alegato de inadmisibilidad, el imputado sostiene ambigüedad e imprecisión en la acusación, al establecerse que en la misma fueron violentados los Artículos 34 y 35 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no pudiendo coexistir ambas imputaciones relativas al delito de injuria, por ser incompatibles y contrarias entre sí;

Considerando: que la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece en sus Artículos 34 y 35 lo siguiente: “Artículo 34: Artículo 34.- La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$60.00 o con una sola de estas dos penas. Artículo 35: La injuria cometida de la manera establecida en el artículo 34, en perjuicio de particulares, cuando no fuere precedida de provocación, se castigará con cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$50.00, o con una sola de esta penas.

El máximo de la pena será de 6 meses y el de la multa será de RD\$ 100.00, si la injuria hubiere sido cometida con el propósito de provocar sentimientos de odio en la población, en perjuicio de un grupo de

personas que, por su origen, pertenecen a alguna raza o a alguna religión determinada”;

Considerando: que en ese sentido, es preciso aclarar que la formulación precisa de cargos es una garantía de nuestro ordenamiento procesal penal, cuyo objetivo es proteger al imputado, quien debe tener conocimiento desde el inicio del proceso, de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que no quede desarmado ante alguna sorpresa procesal y pueda ejercer de manera efectiva su legítimo derecho de defensa;

Considerando: que de la lectura de las disposiciones legales antes transcritas, y contrario a lo que alega el imputado en su escrito incidental, puede constatarse que los mismos no contienen la contradicción aducida, ya que la variación que hay en ellos es relativa a la pena aplicable, por lo que procede desestimar dicha inadmisibilidad;

Considerando: que en el segundo aspecto invocado por el imputado, sostiene que la querrela de que se trata resulta contraria a la Constitución, ya que se violentan el derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley, así como los Artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; porque, por una parte se le imputa la violación de los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, y por otra le atribuyen violación de los Artículos 372 y 396 del Código Penal, el primero relativo a la injuria y el segundo a robo, respectivamente;

Considerando: que el querellante, Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil de que se trata, establece como hecho punible, que el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega en fecha 30 de octubre de 2013, en un programa de televisión vertió una serie de aseveraciones y acusaciones difamatorias y atentatorias al pudor, a la moral privada y a la trayectoria pública de su vida;

Considerando: que en el desarrollo de su querrela, entre los puntos de derecho sobre el hecho punible atribuido al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, se cita el Artículo 369 del Código Penal Dominicano, relativo a la difamación e injuria;

Considerando: que en el escrito de contestación a los incidentes presentados por el imputado, la parte querellante sostiene que se cometió un error material involuntario al copiar el Artículo 396 cuando lo correcto era 369 del Código Penal Dominicano; que en la redacción de la querrela en todo momento se establece que los hechos acaecidos vinculan con la violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y que en ningún momento se hace referencia a robo como elementos de acusación contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega;

Considerando: que en cuanto a la precisión de la calificación jurídica, no se puede apreciar una vulneración real y palpable del derecho de defensa del imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, ya que la calificación es una cuestión que dentro del proceso podría variar, incluso a lo largo del juicio oral, lo que nunca podría suceder con respecto a los hechos imputados, por lo que no genera nulidad la falta de delimitación de dos figuras que generalmente se desarrollan de manera conjunta, mientras los hechos se encuentren debidamente formulados y calificados jurídicamente;

Considerando: que tal y como sostiene el querellante, Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en su escrito de contestación, se trata de un error material, que procede a rectificar; estableciéndose que en lugar de figurar el Artículo 396, se haga contar el Artículo 369 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que las nulidades no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juico de las personas, por lo que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable;

Considerando: que por lo anteriormente expuesto, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado y civilmente demandado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, por haber sido hechos conforme a la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los incidentes planteados, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Hace constar en lo adelante y en las fases subsiguientes del presente proceso, en todas los casos en los cuales se haga referencia al Artículo 396 del Código Penal Dominicano, se entenderá y leerá Artículo 369 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Fija la audiencia pública del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 11-2015.

Solicitud de traslado de jurisdicción de Notaría Pública. Después de haber examinado lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 77 de la Constitución de la República, relativo a las incompatibilidades correspondientes a los Diputados, el doctor Juan José Morales Cisneros solicitó dejar sin efecto la solicitud de traslado de notaría. Ordena el archivo definitivo. Dr. Juan José Morales Cisneros. 03/02/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del expediente No. 2014-3776, contentivo de la solicitud con de traslado de jurisdicción notarial, hecha por el Doctor Juan José Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional, Diputado ante el Congreso Nacional por la Provincia de Samaná, en virtud de lo establecido en el Art. 13 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964 sobre Notariado;

VISTOS (AS):

La solicitud de traslado depositada el 22 de mayo de 2014 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Doctor Juan José Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional;

El Artículo 77, numeral 3 de la Constitución de la República;

El Artículo 13 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

La comunicación depositada el 12 de enero del 2015 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Doctor Juan José Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional;

El Artículo 169 numeral 8 de la Resolución mediante la cual se establece el Reglamento de la cámara de Diputados;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una solicitud de traslado de jurisdicción de Notaría Pública, hecha por el Doctor Juan José Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional y Diputado ante el Congreso Nacional en representación de la Provincia de Samaná, en atención a lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que el Artículo 13 de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre del Notariado, que dispone: *“Los Notarios podrán trasladar su residencia para ocupar una vacante en otro municipio, con autorización de la Suprema Corte de Justicia”*;

Considerando: que el Artículo 77 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, con relación a las incompatibilidades correspondientes a los Diputados, establece: *“Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.*

3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades”.

Considerando: que es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia ejercer la supervisión y vigilancia sobre todos los auxiliares de la justicia, específicamente, sobre: los Notarios Públicos, los alguaciles, los venduteros públicos y los intérpretes judiciales; en el entendido de que, en su carácter de oficiales públicos, sus funciones están estrechamente vinculadas a la administración de justicia;

Considerando: que mediante Decreto No. Mil Quinientos Veinte (1520), de fecha veintiséis (26) de julio de 1983, fue otorgado al doctor Juan José Morales Cisneros, el exequátur para el ejercicio del Notariado Público en el Distrito Nacional;

Considerando: que, de acuerdo al Art. 6 de la Carta Fundamental, todas las personas y órganos que ejercen poderes públicos están sometidos a la supremacía constitucional;

Considerando: que, actualmente, el doctor Juan José Morales Cisneros se desempeña como diputado de la República Dominicana, en

representación de la Provincia Samaná; cargo que desempeña desde el 16 de agosto del año 2010;

Considerando: que, de la lectura del precitado Art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República, así como del Art. 169 numeral 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, resulta un evidente régimen de incompatibilidades que reviste a los legisladores, particularmente, a los diputados del Congreso Nacional;

Considerando: que el Art. 59 de la Ley 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado, establece que la suspensión del ejercicio de la notaría opera de manera automática con la acepción con la aceptación del cargo judicial;

Considerando: que, aún cuando el solicitante no se encuentra desempeñando un cargo judicial, la suspensión del ejercicio de sus facultades notariales debe operar de igual manera, durante el período en que dicho funcionario se encuentra desempeñando una función de senador o diputado;

Considerando: que la suspensión del ejercicio de las facultades del solicitante como Notario Público del Distrito Nacional, se debe prolongar por tanto tiempo como éste se encuentre desempeñando otras funciones o cargos incompatibles con aquél;

Considerando: que otorgando el traslado de jurisdicción de Notaría que ha solicitado el doctor Morales Cisneros, esta Suprema Corte de Justicia desconocería la suspensión obligatoria del ejercicio de la notaría que ha iniciado desde el día de la toma de posesión del cargo de Diputado, que actualmente desempeña el solicitante;

Considerando: que, después de haber examinado lo dispuesto por el Art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República, con relación a las incompatibilidades correspondientes a los Diputados, el doctor Juan José Morales Cisneros solicitó dejar sin efecto la solicitud de traslado de notaría depositada el 22 de mayo del 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Ordena el archivo definitivo del expediente No. 2014-3776, contentivo de la solicitud de traslado de notaría del doctor Juan José

Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a la parte solicitante y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy tres (03) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente; Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 12-2015.

Disciplinaria. Fue depositada un Acta de desistimiento, mediante la cual los denunciantes deciden no proseguir con la presente denuncia disciplinaria, en contra del Notario Público recurrido, voluntad que ha sido ratificada en un informe de Oficiales de la Justicia, de fecha 16 de enero de 2015. Ordena el archivo. 03/02/2015. Dr. Jorge Manuel Cuevas, Notario Público.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Con motivo de la denuncia en materia disciplinaria, contra Jorge Manuel Cuevas, Notario Público para el municipio de Barahona, interpuesta por los señores Sergio Montero Gómez y Daniela Batista, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Visto: el legajo de documentos identificados con el Dominio No. 324419, que conforman la denuncia en contra del doctor Jorge Manuel Cuevas, Notario Público de los del Número de Barahona, de fecha 22 de marzo de 2013, interpuesta por los señores Sergio Montero Gómez y Daniela Batista;

Visto: el informe sobre investigación relativo a la denuncia contra el doctor Jorge Manuel Cuevas, remitido por la División de Oficiales de la Justicia en fecha 10 de octubre de 2013;

Visto: el Acto de Desistimiento suscrito por el señor Sergio Montero Gómez, denunciante del doctor Jorge Manuel Cuevas, Notario Público de los del Número de Barahona, de fecha 08 de enero del 2015, ratificado en un segundo informe emitido por la División de Oficiales de la Justicia, de fecha 16 de enero del 2015;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que los señores Sergio Montero Gómez y Daniela Batista interpusieron una denuncia disciplinaria en contra del doctor Jorge Manuel Cuevas, Notario Público para el municipio de Barahona, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Considerando: que fue depositada un Acta de desistimiento, mediante la cual los denunciados deciden no proseguir con la presente denuncia disciplinaria, en contra del Notario Público mencionado, voluntad que ha sido ratificada en un informe de Oficiales de la Justicia, de fecha 16 de enero de 2015;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderada de este proceso disciplinario por el Ministerio Público y que los accionantes han desistido de la acción;

Considerando: que la potestad disciplinaria es una atribución que permitiría a la Suprema Corte de Justicia continuar el proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, no exige que el proceso esté impulsado por otra parte; sin embargo, la falta de interés de las partes accionantes, sumado a la precariedad probatoria que fue comprobada en la investigación de Oficiales de la Justicia, conduce a decidir como se consigna a continuación;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Ordena el archivo del expediente que contiene la denuncia disciplinaria, interpuesta por los señores Sergio Montero Gómez y

Daniela Batista, en contra del doctor Jorge Manuel Cuevas, Notario Público para el municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) de febrero de 2015, año 171' de la Independencia y 152' de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 15-2015.

Gastos y honorarios. Los impetrantes han solicitado la aprobación del estado de gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$119,000.00; solicitud que procede acoger sin modificación alguna, ya que ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y el artículo 289 del Código Tributario. Aprueba. Licdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez. 17/02/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino y compartes;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de enero de 2015, presentado para fines de aprobación por los abogados identificados *ad-initium*; por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$119,000.00), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FON-DET), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto

de 2012, el cual culminó con la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 03 de julio de 2013;

La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el periodo fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud;

De la aplicación de los razonamientos que anteceden, al caso de que se trata, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
GASTOS				
Notificaciones y actos de alguacil		RD\$5,000.00		
Gastos para retirar sentencia (incluye traslado e impuestos)		RD\$2,500.00		
TOTAL DE GASTOS		RD\$7,500.00	-	-
HONORARIOS				
5 consultas verbales	Art. 8, 15-a	RD\$5,000.00	RD\$750.00	RD\$56,124.98
2 consultas escritas	Art. 8, 15-b	RD\$10,000.00	RD\$450.00	RD\$33,674.99
Redacción de documentos	Art. 8,2-b	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Notificar el memorial de defensa	Art. 8, 2-b	RD\$4,500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Estudio de caso	Art. 8,12-o	20,000.00	RD\$10.00	RD\$748.33
Vacaciones	Art. 8, 2-b	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33

Traslado para asistir a audiencias	Art. 8, 12-g	RD\$20,000.00	RD\$300.00	RD\$22,449.99
Traslado para depósito de documentos	8, 2-e	RD\$2,000.00	RD\$20.00	1,496.67
Escrito de defensa	Art. 8, 12-b	RD\$30,000.00	RD\$1,000.00	RD\$74,833.33
TOTAL DE HONORARIOS		RD\$102,000.00	RD\$2,675.00	RD\$200,179.13
Total		RD\$119,000.00		RD\$211, 778.28

En el caso, los impetrantes han solicitado la aprobación del estado de gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$119,000.00; solicitud que procede acoger sin modificación alguna, ya que ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión;

RESUELVE:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha 12 de enero de 2015, por los licenciados Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, en virtud de la sentencia de fecha No. 873, del 03 de julio de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$119,000.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía. Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abuso de confianza.

- **La jurisdicción penal fue erróneamente apoderada debido a la fisonomía del caso, el cual, como se ha establecido es de naturaleza meramente civil. 18/02/2015.**

Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino
(Bávaro Palace y Bávaro Casino) Vs. Nancy Alejandrina Suazo
Gautreux 149

Accidente de tránsito.

- **El Artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone que: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”. Casan y envían. 11/02/2015.**

Juana E. Caraballo de Saleta y compartes Vs. Tony
Norberto Arthur López 95

- **La decisión emitida por la corte a qua no contiene una motivación suficiente como tampoco da respuesta a los medios presentados en el recurso incoado, relativos a falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y falta de motivación. Casan y envían. 18/02/2015.**

Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, S. A. Vs. Rafael
Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez 167

- **La revisión es un recurso de carácter extraordinario, reservado para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de tal importancia que de una u otra manera transgrede los derechos del condenado; pero que además de esa característica,**

es necesario que el documento o hecho señalado como novedoso, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho o de la causa que dio origen a la condena. Casan. 18/02/2015.

Pedro Antonio Franco Badía188

Accidente de vehículo de motor.

- Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 23/02/2015.

Francisco Mendoza y compartes1018

- Nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, lo cual no ocurrió en la especie. Casa y envía. 16/02/2015.

Miguel Medina y compartes.....1011

Asociación de malhechores.

- La corte a qua en su decisión no contesta el aspecto relativo al desistimiento declarado por los querellantes, el cual no fue tomado en consideración por dicha corte al momento de confirmar la decisión recurrida. Casan. 04/02/2015.

Hipólito Hernández Concepción62

-C-

Cobro de alquileres.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/02/2015.

Diomaris Altagracia Franco Pérez y Franklin Peguero
Martínez Vs. María Consuelo Díaz Sánchez833

Cobro de dinero.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/02/2015.**

Pisa, SRL. Vs. CMT, C. por A.638

Cobro de pesos, daños y perjuicios.

- **La corte a qua ponderó en su justa dimensión los documentos probatorios aportados, especialmente las facturas, las cuales constituyen la prueba del crédito reclamado. Rechaza. 04/02/2015.**

Corte Fiel Vs. Newport Fashion Corp278

- **Si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una parte del proceso como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial. Rechaza. 18/02/2015.**

Mayra Rosa Melo Pimentel Vs. Yung Kee Trading, Inc.690

Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo.

- **Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en omisión de estatuir ni violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 11/02/2015.**

Santiago Muñoz Núñez Vs. Inesperada Octavia Jiménez
viuda Vásquez404

Cobro de pesos.

- **El artículo 1334 del Código Civil dispone que: “Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”. Rechaza. 04/02/2015.**
 Ramón Antonio Polanco (Tono) Vs. Alba Aurora Sosa326
- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa y envía. 04/02/2015.**
 Rinumar, SRL Vs. JCM Mar y Carnes Supply, SRL.....311
- **El poder de apreciación de la prueba del que gozan los jueces, en su decisión al exponer correcta y ampliamente sus motivaciones, permite ejercer en casación el control de legalidad. Rechaza. 11/02/2015.**
 Orfelina Puello Guerrero de Aza Vs. Luis Alberto Rossó García556
- **El recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Rechaza. 18/02/2015.**
 Armando José Antonio De Ron Ruvidal Vs. Banco BHD, S. A.
 Banco Múltiple609
- **La corte a qua actuó mal al mezclar el monto correspondiente al pagaré que sirvió de base a la demanda en cobro de pesos con el monto correspondiente a la devolución de los depósitos del contrato de inquilinato, puesto que tal y como dispone el artículo 5 de la Ley 4314 que regula la Prestación y Aplicación de los Valores en el Inquilinato, el tribunal competente para conocer dichas devoluciones lo es el juzgado de paz no así el tribunal de primera instancia. Casa/Rechaza. 18/02/2015.**
 Dolores Pozo Perelló Vs. Hiltraud Huppers739

- **La corte a qua comprobó que en ninguno de los documentos sometidos a su escrutinio constaba que la fianza haya sido revocada en la forma estipulada, al considerar que la misma se mantenía vigente, por lo que no incurrió en la violación del artículo 1281 del Código Civil ni ninguno de los demás textos legales que rigen la novación. Rechaza. 18/02/2015.**

Alumex, S. A. y compartes Vs. Banco BHD, S. A. Banco
Múltiple592

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 11/02/2015.**

Inversiones Valona, SRL. Vs. Baricán, SRL.417

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 18/02/2015.**

Félix Horacio Díaz Vs. Carlos Miguel Díaz619

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 18/02/2015.**

Ercilio Antonio García García Vs. Emilia Parra
Vda. Thomas625

- **Los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 04/02/2015.**

Jeremías Campos Álvarez Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples Vallejuelo, Inc.....294

Constitución en actor civil.

- **Al no ostentar los imputados la calidad requerida para ser juzgados por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común. Declara la incompetencia. Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña. 02/02/2015.**
Auto núm. 06-2015.....1583
- **Al no ostentar el imputado, la calidad requerida para ser juzgado por el máximo tribunal, por tratarse del Administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales; en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Declara la incompetencia. Emerson Franklin Soriano Contreras. 02/02/2015.**
Auto núm. 08-2015.....1594

Contencioso-administrativo.

- **El artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece un plazo de 30 días francos para la interposición de los recursos de casación. Inadmisible. 11/02/2015.**
Oficina Nacional de la Defensa Pública y Consejo Nacional de la Defensa Pública Vs. Luisa Testamark De la Cruz.....1173
- **El artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece un plazo de 30 días francos para la interposición de los recursos de casación Inadmisible. 25/02/2015.**
Fabio Cristóbal Gil Hernández Vs. Colegio de Abogados de la República Dominicana1491
- **El párrafo del artículo 248 del Código Tributario, establece que: "las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la**

Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley". Casa y envía. 11/02/2015.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Nestlé Dominicana, S. A.....1228

- **Según el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, los empleados de estatutos simplificados, cuando sean desvinculados de su cargo, tendrían solo derecho a una indemnización equivalente a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Casa y envía. 25/02/2015.**

Dirección General de Migración (DGM) Vs. Pamerly Margarita Ortiz Tavaréz.....1433

- **Si bien es cierto que tanto la Ley de Función Pública como la de Defensoría Pública, le otorgan facultad sancionadora a la Administración, no menos cierto es que dichas leyes, a fin de resguardar la presunción de inocencia y el derecho al salario de los servidores públicos, establecen claramente que en los casos en que deba aplicarse la sanción de suspensión sobre un servidor público que está siendo objeto de un procedimiento disciplinario o de una investigación, esta medida será provisional, por un tiempo máximo de tres meses y con disfrute de sueldo. Rechaza. 11/02/2015.**

Oficina Nacional de la Defensa Pública y Consejo Nacional de la Defensa Pública Vs. Luisa Testamark De la Cruz.....1161

Contencioso-tributario.

- **Los servicios financieros que han sido declarados como exentos por el legislador son aquellos que son prestados exclusivamente por las entidades de intermediación financiera que son entidades reguladas sujetas a la supervisión de las entidades de la Administración Monetaria y Financiera, por lo que es exclusivamente para este tipo de entidades que se ha establecido esta exención del ITBIS. Rechaza. 11/02/2015.**

Jirafas Dominicanas, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1263

-D-

Daños y perjuicio.

- **El último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad establece: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”. Rechaza. 04/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Enrique Dotel Medina y Fredys Santana252
- **La corte de envío estaba limitada en su facultad de decidir respetando la suma fijada en la sentencia dictada por la primera corte; pudiendo disminuirla pero no aumentarla. Casan y envían. 04/02/2015.**

Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Santo Sánchez Núñez52
- **Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Rechaza. 25/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Carmen Ramona Minaya y compartes817
- **El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en caso de defecto de una de las partes, las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal, lo que indica que el tribunal debe examinar las pruebas y definir su eficacia en el proceso. Casa y envía. 25/02/2015.**

Héctor Cuevas Montero Vs. Hotel Sol de Verano.....868
- **El artículo 2271 del Código Civil establece que: “ Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por**

la ley, expresamente, en un período más extenso". Rechaza. 04/02/2015.

Laureano Pereyra Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)285

- **El artículo 431 del reglamento núm. 555-02 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece un trámite para realizar reclamaciones ante las autoridades administrativas en caso de que un usuario resulte afectado por daños producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos, sin embargo, que no se haya optado por ejercer dicho procedimiento no constituye un medio de inadmisión ante los tribunales ordinarios de justicia, toda vez que no es una condición obligatoria para proceder a interponer una demanda en responsabilidad civil. Rechaza. 25/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Omar Antonio Piña Encarnación861

- **El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que: " El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial". Rechaza. 04/02/2015.**

Ernestina Vásquez de González Vs. Oclaf Inmobiliaria, C. por A.233

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/02/2015.**

Constructora Leschhorn, S. R. L y Luis Manuel López Beltrán Vs. Carlos Manuel Semet Jack y Juan Hernandez1368

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/02/2015.**

Seguridad y Garantía (Segasa) Vs. Miguel Figuerero.....1428

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de**

la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Inadmisibile. 11/02/2015.

Precomprimidos Cocimar, S. A. Vs. Rafael Bonilla y compartes.....393

- **La apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de responsabilidad pertenecen al dominio soberano de los jueces de fondo, por tratarse de cuestiones fácticas, por lo que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie. Rechaza. 11/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Arnold Edner Julien.....423

- **La corte a qua ejerció su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que la recurrente alega. Rechaza. 11/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Jaime Manuel Inoa Ventura y Teófila Mercedes Rodríguez462

- **La corte a qua ejerció su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en el vicio de desnaturalización. Rechaza. 11/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián Méndez.....521

- **La corte a qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio; que, en efecto, lo que en realidad hizo la corte a qua fue otorgarle mayor. Rechaza. 18/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. María Elena Méndez Pérez y Andrés Salomón Molina Ortiz.....644

- **La corte a qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio; lo que en realidad hizo la corte a qua fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y desdeñó aquellos presentados por la parte hoy recurrente en casación. Rechaza. 18/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Yesenia Paulino Calcaño.....655

- **La corte a qua ponderó todos los medios de pruebas sometidos por las partes al debate, ejerciendo así su facultad y deber judicial de evaluar las piezas sometidas, otorgándole mayor fuerza probante a aquellas que le provocan mayor credibilidad de acuerdo a las circunstancias del caso. Rechaza. 25/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur) Vs. María Altigracia Roa Castillo892

- **La primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Declaran inadmisibles. 18/02/2015.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
 (Codetel) Vs. José Sugenio Cabral Flores140

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 04/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur) Vs. Angelita Jiménez de los Santos241

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 04/02/2015.**

Stanley Saúl y Marvin Numeroff Vs. Rafael José Taveras
 Camilo.....334

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/02/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Vs. Jesús Nicolás Silva De la Cruz y compartes.....372

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 18/02/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Iluminada Ulloa Núñez680

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/02/2015.**

Unión de Seguros, S. A. Vs. Melvin Rafael Lora Pérez.....846

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso Rechaza. 18/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Sucesores de Marianela Polanco de Larochelle y compartes.....722

- **Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, siempre que motiven suficientemente las causas que le llevaron a tomar determinada apreciación y valoración de las mismas. Rechaza. 11/02/2015.**

V.M. Santana Cigar, Co. S. A. y Víctor Manuel Santana
Vs. Ramón Antonio Jiménez Vargas82

- **Por ante el tribunal a quo no se demostró, ni se presentaron pruebas de que se hubiera cometido un vicio de consentimiento, dolo, engaño o acoso en contra del trabajador recurrente, o si el**

mismo carecía de interés jurídico para reclamar dichos pedimentos. Rechaza. 25/02/2015.

Wellington Galván Madé Vs. Empresa J. López, (J. López Constructora).....1374

Desahucio, daños y perjuicios.

- **El desahucio se define como la terminación por voluntad unilateral de las partes del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin alegar causa. Rechaza. 11/02/2015.**

Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) Vs. Confecciones Iris y compartes.....1100

Desahucio.

- **Del análisis de la sentencia impugnada y de la lectura de la misma se observa que el medio planteado en esta instancia, sobre la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, es un medio nuevo planteado por primera vez en casación Inadmisibles. 25/02/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Ferdinando Henoc Polanco Marte1399

- **El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”. Inadmisibles. 11/02/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Pedro Pablo Brito1124

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 11/02/2015.**

Gloría Josefina Echevarría Castaños Vs. Nora Alicia Sánchez Silverio1258

- **En la especie las costas fueron compensadas en primer grado, sin embargo, en grado de apelación, por el carácter devolutivo del recurso, la Corte de Trabajo entendió, que procedía condenar a la parte recurrente por haber sucumbido y rechazado su recurso sin que se aprecie violación a la ley, desnaturalización y falta de base legal. Rechaza. 25/02/2015.**

Juan Domingo Vicente Dipino Vs. Best Equipment Service, S.R.L.....1511

Desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/02/2015.**

Alduey Ariel Paulino Vs. Luis Ernesto Molina.....412

- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 04/02/2015.**

Agustín Herrera Jiménez Vs. Anadina Tineo320

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Desistimiento. 18/02/2015.**

Osvaldo José González Figueroa Vs. Silvana María Ferrúa Elmúdesi630

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Declara la extinción en virtud del acuerdo transacción a que han arribado las partes. 09/02/2015.**

Juan Carlos Placencio y compartes.....995

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 11/02/2015.**

Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles, S. R. L. Vs. María Cristina Nuñez Castro1094

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 11/02/2015.**

Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour) Vs. Rodolfo López B. y José Luis Batista1097

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 11/02/2015.**

Liliana Nichol Pérez Ramírez Vs. Medpro, Inc. y compartes1121

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 11/02/2015.**

Unión de Vendedores del Mercado Nuevo, Inc. y Luis Tavares Vs. Rafael Del Rosario Sánchez1130

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 11/02/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar Vs. Domingo Enrique Martínez Reyes1248

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas**

calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 25/02/2015.

Corporación de Seguridad Integral, S. R. L. Vs. Joel Cosmin1517
Martínez.

Despido.

- **De acuerdo con las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, al ser descartado como medio de prueba un documento que el empleador debe conservar y registrar, el trabajador puede hacer uso de otros medios de prueba cuya valoración es facultad del juez de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, ilogicidad manifiesta o evidente error, lo que no ocurre en este caso. Rechaza. 11/02/2015.**

Empresa International Group Spas, C. por A.
(Metamorfosis Spa) Vs. Amancia Soler y Bona Ramírez1075

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/02/2015.**

Roce Dental, S. A. Vs. José Arcio Martínez.....1144

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/02/2015.**

Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51)
Vs. Carlos Antonio Vargas Sánchez1181

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/02/2015.**

Roberto Carrasco Familia Vs. ACS Business Process Solutions,
(Dom. Rep.), S. A.....1187

- **El artículo 642 del Código de Trabajo establece que: el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...” Inadmisibles. 11/02/2015.**

Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Jamil Fouad Sarkisse1204
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Declara la caducidad. 11/02/2015.**

Ramona Alexandra González Peralta Vs. Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu).....1271
- **El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo, los que predominan son los hechos y no los documentos. Rechaza. 11/02/2015.**

Automóvil Club Dominicano Vs. Orlando Pichardo Turbi1197
- **El principio VIII del Código de Trabajo, solo es de aplicación cuando se de una situación tal que la interpretación ofrezca, de forma manifiesta y patente una duda, en cuyo supuesto debe prevalecer la que más favorezca al trabajador. Rechaza. 25/02/2015.**

Luis Lino Bidó Vs. Armando López Yañez1416
- **El tribunal de fondo determinó la existencia del hecho material del despido, pero declaró injustificado el mismo, al no establecerse que le fuera comunicado al trabajador, tal y como se establece en los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/02/2015.**

Juan Ramón Gómez Díaz Vs. Guillermo Rodríguez Rosa.....1209
- **El tribunal incurrió en falta de motivos y falta de base legal, pues por el carácter devolutivo debe establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base, para determinar su existencia y número. 25/02/2015.**

Banco BHD, S. A. Banco Múltiple Vs. Faride Rafaelina Tejada Flores1360

Dimisión.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/02/2015.**

Seguridad y Garantía (Segasa) Vs. Félix Ogando Mejía1110
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/02/2015.**

Leónidas Medina Jiménez Vs. Zachary Michel.....1243
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/02/2015.**

Gilberto Ramón A. Castillo Pérez Vs. Clara Miguelina Cruz Arroyo1440
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/02/2015.**

Rafael Paulino Báez Vs. Almacén Juan María García, S.R.L. y Juan María García1557
- **El artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”. Inadmisible. 11/02/2015.**

Prisma Auto Pintura, S. R. L. y Toribio María Polanco Guzmán Vs. Eledin José Díaz Ureña y compartes.....1251
- **La recurrente no cumplió con el pago de las cuotas correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cuya obligación es esencial a la ejecución del contrato de trabajo, lo que constituye una falta grave que justifica la dimisión del**

contrato de trabajo, y es pasible de responsabilidad civil. Rechaza. 25/02/2015.

Kentucky Foods Group Limited Vs. Asder Yecenia
Ramírez Méndez1505

- **La sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/02/2015.**

Guzzo Invesment, S. A. Vs. Reina Isabel Amaro Hernández
y compartes1520

- **Los jueces del fondo en la apreciación soberana de las pruebas sometidas al debate, en especial el documento y la declaración del mismo recurrente determinaron que el trabajador había recibido sus prestaciones, evaluación donde no se aprecia desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 25/02/2015.**

Pedro Medina Charles Vs. Irene Brito & Asociados, S. A.1334

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas y hechos planteados, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 11/02/2015.**

Empresa Vivero Deseada Flower, S. A. y Compresores
y Equipos, S. A. Vs. Dinorah Mercedes y compartes1082

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas y hechos planteados, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 11/02/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Teófilo Mateo Ruiz1088

- **Los jueces del fondo tienen un poder de apreciación de las pruebas aportadas al debate, así como su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 25/02/2015.**

Construcción Pesada, S. A. Vs. Héctor Julio Soriano
González1530

- **Para los jueces hacer uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, es necesario que estos ponderen las pruebas aportadas tanto por la recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las pruebas aportadas por una de las partes. Casa y envía. 25/02/2015.**

WBA Collections, C. por A. Vs. Micaelina Peralta Quintana.....1549

Disciplinaria.

- **Fue depositada un Acta de desistimiento, mediante la cual los denunciantes deciden no proseguir con la presente denuncia disciplinaria, en contra del Notario Público recurrido, voluntad que ha sido ratificada en un informe de Oficiales de la Justicia, de fecha 16 de enero de 2015. Ordena el archivo. Dr. Jorge Manuel Cuevas, Notario Público. 03/ 02/2015.**

Auto núm. 12-2015.....1620

- **Los procesos disciplinarios gozan de completa independencia con respecto a los procesos llevados ante las demás jurisdicciones. Rechaza. 11/02/2015.**

Carmen Victoria Castillo Rodríguez Vs. Loughton Business Corp., SRL.....3

Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 25/02/2015.**

Tencis Domeis Beaubrun (Enrique Bobrín) Vs. Rosa María Edwards795

-E-

**Ejecución de contrato de venta,
daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/02/2015.**

Reynaldo Vásquez Nolasco Vs. Luis Aurelio Frías Madera365

Ejecución de contrato.

- **Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Casa y envía. 18/02/2015.**

Oscar Leónidas Silfa Rivera Vs. José Calderón Ubiera
y compartes730

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso. Casa y envía. 25/02/2015.**

Santiago Reyes Reyes Vs. Gregorio Gil Mercedes876

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisibile. 11/02/2015.**

Miguel José Rosario Taveras Vs. Fredesvinda Severino.....489

Ejecución de póliza de seguros, cobro de dineros, daños y perjuicios.

- El criterio constante de que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba. Casa y envía. 25/02/2015.

La Colonial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano y Centro Comercial Los Polanco, S. A.781

Embargo inmobiliario.

- Ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación existe constancia de que en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación decidido por la corte a qua, los actuales recurrentes hayan depositado ningún documento que avalara sus pretensiones relativas al sobreseimiento solicitado. Rechaza. 25/02/2015.

Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández Vs. Pablo Andrés Comprés Brito772

Entrega de la cosa vendida, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/02/2015.

Bella Stonia, S. R. L. Vs. Grecia Reynoso y Élide Virginia Bernard Reynoso379

Entrega de la cosa vendida.

- Un error meramente material, no influye en la cuestión de derecho resuelta en el fallo impugnado, ni en la apreciación de los

hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua. Rechaza. 18/02/2015.

Raymundo Laureano Vs. Jorge Guerrero Fulgencio585

Extradición.

- **El juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud. Ha lugar la extradición. 23/02/2015.**

Carlos Antonio Morales Ramos1045

- **La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. Ha lugar la extradición. 04/02/2015.**

Regis Arrufat978

- **La existencia de la institución de la extradición tiene por propósito evitar la impunidad de personas que han transgredido el ordenamiento jurídico de determinado país y proceden a evadirse de su territorio para evitar ser sometidos a la acción de la justicia. Ha lugar la extradición. 04/02/2015.**

José María Gil Silgado914

- **La gravedad de los resultados médicos que establecen los riesgos del estado de salud del ciudadano Raymundo José Piña y en aplicación a los principios constitucionales sobre derecho a la vida, derecho a la salud, a lo que está obligado el estado a garantizar a todo ciudadano Dominicano. Ordena el Arresto domiciliario. 02/02/2015.**

Raymundo José Piña 901

- **No existe en la glosa procesal ni ha sido sometido durante el desarrollo del debate elemento probatorio alguno que corrobore sus recriminaciones sobre las alegadas ejecutorias de las autoridades del orden público; en esa tesitura, esta Sala desestima los alegatos encaminados en ese sentido, por falta sostén probatorio. Ha lugar la extradición. 04/02/2015.**

Rafaela Medina alias Carolina.....941

-F-

Falta del depósito de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.

- **El Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 04/02/2015.**

Odalis Reyes Pérez Vs. Damián Tapia Cabral.....248

-G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisibile. 18/02/2015.**

Federico Antonio Morales Batista Vs. Edison Sergio Gómez Gutiérrez.....604

- **La jurisdicción competente para conocer del cumplimiento de un contrato, en particular de la homologación del poder-contrato de cuota litis de que se trata, es el juzgado de primera instancia y no la Suprema Corte de Justicia. Declara la incompetencia.**

Alina Mercedes Tejada Vs. licenciado Richard Antonio Méndez. 02/02/2015.

Auto núm. 09-2015.....1602

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 18/02/2015.**

Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- Carrefour)
Vs. OPS Refrigeración, S.R.L.663

- **Las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios no tienen abierto el recurso de casación, ya que la casación es el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone. Inadmisibile. 18/02/2015.**

Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- Carrefour)
Vs. OPS Refrigeración, S.R.L.571

- **Los impetrantes han solicitado la aprobación del estado de gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$119,000.00; solicitud que procede acoger sin modificación alguna, ya que ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y el artículo 289 del Código Tributario. Aprueba. Licdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez. 17/ 02/2015.**

Auto núm. 15-2015.....1623

-H-

Habeas corpus.

- **En el ejercicio de su derecho en justicia nadie puede prevalecerse de su propia falta, por lo que en ese tenor se evidencia que las autoridades judiciales no han incurrido en ninguna falta, que de como consecuencia que la parte recurrente haya permanecido privado de su libertad ilegalmente. Rechaza. 02/02/2015.**

Carlos Antonio Morales Ramos909

- En virtud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2015, sobre la solicitud de extradición del procesado José María Gil Salgado en el sentido de que el mismo fuera remitido a las autoridades del Reino de España, a los fines de que la sentencia que pesa en su contra sea ejecutada, la indicada solicitud de mandamiento de habeas corpus carece de objeto, por lo que no procede. Inadmisibile. 09/02/2015.

José María Gil Salgado973

Homicidio involuntario.

- El punto de partida para el conteo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no inicia con la presentación de la querrela por ante el Ministerio Público. Casa y envía. 23/02/2015.

Lic. Julio Saba Encarnación Medina, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II1030

Homicidio, Porte y tenencia de armas.

- El artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: " La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación..." Inadmisibile. 16/02/2015.

Juan Pablo Núñez.....1005

Homologación de contrato de cuota litis.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento. Inadmisibile. 11/02/2015.

Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes Vs. Isidro Adonis Germoso399

Homologación de peritaje.

- Una vez es rechazado el argumento principal sobre el cual fue sustentada la invocada nulidad, la corte a qua no estaba obligada a dar motivos específicos y particulares sobre todos y cada uno de los argumentos de la parte que la promovió, especialmente aquellos que resultan intrascendentes. Rechaza. 18/02/2015.

José Lantigua Soto Lora Vs. Anadina Cruceta Cruel577



Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 04/02/2015.

Henry Daneris Matos Vs. Darlyn Daniel Félix261

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/02/2015.

Clínica Independencia, SRL. Vs. Gloria María Abreu811

- Para la celebración de la audiencia debe siempre mediar un acto de avenir dirigido por el abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se les ocasiona violación a su derecho de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso. Casa y envía. 04/02/2015.

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) Vs. Richard Henry Berra Reyes349

Interpretación de contrato, validez de oferta real de pago.

- La corte a qua estaba en el deber de precisar la naturaleza del contrato intervenido entre las partes, con la finalidad de

determinar si la prohibición dispuesta en el Artículo 2 de la Ley núm. 339, era aplicable o no al caso. Casan y envían. 04/02/2015.

Elsa Argentina Sirí de Domínguez Vs. Carlos Antonio Cota
Lama y Rocina Minerca Acosta Jiménez40

Intervención forzosa.

- **La sentencia objeto del presente recurso incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral. Casa y envía. 25/02/2015.**

Truper Herramientas, S. A. de C. V. y Antonio José Costa Frías
Vs. Antonio José Costa Frías1381



Lanzamiento de lugar.

- **El conocimiento de una demanda en lanzamiento de lugares vinculada a las obligaciones nacidas de un contrato de compra-venta, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que solo la jurisdicción ordinaria es la competente. Rechaza. 04/02/2015.**

Pedro Pablo Díaz Beras Vs. Ramón Emilio Díaz.....217

Lanzamiento y desalojo de lugares.

- **Del análisis general de la sentencia impugnada se pone de relieve que la corte a qua solo se encauzó en establecer el derecho de propiedad del demandante original respecto al inmueble objeto de la litis, sin embargo soslayó determinar bajo qué título se encontraba la ahora recurrente ocupando el inmueble de que se trata. Casa y envía. 11/02/2015.**

Luisa María Díaz Vs. Pedro Salomón Bautista.....386

Ley de expresión y difusión del pensamiento.

- **Las nulidades no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas, por lo que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza. Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega. 02/02/2015.**

Auto núm. 10-2015.1606

Litis sobre derechos registrados.

- **El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o del recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes. Casa y envía. 25/02/2015.**

Ana Mercedes Toribio y compartes Vs. Sucesores de Cesáreo Toribio Pimentel.....1445

- **El tribunal a quo no estableció, como era su deber, las causas por la que siendo el hoy recurrente en casación asentado primero en la misma porción, fue eliminada su designación para beneficiar a la parte ahora recurrida, por lo que esta actuación dio lugar al cuestionamiento del origen de los derechos de la misma. Casa y envía. 25/02/2015.**

Dimas Faña Reyes Vs. Margairis Adolfina Franco Arias.....1309

- **El Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente que las pretensiones de los hoy recurrentes no fueron probadas ni por prueba documental, pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Rechaza. 25/02/2015.**

Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes Vs. Benjamín Franklin Santos Morel.....1496

- **En la sentencia impugnada no se consigna, si cuando el juez de primer grado dictó sus sentencias incidentales para ordenar inicialmente la medida de inspección técnica, lo hizo a pedimento**

de parte interesada, por lo que en ese sentido, dicha sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que la respalden, debido a que los jueces a quo dejaron de ponderar un elemento que resultaba sustancial para fundamentar adecuadamente esta decisión. Casa y envía. 25/02/2015.

Ramon Alberto De la Cruz Pichardo Vs. David Kushner
y Kenneth Henry Pauls.....1317

- **La Corte a qua, desconoció los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva y el debido proceso, dado que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin que se le diera la oportunidad a los recurrentes de defenderse, es decir falló ultrapetita. Casa y envía. 25/02/2015.**

Miguel A. Bobadilla Fernández y Sheyla Cecilia Kunhardt
Vs. Pedro Domingo Cabrera.....1471

- **La esencia de la institución de reclamo en pago sobre el fondo de seguros, es por el perjuicio precisamente ocasionado por las omisiones en que incurren los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria en este caso, el Registrador de Títulos. Rechaza. 25/02/2015.**

Tesorería Nacional Vs. Compañía Dominicana de Productos
Agroindustriales, C. por A.1405

- **La sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/02/2015.**

Jorge Israel Thomas Sánchez Vs. América Soler y Sucesores
de José Ramón Díaz1572

- **Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 25/02/2015.**

Administración General de Bienes Nacionales Vs. Daniel
Antonio Minaya1276

-N-

Nulidad de acuerdo transaccional.

- **Constituye una actuación no conforme a Derecho reconocer la calidad de hijo del demandante y recurrente original para beneficiarse de un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin a las instancias iniciadas a requerimiento del hoy recurrente, para reclamar derechos que alegadamente le correspondían; para luego, prevalerse del medio de inadmisión por falta de calidad para liberarse de las obligaciones resultantes del reconocimiento plasmado en el acuerdo. Casan y envían. 25/02/2015.**

Thomás del Corazón de Jesús Melgen Vs José Tomás Contreras González y Francisco José Contreras González.....200

Nulidad de adjudicación por embargo inmobiliario.

- **En el recurso de casación no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 11/02/2015.**

Banco BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario) Vs. Betty Méndez Gómez448

Nulidad de asamblea.

- **Lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a qua ha realizado un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos en la depuración de la prueba. Rechaza. 18/02/2015.**

Klinetec Dominicana, S. A. Vs. Juan Pablo Polanco López.....669

Nulidad de desahucio, daños y perjuicios.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/02/2015.

Santo Tibrey Soriano Vs. Comercializadora y Distribuidora
Andrés Ávila Santana y Andrés Ávila Santana.....1192

Nulidad de mandamiento de pago.

- **Se trata de una obligación sujeta a una condición suspensiva, la cual en virtud de los artículos 1168 y 1181 del Código Civil son aquella que depende de un suceso futuro e incierto suspendiendo sus efectos hasta tanto aquel se verifique. Rechaza. 04/02/2015.**

Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles Vs. Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., (Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.)268

Nulidad de sentencia de adjudicación.

- **Las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil prohíbe que el acreedor de un copropietario de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, pueda perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos. Rechaza. 11/02/2015.**

Gilberto Antonio Rodríguez Grullart Vs. María del Carmen Hernández Grullart481



Objeción al dictamen del Ministerio Público.

- **El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción. Designa al Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Magistrado Mateo Céspedes Martínez y compartes. 02/02/2015.**

Auto núm. 07-2015.....1587

Oposición a transferencia e inscripción de nuevas mejoras.

- **El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductorio de demanda o del recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes. Casa y envía. 25/02/2015.**

Riccardo Nurisso Vs. Estado Dominicano, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (antigua Oficina de Patrimonio Cultural)1452

-P-

Pago de dinero.

- **La corte a qua confirmó la sentencia, sin ponderar las circunstancias descritas en el considerando y en particular si alguno de los expedientes fusionados era precisamente el expediente abierto por medio del Acto núm. 769. (describir este acto, a que se refiere el mismo) Casan y reenvían. 18/02/2015.**

Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (Ingarquitectsa) Vs. Marcos José Maceo Montás.....126

Partición de bienes de la comunidad de bienes.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento”. Inadmisibile. 18/02/2015.**

Eliseo Jiménez Vs. Martina Sánchez565

- **La parte recurrente, en ningún momento emplazó a la parte recurrida, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones**

de Corte de Casación, declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso. Inadmisibile. 11/02/2015.

Zenaida Rodríguez Pereira Vs. Rafael Francisco Santana
De la Cruz.....430

- **Los documentos y medios de pruebas aportados daban fe, de que al momento de que intentara la demanda en partición de bienes, esta ya había sido disuelta y liquidada, la misma en inadmisibile por falta de interés. Rechaza. 04/02/2015.**

Aridio Antonio Valdez Merced Vs. Gladys Mercedes Pérez
Núñez.....224

- **Las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 11/02/2015.**

Eulogia Altagracia Domínguez Abreu Vs. Vinicio Antonio
Sánchez Pérez442

- **Cuando una parte apela la sentencia que ordena la partición, porque no está de acuerdo con la decisión así adoptada por el tribunal de primer grado, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente a la indivisión, debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades. Rechaza. 11/02/2015.**

Juan José Romano Sandoval Vs. Teresa María Plasencia
Blanco549

- **El tribunal competente para conocer de la demanda en partición, lo será el tribunal de derecho común, es decir, el juzgado de primera instancia, por lo que no podía la corte a qua designar como juez comisario de la partición al Juez de Paz de San Francisco de Macorís. Casa/Rechaza. 11/02/2015.**

José Paulino Contreras Vs. Dilenia Altagracia Gómez
Holguín511

-P-

Perjurio.

- **La corte a qua, para tomar su decisión respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que le incitaron a decidir como lo hizo. Rechaza. 18/02/2015.**

Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario

Vs. Gilberto Almonte García175

Prestaciones laborales, daños y perjuicios.

- **El artículo 642 del Código de Trabajo dispone que: el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”. Inadmisibile. 11/02/2015.**

Banca Me Salvé Vs. Elizabeth Soriano Hernández1115

- **No se violenta el debido proceso cuando la dimisión solo se comunica al Ministerio de Trabajo, pues el Código de Trabajo en su artículo 100 sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo, tramitación que fue debidamente cumplida como se hace constar anteriormente. Rechaza. 11/02/2015.**

José Peralta Vs. Antonio Rodríguez y compartes1150

Prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 11/02/2015.**

Centro Médico Dominicano, S. A. y Edmundo Ramón Messina

Demorizi Vs. Yojeidy de Jesús Suazo Carvajal y compartes.....1223

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/02/2015.

Ramón Tejeda Vs. Virgilio Puello Marte1348

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/02/2015.**

Agro Industria Los Patos-Agua Alfara Vs. Robert Antonio Nin Cuesta1354

- **El tribunal incurrió en falta de motivos y falta de base legal, pues por el carácter devolutivo debe establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base, para determinar su existencia y número. Casa/Rechaza. 25/02/2015.**

Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.) Vs. Hermidy Alberto Núñez1464

- **La Corte a qua, como tribunal de segundo grado, puede fallar en base a las pruebas y actas de primer grado, siempre que hayan sido aportadas al debate en esa instancia, lo cual no viola el carácter devolutivo del recurso. Rechaza. 25/02/2015.**

Francisco Peña Martínez Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom)1327

- **La sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder, una violación al derecho de defensa y una irregularidad manifiesta en derecho. Rechaza. 25/02/2015.**

Soluciones en Gas Natural, S. A. Juan de Dios Carrasco Santana1341

- **No basta con señalar en forma general que a una persona que firmó un recibo de descargo le fue violado su consentimiento, o se cometió un vicio de consentimiento, es necesario indicar en forma precisa y clara en qué consistió y hacer la prueba correspondiente por uno de los medios que establece la ley. Rechaza. 11/02/2015.**

Rafael De la Cruz Vs. Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger)1217

Promesa de venta.

- El Artículo 36.3 del Reglamento de Arbitraje determina que: “El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción”. Casa. 04/02/2015.

Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, S. A.

Vs. Kimani Limited11

-R-

Recurso de impugnación o Le Contredit.

- La alzada debió prever que de producirse la nulidad de la sentencia mediante la cual declaró su competencia territorial y se avocó a conocer el caso, como efectivamente sucedió, su decisión no solo carecería de eficacia, sino que comportaría una contradicción de fallos y vulneraría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que por efecto de la decisión de esta Corte de Casación podría adquirir la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, como al efecto ocurrió. Casa. 11/02/2015.

Ana Emilia Martínez vda. Villanueva y compartes

Vs. Fidelina Antonia Espinal Vásquez494

Recurso de oposición.

- El tribunal a quo debió determinar como era su deber, que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de un recurso de oposición. Casa. 04/02/2015.

Celia Cándida Cuevas Bell y compartes Vs. Huáscar José

Andújar Peña358

Referimiento por desahucio.

- La sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así

como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/02/2015.

Caibarien, S. R. L. Vs. Juan Manuel Pérez Sosa1538

Referimiento por ejecución de sentencia.

- La sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/02/2015.

La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal1562

Rendición de cuentas.

- El artículo 1993 del Código Civil dominicano, establece que: “Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aún cuando lo recibido no se debiera al mandante”. Rechaza. 25/02/2015.

Ponciano Rondón Sánchez Vs. Ángela Soto Fernández754

Rescisión de contrato de alquiler, desalojo, cobro de pesos.

- Las sentencias dictadas en última instancia, no son susceptibles de ser recurridas en apelación. Rechaza. 04/02/2015.

Julio Florentino Durán Nolasco Vs. Evarista Puente y compartes341

Rescisión de contrato, daños y perjuicios.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/02/2015.

Ana María Rubini Vda. Cedeño Vs. Paraíso Tropical, S. A.....840

- La primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá

interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...). Inadmisibile. 11/02/2015.

Rafael Danilo Jiménez Paulino Vs. Inmobiliaria Cancino, S. A.....72

- **Las causas que provocaron la interposición de la demanda en rescisión de contrato se fundamentaron en la violación a las disposiciones contractuales y no en el uso que pretendía dársele al inmueble una vez rescindido el contrato, que cae dentro del derecho de disposición que tiene el propietario sobre el inmueble. Rechazan. 18/02/2015.**

Mario Segundo Malagón Garrido Vs. Freddy Antonio Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu.....105

- **Los jueces del fondo están facultados para indagar la intención de las partes en los contratos, deben hacerlo no solo por los términos contenidos en el mismo, sino también tomando en consideración las actuaciones de los contratantes posteriores a su suscripción, y en base a esta valoración derivar el sentido real de lo pactado. Casa y envía. 25/02/2015.**

José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina) Vs. Metro Country Club, S. A.....852

Rescisión de contrato.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener todos los medios en que se funda”. Inadmisibile. 11/02/2015.**

Carlos Tapia Quezada Vs. Eduardo Contreras Jiménez531

- **La causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido los referidos plazos, al momento del juez de primera instancia fallar el caso, ya había desaparecido. Rechaza. 11/02/2015.**

Carlos Tapia Quezada Vs. Eduardo Contreras Jiménez537

- Si se acogen las inadmisibilidades, uno de los efectos es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes, razón por la cual la corte a qua no estaba obligada a examinar los demás fundamentos respecto al fondo del recurso. Rechaza. 11/02/2015.

Auto Venta Raymi, C. por A. Vs. El Caney, S. A.436

Rescisión, partición, liquidación de sociedad.

- El poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas. Casa y envía. 11/02/2015.

Bernardita del Carmen Espinal Ramírez Vs. Pablo José Grullón Pichardo y Fuego 90, S. A.471

Resolución de contrato de alquiler, desalojo, daños y perjuicios.

- La corte a qua comprobó que la parte recurrida cumplió con el depósito de los alquileres exigidos por el artículo uno (01) de la ley 4214, que Regula la Prestación, Aplicación y Devolución de los Valores Exigidos en los Depósitos de los Dueños de Casas y sus Inquilinos, mediante el aporte de la certificación de depósito de alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Rechaza. 11/02/2015.

Ricardo Mendoza Familia Vs. Juan Rodríguez Ruiz456

Resolución de contrato de compraventa.

- No existe ninguna disposición legal en materia civil que faculte a los jueces para ajustar los valores monetarios en el tiempo utilizando como parámetro la devaluación de la moneda y la inflación, es decir, para ordenar la indexación de la moneda como se hizo en la especie. Casa/Rechaza. 18/02/2015.

Compañía de Inversiones, C. por A., y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. Vs. Juana Arias Rodríguez.....713

Resolución de contrato, daños y perjuicios.

- **El párrafo primero del artículo 1991 del Código Civil dispone: “está obligado el mandatario a cumplir el mandato, mientras que esté encargado de él y es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar por su falta de ejecución”. Rechaza. 04/02/2015.**
Inversiones Inmobiliaria, S. A. Vs. Francis Altagracia Méndez301
- **La corte a qua solo respondió las conclusiones relativas a la entrega de contrato y condenación de astreinte, sin embargo, no estatuyó sobre todas las conclusiones planteadas por el demandante reconvenional, quien también perseguía ser resarcido por los daños y perjuicios que alega haber sufrido. Casa/Rechaza. 11/02/2015.**
Francisco Arturo Cordero E. Vs. Empresas del Este, S. A.501

Resolución de contrato.

- **Constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la parte demandante alegue haber recibido. Casa/Rechaza. 25/02/2015.**
Reparto Villa Juana, C. por A. Vs. Pablo Isidro Soler882

Responsabilidad contractual.

- **La nulidad de oficio decretada por la corte a qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa. Casa y envía. 25/02/2015.**
Almacenes de Depósito Fiscal y General Las Américas (Almadela) Vs. Pergamino, S. A. y Julio Emilio Idígoras.....803

Revisión por causa de fraude.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En las materias civil y comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”. Inadmisibile. 25/02/2015.

Bonely Javier y compartes Vs. Simeón Balbuena Bueno
 y Tomás Guillermo Avogadro1392



Saneamiento.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En las materias civil y comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”. Inadmisibile. 25/02/2015.

Demetrio Tejada y María Ramona Morel Tatis Vs. Carlos
 Bismarck Victoria Sánchez1285

- El Tribunal Superior de Tierras violó claramente el principio de la irretroactividad de la ley, obligando de forma irreflexiva al hoy recurrente a sujetarse a la normativa de una ley que no existía al momento en que se materializó su reclamación, lo que atenta contra la seguridad jurídica del recurrente, así como contra su derecho de obtener una tutela judicial efectiva para la protección del derecho reclamado ante dicho tribunal. Casa y envía. 11/02/2015.

Tomás Fortunato Demorizi Joubert1132

- La inadvertencia y la motivación errada esgrimida por la corte a qua en cuanto a que las partes habían llegado a un acuerdo

amigable, impedían validar el mismo, sin antes ponderar el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2004. Casa y envía. 25/02/2015.

Tenedora Las Terrenas, S. A. Vs. Beato Lora Kery, Adiberto
Lora Kery y compartes1292

Solicitud de traslado de jurisdicción de Notaría Pública.

- **Después de haber examinado lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 77 de la Constitución de la República, relativo a las incompatibilidades correspondientes a los Diputados, el doctor Juan José Morales Cisneros solicitó dejar sin efecto la solicitud de traslado de notaría. Ordena el archivo definitivo. Dr. Juan José Morales Cisneros. 03/02/2015.**

Auto núm. 11-2015.....1616



Validez de embargo retentivo, cobro de pesos.

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso. Rechaza. 18/02/2015.**

Rafael Augusto Júpiter Abreu Vs. Banco Intercontinental, S. A.
(Baninter).....700

Validez de embargo retentivo, declaratoria de deudores puros y simples.

- **Los artículos 561, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: “El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido, si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si**

dicha persona no visare el acto original, o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Rechaza. 25/02/2015.

Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A. Vs. Yolanda del Carmen Monción Fermín762

Validez de hipoteca judicial provisional.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/02/2015.**

Rafael Emilio Dionicio Vs. José Domingo Meléndez Guerrero y compartes826

Violación sexual ejercida contra un menor de edad.

- **Si bien es cierto, que los medios en los que el recurrente fundamenta su instancia no están planteados de manera “concreta y separada” cada motivo con sus fundamentos, no menos cierto es que de la lectura de los mismos se puede percibir los agravios que éste hace a la sentencia emanada del tribunal sentenciador. Casa y envía 23/02/2015.**

Dario Félix Félix1040

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Abril 2017,
en los talleres gráficos de
MARGRAF
Santo Domingo, República Dominicana